



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

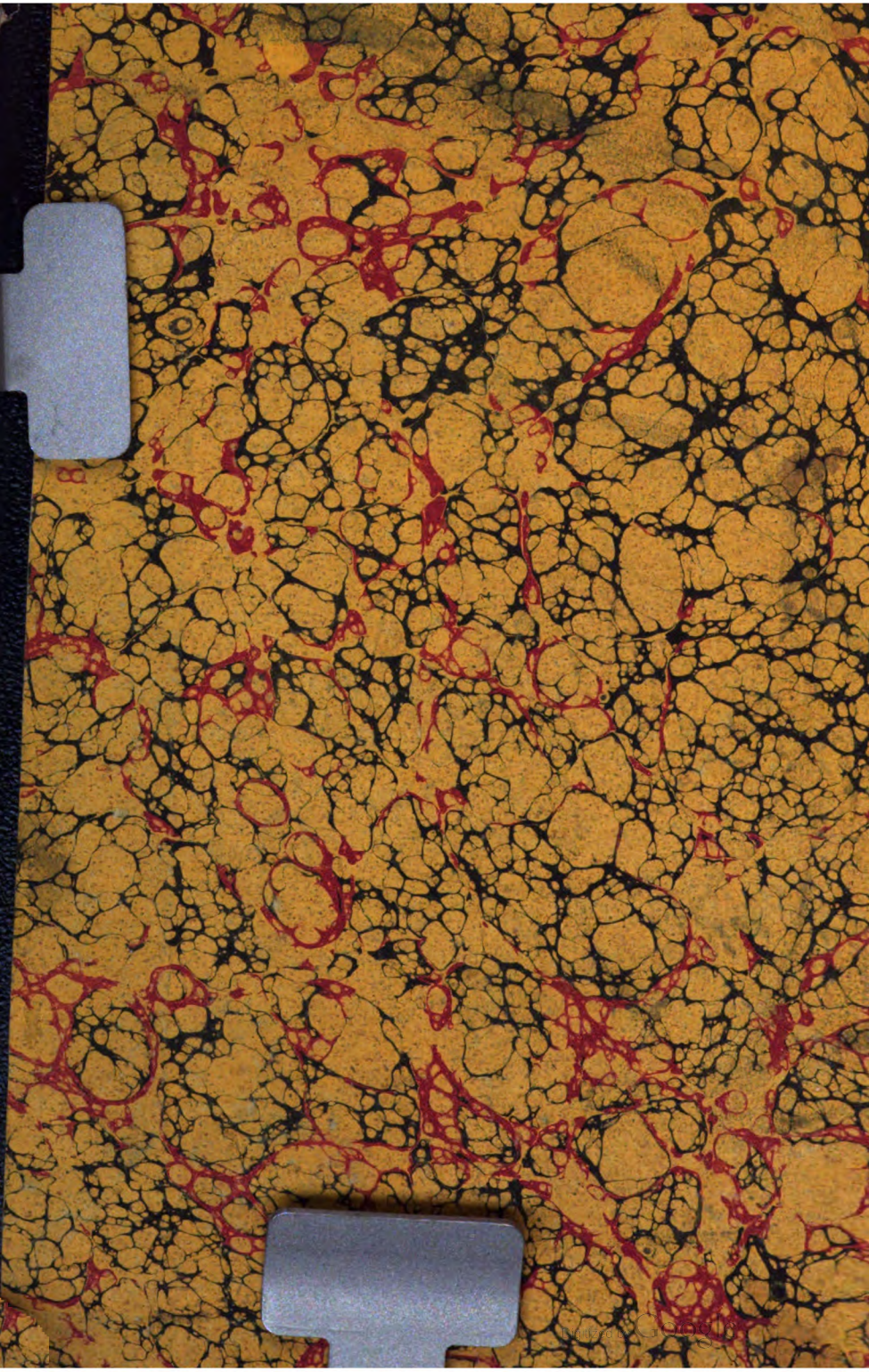
Asimismo, le pedimos que:

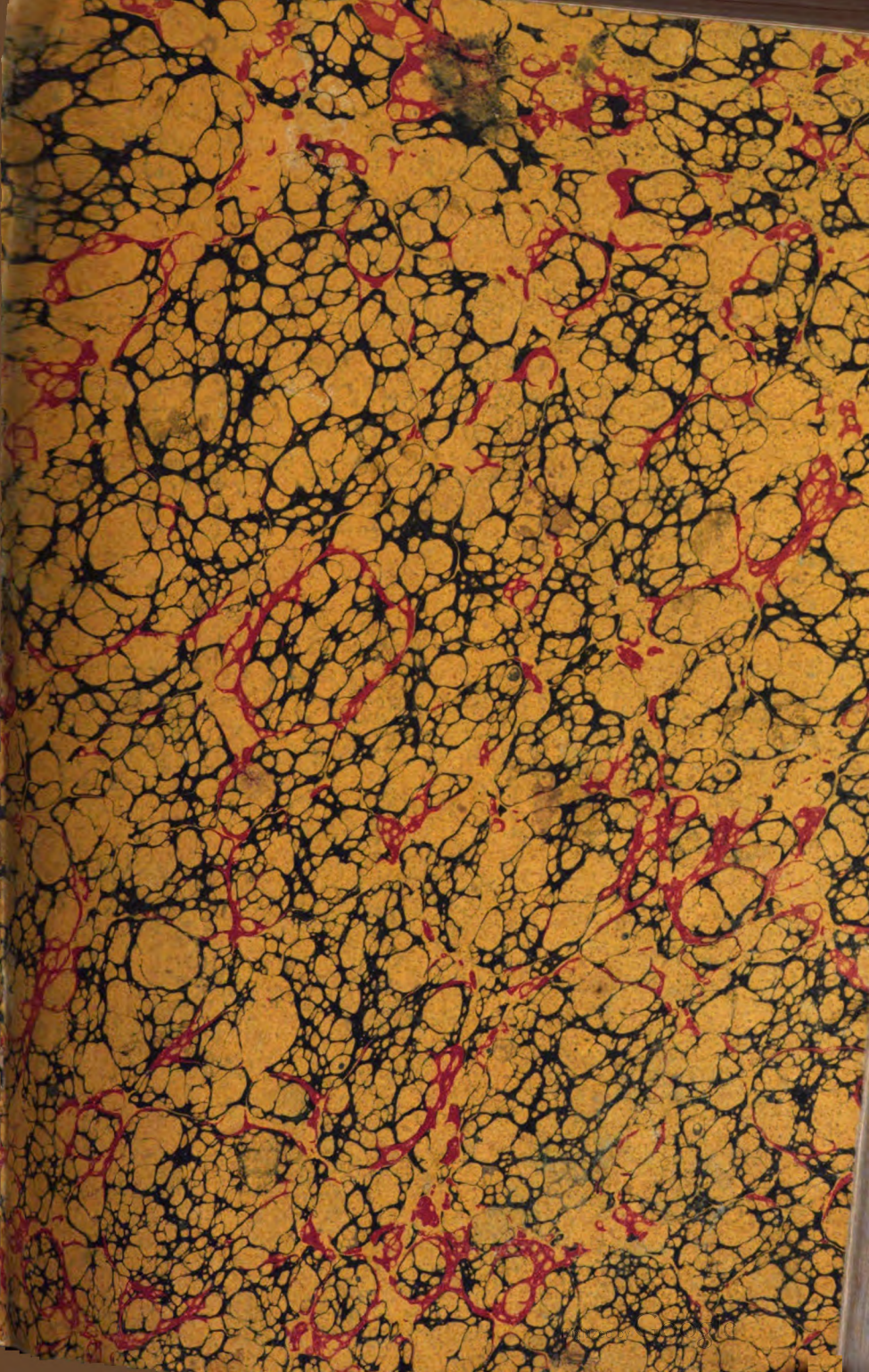
- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>







241 = 1 - 2



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE



5320145732

i 3059620 V

27798

BIBLIOTECA JURIOICA

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

CODIGO DE COMERCIO

Y

LEY DE ENJUICIAMIENTO MERCANTIL.



CODIGO DE COMERCIO,

CONCORDADO Y ANOTADO,

PRECEDIDO

**DE UNA INTRODUCCION HISTÓRICO-COMPARADA, Y SEGUIDO DE
LA LEY DE ENJUICIAMIENTO SOBRE LOS NEGOCIOS Y CAUSAS DE
COMERCIO, Y DE UN REPERTORIO ALFABÉTICO DE LA
LEGISLACION Y DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL;**

POR LOS DIRECTORES

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

TERCERA EDICION,

**corregida y notablemente aumentada con
todas las disposiciones legales posteriores á la anterior,
y con notas aclaratorias del texto;**

por los actuales directores de la REVISTA,

D. Pedro Gomez de la Serna y D. José Reus y García.



Madrid.

**IMPRESA DE LA Revista de Legislacion, á CARGO DE JULIAN MORALES,
calle de los Abades, núm. 20.**

1859.

ADVERTENCIA PRELIMINAR.

La Empresa de la *Revista General de Legislacion y Jurisprudencia* dió á luz en 1855, como parte de su BIBLIOTECA JURÍDICA, el CÓDIGO DE COMERCIO ESPAÑOL concordado y anotado, precedido de una *Introduccion* histórico-comparada, y seguido de la *Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio*. El público recibió con singular benevolencia esta publicacion, en términos que á fines de 1856 se hizo una segunda edicion exactamente igual á la primera. Apurados ya del todo los ejemplares, han creído los Directores de la *Revista* que el favor que habian obtenido del público exigía que procuraran enriquecer la obra con disposiciones legislativas omitidas en las anteriores ediciones, ya por no estar insertas en la Coleccion legislativa, ya por ser de fecha posterior,

y con notas doctrinales que, al mismo tiempo que esplicaran el testo legal, facilitarán su ejecución en la práctica. Así lo han realizado; y basta comparar esta edición con las que la han precedido para que se conozca los esfuerzos de la Direccion para mejorar y completar en lo posible la Coleccion de las leyes mercantiles y fijar su sentido. El público imparcial juzgará del valor de la obra: á la Empresa solo toca respetar su fallo.

Faltarían los Directores de la *Revista* á lo que deben á la justicia, si no manifestaran aquí que muchas y muy importantes notas al CÓDIGO DE COMERCIO y á la *Ley de Enjuiciamiento* se deben á los conocimientos del Sr. D. Francisco Forner, Consultor del Tribunal de Comercio de Alicante, que, estimulado solo por el bien público, les ha dado esta muestra de amistad y de benevolencia.

INTRODUCCION.

La historia nos presenta un hecho innegable en su vário y progresivo desenvolvimiento: la influencia que ha ejercido siempre el comercio en la marcha de la civilizacion de los pueblos. Cuando vemos á la industria inventar y bosquejar todas las artes entre los habitantes de la antigua Etiopía, para estenderse despues por las llanuras de la India; si muy pronto diseca los pantanos de Egipto y fertiliza las vegas de la Siria; si Nínive brilla sobre el Tigris, y Babilonia sobre las riberas del Eúfrates; si Palmira se eleva en medio del desierto, y si Tiro reina en el mediterráneo y sirve de cuna á Cartago, ¿á quién, sino al comercio y á la navegacion, son debidos todos esos prodigios, todos esos portentosos resultados? ¿Quién dió importancia á la antigua Rodas, preponderancia á los atenienses, y el dominio del mundo á los romanos? ¿Quién contribuyó mas poderosamente á la civilizacion antigua sino esos numerosos bajeles que desde Rodas, Atenas, y Roma partían para todos los puertos entonces conocidos, llevando á ellos sus productos materiales, sus usos y sus costumbres?

Pero esa influencia que el comercio antiguo habia ejercido en la marcha de la civilizacion [de aquellos pueblos, debia luego hacerse mucho mas ostensible con el grande acontecimiento que iba á impulsar un anacoreta, Pedro el Ermitaño. Las cruzadas abrieron nuevas vías al comercio

del mundo, y al propio tiempo que aquellas naves transportaban á las playas de la Siria los soldados cristianos, que debian perecer en tan porfiada lucha, derramaban en el Occidente los perfumes del Oriente, y traían á sus mercados sus tejidos y sus mercancías. Entonces vemos tomar un vuelo prodigioso al comercio marítimo; las civilizaciones de pueblos tan diferentes se confunden para tomar una nueva faz progresiva, que debia recibir mayor incremento cuando, con el descubrimiento del Cabo de Buena-Esperanza, se abre la llave de las Indias Orientales, y cuando atrevidos navegantes, en sus aventureras escursiones, dan al antiguo mundo uno nuevo hasta entonces desconocido. Conviértese el globo en una sola nacion, cuyos habitantes, puestos en continua comunicacion, llevan su civilizacion y sus costumbres á todas partes; y mientras que Venecia, Génova, Pisa, Constantinopla, Marsella y otros pueblos admiten en sus puertos á hombres, cuyo culto, cuyo lenguaje, cuyas costumbres y hasta cuyo color eran tan diferentes de los suyos; el Indostan, la China y la América se cubren de establecimientos comerciales; Hamburgo, Lubeck, Brema y Colonia forman aquella hansa ó confederacion que hizo de Brujas el depósito general de las producciones mediterráneas de Europa, y de España y Portugal parten numerosos bajeles que retornan el oro y la plata necesarios para hacer frente á sus grandes necesidades.

Tal es la marcha del comercio, trazada á grandes rasgos: la legislacion mercantil debia seguir el mismo rumbo que aquel. Los primeros pueblos comerciantes no tuvieron otras reglas que los usos particulares; su buena fé, su probidad, era la única garantía de sus obligaciones: mas tarde se vieron precisados á dictar un pequeño número de disposiciones proporcionadas á la importancia y estension de su comercio. Pero á medida que este tomó mayor consistencia

y se reconoció por los gobiernos que era una de las principales fuentes de la riqueza de las naciones, de fuerza y de seguridad para los Estados, trataron de asegurar su circulación, de mantener su confianza, estimular su navegación, proteger la seguridad de su marina, y disminuir sus peligros y azares. Entonces se apresuraron á reunir en cuerpos de doctrina sus *usos*, sus *prácticas* y sus *costumbres marítimas*.

Los historiadores no nos han dejado rastro ni vestigio alguno de los principios que debieron arreglar el comercio y navegación de los fenicios y cartagineses, atendida su importancia y estension. Los rodios son, entre los pueblos antiguos, los que aparecen haber publicado primero leyes sobre el comercio marítimo: estas leyes, monumento eterno de sabiduría y de justicia, fueron consideradas como el derecho de gentes de todo el mediterráneo, y como tales, adoptadas por los demás pueblos de Grecia, especialmente por Atenas, en cuya marina y navegación ejercieron la mas saludable y poderosa influencia. La coleccion mas acreditada que conocemos de estas leyes, es la que formó y publicó en Basilea Simon Scardius en 1561, bajo el nombre de *Leyes rodias*, y mas tarde Leunclavius y Marquard Freher en Francfort, año de 1596.

Roma que, naciendo de un puñado de bandidos, debia ser luego la señora del mundo y habia de eclipsar la civilización griega, aceptó sin embarazo su jurisprudencia, su comercio, sus usos, y hasta las leyes navales de los rodios. Su espíritu lo encontramos en la primitiva legislación romana, si bien hasta el tiempo de Augusto no adquirieron fuerza obligatoria, segun aquellas célebres palabras de Antonio á Eudamon: *Dominus sum terræ, lex autem maris*. Pero los romanos que codificaron todas sus leyes, y echaron los cimientos de la legislación moderna del mundo, no formaron ninguna coleccion especial de leyes mercantiles.

Vino la edad media; multitud de causas que no es del caso enumerar dieron un grande impulso al comercio: á fin de procurar su desarrollo y su seguridad, se establecieron en varias naciones, y especialmente en Levante, diferentes magistrados con el nombre de *cónsules*, y á la jurisdiccion que ejercian se apellidó *consulado*; denominacion que se extendió al libro que contenia las mismas leyes, que debian servir de regla para resolver las cuestiones que podian promoverse. He aquí la razon por que al primitivo y mas antiguo código que se conoce en la historia de la legislacion mercantil, se le denominó el *Consulado del mar*.

Dos cuestiones promueven los autores acerca de esta célebre é importante coleccion: la una sobre su fecha; la otra sobre su patria y autores. En cuanto á la primera, no es fácil decidir á punto fijo el año en que se formó: hay quien la supone del año 900; pero siguiendo la opinion del Sr. Capmany, parece lo mas fundado que dicho código no es anterior al siglo XIII, ni posterior al año de 1266, habiéndose escrito tal vez en el reinado de D. Jaime el Conquistador. La primera edicion que se conoce es la hecha en Barcelona en 1494, y la mas acreditada la del Sr. Capmany, Madrid, 1791. En cuanto á su patria y autores, andan algo discordes los que han escrito sobre esta materia; pero por mas sutilezas que hayan empleado, no han podido arrebatar á Barcelona la gloria de haber sido la primera en coordinar un código, que aunque destituido de la saneion soberana, fué adoptado por los consulados de Valencia, Mallorca, Barcelona y Perpiñan, y observado por mas de cuatro siglos, como base del derecho comun de la judicatura consular, por las naciones mas cultas de Europa desde el Báltico hasta Constantinopla. El mismo Pardessus dice: «que aunque francés, é impulsado por sentimientos de reconocimiento hácia Marsella, no puede menos de recono-

cer francamente que *todas las probabilidades están en favor de Barcelona.*»

Al propio tiempo que las costumbres del mar de Levante, insertas en el libro del consulado, estuvieron en boga y adquirieron gran crédito en todo el Oriente, la reina Eleonora, duquesa de Guyena, de retorno de Tierra Santa, hizo formar un código, que se publicó con el título de *Roles d'Oleron* (Juicios de Oleron), del nombre de su querida isla, en el que se compilasen, como se compilaron, los usos, las costumbres, las sentencias y los juicios que estaban en observancia en el mar de Poniente, tomando del derecho marítimo de los romanos, y de las leyes rodias contenidas en éste; como lo habian hecho los redactores del *Consulado del mar*, las mas notables decisiones por su prudencia y sabiduría; habiendo establecido de este modo sobre la jurisprudencia antigua los nuevos estatutos que debian regir el comercio y la navegacion del Occidente. Selden y Blakstone han querido negar á la Francia la gloria de esta compilacion; pero Cleirac y Pardessus han demostrado que es una produccion francesa publicada en el siglo XIII, habiéndose impreso por primera vez en 1266.

Otra compilacion importante se formó en dicho siglo, que se conoce bajo el nombre de *Leyes de Wisby*, por la ciudad en que fueron compuestas, situada al Norte de la isla de Gothland, en Suecia. Desarrollado el comercio entre los escandinavos, y progresando de dia en dia su navegacion, se vieron en la necesidad de publicar leyes que fuesen la salvaguardia de sus transacciones marítimas. Wisby habia llegado á ser el mercado mas floreciente de Europa; allí iban á traficar los rusos, daneses, prusianos, livones, alemanes, flamencos, vándalos, sajones, ingleses, escoceses y franceses: esta poblacion debia ser por lo tanto la cuna de una legislacion, que si bien hoy está solo en ob-

servancia en los pueblos del Norte, fué de grande autoridad en los tiempos antiguos. Kuricke y Lubeck pretenden que estas ordenanzas son anteriores á los *Juicios de Oleron*; pero Selden y Cleirac creen que no son posteriores al año 1288.

En el siglo XIV el rey D. Pedro IV de Aragon, deseando evitar los peligros que corrian las personas y los bienes de los navegantes, publicó una compilacion, que se conoce con el nombre de *Capítulos*, la cual se promulgó en Barcelona en 1340: estas ordenanzas, que se referian á los actos y hechos marítimos, comprendian á los patrones, tripulaciones y cargadores de naves de comercio, y fueron espeditas para los catalanes, valencianos, sardos y corsos, que componian entonces los dominios marítimos de la corona de Aragon. Posteriormente, en 1435, se publicaron otras *Ordenanzas de los magistrados municipales de Barcelona*, sobre actos mercantiles, las cuales se hallan insertas en el libro llamado vulgarmente del Consulado. Pero las mas notables de aquella época fueron sin duda las de Búrgos, de que vamos á ocuparnos someramente.

Ya en el siglo XV se hallaba establecida en la antigua capital de la corona de Castilla una casa de contratacion, que era la que dirigia los intereses de los comerciantes, y defendia sus libertades: su jurisdiccion se estendia desde el puerto de Pasajes hasta el de la Coruña, abarcando las provincias Vascongadas y los reinos de Leon y Castilla. A principios del siglo XVI enviaba y pagaba dicha casa cónsules y comisionados en varios puntos de Europa, en cuyas ciudades y puertos principales tenia sus factorías generales y mercados, con el nombre de *estaplas*, tales como Lón-dres, Gante, Amberes, Ruan, la Rochelá, Nantés, Leon de Francia y Florencia. La principal contratacion se hacia en Medina del Campo, y en sus ferias se realizaban los

cambios, ajustes y contratas, quedando Búrgos como matriz, en donde residia la casa y direccion general, que aunque gozaba de tantas libertades y preeminencias, era mas bien una lonja de contratacion, que no un consulado de justicia: la jurisdiccion consular no la consiguió hasta el año 1494 en virtud de privilegio concedido por los Reyes Católicos, á imitacion de la que ejercian los de Barcelona y Valencia. Publicó entonces varias ordenanzas, que se recopilaron en un tomo en 1555, con el título de *Ordenanzas hechas por el prior y cónsules de la universidad de la contratacion de esta M. N. y M. L. ciudad de Búrgos, por sus majestades confirmadas, para los negocios y cosas tocantes á su jurisdiccion é juzgado.*

Por el siglo XIII se estaba realizando en Alemania una famosa confederacion, poco importante en un principio, pero que luego estendió su poderosa influencia desde el fondo del Norte hasta las estremidades de la Francia, España é Italia: hablamos de la *Liga anseática*. Las ciudades de Lubek, Brunswick, Danzick y Colonia formaron una asociacion para proteger su comercio en el Báltico y en el Océano germánico: establecieron desde luego cuatro factorias en Lóndres, Berghen (Noruega), Novogorot (Rusia) y Brujas (Flandes); y fué tan grande el incremento que tomó esta liga, que muy pronto ingresaron en ella sesenta y dos ciudades segun unos, y ochenta y una segun otros. Tan grande y poderosa asociacion imprimió una marcada actividad en el comercio de Europa, lo que dió ocasion á que se pensara en publicar leyes que organizarasen su navegacion. Reuniéronse en efecto sus diputados en Asamblea general en la ciudad de Lubeck, y en ella formaron los reglamentos que se conocen con el nombre de *Ordenanzas marítimas de la Hansa teutónica*, que se publicaron por la vez primera en 1591, segun Azuni, y en 1597 segun Cleirac y Eme-

rigon. Posteriormente fueron revisadas, corregidas y aumentadas en una segunda asamblea, tenida con este objeto en 23 de mayo de 1614 en la misma ciudad de Lubeck, cuya última compilacion heva por titulo *Jus hanseaticum maritimum*.

Digno es de figurar entre las compilaciones antiguas del derecho mercantil marítimo, el tratado titulado *Le Guidon de la mer*, de que nos hablan Valin, Cleirac y Pardessus: es una coleccion de las costumbres que se practicaban en los siglos XIV y XV, y de los principios que servian de reglas en lo tocante á los contratos marítimos. Las máximas que indica se hallan desenvueltas con bastante erudicion, y clasificadas con método. Segun Cleirac y Capmany, este tratado es una produccion francesa dirigida á favorecer los comerciantes y tratantes de la ciudad de Ruan en otros tiempos. Su francés, antiguo y desaliñado, demuestra su antigüedad, y á pesar de la corrupcion del testo, no puede menos de reconocerse que es un monumento precioso por la sabiduría y gran número de decisiones que contiene.

La Francia es, segun dice Capmany, la última potencia que ha tenido leyes marítimas y reglamentos sábios para la navegacion y el comercio. Hasta el reinado de Luis XIV y bajo la dominacion de Colbert no pensó en reunir, ó mas bien codificar su legislacion mercantil. Entonces fué cuando publicó las dos célebres *Ordenanzas de los mercaderes y de la marina* (1673-1681), en las cuales á la vez que se compilaron los usos y costumbres marítimas del comercio francés, se adoptaron, como dice Mr. Dupin, las doctrinas que los jurisconsultos españoles de los siglos XV y XVI habian dado á luz en sus obras de jurisprudencia mercantil.

Poco despues Federico dió á la Prusia un código general, en el que se encuentran disposiciones relativas á todos

los ramos del derecho mercantil, y las cuales están hoy vigentes. José II, continuando las sábias reformas de María Teresa, sobre todo en materia mercantil, introdujo la unidad de legislación en su vasto imperio. No solo los grandes Estados del Norte, como Dinamarca y Suecia, revisaron sus antiguas leyes, sino tambien en los países menos importantes, en las ciudades sobre todo, donde se habian desarrollado las relaciones comerciales, se recogieron las antiguas costumbres, se reunieron los antiguos usos, se redactaron las leyes ú ordenanzas, los estatutos ó reglamentos, y se consagraron los nuevos principios que derogaban la ley civil cuando no la completaban. España nos ofrece preciosos ejemplos en el siglo XVIII, durante el cual se publicaron varias ordenanzas notables sobre el derecho mercantil: nada diremos de las de Barcelona (1763), San Sebastian (1766), Valencia (1773), Búrgos (1776), y Sevilla (1784), porque carecen de importancia, comparadas con las célebres *Ordenanzas de Bilbao*. Reunidos en junta general celebrada en 1725 los comerciantes de esta ciudad, acordaron formar unas ordenanzas generales para la determinacion de los pleitos y diferencias que se ofrecian en el tribunal de aquel consulado en punto de letras de cambio y de otras materias de comercio y navegación, las cuales fueron aprobadas y publicadas en 1737 por el rey D. Felipe V, bajo el título de *Ordenanzas de la ilustre universidad y casa de contratación de la M. N. y M. L. villa de Bilbao*. Estas ordenanzas abrazaron las operaciones terrestres y marítimas, y regularizaron las transacciones mercantiles, habiéndose revisado en 1819. No nos entretendremos en hacer el panegírico de este verdadero código mercantil: los autores regnícolas y los estranjeros le han hecho la justicia que merece, y sus disposiciones las vemos consignadas en los códigos mercantiles modernos. El mismo Pardessus dice, que desde su pu-

blicacion obtuvo una especie de prioridad y casi de universalidad.

Tal era el estado de la legislacion comercial en Europa al comenzar el siglo actual: el vario desenvolvimiento que habia experimentado con el trascurso de los siglos, habia ido aglomerando preciosos materiales para la moderna codificacion; las portentosas conquistas del capitan del siglo habian abierto nuevas vias al comercio maritimo; se habia inaugurado una nueva época en que las relaciones comerciales tendian á hermanar los intereses públicos y privados, en que las nacionalidades propendian á mezclarse y confundirse, en que el comercio no se limitaba á algunos cambios limitrofes, sino que comprendia á todo el mundo; de tal modo, que los comerciantes de todos los paises eran menos estraños entre sí, que lo fueron en otro tiempo los súbditos de una misma nacion. Y cuando tal cambio se habia obrado, ¿no era preciso poner las leyes en armonia con las nuevas necesidades de la industria, y no deberia la codificacion seguir este impulso, como si fuera la forma mas precisa y mas sábia de la legislacion?

× Nadie puede negar á la Francia la gloria de haber inaugurado esta nueva época de codificacion, no tanto por el mérito intrínseco de sus compilaciones, cuanto por la influencia que ha ejercido en la codificacion moderna. El Código de Comercio de 1807, en el momento en que se publicó, tenia que satisfacer dos grandes necesidades: corregir los abusos que un régimen de excesiva libertad habia establecido en las relaciones comerciales, y principalmente obedecer á los progresos que se habian realizado en la economia política. La Francia habia experimentado grandes cambios; las mismas costumbres comerciales se habian modificado: por consecuencia era llegado el momento de comprender estos cambios, fijarlos, dirigirlos y fundir todos los

usos en un sistema comun; era preciso que desapareciesen de la administracion judicial todas las atribuciones politicas; que se borrasen los vestigios de las costumbres locales y municipales; que se acomodase, en fin, el derecho comercial al derecho civil, del que debia ser corolario, y que le diese el carácter de universalidad que siempre habia tenido.

El nuevo código de comercio, sin ser superior á las dos célebres ordenanzas que le precedieron, se adaptaba bajo su aspecto científico á la verdadera situacion económica de la Francia, y era el digno complemento de la ley civil. Basado en estas dos ordenanzas, cuyas disposiciones repetia con frecuencia testualmente, consagraba la libertad del comercio y de la industria, restringiéndola dentro de justos límites, y reproducia bajo la forma mas sencilla las antiguas costumbres mercantiles. De este modo, como se habian propuesto sus redactores, debia este código conquistar la influencia universal á que habia aspirado. Aplicable á todo el imperio, estaba llamado además á regir los países conquistados, y aun despues de la caida del gobierno imperial fué conservado en una porcion de naciones, si bien en otras, como Nápoles, fué sometido á cambios importantes, que fueron verdaderas mejoras. Lo mismo sucedió en Cerdeña, donde el Código de Comercio publicado en 1843 comprende felices innovaciones, tomadas la mayor parte de las nuevas leyes votadas por las Cámaras francesas, y de los monumentos de su jurisprudencia.

Fué tanta la importancia del Código de Comercio francés, que no solo debia subsistir y permanecer en vigor en los pueblos donde lo habia introducido la conquista, sino que debia tambien servir de punto de partida á toda tentativa de nueva codificacion. La Holanda fué el primer país donde se hizo sentir esta necesidad: la jurisprudencia habia resuel-

to una multitud de cuestiones graves, y el comercio habia tomado un desarrollo considerable; por otra parte la Holanda no podia olvidar sus precedentes, sus leyes tan célebres, sus decisiones judiciales tan equitativas. Formado el nuevo código y llevado á las cámaras del antiguo reino de los Países Bajos, no pudo recibir su ejecucion por causa de la revolucion que separó los dos Estados: luego sufrió una nueva revision, y fué publicado como ley en 1838 para la Holanda, conservando todavía la Bélgica la legislacion francesa.

La necesidad de la codificacion se hizo sentir tambien en nuestra Península. La legislacion mercantil de España era ambigua é incierta: podia vanagloriarse de contar entre sus compilaciones el *Consulado del mar* y las *Ordenanzas de Bilbao*; pero ni el uno ni el otro eran códigos generales obligatorios en toda la monarquía, ni bastaban á satisfacer las nuevas necesidades que se habian creado. Los diversos consulados, que desde lo antiguo existían en las principales ciudades marítimas, tenian sus ordenanzas particulares; los de Barcelona y Valencia, entre otros, se regian por sus leyes y costumbres con preferencia al Código bilbaino; y hasta en el modo de proceder en las causas mercantiles, habia en cada consulado cierta jurisprudencia consuetudinaria que se diferenciaba poco ó mucho de las demás. Era, pues, urgente una nueva codificacion, que, abarcando los adelantos del siglo, reasumiese las venerables fuentes que la antigüedad nos presentaba.

Las Córtes españolas habian intentado, aunque infructuosamente, esta tarea: en el Ministerio de Hacienda habia algunas indicaciones en varios espedientes sobre la necesidad de formar para la monarquía española un código de comercio, que pusiese término á la complicada é incierta legislacion que hasta entonces regia. Pero este pensamiento

no tuvo una verdadera realizacion hasta que, á consecuencia de una esposicion elevada al rey en 29 de noviembre de 1827, por D. Pedro Sainz de Andino, siendo Ministro del ramo D. Luis Lopez Ballesteros, se pensó en nombrar, como así se hizo en 11 de enero de 1828, una comision especial compuesta de magistrados y jurisconsultos y de personas versadas en las prácticas y usos mercantiles, para que meditasen, preparasen y presentasen un proyecto de Código de Comercio. En breve la comision por sí, y el señor Andino por su parte, como encargado tambien especialmente de presentar el proyecto que habia ofrecido en su citada esposicion, elevaron sus trabajos concluidos al Ministerio; y despues de examinar el rey *por sí mismo* uno y otro proyecto, y de oir el parecer de personas idóneas sobre la materia, prefirió el del Sr. Sainz de Andino, aprobándole, firmándole y promulgándole como ley del reino en 50 de mayo de 1829.

Hé aqui la historia de nuestra ley mercantil, que debiendo domenzar á regir desde 1.º de enero de 1830, como se dispuso en Real decreto de 5 de octubre de 1829, dejaba sin efecto y derogaba desde aquel dia todas las leyes, ordenanzas y demás disposiciones que hasta entonces habian regido sobre materias y asuntos mercantiles. Se habia dado uniformidad á la legislacion; pero faltaba organizar el procedimiento; y esto último se consiguió con la *Ley de Enjuiciamiento sobre negocios y causas de comercio*, debida tambien á D. Pedro Sainz de Andino, que se sancionó y promulgó el 24 de julio de 1830.

Desde que se publicó dicho código, la prensa de casi todas las naciones de Europa, y los mas célebres jurisconsultos, le dispensaron los mayores elogios: al compararla con el proyecto de la comision que desechó el rey, le encontramos muy superior y hasta dispuesto bajo un plan en-

teramente diverso. De 1219 artículos se compone el código del Sr. Andino, y solo 462 comprendía el proyecto desechado: esto solo basta para demostrar que, si pudieron ser parecidos los principios generales en que ambos se apoyaban, era diferente su aplicación, así como las consecuencias que se deducían. En efecto, la comisión se había concretado por lo común á emitir principios generales, dejando á los tribunales el desenvolvimiento de las consecuencias legales, al paso que el Sr. Andino ha procurado resolver las grandes cuestiones que el derecho mercantil francés había suscitado, ora tomándolo de Mr. Pardessus, ora de las abundantes fuentes de nuestra jurisprudencia comercial. De este modo pudo realizar, como dice Mr. de Saint Joseph, un progreso respecto á la codificación francesa, y un beneficio inmenso para la España y sus colonias, donde es igualmente obligatorio.

Entrando ahora en el exámen comparativo de nuestro código con el francés, que le sirvió de base, ¿qué podremos añadir nosotros á lo que dice Mr. Pardessus? Si nuestras apreciaciones pudieran parecer hijas de nuestro orgullo nacional, las de aquel célebre jurisconsulto, tan competente en estas materias, no podrán ciertamente rechazarse como parciales é interesadas. En un documento que escribió al publicarse nuestro código de comercio, despues de trazar el cuadro histórico de la codificación mercantil, decía: «En este estado de la legislación comercial moderna, ha salido á luz el código español; y si hubiéramos de dar crédito á esas perpétuas declamaciones con que generalmente se denigra á la España y á su gobierno, parece que estábamos en el caso de preguntar si era posible que en España se hiciera nada bueno; ni si quiera tolerable. Pero por mas que refunfunen los que se empeñan en pintar á la España cual si estuviera sumida en la barbárie y en la ignorancia, no

podemos menos de decir con sinceridad, que su nuevo código es mucho mas perfecto que todos los que han salido á luz hasta ahora. Porque, aunque sus redactores no hubiesen hecho otra cosa sino aprovecharse de los códigos de las demás naciones, aun en esto mismo merecería muchos elogios su prudencia; pero han hecho mucho mas, y en esto han dado pruebas de su sabiduría.»

Entrando luego en el exámen detallado de los cinco libros en que está dividido el código, dice con respecto al primero, que trata de las personas. «Están perfectamente adoptados los principios de la jurisprudencia general, cuando se establecen las reglas sobre el comercio de comision sobre los derechos y obligaciones de los factores y mancebos, sobre el efecto de estas obligaciones, y sobre las comunicaciones y medios de trasportar los efectos. Apenas se diferencian en nada de las que están en uso entre nosotros; pero con la inmensa ventaja de hallarse establecidas por medio de una ley, y de no dejar nada al arbitrio é incertidumbre de las opiniones y de los juicios.»

Con respecto al libro segundo, consagrado á todos los contratos comerciales menos los del derecho marítimo, dice: Los redactores del código español han establecido perfectamente los principios especiales del derecho comercial acerca de las ventas, cuyos principios tienen que ir á buscar nuestros tribunales franceses en el código civil, donde naturalmente llamó mas la atencion la venta de bienes inmuebles que las de las mercancías; y así se necesita modificarlos á cada instante. El título que trata de las letras de cambio, resuelve cuestiones muy importantes, que todavía son entre nosotros un objeto de controversia para los jurisconsultos, y de duda para los tribunales. El de las compañías, aunque muy semejante al código francés en lo que toca á las reglas fundamentales de las cuatro sociedades, colectiva, en comandi-

;

ta, anónimas y de participacion, se conoce que han trabajado mucho sobre las liquidaciones, que es precisamente lo que pasa en silencio nuestro código, y en lo que nuestros tribunales encuentran mayor dificultad.»

Al hacerse cargo del libro tercero, dedicado especial y esclusivamente al comercio marítimo, espresa: «Este libro presenta las mismas reglas que el libro segundo de nuestro código, lo cual no tiene nada de estraño, porque la Ordenanza de Bilbao de 1737, que se formó bajo el reinado de Felipe V, estaba calcada sobre la ordenanza de Luis XIV de 1684. Pero una multitud de cuestiones que tienen divididos á nuestros tribunales, como por ejemplo la responsabilidad de los armadores por los compromisos contraidos por el capitan, la subrogacion del asegurador en los derechos del asegurado, etc., están allí resueltos de un modo conforme á la equidad y á la jurisprudencia general.»

En cuanto al libro cuarto, que trata de las quiebras, dice: «Se encuentran en él muchas mejoras hechas á los principios que rigen en el libro tercero del código francés, que, segun convienen todos, es la parte mas defectuosa de nuestra legislacion.»

Finalmente, con respecto al libro quinto relativo á la administracion de justicia, dice: «La imparcialidad nos obliga á advertir un defecto capital de este título, que es el de remitir por lo respectivo á procedimientos, al código que se ha de formar sobre ellos, dejando subsistir entre tanto los usos incoherentes y á veces contradictorios de los diferentes tribunales. Verdad es que el código de comercio de Francia no arregló el procedimiento comercial, pero fué objeto de un título del código de procedimientos, y así no habia inconveniente en remitirse á él en algunos casos.»

Hé aquí el Juicio critico comparativo que de nuestro Código mercantil ha hecho uno de los jurisconsultos mas cé-

lebres y mas competentes de Europa: el único defecto que nota, con respecto al libro quinto, quedó corregido tan pronto como se publicó la ley de Enjuiciamiento, de la que no pudo ocuparse, porque su escrito es anterior á aquella fecha. Pero no satisfecho con ese análisis que acababa de hacer, del que sale triunfante nuestra ley comercial, resume sus apreciaciones en los siguientes términos: «Por esta sucinta esposicion se hecha de ver, que el código de comercio español ha abrazado la totalidad de las materias mas usuales en el comercio, y necesitaríamos descender á detalles muy minuciosos para demostrar la prudencia con que se hallan resueltas en él las mas importantes cuestiones. En efecto, están tratadas de un modo conforme á la jurisprudencia universal, sin que se noten ni preocupaciones nacionales ni costumbres de provincia. No tenemos inconveniente en asegurar, que cualquier pais que por su situacion pueda dedicarse al comercio de mar y tierra, podria adoptar este código en su totalidad. Es evidente que los Estados que en el dia se hallan sin legislacion comercial, ó que la tienen incompleta, hallarán en el código español un modelo perfecto; y luego que esta obra llegue á ser conocida, podrá invocarse ante los tribunales como una escelente autoridad doctrinaria.»—No se equivocó M. de Pardessus en su vaticinio; á pesar de la independenciam de nuestros vastos continentes de América, en algunas de aquellas repúblicas, ó rige integramente nuestro código, ó solo ha sufrido pequeñas modificaciones, segun los países, costumbres y necesidades locales que las hacian indispensables. Es mas: no solo ha servido de punto de partida y hasta de base al código moderno de Portugal y de otras naciones, sino que en la misma Francia es considerado, segun asegura M. Foucher, como un comentario legal á la ley francesa.

Mas á pesar de la benévola acogida que mereció desde

luego en el mundo científico nuestro Código de Comercio; aunque reconocemos su escelencia y la ventaja que lleva á los demás que rigen hoy en los diversos Estados de Europa, no podemos menos de confesar que adolece de algunos pequeños defectos que deben corregirse para que sea una obra acabada. Las nuevas instituciones que nos rigen, y el estado creciente de los intereses materiales, han hecho tomar al comercio un vuelo extraordinario. Conociéndolo el Gobierno, nombró ya por Real decreto de 24 de octubre de 1858, una comision de personas idóneas que presentasen un proyecto de ley en que se hiciesen las alteraciones convenientes: por desgracia, los deseos del Gobierno no se vieron satisfechos por entonces; y con el objeto de realizar cuanto antes una revision de nuestra ley mercantil que lleve las nuevas exigencias del comercio y de la ciencia, se nombró otra comision por Real decreto de 8 de agosto de 1855. —Independientemente de esta revision general, el Gobierno ha publicado diferentes disposiciones que aclaran y corrigen algunos artículos del Código, de las cuales nos ocupamos en las notas que ponemos al mismo: entre ellas figuran como mas importantes la ley y reglamento sobre sociedades mercantiles por acciones, la ley y reglamento de la bolsa de Madrid; el decreto y reglamento sobre papel sellado, la reforma introducida en el Código penal sobre quiebras, la ley sobre compañías de crédito, etc.

Volviendo ahora á anudar nuestra interrumpida reseña, de la que nos hemos separado un momento para rendir el debido tributo á nuestro Código mercantil, debemos ocuparnos de los demás que han ido publicándose en los diferentes Estados de Europa. —Portugal siguió el movimiento reformador que habia iniciado la Francia á principios del siglo: un decreto del Rey D. Pedro, su fecha 18 de setiembre de 1835, sancionó el código de comercio que habia re-

dactado el jurisconsulto José Ferreira Borges: modelado en gran parte sobre los códigos español y holandés, tomaba sus mas sábias disposiciones ó añadía otras nuevas, especialmente sobre la institucion del jurado que se aplica á los negocios mercantiles. Otro de los mas notables ensayos de codificacion formados bajo la influencia del código francés, es el que ha tenido lugar en Wurtemberg: este proyecto de código, obra del esclarecido jurisconsulto Mr. Hofacker, es como el resumen de los demás códigos de Europa, de los que ha tomado las mejoras que el tiempo y la esperiencia han acreditado, al propio tiempo que ha procurado llenar los vacíos y satisfacer todas las nuevas exigencias del comercio y de la industria.

La necesidad de la codificacion mercantil se hace sentir por todas partes; en unas, porque su anticuada legislacion requiere nuevas reformas; en otras, porque la confusion de las heterogéneas disposiciones reclama una pronta simplificacion. El gobierno prusiano habia hecho preparar un proyecto de ley sobre letras de cambio, que no ha llegado á publicarse como ley, en vista de la diversidad de opiniones que dividen á los jurisconsultos.

En Francia se ha modificado el título de las Quiebras por la ley de 28 de mayo de 1838: en Austria rige aun la legislacion de María Teresa y de José II, pero aspira á salir del caos de sus ordenanzas que se derogan unas á otras: con este fin se habian preparado dos proyectos de ley, uno para el comercio terrestre y otro para el marítimo, que aunque no han sido sancionados, han servido de base, especialmente el primero, á las diferentes leyes que se adoptaron en 1842 por la Dieta de Hungría, y cuya coleccion forma un verdadero código. La legislacion de Baviera, que descansa sobre las antiguas ordenanzas de Augsburgo y de Nuremberg, ha llegado á ser por necesidad insuficiente. Lo

misimo sucede en los Estados del Norte de Europa, en Dinamarca, donde el código de Cristiano V está hoy vigente, aunque modificado por una multitud de leyes y ordenanzas sucesivas; en Suecia, donde es preciso igualmente recurrir al código de 1734, en el que no se encuentra por otra parte sino un pequeño número de disposiciones generales relativas al comercio, y donde se han publicado por el gobierno del Rey Cárlos Juan XIV dos leyes importantes sobre quiebras y letras de cambio; pero el derecho marítimo, cuya ordenanza originaria se remonta al año de 1667, exige una revision completa.

El movimiento legislativo mas importante de estos últimos tiempos, es el que ha tenido lugar en Rusia, pues no se trataba solamente de redactar códigos, sino un cuerpo general de todas las leyes rusas. Pedro el Grande fué el primero que tuvo el pensamiento, en 1700, de reunir en una vasta coleccion todos los úkases publicados despues del código de 1649; pero este importante trabajo no se ha visto realizado hasta el reinado del emperador Nicolás. La parte mercantil, que forma el segundo volúmen, ocupa una estension considerable: comprende mas de dos mil artículos, y contiene disposiciones bastante notables.

El primer pueblo mercantil del mundo no tiene legislacion comercial, al menos legislacion codificada. Aparte de algunos estatutos, poco numerosos, la Inglaterra se rige aun por las decisiones de la jurisprudencia y de los precedentes. Sin embargo, ha llegado á ser necesaria una reforma en las leyes y en la administracion judicial. A pesar del talento y habilidad que ponen los prácticos en consultar las sentencias y la jurisprudencia, ó en invocar su aplicacion, los talentos mas esclarecidos se han pronunciado abiertamente por la oportunidad de esta reforma, y hasta el mismo gobierno ha proclamado la necesidad, haciendo ad-

mitir el 12 de agosto de 1842 una nueva acta sobre quiebras, que modifica, sin derogar, la legislacion anterior. La misma reforma es igualmente urgente en los Estados de la América del Norte, donde se han conservado las leyes de la antigua metrópoli, con frecuencia bastante modificadas por la práctica de los tribunales ó la autoridad de los jurisconsultos.

En los Estados de la América del Sud y en Méjico, está en vigor la Ordenanza de Bilbao, este documento antiguo y memorable y tambien completo sobre todas las materias mercantiles: se han hecho algunas tentativas de codificacion en varias repúblicas, y especialmente en la de Bolivia; pero estas obras legislativas no han tenido duracion alguna, porque sometidas con frecuencia á las vicisitudes políticas, han desaparecido con el poder á quien debian su origen.

En todas partes donde el comercio ha estendido sus relaciones ó ejercido su influencia, ha sido preciso satisfacer las nuevas necesidades: la Sajonia Real revisa toda la legislacion mercantil; el Gobierno de Nassáu ha publicado el proyecto de un nuevo código; Francfort y las ciudades anseáticas preparan igualmente Códigos de comercio, y por último se trabaja en un nuevo general para toda la Alemania. En los paises donde se ha hecho sentir menos esta influencia, donde las relaciones comerciales son menos multiplicadas, menos activas, el impulso ha sido el mismo y seria difícil encontrar en Europa un Estado, donde no se manifiesten las señales de este movimiento general. Si dirigimos nuestra vista mas allá de los mares, encontramos nuevo. Estos, cuya emancipacion política ha debido apresurar el desenvolvimiento social, y que habiendo heredado las necesidades y los hábitos europeos, quieren gozar de los beneficios de una civilizacion igual; así *Haiti* ha sancionado

puramente las leyes francesas, del mismo modo que el Brasil revisa un Código de comercio, siguiendo entretanto los principios del Código de Francia.

Por último, en todas partes hallamos y vemos que se promueve este movimiento que tiene por objeto colocar la ciencia al nivel de los hechos, regular su acción por medio de las leyes, fijar sus principios y darles una sanción legal. En una época en que las ideas de conservación, de trabajo, de mejora y de bienestar han reemplazado á las ideas de engrandecimiento y de conquista; en que el comercio es una potencia que propende siempre á aumentarse, y que abrazando á la vez los intereses públicos y privados, parece dirigir todos los demás; en una época, en que las comunicaciones rápidas y numerosas piden seguridad y protección, en que las naciones tienden á aproximarse y aprovechar su común experiencia, ¿no conviene vigilar asiduamente todas las nuevas tentativas, y todas las innovaciones, ahora que las ideas han creado una especie de red intelectual que las envuelve, decididas á aceptar la influencia de la que supongan mas digna?

Si, pues, la fusión de las diversas costumbres ha sido ya en el interés de las naciones un progreso para llegar á un derecho común, ¿por qué no ha de ser el estudio comparado de los diferentes Códigos un medio de llegar á los principios universales y á una especie de derecho común á todas las naciones? Si estas son las tendencias del siglo, la ciencia de la legislación no puede quedar excluida de los demás trabajos de la inteligencia.

ESPLICACION DE LAS ABREVIATURAS.

Art.	Artículo.
C.	Código.
— Amer.	— Americano.
— Aust.	— Austriaco.
— Bad.	— Badense.
— Báv.	— Bávaro.
— de Bruns.	— de Brunswick.
— Dinam.	— Dinamarqués.
— de Francf.	— de Francfort.
— Fr.	— Francés.
— de la G. B.	— de la Gran Bretaña.
— de Hamb.	— de Hamburgo.
— de Han.	— de Hannover.
— Hol.	— Holandés.
— Húng.	— Húngaro.
— Lomb.	— Lombardo.
— de Lub.	— de Lubeck.
— de Meck.	— de Mecklemburgo.
— Mej.	— Mejicano.
— Nas.	— Nassau.
— de Nor.	— de Noruega.
— de Par.	— de Parma.
— Prus.	— Prusiano.
— Port.	— Portugués.
— Rus.	— Ruso.
— Sard.	— Sardo.
— Saj.	— Sajon.
— Suec.	— Sueco.
— Suiz.	— Suizo.
— de Tosc.	— de Toscana.
— Turc.	— Turco.
— Wurt.	— de Wurtemberg.

DON FERNANDO SEPTIMO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas de Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

A los de mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistentes, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias de estos mis reinos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todos mis vasallos presentes y venideros de cualquiera clase, estado y condicion que fueren: salud y gracia. Por quanto hallándose reducida la Jurisprudencia mercantil de esta Monarquía á las ordenanzas particulares otorgadas á los Consulados para su organizacion y régimen interior, se carecia de leyes generales que determinasen las obligaciones y derechos que proceden de los actos de comercio, de lo cual resultaban grande confusion é incertidumbre, tanto para los mismos comerciantes y traficantes, como para los Tribunales y Jueces que habian de dirimir sus diferencias; y queriendo yo poner término á males de tanta gravedad é interés, y dar al comercio un sistema de legislacion uniforme, completo y fundado sobre los principios inalterables de la justicia y las reglas seguras de la conveniencia del mismo comercio, creé por mi soberana resolucion de once de enero de mil ochocientos veinte y ocho, una Comision especial compuesta de magistrados y jurisconsultos, y de personas versadas en las prácticas y usos mercantiles, para que meditasen, preparasen y me propusieran un proyecto de Código de Comercio: habiéndome presentado la Comision sus trabajos, con vista de estos, y de la demás instruccion preparatoria con que de mi soberana orden se ha ilustrado y perfeccionado una obra tan grave, árdua é importante, he venido en decretar, y decreto como ley universal para todos mis Reinos y Señoríos en materias y asuntos mercantiles el siguiente

CODIGO DE COMERCIO.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DEL COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO.—DE LA APTITUD PARA EJERCER EL COMERCIO, Y CALIFICACION LEGAL DE LOS COMERCIANTES.

Artículo 1.º Se reputan en derecho comerciantes (1), los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado politico. (*Artículo 1.º, C. Fr.; 2.º del Hol.; 4.º del Port.; 4.º del de Wurt.; 1.º del Húng., y 1.º del Prus.*)

Art. 2.º Los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, no serán considerados comerciantes para el efecto de gozar de las prerogativas y beneficios que á estos están concedidos por razon de su profesion (2); sin perjuicio de quedar sujetos

(1) Bajo la palabra *comerciantes* se entienden todos aquellos que se dedican á cualquiera clase de comercio, esto es, los *mercaderes, negociantes, fabricantes, banqueros, armadores y aseguradores*. Llámense *mercaderes ó tenderos* los que en almacenes, tiendas, mercados ó ambulantes venden al por menor; *negociantes*, los que venden al por mayor en los almacenes; los cuales suelen hacer operaciones de giro y banca en las poblaciones en que no son los negocios bastantes á constituir una profesion esclusiva de banca: *fabricantes ó manufactureros*, á los que bajo nueva forma espenden las materias que han comprado. Pero es necesario no confundir al *artesano* con el comerciante: el primero es el que trabaja á jornal y no hace de su estado un objeto de especulacion; pero si con mercancías compradas emplea á varios operarios, construye objetos por su cuenta y los vende en su almacen, entonces es ya un verdadero comerciante, y como tal sujeto á las prescripciones de este Código.

(2) La razon de esta disposicion es bien obvia; si es condicion necesaria para ser reputado comerciante (art. 1.º), *la ocupacion habitual y ordinaria del tráfico mercantil*, es decir, el ejercicio frecuente y continuado de las operaciones mercantiles, de modo que constituya la profesion ó existencia social de la persona, es claro que los que *accidentalmente* hacen algun acto de comercio no pueden gozar de las prerogativas y beneficios otorgados á los verdaderos comerciantes. (V. el art. 47.)

en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones á las leyes y jurisdiccion del comercio. (Núm. 2, art. 631, C. Fr.; y 12 del Port.)

Art. 3.º Toda persona que segun las leyes comunes tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio (1). Las que con arreglo á las mismas leyes no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales, salvas las modificaciones que establecen los dos artículos siguientes. (Art. 13, C. Port.; 5.º del de Wurt.)

Art. 4.º Se permite ejercer el comercio al hijo de familias (2) mayor de veinte años que acredite concurrir en él las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que haya sido emancipado legalmente (3).
- 2.ª Que tenga peculio (4) propio (5).

(1) Esta regla general tiene las dos escepciones marcadas en los artículos 8.º y 9.º

(2) Creemos que por equivocacion se usó de la palabra *hijo de familias* en lugar de la de *menor*. Fundámonos para esto en que de otro modo nada diria el Código respecto á la habilitacion de los menores que no fueran hijos de familias para ejercer el comercio, y vendria así á establecerse la regla de que los hijos de familia gozaban de este derecho, y no los menores que eran *sui juris*, suposicion que es bajo todos aspectos inadmissible.

En prueba de que nuestra opinion no es infundada, vemos que el artículo 6.º del Código, refiriéndose al 4.º, reemplaza la palabra *menores* á la de hijos de familia. Otra razon podemos deducir del mismo art. 4.º á favor de nuestra opinion: dice que es requisito que el hijo de familias haya sido, no que sea, emancipado; el que ha sido emancipado no es hijo de familias: parece, pues, que para no haber contradiccion en los términos, deberia reemplazar á la expresion *hijo de familias* la de *menores*, y á las palabras *que haya sido emancipado* la de *esté emancipado si tiene padre*.

(3) Es decir, la que se hace espresamente observando las reglas marcadas por la ley, la que se realiza por pleno derecho en virtud del matrimonio que se contrae, y la forzosa en el padre cuando la ley lo prescribe. Sin embargo, aunque la emancipacion puede hacerse á los catorce años, el menor no puede comerciar hasta cumplidos los veinte.

(4) Si el hijo de familias está emancipado, ya es padre de familias, y así solo impropriamente puede decirse que tiene peculio, aludiendo á los bienes que en todo ó parte conserva de los que tenia cuando estaba constituido en el poder de su padre. Menos sentido tiene aun el artículo, si se aplica á los menores cuyo padre ha fallecido. Se comprenderia su disposicion, si el hijo de familias, permaneciendo en la potestad patria, pudiera comerciar con autorizacion del padre. Véase la nota siguiente.

(5) Es decir, peculio, no profecticio, cuya propiedad es del padre, sino castrense, cuasi-castrense ó adventicio, porque el dominio de éste corresponde tambien al hijo, y está de consiguiente comprendido en el tenor literal de la ley. No desconocemos, sin embargo, que al parecer no guarda esta disposicion la armonía con la que despues (art. 5.º) establece el Código respecto á la mujer casada separada legitimamente de la cohabitacion con su marido, declarando que estarán sujetos á las resultas de su tráfico los bienes cuya propiedad, usufructo y administracion le corres-

3.^a Que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes (1).

4.^a Que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitucion, que concede la ley civil á los menores, obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga (2). (Artículo 2. C. Fr.; 5.º, 15—17. C. Port.; 5 párr. 2.º de Wurt.; 2 número 1.º del Húng.; 477 del Prus.)

Art. 5.º Tambien puede ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veinte años (3), que tenga para ello autorizacion espresa de su marido, dada en escritura pública (4), ó bien estando separada legitimamente de su cohabitacion (5).

En el primer caso (6) están obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales (7) de la mercadera, y todos los derechos que

pondian al dedicarse al comercio: pues por identidad de razon debería decirse que el peculio adventicio, cuyo usufructo es del padre durante la patria potestad, no debia servir para obtener habilitacion para comerciar. En obviancion de esta dificultad y de la que en la nota anterior dejamos espuesta, creemos que el Código considera al hijo constituido aun en poder de su padre, y que exige que tenga peculio si ha de emanciparse para ser comerciante; pero entonces no aparece claramente la razon por que ha de quedar excluido el peculio profecticio, en el caso de que el padre se lo deje al hijo para negociar.

(1) Es decir, que si no ha llegado á los veinticinco años, obtenga por gracia al sacar la dispensa de edad para poder administrar sus bienes.

(2) De este modo aleja la desconfianza de los que con él contraten, lo que no podria conseguirse si le quedara á salvo el beneficio de la restitucion.

(3) Si la mujer es menor de edad, es indispensable, á nuestro juicio, que concurren las circunstancias que en igual caso se exigen á los varones, á saber, que obtenga habilitacion para administrar sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes, y que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitucion *in integrum*, obligándose con juramento á no reclamarla en los negocios mercantiles.

(4) La autorizacion no se presume; es menester que conste de un modo solemne y público, y que no dé lugar á dudas: por esto la ley ha limitado la forma de la autorizacion á la escritura pública: no debe, pues, ser considerado como comerciante la mujer casada que se emplea en el comercio, aunque sea á ciencia y paciencia de su marido.

(5) Es decir, que la separacion ha de ser por una sentencia ejecutoria: en este caso cesan las razones de la autorizacion, que son la autoridad marital y los perjuicios que por subsistir la sociedad legal podrian ocasionarse al marido.

(6) Esto es, cuando la mujer tiene autorizacion espresa del marido para ejercer actos de comercio.

(7) Obsérvese la diferencia que hay respecto á los bienes dotales en el caso en que la mujer ejerce el comercio con autorizacion espresa del marido del en que lo haga estando separada legitimamente de su cohabitacion. En el primer caso los dotales quedan obligados á las resultas del tráfico, porque concurre la voluntad de ambos cónyuges, que son los interesados en la dote: en el segundo solo quedan obligados los bienes dotales cuando

ambos cónyuges tengan en la comunidad social (1); y en el segundo lo estarán solamente los bienes de que la mujer tuviere la propiedad, usufructo y administracion cuando se dedicó al comercio (2), los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiera posteriormente. (Artículo 7, C. Fr.; 24, C. Port.; 6, C. Wurt.; 9 y 10 C. Hín.; 488—496 C. Prus.)

Art. 6.º Tanto el menor de veinte y cinco años, como la mujer casada, comerciantes, pueden hipotecar (5) los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes. (Art. 6 y 7 C. Fr.; 25 C. Port.; 6 C. Wurt.)

Art. 7.º La mujer casada que haya sido autorizada por su marido para comerciar, no podrá gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges (4), si en la escritura de autorizacion no se le dió espresamente esta facultad. (Núm. 1, art. 5.º C. Fr.; 26 C. Port.; 495 y 496 C. Prus.)

Art. 8.º Se prohíbe el ejercicio de la profesion mercantil por incompatibilidad de estado á

se han restituido, pues que falta la voluntad del marido, que tiene en ellos derechos tan considerables. Que queden en ambos casos obligados los bienes dotales, si bien con la diferencia que se establece, sobre ser justo, es conveniente á la mujer, que de otro modo dificilmente encontraría quien quisiera negociar con ella, por el temor natural de que á la sombra de los privilegios dotales eludiese sus obligaciones mercantiles.

(1) Hasta que la sociedad legal entre los cónyuges se disuelva, estos poseen en comun los bienes que no son propios de cada uno en particular. El marido que autoriza á su mujer para comerciar, y que espera sacar del comercio lucro para la sociedad conyugal, no puede dejar de convenir en que la sociedad participante de las ganancias lo sea tambien de las obligaciones. Lo contrario sería injusto é immoral.

Obsérvese que cuando la mujer ejerce el comercio con autorizacion del marido, no están afectos á las consecuencias del tráfico sus bienes parafernales. La razon es porque la ley parte del principio de que solo deben quedar obligados los bienes en que ambos cónyuges tienen derechos importantes, y ha considerado que no los tiene el marido bastante en los parafernales.

(2) Estos bienes son los que el marido aun no ha restituido á la mujer separada legitimamente de su cohabitacion. Lo que de ellos se dice es extensivo á los demás bienes que por cualquier titulo corresponden á la mujer, aunque solo tenga su propiedad ó su usufructo.

(3) Mas no pueden venderlos, porque la venta no es un acto mercantil; de manera que para realizarla, necesitan la autorizacion judicial con arreglo al derecho comun. A ser otro el espíritu de este artículo, con mas razon habria hecho mencion de las enajenaciones que de las hipotecas, á lo que se agrega que las reglas de recta interpretacion no permiten que se entienda que se concede lo mas al que solo se le otorga lo menos.

(4) No puede referirse esto á los gananciales, porque entouces estaria este artículo en contradiccion abierta con el 3.º: debe solamente entenderse de los que no siendo gananciales, posean *pro indiviso*.

1.º Las corporaciones eclesiásticas.

2.º Los clérigos, aunque no tengan mas que la tonsura, mientras vistan el traje clerical, y gocen de fuero eclesiástico (1).

3.º Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad ó jurisdiccion (2).

4.º Los empleados en la recaudacion y administracion de las Rentas Reales en los pueblos, partidos ó provincias á donde se estiende el ejercicio de sus funciones, á menos que no obtengan una autorizacion particular Mia (3). (*Art. 8.º, C. Wurt.; 37 C. Hung.*)

Art. 9.º Tampoco pueden ejercerla por tacha legal:

1.º Los infames que estén declarados tales por la ley ó por sentencia judicial ejecutoriada (4).

2.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion. (*Artículo 614, C. Fr.; núm. 3.º, art. 8.º, C. Wurt.; núm. 3.º y 4.º, art. 37, C. Hung.*)

Art. 10. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razon de la calidad ó empleo, serán nulos para todos los contrayentes (5).

Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y esta no fuese notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que este contrajere (6). (*Art. 30, C. Port.*)

(1) Porque el ejercicio habitual del comercio es incompatible, segun los cánones, con el ministerio eclesiástico.

(2) Este precepto está conforme con lo dispuesto en la ley 5.ª, tit. 5.º, Part. 3.ª, y la 3, tit. 11, lib. 7, Nov. Rec.—El nuevo Código Penal dispone en su art. 329 que «los jueces, los empleados en el Ministerio fiscal, los jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclasen directa ó indirectamente en operaciones de ágio, tráfico ó grangería dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fuesen producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspension y multa de 50 á 500 duros. Esta disposicion no es aplicable á los que impusiesen sus fondos en acciones de banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.» Segun el art. 330 de dicho Código, «no están comprendidos en las disposiciones del art. anterior los empleados en el Ministerio fiscal á quienes está permitido el ejercicio de la abogacia, los jueces de los tribunales de comercio, ni los alcaldes.»

(3) Tambien está prohibido á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ni indirecto en nombre propio, ni bajo el ajeno, como se dispone en el art. 99 de este Código.

(4) Ha cesado ya la significacion de este artículo, porque ni subsisten en vigor las leyes que declaraban la infamia, ni se reconocen penas infamantes.

(5) Fúndase la nulidad en que se celebran los contratos en contravencion de las leyes, y en que debe imputarse á sí mismo la culpa el que contrajo con quien conocidamente no podia comerciar.

(6) Esto es porque el fraude debe perjudicar siempre y nunca aprovechar al doloso.

Art. 11. Toda persona que se dedique al comercio está obligada á inscribirse en la matricula de comerciantes de la provincia (1), á cuyo fin hará una declaracion por escrito ante la autoridad civil municipal de su domicilio, en que espresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras. Esta declaracion llevará el visto bueno del Síndico procurador del pueblo, quien está obligado á ponerlo si en el interesado no concurre un motivo probado ó notorio de incapacidad legal que le obste para ejercer el comercio, y en su vista se le expedirá sin derechos por la autoridad civil el certificado de inscripcion (2). (*Art. 6 y 7, C. Port.; 15—17, C. Wurt.*)

Art. 12. La autoridad civil bajo su responsabilidad remitirá un duplicado de la inscripcion al Intendente (3) de la provincia, quien dispondrá que el nombre del inscrito se note en la matricula general de comerciantes, que se llevará en todas las Intendencias (4) del reino (5). (*V. id.*)

(1) A consecuencia de una esposicion elevada al Gobierno por el Jefe político de Cádiz, relativa á los perjuicios que se seguian á muchos comerciantes de que no tuviese cumplido efecto lo preceptuado en este art. 11, se dictó la Real orden de 29 de octubre de 1838, por la que se mandó: «que para impedir en lo sucesivo los fugios á que puede dar lugar la existencia de las dos matriculas conocidas con los nombres de antigua y moderna, se forme de ambas una sola, en la que precisamente hayan de inscribirse cuantos ejerzan la profesion del comercio, y que de la formacion de esta matricula general se encarguen las Juntas de comercio, por ser las corporaciones que con mas acierto y prontitud pueden concluir tan interesante trabajo.»

(2) En el caso de que el alcalde se niegue á cumplir con este deber, quedará al interesado el remedio de acudir al Gobernador de la provincia, que es el superior gerárquico en el órden administrativo.

(3) Hoy Gobernador de provincia.

(4) Hoy Gobiernos de provincia.

(5) La matricula de comerciantes de cada provincia se lleva en las Juntas de Comercio, cuyos registros ó asientos se hacen en vista del duplicado de inscripcion que remite el Ayuntamiento; y á fin de evitar fraudes, además de lo dispuesto en la Real orden citada en la nota primera del artículo anterior, se ha dictado la de 4 de julio de 1839, disponiendo que se obligue á toda persona que se dedique al comercio, á inscribirse en la matricula de comerciantes con arreglo á los arts. 1.º y 11 del Código, haciendo entender á los contraventores, que en el hecho de no verificarlo quedan privados de ejercer el comercio con sus goces y prerogativas, y sujetos á las resultas y consecuencias de la trasgresion de la ley. En otra Real orden de 16 de marzo de 1846, para evitar que los que por egoismo, ignorancia ú otra causa han eludido hasta ahora el cumplimiento de la ley, no puedan en lo sucesivo sustraerse de la jurisdiccion de los tribunales de comercio, ni de la severidad de las leyes sobre quiebras, se manda que los que no se inscriban en la matricula queden privados de ejercer tan honrosa profesion, de sus goces y prerogativas, quedando además sujetos á las consecuencias del sumario que se les forme como trasgresores de la ley.

Art. 13. Si el Síndico rehusare poner el visto bueno en la declaracion del interesado, acudira este al Ayuntamiento de su domicilio, pidiendo el certificado de inscripcion, y apoyando su solicitud con los documentos que puedan justificar su idoneidad. La decision del Ayuntamiento, que deberá proveerse en el término preciso de ocho dias contados desde la presentacion de la solicitud, se llevará á efecto desde luego, siendo favorable al interesado; y si le fuere contraria, podrá usar de su derecho ante el Intendente (1) en juicio de revision (*Art. 8.º C. Port.*).

Art. 14. El Intendente (2) admitirá dicho recurso en cualquiera tiempo que se le presente, llamando ante si por la vía gubernativa el expediente obrado ante el Ayuntamiento, y concederá al interesado un mes de término para que esfuerce y corrobore su pretension con las esposiciones y documentos que le convengan. Cumplido este término, ó en el caso de renunciarlo el interesado, al octavo dia despues que haga la renuncia, proveerá su fallo definitivo, confirmando ó revocando el acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 15. Esta decision no causará estado cuando la tacha, opuesta al que solicita ejercer el comercio, sea por su naturaleza temporal y estinguible (3), y le quedará abierto el juicio para reproducir su solicitud luego que cese el obstáculo.

Art. 16. La matrícula de comerciantes de cada provincia se circulará anualmente á los tribunales de comercio, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el átrio de sus salas para conocimiento del comercio, reservando la original en su secretaría. (*Artículo 7, C. Port.*).

Art. 17. El ejercicio habitual del comercio, se supone para los efectos legales, cuando despues de haberse inscrito la persona en la matrícula de comerciantes, anuncia al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes espuestos en un lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á estos anuncios se sigue que la persona inscrita se ocupa realmente en actos de esta misma especie.

Art. 18. Los extranjeros que hayan obtenido naturalizacion ó vecindad en España por los medios que están prescritos en el derecho, podrán ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del reino (4). (*Art. 51, C. Port.; 443, C. Rus.*).

(1) Hoy Gobernador de provincia.

(2) Hoy Gobernador de provincia.

(3) Si la tacha fuese perpétua, causará estado, y no podrá reproducir su solicitud el interesado.

(4) Porque son españoles, y así lo establece el art. 1.º de la Constitución y el 2.º del Real decreto de 17 de noviembre de 1852.

Art. 19. Los extranjeros que no hayan obtenido la naturalización, ni el domicilio legal, podrán ejercer el comercio en territorio español bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus gobiernos respectivos (1), y en el caso de no estar estas determinadas, se les concederán las mismas facultades y franquicias (2) de que gozan los españoles comerciantes en los Estados de que ellos proceden (*Art. 52, C. Port.; 85, C. Rus.*).

Art. 20. Todo extranjero que celebra actos de comercio en territorio español, por el mismo hecho se sujeta en cuanto á ellos y sus resultas é incidencias á los tribunales españoles, los cuales conocerán de las causas que sobrevengan, y las decidirán con arreglo al derecho comun español y á las leyes de este Código. (*Art. 55, C. Port.; 14, C. Nap.*).

TITULO SEGUNDO.—DE LAS OBLIGACIONES COMUNES Á TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO.

Art. 21. Todos los que profesan el comercio (3) contraen por el mismo hecho la obligación de someterse á los actos establecidos por la ley, como garantías contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Estos actos consisten:

- 1.º En la inscripción en un registro (4) solemne de los documentos, cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.
- 2.º En un orden uniforme y riguroso de la cuenta y razon.
- 3.º En la conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el giro del comerciante (*Art. 8.º, C. Fr.; 208, C. Port.*).

SECCION PRIMERA.—*Del registro público del comercio.*

Art. 22. En cada capital de provincia se establecerá un re-

(1) Por la conveniencia y justicia de respetar los tratados.

(2) A pesar de lo dispuesto en este artículo, los extranjeros no naturalizados, no pueden ejercer algunas funciones comerciales, ni ciertos actos que se refieren á operaciones mercantiles. Por ejemplo, no pueden ser miembros de un tribunal de comercio, árbitros, corredores, ni agentes de cambio; tampoco pueden adquirir en todo ni en parte la propiedad de una nave española, y si recayese en ellos por sucesion ó título gratuito, deben enajenarla dentro de 30 días, bajo pena de confiscacion (*art. 584 de este Código*). Tampoco pueden ser capitanes de nave, y si tuviesen carta de naturaleza, deben prestar fianza equivalente, cuando menos, á la mitad del valor de la nave que capitaneen (*art. 634 de id.*).

(3) Es decir, los que tengan por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político (*art. 1.º*); no los que ejerzan actos aislados de comercio, y no son por lo tanto reputados legalmente como comerciantes.

(4) Este registro obra en el gobierno de provincia.

gistro público y general de comercio que se dividirá en dos secciones.

La primera será la matrícula general de comerciantes, en que se asentarán todas las inscripciones que se espidan á los que se dediquen al comercio, segun lo que vá dispuesto en el artículo 11.

En la segunda se tomará razon por orden de números y fechas:

1.º De las cartas dotedales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote (1).

2.º De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil cualquiera que sea su objeto y denominacion (2).

3.º De los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes suyos para dirigir y administrar sus negocios mercantiles (3).

Además se llevará un índice general por orden alfabético de pueblos y de nombres de todos los documentos de que se tome razon, espresándose al márgen de cada artículo la referencia del número y página del registro donde consta. (*Art. 210 y 211, C. Port.; 12 y 15, C. Wurt.*)

Art. 23. El secretario de la Intendencia (4) de cada provincia tendrá á su cargo el registro general, y será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos (*Art. 212, C. Port.*).

Art. 24. Los libros del registro estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el que fuere Intendente (5) de la provincia en la época en que se abra cada nuevo registro (*Art. 213, C. Port.*).

Art. 25. Todo comerciante está obligado á presentar en el registro general de su provincia, para que se tome razon de ellos, las tres especies de documentos de que se hace mencion en el artículo 22.

Con respecto á las escrituras de sociedad será suficiente para este efecto un testimonio autorizado por el mismo escribano ante quien

(1) Por Real orden de 12 de febrero de 1850 se ha resuelto, que las inscripciones de las escrituras dotedales en los registros de comercio de las provincias, se verifiquen espresando únicamente las fechas de las cartas dotedales, de los certificados de inscripcion, y del dia en que tengan lugar los espresados registros: declarándose al mismo tiempo que las cuestiones acerca del valor legal de estos actos corresponden á los tribunales de justicia, y no á la Administracion. (Véase tambien la nota del art. 26.) La toma de razon de las escrituras dotedales y de las capitulaciones matrimoniales tiene por objeto evitar que el comerciante figure mas crédito y garantía que el que tiene en realidad.

(2) Para que conste la existencia de la persona jurídica que vá á comerciar.

(3) Porque solo conociéndose los poderes se viene en conocimiento de la validez de los actos de los factores y dependientes.

(4) Hoy del Gobierno de provincia.

(5) Hoy Gobernador.

pasaron, que contenga las circunstancias que prescribe el art. 290.

Art. 26. La presentacion de dichos documentos se evacuará en los quince dias siguientes á su otorgamiento, y con respecto á las cartas doteales y capitulaciones matrimoniales que estuviesen otorgadas por personas no comerciantes, que despues se inscribieren para ejercer la profesion mercantil, se contarán los quince dias desde el en que se les libró por la autoridad corespondiente el certificado de la inscripcion (1) (*Art. 214-219, C. Port.*).

Art. 27. Las escrituras doteales (2) entre consortes que profesen el comercio, de que no se haya tomado razon en el registro general de la provincia, serán ineficaces para obtener la prelación del crédito dotal en concurrencia de otros acreedores de grado inferior. (*V. id.*).

Art. 28. Las escrituras de sociedad de que no se tome razon en el registro general del comercio, no producirán accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubiesen sido reconocidos; sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad (*Art. 42, núm. 1, C., Fr., y 214-219, C. Port.*).

Art. 29. Tampoco producirán accion entre el mandante y mandatario los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, sino se presentan para que se tome razon de ellos en el registro general; observándose en cuanto á los efectos de las obli-

(1) Con motivo de no verificarse con exactitud por los comerciantes la toma de razon en los documentos sujetos á este registro, y de que hablan los artículos 22 y 25, se dispuso por Real órden de 15 de abril de 1851, «que á fin de contribuir á que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el art. 26 del Código de Comercio acerca de la presentacion en tiempo hábil de los documentos que se hallan sujetos á la toma de razon en el registro público de la provincia, se imponga á los escribanos la obligacion de advertir en el contesto de las escrituras que otorguen la obligacion prescrita en los artículos 21, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Código mercantil, á la manera que lo hacen con respecto á la toma de razon en la contaduria de hipotecas; y en cuanto á las cartas de dotes otorgadas por personas no comerciantes que despues abracen esta profesion, la indicada advertencia deberá hacerse en el mismo certificado de inscripcion, puesto que desde su fecha se cuentan los 15 dias para cumplir con la referida formalidad.» Esta Real órden espedita por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, fué mandada observar por el de Gracia y Justicia en otra de 4 de mayo del referido año.

Y ¿qué deberá hacerse en el caso de que pasado el término solicite alguno la inscripcion? No creemos que deba negársele si no se presenta oposicion por quien tema verse perjudicado, pero sin dar á la inscripcion fuerza retroactiva, y por lo tanto sin que surta efecto hasta despues de la toma de razon. En el espíritu de la ley fundamos esta opinion.

(2) Debe entenderse lo mismo con respecto á los bienes parafernales adquiridos por herencia, legado ó donacion (*Art. 1114*).

gaciones contraídas por los apoderados lo prescrito en el art. 177. (*Art. 214-219, C. Port.*).

Art. 30. Además de los efectos que en perjuicio de los derechos adquiridos por los documentos sujetos á la toma de razon, produce la omision de esta formalidad, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en la multa de cinco mil reales vellon, que se les exigirá con aplicacion al Fisco, siempre que apareciere en juicio un documento de aquella clase con esta informalidad (*Art. 23, C. Wurt.*).

Art. 31. Copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, se dirigirá sin dilacion á espensas de los interesados por el secretario de la Intendencia (1), á cuyo cargo está el registro, al tribunal de comercio del domicilio de aquellos, ó al juzgado real ordinario (2), donde no haya tribunal de comercio, para que la fije en el estrado ordinario de sus audiencias, y se inserte en el registro particular que cada tribunal deberá llevar de estos actos.

SECCION SEGUNDA.—*De la contabilidad mercantil.*

Art. 32. Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo menos (3), que son:

El libro diario.

El libro mayor ó de cuentas corrientes.

El libro de inventarios (*Art. 218, C. Port.; 1833, C. Rus.*).

Art. 33. En el libro diario (4) se sentarán dia por dia, y se-

(1) Hoy del Gobierno de provincia.

(2) Hoy de primera instancia.

(3) Por el art. 50 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824 se dispuso que los libros de los comerciantes debian formarse en papel del sello 4.º, con el primero y último pliego del sello 3.º Publicado el Código de Comercio, dejó de cumplirse esta disposicion, por creerse que quedaba derogada, lo que dió ocasion á que se declarase por Real orden de 12 de agosto de 1847 que dicha Real cédula se hallaba en vigor, si bien debia quedar en suspenso el precitado art. 50 hasta que el gobierno presentase un proyecto de ley. Aunque esta promesa no se ha realizado en dicha forma, el gobierno, por Real decreto de 8 de agosto é instruccion de 1.º de octubre de 1851, ha fijado la clase de papel en que deben estenderse el *libro diario* y el *copiador*, únicos que están sujetos al sello (art. 50 de la instruccion citada), y ha introducido algunas novedades importantes, de que nos ocuparemos en las notas á los arts. 33, 57 y siguientes.

(4) Este libro debe estenderse en papel del sello 4.º, pudiendo los interesados, si les conviniese, presentar al sello el papel en que les acomode tenerlo (art. 45 del Real decreto de 8 de agosto de 1851). El precio del sello 4.º para los libros de comercio es el de 20 mrs.: este sello será suelto y engomado en su reverso para poderse estampar en cada una de las hojas en blanco de dichos libros, y de ningun modo en las ya escritas (art. 4.º y 6.º de dicha instruccion). La obligacion del sello para dichos libros se en-

gun el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada operacion, y el resultado que produce á su cargo ó descargo; de modo que cada partida manifieste quien sea el acreedor y quien el deudor en la negociacion á que se refiere (Art. 8.º, C. Fr.; 6 y 7. C. Hol.; 219, C. Port.; 34, C. Wurt.; número 2, art. 106, C. Hung.).

Art. 34. Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular se abrirán por Debe (1) y Ha de haber (2) en el libro mayor, y á cada cuenta se trasladaran por orden riguroso de fechas los asientos del diario (3) (Núm. 3, art. 106, C. Hung.).

Art. 35. Tanto en el libro diario, como en una cuenta particular que al intento se abra en el mayor; se harán constar todas las partidas que el comerciante consume en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las estraiga de su caja con este destino (4) (Art. 8.º, C. Fr.).

Art. 36. El libro de inventarios empezará con la descripcion exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro.

Despues formará cada comerciante anualmente, y estenderá en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, asi como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebras.

Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento de comercio á que correspondan, que se hallen presentes á su formacion (Art. 9, C. Fr.; 9, C. Hol.; 221 C. Port.; 36, C. Wurt.).

Art. 37. En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, será suficiente que se haga espresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin estenderse á las peculiares de cada sócio en particular.

Art. 38. Con respecto á los mercaderes ó comerciantes por menor, que se consideran ser aquellos que en las cosas que se miden, venden por varas; en las que se pesan, por menos de arroba;

tiende desde 1.º de enero de 1852 (art. 53 id.). Las infracciones contra el Real decreto citado, cometidas en los libros de comercio, serán castigadas con la multa del cuádruplo del valor del papel sellado equivalente al que debiera tener el libro, además del reintegro, (art. 74 del decreto).—(Véase la nota al art. 40).

(1) Es decir, que se reconoce deudor el comerciante.

(2) Es decir, que es acreedor.

(3) El *debe* y *ha de haber* se ponen en páginas ó columnas paralelas para que con mas facilidad se conozca el verdadero estado de la cuenta.

(4) Medida para que aparezca en caso de quiebra si ha venido á tal situacion el comerciante por gastos excesivos.

y en las que se cuentan, por bultos sueltos, no se entiende la obligación de hacer el balance general sino cada tres años (*Art. 128, C. Port.; 37. C. Wurt.*).

Art. 39. Tampoco están obligados los comerciantes por menor á sentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada día el asiento del producto de las que en todo él hayan hecho al contado, y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado (*Art. 229, C. Port.*).

Art. 40. Los tres libros que se prescriben de rigorosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados; en cuya forma los presentará cada comerciante al tribunal de comercio de su domicilio, para que por uno de sus individuos y el escribano del mismo tribunal, se rubriquen (sin exigirse derechos algunos) todas sus hojas, y se ponga en la primera una nota con fecha, firmada por ambos, del número de hojas que contiene el libro (1).

En los pueblos donde no haya tribunal de comercio se cumplirán estas formalidades por el magistrado civil (2) y su secretario (*Art. 11, C. Fr.*).

Art. 41. En el orden de llevar los libros de contabilidad mercantil se prohíbe:

- 1.º Alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse segun lo prescrito en el art. 35.
- 2.º Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de

(1) Por el art. 51 de la instrucción de 1.º de octubre de 1851 se dispone que todos los que con arreglo al art. 45 del decreto de 8 de agosto de dicho año deben considerarse comerciantes, esto es, «las personas que habitualmente se dedican al comercio, aunque no estén inscritas en su matrícula», presenten sus libros para que sean rubricados á las autoridades designadas en el art. 40 del Código de Comercio. Estas autoridades se abstendrán de poner la rúbrica si los libros no llevan el sello prescrito, y al anotar el número de hojas de que consta cada libro, lo harán tambien del número de sellos con espresion del año á que corresponden inutilizando aquellos de la manera mas conveniente. Hasta que se hayan escrito todos los fólíos sellados y rubricados, no habrá obligación de renovar los libros. —Las autoridades que contravengan á lo dispuesto, incurrén en las penas señaladas en el art. 69 del decreto, es decir, en el reintegro del papel y el duplo de lo que esto importe.

(2) Habiéndose suscitado una competencia entre el jefe político y el juez de primera instancia de Castellón, acerca de á cual de los dos correspondía la facultad de rubricar los libros de los comerciantes en la forma prevenida en el Cód. de Com., se resolvió por Real orden de 15 de mayo de 1851, «que los gobernadores de las provincias se abstengan de rubricar los libros de los comerciantes y de poner en su primera hoja la nota que previene el art. 40 del Cód. de Com., puesto que estas formalidades corresponden cumplirlas á un individuo y escribano de los tribunales del ramo, y donde no los haya, al juez de primera instancia y secretario del juzgado en su respectivo territorio jurisdiccional.»

suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.

3.º Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento, hecho en la fecha en que se advierte la omision ó el error.

4.º Tachar asiento alguno.

5.º Mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja, y alterar la encuadernacion y foliacion (*Art. 10, núm. 3, C. Fr.; 40, C. Wurt.*).

Art. 42. Los libros mercantiles que carezcan de alguna de las formalidades prescritas en el art. 40, ó tengan alguno de los defectos y vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio (1) con respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros estén arreglados, y sin tacha, á lo que de estos resulte (*Artículo 15, C. Fr.; 106, C. Hung.; 571, C. Prus.; 56, C. Wurt.*).

Art. 43. Incurrirá además el comerciante, cuyos libros en caso de una ocupacion ó reconocimiento judicial, se hallen informales ó defectuosos, en una multa que no bajará de mil reales ni excederá de veinte mil. Los jueces la graduarán prudencialmente, atendidas todas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros.

Art. 44. La pena pecuniaria prescrita en la disposicion que antecede, se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar que á consecuencia del defecto ó alteracion hecha en los libros, se ha suplantado en ellos alguna partida que en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion en el tribunal competente (2).

Art. 45. El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros que se prescribe llevar por el artículo 32 (3), ó que los oculte siempre que se le mande su exhibicion en la forma y casos prevenidos por derecho, incurrirá por cada libro que dejare de llevar en una multa que no bajará de seis mil reales, ni excederá de treinta mil, y será juzgado en la controversia que diere lugar á la

(1) En el art. 75 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, se dispone que no producirán efecto alguno en juicio, sino se hallan extendidos en el papel sellado correspondiente, los asientos de los libros de comercio ni los documentos de giro.

(2) El tribunal de comercio debe en este caso remitir las diligencias al ordinario, para que coñozca de dicho delito, por no tener él jurisdiccion criminal, ni puede imponer otras penas que las pecuniarias y la correccional (art. 1143 y 1202 Cód. de Com.).

(3) Por el art. 52 de la instruccion de 1.º de octubre de 1851 ya citado, se previene, que los comerciantes que dejaren de llevar los libros que tienen obligacion de sellar, serán juzgados con arreglo al art. 45 del Cód. de Comercio.

providencia de exhibicion y cualquiera otra que tenga pendiente ó le ocurra hasta tener sus libros en regla, por los asientos de los libros de su adversario, siempre que estos se encuentren arreglados, sin admitírsele prueba en contrario (*Art. 54, C. Wurt.; 17, C. Fr.*).

Art. 46. Las formalidades prescritas en las leyes de este título en razon de los libros que se declaran ser necesarios á los comerciantes en general, son aplicables á los demás libros respectivos que cualquiera establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar con arreglo á sus estatutos y reglamentos.

Art. 47. Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder suficiente la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre (1). De este poder se ha de tomar razon en el registro general de comercio de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 22.

Art. 48. Los comerciantes podrán llevar además de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor orden y claridad de sus operaciones (2); pero para que puedan aprovecharles en juicio han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios (*Art. 8.º, C. Fr.; 12-15, C. Húng.*).

Art. 49. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados (3) (*Art. 231, C. Port.*).

Art. 50. Tampoco puede decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ni reconocimiento general de los libros de los comerciantes, sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó de quiebra (*Art. 14, C. Fr.; 42, C. Wurt.; 225, C. Port.*).

Art. 51. Fuera de los tres casos prefijados en el artículo an-

(1) Pero si el comerciante tiene aptitud, podrá encargar á sus dependientes que lleven los libros, sin necesidad de otorgarles poder, como se deduce de lo preceptuado en el art. 193.

(2) Los libros auxiliares mas usuales son: el de *Caja* en que se anotan las cobranzas y pagos que van haciéndose; el de *compras y ventas*, en que se sientan estas, á fin de no tener que recurrir á los paquetes originales de las facturas; el de *gastos generales*, que sirve para anotarlos en globo; el de *beneficios y pérdidas* donde se apuntan los resultados de las diferentes operaciones mercantiles; el *copiador de letras*, en que se anotan las que pasan por manos del comerciante; y el de *vencimientos*, en que se sientan los dias en que debe cobrar ó pagar los documentos de giro.

(3) Por el art. 61 de la instruccion de 1.º de octubre citada se dispone, que los libros de comercio no podrán ser objeto de visita, sino en el caso de hallarse bajo la inspeccion de los tribunales.

La prescripcion de este artículo y del siguiente tiene por objeto evitar que se entre en conocimiento de las operaciones del comerciante, cuya divulgacion puede ser perjudicial á las veces y comprometer el crédito. Las escepciones que pone la ley, están por su sola enunciacion justificadas.

terior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de los libros de los comerciantes, para lo cual será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros tenga interés ó reponsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion.

El reconocimiento de los libros exhibidos se hará á presencia del dueño de estos, ó de la persona que comisione al efecto, y se contraerá á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila que serán tambien los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse así proveido (1) (*Art. 15, C. Fr.; 226, C. Port.; 45, C. Wurt.*).

Art. 52. Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, se verificará esta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslacion al del juicio (*Art. 16, C. Fr.; 44, C. Wurt.*).

Art. 53. Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas (2), y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes (3).

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitírseles prueba en contrario (4), pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables, y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa.

Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias, y sin vicio alguno, el tribunal prescindirá de

(1) La exhibicion de los libros de los comerciantes en los casos permitidos por la ley, ¿deberá hacerse en el Tribunal, ó en el despacho mismo del comerciante? Nos parece que en el Tribunal, porque éste es el lugar mas propio; y porque siendo en el despacho del comerciante, parecia inútil la prevención del párrafo 2.º, de que se haga á presencia del dueño; y además de que el art. 52 dispensa la traslacion al lugar del juicio cuando se hallan fuera de la residencia del Tribunal, lo que parece probar, que estando en la misma residencia deben exhibirse en el Tribunal. Pero no por esto podrá tacharse de nula la exhibicion hecha en el despacho mismo del comerciante que resida en el mismo punto en que el Tribunal está constituido.

(2) Esto es, todos los libros que lleven los comerciantes, tanto los que declara el Código como indispensables, en los arts. 32 y 57, como los auxiliares que autoriza el art. 48.

(3) Pero no contra los que no son comerciantes.

(4) Porque son una verdadera confesion de la deuda.

este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas según las reglas comunes del derecho (*Art. 12, C. Fr.; 47, C. Wurt.; 10 C. Hol.; 262-269, y 271 C. Prus; 106, 114 y 113 C. Hung.*).

Art. 54. Los libros de comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, sea extranjero ó dialecto especial de alguna provincia del reino, incurrirá en una multa que no bajará de mil reales, ni excederá de seis mil; se hará a sus espensas la traduccion al idioma español de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá por los medios de derecho á que en un término que se le señale transcriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

Art. 55. Los comerciantes son responsables de la conservacion de los libros y papeles de su giro, por todo el tiempo que este dure, y hasta que se concluya la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Falleciendo el comerciante tienen sus herederos la misma obligacion y responsabilidad hasta estar concluida la liquidacion. (*Artículo 11, C. Fr.; 9 C. Hol.; 223, C. Port.; 41, C. Wurt.*).

SECCION TERCERA.—*De la correspondencia.*

Art. 56. Los comerciantes están obligados (1) á conservar en legajos y en buen orden todas las cartas que reciben con relacion á sus negociaciones y giro, anotando á su dorso la fecha en que las contestaron, ó si no dieron contestacion. (*Núm. 2, art 8.º C. Fr.; 220, C. Port.; 39, C. Wurt.*).

Art 57. Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar íntegramente y á la letra todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico en un libro denominado copiator, que llevarán al efecto encuadernado y foliado (2) (*C. v. id.*).

Art. 58. Las cartas se pondrán en el copiator por el orden de sus fechas y sin dejar huecos en blanco ni intermedios. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas se salvarán precisamente á continuacion de la misma carta por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y no fuera de ellas, y las posdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren registrado, se insertarán á con-

(1) Las minuciosas obligaciones que en esta seccion se imponen á los comerciantes tienen por objeto evitar fraudes, suponiendo negociaciones falsas en caso de quiebra.

(2) Este libro que debe llevarse en la misma clase de papel y con los mismos requisitos que quedan espuestos en la nota al art. 32 (véase), exige una pronta reforma y ser sustituido en los grandes centros mercantiles por el libro copiator de prensa.—Los comerciantes al pormenor que no tengan correspondencia mercantil fuera del pueblo de su residencia, no están obligados á sellar el copiator (párrafo último del art. 59 de la instruccion de 1.º de octubre de 1854).

tinuacion de la última carta copiada, con la conveniente referencia.

Art. 59. Se prohíbe trasladar las cartas al copiator, por traduccion, sino que se copiarán en el idioma en que se hayan escrito las originales.

Art. 60. La falta del copiator de cartas, su informalidad, ó los defectos que en ellos se adviertan en contravencion de la ley, se corregirán con las penas pecuniarias que van prescritas para casos iguales con respecto á los libros de contabilidad.

Art. 61. Los tribunales pueden decretar (1) de oficio ó á instancia de parte legitima, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, así como que se extraiga del registro copia de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite (2).

TITULO TERCERO.—DE LOS OFICIOS AUXILIARES DEL COMERCIO, Y SUS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

Art. 62. Están sujetos á las leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares del comercio, y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad:

- 1.º Los Corredores.
- 2.º Los Comisionistas.
- 3.º Los Factores.
- 4.º Los Mancebos.
- 5.º Los Porteadores (*Art. 74, C. Fr.; 62, C. Hol.*).

SECCION PRIMERA.—De los corredores.

Art. 63. El oficio de corredor es viril y público (3). Los que

(1) Al usar la ley del verbo *pueden*, dá á entender que no es obligatorio en los jueces decretar siempre la presentacion de las cartas en juicio, sino que lo deja á su prudente alvedrío; las circunstancias de cada caso serán la guia de los jueces, que no deben proceder con ligereza en punto tan grave.

(2) Teniendo en cuenta que los jueces ordinarios ejecutan por sí las providencias, y que los de comercio, como colegiados, comisionan á un cónsul, puede dudarse si la designacion de antemano de las cartas deberá hacerse en el escrito en que se pida la exhibicion del copiator, ó si podrá hacerse tambien en el acto mismo de practicarse la diligencia á presencia del cónsul delegado. Opinamos que en el escrito; para que el Tribunal lo decrete, y el cónsul cumpla solo lo acordado.

La designacion de las cartas, ¿deberá hacerse pidiendo que se exhiban todas las que tengan relacion con tal negocio ó cuenta, ó deberá designarse cada una de ellas? Opinamos que lo segundo, puesto que en el artículo se dice *determinadamente*, y esto parece indicar que la designacion sea on detall.

(3) Es decir, que no pueden ejercerlo las mujeres, que nadie

lo ejercen, y no otros, podrán intervenir legítimamente en los tratos y negociaciones mercantiles (1) para proponerlas, avenir á las partes, concertarlas, y certificar la forma en que pasaron dichos contratos (2) (*Art. 78, C. Fr.; 64, C. Hol.; 102, C. Port.; 90, C. Wurt.*)

Art. 64. Las certificaciones de los corredores referentes al libro maestro de sus operaciones, y comprobadas en virtud de decreto judicial con los asientos de dicho libro, hacen prueba siempre que en este no se halle defecto ni vicio alguno; pero los tribunales admitirán prueba en contrario á petición de parte legítima (*Art. 105, C. Port.; 96, C. Wurt.*)

Art. 65. Los comerciantes pueden contratar directamente

puede desempeñarlo sino autorizado competentemente por la Administración, y que el que lo ejerce se considera revestido de fé pública en los negocios mercantiles en que interviene.

(1) Esta disposición se halla modificada por la ley y reglamento de la Bolsa de Madrid, que admiten en la contratación mercantil de efectos públicos y de particulares otra clase de funcionarios, además de los corredores, llamados *agentes de Bolsa*.—(Véase el *Apéndice núm. 1.º* donde insertamos aquellas disposiciones.)

Para comprender el verdadero sentido de este artículo, téngase presente lo que disponen los artículos 65 y 66.

(2) A pesar de la disposición general de este artículo, se halla dispuesto por el 46 de la instrucción de 1.º de octubre de 1851 sobre papel sellado: «que los agentes de cambio y corredores de número no podrán intervenir, bajo su responsabilidad, en la negociación ó descuento de ningún efecto de comercio que no lleve el sello correspondiente, incluso los librados en el extranjero sobre otra plaza también extranjera. En este caso los endosos puestos en España se escribirán en el papel sellado que se agregue.» La infracción de este artículo se castiga, según el art. 47, con la multa del cuádruple del valor del papel sellado equivalente al que debiera tener el efecto de comercio. Por el art. 70 del Real decreto de 8 de agosto de 1851 se previene que los escribanos, procuradores y los demás oficiales y empleados públicos que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel que no sea el sellado que corresponda, con arreglo á dicho decreto, serán condenados al reintegro en todo caso, y en la multa de 10 á 30 duros la primera vez, doble la segunda, y en la suspensión de oficio por un año la tercera. Esta disposición es aplicable á los agentes de cambio y corredores que intervinieren como tales en negociaciones, en las cuales se haya cometido igual falta, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 76. cuyo literal contesto es: «la pena del fraude que se cometa en el uso del papel sellado de las pólizas de Bolsa, será una multa igual al 6 por 100 de la cantidad á metálico, que, según el curso de la plaza, importe el papel que fuese objeto de la negociación en el día que esta se verifique, sin perjuicio del reintegro que debe hacerse del valor del sello defraudado.—Los agentes y corredores que por infracción á los artículos de este Real decreto, fuesen condenados al pago de las multas señaladas en él, si no lo verificasen en el término que prefiere la administración de la Hacienda, quedarán suspensos del ejercicio de sus funciones, hasta que acrediten haberlo verificado (art. 80 de dicho decreto.)

entre sí y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos y eficaces, probándose en forma legal; pero no pueden valer-se para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y ejercicio de él por legítimo nombramiento (*Artículo 106, C. Port.*).

Art. 66. No por esto se entiende vedado á los comerciantes que traten los negocios por medio de sus dependientes asalariados, ó factores que tengan poder suyo.

Tampoco se les prohíbe, que por oficio de amistad y benevolencia se ayuden mutuamente en el progreso y conclusion de una negociacion, interponiendo su mediacion entre los que la tratan, siempre que no reciban por ello estipendio alguno, y que no estén notados en el concepto público como intrusos en las funciones propias de los corredores (*Id. id.*).

Art. 67. Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al cinco por ciento del valor de lo contratado; y el que se introdujo á ejercer la correduría ilegítimamente, será multado en el diez por ciento de dicho valor; de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará, prévio un juicio instructivo, por el tribunal que conozca de la causa.

Art. 68. En el caso de reincidencia se agravará la pena impuesta en el artículo anterior á los corredores intrusos con un año de destierro del pueblo donde delinquieron, y en el de segunda reincidencia se les desterrará por diez años de la provincia, además de pagar la multa que vá determinada (1).

Art. 69. Los síndicos y adjuntos de los colegios de corredores no permitirán que entren en las bolsas de comercio (2) las personas que por notoriedad ejercen funciones de corredor sin autorizacion legitima, y cuidarán de dar la queja oportuna al tribunal competente (3), para que proceda contra ellas segun derecho.

Art. 70. En cada plaza de comercio habrá un número fijo

(1) Es claro que las penas, de que habla este artículo, no podrán imponerse por los tribunales de comercio, sino por los comunes.

(2) Para saber lo que son *Bolsas de Comercio*, conocer su régimen y contratacion, véase el *Apéndice núm. 1.º*, donde insertamos la ley y reglamento vigentes en la actualidad.

(3) Por Real órden de 26 de mayo de 1847 se dispuso, «que en las plazas donde haya corredores legalmente habilitados, se persiga ante el tribunal competente como intrusos á todos aquellos que sin haber obtenido el Real nombramiento se ocupan en la profesion de corredores, aunque por la administracion de contribuciones directas ó cualquiera otra se les hayan espedido patentes de tales y hayan pagado la contribucion correspondiente.

de corredores proporcionado á su poblacion, tráfico y giro, que se determinará por reglamentos particulares (*Art. 107, C. Port.*).

Art. 71. Los corredores serán todos de nombramiento Real, que recaerá en las personas que acrediten idoneidad competente segun las leyes de este Código.

Los Intendentes (1), con audiencia del tribunal de comercio del territorio á que corresponda la vacante, y de la junta de gobierno del colegio de corredores (2), formarán una terna para cada correduría que haya de proveerse, instruyendo el expediente con los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos (3), y elevándomelo original con su misma propuesta para que lo provea en quien sea de mi Soberano agrado.

Art. 72. Con respecto á los oficios de correduría que se hallan enagenados de la Corona y reducidos á propiedad particular, se conserva íntegro é ileso el derecho que pertenezca á los propietarios, segun el título primordial de la concesion, que deberán producir en el Consejo de Hacienda para obtener su confirmacion en los seis meses inmediatos á la promulgacion de esta ley (4). Pasado dicho término sin haberlo verificado, caducará el privilegio y no tendrá valor alguno, revertiendo á mi Corona el derecho de libre nombramiento.

Art. 73. Los propietarios de las corredurías que por el título de su adquisicion tengan la facultad de arrendarlas, usarán de ella; pero los arriendos se harán por la vida del arrendatario y no por tiempo limitado.

Art. 74. Aun en el caso del artículo precedente, quedan siempre obligados los que hayan de ejercer el oficio de corredor, ya sean propietarios ó ya sean los cesionarios nombrados legítimamente por estos, á solicitar y sacar en cada vacante un título personal, que no se expedirá sino mediante que se haga constar la idoneidad correspondiente con arreglo á las disposiciones de este Código, y que el solicitante tiene derecho al oficio.

Art. 75. Ninguno puede ser corredor que no sea natural de los reinos de España y esté domiciliado en ellos: ha de ser tambien mayor de veinte y cinco años, y acreditar seis años de aprendizaje en el comercio, hecho en el despacho de algun comerciante matriculado, ó de un corredor autorizado, que tengan su residencia en plaza donde haya un tribunal de comercio (*Art. 108, C. Port.*).

Art. 76. No pueden ser corredores:

1.º Los extranjeros, á menos que no hayan obtenido la naturalizacion en la forma prescrita por las leyes.

(1) Hoy Gobernadores de provincia.

(2) Véase el art. 111 y siguientes.

(3) Esta idoneidad debe acreditarse en los términos que marca el artículo 77.

(4) Por Real orden de 28 de noviembre de 1830 se estendió á dos meses el término para la presentacion de los títulos de los corredores.

2.º Los menores de veinticinco años, aun cuando hayan sido emancipados.

3.º Los eclesiásticos, los militares en servicio activo, y los funcionarios públicos y empleados de nombramiento Real, cualquiera que sea su clase y denominacion.

4.º Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados (*Art. 83, C. Fr.; 1316, C. Prus.*).

5.º Los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituidos del oficio (*Ar. 109, C. Port.*).

Art. 77. Todo el que aspire á una plaza de corredor, deberá acreditar su idoneidad, con arreglo á lo que prescriben los dos artículos anteriores, ante el Intendente (1) de la provincia; quien pidiendo el informe de la junta de gobierno del colegio de corredores á que pertenece la plaza á que aspira, lo habilitará para hacer su solicitud, si no resulta tacha legal que le obste, y lo tendrá presente en las propuestas.

Art. 78. El que haya sido provisto en una correduría, no entrará á ejercerla hasta que haya sido examinado y declarado apto y capaz para ello por la junta del colegio de corredores á que corresponda su oficio. El exámen recaerá sobre las nociones generales del comercio, y las que se refieran especialmente á las operaciones mas frecuentes en la plaza en que ha de ejercerlo. En las plazas en donde no haya colegio de corredores, se hará el exámen por tres corredores que nombre el Intendente (2), diputando una persona de su confianza que lo presida.

Art. 79. Todo corredor provisto y aprobado prestará juramento en manos del Intendente (3) de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio, cumpliendo con exactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que les conciernen, y se hará así constar por diligencia á continuacion del título (4).

Art. 80. Los corredores deben tambien afianzar el buen desempeño de su oficio con una fianza de cuarenta mil reales en metálico (5) en las plazas de comercio de primera clase, de veinte y cin-

(1) Hoy Gobernador.

(2) Hoy Gobernador de provincia.

(3) Hoy Gobernador.

(4) Véase la nota 1.ª al art. 730.

(5) Por Real orden de 17 de marzo de 1844 se permitió á los corredores dar sus fianzas en fincas saneadas, á satisfaccion de los tribunales de comercio: por otra de 17 de julio de 1849, no solo se dispuso que todos los corredores estaban obligados á prestar la fianza que previene este artículo 80, sino que debian constituirla *precisamente* en metálico ó en papel del 3 por ciento en los términos prevenidos en la Real orden circular de 7 de setiembre de 1848, declarando suspensos del ejercicio de su oficio á los que dejaren trascurrir el término señalado sin prestar dicha fianza; y finalmente, por otro Real decreto de 9 de abril de 1851, hoy vigente, se marca la cantidad y clase de fianza que han de prestar dichos corredores, lo cual puede verse en la nota 2.ª al art. 730.

co mil en las de segunda, y de doce mil en las de tercera (1). La designacion de estas clases se hará por un reglamento particular.

Art. 81. Estas fianzas se consignarán por el provisto en la correduría, antes de expedírsele el título, en la caja de depósitos de la provincia, y sobre ellas se harán efectivas las penas pecuniarías que se impongan á los corredores por malversacion en su oficio, debiendo reponer el interesado la cantidad que con este objeto se segregue de la fianza en los seis meses inmediatos á su estraccion, para que dicha fianza se conserve siempre íntegra; y de no hacerlo quedará suspenso de su oficio hasta que lo verifique.

Art. 82. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo ó inmediato de la incapacidad del contratante (*Art. 114, C. Port.*).

Art. 83. En la negociacion de letras de cambio ú otro valor endosable son responsables de la autenticidad de la firma del último cedente (*Art. 112, C. Port.*).

Art. 84. Propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado probándoseles que obraron en ello con dolo (2).

Art. 85. Se tendrán por supuestos falsos haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio

(1) Por Real órden de 30 de enero de 1830 se declaró: «1.º que la fianza prevenida en este art. 80 se entienda sin perjuicio de lo que por el derecho de servir las corredurías deban contribuir los corredores, bien á la Real Hacienda en las de libre nombramiento, ó bien por arrendamiento á los propietarios en las que se hallen enajenadas de la Corona y obtengan la confirmacion que prescribe el art. 72 del mismo Código.—2.º Que por los nombramientos de corredurías que en lo sucesivo haga S. M., deberán prestar los agraciados antes de expedírseles el título, un servicio de 20,000 reales en las plazas de comercio de primera clase; de 10,000 rs. en las de segunda, y de 5,000 en las de tercera.—3.º Que esta disposicion se entienda con los corredores actualmente nombrados por S. M., descontándose de estas cuotas las que hubiesen pagado al tiempo de su nombramiento los que las ejercen, y quedando relevado del cánón anual que algunos estaban pagando.»

(2) ¿Y si no se prueba el dolo? Parécenos indudable que segun este artículo de la ley no tendrá el corredor la responsabilidad del daño ocasionado, á pesar de que dificilmente dejare de haber negligencia por parte del corredor, negligencia que se aproxima mucho al dolo.

que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion (*Art. 114, C. Port.*).

Art. 86. Guardarán un secreto rigoroso de todo lo que concierne á las negociaciones que se les encarguen, bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así (1) (*Art. 115, C. Port.*).

Art. 87. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes; y si por alguna causa sobrevenida despues que entraron á ejercerlo se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que á juicio de la junta de gobierno del colegio tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliarle (2), sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de la gestion de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere (*Art. 116, C. Port, difiere; 115, C. Wurt.*).

Art. 88. En las ventas hechas con su intervencion tienen los corredores obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados lo exigiesen, ó alguno de ellos (*Art. 117, C. Port.*).

Art. 89. En las negociaciones de letras ú otros valores endosables corre de su cargo recogerlos del cedente y entregarlos al tomador, así como recibir de este el precio y llevarlo al cedente.

Art. 90. Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables en favor del tomador de la entrega material de la letra, ú otra especie de valor negociado, y en favor del cedente del precio que le corresponde recibir por la letra ú otro valor cedido, á menos que no quede convenido en el contrato que los interesados

(1) Entiéndase esto sin perjuicio de la responsabilidad en que por la violacion de secreto puede incurrirse segun el Código penal en el §. 2.º del art. 284.

(2) Por Real órden de 18 de noviembre de 1843 se dispuso la observancia de las siguientes reglas: «1.º los corredores que por hallarse imposibilitados de ejercer por sí mismos sus funciones, pretendan usar de la facultad prescrita en el art. 87 del Código de Comercio, habrán de acreditar ante el jefe político (hoy gobernador) de la provincia la causa de su imposibilidad, á fin de que, constando esta en debida forma, se les autorice para valerse de un dependiente que les sustituya bajo su responsabilidad.—2.º Acordada esta autorizacion, el gobernador oirá á la junta de gobierno del colegio de corredores de la plaza sobre la aptitud y moralidad del dependiente que el corredor le proponga para sustituirlo.—3.º Siendo favorable al propuesto el informe de la junta, y no encontrando el gobernador inconveniente alguno bajo otro concepto para que pueda desempeñar el oficio de corredor, acordará su aprobacion, exigiéndole en calidad de sustituto el juramento prevenido en el art. 79 del Código, y se le dará á reconocer en la plaza para que, á nombre del corredor propietario, pueda intervenir legitimamente en las negociaciones mercantiles.»

se hagan estas entregas directamente, en cuyo caso queda tambien exonerado el corredor de la obligacion que le impone el artículo precedente (*Art. 118, C. Port.*).

Art. 91. Los corredores deben llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que intervienen, y desde luego que concluyen una negociacion, la deben notar en un cuaderno manual foliado, espresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y todos los pactos que en él se hicieren.

Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas, en numeracion progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año (*Art. 119, C. Port.*).

Art. 92. En las ventas espresarán la calidad, cantidad, precio de la cosa vendida, el lugar y época de la entrega, y la forma en que debe pagarse el precio (*Art. 120, C. Port.*).

Art. 93. En las negociaciones de letras anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador; los del cedente y tomador, y el cambio convenido entre estos (*Art. 121, C. Port.*).

Art. 94. En los seguros se espresarán igualmente, con referencia á la póliza firmada por los aseguradores, los nombres de estos y el del asegurante, el objeto asegurado, su valor segun el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga y la descripcion del buque en que se hace el trasporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellon, porte y nombre del capitán (*Art. 122, C. Port.*).

Art. 95. Diariamente se trasladarán todos los artículos del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que llevan en el manual.

El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el art. 40 (1) (*Art. 123, C. Port.*).

Art. 96. En caso de muerte ó destitucion de un corredor, será de cargo y responsabilidad del sindico del colegio, donde lo haya, y donde no haya colegio, del corredor mas antiguo, recoger los registros del corredor muerto ó destituido, y entregarlos en la secretaria del tribunal de Comercio de la plaza, donde se custodiarán en depósito para entregarlos á su sucesor en el oficio (*Art. 124, C. Port.*).

Art. 97. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la

(1) Por el art. 43 de la instruccion de 1.º de octubre de 1851 para llevar á efecto el decreto sobre papel sellado, se dispone: «Que los libros ó registros que, segun el Código, deben llevar los agentes de cambio y corredores para sentar las operaciones en que intervienen, están comprendidos, con respecto al sello, en las disposiciones relativas á los libros de los comerciantes.» Por consecuencia, deben tenerse por repetidas aquí las notas puestas á los artículos 33 y 40.

conclusion de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido.

Esta minuta será referente al registro, y no al cuaderno manual; y todo corredor que la librare antes de que obre en su registro el artículo, ó que diliera entregarla pasadas las citadas veinte y cuatro horas, incurrirá por primera vez en la multa de dos mil reales, que será doble por la segunda, y por la tercera perderá el oficio (*Art. 125, C. Port.*).

Art. 98. En los negocios en que por convenio de las partes ó por disposicion de la ley haya de estenderse contrata escrita, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad (*Artículo 126, C. Port.*).

Art. 99. Se prohíbe á los corredores (1) toda especie de negociacion y tráfico directo ni indirecto en nombre propio, ni bajo el ajeno.

Así que, no podrán hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia.

Ni tomar parte, accion ni interés en ella.

Ni contraer sociedad de ninguna clase y denominacion.

Ni interesarse en los buques mercantes, y sus cargamentos.

El corredor que contravenga á esta disposicion quedará privado de oficio, y perderá á beneficio del Real Fisco todo el interés que haya puesto, y pueda redundarle en la empresa ó negociacion mercantil en que haya participado (*Art. 85, C. Fr.; 65, C. Hol.; 127 C. Port.*).

Art. 100. Tambien se les prohíbe encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, bajo la multa de mil reales por primera vez, dos mil por la segunda, y privacion de oficio por la tercera (*Art. 86, C. Fr.*).

Art. 101. Asimismo se les prohíbe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En su consecuen-

(1) Las prohibiciones que contiene este artículo tienen por objeto salir al encuentro de los monopolios y fraudes que abusando de su oficio podrian cometer.

Además de las prohibiciones contenidas en este artículo y en los siguientes, debe tenerse presente la consignada en la instruccion de 1.º de octubre de 1851 sobre papel sellado, que dice: «*Art. 46.* Los agentes de cambio y corredores de número no podrán intervenir, bajo su responsabilidad, en la negociacion ó descuento de ningun efecto de comercio que no lleve el sello correspondiente, incluso los librados en el extranjero sobre otra plaza tambien extranjera. En este caso los endosos puestos en España se escribirán en el papel sellado que se agregue.—*Art. 47.* La infraccion del artículo anterior se reputará comprendida en el art. 74 del decreto (el de 8 agosto de 1851).»

cia no podrán endosar letras, ni constituirse responsables del pago de ellas por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder en las ventas al fiado, de que el comprador pagará á los plazos determinados (*Art. 87, C. Fr.*).

Art. 102. Toda garantía, aval y fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion es nula, y no producirá efecto alguno en juicio, perdiendo además su oficio el corredor que la haya dado (*Art. 129, C. Port.*).

Art. 103. Tampoco pueden los corredores ser aseguradores, y salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el transporte de mercaderías por mar ó por tierra, bajo la misma pena de perder su oficio (1) (*Art. 150, Código Port.*).

Art. 104. Se les prohíbe del mismo modo intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos con que se haga.

Proponer letras ó valores de otra especie, y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

Intervenir en contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos.

Los corredores que quebrantén cualquiera de estas disposiciones, quedarán suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda, y privados enteramente de él por la tercera, y además serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravencion, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de que satisfacerlos (*Art. 131, C. Port.*).

Art. 105. Asimismo no pueden los corredores salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, ni al de los carreteros y tragineros en las carreteras para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen y transportan, ni á proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á los buques luego que estén anclados, y en libre plática, é ir á las posadas despues que los tragineros hayan entrado en ellas con sus carros ó recuas (*Art. 134, Código Prus.; 152, C. Port.*).

Art. 106. Tampoco pueden los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron á vender á otro corredor, aun cuando pretesten que compran unas ú otras para su consumo particular, bajo pena de confiscacion de lo que compraren en fraude de esta disposicion (*Id. id.; art 155, C. Port.*).

(1) Las prescripciones de este artículo y las de los anteriores van encaminadas á evitar que los corredores puedan comprometer su honor y fortuna interesándose en esa clase de negociaciones.

Art. 107. Ningun corredor puede dar certificacion si no de lo que conste de su registro y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio, cuando se lo mande un tribunal competente, y no de otro modo.

Art. 108. Las certificaciones que no sean referentes al registro, serán de ningun valor en juicio, y los corredores que las hayan librado incurrirán en la multa de dos mil reales vellon (*Art. 134, C. Port.*).

Art. 109. El corredor que diere una certificacion contra lo que resulta de su libro maestro, será castigado como oficial público falsario, con arreglo á las leyes penales (*Art. 135, C. Port.*).

Art. 110. Los corredores percibirán un derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza mercantil (1). En la que no lo haya se formará en seguida por el Intendente de la provincia (2), oyendo instructivamente al tribunal de comercio y á la junta de gobierno del colegio de corredores, y se remitirá á mi Soberana aprobacion (*Art. 136, C. Port.*).

Art. 111. Los corredores de cada plaza, donde sean mas de diez, formarán una corporacion, que se denominará Colegio (3) y podrán reunirse para tratar de la policia y buen gobierno de la misma corporacion, y evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes sobre objetos de su instituto, ó las cualidades de las personas que aspiren á ejercer estos oficios (*Art. 137, C. Port.*).

Art. 112. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin prévia noticia y licencia por escrito del Intendente de la provincia (4), quien presidirá la sesion por sí, ó delegará la presidencia en uno de los jueces del tribunal de comercio, ó en otro juez ó magistrado, y no en persona que carezca de este carácter.

Art. 113. Los colegios de corredores tendrán una junta de gobierno compuesta de un síndico, que será presidente, y dos adjuntos, si no pasan de diez el número de la corporacion; y escediendo de este número, habrá dos adjuntos mas.

Art. 114. Los individuos de la junta de gobierno se nom-

(1) Consistiendo el oficio de corredor en conciliar y unir los ánimos, mas bien que en concluir el negocio, parece que no solo debe pagarse el corretaje en este último caso, sino tambien cuando, habiendo intervenido en el contrato y cumplido su encargo, están dispuestas las partes á terminarlo, si bien no se concluye por algun accidente imprevisto, ó por culpa de una parte.

(2) Hoy por el gobernador.

(3) La conveniencia de los colegios de corredores está demostrada por las importantes atribuciones que les confiere el Código, y por las que especialmente atribuye á las juntas sindicales.

(4) Hoy del Gobernador.

brarán el primer domingo de enero de cada año entre los individuos de la corporacion, en junta celebrada en la forma dispuesta en el artículo 112, por pluralidad de votos, dándose cuenta del resultado al Intendente de la provincia (1), quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella, y aprobada que sea lo comunicará al síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos, y al tribunal de comercio del territorio para su conocimiento.

Art. 115. Es de cargo del síndico y adjuntos de corredores:

1.º Velar que en las casas de contratacion ó bolsas de comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y el régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegue á su noticia al presidente del tribunal de comercio de la plaza (2).

2.º Fijar, despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la plaza, los precios de los cambios (3) y mercaderías y estender la nota general, que se fijará en las bolsas, enviando copia autorizada de ella al Intendente de la provincia (4) y al presidente del tribunal de comercio.

3.º Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan estraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El Intendente de la provincia (5) y el tribunal de comercio de la plaza pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro y examinarlo, cuando lo crean así necesario.

Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios, de cambios y mercaderías; y aquellos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.

4.º Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este Código, y en caso que lo hagan, dar cuenta inmediatamente por escrito al Intendente (6) y al presidente del tribunal de comercio, bajo la multa de cinco mil reales en caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos.

5.º Examinar los aspirantes á los oficios de correduría.

6.º Evacuar los informes que se les pidan por las autoridades y

(1) Hoy al Gobernador.

(2) En el *Apéndice* núm. 1.º, insertarémos la ley y reglamento de Bolsa, á que hace referencia este artículo.

(3) Véase la nota al art. 858.

(4) Hoy al Gobernador — (5) Idem.

(6) Idem.—Estas atribuciones y todas las demás espresadas con relacion á los Intendentes, corresponden hoy á los Gobernadores de provincia, segun lo dispuso por Real orden de 29 de octubre de 1838 y Real decreto de 28 de diciembre de 1849.

tribunales del reino sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del colegio, con integridad y exactitud, é imparcialidad.

7.º Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que se lo exija el tribunal ó juez competente, y no en otro caso.

SECCION SEGUNDA.—*De los comisionistas (1).*

Art. 116. Toda persona hábil para comerciar por su cuenta segun las leyes de este Código, puede tambien ejercer actos de comercio por cuenta ajena. (*Art. 91, C. Fr.; 76, C. Hol.*)

Art. 117. Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra (2); pero cuando haya sido verbal, se ha de rati-

(1) Esta seccion está destinada al contrato de comision. Parecia por lo tanto que debia estar en el libro II del Código, y no en el lugar que ocupa.

La comision es un *contrato consensual bilateral por el que un comerciante que es el comitente dá encargo á otro que lo acepta, que es el comisionista, para que por cuenta de aquel ejerza este actos de comercio.*

De esta definicion se infiere que la comision equivale al contrato de mandato en el derecho comun, y que por consecuencia en lo que no esté expresado en el Código de comercio ó se desvie de su espíritu, debe suplirse el derecho mercantil con las disposiciones civiles que al mandato se refieren.

Hay sin embargo algunas diferencias importantes entre la comision ó mandato mercantil y el mandato de derecho comun. Las principales son:

1.ª Que el mandato es gratuito, y la comision por el contrario es retribuida, diferencia que dimana de que el comisionista como comerciante busca en las operaciones que hace por cuenta ajena, la compensacion del tiempo que emplea, y el premio de su capacidad y de su crédito.

2.ª Que el comisionista puede obrar en su nombre propio, lo que no puede hacer el mandatario. La esplicacion de esta diferencia está en la celebridad y secreto que frecuentemente exigen las negociaciones mercantiles.

Con solo lo dicho, puede conocerse las diferencias capitales que hay entre el comisionista y el corredor; estas son:

1.ª El corredor es un oficial público que no puede ser comerciante ni hacer por su cuenta operaciones mercantiles; el comisionista por el contrario, no tiene oficio público, y es comerciante.

2.ª El comisionista es una parte activa contratante, y el corredor es solo un agente intermedio para la contratacion.

No solo los comerciantes particulares, sino tambien las compañías de comercio pueden ser comisionistas, y en este caso desempeñarán su encargo bajo la razon social, ó bien en su nombre propio, ó bien en el de los comitentes.

(2) El comisionista que obra por cuenta del comitente, y no en nombre propio, necesitará para las gestiones judiciales un poder de aquel, y aun así tendrá que sustituirlo en favor de un procurador conforme al art. 34 de la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio.

ficar despues por escrito (1), antes que el negocio haya llegado á su conclusion (2) (*Art. 1985, C. Nap.; 41, C. Port.*).

Art. 118. El Comisionista, aunque trate por cuenta ajena, puede obrar en nombre propio.

De consiguiente no tiene obligacion de manifestar quien sea la persona por cuya cuenta contrata. Pero queda obligado directamente hácia las personas con quienes contrate, como si el negocio fuese propio (3).

Art. 119. Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquel contrató en los negocios que puso á su cargo (4), sin que preceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que tratan con su comisionista por las obligaciones que este contrata (5). (*Art. 133, C. Wurt.; 78, C. Hol.*).

Art. 120. El comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo le ha de dar aviso en el correo mas próximo al dia en que recibió la comision, y de no hacerlo será responsable para con el comitente de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo (6) de no haberle dado el aviso (*Art. 135, C. Wurt.*).

Art. 121. Aunque el comisionista rehuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que este provea de nuevo encargado, y si no lo hiciere despues que haya recibido el aviso del comisionista (7) de haber rehusado la comision, acudirá este al tribunal de co-

(1) Pero sin necesidad de escritura formal.

(2) Es decir, antes que el contrato se halle perfeccionado.

(3) La disposicion de este artículo señala la diferencia esencial entre el comisionista y el mandatario que antes indicamos: aquel puede gestionar en su nombre sin que deba manifestar la persona por cuya cuenta obra, al paso que el mandatario gestiona por lo comun en nombre del mandante.

Siendo responsable el comisionista de sus actos, nada importa á las personas que tratan con él, averiguar quien sea el sugeto por quien obra. De este modo se concilian todos los intereses con el secreto y celeridad que frecuentemente exigen las operaciones mercantiles.

(4) Porque ningun contrato hay en este caso entre el comitente y el que contrató con el comisionista.

(5) Fúndase este artículo en que ningun contrato hay en este caso entre el comitente y los que contrataron con el comisionista.

(6) La justicia recomienda esta disposicion; sin embargo, adviértase que el comisionista solo es responsable de los daños y perjuicios que hubiesen sobrevenido por efecto *directo* de su omision, mas no de los *indirectos*.

(7) La equidad aconseja que se dé al comisionista el tiempo que sea necesario para que el comitente pueda informarse sobre las cualidades del

mercio, en cuya jurisdicción se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará desde luego su depósito en persona de su confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservación de los mismos efectos (*Art. 56, C. Port.*).

Art. 122. Igual diligencia debe practicar el comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos, y el tribunal acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo, y oyendo á los acreedores de dichos gastos, y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare alguno, se provee su venta (*Art. 57, C. Port.*).

Art. 123. El comisionista que hubiere practicado alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion; entendiéndose aceptada tácitamente la comision que se le dió (*Art. 1991, C. Nap.*).

Art. 124. Pero en aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarla, aun cuando la haya aceptado, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y tambien podrá suspenderla cuando se hayan consumido los que tenia recibidos (*Art. 58, C. Port.; 138, C. Wurt.*).

Art. 125. El comisionista que se hubiere conformado en anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comision sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de desempeñarla, á menos que sobrevenga un descrédito notorio que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente (*Art. 138, C. Wurt.*).

Art. 126. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comision aceptada ó empezada á evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan. (*Art. 1991, C. Nap.*).

Art. 127. El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de este, á las instrucciones que haya recibido de su comitente; y haciéndolo así, queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la operacion.

Art. 128. Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito expresamente por el comitente, debe consultarle el comisionista, siempre que lo permitan la naturaleza del negocio, y su estado, y cuando no sea posible consultarle, y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su

nuevo comisionista, en cuyas manos ha de fiar sus intereses. En este sentido debe entenderse el artículo.

arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia, y sea mas conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuera negocio propio (Art. 141, §. 3, C. Wurt.).

Art. 129. Cuando por un accidente que el comitente no era probable que previese, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaria un daño grave al comitente, podrá suspender el cumplimiento de ella siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo mas próximo al comitente de las causas que le hayan determinado á suspender sus órdenes; pero en ningun caso podrá obrar el comisionista contra la disposicion espresa del comitente (Art. 159, C. Wurt.).

Art. 130. Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista por haber este obrado contra disposicion espresa suya, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista.

Igual resarcimiento debe este hacer siempre que proceda con dolo, ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente (Art. 61, C. Port.).

Art. 131. En cuanto á los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, será este responsable de todo daño y extravío que en ellos sobrevengan, aunque sea por caso fortuito ó por efecto de violencia, á menos que no proceda pacto espreso en contrario (1) (Art. 60, C. Port.).

(1) No está el testo de este artículo impreso del mismo modo en las ediciones oficiales. Al paso que en las unas se halla escrito de la manera que está aquí impreso, en otras se omite el pronombre *este*, lo que dá sentido abiertamente opuesto al artículo.

Ante todo, debemos manifestar la razon por qué hemos preferido la lectura que adoptamos. Es una sola, la de que en el Código original, en que está la Real cédula, firmada de la Real mano, sellada con el sello secreto del Rey, y refrendada por el secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda, D. Luis Lopez Ballesteros, libro que hemos visto encuadernado con cubierta de terciopelo carmesí, se pone el pronombre *este* en el mismo lugar que en el artículo que transcribimos.

Y decimos que esta es la razon única que nos hace adoptar tal lectura del testo, porque no desconocemos que es una deviancion de los principios que dominan en el derecho en este punto interesante. Para hablar así nos fundamos:

1.º En que el comisionista es deudor de cantidad en el caso del testo, y de consiguiente no debe libertarse por la pérdida de la cosa, porque la cantidad nunca perece.

2.º En que implica que el comitente sea responsable á sí mismo, que es lo que viene á decir el testo si se conserva el pronombre *este*, y la responsabilidad supone dos personas, una que ha de satisfacer y otra que se ha de indemnizar.

3.º En que cuando la cosa perece para su dueño, no se dice que este es responsable de ella, sino que la pierde.

Art. 132. El comisionista que sin autorizacion expresa de su comitente concierte una negociacion á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza á la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido, sin que le sirva de excusa que al mismo tiempo hizo negociaciones de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones (1) (*Art. 62, C. Port.*).

Art. 133. Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Gobierno, en razon de las negociaciones que se han puesto á su cargo, y si contraviniere á ellas, ó fuese omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, y no del comitente, como en la contravencion ú omision no haya procedido con orden expresa de este (1) (*Art. 63, C. Port.*).

Art. 134. El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que este pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo mas inmediato al dia en que se cerró el convenio; pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que pueden resultar de cualquiera alteracion y mudanza que el comitente pueda acordar en el entretanto sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion (*Art. 64, C. Port.: 140, C. Wurt.*).

4.º En que conservada la redaccion, tal como está en el Código original, resulta que la negligencia y la culpa del comisionista han de ceder en daño del comitente, pues de otra manera no se comprenderian las palabras *aunque sea por caso fortuito*.

5.º En la contradicción evidente que resulta entre este artículo y el párrafo segundo del art. 130.

6.º En que segun el derecho comun, de que no hay razon alguna para que en el particular, de que aquí se trata, se separe el mercantil, el mandatario es responsable al mandante de los daños que este sufra por su culpa, como terminantemente lo dicen las leyes 26 del tít. V de la Part. III, y 20 del tít. XII de la Part. V.

7.º En que la redaccion con el pronombre *este*, es muy poco feliz y hace un contraste desventajoso con la redacion general de todo el Código.

De todos modos, convendria que con una redaccion mas clara y precisa se resolviera la dificultad á que dá lugar la diferencia de las ediciones oficiales, y que el legislador fijara de un modo uniforme el testo de la ley.

(1) Porque la libertad que tiene en lo suyo no es estensiva á lo ajeno en que debe mirar el mayor provecho del comitente. Por esto aunque se hubiere fijado precio mayor que el corriente en la plaza al dar el encargo al comisionista, no se excusará este de responder del perjuicio ocasionado, pues la voluntad del que señala un precio, implícitamente es de que sea menor si puede conseguirse.

(2) En este caso la responsabilidad seria de los dos.

Art. 135. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho.

En consecuencia de esta disposicion, el comisionista que haga una enajenacion por cuenta ajena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

En cuanto al comisionista que encargado de hacer una compra se hubiere escedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de este aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que este no se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su orden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella (*Art. 141, C. Wurt.; 65 v 66, C. Port.*).

Art. 136. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin previa noticia y conocimiento del comitente, ó si de antemano no estuviere autorizado para esta delegacion; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que segun la costumbre general del comercio se confian á estos (*Art. 1994. C. Nap.; 142, C. Wurt.*).

Art. 137. Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto espreso que determine la cuota de esta retribucion, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision (*Art. 143, C. Wurt.; 1986, C. Nap., dif.*).

Art. 138. Está obligado además el comitente á satisfacer de contado al comisionista, no habiendo precedido pacto espreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comision, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiere mediado alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interés legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta (*Art. 46, C. Port.; 1999 á 2001, C. Nap.; 146, C. Wurt.*).

Art. 139. El comisionista por su parte está obligado á rendir al comitente desde luego que haya evacuado la comision, cuenta detallada y justificada de las cantidades que percibió para ella, reintegrándole por los medios que éste le prescriba el sobrante que re-

sulte á su favor. En el caso de morosidad en su pago, queda responsable del interés legal de la cantidad retenida desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor de ella (*Art. 1993, C. Nap.*).

Art. 140. Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con los libros y asientos de estos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado reo de hurto, y juzgado como tal.

Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando los precios y pactos, bajo que se hizo la negociacion á que esta se refiera, ó suponiendo ó exajerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella (*Art. 48, C. Port.*).

Art. 141. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el dia en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo (1) (*Art. 59, C. Port.*).

Art. 142. Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista despues de haber des-empañado su encargo, son de cargo del comitente, á menos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes é instrucciones que recibió del comitente.

Art. 143. El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio, de revocar, reformar ó modificar la comision; pero quedan á su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entonces con arreglo á sus instrucciones.

Tambien debe abonar en este caso al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel dia en la comision (*Art. 67 y 68, C. Port.; 149, C. Wurt.*).

Art. 144. En caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende está revocada (2), y debe darse aviso al comitente para que provea lo que entienda mas conveniente á sus intereses (*Art. 70, C. Port.*).

Art. 145. Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento mientras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se transmiten á estos todos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante (*Art. 70, C. Port.*).

Art. 146. El comisionista que hubiere recibido efectos por

(1) Esto es sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que puede incurrir el comisionista.

(2) Por ser un cargo personal que se confia solo á la destreza y habilidad del comisionista.—Parece escusado advertir que tambien concluye la comision por cumplimiento de la misma, y por revocacion del comitente.

cuenta ajena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó porque este se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservacion de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destruccion ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable (1) (Art. 74, C. Port.).

Art. 147. Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el trascurso del tiempo, ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos.

Art. 148. Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo, y ponerla en noticia del propietario. (Art. 152, C. Wurt.).

Art. 149. Las mismas diligencias debe practicar el comisionista siempre que al entregarse de los efectos que le hayan sido consignados notare que se hallan averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario; y no haciéndolo podrá este exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los términos en que se le anunció su remesa, y resulten de las cartas de portes ó del conocimiento (2) (Art. 155, C. Wurt.).

Art. 150. Si por culpa del comisionista perecieren ó se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el dia en que sobrevino el daño (Art. 151, C. Wurt.).

Art. 151. Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario, y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al tribunal de comercio de la plaza, el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime mas prudentes en beneficio del propietario (3) (Art. 72, C. Port.; 154, C. Wurt.).

(1) Porque no prestándose en los contratos el caso fortuito, la destruccion ó menoscabo de los efectos sin dolo ni culpa del comisionista debe ser para aquel á quien pertenecen. Esta misma razon es el fundamento del artículo 147.

(2) Establécese aquí la presuncion *juris et de jure* de que la averia ó deterioro han acaecido cuando los efectos estaban en poder del comisionista.

(3) De este modo se salvan en lo posible los inconvenientes que resultarían de esperar la respuesta. El Código adopta la medida que es de presumir que adoptaría el comitente, estableciendo precauciones que alejen los abusos.

Art. 152. El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena, como el propietario no le dé orden terminante para hacer lo contrario (*Art. 73, C. Port.; 155, C. Wurt.*).

Art. 153. Todas las economías y ventajas que consiga el comisionista en los contratos que haga por cuenta del comitente, redundarán en provecho de éste (*Art. 74, C. Port.*).

Art. 154. El comisionista que sin autorizacion de su comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado; dejando á favor del comisionista cualesquiera intereses, beneficio ó ventaja que redundaren del crédito acordado por éste, y desaprobado por él (1) (*Art. 52, C. Port.*).

Art. 155. Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no podrá efectuarlo á personas de insolvabilidad conocida, ni esponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio (2) (*Art. 53, C. Port.; 157, C. Wurt.*).

Art. 156. Siempre que el comisionista venda á plazos deberá espresar en las cuentas y avisos que dé al comitente los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entiende que las ventas fueron al contado.

Igual manifestacion hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan (*Art. 188, C. Wurt.*).

Art. 157. Lo dispuesto en el artículo 154 no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse en algunas plazas de comercio para pagar las ventas de todos ó ciertos géneros, sino que el comisionista se arreglará á los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde hace la venta, á menos que no haya recibido de su comitente orden espresa para lo contrario, en cuyo caso se conformará á lo que se le haya prescrito.

Art. 158. Cuando el comisionista percibe sobre una venta, además de la comision ordinaria, otra llamada de garantía (3), corre-

(1) Porque el mandatario no debe esceder los límites del mandato, y en lo que los esceda debe indemnizar cumplidamente al mandante.

(2) Porque la interpretacion de la voluntad del comitente es que no entraria por sí en negocios de esta clase.

(3) Llámase *comision de garantía* aquella en que el comisionista se constituye responsable de los deudores y del cumplimiento de la obligacion de los plazos estipulados. En ella la responsabilidad del comisionista es muy superior á la de la comision ordinaria, porque en esta última no responde de las personas con quienes negocia, ni aun en el caso de haberles concedido plazos no teniendo prohibicion para hacerlo, á no haber obrado con fraude ó con negligencia. Consiguiente á la mayor responsabilidad del comisionista es que sea mayor el premio, que suele ser doble del ordinario. Al esceso que hay entre el premio ordinario y el de garantía se dá el nombre de *retribucion ó de comision de garantía*, porque sabido es que la

rán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligación directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos pactados por el comprador (*Art. 75, C. Port.*).

Art. 159. El comisionista que no verificare la cobranza de los caudales de su comitente á las épocas en que segun el carácter y pactos de cada negociacion son estos exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omision, si no acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago (*Art. 53, C. Port.*).

Art. 160. En las comisiones de letras de cambio ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta ajena, como ponga en ellas su endoso, y solo puede escusarse fundadamente á ponerlo, cuando preceda un pacto espreso entre el comitente y el comisionista, exonerándolo de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra ó estenderse el endoso á favor del comitente (*Art. 76, C. Port.; 159, C. Wurt.*).

Art. 161. Los comisionistas no pueden hacer la adquisicion por sí, ni por medio de otra persona, de los efectos cuya enajenacion les haya sido confiada, sin consentimiento espreso del propietario (1) (*Art. 77, C. Port.*).

Art. 162. Tambien es indispensable el consentimiento del comitente para que el comisionista pueda ejecutar una adquisicion que le está encargada con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan á él mismo, ó que los tenga por cuenta ajena (*Art. 78, C. Port.*).

Art. 163. En los casos que previenen los dos artículos precedentes, no tendrá el comisionista derecho á percibir la comision ordinaria de su encargo, sino que se arreglará á la que haya de percibir por un pacto espreso; y si no se hubiere hecho, y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comision á la mitad de lo que importaria la ordinaria (2) (*Art. 79, C. Port.*).

Art. 164. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente (*Art. 80, C. Port.*).

Art. 165. Cuando bajo una misma negociacion se comprendan efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas con indicacion de las marcas y contramarcas que designen

palabra *comision* ya significa el contrato, ya la remuneracion del comisionista.

(1) Así se evitan fraudes y abusos de confianza. Este es el mismo fin que el del siguiente artículo.

(2) Porque el precio debe disminuir en proporcion á la disminucion del trabajo.

•

la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en artículo separado lo respectivo á cada propietario (*Art. 81, C. Port.*).

Art. 166. El comisionista que tenga créditos contra una misma persona procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, anotará en todas las entregas que haga el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo espresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor. (*Art. 82, C. Port.*).

Art. 167. Cuando en los recibos y en los libros se omita espresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, segun se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicacion á prorata de lo que importe cada crédito (1). (*Art. 82, C. Port.*).

Art. 168. El comisionista encargado de una expedicion de efectos que tuviere orden para asegurarlos, queda responsable, si no lo verificase, de los daños que á estos sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provision de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no habia podido cumplir su encargo segun las instrucciones que se le habian comunicado.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida (*Art. 84, C. Port.*).

Art. 169. Los efectos que se remiten en consignacion de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos de transporte, recepcion, conservacion y demás expensas legitimamente, y al derecho de comision.

Serán consecuencias de dicha obligacion:

1.º Que ningun comisionista puede ser desposeido de los efectos que recibió en consignacion, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derecho de comision.

2.º Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado con preferencia á todos los demás acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comision (2). (*Art. 93, C. Fr.*).

(1) Medida de equidad, en la dificultad de conocer á nombre de quien se recibió, y que se funda en la presuncion de que el deudor quiso satisfacer á todos proporcionalmente.

(2) Aunque esta preferencia no tiene lugar en el mandato ordinario, ha habido necesidad de introducirla en el comercio. Y ¿se estenderá la preferencia del comisionista por las anticipaciones hechas sin orden del comitente? No estableciendo la ley distincion alguna, basta por lo tanto que los anticipos hayan redundado en beneficio del comitente, para que el comisionista tenga preferencia sobre los demás acreedores.

Si un comisionista recibe varias partidas de géneros por cuenta de un

Art. 170. Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacén público, ó que al menos se haya verificado la expedicion á la direccion del consignatario, y que este haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del transporte (*Art. 93, C. Fr.*).

Art. 171. Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se consideran como préstamos con prenda, y no van comprendidas en la disposicion del artículo 169 (1) (*Art. 95, C. Fr.*).

Art. 172. En cuanto no se oponga á las disposiciones prescritas desde el artículo 116 en adelante, ó no se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes y los comisionistas á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato (2) (*Artículo 171, C. Wurt.*).

misino comitente, pero que no forman una misma comision ó encargo, por ejemplo: un comerciante de Barcelona recibe géneros de otro comerciante de Zaragoza para embarcarlos para Marsella, y por separado el mismo comisionista de Barcelona recibe géneros de Lion por cuenta de su comitente de Zaragoza para remitírselos á dicho punto, ó á donde le ordene; en este caso ¿ambas partidas ó remesas de géneros quedarán obligadas al pago total de gastos y anticipaciones que haya hecho el comisionista, sin que pueda ser desposeido de los géneros? Somos de opinion de que cada partida ó remesa forma una comision distinta, y aunque ambos comerciantes incluyan todos los dichos gastos en su cuenta corriente, la hipoteca que este artículo concede debe entenderse limitada á cada remesa por separado, y solo por los gastos hechos en ella; por manera que si la primera remesa para Marsella era de trigo, y el comitente abonó todos los gastos, y la segunda era de ropas recibidas de Lion para Zaragoza, y cuyos gastos ó anticipos no se le han abonado, solo tendrá derecho á retener las ropas hasta que se le abone; pero esta retencion ó hipoteca no deberá hacerla estensiva al trigo, por ser otra remesa distinta y cuyos gastos están pagados. Lo contrario produciria una perturbacion en el comercio; pues un comisionista por los gastos de una comision ya despachada quedaria facultado para retener en su poder los géneros de otra posterior, causando notables perjuicios al comitente que tal vez hacia esta segunda remesa por cuenta de un tercero que nada tenia que ver con la primera.

(1) Cuando esto ocurra, las partes deben observar las formalidades de la ley civil para obtener el privilegio de preferencia, de que no hay motivo para dispensarles.

(2) Nos parece oportuno dejar consignados en este lugar los dos artículos del Código penal que hacen referencia á esta materia. Segun el artículo 450, el que defraudase á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, créditos, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante, que no sea de los expresados en los artículos 251 y 252, incurre en la pena de arresto mayor si la defraudacion no escediese de 20 duros, prision correccional escediendo de esta cantidad y no pasando de 500, y prision menor escediendo de esta suma.—Son

SECCION TERCERA.—*De los factores (1) y mancebos de comercio (2).*

Art. 173. Ninguno puede ser factor de comercio, si no tiene la capacidad necesaria con arreglo á las leyes civiles para representar á otro, y obligarse por él (3) (Art. 141, C. Port.).

aplicables estas penas, segun el art. 452 á los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mñeble que hubieren recibido en depósito, *comision* ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.

(1) Por las razones espresadas al tratar de los comisionistas, esta seccion debia estar en el libro II del Código.

Factor es la persona encargada de hacer negociaciones comerciales ó de dirigir un establecimiento mercantil á nombre de otro. Entre el que dá el encargo y el que lo recibe hay un verdadero contrato de mandato, que es bilateral por producir derechos y obligaciones á favor y en contra de ambos contrayentes. Es por lo tanto el factor un *comisionista* en el sentido lato de esta palabra. Pero en el sentido estricto hay diferencias importantes entre los factores y comisionistas que traen la necesidad legal de distinguirlos. Las principales son:

1.^a Que los comisionistas no necesitan poder en forma legal para ejercer su cargo, y los factores lo necesitan.

2.^a Que los comisionistas obran generalmente en nombre propio, y los factores lo hacen en el de su comitente.

3.^a Que los comisionistas tienen establecimientos de comercio por su cuenta que están destinados esclusivamente ó entre otras cosas á ejecutar comisiones que les dan otros comerciantes, y no así los factores.

(2) Mancebo de comercio es el dependiente de comercio que está encargado del despacho de los géneros en algun establecimiento mercantil bajo la direccion de otro. Desde luego se vé la diferencia que hay entre el mancebo de comercio y el factor. El factor necesita estar autorizado con poder en forma, el mancebo solo lo necesita en casos determinados: el factor está encargado de la direccion de una negociacion ó de un establecimiento; el mancebo está subordinado al que lo dirige, ya sea el dueño, ya un factor.

El contrato entre el mancebo y su principal es de arrendamiento de industria, que toma el carácter de mandato cuando el principal autoriza al factor ó por poder que le confiere, ó por carta dirigida á los corresponsales para hacer negociaciones. En uno y otro caso es un contrato bilateral que á favor y en contra de ambas partes produce derechos y obligaciones.

(3) No pueden, por lo tanto, ser factores los incapacitados física ó legalmente, ni las mujeres. Respecto á los menores de edad puede suscitarse la cuestion acerca de si lo podrán ser los mayores de 17 años. La ley 19 del tit. V, Partida III la resuelve afirmativamente: sus palabras *E aun dezimos que los personeros que son dados para recabdar cosas fuera de juicio que cumple sean de XVII años*. Sin embargo, no creemos que esta disposicion se aplicara hoy en la práctica si llegara á ser objeto de litigio. Basta considerar cuanto repugna al buen sentido y á la recta inteligencia de todo el derecho dar capacidad á uno para que haga por otro lo que por sí no puede hacer. Darémos por lo tanto que debe exigirse á los factores la edad de 25 años.

Art. 174. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el registro general de comercio de la provincia, y se fijará un extracto en la audiencia del tribunal de comercio de la plaza donde esté establecido el factor (1), ó del juzgado Real ordinario si no hubiere tribunal de comercio (*Art. 145, C. Port.*).

Art. 175. Los factores constituidos con cláusulas generales se entienden autorizados para todos los actos que exige la direccion del establecimiento. El propietario que se proponga reducir estas facultades, deberá espresar en el poder las restricciones á que haya de sujetarse el factor (2) (*Art. 143, C. Port.*).

Art. 176. Los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de estos, espresarán que firman con poder de la persona ó sociedad que representen (*Art. 144, C. Port.*).

Art. 177. Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen sus factores. Cualquiera repeticion que se intente para compelerles á su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento (3), y no sobre los que sean propios del factor, á menos que no estén confundidos con aquellos en la misma localidad (*Art. 145, C. Port.*).

Art. 178. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ó fabril que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya espresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sean de otra naturaleza resulte que el factor obró con orden de su comitente, ó que este aprobó su gestion en términos espresos, ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal (*Art. 146, C. Port.*).

Art. 179. Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio lo deja obligado directamente hácia la persona con quien lo celebrare, sin perjuicio de que si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tenga

(1) El factor puede hallarse en el mismo punto en que resida su principal, ó encargarse del despacho de las mercancías de este en *factoría* ó depósito en plaza extranjera, ó recorrer los mercados para hacer las negociaciones de su comitente.

(2) Por consiguiente todo lo que haga el factor contra la limitacion del poder es nulo.

(3) Si en el establecimiento no existen bienes, quedan responsables los de la sociedad ó persona por cuya cuenta contrató el factor.

esta la opcion de dirigir su accion contra el factor ó contra su principal, pero no contra ambos (1) (*Art. 147, C. Port.*).

Art. 180. Los factores no pueden traficar por su cuenta particular, ni tomar interés bajo nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, á menos que estos les autoricen espresamente para ello, y en el caso de hacerlo, redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquellos; sin ser de su cargo las pérdidas (2) (*Arts. 523 y 524, C. Prus.; 148, C. Port.; 445, C. Rus.*).

Art. 181. No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajeren sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor que la hizo estuviese autorizado para hacerla, segun los términos del poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al giro del establecimiento que está bajo la direccion del factor (3) (*Art. 49, C. Port.*).

Art. 182. Tampoco pueden sustraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieron sus factores, á pretexto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales (4) (*Art. 150, C. Port.*).

Art. 183. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion publica en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la pena pecuniaria (*Art. 519, C. Prus.; 151, C. Port.; 73, C. Wurt.; 457, C. Rus.*).

Art. 184. La personalidad de un factor para administrar el establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la

(1) Contra el factor, porque el derecho comun no permite que uno se enriquezca con detrimento de otro, y obliga á la persona en cuanto se ha convertido en su provecho la deuda contraida: contra el principal, porque en su nombre contrajo el factor: no contra ambos, porque no debe por dos medios conseguir la misma cosa, ni entablar dos acciones que recíprocamente se rechazan.

(2) Medida justa para evitar que falten á la confianza de los que les dan los poderes.

(3) Queda salva al comitente su accion contra el factor.

(4) Fúndase esto en que ni los que contraen con los factores pueden conocer las intenciones de los principales, ni entrar en el exámen de la mayor ó menor lealtad con que desempeñan sus cargos, ni mezclarse en el destino de lo que con arreglo á sus poderes adquieren. El principal debe imputarse á sí mismo, y no querer que recaiga sobre otro el poco acierto que tuvo en la eleccion del factor, y la poca vigilancia que ejerció sobre él: quédale sin embargo siempre su accion contra el factor que abusó.

muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes (1); pero sí por la enajenación que aquel haga del establecimiento (Art. 152, C. Port.; 74, C. Wurt.).

Art. 185. Aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó haya éste de cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho despues del otorgamiento de aquellos actos, hasta que llegaron á su noticia por un medio legítimo (Art. 2008, C. Nap.).

Art. 186. Los factores observarán con respecto al establecimiento que administran las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente á los comerciantes (2) (Art. 153, C. Port.).

Art. 187. El gerente de un establecimiento de comercio ó fabril por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con más ó menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, tiene solamente el concepto legal de factor para las disposiciones que van prescritas en este título (Art. 154, C. Port.).

Art. 188. Todos los demás oficios que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo, como auxiliares de su giro y tráfico, carecen de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á menos que no se las confieran estos espresamente para las operaciones que determinadamente les encarguen; teniendo los que las reciban la capacidad legal necesaria para contratar válidamente (Art. 155, C. Port.).

Art. 189. El comerciante que confiera á un mancebo de su casa el encargo esclusivo de una parte de su administracion de comercio, como el giro de letras, la recaudacion y recibo de caudales bajo firma propia, ú otra semejante en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligacion y accion, le dará poder especial para todas las operaciones que abraza dicho encargo (3), y este se registrará y anotará según vá dispuesto en el artículo 174 con respecto á los factores.

De consiguiente no será lícito á los mancebos de comercio girar, aceptar, ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo ni de descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente (Art. 156, C. Port.).

Art. 190. Si por medio de una circular dirigida á sus cor-

(1) Esta es una deviancion del derecho comun, según el cual el mandato se estingue por la muerte del mandante. Fúndase esta deviancion en los perjuicios que frecuentemente se originarian de paralizar las operaciones mercantiles, y en la presuncion que hay de que en el hecho de no revocar el poder los herederos, se entienden que otorgan el suyo.

(2) Porque representa á un comerciante.

(3) Fúndase esto, en que no son estas las funciones para que se tienen los mancebos ordinariamente.

responsales diere un comerciante á reconocer á un mancebo de su casa, como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que este haga con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que estos sean relativos á la parte de administracion confiada á dicho subalterno.

Igual comunicacion es necesario para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus mancebos, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella se hayan contraido (1) (*Art. 157, C. Port.*).

Art. 191. Las disposiciones de los artículos 176, 177, 179, 181, 182, 183, 184 y 185, se aplican igualmente á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operacion de comercio, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal (2) (*Art. 188, C. Port.*).

Art. 192. Los mancebos encargados de vender por menor en un almacén público, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hacen; y sus recibos son válidos, espidiéndolos á nombre de sus principales (3).

Igual facultad tienen los mancebos que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de este, ó proceden de ventas hechas á plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituido para cobrar (*Art. 159, C. Port.*).

Art. 193. Los asientos hechos por los mancebos de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos, y les paran á estos perjuicio, como si hubieran sido hechos por ellos mismos (4) (*Art. 160, C. Port.*).

Art. 194. Cuando un comerciante encarga á su mancebo la recepcion de las mercaderías que ha comprado, ó que por otro título deben entrar en su poder, y este las recibe sin repugnancia ni reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal, y no se admitirán sobre ella mas reclamaciones que las que podrian tener lugar si aquel en persona las hubiera recibido (*Art. 161, C. Port.*).

Art. 195. Ni los factores ni los mancebos de comercio pue-

(1) Menos riguroso aquí el Código que en el artículo anterior, no ha exigido el poder, contentándose con una circular dirigida á los correspondientes. La desigual importancia de las facultades que en uno y otro artículo se dan á los mancebos, explica la diferencia.

(2) Porque en estos casos deben ser considerados como factores.

(3) Porque el que está autorizado para vender y para cobrar el precio, se entiende que lo está también para dar recibos del dinero que le entregan los compradores.

(4) Porque lo mismo es hacer uno los asientos por sí que por medio de sus dependientes. Igual fundamento es el del artículo siguiente.

den delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales sin noticia y consentimiento de estos; y caso de hacer esta delegacion en otra forma, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos, y de las obligaciones contraidas por estos (1) *Artículo 162. C. Port.*).

Art. 196. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeran los factores y mancebos con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte de su resolucian con un mes de anticipacion.

El factor ó mancebo despedidos por su principal, tendrán derecho al salario que corresponda á dicha mesada; pero no podrán obligarle á que los conserve en su establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciones (2) *Art. 165, C. Port.*).

Art. 197. Cuando el contrato entre el factor ó mancebo y su principal se hubiere hecho, fijando el término que debian durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento; y si lo hicieren, estará obligada la parte que lo haga á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan (*Art. 164, C. Port.*).

Art. 198. Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante y su factor ó mancebo, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. Esta calificacion se hará prudencialmente por el tribunal ó juez competente, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre el súbdito y el superior (*Art. 165, C. Port.*).

Art. 199. Con respecto á los comerciantes se declaran causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó mancebos, no obstante cualquiera empeño contraido por tiempo determinado:

1.º Todo acto de fraude ó abuso de confianza en las gestiones que estuvieren encargadas al factor.

2.º Si estos hicieren alguna negociacion de comercio por cuenta propia, ó por la de otro que no sea su principal, sin conocimiento y espreso permiso de este (3) (*Art. 166, C. Port.; 84, C. Wurt.*).

Art. 200. Los factores y mancebos de comercio son responsables á sus principales de cualquiera lesion que causen á sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con

(1) Porque la confianza de los principales en los mancebos es personal, y por lo tanto intraspasible por el que la obtiene.

(2) En defecto de fijacion de tiempo, debe estarse por la libertad reciproca de las partes. El aviso que debe darse por el que se quiera separar del contrato al otro con un mes antes, es una medida de equidad para que no quede abandonado el establecimiento, ó sin los dependientes necesarios, ó estos se encuentren sin recursos y sin el tiempo conveniente para proporcionarse otra colocacion. El no obligar al principal á que tenga en su compañía al despedido está explicado por sí mismo.

(3) Porque seria faltar al contrato en que ha ofrecido á otro sus servicios.

malicia, negligencia culpable, ó infraccion de las órdenes é instrucciones que aquellos les hubieren dado (1) (*Art. 167, C. Port.*)

Art. 201. Los accidentes imprevistos é inculpables (2) que impidan á los factores y mancebos asalariados desempeñar su servicio, no interrumpirán la adquisicion del salario que les corresponda (3), como no haya pacto en contrario, y con tal que la inhabilitacion no esceda de tres meses (*Art. 168, C. Port.; 85, C. Wurt.*)

Art. 202. Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un mancebo (4) de comercio experimentare algun gasto extraordinario ó pérdida, sobre cuya razon no se haya hecho pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del mismo gasto ó pérdida (*Art. 169, C. Port.*)

SECCION CUARTA.—De los porteadores (5).

Art. 203. La calidad de porteador de comercio (6) se estiende

(1) Pero no responden del caso fortuito.

(2) Pero no los que procedan de un vicio suyo ó que esté en su mano evitar.

(3) Este artículo se refiere al caso en que el factor, ó mancebo esté ajustado por mensualidades; si lo fuese por jornales, es indudable que solo deben abonársele los dias que trabajó, porque en cada dia puede decirse que hay un contrato.

(4) La interpretacion de este artículo debe hacerse estensiva á los factores, porque la misma razon existe para unos que para otros.

(5) Al paso que el Código trata, entre los contratos, de los trasportes maritimos, coloca en este lugar los trasportes terrestres. Esto parece una contradiccion, y dificilmente puede defenderse. En este libro parece que solo se debian comprender las personas revestidas de carácter público: por esto encontramos en él perfectamente colocados á los corredores, por esto tambien creemos que los factores, mancebos y porteadores debian estar colocados en el libro que trata de los contratos, del mismo modo que los compradores, que los vendedores y que los demás que celebran un contrato mercantil.

Porteador es el que mediante un precio se encarga de trasportar por tierra, ó por rios ó canales navegables á un punto determinado objetos que pertenecen á otros para entregarlos á las personas que se le designan. El contrato que al efecto se celebra se llama *trasporte*; se dá el nombre de *cargador* al que hace el encargo, y el de *consignatario* á aquel á quien van dirigidas las mercancías.

El transporte es por lo tanto un contrato consensual bilateral que produce derechos y obligaciones á favor y en contra de la una y otra parte contratante. No debe confundirse este contrato con el de *trasporte marítimo* al que se dá el nombre de *fletamento* y de que trata el Código en el libro III.

Pertenece el contrato de transporte al de arrendamiento de industria y por lo tanto en el silencio del Código de Comercio deben aplicársela las reglas que el derecho civil prescribe para esta clase de contratos.

(6) Aunque el Código no expresa las cualidades que deben adornar á

no solo á los que se encargan de trasportar mercaderías por tierra, sino tambien á los que hacen el transporte por rios y canales navegables; pero no están comprendidos en esta denominacion los agentes del transporte marítimo.

Art. 204. Tanto el cargador de las mercaderías como el porteador de ellas, pueden exigirse mutuamente que se estienda una carta de porte (1) en que se espresará:

- 1.º El nombre, apellido y domicilio del cargador.
- 2.º El nombre, apellido y domicilio del porteador.
- 3.º El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien vá dirigida la mercadería.
- 4.º La fecha en que se hace la espedicion.
- 5.º El lugar donde ha de hacerse la entrega.
- 6.º La designacion de las mercaderías en que se hará mención de su calidad genérica, de su peso, y de las marcas ó signos esteriore de los bultos en que se contengan.
- 7.º El precio que se ha de dar por el porte.
- 8.º El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario.
- 9.º La indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algun pacto (*Art. 106 y 107, C. Wurt.; 109, C. Fr.; 174, C. Port.*).

Art. 205. La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecucion y cumplimiento, sin admitirse mas escepcion en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redaccion (*Art. 109, C. Wurt.; 101, C. Fr.; 175, C. Port.*).

Art. 206. En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar la entrega de la mercadería al porteador, en caso que este la negare (*Art. 109, C. Wurt.; 176, C. Port.*).

Art. 207. El porteador recogerá la carta de porte original, y el cargador puede exigirle un duplicado de ella, suscrito por el porteador, el cual le servirá de título para reclamar en caso necesario la entrega de los efectos dados al porteador en el plazo, y bajo las condiciones convenidas.

estos agentes auxiliares del comercio, deben tener la capacidad necesaria para contratar y obligarse segun las prescripciones del derecho civil.

(1) Se dá este nombre al documento ó escritura en que consta el contrato de porte, el cual sirve para acreditar el convenio celebrado entre ambos. Debe contener los requisitos que se espresan en el mismo artículo; pero aun cuando se omita alguno, no deja por ello de hacer fé en juicio, no solo porque asi lo exige la buena fé y las demás reglas que rigen el comercio, sino porque no siendo absolutamente necesario, como se preceptúa en el art. 206, para acreditar la obligacion del porteador, puede esta justificarse por otra clase de pruebas jurídicas.

Cumplido el contrato por ambas partes, se cangearán ambos títulos, y en virtud de este cange se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones y acciones.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver al porteador en el acto de recibir los géneros el duplicado de la carta de portes, deberá darle un recibo de los efectos entregados (*Art. 177, C. Port.; 110, C. Wurt.*).

Art. 208. Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del propietario, y no al del porteador, (1) si espresamente no se ha convenido lo contrario.

En su consecuencia serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros, durante el transporte, por caso fortuito inevitable (2), por violencia insuperable (3), ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros; quedando á cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente (*Art. 111, C. Wurt.; 5, Cap. XX, C. Hung.; 100, C. Fr.; 178, C. Port.*).

Art. 209. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de portes haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo pagará el valor que estos debieran tener en el punto donde debía hacerse la entrega á la época en que correspondia ejecutarse (*Artículo 113, C. Wurt.; 179, C. Port.*).

Art. 210. La estimacion de los efectos que el porteador debía pagar en caso de pérdida ó extravío, se hará con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en la carta de porte; sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar, se contenian otros de mayor valor, ó dinero metálico (4) (*Art. 180, C. Port.*).

Art. 211. Las bestias, carruajes, barcos, aparejos, y todos los demás instrumentos principales y accesorios del transporte están especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca de los efectos entregados al porteador. (*Art. 181, C. Port.*).

Art. 212. Todas las averías (5) que sobrevengan en las mercaderías durante su transporte, que no procedan de alguna de las tres causas designadas en el artículo 208, son de cargo del porteador (*Art. 112, C. Wurt.; 182, C. Port.*).

(1) Porque la cosa por regla general parece para su dueño.

(2) A no ser que ocurra por negligencia del porteador ó porque no tomó las precauciones debidas, en cuyos casos debe responder aquel, como se previene en el art. 213.

(3) A no ser que hubiese dado ocasion á ella en los términos que preceptúa el mencionado art. 213.

(4) Las escepciones de falsedad y error involuntario en la redaccion de dicha carta de porte se admitirán como se previene en el art. 203.

(5) Esto es, los daños, menoscabos y deterioros que sufran.

Art. 213. Igualmente responde el porteador de las averías que procedan de caso fortuito, ó de la naturaleza misma de los efectos que se trasportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya, ó por que hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

Art. 214. Cesa la responsabilidad del porteador en las averías cuando se cometa engaño en la carta de portes, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente (1) (*Artículo 184, C. Port.*).

Art. 215. Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposición anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregacion por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto (*Art. 185, C. Port.*).

Art. 216. Cuando el efecto de las averías sea solo una disminucion en el valor del género, se reducirá la obligacion del porteador á abonar lo que importe este menoscabo á juicio de peritos (*Art. 186, C. Port.*).

Art. 217. La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías por sí, ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas (*Art. 187, C. Port.*).

Art. 218. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si en su vista no quedaren conformes los interesados en sus diferencias, se procederá al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y aquellos usarán de su derecho como corresponda (*Art. 188, C. Port.*).

Art. 219. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías tendrá lugar la reclamacion contra el porteador por daño ó avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconocieran en la parte exterior de estos las señales del daño ó avería que se reclame.

Después de haber trascurrido el espresado término de veinte y cuatro horas, ó que se hubiesen pagado los portes, es inadmisibile

(1) Castigo justo á quien apela á tales fraudes para perjudicar á otro.

toda repeticion (1) contra el porteador sobre el estado en que haga la entrega de los géneros que condujo. (Art. 189, C. Port.).

Art. 220. El porteador es responsable de todas las resultas á que pueda dar lugar su omision en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viaje, y á su entrada en el punto á donde van destinadas (2).

Pero si el porteador hubiere procedido en ello en virtud de órden formal del cargador ó consignatario de las mercaderias, quedará exento de aquella responsabilidad, sin perjuicio de las penas corporales ó pecuniarias en que ambos hayan incurrido con arreglo á derecho (3) (Art. 190, C. Port.).

Art. 221. El porteador no tiene personalidad para investigar el titulo con que el consignatario recibe las mercaderias que trasporte, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno por el solo hecho de estar designado en la carta de portes para recibirlas. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario (Art. 191, C. Port.).

Art. 222. No hallándose en el domicilio indicado en la carta de portes el consignatario de los efectos que conduce el porteador, ó rehusando recibirlos, se proveerá su depósito por el juez local á disposicion del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho (Art. 192, C. Port.).

Art. 223. El cargador puede variar la consignacion de los

(1) Sin embargo, le queda á salvo al consignatario la accion criminal contra el porteador que hubiera causado daños que caigan bajo la jurisdiccion de la ley penal.

(2) Las *Disposiciones vigentes sobre comercio interior*, publicadas por la Direccion general de Aduanas y Aranceles en 27 de marzo de 1858, consideran dividida la Península en zona fiscal y en provincias interiores para la circulacion de toda clase de mercancías. Los requisitos para que los géneros, frutos ó efectos extranjeros y coloniales de lícito comercio puedan circular por la zona fiscal, son: la guía correspondiente; el sello, los que de él sean susceptible; ó el precinto, los que no lo sean, pero con las excepciones que tambien se marcan. Las mercancías que circulen sin estos requisitos incurrir en la pena de comiso; sin embargo, á las nacionales que puedan confundirse con las extranjeras, les basta un atestado de la fábrica ó del dueño del taller de donde proceden. Las pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales, que se destinen al consumo de una familia, podrán circular libremente y sin guía ni otro documento.—Los géneros, frutos y efectos que se conducen á lo interior, podrán continuar con el precinto y la guía, á fin de que, hecha la confrontacion en el punto de su destino, se evite el exámen interior de los bultos. Esta operacion habrá de practicarse, en otro caso, para adquirir la seguridad de que dichos géneros no son de los sujetos á adeudar derechos de consumo.

(3) Porque cada uno es responsable de la infraccion de ley que comete, y no puede escusar su culpa con el precepto de otro. La *obediencia debida* de que trata el Código penal, no es aquí aplicable.

efectos que entregó al porteador mientras estuvieren en camino, y éste cumplirá su orden con tal que al tiempo de prescribirle la variacion de destino, le devuelva en el acto el duplicado de la carta de portes suscrita por el porteador (*Art. 117, C. Wurt.; 551, C. Hol.; 195, C. Port.*).

Art. 224. Si la variacion de destino dispuesta por el cargador exigiese que el porteador varíe de ruta, ó pase mas adelante del punto designado en la carta de portes para la entrega, se fijará de comun acuerdo la alteracion que haya de hacerse en el precio de los portes (1), y en otra forma no tendrá mas obligacion el porteador que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato (*Art. 194, C. Port.*).

Art. 225. Cuando medie pacto espreso entre el cargador y porteador sobre el camino por donde debe hacerse el transporte, no podrá el porteador variar la ruta, y en caso de hacerlo, se constituye responsable á todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros que transporta, además de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto.

Si no hubiere intervenido dicho pacto, quedará á arbitrio del porteador elegir el camino que mas le acomode, siempre que se dirija por vía recta al punto donde debe entregar los géneros (*Art. 122, C. Wurt.; 195, C. Port.*).

Art. 226. Estando prefijado el plazo para la entrega de las mercaderías, se habrá de verificar esta dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnizacion pactada en la carta de portes, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Mas cuando la tardanza exceda un doble del tiempo prefijado en la carta de portes, además de pagar la indemnizacion, queda responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario (*Art. 196, C. Port.*).

Art. 227. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligacion de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde debe entregarlos; y no haciéndolo, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora (*Art. 121, C. Wurt.; 197, C. Por.*).

Art. 228. Los efectos porteados están especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados en su conduccion (2). Este derecho se trasmite sucesivamente de un porteador á otro hasta el último que haga la entrega de los géneros, el cual reasume en sí las acciones de los que le han precedido en la conduccion (*Art. 123, C. Wurt.; 197, C. Port.*).

Art. 229. Cesa el privilegio establecido en el artículo ante-

(1) Cuando no hay avenencia, vendrá obligado el cargador á pagar al primer porteador el precio en que se convino, pudiendo llevar por su cuenta las mercancías á otro punto.

(2) En justa reciprocidad de lo dispuesto en el art. 214.

rior en favor del porteador sobre los efectos que condujo, cuando pasen á tercer poseedor despues de haber trascurrido tres dias desde su entrega, ó si dentro del mes siguiente á esta entrega no usare de su derecho. En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por accion personal contra el que recibió los efectos (1) (*Art. 125, C. Wurt.; 198, C. Port.*).

Art. 230. Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los géneros que recibieren despues de trascurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega (2), y en caso de retardo, sin hacer reclamacion alguna sobre desfalco ó avería en ellos, puede el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte, y los gastos que haya suplido (*Art. 199, C. Port.*).

Art. 231. El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de éste (3), siempre que lo reclame dentro del mes siguiente al dia de la entrega (*Art. 200, C. Port.*).

Art. 232. Las disposiciones contenidas desde el art. 204 en adelante, se entienden del mismo modo con los que aun cuando no hagan por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contra tan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas (4) en una operacion particular y determinada, ó ya como comisionistas de transportes y conducciones (5).

En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de estos, como en cuanto á sus derechos (6) (*Art. 201, C. Port.*).

Art. 233. Los comisionistas de transportes están obligados, fuera de las demás obligaciones impuestas por las leyes de este Código á todos los que ejercen el comercio en comision, á llevar un registro particular con las formalidades prescritas en el artículo 40, en que se sentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encargan, con espresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y apellidos, y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del transporte (*Art. 96, C. Fr.; 202, C. Port.*).

(1) Sin esta limitacion se retraerian los compradores.

(2) Porque desde que transcurre este plazo no es pura la deuda.

(3) Ni por la del cargador.

(4) Toman el nombre de asentistas ó empresarios los que espiden mercaderías para cuyo transporte llevan á sus comitentes un precio mayor del que pagan á los porteadores.

(5) Llámase comisionista de transportes el que contrata en su nombre con los porteadores, pero por cuenta ajena, la traslacion de las mercaderías de sus comitentes.

(6) Véanse los artículos desde el 204 hasta el 232, en los que se marcan los derechos y obligaciones de los porteadores, que son aplicables á los comisionistas.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS CONTRATOS DEL COMERCIO EN GENERAL, SUS FORMAS Y EFECTOS.

TÍTULO PRIMERO.—DISPOSICIONES PRELIMINARES SOBRE LA FORMACION DE LAS OBLIGACIONES DE COMERCIO (1).

Art. 234. Los contratos ordinarios del comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho comun sobre la capacidad de los contrayentes (2) y demás requisitos que

(1) En el epígrafe de este libro se lee: *De los contratos del comercio*; y en el del título I, *Disposiciones preliminares sobre la formacion de las obligaciones de comercio*. Al parecer, pues, se han puesto estas palabras como sinónimas, y no lo son. El contrato es la causa, y la obligacion el efecto. La *obligacion*, que es correlativa al *derecho*, porque no se concibe una sin el otro, dimana, no solo de los contratos, sino de otros hechos lícitos, en que la ley presume el consentimiento de las partes, y de hechos ilícitos, porque el que faltando á sus deberes daña á otro, está obligado á resarcirle de los perjuicios que le ocasiona. Por esto el derecho civil reconoce como fuentes de las obligaciones los contratos, cuasi-contratos, delitos y cuasi-delitos. En el epígrafe de este título, atendido todo su contexto, es visto que la palabra *obligaciones* se refiere solo á los contratos.

(2) Segun el derecho civil, tienen capacidad para contraer todos aquellos á quienes no está prohibido por una disposicion espresa. Las prohibiciones se fundan, ya en la presuncion legal de que las personas no tienen bastante discernimiento para conocer la estension de las obligaciones que contraen, ya en razones de orden público y de subordinacion doméstica. Por la primera causa no pueden hacerlo los que por incapacidad física ó moral están privados de la administracion de sus bienes, y por lo tanto ni los menores ni los que están sujetos á curaduría ejemplar (leyes 4 y 5, tit. V, Part. V), si bien los mayores de 14 años y menores de 25 que no tienen curador, bien pueden hacerlo quedándose salvo el beneficio de la restitucion en el caso de sufrir algun perjuicio (ley 5 citada). Los menores, aunque no pueden obligarse, sí pueden obligar á otros por los contratos que con ellos celebran. Por la segunda causa no pueden contraer las mujeres casadas sin la licencia de sus maridos (leyes 41 y 42, tit. I, lib. X de la Nov. Recop.), ó sin la del juez, en el caso de que el marido se negase á darla y hubiera causas legítimas necesarias ó provechosas á la mujer, y en el de que el marido estuviere ausente, y no se esperase su pronto regreso, ó hubiese peligro en la tardanza (leyes 13 y 15 del mismo título y libro). No pueden por la misma causa contraer los hijos de familia sin consentimiento de sus padres (ley 17 del mismo título y libro), y nunca con ellos, á no ser que verse el contrato respecto á los peculios castrense ó cuasi-castrenses en los que los hijos son considerados como padres de familia (ley 2, tit. V, Part. V.).

deben intervenir en la formación de los contratos en general (1), así como sobre las excepciones que impiden su ejecución, y las causas que los rescinden é invalidan (2), bajo la modificación y restricció-

(1) Además de la capacidad de los otorgantes es necesario, según el derecho civil, para la existencia del contrato, consentimiento de los que lo celebran, objeto del contrato y causa lícita.

Consentimiento.—El consentimiento puede manifestarse de palabra ó por escrito entre presentes, ó ausentes por medio de procurador ó carta (leyes 8, tit. V, Part. V, y 1.ª, tit. I, lib. X de la Nov. Rec.), hablen ó no el mismo idioma los otorgantes (leyes 1.ª y 2, tit. V, Part. V, y 1.ª del título I del lib. X de la Nov. Rec.). También por el consentimiento tácito y presunto pueden inferirse las obligaciones cuando alguno hace ó permite actos de que se puede deducir que quiso obligarse. De esta clase de obligaciones no faltan ejemplos en el Código de Comercio. Baste citar el art. 120, en el que por el silencio el comisionista queda responsable. Por falta de consentimiento manifestarémos en una de las notas siguientes cuándo se invaliden los contratos en que ha intervenido error, violencia ó engaño.

Objeto.—Todo contrato necesita una cosa cuyo uso ó propiedad se trasfiere, ó un hecho que alguno se obligue á realizar ó á no realizar, ó un riesgo que uno de los contratantes tome sobre sí. Esta cosa, hecho ó riesgo, son el objeto del contrato. Las cosas deben estar en el comercio y ser determinadas en su especie y cantidad: las que no existen, pero que pueden existir, son también objeto de los contratos; pero estos serán condicionales y dependerán de la existencia futura de la cosa, á no ser que repugne la estipulación á las buenas costumbres. Para que los hechos sean objeto de los contratos, es necesario que sean posibles, lícitos, determinados, y que en su cumplimiento tengan interés los contrayentes. Los riesgos que los contratantes pueden tomar sobre sí, son solo los autorizados por el derecho, como los de seguros: las leyes desechan muchos de estos contratos aleatorios, como los juegos de azar, las rifas y las loterías que no están autorizadas espresamente.

Causa lícita.—No hay ningún contrato sin causa (ley 7, tit. XIII, Partida III), aunque no es necesario que conste en la escritura que se otorgue. Si la causa es falsa ó ilícita, no nace obligación alguna, aunque se haya puesto juramento de cumplir, ó pena por no cumplir el contrato (ley 28, tit. XI, Part. V). Por esto no es válido el contrato en que se hayan quebrantado leyes prohibitivas, y el que tenga por causa un hecho criminal.

(2) Los contratos en que el consentimiento ha sido dado por error, arrojado por violencia ó sorprendido por engaño, se invalidan cuando se demuestra que de estos modos está falseada la voluntad.

El error solo invalida el contrato cuando recae sobre la sustancia de la cosa, no sobre sus accidentes: si el error no es acerca de la cosa, sino de la persona con quien se contrata, para que se invalide lo pactado, necesario es que la persona haya sido la principal causa de la obligación, lo que puede tener lugar mas frecuentemente en los contratos en que se busca la capacidad mercantil, artística ó industrial de las personas.

La violencia y el miedo, que es frecuentemente su efecto, como contrarios á la libertad, invalidan el contrato en que intervienen; pero para ello es necesario que sean de naturaleza capaz de hacer impresion en un varon fuerte, como el temor de esponer la persona, la honra ó los bienes á un peligro inminente y grave (ley 56, tit. V, Part. V).

El engaño ó dolo, como comunmente le llaman las leyes y los juristas,

nes que establecen las leyes especiales del comercio (1) (Art. 244, C. Port.).

Art. 235. Los comerciantes pueden contratar y obligarse:

1.º Por escritura pública (2).

2.º Con intervencion de corredor, estendiéndose póliza escrita del contrato (3), ó refiriéndose á la fé y asientos de aquel oficial público.

3.º Por contrata privada, escrita y firmada por los contratantes, ó algun testigo á su ruego y en su nombre.

4.º Por correspondencia epistolar.

De cualquiera de estos modos que los comerciantes contraten, quedan obligados, y se les podrá compeler en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contrajeron (Art. 245, C. Port.).

Art. 236. Se exceptúan de la disposicion precedente aque-

invalida la obligacion en que interviene cuando es causa del contrato, otorgándolo el que de otro modo no lo haria. Cuando no es causa del contrato, sino que incide en él, queda subsistente lo pactado; pero el daño que por el dolo se origina, debe ser resarcido á quien se causó el perjuicio.

(1) Entre estas limitaciones pueden citarse las consignadas en los artículos 4.º, 5.º, 819 y 885.

(2) Esto es, escritura otorgada ante escribano público con las solemnidades de derecho.

(3) Segun el artículo primero del Real decreto de 8 de agosto de 1854 los documentos de giro y pólizas de comercio, deben estenderse en papel sellado, cuya clase y precios varia desde 1 real á 120, segun la siguiente escala establecida por el art. 25 de dicho decreto:

1.ª	clase	hasta	2,000	rs. vn.	inclusive	1 rs.
2.ª	id.	desde	2,001	á	5,000	2
3.ª	id.		5,001	á	10,000	4
4.ª	id.		10,001	á	20,000	8
5.ª	id.		20,001	á	30,000	12
6.ª	id.		30,001	á	40,000	16
7.ª	id.		40,001	á	50,000	20
8.ª	id.		50,001	á	60,000	24
9.ª	id.		60,001	á	70,000	28
10.ª	id.		70,001	á	80,000	32
11.ª	id.		80,001	á	90,000	36
12.ª	id.		90,001	á	100,000	40
13.ª	id.		100,001	á	150,000	60
14.ª	id.		150,001	á	200,000	80
15.ª	id.		200,001	á	250,000	100
16.ª	id.		250,001		en adelante	120

Segun el art. 36 del mismo decreto, en ninguno de los espresados documentos podrá fijarse mayor cantidad que la que corresponde á su sello.— En cuanto á la clase de papel en que deben estenderse las pólizas de seguros terrestres, de fletamentos, de contratos á la gruesa y de seguros marítimos, véanse las notas á los artículos 418, 738, 812 y 840, y con respecto á la de las pólizas de Bolsa, véase el Apéndice núm. 1.º, donde insertamos la ley y reglamento sobre la misma, con las correspondientes anotaciones.

Los contratos sobre que se establecen determinadamente en este Código formas y solemnidades particulares, las cuales se observarán puntualmente, so pena de declararse la nulidad del contrato en caso de oposicion de cualquiera de las partes, y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para intentar accion alguna (*Art. 246. C. Port.*).

Art. 237. Tambien pueden los comerciantes contratar de palabra, y serán válidos sus contratos aunque no se hayan redactado por escrito, siempre que el interés del contrato no esceda de mil reales vellon, y aun en este caso no tendrá este fuerza ejecutiva en juicio, hasta que por confesion de los obligados, ó en otra forma legal, se pruebe la existencia del contrato, y los términos en que este se hizo.

En las ferias y mercados se estenderá dicha cantidad á la de tres mil reales (1) (*Art. 247, C. Port.*).

Art. 238. Los contratos por mayor cantidad que las que van designadas en el artículo precedente, se reducirán necesariamente á escritura pública ó privada, sin lo cual no tendrán fuerza obligatoria civil (2).

Art. 239. Las escrituras ó pólizas de los contratos celebrados en territorio español, se estenderán en el idioma vulgar del reino, y en otra forma no se les dará curso en juicio (*Art. 248, C. Port.*).

Art. 240. Tampoco será eficaz ningun documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda que no estén salvadas por los contratantes bajo su firma (*Art. 249, C. Port.*).

Art. 241. Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, y quedarán sujetas á su cumplimiento desde que convinieren en términos espresos y claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato, y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas (*Art. 250, C. Port.*).

Art. 242. Cuando medie corredor en la negociacion, se tendrá por concluido y perfecto el contrato luego que las partes contratantes hayan aceptado positivamente y sin reserva alguna las propuestas del corredor, hasta cuyo caso tendrán la libertad de re-

(1) Está prevenido que los que concurren á ferias no autorizadas por el gobierno, pierdan todo cuanto hubieren llevado á ellas.

Véase tambien sobre ferias lo dispuesto en los arts. 398, 399, 400, 401, 402 y 403 de las *Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas*, aprobadas por Real orden de 10 de setiembre de 1857.

(2) No nos parece que dejará de tener fuerza el contrato verbal para el efecto de pedir á poco tiempo de celebrarse que otorgue la escritura el que faltando á lo que prometió se niegue á verificarlo.

tratar y dejar ineficaces las instrucciones dadas á este (1) (Art. 231, C. Port.).

Art. 232. En las negociaciones que se traten por correspondencia se considerarán concluidos los contratos, y surtirán efecto obligatorio, desde que el que recibió la propuesta, espida la carta de contestacion aceptándola pura y simplemente, sin condicion ni reserva, y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á menos que al hacerla no se hubiese comprometido á esperar contestacion, y á no disponer del objeto del contrato, sino despues de desechada su proposicion, ó hasta que hubiese trascurrido un término determinado (2).

Las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condicion (Art. 232, C. Port.; 289 y 290, C. Wurt.).

Art. 233. Para que el contrato de comercio produzca accion, es indispensable que verse sobre un objeto efectivo, real y determinado del comercio (Art. 233, C. Port.).

Art. 234. Cuando en el contrato mercantil se haya fijado pena de indemnizacion contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exigir, ó bien el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó bien la pena prescrita; pero usando de una de estas dos acciones, queda estinguida la otra (3) (Art. 234, C. Port.).

Art. 235. Las convenciones ilícitas (4) no producen obliga-

(1) Porque no hay consentimiento, y por lo tanto tampoco contrato, hasta que hayan convenido en los términos y estension de sus obligaciones respectivas.

(2) Lo dispuesto en este artículo debe entenderse de los contratos bilaterales, pues respecto á los unilaterales basta que se obligue una persona, para que quede concluido el contrato.—Si mientras se espera la contestacion de aquel á quien se propone un negocio, muriese ó se incapacitase el proponente, no podria tener lugar la perfeccion del contrato, porque no concurririan ambas voluntades simultáneamente; sin embargo, al aceptante le asistiria el derecho de reclamar los gastos que hubiese hecho.

¿Deberán los partes telegráficos producir los mismos efectos que las cartas? No deja esto de tener un grande inconveniente en todos los casos en que la correspondencia mercantil obliga; porque en las cartas puede el comerciante cotejar la firma, pero no en los partes telegráficos; bien que en negocios de importancia puede el avisado dirigir otro parte al remitente para comprobar su certeza. La esperiencia hará ver algun dia lo que puede idear la mala fé.

(3) Porque es alternativa la obligacion, y por lo tanto el deudor se libera satisfaciendo una de las cosas á que era responsable (Ley 24, tít. XI Part. V.).

(4) Es decir, las que están prohibidas por el derecho, ó que versan sobre cosas que no pueden ser objeto de comercio con arreglo á las leyes, ó sobre hechos ilegales ó inmorales, ó sobre riesgos que nadie puede tomar sobre sí.

cion ni acción, aunque recaigan sobre operaciones mercantiles (Artículo 235, C. Port.).

Art. 247. Los contratos de comercio se han de ejecutar y cumplir de buena fé, según los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se derivan del modo en que los contratantes hubieren explicado su voluntad, y contrajeren sus obligaciones (Art. 236, C. Port.).

Art. 248. Estando bien manifiesta por los mismos términos del contrato ó por sus antecedentes y consiguientes la intención de los contratantes, se procederá á su ejecución con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia de la convencion (Art. 237, Código Port.).

Art. 249. Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato (1), y los contratantes no resuelvan de comun acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por bases de su interpretación:

1.^a Las cláusulas averdadas y consentidas del mismo contrato que puedan explicar las dudosas (2).

2.^a Los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relacion con lo que se disputa (3).

3.^a El uso comun y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza (4).

4.^a El juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociacion que ocasiona la duda (5) (Art. 238, C. Port.).

Art. 250. Omitiéndose en la redaccion de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de

(1) Esta necesidad debe suponerse cuando el sentido literal de las palabras conduce á un absurdo, ó cuando se ha expresado el legislador de una manera oscura ó ambigua.

(2) Fijarse solo en algunas palabras ó cláusulas de un contrato, daría lugar á interpretaciones torcidas y arbitrarias. Apenas habria contrato que con tales interpretaciones no pudiera ser falseado. Puesto que el contrato es ley para los contrayentes, deben aplicársele las reglas de interpretacion que se observan en las leyes. A este propósito decia el jurisconsulto Celso: *In civile est, nisi tota lege perspecta, una atque particulá ejus proposita judicare vel responderi* (Ley 24, tít. III, lib. I. del Dig.)

(3) Porque la interpretacion que se prueba con los actos de los contrayentes es la explicacion auténtica del contrato, pues que la intención se demuestra, no solo con las palabras, sino tambien con los hechos.

(4) El artículo 250 aclara este punto,

(5) El juicio pericial es el que adoptan las leyes por regla general para resolver las dudas que se suscitan en los negocios que exigen conocimientos especiales.

igual especie se practicare en el punto donde el contrato debia recibir su ejecucion (1), y en este sentido se procederá; si los interesados no se acomodaren á esplicar su voluntad de común acuerdo (Artículo 259, C. Port.).

Art. 251. Si hubiere divergencia entre los ejemplares de una misma contrata que presenten las partes para apoyar sus respectivas pretensiones, y el contrato se hubiere hecho con intervencion de corredor, se explicará la duda, ó se resolverá la contradiccion por lo que resulte de los asientos hechos en los libros del corredor, siempre que estos se encuentren arreglados á derecho (Artículo 260, C. Port.).

Art. 252. En caso de rigurosa duda, que no pueda resolverse por los medios indicados en el artículo 249, se decidirá esta en favor del deudor (2) (Art. 261, C. Port.).

Art. 253. Toda estipulacion hecha en moneda, peso ó medida que no sea corriente en el país donde deba ejecutarse, se reducirá por convenio de las partes, ó á juicio de peritos en caso de discordancia, á las monedas, pesos y medidas que estén en uso donde se dé cumplimiento al contrato (3) (Art. 262, C. Port.; 309, C. Wurt.).

Art. 254. Cuando en el contrato se hubiere usado para designar la moneda, el peso ó la medida, de una vez genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligacion en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza (Art. 263, C. Port.; 309, C. Wurt.).

Art. 255. Siempre que tratándose de distancia en los contratos se hable genéricamente de leguas ú horas, se entenderán las que estén en uso en el país á que haga referencia el contrato (Artículo 264, C. Port.; 309, C. Wurt.).

Art. 256. En todos los cómputos de dias, meses y años, se entenderán el dia de veinte y cuatro horas, los meses segun están designados en el calendario gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco dias (Art. 265, C. Port.).

Art. 257. En las obligaciones mercantiles contraidas á término fijo, que consistan en número determinado de dias, no se cuenta en caso alguno el de la fecha del contrato, si no mediare pacto expreso para hacerlo; pero sí el de la espiracion del término (Artículo 266, C. Port.).

Art. 258. Ninguna reclamacion judicial sobre la ejecucion

(1) Porque es de presumir que los contratantes tuvieron mas en cuenta las prácticas del lugar en que el contrato debe recibir su ejecucion, que las de aquel en que lo otorgaron.

(2) Porque en los pleitos es mejor la condicion del deudor, y por lo tanto debe ser absuelto cuando el demandante no prueba su intencion.

(3) Las alteraciones del valor de la moneda entre la celebracion del contrato y su vencimiento, son de cuenta del deudor, que está obligado á pagar la misma cantidad nominal.

de obligaciones á término es admisible hasta el día después del vencimiento (Art. 267, C. Port.).

Art. 259. No se reconocerán términos de gracia, cortesía, ó que bajo cualquiera otra denominación difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino el que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoye en una disposición terminante de derecho. (Art. 302, C. Wurt.).

Art. 260. Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes, son exigibles á los diez días después de contraídas, si solo producen acción ordinaria, y al día inmediato si hevan aparejada ejecución (1) (Art. 268, C. Port.).

Art. 261. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles no comienzan sino desde que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez, escribano u otro oficial público autorizado para recibirla (Art. 269, C. Port.).

Art. 262. Las obligaciones mercantiles se prueban (2):

- 1.º Por escritura pública (3).
- 2.º Por certificación ó notas firmadas de los corredores que intervinieren en ellas (4).
- 3.º Por contratos privados (5).
- 4.º Por las facturas (6) y minutas de la negociacion, aceptadas por la parte contra quien se producen.
- 5.º Por la correspondencia (7).

(1) Téngase presente lo que establecen los artículos 390 y 391 sobre el término en que deben exigirse las obligaciones cuando consistan en préstamos, y el 561 sobre los vales y pagarés á la orden, cuando no tienen determinada época fija para el pago.

(2) Además de los siete casos consignados en este artículo, admite el 138 de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio los siguientes: la confesion judicial; la confesion extrajudicial hecha de propósito con palabras positivas á presencia de testigos y de personas á quienes aproveche; el juramento decisorio; el juicio de espertos; el reconocimiento judicial, y la vista ocular (Véanse además los art. 144 y 146 de dicha ley.).

(3) La escritura pública otorgada con las solemnidades de derecho, trae aparejada ejecución.—Véase además el art. 832 del Cód., 138 y 142 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(4) Véanse los art. 64, 242 y 254 del Cód., que tratan de los requisitos que deben tener las certificaciones y notas de los corredores.

(5) Para que produzcan prueba necesitan estar previamente reconocidos por la parte á que perjudican. Véase el art. 544 sobre el reconocimiento de las letras de cambio.

(6) Se dá este nombre á los estados de las mercaderías vendidas ó depositadas, en los que se espresa su naturaleza, cantidad, calidad y precio.

(7) Puede presentarse como medio de prueba, á no ser que una disposición especial del Código exija que el acto esté redactado en una forma determinada, como por ejemplo en materia de conocimiento y de préstamos á la gruesa.—Véanse los art. 56 al 62.

6.º Por los libros de comercio que estén arreglados á derecho (1).

7.º Por la prueba testimonial (2).

Las presunciones son tambien admisibles, calificándose segun las reglas del derecho comun el grado de prueba que les corresponde (3). (Art. 270, C. Port.).

Art. 263. Las obligaciones mercantiles se extinguen por los modos prescritos en el derecho comun sobre los contratos, en general (4), salvas las disposiciones especiales, que para casos determinados se dan en este Código. (Art. 271, C. Port.).

(1) Solo prueban entre comerciantes, aunque servirán de gran presuncion contra las personas que no lo sean: estos podrán invocar los asientos de dichos libros contra los mismos comerciantes, siempre que acepten los que puedan perjudicarles.

(2) Segun el art. 317 de la Ley de Enjuiciamiento civil los jueces y tribunales apreciarán segun las reglas de la sana critica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

(3) Las presunciones á que por algunos escritores modernos se dá el nombre de pruebas indirectas ó circunstanciales son las consecuencias que la ley, ó el encargado de aplicarla deducen de hechos conocidos á otros desconocidos. Pueden ser de ley ó de hombre. Las de ley son *juris et de jure*, ó *juris tantum*. Las *juris et de jure* impropriamente se llaman presunciones, porque no admiten prueba en contrario; son reglas positivas proclamadas por el legislador; su aplicacion por lo tanto no es apreciacion de prueba, sino obediencia estricta á un precepto legal. Las presunciones *juris tantum* son las que aunque admitidas por regla general por el legislador y que debe juzgarse segun ellas, pierden su fuerza cuando se hace contra ellas una prueba que la ley permite.

Las presunciones de hombre no se hallan establecidas en la ley y consisten en hechos que, teniendo conexion con el que es objeto de investigacion, deben ser apreciadas por el juez con la prudencia, circunspeccion y detenimiento que son necesarios para no causar perjuicios, consideranlo como verdad lo que solo tenga sus apariencias.

(4) Los modos que el derecho comun prescribe para la estincion de los contratos y por regla general de todas las obligaciones son la paga, la remision, la compensacion, la confusion, la estincion de la cosa, el mútuo disenso, la novacion, la rescision, la condicion resolutoria y la prescripcion.

Paga.—Por paga se entiende el cumplimiento del contrato por el que está obligado á dar ó hacer (ley 1, tít. XIV, Part. V.). Puede ser hecho por el mismo deudor ó por otro en su representacion ó por un tercero sin mandato y aun ignorándolo ó contradiciéndolo el deudor (ley 3, tít. XIV, Part. V.). Aunque está así ordenado en general en las leyes de Partidas parece que no debe ser estensivo á las obligaciones de hacer cuando el cambio de la persona por su diferente capacidad pueda ser perjudicial al acreedor. Para que la paga liberte al deudor es necesario que se haga á persona que esté habilitada para contraer, y por lo tanto no debe pagarse á la mujer casada, sino á su marido (ley 11, tít. I, lib. X, de la Novis. Rec.) ni al hijo sino al padre (ley 5, tít. XIV, lib. V, Novis. Rec.), porque en el marido y en el padre está la representacion de la mujer y del hijo. Aun respecto á los créditos de los menores no es bastante garantia para que queden del todo libres la paga hecha á los guardadores, porque á no intervenir autorizacion judicial quedan espuestos á las consecuencias de la

TITULO SEGUNDO.—DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES.

SECCION PRIMERA.—De las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos, y formalidades con que se han de contratar.

Art. 264. El contrato de compañía, por el cual dos ó mas personas se unen, poniendo en comun sus bienes é industria, ó al-

restitucion *in integrum* (ley 4, tit. XIV, Part. V.). El pago debe ser real y de todo lo que se debe: no está el acreedor obligado á recibir la deuda por partes, ni el capital sin los intereses, á no ser que se trate de diferentes créditos, ó de una deuda líquida en parte, y en parte ilíquida ó de personas que gocen del beneficio de competencia, es decir, que solo puedan ser compelidos á dar con arreglo á las leyes lo que buenamente puedan. Cuando la obligacion no puede cumplirse del modo que se contrajo, y los interesados no se pusieren de acuerdo acerca del modo de satisfacerla, el juez decidirá en su prudente arbitrio el modo de cumplirla pudiendo imponer al deudor moroso el resarcimiento de los daños y perjuicios que haya ocasionado al acreedor (ley 3, tit. XIV, Part. V.). El deudor de cosa determinada cumple dándola en el plazo convenido en el estado en que se halle, no respondiendo de los menoscabos sobrevenidos sin culpa y sin tardanza suya. El deudor de especie no está obligado á darla de la mejor calidad, pero tampoco puede darla de la peor. Por último el pago debe hacerse en el punto convenido, ó á falta de convenio en el lugar del contrato ó del domicilio del deudor.

Cuando uno pague por otro mas que estincion de la obligacion, puede decirse que hay una subrogacion de acreedor, por esto al pago se le dá el nombre de *pago con subrogacion*. Sus efectos no son siempre iguales, porque cuando lo hace con licencia del deudor dá lugar á la accion de mandato; cuando este lo ignora, á la accion que tiene el administrador voluntario, y cuando lo contradice, solo queda al que paga la cesion de la accion que correspondia al primitivo acreedor.

En el caso de que alguno pague una cantidad á persona con quien tiene diferentes deudas, está en el derecho de señalar á cual ha de imputarse: en su silencio la eleccion es del deudor, y cuando no se hace la imputacion se considera hecho el pago de la deuda mas gravosa, y siendo las deudas de igual gravámen proporcionalmente entre todas (Ley 10, tit. XIV, Partida V.).

Si el acreedor sin justa causa se niega á recibir el pago el deudor puede consignarlo depositandolo en un establecimiento público, ó en poder de persona segura. De este modo se libra de las consecuencias de la obligacion y el peligro de la cosa consignada corre por cuenta del acreedor. La práctica ha introducido en obviacion de dificultades y litigios que se acuda al juez para que autorice la consignacion.

La cesion de bienes es otro modo de pagar si bien no es una paga real; porque solo dá derecho á los acreedores á que sean vendidos los bienes del deudor para la satisfaccion de los créditos.

Remision.—La remision de las deudas puede ser hecha por todas las personas que pueden obligarse: es expresa ó tácita. Expresa es la que hace claramente el acreedor: (leyes 1 y 2, tit. XIV, Part. V.) tácita es la que se deduce de los hechos, como la entrega del recibo que prueba la deuda á

guna de estas cosas, con objeto de hacer algun lucro, es aplicable á toda especie de operaciones de comercio bajo las disposiciones ge-

no demostrarse que esto fué por un mero acto de confianza (ley 9, del mismo título y Partida.)

Compensacion.—Compensacion es la imputacion respectiva de deudas y créditos entre los que á la vez son deudores y acreedores mutuamente. Se verifica por el mero ministerio de la ley, y para que proceda es menester que las deudas sean de la misma índole. Por esto no puede compensarse lo que no es líquido por ambas partes (Ley 20, tit. XIV Part. V) ni cosas fungibles de distinto género (Ley 21 del mismo tit. y Part.) ni las obligaciones puras con las que tienen plazo ó penden de una condicion, ni cosas determinadas con indeterminadas. No es necesario que la cantidad debida sea igual por ambas partes, porque la compensacion tiene lugar entonces por la parte concurrente, quedando en lo demás subsistente la obligacion.

Confusion. La reunion de los conceptos de deudor y acreedor respecto de una misma cosa en la misma persona, es lo que llamamos *confusion* ó *consolidacion*. Puede decirse que es una especie de compensacion. Cuando en una misma persona se reunen los conceptos de deudor principal y de fiador, queda estinguida la fianza por la confusion, no ya de créditos y deudas, sino de obligaciones principales y accesorias, porque nadie puede ser fiador de sí mismo.

Estincion de la cosa debida.—Las obligaciones concluyen por la estincion de la cosa debida, siempre que esta es determinada y no interviene culpa ó tardanza en la entrega por parte del deudor. Cuando hay culpa por parte del deudor, el precio de la cosa reemplaza á la misma cosa (Leyes 9, tit. XIV y XVIII, tit. XI, Part. V.)

Mútuo disenso.—La separacion de los contrayentes del contrato, que celebraron es una manera natural de disolver las obligaciones. Esta debe hacerse antes de que se consume el contrato; si se hace despues, mas que disolucion del antiguo contrato será un contrato nuevo.

Novacion.—Entiéndese por *novacion* la renovacion de un contrato: de modo que el antiguo queda estinguido, y es subrogado por otro. Se hace cuando el acreedor y el deudor hacen sustitucion de una deuda en otra, ó modifican la primitiva, y cuando el acreedor ó el deudor son subrogados por otros. La mudanza del deudor no puede hacerse sin consentimiento del acreedor y expresándose claramente que el deudor antiguo quede libre de la obligacion, porque de otro modo no habrá novacion quedando ambos deudores obligados, si bien se libertarán por el pago que haga uno de ellos (Ley 5, título XIV, Part. V.). Tampoco puede hacerse la mudanza del acreedor sin consentimiento del deudor, porque de otro modo en lugar de novacion habrá solo una cesion de acciones. Para la novacion debe constar la voluntad de los contrayentes y su intencion al contraer la nueva obligacion de separarse de la antigua, evitando tener que acudir á presunciones que difícilmente se pueden tomar en cuenta. Si no consta la intencion de novar, se considerará que á la obligacion antigua se ha agregado otra para darle mayor fuerza y seguridad (Ley 13, tit. XIV, Part. V.).

Rescision.—Todos los contratos que por cualquiera causa se rescinden quedan estinguidos tan luego como por voluntad de las partes ó por sentencia ejecutoria esté decidida la rescision.

Condicion resolutoria.—En los casos en que los contrayentes han puesto al celebrar sus contratos una condicion resolutoria, esto es, una condi-

nerales del derecho comun (1) con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes del comercio (2) (Art. 1832, C. Prus.; 18, C. Fr.; 15, C. Hol.; 179, C. Wurt.; 1,833, C. Nap.; 547, C. Port.).

Art. 265. Puede contraerse la compañía mercantil:

1.º En nombre colectivo bajo pactos comunes á todos los sócios, que participen en la proporción que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones, y esta se conoce con el nombre de compañía regular colectiva (3). (Art. 20, C. Fr.; 16, C. Hol.; 181, C. Wurt.).

2.º Prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la dirección exclusiva de otros sócios (4) que los manejen en su nombre particular; esta se titula compañía en comandita (5). (Art. 38 y 39, C. Fr.).

ción cuyo cumplimiento produce la resolución de lo convenido, dejando las cosas como si no hubiere habido pacto alguno, y la condición se ha cumplido, el contrato queda disuelto.

Prescripción.—El derecho á reclamar el cumplimiento de una obligación se extingue por el trascurso del tiempo y por lo tanto también el contrato que deja de tener fuerza civil de obligar desde el momento en que no hay acción para exigir que se cumpla. El derecho civil fija diferentes plazos para la extinción de las obligaciones dimanadas de los contratos, atendida su diversa índole y la de las acciones que de ellos nacen.

Bastan estas ligeras indicaciones para la inteligencia de la remisión que hace aquí el Código de Comercio al derecho comun.

(1) Tanto en el derecho comun como en el mercantil el contrato de sociedad ó compañía requiere, como los demás contratos, el consentimiento libre de los otorgantes, la mayor buena fé, que sea lícito el objeto para que se forme, y para utilidad comun de los asociados. No debe confundirse con este contrato la comunión de bienes nacida de causas accidentales independientes de la voluntad de condueños, coherederos, ó colegatarios. El derecho civil establece para estas comuniones reglas diferentes.

(2) Estas modificaciones y restituciones dan lugar á diferentes reglas que están comprendidas en los artículos siguientes.

(3) La sociedad colectiva se diferencia de las demás compañías mercantiles en que todos los asociados forman un solo cuerpo cuyos miembros están obligados solidariamente por el total de las obligaciones sociales y todos tienen poder recíproco de obligar á los otros, viniendo á ser procuradores mútuos en los negocios, objeto de la sociedad. Suele formarse entre pocas personas y puede decirse que la consideración y aprecio en que cada sócio tiene á los demás, es la causa principal que le mueve á contraer la sociedad.

(4) Estos se llaman *gerentes ó gestores*, y los que prestan los fondos *comanditarios*.

(5) En la sociedad en comandita no son responsables solidariamente todos los asociados: los sócios gerentes son solo los obligados directa, personal y solidariamente á los acreedores, los demás únicamente responden por la cantidad que han llevado á la compañía. De aquí se intiende la diferencia capital que hay entre la sociedad colectiva y la comanditaria, diferencia de que se derivan las demás de que hace espresion el Código. En la prime-

3.º Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos, que den nombre á la empresa social cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de anónima (1). (Art. 19, 20, 23, 29 y 30, C. F.; 14, y 49, C. Hol.; 526, C. Port.; 1.º tit. 18, C. Hung.).

Art. 266. La compañía colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó alguno de los socios, sin que en su razon (2) ó firma comercial pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad (3) (Art. 21, C. Fr.).

Art. 267. Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente (4) á las resultas de las operaciones que se hagan á

ra, todos los socios son solidariamente responsables; en la segunda, hay socios cuyos nombres no suenan y que solo responden del capital que llevaron á la sociedad. Su objeto es interesar con capitales en una compañía á los que no quieren aparecer como socios, ni tomar sobre si una responsabilidad indefinida. Véase el art. 27 del reglamento de 17 de febrero de 1848, para la ejecucion de la ley de 28 de enero del mismo año, en el *Apendice* núm. 2.º

(1) La sociedad anónima es llamada así, porque no lleva el nombre de ningun socio y carece de razon social designándose solo por su objeto: tiene puntos de semejanza con la comanditaria dimanados de que así como en esta hay socios que tienen limitada su responsabilidad al caudal que llevan á la compañía, en aquella la responsabilidad de todos los socios está reducida al capital en que se obligan. De aquí resulta que el público y los que con la sociedad contratan busquen la garantía del cumplimiento de las obligaciones en el capital social, no en la responsabilidad de personas determinadas. En esto se diferencian las sociedades anónimas tambien de las regulares colectivas. En ellas la sociedad es una persona jurídica representada por gerentes, directores ó administradores que son considerados como simples mandatarios. El objeto de las sociedades anónimas es entrar en las grandes empresas reuniendo capitales que de otro modo dificilmente podrían realizarse.

(2) La razon social es la proclamacion que se hace de la existencia de la sociedad, de que es símbolo; es el nombre que distingue de los asociados la compañía. Introducida la razon social por facilidad, conveniencia y aun por la imposibilidad que habria á las veces de que todos los socios pudieran firmar los actos de la sociedad, es la misma para todos, y puesta por uno tiene el mismo valor que si no hubiera dejado de suscribir ninguno de los socios. Es tan de esencia la razon social en las compañías colectivas que sin ella no pueden existir.

(3) Inférese de aquí que inmediatamente que fallece alguno, cuyo nombre figuraba en la razon social, debe cambiarse esta.

(4) Esta es una notable diferencia entre el derecho comun y mercantil. En el derecho comun no se presumen solidarias las obligaciones á no pactarse espresamente: en las sociedades colectivas de comercio sucede lo contrario. La diferencia consiste en que en estas todos se reputan recíprocamente mandatarios, en el interés del comercio, porque con la responsabilidad de todos los socios se aumenta la confianza y la garantía.

nombre y por cuenta de la sociedad (4), bajo la firma que esta tenga adoptada (2), y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios (*Art. 22, C. Fr.; 34, C. Hung.*).

Art. 268. Los sócios que por cláusula espresa del contrato social estén escluidos de contratar á nombre de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no estén incluidos en la razon social; pero si lo estuvieren, soportará la sociedad las resultas de estos actos (3), salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del sócio que hubiere obrado sin autorizacion (*Art. 17, C. Hol.*).

Art. 269. No tendrán representacion de sócios para efecto alguno del giro social los dependientes de comercio, á quienes por vía de remuneracion de sus trabajos se les dé una parte en las ganancias, la cual adquirirán para sí sin retroaccion en ningun caso, luego que la hayan percibido, á las épocas prefijadas en sus ajustes, y no antes (4).

Art. 270. En las compañías de comandita son tambien responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones el sócio ó sócios que tengan el manejo y direccion de la compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razon comercial de ella (*Art. 24, C. Fr.*).

Art. 271. Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon comercial de la sociedad (*Art. 25, C. Fr.; 253, C. Wurt.*).

Art. 272. Tampoco pueden los sócios comanditarios hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, ni

(1) Sin embargo, cuando se hayan nombrado administradores, solo quedarán obligados los demás sócios por los actos de aquellos si han gestionado en nombre de la sociedad, con tal que no hayan estiralimitado sus facultades. Si la administracion no se confirió á persona determinada, el acto de cada sócio obliga á los demás, á no hallarse espresamente escluido, al tenor de lo que dispone el art. 268.

(2) No queda obligada la sociedad cuando un sócio contrata en su nombre, pero sin emplear la firma ó razon social con arreglo al testo literal del artículo; sin embargo, si el contrato fuere en utilidad de la sociedad, quedan obligados los demás sócios solidariamente, pues la condicion de estos no debe ser mas ventajosa que la de otro á quien puede compelerse en iguales circunstancias á cumplir la obligacion que si se hubiera contraido en su provecho.

(3) Esta obligacion es estensiva al caso de que el sócio contrajere deudas personales, abusando de la razon social, porque seria absurdo exigir que los extraños á la sociedad estuvieran en sus interioridades, á no ser que los que contratasen con el sócio obraran de mala fé sabiendo que el gerente hacia mal uso de la firma, porque á nadie debe aprovecharle su fraude.

(4) Indiferente es que los servicios de los dependientes se recompensen con un salario, ó con parte de ganancias, ó con una y otra cosa. Nada de esto les dá el carácter de sócio.

aun en calidad de apoderados de los socios gestores (1) (*Art. 25, C. Fr.*).

Art. 273. La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía, está limitada á los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita (2), fuera del caso de contravencion al art. 274, que los constituirá en la misma responsabilidad que tienen los socios gestores sobre todos los actos de la compañía (*Art. 26 y 28, C. Fr.; 35, C. Hung.; 652, C. Prus.; 258, C. Wurt.*).

Art. 274. Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demás socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.

Art. 275. Podrá dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, y subdividirse las acciones en cupones; sin que por eso dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para esta especie de compañías (3).

En caso de emitirse documentos de crédito, que representen estas acciones ó sus fracciones, se observará lo que se previene en el artículo 281 (*Art. 38, C. Fr.*).

Art. 276. Las compañías anónimas (4) no tienen razon so-

(1) Pero podrán concurrir á las deliberaciones de la sociedad, toda vez que la ley no lo prohíbe espresamente, y tienen un derecho inconcuso á conocer el estado de las operaciones que se verifiquen.

(2) Los autores andan discordes acerca de si se puede obligar á los socios comanditarios á restituir los dividendos percibidos de los beneficios por las pérdidas posteriores de la sociedad. Nosotros opinamos por la negativa, y creemos que el socio adquiere irrevocablemente dichos dividendos. El artículo que anotamos, solo limita la responsabilidad á los fondos que pusieron ó se comprometieron á poner los socios; además, los beneficios percibidos deben considerarse como consumidos, y de no hacerse así, se cambiaría la condicion de socio comanditario, que consiste única y exclusivamente en no perder otro capital que el que tenia comprometido en la sociedad, á no ser que se hubiese pactado otra cosa en la escritura social. En esta sentido resuelve esta cuestion el Código holandés en su artículo 20.

(3) Por consiguiente deberá haber un socio administrador responsable, pues de otra manera seria una sociedad anónima. No obstante, la sociedad en comandita por acciones, sigue respecto de su constitucion las disposiciones establecidas por la ley de 28 de enero y reglamento de 17 de febrero de 1848 sobre sociedades por acciones, que podrán verse en el *Apéndice núm. 2.º*

(4) Las disposiciones de este Código que se refieren á la constitucion y régimen de las sociedades por acciones, tanto anónimas como en comandita, han sufrido profundas modificaciones por la ley de 28 de enero, reglamento de 17 de febrero de 1848 y otras reales órdenes posteriores, que trascribimos en el *Apéndice núm. 2.º* Hubiéramos podido suprimir los artículos del Código derogados ó modificados; pero hemos creído deber presentar integra nuestra ley mercantil, remitiéndonos, en cuanto á sus variaciones, á las notas y apéndices que para su aclaracion incluimos en sus lugares oportunos.

cial, ni se designan por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado: su establecimiento se ha de hacer en la forma que prescribe el artículo 293 (*Artículos 29 y 30, C. Fr.*).

Art. 277. Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no son responsables personalmente, sino del buen desempeño de las funciones que segun estos mismos reglamentos estén á su cargo (1) (*Artículo 32, C. Fr; 45, C. Hol.*).

Art. 278. Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sino hasta la cantidad del interés que tengan en ella (2) (*Art. 33, C. Fr.*).

Art. 279. La masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion por persona legitima, y bajo la forma prescrita en sus reglamentos (3).

Art. 280. Las acciones de los socios en las compañías anónimas pueden representarse para la circulacion en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en porciones de un valor igual (*Arts. 34 y 35, C. Fr.*).

Art. 281. Estas cédulas no podrán emitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social antes de su emision. Los consignatarios de las cédulas que se espidan, sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe á los fondos de la compañía y á todos los interesados en ella.

Art. 282. Cuando no se emitan las cédulas de crédito indicadas en el artículo 280 para representar las acciones de las compañías anónimas, se establecerá la propiedad de ellas por su inscripcion en los libros de la compañía.

La cesion de las acciones inscritas en esta forma se hará por declaracion, que se estenderá á continuacion de la inscripcion, fir-mándola el cedente ó su apoderado, y sin este requisito será ineficaz la cesion en cuanto á la compañía (4) (*Art. 36, C. Fr.*).

(1) No responden, por lo tanto, los gerentes ni personal ni solidariamente de los empeños que toman para la sociedad, como no se estralimiten.

(2) El capital social es la garantía de los acreedores de las sociedades anónimas.

(3) Puede suscitarse la misma cuestion propuesta en la nota al artículo 273: la resolucion debe ser negativa, por las razones allí alegadas, y porque disponiendo este artículo 279 que solo es responsable la masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es claro que no están comprendidos los dividendos activos percibidos que se segregaron y no se agregaron al capital.

(4) La cesion separa de la compañía al cedente, ingresando en su lugar

Art. 283. Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administracion tenga derecho á exigirlo.

Art. 284. Todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública (1), otorgada con las solemnidades de derecho (*Artículos 39 y 40, C. Fr.*).

Art. 285. Si los que hubiesen proyectado reunirse en sociedad consignaren sus pactos en un documento privado, valdrá este al efecto de obligarlos á la formalizacion del contrato en la forma sobredicha, que se habrá de verificar indispensablemente antes que la sociedad dé principio á sus operaciones de comercio.

La contravencion de este artículo será suficiente escepcion contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de sus sócios por los que respectivamente les competan; y será de cargo de la sociedad ó del sócio demandante acreditar que la sociedad se constituyó con las solemnidades que van prescritas, siempre que el demandado lo exija.

La compañía además incurrirá por dicha omision en la multa de diez mil reales vellon (*Art. 593, C. Port.*).

Art. 286. La escritura debe espresar necesariamente:

Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes (2).

La razon social ó denominacion de la compañía (3).

Los sócios que han de tener á su cargo la administracion de la compañía, y usar de su firma (4).

El capital que cada sócio introduce en dinero efectivo, crédito, ó efectos, con espresion del valor que se dé á estos, ó de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo (5).

La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada sócio capitalista, y á los de industria, si los hubiere de esta especie.

La duracion de la sociedad, que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo, ó para un objeto determinado.

el cesionario. Véase el art. 33 del reglamento de 17 de febrero de 1848 para la ejecucion de la ley de sociedades por acciones, que incluimos en el *Apéndice 2.º*

(1) Téngase presente lo que prescriben los artículos 22, 25, 28 y 31 del Código.

(2) Esta disposicion no comprende á los sócios comanditarios, á quienes está prohibido por el artículo 271 incluir sus nombres en la razon comercial de las sociedades anónimas.

(3) Porque la razon social ó la denominacion de la compañía es lo que la dá á conocer y constituye su individualidad.

(4) Para que así sepan los demás, que aquel con quien contratan representa á la sociedad.

(5) Esta necesidad de espresar el valor de los efectos que se aportan á la sociedad ó de fijar al menos las bases que han de servir para el avalúo, sale al encuentro de fraudes y manejos reprobables.

:

El ramo de comercio, fábrica ó navegacion sobre que ha de operar la compañía en el caso que esta se establezca limitadamente para una ó muchas especies de negociaciones.

Las cantidades que se designen á cada sócio anualmente para sus gastos particulares, y las compensaciones que en caso de esceso hayan de recibir los demás.

La sumision á juicio de árbitros en caso de diferencias entre los sócios, espresándose el modo de nombrarlos (1).

La forma en que se ha de dividir el haber social, disuelta que sea la compañía.

Todos los demás objetos sobre que los sócios quisieren establecer pactos especiales (2). (*Art. 392, C. Port.*).

Art. 287. Los sócios no pueden hacer pactos algunos reservados, sino que todos han de constar en la escritura social (3).

Art. 288. Los sócios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad documento alguno privado, ni la prueba testimonial (4). (*Art. 41, C. Fr.; 394, C. Port.*).

Art. 289. Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad, deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo (5).

Art. 290. El asiento que con arreglo á lo prevenido en los artículos 22 y 26 debe hacerse en el registro general de cada provincia, de las escrituras sociales, debe contener, si las compañías fueren colectivas ó en comandita, las circunstancias siguientes:

1.^a La fecha de la escritura y el domicilio del escribano ante quien se otorgó.

2.^a Los nombres, domicilios y profesiones de los sócios que no sean comanditarios.

3.^a La razon ó titulo comercial de la compañía.

4.^a Los nombres de los sócios autorizados para administrar la compañía y usar de su firma.

5.^a Las cantidades entregadas ó que se hubieren de entregar por acciones en comandita.

6.^a La duracion de la sociedad.

(1) Véase lo que dispone el artículo 323.

(2) Con respecto á los requisitos que deben contener las escrituras de fundacion de las compañías mercantiles por acciones, véase el artículo 1.º del reglamento de 17 de febrero de 1848 incluido en el *Apendice 2.º*

(3) Sin esta prohibicion podria con pactos secretos quedar anulada la escritura de sociedad.

(4) Esta prohibicion es consecuencia de la necesidad de la escritura pública, y ocurre á los fraudes que podria inventar la malicia desnaturalizando la sociedad tal como en el registro público apareciese.

(5) Esta prescripcion se estiende á todas las reformas y ampliaciones, cualquiera que sea su importancia: á ser menos general daria lugar á que se introdujeran como correcciones insignificantes grandes alteraciones.

El testimonio que para el efecto de hacer el asiento se presente en la secretaría de la Intendencia (1), quedará archivado en ella. (*Art. 43, C. Fr.; 598, C. Port.*).

Art. 291. Si la compañía tuviere muchas casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumplirán en todas ellas las formalidades prescritas por los artículos 22 y 51 sobre el asiento en el registro de la provincia, y su publicacion en el domicilio respectivo de cada establecimiento (2).

Art. 292. Las escrituras adicionales que hagan los sócios para reformar, ampliar ó prorogar el contrato primitivo de compañía, así como las de su disolucion antes del tiempo que estaba prefijado, y cualquiera convenio ó decision que produzca la separacion de algun sócio y la rescision ó modificacion del contrato de sociedad, están sujetas á las mismas formalidades de inscripcion y publicacion determinadas en los artículos 22 y 51, bajo las penas prescritas en el artículo 28.

Si por estas escrituras no se hiciere novedad en alguna de las circunstancias prevenidas en el artículo 286, será suficiente que así se espresé en el testimonio que se espida para el asiento de ellas en el registro (*Art. 46, C. Fr.*).

Art. 293. Es condicion particular de las compañías anónimas que las escrituras de su establecimiento y todos los reglamentos que han de regir para su administracion y manejo directivo y económico, se han de sujetar al exámen del tribunal de comercio del territorio en donde se establezca; y sin su aprobacion no podrán llevarse á efecto (3).

Art. 294. Cuando las compañías anónimas hayan de gozar de algun privilegio que Yo (4) les conceda para su fomento, se someterán sus reglamentos á mi Soberana aprobacion.

Art. 295. En la inscripcion y publicacion de compañías anónimas se insertarán á la letra los reglamentos aprobados por la autoridad correspondiente para su régimen y gobierno (5).

Art. 296. Los acreedores particulares de un sócio no pueden estraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, y solo les será permitido embargar la

(1) Hoy del Gobierno de provincia.

(2) Esta obligacion es solo referente á los puntos en donde tenga la sociedad un domicilio social, mas no en aquellos donde únicamente posea relaciones con terceros.

(3) Con respecto á este artículo y los dos que le siguen, así como á los demas que se refieren á la formacion y régimen de las sociedades anónimas, téngase presente lo dicho en la nota al artículo 276.

(4) Téngase en cuenta que establecida la forma de gobierno representativo, hay muchos privilegios que no pueden constituirse sino por una ley.

(5) De este modo no podrá ser dudosa su constitucion, estension y responsabilidad.

parte de intereses que puedan corresponder á este en la liquidacion de la sociedad, para percibirla en el tiempo en que el deudor podria hacerlo (1).

Art. 297. En caso de quiebra de la sociedad no entrarán los acreedores particulares de los sócios en la masa de los de la compañía, sino que satisfechos que estos sean, usarán de su derecho contra el residuo que pueda corresponder al sócio que sea su deudor (2).

Esta disposicion no priva á los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor, de deducirlo y obtener la preferencia que pueda competirles en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad, que persiga estos mismos bienes por la mancomunidad de las obligaciones sociales.

Art. 298. En las sociedades en comandita ó anónimas constituidas por acciones, solo puede tener lugar el embargo de que se habla en el artículo 296 cuando la accion del deudor conste solamente por inscripcion, y no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interés en la sociedad.

SECCION SEGUNDA.—*De las obligaciones mútuas entre los sócios, y modo de resolver sus diferencias.*

Art. 299. El régimen de las sociedades mercantiles se ajustará á los pactos convenidos en la escritura del contrato, y en cuanto por ella no se haya prescrito y determinado, á las disposiciones siguientes.

Art. 300. No cumpliendo algun sócio con poner en la masa comun en el plazo convenido la porcion de capital á que se hubiere empeñado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opcion entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porcion de capital que haya dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al sócio omiso, reteniendo los intereses que tenga en la masa social en la forma que se establece en el artículo 327 (*Art. 193, C. Wurt.*).

Art. 301. Cuando el capital ó la parte de él que un sócio haya de poner, consista en efectos, se hará su valuación (3) en la forma que esté prevenida en el contrato de sociedad, ó en defecto de pacto especial sobre ello, se hará por peritos que nombren ambas partes segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

(1) Porque los acreedores en representacion del sócio deudor, solo tienen el derecho que este tendria si nada debiese.

(2) Lo contrario seria confundir la persona jurídica de la sociedad con la individual del sócio deudor.

(3) Cuando no se hace la valuacion, parece que el sócio solo pone en la sociedad el uso de dichos efectos, y deberá abonar en este caso la compañía los gastos que ocasione su conservacion porque los utiliza, á no ser tan escesivos, que superen al beneficio que produzcan.

Art. 302. Entregando un sócio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiere poner en ella, no se le abonarán en cuenta hasta que se hayan cobrado; y si no fuesen efectivos, despues de hecha ejecucion en los bienes del deudor; ó si el sócio no conviniere en hacerla, estara obligado á responder sin demora del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño (1).

Art. 303. Todo sócio que por cualquiera causa retarde la entrega total de su capital mas allá del término que se hubiere prefijado, en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado, desde luego que se estableció la caja, deberá abonar á la masa comun el interés corriente del dinero que hubiere dejado de entregar á su debido tiempo.

Art. 304. Cuando en las compañías colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial la administracion de la compañía á algunos de los sócios, inhibiendo de ella á los demás, tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, y se pondrán de acuerdo los sócios presentes para todo contrato ú obligación que interese á la sociedad (2).

Art. 305. Contra la voluntad de uno de los sócios administradores, que espresamente lo contradiga, no debe contraerse ninguna obligacion nueva (3); pero si esto no obstante llegare á contraerse, no se anulará por esta razon (4), y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el sócio que la contrajo responda á la masa social del perjuicio que de ellos se les siga (*Art. 198, C. Wurt.*).

Art. 306. Habiendo sócios que especialmente estén encargados de la administracion, no podrán los que no tengan esta autorizacion contradecir ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos (5).

(1) Y además el interés corriente del dinero, como se previene en el artículo siguiente.

(2) Los sócios nombrados para administrar la compañía se llaman *sócios gerentes*: este nombramiento se hace por lo comun en la escritura social; mas tambien puede hacerse por deliberaciones particulares de la compañía, con la diferencia de que en el primer caso es irrevocable el mandato, á no ser por justas causas debidamente apreciadas por árbitros, y en el segundo puede revocarse el nombramiento segun las reglas del derecho comun. El sócio gerente no puede nombrar quien le sustituya á no facultársele espresamente.

(3) No hay en este caso que estarse á la mayoría, si fuesen mas de dos los sócios administradores: fúndase en que pueden resultar mas perjuicios á la sociedad de un contrato imprudente, que de la omision de otro de que alguno ó algunos esperan provecho.

(4) Seria injusto que se anulara el contrato en daño de un tercero, que no estaba en el caso de conocer las disidencias interiores de los sócios. A él le debe bastar la celebracion del contrato con persona bastante autorizada.

(5) Porque de otro modo seria muy difícil la gestion, y podrian originarse perjuicios á los que contrataron con la sociedad.

Art. 307. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion espresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si este usare mal de esta facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demás sócios nombrarle un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato ante el tribunal competente (1).

Art. 308. Todo sócio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas de examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interés comun, con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad, ó á las disposiciones generales de derecho (2) (*Art. 204, C. Wurt.*).

Art. 309. En las compañías en comandita y en las anónimas no pueden los sócios comanditarios ni los accionistas hacer exámen ni investigacion alguna sobre la administracion social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriban los contratos y reglamentos de la compañía (3) (*Art. 27, C. Fr.; 33, C. Hung.; 583, C. Port.*).

Art. 310. En especie alguna de sociedad mercantil puede rehusarse á los sócios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, para manifestar el estado de la administracion social.

En las sociedades establecidas por acciones podrá hacerse derogacion á esta regla general por pacto establecido en el contrato de sociedad, ó por disposicion de sus reglamentos aprobados que determinen el modo particular de hacer este exámen, sujetando á su resultado la masa general de accionistas.

Art. 311. Las negociaciones hechas por los sócios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunican á la compañía, ni la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los sócios pueden hacer lícitamente por su cuenta particular (4).

Art. 312. No pueden los sócios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, y podrá tener lu-

(1) Sin este remedio se verian frecuentemente arruinadas las compañías que con poca prevision se pusieron en manos de un sócio administrador, teniendo mejor idea que la exacta de su capacidad, inteligencia, prudencia ó probidad.

(2) Así pueden los que no administran evitar los males en que puede verse envuelta la sociedad.

(3) Por lo mismo que la responsabilidad de los sócios no es directa, sino solo del importe de las acciones.

(4) Porque la persona jurídica de la sociedad es diferente de la de los sócios.

gar la rescision del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además todos los perjuicios que á la sociedad se hayan seguido (1) (*Art. 200, C. Wurt.*).

Art. 313. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento de la sociedad (2), la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposicion, aportarán al acervo comun el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere (3).

Art. 314. Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato de ereccion el género de comercio en que haya de operar, cesa la disposicion del artículo anterior, y podrán los socios hacer lícitamente por su cuenta toda operacion mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios en que se ocupa la compañía de que son miembros (4), y que no exista pacto especial que lo estorbe.

Art. 315. En la voz genérica de comercio que adoptan algunas sociedades para determinar el objeto de su ereccion, no se entienden comprendidas las manufacturas, ni se entenderá con respecto á ellas la disposicion del artículo 315.

Art. 316. El socio industrial no puede ocuparse en negociacion de especie alguna, á menos que la sociedad no se lo permita espresamente; y en caso de verificarlo, quedará á arbitrio de los socios capitalistas escluirlo de la compañía, privandole de los beneficios que le correspondiesen en ella, ó aprovecharse de los que haya grangeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposicion (*Art. 560, C. Port.; 202, C. Wurt.; 1846, C. Nap.*).

Art. 317. Ningun socio puede segregar ni distraer del acervo comun mas cantidad que la que se hubiere designado á cada uno en las sociedades colectivas ó en comandita para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porcion del capital que se obligó á poner en la sociedad, ó en su defecto será lícito á los demás socios retirar

(1) Justa pena de su mal proceder, como lo es tambien la de que las pérdidas que experimentan se entiendan por cuenta propia y nunci por cuenta de la sociedad.

(2) Con esta medida se sale al encuentro de fraudes y de que se atribuyan á la sociedad los malos negocios, reservándose los socios aquellos que sean mas ventajosos.

(3) Esta disposicion cesa cuando la sociedad tiene determinado un género de comercio, como se previene en el artículo inmediato.

(4) Porque no hay en este caso peligro del fraude que era de temer en el artículo anterior, cuando era indeterminado el género de comercio.

una cantidad proporcional, segun el interés que tengan en la masa comun (1) (*Art. 205, C. Wurt.*).

Art. 318. No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada sócio deberá llevar en las ganancias, se dividirán estas á prorata de la porcion de interés (2) que cada cual tenga en la compañía entrando en la distribucion los sócios industriales, si los hubiere, en la clase del sócio capitalista que tenga la parte mas módica (*Art. 1855, C. Nap.*).

Art. 319. Las pérdidas se repartirán en la misma proporcion entre los sócios capitalistas (3), sin incluir en el repartimiento á los industriales, á menos que por pacto espreso se hubieren estos constituido partícipes en ellas (*Art. 560, C. Port.*).

Art. 320. Cualquiera daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los sócios, constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarlo, si los demás sócios lo exigieren (4), con tal que no pueda deducirse por acto alguno su aprobacion ó ratificacion espresa ó virtual del hecho sobre que se funde la reclamacion (*Art. 1850, C. Nap.*).

Art. 321. La compañía debe abonar á los sócios los gastos que espendieren en evacuar los negocios de ella, é indemnizarles de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasion inmediata y directa de los mismos negocios; pero no los que puedan haber recibido mientras se ocupaban en desempeñarlos, por culpa suya ó caso fortuito, ú otra causa independiente de aquellos (*Art. 210, C. Wurt.*).

Art. 322. Ningun sócio puede transmitir á otra persona el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administracion social, sin que preceda tanto para lo uno como para lo otro el con-

(1) De todos modos, con lo que en este artículo se prescribe, queda igualada la condicion de los sócios.

(2) Esto es, del interés que tenga en la compañía como sócio, mas no el que se refiere á los préstamos que haya hecho á aquella, con respecto á los cuales será considerado como acreedor, segun se previene en el artículo 348, sin opcion alguna á las pérdidas ó ganancias de la sociedad.

(3) Algunos autores promueven la siguiente cuestion: ¿Es válida la estipulacion de dos asociados para que tenga uno de ellos derecho, cuando se disuelva la sociedad, á percibir el capital social de los dos sócios, además de la mitad de las ganancias que le corresponde? Conformes con la opinion del Sr. Vicente y Caravantes, creemos que no, porque el capital social debe devolverse, si no hay pérdida, á cada sócio cuando termine la sociedad; no puede formar parte de los beneficios, sino por el contrario es la causa y origen de los mismos. Una condicion de tal naturaleza constituiría leonina la sociedad.

(4) Declarado el derecho en favor de los sócios, pueden estos renunciarlo espresa ó tácitamente, como se previene en este artículo.

sentimiento de los socios (1) (Art. 212, C. Wurt.; 1861, C. Nap.; 586, C. Port.).

Art. 323. Toda diferencia entre los socios se decidirá por jueces árbitros, háyase ó no estipulado así en el contrato de sociedad (2) (Art. 51, C. Fr.).

Art. 324. Las partes interesadas los nombrarán en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto en el que les señale el tribunal que conozca de las causas mercantiles en aquel territorio. No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, sin necesidad de próroga alguna, se hará de oficio por la autoridad judicial en las personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute (3). (Arts. 54 y 55, C. Fr.).

Art. 325. Los jueces árbitros procederán con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 1219 sobre el orden de enjuiciar en las causas de comercio (4).

SECCION TERCERA.—*Del término y liquidacion de las compañías de comercio.*

Art. 326. Puede rescindirse el contrato de compañía mercantil parcialmente (5):

(1) Sin embargo, cuando se divide el interés social por acciones, como sucede en las sociedades anónimas, y algunas veces en las en comandita, los socios tienen facultad de transmitir dicho interés representado por las acciones, á no ser que hubiese estipulacion en contrario.

(2) Como se vé por este artículo, el arbitraje es forzoso en los negocios mercantiles: los contratantes pueden trazar á los árbitros el modo y manera de decidir la diferencia. Téngase presente que no son de la competencia de los jueces árbitros todas las cuestiones que pueden suscitarse en materias de comercio: lo serán sin duda las que nacen de la inteligencia y consecuencias de un contrato social, mas no las que se refieren á la naturaleza y existencia de la misma sociedad, pues estas, como de puro derecho, deben resolverse por el tribunal competente. Si los árbitros se escudiesen en sus atribuciones al resolver la contienda, podrá interponerse el recurso de nulidad, como se previene en los artículos 262 y 292 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(3) ¿Qué se hará cuando unos socios se nieguen á nombrar árbitros, y otros quieran usar del derecho que les concede la ley? Entonces el nombramiento de oficio por la autoridad judicial deberá recaer en cuanto á los primeros; pues espresando el artículo que las partes interesadas pueden nombrarlos, y no siendo preciso que todos ellos *convengan* en dicho nombramiento, deberá respetarse el derecho particular que cada socio tiene para ello, salva la recusacion, si fuese sospechoso el árbitro ó árbitros nombrados por dichos interesados.

(4) Al sujetar á arbitraje las diferencias suscitadas entre los socios, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, podrán los interesados dar poder á los jueces árbitros para que juzguen segun las reglas de la equidad, en cuyo caso serán unos verdaderos *amigables componedores*.

(5) Puede igualmente disolverse parcialmente una compañía de co-

1.º Cuando un sócio usa de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.º Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía el sócio á quien no compete hacerlas segun los pactos del contrato de sociedad.

3.º Si algun sócio administrador cometiere fraude en la administracion ó contabilidad de la compañía.

4.º Dejando de poner en la caja comun de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, despues de haber sido requerido para verificarlo.

5.º Ejecutando un sócio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los artículos 312, 313, 314, 315 y 316.

6.º Ausentándose un sócio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes, no lo verificase, ó acreditarlo en su defecto una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente (1) (*Art. 214, C. Wurt.*)

Art. 327. El efecto de la rescision parcial de la compañía es la ineficacia del contrato con respecto al sócio culpable, que se considerará escludido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere habido, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participacion en las ganancias ni indemnizacion alguna, los intereses que puedan tocar á aquel en la masa social, hasta que estén evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescision (2).

Además tendrán lugar en cada caso particular las disposiciones penales prescritas en sus respectivos lugares (*Art. 215, C. Wurt.*)

Art. 328. Mientras no se haga el asiento en el registro público de la rescision parcial del contrato de sociedad, y se verifique su publicacion, segun se prescribe en el artículo 31, subsistirá la responsabilidad del sócio cesante mancomunadamente con la sociedad en todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de esta (3).

mercio respecto á un sócio de mala índole, cuya conducta liciera imposible su permanencia en la misma, como se previene en la ley 4.ª, tit. 10. Part. 5.ª Tambien puede separarse de la compañía el sócio, á quien no se cumple lo prometido, porque en tanto está obligado uno en los contratos bilaterales en cuanto cumple la otra parte las obligaciones contraídas.

(1) Todas estas causas de rescision parcial, se fundan en motivos tan evidentes de suyo que no necesitan explicarse: en las sociedades en que todo debe ser fraternidad, no pueden tolerarse por un momento, ni abusos de confianza, ni intrusion en facultades en que el sócio no debe tener participacion ni omision en que se lleve á la caja comun el capital estipulado que fué sino la única, al menos una de las causas de la sociedad.

(2) Porque á dársele antes participacion en las ganancias ó indemnizacion, podrian resultar perjuicios á la sociedad.

(3) De otro modo podria resultar engaño á los terceros que contrataran con la sociedad.

Art. 329. Las compañías mercantiles se disuelven totalmente por las causas siguientes:

1.^ª Cumplido el término pre fijado en el contrato de sociedad, ó acabada la empresa que fué objeto especial de su formación (1).

2.^ª Por la pérdida entera del capital social (2).

3.^ª Por la muerte de uno de los sócios, si no contiene la escritura social pacto expreso para que continúen en la sociedad los herederos del sócio difunto, ó que esta subsista entre los sócios sobrevivientes (3).

(1) ¿Cuándo se entenderá disuelta la sociedad si se fija un término de duración y conjuntamente se señala un objeto para las operaciones sociales, por ejemplo, si se formase una compañía para fabricar un objeto en un año? Parécenos bien el modo de resolver esta cuestión adoptado por el Sr. Vicente y Carabantes. Como el objeto principal de la sociedad es la fabricación del objeto, parece que hasta que esto no se realice, se entenderá que aquella continúa, aun cuando haya espirado el plazo que se marcára. Sin embargo, cuando el motivo esencial de la compañía sea el plazo y no el objeto la cuestión propuesta se resolverá en sentido contrario. Es menester para cada caso particular tener presentes las circunstancias y cláusulas de la escritura social.—Véase lo que dispone el art. 331.

(2) Esto debe entenderse cuando los sócios traspasan la propiedad á la compañía; mas cuando los sócios solo ceden su uso, basta que se pierda el capital de uno de los sócios para que se entienda disuelta la sociedad, porque entonces no tenia éste interés en ella.

(3) Téngase presente lo que dispone el art. 332.—Los autores promueven una cuestión importante: ¿deberá continuar la sociedad cuando los herederos del sócio sean menores? Conformes con la opinion de Mr. Delangle (núm. 625) se dijo en la edicion anterior, que cuando el menor no tiene capacidad para ejercer el comercio, no puede suceder al asociado muerto, mas cuando tenga dicha capacidad al tenor de lo dispuesto en el art. 4.^º del Código, entonces nada se opone á que suceda en el lugar de su causa-habiente. Pero bien examinado este punto, nos parece mas probable la opinion sostenida por otros escritores de que la minoría no debe ser obstáculo para la continuacion de la sociedad. Dejando aparte las razones de conveniencia que pudieran alegarse encontramos otras en nuestro derecho escrito que vienen en apoyo de la opinion que adoptamos. Es la primera, que el Código fija reglas generales para la disolucion de las sociedades y al hacer en este número una escepcion no comprende la del menor que viene á ocupar el lugar de un sócio, de lo que se infiere que no quiso exceptuarlo, y por lo tanto que continúan en la sociedad los herederos, cualesquiera que sean sus condiciones, á lo que es consiguiente que siendo menores están representados por sus guardadores en conformidad á lo ordenado en el art. 346. La segunda razon es, que el heredero al admitir la herencia, la recibe con todas las cargas y obligaciones contraidas por la persona á quien sucede, y por lo tanto con los compromisos de la sociedad mercantil á que está sujeta. La tercera razon es por los graves perjuicios que al comercio irremediabilmente se le originarian. Supóngase que la sociedad se haya formado para el establecimiento de una fábrica, y que cuando una gran parte del capital se halle ya invertido en la construcción del edificio, compra de máquinas, primeras materias y contratas de operarios, muera uno de los sócios y por ser menores los herederos haya de disolverse la sociedad. Gra-

4.ª Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitacion de un sócio para administrar sus bienes.

5.ª Por la quiebra de la sociedad (1) ó de cualquiera de sus individuos (2).

6.ª Por la simple voluntad de uno de los sócios, (3) cuando la sociedad no tenga un plazo, ó un objeto fijo (4) (*Art. 216, C. Wurt; 1863, C. Nap.*).

Art. 330. En las sociedades constituidas por acciones, solo puede tener lugar su disolucion por las causas espresadas en los párrafos 1.º y 2.º del artículo anterior (5).

Art. 331. Las sociedades de comercio no se entienden prorogadas por la voluntad presunta de los sócios despues que hubiere cumplido el término por el cual fueron contraidas, y si los sócios quisieren continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades (*Art. 217, C. Wurt.; 1866, C. Nap.*).

Art. 332. Cuando al tenor de lo establecido en el contrato de sociedad, no se disuelva esta por la muerte de uno de sus individuos, sino que continúe entre los sócios sobrevivientes, participarán los herederos del difunto, no solo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento de su

ves perjuicios se causarían á los demás sócios con la prematura disolucion cuando despues de tantos sacrificios estaban próximos á tocar sus resultados. Es verdad que los demás sócios podrian continuar por sí, pero si antes fué necesaria la asociacion ó acumulacion de todos los capitales, de inferir es que les haga falta la carencia de un capital que habrian de devolver en momentos críticos, y cuyos perjuicios alcanzarían aun á las mismos menores, porque estando invertido su capital se presentarían muchas dificultades para su devolucion. Las dificultades se aumentan mas en el caso de que entre los herederos haya tambien mayores de edad, ó que el sócio difunto fué tan solo de industria. Creemos por lo tanto, que hubiera sido conveniente que con pocas palabras mas hubiera el Código evitado las dudas.

(1) Porque surte los efectos de la pérdida del capital la quiebra de la sociedad.

(2) Porque para los efectos del órden mercantil la quiebra puede equipararse á la muerte, puesto que priva á la sociedad de la garantía que le daba el sócio.

(3) Para evitar los inconvenientes de las discordias tan frecuentes y fastidas en las sociedades.

(4) A no ser que se estipulase otra cosa en la escritura social, por ejemplo, si se dijera, que cuando un sócio no quisiere continuar, debería vender los intereses que tuviese en ella; en cuyo caso la sociedad no quedaria disuelta sino á voluntad de la mayoría. Aun en el primer caso, téngase presente lo que disponen los artículos 333 y 334.

(5) A pesar de lo que dispone este artículo, debe tenerse como causa de disolucion la quiebra de la sociedad, puesto que segun lo dicho produce la pérdida del capital social. Ténganse presentes las otras causas que marcan la ley y reglamento de sociedades por acciones, que incluimos en el *Apéndice* núm. 2.º

causante, sino tambien de las que sean complementarias de aquellas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas (1).

Art. 333. La disolucion de la sociedad ilimitada por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demás sócios la han aceptado, y estos podrán reusarla siempre que aparezca mala fé en el sócio que la proponga.

Se entenderá que este obra con mala fé, cuando á favor de la disolucion de la sociedad pretenda hacer un lucro particular que no tendria efecto, subsistiendo esta (2) (*Art. 1869, C. Nap.*).

Art. 334. El sócio que por su voluntad se separe de la compañía, ó promueva su disolucion, no puede impedir que se concluyan del modo mas conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes; y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la division de los bienes y efectos de la compañía (3).

Art. 335. La disolucion de la sociedad de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo (4), no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el registro mercantil de la provincia, y se publique en los tribunales donde tenga la sociedad su domicilio ú establecimiento fijo (*Art. 720, C. Port.*).

Art. 336. Cuando la escritura de sociedad no haya establecido la forma que ha de observarse en la liquidacion y division del haber social, se seguirán en ambas operaciones las reglas que prescriben los artículos siguientes hasta el 335.

Art. 337. Desde el momento en que la sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representacion de los sócios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades en calidad de liquidadores á percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraidas de antemano, segun vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes.

Art. 338. No habiendo contradiccion por parte de algun sócio, continuarán encargados de la liquidacion los que hubieren tenido la administracion del caudal social; pero si lo exigiere cualquiera sócio, se nombrarán á pluralidad de votos dos ó mas liquidadores de

(1) La disposicion de este artículo no comprende las sociedades por acciones, las cuales no acaban por la muerte de uno de los sócios.

(2) El derecho comun establece la regla de que el sócio que intempestivamente renuncia á la sociedad libra á sus consócios, pero que no se libra de ellos.

(3) Medida necesaria para que no se perjudique la sociedad, y que es tanto mas justa, cuanto mayor es la consideracion que exige el contrato de sociedad entre los que la componen.

(4) Esto debe entenderse cuando el término es cierto y determinado, pues si no lo es, como por ejemplo cuando se fija el dia del casamiento de un sócio, deberán llenarse las condiciones marcadas en este artículo.

dentro ó fuera de la compañía, para lo cual se celebrará sin dilacion junta de todos sus individuos, convocando á ella á los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí, ó por legítimo apoderado (*Art. 225, C. Wurt.*).

Art. 339. Los sócios administradores formarán en los quince dias inmediatos á la disolucion de la sociedad el inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los sócios.

Si omitieren hacerlo se podrá establecer á instancia de cualquiera sócio una intervencion sobre la gestion de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance (*Art. 738, C. Port.*).

Art. 340. En el caso de nombrarse otros liquidadores que no sean los sócios que hubieren administrado la sociedad, se entregarán los nombrados del haber de esta por el inventario y balance que se hubiere formado, dando previamente fianzas idóneas en cantidad que cubra el haber que se ponga á su disposicion (*Art. 739, C. Port.*).

Art. 341. Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados á comunicar á cada sócio mensualmente un estado de la liquidacion, bajo pena de destitucion (1).

Art. 342. Los liquidadores son responsables á los sócios de cualquiera perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia grave de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni compromisos sobre los intereses sociales (2), como no se les hubiere dado espresamente esta facultad por los sócios (*Art. 226, C. Wurt.; 742, C. Port.*).

Art. 343. Luego que el estado de las negociaciones permita la division del haber social (3), segun la calificacion que hagan los liquidadores ó la junta de sócios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, se procederá á verificarla, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije.

Art. 344. Hecha la division se comunicará á los sócios, quienes en el término de quince dias se conformarán con ella, ó espondrán los agravios en que se estimen perjudicados.

Art. 345. Estas reclamaciones se decidirán por jueces áribros (4) que nombrarán las partes en los ocho dias siguientes á su presentacion, y en defecto de hacer este nombramiento, lo hará de oficio el tribunal competente (*Art 51, C. Fr.; 47, C. Rus.*).

Art. 346. En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que tengan interés los menores, procederán sus tutores y cu-

(1) Véase lo que dispone el artículo 351.

(2) Ni para vender los efectos de la sociedad.

(3) Sobre la manera cómo han de distribuirse las pérdidas y ganancias, véanse los artículos 302, 318 y 319.

(4) Véanse los artículos 323 y 324.

radores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios, y serán válidos é irrevocables, sin sujecion al beneficio de restitucion, todos los actos que otorguen y consientan á nombre de sus pupilos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con respecto á sus menores por haber obrado con dolo ó negligencia culpable (*Art. 281, C. Wurt.*).

Art. 347. Ningun sócio puede exigir la entrega del haber que le toque en la division de la masa social, mientras no estén estinguidos todos los créditos pasivos de compañía, ó se deposite su importe, si la entrega no se pudiere verificar de contado.

Art. 348. Los sócios que despues de haber puesto el capital á que se obligaron segun la escritura de sociedad, hayan hecho préstamos al fondo comun, deberán ser satisfechos como acreedores de este, antes de hacerse la distribucion efectiva del haber liquido divisible (1).

Art. 349. Los sócios comanditarios retirarán, desde luego que se haga la liquidacion, el importe del capital que pusieron en la sociedad, siempre que resulte por el balance caudal suficiente, despues de deducido dicho capital para satisfacer las obligaciones de la compañía.

Art. 350. De las primeras distribuciones que se hagan á los socios, se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía.

Art. 351. Todo sócio tiene derecho de promover la liquidacion y division del caudal social, bajo las reglas que van establecidas, y de exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre el estado de la liquidacion y de las operaciones pendientes de la sociedad.

Art. 352. Los bienes particulares de los sócios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho escursion en el haber de esta (*Artículo 744, C. Port.*).

Art. 353. Los libros (2) y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion de ella y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber (*Art. 35, C. Hol.; 41, C. Fr.*).

(1) Tambien deben abonárseles los gastos y perjuicios que les hubieren sobrevenido al tenor de lo dispuesto en el art. 321.

(2) No solo los de comercio que debe llevar la compañía con arreglo á los arts. 32, 33, 40, 48 y 57, sino los de *actas* en los que se estienden los acuerdos de la sociedad. Los primeros deben estenderse en el papel sellado que dijimos en las notas á dichos artículos: los de *actas* en papel del sello 4.º; serán rubricadas por las autoridades respectivas ó por la persona que deleguen (véase el art. 40 del Código), y deberán renovarse anualmente (art. 18, párrafo 9 del decreto de 8 de agosto de 1854; 36, 38 y 39 de la instruccion de 1.º de octubre del mismo año).

SECCION CUARTA. — *De la sociedad accidental ó de cuentas en participacion.*

Art. 354. Pueden los comerciantes, sin establecer compañía formal bajo las reglas que van prescritas, interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convengan, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ú adversos, bajo la proporcion que determinen (1).

Art. 355. Estas sociedades, conocidas con el nombre de cuentas en participacion, no están sujetas en su formacion á ninguna solemnidad; y paeden contraerse privadamente por escrito ó de palabra (2), quedando sujeto el sócio que intente cualquiera reclamacion á justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que están recibidas en derecho para acreditar los contratos (Art. 49 y 50, C. Fr.).

Art. 356. En estas negociaciones no puede adoptarse una razon comercial comun á todos los partícipes, ni usarse de mas crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual (3) (Art. 276, C. Wurt.).

Art. 357. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre en la negociacion, solo tienen accion contra él y no contra los demás interesados.

Estos tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató

(1) Una sociedad así constituida se llama *accidental ó de cuentas en participacion*, porque solo tiene por objeto algunas operaciones determinadas, y por lo tanto su existencia es momentánea, pasajera.

A esta clase de sociedad se asimilan mucho las expediciones marítimas, cuando los tripulantes navegan á la parte.

En muchos puertos de mar es muy frecuente la operacion ó contrato llamado imposicion de partes de moneda, que no es otra cosa que la cantidad de numerario que un comerciante pone en un buque para el fondo de aprovisionamiento del mismo y otros gastos, y que gana y opta á las mismas ganancias que cada individuo de la tripulacion, yendo á la parte. Este contrato, á pesar de ser muy comun, no ha sido objeto del derecho escrito, ni del exámen de los juriseconsultos, y solo se rige por la costumbre, que suele variar en cada localidad en cantidad y condiciones. Cuando hay beneficios, la liquidacion es muy sencilla, porque despues de extraer el capital de partes de moneda concluido el viaje ó viajes para que se propusieron, corresponde á cada parte de moneda la misma ganancia que á un marinero; pero cuando ha habido pérdidas por averías, naufragios, etc., entonces se debe cuidadosamente investigar cuál es la justa y legitima costumbre del respectivo puerto, á la cual sin duda quisieron sujetarse los contrayentes. Este contrato es distinto del que en alguna parte llaman de *mota*, porque este es la parte de fondo que se pone para la expedicion del buque, que comprende hasta la compra de géneros para el cargamento, y esta es ya una verdadera sociedad accidental.

(2) La razon de esto la vemos consignada on el art. 357.

(3) De aquí nace la disposicion del art. 357.

con el sócio que dirige la operacion, sin que este haga una cesion formal de sus derechos en favor de alguno de los demás interesados (Art. 22, C. Fr.; 1862 y 1863, C. Nap.; 277, C. Wurt.).

Art. 358. La liquidacion de estas compañías accidentales se hará por el mismo sócio que hubiere dirigido la negociacion, quien desde luego que esta se halle terminada debe rendir las cuentas de sus resultados, manifestando á los interesados los documentos de su comprobacion (1) (Art. 278, C. Wurt.).

TITULO TERCERO.—DE LAS COMPRAS Y VENTAS (2) MERCANTILES.

SECCION PRIMERA.—*De la calificacion de las compras y ventas mercantiles.*

Art 359. Pertencen á la clase de mercantiles

Las compras que se hacen de cosas muebles (3) con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro revendiéndolas (4), bien sea en la

(1) En todo lo demás son aplicables á esta clase de sociedad las reglas establecidas en los arts. 336 al 347 sobre la liquidacion de las compañías.

(2) En el derecho comun se define la compra y venta diciendo que es un contrato consensual bilateral, por el que uno se obliga á dar á otro y transmitirle el dominio de una cosa y otro á pagarla. De la definicion se infiere que el contrato queda perfeccionado por el solo consentimiento, que produce derechos y obligaciones á favor del vedendor y del comprador, y que la cosa que se vende ha de ser satisfecha en dinero, ó en billetes de banco, y no en efectos, porque entonces seria una permuta. Lo mismo puede decirse de la compra-venta mercantil.

(3) Bajo esta palabra se entiende tambien la propiedad intelectual, como las producciones artisticas y literarias, y el derecho que asiste al autor, y al inventor é introductor que han obtenido privilegios; las facturas y otros títulos semejantes para exigir la entrega de ciertas mercaderias; los créditos particulares ó del Estado, las acciones de compañías ó el papel moneda. Cuando la compra de estos efectos se haga con el fin de especular, la operacion será comercial y se regirá por las reglas de este Código.

(4) Es decir, que no basta que la cosa sea mueble, sino que se compra con ánimo de lucrarse por medio de la reventa. Este ánimo debe existir al tiempo de hacerse la compra, no despues, cuyo ánimo, cuando no sea manifiesto, podrá descubrirse por el destino que se dé á la cosa comprada. La compra hecha para revender, pero sin intencion de lucrarse, no debe ser considerada como mercantil: para que esto suceda, deben concurrir las dos circunstancias.—¿Será mercantil la compra que se haga con ánimo de lucrarse, no por medio de la reventa, sino del arrendamiento ó alquiler de la cosa? Segun el Código, no; pues requiere como condicion precisa que se proponga obtener lucro por medio de la reventa: mas, aunque esto sea así, no podemos dejar de confesar que nuestro Código se separa en este punto de lo establecido en casi todos los Estados de Europa, mas conformes en el particular con los buenos principios que el nuestro. Lo que caracteriza el acto mercantil, no es el medio que se elije para realizar el lucro, sino el fin de la especulacion que le dá la vida.

:

misma forma que se compraron, ó en otra diferente (1), y las reventas de estas mismas cosas.

Art. 360. No se considerarán mercantiles

Las compras de bienes raíces (2) y efectos accesorios á estos, aunque sean muebles (3).

Las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisicion (4).

Las ventas que hagan los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados (5).

Las que hagan los propietarios y cualquiera clase de personas de los frutos ó efectos que perciban por razon de renta, dotacion, salario, emolumento, ú otro cualquiera título remuneratorio ó gratuito.

Y finalmente, la reventa que haga cualquiera persona que no profese habitualmente el comercio, del residuo de los acopios que hizo para su propio consumo. Siendo mayor cantidad la que estos tales ponen en venta que la que hayan consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender, y se reputarán mercantiles la compra y la venta (6) (Art. 504, C. Port.).

(1) Porque esto nada influye en la naturaleza del acto: de manera que todas las reventas de las primeras materias de la industria, convertidas por el arte en objetos útiles, son actos mercantiles. Sin embargo, esta regla debe entenderse con una limitacion; siempre que las primeras materias trasformadas, no se agreguen como accesorio á un acto que por su naturaleza no es comercial; por ejemplo, la reventa que hace un pintor del lienzo y los colores que compró para hacer un paisaje.

(2) Conformes con las juiciosas observaciones de los ilustrados autores de la *Enciclopedia española de derecho y administracion*, creemos que la ley no está en esto muy conforme con los buenos principios. «El fin de la compra, dicen, la especulacion, no el objeto sobre que esta recae, es lo que determina la naturaleza de aquella. El que compra un terreno pantanoso para desaguarlo y venderlo así mejorado á los labradores, ejecuta una operacion de igual naturaleza que la que realiza el que compra 100 arrobos de lana para hilarla y venderla despues á los tejedores.

(3) Porque lo accesorio sigue á su principal.

(4) Porque falta en este caso el ánimo de lucrarse revendiendo. Por tener esta intencion los asentistas que compran efectos para revenderlos al Estado, á las provincias, ó á los pueblos, practican actos mercantiles.

(5) Mas si el ganadero especulase en la compra y venta del ganado, haria un acto de comercio.

(6) Puede suscitarse una curiosa cuestion: en el contrato de compra y venta suele acontecer que los dos hechos correlativos no sean de una misma naturaleza, y por lo tanto, que el uno sea un acto civil, y el otro mercantil. ¿Qué tribunal conocerá de este asunto? La respuesta es sencilla: prevalecerá el principio de que el demandante debe seguir el fuero del demandado. Pondremos un ejemplo. Un labrador vende su cosecha á un comerciante; la venta es un acto civil, la compra es un acto de comercio: lo contrario sucede si el comerciante vende aquella cosecha á los consumidores. Si es el labrador ó el consumidor en los casos propuestos, el que reclama el cumplimiento de la obligacion, deberá comparecer ante el tribu-

SECCION SEGUNDA.—*De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles.*

Art. 361. En todas las compras que se hacen de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume la reserva en el comprador de examinarlos, y rescindir libremente el contrato, si los géneros no le conviniere.

La misma facultad tendrá, si por condicion espresa se hubiere reservado ensayar el género contratado (*Art. 1588, C. Nap.; 330, C. Wurt.*).

Art. 362. Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato (1).

En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocerán los géneros por peritos, quienes atendidos los términos del contrato, y confrontándolos con las muestras, si se hubie-

nal de comercio, porque la obligacion, cuyo cumplimiento exige de parte del comerciante, es inercial; mas si es el comerciante el que pide, deberá hacerlo ante el juez ordinario, porque es civil, con respecto al labrador, el acto, cuyo cumplimiento reclama.

(1) Cuando la venta se há hecho sobre muestras y determinando una calidad conocida en los usos del comercio, y luego el género resulta igual á la muestra, pero que no es de la calidad determinada ¿estará el comprador obligado á recibir el género y pagar el precio convenido? Difícil es establecer una regla general y resolver por ella todos los casos. Las circunstancias de cada caso y la buena fé con que se hubiere procedido, deben influir mucho en la resolucion, pues que los Tribunales de comercio son una especie de jurados que en los casos dudosos deben resolver con arreglo á su conciencia, aunque no encuentren regla determinada en el rigorismo de las doctrinas. En la práctica suelen ocurrir bastantes casos de esta naturaleza, en especial en la venta de cacao, cuyo género es muy difícil de conocer en todas sus clases, y como la semilla del Carupano ó Caracas, etc. se lleva á otras provincias, donde degenera por el clima ó sistema de cultivo, lo cual unido á las mezclas que en el mismo territorio se hacen, con dificultad pueden distinguirse bien todas sus varias clases; advirtiendo, que además se admiten con ciertas denominaciones cacao que no son de aquella clase, pero pasan como tales. Sin embargo, en caso de duda parece lo mas equitativo que los interesados se sujeten á la muestra, pues sobre ser prueba mas segura, hay tambien la consideracion de que un comerciante en el mero hecho de dedicarse á esta profesion, y especular en cierta clase de géneros, se le há de suponer con algunos conocimientos en la materia, y culpese á sí mismo si carece de ellos.

Quando la venta se hubiere hecho sobre cosas indeterminadas, pero expresando su especie, no podrá exigir el comprador de la mejor clase, sino de la mediana, que es lo que se supone en la intencion de los contrayentes.

ren tenido á la vista para su celebracion, calificarán si los géneros son ó no de recibo.

En el primer caso se declarará consumada la venta, quedando desde luego los géneros por cuenta del comprador; y en el segundo se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor, ó por disposion de la ley (*Art. 352, C. Wurt.*).

Art. 363. Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos al plazo que convino con el comprador (1), podrá este pedir la rescision del contrato, ó exigir reparacion de los perjuicios que se le sigan por la tardanza, aun cuando esta proceda de accidentes imprevistos.

Art. 364. El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad determinada de géneros sin hacer distincion de partes ó lotes con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante; pero si conviniere espontáneamente en ello, queda irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, aun cuando el vendedor falte á entregar lo demás, quedándole su derecho á salvo contra este para compelerle á cumplir íntegramente el contrato, ó indemnizarle de los perjuicios que se le irroguen por no hacerlo (*Art. 341, C. Wurt.*).

Art. 365. Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda de que hubieren perecido, ó se hubieren deteriorado (2) por accidentes imprevistos sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad de parte de este, y el contrato queda rescindido de derecho (3).

Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos que compró, tendrá tambien el vendedor la facultad de pedir la rescision de la venta, ó de exigirle el precio poniendo los efectos á disposicion de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

El mismo depósito podrá solicitar el vendedor, siempre que haya por parte del comprador demora en entregarse de los géneros contratados; y los gastos de la traslacion al depósito y su conservacion en él serán de cuenta del mismo comprador (*Art. 333, C. Wurt.; 1601, C. Nap.*).

Art. 366. Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas despues de haberse concluido irrevocablemente la

(1) Pero despues de requerido por este para que realice la entrega, no antes. Véase además el art. 365.

(2) Es decir, hubieran sufrido daño ó menoscabo en sí mismos, no si hubieran desmerecido de precio por los accidentes del comercio.

(3) Se refiere al caso en que no se hubiera concluido irrevocablemente el contrato; pues si estuviere concluido, debe regirse por la disposion del art. 366.

venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposicion del comprador hasta hacerle la entrega en el lugar y tiempo en que por las condiciones del contrato ó con arreglo al derecho se debiere verificar son de cuenta del comprador (1), á menos que hayan ocurrido por fraude ó negligencia del mismo vendedor.

Art. 367. Corresponden al vendedor los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas al comprador, aunque provengan de caso fortuito:

1.º Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales distintivas de su identidad, que eviten su confusion con otras del mismo género (2).

2.º Cuando por pacto espreso del contrato, por uso del comercio segun la naturaleza de la cosa vendida, ó por disposicion de la ley, competa al comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella antes que se tenga por conclusa é irrevocable la compra (3).

3.º Si los efectos vendidos se hubieren de entregar por número, peso ó medida (4).

4.º Si la venta se hubiere hecho á condicion de no hacer la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviera en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta (5) (*Art. 1585, C. Nap.; 458, C. Port.*).

Art. 368. Siempre que los efectos vendidos perezcan ó se deterioren á cargo del vendedor, segun las disposiciones del artículo precedente, devolverá al comprador la parte del precio que este le hubiere anticipado.

Art. 369. El vendedor que despues de hecha la venta alterase la cosa vendida, ó la enajenase y entregase á otro sin haberse antes rescindido el contrato, entregará al comprador en el acto de reclamarla otra equivalente en especie, calidad y cantidad, ó en su defecto le abonará todo el valor que á juicio de árbitros se considere al objeto vendido, con relacion al uso que el comprador se propusiera hacer de él, y al lucro que le pudiera proporcionar, rebajándose el precio de la venta, si no lo hubiere percibido.

(1) Por lo mismo tambien la ventaja ó incremento de lo vendido. El vendedor como deudor de especie determinada, se liberta entregándola en el estado en que se halle. Solo el dolo ó la culpa pueden hacer recaer las pérdidas sobre el vendedor, porque no seria justo que por su fraude ó negligencia sufriera perjuicios el comprador.

(2) Porque en este caso el vendedor no es deudor de especie sino de género, y el género nunca perece.

(3) Porque hasta entonces no puede decirse que hay contrato perfeccionado.

(4) Esto se conforma con el derecho comun que no considera hasta despues de contadas, pesadas ó medidas las cosas, perfeccionado el contrato de compra-venta.

(5) Porque hasta el plazo fijado no tiene derecho el comprador para pedir la cosa, y por lo tanto ni para adquirir su dominio.

Art. 370. Despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no será oído sobre vicio ó defecto en su calidad, ni sobre falta en la cantidad, siempre que al tiempo de recibirlos los hubiese examinado á su contento, y se le hubiesen entregado por número, peso ó medida; pero cuando los géneros se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impidan visitarlos y reconocerlos, podrá el comprador en los ocho dias siguientes á su entrega reclamar cualquiera perjuicio que haya sufrido, tanto por falta en la cantidad, como por vicio en la calidad, acreditando en el primer caso, que los cabos están intactos, y en el segundo que las averias ó defectos que reclamáre son de tal especie, que no han podido ocurrir en su almacén por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente á los géneros sin que se conociera.

El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entrega, que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad de los géneros que el comprador reciba, y en este caso no habrá lugar á dicha reclamacion despues de entregados (1).

Art. 371. Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no pudiesen apercibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, recaerán en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquella (2), pasados los cuales queda libre de toda responsabilidad.

Art. 372. Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los géneros vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor á tener á disposicion del comprador los efectos que le vendió dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozará del término de diez dias para pagar el precio de los géneros (3), pero no podrá exigir su entrega sin dar al vendedor el precio en el acto de hacérsela (*Art. 340, C. Wurt.*).

Art. 373. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos á la disposicion del comprador, son de cargo del vendedor.

Los de su recibo y estraccion fuera del lugar de la entrega son de cuenta del comprador, salvo en uno como en otro caso las es-

(1) La combinacion de las diferentes disposiciones comprendidas en este artículo, atienden cumplidamente á los derechos y obligaciones de los contratantes. El vendedor que abusa de la facultad de reconocer lo que se le entrega, impútese á sí propio los perjuicios que esperimete.

(2) Por manera que durante este tiempo puede entablar el comprador la accion *rehabitoria*, esto es, la de devolver la cosa que compró recobrando el precio, ó la *quanti minoris*, cuyo objeto es recobrar la parte de precio que pagó indebidamente, pero no pasados los seis meses. El tiempo debe contarse desde la entrega de la cosa, en lo que se diferencia el derecho mercantil del civil, segun el cual comienza á contarse desde que el comprador descubre el vicio. Véase además el art. 378.

(3) Término que se concede para la mejor facilidad del comercio.

tipulaciones hechas espresamente por los contratantes (*Art. 339, C. Wurt.*).

Art. 374. Desde que el vendedor pone la cosa vendida á disposicion del comprador, y este se dá por satisfecho de su calidad, tiene este la obligacion de pagar el precio al contado, ó al término estipulado; y el vendedor se constituye depositario de los efectos que vendió, y queda obligado á su custodia y conservacion bajo las leyes del depósito.

Art. 375. La demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que deba este verificarse, segun los términos del contrato, constituye al comprador en obligacion de pagar el rédito legal de la cantidad que adeude al vendedor (1).

Art. 376. Mientras los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, tiene este preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio é intereses de la demora en su pago (2).

Art. 377. Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado con el recibo á su pié del precio, ó de la parte de este que hubiere recibido (*Art. 493, C. Port.*).

Art. 378. Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme ni enormísima, y solo tiene lugar la repeticion de daños y perjuicios contra el contratante que procediere con dolo en el contrato ó en su cumplimiento (3) (*Art. 494, C. Port.*).

Art. 379. Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entienden siempre como pago á cuenta del precio en signo de ratificacion del contrato, y no de condicion suspensiva para que los contrayentes puedan retractarse de él, perdiendo las arras (4).

Cuando el vendedor y comprador convengan en que mediante la pérdida de estas les sea lícito dejar de cumplir lo contratado, lo espresarán asi por condicion especial del contrato.

Art. 380. En toda venta mercantil queda obligado de eviccion el vendedor en favor del comprador, aun cuando no se hubiere espresado en el contrato, como no se haya pactado lo contrario (5).

En virtud de esta obligacion, si el comprador fuere inquietado sobre la propiedad y tenencia de la cosa vendida, el vendedor sa-

(1) Por los perjuicios que le ocasiona impidiéndole emplear el precio en otras negociaciones.

(2) Téngase presente lo que disponen los artículos 297 y 1114.

(3) Hé aquí otra diferencia esencial entre el derecho mercantil y el civil, el cual admite la rescision del contrato en ambos casos.

(4) Una ley de Partida (la 7.^a, tít. 5.^o, Part. 5.^a) dispone lo contrario de lo que preceptúa este artículo del Código.

(5) El pacto de no estar el vendedor obligado de eviccion, es lícito porque no se refiere á una circunstancia esencial del contrato, sino á una natural, modificable por lo tanto segun la voluntad de los contrayentes.

neará la venta, defendiendo á su costa la legitimidad de esta; y en caso de sucumbir, devolverá al comprador el precio recibido, y le abonará los gastos que haya espendido.

Tambien habrá lugar á la repetición de daños y perjuicios cuando se pruebe al vendedor que procedió con mala fé en la venta (*Art. 1626, C. Nap.*).

Art. 351. El comprador que no haga citar de evicción á su vendedor en el caso de moversele pleito sobre las cosas que le vendió (1), pierde todos los efectos de aquella garantía.

SECCION TERCERA.—*De la venta de créditos (2) no endosables (3).*

Art. 352. Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor hasta que le sean notificadas en forma, ó este las consienta extrajudicialmente, renovando su obligacion en favor del cesionario (4) (*Art. 1690, C. Nap.*).

Art. 353. Cualquiera de ambas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor, y le impide que pague legalmente cantidad alguna á otra persona que no sea este.

Art. 354. En la venta de créditos no endosables solo responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvabilidad del deudor, á menos que no se haya hecho estipulacion espresa en contrario (*Art. 358, C. Wurt.*; 496, *C. Port.*; 1693 y 1694, *C. Nap.*).

Art. 355. Todo deudor de un crédito litigioso puede tantear la cesion de este por el mismo precio y condiciones con que esta se hizo dentro de un mes siguiente á la notificacion que se le haga de la cesion (5).

Esta facultad no tiene lugar cuando la cesion recaiga en un coheredero ó comunero de la cosa (6) ó en un acreedor del cedente por pago de su crédito (*Arts. 1699 y 1704, C. Nap.*).

TITULO CUARTO.—DE LAS PERMUTAS.

Art. 356. Las permutas mercantiles (7) se califican y se ri-

(1) Con arreglo al derecho comun aplicable á los negocios mercantiles debe hacerse la citacion antes de la publicacion de probanzas.

(2) Los créditos como cosas incorporales que aumentan nuestro patrimonio son capaces de enajenacion.

(3) Solo se exceptúan de las disposiciones de esta seccion los créditos que no están representados por papel autorizado para su circulacion.

(4) De consiguiente hasta entonces el deudor que paga al acreedor antiguo se libera de la deuda.

(5) Este derecho de tanteo tiene por objeto concluir con el litigio pendiente.

(6) Por la conveniencia de que cese el condominio que es la causa del retracto de condueños en los bienes raices.

(7) La diferencia capital entre la compra venta y la permuta consiste en

gen por las mismas reglas que van prescritas sobre las compras y ventas en cuanto estas sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos (1).

TITULO QUINTO.—DE LOS PRÉSTAMOS (2) Y DE LOS RÉDITOS DE LAS COSAS PRESTADAS.

Art. 387. Para que los préstamos se tengan por mercantiles es necesario:

1.º Que versen entre personas calificadas de comerciantes, con arreglo al art. 1.º de este Código, ó que al menos el deudor tenga esta calidad.

2.º Que se contraigan en el concepto y con espresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio, y no para necesidades ajenas de este.

Faltando cualquiera de estas dos condiciones se considerarán como préstamos comunes, y se regirán por las leyes comunes del reino (3) (Art. 276, C. Port.; 391, C. Wurt.).

Art. 388. Los comerciantes que retarden el pago de sus deudas despues de cumplidos los plazos estipulados con sus prestadores, quedan obligados á pagar el rédito corriente que corresponda al importe de aquellos desde el dia en que conste en forma auténtica que fueron interpelados al pago (4), bien en virtud de providencia judicial, ó simplemente por requerimiento estrajudicial que les haga el acreedor por ante un escribano público ó Real (Art. 395, C. Wurt.).

Art. 389. Consistiendo en los préstamos en especies, se graduará su valor para hacer el cómputo del rédito que haya de satisfacer el deudor en el caso de esta disposicion, por los precios mercantiles, que en el dia en que venoiere la obligacion del préstamo tengan las

que al paso que en la primera se obliga un contratante á dar el precio de la cosa en metálico, ó en papel en circulacion que lo represente, en la permuta se trata de dar una cosa por otra.

(1) Téngase, pues, presente todo lo dicho en los artículos anteriores desde el 359 en adelante, pues todos son aplicables á las permutas, menos los que se refieren al precio de las ventas que debe siempre consistir en metálico.

(2) En el derecho civil el préstamo se divide, en mútuo y comodato, trasfiriéndose en el primero el dominio de lo prestado y en el segundo solo el uso. El derecho mercantil solo trata del préstamo mútuo: el comodato se ajusta siempre al derecho comun.

(3) Se realizan los préstamos en el comercio de varios modos; bien obligándose uno á prestar á otro cierta suma á medida que vaya teniendo necesidad de ello, y esto se llama tenerle *crédito abierto*; bien remitiéndose respectivamente fondos ó mercancías, lo que se llama estar en *cuenta corriente*, ó bien inscribiendo promesas, cuya forma y efectos varían segun el modo y manera como se espresen.

(4) Véase además lo que disponen los artículos 396 y 397.

especies prestadas en el lugar donde debia hacerse su devolucion (Art. 393, C. Wurt.).

Art. 390. Los préstamos hechos por tiempo indeterminado no pueden exigirse sin prevenir al deudor la restitucion con treinta dias de anticipacion (Art. 1900, C. Nap. dif.; 391, C. Wurt.).

Art. 391. Cuando no resulte bien determinado entre las partes el plazo del préstamo, lo fijará el tribunal prudencialmente con arreglo á las circunstancias del prestador y prestamista, y á los términos en que se contrató el préstamo (Art. 1901, C. Nap.).

Art. 392. En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolucion.

Pero si el préstamo se hubiere contraido sobre monedas específicamente determinadas con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió (Art. 1902, C. Nap.).

Art. 393. Los réditos de los préstamos entre comerciantes se pactarán siempre en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio (Art. 395, C. Wurt.).

Art. 394. Los préstamos no causan obligacion en el deudor de pagar réditos de las cosas prestadas, si espresamente no se pactan por escrito.

Toda estipulacion sobre réditos hecha verbalmente, será ineficaz en juicio (1) (Art. 394, C. Wurt.).

Art. 395. Si el deudor pagare voluntariamente réditos del préstamo sin haberlos estipulado, se tendrá este pago por remuneracion de gratitud, y no podrá pedirse su restitucion sino en cuanto hayan escedido la tasa legal (2) (Art. 283, C. Port.; 400, Código Wurt.).

Art. 396. El pacto hecho sobre el pago de réditos del préstamo durante el plazo prefijado para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorogado despues de trascurrido aquel por el tiempo que se demore la devolucion del capital.

Art. 397. En los casos en que por disposicion legal está obligado el deudor á pagar al acreedor réditos de los valores que tiene en su poder, serán estos réditos de un seis por ciento al año sobre la capitalidad de la deuda (Art. 1907, C. Nap.; 281, C. Port.).

Art. 398. El rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no podrá esceder del mismo seis por ciento (Art. 1907, C. Nap.; 280, C. Port. dif.).

Art. 399. La fijacion del rédito, tanto legal como convencio-

(1) Medio indirecto de evitar usuras exorbitantes.

(2) Véanse los artículos 397 y 403.

nal, que se hace en los dos artículos precedentes, se entiende provisional, y queda sujeta á las reformas que se hagan por ley expresa, y no por costumbre ni de otro modo alguno, con arreglo á las vicisitudes de las causas que influyen en el valor relativo de la moneda (1) (*Art. 1707, C. Nap.*).

Art. 400. Los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la orden y demás valores de comercio endosables, no están sujetos á la tasa del seis por ciento; y las partes los contratarán con entera libertad á precios convencionales (*Art. 297, C. Port.*).

Art. 401. No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles, ni en otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidacion de estos no se incluyen en un nuevo contrato, como aumento de capital; ó que bien de comun acuerdo, ó bien por una declaracion judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces (2); lo cual no podrá tener lugar, sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado (*Art. 286, C. Port.*).

(1) La ley de 14 de marzo de 1856, hizo alteraciones importantísimas respecto al interés del dinero, corrigiendo nuestro derecho antiguo. Hé aquí el tenor literal de la ley:

Artículo 1.º Queda abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo.

Art. 2.º Podrá pactarse convencionalmente interés en el simple préstamo; pero este pacto será nulo si no consta por escrito.

Art. 3.º Se reputa interés toda prestacion pactada á favor de un acreedor.

Art. 4.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable á todo préstamo de cosa fungible cuyo interés consista en un aumento en la misma especie que ha de devolverse.

Art. 5.º El año civil es la unidad de tiempo para el cálculo del interés del capital.

Art. 6.º El recibo del capital dado por el acreedor sin reservarse el derecho á los intereses estipulados, estingue la obligacion del deudor respecto de ellos.

Art. 7.º Durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses. Trascurrido el plazo, los líquidos y no satisfechos podrán capitalizarse y estipular de nuevo réditos sobre el aumento del capital, con sujecion á lo dispuesto en el art. 2.º

Art. 8.º Al principio de cada año el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijará el interés legal que, sin estar pactado, debe abonarse por el deudor legitimamente constituido en mora, y en los demás casos determinados por la ley.

Mientras no se fije este interés, se considerará como legal el de 6 por 100 al año.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á las de la presente ley.

(3) Porque desde entonces dejan de ser réditos, y se considera como un préstamo nuevo.

Art. 402. Después de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede hacerse acumulacion de los que se vayan devengando para formar un aumento de capital que produzca réditos:

Art. 403. Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse espresamente la reclamacion de réditos, se tendrán estos por condonados (1) (*Art 284, C. Port.; 403, C. Wurt.*).

TITULO SESTO.—DE LOS DEPÓSITOS (2) MERCANTILES (3).

Art. 404. El depósito (4) no se califica mercantil, ni está sujeto á las reglas especiales de los de esta clase, si no reúne las circunstancias siguientes:

1.^a Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes.

2.^a Que las cosas depositadas sean objeto de comercio.

3.^a Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil (*Art. 305, C. Port.; 404, C. Wurt.*).

(1) Creemos oportuno dejar consignados en este lugar los artículos del Código penal que hablan de las casas de préstamos sobre prendas. «El que sin licencia de la autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades, será castigado con la multa de 20 á 200 duros.—Será castigado con la multa de 100 á 1,000 duros el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella á la industria de que se habla en el artículo anterior, no llevare libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entrecruecillos las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos.—Las cantidades prestadas caerán en comiso.—El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso» (Artículos 464, 465 y 466 del Código penal.).

(2) Segun el derecho civil, el depósito es un contrato real en virtud del que uno se obliga á la custodia de una cosa hasta el tiempo convenido, ó para el caso en que el deponente se la pida.

(3) Además de los depósitos mercantiles de que trata el Código, se conocen en el comercio los *depósitos especiales de puertos* y los *depósitos generales*: los primeros deben establecerse en todos los puertos habilitados, cuyas juntas de comercio se sometan á cumplir los requisitos que para ellos señalan las Ordenanzas de Aduanas, y los segundos en todos los puntos que disponga el Gobierno, con arreglo á la base 5.^a de la ley de 17 de julio 1849. La organizacion de estos depósitos, asi especiales como generales, y la legislacion por que se rigen, pueden verse en los caps. 8.^o y 9.^o de las *Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas* de 10 de setiembre de 1857.

(4) El Código de Comercio exige el depósito en los casos comprendidos en los artículos 81, 121, 122, 218, 222, 365, 465, 507, 674, 745, 777, 781, 979, 988, 990 y 991.

Art. 405. El depósito mercantil dá derecho al depositario á exigir una retribucion (1), cuya cuota será la que hayan convenido las partes, ó en su defecto la que tengan establecida los aranceles, ó el uso de cada plaza (*Art. 306, C. Port.; 405, C. Wurt.*).

Art. 406. El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que la comision ordinaria del comercio.

Art. 407. Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario de efectos de comercio son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas en la seccion segunda del título tercero, libro primero de este Código (*Art. 310, C. Port.*).

Art. 408. El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere quedan á su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, y satisfará al depositante el rédito legal de su importe (2) (*Art. 307, C. Port.; dif.*).

Art. 409. Si el depósito de dinero se constituyere con expresion de las monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal (3).

Art. 410. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como tambien evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales (4) (*Art. 309, C. Port.; 407, C. Wurt.*).

Art. 411. Los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio (5) que tengan mi Soberana autorizacion, se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos, aprobados por Mí, y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado por las leyes de este Código.

(1) Segun el derecho civil, el depósito por regla general es gratuito.

(2) En este caso viene para sus efectos el depósito á convertirse en mútuo, castigo justo impuesto al que así abusa del título sagrado de depositario y que es un medio de evitar que el estímulo de las ganancias le haga entrar en especulaciones que puedan ser fatales al deponente, mucho mas asegurado mientras el depósito existe, que cuando solo le queda una accion personal para reclamar.—Segun el artículo 452 del Código penal, á los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que *hubieren recibido en depósito*, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla, se impondrán las penas del artículo 449, que son: arresto mayor si la defraudacion no escudiese de 20 duros; prision correccional si escediendo de esta cantidad no pasase de 500, y prision menor escediendo de esta suma.

(3) Porque permaneciendo el dominio en el deponente, para él debe ser el peligro y el aumento de lo depositado.

(5) Porque mientras dura el depósito, el depositario es el que debe cuidar de la conservacion de lo depositado, y de la percepcion de los frutos.

(4) Véase la ley que rige acerca de los Bancos de comercio, en el *Apéndice*, núm. 3.

TITULO SETIMO.—DE LOS AFIANZAMIENTOS (1) MERCANTILES.

Art. 412. Para que un afianzamiento se considere mercantil, no es necesario que el fiador sea comerciante, siempre que lo sean los principales contrayentes, y que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil (*Art. 852, C. Port.*).

Art. 413. El afianzamiento mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito (2), sin lo cual será de ningun valor y efecto (*Art. 416, C. Wurt.*).

Art. 414. Mediando pacto expreso entre el principal obligado y su fiador, puede este exigirle una retribucion por la responsabilidad que contrae en la fianza (3) (*Art. 853, C. Port.; 417, C. Wurt.*).

Art. 415. Llevando retribucion el fiador por haber prestado las fianzas, no puede reclamar el beneficio de la ley comun que autoriza á los fiadores á exigir la relevacion de las obligaciones fiduciarias, que habiéndose contraido sin tiempo determinado, se prolongan indefinidamente (*Art. 854, C. Port.*).

Art. 416. Las reglas de derecho comun sobre los afianzamientos ordinarios son aplicables á los mercantiles en cuanto no han sido modificadas por las disposiciones de este Código (4) (*Art. 427, C. Wurt.*).

TITULO OCTAVO.—DE LOS SEGUROS DE CONDUCCIONES TERRESTRES (5).

Art. 417. Pueden asegurarse los efectos que se trasportan por tierra, recibiendo de su cuenta el mismo conductor ó un tercero los daños que en ellos sobrevengan.

Art. 418. El contrato de seguro terrestre debe reducirse á

(1) Por afianzamiento se entiende en el derecho civil el contrato por el que uno se obliga subsidiariamente á hacer ó á dar lo que otro debe.

(2) Esto es, por escritura pública ó privada, ó por correspondencia epistolar. Mas esto no impide que el que prometió seriamente afianzar pueda ser compelido á que reduzca á escritura la promesa.

(3) El derecho civil no establece esta retribucion.

(4) Consecuencia de esto es que el fiador pueda obligarse mas intensamente, pero no mas estensamente que la persona por quien afianza.

(5) Por contrato de seguros de conducciones terrestres entendemos un contrato comercial bilateral aleatorio en cuya virtud alguno se obliga á correr con el riesgo á que por casos fortuitos están espuestas en su conduccion por tierra las mercancias que á otro corresponden é indemnizarle por lo tanto de las pérdidas. El que por la recompensa corre con los riesgos se llama *asegurador*; el que para libertarse de ellos paga, *asegurado*; lo que se paga, *prima ó premio de seguros*, y la escritura en que se estiende el contrato, *póliza de seguros*.

póliza escrita (1), que podrá ser solemne, otorgándose ante escribano ó corredor; ó privada entre los contratantes, en cuyo segundo caso se formarán necesariamente ejemplares de un mismo tenor para el asegurador y el asegurado (2) (Art. 255, C. Hol.).

Art. 419. Las pólizas privadas no son ejecutivas, sin que conste previamente la legitimidad de las firmas de los contratantes por reconocimiento judicial, ú otro modo de prueba legal (3).

(1) Algunos anotadores de nuestro Código mercantil suponen que el contrato de seguros terrestres puede celebrarse verbalmente, porque segun ellos, la ley no exige que se reduzca á escritura como una solemnidad, sino como un medio de prueba. No opinamos nosotros del mismo modo: al usar el artículo del verbo *debe*, impone una obligacion que no puede dejarse de cumplir bajo la pena de nulidad. La ley no deja á arbitrio de las partes el que el contrato se reduzca ó no á póliza escrita: dice terminantemente que *debe* reducirse, y aun avanza mas en el art. 420 al fijar las circunstancias que han de comprender dichas pólizas, circunstancias que no pueden hacerse constar en un contrato verbal. Mas á pesar de esto es indudable que mediando convencion nace una obligacion en virtud de la cual puede ser compelido judicialmente á otorgar la escritura el que lo rehusa.

(2) Segun el art. 7.º del Real decreto de 8 de agosto de 1851, «las pólizas ó certificados de contratos á la gruesa, de seguros marítimos ó terrestres de toda clase de bienes ó efectos, se extenderán en papel del sello que corresponda al importe de las cantidades recibidas ó aseguradas, segun la clasificacion que para las copias de las escrituras públicas queda hecha en los seis artículos anteriores.» Esta clasificacion es la siguiente: se extenderá en papel del sello de ilustres el contenido del primero y último pliego de las copias ó trasladados, cuando las cantidades que representen escedan de 11,000 rs. (art. 2.º de dicho decreto); en papel del sello primero si pasan de 8,000 y no esceden de 11,000 (art. 3.º); id. del sello segundo, si importan mas de 5,000 y no pasan de 8,000 (art. 4.º); id. del sello tercero, si escediendo de 2,000 no importan mas de 5,000 (art. 5.º) Se extenderán en papel del sello cuarto en los protocolos ó registros de cualesquiera contratos sin distincion alguna en el importe de la cosa ó cantidad; las copias ó trasladados de dichos protocolos si no escede el valor de la cosa de 2,000 rs. y los pliegos intermedios de cualquiera instrumento ó su copia, que segun lo espuesto anteriormente deba llevar un sello superior en los pliegos primero y último (art. 6.º, párrafos 1.º, 2.º y 3.º).

Por el art. 23 de la Instruccion de 1.º de octubre de 1851, para llevar á efecto dicho decreto, se modificó el mencionado art. 7.º, y se dispuso que las pólizas de seguros han de extenderse en papel correspondiente al importe del premio tan solo. Y por último, en la Real orden de 8 de setiembre de 1856, se resuelve:.... «4.º Que conste para lo sucesivo la obligacion en que se hallan las compañías de seguros, de cualquiera clase, de extender las pólizas en el papel sellado que corresponda, con arreglo al interés ó premio que se estipule; y en el caso de no apreciarse en ellas esta circunstancia por no devengarse interés fijo, sino el que resultare segun la importancia del siniestro, se extenderán en papel del sello 4.º, conforme á la práctica establecida.»

(3) Hay una diferencia entre el reconocimiento de la firma puesta en una póliza privada y los demás medios de prueba; puesto que el reconocimiento puede pedirse como preliminar á un juicio ejecutivo y los otros medios de prueba no pueden deducirse mas que en el ordinario.

Art. 420. Tanto en el caso de otorgarse solemnemente las pólizas de seguros terrestres, como en el de hacerse en contrato privado, contendrán las circunstancias siguientes:

1.^a Los nombres y domicilio del asegurador (1), del asegurado, y del conductor de los efectos (2).

2.^a Las calidades específicas de los efectos asegurados (3), con espresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor (4) que se les considere en el seguro.

3.^a La porcion de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se estendiere á la totalidad.

4.^a El premio convenido por el seguro.

5.^a La designacion del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

6.^a El camino que hayan de seguir los conductores.

7.^a Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores.

8.^a El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la espresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

9.^a La fecha en que se celebre el contrato.

10. El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

La forma de las pólizas será la misma, aun cuando el mismo conductor de los efectos sea su asegurador (*Art. 352, C. Fr.*; 256, *C. Hol.*).

Art. 421. El seguro no puede contraerse sino en favor del legitimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga un derecho sobre ellos (*Art. 250, C. Hol.*).

Art. 422. El valor en que se estimen los efectos asegurados para el seguro, no ha de exceder del que tengan, segun los precios corrientes, en el punto adonde fueren destinados (5); y en cuanto esceda su evaluacion de esta tasa, será ineficaz el seguro con respecto al asegurado (*Art. 274, C. Hol.*).

Art. 423. No haciéndose escepcion en la póliza del seguro de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por com-

(1) Basta que conste el nombre del asegurador en la firma de la póliza, que es lo que dá fuerza á la obligacion.

(2) La espresion del domicilio del asegurador, asegurado y conductor sirve ante todo para acreditar la identidad de las personas, y dá mas facilidad para que puedan ejercitarse las acciones que nacen del contrato.

(3) De manera que si el asegurado ocultase de mala fé la naturaleza de dichos efectos, quedaria el asegurador libre de sus obligaciones.

(4) Para saber si se ha fijado con arreglo á la ley y á lo que preceptúa el art. 422.

(5) Otra cosa se dispone con respecto á los seguros marítimos en el artículo 855.

prendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquiera especie que sean (1).

Art. 424. Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté exceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo mas inmediato al lugar en que acaeciere dicho daño dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su ocurrencia; y sin esta justificacion no les será admitida la escepcion que propongan para exonerarse de la responsabilidad de los efectos que aseguraron.

Art. 425. Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados, de que ellos sean responsables, con arreglo á las disposiciones de la seccion 4.^a, título tercero, libro primero de este Código (*Art. 284, C. Hol.*).

TITULO NOVENO.—DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO (2).

SECCION PRIMERA.—De la forma de las letras de cambio.

Art. 426. Para que las letras de cambio surtan

(1) Aunque la disposicion de este artículo escluye literalmente toda limitacion, no parece justo que el asegurador deba responder de los daños causados deliberadamente á la cosa por el mismo asegurado. Mas sí responderá de los que ocurran por actos de la autoridad pública, á no ser que dicho asegurado hubiese dado ocasion á ellas desobedeciendo los mandatos de la misma.

(2) La palabra *cambio* en su acepcion mas general que es la admitida en el derecho comun, equivale á la de *permuta* ó *trueque*: pero en su significacion mercantil, que es la propia de este lugar, se aplica á un contrato diferente de la permuta por su origen, por su índole y por sus efectos. Tomando la palabra *cambio* en este último sentido, podemos definirla *un contrato consensual, bilateral, por el que alguno en virtud de un valor que se le dá ó se le promete, se obliga á hacer que un tercero pague á la persona con quien estipula una suma equivalente en otro lugar y al tiempo convenidos*. Explicaremos esta definicion.

Decimos que el cambio es un *contrato* y de aquí se infiere que respecto á él tienen lugar las reglas generales que están preñadas para los contratos por derecho comun, y mas especialmente las de los mercantiles en general en cuanto no estén modificadas ó espresamente, ó por consecuencia de una modificacion espresa. Este contrato que, como hemos dicho, tiene su naturaleza propia, puede ser considerado bajo dos puntos de vista diferentes: primero entre el que dá ó promete el valor, y el que se obliga á hacer pagar la suma equivalente; y segundo entre el que se obliga á hacer pagar, y el que ha de ejecutarlo: bajo el primer aspecto puede mirarse ya como una especie de permuta, ó ya como una venta: como permuta, siempre que el valor que se dá ó se prometa, consista en cosas que no sean dinero metálico: á la compra-venta cuando consista en él, porque entonces el valor entregado es el precio, y el crédito cuya aceptacion y pago se garantiza será la cosa. Bajo el segundo aspecto hay un verdadero mandato, por el que uno en-

•

en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye,

carga á otro que pague por su cuenta determinada cantidad. Mas estas dos diversas partes del contrato de cambio son independientes del que se forma despues entre el que tiene el crédito, y el que debe de pagarlo, el cual no se perfecciona hasta que este acepta.

El cambio, como añadimos en la definiciou, es un contrato consensual, porque queda perfeccionado por el consentimiento de las partes antes de que alguna de ellas entregue nada á la otra. Así cuando alguno se obliga á dar una letra de cambio, debe cumplir el contrato por la suma y sobre el punto convenido, y por el contrario la persona que ha de recibirla debe de entregar el valor estipulado. Pero esta obligacion que podemos considerar como nacida del derecho comun, no debe confundirse con las que producen las letras de cambio, y las libranzas, vales ó pagarés á la órden, que solo tienen lugar despues de estendidos y entregados los documentos respectivos. Si no se diera fuerza al contrato de cambio antes de entregarse el documento que es su consecuencia, se seguiria el inconveniente de que no habia entonces ninguna seguridad en el contrato: porque en efecto, la persona que se hubiera convenido en tomar una letra, podria desistir de su contrato ó porque despues la encontrase á mejores condiciones, ó porque en el intermedio sufriese alguna baja el cambio en la plaza, á pesar de los perjuicios que causara á aquel con quien trató, el cual por consecuencia de la convencion tuvo quizás que tomar por su parte medidas que en otro caso escusaria. Mas parece conforme á equidad que, cuando en el intermedio entre el contrato y la entrega tuviere justos recelos una de las partes por el mal estado del crédito de la otra que no será satisfecha la letra, ó que el valor prometido no se entregará, no sea compelida á cumplir la obligacion á no dársele una garantia suficiente.

Lo dicho basta para conocer que el contrato de cambio es bilateral, pues que las dos partes están obligadas á su cumplimiento, y tienen cada una á su favor y contra sí una accion directa en virtud de la que puede compeler y ser compelida á su vez al cumplimiento del contrato. Mas hay una diferencia esencial entre el que ofrece hacer pagar al otro la suma convenida, y el que se obliga á dar su valor; la obligacion de este es de dar y la de aquel de hacer, diferencia que produce notables efectos como habrá ocasion de observar.

Las mismas palabras de la definicion manifiestan claramente, que, si bien este contrato se hace entre dos personas hay otra comprendida en él, que se halla ausente, personas que designarémos en adelante para evitar confusion con los nombres que se les dé en el comercio. Llámase *girante* ó *librador* el que se obliga á hacer que otra persona pague la cantidad convenida: *tomador* el que por el crédito ha entregado ó prometido el precio, y *pagador* el sugeto á que se dá el cargo de pagar. Puede suceder, sin embargo, que solo haya dos personas en este contrato: esto sucederá en el caso de que el girante y el tomador sean uno mismo, pero entonces no habrá en rigor verdadero contrato de cambio hasta que el girante pase su órden á un tercero que le entregue su valor y adquiera así la propiedad del crédito. Pero tambien median frecuentemente en el contrato de cambio mas personas, porque puede el tomador trasferir la letra á nombre de otro por medio de un *endoso* que se escribe al respaldo de la misma letra, y entonces el tomador se denomina *endosante* y el tercero á quien se hace el traspaso *endosatario*, *portador* ó *tenedor*. Este puede endosarla á favor de otro, y así sucesiva-

han de contener todas las circunstancias siguientes (1):

1.^a La designacion del lugar, día, mes y año en que se libra la letra de cambio (2).

2.^a La época en que debe ser pagada (3).

3.^a El nombre y apellido de la persona á cuya orden se manda hacer el pago (4).

4.^a La cantidad que el librador manda pagar (5), detallándola en moneda real y efectiva, ó en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio (6).

mente, de modo que el último á que se trasmite la letra será su verdadero portador ó tenedor.

El contrato de cambio se verifica, ó por letras de cambio, ó por pagarés ó libranzas, ó por endosos. En este lugar nos limitamos á las letras de cambio. *Por letra de cambio entendemos un documento privado estendido en papel del sello correspondiente, y con arreglo á las formas legales en que una persona manda á otra domiciliada en pueblo diferente que pague á un tercero en la época señalada, cierta cantidad en dinero metálico en cambio de otra que ha recibido ó cargado en cuenta.*

La introduccion de las letras de cambio se debió á la estension que adquirieron las relaciones mercantiles, y á la necesidad de facilitarlas escogitando medios para evitar los inconvenientes, entorpecimientos y peligros de las conducciones en metálico. Hay quienes atribuyen su origen á la espulsion de los Judíos en Francia en tiempo de Dagoberto, hay quienes creen que se debió á los Gibelinos arrojados de su país por los Guelfos; investigaciones históricas en que la índole de nuestras notas no permite entrar; de todos modos puede decirse que su introduccion fué un gran progreso en el orden mercantil de las naciones. En España eran ya conocidas al finalizar el siglo XIV como se demuestra por la ordenanza que en 1394 dieron sobre ellas los magistrados de Barcelona.

(1) Y además la de estar estendidas en el papel sellado correspondiente, como se dirá en la nota al art. 438.—Véanse tambien los arts. 429 y 434.

Para que las letras de cambio surtan en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, dice este artículo, han de contener las circunstancias que á continuacion enumera, por manera que faltando alguna de ellas no surtirán el efecto que la ley les atribuye, sin que sea permitido alegar que unas son mas necesarias que otras, porque siguiendo esta doctrina poco á poco irian degenerando y perderian la forma y caracteres que hoy tienen. Fundándose en este rigorismo de la ley hemos visto declarar que no surtia los efectos de letra de cambio una en que solo se decia *valor recibido*, sin decir en qué forma, advirtiendo que en algunas plazas es costumbre que el *valor recibido*, signifique *en efectivo*.

(2) Téngase presente lo que disponen los arts. 429 y 431.—La espresion de la fecha tiene el objeto de evitar que el librador gire eludiendo la incapacidad que tenga, ó defraudando á sus acreedores si estuviere en quiebra.

(3) Si faltase este requisito deberia considerarse el documento no como letra de cambio, sino como un simple mandato, ó como un reconocimiento de haberse recibido la cantidad espresada en la letra.

(4) Esta puede ser el tomador, un tercero, ó el mismo librador. Véase lo que dispone sobre esto el art. 430.

(5) Así la letra presenta una obligacion suficientemente determinada.

(6) Véase la nota al art. 858.

5.^a El valor de la letra, ó sea la forma en que el librador se dá por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra (1).

6.^a El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.^a El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra (2).

8.^a La firma del librador hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto (3) (*Art. 410, C. Fr.; 100, C. Hol.; 324, C. Port.; 295, C. Rus.; 531, C. Wurt.*).

Art. 427. Puede intervenir un notario público en la redacción de la letra de cambio, y dar fé de la autenticidad de la firma del librador (4).

Art. 428. Las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio (*Art. 352, C. Wurt.*).

Art. 429. Se prohíbe girar letras de cambio pagaderas en el mismo pueblo de su fecha (5). Las que se giren en esta forma se entenderán simples pagarés de parte del librador en favor del tomador (6). Las aceptaciones que en ellas se pongan equivaldrán á un

(1) Véase el art. 428.

(2) ¿Puede ser esta el mismo librador? Los autores están discordes; pero parece que, habiendo remision de plaza á plaza, puede el librador librar á su cargo, toda vez que el Código no preceptúa que el pagador sea una persona diversa de aquel. Véanse además los artículos 431 y 432.

(3) Téngase presente lo dispuesto en el art. 435.— Si fueren varios los libradores, la letra deberá llevar la firma de todos.

(4) La simple lectura del artículo manifiesta que no es obligatoria la intervencion de notario público, y en verdad que es muy rara en la práctica.

(5) La naturaleza de la letra de cambio consiste precisamente en que sea pagadera en punto diferente del en que se libra; mas si por la aceptación se hace pagadera en el mismo punto, no por eso deja el carácter de tal letra, á no ser que se liciera fraudulentamente para eludir el precepto de este artículo. Como el Código no marca la distancia que ha de haber de pueblo á pueblo, bastará que exista cualquiera, por corta que sea, así como no hay necesidad de que sea plaza de comercio, toda vez que el Código usa de la palabra *pueblo*. Por regla general, la letra se presume siempre librada en el domicilio del acreedor, y que es exacta la fecha, á no probarse lo contrario.

(6) ¿Estas letras, convertidas en pagarés, pueden endosarse? Creemos que á esta pregunta debe responderse negativamente, porque si la ley hubiera dicho que quedaban como simples pagarés, como están á la orden, serian endosables; pero ha añadido *por parte del librador y en favor del tomador*; luego solo aquel puede reclamar á este su importe; de otra manera seria inútil el correctivo.

afianzamiento ordinario para garantir la responsabilidad del librador, sin otro efecto.

Art. 430. El librador puede girar la letra de cambio á su propia órden, espresando retener en sí mismo el valor de ella (1). (*Art. 527, C. Port.*)

Art. 431. Igualmente es permitido librar á cargo de una persona para que haga el pago al domicilio de un tercero (2) (*Art. 411, C. Fr. ; 104, C. Hol. ; 322, C. Port.*).

Art. 432. Tambien puede librarse en nombre propio por órden y cuenta de un tercero, y espresarse así en la letra (3); pero la responsabilidad del librador siempre es la misma, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro (4). (*Art. 411, C. Fr. ; 104, C. Hol. ; 322, C. Port.*)

Art. 433. Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigirse despues de entregada esta que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, la designacion del pagador ni otra circunstancia alguna; y solo podrá tener lugar cualquiera de estas alteraciones de consentimiento de ambos (5).

Art. 434. No siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las letras de cambio, se considerarán estas, en cuanto á los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes en los tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el importe de estas letras, conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas.

Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operacion mercantil, proban-

(1) En este caso no hay verdadera letra de cambio. Lo que suele suceder es girar estas letras para endosarlas, y entonces entran ya en las condiciones naturales de las demás letras, pues que hay un tomador, que es aquel á cuyo favor se ha puesto el endoso y un pagador.

(2) Estas letras se llaman *á domicilio*, y deben espresar el lugar donde han de pagarse, siendo de cargo del aceptante proveer de fondos al tercero que ha de satisfacerlas. Al aceptarlas, debe el que lo hace, indicar la persona que ha de pagar la letra, porque de otro modo no se sabría á quién acudir para el efecto.

(3) Por ejemplo, un comerciante de Santander que tiene crédito abierto sobre un banquero de Madrid, encarga á otro de Alicante que libre por su cuenta sobre el banquero de Madrid.

(4) Esta es una deviancion del derecho comun, segun el cual, todo el que hace una cosa en nombre y por mandato de otro, queda personalmente libre de responsabilidad. La escepcion se funda en la utilidad del comercio, por la ventaja que resulta de que el tenedor tenga una accion espedita contra el librador sin entrar en investigaciones de si ésta cumplió ó no con las instrucciones de la persona contra quien libró.

(5) Se conforma aquí el Código con el derecho comun, en que, constituida una obligacion, no es lícito á una de las partes modificarla sin el consentimiento de la otra.

do el tenedor esta circunstancia, quedarán sujetas en cuanto á la responsabilidad contraída en ellas á las leyes y jurisdiccion del comercio.

El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada, salva la reserva de su fuero respectivo á los endosantes que no sean comerciantes (1) (*Art. 632, C. Fr. dif; 538, C. Wurt.*).

Art. 435. Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial (2) de las personas en cuya representacion obren, y espresarlo así en la autefirma.

Los tomadores y tenedores de las letras tienen derecho á exigir del firmante la exhibicion del poder.

Art. 436. Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las letras la expedicion de segundas, terceras y cuantas pidan de un mismo tenor que las primeras (3), siempre que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive en adelante (4) todas llevarán la espresion de que no se considerarán válidas, sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de la primera, ó de otra de las expedidas anteriormente (*Art. 104, C. Hol.; 526, C. Port.*).

Art. 437. En defecto de ejemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador, puede cualquiera tenedor de una letra dar á su tomador una copia de la primera en que no podrán dejar de incluirse literalmente todos los endosos que contenga, y se espresará que se espide á falta de segunda letra.

Art. 438. Si en la forma de la letra de cambio faltare

(1) Lo que en este artículo se establece tiene por principal objeto señalar por qué leyes y en qué tribunales deben ser juzgados los que libran, aceptan ó endosan letras de cambio. El principio que en él prevalece es que la jurisdiccion mercantil es competente por razon de los actos, no por razon de las personas, que los actos mercantiles deben ser juzgados con arreglo al Código de Comercio, y que se reputa siempre como acto mercantil la intervencion de un comerciante en una letra de cambio, á diferencia de los que ejecutan los que no lo son, los cuales, mientras no aparezcan como consecuencia de una operacion mercantil deben ser apreciados segun el derecho comun. Mas conveniente seria, á nuestro juicio, establecer la regla de que se considerara mercantil toda intervencion en las letras de cambio, cualquiera que fuera la profesion de las personas. Así lo declara el Código francés; así parece exigirlo la mayor competencia de los tribunales de comercio para entender en esta clase de negocios, y la naturaleza de las letras de cambio, que siempre son actos de comercio.

(2) No basta, por lo tanto, el poder general dado para comerciar.

(3) Para ocurrir á los perjuicios que podrian resultar de un extravío, y para facilidad del comercio.

(4) Cuando solo se dá un ejemplar, no es necesario hacer espresion de lo que en este artículo se prescribe.

alguna formalidad legal (1), se considerará como pagaré á cargo del librador, y en favor del tomador (2).

(1) Las letras de cambio, como comprendidas entre los documentos de giro, deben hallarse estendidas en la clase del papel sellado que digimos en la nota al art. 235 sobre pólizas de comercio (*véase dicha nota*); «ceptuándose únicamente los giros que se hagan en nombre del Estado para su servicio, y los que por pequeñas cantidades hacen en beneficio del público las dependencias de correos.» (*Art. 1.º, 32, 33 y 35, decreto de 8 de agosto de 1851*).—(Por Real orden de 1.º de abril de 1856, é Instrucción de correos estuviere en Madrid á cargo de la Pagaduría especial del mismo, y en las provincias, al de los tesoreros de Hacienda pública y de los Administradores de partido, Rentas estancadas, Aduanas y Loterías designados y clasificados en la misma Instrucción).—«Continuará autorizada la impresión de documentos de giro con emblemas mercantiles ó particulares, pero con la precisa obligación de acudir á la administración de contribuciones indirectas y Rentas estancadas de la provincia de Madrid, la cual cuidará de hacer estampar los sellos en la fábrica nacional, mediante el pago de su importe en la tesorería de la misma provincia. Los interesados podrán recogerlos al tercer día de su presentación y consiguiente pago.» (*Art. 34, id.; 5 y 42 de la Instrucción de 1.º de octubre de 1851*.) En ninguno de los documentos de giro podrá fijarse mayor cantidad que la que corresponde á su sello: para el giro de cada suma solo se entregará un ejemplar, si bien en los puntos de espedicion se admitirán los que se presenten inutilizados por equivocacion cometida al estenderlos, cambiándolos por otros de la propia clase, con tal que no hayan sido firmados (*arts. 36 y 37 del decreto*).—Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en cualquiera punto del reino, no producirán obligación ni efecto alguno en juicio, si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en la cual se estenderá la aceptación, endoso y recibo. Lo mismo se observará por ahora con respecto á los espedidos en las provincias Vascongadas y Navarra (*art. 38 del decreto y 43 de la Instrucción*).—Los documentos de giro que no se hallen estendidos en el papel sellado correspondiente no podrán ser protestados, aun cuando llegue el caso de denunciarse y pagar la multa que se impone (*artículo 44 de la Instrucción*): tampoco producirán efecto alguno en juicio (*art. 75 del decreto*); lo cual no altera en nada la fuerza probatoria que deban tener con arreglo á derecho (*art. 45 de la Instrucción*).—Queda prohibida la agregacion de papel sellado para estender las aceptaciones, endosos y recibo de los documentos librados en otro papel que en el del sello correspondiente, á menos que procedan del extranjero ó de las provincias Vascongadas, como se ha indicado antes (*art. 39 del decreto*).—La defraudacion que se cometa en los documentos de giro, así por el librador como por cada uno de los endosantes, se castigará con la multa del cuádruplo del papel sellado equivalente al que debiera tener el documento, además del reintegro (*art. 74 de id.*).

(2) Por las mismas razones manifestadas en la nota al art. 429, opinamos que estas letras convertidas en pagarés tampoco serán endosables.

Creemos oportuno dejar consignadas aquí las siguientes disposiciones del Código penal. El art. 227 preceptúa que el «particular que cometiera en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el art. 226, será castigado con las penas de

SECCION SEGUNDA.—*De los términos de las letras, y su vencimiento.*

Art. 439. Las letras de cambio pueden girarse:

A la vista ó presentacion.

A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista.

A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses fecha.

A uno ó muchos usos (1).

A dia fijo y determinado (2).

A una feria (*Art. 129, C. Fr.; 89, C. Húng.*).

Art. 440. La letra á la vista debe pagarse á su presentacion (*Art. 130, C. Fr.; 150, C. Hol.*).

Art. 441. El término de la letra girada á varios dias vista, corre desde el siguiente á su aceptacion y protesto sacado por falta de haberla aceptado (3) (*Art. 131, C. Fr.; 151, C. Hol.*).

Art. 442. El término de las letras giradas á dias ó meses fecha, ó á uno ó muchos usos, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro (4).

Art. 443. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior del reino es de dos meses (5) (*Art. 132, C. Fr.; 152, C. Hol.*).

presidio mayor, y multa de 100 á 1,000 duros:» «cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubiesen propuesto los falsificadores, se les impondrá una multa del tanto al tripló del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.» (*art. 338, C. P.*)

(1) Véase el *art. 443.*

(2) Se gira á dia fijo cuando se señala el dia del mes, como el 20 de enero, y *dia determinado*, cuando se indica el dia de un suceso ó de una festividad, por ejemplo, el dia de Todos Santos.

(3) El término de la letra girada á varios dias vista, dice este artículo, corre desde el siguiente á su aceptacion ó protesto. En esta disposicion parece que se encuentra una desigualdad, porque el portador de dos letras giradas á igual número de dias vista, pero á cargo de dos personas distintas, si el uno acepta y el otro no, sucederá que, siendo en un todo iguales, el pago de la aceptada vencerá antes que la protestada. Por ejemplo, dos letras giradas á diez dias vista se presentan á la aceptacion el dia 23 de abril del corriente año, la primera es aceptada y el plazo para su pago vence en el dia 3 de mayo; mientras que la segunda no se acepta y el plazo para el pago no vence hasta el dia 6 de mayo, porque segun este artículo corre el término desde el 27 de abril, que es el siguiente al 26 en que há podido sacarse el protesto, resultando por consiguiente tres dias de diferencia, en perjuicio del portador. Para evitar, pues, esta desigualdad nos parece mas justo que el plazo para el pago de la letra protestada principie á correr desde el siguiente á la presentacion, bien se aceptara ó no.

(4) No se contará por lo tanto el dia del giro, pero sí el del vencimiento.

(5) Llama la atencion en este artículo, que al paso que el uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior de España es de dos meses, el

El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquiera plaza de España será, á saber:

En las de Francia treinta dias.

En las de Inglaterra, Holanda y Alemania dos meses.

En las de Italia y cualquiera puerto extranjero del Mediterráneo y Adriático tres meses (1).

Con respecto á las plazas que no se han comprendido en este señalamiento, se graduará el uso segun la forma en que se cuente en la plaza donde se giró la letra (2).

Art. 444. Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses ó á usos, se contarán de fecha á fecha (3).

Art. 445. Las letras libradas á dia fijo y determinado se deben pagar en el que esté marcado para su vencimiento (*Art. 154 y 155, C. Fr.*).

Art. 446. Las letras pagaderas en una feria se tienen por vencidas el último dia de ella (4) (*Art. 153, C. Fr.; 153, C. Hol.*).

Art. 447. Todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol, cesando todas las costumbres locales sobre términos de gracia ó cortesía que se entienden comprendidas en la derogacion hecha por regla general en el artículo 239 (*Art. 153, C. Fr.; 370, C. Port.*).

SECCION TERCERA.—*De las obligaciones del librador.*

Art. 448. El librador está obligado á hacer provision de fondos en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra (*Art. 115, C. Fr.; 106, C. Hol.*).

de las letras giradas en Francia sobre una plaza española es solo de treinta dias. No podemos dar esplicacion satisfactoria á esto, pues nos parece que la girada en Francia debia tener mayor plazo que la que lo hubiera sido en España.

(1) Notable es que en este articulo no se hable de las letras giradas en Portugal sobre plazas de España. Esto proviene de que en Portugal no era costumbre al formarse el Código, ni lo es ahora, girar á uso, sino solo á fecha ó vista.

(2) Porque es de presumir que esta fué la intencion del girante.

(3) Es decir que una letra girada el 3 de setiembre á un mes fecha, vencerá el 3 de octubre. Pero ¿y si no hay dia correlativo al en que vence la letra, por ejemplo, una letra girada el 30 de enero á un mes fecha? No teniendo febrero mas que 28 ó 29 dias, se entenderá que vence el último dia del mes, así como cuando se gira el 28 de febrero, último de mes, no siendo el año bisiesto, á un mes fecha, vence el 28 de marzo y no el 31, pues debe contarse el tiempo de fecha á fecha.

(4) En el dia serán muy raras las letras estendidas en esta forma, porque tambien las ferias en España van desapareciendo á medida que el comercio se vá estendiendo por todos los pueblos y aldeas del interior; pero de todos modos para saberse, en su caso, cuál es el último dia de feria, parece que deba acudirse á la autoridad local, que es quien debe designarlo, si no estuviere fijado en la orden de concesion.

Art. 449. Si la letra estuviere girada por cuenta de un tercero, será de cargo de este hacer la provision de fondos (1), salva siempre la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor de la letra (*Art. 115, C. Fr.; 106, C. Hol.; 328, C. Port.*).

Art. 450. Se considerará hecha la provision de fondos cuando al vencimiento de la letra (2), aquel contra quien se libró sea deudor del librador ó del tercero (3), por cuya cuenta se hizo el giro, de una cantidad igual al importe de la misma letra (*Art. 116, C. Fr.; 107, C. Hol.; 329, C. Port.*).

Art. 451. Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra, serán de cargo del librador, ó del tercero de cuya cuenta se libró aquella, á menos que no pruebe que habia hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba espresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar para librar

(1) Siempre que lo hubiese prevenido así, ó hubiera ratificado el libramiento: no precediendo estas circunstancias, la obligacion de proveer de fondos recae en el librador.

(2) Conviene explicar aquí cómo debe entenderse el vencimiento de la letra á que se refiere el artículo. En las letras que no están giradas á la vista, hay dos vencimientos: para la aceptacion uno, y el otro para el pago. Debe por lo tanto fijarse aquí á cuál de estos vencimientos es aplicable el artículo. Hay, á nuestro juicio, que distinguir el caso en que la provision se considere entre el librador y el pagador, de aquel en que se considere entre el librador y el tenedor de la letra. En el primer caso, la palabra *vencimiento* deberá entenderse del de la aceptacion, porque nadie tiene obligacion de aceptar sin fondos del que libra, pues que aceptando queda obligado al pago sin que pueda alegar despues escopcion alguna. En el segundo caso, por *vencimiento* se ha de entender el del pago, puesto que hasta entonces el tenedor de la letra no tiene derecho á exigir su importe.

(3) Dos cuestiones pueden aquí suscitarse. Es la primera si para los efectos de este artículo debe considerarse como deudor el que no lo es de cantidad líquida. Parece que debe estarse por la negativa, porque no puede saberse, mientras la liquidacion no se practique, si la cantidad debida será igual al importe de la letra.

La otra cuestion es si deberá reputarse como deudor tambien para los efectos de este artículo el que tenga en su poder fondos del librador en géneros ó en letras que se le hubieran remitido para el cobro, y con el objeto de pagar con su importe. En este caso debemos distinguir. Cuando fueron trasferidos al pagador los géneros ó efectos, entonces es verdadero deudor de su importe, y por lo tanto se considera que tiene fondos del librador ó del tercero. Mas si se le remitieron en comision, entonces hasta que realice fondos en metálico con los mismos efectos ó letras no debe ser considerado como deudor, porque como debe pagar en metálico el importe de la letra contra él girada, y no tiene obligacion de recibir en pago otras letras ó efectos, no puede decirse que es deudor de metálico hasta que venda los géneros ó cobre ó negocie las letras. Y esto aun en el caso de que por su negligencia no haya realizado fondos en metálico, si bien entonces tendrá que responder de los daños y perjuicios que haya ocasionado á su comitente.

la cantidad de que dispuso (1). En cualquiera de ambos casos podrá exigir el librador, del que dejó de aceptar ó pagar, la indemnizacion de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra (2).

Art. 452. El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo, y cediendo hasta el último tenedor (3). Los efectos de esta responsabilidad en los respectivos casos de falta de aceptacion ó de pago, se establecen en los artículos 463 y 534 (*Art. 579, C. Wurt.*).

Art. 453. Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada (4) (*Art. 170, C. Fr.; 579, C. Wurt.; 331, C. Port.*).

Art. 454. En defecto de probarse la provision de fondos, como previene el artículo anterior, estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras esta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley (*Art. 170, C. Fr.*).

SECCION CUARTA.—De la aceptacion (5) y sus efectos.

Art. 455. La persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio á plazo, cualquiera que sea la forma en que este se halle expresado en ella, está obligada á aceptarla, ó á manifestar al tenedor los motivos que tenga para negar su aceptacion (6) (*Art. 115, C. Hol.*).

Art. 456. La aceptacion de las letras de cambio debe firmarse por el aceptante, y concebirse necesariamente, con la fórmula de *acepto ó aceptamos*. Puesta en otros términos es ineficaz en juicio (7). (*Art. 122, C. Fr.*).

(1) Porque el que afirma un hecho es, por regla general, el que tiene la obligacion de probarlo en juicio.

(2) Las disposiciones de este artículo satisfacen cumplidamente á la justicia, haciendo recaer la indemnizacion siempre sobre el culpable.

(3) Con tal que el tenedor haya presentado la letra, ó protestado en tiempo y forma, en conformidad á lo dispuesto en los arts. 453 y 454.

(4) El tenedor de la letra debe en este caso imputar á sí mismo su negligencia, si sufre algun perjuicio.

(5) Entiéndese por *aceptacion* de una letra la declaracion hecha en la forma que el Código previene firmada por el pagador ó por quien lo representa, en virtud de la cual se obliga á pagar al tenedor la cantidad á que se refiere la misma aceptacion.

(6) Este artículo no comprende las letras á la vista, á las que es del todo inaplicable.

(7) Tres cuestiones promueven los autores con respecto al contesto de este artículo: la primera se refiere á si podrá estenderse la aceptacion en

Art. 457. Si la letra estuviere girada á uno ó muchos dias ó meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptación; y si rehusare hacerlo, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo (1). Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el dia despues de la presentación (2) (Art. 115, C. Hol.).

Art. 458. La aceptación de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la indicación del domicilio en que se haya de efectuar el pago (3) (Art. 123, C. Fr.; 117, C. Hol.).

Art. 459. No pueden aceptarse las letras condicionalmente (4); pero bien puede limitarse la aceptación á menor cantidad de la que contenga la letra (5), en cuyo caso es esta protestable por la canti-

términos diferentes á los espresados en el mismo. Por respetables que sean los nombres de los que opinan por la afirmativa, nos parece que el texto de la ley es terminante y contra él deben estrellarse todos los racionios: si no se usa de la fórmula *acepto, aceptamos*, la aceptación, dice, es *ineficaz en juicio*.—Segunda: ¿debe la aceptación ponerse necesariamente en la misma letra, ó puede hacerse en escrito separado? Conformes con el Sr. Escriche, tenemos por mas fundada la opinion afirmativa, no solo porque asi se evitan graves dificultades, sino porque esa parece la mente del Código, el cual al prevenir por el art. 476 que el aval pueda ponerse en documento separado, introduce una escepcion que confirma la regla general; lo mismo que, al exigir por el art. 460 que la aceptación deba ponerse en el mismo dia de la presentación, indica claramente que debe estenderse en la misma letra, que es la que debe presentarse.—Tercera: ¿es irrevocable la aceptación, ó podrá el aceptante borrarla despues de puesta? Perfeccionándose el contrato por la aceptación, no creemos que pueda borrarla despues de puesta, y si lo hiciere, porque la letra quedase en su poder, surtiria sus efectos, á no probarse que la aceptación se puso por error.

(1) Pena justa al que no puede de buena fé negarse á poner la fecha. La razon de exigirse la fecha es porque de otro modo no se sabria desde cuándo corria el término para el pago.

(2) Otro tanto debe decirse cuando el aceptante no pone por descuido la fecha.

(3) No será precisa esta indicación cuando se haya hecho ya en la letra. Véase el art. 431.

A no contener la aceptación lo que aquí se ordena, no sabria el tenedor á quién acudir para el cobro de la letra: si el aceptante no quisiere cumplir las prescripciones de este artículo, podrá protestarse la letra por falta de aceptación.

(4) Si se hiciera de este modo, la aceptación sería nula y habria lugar al protesto por falta de dicha aceptación.

(5) Este artículo establece que la aceptación puede limitarse á menor cantidad de la que contenga la letra, y el 502 dice que el portador no está obligado á recibir por partes su importe. ¿Es esto una contradicción? Y si no se puede obligar al portador á recibir en parte el importe de la letra, ¿cuál es el efecto de la aceptación parcial? No hay contradicción en estos artículos; no deja de producir efecto la aceptación parcial aunque se niegue el portador á recibir solamente una parte del dinero. El objeto del artículo que anotamos es cubrir la responsabilidad del pagador en sus relaciones con

dad que deje de comprenderse en la aceptacion (Art. 124, C. Fr. 120, C. Hol.).

Art. 460. La aceptacion ha de ponerse ó denegarse en el mismo dia (1) en que el tenedor de la letra la presente para este efecto (Art. 123, C. Fr.; 112, C. Hol.; 353, C. Port.).

Art. 461. La persona á quien se exija la aceptacion, no puede retener la letra en su poder bajo pretesto alguno (2); y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor dejare pasar el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago, aun cuando no la acepte (3) (Art. 123, C. Fr.; 112, C. Hol.; 355, C. Port.).

Art. 462. La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la escpcion de no haberle hecho provision de fondos el librador (4) (Arts. 117 y 121, C. Fr.; 144 C. Hol.; 354, C. Rus.; 604, C. Wurt; 363, C. Port.).

Art. 463. No se admite restitution ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma, y reconocida por legitima (5) (Art. 121, C. Fr.).

Solo cuando se probare que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptacion (6).

Art. 464. En el caso de denegarse la aceptacion de la letra de cambio, se protestará (7) por falta de aceptacion (Art. 119, C. Fr.; 175, C. Hol.).

Art. 465. En virtud del protesto (8) por falta de aceptacion

el librador. Puede suceder en efecto, que el pagador tenga provision de fondos, aunque no bastantes para cubrir el importe de toda la letra; entonces cumple con aceptar la letra en la parte que debe, y ninguna obligacion tiene de salir de este límite: pero el portador no por esto queda obligado á aceptar por partes el pago: esto ni seria conforme con el derecho civil ni con el mercantil.

(1) Esto es, antes de terminar el dia natural; pues aquí no cabe la disposicion del art. 256, que se refiere al cómputo de *un dia civil*, que debe contarse de 24 horas. Asi lo convencen tambien los textos de los artículos 447 y 461, que hablan *del dia* no de *un dia*.

(2) Porque la letra es del portador.

(3) El silencio induce la presuncion legal de que ha aceptado, y crea una aceptacion tácita que produce los mismos efectos que la espresa.

(4) Fúndase esto en que la aceptacion es un contrato entre el aceptante y el portador, en el cual aquel se obliga á pagar la letra á su vencimiento.

(5) De otro modo, en perjuicio del comercio, faltaria la confianza que debe inspirar la aceptacion.

(6) Porque no produciendo efecto la letra falsa, tampoco debe ser eficaz la aceptacion, y no seria justo que quedara obligado el aceptante que reputó legitima la letra falsificada.

(7) En la forma que se preceptúa en los arts. 311 y siguientes.

(8) Llámase *protesto* el testimonio de las diligencias hechas para que conste que una letra no ha sido aceptada ó pagada.

tiene derecho el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes (1) que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que en defecto de dar esta fianza depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio (2), bajo descuento del rédito legal (3) por el término que quede por transcurrir á la letra (4) (Art. 120, C. Fr.; 177, C. Hol.).

SECCION QUINTA.—*Del endoso (5) y sus efectos.*

Art. 466. La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso (6) de los que sucesivamente la vayan adquiriendo (Art. 136, C. Fr.; 153, C. Hol.).

(1) La obligacion de los endosantes se funda en que se reputan libradores respecto á los endosantes posteriores.

(2) Entiéndese por *recambio* el daño que sufre el portador de la letra, protestada por la negociacion de la nueva letra que gira contra el librador, ó contra alguno de los endosantes. Esta nueva letra se llama *resaca*.

(3) ¿De qué manera habrá de exigirse el afianzamiento, depósito ó reembolso? Creemos que por la vía ejecutiva con arreglo al artículo 543, y prévia celebracion del acto de conciliacion.

(4) Téngase presente lo que disponen los arts. 473, 535, 540 y 543.

(5) La palabra *endoso* significa la nota de cesion ó de comision para cobrar que el portador de una letra pone á su respaldo. No previene el Código que de este modo se haga el endoso, pero así lo ha establecido la costumbre, y así lo prevenian las Ordenanzas de Bilbao. Cuando el reverso de una letra está lleno de endosos, es práctica añadirle una tira de papel que se reputa parte de la letra.

Puede hacerse sin dificultad endoso en el lugar en que es pagadera una letra.

(6) Este endoso debe contener las circunstancias marcadas en el artículo 467.

¿Podrá el endosante tachar el endoso? Y en el supuesto de que pueda hacerlo ¿sufrirá por ello algun perjuicio la letra? La práctica autoriza tachar los endosos y esto puede ser á las veces necesario. Un comerciante establecido en Madrid, recibe una letra que ha de pagarse en Valencia, y la endosa á favor de una persona residente en esta plaza para que la cobre: si el endosatario ha fallecido ó está ausente, no le queda al endosante mas medio que tachar el endoso, porque de otro modo él no puede cobrarle personalmente, ni endosarle de nuevo dejando subsistente el endoso anterior por no estar puesto á su favor el último endoso, ni aparecer como dueño de la letra. Esta consideracion, la muy atendible de ocurrir frecuentemente, motivos para variar el nombre del endosante que no existian al tiempo de estenderlo, pero sí antes de entregar la letra endosada, el silencio de la ley y la práctica hacen que seamos de opinion de que el endosante puede borrar el endoso que puso antes de que la letra pasara al endosatario. Indudablemente parece que ni en estos casos, ni en ningun otro hará daño á la letra el endoso borrado. Esto no impide que cuando el endosante pusiere el endoso en virtud de pacto con el endosatario, pueda este reclamar la indemnizacion de los perjuicios que se le hayan originado: pero sin derecho contra los que despues hubieren adquirido la letra: sucede en este caso lo

Art. 467. El endoso debe contener:

- 1.º El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra (1).
- 2.º Si el valor se recibe de contado en efectivo, ó en géneros, ó bien si es en cuenta (2).
- 3.º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe,

que en la compra y venta, cuando se ha vendido á dos una misma cosa, que aquel á quien se la entregó, adquiere el dominio y el que no lo ha recibido, aunque sea el primer comprador, no puede reclamarla, y si solo obtener la reparacion de los perjuicios.

Esta opinion, que emitimos con conviccion profunda, no es aplicable á los endosos puestos en las letras y libranzas de las dependencias del Estado. En obviacion de fraudes se dió respecto á ellas la Real orden de 28 de marzo de 1840, espedita por el Ministerio de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente:—*Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de V. S. de 8 de febrero anterior, consultando las providencias que á su juicio convendrá adoptar para que siempre consten las cantidades que se satisfacen á cuenta de las libranzas espeditas por las dependencias del Estado; y deseando evitar se repita el caso que V. S. espresa de haberse reintegrado por todo su valor una libranza que habia sido pagada en parte, lo cual no pudo observarse por hallarse tachado cuanto contenia en su respaldo, se ha dignado mandar:—1.º Que desde esta fecha cese la práctica de tacharse los endosos en letras y libranzas de las dependencias del Estado, debiendo constar la cesion de ellas, aun en el caso de retroceso por nuevo endoso.—2.º Que en adelante no se admita letra ni libranza alguna de las espeditas hasta el dia, que tenga tachaduras tales que imposibiliten leer lo testado sin dificultad.—3.º Que no se pongan en las libranzas los decretos para pagos á buena cuenta de su importe.—4.º Que se respalden las mismas libranzas con la nota ó notas expresivas de las cantidades pagadas á cuenta, puestas por letra y sin enmienda á no ser que se halle salvada la misma.—Y 5.º Que los empleados sean personalmente responsables de las cantidades que aparezcan satisfechas á cuenta de las libranzas, y no constaren respaldadas en ellas, asi como del total de las que admitieren con tachaduras que hagan ininteligible lo que contenian. Sin entrar en los inconvenientes que en algunos casos resultarán de esta disposicion, consignarémos aquí que no puede ser estensiva á otros endosos que á los puestos en letras y libranzas de las dependencias del Estado, para las que especial y singularmente fué dictada, como lo dice su contesto y lo prueba tambien el estar espedita por un Ministerio que no tenia entre sus atribuciones lo que se refiere al Código de Comercio. De esto tal vez dimanaria no tomar en cuenta que sin necesidad de esta Real disposicion se hubiera conseguido el objeto sin mas que cuidar de la exacta observancia del artículo 502 del Código. En la imposibilidad que tienen, pues, de borrar el endoso, los que lo hayan puesto, cuando se ven en la necesidad de anularlo, no les queda otro medio que poner despues de él una nota declarándolo sin efecto, y aun espresando que lo hacen así por no poder tacharlo, en obediencia debida á la Real órden que dejamos copiada.*

(1) Porque de otro modo no se sabria á quien se habia trasmitido la propiedad de la letra. Véase el art. 469.

(2) Véase el art. 468.

ó en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se tras-pasa la letra.

4.º La fecha en que se hace (1).

5.º La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él (2). Cuando no firme el mismo endosante, se espesará siempre en la antefirma su nombre (*Art. 137, C. Fr.; dif.; 156, C. Hol.*).

Art. 468. Faltando en el endoso la espresion del valor ó la fecha, no trasiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza (3) (*Art. 138, C. Fr.; 386, C. Port.*).

Art. 469. Será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta á quien se ceda la letra, ó falte en él la suscripcion del endosante ó de quien lo represente legítimamente (4).

Art. 470. La anteposicion de la fecha en los endosos constituye á su autor responsable de los daños que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiese obrado maliciosamente (5) (*Art. 139, C. Fr.; 158, Código Hol.*).

Art. 471. Se prohíbe firmar los endosos en blanco, y el que lo hiciere no tendrá accion alguna para reclamar el valor de la letra que hubiere cedido en esta forma (6) (*Art. 138, C. Fr.; dif.*).

Art. 472. Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra

(1) Para que se sepa si el endosante entonces podia enajenar. Véase el artículo 468, el 470 y la nota al 438.

(2) No es necesario que el endoso esté escrito por el endosante ó el que le representa: basta que la firma sea suya. Véase el art. 469.

(3) Pero si el endoso fuere *á la orden*, no solo se entenderá facultado el endosatario para cobrar, sino tambien para enajenar la letra por medio de otro endoso negociándola. Así se verifica en la práctica.

(4) Porque faltando al endoso uno de estos requisitos, no será título traslativo de la propiedad de la letra, que no es un título ó billete pagadero al portador, sino un documento de giro á la orden.

(5) A las razones generales que hay para castigar la falsedad, se agregan los graves perjuicios que de ella pueden originarse en el caso á que se refiere este artículo, si ocurre una quiebra, porque, como segun ordena el artículo 500, son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin él, á no sobrevenir la quiebra en el giro del pagador en los quince dias inmediatos al pago hecho con anticipacion, la anteposicion de la fecha podrá hacer con frecuencia que no se lleven á la masa cantidades que á no haberse alterado, deberian ingresar en ella.

(6) Esta prohibicion se limita al que escribe la firma, y por lo tanto sobre él solamente recae la pena de su quebrantamiento. Aquel á quien se entrega la letra con la firma y el endoso en blanco, podrá llenarla sin incurrir en pena, á no ser que cometiere en ello un abuso de confianza penado por las leyes, en cuyo caso tendrá además que resarcir daños y perjuicios al firmante, del mismo modo que cuando haya faltado á las instrucciones que recibió; pero el endoso siempre será válido. En algunas legislaciones modernas se permiten los endosos en blanco, considerando que pueden ser ventajosos al comercio.

persona sin garantía del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán en favor del comitente, valor recibido del comisionado.

Art. 473. El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada (1), y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentacion y protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma que las leyes previenen (*Arts. 140 y 169, Código Fr.; 146, C. Hol.*).

Art. 474. Los endosos de las letras perjudicadas (2) no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria; salvas las convenciones que en punto á sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero.

SECCION SESTA.—*Del aval (3) y sus efectos.*

Art. 475. El pago de una letra puede afianzarse por una

(1) Porque todos los endosantes, así como el librador y el aceptante son deudores solidarios. Ninguna distincion hace este artículo entre los endosantes que lo son por trasferecia de la propiedad de la letra, y los que se reputan solo comisionados para cobrar. Cuando las letras se toman por cuenta de otro, para que el comisionado quede libre de responsabilidad ya dice el art. 472 que se giren y endosen en favor del comitente, valor recibido del comisionado. Pero si en lugar de encargarse al comisionado que tome letras por cuenta de su comitente, se le previene que las letras giradas á su favor las endose al de persona determinada, solo se libertará de responsabilidad espresando en el endoso que es sin su garantía. De otro modo podrian aparecer engañados los que fiados en la responsabilidad del comisionado y en la garantía que les daba su crédito para ser reembolsados, fueron sucesivamente adquiriendo la letra. Véase lo que dispone el art. 540.

(2) Llámase perjudicada la letra que, ó no ha sido presentada al cobro en el dia del vencimiento, ó que habiendo sido presentada no se ha sacado el protesto por falta de pago. Ténganse presentes los arts. 489 y 490.

(3) Aval es el acto por el que una persona afianza pura y simplemente el pago de una letra de cambio. Diferénciase el aval del endoso, en que el endosante garantiza el pago de la cesion que hace de la propiedad de una letra á otro que se la paga, y el que dá el aval, ni adquiere la propiedad de la letra ni recibe su pago, dimanando su obligacion solo del afianzamiento que ha hecho. En una decision de competencia del Tribunal Supremo de Justicia, se considera que no es necesaria la cualidad de comerciantes en los contrayentes principales para calificar de mercantil el aval (*Decision de competencia de 5 de agosto de 1857.*).

La obligacion del aval es de la misma naturaleza que las demás fianzas, con la diferencia de que en ella no hay lugar á los beneficios de escusion ni division, á no haberse espresamente manifestado al afianzar: así es que la obligacion del que lo presta es solidaria con el librador y endosante, y que del mismo modo que estos, puede ser compelido al pago. Mas si se hubiera limitado á responder por alguno ó algunos de los obligados, solo respecto á

obligacion particular independiente de la que contraen el aceptante y endosante, que se reconoce con el título de aval (*Art. 141, C. Fr.; 130, C. Hol.; 636, C. Wurt.*).

Art. 476. El aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra, ó en un documento separado (1) (*Art. 142, C. Fr.; 131, C. Hol.; 637, C. Wurt.*).

Art. 477. Podrá ser limitado el aval, y reducirse la garantía del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada. Dado en estos términos no producirá mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso (2).

Art. 478. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responde el que lo presta del pago de la letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante (*Art. 142, C. Fr.; 132, C. Hol.; 638, C. Wurt.*).

SECCION SÉPTIMA.—De la presentacion de las letras y efectos de la omision del tenedor.

Art. 479. El portador de una letra de cambio tiene un término prefijado para presentarla á la aceptacion y al pago. Este plazo varia segun la forma en que está girada la letra (*Art. 160, C. Fr.; 116, C. Hol.*).

Art. 480. Las letras giradas en la Península é Islas Baleares á un plazo contado desde la vista sobre cualquiera pueblo de ella ó de dichas Islas, deben ser presentadas á la aceptacion dentro de los cuarenta dias de su fecha (*Art. 160, C. Fr.; 116, C. Hol.*).

Las letras libradas á la vista serán presentadas al pago dentro del mismo término (*Art. 160, C. Fr.; 116, C. Hol.*).

Art. 481. En las letras de la misma procedencia y sobre los mismos puntos á que se refiere el artículo anterior, que estén libra-

ellos será deudor solidario; y así cuando estos queden libres de la obligacion, lo estará tambien el que dió el aval, aunque la letra no esté del todo satisfecha. Consecuencia de esto es, que si el que dió el aval paga la cantidad porque afianzó, se subroga en el derecho del tenedor de la letra.

(1) Indiferente es en los efectos que el aval se constituya de cualquiera de los dos modos mencionados en el artículo. La opinion de algunos juriscóntulos antiguos, que decian que cuando el aval se hacia aparte, era una fianza comun que no sujetaba á las leyes especiales de comercio al que no era comerciante, es hoy insostenible.

El modo mas usual de darse el aval, es poner una firma al respaldo de la letra precedida de las palabras *Por aval*.

El ponerse el aval á veces en papel separado, tiene por objeto evitar la desconfianza á que podria dar lugar el aval respecto al comerciante á quien se garantiza.

(2) Así el que presta el aval podrá limitar su obligacion á responder solo despues de hecha escusion de bienes de los demás obligados, á pagar por uno ó mas de los responsables, y á garantir únicamente una parte del valor de la letra.

das á un plazo de la fecha, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion (1), si el plazo que designan no esciediere de treinta dias; pero si pasare de este término se exigirá la aceptacion dentro de los mismos treinta dias (2) (*Art. 160, C. Fr.; 116, C. Hol.*).

(1) Aunque, segun este artículo, el portador en las letras, que comprenda, no está obligado á presentarlas á la aceptacion, no por esto deja de tener derecho para hacerlo, del que no se le priva.

(2) Segun este artículo el derecho para exigir la aceptacion de las letras á que se refiere, está al parecer limitado á un término menor que el designado en ellas para el pago: la práctica, sin embargo, estiendo este derecho hasta el dia en que la letra debe ser satisfecha, dando de este modo al artículo del Código una interpretacion á que se presta poco su letra. Debe fundarse la práctica en que la presentacion de las letras á fecha para su aceptacion es un derecho introducido á favor del portador y no una obligacion que se le haya impuesto; en la presunta voluntad de las partes; en que ninguna razon sólida se dá para limitar á los 30 dias el derecho; y por último, que éste, en lugar de disminuirse, vá robusteciéndose conforme se aproxima el dia del vencimiento para el pago, por ser mas probable que el pagador tenga provision de fondos y que acepte.

Tampoco parece muy justificada la necesidad que al parecer impone el artículo de presentar á la aceptacion las letras libradas á un plazo de la fecha.

Otra cuestion importante, en que no están conformes los pareceres, debe ser aquí examinada. Refiérese á las letras domiciliadas. Una letra pagadera á 30 dias fecha, pero domiciliada, deberá presentarse al librado para su aceptacion? Por ejemplo: Un comerciante de Barcelona libra una letra á cargo de otro de Alcoy y pagadera á treinta dias fecha al domicilio de un tercero en Alicante. Los que opinan por la negativa se fundan solo, en que este artículo releva al portador de la letra de la obligacion de presentarla para la aceptacion, cuando el plazo designado en ella no escudiese de 30 dias. Es verdad que así lo dispone la ley cuando el que ha de pagar la letra es el mismo librado; pero el caso propuesto es muy distinto y para su resolucioa conviene tener presentes los principios y reglas generales que sienta el Código, porque de otro modo se daría lugar á dificultades en perjuicio del mismo portador, que es el verdadero interesado en allanar los obstáculos que puedan presentarse para hacer efectiva la letra. Nos parece, pues, que la aceptacion en este caso está mas conforme con los principios que el Código establece, y que la prudencia, prevision y buenas prácticas mercantiles aconsejan tambien este sistema.

Por regla general toda letra de cambio debe presentarse á la aceptacion, como que es el acto en virtud del que el deudor ó librado reconoce la obligacion en ella impuesta y promete pagarla á su vencimiento, sin que pueda escusarse de aceptarla (art. 455), ni admitírsele despues de la aceptacion recurso alguno (arts. 462 y 463), contra la validéz de un acto al que la ley dá tanta importancia y estabilidad, que solo declara su ineficacia cuando la letra fuera falsa. Así como la ley ha impuesto al librado la obligacion de aceptar la letra, ó manifestar al tenedor los motivos que tenga para la negativa, así tambien ha debido fijar un término al portador para presentarla á la aceptacion (art. 479), porque de otro modo, en algunos casos, quedaria á su arbitrio retenerla por un tiempo indeterminado en perjuicio de la exactitud y brevedad con que deben ejecutarse las obligaciones mer-

Art. 482. Los términos prefijados en los dos artículos prece-

cantiles; pero como el giro de letras es uno de los medios de que el comercio se vale en sus especulaciones, de aquí también la necesidad de que para la aceptación no se fije un plazo muy corto á fin de que el comerciante tenga un tiempo bastante para poder negociarla; y por esto en las letras giradas á un plazo desde la vista ha fijado el término para la aceptación en cuarenta días, contados desde su fecha (art. 480), y para las libradas á un plazo desde la fecha, ha fijado treinta días (art. 481); mas cuando el plazo para el pago es el mismo, ó mas corto, que para la aceptación, naturalmente ha debido relevar al portador de esta formalidad, porque en este caso lo mismo dá presentarla para la aceptación que para el pago.

Hasta aquí hemos hablado de las letras que han de ser pagadas por el mismo librado que son las comunes y corrientes, de tal manera que el artículo 426, al marcar los requisitos que deben contener, no prescribe que se espese en ella el lugar del pago, por la sencilla razon de que el librado es el que naturalmente ha de hacerlo, y por eso exige en el núm. 7.º que se consigne el domicilio de la persona á cuyo cargo se libra; pero el artículo 431 permite que pueda librarse á cargo de una persona para que haga el pago al domicilio de un tercero, y para este caso especial, que sale de la regla comun, no puede aplicarse la letra del 481, dictada para los casos ordinarios y comunes, sino que ha de regirse por los principios generales que hemos esplicado.

Un comerciante gira una letra, ó porque tiene existencias en poder del librado, ó porque le es deudor de una cantidad igual, ó porque piensa proveerle de fondos á su vencimiento (artículos 448 y 450); y como el librado, segun hemos dicho, solo viene obligado á hacerla efectiva en el lugar de su residencia, de aquí que el librador no pueda obligarle á que haga el pago en un punto distinto, sin la espresa voluntad suya; y por eso la ley ha tenido buen cuidado en mandar (art. 458), que la aceptación de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, deba contener la indicacion del domicilio en que se haya de efectuar el pago, cuya indicacion creemos podria suprimirse si ya se espresase en ella, porque al aceptarla sin limitacion alguna dá á entender su conformidad en cumplir todo su contenido. La disposicion de este art. 458, está fundada en lo que hemos esplicado, porque bien sea uno deudor de cierta cantidad, ó bien se le haga provision de fondos, nunca se le puede obligar sin su espresa voluntad á que haga el pago en un punto distinto del de su residencia; así es que el Código (art. 448) solo ha marcado la obligacion del librador de hacer provision de fondos en poder del librado, pero nada ha prevenido cuando el pago ha de hacerse por un tercero, ¿y por qué esta omision, cuando permite este giro en el art. 431? porque en este caso especial la provision de fondos en poder del tercero no debe hacerla el librador, sino el librado, y para esto hay una indispensable necesidad de que manifieste su conformidad ó voluntad en realizar el pago de esta manera especial, y esta voluntad no puede manifestarse sino por medio de la aceptación, que es la fórmula que tiene establecida la ley, y así es como se comprende bien la disposicion del art. 458.

Si estas letras no se presentaran á la aceptación sucedería, que al vencimiento el tenedor las presentaría para el pago en el domicilio del tercero, en el supuesto que la letra tuviera esta indicacion, y como lo regular es que éste no conozca al librador porque el giro no se ha entendido con él, ni con él tampoco tenga cuentas corrientes, ó fondos suyos, de aquí el que se

dentes se entienden dobles para las letras que se giran entre la Península (1) é Islas Canarias (*Art. 160, C. Fr.; 116, C. Hol.*).

Art. 483. Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas, ú otro de los puntos de Ultramar, que están mas acá de los Cabos de Hornos y Buena-Esperanza, se presentarán al pago, ó á la aceptacion dentro de seis meses cuando mas (2), contados desde

vea en la necesidad de dejarla protestar, puesto que ni vé la aceptacion del librado, que es por quien habia de hacer el pago, ni tal vez tenga fondos suyos; pero aun cuando los tuviese nunca se determinaria á pagar la letra sin una órden espresa del librador, ó cuando menos sin que en ella constase la aceptacion, que es la fórmula por la que se obliga á pagar la letra en el domicilio indicado, pues de otro modo se esponia el tercero á que aquel no le admitiera este abono, si tenia justos motivos para no aceptar, ni pagar la letra.

Podrá tal vez alegarse que la aceptacion seria en este caso innecesaria, porque el librado al recibir aviso del librador ya está advertido del giro de la letra y puede á su vez avisar al tercero. No negarémos que en la práctica suceda así muchas veces, pero estamos tratando de una cuestion legal, que no puede resolverse por hechos privados y ejecutados de la manera que á los interesados ha podido convenir. De todos modos téngase presente: 1.º que el Código no obliga al librador á que dé aviso al librado, por mas que así sea la costumbre en muchos casos, pues solo le obliga á la provision de fondos: 2.º que aun cuando el aviso se haya espedido, puede no recibirlo el librado y por consiguiente no dar órdenes al tercero, y, este entonces estar ignorante de todo, puesto que no son hechos suyos de los que debe responder; y 3.º que aun en el supuesto que el librado reciba el aviso, esto no es bastante para quedar obligado á efectuar el pago en un punto distinto de su residencia, si de una manera formal, como es la aceptacion, no se obliga á ejecutarlo así.

Por las reflexiones que quedan espuestas nos parece, que en el caso propuesto el tenedor de la letra está obligado á presentarla á la aceptacion, ó cuando menos que debería dictarse una aclaracion que evitara las dudas á que hoy puede dar lugar el Código, por su omision en esta parte.

Aunque las cuestiones sobre letras de cambio se resuelven por principios y reglas muy especiales, sin embargo encontramos en las ventas en el fuero comun en algunas partes una práctica parecida al caso que hemos explicado y fundado en los mismos principios. En efecto, en algunos puntos para otorgar las escrituras de venta no comparecen á las veces ambas partes sino solo el vendedor que es el que se desprende del dominio de la finca, ó del derecho que cede al comprador, y á este le basta la confesion que aquel hace de haber recibido el precio; pero cuando en la finca ó derecho cedido hay algun censo, servidumbre, hipoteca ó cualquier otro gravámen, ya hay necesidad de que comparezca el comprador, como así se practica, para que reconozca dicha obligacion, la acepte y se le pueda luego reconvenir por ella. Esto precisamente es lo que sucede en las letras pagaderas á domicilio, que necesitan el reconocimiento y aceptacion del librado de ejecutar y cumplir esta condicion especial.

(1) Segun el Sr. Tapia, bajo la palabra Península, usada en este artículo y en el que sigue, se entienden comprendidas las Islas Baleares y las posesiones españolas de Africa en el Mediterráneo.

(2) En la práctica se observa que el portador puede exigir la aceptacion

su fecha, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro.

Este término será de un año con respecto á las plazas de Ultramar que estén mas allá de aquellos Cabos (*Art. 160, C. Fr.; 116, C. Hol.; 357, C. Port.*).

Art. 484. Los tenedores de letras que las dirijan á Ultramar, deben siempre remitir con buques distintos segundos ejemplares cuando menos; y si probasen que los buques en que se remitian ó conducian las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos, en los términos que prescribe el art. 720 (1).

Art. 485. Las letras giradas en países extranjeros sobre plazas del territorio de España, se deben presentar á su pago ó accep-

de la letra dentro del plazo señalado para su pago, cuando son giradas á plazo contado desde la fecha.

(1) Lo que en este artículo se dice respecto á las letras que por accidentes de mar no llegan á su destino, parece que debia hacerse tambien estensivo á las que por accidentes ocurridos en tierra se hallaran en igual caso. Fundado en la justicia de esta apreciacion, el Gobierno, en vista de lo espuesto por el prior del Tribunal de Comercio de Madrid, espidió la Real órden de 18 de abril de 1834, en que, tomando en cuenta las azarosas circunstancias de la guerra civil, se mandó respecto á las letras procedentes de Navarra y de las Provincias Vascongadas ó pagaderas en su territorio, que si se hubiese omitido su presentacion en el término legal, se admitiera á los portadores como escepcion legitima la interceptacion del correo en que se remitiera la letra para su presentacion en tiempo hábil. Otro ejemplo de esta clase hubo con motivo de los graves sucesos políticos ocurridos en julio de 1854. La Junta de comercio de Madrid, recordando lo que en circunstancias análogas habia decretado el Regente del reino en 22 de julio de 1843, pidió al Gobierno que en aquellos momentos críticos estaba al frente de la nacion, que se suspendiera el pago de las obligaciones mercantiles hasta que se hallara constituido el Ministerio, para cuya presidencia se habia nombrado al Duque de la Victoria quince dias despues. El Gobierno resolvió entonces que se consideraran como festivos para los efectos civiles, ó sean de transaccion, giro y cambios, cuantos dias habian transcurrido y trascurrieran desde el 17 del espresado julio hasta que se publicaran en la *Gaceta* los nombramientos de los que habian de componer el Ministerio, y que desde la fecha de esta publicacion hasta 15 dias despues quedaran suspendidos los efectos del pago de las operaciones mercantiles. Esta resolucion se hizo estensiva á todas las provincias, entendiéndose que los plazos debian contarse desde la fecha de sus respectivos pronunciamientos hasta que llegara á ellas la noticia oficial en que se publicara la instalacion del nuevo Ministerio. Medidas tan justas están conformes con lo que en la práctica se observa, á saber, que cuando no le es posible al portador sacar en tiempo el protesto por una fuerza mayor, está en su derecho verificándolo cuando cesa el impedimento.

tacion para que surtan efecto en juicio ante los tribunales españoles en los plazos contenidos en ellas, si estuvieren libradas á la fecha; y si lo estuvieren á la vista, dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el reino (1).

Art. 486. Las que se giren en territorio español sobre países extranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas.

Art. 487. El pago de las letras de cambio se debe exigir por el portador de ellas el dia de su vencimiento, y si fuere feriado (2) en el precedente. La falta de aceptacion ó pago de una letra de cambio debe acreditarse á solicitud del portador por medio del protesto sacado dentro de los términos y en la forma que se prescribe en la seccion de los protestos (3) (Arts. 119 y 154, C. Fr.).

Art. 488. Si el portador de la letra dejare trascurrir los tér-

(1) Todas las demás letras, de que no se habla en los artículos anteriores, giradas á plazo contado desde la fecha ó á dia fijo, no necesitan presentarse á su aceptacion, porque esta puede hacerse hasta su vencimiento. Aun las mismas para las que se fija un término de presentacion en los mencionados artículos, pueden presentarse fuera de él, mientras no hayan vencido; pero en este caso el tenedor de la letra debe sujetarse á lo que dispone el art. 488.

(2) Véase la nota al art. 512.

(3) Véanse los arts. 511 y siguientes.—Cuando el pagador de una letra no habita dentro del pueblo que en ella se indica, sino fuera, bien en caserío separado, ó en el campo, pero dentro del mismo término municipal, podrá el tenedor de la letra exigir su pago en el pueblo, ó habrá de presentarla para ello en el punto donde se encuentre el pagador? Cuestion es esta de mucho interés y trascendencia para el comercio, y que convendría aclarar, porque es caso que puede ser frecuente donde haya fábricas y establecimientos mercantiles fuera de las poblaciones. Este punto no está muy claro en el Código; nosotros encontramos muy fundada la repugnancia de un comerciante que, tenedor de una letra, no quiera salir del pueblo y buscar en el campo al pagador, por el aumento de incomodidades y gastos que esto le ocasiona y el peligro á que se espone en la traslacion del dinero. Vemos sin embargo muchas dificultades para que en este caso pudiera protestarse la letra, porque el escribano no encontrando en el pueblo al pagador, se dirigiria al alcalde, conforme al art. 515, y este le indicaria el domicilio y residencia del pagador, en cuyo caso tendria ya necesidad de requerirle personalmente, y si en el acto pagaba, tendria que recibir el dinero y entregar la letra.

De todos modos en el citado art. 515 no se hace diferencia alguna entre el domicilio dentro del pueblo y el de fuera, pero dentro del término. En la necesidad de emitir una opinion, creemos que si el pagador habita en el término del pueblo porque allí tiene su domicilio verdadero, con su fábrica, establecimiento ó despacho, y allí tambien su familia, dependientes, etc., allí parece que se le debe buscar para el pago, segun se infiere del art. 514; mas si su verdadero domicilio y establecimiento mercantil lo tiene dentro del pueblo, pero accidentalmente reside en el término, opinamos que el pago ha de verificarse dentro del pueblo, y no en el lugar de la residencia accidental, y que en su defecto seria procedente el protesto.

minos prejados para exigir la aceptacion, y sacar el protesto en falta de ella, pierde (1) el derecho de exigir del librador y endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso que le competirian en virtud del protesto por falta de aceptacion, hecho en tiempo hábil (2) (*Art. 168, C. Fr.*).

Art. 489. Las letras que no se presenten para cobrarlas el dia de su vencimiento, y en defecto de pago se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas.

Art. 490. Quedando la letra perjudicada caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de estos á las resultas de su cobranza (*Art. 168, C. Fr.*).

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada contra el librador, se observará lo dispuesto en los arts. 453 y 454 (3).

Art. 491. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ó pago en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador despues de sacado el protesto solicitar la aceptacion ó pago de los sugetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á la del librador, y despues á las de los endosantes, siguiendo en estas el mismo orden de los endosos (4). La omision de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita, hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repeticion contra el que puso la indicacion (5).

Art. 492. En las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes (6), reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.

(1) Mas bien que *perder* el derecho, podia decirse en este artículo *no adquirir el derecho*.

(2) En este caso el portador paga su negligencia con la pérdida de derechos. Lo que establece el artículo debe entenderse sin perjuicio de lo que se preceptúa en el 541.

(3) ¿Y qué derecho queda al portador contra el aceptante, cuando está perjudicada la letra? Creemos que el único efecto que puede producir la letra perjudicada contra el portador en sus relaciones con el aceptante es quedar privado de la vía ejecutiva, y tener que deducir su accion en juicio ordinario. Para esto nos fundamos en que el art. 544 exige que para despachar la ejecucion se presente la letra aceptada, y el protesto por falta de pago: no pudiendo, pues, el portador de una letra perjudicada presentar el protesto, que no se ha hecho, no puede entablar la vía ejecutiva. Pero ninguna ley le quita la libertad de entablar el juicio ordinario, pues que ninguna rompe el vínculo con que está obligado el aceptante.

(4) Téngase además presente el art. 549.

(5) Obsérvese que la pena impuesta en este caso al portador es menor que la señalada cuando deja de presentar la letra en el día del vencimiento para el pago.

(6) Porque solo ellos son los culpables.

Art. 493. Para que el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el día de su vencimiento, ó á la aceptación dentro del término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente (1), ha de exigir de este una obligación especial de responder del pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

SECCION OCTAVA.—*Del pago* (2).

Art. 494. Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designen (3), y si estuvieren concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza (*Artículo 143, C. Fr.; 156, C. Hol.*).

Art. 495. El que paga una letra antes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima (4) (*Art. 144, C. Fr.; 158, C. Hol.*).

Art. 496. Se presume válido el pago hecho al portador (5) de

(1) Fúndase esto en la voluntad presunta de los interesados.

(2) El *pago ó paga* es el modo mas natural de disolver las obligaciones, y por lo tanto tambien la deuda, que es resultado de una letra de cambio: además de las condiciones ordinarias del pago hay en las letras de cambio otras especiales originadas por su naturaleza peculiar, de que se trata en esta seccion.

(3) Esto es, en la clase que se determine; así por ejemplo, si se dice en duros, deberá hacerse en esta especie de moneda; si en pesetas, en pesetas; si en monedas de oro, en las que sean de ley. Contra la voluntad del tenedor no podrá entregarse ninguna clase de papel moneda. Si no se espresa la especie de monedas, será bueno el pago con tal que se haga en las de uso corriente, no admitiéndose por lo comun la de vellon sino en corta cantidad.

(4) Por la presuncion de fraude que hay en este caso. Véase el art. 500.

(5) La presuncion que aquí introduce la ley, cede ante la prueba que se haga en contrario por el verdadero dueño de una letra, porque si resulta justificado que por parte del pagador ha habido participacion ó complicidad en el delito que ha sido fraguado para cometer una estafa, ó que ha habido negligencia culpable por no haber exigido el pagador al portador que identificase su persona, ó que presente el título que tiene para cobrar, no quedará libre de la responsabilidad el que ha pagado á quien no debía. Véase el artículo 499.

Algunas cuestiones pueden aquí surgir que hacen conveniente que demos algunas esplicaciones. El pagador de la letra debe hacer el pago á persona legítima: por esto no queda libre de responsabilidad el que lo haga á quien no tenga la libre disposicion de sus bienes, por estar en interdiccion judicial. Pero ¿podrá hacerse al menor, al hijo de familia y á la mujer casada? Si escrupulosamente debieran seguirse los principios, parece que deberíamos decir que no se les podia hacer el pago. Sin embargo la práctica no lo reconoce así, y vemos que las mujeres que están ausentes de sus maridos suelen recibir letras para que con su producto atiendan á su subsisten-

la letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente (Art. 145, C. Fr.; 164, C. Hol.).

Art. 497. El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor (1) (Art. 147, C. Fr.; 160, C. Hol.).

Art. 498. Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retencion de su importe por alguna de las causas que se refieren en el artículo precedente, debe detener su entrega por lo restante del día de su presentacion (2); y si dentro de él no le fuere notificado el embargo formal, procederá á su pago (Artículo 147, C. Fr.; 160, C. Hol.).

Art. 499. El tenedor de la letra que solicita su pago, está obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditarle la identidad de su persona por medio de documentos ó de sujetos que lo conozcan ó salgan garantes de esta (3).

Art. 500. Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin él, á menos que no sobre-

cia y lo mismo hacen los hijos de familia y los menores que por razon de estudios ó de carreras reciben de igual modo los alimentos. Abandonar esta práctica acarrearía mayores inconvenientes que ventajas. No puede desconocerse que en muchos casos el pago de letras hechas á hijos de familia, menores ó mujeres casadas sobre ser derogatorio de los derechos y restricciones que tienen las personas segun su estado civil, y de oponerse á la constitucion de la sociedad doméstica puede ser de funestas consecuencias. ¿Cómo, pues, deberá entenderse el Código? Segun este artículo 496 se presume válido el pago hecho al portador de la letra, y no se distingue entre el que está en toda su integridad del ejercicio de sus derechos; solo por lo tanto cumple el pagador con cerciorarse de que la persona á quien paga es la misma á quien corresponde la letra: no debe entrar en otro exámen; no debe escudriñar si la mujer es casada, si está ó no autorizada por el marido para cobrar; si en defecto de esta autorizacion tiene la del juez, ni si el portador es mayor ó menor de edad, ni si es ó no hijo de familia y en este caso si se trata de una ú otra clase de peculios. Semejante facultad de investigar, la detencion del pago bajo estos pretextos seria de funestísimas consecuencias en el comercio y el pago de las letras de cambio seria un manantial inagotable de pleitos. A nuestro modo de entender no debe buscarse en el pagador el exámen de la capacidad ó incapacidad de los portadores: él no hace mas que cumplir una orden, cuyas consecuencias, si está dada á favor de una persona inhábil, deberán recaer sola y esclusivamente en el que la dió.

(1) En el hecho de quebrar el portador, queda incapacitado para recibir el pago.

(2) Si se dieran grandes dilaciones, ó se estendiera el número de casos para detener el pago, se perjudicaría al comercio, y se daría lugar á mala fé por parte de los pagadores.

(3) Con el objeto de salvar su responsabilidad, así como por la misma razon debe exigir que el tenedor ponga el recibí, cuando paga la letra.

venga quiebra en el giro del pagador en los quince dias inmediatos al pago hecho por anticipacion (1).

Si esto sucediera, restituirá el portador de la letra á la masa comun la cantidad que percibió del quebrado, y se le devolverá la letra para que use de su derecho.

Art. 501. El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento (2) (*Art. 146, C. Fr. ; 159, C. Hol.*).

Art. 502. Conviniendo en ello el portador de la letra, y no de otra manera, se puede satisfacer una parte de su valor, y dejarse la otra en descubierto (3) Cuando asi suceda será protestable la letra por la cantidad que haya dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de esta (*Art. 156, C. Fr.*).

Art. 503. El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares, que no sea el de su aceptacion, queda siempre responsable del valor de la letra hácia el tercero que fuere portador legítimo de la aceptacion (4) (*Art. 148, C. Fr.*).

Art. 504. El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afiance a su satisfaccion el valor de la letra; pero si rehusare el pago, no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de pago. Esta fianza queda cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptacion que dió ocasion á su otorgamiento, sin haberse presentado reclamacion alguna (*Art. 647, C. Wur.*).

Art. 505. Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras ó demas que se hayan espedido en la forma que prescribe el artículo 436.

Art. 506. Sobre las copias de las letras que espidan los endosantes al tenor de lo dispuesto en el artículo 437, no puede hacerse

(1) El no ser en este caso válido el pago anticipado se funda en la misma presuncion de fraude de que hablamos al anotar el art. 495.

(2) En esto se separa el derecho mercantil del comun: segun el último, el término se reputa introducido á favor del deudor, y por lo tanto le es lícito renunciarlo pagando antes de que cumpla: en las letras de cambio, por el contrario, el término se considera introducido á favor de ambas partes, y por lo tanto, sin el consentimiento mútuo no puede hacerse el pago antes del tiempo correspondiente. En los perjuicios que se pueden originar á los comerciantes, si se les obligara á recibir fondos fuera de los tiempos convenidos, está la esplicacion de la diferencia.

(3) Confórmase esto al derecho comun.

(4) Sin embargo, el aceptante no tendrá obligacion de realizar el pago sino en los términos prevenidos en el art. 504. La responsabilidad del pagador se limita respecto al portador de la letra aceptada, y solo le queda accion para ser indemnizado, contra aquel á quien pagó, y no contra el librador, si existia la provision.

válidamente el pago, sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares espedidos por el librador (1).

Art. 507. El que haya perdido una letra, estuviere ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestion que la de requerirle á que deposite el importe de la letra en la caja comun de depósitos, si la hubiere, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta resistencia por medio de una protestacion, hecha con las mismas solemnidades que se haria el protesto por falta de pago (2), y mediante esta diligencia conservará el reclamante íntegramente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra (*Arts. 152 y 153, C. Fr.; 716, C. Wurt.*).

Art. 508. Si la letra perdida estuviere girada fuera del reino ó en Ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificacion del corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor desde luego que haga esta prueba, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente el ejemplar de la letra, dado por el mismo librador.

Art. 509. La reclamacion del ejemplar que se sustituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que se espida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo (3) (*Art. 154, C. Fr.*).

Art. 510. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes (*Art. 156, párrafo 1.º, C. Fr.; 168, C. Hol.*).

SECCION NONA.—De los protestos.

Art. 511. Las letras de cambio se protestan por falta de aceptacion, ó por falta de pago (4).

(1) Estas copias solo son una prueba contra el endosante que las dió, cuando de él se reclama alguna cosa.

(2) En estas solemnidades no está incluida la copia de la letra, que mal puede estenderse cuando no hay original á que referirse.

(3) Salvo el recurso del portador contra el mandatario á quien se hubiese entregado el primer ejemplar y lo hubiese perdido.

(4) Véase el art. 523.

Art. 512. Los protestos (1) por falta de aceptación (2) deben formalizarse en el día siguiente á la presentación de la letra.

Cuando el día en que corresponda sacar el protesto fuere feriado (3), se verificará éste en el siguiente (*Art. 162, C. Fr.; 179, C. Hol.*).

Art. 513. Todo protesto, sea por falta de aceptación ó por falta de pago, se ha de hacer ante escribano público ó Real, y dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser comensales ni dependientes del escribano que lo actúe (*Art. 173, C. Fr.; 182, C. Hol.*).

Art. 514. Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sugeto á cuyo cargo esté girada la letra en el

(1) Toman el nombre de *protestos*, porque el tenedor de la letra protesta contra todos los gastos, perjuicios é intereses que puedan sobrevenir por la negación del pagador ó aceptante, indicando que devolverá la letra al librador.

(2) No dice el Código de un modo terminante cuándo debe efectuarse el protesto de una letra por falta de pago. Segun el art. 447, parece que debía ser el día del vencimiento, porque ordena que en este día sea en el que se haga el pago; á esto parece acomodarse el art. 512 que anotamos, porque no es de presumir en este artículo una distinción entre los protestos por falta de aceptación y los que se hacen por falta de pago, sin que se propusiera una verdadera deferencia en los efectos. Los que sostenían que debía hacerse el protesto en el día siguiente al del vencimiento se fundaban en que ninguna razón de diferencia hay entre el protesto por falta de aceptación y el que lo es por falta de pago. Nos inclináramos á la primera opinión, por parecernos conforme con el espíritu de la ley, si no encontráramos una declaración auténtica en la Real orden de 21 de marzo de 1832, no publicada ni en la *Gaceta de Madrid* ni en la *Colección legislativa*, cuyo tenor es el siguiente:—«Habiendo dado cuenta al Rey nuestro señor de la consulta hecha por el Tribunal de Comercio sobre si los protestos por falta de pago de las letras de cambio deben sacarse, segun las disposiciones del Código de Comercio, el día mismo del vencimiento ó en el siguiente, se ha servido mandar, que, con arreglo, no solo al espíritu de varias disposiciones del Código citado, sino tambien al contexto literal del art. 489 del mismo, los protestos por falta de pago de las letras de cambio, libranzas y pagarés de comercio se deben formalizar en el día siguiente al de su vencimiento, ó en que fuere exigible su pago, observándose en el caso de ser feriado la disposición del párrafo 2.º del art. 512, sobre lo cual no ha debido ocurrir justo motivo de duda, estando tan terminante el espresado art. 489.»

Por mas fundadas, pues, que fueran las dudas que antes hubiera acerca de este punto, ya están del todo desvanecidas.

(3) Habiendo solicitado varios comerciantes de Valencia que se diese una aclaración á los arts. 487 y 512 sobre la palabra *feriado*, se dictó la Real orden de 7 de febrero de 1846, en la que se resolvió, «que por días feriados, y para los actos de protesto, no pueden entenderse sino los festivos de precepto en que no se puede trabajar, ni están abiertos al giro los escritorios de los comerciantes, y de ningun modo los días de media fiesta ni vacación de tribunales.»

domicilio donde corresponda evacuarlas (1), pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrársele, se entenderán con los dependientes de su tráfico, si los tuviese, ó en su defecto con su mujer, hijos ó criados, dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad (*Art. 174, C. Fr.*).

Art. 515. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

- 1.º El que esté designado en la letra.
- 2.º En defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador.
- 3.º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local; y con la persona que la ejerza, se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador (*Art. 734, C. Wurt.*).

Art. 516. Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente, si hubiere indicaciones (2).

Art. 517. El acta de protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptacion, si la tuviese, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella. A continuacion se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, ó no estando presente á la que se le hace en nombre de esta (3), y se estenderá literalmente su contestacion.

Se concluirá con la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptacion ó de pago.

El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga; y no sabiendo, ó no pudiendo hacerlo, firmarán indispensablemente el acta los dos testigos presentes á la diligencia.

En la fecha del protesto se hará mencion de la hora en que se evacua (*Art. 174, C. Fr.*).

Art. 518. Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes, será ineficaz (4).

(1) Este domicilio se fija en el art. 515.

(2) Dado este caso se requerirá primero á las personas indicadas por el librador, y despues á las de los endosantes guardando el orden respectivo de los endosos. El indicado que paga, reemplaza al portador en los derechos contra aquel por quien satisface, porque tiene el concepto de librado respecto del que lo indicó, y de los responsables anteriores.

(3) La cual se especifica en el art. 514.

(4) Omitiéndose en el protesto algunas de las formalidades que se marcan en este artículo, por ejemplo, si estando la letra aceptada, se omitiere en el protesto por falta de pago poner la aceptacion, ya no podrá, segun este artículo, considerarse como eficaz para los efectos de derecho, ni ten-

Art. 519. Conteniendo indicaciones la letra protestada, se harán constar en el protesto las contestaciones que diere las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptación ó el pago en el caso de haberse prestado á ello.

Art. 520. Todas las diligencias del protesto de una letra se extenderán progresivamente y por el orden con que se evacuen en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra protestada, devolviéndole esta original.

Art. 521. Los protestos se han de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán en su poder las letras, sin entregar estas ni el testimonio del protesto al portador hasta puesto el sol del día en que se hubiere hecho; y si el pagador se presentare entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirá el pago, haciéndole entrega de la letra, y cancelando el protesto (1).

Art. 522. Ningún acto (2) ni documento puede suplir la omisión y falta de protesto para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso de la protestación con que se suple el protesto de pago cuando se ha perdido la letra (*Art. 173, C. Fr.*).

Art. 523. Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptación ó de pago (*Art. 133, C. Hol.*).

Art. 524. El protesto por falta de aceptación no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagare (*Artículo 163, C. Fr.; 153, C. Hol.*).

Art. 525. Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde

drá fuerza ejecutiva, aunque dirigiéndose contra el librador ó algunos de los endosantes reconozcan estos su firma, porque en tanto tienen estos documentos fuerza ejecutiva, en cuanto se han observado precisamente todos los requisitos de la ley, pues de otra manera sería obrar en contra del artículo 318. Tampoco podrá suplirse esta omisión ó descuido por cualquiera otra clase de prueba, aunque sea por la confesión del mismo aceptante, según el art. 522. En este y cualquier otro caso que ocurra, el portador de la letra solo tendrá la acción ordinaria.

¿Y quién será, en los casos de ineficacia del protesto, por haber omitido alguna solemnidad, el responsable de los daños y perjuicios que se originen? Parecenos que el escribano que, ó por ignorancia, ó por negligencia, ó por mala fé, haya dado causa á ellos.

(1) Parece que debe entenderse lo mismo cuando el protesto es por falta de aceptación, y se presentase el pagador á efectuarla.—Véase la nota al art. 512.

(2) Se entiende que se refiere á los actos, en que no tengan participación todos los interesados, porque estos, contra lo que consienten no pueden acogerse al favor de la ley.

que así suceda tiene el portador su derecho espedido contra los que sean responsables á las resultas de la letra (Art. 163, C. Fr.).

SECCION DÉCIMA.—De la intervencion en la aceptacion y pago (1).

Art. 526. Protestada una letra de cambio (2) por falta de aceptacion ó de pago, se admitirá la intervencion de un tercero (3) que se ofrezca á aceptarla ó pagarla por cuenta del girante ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido pñvno mandato para hacerlo (4) (Art. 158, C. Fr.; 170, C. Hol.).

Art. 527. La intervencion en la aceptacion ó en el pago se hará constar á continuacion del protesto bajo la firma del interviniente (5) y del escribano, espresándose el nombre de la persona (6) por cuya cuenta intervenga (Art. 158, C. Fr.).

Art. 528. El que acepta una letra por intervencion queda responsable á su pago, como si hubiera girado la letra á su cargo; y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo á aquel por quien ha intervenido (7).

(1). La *aceptacion por intervencion*, y el *pago por intervencion*, son los actos por los que un tercero extraño del todo á una letra protestada por falta de aceptacion ó de pago, la acepta ó paga segun los casos por cuenta del librador ó de alguno de los endosantes que designa, ó de todos. De grande utilidad es para el comercio esta *intervencion*, porque favorece el crédito de los firmantes, sostiene los contratos de cambio, y evita las desconfianzas y temores que el protesto ha originado. El que presta la *intervencion* y *pago* se subroga en los derechos y acciones del portador de la letra contra los que estaban por ella obligados.

(2) ¿Podrá admitirse la *intervencion* antes del protesto? La letra del Código, al parecer, decide negativamente la cuestion: *protestada la letra*, dice, *se admitirá la intervencion*; parece, por lo tanto, que antes no puede tener lugar. Si antes de protestarse la letra, otra persona se presentase á aceptarla ó á pagarla, será considerada como un gestor de negocios de aquel contra quien se libró la letra.

(3) No pueden, por lo tanto, prestar la *intervencion* ni el librador ni los endosantes, porque están tan obligados al pago que no pueden estarlo mas; pero sí el librado y los indicados, porque desde que se niegan á aceptar ó pagar quedan del todo extraños á la letra.

(4) La *intervencion* suele ser por mandato espreso de los obligados á la aceptacion ó pago de una letra; pero puede ser tambien una obligacion espontánea contraída sin peticion, sin consentimiento, y aun contra la voluntad de los favorecidos, á los que nunca perjudica el acto de quien honra sus firmas, y los liberta á las veces de compromisos que pueden ser graves.

(5) Porque el interviniente es solo el que se obliga.

(6) Si no espresa el nombre se entenderá que lo hace por todos los obligados al pago de la letra.

(7) Clara está la ley: solo es menester dar aviso á la persona por quien se interviene. Sin embargo, parécenos que cuando se hace la *intervencion* por algun endosante, convendria dar tambien aviso al librador: asi se evitara que remita fondos al que dió lugar al protesto, haciéndolo mas bien al que espontáneamente cubrió su firma.

Art. 529. La intervencion en la aceptacion no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que ésta tenga (1).

Art. 530. Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla (2); pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por no haber aceptado la letra á su tiempo (3) (*Art. 159, C. Fr.; 171, C. Hol.*).

Art. 531. El que paga una letra por intervencion (4) se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas á este, y con las limitaciones siguientes:

Pagando por cuenta del librador, solo este le responde de la cantidad desembolsada, y quedan libres todos los endosantes,

Y si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repetición contra el librador, y además contra el endosante por quien intervino, y los demás que le precedan en el órden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores que quedan exonerados de su responsabilidad (*Art. 159, C. Fr.; 172, C. Hol.*).

Art. 532. El que intervenga en el pago de una letra perjudicada no tiene mas accion que la que competiria al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos (*Art. 159, C. Fr.; 173, C. Hol.*).

Art. 533. Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el librador; y si todos pretendieren intervenir por endosantes se admitirá al que lo haga por el de fecha mas antigua (5) (*Art. 159, C. Fr.; 174, C. Hol.*).

(1) De otro modo con la intervencion podrian disminuirse las garantías del portador de la letra.

(2) Porque es el que tenia la órden de pagar.

(3) ¿Y tendrá el que dejó de aceptar y despues pagó, derecho para reclamar del librador estos gastos? Deben distinguirse los casos en que el pagador hubiere dado órden para que se girase la letra, y en que tenia fondos del librador de los en que ni una ni otra cosa sucediese. En los primeros casos no tendrá derecho alguno para reclamar, pero sí en los segundos. La razon de diferencia es porque en unos casos estaba obligado á la aceptacion, y no en los otros.

(4) Deberá el interviniente pagar los gastos del protesto? Está, á nuestro entender, fuera de duda, porque nunca deben estos gastos recaer sobre el portador.

(5) La misma regla deberá observarse cuando intervenga un tercero para la aceptacion. La razon de estas preferencias es muy sencilla: la intervencion por el librador evita reclamaciones contra los endosantes, y la que se hace por endosantes mas antiguos evita mayor número de reclamaciones que cuando se interviene por los posteriores.

SECCION UNDÉCIMA.—*De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.*

Art. 534. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador á exigir su reembolso con los gastos del protesto y recambio (1) del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra (*Art. 164, C. Fr.*).

Art. 535. El portador puede dirigir su accion contra aquel de los dichos librador, endosantes ó aceptantes que mejor le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demás, sino en caso de insolvibilidad del demandado.

Art. 536. Cuando el portador de la letra protestada dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos estos el protesto por medio de un escribano público ó Real, dentro de los mismos plazos que en los artículos 480, 481, 482 y 485 se señalan para exigir la aceptacion (2).

Los endosantes á quienes se omita hacer esta notificacion, quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente (3); y lo mismo se entiende con respecto al librador que probare haber hecho oportunamente la provision de fondos (4) (*Art. 170, C. Fr.*).

Art. 537. Si hecha escusion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, sólo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demás, por lo que todavía alcance, hasta quedar enteramente reembolsado.

Art. 538. Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirigir sucesivamente su accion contra los demás responsables á la letra; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar este cubierto en su totalidad (5).

(1) Véase la seccion inmediata, en donde se habla del recambio.

(2) No dice este artículo desde cuándo han de empezar á correr los términos. En su silencio parece que debe ser desde el día en que se entable la accion, porque esto es lo que se deduce del artículo en toda su estension. La palabra *mismos* que usa el artículo equivale en él á la de IGUALES.

(3) Pena demasiado dura impuesta al portador, que es en este caso el mas digno de consideracion.

(4) Se limita el artículo que anotamos al caso en que el portador dirija su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, y no se estiende al caso en que contra éstos se dirija la accion desde luego. No encontramos razon de diferencia entre uno y otro caso, y creemos que lo que para el primero dice la ley debe ser estensivo al segundo, si bien en éste no será necesaria la notificacion al aceptante, porque con él se han entendido las diligencias de protesto.

(5) Téngase en cuenta que, según espresa este artículo, basta que el

Art. 539. Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subroga este en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le precedan (1), y el aceptante.

Art. 540. El endosante que reembolse una letra por defecto de aceptacion, solo puede exigir del librador, ó los endosantes que le precedan en orden, el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de la fianza.

Art. 541. No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van determinados para con el librador ó endosante, que despues de transcurridos estos mismos plazos, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia (2) (*Art. 171, C. Fr.*).

Art. 542. Tanto el librador como cualquiera endosante de una letra protestada puede exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, y le entregue la letra con el protesto y la cuenta de recambio.

En la concurrencia del librador y de los endosantes será preferido el librador, y despues los endosantes por el orden de fechas de sus endosos (3).

Art. 543. Las letras de cambio producen accion ejecutiva (4) para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe.

Art. 544. La ejecucion se despachará con vista de la letra y protesto, y sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado sobre el pago (5).

deudor se constituya en quiebra, y por lo tanto que esto se acredite sin necesidad de esperar el éxito del concurso para que pueda el portador de la letra dirigirse contra los demás responsables.

(1) No contra los que le sigan, porque la firma de éstos en nada pudo influir para poner él la suya.

(2) Porque se considera en este caso que el librador y endosantes tienen fondos destinados al pago de la letra, y no obligándoseles al pago, se enriquecerian indebidamente con perjuicio ajeno.

(3) Esta preferencia es la misma que la que hay en la intervencion, puesto que pagando el librador, que en último resultado es el responsable, se evitan las reclamaciones contra los endosantes, y pagando los endosantes mas antiguos, disminuye el número de reclamaciones.

Mas si el portador hubiera sacado la resaca, usó de su derecho, y no puede tener lugar lo que en esta parte se dispone.

(4) Si reúnen las condiciones que se marcan en el art. 544.

(5) Se ha suscitado la cuestion acerca de si para despachar la ejecucion contra los endosantes, á instancia del portador de una letra, bastará que se acompañe esta y la escritura de protesto, ó si deberá además justificar el portador que la letra se presentó para su pago en el dia del vencimiento. Nosotros creemos que basta la presentacion de la letra y el protesto: este articulo lo dice de un modo que no se presta á la interpretacion contraria.

Con respecto al aceptante que no hubiere opuesto ~~tacha de falsedad~~ a su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecución desde luego en vista de la letra aceptada, y el protesto por donde conste que no fué pagada.

Art. 545. Contra la acción ejecutiva de las letras de cambio no se admitirá mas escepcion que las de falsedad (1), pago, compen-

Los que han puesto en duda la inteligencia de este artículo del Código, se han fundado en otros dos artículos combinados, que son el 489 y 490. Dicen en su apoyo, que el art. 489 exige dos requisitos para que no se entienda perjudicada una letra, á saber, que se presente en el día del vencimiento, y que en defecto de pago se proteste al siguiente, y que el 490 ordena, que quedando una letra perjudicada caduque el derecho del portador contra los endosantes, y cese la responsabilidad de estos á las resultas de la cobranza, y que como el art. 517 al prescribir la forma del acta de protesto nada dice de hacer constar la presentación de la letra en el día del vencimiento; si no se exige esta prueba, sucederá á las veces que se decrete mandamiento de ejecución contra el endosante por un derecho caducado. No nos parece aceptable esta opinion: el artículo que anotamos la hace inadmisibile; supone, y con razon que toda letra protestada se ha prosectado en el día del vencimiento para el cobro; se acomoda á lo que generalmente sucede, que es que sean activos los que han de recibir en un día señalado, y que no den con su inacción lugar á que la letra sea perjudicada. Ninguna diferencia hay en este artículo en los requisitos para despachar la ejecución contra el endosante ó contra el librador: nada se exige á aquel de que se dispensa á este: ningun motivo hay, pues, para desigualar sus condiciones. Si el derecho del portador contra el endosante ha caducado, si há prescrito la obligación, podrá sin duda oponerse el endosante á ella proponiendo una escepcion: esto es conforme al art. 545 del Código y al 327 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil; y es tanto mas justo, cuanto que la escepcion de caducidad ni tiene mayor importancia, ni debe ser mas favorecida que la de falsedad. Por esto la práctica tiene adoptada la opinion que dejamos espuesta.

(1) La falsedad cometida en un acto, ¿puede ser opuesta indistintamente por todos los ejecutados, ó solo por aquellos que aparecen obligados en virtud del acto falso? O lo que es lo mismo, la falsedad cometida en la letra, ó en el endoso, ó en la aceptación de una letra de cambio, ¿dará derecho para que los libradores, los endosantes y los aceptantes de la letra opongán la escepcion de falsedad? A nuestro entender toda falsedad hace solamente nulo el acto en que se comete, y de consiguiente solo pueden oponer la escepcion los que por el acto falso aparecen obligados, y contra los que en el mismo acto fundan su acción, porque las consecuencias de un delito no pueden estenderse á la estincion de las obligaciones valaderas por sí é independientes de él.

Fundados en esto decimos, que toda falsedad contenida en la letra que haga nulo el contrato primitivo, puede oponerse como escepcion por el librador y por el aceptante: por el librador, porque la falsedad echa por tierra los derechos y obligaciones que se fundan en ella, tan luego como se descubre la verdad: por el aceptante, porque el mandato causa de la aceptación no existe en realidad. Debe tenerse presente, que no exige aquí precisamente el Código que sea falsa la letra para que proceda la oposición: por

sacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripción ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante (1), que se pruebe por escritura pública, ó por documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra escepcion que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no obstará al progreso del juicio ejecutivo (2), el cual continuará por sus trámites hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la letra.

Art. 546. Sin el consentimiento del acreedor (3) no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en las letras de cambio (*Art. 157, C. Fr.*).

Art. 547. La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entiende tambien remitida á los demás que sean responsables á las resultas de su cobranza (*Art. 198, C. Hol.*).

Art. 548. Las letras de cambio protestadas por falta de pago, devengan rédito de su importe en favor de los portadores que estén

esto no usa de la frase que se adoptó en el art. 327 de la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, que al enumerar las escepciones que se admiten en el juicio ejecutivo, dice que uno de ellos es la *falsedad de título*, sino que se limita á decir *falsedad*; de modo, que aunque la letra sea legitima, si hay en ella falsedad que la haga nula, habrá lugar á la oposicion por parte del librador ó del aceptante, cuando contra ellos se dirija la via ejecutiva. Esta consideracion del sentido de la palabra *falsedad* en el artículo que anotamos, es tambien estensiva respecto á los endosos y aceptaciones.

La falsedad que lleva consigo la nulidad del endoso solo puede oponerse por el endosante contra quien se reclama en virtud del endoso falso, cualquiera que sea el que contra él promueva la accion ejecutiva.

La falsedad en la aceptacion solo puede presentarse como escepcion por el aceptante, porque solo afecta á los derechos y obligaciones que nacen del acto mismo de la aceptacion.

(1) *Espera*, es la moratoria concedida al deudor por sus acreedores, en virtud de la cual aquel consigue que se le dé tiempo para poder satisfacer sus deudas. Mientras no llega el plazo fijado al concederle este beneficio, no puede entablarse contra él ninguna accion en reclamacion de los créditos.

Quita, es un beneficio concedido por los acreedores al deudor, en virtud del cual se rebaja alguna parte de las deudas que esté tiene. Doliendo la accion ejecutiva limitarse á lo que realmente se adeuda, y por lo tanto no á lo ya perdonado, no puede ser estensiva mas que á la parte de la deuda que haya quedado subsistente.

(2) Se entiende de aquellas escepciones que afectan á la esencia del contrato, mas no las que procedan de un vicio que impida la accion ejecutiva, como la falta de personalidad, la informalidad de la demanda, la incompetencia de juez, etc., las cuales deben aducirse en el juicio ejecutivo, y no han de reservarse para el ordinario.

(3) Porque solo puede renunciar á un derecho aquel á quien corresponde.

en desembolso de él desde el día en que se hizo el protesto (4). (Artículo 184, C. Fr.).

SECCION DUODÉCIMA.—Del recambio y resaca.

Art. 549. El portador de una letra de cambio protestada puede girar, para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio (2), una nueva letra ó resaca (3) á cargo del librador ó de uno de los endosantes (Art. 178, C. Fr.).

Art. 550. El librador de la resaca debe acompañar á esta la letra original protestada, un testimonio del protesto, y la cuenta de la resaca (Art. 180, C. Fr.).

Art. 551. No pueden comprenderse en la cuenta de resaca mas partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada.

Los gastos del protesto.

El derecho del sello para la resaca.

La comision de giro á uso de la plaza.

El corretaje de su negociacion.

Los portes de cartas.

El daño que se sufra en el recambio (Art. 181, C. Fr.).

Art. 552. En la cuenta de resaca se ha de hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca (4), del importe de esta, y del cambio á que se haya hecho su negociacion (Art. 181, C. Fr.).

Art. 553. El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca (3), y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca por certificacion de un corredor de número (6), ó de dos comerciantes, donde no haya corredor (Art. 181, C. Fr.).

Art. 554. No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por

(1) Segun el derecho civil solo se deben intereses desde la presentacion de la demanda. Sin embargo, la escepcion establecida en este artículo es justa, porque un tenedor de una letra tiene derecho á percibir su importe en el día de su vencimiento.

(2) En una nota al art. 465 digimos lo que se entendia por *recambio*.

(3) En la misma nota al artículo 465 definimos la *resaca*.

(4) A no expresarse el nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, seria imposible conocer si la cuenta es relativa á la letra que acompaña.

(5) Con respecto á la manera de regular el recambio en cuanto á los endosantes, téngase presente lo que dispone el art. 553.

(6) O de un agente de cambio.—Esta certificacion tiene por objeto evitar abusos.

los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador (4) (*Art. 182, C. Fr.*).

Art. 555. Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportarán solo uno (2), el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso (*Art. 183, C. Fr.*):

Art. 556. El portador de una resaca no puede exigir el interés legal de su importe, sino desde el día que emplaza á juicio la persona de quien tiene derecho á recobrarla (3) (*Art. 185, C. Fr.*).

Art. 557. Todas las acciones que proceden de las letras de cambio quedan estinguidas á los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han intentado en justicia, háyanse ó no protestado las letras (4) (*Art. 189, C. Fr.*).

(1) Así cuando el portador de una letra se reembolsa por una resaca que gira contra un endosante, y este endosante vuelve á girar contra otro de los endosantes que le preceden, ó contra el librador, no puede cargar comision, ni corretaje, ni otro gasto que se le ocasione en la nueva resaca, sino solo el recambio de esta en los términos que expresa el siguiente artículo. Y ¿cuál es la razón porque lo que se abona al portador no se satisface al endosante que gira la segunda resaca? Es porque la ley mira con mas favor al portador que fué el perjudicado mas inmediatamente.

(2) La razón es porque el librador y los endosantes se utilizaron, según la presunción de la ley, respectivamente en el giro y endosos de la letra, y quiere por lo tanto que cada uno sufra su recambio.

(3) A primera vista parece que entre este artículo y el 548 hay, si no una contradicción, al menos una falta de consecuencia en el legislador. En éste se ordena que el portador de una resaca solo puede exigir el interés legal de su importe desde que emplaza á la persona contra quien tiene derecho á cobrar. En el art. 548 las letras protestadas por falta de pago, devengan rédito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso de él desde el día en que se hizo el protesto. A poco que se fije la atención en estos dos artículos, se conocerá que no existe inconsecuencia, porque el art. 548 establece intereses por la falta de pago de una letra, que tanto el librador como los endosantes estaban obligados á satisfacer en el día del vencimiento; pero no sucede lo mismo respecto al interés de los gastos de la resaca que no siendo conocidos ni liquidados están sujetos á contradicción, y por lo tanto la demora y la mala fé solo pueden considerarse desde el emplazamiento.

(4) ¿Qué acciones son las que se prescriben á los cuatro años, las ordinarias ó las extraordinarias, las ejecutivas ó las comunes? La generalidad con que habla este artículo, al usar de las palabras «todas las acciones» dá á entender que no establece diferencia alguna entre los derechos que producen acción ejecutiva y los que la producen ordinaria: á todas alcanza la misma prescripción. ¿Mas esta prescripción es extensiva á toda clase de letras? Aunque el artículo no hace distinción alguna, creemos que solo se entiende de aquellas en que los libradores y aceptantes sean comerciantes,

TITULO DECIMO.—DE LAS LIBRANZAS (1) Y DE LOS VALES ó PAGARÉS (2) Á LA ORDEN.

Art. 556. Las libranzas á la órden de comerciante á comerciante, y los vales ó pagarés tambien á la órden que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio (3), menos en cuanto á la aceptacion, (4) y guardándose la restriccion que previene el art. 567 (5) (*Art. 187, C. Fr.*).

pues cuando no tengan esta cualidad, deben considerarse como simples pagarés, sobre cuyos efectos han de ser juzgados por las leyes comunes en los tribunales de su fuero respectivo, como se dispone en el art. 434. Por consecuencia, esto autoriza á creer, que las letras no suscritas por comerciantes, no pueden regirse en cuanto á su prescripcion por lo que se establece en el artículo que anotamos. Pero no se crea que el término señalado en este artículo es el único que rige para la prescripcion de las letras de cambio: el 480 al 486, 488, 489, 490, 512, 518 y 567, establecen otra especie de prescripciones mas cortas que perjudican y enervan la fuerza obligatoria de las letras de cambio.

(1) Por *libranza* se entiende un documento privado en el que un comerciante encarga á otro que pague cierta cantidad de dinero á la órden de alguno.

Las libranzas son de gran importancia en el comercio, porque facilitan cambios que, aunque de poca consideracion frecuentemente, son auxiliares poderosos de operaciones mercantiles; que sin ellas tal vez no podrian realizarse. Introducidos primitivamente para llenar el vacio que dejaban las letras de cambio, puesto que por estas no se podian trasferir créditos que unos comerciantes tuvieran contra otros del mismo pueblo, han tenido despues mayor estension, dándose de un pueblo para otro y tambien para fuera del reino.

Las libranzas tienen muchos puntos de contacto con las letras de cambio á cuya imitacion están instituidas, exigen como estas que haya librador, tomador y librado, y son como estas trasmisibles por endoso.

(2) *Vale ó pagaré á la órden* es un documento privado en el que uno se confiesa deudor á otro por determinada cantidad que ha de pagar á la órden del acreedor. A diferencia de la letra de cambio y de la libranza á la órden solo intervienen en el pagaré dos personas; el donador y el acreedor, y no existe un mandatario encargado de hacer el pago.

(3) La aceptacion no tiene lugar en las libranzas.

(4) Producirán, dice este artículo, las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio; y en su virtud ¿serán endosables los pagarés á la órden que sean pagaderos en el mismo pueblo de su fecha, ó solo serán documentos á cargo del librador y en favor del tomador? La prohibicion del artículo 429 de girar letras de cambio pagaderas en el mismo pueblo de su fecha, no creemos que sea aplicable á los pagarés á la órden, no obstante lo dispuesto en el presente artículo, ya porque la ley no ha fijado para estos la prohibicion expresa y especial que ha marcado para aquellas, ya porque el contrato y el objeto de las letras de cambio es muy distinto de la obligacion que se contrae por medio de un vale ó pagaré, y ya tambien porque así se infiere del párrafo 9.º del art. 563.

(5) Las libranzas á la órden, y los pagarés endosables, como compren-

Art. 550. Las libranzas se entienden siempre pagaderas á su presentacion, aunque no lo espresen, á menos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

Art. 560. El tenedor no tiene derecho á exigir la aceptacion de las libranzas á plazo, ni puede ejercer repeticion alguna contra el librador y endosantes, hasta que se protesten por falta de pago (1).

Art. 561. Los vales ó pagarés á la órden son pagaderos diez dias despues de su fecha, si no tuviesen época determinada para el pago (2).

Si la tuviesen, son pagaderos el dia de su vencimiento sin término alguno de cortesía, gracia, ni uso.

El plazo marcado en ellos corre desde el dia despues de su fecha, y se gradúa su curso como en las letras de cambio.

Art. 562. Las mismas formalidades impuestas al tenedor de la letra de cambio para usar de la accion de reembolso contra el pagador y endosantes, se entienden prescritas á los tenedores de las libranzas, y vales ó pagarés á la órden.

Art. 563. Las libranzas, y vales ó pagarés á la órden deben contener (3):

La fecha.

La cantidad.

La época de su pago.

La persona á cuya órden se ha de hacer el pago.

El lugar donde este ha de hacerse.

El origen y especie del valor que representan.

La firma del librancista en las libranzas, y en los vales la del que contrae la obligacion á pagarlo.

Los vales que se hayan de pagar en distinto lugar de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.

Las libranzas contendrán además la expresion de ser libranza y el nombre y domicilio de la persona sobre quien estén libradas (Art. 188, C. Fr.).

didados entre los documentos de giro, deben estenderse en la clase de papel sellado que digimos en las notas á los arts. 235 y 438, que deberán tenerse aquí por reproducidas.

(1) Véase la nota al art. 525, en donde se fija el plazo en que debe hacerse dicho protesto.

(2) La diferencia que existe entre lo que previene respecto al vencimiento de los pagarés este artículo y lo ordenado respecto á las libranzas en el 550, cuando ni los vales ni las libranzas tienen época determinada para el pago, se funda en que el que dá la libranza sin plazo se presume que está segura del pago tan luego como la presente el portador, y que el que dá el pagaré, carece al parecer de fondos en el momento, pues que, á tenerlos, pagaria en lugar de dar un vale.

(3) Al anotar los requisitos de las letras de cambio, digimos lo que exigia explicacion de lo que aquí se repite.

Art. 564. Los endosos de las libranzas y pagarés deben extenderse con la misma espresion que los de las letras de cambio (1) (*Art. 187, C. Fr.*).

Art. 565. El tenedor de un vale no puede rehusarse á percibir las cantidades que le ofrezca el deudor á cuenta al vencimiento del vale (2); y tanto estas como las que haya podido percibir antes se anotarán á su dorso, y descargarán en otro tanto la obligacion solidaria de los endosantes, sin que por eso se pueda omitir el protesto para usar de su derecho contra estos por el residuo (*Art. 156, C. Fr.*).

Art. 566. La accion ejecutiva de los vales y libranzas no puede ejercerse sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento (3).

Art. 567. Los tenedores de las libranzas que fueren protestadas por falta de pago, deben ejercer su repeticion contra el dador y endosantes en el término de dos meses contados desde la fecha del protesto, si la libranza fuese pagadera en territorio español; y si lo fuese en el extranjero, se contará este plazo desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite.

Pasado dicho plazo, cesa toda responsabilidad en los endosantes, y tambien en el librador que pruebe que al vencimiento de la libranza tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debia pagarla (*Art. 170, C. Fr.*).

Art. 568. La disposicion del artículo anterior es aplicable á los endosantes de los vales ó pagarés á la órden, cuya responsabilidad caducará tambien trascurridos que sean dos meses desde la fecha del protesto, quedando solo al tenedor la accion contra el deudor directo del vale.

Art. 569. Ninguna accion es admisible en juicio para el pago ó reembolso de las libranzas y pagarés de comercio, despues de haber pasado cuatro años desde su vencimiento (4) (*Art. 189, C. Fr.*).

Art. 570. Las libranzas ó pagarés que no estén espeditos á la órden no se consideran contratos de comercio, sino simples promesas de pago sujetas á las leyes comunes sobre préstamos.

(1) En un recurso de casacion consideró el Tribunal Supremo de Justicia, por sentencia de 20 de octubre de 1857, que los endosantes de un pagaré se reputan deudores solidarios, y que para quedar libres es menester que se consignen total y oportunamente las deudas reclamadas, y que cuando se reclama una cantidad determinada, los intereses y las costas, no se libra el endosante por consignar el firmante el pago despues de la sentencia definitiva.

(2) No sucede lo mismo en las letras de cambio en que nadie puede ser obligado á percibir por partes su importe.

(3) Toda otra prueba no servirá para entablar el juicio ejecutivo, aunque podrá deducirse en el ordinario á su tiempo.

(4) Véase la nota al art. 557.

Art. 571. Los pagarés en favor del portador, sin expresion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio (1).

TITULO UNDECIMO.—DE LAS CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO (2).

Art. 572. Para que se reputen contratos mercantiles las cartas-órdenes de crédito, han de ser dadas de comerciante á comerciante para atender á una operacion de comercio (*Art. 444, C. Port.*).

Art. 573. Las cartas de crédito no pueden darse á la orden sino contraidas á sugeto determinado. Al hacer uso de ella, el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conociere personalmente (*Art. 445, C. Port.*).

Art. 574. Toda carta-orden de crédito ha de contraerse á cantidad fija, como máximo de la que deberá entregarse al portador; y las que no contengan este requisito, se considerarán simples cartas de recomendacion (3) (*Art. 446, C. Port.*).

Art. 575. El dador de una carta de crédito queda obligado hácia la persona á cuyo cargo la dió por la cantidad que hubiere pagado en virtud de ella (4), no escediendo de la que se fijó en la misma carta (5) (*Art. 447, C. Port.*).

Art. 576. No puede protestarse una carta-orden de crédito ni por ella adquiere accion alguna el portador contra el que la dió, aun cuando no sea pagada (*Art. 448, C. Port.*).

Pero si se probare, que el dador habia revocado la carta de crédito intempestivamente y con dolo para estorbar las operaciones del tomador, será responsable á este de los perjuicios que de ello se le siguieren (*Art. 449, C. Port.*).

Art. 577. Ocurriendo causa fundada que atenúe el crédito del portador de una carta-orden de crédito, puede anularla el dador, y dar contra-orden al que hubiese de pagarla sin incurrir en responsabilidad alguna (6).

Art. 578. El portador de una carta de crédito debe reembol-

(1) Esto debe entenderse en cuanto á los librados por particulares, mas no los que proceden de bancos autorizados espresamente al efecto, los cuales aunque girados al portador sin fijar la persona, son pagaderos á la vista y producen obligacion y accion.

(2) Llámase *carta-orden* de crédito, á la carta que una persona dirige á otra para que entregue á sugeto determinado alguna cantidad.

(3) Tambien deben hallarse estendidas en la clase de papel sellado que digimos en las notas á los artículos 235 y 438, que deben tenerse por reproducidas en este lugar.

(4) El dador de la carta es en este caso un mandante, y el pagador un mandatario.

(5) Porque es de cuenta del mandatario lo que hace escediendo los límites del mandato.

(6) Porque disminuido el crédito del portador, falta en parte el fundamento que hubo para dar la carta-orden.

dar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder; y en defecto de hacerlo, podrá exigirla el mismo dador ejecutivamente (1) con el interés legal de la deuda desde el día de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

Art. 579. Cuando el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberlo señalado, en el que el tribunal de comercio, atendidas las circunstancias, considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe, hasta que conste su revocación al que debía pagarla.

TÍTULO DUODECIMO.—DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.

Art. 580. Todos los términos prefijados por disposición especial de este Código para el ejercicio de las acciones y repeticiones (2) que proceden de los contratos mercantiles, son fatales (3); sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitución bajo causa alguna, título ni privilegio (Art. 894, C. Port.).

Art. 581. Las acciones que por las leyes de comercio no tienen un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben (4) en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, según las disposiciones del derecho común (5) (Art. 798, C. Wurt.; 204, C. Hol.).

Art. 582. La prescripción se interrumpe por la demanda ú

(1) Con tal que se pruebe la entrega del dinero por el recibo del tomador, y que reconozca éste su firma, ó por otra clase de prueba de las que reconocen las leyes.

(2) Esto es, para el ejercicio de la facultad de pedir. Bajo la palabra *acción* se comprende también la *repetición*, de modo que con la primera palabra quedaría completa la idea del artículo. *Acción* es la *facultad de reclamar en juicio nuestros derechos*.

(3) Término fatal es el que corriendo sin la menor interrupción no puede suspenderse, ni prorogarse, ni concederse de nuevo después de terminado.

(4) Por *prescripción de acciones* se entiende su *caducidad* por dejar pasar el término que para su ejercicio se halla establecido en la ley.

(5) Las acciones personales, y á esta clase pertenecen todas las que nacen de los contratos, prescriben según el derecho común, por regla general á los veinte años (Ley 5, tit. VIII, lib. XI de la Nov. Rec.), y el derecho de pedir ejecutivamente á los diez (la misma ley). Hay, sin embargo, algunas que duran menos tiempo como la que tienen los criados para reclamar sus salarios, y los artesanos y tenderos para pedir lo que se les debe por su trabajo ó industria (leyes 9 y 10 del tit. XI del lib. X de la Nov. Rec.). Cuando las acciones no son solamente *personales*, sino mistas de reales y personales, como sucede con las provenientes de contratos garantidos con hipoteca, se prescriben á los treinta años (Ley 5 antes citada).

otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor, ó por la renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor (1). En el primero de estos dos casos comenzará á contarse nuevamente el término de la prescripcion desde que se hizo la última gestion en juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes, y en el segundo desde la fecha del nuevo documento; y si en él se hubiere prorogado el plazo del cumplimiento de la obligacion, desde que éste hubiere vencido (*Art. 896, C. Port.; 805, C. Wurt.*).

(1) Lo mismo sucederia si por actos hiciera el reconocimiento del crédito, como, por ejemplo, pagando los intereses, ó una cantidad á cuenta.

LIBRO TERCERO.

DEL COMERCIO MARITIMO.

TITULO PRIMERO.—DE LAS NAVES (1).

Art. 583. La propiedad de las naves mercantes puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes comunes del reino tenga capacidad para adquirir (2); pero la expedicion de ellas aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero (3) (*Art. 1288, C. Port.*).

Art. 584. Los extranjeros que no tengan carta de naturalizacion (4), no pueden adquirir en todo ni en parte la propiedad de una nave española (5); y si recayere en ellos por título de sucesion, u otro

(1) *Nave*; tomada esta palabra en general, significa toda embarcacion grande ó pequeña de cualquier clase y arboladura, ya sea de remo, de vela, ó de vapor, con tal que no sea accesoria de otra, como sucede con las lanchas y botes de un buque. Nave mercante es la destinada al comercio. En los contratos bajo el nombre de *nave* se comprende, no solo el casco del buque, sino tambien sus aparejos, como dice el artículo 594, pero no las provisiones de boca, ni las municiones de guerra, ni el salario de la tripulacion. Del mismo modo que un edificio por la renovacion lenta y sucesiva de los materiales, ó de las diferentes partes que lo constituyen, no deja de considerarse como la misma cosa, así las naves mientras no se varíe su fondo y se rearmen, se consideran las mismas.

Toda nave tiene nombre particular y número propio que sirven para distinguirla de las otras (art. 2.º de las Ordenanzas de las matrículas de mar), y debe estar matriculada en el registro de la respectiva provincia marítima, en el que ha de constar su clase, nombre, número, porte, el nombre de su dueño y otros requisitos espresamente establecidos en la Ordenanza de las matrículas de mar. (Arts. 1.º y 2.º de las Ordenanzas de matrículas de mar, y art. 589 del Código.)

(2) Por lo tanto puede recaer en el menor de edad, en el que padece enajenacion mental y en la mujer.

(3) Véase la seccion 1.ª del tit. 2.º

(4) Lo que se dice de los extranjeros que han obtenido carta de naturalizacion debe entenderse tambien de los que hayan ganado vecindad en algun pueblo de la Monarquia, á los cuales declara españoles el artículo 1.º de la Constitucion.

(5) Entiéndase esto por título oneroso, como despues se esplica. La razon de la prohibicion es política, para evitar que en caso de guerra se armen en curso buques españoles correspondientes á extranjeros.

gratuito, la habrán de enajenar en el término preciso de treinta días, bajo pena de confiscación (1).

Este término se contará desde el día en que hubiere recaído en su favor la propiedad (Art. 12 del decr. de 18 octubre de 1793; 1289, C. Port.).

Art. 585. Las naves se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciables (2) (Art. 1290, C. Port.)

Art. 586. Toda traslación de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo en que se haga, ha de constar por escritura pública (3) (Art. 193, C. Fr.).

Art. 587. La posesión de la nave sin el título de adquisición no atribuye la propiedad al poseedor si no ha sido continua por espacio de treinta años (4) (Art. 1292, C. Port.).

(1) La palabra *confiscación*, equivale aquí á la de *comiso*: en este sentido solo puede sostenerse; de otro modo seria incompatible este artículo con la Constitución de la Monarquía.

(2) *Cosas comerciables* dice este artículo; y á poco que se medite, se conocerá que la palabra *comerciable* no equivale aquí á las de *comercial* ó *mercantil*, sino que está usada en su sentido jurídico lato, significando las cosas que están en el comercio, es decir, aquellas cuya enajenación no está prohibida por el derecho y que por lo tanto son capaces de adquisición.

Consecuencia de lo que el artículo prescribe, es que las naves pueden adquirirse del mismo modo que por regla general se adquieren las demás cosas, y por lo tanto con título universal, ó con título particular, ya onerosa, ya lucrativamente, del mismo modo por herencia que por legado, por donación que por compra, por construcción que por prescripción.

A los modos de adquirir las naves comunes á ellas y á las demás cosas debemos añadir las presas marítimas hechas por buques de guerra, corsarios, ó cualesquiera otros que persigan buques enemigos, y el comiso en que caen algunos buques por hacer el contrabando. De uno y otro modo de adquirir no debemos tratar aquí, porque no pertenecen al derecho mercantil, sino á la ocupación bélica, ó á las leyes de contrabando.

(3) Los términos en que está redactado el artículo hacen creer que la escritura se exige como prueba y no como solemnidad del contrato: no puede por lo tanto probarse este con testigos. Pero si el vendedor se negare á otorgar la escritura después de celebrada la venta, y esto fuese poco después de haber contratado, no nos parece que deberá desecharse la prueba testifical en la demanda que se intentase para obligar al otorgamiento al que lo rehusara.

La escritura deberá otorgarse ante el escribano de marina respectivo si interviniera en el contrato alguna persona que goce este fuero: en otro caso deberán los interesados presentar testimonio de la escritura autorizado en debida forma en la escribanía de marina para que en ella conste la adquisición, y sin este requisito la escritura no tendrá valor legal; ni podrá ser matriculado ni navegar el buque. (Arts. 3 y 4 del tít. IX de la Ordenanza de las matrículas de mar.)

(4) ¿Y cuál es el tiempo señalado para la prescripción, cuando tiene título el que posee el buque? No nos parece dudosa la respuesta. Siendo, como son por su naturaleza, y está declarado en el Código (art. 615) las na-

El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripción (1) (Art. 430, C. Fr.).

Art. 588. En la construcción de las naves serán libres los constructores de obrar en la forma que crean mas conveniente para sus intereses; pero no podrán aparejarse sin que se haga constar por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente, que se hallan en buen estado para la navegacion (2) (Art. 1293, C. Port.).

Art. 589. Sobre la matrícula de las naves construidas de nuevo, ó adquiridas por cualquiera título legal, las solemnidades con que deben hacerse las escrituras, los requisitos que han de cumplirse por parte de los propietarios antes de ponerlas en navegacion, asi como sobre su equipo, tripulacion (3) y armamento, se observarán las

ves cosas muebles, la prescripción debe sujetarse á las reglas que para esta clase de bienes establece el derecho comun, y por lo tanto el que posea con buena fé, con justo título, y sin que tenga la embarcacion un vicio que impida que sea prescrita, adquirirá por prescripción á los tres años.

En lo que ordena en este artículo, el Código se ajusta á lo ordenado en las leyes de Partida (ley 24 del tit. XXVIII de la Part. III), segun las cuales la cosa aunque sea hurtada, ó robada, y por lo tanto sin título justo de adquisicion, se gana por la posesion de 30 años.

(1) La razon es porque el capitán no *posee* en el sentido propio de la palabra *poseer*, cuando de prescripción se trata, porque no lo hace como dueño del buque, y porque la posesion de 30 años que puede concederse á los demás como un medio supletorio del título, sería de gravísimos inconvenientes si se considerara del mismo modo respecto á los capitanes que así encontrarían el medio de defraudar á los que hubieran puesto en ellos una grande confianza.

Mas puede suceder que al mismo tiempo el capitán de un buque lo reputé suyo por haberlo adquirido con título justo y buena fé de otro á quien reputaba como dueño; en este caso no debe considerarse que esté comprendido en la prescripción de la última parte del artículo que anotamos, porque no debe reputarse su posesion como de capitán, sino como de propietario.

(2) Libre es la facultad de construir y de elegir la forma, la capacidad y las circunstancias de las embarcaciones: en este punto no tienen límite los intereses de los que emplean en buques sus capitales. Pero desde el momento en que se interesa la causa pública, desde que peligran la vida de los que han de embarcarse, y se pueden comprometer las mercancías que se trasporten entra el Estado á proteger las personas y las cosas, á cuyo efecto ordena lo que en este artículo se establece.

(3) Por Real orden de 27 de marzo de 1848 se dispuso, «que todo buque mercante que se despache para cualquier punto de Ultramar deberá ir dotado de capellán y cirujano en los casos siguientes: 1.º cuando su tripulacion sea de 40 hombres de capitán á paje; 2.º cuando llegue á 70 individuos entre tripulacion y pasajeros; y 3.º siempre que además de la tripulacion con- duzca 70 hombres de tropa ó de la clase de reclutas.»—Habiéndose dejado de observar por algunos comandantes de marina la anterior real orden, se dictó otra de 28 de noviembre del mismo año, en la que se resolvió: «que puesto que por Real orden de 28 de enero de 1846 está mandado que ningun buque pueda conducir mas número de pasajeros para América que á razon de uno por tonelada, y para los mares de Asia á razon de uno por tonelada y media;

disposiciones de la ordenanza vigente de las matrículas de mar, ó cualquiera otra que se diere en lo sucesivo (Art. 1519 á 1520, C. Port., Dif.)

Art. 590. Es lícita á los españoles la adquisicion de buques de construccion estrangera (1), y podrán navegar con ellos con los mis-

entendiéndose estas en los términos que la misma previene; y por la de 19 de setiembre último que se exigia la responsabilidad á los comandantes de marina que permitieron la salida de los puertos de la Peninsula é islas adyacentes sin los requisitos prevenidos á los buques *Maria Julia* y *Veloz Ricardo*, se observen estos preceptos con toda escrupulosidad, como asimismo bajo la mas estrecha responsabilidad de quien corresponda la Real órden de 27 de marzo de este año, si bien en casos dados y á juicio de los comandantes generales de los respectivos departamentos podrán estos autorizar á los de marina de las provincias para que despachen los buques que se encuentren en los casos indicados en ella, y despues de justificar debidamente sus dueños ó armadores no han podido encontrar capellan, dispensando que salgan á la mar sin esta plaza; pero de ningun modo sin la de cirujano y competente botiquin.»

(1) Este artículo ha sido derogado por la ley de 28 de octubre (promulgada en 1.º de noviembre) de 1837, cuyo contesto, así como el de las demás disposiciones publicadas con posterioridad sobre la materia, es como sigue:

Doña Isabel II, etc., sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohibe la compra de buques extranjeros para el servicio del Estado, tanto de vapor como de vela, con la sola escepcion de aquellos que se necesiten con urgencia para las atenciones militares de la guerra actual en las costas de los dominios españoles.

Art. 2.º Del mismo modo se renueva la prohibicion de matricular buques mercantes de construccion estrangera, y solo podrán matricularse y navegar con la bandera nacional los construidos en los dominios de España y las presas (Con respecto á este artículo se han dictado cinco disposiciones que incluimos á continuacion de esta ley con los núms. 1 á 5.)

Art. 3.º Quedan derogados el art. 590 del Código de Comercio, y cuantas órdenes y disposiciones se opongán á lo decretado en el anterior.

Art. 4.º Esceptúanse únicamente de esta regla aquellos buques, cuya matriculacion esté ya hoy pedida al Gobierno con las condiciones siguientes:—1.ª Que dichos buques sean ya propiedad de la persona que solicita la gracia al tiempo de impetrarla.—2.ª Que para obtenerla se ha de obligar á trasladar su domicilio á cualquiera punto de los dominios españoles, sin que hasta haberlo ejecutado, pueda concedérsele la gracia.—3.ª Que todo buque estrangero, una vez matriculado en los dominios españoles, habrá de pertenecer siempre al pabellon español.

Art. 5.º Los buques españoles no podrán carenarse en países extranjeros, esceptuando los casos siguientes:—1.º En el de gruesa avería sufrida en la mar por temporal ó abordaje, sin poder arribar á puerto de los dominios de España, tal que necesite carena.—2.º En el de varada á la entrada ó salida de un puerto ó fondeadero estrangero, ó en sus costas; abordaje ó avería sufrida por temporal dentro del mismo.—3.º En el de haber permanecido dentro de un puerto ó fondeadero estrangero cuando menos un año, por causas que imposibilitasen su salida ó por accidentes de guerra. (Sobre este artículo se han publicado dos disposiciones que incluimos despues con los números 6 y 7.)

mos derechos y franquicias que si siempre hubieran sido nacionales, con tal que no medie en el contrato de su adquisicion reserva fraudu-

Art. 6.º Los capitanes de buques que se hallen en alguno de los casos espresados en el artículo anterior, deberán acreditarlo ante los cónsules de la nacion, y estos cerciorarse por los diarios de bitácora y navegacion, declaraciones de las tripulaciones y pasajeros, y reconocimiento facultativo en el primer caso; y en los demás por el mismo reconocimiento y por los informes de las autoridades marítimas de puertos, y por su propia conviccion, sin causar por este motivo gasto alguno á los capitanes de buques.

Art. 7.º Acreditado ante los cónsules ó agentes consulares lo espresado en el artículo precedente, librarán estos un testimonio fehaciente de ello á los capitanes de los buques, espresando en él la carena ó composicion que se les haya dado, y su coste; remitiendo los mismos cónsules una copia de este testimonio al jefe de la matrícula á que pertenezca el buque, que dispondrá se anote literal en su asiento.

Art. 8.º Queda permitida por ahora, libre de todo derecho de entrada, la introduccion de las máquinas necesarias para los buques de vapor, los que deberán construirse en España.

Art. 9.º El gobierno propondrá á las Córtes lo que conceptúe mejor para que tenga cumplido efecto el artículo 9.º, tit. 9.º de la Ordenanza de matrículas de mar de 1802, á fin de fomentar la construccion naval española.

Palacio 28 de octubre de 1837.—Publíquese como ley.—María Cristina.

Por tanto mandamos, etc. Palacio 1.º de noviembre de 1837.

Las disposiciones que se han publicado con posterioridad referentes al art. 2.º de dicha ley, ó sea á la matrícula y abanderamiento de naves extranjeras son:

1.ª Habiendo consultado la junta de autoridades de la isla de Cuba el acuerdo que habia tomado de suspender la ejecucion de la ley anterior en cuanto á la matriculacion de buques extranjeros, se comunicó al comandante general de marina del apostadero de la Habana la Real orden de 22 de mayo de 1842, en la que se resolvió, «que tanto en la isla de Cuba como en la de Puerto-Rico se lleve á puro y debido efecto la mencionada ley, sin mas modificacion que la contenida en la Real orden de 12 de setiembre próximo pasado que se le comunicó á su antecesor.»

2.ª Por otra Real orden de 21 de noviembre de 1846 se resolvió: «Que estando prohibido por la ley de 28 de octubre de 1837 la compra y abanderamiento de los buques de construccion extranjera, y solo permitida por ahora la introduccion de máquinas de vapor, así como por la ley de Aranceles de 9 de julio de 1841 la de los buques que midan 400 toneladas ó mas, se lleven á debido y puntual cumplimiento estas disposiciones; y en su consecuencia ha tenido á bien S. M. desaprobar el proceder de las autoridades de Puerto-Rico respecto del vapor introducido por la sociedad Masson y Compañía, porque la ley de 28 de octubre de 1837, que ha debido llevarse á efecto, deroga de hecho todas las disposiciones anteriores, y entre ellas la Real orden que se cita de 31 de diciembre de 1833. En cuanto al pasavante espedido por el comandante de marina para que el vapor de que se trata pudiese trasladarse á los puertos de los Estados- Unidos ó los de aquella isla con bandera española, se ha servido S. M. determinar: Que no habiendo ninguna ley, precepto de la Ordenanza ó disposicion vigente que autorice á los comandantes de las provincias de marina para espedir semejantes docu-

lenta á favor de extranjero alguno, so pena de confiscacion de la nave si se faltase á esta condicion, y que se observen además las formali-

mentos, debe considerarse el referido pasavante nulo y de ningun valor ni efecto, y que de haberlo estendido y hecho uso de él, se perjudican los intereses de la Hacienda.»

3.^a Habiéndose instruido el oportuno espediente con motivo del abanderamiento en Lóndres de la fragata mercante española *Comercio*, cuyo buque fué matriculado en la Habana en 1841, y vendido despues ilegalmente, y bajo el nombre de *Adelaida* llegó con bandera y patente peruanas al puerto de Lóndres, donde lo reclamó su legitimo dueño, y con intervencion del cónsul del Perú, fué habilitado por el cónsul general de S. M. en dicho puerto con pasaporte interino, bandera y rol para que se restituyese á su antigua matrícula, se dictó la Real orden de 3 de agosto de 1847, en la que, al paso que se aprobó el mencionado abanderamiento, se determinó: «Que por el Ministerio de Estado se prevenga á los cónsules de S. M. en los puertos extranjeros, que en casos de esta naturaleza, antes de acordar el abanderamiento, den cuenta al gobierno para la resolucion conveniente.» Y al trasladar esta Real orden al Ministerio de Estado, se dice tambien de Real orden, «que la consulta que ahora se previene que hagan antes de conceder el abanderamiento, se refiere solo á un caso especial y dudoso como el de la fragata *Comercio*, porque por regla general los buques extranjeros solo pueden abanderarse con el pabellon español, despues de haberse matriculado en uno de nuestros puertos, si tienen las circunstancias que previenen las leyes, y satisfaciendo los derechos que están establecidos.»

4.^a Habiendo solicitado el Ministerio de Hacienda del de Marina, que no se hiciese depender la matriculacion y abanderamiento de los buques de vapor de hierro de construccion extranjera, que se introduzcan en los puertos de España, de un permiso especial para cada caso, segun previene la Real orden de 24 de mayo de 1847, se dispuso por otra de 7 de enero de 1848, «que puede permitirse desde luego la matriculacion de todo buque de hierro, aunque sea de menos de 400 toneladas, siendo de vapor; pero que en caso de ser de vela, haya de obtenerse permiso especial para cada uno.

5.^a Finalmente, por otra Real orden de 27 de marzo del mismo año 1848 se previno al comandante general del apostadero de Filipinas, «que en lo sucesivo antes de proceder al abanderamiento y matriculacion de cualquier buque extranjero, deberá ejecutarse el arqueo por el constructor del arsenal de Cavite, aun cuando aparezca acreditada su medicion por distintos peritos en el Tribunal de Comercio ó cualquiera otro de los del Archipiélago.»

Las dos disposiciones que se han publicado con posterioridad á la ley de 1837, referentes á la prohibicion de carenar los buques españoles en puertos extranjeros son:

6.^a Por Real orden de 30 de marzo de 1848, despues de reencargar el cumplimiento del artículo 5.^o de la ley de 28 de octubre de 1837, se previene, entre otras cosas, «que á fin de evitar el abuso que se comete, y para que la ley se cumpla cuando los cónsules se vean en la necesidad de permitir la reparacion de los buques españoles fondeados en los puertos extranjeros, no obstante que hubiesen debido hacerlo en los de España, se reserven una intervencion rigurosa en todos los gastos que en ella se causen, así de materiales como de mano de obra, llevando cuenta formal, de que remitirán copia certificada al Ministerio de Marina, para que por la comandancia de la provincia á que correspondu,

dades que están dispuestas por la misma ordenanza de matrículas de mar (Art. 1294, C. Port.).

Art. 591. El comercio de un puerto español á otro puerto del mismo reino (1), se hará exclusivamente en buques de la matri-

se exijan al capitán y al propietario del buque mancomunadamente los derechos que habrían devengado á su introduccion en España los artículos enpleados en su reparacion, reintegrándose su importe á la Hacienda pública, y que además se les imponga como pena de la infraccion de la ley una multa equivalente al duplo de aquellos mismos derechos y á la tercera parte del costo que haya tenido la mano de obra de la reparacion, y que el importe de esta última se aplique por terceras partes, dos de ellas á la marina, y la otra al cónsul por via de indemnizacion de vigilancia.

7.^a Por Real órden de 2 de julio de 1849, espedita por el ministerio de Hacienda, se resuelve: «que el caso á que se refiere la Real órden de 30 de marzo (inserta antes), de carenarse los buques españoles en el extranjero, se halla prescrito y espresamente penado por el artículo 16 de la ley vigente de Aduanas, del modo mas conveniente y conforme con el sistema que la misma ley y la Instruccion del ramo establecen. Que con arreglo á él renuncia al beneficio de bandera todo buque español que sin necesidad urgente, calificada ante el cónsul de S. M., recibiese carena en puerto extranjero, ó hiciese mas obras de reparacion y recorrido que las puramente indispensables para regresar sin riesgo á un puerto del reino, y que por lo tanto no deben señalarse las reglas que comprende la citada disposicion, dirigidas á cobrar los derechos de los efectos invertidos en las recomposiciones hechas en el extranjero, lo cual hace perder de hecho la nacionalidad de los buques, y daría lugar á fraudes y abusos perjudiciales á los constructores de buques del país y tambien á los ingresos del Erario público.

(1) Dáse á este comercio el nombre de *cabotaje*.

Acerca del comercio de cabotaje, las *Ordenanzas generales de Aduanas* de 10 de setiembre de 1857, contienen, entre otras, las prescripciones siguientes: Art. 252. El comercio de cabotaje ó entre puertos de la nacion, no podrá hacerse sino por buques de construccion, propiedad y tripulacion españolas. Exceptuáse la conduccion del carbon de piedra nacional que puede tambien hacerse en bandera extranjera, siempre que conduzca exclusivamente este artículo.—Art. 253. Se prohíbe á los buques de vapor extranjeros el trasporte de géneros, frutos y efectos de un puerto á otro de la Península é Islas adyacentes. Exceptuáse los equipajes de los pasajeros, que continuarán sujetos á las reglas dispuestas por las presentes Ordenanzas.—Art. 254. El comercio de cabotaje, ó sea la circulacion de los géneros, frutos y efectos nacionales extranjeros, de Asia y América, por mar, de un puerto habilitado á otro de la Península é Islas adyacentes, se hará con registros ó guías, segun los casos.—Art. 255. El capitán ó patron de un buque que quiera abrir registro para conducir mercancías á puertos de la Península é Islas adyacentes, presentará al administrador de la Aduana respectiva una solicitud estendida en papel simple, espresando el nombre del buque, la matrícula á que pertenezca, el número de toneladas, el de tripulantes, el puerto á que se dirija, y el sitio donde esté fondeado. Exhibirá al mismo tiempo el rol del buque.—Art. 256. El administrador dispondrá que se confronten las particularidades que tengan relacion con el rol, anotándolas

cula española, salvo las excepciones hechas ó que se hicieren en los

todas en el registro que se forme, y que se oficie al capitán del puerto, á fin de asegurarse de la existencia, y del sitio en donde esté fondeado el buque. Si contestare de conformidad, se unirá su oficio á la solicitud del patron. Estos documentos servirán de base para la formación del registro.—Art. 257. Abierto el registro se formalizará la correspondiente anotación en el libro de asientos de registros de cabotaje de salida, que contendrá las mismas divisiones espresadas en el de que hace mérito el artículo 240.—Art. 258. Los interesados que hayan de embarcar mercancías presentarán al administrador de la aduana facturas duplicadas, espresando el número de bultos, la clase y el pormenor de aquellas, su valor, los nombres de los remitentes ó consignatarios, las que salgan del depósito comercial, la fecha y la firma del cargador. En los cargamentos de cereales llevarán los capitanes muestras ó escandallos, dentro de pliegos cerrados en las aduanas de salida, para que puedan comprobarse con los cargamentos en los puntos del destino. No podrán incluirse en una misma factura mercancías extranjeras, coloniales y del país.—Art. 261. El remitente dejará obligación, á satisfacción del administrador, de presentar las mercancías y pagar los derechos en el punto de su destino, cuyo administrador avisará al de la aduana de que procedan las mercancías, la cantidad que haya satisfecho el interesado. Con este documento se cancelará la obligación otorgada por el remitente; para lo cual se reclamará de oficio el aviso del pago, si no se recibiese en el término de un mes.—Art. 262. En las facturas que comprendan mercancías extranjeras ó de las posesiones españolas de América ó de Oceanía, se citará precisamente el certificado de referencia de su contenido. Si el remitente no fuere el mismo introductor espresará este en la factura *reconosco la referencia, cuyo contenido he vendido al remitente* (ó al sugeto á quien vá dirigido); firmando á continuación. Si no tuvieren estas circunstancias, se suspenderá el despacho del contenido, que quedará depositado en los almacenes de la aduana; hasta que, oficiándose al administrador de la de que procedan las mercancías, se averigüe su origen.—Art. 263. Cuando no haya que recibir mas carga, el capitán ó patron lo manifestará así al administrador por medio de un oficio, en el que espresare tener á bordo toda la que pueda conducir, ó solo una parte de ella. En ambos casos manifestará indispensablemente cuánta sea, anotándose en el registro, é igualmente en el sobre del mismo.—Art. 264. Para proceder á la entrega del registro garantizará al capitán ó patron una persona de responsabilidad de la matrícula del comercio, la cual se obligará á pagar los derechos que determina el art. 448 si no se justifica haber sido desembarcadas las mercancías en un puerto habilitado. El administrador de la aduana dispondrá en seguida que un individuo del resguardo pase á bordo á examinar si la parte de buque que ocupa el cargamento está conforme con lo manifestado por el capitán ó patron; y resultando así lo espresará al respaldo del mismo oficio. En caso de duda el administrador oficiará al capitán del puerto para que nombre una persona inteligente, quien, en vista de la cala del buque, manifieste si este contiene mas ó menos de la declarada por el capitán ó patron. Si hubiere diferencia, se anotará la que sea; poniendo siempre los comisionados su firma con la fecha del día en que se haya hecho el cotejo. Si el cargamento no estuviere conforme, se averiguarán inmediatamente los motivos que lo originen; y se procederá contra quien corresponda. Cuando apareciere identidad, se cerrará el registro y se entregará al capitán ó patron del buque.—Art. 265. Los capitanes ó patrones de los buques llevarán ade-

tratados de comercio con las potencias extranjeras (1) (Art. 1515, C. Port.).

Art. 592. Las naves pueden enajenarse libremente por sus

más una nota abierta que contenga un extracto del registro de cabotaje, con espresion del número de bultos, de sus marcas y del contenido de cada uno. Este documento, estendido y autorizado por el administrador de la aduana del puerto de salida, servirá de comprobacion cuando fuere oportuno.—Art. 266. Siempre que se haga la anotacion correspondiente en el registro ó guia, quedarán en libertad los capitanes ó patrones de los buques nacionales de descargar en cualquier puerto habilitado, aunque no sea el del destino, una parte ó el todo de la carga que conduzcan. En este último caso se devolverá cumplido el registro ó guia al administrador de la aduana de su origen.—Art. 267. El capitan ó patron á su arribo presentará al administrador de la aduana el registro de la carga que conduzca; y este último pondrá á continuacion *Presentado*. Espresará el dia y la hora en que se verifique, con su media firma...—Art. 274. En las aduanas de los puertos habilitados, en cuyas bahías estén enclavadas otras poblaciones, se expedirán guias en lugar de registros de cabotaje, para conducir embarcadas á estas últimas las mercancías de cualquiera clase. Si estas fueren extranjeras ó de las posesiones españolas de América ó de Oceanía, se reconocerán precisamente por un vista, antes de expedir las guias de primera clase; pero si fueren nacionales, se expedirán guias de segunda clase. Todas estas guias solo servirán por el término de veinticuatro horas, y se presentarán á la administracion del punto adonde vayan destinadas. Si no la hubiere, se devolverán las guias á la que las espidió, puestos en ellas los *cumplidos* por el resguardo.—Art. 275. Los minerales, los combustibles, los pescados frescos, las frutas verdes y secas, las legumbres, las cales, los ladrillos, el carbon y otras mercancías semejantes del país, podrán ser trasportadas por mar con guias, sin necesidad de registros, siempre que se destinen á cualquier puerto marítimo de la costa en que haya administracion de aduanas ó de rentas. Estas guias se expedirán con su numeracion correlativa por años, y quedarán extractadas con claridad y sencillez en un libro titulado *Asientos de guias por mar*...—Art. 277. En las conducciones por mar de sal y tabaco de las fábricas nacionales, no serán necesarios los documentos de aduanas, bastando que los administradores de la renta en cada provincia pongan á continuacion de las guias dadas por los de tabacos y salinas, el decreto correspondiente de embarque ó alijo, segun el caso, quedando en la aduana nota de su fecha, naturaleza y cantidad del cargo.—Art. 278. Los buques españoles procedentes del extranjero, ya hayan de terminar su espedicion en la Península, ya conduzcan mercancías de tránsito tambien para el extranjero, podrán hacer el comercio de cabotaje con las formalidades establecidas y precauciones convenientes para evitar todo fraude, debiendo los capitanes comprender en sus manifiestos los bultos que condujeren de procedencia extranjera.—Art. 279. Cuando en los actos de fondeo ó reconocimiento resulten diferencias en el comercio de cabotaje, se procederá segun lo prevenido respectivamente en los artículos 449 y 450. Los buques dedicados á dicho comercio que toquen en puerto extranjero incurrirán en la pena que marca el art. 451.

(1) Hasta ahora se aplica la escepcion de este artículo á los buques franceses en reciprocidad de permitirse á los españoles el cabotaje francés (Real orden de 24 de febrero de 1827.).

propietarios, cuando les acomodare, no siendo á extranjeros que no estén naturalizados (1) (*Art. 1295, C. Port., Dif.*).

Art. 593. Los capitanes ó maestros de las naves no están autorizados por razon de sus oficios á venderlas (2), y para hacerlo válidamente se les ha de haber conferido al efecto poder especial y suficiente por el propietario; mas si estando la nave en viaje se inutilizare para la navegacion, acudirá su capitán ó maestre ante el tribunal de comercio, ó caso de no haberlo, ante el juez ordinario del puerto donde hiciere su primera arribada (3): y el tribunal constando en forma suficiente el daño de la nave, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta, y con todas las solemnidades que se establecen en el artículo 608 (4) (*Art. 237, C. Fr.*).

Art. 594. En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos, aunque no se espese, todos los aparejos (5) pertenecientes á ella, que se hallen á la sazón bajo el dominio del vendedor, á

(1) Esto se conforma con lo establecido en la Ordenanza de las matriculas de mar que fueron mas adelante exigiendo en el art. 7 del tít. IX del dueño de la nave una fianza para asegurar el cumplimiento de la prohibicion, no contentándose con que se guardara en los puertos de España sino haciéndola extensiva á los puertos extranjeros bajo la pena del valor total del buque. Una Real orden de 29 de setiembre de 1824 derogó esta prohibicion dejando á los dueños en libertad de enajenar las naves, hasta que el Código de Comercio vino á restablecer la prohibicion antigua. Esta se funda en la misma causa que la prohibicion del art. 584.

(2) Porque no son los dueños de las naves.

(3) Véase el art. 644.

(4) Si el capitán valiéndose de malas artes lograra sorprender al tribunal ó juez y con hechos supuestos obtuviese el decreto de venta, esta quedará subsistente y no podrá ser inquietado el comprador; pero sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el capitán, que estará obligado á responder civilmente al propietario por razon de los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado.

(5) Bajo la denominacion de *aparejos* se comprende todo lo que sin formar parte del buque, pertenece á él como necesario para la navegacion, y por lo tanto las lanchas, botes, cables, jarcias, palos, mástiles y velamen. No se estiende al armamento del buque, á las municiones de guerra ni á los víveres, y menos al salario de la gente de mar, ni los fletes devengados, á no ser los del viaje que estuviese haciendo el buque al tiempo de la venta. (Véanse los arts 595, 817, 818 y 850.)

Hemos dicho que las lanchas y botes son aparejos del buque y de esto se infiere que se consideran vendidos con la nave. No era esta la opinion de Hevia Bolaños, que siguiendo la autoridad de Baldo, Bartolo y Stracca se decidia por la opinion contraria fundándose en que no son instrumentos de la nave, ni parte de ella, sino separados de por sí. La opinion de Hevia Bolaños sin embargo nos parece insostenible en vista del artículo que anotamos, porque los botes y lanchas deben considerarse siempre como accesorios de la nave.

menos que no se haga pacto expreso en contrario (1) (*Art. 1296, C. Port.*).

Art. 595. Si se enajenare una nave que se hallase á la sazón en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengue en el mismo viaje desde que recibió su último cargamento (2).

Pero si al tiempo de hacerse la enajenación hubiere llegado la nave al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor, sin perjuicio de que tanto en uno como en otro caso puedan los interesados hacer sobre la materia las convenciones que tengan á bien (3) (*Art. 1297, C. Port.*).

Art. 596. Cuando las naves sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelación (4) las obligaciones siguientes (5), por el orden con que se designan:

1.^a Los créditos de la Real Hacienda, si hubiere alguno contra la nave (6).

2.^a Las costas judiciales del procedimiento de ejecución y venta de la nave (7).

3.^a Los derechos de pilotaje, tonelada, ancoraje y demás de puerto (8).

4.^a Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcación, y cualquiera otro gasto causado en su conservación desde su entrada en el puerto hasta su venta.

5.^a El alquiler del almacén donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave (9).

(1) Fundándose lo que dice este artículo en su primera parte, en una presunción de voluntad de los contratantes, debe ceder ante su consentimiento expreso.

(2) En este caso los fletes se consideran frutos civiles pendientes, y por lo tanto una parte del mismo buque, al que ceden como accesorios.

(3) Cuando la nave ha llegado al puerto, los fletes devengados y no satisfechos aun, se reputan como separados ya del buque de que antes se consideraban accesorios.

(4) La diferente índole de los créditos, y la distinta consideración que merecen, dá lugar á que la ley dé á unos preferencia sobre los otros. La justicia con que se hace esta gradación en el artículo que anotamos, aparece por sí misma; y por lo tanto nos limitaremos á muy pocas indicaciones.

(5) Siempre que se justifiquen en la forma que expresa el artículo 598.

(6) Esto no es peculiar á los buques sino comun á todos los créditos de la Hacienda, y es un privilegio concedido al Estado.

(7) Sin ellas no se hubiera verificado la venta, y se reputan hechas en beneficio de todos los acreedores.

(8) La preferencia de estos derechos se funda en que están introducidos á favor de la navegación y del Estado.

(9) La prelación establecida en los números 4.^o y 5.^o, es la misma que la que establece el derecho comun respecto á los gastos de una cosa sobre ella misma.

6.^a Los empeños y sueldos que se deban al capitán y tripulación de la nave en su último viaje (1).

7.^a Las deudas inescusables que en el último viaje haya contraído el capitán en utilidad de la nave (2), en cuya clase se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto.

8.^a Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construcción de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiere navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor, y las deudas que se hubieren contraído para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje (3).

9.^a Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto antes de la última salida de la nave (4).

10. El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave.

11. La indemnización que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave, que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnización que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave (*Art. 191, C. Fr.*; 313 y 317, *C. Hol.*; 1300, *C. Port.*).

Art. 597. En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la nave para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre estos á prorata del importe de sus respectivos créditos la cantidad que corresponda á la masa de ellos, despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes, segun el orden detallado (5) (*Art. 214, C. Fr.*).

(1) Los empeños y sueldos de los viajes anteriores no gozan de privilegio, sino que pertenecen á los créditos ordinarios, debiendo los acreedores, si salen perjudicados, imputarse á sí mismos la omisión que tuvieron al dejar salir el buque sin haberles satisfecho. La prelación que aquí se dá á los del último viaje es porque sin ellos no se hubiera conservado la nave para que pudiera servir al pago de los acreedores.

(2) Esto es, porque sin estas deudas hubiera perecido la hipoteca. Véanse los artículos 593, 643 y 644.

(3) El limitarse el número 8.^o á los casos que menciona es porque la ley supone que los acreedores á quienes dá la preferencia, están en la persuasión de que se hallan satisfechas las deudas anteriores, no siendo de presumir que creyendo otra cosa arriesgaran sus capitales.

(4) Esto se refiere á las cantidades que se tomaron á la gruesa para el último viaje, las cuales se deben pagar con preferencia á los préstamos de viajes anteriores, como se previene en el artículo 829. Al parecer debían ser equiparados estos acreedores á los del número anterior, porque sus créditos tienen igual origen: la esplicacion de la diferencia está en que la ley ha mirado con mas favor á los que emplean su industria, los cuales generalmente son mas necesitados, que á los que especulan contratando á la gruesa.

(5) Véanse los artículos 599, 600, 601, 602 y 603 que hablan sobre

Art. 598. Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mencion el art. 596, se han de justificar estos en la forma siguiente:

Los créditos de la Real Hacienda, por certificaciones de los contadores de Rentas Reales.

Las costas judiciales, por tasaciones hechas con arreglo á derecho y aprobadas por el tribunal competente.

Los derechos de tonelada, ancoraje y demás de puerto, por certificaciones detalladas de los jefes respectivos de la recaudacion de cada uno de ellos.

Los salarios y gastos de conservacion del buque y sus pertrechos por decision formal del tribunal de comercio que hubiere autorizado ó aprobado despues dichos gastos.

Los empeños y sueldos del capitan y tripulacion, por liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon de la nave aprobada por el capitan del puerto.

Las deudas contraidas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulacion durante el último viaje, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se examinarán y calificarán por el tribunal de comercio en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitan, de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones.

Los créditos procedentes de la construccion ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas.

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pié del capitan y el visto bueno del naviero, con tal que se hayan protocolizado duplicados exactos de las mismas facturas en la escribanía de marina del puerto de donde proceda la nave antes de su salida, ó lo mas tarde en los ocho dias siguientes é inmediatos á ella.

Los préstamos á la gruesa, por los contratos otorgados segun derecho.

Los premios de seguros, por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos.

Y los créditos de los cargadores por efecto de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitral (*Art. 192, C. Fr.; Dif.*).

Art. 599. Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el art. 596 conservarán su derecho espedito contra la nave, aun despues de vendida esta (1), durante todo el tiempo que

los modos de extinguirse el derecho de los acreedores mencionados anteriormente.

(1) A no ser que la venta se hiciera en pública subasta, como se dispone en el art. 600.

Lo que establece este art. 599 se separa del derecho comun, segun el cual los bienes muebles están afectos al pago de las deudas solo mientras

permanezca en el puerto donde se hizo la venta, y sesenta dias despues que se hizo á la vela, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

Art. 600. Si la venta se hiciere en pública subasta y con intervencion de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el art. 608, se estingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores desde el momento en que se otorgue la escritura de venta (1) (*Art. 2, tít. 10, lib. 2 de las Ord. Mart. Fr. de 1684; 1598, C. Port.*).

Art. 601. Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos integros contra ella los espresados acreedores, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada, y seis meses despues (2) (*Art. 1509, C. Port.*).

Art. 602. Mientras dura la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el art. 596, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto donde se halle; y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citacion del capitán en caso de hallarse ausente el naviero (*Art. 197, C. Fr.; 1510, C. Port.*).

Art. 603. Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser esta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario haciéndole la primera citacion al menos en el lugar de su domicilio (*Art. 5, tít. 14, lib. 1.º de las Ord. Mar. Fr.; 1511, C. Port.*).

Art. 604. Ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje (3), puede ser embargada ni detenida (4) por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que estas sean, sino por las que

el deudor es su propietario, ó en cuanto han sido enajenados en fraude de los acreedores.

(1) La publicidad de la venta y el término de los anuncios han podido servir de aviso á los acreedores que no deben quejarse sino de sí mismos por su indolencia.

(2) Esta disposicion tiene por objeto evitar los fraudes á los acreedores.

(3) Esto es, cuando el capitán tiene ya corrientes los papeles para el viaje.

(4) Aquí hay una deviancion de los principios del derecho comun, segun los cuales parece que debian ser embargables las naves prontas para viaje. Fúndase este, en que ante el interés general que se supone representado en este caso por los intereses de los dueños del buque y de los cargadores, debe ceder el particular que es el del acreedor ó acreedores. Estos deben imputarse á sí mismos haber tardado tanto tiempo en poner en ejercicio las acciones que les competen, omision que no puede echarse en cara á los que lo son por los preparativos de la última espedicion, á los que queda por lo tanto espedito su derecho.

La disposicion del artículo se limita al puerto en que se carga y despacha la nave, pues segun la opinion de muchos escritores, que nos parece acertada, puede ser detenida en los puertos de escala por las deudas contraidas en ellos á no darse caucion.

se hayan contraído para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje, y no anteriormente, y aun en este caso cesarán los efectos del embargo si cualquiera interesado en la espedicion diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legitima (Art. 215, C. Fr.; 1312, C. Port.; 1409, C. Prus.).

Art. 605. Las naves extranjeras surtas en los puertos españoles no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraídas en territorio español, y en utilidad de las mismas naves (1) (Art. 1313, C. Port.).

(1) A dudas y conflictos ha dado lugar la inteligencia de este artículo, por lo que debemos llamar la atencion sobre él para esplicar su verdadero sentido. Su contexto está al parecer tan terminante que aleja toda duda, y que obraría arbitrariamente el tribunal que faltase á él. Sin embargo el buen criterio, la recta razon, los principios todos de equidad y justicia, y hasta la conciencia misma están diciendo que no es posible la aplicacion absoluta de este artículo en todos los casos. Comprendamos primero el espíritu de esta disposicion, la intencion del legislador, y así veremos si puede obrarse de un modo contrario sin faltar al verdadero objeto de la ley. Puede un naviero ó un capitan haber contraído obligaciones ó deudas comunes en el extranjero, ó pronovese alguna cuestion sobre ciertos derechos á la nave. No sería justo que cuando el capitan hubiera contraído una obligacion con arreglo á las leyes de su país, se le entorpeciera su viaje, con el embargo de la nave en un país extraño, donde tal vez se pretenderia aplicar las leyes de aquella localidad, á que él no quiso someterse, perjudicando no solo sus propios intereses, sino tambien el de los armadores, navieros y aun cargadores. Hasta pudiera suceder que se pidiera el embargo de la nave por una deuda de su dueño, sin que el capitan pudiera contestarla por carecer de datos. Para evitar, pues, estas sorpresas, así como para dispensar una justa proteccion al comercio y á la navegacion, se dictó con sobrada justicia este artículo, que en los casos comunes no nos ofrece dificultad alguna. Pero supongamos que un buque extranjero en su navegacion hace arribada á un puerto extranjero tambien, y que para repararse y continuar hasta su destino se vé en el caso estremo de tomar dinero á la gruesa con todos los requisitos prevenidos en el país donde se encuentra. Si su destino es á un puerto español ¿podrá en él ser reconvenido el capitan, y en defecto de pago embargarse la nave, como especialmente obligada? La letra del artículo dice que no; pero entrando en su espíritu y comprendiendo mejor la índole especial de los negocios mercantiles, cuyas leyes, en particular las marítimas, pueden considerarse como de derecho internacional, nos inclinamos por la afirmativa.

Probable es que el capitan buscara todos los recursos ordinarios para procurarse fondos antes de apelar á medios estremos y gravosos, por el crecido premio que se paga en los préstamos á la gruesa; pero si aquellos no produjeron resultado, si era imposible reparar los descabros de la nave y continuar el viaje sin el dinero del préstamo, si en este contrato obró con arreglo á las leyes del país en que se encontraba, si ofreció, como no podia menos, la nave en garantía, si prometió que pagaría el capital y premio tan luego como llegara al puerto español, y si los prestamistas con tanta seguridad y garantía prestan sus capitales para un contrato ú obligacion que

Art. 606. Por las deudas particulares de un copartícipe en la nave, no podrá ser esta detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porcion que en ella tenga el deudor, y no causará estorbo á su navegacion (1) (*Art. 1314, C. Port.*).

Art. 607. Siempre que se haga embargo de una nave, se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave (*Art. 2, lib. 1.º tít. 14, de las Ord. Mar. Fr. de 1681.*).

Art. 608. Ninguna nave puede rematarse en venta judicial, sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta dias, renovándose cada diez dias los carteles en que se anuncie la venta, y pregonándose por término de tres horas en cada uno de los dias primero, diez, veinte y treinta de la subasta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demás anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en la capital del departamento de marina á que aquel corresponda; y tanto en uno como en otro punto se fijará un cartel en la entrada de la capitania del puerto.

La venta se anunciará tambien en todos los diarios que se publiquen en la provincia, y se hará constar en el espediente de su-

en el comercio se considera como sagrado; sería justo, sería equitativo que al llegar el buque salvo al puerto español de su destino, y no pagando el capitán, se viera el acreedor privado del derecho que naturalmente le asiste para embargar la nave obligada y en cuya utilidad hizo el préstamo? De ningun modo; permitir obrar de otra manera nos parece que sería una injusticia y hasta autorizar ó facilitar al menos una estafa, porque sin disputa se habria engañado al prestamista que dió su dinero de buena fé, sin tener en cuenta la legislacion de un país extraño, y que ni aun pudo preveer que existiera una disposicion prohibitiva de tal naturaleza que repugna á todas las reglas de equidad y de justicia.

Aquí no hay sorpresa de ningun género, porque el capitán se halla en una situacion estrema, y él mismo voluntariamente ofrece pagar el dinero recibido en el puerto español, y siendo un contrato lícito y hasta necesario en todo el mundo comercial, no puede ponerse al abrigo de ninguna ley para eludir una obligacion tan sagrada.

Hay mas; no se trata de una deuda del capitán, si bien él es el que otorga la obligacion, sino de una deuda de la misma nave, porque en provecho suyo se ha contraído el empeño y sobre ella se ha impuesto, hasta tal punto que el préstamo corre la misma suerte que ella, pues si se pierde, se pierde tambien el préstamo. Agrégase á esto que en el caso propuesto, puede decirse que hay una especie de renuncia del artículo que anotamos, hecha al celebrarse el contrato. Creemos por todo lo espuesto, que en casos de esta naturaleza, no se faltaria al espíritu de este artículo, antes bien se obraria conforme á todos los principios y reglas de equidad y justicia haciendo efectiva la póliza sobre el valor del buque extranjero.

(1) Conforme es esto al derecho comun, porque no es justo que perjudique á todos el estado desgraciado de la fortuna de uno de los conductores.

basta el cumplimiento de esta, y las demás formalidades prescritas.

En el remate se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho comun para las ventas judiciales (1).

Art. 609. Las dudas ó cuestiones que puedan sobrevenir entre los coparticipes de una nave sobre las cosas de interés comun (2), se resolverán por la mayoría (3), la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen mas de la mitad de su valor (4).

(1) Véase lo que disponen los artículos 343 y 344 de la Ley de Enjuiciamiento.

(2) Es decir, las concernientes á la nave y su uso, como el armamento, equipo, eleccion de capitán y equipaje, etc.; mas no debe entrar la mayoría en los pormenores que, como en su lugar se espresará, son atribucion de los navieros.

(3) En esto se separa el Código del derecho comun, segun el cual prevalece el voto de los que se oponen á hacer innovaciones. Así vemos que un condueño puede impedir el cambio que los demás condueños de la finca quieran hacer. El correctivo de esta disposicion del derecho comun está en la facultad que tienen todos y cada uno de los condueños de provocar la division. Pero como los buques no se prestan á la division material, y por otra parte exige su habilitacion para largos viajes grandes gastos, que con mas facilidad se pueden hacer por sociedades, de aquí que se les dispense la proteccion especial que les dá el artículo. Pero esto se entiende en el caso de que no medie estipulacion entre los condueños respecto al modo de deliberar, al destino y al cargamento del buque y al modo de contribuir al gasto de las expediciones, porque entonces cada uno de los contratantes tiene el derecho de reclamar la rigurosa observancia de lo convenido.

No puede, sin embargo, obligarse á uno contra su voluntad á que contribuya al cargamento de la nave, ó á perder la parte que le corresponda por el flete del cargamento hecho por la mayoría. Para conocer la diferencia es necesario considerar que la circunstancia de propietario es del todo independiente de la de cargador: como condueño puede ser obligado á consultar el interés comun de los demás condueños: pero obligarle á contribuir á un cargamento seria obligarle á entrar en una sociedad diferente de la antigua. Por esto si él no quiere contribuir al cargamento hecho por los otros, podrán estos completarlo por sí ó admitir mercancías de otros. Ni podrán pretender por esto que el que rehusó contribuir al cargamento deje de percibir la parte de ganancias que por el flete le corresponden, porque su importe se le debe como condueño, y hacer otra cosa seria castigarle por no haber hecho aquello á que estaba obligado. Cuando el cargamento es el objeto preferente de la asociacion, es claro que tiene entera aplicacion el artículo del Código.

(4) Nada dice el Código para el caso en que haya igualdad de partes entre los condueños que apoyan y los que rechazan una determinacion. La opinion de Hevia Bolaños es que entonces debe estarse por el mayor número de personas. Nos parece equitativo este dictámen y lo aprobamos por nuestra parte, aunque no nos parece que puede fundarse en las leyes 5 y 6 tit. XV, Part. VI, como pretende el docto jurisconsulto, porque se refieren á casos diferentes, y tienen distintos motivos.

La misma regla se observará para determinar la venta de la nave aun cuando la repugnen algunos de sus partícipes (1) (Art. 220 y 227, C. Fr.; 320, C. Hol.; 1336, C. Port.).

Art. 610. Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurriesen á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó mas partícipes, tendrá la preferencia el que tenga mas interés en la nave, y entre partícipes que tengan igual interés en ella, se sorteará el que haya de ser preferido.

Art. 611. La preferencia que se declara en el artículo anterior á los partícipes de la nave, no les autorizará para exigir que se varíe el destino que por disposicion de la mayoría se haya prefijado para el viaje.

Art. 612. Tambien gozarán los partícipes del derecho de tanteo (2), sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porcion respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres dias siguientes á la celebracion de la venta, y consignando en el acto el precio de ella (3).

Art. 613. El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus copartícipes; y si dentro del mismo término de tres dias no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo despues de celebrada.

Art. 614. Cuando la nave necesite reparacion, será suficiente que uno solo de los partícipes exija que se haga, para que todos estén obligados á proveer de fondos suficientes para que se ve-

Si la igualdad no es solo de las partes, sino tambien de personas, parécenos que debe recurrirse á la suerte, medio adoptado en el art. 610 del Código para un caso que tiene analogia con este.

Es comun opinion que cuando el empate es respecto al armamento ó desarme de la nave debe prevalecer el voto favorable á la navegacion.

(1) Tambien en este se separa el derecho comercial del civil. Segun este, nadie puede ser obligado á permanecer en la comunión, al paso que en el comercial, si uno propone la venta de la nave para salir de la asociacion y la mayoría se opone, no tiene mas medio que el permanecer en ella, ó enajenar su parte á los condueños ó á un tercero.

(2) En este artículo y en el siguiente, se vé que siguiéndose en el Código la confusion de las leyes y de los intérpretes antiguos, se usa de la palabra *tanteo*, tanto para comprender el verdadero tanteo como el retracto. Sin embargo, en rigor se comprende por *derecho de tanteo* la prelacion de comprar la cosa al tiempo del contrato, y por *retracto* la facultad de obtener la rescision de la venta ya celebrada, adquiriendo el retrayente para sí la cosa por el precio mismo con que otro la compró.

(3) En el caso de este artículo y del siguiente, cuando todos los copropietarios de la nave quieren la parte que se vende ó ha vendido, deben ser admitidos proporcionalmente á las partes de su dominio, porque en el tanteo y retracto de comuneros, solo se atiende á reducir su número sin dárles preferencia entre sí (Cifuentes, Matienzo, Hermosilla y Llamas). Infiérese de esto que no habrá lugar al tanteo ni al retracto cuando la parte de la nave fué vendida á condueños (Palacios Rubios y Llamas).

rifique (1); y si alguno no lo hiciere en el término de los quince días siguientes al en que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó alguno de los demás los supliere, tendrá derecho el que haga este suplemento á que se le trasfiera el dominio de la parte que correspondia al que no hizo la provision de fondos, abonándole por justiprecio el valor que á esta correspondiese antes de hacerse la reparacion (2).

(1) Fúndase esto en que no seria justo que la negligencia ó capricho de unos condueños perjudicara á los otros.

(2) De dos modos diferentes se ha interpretado este artículo. Algunos opinan, que cuando un copartícipe se niega á la reparacion tiene derecho el otro condueño á que se le considere como propietario hasta el total importe de los gastos de reparacion, á mas de la parte que tenia ya; por ejemplo, una nave vale 200,000 rs. y pertenece á dos por mitad, y se necesita una reparacion de 100,000 rs.; en este caso el copartícipe que hizo la reparacion, por la negativa del otro tendria de propiedad en la nave 200,000 rs., y el otro condueño quedaria con los mismos 100,000 rs. que antes tenia.

Los que opinan de otro modo dicen que si un copartícipe se opone á la reparacion tendrá derecho el otro que haga el gasto, á espropiar á su condueño de la parte que en la nave tenia, abonándole su valor segun la tasacion antes de repararse. La primera opinion nos parece muy justa y equitativa, y así suele practicarse algunas veces por comun acuerdo; pero la legal, esto es, la verdadera inteligencia del artículo, á nuestro parecer, está en la segunda, porque la ley dice que tendrá derecho el que haga el suplemento á que se le trasfiera el dominio de la parte que correspondia al que no hizo la provision de fondos, y como este no tenia mas dominio en la nave que la parte que en la propiedad representaba antes de la reparacion, esta parte ha de ser necesariamente la que el otro tenga derecho á adquirir. Confirma aun mas esta opinion la última parte del párrafo 1.º del artículo cuando dice que el que costee la reparacion abone al otro el valor por justiprecio de la parte correspondiente al mismo, cuyo abono ha de ser forzosamente el de la propiedad que se le obliga á perder. La razon de este artículo parece ser la inconveniencia que hay en que dos ó mas posean una nave, y estén en desacuerdo en los negocios concernientes á la misma; lo que establece, pues, el artículo es la exclusion del que se niega á contribuir á los reparos precisos para evitar cuestiones entre los dueños.

Sin embargo, hay un caso que no está previsto en la ley. Este artículo dice, que el que supliere los gastos *tendrá derecho* á adquirir la propiedad del otro que no quiere; por manera que esta adquisicion no es obligatoria, sino voluntaria, y puede muy bien suceder que al que haga la reparacion no le convenga adquirir la parte de su condueño, ya por carecer de fondos bastantes, ya por convenirle que haya otro interesado en la nave, ó por cualquier otro motivo; en este caso entendemos que el condueño que está conforme con la reparacion, tendrá derecho para obligar al otro á que contribuya, y podrá solicitar que judicialmente se venda su parte, por entrar este caso en los comunes á todos los que en union de otros poseen cualquier cosa.

¿Y qué tramitacion habrá de seguirse para la aplicacion de este artículo? Lo mas propio y natural seria que se instruyese un expediente donde simplemente se hiciera constar la necesidad de reparar la nave, el requerimiento al que estuviere discordes, y trascurrido el término legal concederse

El justiprecio se hará antes que se dé principio á la reparacion por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el juez, en el caso que alguna deje de verificarlo.

Art. 615. Para todos los efectos del derecho sobre que no se haya hecho modificacion ó restriccion por las leyes de este Código, seguirán las naves su condicion de bienes muebles (*Art. 190, C. Fr.; 509, C. Hol.; 1287, C. Port.*).

TITULO SEGUNDO.—DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCION PRIMERA.—*De los navieros (1).*

Art. 616. No puede ser naviero el que no tenga la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio.

Art. 617. Todos los navieros se han de inscribir necesariamente en la matrícula de comercio de su provincia, y sin este requisito no se habilitarán sus naves para la navegacion.

Art. 618. Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viajes, y el capitan ó maestre de la nave deben arreglarse á las instrucciones y órdenes que reciban del mismo, quedando responsables de cuanto hagan en contravencion de ellas (2) (*Art. 221, C. Fr.*).

Art. 619. Tambien corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitan (3); pero si tuviere copartícipes en la

autorizacion al que estuviere conforme, mandando al otro que por medio de escritura le cediese la parte de propiedad que tuviere en la nave; así se evitarian las dilaciones de un juicio que sin disputa empeoran el mal estado de la nave; pero no hay una tramitacion marcada, en cuyo caso es mas seguro para el Tribunal darle el giro de un negocio ordinario.

(1) Se dá el nombre de *naviero* á la persona á cuyo nombre y bajo cuya responsabilidad inmediata y directa corre la expedicion de una nave aparejada, equipada y armada. Frecuente es que se reúnan en una misma persona los conceptos de dueño y de naviero, pero tambien sucede muchas veces que estén separados, lo que en ciertos casos es absolutamente indispensable. Asi sucede cuando el que es dueño de un buque mercante teniendo capacidad legal para su adquisicion, carece de la que para ejercer el comercio exigen las leyes mercantiles, porque segun estas para ser naviero es menester, no solo estar adornado de las circunstancias necesarias para ser comerciante (*art. 616*), sino tambien estar inscrito en la matrícula de comercio, sin cuyo requisito no se habilitan sus naves para la navegacion (*art. 617*).

(2) Esta prevencion la vemos consignada tambien en los artículos 625 y 676.

(3) Entiéndese esto en el caso de que el naviero sea el dueño único del buque: de otro modo la última parte del artículo estaria en oposicion con la primera. La redaccion del artículo es poco feliz.

⋮

propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos los partícipes (1) (*Art. 220, C. Fr.*).

Art. 620. Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitán ó maestre de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningún copropietario, á menos que no sea matriculado, cuya cualidad le dará la preferencia. En caso de concurrir á solicitarlo dos copropietarios que sean ambos matriculados, se preferirá al que tenga mas interés en el buque; y si ambos tuviesen igual porcion en él, se sorteará el que haya de serlo (2).

Art. 621. El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contrae el capitán de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla; y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitán se escedió de sus facultades ú obró contra sus órdenes é instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio de la nave (3).

Art. 622. También recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero á que haya dado lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en la nave (4); pero podrá salvarse de ella haciendo abandono de

(1) Esta mayoría debe entenderse con respecto al interés que tengan en el buque, con arreglo al art. 609.

(2) Lo dispuesto en este artículo se entiende siempre que los aspirantes reúnan los requisitos que se especifican en los artículos 634 al 637.

(3) Esto se funda tanto en la presunción de la existencia de un contrato de mandato entre el naviero y el capitán, porque el que dá el mando de una nave implícitamente autoriza al elegido para hacer todo lo que sea indispensable para el cumplimiento de su encargo, y por lo tanto para repararla, habilitarla y aprovisionarla para que pueda navegar. Ni se crea que este artículo tiende solo al favor de los acreedores, lo que bastaría para justificarlo: es también beneficioso al naviero, porque sin la garantía que establece, no sería fácil que el capitán pudiera levantar los fondos que necesitara.

(4) Concuerta en esto el derecho mercantil con el común: todo el que pone al frente de algún establecimiento á una persona, es responsable de los daños que esta cause en el desempeño de su encargo. La responsabilidad se funda en que el naviero eligiendo un capitán mas esperto, mas diligente ó mas probo podía haber prevenido el mal causado.

Lo que dice este artículo ninguna dificultad ofrece cuando uno mismo es el naviero y el dueño de la nave. Pero si estos dos conceptos recaen en personas diferentes, puede dudarse si la responsabilidad ha de alcanzar también al propietario, quedándole salvo el recurso para ser indemnizado por el naviero. No encontramos resuelta esta cuestión en el Código: algunos creerán que la buena fé que tan de lleno se requiere en los negocios mercantiles aconseja que se decida contra el dueño, porque el que contrata con el naviero no examina los títulos de pertenencia de este, y presta considerando que el buque ha de ser en todo caso su garantía. Sin embargo, como el artículo que anotamos, habla solamente del naviero, no es lícito en nuestro concepto dar una interpretación extensiva á su contenido, y mucho menos, cuando si se tratara de resolver este punto con arreglo á los principios del derecho común, la acción de los perjudicados tampoco se concede.

la nave con todas sus pertenencias, y los fletes que haya devengado en el viaje (1) (Art. 216, C. Fr.; 521, C. Hol.).

Art. 623. No es responsable el naviero de ningun contrato que haga el capitán en su provecho particular, aunque se sirva de la nave para su cumplimiento (2).

Ni de las obligaciones que haya contraído fuera de los límites de sus atribuciones sin una autorizacion especial (3).

ria contra el dueño de la nave cuando fué otro el que la espidió por su cuenta.

(1) Bastante fuerte es el castigo que recae sobre el naviero al que se obliga á las indemnizaciones por los actos del capitán para que se lleve hasta el extremo de que no pueda libertarse de la responsabilidad haciendo abandono de la nave, de todas sus pertenencias y de los fletes devengados en el viaje. No se castiga en este artículo al naviero por mala fé, sino por la poca diligencia en valerse de capitán en quien no concurren todas las calidades al efecto convenientes. Sucede en este caso lo que establece el derecho civil respecto á las acciones noxales. Y que es justo lo que este artículo previene, se demuestra con solo considerar que á no ser así, estaría en manos del capitán comprometer toda la fortuna del naviero, cosa tanto mas repugnante, cuanto que este no puede ejercer durante el viaje sobre aquel una vigilancia directa é inmediata.

El abandono de la nave no tiene limitacion de tiempo, y no se entiende renunciado aunque el naviero haya pagado parte de la indemnizacion, ni porque se haya presentado en juicio defendiendo su derecho.

Y cuando el naviero no es propietario de la nave, ¿podrá hacer el abandono de que trata este artículo? El abandono es una enajenacion, y por lo tanto el que, como el naviero, no puede enajenar la nave por no ser su dueño, es claro que tampoco podrá abandonarla. Pero no por eso debe quedar privado del beneficio que la última parte de este artículo le concede: esto se logrará abonando á los acreedores el importe del buque con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje en lugar de hacer el abandono de lo que como ajeno no puede ceder: así ni los acreedores quedarán perjudicados, ni él privado del beneficio de la ley.

Y si el naviero, que no es dueño de la nave, y que segun queda dicho, no puede hacer el abandono es insolvente ¿estará el dueño obligado á indemnizar hasta donde alcance el importe de la nave, de sus pertenencias y fletes? Difícil es la cuestion: si se atendiera solo á los intereses generales del comercio, debería estarse por la afirmativa, porque en la seguridad de la indemnizacion está la mayor confianza de los cargadores. Esta opinion adquiere fuerza, si se toma en cuenta que la nave es considerada como una especie de hipoteca por los créditos de que aquí se trata, y que no es justo imputar á los cargadores falta de diligencia en examinar si el naviero es ó no dueño de la nave, porque no les corresponde semejante averiguacion. Otra razon puede venir en apoyo de las dadas: el naviero responde de las faltas del capitán, segun en este artículo se previene, debiendo imputarse á sí mismo, si este es insolvente, por no haber elegido persona mas idónea ó de mayor confianza; por la misma razon, pues, el dueño de la nave debe responder hasta donde alcance el valor de esta, de sus pertenencias y fletes, cuando dejó su administracion á quien no podia en su caso responder á las obligaciones que resultaran de la expedicion.

(2) Porque en esto no obra el capitán como mandatario del naviero.

(3) Esta disposicion está corroborada en el art. 625 y se funda en que

Ni de las que no se hayan formalizado con las solemnidades prescritas por las leyes, como condiciones esenciales para su validacion (1) (*Art. 221, C. Fr.*).

Art. 624. Tampoco tiene responsabilidad el naviero en los sucesos que durante la navegacion cometan el capitan y tripulacion (2); y solo habrá lugar por razon de ellos á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpados (*Art. 217, C. Fr.*).

Art. 625. El naviero indemnizará al capitan de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones, ó en uso de las facultades que legitimamente le competen (3) (*Art. 334, C. Fr.; 1998, C. Nap.*).

Art. 626. Antes de hacerse el buque á la vela puede el naviero despedir á su arbitrio al capitan (4) é individuos de la tripulacion, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados, segun sus contratas (5), y sin otra indemnizacion, como esta no se funde en un pacto espreso y determinado (*Art. 218, C. Fr.*).

Art. 627. Despidiéndose al capitan ú otro individuo de la tripulacion durante el viaje, se les abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á menos que no hubiesen cometido delito que diera justa causa para despedirlos, ó los inhabilitara para desempeñar su servicio (6) (*Art. 152, C. Fr.*).

Art. 628. Cuando los ajustes del capitan é individuos de la tripulacion con el naviero tengan tiempo ó viaje determinado, no podrán aquellos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratas, sino por causa de insubordinacion en materia grave, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada (7).

Art. 629. Siendo copropietario del buque el capitan de la na-

el mandatario no obliga al mandante en lo que escede los límites del mandato.

(1) Porque la omision de una solemnidad esencial hace ineficaz la obligacion en el terreno del derecho civil.

(2) Regla general es que cada uno debe responder sola y esclusivamente de los delitos y faltas que comete: en los casos en que la ley hace recaer la responsabilidad sobre otras personas, es porque considera que por su parte ha habido tambien delito ó falta, si no por comision, por omision.

(3) El mandato espreso ó presunto es la base de esta obligacion. Fuera de esto, el capitan es responsable por su descuido, impericia ó mala fé, pudiendo ser hasta procesado y castigado, como previene el art. 676.—En el artículo que anotamos y en los siguientes, téngase presente lo que se preceptúa en la seccion 2.^a de este título, que habla de los capitanes.

(4) Fúndase esto en la responsabilidad que tiene el naviero por los actos del capitan.

(5) Véanse los arts. 703, 707 y 708.

(6) Véase el art. 704 y 706.

(7) Véase el art. 705.

ve, no puede ser despedido sin que el naviero le reintegre el valor de su porcion social (1), que en defecto de convenio de las partes se estimará por peritos nombrados por ellas mismas, ó de oficio, si no lo verificaren (*Art. 219, C. Fr.*).

Art. 630. Si el capitán copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo sin causa grave (2).

Art. 631. El naviero no podrá contratar ni admitir mas carga de la que corresponda á la cavidad que esté detallada á su nave en la matrícula; y si lo hiciere, será responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores (3).

Art. 632. Si un naviero contratare mas carga de la que debe llevar su nave, atendida su cavidad, indemnizará á los cargadores, á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido (*Art. 289, C. Fr.*).

Art. 633. Todo contrato entre el naviero y el capitán caduca, en caso de venderse la nave, reservándose á este su derecho por la indemnizacion que le corresponda, segun los pactos hechos con el naviero.

La nave vendida queda obligada á la seguridad del pago de esta indemnizacion, si despues de haberse dirigido la repeticion contra el vendedor, resultare este insolvente.

SECCION SEGUNDA.—*De los capitanes (4).*

Art. 634. El capitán de la nave ha de ser natural y vecino

(1) Esto debe entenderse en el caso de que el capitán reclame, porque siendo un derecho, puede renunciarlo.

Suscítase en este artículo una dificultad que no debemos dejar de indicar. Esta es, si en el caso de que siendo varios coparticipes en la nave, haya sido despedido el capitán, no por unanimidad, sino solo por mayoría, la obligacion de reintegrar pesa sobre todos los sócios, ó sobre los que votaron su despedida. No está acorde sobre esto la opinion de los jurisconsultos. Nos inclinamos, sin embargo, á que solo debe obligarse á reintegrar á los que estuvieron por la despedida, porque no sería justo hacer pasar á los otros por una obligacion á que no dieron causa. En Francia la jurisprudencia ha resuelto la cuestion en este sentido.

(2) Aunque no se espresa cual debe reputarse por causa grave, parece que debe referirse á las señaladas en el art. 628.

(3) Lo preceptuado en este artículo y el siguiente es estensivo á los capitanes con respecto á los contratos que hagan sobre fletes, como se dispone en el art. 666. La justicia de ambos artículos es evidente.

(4) Las Ordenanzas de Bilbao (núm. 1 del cap. XXIV) usan como sinónimas las palabras *capitán*, *maestre*, ó *patron de nave*, y dicen que indistintamente se aplican al que siendo dueño propietario de la nave, la manda y gobierna en los viajes que se ofrecen, ó que no siendo dueño, otros que lo son del casco y aparejos lo eligen y nombran por tal maestre, capitán ó patron para que en su nombre gobierne y mande la nave con la facultad de

de los reinos de España (1), y persona idónea para contratar y obligarse (2) (Art. 1362, C. Port.).

Los extranjeros no pueden serlo si no tienen carta de naturaleza, debiendo además prestar fianza equivalente á la mitad, cuando menos, del valor de la nave que capitaneen.

Art. 635. En cuanto á la pericia que ha de tener el capitán en el arte de la navegacion, su exámen, y demás requisitos necesarios para ejercer este cargo, se estará á lo que prescriben las ordenanzas de matricula de gentes de mar.

Art. 636. El naviero que se reserve ejercer la capitania de su nave, y no tenga la patente de capitán con arreglo á dichas ordenanzas, se limitará á la administracion económica de ella, valiéndose para cuanto diga orden á la navegacion, de un capitán aprobado y autorizado en los términos que aquellas previenen (3).

Art. 637. El capitán que sea natural de España estará ó no obligado á dar fianzas, segun lo que sobre ello contrate con el naviero; y si este le relevase de darlas, no se le podrán exigir por otra persona (4).

Art. 638. El capitán es el jefe de la nave á quien debe obe-

disponer de ella y de sus aparejos como si realmente fuese dueño. El Código de Comercio que anotamos, tan solo se vale de la palabra *capitan* para designar al que manda la nave, y lo define con mas concision y mejor en el artículo 638, segun el cual el capitán es el jefe de la nave á quien debe obedecer toda la tripulacion, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella. De aquí se infiere que todos los que mandan un buque mercante, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, están comprendidos para todos los efectos legales bajo la palabra *capitan* que es la oficial. Sin embargo de esto subsisten aun en el uso comun las palabras de *maestre* y de *patron*, aplicándose la de *capitan* á los que dirigen los buques en alta mar que no pueden navegar sin pilotos, y la de *patron* á los que dirigen buques de *cabotaje* que no necesitan llevar pilotos. La palabra *maestre* se aplica al comisionado de la carga cuando no habiendo sobrecargo se pone al cuidado de alguno.

(1) No basta por lo tanto la naturaleza sin la vecindad.

(2) Porque de otro modo no podría desempeñar su cargo.

(3) De este modo se concilia la justa proteccion debida á las personas y cosas embarcadas con los intereses del naviero.

(4) Obsérvese la diferencia que se establece entre el capitán español y el extranjero: este, con arreglo al art. 634, siempre debe afianzar con la equivalencia á la mitad, cuando menos, del valor de la nave: de esta obligacion no se le puede dispensar. El capitán español solo está obligado á afianzar cuando de ello no le dispensa el naviero, y su fianza es puramente convencional. ¿En qué se funda, pues, que al paso que se puede dispensar de la fianza al capitán español, no se hace este beneficio estensivo al extranjero naturalizado? La razon de diferencia consiste en que en la fianza de los españoles el naviero es el mas interesado, y por lo tanto de él debe depender la exigencia de este requisito; pero en la fianza de los extranjeros naturalizados hay además un interés público de que no pueden ser árbitros los navieros.

decer toda la tripulacion, observando y cumpliendo quanto mandare para el servicio de ella (Art. 1367, C. Port.).

Art. 639. Toca al capitán proponer al naviero las personas del equipaje (1) de la nave; y este tiene el derecho de elegir definitivamente los que hayan de tripularla (2), pero no podrá obligar al capitán á recibir en su equipaje persona alguna que no sea de su contento y satisfaccion (3) (Art. 225, C. Fr. dif.; 343, C. Hol.).

Art. 640. Con respecto á la facultad que compete al capitán para imponer penas correccionales contra los que perturben el órden en la nave, cometan faltas de disciplina, ó dejen de hacer el servicio que les compete, se observará lo que previenen los reglamentos de la marina (4) (Art. 2.º de la ley Fr. de 22 de agosto, 1790; 1367, C. Port.).

Art. 641. No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el capitán para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solicitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero (5).

Art. 642. El capitán tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando á este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar previamente las instrucciones del naviero (6).

Art. 643. En casos urgentes, durante la navegacion, puede el capitán disponer las reparaciones en la nave y en sus pertrechos, que sean absolutamente precisas, para que pueda continuar y aca-

(1) *Equipaje* quiere decir aquí *tripulacion*.

(2) Cuando el naviero y el capitán se hallen en un mismo punto; pues si no sucede esto, entonces el capitán será quien elija el equipaje que deba montar la nave, como se desprende de lo que se preceptúa en el art. 641 con respecto á los fletamentos.

(3) Por la concurrencia del capitán y del naviero en la eleccion se concilian los intereses de ambos. La última parte del artículo se funda en que siendo el capitán el responsable de la direccion del buque y civilmente de las sustracciones y latrocinios cometidos por la tripulacion, segun ordena el art. 679, es necesario que tenga en la designacion y eleccion definitiva de los que han de ayudarle en sus penosas tareas la mayor amplitud, sin la cual seria injusta la responsabilidad.

(4) Entre los deberes de los que van en los buques se comprende el de ayudar al capitán para la represion de los delincuentes que cogidos en tierra deberian ser sometidos á juicio.

(5) Esto es en virtud del mandato que existe entre ellos. El capitán en estos casos debe ser, como dicen las Ordenanzas de Bilbao, núm. 3, capítulo XXIV, siempre leal y de buenos procedimientos, y prudente tanto en tiempo de paz como en el de guerra.

(6) En caso contrario será responsable de los perjuicios que ocasione, como se previene en el art. 630.

bar su viaje (1), con tal que si llegare á puerto donde haya consignatario de la misma nave, obre con acuerdo de este.

Fuera de este caso no tiene facultad para disponer por sí obras de reparacion. ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su costo (Art. 232, C. Fr.; 371, C. Hol.; 1393, C. Port.).

Art. 644. Cuando el capitán se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios para costear las reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada, acudirá á los corresponsales del naviero, si se encontraren en el mismo puerto, y en su defecto á los interesados en la carga; y si por ninguno de estos medios pudiese procurarse los fondos que necesitare, está autorizado para tomarlos á riesgo marítimo ú obligacion á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos (2), con prévia licen-

(1) Estas reparaciones no pueden hacerse en puertos extranjeros, sino en los casos y forma que se dice en la nota al art. 590. Evidente es la justicia del precepto de la ley.

(2) Y antes de apelar á tomar fondos á riesgo marítimo ú obligacion á la gruesa, ¿no podrá girar una letra de cambio á cargo del naviero? Las Ordenanzas de Bilbao (núm. 28 del cap. XXIV) preferian este medio al de tomar lo necesario á préstamo á la gruesa. Hé aqui sus palabras: *Si en el curso de su navegacion, por algun accidente, se viere (el capitán) obligado á tomar algun puerto, y en él necesitare de dinero para reparos de su navio, ó bastimentos, deberá solicitar primero persona que le socorra en virtud de vale, letras ó libranza que le haga contra los armadores ó consignatarios, atendiendo en esto á la cercanía y proximidad de los unos ó de los otros; y de no hallar persona que quiera dársele sino á interes de gruesa ventura, podrá tomar solamente lo preciso, y de ello otorgar la póliza ó escritura que se le pida y convenga, obligando el navio, aparejos y fletes.* No se halla espresa esta disposicion en el Código de Comercio. Sin embargo, no por eso creemos que no pueda el capitán valerse de este medio, que no se halla escludido por la ley, y que en muchas ocasiones será el mas fácil, espedito y conveniente para atender á necesidades tan urgentes como las de que en este artículo se trata. Para adoptar esta opinion nos fundamos: 1.º, en que siendo mas sencillo, menos gravoso y espuesto á menos inconvenientes el giro de la letra que el préstamo á la gruesa, ó la venta de una parte del cargamento, no debe reputarse escludido á título del silencio de la ley, porque el espíritu de esta es la guía de los que la han de aplicar en los casos en que no es bastante espresiva, ó aparece deficiente: 2.º, en que es principio de recta interpretacion, que á aquel á quien se le concede lo mas debe considerarse concedido lo menos: 3.º, en que el capitán por presuncion de derecho se entiende mandatario del naviero en todo lo que concierne á las necesidades de la nave: 4.º, en que partiendo de este principio establece el Código en el art. 686 que las obligaciones que el capitán contrae para atender á la reparacion, rehabilitacion y aprovisionamiento de la nave, recaen sobre el naviero, y que solo queda responsable el capitán cuando suscribe letra de cambio ó pagaré á su nombre, de lo que se infiere, que siendo la deuda que contrae propia del naviero, no hay motivo para negarle que gire contra él, y mucho menos cuando esto le será frecuentemente mas beneficioso que ninguno de los otros medios que en el artículo se establecen.

cia del tribunal de comercio del puerto donde se halle, siendo territorio español; y en país extranjero del cónsul, si lo hubiere, ó no habiéndolo, de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia y perentoriedad (1), vendiéndola con la misma autorizacion judicial y en subasta pública (2) (*Art. 235 y 234, C. Fr.; 342 y 372, C. Hol.*).

Art. 645. Estando ya la nave despachada para hacerse á la vela, no puede ser detenido por deudas el capitán (3), á menos que

Mas si bien adoptamos esta opinion, no por eso creemos que está obligado el capitán á acudir con preferencia al giro sobre los demás recursos expresamente señalados en el artículo, ni que le sea siempre necesario acudir á este medio como lo establecian las Ordenanzas de Bilbao. Nos parece por el contrario que es potestativo en el capitán adoptarlo ó no, y que su prudencia y el interés del naviero son lo que deben servir de guía á su conducta, no olvidando que su deber es mirar en todo los verdaderos y legítimos intereses del naviero.

(1) Como este medio es derogatorio del derecho comun, y solo se justifica por la necesidad extrema como todos los que violan la propiedad, solo debe emplearse, como dice el artículo, *para cubrir las necesidades de absoluta urgencia y perentoriedad*. Obsérvese que al tratar de los medios que con preferencia á este último deben adoptarse, se limita el artículo á la necesidad, sin exigir la *urgencia* ni la *perentoriedad*.

(2) Puede suceder que los cargadores se opongan á la venta de las mercancías y que soliciten desembarcarlas: cuando esto ocurra, ¿podrá el capitán usar del derecho que por regla general aquí se le confiere? La equidad recomienda que no se proceda á la venta, y que se permita libremente el desembarco. La facultad de vender las mercancías se funda en una necesidad apremiante é imprescindible, y en que la venta es para beneficio de todos, y por lo tanto de los cargadores, y no parece justo que las mercancías del que quiera descargar sirvan para sacar adelante la nave, libertándola por el momento de los compromisos en que se encuentra, cuando él no ha de aprovecharse del beneficio que á los demás han de resultar. Este caso guarda cierta analogía con otro, aunque diferente: el art. 776 del Código ordena que no está obligado á indemnizar el fletador, cuando la nave haga arribada para reparacion urgente y necesaria, pero que si en este caso prefieren los cargadores descargar sus efectos paguen, ya el flete por entero, ya en una parte proporcional á la distancia recorrida segun la mayor ó menor dilacion.

Nada dice este artículo respecto á las mercancías que deben ser preferidas para la venta: en el silencio de la ley queda del todo á la prudente apreciacion del capitán, el cual naturalmente elegirá las que á la circunstancia de ser de mas pronta salida reúnan la de causar menos perjuicio á los cargadores.

(3) La exencion contenida en este artículo parece que no debe hacerse estensiva á las deudas que procedan por condenas recaídas en alguna causa criminal, es decir, por multas que se le hayan impuesto, resarcimiento de daños, y costas procesales, como ha establecido la jurisprudencia francesa: el interés público debe ser preferido al particular.

estas procedan de efectos suministrados para aquel mismo viaje, en cuyo caso se le admitirá también la fianza prevenida en el artículo 604.

Esta disposición tendrá lugar con todos los demás individuos de la tripulación (1) (*Art. 251, C. Fr.*).

Art. 646. Los capitanes tienen obligación de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administracion de la nave y ocurrencias de la navegacion en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por el capitán del puerto de la matrícula de su barco (2).

En el primero, que se titulará de cargamentos, se anotará la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con espresion de las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y de descarga, y fletes que devengaren (3).

En este mismo libro se sentarán también los nombres, procedencia y destino de todos los pasajeros que viajen en la nave.

En el segundo, con el título de cuenta y razon, se llevará la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba el capitán y lo que espanda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demás gastos que se ocasionen, de cualquiera clase que sean, sentándose en el mismo libro los nombres, apellidos y domicilios de toda la tripulación, sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razon de ellos, y las consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se nombrará diario de navegacion (4), se anotarán día por día todos los acontecimientos del viaje, y las resoluciones sobre la nave ó el cargamento que exijan el acuerdo de los oficiales de ella (5) (*Art. 224, C. Fr.; 1577, C. Port., dif.*).

(1) Fúndase este artículo en los mismos motivos que el 604, con el cual está íntimamente relacionado.

(2) Estas son prendas de autenticidad de los libros.

(3) También debe comprenderse en este libro lo que paguen los pasajeros por su transporte.

(4) Este es el más importante de los libros, porque sirve para apreciar la responsabilidad del capitán en todo lo que los otros libros no comprenden.

(5) El capitán de un buque puede considerarse como el socio gerente de una sociedad mercantil marítima, y como los libros de contabilidad son la mejor garantía que puede prestar un comerciante para justificar la buena administracion de los negocios que se le confien, de aquí la prescripcion también de que el capitán no omita llevar ninguno de los libros que previene este artículo, que deben considerarse como de rigorosa necesidad, ya para las cuentas que haya de dar á los navieros, tripulantes que naveguen á la parte y demás interesados de la expedicion, ya también para las responsabilidades que contrae con los cargadores. ¡Por esto no podemos menos de notar un vacío en el Código. En el art. 45 se señala una pena pecuniaria al comerciante que omita llevar todos ó alguno de los libros de contabi-

Art. 647. Si durante la navegacion muriese algun pasajero ó individuo del equipaje, pondrá el capitan en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello con asistencia de dos testigos, que serán algunos de los pasajeros, si los hubiere, ó en su defecto individuos de la tripulacion (1) (*Arts. 4.º y 5.º, tit. 2.º, lib. 5.º, Ord. de la Mar. Fr. de 1681*).

Art. 648. Antes de poner la nave á la carga se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitan y oficiales de ella, y dos maestros de carpintería y calafatería, y hallándola segura para emprender la navegacion á que se le destiné, se extenderá por acuerdo en el libro de resoluciones; y en el caso contrario se suspenderá el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes (2) (*Art. 5.º, id., id.; 225, C. Fr.; 347, C. Hol.; 1566, C. Port.; 1472, C. Prus.*).

Art. 649. En ningun caso desampará el capitan la nave en la entrada y salida de los puertos y rios (3) (*Art. 220, C. Fr.*).

Estando en viaje, no pernoctará fuera de ella sino por ocupacion grave que proceda de su oficio, y no de sus negocios propios (4) (*Art. 361, C. Hol.; 1568, C. Port.*).

Art. 650. El capitan que llegue á un puerto extranjero, se presentará al cónsul español en las veinte y cuatro horas siguientes á haberle dado plática, y hará declaracion ante él mismo del nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderías que componen su carga, y de las causas de su arribada, recogiendo certification que acredite haberlo así verificado, y la época

hidad, y extrañamos que encontrándose en idéntico caso el capitan de un buque no se establezca pena alguna cuando, con infraccion de la ley, no lleve los libros que este artículo previene. Esta omision es tanto mas extraña, cuanto que el Código se muestra tan rigoroso é inflexible con el comerciante, á quien, en caso de quiebra, le considera como de cuarta clase por la omision de los libros, art. 1007, núm. 2, y nada dispone contra el capitan que falta á una obligacion tan necesaria. Es verdad que el artículo 677 le inhabilita para ejercer cargo alguno en las naves cuando haya sido condenado por haber obrado con dolo; pero la aplicacion de este artículo es mas bien para otros casos, en los que se le juzga por las autoridades de marina, á no ser que se presuma dolo siempre que no se lleven los libros, cuyo principio no ha sentado el Código.

(1) De este modo se evitan á sus herederos los perjuicios consiguientes á quedar abandonados los bienes hereditarios.

(2) Véanse los arts. 680 y 779, que son complementarios del que anotamos. Este reconocimiento se llama visita ó fondeo.

(3) Cuando las entradas y salidas de los puertos y rios presentan alguna dificultad, debe el capitan valerse de prácticos, y si no lo hace y por falta de conocimientos locales resulta algun mal, será de él responsable.

(4) Si no lo hiciere, será responsable de los perjuicios que ocurran, como previene el art. 680.

de su arribo y de su partida (1) (*Art. 244, C. Fr.; 380, C. Hol.*).

Art. 651. Cuando un capitán tome puerto por arribada en territorio español, se presentará inmediatamente que salte en tierra al capitán del puerto, y declarará las causas de la arribada. La misma autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, le dará certificación para guarda de su derecho (2) (*Art. 245, núm. 1.º, C. Fr.; 380, C. Hol.*).

Art. 652. El capitán que habiendo naufragado su nave se salvare solo ó con parte de la tripulación, se presentará á la autoridad mas inmediata, y hará relación jurada del suceso.

Esta se comprobará por las declaraciones que mediante juramento darán los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado, y el espediente original se entregará al mismo capitán para guarda de su derecho.

Si las declaraciones de la tripulación y pasajeros no se conformaren con la del capitán, no hará fé en juicio la de este, y en ambos casos queda reservada á los interesados la prueba en contrario (3) (*Art. 246 y 247, C. Fr.; 383 y 384, C. Hol.*).

Art. 653. Cuando se hubieren consumido las provisiones comunes de la nave antes de llegar á puerto, podrá el capitán, de acuerdo con los demás oficiales de esta, obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular á que los entreguen para el consumo

(1) Esta declaración es útil al naviero, á los cargadores y al mismo capitán, que en todo tiempo tiene así medios de probar su llegada.

(2) Este artículo está íntimamente relacionado con el 683, en el cual se previene, que si el capitán voluntariamente entrare en distinto puerto del de su destino, á no ser en los casos y bajo las formalidades que para las arribadas forzosas se hallan prescritas, ó si la arribada procediere de su culpa, impericia ó negligencia, sea responsable de los gastos y perjuicios que se originen á los navieros y cargadores. La certificación prevenida en este artículo, si por ella se acredita la necesidad de la arribada y la inculpabilidad del capitán en la dilación, será un medio eficaz de evitar una responsabilidad indebida.

(3) Evidente es la justicia de este artículo. En su disposición está mas que nadie interesado el capitán, si ha obrado bien, y si ha sido inevitable el naufragio. Los pasajeros, sus familias, los navieros, los prestamistas á la gruesa, los cargadores, los aseguradores de la nave, los que lo son de mercancías, todos tienen un grande interés en que las cosas aparezcan del modo que sucedieron, porque así pueden conocer en toda su estension los derechos que les corresponden, y reclamarlos oportunamente. Y si el capitán fué causa de la desgracia por descuido, por impericia ó por mala fé, si no llenó cumplidamente sus deberes, entonces el interés es principalmente de la sociedad, que no puede abandonar á la negligencia ó al crimen las vidas y las fortunas de los individuos que la componen.

No obsta este espediente para que las autoridades procuren por su parte conocer todas las circunstancias del naufragio, averiguar si ha sido resultado de un hecho incontrastable, ó de faltas del capitán, diligencias que en su día pueden ser útiles y servir de guía á todos los que tienen intereses en el buque.

comun de todos los que se hallen á bordo (1), abonando su importe en el acto, ó á lo mas tarde en el primer puerto á donde arribe (2) (*Art. 249, C. Fr.; 374, C. Hol.; 1397, C. Port.*).

Art. 654. No puede el capitán cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni permitirá que lo haga sin el mismo consentimiento individuo alguno de la tripulación (3) (*Art. 251, C. Fr.; 352, C. Hol.; 1402, C. Port.*).

Art. 655. Tampoco puede el capitán hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores que ceda en beneficio particular suyo, sino que todo cuanto produzca la nave bajo cualquier título que sea, ha de entrar en el acervo comun de los partícipes en los productos (4).

Art. 656. El capitán que navegue á flete comun ó al tercio, no puede hacer de su propia cuenta negocio alguno separado; y si lo hiciere, pertenecerá la utilidad que resulte á los demás interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular (5) (*Art. 259 y 240, C. Fr.; 353, C. Hol.; 1403, C. Port.*).

Art. 657. El capitán que habiéndose concertado para un viaje, dejare de cumplir su empeño, sea porque no emprenda el viaje, ó sea abandonando la nave durante él, además de indemnizar al naviero y cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello, quedará inhábil perpétuamente para volver á capitanear nave alguna (6) (*Art. 238, C. Fr.; 334, C. Hol.*).

Solo será excusable, si le sobreviniere algun impedimento físico ó moral que le impida cumplir su empeño.

Art. 658. No es permitido al capitán hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo sin consentimiento del naviero (7); y si lo hiciere, queda responsable de todas las gestiones del sustituto, y el naviero podrá deponer á este y al que lo nombró,

(1) Aquí el respetable derecho de propiedad cede ante otro derecho mas sagrado, el de la conservacion de las personas: salvar á éstas, es preferente á salvar las propiedades.

(2) Así se concilian del modo posible los derechos de la conservacion de las personas y de la propiedad.

(3) Téngase presente lo que dispone el art. 680. Esta prohibicion se funda en los perjuicios que pueden resultar, tanto porque la competencia de las mercancías así embarcadas puede disminuir el precio de las que corresponden á los cargadores, como por el peligro natural de que el cuidado de sus propios negocios distraiga á los marinos de sus deberes. No es frecuente que el naviero conceda permiso á los marinos para cargar por su cuenta mercancias, á no estar interesados en la nave.

(4) Para cortar fraudes en daño del naviero.

(5) Para evitar fraudes en daño de los copartícipes.

(6) ¿Qué tribunal será el competente para imponer esta pena de inhabilitacion? Nos parece que el de marina, porque se trata del castigo de un aforado suyo.

(7) Porque el oficio de capitán es de confianza del naviero.

exigiéndole las indemnizaciones á que se haya hecho responsable con arreglo al artículo anterior (*Art. 356, C. Hol.*).

Art. 659. Desde todo puerto donde el capitán cargue la nave, debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen, y cantidades tomadas á la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, lo verificará en el primero á donde arribe en que haya facilidad para ello (1) (*Art. 360, C. Hol.; 1574, C. Port.*).

Art. 660. También dará el capitán noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo ú otra ocasión mas pronta, si la hubiere (2) (*Art. 360, C. Hol.; 1574, C. Port.*).

Art. 661. Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitán toda esperanza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello á los demás oficiales de la nave, y se estará á lo que decida la mayoría, teniendo el capitán voto de calidad.

Pudiendo salvarse en el bote, procurará llevar consigo lo mas precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos salvados se perdieren antes de llegar á buen puerto, no se le hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero á donde arribe que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable (3) (*Art. 241, párr. 1.º, C. Fr.; 362, C. Hol.*).

Art. 662. No puede el capitán tomar dinero á la gruesa ni hipotecar la nave para sus propias negociaciones (4).

Siendo copartícipe en el casco y aparejos, puede empeñar su porción particular, siempre que no haya tomado antes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, ni exista otro género de empeño ó hipoteca á cargo de esta.

En la póliza del dinero que tomare el capitán copropietario en la forma sobredicha, espresará necesariamente cuál es la porción de su propiedad sobre que funda la hipoteca espresa.

(1) Así se evita que se cambien en el viaje las mercancías con perjuicio de los dueños, y se saben los efectos embarcados en caso de naufragio.

(2) Este aviso, sobre ser siempre útil al naviero, sirve para que en todo tiempo pueda comprobarse el valor que tenían las mercancías cuando debieron enajenarse á su llegada.

(3) Guarda silencio el Código respecto al deber que tiene el capitán de procurar, antes que su seguridad personal, la de los demás que estén embarcados. Esto es sin duda, porque en el Código solo se habla de obligaciones mercantiles, no de las que tienen un carácter, aunque mas alto, independiente del comercio. Esto queda abandonado al honor, sentimientos y cualidades morales de los capitanes: el que no tiene elevación de alma para en momentos críticos cumplir con sus peligrosísimos deberes, de seguro que no la adquirirá con prescripciones penales.

(4) Porque no es el dueño de la nave.

En caso de contravencion á este artículo, será de cargo privativo del capitán el pago del principal y costas, y podrá el naviero disponerlo de su empleo.

Art. 663. El capitán, luego que haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla y costados, apta para navegar y recibir la carga en el término pactado con el fletador (1) (*Art. 293, C. Fr.*).

Art. 664. Estando la nave fletada por entero, no puede el capitán recibir carga de otra persona sin anuencia espresa del fletador; y si lo hiciere, podrá este obligarle á desembarcarla, y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido (*Art. 287, C. Fr.*).

Art. 665. No permitirá el capitán que se ponga carga sobre la cubierta del buque (2) sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave (3); y será bastante que cualquiera de estas partes lo resista, para que no se verifique, aunque las demás lo consientan (4) (*Art. 229, C. Fr. ; 348, C. Hol. ; 1591, C. Port.*).

(1) Las Ordenanzas de Bilbao (núm. 6 del cap. XXIV) esplican mas minuciosamente esta obligacion. Dicen: «Cuando el capitán se aprestare á ponerse en carga para cualquier viaje, será obligado á tener su navío antes de recibirla lastrado á proporcion de la que hubiere de llevar; el casco estanco, sin recelo de que hace agua; la cubierta y costados calafateados por todas partes, previniéndole con palos sanos, velas, jarcias, cables, áncoras y demás necesario á la navegacion; para por este medio precaver en lo posible las averías y daños que por falta de cosa ó parte de las prevenciones dichas pudiera recibir el navío y su carga.

(2) Las Ordenanzas de Bilbao (núm. 18 del cap. XXIV) van mas adelante ordenando: «Tampoco podrá capitán ó maestre alguno poner sobre la cubierta de su navío mercaderías ni otra cosa, sea por flete ó de propia cuenta ni de sus marineros, sino que siempre la deberán dejar libre y franca para las maniobras necesarias que puedan ofrecerse durante la navegacion; y solo podrán llevar el bote en su debido lugar, y los palos de respeto en donde no embarquen, ya sea en el portaló de popa á proa, ó ya en medio del navío asegurados y trincados.»

¿Y por qué esta prohibicion? Baste considerar que la carga sobre cubierta es frecuentemente un obstáculo para la maniobra de los buques, que corre repetidos riesgos de sufrir averías ya por los temporales como por los golpes de mar, y que en caso de peligro es lo primero que se arroja al agua para que quede justificado el artículo.

En la práctica no se hace estensiva esta disposicion á los buques muy pequeños con cubierta ó sin ella que están destinados al comercio de cabotaje. Fúndase esta práctica tanto en que destinados estos barcos á viajes cortos, y costeando solamente no están espuestos á iguales peligros que los de mayor porte que hacen navegaciones largas, como porque en la poca capacidad de los buques sería necesario llevar fletes muy crecidos si no se aprovechase la cubierta.

(3) Por inobservancia de este artículo el capitán es responsable de los perjuicios que puedan sobrevenir á las mercaderías (*Art. 680*).

(4) Como el interés en este caso es de todos, basta la oposicion de uno para que no pueda ponerse la carga sobre cubierta, segun la regla general *in pari causá potior est causa prohibentis*.

Art. 666. Las obligaciones impuestas á los navieros por los artículos 651 y 652, son estensivas á los capitanes en las contratas que hagan sobre fletes.

Art. 667. Es obligacion del capitan mantenerse en su nave con toda su tripulacion mientras esta se esté cargando.

Art. 668. Despues de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el capitan dejar de recibir la carga y hacer el viaje convenido, si no sobreviene peste (1), guerra (2) ó estorsion

(1) Como la peste puede sobrevenir ó en el punto de partida, ó en aquel á que la nave es destinada, debemos fijar aquí la inteligencia que debe darse á este artículo del Código y cuando el capitan por razon de peste puede dejar de recibir la carga y de hacer el viaje convenido.

Cuando la peste sobrevenga en el punto de partida, solo en dos casos se liberta legítimamente el capitan de llevar á efecto el viaje estipulado. El primero es cuando ó él, ó algunos de los tripulantes necesarios para el viaje son atacados y no es posible reemplazarlos: entonces segun el art. 769 subsistirá el fletamento, sin que tenga nadie derecho á reclamar perjuicios, y se considerarán los gastos de manutencion y sueldos de la tripulacion como avería comun. El segundo caso es cuando el puerto, á que vá destinado el cargamento, no admita las procedencias del punto de salida, á pesar de las precauciones sanitarias: esto equivale á cesar las relaciones de comercio con el país designado en el contrato de fletamento para el viaje de la nave, y por lo tanto, si el buque no se ha hecho aun á la vela, quedará rescindido el contrato y estinguidas todas las obligaciones á que pudiera dar lugar, descargándose la nave si estuviera ya cargada por cuenta del fletador que abonará los gastos y salarios causados desde que comenzó la carga: mas si ocurrió durante la navegacion, podrá el capitan en defecto de instrucciones dirigirse al puerto hábil mas próximo ó volver al de partida, segun se establece en los arts. 772, 780 y 781.

Mas si la peste es en el puerto de descarga, y antes de hacerse la nave á la vela se sabe la existencia del mal, hay un justo motivo para no emprender el viaje, y el capitan y tripulacion están libres de su compromiso, porque no se les puede hacer correr ese peligro: mas si la peste ocurriere ó se supiere despues de comenzada la navegacion, parece lo mas legal que está obligado el capitan á seguir al puerto de su destino y entregar allí el cargamento. Nos fundamos para esto en el art. 968 que solo permite arribar á distinto punto del prefijado para el viaje de la nave en los casos que espresa: no estando contenido entre ellos el de peste ni en los arts. 772 y 780, no puede hacerse referencia al caso de peste, como por disposiciones sanitarias no se haya cerrado el puerto apestado, y por último, porque el peligro del contagio puede evitarse descargando el buque en cuarentena, como á las veces se verifica.

Debemos añadir aquí que los arts. 712 y 713 del Código no se oponen á lo que dejamos dicho, porque se refieren solo á los derechos y obligaciones de navieros, capitanes y tripulantes, y no á los fletantes y fletadores, respecto á los que son aplicables los artículos que dejamos indicados.

Lo que se dice en el texto del artículo respecto á peste debe entenderse de cualquier otra enfermedad epidémica ó contagiosa.

(2) Es decir, guerra de España con una potencia extranjera, y fue-
ra puerto de esta última para donde estuviera la nave despachada. Lo mismo deberá decirse cuando la guerra sea entre naciones extranjeras, si se ponen en estado de bloqueo algunos puertos con respecto á las potencias

en la misma nave, que impidan legítimamente emprender la navegacion (*Art. 555, C. Hol.*).

Art. 669. Cuando por violencia estrajere algun corsario (1) efectos de la nave ó de su carga, ó el capitán se viere en la necesidad de entregárselos, formalizará su asiento en el libro, y justificará el hecho en el primer puerto á donde arribe.

Es de cargo del capitán resistir la entrega, ó reducirla á lo menos posible en cantidad y calidad de los efectos que se le exijan, por todos los medios que permita la prudencia (2).

Art. 670. El capitán que corriere temporal, ó considere que hay daño ó avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto á donde arribe dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida á la justificacion de los hechos (3), y hasta quedar evacuada no podrá abrir las escotillas (4) (*Art. 415, C. Fr.; 369, C. Hol.*).

Art. 671. No puede el capitán tomar dinero á la gruesa, sobre el cargamento; y en caso de hacerlo, será ineficaz el contrato con respecto á este (5).

Art. 672. Luego que el capitán llegue al puerto de su destino, y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de marina y aduana real, hará entrega de su cargamento á los respectivos con-

neutrales, siempre que los efectos del cargamento sean de aquellos que se comprenden bajo el nombre de contrabando de guerra. En uno y otro caso deberá el capitán detenerse en el puerto neutral mas próximo, y esperar allí las órdenes del fletador, si acaso no las hubiere ya recibido: los salarios y gastos que ocurran con motivo de esta detencion se reputan por avería común, con arreglo á lo que dispone el art. 936.

(1) Lo que aquí se dice de los corsarios, es estensivo con igual razon á los piratas.

(2) Agotados los medios racionales y prudentes para evitar el despojo, debe considerarse su pérdida, por lo que al capitán toca, como una fuerza mayor.

(3) En algunos puertos la protesta se hace compareciendo el capitán ante el escribano del tribunal de comercio, á quien hace relacion de lo ocurrido en el viaje, comprobándolo con individuos de la tripulacion, de lo cual se estiende un acta que se protocoliza como las demás escrituras. En Alicante se presenta un escrito al Tribunal en el que el capitán hace la relacion de todas las vicisitudes de su viaje, y por comision que se dá á un cónsul, se ratifica bajo juramento ante el mismo, y declaran á su tenor tres individuos de la tripulacion, y cuando el capitán tiene verdaderas sospechas de que el cargo puede estar averiado, ó siempre que lo cree conveniente, en el mismo escrito pide el nombramiento de dos peritos de oficio que reconocen las escotillas y presencian su apertura, compareciendo luego á rendir declaracion sobre el estado ó forma en que estaban cerradas, y lo que han observado en el cargo despues de abiertas.

(4) Para evitar los fraudes que pudieran cometerse sustituyendo á mercancías buenas otras averiadas.

(5) Entiéndase por su cuenta particular: de otro modo estaria este artículo en contradiccion con los arts. 644 y 686.

•

signatarios (1) sin desfalco, bajo su responsabilidad personal y la del buque, sus aparejos y fletes.

(1) Acerca de los *consignatarios* y de sus declaraciones, disponen lo siguiente las *Ordenanzas de Aduanas* ya citadas: Art. 45. Los consignatarios de los buques y los de sus cargamentos pueden ser distintos. Los de los buques responderán de todo lo relativo á los derechos de puerto y navegacion. Los de los cargamentos responderán de lo perteneciente á las mercancías que les estén consignadas.—Art. 46. Toda mercancía que á juicio de la administracion sea destinada para comerciar, deberá venir consignada á persona que pague la contribucion del subsidio industrial y de comercio. En caso contrario, bastará que venga consignada á una persona conocida del pueblo. Cuando no concorra alguno de estos requisitos, en su respectivo caso, se procederá con arreglo á lo prescrito en la seccion novena del presente capitulo (sobre abandono de mercancías), despues de trascurridos los términos establecidos para considerar abandonadas las mercancías, sin presentarse persona que pueda legalmente verificar el despacho.—Art. 47. El consignatario ó consignatarios de un cargamento en el acto de admitir la consignacion, se considerarán para todos los efectos legales como dueños de las mercancías que les estén consignadas.—Art. 48. El consignatario designado en el conocimiento del cargador de las mercancías podrá libremente aceptar ó renunciar la consignacion. Se entenderá que ha admitido la consignacion, si pasadas veinticuatro horas, despues de trascurrir las otras veinticuatro concedidas al capitán ó patron para presentar el manifiesto, no hubiere hecho renuncia formal, manifestándolo de oficio al administrador de la aduana; el cual contestará que ha recibido el aviso.—Art. 49. Cuando haya dos ó mas consignatarios designados en un conocimiento para la misma mercancía, en calidad de primero, segundo ó tercer lugar, el aviso de la renuncia solo habrá de comunicarse al administrador de la aduana por el último designado. El aviso que se diere á la aduana deberá espresar el número de los cabos, la naturaleza de la mercancía, el puerto donde se embarcó, y el nombre y domicilio del cargador. Se acompañarán precisamente los conocimientos dirigidos ó recibidos por el consignatario renunciante.—Art. 50. Cuando se renuncie la consignacion, el administrador de la aduana dispondrá la descarga y almacenaje de los bultos á presencia y á costa del capitán; oficiando, con remision de los documentos y noticias que hayen trata el artículo anterior, al cónsul ó al vicecónsul de la nacion del cargador si fuere extranjero, ó á la junta de comercio en el caso de ser español. Así el cónsul ó el vicecónsul como la junta de comercio, serán considerados como dueños de las mercancías, y podrán como tales despacharlas en los plazos establecidos, incluso el de almacenaje gratuito; en el concepto de que, trascurridos estos sin presentarse persona autorizada para despacharlas, se tendrán por abandonadas. El importe de la venta se aplicará á la Hacienda pública, deducidos los gastos de la descarga y demás que hayen ocurrido.—Art. 51. Los dueños ó consignatarios de los cargamentos presentarán al administrador de la aduana, dentro de las cuarenta y ocho horas desde la en que se admitió el manifiesto, tantas declaraciones duplicadas de las mercancías, cuantos fueren los destinos que quieran darles, que en ningun caso podrán ser mas de dos, á saber: 1.º Mercancías que se hayan de despachar por la aduana de la localidad. Y 2.º Mercancías que se destinen para el depósito especial de puerto, ó para el general. Si dejare de espresarse el destino que se quiera dar á las mercancías, se entenderá que han de ser despachadas en la aduana. Cada declaracion ha de referirse precisamente al contenido de una sola nota del cargador; pudiendo no obstan-

Art. 673. Las creces y aumentos que tenga la carga durante

te comprenderse en el primero de los citados documentos dos ó mas notas, en el caso de corresponder estas á géneros de igual clase, venir consignados á un mismo sujeto, y hallarse comprendidos en la propia partida del arancel. El interesado que no presente la declaracion en el término referido, incurrirá en la pena que estable el artículo 433.—Art. 52. Las declaraciones de los dueños ó consignatarios de las mercancías espresarán: 1.º El nombre del buque, el de su capitán, y el de la nacion á que pertenezca. 2.º El puerto de procedencia. 3.º Las marcas del cabo ó cabos; y en su defecto la señal que los distinga, ó bien la advertencia de no tener ninguna: todo puesto á la márgen. 4.º El número de la partida del manifiesto. 5.º La clase del cabo ó cabos. 6.º El nombre, clase, calidad ó cantidad de las mercancías, en peso, cuento ó medida castellanos; omitiendo el peso limpio si se trata de artículos que tienen fijado en el arancel el tanto por ciento que debe descontarse como tara; ó de efectos para cuyo adeudo, con arreglo al mismo documento, se incluye el peso del envase. Pero si, á pesar de dicha prescripcion, se declarase el peso limpio, no servirá este de base para el pago de derechos; ni tampoco habrá lugar á la imposicion de pena alguna, resulte ó no conformidad en el acto del reconocimiento, con tal que no exista diferencia en el peso bruto. 7.º La peticion para que el administrador mande que se desembarquen las mercancías, si se destinan para el consumo ó para el depósito. 8.º La fecha. Y 9.º La firma del interesado. Las mercancías deberán ser declaradas precisamente con la misma nomenclatura que tenga el arancel. Aun cuando los consignatarios no espresen en sus declaraciones todas las circunstancias de que se ha hecho mérito, serán admitidas; suspendiéndose el despacho hasta que puedan llenarse todos los requisitos que faltaren.—Art. 53. Si en algun caso extraordinario no pudieren los consignatarios espresar todas las circunstancias indicadas, el administrador les facilitará los registros consulares que obren en su poder; para que, con presencia de ellos, puedan redactarse las declaraciones.—Art. 54. Los viajantes que conduzcan á su consignacion cualesquiera cabos con mercancías de comercio, ó de equipaje que deban satisfacer derechos, cumplirán con las mismas obligaciones que se imponen á los consignatarios, cuando el importe de aquellos esceda de mil reales vellon.—Art. 55. Las declaraciones adquirirán solemnidad legal en el mismo dia en que se presenten.—Art. 56. No se admitirán las declaraciones con raspaduras ni tachas, y sin estar espresadas las cantidades con guarismo y letra. Tampoco se permitirá, despues de admitidas, que se enmiende nada en ellas. Si los interesados padecieren alguna equivocacion, la salvarán por medio de una nota, que pondrán en la declaracion que tengan en su poder, antes de solicitar el despacho de las mercancías; para que con este conocimiento lo disponga el administrador y lo haga notar en la que sirvió de guia de alijo. Solo podrán incluirse las mercancías que vengan comprendidas en la nota del cargador.—Art. 57. Cuando el pliego ó pliegos de que conste la declaracion de los consignatarios no bastare para estender todas las diligencias de que se hará mencion sucesivamente, se añadirán uno á uno los que fueren necesarios. Al final ó pié del pliego anterior se pondrá una nota que indique la continuacion de otro y espresé el número que le corresponda; rubricando esta nota el empleado ó empleados que deban autorizar la diligencia que se estuviere evacuando. En el principio del nuevo pliego se manifestará ser el segundo, tercero, ó el que fuere de la declaracion del consignatario, número tantos de tal año. Estarán numerados todos los fóllos

su estancia en la nave, pertenecen al propietario (1) (*Art. 547, Código Nap.*).

Art. 674. Cuando por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la órden, ignorare el capitán á quien haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposicion del tribunal de comercio, ó en defecto de haberlo, de la autoridad judicial local, para que provea lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad (2).

Art. 675. El capitán llevará un asiento formal de los géneros que entrega con sus marcas y números, y espresion de la cantidad, si se pesaren ó midieren, y lo trasladará al libro de cargamentos.

Art. 676. El capitán es responsable civilmente de todos los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte (3) (*Art. 221, C. Fr.*).

Si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, además de aquella responsabilidad será procesado criminalmente y castigado con las penas prescritas en las leyes criminales (*Art. 545, C. Hol.*).

Art. 677. El capitán que haya sido condenado por haber obrado con dolo en sus funciones, quedará inhabilitado para obtener cargo alguno en las naves (4).

de las declaraciones.—**Art. 58.** La administracion numerará las declaraciones y las confrontará entre sí con la nota del cargador remitida por el cónsul y con el manifiesto; sentándolas en el libro de declaraciones de consignatarios.—**Art. 59.** La numeracion de las declaraciones de los dueños ó consignatarios será correlativa y especial para cada año. Se estampará en la cabeza de los ejemplares el número que corresponda, rubricando debajo el empleado que desempeñe el negociado. Lo mismo se hará en todos los documentos que se presenten duplicados ó triplicados.

(1) Por la regla general de que los productos de la cosa corresponden al que es dueño de ella como accesorios de lo principal.

(2) Lo previsto en este artículo ocurre algunas veces, pero las mas acontece en cargas de poco valor, como el carbon de piedra, y suele suceder, porque el dueño cree que el remitente ha faltado á la contrata, ó que no es de la calidad pedida. Si el conocimiento viene á la órden, entonces se ignora quién es el dueño; pero si viene marcada la consignacion y á instancia del capitán se le notifica y contesta que no admite la consignacion, en este caso, como no se encuentra depositario por el mucho gasto y escaso valor del cargo, se vende en bordo á pública subasta, de su producto se pagan los gastos y fletes hasta donde alcanza, y si hay sobrante, se deja en la Caja de depósitos. Cuando el conocimiento viene á la órden, además de publicarse en los periódicos de la capital, no se procede á la venta hasta que hayan trascurrido los dias señalados en la póliza de fletamento para la descarga y estadias.

(3) Cuando dimanen de fuerza insuperable ó caso fortuito, no tiene responsabilidad el capitán: art. 682.

(4) Pena proporcionada y ejemplar al que quebrante así los deberes de un cargo de confianza.

Art. 678. No se admitirá escepcion alguna en descargo de su responsabilidad al capitán que hubiere tomado derrota contraria á la que debia, ó variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la junta de oficiales de la nave, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos (1) que se hallaren á bordo.

Art. 679. El capitán es responsable tambien civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulacion de la nave (2), salva su repeticion contra los culpados.

Asimismo lo es de las pérdidas, multas y confiscaciones que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos de aduanas ó de policia de los puertos, y de los que se causen por las discordias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulacion en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la estension de su autoridad para prevenirlas, impedir las y corregirlas (3) (*Art. 221, C. Fr.*).

¿Y dónde se le notificará la condena? Nada dispone el Código sobre este particular, y creemos oportuno suplir su silencio insertando el art. 41 de las *Ordenanzas de aduanas*, que dice así: «El domicilio del capitán ó patron cuya nave esté fondeada en el puerto, será la casa del consignatario de la misma nave. Si no hubiere consignatario, lo será la casa del cónsul ó viscónsul de la nacion á que corresponda la bandera; y en defecto de uno y otro, el buque que mande el capitán ó patron.

»Las citaciones ó notificaciones que se le hicieren por cédulas dejadas á bordo de su buque, tendrán la misma fuerza legal que si se hubieren hecho en su persona.»

(1) Llámense *sobrecargos* los comisionados que van en los buques, llevando á su cuidado y responsabilidad las mercancías ó efectos del cargamento.

(2) Hé aquí una consecuencia de lo que se dispone al final del artículo 639.

(3) ¿Responderá el capitán solo con sus bienes ó beneficios, ó responderá la nave tambien á los cargadores por las faltas ó robos del capitán y tripulantes? Nos parece que la nave y fletes deben responder tambien á los cargadores, salvo el derecho de los navieros contra el culpable. Los cargadores responden siempre del flete con sus géneros, como que están especialmente obligados (art. 797), y por una razon igual la nave, cuya administracion representa el capitán, debe estar atendida á responder del cargo. Al naviero corresponde hacer el nombramiento del capitán (art. 619), y nombrar tambien los individuos de la tripulacion (art. 639), á propuesta de éste; luego si la eleccion es del naviero por tener depositada en él la confianza, cuando abusa de ella, no debe ser el tercero sino el mismo naviero el que soporte este abuso lamentable hasta lo que alcance el valor del buque y fletes; pues si el naviero responde (art. 622), en favor de tercero de las indemnizaciones á que haya dado lugar la conducta del capitán, ambos deben responder por los abusos de la tripulacion respecto al cargo, mayormente cuando el naviero tiene facultad (art. 626), para despedir al capitán y tripulantes cuando bien les plazca, y no habiéndolo supone con-

Art. 680. Serán tambien de cargo del capitán los perjuicios que resulten por la inobservancia de los artículos 642, 648, 649, 654, 665 y 667.

Art. 681. La responsabilidad del capitán sobre el cargamento comienza desde que se le hace la entrega de él en la orilla del agua, ó en el muelle del puerto donde se carga, hasta que lo pone en la orilla ó muelle del puerto de la descarga, si otra cosa no se hubiere pactado espresamente, ó si no hubiere quedado de cuenta del cargador entregar la carga á bordo, ó recibirla del mismo modo (1) (*Art. 1364, C. Port.*).

fianza en ellos. Así, pues, como el capitán responde del cargamento (artículo 681), desde que lo recibe hasta que lo entrega, del mismo modo el naviero debe garantizar esta responsabilidad con su nave, puesto que en beneficio suyo cedon los contratos del capitán.

Es verdad que el naviero no responde (art. 624), de los escesos que durante la navegacion cometan capitán y tripulantes; pero esto debe entenderse de las faltas ó delitos comunes que cometan; pero no de los abusos de confianza en que incurran en los asuntos y negocios para que los ha nombrado el naviero, y cuyos intereses representan en la nave. Conviene fijar la atencion sobre este punto, porque es de mucha importancia.

(1) Cuando en la póliza de fletamento se han previsto todos los casos, que pueden ocurrir en la descarga, deben los interesados sujetarse á ella; pero pueden no estar previstos y cuando así suceda, creemos que el capitán tiene obligacion de atracar el buque al muelle y hacer á su orilla la entrega del cargamento. Podrá suceder que el muelle esté todo ocupado y en este caso tendrá que esperar turno para atracar, y como hasta tanto que esté atracado no está en aptitud de descargar, nos parece que los dias para la descarga y estadias no principiarán á correr para el consignatario, sino hasta que el capitán le dé aviso de estar listo para la descarga, y que las demoras que haya tenido el capitán esperando turno, deben considerarse como accidentes de la navegacion de cuenta del mismo. Cuando en la póliza no vienen fijados los dias de descarga, la costumbre de algunos puertos es concederlos por ocho dias. En las pólizas de fletamento suelen los dias de descarga ponerse *laborables* y en este caso solo se cuentan los dias en que es permitido trabajar segun la costumbre del país, ó dias *corridos* y entonces se cuentan todos.

Un caso mas dudoso se presenta, cuando nada se dice en la póliza y el buque por su demasiado calado no puede atracar al muelle. En este caso se disputa quien debe abonar los gastos de descarga en barcos ó lanchas. Es costumbre en Alicante y en otros puntos de aquella costa, que en los buques que llegan de levante la descarga corra de cuenta del capitán, y en los de poniente de cuenta de los consignatarios, costumbre limitada á la navegacion de cabotaje; pero legalmente hablando, la obligacion general del capitán en nuestra opinion, es recibir y entregar el cargamento al costado del buque, empero con las obligaciones de atracar al muelle, puesto que estas obras están destinadas al objeto; así que el capitán con su tripulacion ó gente que alquila, saca el género de la bodega y lo coloca sobre la orla, de donde lo toman entouces los dependientes del consignatario; pero si por

Art. 682. No tiene responsabilidad alguna el capitán de los daños que sobrevienen al buque ni su cargamento por fuerza mayor insuperable ó caso fortuito que no pudo evitarse (1) (*Art. 230, C. Fr.*).

Art. 683. Ningun capitán puede entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, sino en los casos y bajo las formalidades que se previenen en los artículos 958 (2) y 969.

Si contraviniere á estos artículos, ó si la arribada procediere de culpa, negligencia ó impericia del capitán, será responsable de los gastos y perjuicios que en ella se causen al naviero y á los cargadores (*Art. 1381, C. Port.*).

Art. 684. El capitán que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, que empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y sin las formalidades que van prevenidas (3), y el que cometa fraude en sus cuentas, además de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de hurto (4) (*Art. 233, C. Fr.; 342, C. Hol.*).

Art. 685. Los capitanes cumplirán además de las obligaciones prescritas en este Código, las que les estén impuestas por los reglamentos de marina y aduanas.

Art. 686. Las obligaciones que el capitán contrae para atender á la reparacion, habilitacion y aprovisionamiento de la nave, recaen sobre el naviero (5), y no le constituyen personalmente responsable á su cumplimiento, á menos que no comprometa espresamente su responsabilidad personal, ó suscriba letra de cambio ó pagaré á su nombre (6) (*Art. 1997, C. Nap.*).

tener el buque demasiado calado no puede atracar al muelle, parécenos que cumple con fondear en el punto mas seguro y próximo posible, como así se pone en algunas contratas para evitar dificultades, porque su obligacion es el transporte maritimo de los géneros en su buque, y si á mas se le obligara, tendria entonces que efectuar parte del transporte en lanchas por motivos independientes de su voluntad, cargando con unos gastos que absorberian parte de los fletes, y le sujetarian á responsabilidades distintas de las que él creyó contraer.

(1) Esto es comun á todas las obligaciones.

(2) Manifiestamente está equivocada esta cita, y debe ser el art. 968.

(3) En los artículos 644 y 662.

(4) En esto debe estarse á la calificacion del Código penal, que como posterior al de Comercio lo corrije.

(5) La misma disposicion vemos consignada en la primera parte del artículo 621.

(6) Porque la obligacion sería y determinada produce siempre sus efectos.

SECCION TERCERA.—De los oficiales (1) y equipaje (2) de la nave.

Art. 687. Ninguno podrá ser piloto (3), contramaestre (4), ni oficial de nave mercante, bajo cualquiera denominacion que sea, sin haber obtenido la habilitacion y autorizacion que previenen las Or-

(1) Bajo la denominacion de *oficiales* de la nave comprende el Código á todas las personas que bajo cualquier denominacion están encargados de la direccion de la nave y no pertenecen á la clase de marineros: tales son los pilotos y los contramaestros de que espresamente tratan las leyes mercantiles marcando sus derechos y sus deberes. No por esto se entienda que en la nave no puede haber otros oficiales.

Pero no siempre tiene igual estension esta palabra *oficiales*, porque ya se toma mas lato, ya menos lato. En el sentido mas lato bajo la palabra *oficiales*, se comprende tambien al capitán; así sucede en el art. 646 del Código cuando dice que en el diario de navegacion se han de anotar todas las resoluciones que exigen el acuerdo de los oficiales de la nave: así tambien en el 661 al ordenar que cuando el capitán pierde la esperanza de salvar la nave, antes de abandonarla debe oír á los demás oficiales: así tambien en otros artículos que no es necesario determinar. Mas en otras ocasiones las palabras *capitán* y *oficiales* están contrapuestas como sucede en esta seccion.

(2) Tambien la palabra *equipaje* ó *tripulacion de la nave* puede tomarse mas ó menos lato. En el sentido mas lato comprende á todos los que están empleados en la maniobra de la nave y por lo tanto al capitán, oficiales y marineros; así sucede en el art. 716 del Código cuando ordena lo correspondiente á los salarios y reembolsos del equipaje en los casos de apresamiento ó de naufragios: otras veces comprende á todos los mismos á escepcion del capitán, como sucede en el art. 639 cuando establece que el capitán proponga al naviero las personas del equipaje de la nave, y en el 652 en que se habla del caso en que el capitán se salvase en un naufragio solo ó con parte de la tripulacion: otras veces se limita á comprender toda la gente de mar, esceptuados el capitán y oficiales como en el epigrafe de esta seccion.

(3) Hay tres clases de pilotos: es la primera y la mas importante en el derecho mercantil la de los peritos en el arte de navegar que están encargados de dirigir la derrota de los buques al puerto de su destino: estos que tambien se llaman pilotos de altura son los segundos oficiales de la nave siguientes en orden al capitán ó capitanes, á quien suplen en sus ausencias, enfermedades y fallecimientos, encargándose del gobierno del buque. La segunda clase es la de los prácticos á que las Ordenanzas de Bilbao llaman *lemanes* (núm. 4 y sigs. del cap. XXVI), los cuales son empleados públicos para guiar los buques á la entrada y salida de los puertos. La otra clase es la de los pilotos llamados *de costa* que por el conocimiento que han adquirido de los accidentes de una costa, de sus puntas, de las ensenadas y de todas sus particularidades, conducen las naves por las inmediaciones de aquella en que son prácticos.

(4) Contramaestre es el oficial de la nave que bajo las órdenes del capitán manda las maniobras de la nave, y tiene el cuidado inmediato de la marinería.

denanzas de matriculas de mar (1); y cualquiera contrato hecho por un naviero ó capitán para oficiales de mar con persona que carezca de dicha autorizacion, será nulo é ineficaz con respecto á ambas partes (2).

Art. 688. Entre las personas que tengan la autorizacion conveniente para ejercer los oficios que designa el artículo precedente, elegirá el naviero la que sea de su agrado, sin que por autoridad alguna (3) se le pueda obligar á que la eleccion recaiga en sujeto determinado, salvo lo que se ha prevenido en el art. 639 con respecto á la intervencion que debe tener el capitán de la nave en estos nombramientos.

Art. 689. Por muerte, ausencia ó enfermedad del capitán recae el mando y gobierno de la nave en el piloto (4), mientras que el naviero provee de persona que le reemplace, y á su consecuencia tendrá la misma responsabilidad que el capitán en el cumplimiento de las obligaciones que á este corresponden (*Núm. 71, Cap. 24, Ord. de Bilb.*).

Art. 690. El piloto debe ir provisto de las cartas de navegacion é instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, y responde de los accidentes á que dé lugar su omision en esta parte (*Art. 3.º, lib. 2, tit. 4, Ord. Mar. Fr. de 1681; núm. 74, Ord. de Bilb.*).

Art. 691. Para mudar de rumbo ha de obrar el piloto con acuerdo del capitán; y si este se opusiere á que tome el que convenga al buen viaje de la nave, le espondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar; y en caso de insistir el capitán en su resolucion, estenderá el piloto la conveniente protesta en el libro de navegacion, sin dejar de obedecer al capitán, á cuyo perjuicio vendrán las resultas de su mala disposicion (5).

Art. 692. Los pilotos llevarán particularmente por sí un libro en que anotarán diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y la latitud en que juzgaren hallarse; los encuentros

(1) Entiéndase lo que se dice de las Ordenanzas de matrícula de mar, estensivo á las demás disposiciones posteriores que las modifiquen.

(2) No se concibe en efecto que en un país bien constituido se entregaran sin intervencion de la autoridad pública á la accion solo de los particulares las profesiones que como las de que en este título se trata, pudieran comprometer gravemente la vida y la fortuna de los navegantes.

(3) La intervencion, pues, de la administracion pública se limita á dar la autorizacion en general: entre los habilitados la eleccion es libre en los términos que en este artículo y en el 639 se establece.

(4) Entiéndese esto en el caso que no hubiere un segundo capitán.

(5) La disposicion de este artículo es una consecuencia lógica de lo que se preceptúa en el 636 y 638. La decision debe ser siempre del que tiene la responsabilidad.

que tuvieren de otras naves, y todas las particularidades útiles que observen durante la navegacion (1).

Art. 693. Si por impericia y descuido del piloto varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á esta y al cargamento (2).

Si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente, y castigado segun derecho; quedando inhabilitado para volver á ejercer las funciones de piloto en ningun otro buque (Núm. 78, Cap. 24, Ord. de Bilb.).

La responsabilidad particular del piloto no escluye la que tiene el capitan en los mismos casos, segun el art. 676. (5)

Art. 694. Por imposibilidad ó inhabilitacion del capitan (4) y del piloto, sucede el contraestre en el mando y responsabilidad de la nave.

Art. 695. Es de cargo del contraestre vigilar sobre la conservacion de los aparejos de la nave, y proponer al capitan las reparaciones que crea necesarias.

Art. 696. Tambien corresponde al contraestre arreglar en buen orden el cargamento, tener la nave espedita para las manobras que exige la navegacion, y mantener el orden, la disciplina y buen servicio en la tripulacion, pidiendo al capitan las órdenes é instrucciones que sobre todo ello estime mas convientes, y dándole aviso pronto y puntual de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervencion de su autoridad.

Con arreglo á las mismas instrucciones detallará á cada marino el trabajo que deba hacer á bordo, y vigilará sobre que lo desempeñe debidamente.

Art. 697. Cuando se desarma la nave se encargará por inventario de todos sus aparejos y pertrechos, cuidando de su conservacion y custodia, á menos que por orden del naviero sea relevado de este encargo.

Art. 698. En punto á las calidades que deban concurrir en los que hayan de componer los equipajes de las naves mercantes, se observará lo que está dispuesto en las ordenanzas de matrículas de gente de mar (5).

(1) Este libro se llama comunmente *cuaderno de bitácora*, y de él toma el capitan los apuntes necesarios para su diario de navegacion.

(2) Esta es regla general de derecho para todos los que se hallan en iguales condiciones.

(3) Entiéndese esto en los casos en que por parte del capitan hubiere tambien impericia, negligencia ó dolo.

(4) O capitanes en su caso.

(5) Segun previenen dichas Ordenanzas de Bilbao, los que han de componer el equipaje de una nave, han de ser hombres honrados, sea cualquiera la profesion que ejerzan, han de tener de 18 á 45 años, y buena robustez que se acreditará por reconocimiento facultativo á presencia del jefe de la matrícula. Es tambien condicion precisa que se halle matriculado, sin cuyo requisito nadie puede ejercitarse en la navegacion y pesca.

Art. 699. Las contratas entre el capitán y el equipaje deben todas estenderse por escrito en el libro de cuenta y razón de la nave (1), y firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar podrán autorizar á otro que firme por ellos.

Estando este libro con los requisitos prevenidos en el art. 646, y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hará entera fé sobre las diferencias que ocurran entre el capitán y el equipaje, en razon de las contratas contenidas en él y de las cantidades entregadas á cuenta de ellas (*Art. 1.º, tit. 4, lib. 3, Ord. Mar. Fr., de 1681.*).

Cada individuo del equipaje podrá exigir del capitán que le dé una nota firmada de su puño de la contrata estendida en el libro (2).

Art. 700. El hombre de mar (3) contratado para el servicio de la nave, no puede rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, como no le sobrevenga impedimento legitimo que lo estorbe (4).

Art. 701. Si el hombre de mar que esté contratado para una nave se concertase para otra, será nulo el contrato, y el capitán tendrá la opcion de obligarle á prestar el servicio que tenia pendiente, ó buscar á espensas del mismo quien le sustituya.

Además perderá los salarios que tuviere devengados en su primer empeño, á beneficio de la nave en donde lo tenia contratado, sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad militar de marina.

El capitán que lo ajustó en segundo lugar incurrirá en la multa de mil reales, siempre que hubiere sido sabedor de que el hombre de mar estaba empeñado en otra contrata.

Art. 702. Para pasar un hombre de mar del servicio de una nave al de otra, sin estorbo legitimo, obtendrá permiso por escrito del capitán de la nave en que servia (*Núm. 93, Cap. 24, Ord. de Bilb.*).

Art. 703. No constando el tiempo determinado, por el cual se ajustó un hombre de mar, se entiende empeñado por el viaje de ida y vuelta hasta que la nave regrese al puerto de su matrícula (5).

(1) Si no se estendieren por escrito, se podrá probar el convenio por los medios que reconoce el derecho comun; en caso de no existir contrata de ninguna clase, se entiende que el capitán y equipaje se han acomodado á la costumbre local.

(2) Por este artículo se derogó el 25 de la Ordenanza de matrículas, que prescribía que los contratos de que aquí se trata se otorgaran por escritura pública ante los escribanos de marina, con el V.º B.º de los comandantes de los partidos. Así lo declaró la Real orden de 31 de marzo de 1845.

(3) Llámase así á todo hombre que monta la nave y que está á su servicio, incluso el capitán.

(4) ¿Y si se niega á cumplirlo? Como obligacion de hacer se resolverá en otra de daños y perjuicios.

(5) Fúndase lo que en este artículo se establece, en la presuncion de que los contrayentes así quisieron obligarse. Con esta interpretacion de su

Art. 704. No puede ser despedido sin justa causa el hombre de mar durante el tiempo de su contrata (1).

Serán justas causas para despedirle:

La perpetracion de cualquier delito que perturbe el orden en la nave, y la reincidencia en faltas de insubordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio que le corresponda hacer.

El hábito de la embriaguez.

Cualquiera ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que esté encargado (2) (*Art. 1437, C. Hol.*)

Art. 705. Si arbitrariamente (3) rehusare el capitán llevar á su bordo al hombre de mar que tenga ajustado, le pagará su soldada como si hiciera su servicio; y mediante esta indemnizacion no se le podrá obligar á llevarlo, con tal que lo deje en tierra antes de emprender el viaje (*Art. 252, C. Fr.*).

Esta indemnizacion saldrá de la masa de fondos de la nave, si el capitán procediere por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad y el servicio de aquella.

No siendo así, la indemnizacion será de cargo particular del capitán.

Art. 706. Despues que comience la navegacion, y durante esta hasta concluir el viaje, no puede abandonar el capitán en tierra ni en mar á hombre alguno de su equipaje (4), á menos que como reo de

voluntad se sale al encuentro de muchas dificultades que en la práctica podrían suscitarse.

(1) Y si lo fuere ¿qué derecho asiste al hombre de mar? Aunque el Código no lo dice, creemos que seria aplicable á este caso el contenido de los artículos 705, 707 y 708.

(2) Mediando justa causa ¿podrá el capitán despedir á un hombre de mar sin consentimiento del naviero, cuando se encuentre en el mismo punto donde resida éste? El contexto de los artículos 639 y 679 nos induce á opinar por la afirmativa; si no puede obligarse al capitán á recibir en su equipaje persona que no sea de su satisfaccion, y si es responsable civilmente de las sustracciones y latrocinios que la recibida cometiese, claro es que á él corresponde despedirla, cuando incurra en una de las faltas marcadas en este artículo.

(3) Mal se comprenderia la palabra *arbitrariamente*, si se creyera que equivalia á la de *caprichosamente*. Aquí equivale á las de *fuera de las causas expresadas en el artículo anterior*. Basta leer todo el artículo para convencerse que no se refiere solo á los casos en que la resolucion del capitán no tiene motivos, sino tambien al en que los tiene prudentes y fundados. Consideró el Código que además de las causas que individualmente expresaba, podia haber otras que no debian ser enumeradas, aunque menos graves que las anteriores, y consultó á la seguridad y conveniencia de la embarcacion, no obligando al capitán á que embarcara al hombre de mar que le inspiraba recelos, y resarciendo á este de los perjuicios que se le ocasionaban. El correctivo que se establece es eficaz: con él pocas veces será caprichosa la conducta del capitán.

(4) Y si lo hiciere ¿qué responsabilidad contrae? El Código guarda silencio sobre este punto; pero la prohibicion contenida en el artículo nos ha-

algun delito no se proceda á su prision y entrega en el primer puerto de su arribada, á la autoridad que corresponda, en los casos y forma que previenen las Ordenanzas de marina (*Art. 270, párrafo 6.º, C. Fr.*).

Art. 707. Si despues de ajustado el equipaje se revocase el viaje de la nave por arbitrariedad del naviero ó por motivos de su interés particular, se abonará á todos los hombres de mar ajustados una mesada de su respectivo salario, por vía de indemnizacion, aparte de lo que les corresponda percibir con arreglo á sus contratos por el tiempo que lleven de servicio en la nave.

En el caso de estar el equipaje ajustado á una cantidad alzada por el viaje, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, proraleándolas en los dias que por aproximacion deberia aquel durar. Este cálculo se hará por dos peritos nombrados por las partes, ó de oficio por el tribunal, si ellas no lo hicieren.

Cuando el viaje que estaba proyectado se calculase de tan corta duracion que no pasase de un mes, la indemnizacion se reducirá al salario de quince dias á cada individuo del equipaje.

De la indemnizacion y dietas se descontarán las anticipaciones que se hubieren hecho (1) (*Art. 252, C. Fr.; 411, C. Hol.; 1458, C. Port.*).

Art. 708. Ocurriendo la revocacion del viaje despues que la nave hubiere salido al mar, devengarán los hombres de mar, ajustados en una cantidad alzada por el viaje, todo lo que les corresponderia si este se hubiera concluido; y los que estén ajustados por meses percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que necesiten para llegar al puerto donde debia terminarse el viaje (1).

ce deducir por razon de analogía que deberá aplicarse el art. 708, debiendo satisfacerse la indemnizacion y salarios en los términos señalados en los párrafos 2.º y 3.º del art. 705.

(1) Con arreglo á los principios del derecho comun deberia el naviero pagar íntegramente á los hombres de mar del mismo modo que si hubieran cumplido su empeño. El derecho mercantil se separa del comun, tanto por la mayor facilidad que tienen los marineros de colocarse, como por la conveniencia pública de que estén ocupados por el mayor tiempo posible. Ha tenido tambien en cuenta para esta deviancion los motivos que no pudo calcular antes el naviero que le hacen desistir de su propósito.

La indemnizacion que se concede es bastante, si se considera que pueden encontrar pronto otra colocacion, y que están del todo libres de las obligaciones que antes contrajeron. Esta indemnizacion en nada se disminuye, aun en el caso de que en el dia mismo en que se hace, encuentre el indemnizado otro buque en que prestar sus servicios, del mismo modo que no aumenta, aunque tarde mucho en colocarse.

(2) La indemnizacion es mayor en este artículo que en el que antecede, porque es tambien mayor el perjuicio que se sigue á los tripulantes: la justicia de concederla no puede ser desconocida. La diferencia que se establece entre los que tienen el ajuste hecho por mes ó por viaje, consiste en

Será tambien de cargo del naviero y capitán proporcionar al equipaje trasportes para el mismo puerto, ó bien para el de la expedición de la nave, según mas les convenga (1) (*Art. 252, C. Fr.; 412, C. Hol.; 1458, C. Port.*).

Art. 709. Cuando el naviero diere distinto destino á la nave del que estaba determinado en los ajustes del equipaje, y los individuos de este rehusaren conformarse á esta variación, no estará obligado á abonarles mas que las soldadas de los días transcurridos desde sus ajustes (2); pero si ellos se conformaren en hacer el viaje determinado nuevamente por el naviero, y la mayor distancia ú otras circunstancias dieren lugar á un aumento de retribución, se regulará esta amigablemente, ó por árbitros en caso de discordia.

Art. 710. Las reglas prescritas en los tres artículos precedentes, se observarán tambien cuando la revocación ó variación del viaje traiga causa de los cargadores de la nave; quedando á salvo el derecho del naviero para reclamar de estos la indemnización que corresponda en justicia (3).

Art. 711. Revocándose el viaje de la nave por justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, cesa el derecho del equipaje á indemnización alguna, y solamente podrá exigir los salarios devengados hasta el día en que se revoque el viaje, siempre que la nave esté todavia en el puerto (4) (*Art. 253, C. Fr.; 413, C. Hol.*).

Art. 712. Son causas justas para la revocación del viaje:

1.^a La declaración de guerra ó interdicción de comercio con la potencia para cuyo territorio habia de hacer viaje la nave.

que á estos se les debe una suma única desde que comenzó el viaje, cualquiera que sea su duración, deuda de que no puede libertarse el naviero por un hecho voluntario suyo: lo contrario sucede con los ajustados por mes, á los cuales, la dirección del viaje señala los salarios que devengan, no pudiendo por lo tanto pedir mas de lo que corresponde al tiempo que han servido: lo demás que se les concede es una indemnización justa, debida á las circunstancias particulares en que contra lo que esperaban, se hallan constituidos.

(1) Entiéndese este pasaje en concepto de tripulantes, que fué como contrataron: si fuera en concepto de pasajeros, sería imponer al naviero una condición durísima, obligándole á indemnizar mas allá de los perjuicios ocasionados.

(2) No nos parece que esta parte del artículo guarda consecuencia con lo prevenido en el 707: creemos que lo que allí se decía podía muy bien haberse adoptado aquí. Puede el hombre de mar tener motivo justo para no ir al punto á que nuevamente vá destinado el buque, y quedar algun tiempo sin colocación y sin indemnización alguna. Esto aun en el caso de limitar la inteligencia del artículo al caso en que el cambio sea antes de la salida del puerto.

(3) La gente de mar no puede dirigirse directamente contra los cargadores, porque con ellos no tiene celebrado contrato alguno.

(4) Porque el caso fortuito no es imputable.

2.^a El estado de bloqueo del puerto á donde iba destinada, ó peste que en él sobrevenga.

3.^a La prohibicion de recibir en el mismo puerto los géneros cargados en la nave.

4.^a La detencion ó embargo de la nave por orden del Gobierno, ú otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.^a Cualquiera descalabro en la nave que la inhabilite para la navegacion.

Art. 713. Ocurriendo despues de comenzado el viaje alguno de los tres primeros casos que se prefijan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto donde el capitán crea mas conveniente arribar, en beneficio de la nave y su cargamento, segun el tiempo que hayan servido en ella (1), y quedarán rescindidos sus ajustes; pero si la nave hubiese de continuar navegando, pueden mutuamente exigirse el capitán y el equipaje el cumplimiento de aquellos por el tiempo pactado.

En el caso cuarto se continuará pagando al equipaje la mitad de su haber, estando ajustados por meses; y si la detencion ó embargo escediere de tres meses, quedará rescindido su empeño, sin derecho á indemnizacion alguna.

Los que estén ajustados por el viaje deben cumplir sus contratas en los términos convenidos hasta la conclusion de este (2).

En el caso quinto no tiene el equipaje otro derecho, con respecto al naviero, que á los salarios devengados; pero si la inhabilitacion del navío procediese de dolo del capitán ó del piloto, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de los perjuicios que se hayan seguido al equipaje (3) (*Art. 254, C. Fr.; 414, C. Hol.*).

Art. 714. Si por beneficio de la nave ó del cargamento (4) se estendiese el viaje á puntos mas distantes de los convenidos con el equipaje, percibirá este un aumento de soldada proporcional á sus ajustes.

Si al contrario, por las mismas razones de conveniencia del na-

(1) Es decir, si estaban ajustados por meses, se les abonará el importe de los que hayan servido, y si por una cantidad alzada se prorateará al tenor de lo que se dispone en el párrafo 2.^o, del artículo 707.

(2) La diferencia que aquí se establece entre los que están ajustados por meses ó por viajes, es que estos al fijar una cantidad alzada, parece que implícitamente toman sobre sí los accidentes que pueden prolongar el viaje: al contrario á los ajustados por meses con arreglo á los principios de derecho comun, debería pagárseles por entero durante el tiempo de su detencion: pero ha parecido conveniente y equitativo tomar como término medio el que adopta el artículo, atendiendo á que el servicio de los tripulantes es menor y que no debe hacerse demasiado estensa la responsabilidad del naviero.

(3) Porque cada uno debe indemnizar el daño que ocasiona.

(4) No á causa de vientos contrarios ó por cualquier accidente fortuito.

viero ó de los cargadores (1) se redujere el viaje á un puerto mas cercano, no se les podrá hacer por esta razon desfalco alguno en sus ajustes (*Arts. 235 y 236, C. Fr.; 443 y 444, C. Hol.; 1460, C. Port.*).

Art. 715. Navegando el equipaje á la parte, no tiene derecho á otra indemnizacion por causa de revocacion, demora ó mayor estension del viaje, que á la parte proporcional que le corresponda en la que hagan al fondo comun de la nave las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias (2).

Art. 716. Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio (3), no tiene derecho el equipaje á reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero á exigir el reembolso de las anticipaciones que le hubiere hecho (4).

Si se salvare alguna parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios debidos al equipaje hasta la cantidad que alcance su producto (5). Y si solo se hubiere salvado alguna parte del cargamento, tendrá el equipaje el mismo derecho sobre los fletes que deban percibirse por su transporte (6).

En ambos casos será comprendido el capitán en la distribucion

(1) Mas no si la arribada procede de tempestad, avería ú otra fuerza mayor insuperable.

(2) Porque los asociados en los intereses deben correr iguales peligros.

(3) Lo mismo debe decirse del caso de incendio.

(4) Esta es una derogacion del derecho comun, segun el cual, estinguida la cosa hipotecada ó la dada en prenda, queda subsistente la obligacion personal á que la hipoteca ó prenda deba garantia. Tal vez la causa que habrá dado origen á esta decision es el considerarse que seria duro obligar al que pierde todo lo que tenia en la embarcacion á que haga desembolsos en lo que no tiene: tal vez se ha querido por este medio escitar á los marineros á la conservacion del buque.

El no volverse al naviero las anticipaciones hechas, es porque se presume que han sido consumidas. Esto, sin embargo, puede introducir una diferencia notable entre personas que se hallan constituidas en las mismas circunstancias.

Guarda silencio el Código respecto del caso en que la nave, despues de ganado el flete, perezca á la vuelta. ¿Qué es lo que entonces debe hacerse respecto á los salarios vencidos? Por una parte parece que esta falta de expresion indica que no há lugar á su reclamacion: en apoyo de este dictámen puede decirse que asi se escita mas el interés de la tripulacion, que en otro caso, no teniendo que temer pérdida alguna, no será tan diligente. La circunstancia de que en otras ocasiones acude el naviero por el viaje, están comprendidos los salarios, y que de consiguiente se hallan en su poder, parece que debe decidirmos por el derecho á reclamar. En esta incertidumbre parece lo mas aceptable, que solo se deban los salarios por mitad, término medio á que en otras ocasiones acude el Código de Comercio.

(5) Porque todas las partes de la cosa hipotecada, y cada una de ellas están sujetas al pago de la deuda. Esta se entiende despues de satisfacer los gastos para salvar los restos del buque náufrago.

(6) Porque los fletes no percibidos se reputan parte de la nave.

por la parte proporcional que corresponda á su salario (Arts. 258 y 259, C. Fr.; 418 y 419, C. Hol.; 1463 y 1464, C. Port.).

Art. 717. Los marineros que naveguen á la parte no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salva, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse. (1)

En caso de haber trabajado para recoger las reliquias de la nave naufragada, se les abonará sobre el valor de lo que hayan salvado una gratificación proporcionada á sus esfuerzos y al riesgo á que se espusieron para salvarlas (2) (Arts. 260 y 261, C. Fr.; 420 y 421, C. Hol.; 1465 y 1466, C. Port.).

Art. 718. No cesa de devengarse salario el hombre de mar que

(1) La razon es, porque como sócios en las ganancias del flete, solo cuando las haya tienen derecho á pedir, y nada tiene que ver su sociedad con la nave, ni sus restos. Bajo la palabra *marinero* parece que en este caso están tambien comprendidos los oficiales.

(2) Esta parte del artículo no está redactada con toda la precision y claridad convenientes, por lo que puede dar lugar á desavenencias y litigio que con redaccion mas clara y comprensiva, naturalmente se evitarian. ¿Comprende solamente á los marineros que navegan á la parte, ó á todos, cualquiera que sea su ajuste? La letra de la ley al parecer se limita á los que navegan á la parte; es una continuacion de lo que se dice en el párrafo 1.º, y éste no puede interpretarse de modo que comprenda á los ajustados por meses ó por viaje. Sin embargo, no nos parece que esta interpretacion seria recta. La ley, al adoptar la disposicion que anotamos, se funda en que de hecho y de derecho quedan en el acto del naufragio concluidos los contratos de la gente de mar, y tan concluidos quedan los de los que navegan á la parte como los de aquellos que están ajustados de modo diferente. La verdad, en nuestro concepto, es que la última parte del artículo se refiere á toda la gente de mar, cualquiera que sea su ajuste, porque éste es el espíritu de la ley que debe prevalecer sobre los accidentes de una redaccion poco feliz. Porque á no ser así, ¿qué esplicacion satisfactoria tendria el que al mismo tiempo que se reconociera la justicia de pagar á los marineros que navegan á la parte el abono de sus trabajos y riesgos para salvar las reliquias del naufragio, se negase esta recompensa á los marineros que estuvieran ajustados por meses ó por viajes? Necesario, pues, es convenir en que la última parte del artículo que anotamos, no solo se refiere á los marineros de que hace espresa mencion en la primera parte del mismo artículo, sino tambien á los de que trata el artículo 716, y por lo tanto á todos los marineros y oficiales que toman parte en los trabajos para salvar los restos del naufragio. Mejor, pues, seria que se hubiera formado de la última parte del artículo otro artículo mas, en que se digera de todos los marineros lo que solo se espresó de los que navegaran á la parte.

Si, como queda dicho, por el naufragio quedan disueltos los contratos antiguos, es claro que éstos no pueden servir de regulador para lo que ha de satisfacerse á cada uno de los que con sus esfuerzos y peligros trabajaron para salvar los restos de la nave, sino la importancia de los servicios que hayan prestado en la tarea que se les remunera.

De lo dicho en este artículo y en el anterior se infiere que lo primero que debe pagarse en casos de naufragio son los gastos para el recogimiento de las reliquias del buque, los cuales tienen preferencia sobre los salarios de la tripulacion, porque son los que conservaron en parte la hipoteca.

enfermare durante la navegacion (1), á menos que no haya emanado la enfermedad de un hecho culpable.

En cualquiera caso (2) se sufragarán del fondo comun de la nave los gastos de asistencia y curacion, quedando obligado el enfermo al reintegro con sus salarios, y no siendo estos suficientes, con sus bienes (3) (Art. 262, C. Fr., dif.; 423, C. Hol.; 1335 y 1337, C. Prus.).

Art. 719. Cuando la dolencia proceda de herida recibida en el servicio ó defensa de la nave, será el hombre de mar asistido y curado á expensas de todos los que interesen en el producto de esta (4), deduciéndose de los fletes ante todas cosas los gastos de la asistencia y curacion (Arts. 262 y 263, C. Fr.; 423, C. Hol.).

Art. 720. Muriendo el hombre de mar durante el viaje (5), se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste estuviere hecho por mesadas (6).

Si hubiere sido ajustado por el viaje, se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste falleciendo en el viaje de ida, y la totalidad si muriese en el de regreso (7) (Art. 263, §§. 2 y 3, C. Fr.).

Quando el hombre de mar haya ido á la parte, se abonará á sus herederos toda la que le corresponda si murió despues de comenzado el viaje; pero aquellos no tendrán derecho alguno si falleciere antes de comenzarse (8).

Art. 721. Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar, muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar

(1) Muy equitativo es lo que aquí se establece.

(2) Es decir, aunque la enfermedad provenga de un hecho culpable. La humanidad se sobrepone aquí á todo, y hace que no se prive de curacion y asistencia, sin distinguir de causas de enfermedad, al que de otro modo careceria de todo recurso.

(3) Porque es justo que indemnice lo que en su provecho se ha gastado.

(4) Por lo tanto, cuando la herida sea recibida en defensa del buque y del cargamento, concurrirán á los gastos de curacion los propietarios de la nave y los cargadores.

(5) Este artículo se refiere solo á la muerte natural.

(6) Porque en este caso el salario se adquiere por dias.

(7) Fúndase esto en la presuncion de que el que ajusta el viaje por ida y vuelta se entiende que la mitad del ajuste es por la una, y la otra mitad por la otra. El pagarse íntegramente la mitad de la ida ó de la vuelta cuando el fallecimiento es en la travesía, tiene por fundamento la equidad.

(8) Con arreglo á los principios generales del derecho, parece que el sócio de industria, como es aquí el hombre de mar, solo deberia participar de las utilidades cuando prestara todo el trabajo á que se habia obligado, y que en este caso, con su muerte cesaba su derecho á percibir lo que en adelante se adquiriese. Sin embargo, la ley ha mirado con mas consideracion á la gente de mar, y tal vez se ha propuesto por este medio estimularla á contraer esta clase de sociedades.

los salarios (1), y participar de las utilidades que correspondan á los demás de su clase, concluido que sea el viaje (2).

Del mismo modo se considerará presente para gozar de los mismos beneficios al hombre de mar que fuere apresado en ocasion de defender la nave (3); pero siéndolo por descuido ú otro accidente que no tenga relacion con el servicio de esta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento.

Art. 722. La nave, aparejos y fletes serán responsables de los salarios debidos á los hombres de mar que se ajustaren por mesadas ó por viajes (4) (*Art. 191, §. 6.º, C. Fr.*).

SECCION CUARTA.—*De los sobrecargos.*

Art. 723. Los sobrecargos ejercerán sobre la nave y el cargamento la parte de administracion económica que se les haya conñado espresa y determinadamente por sus comitentes (5), sin entrometerse en las atribuciones que son privativas de los capitanes, para la direccion facultativa y mando de las naves (6) (*Art. 1424, C. Port.*).

Art. 724. Las facultades y responsabilidad del capitan cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administracion legitimamente conferida á este, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo (*Art. 1424, C. Port.*).

Art. 725. El sobrecargo debe llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en un libro foliado y rubricado en la forma que previene el art. 646 (7) (*Art. 1427, C. Port., dif.*).

(1) Recompensa bien merecida por su grande sacrificio.

(2) ¿Qué indemnizacion se le otorgará cuando, por estar ajustado por meses, no deba percibir nada concluido el viaje? Segun el Código francés, ninguna: el nuestro guarda silencio sobre este punto.

(3) Bien sea este apresamiento hecho por enemigos ó por piratas.

(4) Téngase presente lo que establece la obligacion 6.ª de las comprendidas en el artículo 596, segun la cual los hombres de mar, al emprezar la nave el viaje siguiente, pierden su prelation.

(5) Pueden ser nombrados por los navieros, por los cargadores, ó por unos y otros. En todo caso deben sujetarse á la comision é instrucciones que se les dán, que son las que marcan sus atribuciones. Son unos verdaderos mandatarios que en la ejecucion de su encargo deben arreglarse á las condiciones que les fijó su principal, y en lo que no haya instruccion espresa á lo que en esta seccion se establece.

(6) Esta prohibicion se funda en la naturaleza de las obligaciones del capitan y en interés de todos.

(7) ¿Excluye este libro el de cargamentos que debe llevar el capitan, con arreglo al artículo 646? Cuando el sobrecargo esté puesto por el naviero, podrá ser innecesario el espresado libro, que por regla general debe llevar el capitan; esto dependerá de la mayor ó menor extension de las atribuciones dadas al sobrecargo: mas cuando el sobrecargo esté puesto por los

Art. 726. Las disposiciones de los artículos de la seccion tercera, título segundo, libro primero, que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo con los sobrecargos (*Art. 1451, C. Port.*).

Art. 727. Se prohíbe á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viaje fuera de la pacotilla (1), que por pacto espreso con sus comitentes ó por costumbres del puerto donde se despache la nave les sea permitida (*Art. 1429, C. Port.*).

Art. 728. En retorno de la pacotilla no podrá invertir sin autorizacion especial de los mismos comitentes mas cantidad que el producto que esta haya dado.

SECCION QUINTA.—*De los corredores intérpretes de navios.*

Art. 729. En todos los puertos de mar habilitados para el comercio extranjero, habrá el número de corredores intérpretes de navios que se juzgare necesario con proporcion á la estension de sus relaciones mercantiles.

Para estos cargos serán preferidos los corredores ordinarios de la misma plaza, siempre que posean dos idiomas vivos de Europa (2), cuyo conocimiento será de indispensable necesidad en todo el que haya de ser corredor intérprete de navio (*Art. 1.º, lib. 1.º, tit. 7, Ord. Mar. Fr. 1681; 1432 y 1433, C. Port.*).

Art. 730. Sobre el nombramiento (3), aptitud y requisitos que han de cumplir los corredores de navios para entrar en posesion de sus cargos, se observarán las disposiciones prescritas con respecto á los corredores ordinarios en la seccion primera, título segundo, libro primero, con sola la restriccion de reducirse á una mi-

cargadores, el capitán y el sobrecargo llevarán sus libros para la satisfaccion de los que respectivamente pusieron en ellos su confianza.

(1) De otro modo seria fácil que desatendieran los intereses de su principal para buscar el suyo propio.

(2) Aunque por lo regular se exigen el francés é inglés, suele haber variacion en este punto, atendida la clase de naciones con que se hace el comercio mas usual en el puerto respectivo.

(3) Al anotar el artículo 79 hicimos referencia á esta nota y á la Real órden de 31 de enero de 1852, sobre la clase de papel en que deben estenderse los títulos de corredores; y como en ella se habla tambien de los de intérpretes de navio, creemos oportuno consignar aquí, las disposiciones referentes á unos y otros: segun dicha Real órden debe procederse inmediatamente á estender los títulos de los corredores de comercio é intérpretes de navios de las diferentes plazas y puertos del reino, los cuales se expedirán por el Ministerio de Fomento.—Los de los corredores de las plazas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia, se estenderán en papel del sello de ilustres; los de las plazas de Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian, Tarragona, y Valladolid, en papel del sello primero; y los de las plazas no comprendidas en las dos anteriores clasificaciones, en papel del sello segundo.

lad la cantidad designada para las fianzas (1) de estos (Arts. 1434 y 1435, C. Port.).

Art. 731. Son atribuciones privativas (2) de los corredores intérpretes de navíos:

(1) Cuando anotamos el art. 80 (véase) indicamos la cantidad y clase de fianza que deben prestar los corredores, con arreglo á la legislación vigente en la materia, que es el Real decreto de 9 de abril de 1851, cuyo literal contesto dice así:

Artículo 1.º Así los corredores de Real nombramiento como los que son dueños ó arrendatarios del oficio de tales, no podrán entrar á ejercer ni continuar en sus funciones sin prestar antes la fianza que previene el artículo 80 del Código de Comercio.

Esta fianza podrá constituirse, á voluntad de los interesados, en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada que gane interés, al precio que señale la cotizacion de la Bolsa del último dia de diciembre que publique la *Gaceta*.

Los réditos del papel serán percibidos por los interesados, á cuyo efecto al vencimiento de cada semestre se cortarán los cupones correspondientes para que puedan cobrar su importe.

Art. 2.º La fianza será de 40,000 rs. en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Santander y Bilbao; de 25,000 en Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian y Valladolid, y de 12,000 en todas las demás plazas del reino.

Art. 3.º Las fianzas se constituirán con intervencion de los gobernadores de las provincias y de las juntas de gobierno de los colegios de corredores, donde los hubiese, en el Banco Español de San Fernando, ó en sus representantes en las diferentes plazas del reino, espidiendo las respectivas cartas de pago para seguridad de los interesados.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que las fianzas se conserven siempre íntegras, exigiendo el mas exacto cumplimiento del artículo 81 del Código de Comercio.

En las plazas donde hubiese colegio de corredores serán responsables de la integridad de la fianza los individuos que compongan la junta de gobierno.

Art. 5.º Cuando por fallecimiento de un corredor ó por cesacion de su oficio haya que devolver su fianza, se anunciará la devolucion por medio de edicto, que se fijará en la Bolsa, Casa-Lonja, Tribunal ó Junta de Comercio ó en un paraje público por término de 30 dias, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Art. 6.º A fin de que por una parte las fianzas constituidas en papel representen la cantidad correspondiente con arreglo al art. 2.º y de que por otra parte no se imponga á los corredores mayor gravámen que el que la ley exige; al principio de cada año se arreglarán las fianzas por el precio que haya tenido el papel en la Bolsa el dia último de diciembre anterior, y en consecuencia los corredores aumentarán el papel necesario hasta completar la cantidad de la fianza ó retirar el sobrante.

(2) Fijese bien la atencion sobre la palabra *privativas*, escrita para dar á entender que en las atribuciones de que trata este artículo, no puede entrometerse ninguna otra clase de corredores, porque además de las atribuciones que aquí se marcan, hay otras en que pueden entender los corredores de navíos, como se demuestra con lo que ordena el art. 734 que al referirse al 99, 100, 101, 106 y 107, los sujeta á reglas y prohibiciones que

1.ª Intervenir en los contratos de fletamentos que los capitanes ó los consignatarios de los buques no hagan directamente con los fletadores.

2.ª Asistir á los capitanes y sobrecargos de naves extranjeras, y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los tribunales y oficinas públicas; bien que aquellos quedan en libertad de no valerse de corredor cuando puedan evacuar por sí mismos estas diligencias, ó les asistan en ellas sus consignatarios (1).

3.ª Traducir los documentos que los espresados capitanes y sobrecargos extranjeros, hayan de presentar en las mismas oficinas, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente; sin cuyo requisito no serán admitidas.

4.ª Representar á los mismos en juicio, cuando ellos no comparezcan personalmente, ó por medio del naviero ó consignatario de la nave (2) (*Arts. 1 á 6, lib. 1.º, tít. 7, Ord. Mar. Fr. de 1684; 1436, C. Port.*).

Art. 732. Será obligación de los corredores intérpretes llevar tres especies de asientos:

1.º De los capitanes á quienes presten la asistencia que compete á su encargo, espresando el pabellon, nombre, calidad y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino (3).

2.º De los documentos que traduzcan, copiando las traducciones á la letra en el registro.

3.º De los contratos de fletamentos en que intervengan, espresando en cada artículo el nombre del buque, su pabellon, matrícula y porte, los nombres del capitán y del fletador, el destino para donde se haga el fletamento, el precio del flete y moneda en que haya de ser pagado, los efectos del cargamento, las condiciones especiales

no se comprenderían si solo hubieran de intervenir en los actos que en este artículo se mencionan. La inteligencia, pues, que damos á la palabra *privativas*, es que en las atribuciones que comprende el artículo solo ellos pueden intervenir, y que en los demás actos que no espresa, y en que sea necesaria ó conveniente la intervencion de corredor, puedan valerse las personas de que en este artículo se trata, y los demás de la tripulacion que no comprende, ó bien de los corredores de navíos, ó bien de los ordinarios.

(1) Esta disposicion nos parece mas justa y conveniente que la establecida en Francia, que hace en los casos á que el artículo se refiere, necesario el ministerio de intérprete corredor, contra lo cual ya se pronunciaron antes las Ordeuanzas de Bilbao (núm. 14, cap. XVI). Lo que nos parece mas acertado en las leyes francesas, es la declaracion esplicita que contienen para que los corredores de navíos deban prestar su asistencia á los demás individuos de la tripulacion. Aunque no lo dice nuestro Código, creemos que debe sobreentenderse para los casos en que los corredores sean requeridos.

(2) Lo mismo que del consignatario de la nave, debe entenderse de los consignatarios de la carga.

(3) No comprendemos la utilidad de este libro, que puede ser bien suplido con lo que debe escribirse en los otros dos.

pactadas entre el fletador y el capitán sobre estadias, y el plazo prefijado para comenzar y acabar de cargar; refiriéndose sobre todo ello á la contrata original, firmada por las partes, de que el corredor deberá conservar un ejemplar.

Estas tres clases de asientos se llevarán en libros separados con las formalidades que previene el art. 40 (1) (*Art. 1437, C. Port.*).

Art. 733. Se prohíbe á los corredores intérpretes de navíos comprar efectos algunos á bordo de las naves que vayan á visitar al puerto, para sí ni para otra persona (2) (*Art. 13, lib. 1.º, tit. 7, Ord. Mar. Fr. de 1681.*).

Art. 734. También están sujetos á las prohibiciones prescritas en los arts. 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107 (*Art. 1438, C. Port.*).

Art. 735. En caso de muerte ó separacion de un corredor intérprete se recojerán sus libros en la misma forma que con respecto á los corredores ordinarios previene el art. 96.

Art. 736. Los derechos que corresponden á los corredores de navíos por sus funciones, se arreglarán en cada puerto por un arancel particular, cuya aprobacion me reservo, y entre tanto se seguirá la práctica que actualmente (3) se observe (*Art. 1439, C. Port.*).

TITULO TERCERO.—DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCION PRIMERA.—*Del transporte marítimo.*

§. 1.º

Del fletamento (4) y sus efectos.

Art. 737. En todo contrato de fletamento se hará espresa mención de cada una de las circunstancias siguientes:

(1) Véase dicho artículo y la nota.

(2) Aunque la ley se limita á hablar de las compras, nos parece que lo mismo debe entenderse de las ventas por cuenta propia, porque implícitamente está comprendida esta prohibicion en las que tienen los corredores ordinarios, que son estensivas á las de navíos. No es tan claro si es lícito ó no á estos salir ó anticiparse á las bahías ó puertos á solicitar de los capitanes, maestros ó sobrecargos que vienen sin consignacion, la comision de navío ó carga para un comerciante. El Código, que estableció esta prohibicion respecto á los corredores ordinarios (art. 103), no la hizo estensiva á los de navíos, y en el silencio que guarda, parece que deja dudoso este punto. Creemos, sin embargo, vigente la prohibicion, tanto por haber la misma razon respecto á unos y á otros corredores, como porque así lo establecian las Ordenanzas de Bilbao, que arreglaban nuestro derecho antiguo acerca de este punto. Quedan, sin embargo, en libertad los corredores de navíos para hacer libremente ofertas y demandas á nombre de otros, tan luego como los buques estén anclados y en libre plática.

(3) Esto es, la que se observaba el 29 de mayo de 1830, que fué cuando se publicó el Código.

(4) Al contrato de arrendamiento de las naves mercantes, se le dá el

- 1.^a La clase, nombres y porte del buque.
- 2.^a Su pabellon y puerto de su matricula.
- 3.^a El nombre, apellido y domicilio del capitán (1).
- 4.^a El nombre, apellido y domicilio del naviero, si este fuera quien contratase el fletamento.
- 5.^a El nombre, apellido y domicilio del fletador; y obrando este por comision, el de la persona de cuya cuenta hace el contrato.
- 6.^a El puerto de carga y el de descarga.
- 7.^a La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y recibir.
- 8.^a El flete que se haya de pagar arreglado bien por una cantidad alzada por el viaje, ó por un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento.
- 9.^a El tanto que se haya de dar al capitán por capa (2).

nombre de *fletamento*. Podemos definirlo: *un contrato consensual bilateral en virtud del que una persona dá á otro en arrendamiento, ya parcial, ya totalmente, una nave para el uso determinado de transporte de pasajeros y mercancías por una merced ó premio que recibe*. De esto se infiere:

1.^o Que el fletamento se perfecciona por el consentimiento en el servicio y en el precio, y dá por lo tanto derecho á exigir la estension de la escritura necesaria, como despues se esplica.

2.^o Que desde su celebracion produce derechos y obligaciones á favor y en contra de las partes contratantes, y por lo tanto acciones directas, en virtud de las cuales cada una de ellas puede demandar á la otra si le causa lesion á su derecho, ó ser demandada si no respeta la obligacion contraida. Estas obligaciones son por parte del que dá la nave en fletamento la de hacer el transporte, y por la del que la toma pagar á su tiempo el precio convenido. Al que dá la nave se le dá el nombre de *fletante*, y de *fletador* al que la toma.

3.^o Que es necesario que el arrendamiento se haga para transportes; por esto no constituyen contrato de fletamento el de los barcos arrendados para pescar, ó para armarlos en corso.

4.^o Que en el fletamento debe haber merced ó premio en remuneracion del servicio: á este premio se dá el nombre de *flete*.

(1) Con la espresion de estas tres primeras circunstancias queda bien determinado el buque.

(2) *Capa* es la gratificacion que por costumbre se dá al capitán por el fletador además del flete, como un premio para que tenga mayor interés en las expediciones y ponga mayor cuidado en la conservacion del cargamento: el capitán la percibe toda para sí. En este sentido la define tambien el *Diccionario marítimo español*, publicado en la Imprenta Real en 1831. Desechamos la definicion que otros dan, y que fué aceptada en la edicion anterior de esta obra, refiriendo la palabra *capa* á la cantidad alzada que se dá al capitán por indemnizacion de los gastos menudos que establece el artículo 933. Estos gastos los paga el capitán de los fondos del buque, y por lo regular se tienen en cuenta al contratarse los fletamentos. En el comercio de cabotaje suele consistir la capa en el 5 por 100 del importe del flete y en las navegaciones largas el 10 por 100.

10. Los días convenidos para la carga y la descarga (1).

11. Las estadias y sobreestadias (2) que pasados aquellos habrán de contarse, y lo que se haya de pagar por cada una de ellas.

Además se comprenderán en el contrato todos los pactos especiales en que convengan las partes (3) (Art. 273, C. Fr.; 455, C. Hol.: 1499 y 1500, C. Port.).

Art. 738. Para que los contratos de fletamento sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito (4) en una *póliza de fletamento* (5), de que cada una de las partes contratantes debe recoger un ejemplar firmado por todas ellas.

Cuando alguna no sepa firmar, lo harán á su nombre dos testigos (Art. 275, §. 4.º, C. Fr.).

Art. 739. Si se llegare á recibir el cargamento, no obstante que no se hubiese solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá este celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, cuyo documento será el único título (6) por donde

(1) Es decir, el tiempo que en ellas podrá emplearse.

(2) *Estadia* es la cantidad que se paga al capitán por el fletador, por vía de indemnización, cuando deja de cargar ó descargar en el plazo acordado: esta cantidad suele ser alzada, ó á un tanto por cada día de detención. Llámase *sobreestadia*, cuando ha trascurrido el segundo plazo fijado para la carga ó descarga.

(3) Véase la nota al artículo siguiente.

(4) No es necesaria por lo tanto escritura pública, por lo que pocas veces se hacen por medio de ella los contratos de fletamento.

Esta necesidad de la escritura estaba ya establecida por las Ordenanzas de Bilbao (núm. 3 del cap. XXVIII), que fortaleciendo mas y mas el contrato de fletamento, ordenaron que estuviera obligado el fletante á su cumplimiento, con la nave, aparejos, fletes, y con los bienes muebles ó inmuebles que poseyera, y el cargador con las mercancías que cargara. En la práctica se omite frecuentemente la escritura en los fletamentos de buques pequeños y de cabotaje.

(5) Los contratos de fletamento de buques y sus pólizas han de estenderse en la clase de papel sellado que marca la clasificación contenida en el art. 2.º del Real decreto de 8 de agosto de 1851, que dejamos inserto en la segunda nota al art. 418 (véase).—Servirá de regulador el precio del flete y el interés ó premio estipulado (art. 23 de la Instrucción de 1.º de octubre de dicho año).

Si en juicio se presentáran pólizas de fletamento en diferente clase de papel del correspondiente, deberá este ser reintegrado. Respecto á las pólizas extranjeras que vienen en papel timbrado de la nación de donde proceden, se debe al presentarlas en juicio emplearse para su traducción el papel que se usa para las actuaciones de los tribunales de comercio.

(6) Creemos que despues de recibida la carga, podrá aun formalizarse la póliza, toda vez que el Código no lo prohíbe espresamente: en este caso los derechos y obligaciones de los contratantes se ajustarán á la póliza, mas no al conocimiento, cuyo título se marca á falta de aquella.

se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador en orden á la carga (*Art. 285, C. Fr.*).

Art. 740. Las pólizas de fletamento harán plena fé en juicio, siempre que se haya hecho el contrato con intervencion de corredor (1), certificando este la autenticidad de las firmas de las partes contratantes, y que se pusieron á su presencia (2).

Art. 741. Si resultare discordancia entre las pólizas de fletamento que produjeren las partes, se estará á la que concuerde con la que el corredor debe reservar en su registro (3).

Art. 742. También harán fé las pólizas de fletamento, aunque no haya intervenido corredor en el contrato, siempre que los contratantes reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas (4).

Art. 743. No habiendo intervenido corredor en el fletamento, ni reconociéndose por los contratantes la autenticidad de sus firmas, se juzgarán las dudas que ocurran en la ejecucion del contrato (5), segun los méritos de las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretension.

Art. 744. Si no constare de la póliza del fletamento el plazo en que deba evacuarse la carga y descarga de la nave, regirá el que esté en uso en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones (6) (*Art. 274, C. Fr.; 457, C. Hol.; 4502, C. Port.*).

Art. 745. Pasado el plazo para la carga ó la descarga (7), y

(1) En defecto de la intervencion del corredor, se estará á lo que previene el art. 742.

(2) Así se ha creído ocurrir á los fraudes y errores que podrian resultar de dar fé á las pólizas que no reunieran estas precauciones.

(3) Pero si las pólizas presentadas por las partes fueren concordantes, harán fé aun sobre la que el corredor conserve en su registro.

(4) Se entiende que este reconocimiento debe ser hecho en juicio.

(5) Si se ha redactado por escrito, como previene el art. 738.

(6) Porque se presume que á él quisieron arreglarse los contrayentes.

(7) Las descargas se harán precisamente en muelle destinado á este fin. El término máximo para verificarlas será el de los doce días laborables siguientes al de haberse admitido á plática el buque. El administrador de la aduana, á solicitud de los consignatarios, podrá conceder alguna próroga á este término; espresando en su providencia los motivos en que se funde.—Las descargas se harán precisamente de sol á sol, y nunca de noche; procurándose tambien que los cabos que se desembarquen entren de día en los almacenes de la aduana. La designacion del sitio de las descargas corresponde á las autoridades locales de marina. No se permitirá quede niágun bulto sobre los muelles ó puntos de desembarco, excepto si hubiere en ellos tinglados ó almacenes donde colocar con seguridad los cabos; en cuyo caso el resguardo cuidará de custodiarlos allí hasta la mañana siguiente, bajo su responsabilidad.—Queda prohibido, bajo la pena de privacion del destino, que se impondrá irremisiblemente á la persona que lo consienta, cualesquiera que sean su empleo y categoría: 1.º Sacar ó desembarcar de los buques objeto alguno sin la correspondiente orden de alijo. 2.º Trasbordar la

no habiendo cláusula espresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el capitán á exigir las estadias y sobreestadias que hayan trascurrido sin cargar ni descargar; y cumplido que sea el término de las sobreestadias, si la dilacion estuviere en no ponerle la carga al costado, podrá (1) rescindir el fletamento, exigiendo la mitad del flete pactado; y si consistiese en no recibirle la carga, acudirá al tribunal de comercio de la plaza; y en el caso de no haberlo, al juez real ordinario (2) para que providencie el depósito.

Art. 746. Si hubiere engaño ó error en la cabida designada al buque, tendrá opcion el fletador á rescindir el fletamento, ó á que se le haga reduccion en el flete convenido en proporcion de la carga que la nave deje de recibir, y el fletante le indemnizará además de los perjuicios que se le hubieren ocasionado (3) (*Art. 289, C. Fr.; 459, C. Hol.; 1503, C. Port.*).

Art. 747. No se reputará que ha habido error ni engaño para aplicar la disposicion precedente, cuando la diferencia entre la cabida del buque manifestada al fletador y su verdadero porte no esceda de una quincuagésima parte (4), ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que constare de la matrícula del buque (5), aunque nunca podrá ser obligado el fletador á pagar mas flete que el que corresponda al porte efectivo de la nave (6) (*Art. 290, C. Fr.; 459, C. Hol.; 1504, C. Port.*).

menor cosa de un buque á otro. Y 3.º Arrimarse al costado de las embarcaciones en descarga ninguna mas que las empleadas en dicha operacion; ni aproximarse estas á otro buque, despues que reciban la carga para conducirla al muelle. (*Arts. 64, 65 y 66 de las Ordenanzas de Aduanas.*)

(1) La palabra *podrá* está puesta aquí, porque al capitán es lícito no usar de un derecho introducido en su favor. Pero de ningun modo quiere decir que está en su arbitrio adoptar otro medio para ser indemnizado, porque no lo hay establecido en el Código: este medio solo podría ser el de reclamar el cumplimiento del contrato; pero como el fletador queda por el art. 764 facultado para abandonar en este caso el fletamento y pagar la mitad del flete, sería inútil que el fletante reclamase otra cosa que lo que le concede este artículo.

(2) Hoy juez de primera instancia.

(3) Lo que se dice en este artículo de todo el buque, debe entenderse del fletamento parcial, si la parte comprendida en el contrato no tiene toda la cabida de la nave.

(4) Porque se supone por una parte que no hay mala fé, y por otra que los perjuicios por su exigüidad no deben ser apreciados.

(5) Porque en este caso el capitán se ha limitado á dar fé á la certificación oficial de la cabida.

(6) Porque el error inculpable y de hecho que ha padecido el fletador, no debe convertirse en su daño.

Nada dice el Código del caso en que el error dimane de suponer menor número de toneladas en la nave que las de su porte: la equidad aconseja entonces, que ó el fletador pague el exceso, ó que en su defecto pueda el fletante admitir de otro lo que falte para el cargo completo de la nave.

Art. 748. También podrá el fletador rescindir el contrato cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellón de la nave, y si de resultas de este engaño sobreviniese confiscación, aumento de derechos (1) ú otro perjuicio á su cargamento, estará obligado el fletante á indemnizarlo.

Art. 749. Vendíendose la nave despues que estuviese fletada, podrá el nuevo propietario cargarla por su cuenta, si el fletador no hubiere comenzado á cargarla antes de hacerse la venta, quedando á cargo del vendedor indemnizarle de todos los perjuicios que se le sigan por no haberse cumplido el fletamento contratado.

No cargándola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará á efecto el contrato pendiente, pudiendo reclamar contra el vendedor el perjuicio que de ello pueda irrogársele, si este no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Una vez que se haya comenzado á cargar la nave por cuenta del fletador, se cumplirá en todas sus partes el fletamento que tenia hecho el vendedor, sin perjuicio de la indemnización á que haya lugar contra este, y en favor del comprador (2).

Art. 750. Aun cuando el capitán se haya escedido de sus facultades, contratando un fletamento en contravención á las órdenes que le hubiese dado el naviero, se llevará este á efecto en los términos pactados, salvo el derecho del naviero contra el capitán, por el perjuicio que reciba por el abuso que hizo este de sus funciones (3).

Art. 751. No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, se dará la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave (4), y los demás obtendrán el lugar que les corresponda, según el orden de fechas de sus contratos.

No habiendo prioridad en las fechas, cargarán á prorata de las cantidades de peso ó estension que cada uno tenga marcadas en su

(1) Por razon de derechos diferenciales.

(2) Aunque aquí se establecen algunas diferencias entre el derecho común y el mercantil, están bien justificadas, y en ellas se concilian los intereses de los antiguos dueños, de los nuevos y de los fletadores.

(3) Porque no podían los fletadores estar en todas las relaciones entre los navieros y capitanes. Esta medida es útil también á los navieros, porque de otro modo no infundirían confianza los contratos que á su nombre hicieron los capitanes.

¿Sucedera lo mismo cuando concluido un fletamento, contrae otro el capitán sin consentimiento, ni instrucciones del naviero, toda vez que este resida en otro punto? Indudablemente: el fletamento se llevará á efecto con la reserva otorgada en este artículo al dueño del buque.

(4) Porque por parte de este puede decirse que está el contrato consumado, á lo que se agrega que los perjuicios serian mayores por razon de la descarga.

contrata (1), quedando obligado el fletante en ambos casos á indemnizar á los fletadores de los perjuicios que reciban por la falta de cumplimiento de aquellas.

Art. 752. Estando la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitán á que se haga á la vela desde que tenga recibida la carga á bordo, siendo el tiempo favorable, y no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida (2) (*Art. 295, C. Fr.; 475, C. Hol.; 1522, C. Port.*).

Art. 753. En los fletamentos parciales no podrá rehusar el capitán emprender su viaje ocho días después que tenga á bordo las

(1) En igualdad de los derechos de todos, esta decisión es la mas justa y equitativa.

(2) Cuando el capitán, sin justo motivo retarde la salida del buque después de cargado, ¿de qué medios se valdrá el fletador para obligarlo? El recurso que no puede menos de tener el fletador ha de ser muy pronto y eficaz, pues de otro modo el remedio sería peor que el mal que trataba de evitar. Creemos que el fletador podrá acudir al Tribunal de Comercio y justificar que el capitán ha tenido y tiene buen tiempo para hacerse á la vela, y pedir se le haga el requerimiento prevenido en el art. 756, aunque lo mejor sería que el Tribunal nombrase de oficio peritos, á instancia del fletador, para justificar dichos estratos, y acreditado así, hacer el requerimiento al capitán. Mas si sucede que el viento cambia, y cuando se le haga el requerimiento, no puede ya emprender el viaje hasta que vuelva el tiempo favorable, y antes de llegar el buen tiempo se avería el género ú ocurre cualquier otro incidente que perjudique al cargamento, ¿tendrá el capitán que pagar los perjuicios? El art. 756 parece exigir como condicion prévia y precisa el requerimiento judicial para que haya lugar á la reclamación de perjuicios; por consiguiente, si cuando se hace el requerimiento al capitán hay tiempo favorable, es indudable que el fletador está ya en su derecho. Pero la duda está cuando el capitán ha tenido tiempo favorable después de cargado el buque, y cuando se le hace el requerimiento ha cambiado el tiempo y no le es posible salir, y en el intermedio han ocurrido accidentes perjudiciales al cargador por no llegar las mercancías á su destino tan pronto como éste lo deseaba, y hay lugar á presumir que habrían llegado si el capitán hubiese salido en tiempo oportuno. Dificultades se encuentran para resolver con acierto esta cuestión, que puede ocurrir con mucha facilidad, pero habiendo de decidirnos por una opinión, nos parece que después de hecho el requerimiento, el capitán debe responder de los daños que en el puerto ocurran al cargamento, aunque al tiempo de requerirle no le sean los vientos favorables. Para adoptar esta opinión nos fundamos en que de los arts. 645, 657 y 668 del Código se infiere la estrecha obligación que tiene el capitán de hacerse á la vela después de cargada la nave, dando así exacto cumplimiento á contratos que obrando de buena fé debe ejecutar con la mayor puntualidad y prontitud, como lo exige la índole de los negocios mercantiles. Por lo tanto, si al tiempo de requerirle, el viento no le es favorable, no puede negar que antes lo tuvo, y sin justo motivo dejó de emprender el viaje, ó lo que es lo mismo, hubo retardo voluntario, ó sea descuido por su parte, en cuyo caso será civilmente responsable con arreglo al art. 676.

tres cuartas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave (1) (*Art. 295, C. Fr.; 475, C. Hol.; 1522, C. Port.*).

Art. 754. Despues que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo propietario, ó de otros cargadores, á precio y condiciones iguales ó proporcionadas á las que concertó con respecto á la carga que tenga recibida, si no las encontrare mas ventajosas; y no queriendo convenir en ello, le podrá obligar el cargador á que se haga á la vela con la carga que tenga á bordo (2) (*Art. 295, C. Fr.; 475, C. Hol.; 1522, C. Port.*).

Art. 755. El capitan que despues de haber tomado alguna parte de carga no hallare con que completar las tres quintas partes de la que corresponda al porte de su nave, puede subrogar para el trasporte otra nave visitada y declarada apta para el mismo viaje (3), corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslacion de la carga, y el aumento que pueda haber en el precio del flete.

Si no tuviere proporcion para hacer esta subrogacion, emprenderá su viaje dentro del plazo que tenga contratado; y en el caso de no haber hecho pacto espreso sobre ello, treinta dias despues de haber empezado á cargar (4).

Art. 756. Los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario de parte del capitan en emprenderse el viaje despues que hubiera debido hacerse la nave á la vela, segun las reglas que van prescritas, serán de cargo del fletante (5), cualquiera que sea la causa de que procedan, siempre que se le hubiese requerido judicialmente á salir al mar en el tiempo que debia hacerlo (*Artículo 295, C. Fr.; 475, C. Hol.; 1522, C. Port.*).

Art. 757. Ni en el caso de haberse fletado la nave por entero, ni siempre que en fletamentos parciales se hayan reunido los tres quintos de la carga correspondiente á su porte, puede el fletante subrogar otra nave de la que se designó en la contrata de fletamento, á menos que no consientan en ello todos los cargadores; y de hacerlo sin este requisito, se constituye responsable de todos los daños que sobrevengan al cargamento durante el viaje (6).

Art. 758. El que hubiere fletado una nave por entero, puede ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que el capitan pueda impedirlo.

(1) Porque de otro modo, con motivo de la detencion para la carga podría causar perjuicios indefinidamente á los que ya hubieran cargado.

(2) Para evitar que se detenga la salida sin motivo justificado.

(3) Véase el art. 757.

(4) En este artículo el derecho mercantil se separa del comun, segun el cual debe el arrendador cumplir el arrendamiento precisamente del modo que lo estipuló. La causa de esta escepcion es la dificultad que tienen á las veces los buques de encontrar para un punto dado la mayor parte de la carga que á su porte corresponde.

(5) Al fletante le queda siempre á salvo su recurso contra el capitan.

(6) Y por lo tanto tambien de los que provengan de caso fortuito.

Si el fletamento se hubiere hecho por cantidad fija (1), podrá asimismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle mas ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hácia el fletante, y no causando alteracion en las condiciones con que se hizo el fletamento.

Art. 759. El fletador que no completare la totalidad de la carga que pactó embarcar, pagará el flete de lo que deje de cargar (2), á menos que el capitán no hubiese tomado otra carga para completar la correspondiente á su buque (3) (*Art. 287, §. 2.º, y 288, §. 1.º C. Fr.*).

Art. 760. Introduciendo el fletador en la nave mas carga que la que tuviere declarada y contratada, pagará el aumento de flete que corresponda al exceso, con arreglo á su contrata; y si el capitán no pudiese colocar este aumento de carga bajo de escotilla y en buena estiva (4), sin faltar á los demás contratos que tenga celebrados, lo descargará á espensas del propietario (*Art. 288, §. 2.º, y 293, C. Fr.*).

Art. 761. El capitán podrá echar en tierra antes de salir del puerto (5) las mercaderías introducidas en su nave clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien portearlas, exigiendo el flete al precio mas alto que haya cargado en aquel viaje (6) (*Art. 292, §. 1.º, C. Fr.*).

Art. 762. Todo perjuicio de confiscacion, embargo ó detencion que sobrevenga á la nave, por haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifestó al fletante, recaerá sobre el mismo fletador, su cargamento y demás bienes.

Si estos perjuicios fueren estensivos á la carga de los demás cofletadores, será igualmente de cuenta del fletador que cometió aquel engaño indemnizarles íntegramente de ellos (7) (*Art. 294, C. Fr.*).

(1) Esto es cuando se ha espresado determinadamente la cantidad de mercancías y la del flete.

(2) Porque se obligó por la totalidad, y porque si él no lo hubiera fletado, el capitán podia haber dado á otro el espacio vacante.

(3) Porque de otro modo se cobrarían dobles fletes.

(4) Es decir, en buen sitio, guardando equilibrio, y sin comprometer la seguridad del buque.

(5) Fijese bien la atencion en que la autorizacion que aquí se dá al capitán, es antes de salir del puerto, y debe entenderse dando aviso al dueño de las mercancías si fuere conocido. Si observase esta introduccion clandestina despues de la salida del puerto, no podrá desembarcarlas en otro, y menos arrojarlas al mar, á no ser en caso de necesidad extrema, y cuando sea indispensable aligerar la nave, despues de hecho lo que en tales casos procede, pues que no sería justo que se diera preferencia para conservarlas á las mercancías ilegítimamente introducidas sobre las que no tenían este vicio.

(6) En este caso entran en las condiciones de las demás mercancías cuyo transporte ha sido ajustado.

(7) Justo es que el fletador sufra las consecuencias de su mala fé.

Art. 763. Conviniendo á sabiendas el fletante en recibir á su bordo mercaderías de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellas de todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores (1); y no podrá exigir de aquel indemnización alguna por el daño que resulte á la nave, aun cuando se hubiese pactado (2) (Art. 294, C. Fr.).

Art. 764. Si el fletador abandonare el fletamento sin haber cargado cosa alguna, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre y quitado de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento (3) (Art. 288, §. 3.º, C. Fr.).

(1) Mancomunidad justa en el castigo, pues que la ha habido en el delito.

(2) Porque debe imputársele á sí mismo.

(3) Según el derecho comun, debería ser obligado á pagar el flete por entero. La medida que adopta el Código es equitativa, porque queda al fletante libre el espacio abandonado, y puede aprovecharse de él fletándolo antes de hacerse á la vela.

La disposición del Código está muy clara y terminante para que pueda ofrecer la menor duda; por manera que si un comerciante de Barcelona fleta un buque para Cádiz por 10,000 reales y sin cargar género alguno abandona el fletamento, vendrá obligado á pagar al fletante 5,000 reales, que es lo que vulgarmente se entiende por *falso flete*. ¿Pero y si el fletador hubiese cargado ya el todo ó parte del cargamento? Al disponerse en este artículo que el fletador pague la mitad del flete, es en el caso de que abandone el fletamento *sin haber cargado cosa alguna*; pareciendo de aquí inferirse que en otro artículo se dispondrá lo que deba hacerse cuando ya se han cargado el todo ó parte de los géneros. Sin embargo, en el Código no aparece disposición alguna que ordene cuál es el derecho del fletante y obligación del fletador en el caso propuesto; mas por los principios generales que deben aplicarse á los contratos de fletamento y por la manera como el Código resuelve otros casos análogos, opinamos que el fletador solo vendrá obligado á pagar también medio flete, con mas los gastos de carga y descarga. Así lo dispone el art. 765, cuando alguno de los cargadores hiciere descargar las mercaderías en los fletamentos ó carga general. Esta es también la costumbre que se observa en los casos que ocurren, fundada, á mas de los artículos citados, en que el fletante no ha principiado todavía el viaje, porque hasta el momento de hacerse el buque á la vela se le permite al fletador rescindir el contrato pagando la mitad del flete, pues si el buque hubiere comenzado ya el viaje, para rescindir el contrato era necesario dar contraórden al capitán, y el retroceso de este, despues de haberse hecho á la vela, no podia considerarse sino como un caso de arribada por causa del fletador, quien, á mas de los gastos, vendria obligado á pagar el flete por entero, como lo dispone el art. 792. Tal vez entre uno y otro caso trascurren solo momentos; mas para resolverlos con acierto es indispensable fijar reglas y límites para distinguirlos, y en la cuestion que acabamos de suponer nada mas natural que fijar como límite de ambos el momento de hacerse el buque á la vela, que es cuando propiamente principia el viaje, pues los actos anteriores no pueden considerarse sino como preparativos para la partida, y los posteriores como consecuencias ó accidentes del viaje, y en ellos deben contarse los casos de arribada, sea poca ó mucha la distancia que el buque hubiere corrido.

Art. 763. En los fletamentos á carga general puede cualquiera de los cargadores descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestivar y restivar, y cualquiera

Pero si el buque se hubiere contratado por viaje de ida y vuelta, y el cargador, sin cargar cosa alguna, abandonare el fletamento: ¿vendrá solo obligado á pagar la mitad del flete de ida, ó la mitad del tanto convenido para ida y vuelta? El Código de Comercio guarda silencio sobre este caso especial, que estaba previsto en las antiguas Ordenanzas de Bilbao, donde en el número 9 del capítulo 18, se impone tan solo al fletador la obligación de pagar la mitad del flete de ida, con mas los gastos de carga y descarga, porque supone cargadas las mercaderías al tiempo de abandonarse el fletamento; y en esto se han fundado algunos para opinar que en el caso propuesto solo debia abonarse al fletante la mitad del flete de ida, discurriendo que en el silencio de la ley era permitido recurrir á los códigos antiguos, como supletorios del vigente, para resolver los casos dudosos.

Nosotros opinamos de un modo enteramente contrario. En primer lugar, debemos atenernos al contexto literal del real decreto de 5 de octubre de 1829, en el que, despues de disponerse que el nuevo Código rija desde 1.º de enero de 1830, revoca y deroga espresamente todas las leyes, reglamentos y ordenanzas, tanto generales como particulares, que anteriormente se observaban sobre materias y asuntos de comercio, para que no produjeran efecto en juicio ni fuera de él, y que solo se observase, guardase y cumpliese cuanto en el mismo Código estaba prevenido y decretado. En vista, pues, de un precepto tan claro y terminante, no es dado ya invocar las Ordenanzas de Bilbao, ni ninguna otra ley ó reglamento anterior, á pretexto de silencio, oscuridad ó duda en el Código vigente. A él solo debemos atenernos, y dentro de él debemos resolver cuantas cuestiones ó dudas se nos presenten, y si tal fuera la oscuridad ó silencio que en casos dados se encontrase, que ni aun por analogía de otros pudieran resolverse, busquemos entonces la resolucion en las reglas generales de equidad y principios del derecho comun, sin perder nunca de vista la indole especial de los negocios mercantiles.

La misma razon que alegan los que, recurriendo á las Ordenanzas de Bilbao, sostienen que solo debe pagarse la mitad del flete de ida, nos sirven de fundamento para opinar que en el caso propuesto debe pagarse la mitad del flete de ida y vuelta. Al reformarse y publicarse el Código actual, necesariamente debieron tenerse muy presentes y estudiarse mucho las Ordenanzas de Bilbao, y si á pesar de hallarse en ellas este caso resuelto de una manera tan clara y precisa, no se encuentra consignado en el nuevo Código, no es posible atribuirlo á falta de prevision ú olvido. El art. 764 ordena, que cuando el fletador abandone el fletamento, pague la mitad del flete convenido; por consiguiente, en vista de tan esplicito mandato, si el ajuste ha sido solo por el viaje de ida, la mitad deberá abonar; mas si el flete convenido ha sido de ida y vuelta, la mitad tambien del total del ajuste deberá satisfacerse, sin distinguir de casos, prestando silencio en la ley, porque el precepto es absoluto; y segun el axioma comun de los juristas: «*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*»

Los que sustentan una opinion contraria pretenden sostener, que la disposicion del art. 764, en el sentido que nosotros lo entendemos, es injusta y contraria á las reglas de equidad, porque todo lo resuelve, dicen, á favor del fletante y en contra del fletador, cuando aquel, sin haber principiado el viaje y sin esponerse á los riesgos de la navegacion, debiera darse por satis-

daño que se origine por su causa á los demás cargadores (1). Estos tendrán facultad de oponerse á la descarga, haciéndose cargo de los efectos que se pretendan descargar, y abonando su importe al precio de la factura de consignacion (2) (*Art. 293, C. Fr.*).

hecho con la mitad del flete de ida, quedando así suficientemente indemnizado de los perjuicios que pudieran habérselo ocasionado.

No negamos que para el caso en cuestion pudiera adoptarse una disposicion especial, algo mas llevadera para el fletador; sin embargo, hay que tener en cuenta que el fletador no rescinde el contrato por haber sobrevenido un motivo poderoso que impida llevar á efecto la expedicion, como sucede en los casos del art. 768, porque entonces nada tendria que abonar sino los gastos de carga y descarga; pero cuando el fletador por un acto voluntario abandona el fletamento, bien porque así convenga á sus miras ó intereses, ó bien porque las circunstancias le obliguen á ello, justo es que pague una indemnizacion suficiente al fletante, que siempre estuvo dispuesto á cumplir el contrato, no solo por los perjuicios que le hubiese irrogado, sino hasta en cierto modo, como en pena de su voluntario desistimiento. Así es que en algunas pólizas de fletamento extranjeras se impone una crecida multa al que se aparta del convenio ó deja de cumplir alguna de sus condiciones; por consiguiente si en algunos casos hasta se estipula una pena para el que abandona el fletamento, en la mano del fletador está, si le parece demasiado rigurosa la disposicion del art. 764, consignar al tiempo de estenderse la póliza condiciones mas suaves para él.

Por último, los que sostienen la opinion contraria, creen, que siendo iguales las circunstancias salen mas perjudicados los fletadores que hubieren contratado el buque para el viaje de ida y vuelta, que los que solo lo hubiesen fletado para el de ida. Creemos, por punto general, que ni es así, ni en la práctica se observa tampoco. Cuando se fleta un buque para un punto, el fletante no solo toma en cuenta la distancia, riesgos del viaje, clase del cargo y otras circunstancias, sino que se toman en consideracion las probabilidades que pueda haber para encontrar cargo de retorno, bien al punto de partida ó para otro diferente. Así que un buque fletado para viaje redondo, si se calcula la parte que corresponde al viaje de ida, se verá que el tanto á que asciende es mucho menor siempre, que el que resultara si el fletamento se hubiera ajustado tan solo para el viaje de ida; y es natural que así suceda, porque el fletante, ajustado únicamente para el viaje de ida, corre el riesgo de volverse de vacío, y con lastre que le aumenta el gasto, ó devengar crecidas estadias, si se propone esperar un nuevo fletamento; pero el fletado para ida y vuelta, como en la póliza ya se fijan los dias para la carga y descarga en ambos puntos, salvos los accidentes de mar, ya puede calcular próximamente los beneficios que alcanzará en la expedicion, y de aquí el que el ajuste sea en proporcion mucho menos que si solo se ajustare por el viaje de ida, porque teniendo asegurado el viaje de vuelta, tiene tambien una eventualidad menos á que esponerse.

(1) Los fletamentos á carga general son los que se realizan á condicion de quedar completa la carga en un tiempo estipulado, pasado el cual sin que se halle completo el cargamento, segun el uso, se anula el contrato.

(2) Los gastos que debe satisfacer el cargador, los perjuicios que debe indemnizar, la mitad del flete y la facultad que se dá á los demás cargadores son condiciones muy estrechas que justifican la concesion que hace este artículo respecto á los fletamentos á carga general.

Pero, deberá esta concesion quedar limitada al caso especial á que el ar-

Art. 766. Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrata; y si este no le diere la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las estadias convenidas, ó las que sean de uso en el puerto, si no se hizo pacto expreso sobre ellas.

No recibiendo el capitán contestación en el término regular, hará diligencia para contratar flete; y si no lo hallare después que hayan corrido las estadias y sobreestadias, formalizará su protesta, y regresará al puerto donde contrató su fletamento.

El fletador le pagará su flete por entero (1), descontando el que hayan devengado las mercaderías que se hubieren cargado por cuenta de un tercero (2) (Art. 287, §. 2.º, C. Fr.).

Art. 767. La disposición del artículo anterior es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno (3) (Art. 294, §. 2.º, C. Fr.).

Art. 768. Si antes de hacerse la nave á la vela sobreviniere una declaración de guerra entre la nación á cuyo pabellón pertenezca, y otra cualquiera potencia marítima, ó cesaren las relaciones de comercio con el país designado en la contrata de fletamento para el viaje de la nave, quedarán por el mismo hecho rescindidos los fletamentos y estinguidas todas las acciones á que pudieran dar lugar (4) (Art. 276, §. 1.º, C. Fr.).

Hallándose cargada la nave, se descargará á costa del fletador, y este abonará también los gastos y salarios causados por el equi-

tículo se concrete en su letra, ó deberá considerarse como una regla general y reputarse las palabras en *los fletamentos á carga general* puestas como ejemplo? No están conformes con esto nuestros juriconsultos. Párecenos que sin violentar la ley no puede estenderse á mas casos que los que su letra expresa. Oportunamente se ha señalado la diferencia que existe entre unos y otros fletamentos. En los que son á carga general, el contrato es condicional, y no se fija el día de la salida, y sí solo la época en que ha de estar completo el cargamento, y por la descarga del fletador, el fletante solo debe esperar algun tiempo para completar la carga: en los fletamentos contratados simplemente se obligan las partes para é incondicionalmente, fijando el día de la salida.

Por otra parte no puede presumirse que entrara en la intención del legislador para establecer una regla general en un Código, en que tanto se generalizan los preceptos, comprender solo un caso particular.

(1) Indemnizando al propio tiempo al capitán de la demora, ó pagando las estadias ó sobreestadias devengadas por su culpa, como dispone el art. 745.

(2) En este caso el tercero viene á ser un sub-fletador.

(3) Porque el fletador ajustó el flete por entero, y él solo se podía aprovechar del espacio arrendado.

(4) Ninguna de las partes puede en este caso reclamar indemnización de la otra, porque ha ocurrido un caso fortuito que no es imputable á ninguna de ellas, y por lo tanto ambas respectivamente deben sufrir la pérdida.

paje desde que se comenzó á cargar la nave (*Art. 276, §. 2.º, C. Fr. dif.; 499, C. Hol.*) (1).

Art. 769. Cuando por cerramiento del puerto ú otro accidente de fuerza insuperable (2) se interrumpa la salida del buque (3), subsistirá el fletamento, sin que haya derecho á reclamar perjuicios por una ni por otra parte. Los gastos de manutencion y sueldos del equipaje serán considerados avería comun (4) (*Art. 277 y 401, §. 4.º C. Fr.; 505, C. Hol.*).

Art. 770. En el caso del artículo antecedente queda al arbitrio del cargador descargar y volver á cargar á su tiempo sus mercaderías, pagando estadias si retardase la recarga despues de haber cesado la causa que entorpecia el viaje (*Art. 293, C. Fr.*).

Art. 771. Si despues de haber salido la nave al mar arribare al puerto de su salida por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, y los cargadores conviniesen en su total descarga (5), no podrá rehusarla el fletante, pagándole el flete por entero del viaje de ida (6) (*Art. 299, C. Fr.*).

Si el fletamento estuviere ajustado por meses, se pagará el importe de una mesada libre, siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y dos si estuviere en mar distinto.

De un puerto á otro de la Peninsula é islas adyacentes nunca se pagará mas que una mesada (*Art. 299, C. Fr.*).

Art. 772. Ocurriendo en viaje la declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó interdiccion de relaciones comerciales, seguirá el capitán las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador (7); y sea que arribe al puerto que para este caso le estuviere designado, ó sea que vuelva al de su salida, percibirá solo

(1) Es consecuencia de lo que se dice en la primera parte del artículo, á saber, que cada uno debe sufrir su pérdida: el cargador la que en este artículo se le impone, y el dueño la del tiempo perdido por la detencion de la nave, sin recompensa.

(2) Por ejemplo, porque el gobierno embargase el buque ó prohibiese comunicar con otro país por peste ó epidemia, ó los temporales no permitieran hacerse á la vela.

(3) Téngase en cuenta que habla solo de la interrupcion temporal de la salida.

(4) Véase el art. 936.

(5) Esto es potestativo en los cargadores, y si no quieren descargar, queda el contrato de fletamento subsistente en toda su integridad, y obligadas las partes á cumplirlo.

(6) La interrupcion del viaje á que se refiere este artículo es un caso fortuito que deben sufrir todos los contrayentes: la decision que se establece hace que recaiga en ellos proporcionalmente: el cargador ó fletador paga inútilmente el transporte de sus mercancías, que realmente no han sido trasportadas, si bien solo por el flete del viaje de ida, y el fletante pierde el flete de vuelta, aunque no ha importado mercancías del fletador ni de un tercero.

(7) Porque la voluntad expresa se sobrepone á todas las conjeturas en que se funda la voluntad presunta.

el flete de ida, aun cuando la nave estuviere contratada por viaje de ida y vuelta (1) (*Art. 299, C. Fr.*).

Art. 773. Faltando al capitán instrucciones del fletador, y sobreviniendo declaración de guerra, seguirá su viaje al puerto de su destino, como esto no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades, en cuyo caso se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre mas cercano, y aguardará órdenes del cargador (2), sufragándose los gastos y salarios devengados en la detención como avería comun (*Art. 300, C. Fr.; 1551, C. Port.*).

Art. 774. Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, se devengará el flete por viaje de ida entero, si estuviere á mas de la mitad de distancia entre el de la expedición y el de la consignación. Siendo la distancia menor, solo se devengará la mitad del flete (3).

Art. 775. Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar las mercaderías en cualquier puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposición suya, ó con autorización del tribunal que hubiese estimado conveniente aquella operación para evitar daño y avería en la conservación de los efectos (4) (*Art. 291, §. 2.º, y 293, C. Fr.*).

(1) Por la misma razón que queda espuesta al anotar una disposición análoga en el art. 771.

(2) Y si el cargador no diese instrucciones ¿deberá el capitán permanecer indefinidamente en el puerto sin poder descargar? Cuando esto ocurra, creemos que procederá hacer lo que disponen los arts. 780 y 781, toda vez que es idéntica la causa que motiva aquella resolución. Tampoco declara espresamente este artículo si en el caso á que se refiere deberá pagarse el flete de ida y vuelta, cuando el viaje sea redondo, ó solo el de ida. Opinamos que solo el de ida: para ello nos fundamos en que es un caso fortuito que deben sufrir los fletantes, en lo resuelto por los arts. 771 y 772, en casos análogos en que habia iguales motivos, y en que el capitán puede proporcionarse retorno en el puerto de la arribada.

(3) ¿Qué razón existe para establecer tan gran diferencia entre lo preceptuado en este artículo y en el 780? Nosotros no vemos ninguna. La causa de no arribar el buque al puerto consignado es la misma en uno y otro caso, y sin embargo, por el art. 780 hay siempre derecho á percibir por *entero* el flete de ida, y por el 774 solo cuando el puerto de arribada estuviere á mas de la mitad de la distancia entre el de la expedición y el de la consignación, pues si la distancia es menor, se devengará solo la *mitad* del flete.

(4) Siempre ha ofrecido dudas la verdadera inteligencia de este artículo, y conviene aclarar y fijar su sentido para evitar que los cargadores sufran perjuicios en los diferentes casos en que puede aplicarse. Cuando un buque haga arribada, y los cargadores dispongan la descarga, parece que estos deban soportar el gasto, puesto que la operación se ejecuta por voluntad suya; mas si la solicita el capitán y el tribunal la autoriza, parece también que solo deben satisfacer este gasto los cargadores cuando el estado del género y su conservación hagan necesaria ó conveniente esta medida, porque segun el derecho universal debe sentir el daño aquel que siente el provecho; y nada mas conforme á la justicia y equidad que los cargado-

Art. 776. No se debe indemnizacion al fletador cuando la nave haga arribada para una reparacion urgente y necesaria en el casco ó en sus aparejos y pertrechos (1); y si en este caso prefiriesen los cargadores descargar sus efectos, pagarán el flete por entero, como si la nave hubiese llegado á su destino, no escediendo la dilacion de treinta dias; y pasando de este plazo, solo pagarán el flete proporcional á la distancia que la nave haya trasportado el cargamento.

Art. 777. Quedando la nave inservible, estará obligado el capitán á fletar otra á su costa, que reciba la carga, y la portee á su destino (2), acompañándola hasta hacer la entrega de ella (3).

res soporten este gasto, toda vez que se hace en beneficio de las mercancías, que de otro modo quedarian espuestas á perderse; y no teniendo el capitán culpa ninguna en esta avería cuando proceda de vicio propio de la cosa ó por accidente de mar, no debe estar obligado á gasto ni responsabilidad alguna. Mas si el buque hace arribada por cualquier accidente que le inhabilita para continuar la navegacion, y para practicar los reparos que necesite, se considera indispensable la descarga, el capitán la solicita con arreglo al art. 974, y el tribunal la autoriza en este caso, fundados en la misma regla que antes hemos sentado, creemos que solo el capitán deberá abonar todos los gastos, porque entonces no se trata ya de la conservacion de las mercancías y del beneficio esclusivo de los fletadores, sino del provecho tan solo de la nave, que no puede repararse sin esta prévia operacion, y los cargadores ya sufren bastante perjuicio con el retardo de la *espedicion* sin tener por ello indemnizacion alguna, segun el art. 776.

(1) Como caso fortuito, y segun lo que dejamos dicho al anotar otros artículos, todos participan de las consecuencias del accidente: el fletador por la detencion, y el fletante por la reparacion. Pero esto debe entenderse si no ha habido culpa por falta del capitán ó naviero; pues si la nave al hacerse á la vela no estaba en buen estado para navegar, ó el accidente ha sobrenenido por culpa del capitán, debe ser indemnizado el fletador.

(2) Porque el caso fortuito no estingue las obligaciones del fletante.

(3) Al anotar este artículo en las anteriores ediciones, se dijo que si el nuevo buque exigiera mayor flete, el exceso no deberia ser de cuenta del capitán. Para fundar esta opinion se citaron los arts. 870 y 926 que parecian imponer este aumento á los aseguradores y cargadores. Mas examinada de nuevo la cuestion, parécenos que debemos rectificar la nota antigua.

Este artículo dice que el capitán está obligado á fletar otra nave á su costa; luego no puede prescindir de fletar otro buque, siendo de su cuenta este nuevo flete, valga mas ó valga menos, puesto que con ello no hace mas que cumplir con el compromiso que contrajo de trasportar las mercancías á un punto determinado. Este artículo, que está bien claro y terminante, encuentra confirmacion en el siguiente 778, porque si el capitán deja de proporcionar otro buque por malicia ó indolencia, pueden los cargadores buscarlo á espensas del anterior fletante; luego, bien lo busque voluntariamente, ó lo busquen los cargadores, siempre el capitán es el que viene obligado á costear el segundo flete, sin abono á los cargadores, si vale menos, y sin indemnizacion, si vale mas.

Los arts. 870 y 926 no pueden desvirtuar la declaracion clara y terminante del 777: no son iguales las relaciones entre asegurador y asegurado á que se refieren los arts. 870 y 926, que las que median entre fletantes y fletadores, para las que están escritos los arts. 777 y 778, por los que debe

: Si absolutamente no se encontrase en los puertos que estén á treinta leguas de distancia otra nave para fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible en razon de la distancia que la porteó, y no podrá exigirse indemnizacion alguna (1) (*Art. 296, C. Fr.; 478, C. Hol.; 1525, C. Por.*).

Art. 778. Si por malicia ó indolencia dejase el capitán de proporcionar embarcacion que trasporte el cargamento en el caso que previene el artículo anterior, podrán buscarla y fletarla los cargadores á espensas del anterior fletante, despues de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitán; y este no podrá rehusar la ratificacion del contrato hecho por los cargadores, que se llevará á efecto de su cuenta y bajo su responsabilidad (2) (*Art. 296, C. Fr.; 478, C. Hol.; 1525, C. Port.*).

Art. 779. Justificando los cargadores (3) que el buque que quedó inservible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán exigirseles los fletes (4), y el fletante responderá de todos los daños y perjuicios.

Esta justificacion será admisible y eficaz, no obstante la visita ó fondeo de la nave en que se hubiese calificado su aptitud para emprender el viaje (5) (*Art. 297, C. Fr.; 479, C. Hol.; 1526, C. Port.*).

resolverse el caso de que aquí se trata. Además, el art. 870, ni aun el 920 en nada contradicen el 777 y 778; porque si el capitán encuentra buque y paga el flete, como no hay pérdida ni daño alguno para el cargador, tampoco viene obligado á nada el asegurador; mas si el capitán no encuentra buque, conforme á la segunda parte del 777, como los cargadores han de buscarlo de su cuenta, entonces los aseguradores vendrán obligados á responder del aumento del flete, á no ser que ellos se encarguen del transporte. Ni faltan razones poderosas en el terreno del derecho constituyente para sostener este artículo. El capitán se obligó á transportar las mercancías á un punto determinado por la cantidad convenida, y si los cargadores no tienen derecho para disminuir el flete fundándose en las mejores condiciones con que haya podido el capitán ajustar el nuevo buque, ninguna razon hay para que pueda aumentar el flete cuando estas condiciones le han sido desfavorables, porque es regla general del derecho, que aquel á quien corresponden las utilidades en un caso, debe tambien sufrir sus inconvenientes.

(1) Y ¿qué sucederá si las mercancías vuelven al puerto de que salieron? No satisfarán nada, porque no resultan las mercancías porteadas á distancia alguna.

Lo que se dice de las mercancías en este artículo es aplicable á los pasajeros, por ser las mismas las razones que pueden alegarse.

(2) Si no son las condiciones tan ventajosas como las que el capitán hubiera obtenido, impútele á su malicia ó indolencia.

(3) Como la presuncion del derecho es que estaba el buque servible para navegar, recae la necesidad de probar lo contrario en los fletadores.

(4) Ni aun por el tiempo que haya navegado.

(5) Aunque la visita de fondeo se hace por persona revestida de carácter público, no es fácil á las veces descubrir vicios del buque, que no apa-

Art. 780. Si por bloqueo ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio no pudiese arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitán al puerto hábil mas próximo (1), donde si se encontrare persona cometida para recibir el cargamento, se lo entregará, y en su defecto aguardará las instrucciones del cargador, ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrará segun ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería común, y percibiendo el flete de ida por entero (2) (*Art. 279, C. Fr.*).

Art. 781. Trascurrido un término suficiente á juicio del tribunal de comercio ó magistrado judicial de la plaza á donde se hizo la arribada, para que el cargador ó consignatario nombrasen en ella persona que recibiese el cargamento, se decretará su depósito por el mismo tribunal, pagándose el flete con el producto de la porción del mismo cargamento, que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo (*Art. 506, §. 2.º, C. Fr.*).

Art. 782. Fletada la nave por meses ó por dias, se devengarán los fletes desde el dia en que se ponga á la carga (3), á menos que no haya estipulación espresa en contrario (*Art. 275, C. Fr., dif.; 463, C. Hol., dif.*).

Art. 783. En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, comenzará á correr el flete desde el mismo dia (4), salvas siempre las condiciones que hayan acordado las partes.

Art. 784. Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquiera especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiere pactado espresamente.

Art. 785. Devengan flete las mercaderías que el capitán haya vendido en caso de urgencia para subvenir á los gastos de carena, aparejamiento y otras necesidades imprescindibles del buque (5) (*Artículo 298, C. Fr.; 480, C. Hol.*).

recen esteriormente, y que no puede desconocer el capitán. Si la visita no se ha hecho tan detenidamente como conviene, no se libertarán los que la hicieron de la responsabilidad en que pueden haber incurrido, como tampoco el capitán, que debia mirar mas por la seguridad de las personas y mercancías.

(1) Porque se supona que así serán menores los perjuicios del cargador. Pero esto debe entenderse si el puerto hábil mas próximo presenta seguridad, de modo que el tener allí las mercancías no ofrezca mas inconveniente que el volverlas al puerto de que salieron.

(2) Véase la nota al art. 774.

(3) Porque desde entonces comienza el buque á prestar el servicio.

(4) Porque desde entonces debe destinarse el buque al servicio para que se fleta.

(5) Los casos en que el capitán tiene esta facultad, se especifican en el art. 644, y si bien el Código no indica si deben ó no pagarse al fletador las mercancías vendidas, un principio de derecho resuelve

Art. 786. El flete de las mercaderías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo, se considerará avería común, abonándose su importe al fletante (1) (*Art. 301, C. Fr.; 481 C. Hol.; 1528, C. Port.*).

Art. 787. No se debe flete por las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varamiento, ni de las que fueren presa de piratas ó enemigos (2).

Si se hubiere percibido adelantado el flete, se devolverá, á menos que no se hubiese estipulado lo contrario (*Art. 302, C. Fr.; 482, C. Hol.; 1529, C. Port.*).

Art. 788. Rescatándose el buque ó su carga, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia que el buque porteó la carga; y si reparado este la llevase hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería (*Art. 303, C. Fr.; 483, C. Hol.; 1530 C. Port.*).

Art. 789. Devengan el flete íntegro, según lo pactado en el fletamento, las mercaderías que sufran deterioro ó disminución por caso fortuito, por vicio propio de la cosa, ó por mala calidad y condición de los envases (3).

esta duda afirmativamente, pues á nadie es dado enriquecerse con perjuicio de otro. Y esta obligación de entregar al fletador el precio de aquellas mercancías no caduca aun cuando el buque se perdiese después de reparado; pues del mismo modo que hay derecho para cobrar flete, debe haberlo para reclamar el importe de los géneros que se vendieron. Solo una diferencia haremos notar, y es que en el primer caso deberá calcularse el valor por el que tuvieron las restantes de su misma especie en el puerto de su consignación, y en el segundo, se entregará solo el importe porque se vendieron para reparar la nave.

(1). Véase el núm. 2.º del art. 936 y los siguientes 937, 938 y 939, que marcan las personas responsables al importe de las mercaderías arrojadas.

Lo accesorio sigue á lo principal, y como las mercancías arrojadas al mar por la salvación común se consideran como avería común ó gruesa, de aquí el que la parte de flete correspondiente á las mismas se considere también de igual manera. Siguiendo esta misma regla vamos á resolver una duda.

Con sujeción al art. 950 la echazón de efectos cargados sobre el combés de la nave no se computa en la avería común, sino que se considera como avería simple. ¿Y el flete correspondiente á los mismos?—Como lo accesorio sigue á lo principal, creemos que se considerará como avería simple que tendrá que soportar el capitán, porque sería muy sensible que después de la echazón para salvar el buque y resto del cargo, sin indemnización al dueño que las llevaba sobre cubierta aun tuviese que pagar el flete.

(2) Porque, perdiendo en estos casos el fletador sus mercancías, no sería justo que se le recargase además con los fletes. Sin embargo, véase lo que dispone en seguida el art. 788.

(3) Fúndase esto en que el fletante ha cumplido el contrato por su parte y no le cabe ninguna culpa en el deterioro de las mercancías.

Art. 790. No puede ser obligado el fletante á recibir en pago de fletes los efectos del cargamento, estén ó no averiados (1); pero bien podrán abandonarle los cargadores por el flete los líquidos, cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido (2) (*Art. 310, C. Fr.; 1542, C. Port.*).

Art. 791. Teniendo un aumento natural en su peso ó medida las mercaderías cargadas en la nave, se pagará por el propietario el flete correspondiente á este exceso.

Art. 792. El fletador que voluntariamente y fuera de los casos de fuerza insuperable, de que se ha hecho mencion en el artículo 771, hiciere descargar sus efectos antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, y abonará los gastos de la arribada que se hizo á su instancia para la descarga (3) (*Art. 293, C. Fr.*).

Art. 793. Se debe el flete desde el momento en que se han descargado y puesto á disposicion del consignatario las mercaderías (4).

Art. 794. No se puede retener á bordo el cargamento á pretes-

(1) No deja al primer golpe de vista de presentar esto alguna dificultad por no estar al parecer muy conforme con el art. 787 en que se ordena que no se debe flete por las mercancías perdidas en naufragio, varamiento, ó por ser presa de piratas ó enemigos, á lo que parece consiguiente que en el caso de este artículo el fletador se libertase de pagar el flete, cumpliendo con dejar el cargamento á favor del fletante. Para comprender bien los motivos del Código es menester considerar que siendo el flete el precio del transporte, en tanto se debe en cuanto el transporte se haya ejecutado, es decir que en este caso la obligacion es condicional y que de la existencia de la condicion depende que tenga ó no fuerza la obligacion. Esto supuesto, en los casos de naufragio, varamiento ó pillaje hecho en el mar, el transporte no se ha verificado, ó lo que es lo mismo, no ha tenido cumplimiento la condicion embebida en el contrato: por el contrario cuando los géneros llegan aunque averiados á su destino, la condicion está cumplida y por lo tanto el flete es exigible.

(2) Esta escepcion respecto á los líquidos no está en contradiccion con lo demás que el artículo contiene, sino que guarda con ello armonía. El transporte de los líquidos es el que dió causa al contrato: las vasijas son solo una cosa accesoria para contenerlos: de aquí se infiere que quando los líquidos no han sido trasportados no está cumplido el contrato: mas como las vasijas han sido trasportadas y en ellos ha quedado parte de los líquidos, se ha creido que por un principio de equidad debia dejarse al fletador en la alternativa ó de abonar los fletes ó de abandonar su mercancía. De lo dicho se infiere que lo que aquí se dice no es estensivo al caso en que llegando la cantidad del liquido embarcado llegase este averiado, cualquiera que fuera la causa á que se debiera.

(3) Fíjese la atencion entre la diferente disposicion de este artículo y la del 774 que solo se refiere á las arribadas forzosas.

(4) Porque desde entonces queda cumplido del todo el contrato por parte del fletante.

to de recelo sobre falta de pago de los fletes (1); pero habiendo justos motivos para aquella desconfianza podrá el tribunal de comercio, á instancia del capitán, autorizar la intervencion de los efectos que se descarguen hasta que se hayan pagado los fletes (2) (Art. 306, C. Fr.; 487, C. Hol.; 1532, C. Port.).

Art. 795. Fuera de los casos exceptuados en las disposiciones precedentes, no está obligado el fletante á soportar disminucion alguna en los fletes devengados con arreglo á la contrata de fletamento (3) (Art. 309, C. Fr.; 496, C. Hol.; 1541, C. Port.).

Art. 796. La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que están sujetos estos (4).

Art. 797. El cargamento está especialmente obligado á la seguridad del pago de los fletes devengados en su transporte (5) (Art. 280, C. Fr.).

Art. 798. Hasta cumplido un mes de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exigir que se venda judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes; lo cual se verificará tambien aun cuando el consignatario se constituya en quiebra. Pasado aquel término, los fletes se consideran en la clase de un crédito ordinario, sin preferencia alguna (6). Las mercaderías que hubieren pasado á tercer poseedor (7) despues de trascurridos los ocho dias siguientes á su recibo, dejan de estar sujetas á esta responsabilidad (Arts. 307 y 308, C. Fr.).

§. 2.º—Del conocimiento (8).

Art. 799. El cargador y el capitán de la nave que recibe la

(1) Esto es una consecuencia legitima de lo que se dispone en el artículo anterior.

(2) Medio prudente para que en todo evento quede garantido el pago del flete.

(3) Y por lo tanto aunque sea insuficiente el valor de los géneros embarcados para satisfacer el flete.

(4) Véase la nota 4.ª al art. 737.

(5) Esta es una hipoteca legal semejante á la que tiene el dueño de una casa arrendada en todo lo en ella introducido. Guarda correlacion lo establecido aquí con lo ordenado en el art. 596 en que se considera crédito preferente el valor de las mercancías perdidas ó averiadas sobre el precio de la nave.

(6) De modo que la acción preferente para cubrir el flete con el producto del cargamento prescribe al mes.

(7) No debe considerarse como tercer poseedor para los efectos de este artículo el que á instancia del capitán sea depositario de las mercancías para asegurar el flete.

(8) Dáse el nombre de conocimiento al documento que comprende la relación de las mercancías entregadas á bordo de la nave que ha de trasportarlas. Viene á ser por lo tanto un recibo que se dá á cada interesado como garantía de su derecho. Diferénciase de la póliza de fletamento en que

carga, no pueden rehusar entregarse mutuamente como título de sus respectivas obligaciones y derechos un *conocimiento*, en que se espresará:

- 1.º El nombre, matrícula y porte del buque.
- 2.º El del capitán y el pueblo de su domicilio.
- 3.º El puerto de la carga y el de la descarga.
- 4.º Los nombres del cargador y del consignatario.
- 5.º La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías.
- 6.º El flete y la capa contratadas (1).

Puede omitirse la designación del consignatario, y ponerse á la órden (2) (*Art. 281, C. Fr.*; 507 y 508, *C. Hol.*; 1535 y 1534, *C. Port.*).

Art. 800. El cargador firmará un conocimiento que entregará al capitán.

El capitán firmará tantos cuantos exija el cargador (3).

Todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador como los que se exijan al capitán, serán de un mismo tenor, llevarán igual fecha, y espresarán el número de los que se han firmado (*Artículo 282, C. Fr.*; 509 y 510, *C. Hol.*; 1535, *C. Port.*).

Art. 801. Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contesto del que presente el capitán, estando todo escrito en su totalidad, ó al menos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente prepuesto para las expediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura, y por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo capitán.

Si los dos conocimientos discordes tuviesen respectivamente este

esta tiene por objeto hacer constar las cláusulas y condiciones con que ha sido fletada la nave, y el conocimiento acreditar lo que efectivamente se ha cargado á bordo.

No está prevenida la clase de papel en que ha de estenderse el conocimiento, y la costumbre por consiguiente continúa estendiéndolo en papel simple que ya está impreso, y por la misma razón tampoco se reintegra.

(1) La lectura de lo que debe comprender según este artículo un conocimiento, hace ver que en él se contiene todo lo necesario para que consten las mercancías recibidas á bordo y las obligaciones del capitán y cargadores. Debemos aquí advertir que á las veces hay un segundo y aun un tercer consignatario, lo que se hace más comunmente cuando la nave vá á puertos lejanos, previendo el caso de fallecimiento ó de inhabilitación del primero ó de los primeros nombrados. El nombre de todos los consignatarios debe ponerse en el conocimiento.

(2) Véase lo que preceptúan los arts. 802 al 805.

(3) Por lo regular se estienen cuatro conocimientos que se entregan al cargador, consignatario, capitán y naviero para la comprobación de sus derechos respectivos.

requisito, se estará á lo que prueben las partes (1) (*Art. 284, C. Fr.; 315, C. Hol., dif., 1561, C. Port.*).

Art. 302. Los conocimientos á la orden se pueden ceder por endoso, y negociarse (2).

En virtud del endoso se trasfieren á la persona en cuyo favor se hace, todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento.

Art. 303. El portador legítimo de un conocimiento á la orden debe presentarlo al capitán del buque antes de darse principio á la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías, y omitiendo hacerlo serán de su cuenta los gastos que se causen en almacenarlas, y la comision de medio por ciento, á que tendrá derecho el depositario de ellas (3).

Art. 304. Sea que el conocimiento esté dado á la orden, ó que se haya extendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderías sin que el cargador devuelva al capitán todos los conocimientos que este firmó; y si el capitán consintiere en ello, quedará responsable del cargamento al portador legítimo de los conocimientos (4).

Art. 305. Si por causa de extravío no pudiere hacerse la devolución prevenida en el artículo anterior, se afianzará á satisfacción del capitán el valor del cargamento; y sin este requisito no se le podrá obligar á suscribir nuevos conocimientos para distinta consignación (5).

Art. 306. Falleciendo el capitán de una nave, ó cesando en su oficio por cualquier otro accidente antes de haberse hecho á la vela, exigirán los cargadores de su sucesor que revalide los conocimientos suscritos por el que recibió la carga, sin lo cual no responderá aquel (6) sino de lo que se justifique por el cargador que existía en la nave cuando entró á ejercer su empleo. Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada, serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de que lo repita del capitán cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiere dado lugar á su remoción.

Art. 307. Los conocimientos, cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que los suscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio (7).

(1) No pueden desconocerse la prudencia y justicia que encierra este artículo.

(2) En esto los conocimientos se asemejan á las letras de cambio y pagarés á la orden.

(3) Téngase presente lo que dispone el art. 674.

(4) Esta disposición especialmente cuando los conocimientos sean á la orden, sale al encuentro de fraudes.

(5) Porque de otro modo á pesar de la nueva responsabilidad del capital subsistiría la antigua, aunque ya caducada.

(6) Fúndase esto, en que el nuevo capitán solo debe responder de sus actos y no de los de su antecesor.

(7) Por regla general las ejecuciones se despachan tan solo por deudas

Art. 808. No se admitirá á los capitanes la escepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente y bajo promesa de que se les entregaria la carga designada en ellos. (1).

Art. 809. Todas las demandas entre cargador y capitan se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á éste, sin cuya presentacion no se les dará curso (2).

Art. 810. En virtud del conocimiento del cargamento se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior, que se hubieren dado por el capitan ó sus subalternos, de las entregas parciales que se les hubiesen ido haciendo del cargamento (3).

Art. 811. Al hacer la entrega del cargamento, se devolverán al capitan los conocimientos que firmó, ó al menos uno de sus ejemplares en que se pondrá el recibo de lo que hubiere entregado. El

ó cantidades líquidas de numerario; mas con arreglo á este artículo procede tambien despacharse contra los capitanes por la carga que confesaron haber recibido en el conocimiento. Esto está muy conforme con la brevedad con que deben ejecutarse todas las operaciones marítimas, y con la importancia que en el comercio se dá á los conocimientos; pues aun cuando muchas veces se estienden con el mayor descuido é indolencia, sin embargo en el comercio se dá completa fé á esta clase de documentos. Pero como el valor de los géneros no consta en el conocimiento, el consignatario tendrá siempre necesidad de justificar su importe antes ó al tiempo de presentar la demanda, bien por notas oficiales de precios corrientes, por certificación de corredores, por las facturas ó de otro modo legal. Esto deberá entenderse cuando el capitan no tenga en su poder el cargo por cualquier motivo y venga obligado á responder de su importe, mas si lo tuviere y se negare á la entrega, entonces no habrá necesidad de justiprecio porque lo que se busca es el género mismo.

(1) Es decir, que aquí no hay lugar á una escepcion análoga á la de *non numerata pecunia*.

(2) Este artículo combinado con los 739 y 779 hace dudar si es ó no absolutamente indispensable el conocimiento. El 739 dice que el conocimiento es el título único que sirve para fijar los derechos del capitan, naviero y fletador en orden á la carga; en el que anotamos se corrobora el citado artículo 739 porque ordena que todas las demandas entre cargador y capitan se han de fundar necesariamente en el conocimiento, y el 799 parece que hace potestativo el darse el conocimiento, si bien exigiéndolo uno de los interesados no puede rehusarse. ¿Qué decir á vista de esta aparente inconsecuencia? ¿Deberíamos admitir lo que algunos pretenden que los arts. 739 y 779 deben considerarse condicionales y referentes á los casos en que se hayan espedido los conocimientos y que en los demás debe admitirse toda clase de pruebas? Creemos que así se evitarian fraudes y se atajaría la mala fé de los capitanes que á la sombra de este artículo pretendan libertarse de la devolución de la carga, y la de los cargadores que rehúsen el pago de los fletes despues de recibido el cargamento; pero esta interpretacion de equidad difícilmente se concilia con la letra y espíritu de los artículos citados. Lo que sí creemos es que la interpretacion del artículo 799 debe ser considerando obligatoria la entrega del conocimiento.

(3) Porque todos los recibos provisionales y parciales están totalizados definitivamente en el conocimiento.

consignatario que fuere moroso en dar este documento, responderá al capitán de los perjuicios que se le sigan por la dilacion (1) (Art. 285, C. Fr.)

SECCION SEGUNDA.—Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo (2).

Art. 312. Los contratos á la gruesa pueden celebrarse:

Por instrumento público con las solemnidades de derecho.

Por póliza firmada por las partes con intervencion de corredor (3).

Por documento privado entre los contrayentes (4) (Art. 311, §. 1.º, C. Fr.).

Los contratos á la gruesa que consten por instrumento publico traen aparejada ejecucion.

El mismo efecto producirán cuando habiéndose celebrado con in-

(1) Por ejemplo, si retrasare por esta causa su partida.

(2) El contrato que es objeto de esta seccion además de los nombres de contrato á la gruesa, ó préstamo á riesgo marítimo, es tambien conocido con el de *ventura de mar* ó *á riesgo de nave*.

Puede ser definido un contrato real, unilateral, aleatorio, en virtud del cual una persona presta á otra cierta cantidad en dinero ó efectos sobre cosas espuestas á riesgos marítimos que le ha de ser devuelta con la ganancia estipulada si se salva, y pérdida si ellas se pierden.

De esta definicion se inliere:

1.º Que mientras no se verifique la entrega de la cantidad convenida no existe este contrato, porque el préstamo á la gruesa como todos los reales se perfecciona con la entrega de lo pactado. No es esto decir, que el convenio de entregar la cantidad no produce obligacion: la produce sin duda pero de otro género que es la estipulacion de derecho comun, en virtud de la cual el promitente podrá ser compelido á la que ofreció: pero antes de que esta se verifique, no existe el préstamo á la gruesa, que es un contrato real y por lo tanto no nacen las acciones que de él se derivan.

2.º Que aunque el contrato es ventajoso á ambas partes, á la una por la ganancia que espera, á la otra por la suma que recibe y con la cual se habilita, solo produce obligacion contra una de las partes que es la que toma el préstamo que tiene que restituir lo recibido con las ganancias al que lo dió, si es feliz la navegacion.

3.º Que el que presta corre en el contrato riesgos conocidos, porque puede suceder que no tenga derecho á reclamar ni capital ni intereses.

(3) Pudiera suceder que apareciera una póliza con intervencion de corredor, pero que este no la hubiera estendido en su libro, ó que el libro no estuviera en regla; en este caso creemos que quedaria como una póliza privada, y si los interesados reconocieran las firmas, ya podria despacharse la ejecucion.

Los contratos á la gruesa y sus pólizas deben estenderse en la clase de papel sellado que corresponda, segun la clasificacion que dejamos consignada en la nota al art. 418 (véase).

(4) Cuando las pólizas sean privadas y no estén estendidas en el papel correspondiente, deberá este reintegrarse.

tervencion del corredor se compruebe la póliza del demandante por el registro del corredor que intervino en el contrato, siempre que este se encuentre con todas las formalidades que previene el art. 95 (1).

Celebrándose privadamente entre los contratantes no será ejecutivo el contrato, sin que conste de la autenticidad de las firmas por reconocimiento judicial de los mismos que las pusieron, ó en otra forma suficiente.

Los préstamos á la gruesa contraídos de palabra son ineficaces en juicio (2), y no se admitirá en su razon demanda ni prueba alguna.

Art. 813. Para que las escrituras y pólizas de los contratos á la gruesa obtengan preferencia en perjuicio de tercero, se ha de tomar razon de ellas en el registro de hipotecas del partido dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producirán efecto sino entre los que las suscribieron (3).

Con respecto á los que se hagan en país extranjero, será suficiente la observancia exacta de las formalidades prevenidas en el artículo 644 (*Art. 312, C. Fr.; 571, C. Hol.; 1623, C. Port.*).

Art. 814. En la redaccion del contrato á la gruesa se hará espresion de

- 1.º La clase, nombre y matricula del buque (4).
- 2.º El nombre, apellido y domicilio del capitan (5).
- 3.º Los nombres, apellidos y domicilio del dador y del tomador del préstamo (6).
- 4.º El capital del préstamo (7) y el premio convenido (8).
- 5.º El plazo del reembolso (9).

(1) En el modo de otorgarse los documentos y en la fuerza que respectivamente se les dá, se ajusta este artículo á las prescripciones generales del derecho.

(2) No es esto sin embargo, obstáculo para que el que haya celebrado este contrato de palabra para reducirlo á escritura pública, si se niega al otorgamiento escrito sea demandado en juicio. Entonces no se reclama el cumplimiento del préstamo á la gruesa, sino el de la estipulacion.

(3) La publicidad del registro de hipotecas evita los fraudes que puede cometer un naviero ó capitan de mala fé, levantando créditos dobles sobre la misma hipoteca y suponiendo contratos hipotecarios en daño de acreedores legítimos.

(4) Véase el art. 832, causa 4.ª No todos los buques inspiran igual confianza.

(5) La pericia, vigilancia y demás calidades del capitan se pueden tener muy en cuenta para la celebracion de este contrato.

(6) Para evitar la confusion que podria venir del doble sentido de la palabra *prestamista*, adoptó con oportunidad el Código las de *dador* y *tomador del préstamo*, que son claras, propias y espresivas.

(7) Véase el art. 816.

(8) La espresion del premio, al mismo tiempo que sirve para fijar la obligacion del tomador del préstamo, y el derecho del dador puede ser un correctivo contra la inmoderacion de las ganancias.

(9) Por regla general, pasado el riesgo, el tomador debe el capital y

6.º Los efectos hipotecados (4).

7.º El viaje por el cual se corra el riesgo (2) (Art. 311, C. Fr.; 570, C. Hol.; 1622, C. Port.).

Art. 815. Las pólizas de los contratos á la gruesa pueden celebrarse (3) y negociarse por endosos estando estendidas á la órden; y en fuerza del endoso se transmiten á los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo (4) (Art. 313, C. Fr.; 573, C. Hol.; 1632, C. Port.).

Art. 816. Puede hacerse el préstamo á la gruesa no solamente en moneda metálica, sino tambien en efectos propios para el servicio y consumo de la nave, así como para el comercio (5), arreglándose en este caso por convenio de las partes un valor fijo (6).

Art. 817. Los préstamos á la gruesa pueden constituirse conjunta ó separadamente sobre

El casco y quilla del buque (7).

Las velas y aparejos.

El armamento y vituallas.

Las mercaderías cargadas (8) (Art. 315, C. Fr.; 574, C. Hol.; 1637, C. Port.).

Art. 818. Si se constituye el préstamo á la gruesa sobre el

las ganancias; pero comunmente, en la escritura ó póliza se le concede algun desahogo para hacer el pago.

(1) Porque son los que en primer término responden de la obligación. La hipoteca en los préstamos á la gruesa no es igual á la de las demás obligaciones. En estas solo se constituye sobre bienes inmuebles y en los préstamos de que aquí se trata, se constituye siempre sobre cosas muebles y hasta fungibles.

(2) Porque solo corre el dador del préstamo con los riesgos de este viaje. Pero á las veces se celebra el contrato, estipulando que el prestador solo correrá los riesgos por tiempo determinado ó hasta cierta altura, en cuyo caso, transcurrido el tiempo ó llegada la nave á la altura sin quebranto, el tomador deberá pagar el capital é intereses, aun en el caso de que la nave no llegue á buen puerto.

(3) Evidentemente es un error de imprenta el que se diga *celebrarse*, en vez de *cederse*, como se previene en los arts. 466 y 802 con respecto á las letras de cambio y conocimientos.

(4) Cuando las pólizas se otorguen por escritura pública, ¿los endosos deberán hacerse tambien por otra escritura? La ley no lo dice, pero nos parece que bastará un endoso como el de las letras de cambio.

(5) Con tal que estos efectos estén en el comercio, porque representan el capital prestado y están hipotecados á su reembolso, que corran su riesgo marítimo, porque en otro caso el préstamo seria comun y se regiria por otras disposiciones, y que puedan ser enajenados ó consumidos por el tomador, pues que de otro modo no podria dar un derecho de que él mismo carecia.

(6) Este valor debe ponerse como capital en la escritura ó póliza de que trata el art. 814.

(7) Véase el párrafo 1.º del art. 822.

(8) Véase el párrafo 2.º de dicho art. 822.

casco y quilla del buque, se entienden hipotecados al capital y premios, el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones y los fletes que ganare en el viaje.

Si sobre la carga en general, se comprenden en la hipoteca todas las mercaderías y efectos que la componen.

Y si sobre un objeto particular y determinado del buque ó de la carga, solo este y no lo restante será hipoteca del préstamo (Art. 320, C. Fr.; 575, C. Hol., dif.; 1645 y 1644, C. Port.).

Art. 319. No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento (1); y el prestador que lo haga, no tendrá mas derecho que al reembolso del capital sin premio alguno (Art. 318, C. Fr.; 578, C. Hol.).

Art. 320. Despues de realizados los fletes, así estos, como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ejecutados para pago de los préstamos á la gruesa (2) en esta forma: los fletes por el que se hizo sobre el casco y quilla de la nave, y los beneficios de la carga por el que se dió sobre ella (3).

Art. 321. Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa al equipaje de la nave sobre sus salarios (4) (Art. 319, C. Fr.; 577, C. Hol.; 1640, C. Port.).

(1) Los fletes no devengados y las ganancias esperadas no existen aun, y como objetos inciertos no pueden representar un capital que debe ser real y efectivo, ni son capaces de ser hipotecados. Respecto á los fletes, concurre además la razon que, tomado el préstamo ninguna interés tendría el fletador en la expedicion, porque el dador del préstamo sufriria todas las eventualidades, y esto sobre los inconvenientes que en sí tiene, reúne el de lo peligroso que es que el que debe vigilar por el buen éxito de la empresa no tenga en ella interés alguno, y que el dador quede en un todo á disposicion del tomador.

La justicia de este artículo, en lo que se refiere á las ganancias no realizadas, aparecerá por completo con un ejemplo. Un comerciante carga un buque con mercancías, por valor de 6,000 duros, considerando que deben producir el doble en el puerto á que van destinadas. Supóngase que sobre este cargamento toma 5,000 duros en préstamo á la gruesa, y que estipule el interés del 15 por 100: á pesar de todo, tendrá interés en el buen éxito del viaje, porque aunque tenga que pagar el capital que recibió y setecientos cincuenta duros de premio, aun puede quedarle una ganancia bastante para que por todos los medios procure el buen éxito de la empresa. Pero si por el contrario, tomare á la gruesa 5,000 duros sobre las mercancías y otros 5,000 sobre las ganancias que esperaba, entonces, lejos de tener interés en el buen éxito de la expedicion, lo tendria en contrario, porque teniendo segura la ganancia de 5,000 duros si la nave no llegaba salva al puerto, se esponia en el de que llegara á tener que pagar el premio convenido sobre las cantidades recibidas y á no sacar la ganancia que esperaba como sucede comunmente.

(2) Mas no de los premios como se previene en el art. 319.

(3) Porque son respectivamente las hipotecas del préstamo.

(4) Por motivos análogos á los que quedan espuestos con respecto á las ganancias no realizadas y á los fletes por devengar. El temor que tiene la

Art. 822. No podrá tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor.

Sobre las mercaderías cargadas podrá tomarse todo el importe del valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo, y no mayor cantidad (1) (*Art. 316, C. Fr.; 576, C. Hol.*).

Art. 823. Las cantidades en que excediere el préstamo á la gruesa de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se devolverán al prestador con el rédito correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas (2). Y si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado á los objetos del préstamo, pagará tambien el premio convenido en este, que corresponda á las cantidades devueltas (3) (*Art. 316 y 317, C. Fr.; 576, C. Hol.; 1637 y 1638, C. Port.*).

Art. 824. Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa para cargar el buque no pudiese emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al prestador antes de la expedición de la nave.

Lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo á la gruesa, si no hubiere podido cargarlos.

Art. 825. No quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento, ni viuallas al préstamo á la gruesa que tome el capitán en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que estos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito; y la obli-

tripulación de perder los salarios es una de las causas que la empeña mas en la conservacion del buque; en el caso pues de que hubiera tomado á la gruesa una cantidad igual á su importe, dejaría de existir tal interés. A esto se agrega la conveniencia que hay de no dar mas sumas anticipadas que las que urgentemente necesitan los marineros, atendida su poca prevision en el modo de gastarlas.

(1) Esta disposición está tomada de las Ordenanzas de Bilbao: no comprendemos, sin embargo, porque al paso que sobre el casco y quilla de la nave no se pueden tomar á la gruesa mas que las tres cuartas partes de su valor, puede tomarse todo el importe del que tengan las mercancías en el puerto en que empiezan á correr el riesgo. Tal vez sea por la diferencia que puede haber entre la tasacion del buque y su verdadero valor, diferencia que en las mercancías que tienen un precio corriente en la plaza no suele ser considerable: tal vez porque las mercancías tienen un valor mas desigual en los puertos diferentes que los buques: tal vez últimamente por la mayor facilidad de deshacerse de las mercancías por su justo precio, que de los buques.

Mas fácil es de esplicar la diferencia que se observa respecto á esto entre el contrato á la gruesa y el de seguros. En este se pueden asegurar las cuatro quintas partes sobre el valor de la nave, y solo las nueve décimas partes sobre las mercancías si vá el asegurado embarcado con ellas (*arts. 853 y 854*). Fúndase la diferencia en que en el préstamo á la gruesa el dador tiene que cobrar el capital y el premio que suele ser mayor que la prima del seguro.

(2) Hasta aquí supone el artículo buena fé por parte de los contratantes.

(3) Esta peca es justa, análoga y proporcionada.

gacion del capitán solo será eficaz con respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella (Art. 321, C. Fr.; 579, C. Hol.; 1646, C. Port.).

Art. 326. Fuera de la plaza donde residan el naviero ó el consignatario del buque usará el capitán, si necesitare tomar un préstamo á la gruesa, de la facultad que le está declarada en el artículo 644, probando la urgencia, y con previa autorizacion judicial, en la forma que en él está prevenida (1).

(1) ¿Podrá el capitán tomar una cantidad á préstamo sobre las mercancías sin la anuencia de los dueños ó de sus consignatarios? ¿Será válida la autorizacion que dé el Tribunal por la negativa de estos? El principal artículo que concede al capitán atribuciones sobre este particular es el 644, y en él se obliga primero á que acuda á los corresponsales del naviero y á los interesados en la carga, y si por su negativa, ó por no existir ningunos en el punto de arribada no puede procurarse fondos, le ordena acudir al Tribunal, el cual probadas la urgencia y necesidad le podrá autorizar para tomar el préstamo sobre el casco, quilla y aparejos. Nada absolutamente se dice del cargo; luego ni el capitán podrá tomar el préstamo sobre él, ni el Tribunal autorizarlo, toda vez que la ley limita sus facultades para obligar tan solo el casco, quilla y aparejos. Es muy posible que este arbitrio no surta efecto, ya por haber pocos especuladores en aquel punto, ó ya tambien porque el estado y condiciones del buque inspiren poca confianza, y los prestamistas no quieran esponer sus capitales á un riesgo que crean muy probable, teniendo tambien en consideracion la estacion y mares peligrosos por donde haya de navegar el buque; en este caso, y como en prueba de que no hubo omision en el primer precepto del artículo dispone despues, que el capitán pueda vender en pública subasta y con autorizacion judicial la parte de cargo que fuere necesaria para reparar el buque, abonando su valor á los dueños. Esta disposicion confirma mas nuestra opinion de que el Tribunal solo puede dar autorizacion para tomar préstamos sobre el buque, y cuando no haya ya arbitrio ninguno, como no es posible la venta de parte del mismo, solo como un recurso estremo permite la venta de la parte del cargo que fuere indispensable.

Si ninguno de los dos arbitrios que permite este artículo surtiera efecto, ¿podria el Tribunal en este caso autorizar el préstamo sobre el cargo?—No se crea que es apurar demasiado la materia, porque esto es muy posible que suceda. Si se tratara de géneros de consumo ordinario, claro es que en cualquier punto se encontrarían compradores; pero puede consistir el cargo en objetos de mucho valor, como maquinaria por ejemplo, que no tengan aplicacion ni salida en el punto de arribada, y que además sin vender la máquina completa, seria inútil enajenar una parte. En este caso creemos que la ley no le dá facultades al Tribunal para autorizar el préstamo sobre el cargo, y bajo este supuesto que si se diera la autorizacion y tuviera efecto, á nada vendrian obligados los dueños, puesto que ni habian prestado su anuencia, ni la ley les obligaba á respetar esta medida. Que el naviero venga obligado á respetarla, nada tiene de particular porque la nave queda sujeta siempre al cumplimiento del contrato de fletamento; pero los cargadores solo vienen obligados al pago del flete y sus mercaderías, solo responden en casos de avería gruesa. Por consiguiente si llegara el crítico caso que hemos propuesto, lo mas seguro seria dar aviso á los navieros y carga-

Art. 977. Es nulo el contrato á la gruesa que se celebre sobre efectos que estuviesen corriendo riesgo al tiempo de su celebracion (1).

Art. 978. Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato (2).

Art. 979. Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viaje del buque, se pagarán, con preferencia á los préstamos de los viajes anteriores, aun cuando estos últimos se hubiesen prorogado por un pacto expreso (3) (Art. 323, C. Fr.; 1651, C. Port.).

Art. 980. Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos á los que se hicieron antes de la expedicion de la nave, graduándose entre ellos la preferencia en el caso de ser muchos por el orden contrario al de sus fechas (4) (Art. 323, C. Fr.; 1651, C. Port.).

Art. 981. Las acciones del prestador á la gruesa se extinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo esta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las exceptua-

dores y esperar sus órdenes; á no ser que las circunstancias obligaran á aplicar la disposicion del art. 977. No se pierda de vista que estamos tratando de necesidades del buque, porque respecto á las atenciones del cargo el art. 977 ya permite á los Tribunales tomar las medidas que crean convenientes á los intereses de los cargadores.

(1) Porque no es posible saber si existen al tiempo de celebrarse el contrato, ó están hipotecados á otros préstamos. Sin este artículo se daría lugar á muchos fraudes.

(2) El préstamo á la gruesa es un contrato aleatorio, esencialmente y por lo tanto no puede subsistir si no se corren riesgos. Faltando estos la obligacion no tiene causa, y todas las obligaciones convencionales hechas sin causa son insubsistentes, del mismo modo que las que se hacen con relacion á una causa y que esta no llega á realizarse, lo que daba lugar entre los romanos á la *conditio causá datá, causá non sequitú*. Nada dice el Código respecto á los intereses del capital prestado cuando se hizo el contrato á la gruesa y no llegó á correrse el riesgo por cualquier circunstancia: nos parece que deben ser los que tengan el dinero en la plaza en que se entregó.

(3) Nótese aquí otra irregularidad de esta hipoteca: la ordinaria, por regla general dá preferencia á los acreedores mas antiguos, y en esta tienen antelacion los mas modernos. Fúndase esto en que los que últimamente han contribuido á la conservacion de los objetos hipotecados deben ser preferidos á los otros, porque sin ellos no existiria la hipoteca comun. Este artículo está en consonancia con el 596.

(4) Tiene este artículo el mismo fundamento que el que le antecede. Pero respecto á uno y otro, debemos aquí añadir que no deben tener entre sí preferencia los préstamos hechos antes de la salida de la nave, sino que todos deben conceptuarse como del día en que se hizo á la vela, y que lo mismo sucede en el caso de que el capitán tome á la gruesa diferentes cantidades en el mismo punto de escala, porque cesa el motivo que tiene la ley para considerar á los unos mas privilegiados que á los otros.

das, bien por pacto especial entre los contrayentes, ó bien por disposición legal.

De cargo del tomador (1) será probar la pérdida, y en los préstamos sobre el cargamento justificar asimismo que los efectos declarados al prestador como objetos del préstamo existían realmente en la nave embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos (2) (Art. 325, C. Fr.; 586, C. Hol.; 1686, C. Por.).

(1) Porque el tomador es el que puede con mas facilidad reunir los datos de comprobacion, y porque la presuncion de derecho está contra él.

(2) Consideremos un caso que pueda prestarse á las veces en la práctica. Segun el art. 822 no pueden tomarse sobre el buque mas que las tres cuartas partes de su valor, ya para mayor garantia del pago, ya tambien para que el capitán ó naviero tengan interés en la conservacion del buque; pero puede ocurrir que no obstante esta precaucion de la ley, al realizarse la póliza, el valor del buque vendido en pública subasta no alcance á cubrir el importe del préstamo. En este caso, ¿quedará estinguida la accion del prestador ó tendrá derecho para dirigirse contra los demás bienes del naviero? Algunos entienden que lo primero, porque los préstamos á la gruesa no son como los ordinarios á cuyo pago responden todos los bienes del tomador, sino que tienen condiciones muy especiales y la garantia parece estar limitada á la cosa sobre que se impone y solamente hasta donde alcance esta, por cuya razon el premio es tan crecido pues que hay mayor peligro en perder el capital; y así como queda estinguida la accion con la pérdida de la cosa sobre que se hizo, así tambien debe estinguirse cuando despues de vendida en pública subasta no cubriese el importe de la póliza: solo en un caso podría tal vez repetirse contra los bienes del capitán ó naviero, y es cuando hubiese mediado engaño en el justiprecio ó valor de la cosa sobre que se hizo el préstamo, cuyo exceso deberia reintegrarse al prestador con los demás bienes. No obstante lo espuesto, conviene meditar esta cuestion para resolverla con acierto, porque tambien puede alegarse que el prestador solo espone su capital por riesgos maritimos, y si por esta causa se pierde el buque queda estinguida su accion; pero en el caso propuesto se supone que el buque llegó salvo al puerto de su destino y por consiguiente que se le deben reintegrar el capital y premio: que los arts. 621 y 686 obligan al naviero á responder de los compromisos contraidos por el capitán para la reparacion de la nave, y que si por el 823 tiene derecho el prestador á que se le devuelvan las cantidades que excedieren del tipo fijado en el 822, parece que en el caso propuesto tiene justificado este extremo, puesto que el resultado dá á conocer que hubo exceso. A esto se agrega, que el riesgo para el prestador concluye desde que el buque ancló y quedó fondeado (art. 835); y si despues se pierde, el prestador conserva su accion toda vez que este riesgo está ya fuera de los límites del tiempo por que se convino; por consiguiente fondeado ya sin novedad parece que deba tener derecho al reintegro del capital y premio en todos casos.

Como consecuencia de las anteriores observaciones hay que tratar ahora de la manera de llevar á efecto esta responsabilidad, caso que se resuelva en sentido afirmativo, ó que así lo intente el prestador. Para el cobro de la póliza se habrá seguido un juicio ejecutivo; terminado este y visto que la venta del buque y aplicacion de fletes no ha producido lo bastante á cubrir el capital y premio, ¿se ampliará el embargo á los bienes del naviero, ó debe-

Art. 832. No se extinguirá la acción del prestador aún cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del préstamo; si el daño ocurrido en ellas procediere de alguna de las causas siguientes:

- 1.ª Por vicio propio de la misma cosa (1).
- 2.ª Por dolo ó culpa del tomador (2).
- 3.ª Por baraterías del capitán ó del equipaje (3).
- 4.ª Cargándose las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato (4), á menos que por acontecimiento de fuerza insuperable hubiese sido indispensable trasladar la carga de un buque á otro.

En cualquiera de estos casos tiene derecho el prestador á la gruesa al reintegro de su capital y réditos, no habiéndose pactado expresamente lo contrario (5) (*Arts. 324, 326 y 329, C. Fr.; 382, C. Hol.; 1652, C. Port.*).

Art. 833. Tampoco recae en perjuicio del prestador el daño

rá seguirse un nuevo juicio contra este?—Nos parece que lo segundo es mucho más prudente, porque lo primero supone la cuestión resuelta y ejecutoriada, y el naviero, sobre ser una persona distinta de aquella contra quien se le sigue la ejecución, no puede considerarse sino como obligado subsidiariamente, y en este sentido se le debe demandar el resto por separado y darle las excepciones que acaso tenga para salvar su responsabilidad. En este supuesto creemos también que no vendrá obligado á comparecer en el lugar del primer juicio sino en el que correspondiere al segundo.

(1) En los tres primeros casos la pérdida no procede de casos fortuitos marítimos, que son solo los que perjudican al dador del préstamo.

(2) No puede haber pacto en contra de este, porque sería opuesto á la moral.

(3) Bajo la denominación genérica de *baraterías* se comprenden los diversos delitos que cometen los capitanes, patrones ó pilotos; pero en sentido más estricto, abrazan todo dolo, fraude ó negligencia en que incurra el capitán ó equipaje de la nave.

(4) Ni aun por la circunstancia de que el buque sea mejor y más seguro que el comprendido en el contrato, se libertará la responsabilidad del tomador porque las calidades del buque pudieron influir en la conducta del que dió el préstamo.

Aplicable es lo que se dice del cambio de buque al cambio de viaje. El tomador debe imputarse á sí mismo todo lo que hace fuera de las condiciones del contrato.

¿Será aplicable esta misma disposición al caso de que el cambio sea solo del capitán? Nada dice directamente el Código acerca de este punto, aunque sí de un modo indirecto al ordenar en el art. 814 que en la redacción del contrato á la gruesa se ha de hacer expresión del nombre, apellido y domicilio del capitán, lo cual verificado pone al tomador en la obligación de no separarse de ello. En efecto la pericia del capitán, su serenidad, su arrojo, su prudencia y demás prendas personales pueden influir ó influyen á las veces poderosamente en el ánimo del prestador. Por esto opinamos que el cambio inmotivado del capitán exime al prestador de toda responsabilidad.

(5) Téngase presente la nota segunda á este artículo.

que sobrevenga en el buque por emplearse en el contrabando (1).

Art. 834. Los prestadores á la gruesa soportarán á prorata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo (2).

En las averías simples (3), á defecto de convenio expreso de los contratantes, contribuirá también por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el artículo 852 (Art. 350, C. Fr.; 389, C. Hol.; 2450, C. Prus.).

Art. 835. Si no se hubiere determinado con especialidad la época en que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que comienza en cuanto al buque y sus agregados, desde el momento en que se hizo á la vela (4) hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino (5).

(1) No puede pactarse lo contrario, porque todo contrato que se hace contra las leyes es nulo.

Pero como esta regla es solo aplicable á las leyes del país á que cada uno pertenece, no creemos que dejaría de ser eficaz en España la convencion en virtud de la que el prestador se obligase á correr con los riesgos de las confiscaciones de géneros esportados para importarlos en país extranjero.

(2) En el art. 926 se especifican cuáles son las averías comunes. Aquí solo diremos que no puede estipularse que el prestador no está obligado á soportarlas á prorata de su interés, porque esto equivaldría á libertarle de los riesgos, y es requisito esencial del préstamo á la gruesa el que las corra, á lo que se agrega que salvando la avería comun el cargamento; sería una injusticia notable eximir de ella al prestador, que está tan interesado en su conservación.

(3) El art. 835 declara cuáles son las averías que se consideran simples. En ellas, el pacto de que habla este artículo, es admitido, porque á pesar de él, siempre quedan riesgos que correr al prestador, y por lo tanto queda subsistente este requisito esencial del contrato.

(4) Mientras el buque permanece anclado en el puerto no puede decirse que ha comenzado el viaje, cuyos riesgos corre el que prestó.

(5) Al hablar este artículo del puerto del destino del buque, ¿quiere significar solo el puerto á que vá dirigido, ó también el de su salida? Esta duda equivale á la cuestion de si los peligros del que prestó á la gruesa se limitan á la ida solamente, ó si deben ser también estensivos á la vuelta. Creemos que mientras no se espese otra cosa en el contrato, debe entenderse que son también de cuenta del portador los peligros de la vuelta. Nos fundamos para ello en la voluntad presuata de los contratantes, que no es de creer que se propusieran dejar libre al que prestó mientras quedaran riesgos que correr en la misma expedicion.

Debemos aquí examinar un caso que alguna vez se presenta. Llegado un buque y anclado en el puerto de su destino, acude la sanidad, y por sospechas de enfermedad contagiosa lo manda pasar á un lazareto, y practicadas allí las operaciones sanitarias, vuelve al puerto de su destino, y es admitido á libre plática. Para los efectos del préstamo, ¿se entiende concluido el viaje á su primer arribo, ó no termina hasta el segundo? Esta cuestion es muy delicada, porque si al ir ó venir del lazareto se pierde el buque ó sufre grandes averías, sus consecuencias afectarían mas ó menos al

En cuanto á las mercaderías, correrá el riesgo desde que se carguen en la playa del puerto donde se hace la espedicion, hasta que se descarguen en el puerto de la consignacion (1) (*Art. 328, C. Fr.; 585, C. Hol.*).

Art. 596. Acaeciendo naufragio, percibirá el prestador á la gruesa la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo (2), deduciéndose los gastos causados para ponerlos á salvo (3) (*Art. 327, C. Fr.; 1660, C. Port.*).

Art. 597. Si con el prestador á la gruesa concurre en caso de naufragio un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado, á prorata de su interés respectivo, siempre que la cantidad asegurada cupiera en el valor de los objetos deducidos de deducido el importe del préstamo.

No siendo así percibirá solamente el asegurador la parte proporcional que corresponda al resto del valor de las cosas aseguradas, hecha antes la espresada deducción (4) (*Art. 331, C. Fr.; 1665, C. Port.*).

prestador, según la manera como se interpretase este artículo, en el supuesto que en la póliza no se hubiera hecho mención de esta eventualidad, ni se comprenda cuál haya sido la intención de los otorgantes. En medio de las dudas que suscita esta cuestión nos inclinamos á que el viaje en este caso no concluye hasta el regreso del lazareto, porque la prolongación no ha sido mas que un accidente de mar ocasionado por una fuerza insuperable, cual es la orden terminante de una autoridad, y no un segundo viaje, puesto que las condiciones son las mismas, el mismo cargo y flete, y que legalmente no se considera terminado un viaje hasta que el buque es recibido en el puerto de su destino. Este artículo dice: «hasta que ancló y quedó fondeado;» y en el caso que examinamos, si bien es verdad que ancló, no quedó legalmente fondeado, puesto que sin comunicarse con nadie se le obligó á zarpar el ancla y pasar al lazareto. Hay mas; hasta el mismo prestador no puede demandar al capitán, porque bien mirado, aun está en viaje.

(1) Y por lo tanto cuando son conducidas en lanchas ó para llevarlas al buque, ó para descargarlas en tierra.

(2) El objeto hipotecado para el pago del capital representa en el contrato á la gruesa al capital mismo, y del modo que pereciendo totalmente perece tambien el crédito, así tambien cuando solo en parte perecen, el crédito se reduce proporcionalmente.

(3) Porque lo que ha costado salvar los efectos disminuye el valor de estos.

(4) No guarda este artículo armonía con el 596, por ingeniosos que sean los esfuerzos para conciliarlos. En el 596, al fijar el orden preferente entre los acreedores de la nave cuando es ejecutada y vendida judicialmente, se dá antelación á los prestadores á la gruesa sobre los aseguradores, de modo que en tanto pueden empezar estos á percibir en cuanto aquellos estén pagados por completo. Según el art. 597 que anotamos, entran ambos á percibir simultáneamente según la proporción y en los términos que establece. Supuesta esta antinomia que no hay para que disimular, ¿cuál de las dos disposiciones es la mas justa? Nos parece que la del artículo

Art. 336. Dándose fiador en el contrato á la gruesa, se le

lo 337, porque tanto el portador, como el asegurador corren respectivamente con los riesgos por la cantidad prestada, ó por la asegurada, y así la justicia exige que puesto que sus compromisos son iguales, sea también igual su condicion, igualdad no absoluta sino relativa en proporción á sus obligaciones y al interés que tengan en el negocio. ¿Y cuál de los dos artículos deberá prevalecer en la práctica? No se pueda decir que en este caso hay una disposición posterior que modifica á otra que la precede: todos los artículos del Código tienen igual fuerza; ninguno es mas antiguo que el que le sigue en orden, ni mas moderno que el que le precede: todos han recibido su fuerza en un mismo acto, en el de la aprobacion y promulgacion del Código en que se suponía que no habia contradicción en ninguna de sus partes. Hay pues que acudir á otra regla para decidir la cuestion, y esta regla no puede ser otra que la de dar mas fuerza al artículo que resuelve la cuestion en sus disposiciones sobre el que habia generalmente y sin hacer aplicacion á las dificultades que en la práctica puedan suscitarse. Por esto nos decidimos por el art. 337 sobre el 336 en lo que se refiere á la concurrencia de los que son acreedores á la nave como prestadores á la gruesa, y los que lo son como aseguradores.

Bajo este supuesto entremos en otras esplicaciones del artículo que anotamos. Desde luego debemos decir que pueden, como implícitamente dice su texto, concurrir sobre un mismo buque y sobre un mismo cargamento el préstamo á la gruesa y el contrato de seguro, si bien de modo que quepan ambos en la cantidad á que asciende el valor del buque ó del cargamento. El que ha tomado á la gruesa una cantidad que representara el valor total de un cargamento, no puede despues hacer asegurar este mismo cargamento, porque ya es responsable á la obligacion antes contraída y porque está asegurado: por el contrario si hizo asegurar ante todo el cargamento no puede tomar préstamo á la gruesa sobre él, porque entonces el prestador no tendria que correr riesgos que son de esencia en su contrato. De esto se infiere que la cantidad dada á la gruesa y la asegurada reunidas no deben exceder del valor de los objetos sobre que versa el préstamo y el seguro, y que por lo tanto si hay exceso ha de hacerse la reduccion correspondiente de modo que el préstamo y el seguro no pasen del valor mencionado. Y en la necesidad de hacer la reduccion, ¿qué contrato deberá sufrir? Esto se halla decidido en el art. 337: el del seguro, de modo que en tanto será este subsistente en cuanto quepa en el valor de los objetos despues de deducido el importe del préstamo. En esta parte ha sido consecuente el artículo 337 con el 336 dando preferencia al contrato de préstamo á la gruesa sobre el de seguro.

Manifestados los motivos de este artículo, pasemos á su aplicacion material, por medio de ejemplos, para que aparezca con toda claridad su contenido fácil de comprender despues de examinado cuidadosamente su texto, y de estudiados sus motivos. Para ello no saldremos de los mismos casos propuestos en las ediciones anteriores. Supongamos que se espide un buque que vale 400,000 rs.; se toman prestados á la gruesa sobre él 100,000; se aseguran los 300,000 restantes, naufraga, y los restos salvados valen 120,000; la distribucion se hará del modo siguiente: 30,000 al prestador, y 90,000 al asegurador, partes proporcionales á los 100,000 del préstamo, y 300,000 del seguro. Pero supongamos que sobre un buque del mismo valor se tomaron á la gruesa 200,000 rs., y se aseguraron 200,000; al repartir el importe de los restos salvados solo se tendrá en cuenta al ase-

DEL CONTRATO Á LA GRUESA.

tendrá por obligado mancomunadamente con el tomador (1) fianza no se puso restriccion en contrario.

Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda ~~terminada~~ da la obligacion del fiador, como no se renueve por un segundo contrato (2).

Art. 839. Si hubiere demora en la reintegracion del capital prestado, y de sus premios, tendrá derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital, sin inclusion de los premios (3).

SECCION TERCERA.—De los seguros marítimos (4)

§. 1.º—Forma de este contrato.

Art. 840. El contrato de seguro ha de constar de escritura pública ó privada para que sea eficaz en juicio (5).

Las formas diferentes de su celebracion (6), y los efectos respectivos de cada una (7), son las mismas que con respecto al con-

gurador valor de 200,000 rs., suma que quedaba libre, rebajado el préstamo; de modo que bajo igual tipo de 120,000 que importan los restos, se entregarán 60,000 al prestador, y otros 60,000 al asegurador.—No deben calcularse ni la ganancia marítima, ni el premio del seguro.

(1) Para facilitar mas el cobro.

(2) Se conforma en esto el derecho mercantil al comun.

(3) Porque este rédito no es del préstamo á la gruesa, sino consecuencia de la demora por no pagar lo debido.

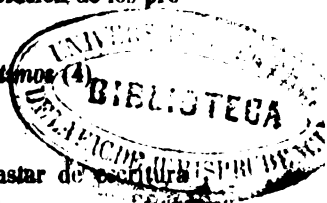
(4) Por contrato de seguro marítimo entendemos un contrato consensual bilateral aleatorio en cuya virtud uno, mediante cierta recompensa convenida, se obliga á correr con el riesgo que por casos fortuitos, consecuencia de los accidentes de mar, se originen á cosas espuestas á los peligros de la navegacion. Despues de lo que en su lugar dejamos dicho sobre los seguros terrestres, no necesitamos explicar esta definicion. La utilidad de este contrato es evidente, porque disminuyendo los peligros del comercio, escita á empresas peligrosas, que de otro modo muchos no se atreverian á acometer, y porque dá ensanche y garantía á las operaciones mercantiles.

Para mejor inteligencia de esta seccion deben tenerse en cuenta las disposiciones del tit. VIII, lib. 2.º del Código, en que quedan espuestos los principios generales sobre seguros.

(5) No es esto impedimento para que el que ha estipulado el seguro pueda demandar al que se niega al otorgamiento de la escritura no por la accion nacida del seguro, sino por la general que proviene de la estipulacion.

(6) Es decir que puede contraerse por instrumento público con las formalidades de derecho, por póliza firmada por las partes con intervencion de corredor, y por documento privado.

(7) Consiguiente á esto el contrato de seguros que se otorgue con instrumento público traerá aparejada ejecucion: el celebrado con intervencion de corredor producirá tambien la vía ejecutiva, si la póliza se comprueba por el registro que esté ajustado á las condiciones legales; y lo mismo sucederá con el que solo conste de documento privado, cuando aparezca la legitimidad de



trato á la gruesa se han prescrito en el artículo 842 (1) (Art. 2064 á 2068, C. Prus.).

Art. 841. De cualquiera manera que se estienda el contrato de seguro debe contener todas las circunstancias siguientes (2):

- 1.^a La fecha, con espresion de la hora en que se firma (3).
- 2.^a Los nombres, apellidos y domicilios del asegurador y el asegurado (4).
- 3.^a Si el asegurado hace asegurar efectos propios, ó si obra en comision por cuenta de otro.
- 4.^a El nombre y domicilio del propietario de las cosas que se aseguran en el caso de hacerse el seguro por comision (5).
- 5.^a El nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el transporte de las cosas aseguradas (6).
- 6.^a El nombre, apellido y domicilio del capitán (7).
- 7.^a El puerto ó rada en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas (8).
- 8.^a El puerto de donde el navío ha debido ó debe partir (9).
- 9.^a Los puertos ó radas en que debe cargar ó descargar, ó por cualquiera otro motivo hacer escalas (10).
10. La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados (11).

las firmas por el reconocimiento de los que las pusieron, ó en otra forma legal.

(1) Los contratos de seguros marítimos y sus pólizas deben estenderse en la misma clase de papel sellado que para los de seguros terrestres dejamos consignado en la nota segunda al art. 418 (véase).

(2) ¿Es tan absoluto este precepto que faltando una de dichas circunstancias sea nulo el contrato? Así parece demostrarlo el verbo *debe*: sin embargo, el mismo Código establece algunas escepciones de que en las notas sucesivas trataremos.

(3) Debe contener la fecha para los efectos que se marcan en el art. 891. Véanse además los arts. 892, 893 y 894.

(4) Para identificar al asegurador y al asegurado. Los corredores no pueden ser aseguradores, segun se previene en el art. 103, y es nulo el seguro cuando el asegurado pertenece á nacion enemiga (Art. 888).

(5) Téngase presente el art. 888.

(6) Estas circunstancias pueden influir mucho en la opinion de los aseguradores acerca del riesgo que corren. Cuando se omitan se practicaría lo que preceptúa el art. 846: véanse además los artículos 868 y 869.

(7) La pericia y cualidades de este pueden influir mucho en los aseguradores.

(8) Esta circunstancia y las dos siguientes deben constar al asegurador para que pueda mejor calcular los riesgos.

(9) Véanse los arts. 873 y 890.

(10) Ténganse presentes sobre esta circunstancia los arts. 874, 875, 876 y 889.

(11) Estos efectos constituyen la materia del contrato, y segun su naturaleza aumentan ó disminuyen los peligros del asegurador. Véanse los artículos 846, 855, 856, 857, 859 y 860.

11. Las marcas y números de los fardos, si las tuviesen (1).
 12. Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos (2).
 13. La cantidad asegurada.
 14. El premio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago (5).
 15. La cantidad del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro se hubiere hecho por viaje redondo (4).
 16. La obligación del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados (5).
 17. El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago (6).
 18. La sumision de los contratantes al juicio de árbitros en caso de contestacion, si hubieren convenido en ella, y cualquiera otra condicion lícita que hubieren pactado en el contrato (7) (Art. 352, C. Fr.; 392, C. Hol.; 1683, C. Pört.; 894, C. Rus.).

Art. 812. Los agentes consulares españoles podrán autorizar los contratos de seguros que se celebren en las plazas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea español; y las pólizas que autoricen tendrán igual fuerza que si se hubieran hecho con intervencion de corredor en España.

Art. 813. Cuando sean muchos los aseguradores, y no suscriban todos la póliza en acto continuo, espresará cada uno antes de su firma la fecha en que la pone (8).

Art. 814. Una misma póliza puede comprender diferentes seguros y premios (9) (Art. 353, C. Fr.).

Art. 815. Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento (10); pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos (11), sin lo cual será ineficaz el seguro.

(1) Esto es para su identificación.

(2) Su omision no vicia el contrato, y en este caso se atenderá á lo que disponen los arts. 871 y 872.

(3) Véase lo que preceptúan los arts. 874 y 879.

(4) Téngase presente lo dispuesto en el art. 866.

(5) Acerca de los daños á que se estiende la responsabilidad del asegurador, pueden verse los arts. 861 y siguientes.

(6) La omision de esta circunstancia no es causa de nulidad, segun preceptúa el art. 881.

(7) Cuando el asegurado cometiese falsedad en las cláusulas de la póliza, será nulo el seguro, y se practicará lo que dispone el art. 887.

(8) Se exige este requisito para los efectos marcados en el art. 897.

(9) ¿Y en este caso se entenderá un solo contrato, ó contratos diferentes? No cabe duda segun la letra del artículo que deben ser considerados de este último modo.

(10) Téngase presente lo dispuesto en los arts. 850 y 854.

(11) Es decir que habrá en este caso dos contratos de seguro en la misma póliza.

Art. 816. En los seguros de las mercaderías puede omitirse la designación específica de ellas y del buque donde se hayan de trasportar, cuando no consten estas circunstancias (1); pero en caso de desgracia se ha de probar por el asegurado, además de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado de los efectos perdidos y su verdadero valor.

Art. 817. Estendiéndose la obligación del asegurador no solo en favor de la persona á cuyo nombre se hace el seguro, sino tambien á su orden, será endosable la póliza (2).

§. 2.º—**Cosas que pueden ser aseguradas, y evaluación de ellas.**

Art. 818. Pueden ser objeto del seguro marítimo:

El casco y quilla de la nave (3).

Las velas y aparejos (4).

El armamento.

Las vituallas ó víveres.

Las cantidades dadas á la gruesa (5).

La libertad de los navegantes ó pasajeros (6).

Y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegación, cuyo valor (7) pueda reducirse á una cantidad determinada (Art. 334, C. Fr.; 395, C. Hol.; dif.; 1700, C. Port.).

Art. 819. El seguro puede hacerse sobre el todo ó parte de los expresados objetos junta ó separadamente (8); en tiempo de paz

(1) Sea cualquiera la causa de no constar.

(2) Otro tanto se halla preceptuado con respecto á las pólizas de fletamento y de contratos á la gruesa.

(3) Véanse los arts. 850 y 854.

(4) Se comprende bajo el último nombre la chalupa.

(5) Pero no las tomadas segun el art. 885. Una objecion puede oponerse al seguro de las dadas á la gruesa. Esta es, que si la ley permite en el préstamo á la gruesa un interés mayor que el autorizado generalmente, es por el peligro que corre el prestador, y que este mayor interés no debia serle permitido cuando se libra del riesgo por la aseguracion. Esta objecion tendria fuerza si el que recibió á la gruesa fuera el mismo que asegura, pero cuando se hace el seguro con un tercero, en nada se alteran las condiciones del préstamo, cuya esencia queda subsistente, y no hay por lo tanto motivo para impedir la aseguracion.

(6) Es decir, su rescate si son apresados por piratas ó enemigos, ó una cantidad determinada en su lugar segun los convenios. Véase el art. 854.

(7) Este valor debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan: art. 855.

(8) Cuando se asegura la nave con sus accesorios y el cargamento, se dice que se ha asegurado el *cuerpo y facultades de la nave*; cuando solo la nave con sus accesorios, que lo ha sido el *cuerpo y quilla*; y cuando solo el cargamento, que lo fueron las *facultades*. Aunque se comprendan varios objetos en una misma póliza, si esta contiene diferentes seguros y premios, deberán reputarse otros tantos contratos (Véanse los arts. 444 y 445.).

ó de guerra (1); antes de empezar el viaje ó pendiente este (2), por el viaje de ida y vuelta, ó bien por uno de ambos (5); y por todo el tiempo del viaje, ó por un plazo limitado (*Art.* 335, §. 1.º, 2.º y 3.º. *C. Fr.*; 594, *C. Hol.*; 1701, *C. Port.*).

Art. 850. Espresándose genéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anejas á ella; pero no su cargamento, aun cuando pertenezca al mismo naviero, como no se haga espresa mencion de la carga en el contrato (*Art.* 593, §. *últ.*, *C. Hol.*)

Art. 851. En los seguros de la libertad de los navegantes se espresará (4):

- 1.º El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada.
- 2.º El nombre y matrícula del navío en que se embarca.
- 3.º El nombre de su capitán.
- 4.º El puerto de su salida.
- 5.º El de su destino.
- 6.º La cantidad convenida para el rescate, y los gastos del regreso á España (5).
- 7.º El nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar de negociar el rescate.

(1) Véase el art. 879.

(2) Pendiente el viaje puede hacerse el seguro, porque subsiste el peligro. En este caso se cuenta el seguro desde el día en que principió el viaje.

(3) Diferentes son los efectos en el caso de que solo se estienda una póliza comprendiendo la ida y la vuelta, ó dos pólizas una para ir y otra para volver. En el primer caso, mientras otra cosa no aparezca por los términos del contrato, se reputará un solo contrato de seguro y un solo viaje en redondo; y por lo tanto el asegurador tendrá que correr con los peligros que ocurran por accidentes de mar en el intermedio de la ida y de la vuelta. Pero cuando se han estendido dos pólizas, se reputa que hay dos contratos relativos ó dos viajes diferentes el de ida y el de vuelta, y por lo tanto los peligros del primero cesaron para el asegurador desde que la nave arribó salva al puerto y los del segundo no empiezan sino hasta que de nuevo se hace á la vela.

En el caso de que no espresé la póliza si está hecho el seguro para el viaje de ida, de vuelta ó para ambos, se considera que solo es para el de ida, porque se presume que esta fué la voluntad de los contratantes.

(4) El fin que se propone el Código al exigir lo que debe espresarse en los seguros de la libertad, es hacer constar las personas del asegurador y del asegurado, y los términos del contrato y evitar abusos. Su omisión, sin embargo, no induce nulidad, como pueda demostrarse la existencia y términos del contrato y las personas que en él intervinieron.

(5) Con respecto al tiempo en que debe entregarse la cantidad convenida, se estará á lo que preceptúa el art. 881, si no se hicieron mencion de ello en la póliza. Puede aquí dudarse si escapándose el asegurado de los piratas ó siendo puesto en libertad por fuerzas de cualquier nacion, ¿habrá ó no de satisfacerse la cantidad que debería darse por el rescate. Creemos que no, porque el contrato de seguros tiene por objeto evitar pérdidas y no hacer ganancias.

8.º El término en que este ha de hacerse, y la indemnización que deba retribuirse en caso de no verificarse.

Art. 852. El asegurador puede hacer reasegurar por otros (1) los efectos que él hubiere asegurado por mas ó menos premio que el que hubiere pactado (2), y el asegurado puede tambien hacer asegurar el costo del seguro (3) y el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores (4). (*Art. 342, C. Fr.; 1726, C. Port.*).

Art. 853. En las cosas que hagan asegurar el capitán ó el

(1) Es decir que está escludido el asegurador, porque si no está conforme en correr los riesgos del mar, es mas sencillo que desista del contrato. Pero como para que el desistimiento sea eficaz, es necesario que concurra tambien la voluntad del asegurado, si este no se presta, entonces podrá tener lugar la reaseguración, en virtud de la cual el primitivo asegurador, pagando una prima se liberta de los riesgos que antes corría.

(2) El nuevo seguro no exime al primitivo asegurador de la obligación contraída con el asegurado. Mas ¿tendrá este, en el caso de que el primer asegurador sea insolvente, una acción directa para reclamar contra el segundo asegurador, ó solo podrá hacerlo ejerciendo los derechos del asegurador que no le pagó? Esta cuestión es interesante por los diferentes efectos á que una y otra consideración conducen, pues si se supone que la acción es directa tendrá preferencia sobre los demás acreedores, y no la tendrá si solo es considerado como acreedor del asegurador. Opinamos que no tiene la acción directa, porque el contrato de reaseguración se hizo sin su intervención y por lo tanto no le dá acción contra el que no contrató con él.

(3) Fúndase esto en que es suyo el peligro de perder el costo del seguro sin beneficio si el buque se pierda. Conviene manifestar aquí con un ejemplo la aseguración de la prima. Un comerciante hace asegurar un capital de 6,000 duros al 10 por 100, la prima será 600 duros. Si la expedición es feliz, los 600 duros serán pérdida para el asegurado, y si es desgraciada recibirá su capital con deducción de la prima, es decir, recibirá 5,400 duros, de modo que bien se salva, bien perezca lo asegurado, siempre tendrá una pérdida de 600 duros. Pero si asegura la prima tambien con el mismo premio del 10 por 100, entonces si el viaje es feliz perderá 660 duros, y si es desgraciado, le tendrá que abonar el asegurador 5,400 duros por el capital asegurado, y 540 por la aseguración de la prima, es decir, que percibirá entre todo 5,940 duros, limitando su pérdida á 60 duros.

Nada dice ni indica el Código acerca de si el asegurador del capital podrá serlo del costo ó prima del seguro. Al primer aspecto parece que no, porque siendo la prima de esencia en el contrato de seguros, choca que subsista el en que el asegurador asegure la prima, lo que equivale á la obligación de devolverla. Mas examinando detenidamente la materia, opinamos que no debe negarse al asegurador del capital que lo sea tambien de la prima; fundámonos para ello en que la fijación de la segunda prima que es indispensable para la aseguración de la primera, responde á la objeción antes espuesta, á lo que se agrega que la prima asegurada aumenta el valor de la cosa y que como todo aumento, puede ser asegurado por la misma persona que aseguró el resto del cargamento. No debe confundirse esta aseguración con la reaseguración que antes mencionamos.

(4) Véase el art. 886. Pero, no puede el asegurado volver á asegurar lo que ya lo está, porque en ello no corre riesgo.

cargador que se embarca con sus propios efectos, se habrá de dejar siempre un diez por ciento á su riesgo, y solo podrá tener lugar el seguro por los nueve décimos de su justo valor (1).

Art. 854. No podrán asegurarse sobre las naves mas de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados á la gruesa sobre ellas (2).

Art. 855. El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan (3).

Art. 856. La suscripcion de la póliza induce presuncion legal de que los aseguradores reconocieron justa la evaluacion hecha en ella (4).

Pero si hubiere habido fraude por parte del asegurado en la evaluacion de los efectos del seguro, serán admitidos los aseguradores (5) á probarlo por el reconocimiento y justiprecio de ellos, ó por las facturas ú otros medios legales de prueba; y resultando acreditado el fraude, se reducirá la responsabilidad al legitimo valor que tengan los efectos (6) (*Art. 336, C. Fr.*).

Art. 857. Cuando por error, y no por dolo del asegurado, se hubiere dado una estimacion exajerada á los efectos del seguro, se reducirá este á la cantidad de su legitimo valor por convenio de las partes ó juicio arbitral en su defecto; y con arreglo á la que resulte se fijarán las prestaciones del asegurado y de los asegurado-

(1) De este modo se escitará mas á la conservacion de los efectos asegurados. El décimo se calcula agregando el importe de la prima del seguro al precio de la compra de las mercaucias, gastos de carga y derechos de esportacion, deduciéndolo del capital que estas partidas formen.

(2) Con objeto que el interés del naviero y capitán esté vivo para la conservacion de la nave y salvamento de la carga. Véase el art. 822 y su nota.

(3) No puede hacerse la convencion de que el precio del puerto de descarga sirva de regulador, porque no es permitido asegurar las ganancias que se esperan, pues que el contrato de seguros tiene por fin evitar pérdidas y no el ganar. En la valuacion de las cosas aseguradas debe de considerarse, no solo el valor que tienen en la plaza en que se carga, sino tambien el coste de llevarlas á bordo y los derechos de aduana que se satisfacen á la esportacion, porque todos estos gastos aumentan el valor de la cosa, y el asegurador debe responder del precio que tenían cuando comenzaron á correr los riesgos del mar.

(4) En el derecho comun esto no solo seria presuncion legal sino prueba por sí mismo: el derecho mercantil es mas benigno para el asegurador, teniendo en cuenta la rapidez de las operaciones marítimas que hacen á las veces difícil que los aseguradores antes de suscribir la póliza, se enteren á fondo del valor de los efectos asegurados.

(5) La obligacion de probar recae en el asegurador, porque la presuncion legal está contra él y porque como el dolo nunca se presume, toca justificarlo á aquel que lo echa en cara á su contrario.

(6) Si no se hubieran embarcado todos los efectos asegurados, y el asegurador lo escepcionase, corresponderia la prueba al asegurado, por no estar la presuncion a su favor en este caso, pudiéndose combatir esta por aquel. Téngase presente lo que disponen los arts. 887 y 890.

res, abonándose además á estos medio por ciento sobre la cantidad que resultare de esceso (1).

Esta reclamacion no podrá tener lugar ni por parte de los aseguradores, ni por la de los asegurados despues que se hubiere tenido noticia del paradero y suerte de la nave (2) (*Art. 356, C. Fr.*).

Art. 358. Las valuaciones hechas en moneda extranjera se convertirán en el equivalente de moneda del reino, conforme el curso que tuviere en el dia en que se firmó la póliza (3). (*Art. 358, C. Fr.*)

(1) El error vicia el consentimiento, y por lo tanto debe rectificarse. El medio por ciento que en este caso se concede á los aseguradores es la indemnizacion de un error que ha sido del asegurado, que con mejor diligencia pudo evitarlo.

(2) Esto es para poner coto á la mala fé que pudiera dar lugar al doble juego de consentir el error ó deshacerlo segun conviniere despues de conocido el resultado de un contrato esencialmente aleatorio.

(3) Este curso se justifica por el registro que, segun el §. 3.º del artículo 115, debe llevar el sindico y adjuntos de corredores, de las notas de precios de los cambios y mercaderías, con arreglo á lo preceptuado en los Reales decretos de 18 de febrero y 10 de junio de 1847, cuyo tenor es como sigue:

1.º «*Excmo. Sr.:* La Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:—Atendiendo á las razones que me ha manifestado mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en esposicion de este dia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cambios de España con el extranjero se arreglarán al tipo de un peso fuerte de 20 reales vellon por la cantidad variable de tantos francos y céntimos de Bélgica; tantos bayocos sobre los Estados Pontificios; tantas libras nuevas sobre los Estados Sardos; tantos francos y céntimos sobre Francia; tantos dineros de gros sobre Hamburgo; tantos florines y céntimos sobre Holanda; tantos granos sobre Nápoles; tantos reis sobre Portugal; tantos copeckes sobre Rusia, y peniques sobre Inglaterra.

Si en los países extranjeros hubiese alguna variacion de monedas, ó se abriesen en España nuevos cambios sobre algunos de aquellos, los Colegios de agentes de cambios y corredores adoptarán el sistema provisional que pareciere mas conveniente sobre el tipo constante del peso fuerte, hasta la resolucion de la consulta que dirijan al Gobierno por el Ministerio competente.

Art. 2.º Las notas de precios que se publican por corredores de las plazas, se arreglarán á la moneda efectiva de reales vellon por el número, pesos ó medidas españolas, como está mandado por la ley de 26 de enero de 1801, que es la ley 5.ª, del lib. 9, tít. 9 de la Nov. Rec.

Art. 3.º Los efectos públicos y acciones industriales que se negocian en todas las plazas del reino, se cotizarán al tanto por ciento efectivo en reales vellon de su valor nominal.

Art. 4.º El sistema empezará á regir desde 1.º de abril próximo, anunciándose con anticipacion y circulándose en las plazas extranjeras por medio de los enviados, cónsules y demás agentes del Gobierno, que recomendarán la adopcion de este arreglo de cambios.

Art. 5.º El agente de cambios ó corredor que autorice los contratos é

Art. 859. No fijándose el valor de las cosas aseguradas al tiempo de celebrarse el contrato, se arreglará por las facturas de consignacion, ó en su defecto por el juicio de los corredores, quienes tomarán por base para esta regulacion el precio que valiesen en el puerto donde fueron cargadas (1), agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlas á bordo (2) (*Art. 359, C. Fr.*).

Art. 860. Recayendo el seguro sobre los retornos de un pais donde no se haga el comercio sino por permutas (3), y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglará por el que tenian los efectos permutados (4) en el puerto de su expedicion, añadiendo todos los gastos posteriores (*Art. 340, C. Fr.*).

§. 3.º—Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Art. 861. Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento ó empeño de la nave con rotura ó sin ella (5), por tempestad, naufragio (6), abordaje casual (7), cambio forzado de ruta,

en ellos intervenga, ó los que publiquen notas de cambios ó precios corrientes en contravencion de las antecedentes disposiciones, sufrirán la multa de una cantidad igual á la de los derechos que por aquel contrato debieran devengar, ó al importe en venta de la impresion segun el caso, siendo además de su cargo los gastos hasta que se realice el pago.

Dado en Palacio á 18 de febrero de 1847.»

2.º «Atendiendo á las razones, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El cambio de España sobre Hamburgo se arreglará al tipo de un peso fuerte de 20 reales vellon por la cantidad variable de tantos schellines-banco, en lugar de tantos dineros que señala el art. 1.º del Real decreto de 18 de febrero de este año.

Dado en Palacio á 10 de junio de 1847.»

(1) Téngase presente el art. 855.

(2) Véase la nota al art. 855.

(3) Refiérese aquí el Código solo á los pocos países en que verificándose el comercio por trueques, no se fija una moneda ó real ó imaginaria, que sirva de tipo para la comparacion del valor de las mercancías que dá cada una de las partes.

(4) Porque estos son los que reemplazarán al dinero cuando en lugar de vender se permuta.

(5) Cuando una nave encalla, se consideran como pérdidas, efecto de este acontecimiento y de cuenta de los aseguradores, no solo los daños del buque ó del cargamento, sino tambien los gastos ocasionados para desencallar la nave, salvar las mercancías y hacer el abandono.

(6) Con respecto á la responsabilidad de los aseguradores por naufragio, véanse los arts. 921 al 928.

(7) A la palabra *abordaje*, que significa aquí el choque de dos buques, añádese en este artículo el epíteto *casual*, atendiendo á que puede tambien tener lugar por culpa del capitán, si bien debe considerarse forzado ó *casual*, mientras no se pruebe lo contrario. La responsabilidad del

de viaje ó de buque (1); por echazon (2), fuego (3), apresamiento (4), saqueo (5), declaracion de guerra (6), embargo por orden del Gobierno (7), retencion por orden de potencia estranje-

capitan, cuando el abordaje ha sido por culpa, liberta á los aseguradores. Véase el §. 7 del art. 935.

(1) Llámase *cambio de ruta*, cuando sin cambiar el buque de destino vá por ruta que no es la fijada en la póliza, ni la ordinaria, si no se señaló la que debia llevarse en el mismo documento. Hay *cambio de viaje* cuando varia el destino del buque. Hay *cambio de buque* cuando los efectos asegurados se trasladan de la nave convenida á otra. Los aseguradoras pueden convenir en el cambio de ruta, ya espresamente, ya conformándose en que se haga escala en puertos determinados: pero el convenio de cambio de ruta no se estiende al de viaje. Respecto á cuando debe considerarse forzado el cambio de ruta, de viaje ó de buque, véanse los artículos 875, 869, 870 y 924 al 928. Hay aquí sin embargo que notar, que la mudanza de ruta, de viaje ó de buque, se reputa voluntaria mientras no se pruebe que es forzada, y por lo tanto que el que alega la necesidad de hacerlo es el que debe justificarla. Esto, además de ser conforme con la regla general de que la prueba corresponde al que afirma, se funda en que la presuncion está siempre á favor de lo que sucede con mas frecuencia, que es lo que hace que el abordaje por regla general se reputa fortuito, como dejamos dicho en la nota anterior.

(2) Al tratar de las averías se explica lo que á la echazon se refiere.

(3) Como accidente de mar se reputa el incendio de buque ocasionado por un rayo, por un combate ó por orden de la autoridad en los casos de epidemia, y en general por cualquier causa de que no sea responsable el capitan ó la tripulacion, ó los cargadores en lo que á sus mercaderías se refiere, como sucederia en el caso de que el incendio proviniese de vicio de la cosa asegurada ó de poco cuidado al tiempo de embalarla ó envasarla. Los pactos especiales lícitos pueden cambiar la estension de la responsabilidad de los aseguradores.

(4) Véanse los arts. 862 y 917 al 924.

(5) No debe confundirse el robo verificado en tierra con el saqueo y robo que se verifica en la mar. El robo que ocurre al llevar las mercancías aseguradas á bordo, ó despues de desembarcadas al conducir las á los almacenes, no son de cargo de los aseguradores, porque no son accidentes de mar. Tampoco debe confundirse el saqueo ó robo á mano armada con el hurto que se comete á bordo: el primero es de cuenta de los aseguradores: el segundo, como que se comete sin violencia, se reputa falta del capitan y la tripulacion, mientras no se pruebe lo contrario.

(6) Ni aun en el caso de que al tiempo del contrato se creyere lejano el peligro de una guerra: en la prevision de los aseguradores está estipular para este caso lo que les convenga. Por la misma razon tampoco tiene derecho el asegurado á que se le disminuya la prima, fundándose en haberse hecho la paz con la potencia que era hostil al pabellon del buque cuando se celebró el contrato.

(7) Lo que se dice aquí del Gobierno debe entenderse de todas las autoridades administrativas y judiciales. Mas esto se entiende siempre que no sea por culpa de los cargadores. Por esto cuando el embargo y aun la pérdida de los efectos ha tenido lugar por contrabando, la aseguracion quedará anulada y aun los aseguradores podrán ser perseguidos criminalmente como cómplices si tuvieren noticia del fraude. No es estensivo esto al caso en

ra (1), represalias (2), y generalmente por todos los accidentes y riesgos de mar (3) (*Art. 530. C. Fr.; 657. C. Hol.*).

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, haciendo necesariamente mención de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 862. No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

Cambio voluntario de ruta, de viaje ó de buque sin consentimiento de los aseguradores (4).

Separación espontánea de un convoy, habiendo estipulación de ir en conserva con él (5).

que no sea contrabando con arreglo á nuestras leyes lo que lo sea según las de otro país, porque entonces vale el seguro si los aseguradores al celebrar el contrato tenían conocimiento de los géneros que se trasportaban, y esto aun en el caso de que hayan sido retenidos y confiscados por otra potencia.

Cuando el embargo de la nave dimana de faltas del capitán por no haber llenado las circunstancias necesarias ó por no haberse provisto de los documentos oportunos, entonces habrá lugar á lo que ordena el art. 864.

(1) A estas retenciones que á las veces son resultado de convenios diplomáticos, es aplicable lo que queda dicho en la nota anterior respecto al embargo.

(2) Las represalias, frecuente consecuencia de la declaración de guerra, suelen tener lugar por parte de la potencia atacada que permite á aquellos cuyos buques y mercancías han sido apresados por súbditos de otros países que se indemnicen del despojo que han sufrido.

(3) Estas últimas palabras del artículo demuestran que su contenido no se limita á los casos mencionados, sino á todos aquellos que provengan de accidentes ó riesgos de mar, aun cuando no se hallen expresados anteriormente; es decir, que los aseguradores responderán de todos los daños y pérdidas que sobrevengan á las cosas aseguradas por efecto de cualquier acontecimiento que provenga de caso fortuito ó de fuerza mayor, ya sea ocasionada esta por los elementos, por la autoridad pública ó por violencia de los hombres. Mas no responderán de las pérdidas y daños que no reconozcan esta causa suprema, y solo provengan de culpa ó descuido del capitán y equipaje.—Véanse los arts. 862 al 865.

(4) Aunque el buque y la ruta sean mas seguros.—Véanse los artículos 875 y 889.

Puede suceder que el cambio de ruta sea efecto de negarse la tripulación á continuar el derrotero emprendido: en este caso debe distinguirse si es por insubordinación ó por temor de apresamiento ó naufragio: en el primer caso, del mismo modo que cuando la pérdida sucede por deserción de la tripulación, están libres de responsabilidad los aseguradores, pero no en el segundo. Esta diferencia se funda en que al paso que este es un accidente de mar, no así la insubordinación ni la deserción de la marinería.

(5) Lo mismo sucede en el caso de que habiendo sido forzada la reparación, y teniendo de nuevo el buque ocasión de unirse á la escolta no lo verificó.

Prolongacion de viaje á un puerto mas remoto del que se designó en el seguro (1).

Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza del fletamento, ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baterías del capitán ó del equipaje (2), no habiendo pacto espreso en contrario (3).

Mermas, desperdicios y pérdidas que procedieren del vicio propio de las cosas aseguradas (4), como no se hubieren comprendido en la póliza por cláusula especial (Art. 351, 352 y 353, *C. Fr.*; 638 y 640, *C. Hol.*).

Art. 863. En cualquiera de los casos de que trata el artículo precedente ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo (5) (Art. 351 y 352, *C. Fr.*; 638 y 640, *C. Hol.*).

Art. 864. No responden los aseguradores de los daños que sobrevengan á la nave por no llevar en regla los documentos que prescriben las Ordenanzas marítimas; pero sí de la trascendencia que pueda tener esta falta en el cargamento que vaya asegurado (6).

Art. 865. Los aseguradores no están obligados á sufragar los gastos de pilotaje y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó su cargamento (7) (Art. 354, *C. Fr.*).

Art. 866. Asegurándose la carga de ida y vuelta, y no trayendo la nave retorno, ó trayendo menos de las dos terceras partes de su carga, recibirán solamente los aseguradores las dos terceras partes del premio correspondiente á la vuelta (8), á no ser que se haya estipulado lo contrario (9) (Art. 356, *C. Fr.*).

(1) Los aseguradores, llegada la nave sin desgracia al punto convenido, han ganado la prima del seguro y libertádose de toda responsabilidad.

(2) Véase la nota al art. 832.

(3) Téngase en cuenta que nunca puede pactarse que el asegurador responda de los actos del asegurado; esto se opondría á los principios de moralidad, porque daría ocasion á delitos y fraudes.

(4) Porque no provienen de accidentes del mar.

(5) Véase lo dispuesto en el art. 871.

(6) Esta responsabilidad solo es á nuestro juicio subsidiaria, puesto que inmediatamente recae sobre el capitán.

(7) Porque los aseguradores no responden de los gastos ordinarios á que corresponden los mencionados en este artículo. Sin embargo, cuando estos gastos sean ocasionados por fuerza mayor y accidente de mar, y ordinariamente no hubieran sobrevenido, serán de cargo de los aseguradores.

(8) Una razon de equidad modera aquí el rigor del derecho, segun el cual el asegurado deberia pagar la prima por entero. No nos parece que guarda esta disposicion consonancia con otras del Código, que dan al asegurador el premio del medio por ciento como indemnizacion de haberse rescindido el contrato de seguro marítimo (art. 887 al 890). El fundamento de lo que ordena el artículo que anotamos, es el menor riesgo que corren los aseguradores.

(9) Esta estipulacion puede tener en nuestro dictámen la mayor lati-

Art. 867. Habiéndose asegurado el cargamento del buque por partidas separadas y distintos aseguradores, sin espresarse determinadamente los objetos correspondientes á cada seguro, se satisfarán por todos los aseguradores á prorata las pérdidas que ocurren en el cargamento, ó cualquiera porcion de él (1).

Art. 868. Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, será árbitro el asegurado de distribuirlas entre estas segun le acomode, ó reducirlas á una sola, sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores (2).

Art. 869. Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buque y espresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que reunieron la carga, y no serán de su cargo las pérdidas que ocurran en los demás; pero tampoco tendrán derecho en este caso á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demás buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores un medio por ciento sobre su importe (3) (*Art. 364, C. Fr.*).

Art. 870. Trasladándose el cargamento á otra nave despues de comenzado el viaje por haberse inutilizado la designada en la

tud, de modo que no solo comprenda el caso en que quisieran el asegurador y el asegurado reducir á menos de las dos terceras partes el premio del seguro, sino tambien el que convinieran que se pagase por entero aunque el buque no trajese carga á su retorno. Así nos lo hace creer los términos generales en que está redactado este artículo, y la razon de que siendo lo que dispone un beneficio concedido al asegurado contra el rigor del derecho, puede ser renunciado y derogado por estipulacion formal del favorecido.

(1) Mas si se determinan los objetos que cada uno asegura, responderá solo de las pérdidas y daños ocasionados á la mercadería asegurada.

(2) Porque en este caso el asegurado está dentro de las condiciones de su contrato.

(3) Los principios en que se funda este artículo están repetidamente espuestos en las notas que anteceden: solo por lo tanto debemos aqui presentar un ejemplo para que aparezca mas claramente su disposicion. Un comerciante hace asegurar efectos por valor de 10,000 duros estipulando que hasta el valor de cuatro mil se pondrán en un buque determinado, y los que importen los 6,000 restantes se distribuirán en dos partes iguales de 3,000 duros cada una, las cuales serán respectivamente embarcadas en dos buques que al efecto se designen: mas el asegurado en vez de cumplir con la distribucion estipulada embarca todo el valor de los 10,000 duros en el buque en que solo debía cargar los 4,000 segun lo convenido. En este caso el seguro se considerará anulado con respecto á los dos buques en que nada se cargó, recibiendo el asegurador el medio por ciento de los seis mil duros que en ellos se habian asegurado; el contrato sobre el buque en que se cargaron los efectos quedará subsistente en los términos convenidos, esto es, solo por el valor de los 4,000 duros que debieron embarcarse en él con arreglo á la póliza.

póliza, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, aun cuando sea de distinto porte y pabellon la nave en que se trasbordó el cargamento.

Si la inhabilitacion de la nave ocurriere antes de salir del puerto de la expedicion, tendrán los aseguradores la opcion de continuar ó no en el seguro, abonando las averías que hayan ocurrido (1).

Art. 871. No fijándose en la póliza el tiempo en que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se observará lo dispuesto en el artículo 855 para con los prestadores á riesgo marítimo (2) (*Art. 341, C. Fr.*; 624, y 627, *C. Hol., dif.*; 902, *C. Rus., dif.*).

Art. 872. Cuando se prefije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores, trascurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos (3).

Art. 873. La demora involuntaria de la nave en el puerto de su salida no cede en perjuicio del asegurado, y se entenderá prorogado el plazo designado en la póliza para los efectos del seguro por todo el tiempo que se prolongue aquella (4).

Art. 874. No se puede exigir reduccion del premio del seguro, aun cuando la nave termine su viaje ó se alije el cargamento en puerto mas inmediato del designado en el contrato (5).

Art. 875. La variacion que se haga en el rumbo ó viaje de la nave por accidente de fuerza insuperable para salvar la misma nave ó su cargamento, no exonera á los aseguradores de su responsabilidad (6) (*Art. 550, C. Fr.*).

Art. 876. Las escalas que se hagan por necesidad para la conservacion de la nave y su cargamento, se entienden comprendidas en el seguro, aunque no se hayan espresado en el contrato, si determinadamente no se escluyeron (7) (*Art. 550, C. Fr.*).

(1) Porque se considera que las condiciones del buque en que se iba á hacer el transporte pudieron decidir á los aseguradores al contrato.

(2) Véase el art. 902 y su nota, en la que trataremos de una cuestion importante.

(3) Se funda esto en que las obligaciones convencionales no pueden llevarse mas allá de lo que estipularon los contrayentes.

(4) La ley se funda aquí en la equidad y aun en la voluntad presunta de los contrayentes.

(5) Entiéndase este artículo cuando es por voluntad del asegurado. Lo que en él se preceptúa debe entenderse con tal que el viaje no se acorte variando la ruta marcada en el contrato de seguro, porque en este caso cesan las obligaciones del asegurador conforme al artículo 862, pero no cuando ocurra por accidente de fuerza insuperable, como se dispone en el art. 875.—Véase además el art. 889.

(6) Lo mismo vemos preceptuado en el art. 864.

(7) A las razones de buen sentido que aconsejan lo que el artículo prescribe, se agrega la muy importante de que los aseguradores están interesa-

Art. 877. El asegurado tiene obligacion de comunicar á los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños ó pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas (1).

Art. 878. El capitán que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta ó en comision, justificará en caso de desgracia á los aseguradores la compra de aquellos, por las facturas de los vendedores y su embarque y conduccion en la nave, por certificacion del cónsul español, ó autoridad civil, donde no lo hubiere, del puerto donde cargó, y por los documentos de expedicion y habilitacion de su aduana.

Esta obligacion será estensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercaderías (2) (*Art. 544, C. Fr.*)

Art. 879. Si se hubiere estipulado que el premio del seguro se aumentaria en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado la cuota de este aumento, se hará su regulacion por peritos nombrados por las partes, habida consideracion á los riesgos ocurridos, y á los pactos de la póliza del seguro. (3) (*Art. 343, C. Fr.; 661, C. Hol.*)

Art. 880. La restitucion gratuita de la nave ó su cargamento hecha por los apresadores al capitán de ella, cede en bene-

dos por regla general en estas escalas, pues que son para bien y seguridad de los buques y cargamentos.

(1) De este modo podrá tal vez el asegurador impedir su pérdida total, y siempre procurar salvar lo asegurado. No debe limitarse en nuestra opinion el asegurado á dar las noticias ciertas que tenga, sino tambien las de que no le conste de un modo positivo, porque mejor es indicar las que no salgan ciertas que omitir las que lo sean. No establece el Código penalidad contra el asegurado que es omiso en este deber: parécenos que con arreglo al derecho comun debe responder de los daños y perjuicios que es en lo que se convierten las obligaciones que, como esta, consisten en hacer, por la inejecucion del obligado.

(2) Tiene por objeto este artículo evitar la simulacion de pérdidas que no hayan existido.

(3) La ley ha dejado á la voluntad de los contrayentes el señalar el premio ó prima del seguro, porque prescindiendo de los inconvenientes que en el órden económico podria traer la tasa de este interés, hubiera sido vano el empeño del legislador, si hubiera pretendido descender á todas las eventualidades y riesgos á que se esponen los aseguradores. Pero cuando estos no espresan su voluntad de un modo cierto, fija reglas para interpretarla y esta es la causa del artículo.

¿Y desde cuándo empieza á correr el término del aumento del premio del seguro, desde la declaracion de guerra, ó desde el rompimiento de las hostilidades? Nos parece que desde el rompimiento de las hostilidades, pues que desde entonces empiezan los riesgos que viene á compensar el aumento de la prima.

El Código no trata del caso en que, otorgado el seguro en tiempo de guerra, se conviniere en que se disminuyera la prima si sobreviniere la paz. Por identidad de razon debe adoptarse lo que en este artículo se propone para el caso de estallar una guerra prevista.

ficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores á pagar las cantidades que aseguraron (1).

Art. 381. Cuando en la póliza no se haya prefijado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez dias siguientes á la reclamacion legítima del asegurado (2) (*Art. 282 y 383, C. Fr.; 680, C. Hol., dif.*).

Art. 382. Toda reclamacion procedente del contrato de seguro debe ir acompañada de los documentos que justifiquen:

El viaje de la nave.

El embarque de los efectos asegurados.

El contrato del seguro.

La pérdida de las cosas aseguradas (3).

Estos documentos se comunicarán en caso de controversia judicial á los aseguradores, para que en su vista resuelvan hacer el pago del seguro ó hagan su oposicion.

Art. 383. Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitution de la cantidad percibida (4) (*Art. 384, C. Fr.*).

(1) Porque, como repetidas veces hemos dicho, el contrato de seguros tiene por objeto evitar pérdidas y no hacer ganancias.

(2) Mejor estará al crédito de los aseguradores no usar de este respiro que les concede la ley.

El Código solo habla del caso en que no se hubiese expresado el lugar en que debe hacerse el pago de las cosas aseguradas, y nada dice de cuando la omision es del lugar ó de la forma del pago: opinamos que en este caso el lugar del pago debe entenderse que es el del contrato, como sucede en el derecho comun, y que la forma ha de ser segun los usos de la misma plaza mercantil.

(3) Estos cuatro puntos se justifican con la póliza del seguro y conocimiento del capitán, despachos de la aduana, carta de aviso del cargador, extracto del diario de navegacion, copia autorizada de la relacion del capitán, declaraciones del equipaje y pasajeros, y cuantas pruebas conduzcan al esclarecimiento de cada uno de los hechos que este artículo menciona.

(4) Del contesto de este artículo se infiere que el legislador ha querido que al presentarse la póliza, siendo ejecutiva, se mande el pago sin demora y sin que puedan contradecirse los hechos, sino despues de verificado el pago. Mas como toda reclamacion ha de sujetarse á las formas de un juicio, creemos que el que habrá de seguirse será el de apremio, segun el art. 350 de la ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, admitiéndose las excepciones y pruebas del 358 y 359, previa celebracion del acto de conciliacion, á no ser que el asegurado entablara el juicio ejecutivo. De este modo, en nuestro dictámen, se han querido conciliar los intereses perpétuos de la justicia con la celeridad que reclaman las operaciones mercantiles.

Téngase presente lo que dispone el art. 840 con sus referencias.

Art. 884. Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones (1) que le competan, sobre los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró.

§. 4.º—De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.

Art. 885. Será nulo el seguro que se contraiga sobre

El flete del cargamento existente á bordo (2).

Las ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento (3).

Los sueldos de la tripulacion (4).

Las cantidades tomadas á la gruesa (5).

Los premios de los préstamos hechos á la gruesa (6) (*Art. 547, C. Fr.*)

La vida de los pasajeros ó de los individuos del equipaje (7).

Los géneros de ilícito comercio (8). (*Art. 599, C. Hol.; 1705, C. Port.*)

Art. 886. Si el asegurador fuere declarado en quiebra, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, podrá el asegurado exigirle fianzas (9); y no dándosele bien por el mismo quebrado ó por los administradores de su quiebra en el término de los tres dias siguientes

(1) Con respecto á la prescripcion de estas acciones véanse los artículos 997, 998 y 1000.

(2) El flete del cargamento no se debe hasta que se hayan descargado y puesto las mercaderías á disposicion del consignatario (*art. 739*) y de consiguiente no pertenece á los bienes del que lo quiere asegurar. A esto se agrega la conveniencia de no disminuir el interés que deben tener el naviero y el capitán en la conservacion de la nave.

(3) Así si uno cargara para la Habana efectos por valor de 10,000 duros, y llegado á puerto feliz vendiere el cargamento por 15,500 duros y emplease esta cantidad para volver á España, esperando sacar 20,000 duros, solo podría asegurar á su salida de la Habana los 15,000 duros, cantidad realmente existente, no los 20,000 que solo estarian en esperanza.

(4) Porque aun no se deben, y además porque este seguro amortiguaria su interés por la conservacion del buque.

(5) Mas no *las dadas*, como se previene en el *art. 848*, porque en un caso hay riesgo y no en el otro.

(6) Porque aun no se deben.

(7) Porque la vida del hombre no es estimable. Respecto á su libertad, véase el *art. 848*.

(8) Porque lo que no es objeto de comercio lícito, no puede serlo de contratos mercantiles.

(9) Por manera que si el asegurador quebrase cuando *no estuviesen pendientes de riesgo* las cosas aseguradas, es decir, cuando hubiesen ya llegado á buen puerto, no tendrá derecho el asegurado á pedirle fianza, ni se rescindiré el contrato por no dadas.

tes al requerimiento que se les haga para darlas, se rescindirá el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado, cuando no haya recibido el premio del seguro (*Art. 346. C. Fr.*).

Art. 337. Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas se hallare que el asegurado cometió falsedad á sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro, observándose en cuanto á la inexactitud de la evaluación de las mercaderías lo prescrito en el art. 836 (1) (*Arts. 348 y 337, C. Fr.*).

Art. 338. Igualmente es nulo el seguro cuando se justifique que el dueño de las cosas aseguradas pertenece á nacion enemiga (2), ó que recae sobre nave ocupada habitualmente en el contrabando, y que el daño que le sobrevino fué efecto de haberlo hecho (3).

Art. 339. Dejando de verificarse el viaje antes de hacerse la nave á la vela, ó variándose para distinto punto, será nulo el seguro, aun cuando esto suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado (4) (*Art. 349, C. Fr.; 633, C. Hol.*).

Art. 340. Tambien se anula el seguro hecho sobre un buque que despues de firmada la póliza permanezca un año sin emprender el viaje (5).

(1) Véase el párrafo 2.º del art. 890.

(2) Mas no cuando sea el asegurador quien pertenezca á nacion enemiga. La razon de diferencia es porque la presa hecha por la marina nacional al enemigo seria contra nuestro comercio, cuando fuese extranjero el asegurado y español el asegurador; y por el contrario cuando el asegurador es extranjero y español el asegurado, la presa hecha por el enemigo es devuelta al español por el asegurador.

(3) Así se evita que los buques contrabandistas habitualmente se sus-traigan de las pérdidas á favor del seguro.

En los dos casos que este título comprende tiene el asegurador derecho al medio por ciento sobre la cantidad asegurada, como previene el art. 390.

(4) Ante todo debemos advertir que en este artículo se ponen las palabras *será nulo el seguro* en lugar de las de *se anulará el seguro*. Basta leer el artículo con algun cuidado para convenirse de ello, porque el contrato de aseguracion no es nulo en sí mismo en el caso á que el artículo se refiere, sino que se anula ó rescinde en virtud de no hacerse el buque á la vela. En confirmacion de esto pueden citarse las palabras con que comienza el artículo siguiente: *Tambien se anula*.

Podrá esto parecer extraño, porque no es lícito por regla general que una de las partes se separe de un contrato sin la voluntad de la otra; pero aqui hay una desviacion de los principios comunes fundada en que sin riesgo no hay contrato de aseguracion, en que, por lo tanto, no hay prima que es el premio que se paga por el riesgo, en que el asegurador no hace anticipacion alguna y en que en el órden regular tampoco sufre perjuicio. Véase el párrafo 2.º del art. 890.

(5) Medida de justicia y equidad para que no quede por tiempo indefinido suspensa la obligacion del asegurador. Podria objetarse tal vez al artículo la demasiada estension de tiempo.

En el caso de esta disposición y de los tres artículos anteriores tendrá derecho el asegurador al abono del medio por ciento sobre la cantidad asegurada (1) (*Art. 349, C. Fr.; 635, C. Hol.*).

Art. 891. Si se hubieren hecho sin fraude (2) diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor. Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán quitos de sus obligaciones, y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el orden de sus fechas (3) (*Art. 339, C. Fr.*).

Art. 892. El asegurado no se exonerará de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimare á los aseguradores postergados la invalidación de sus contratos antes que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino (4).

Art. 893. Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignación, igualmente que al día en que se hubieren perdido (5), siempre que pueda presumirse legalmente (6) que la parte interesada en el acaecimiento tenía noticia de él antes de celebrar el contrato (7) (*Artículo 365, C. Fr.; 597, C. Hol.; 1702, C. Port.*).

Art. 894. Tiene lugar aquella presunción (8), sin perjuicio de otras pruebas (9), cuando hayan trascurrido, desde que aconte-

(1) Esta indemnización que se concede en el caso de este artículo y de los tres que le preceden por los perjuicios que al asegurador pueden originarse, produce el buen resultado de evitar la reclamación de daños é intereses, reclamación de difícil prueba y apreciación y en que pocas veces se presentan las partes con la buena fé que es de desear para fijar los derechos respectivos.

(2) Si lo hubiese, habría lugar á lo que disponen los arts. 887, 896 al 899.

(3) En la imposibilidad de la subsistencia de todos los contratos celebrados se decide por la del mas antiguo. *Qui prior est tempore, potior est jure.*

(4) Así se pone coto á la mala fé al mismo tiempo que no se perjudica al que por error hiciere varios seguros sobre la misma cosa.

(5) Si se adoptaran rigurosamente los principios del derecho civil, sería nulo este contrato, aunque ambos contratantes tubieran buena fé, del mismo modo que es nula la compra y venta cuando la cosa vendida no existe, aunque el vendedor crea lo contrario. Es pues menos rigoroso el Código de Comercio.

(6) Conforme se dispone en el art. 894.

(7) Véanse además los arts. 896 al 899.

(8) Que es *juris et de jure*, y contra la que no se admite prueba.—Véase la escepcion contenida en el art. 895.

(9) El que tiene interés en que se declare nulo el contrato puede probar por los diferentes medios que las leyes admiten para la justificación de

ciere el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas cuantas leguas legales de medida española haya por el camino mas corto, desde el sitio en que se verificó el arribo ó la pérdida hasta el lugar donde se contrató el seguro (*Art. 366, C. Fr.; 1703, C. Port.*).

Art. 895. Conteniendo la póliza del seguro la cláusula de que se hace sobre buenas ó malas noticias (1), no se admitirá la presunción de que habla el artículo anterior, y subsistirá el seguro como no se pruebe plenamente que el asegurado sabia la pérdida de la nave, ó el asegurador su arribo antes de firmar el contrato (2) (*Artículo 367, C. Fr.; 598, C. Hol.; 1704, C. Port.*).

Art. 896. El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, perderá el derecho al premio del seguro, y será multado en la quinta parte de la cantidad que hubiere asegurado.

Estando el fraude de parte del asegurado no le aprovechará el seguro y además pagará al asegurador el premio convenido en el contrato, y se le multará en la quinta parte de lo que aseguró (3).

El uno como el otro estarán tambien sujetos á las penas á que haya lugar, segun las disposiciones de las leyes criminales sobre las estafas (4) (*Arts. 365 y 368, C. Fr.; 597, C. Hol.*).

Art. 897. Siendo muchos los aseguradores en un seguro que se hubiere hecho con fraude, y hallándose entre ellos algunos que lo hayan contratado de buena fé, percibirán sus premios por entero

los hechos, aunque no haya trascurrido el término marcado en este artículo, que el contrario sabia la pérdida ó el arribo del buque á su destino al celebrarse el contrato.

¿Y será este artículo aplicable en todos los casos? En nuestro dictámen deberian tenerse en cuenta los telégrafos eléctricos y calcular la facilidad que hay en saber brevissimamente las noticias. Estas disposiciones del Código exigen reforma: tal vez lo mejor seria volver al derecho comun, declarando nulos los contratos de seguros celebrados ya cuando la nave habia llegado felizmente al puerto ó habia perecido, aunque lo ignoraran los contratantes.

(1) *Buenas noticias*, es decir, nuevas que hagan presumir que el buque ha llegado felizmente á su destino y que disminuyendo los temores del riesgo contribuyen á que sea mas baja la prima. *Malas noticias*, esto es, nuevas que haciendo temer la pérdida del buque, aumenten en concepto general los riesgos de los aseguradores ó influyan en el aumento de la prima.

(2) ¿No bastará que sea conocida generalmente la llegada feliz ó la pérdida del buque en el pueblo en que resida el asegurador ó el asegurado para que se suponga que respectivamente ha llegado á su noticia? Nos parece que basta: el conocimiento que cada uno tiene personalmente de un hecho es de prueba difícil á las veces: la presunción es lo que debe suplirla.

(3) En este caso se admiten al demandante todos los medios de prueba que estén reconocidos por el derecho.

(4) Segun esta parte del artículo indica suficientemente con la palabra *tambien*, y como en todo caso se sobreentendería, no obsta el ejercicio de las acciones civiles á la persecucion criminal.

del asegurador fraudulento, sin que nada tenga que satisfacerles el asegurado (1).

Art. 898. El comisionado que hiciere asegurar por cuenta de otro con conocimiento de que las cosas aseguradas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiera hecho el seguro por cuenta propia (2).

Art. 899. Si el comisionado estuviere inocente del fraude del propietario, recaerán sobre éste las penas, quedando siempre á su cargo abonar á los aseguradores el premio convenido (3).

§. 5.º—Abandono de las cosas aseguradas (4).

Art. 900. El asegurado puede en los casos determinados expresamente (5) por la ley hacer abandono de las cosas aseguradas,

(1) Con justicia concilia aquí la ley el castigo del fraude con la protección que debe á la buena fé. Además de esto, queda sujeto el asegurador fraudulento al Código penal, de que no le exime la reparación civil establecida en este artículo.

Lo que aquí se ordena debe limitarse en su aplicación, al caso en que fuera uno el contrato, pues si fueren diferentes seguros, cada uno por separado surtirá sus efectos respectivos con independencia de los otros.

Lo que dice este artículo respecto á diversos aseguradores nos parece por identidad de razón aplicable al caso en que sean varios los asegurados, de los que unos hayan tenido buena fé, y otros mala al tiempo del contrato debiendo entenderse de los capitales lo que en el artículo se dice de los premios.

(2) Y lo son aplicables las multas y penas del art. 896. Lo mismo debe entenderse del conocimiento del asegurador que sabía que el buque había llegado á su destino.

(3) Cuando no haya mala fé ni por parte del comitente ni del comisionista porque ambos al celebrarse el contrato ignoren la llegada feliz ó la pérdida del buque, quedará subsistente el contrato.

(4) *Abandono, en este lugar, es la dejación que el asegurado hace al asegurador de lo que resta de las cosas aseguradas y de todos los derechos que tiene respecto á ellas con la carga de pagar la suma asegurada en su totalidad en el plazo, lugar y forma correspondiente.* Introducido para salir al encuentro de las dificultades que ocurren frecuentemente en el cálculo y apreciación de las pérdidas, tiene su explicación en que lo que se propuso al asegurado al celebrar el contrato fué asegurar su capital, y no sería conforme á este fin que se le obligara á quedar con restos que él no pudiera utilizar. Como que el contrato de seguros, según repetidas veces hemos dicho, no tiene, respecto al asegurado, por objeto hacer ganancias sino evitar pérdidas, de aquí las limitaciones que á su extensión y en sus formas establece el Código en este párrafo.

(5) Es decir que toda interpretación extensiva fundada en el espíritu de la ley, está rechazada por lo que se refiere á los casos en que puede hacerse el abandono. Duro sería por demás para el asegurador obligarle á tomar por su cuenta los efectos asegurados y pagar íntegramente la suma contenida en la póliza cuando ocurriese algún daño, aunque no fuera considerable, á la cosa asegurada.

dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigiendo de estos las cantidades que aseguraron sobre ellas.

Art. 901. El abandono tiene lugar en los casos de

Apresamiento (1).

Naufragio (2).

Rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar (3).

Embargo ó detencion por orden del Gobierno propio ó extranjero (4).

Pérdida total de las cosas aseguradas.

Deterioracion de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo menos de su totalidad (5).

Todos los demás daños se reputan averías, y se soportarán por quien corresponda segun los términos en que se haya contratado el seguro (6) (*Art. 369 y 371, C. Fr.; 663 y 666, C. Hol.; 1789 y 1792, C. Port.*).

Art. 902. La accion de abandono no compete sino por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viaje (7) (*Art. 370, C. Fr.*).

(1) Véanse los arts. 917 al 921.

(2) Véase el art. 921.

(3) Véase lo que disponen los arts. 922 y 927.

(4) Téngase presente el art. 929.

(5) ¿Puede tener lugar el abandono en otros casos que los marcados en este artículo? Por el 900 se dispone que el abandono puede tener lugar *en los casos determinados espresamente por la ley*: luego los que la ley no espresa terminantemente no pueden dar lugar á la accion de abandono; lo cual se robusteca con lo que se añade en el párrafo último del art. 901, que anotamos, al preceptuar que todos los demás daños, es decir, los no comprendidos en los seis casos que antes especifica, se reputarán averías, y se soportarán por quien corresponda, segun los términos en que se haya contratado el seguro. Sin embargo, esta disposicion del Código no hace mas que determinar ó fijar los derechos legales, sin poner trabas á los derechos convencionales, de modo que queda salva á los contrayentes la libertad de escluir ó restringir en su convencion los casos de abandono, como igualmente de extenderlos y añadir otros á su voluntad. Mas claro, la ley suple la omision de los contratantes, cuando estos no han determinado nada sobre el particular. Véanse además los arts. 908 y 927.

(6) Siempre que haya lugar al abandono conforme al artículo que anotamos, podrá el asegurado no hacer uso del abandono y contentarse con la reclamacion de las averías guardando los efectos que se salven, ó tendrá derecho el asegurador para exigir el abandono, ofreciendo la suma asegurada? Siendo el abandono puramente pasivo respecto del asegurador, solo le competirá el derecho de contestarlo cuando se le ofrezca indebidamente, al paso que en el asegurado es absolutamente potestativo usarlo ó renunciarlo segun mas le acomode; por manera que cuando ocurra una de las causas legales, podrá abandonar los objetos reclamando el valor del seguro, ó bien intentar solo la accion de avería y reclamar el daño causado guardando los objetos asegurados.

(7) Las últimas palabras de este artículo parecen hallarse en contradic-

Art. 903. El abandono no puede ser parcial (1) ni condicional (2), sino que han de comprenderse en él todos los efectos asegurados (Art. 372, C. Fr.; 677, C. Hol.).

Art. 904. No será admisible el abandono si no se hace saber á los aseguradores dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia de la pérdida acaecida en los puertos y costas de Europa, y en los de Asia y Africa que están en el Mediterráneo. Este término será de un año para las pérdidas que sucedan en las Islas Azores, de Madera, islas y costas occidentales de Africa, y orientales de América, y será de dos sucediendo en cualquiera otra parte del mundo mas lejana (3) (Art. 373, C. Fr.; 667, C. Hol.).

cion con lo preceptuado en los arts. 835 y 871, en cuanto disponen que los riesgos en las mercancías corren desde que se cargaron en la playa. Ahora bien: si los riesgos comienzan en este caso antes de darse la nave á la vela, y si el asegurado tiene derecho segun el art. 901, á hacer el abandono de las mercaderías por su pérdida total ó por su deterioracion que disminuya su valor en las tres cuartas partes, y esta pérdida y esta deterioracion puede tener lugar antes de comenzar el viaje y cuando ya los riesgos corren por el asegurador, ¿cómo se preceptúa en el artículo que anotamos que la accion de abandono no compete sino por pérdidas ocurridas *despues de comenzado el viaje*? ¿En qué puede fundarse esta inconsecuencia?—Sin embargo, estudiando bien el espíritu y tendencia de las disposiciones del Código, nos parece acertada la interpretacion que el Sr. Vicente y Caravantes, siguiendo á Rogron, Pardessus, Boulay, Paty y otros, dá á las últimas palabras del artículo en cuestion suponiendo, que al decir: *despues de comenzado el viaje*, debe entenderse: *despues de comenzado el viaje asegurado*. El Sr. Marti y Eixalá rechaza esta interpretacion, á nuestro entender sin fundamento. ¿Acaso el punto de partida, la base de la accion de abandono no es el seguro? ¿Cabe abandono sin seguro? De ninguna manera: supongamos que se asegura una nave con la condicion de que no corran los riesgos por cuenta del asegurador hasta que no cruce el golfo de Leon; supongamos que la nave perece antes de llegar á dicho punto. ¿Podrá el asegurado abandonar la nave? De ningun modo; y sin embargo, la nave ha perecido *despues de comenzado el viaje*, pero no del *viaje asegurado*, porque el seguro no corria hasta despues de cruzar el golfo de Leon. Luego si el viaje asegurado comienza para las mercaderías, segun los arts. 835 y 871, desde que se cargaron en el buque, porque desde entonces corren los riesgos por cuenta del asegurador, desde aquel momento le compete la accion de abandono por su pérdida total, ó por las tres cuartas partes de su valor acaecida antes de hacerse á la vela el buque. Esta es, á nuestro modo de ver, la recta interpretacion del artículo, conforme en este punto con la del señor Escriche.

(1) Es decir, de parte de los objetos comprendidos en un seguro; pues si hubiese dos seguros hechos por separado, bien podria hacerse el abandono del uno y no del otro.

(2) Porque es de esencia del abandono que se traspasen irrevocablemente al asegurador todos los derechos del asegurado en las cosas aseguradas sin limitación alguna.

(3) El objeto de este artículo es no tener indefinidamente en incertidumbre á los aseguradores, fijando al efecto términos fatales dentro de los

Art. 905. Con respecto á los casos de apresamiento, correrán los términos prefijados en el artículo anterior desde que se recibió la noticia de haber sido conducida la nave á cualquiera de los puertos situados en alguna de las costas mencionadas (1) (*Art. 668, C. Hol.*).

Art. 906. Tendráse por recibida la noticia para la prescripción de los plazos que se han prefijado, desde que se haga notoria (2) entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se le pruebe por cualquier modo legal que le dieron aviso del suceso el capitán, el consignatario, ó cualquier otro corresponsal suyo.

Art. 907. Queda al arbitrio del asegurado renunciar el trascurso de estos plazos y hacer el abandono, ó exigir las cantidades aseguradas desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar (3).

Art. 908. Despues que haya trascurrido un año sin recibirse noticias de la nave en los viajes ordinarios, ó dos en los largos (4), podrá el asegurado hacer el abandono y pedir á los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida (5).

cuales los asegurados precisamente tengan que manifestar si se deciden ó no por el abandono. Los términos son prudentes y dentro de ellos pueden ejercitar su derecho los asegurados que opten por el beneficio que les dispensa la ley. El abandono debe hacerse de modo que se haga constar su manifestacion á los aseguradores, porque de otro modo no podria el asegurado que lo hizo hacer valer su derecho si el asegurador de mala fé negase su notificacion. No hay inconveniente en que al efecto acuda judicialmente el asegurado, si bien su pretension solo producirá el resultado de que solemnemente se notifique al asegurador el abandono, y por lo tanto no tendrá el carácter de una verdadera demanda, mientras no se haga oposicion por parte del asegurador. Si la hace, entonces tendrá que celebrarse el acto de conciliacion y seguirse pleito ordinario, en que se decidirá la cuestion, segun se indica en el art. 913.

(1) Véanse los arts. 928 y 929 que espresan la fecha desde que deben contarse los términos cuando ocurre el abandono por inhabilitacion del buque, embargo ó detencion forzada. ¿Y cómo se fijará el dia para que empiezan á correr los términos? El art. 906 lo determina.

(2) Por la relacion detallada en los periódicos, por cartas de personas de entero crédito, ó por otras que lo sepan positivamente.

(3) Porque estando los plazos introducidos á favor del asegurado, este tiene el derecho á renunciarlos segun la prescripcion general de las leyes.

(4) Véase el art. 909.

(5) Aquí hay una presuncion legal de que la nave ha perecido, presuncion que es necesaria, porque muchas veces es imposible saber con evidencia la suerte de un buque. Esta presuncion es *juris* solamente, y puede por lo tanto ser destruida por prueba que se haga en contrario. Así el asegurador podrá oponerse al abandono, probando que se han recibido noticias del buque. La falta de estas se hará constar por declaracion del asegurado, y el tiempo del año ó dos años comenzará á contarse desde el dia en que dejaron de recibirse noticias del buque.

Este derecho debe ejercerse en los mismos plazos prefijados en el art. 904 (1) (*Art. 375, C. Fr.*).

Art. 909. Se reputan viajes largos para la aplicacion del artículo precedente todos los que no sean para cualquiera de los puertos de Europa: para los de Asia y Africa en el Mediterráneo; ó para los de América situados mas acá de los rios de la Plata y San Lorenzo, y las islas intermedias entre las costas de España y los países marcados en esta designacion (*Art. 377, C. Fr.*).

Art. 910. No obstará que el seguro se haya hecho por tiempo limitado para que pueda hacerse el abandono, cuando en los plazos determinados en el art. 908 no se hubiere recibido noticia de la nave, salva la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió despues de haber espirado su responsabilidad (*Art. 376, C. Fr.*).

Art. 911. Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre ellos (2), y hasta que haya hecho esta declaracion no empezará á correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos (3) (*Artículo 379, C. Fr.; 675, C. Hol.; 1801, C. Port.*).

Art. 912. Si cometiere el asegurado fraude en la declaracion que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competian por el seguro, sin dejar de ser responsable á pagar los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida (4) (*Art. 380, C. Fr.; 675, C. Hol.; 1801, C. Port.*).

Art. 913. Admitido el abandono (5), ó declarándose válido en juicio, se trasfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en ellas sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono (6) (*Art. 385, C. Fr.; 678, C. Hol.; 2527, C. Prus.*).

(1) ¿Cómo se aplicarán estos plazos toda vez que se ignora el lugar en que se presume la pérdida del buque? No vemos otro medio que calcularlos con arreglo á los puntos de donde se recibieron las últimas noticias, segun dejamos dicho.

(2) Para los efectos marcados en el Código con respecto á su reduccion ó anulacion en ciertos casos.

(3) Pero no dejarán en este caso de correr contra el asegurado los plazos del art. 904.

(4) Como el artículo se refiere solo á cuando haya *fraude*, es lógico deducir que cuando exista error involuntario ú omision inculpable, no habrá lugar á la pena y sí solo á la reduccion ó modificacion que proceda segun la ley.

(5) Entiéndese que la admision del abandono es del asegurador sin necesidad de juicio.

(6) Porque por el abandono y su admision se trasfiere el dominio del asegurado al asegurador, y lo que es consiguiente que á él tambien pertenezca el incremento ó decremento de lo que es suyo.

Art. 914. El regreso de la nave después de admitido el abandono, no exonera á los aseguradores del pago de los efectos abandonados (1) (*Art. 383, C. Fr.; 679, C. Hol.*).

Art. 915. Se comprende en el abandono de la nave el flete de las mercaderías que se salven (2), aun cuando se haya pagado con anticipación (3), y se considerará como pertenencia de los aseguradores bajo la reserva del derecho que compete á los prestadores á la gruesa, al equipaje por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave ó para cualesquiera gastos causados en el último viaje (4) (*Art. 386, C. Fr.*).

Art. 916. El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mismo propietario, por el comisionado que hizo el seguro, ó por otra persona especialmente autorizada por el mismo propietario.

Art. 917. En caso de apresamiento de la nave, pueden el asegurado y el capitán en su ausencia proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador, ni esperar instrucciones suyas, cuando no haya tiempo para exigir las (5), quedando en la obligación de hacerle notificar el convenio hecho desde luego que haya ocasión para verificarlo (6) (*Artículo 395, C. Fr.*).

Art. 918. El asegurador podrá aceptar ó renunciar el convenio celebrado por el capitán ó el asegurado (7), intimando á este su resolución en las veinticuatro horas siguientes á la notificación del convenio (8).

Aceptándolo, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme á los pactos de la póliza del seguro (9).

Desaprobando el convenio, ejecutará el pago de la cantidad ase-

(1) Porque el abandono admitido ó declarado válido judicialmente ha producido ya derechos irrevocables. Los aseguradores serán pues los que obtengan las ventajas de la vuelta del buque.

(2) Porque todos los derechos que tiene el asegurado sobre el buque, pasan al asegurador por el abandono.

(3) A no ser así los asegurados no solo evitarían sus pérdidas, sino que reportarían ganancias, lo que no cabe en el contrato de seguros.

(4) Porque subrogado el asegurador al asegurado en sus derechos, lo debe ser también en sus obligaciones.

(5) Es decir que cuando haya tiempo para pedir instrucciones, no puede el asegurado dejar de exigir las.

(6) Esta notificación es para los efectos del artículo siguiente.

(7) Porque á no tener esta libertad podría el asegurador ser perjudicado por un acto ajeno y tal vez imprudente.

(8) Término breve, fatal, pero que no debió prolongarse, atendida la conveniencia de hacer cesar la incertidumbre del asegurado.

(9) Es decir, que se considera en este caso el apresamiento como una avería de que se indemniza al asegurado.

gurada, y no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados (1).

Si no manifestare su resolución en el término prefijado, se entenderá que ha renunciado al convenio (2) (*Art. 396, C. Fr.*).

Art. 919. Cuando por efecto de haberse represado la nave se reintegrare el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por averja todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será de cuenta del asegurador satisfacerlos (3) (*Art. 371, y §. 1.º, 403, C. Fr.*).

Art. 920. Si á consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho de abandono (4).

Art. 921. En los casos de naufragio y apresamiento tiene obligacion el asegurado de hacer las diligencias que permitan las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le compete hacer á su tiempo (5).

Los gastos legítimos hechos en el recobro, serán de cuenta de los aseguradores hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven (6), sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto de pago (*Art. 381 á 383, C. Fr.*).

(1) Aunque por regla general el asegurado no puede exigir la cantidad del seguro sino abandonando los efectos asegurados, aquí se establece lo contrario, es decir, tiene el asegurado derecho á pedir el seguro y ratener los efectos rescatados, porque la ley le considera en este caso como un tercer comprador de lo que se le habia apresado.

(2) Esta es una presuncion legal necesaria como sancion de la primera parte de este artículo.

(3) Porque de otro modo no sacaria toda la indemnizacion á que le daba derecho su contrato.

(4) Para mayor ilustracion de este artículo y del anterior, debemos dejar consignado en este lugar el contesto de los arts. 38 y 39, de la ley 4, tít. 8.º, lib. 6 de la Nov. Rec. En el 38 se dispone, que toda embarcacion de españoles que apresada por los enemigos de la Corona, fuese represada por los buques de la Real Armada ó por corsarios particulares, se devuelva á los dueños á quienes perteneciese, no resultando que en su carga tengan intereses los enemigos; y que los buques de la Armada no perciban cosa alguna por la represa. En el 39 se ordena que todo corsario que repese un buque nacional en el término de veinticuatro horas de su apresamiento, será gratificado con la mitad del valor de la presa, quedando la otra mitad al dueño primitivo del barco represado; y que si la represa se ha hecho pasadas las veinticuatro horas del primer apresamiento, será del corsario apresador todo el valor de ella.

(5) No importa que por la resolución que desde luego forme el asegurado de hacer el abandono, deje de tener interés en la conservacion de lo asegurado. El Código le impone la obligacion de hacer las diligencias prescritas en este artículo, cuando ó está en el lugar del naufragio ó próximo á él, porque es un deber que le impone la lealtad con que contrajo y en nada perjudica su derecho de hacer el abandono.

(6) Estos gastos son de cuenta del asegurador, porque las ventajas de la conservacion ó recobro de los objetos perdidos tambien le corresponde.

Art. 922. No se admitirá el abandono por causa de inhabilitacion para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viaje (1) (*Art. 389, C. Fr.; 664, C. Hol.*).

Art. 923. Verificándose la rehabilitacion (2), responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ú otro daño que la nave hubiere recibido (3) (*Art. 389, C. Fr.; 664, C. Hol.*).

Art. 924. Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegacion, se practicarán por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, ó en ausencia de ellos por el capitán (4), todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino (5) (*Art. 391, C. Fr.*).

Art. 925. Correrán por cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo (6) y los del nuevo viaje hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro (7) (*Art. 392, C. Fr.*).

Art. 926. Asimismo son responsables los aseguradores de las averias, gastos de descarga, almacenaje, reembarque escedente de flete, y todos los demás gastos causados para trasbordar el cargamento (8) (*Art. 393, C. Fr.*).

Art. 927. Si no se hubiere encontrado nave para trasportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono (9) (*Art. 394, C. Fr.*).

Art. 928. Los aseguradores tienen para evacuar el trasbordo y conduccion de los efectos el término de seis meses, si la inhabilitacion de la nave hubiere ocurrido en los mares que circundan la Europa desde el estrecho del Sund hasta el Bósforo, y un año si se hubiere verificado en lugar mas apartado, contándose estos plazos desde el dia en que se les hubiere intimado por el asegurado el acacimiento.

Art. 929. En caso de interrumpirse el viaje del buque por embargo ó detencion forzada, lo comunicará el asegurado á los aseguradores luego que llegue á su noticia, y no podrá usar de la accion de abandono hasta que hayan trascurrido los mismos plazos prefijados en el artículo anterior (*Art. 387, C. Fr.*).

(1) Es decir, para el mismo viaje sobre que recayó el seguro.

(2) Tambien para el mismo viaje para que se hizo el seguro.

(3) Esto es, que se reputará como averia.

(4) Véase el art. 777, en donde se establece la estension de esta obligacion del capitán.

(5) Véase el art. 927.

(6) Véase la nota al art. 952.

(7) Porque es el principalmente interesado en que se salven los efectos, pues que la inhabilitacion del buque es un accidente de mar, cuyas consecuencias caen sobre él.

(8) Por las mismas razones anotadas en el artículo anterior.

(9) Porque la imposibilidad del trasbordo de los efectos equivale á su pérdida.

Los asegurados están obligados á prestar á los aseguradores los auxilios que estén en su mano para conseguir que se alce el embarbargo (1), y deberán hacer por sí mismos las gestiones convenientes á este fin, en caso de que por hallarse los aseguradores en país remoto no puedan obrar desde luego de comun acuerdo (*Art. 388, C. Fr.*).

TITULO CUARTO.—DE LOS RIESGOS Y DAÑOS DEL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCION PRIMERA.—De las averías (2).

Art. 930. Son averías en la acepcion legal:

1.º Todo gasto extraordinario y eventual (3) que sobreviene durante el viaje de la nave para la conservacion de esta, de su cargamento ó de ambas cosas juntamente.

2.º Los daños que sufre la embarcacion desde que se haga á la vela en el puerto de su espedicion, hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto á donde fuere consignado (4) (*Art. 597, C. Fr.; 696, C. Hol.; 1815, C. Port.*).

Art. 931. La responsabilidad de dichos gastos y daños se decide por reglas distintas, segun el carácter que tengan las averías, de ordinarias (5), simples ó particulares, y gruesas ó comu-

(1) Si se consigue el desembarco antes que termine el plazo en que el asegurado pueda hacer el abandono, podrá ejercitar la accion de avería para reclamar daños y perjuicios.

(2) La palabra *avería*, que en su acepcion mas general comprende todos los daños que sufren las mercancías, tiene en sentido legal una significacion mas limitada, que es la definida en el artículo que está en la cabeza de este título.

(3) Esto es, todo gasto que no debia calcularse necesariamente.

(4) No nos parece feliz la redaccion de este artículo, y lo encontramos en contradiccion con lo que otro establece. Segun él solo son averías los daños que la nave sufre durante su viaje, es decir, desde que se hace á la vela en el puerto en que es espedida, hasta que queda anclada en el de su destino. Con solo leer el art. 967 se comprenderá que las naves pueden sufrir averías estando ancladas en puerto. Este último artículo dice que se considerará como avería comun la pérdida de un buque cuando se le eche á pique como medida necesaria para salvar á los demás, para cortar un incendio en algun puerto ó rada. Verdad es que el peligro para los aseguradores de buques no corre ni antes de hacerse el buque á la vela ni despues de anclado en el puerto de su destino; pero no por esto dejan los buques de sufrir averías en los puertos, ni tratar de ellas las leyes mercantiles.

(5) No nos parece la mejor la division que aquí se hace de averías, si bien reconocemos que el legislador quiso adoptar la que venia establecida en las Ordenanzas de Bilhao, prefiriendo lo tradicional y lo histórico á lo mas científico. Las averías ordinarias que comprenden los gastos ocurridos en la navegacion denominados comunmente menudos, no morecen el nombre de averías, sino el de gastos de viaje.

nes (1) (Art. 598 y 599, C. Fr.; 697, C. Hol.; 803, C. Rus., dif.).

Art. 932. Los gastos que ocurren en la navegacion, conocidos con el nombre de menudos, pertenecen á la clase de averias ordinarias, las cuales son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitán, abonándosele la indemnizacion que se hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en los conocimientos (2).

Si no se hubiere pactado indemnizacion especial y determinada por estas averias, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por ellas (3) (Art. 405 y 406, C. Fr., dif.; 707 y 708, C. Hol., dif.; 1774 á 1778, C. Prus.; 804 y 805, C. Rus., dif.).

Art. 933. Se consideran gastos menudos ó de averia ordinaria comprendidos en la disposicion del artículo anterior:

- 1.º Los pilotajes de costas y puertos (4).
- 2.º Los gastos de lanchas y remolques.
- 3.º El derecho de balisa, de piloto mayor, anclaje, visita y demás llamados de puerto.
- 4.º Los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderias en el muelle, y cualquiera otro gasto comun á la navegacion que no sea de los extraordinarios y eventuales (Art. 405 y 406, C. Fr., dif.; 707 y 708, C. Hol., dif.; 1774 á 1778, C. Prus.; 804 y 805, C. Rus.).

Art. 934. Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averias simples ó particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño (5) (Artículo 404, C. Fr.; 808, C. Rus.).

Art. 935. Pertenecen á la clase de averias simples ó particulares:

(1) ¿No seria mejor que en lugar de la doble denominacion de *simples* ó *particulares*, y *gruesas* ó *comunes*, usara el Código una sola denominacion? Parecenos que sí, porque no podemos aplaudir las redundancias en los Códigos. En este caso preferiríamos las denominaciones de *particulares* y *comunes*, porque son mucho mas significativas y exactas que las de *simples* y *gruesas*.

(2) Sin embargo, estos gastos pueden hacerse extraordinarios por las circunstancias y entrar en la clase de averias comunes cuando provienen de algun accidente marítimo, siendo responsables de ellos los aseguradores. Tal sucederia cuando por tempestad ó perseguida por los corsarios se viera obligada una nave á arribar forzosamente á un puerto que no fuera el de su destino, en cuyo caso los gastos que se especifican en este artículo y en el 933, deben considerarse como pérdidas ocasionadas por riesgos de la mar,

(3) Esto es conforme á lo que el derecho comun establece respecto á los arrendamientos.

(4) Esto es, lo que se paga á los prácticos de costas y puertos.

(5) Averias particulares ó simples, son los gastos hechos, ó solamente con motivo del buque, ó solo con motivo de las mercaderias y las pérdidas que á aquel ó á estas resultan en particular, y no para atender á la salvacion comun. El Código las individualiza en el artículo siguiente.

1.º Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga, por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.º El daño que sobrevenga en el casco del buque, sus aparejos, arreos y pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar estos efectos ó reponerlos (1).

3.º Los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave que fuere detenida ó embargada por orden legitima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje (2).

4.º Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco ó arreos, ó para aprovisionarse (3) (Artículo 403, C. Fr.).

5.º El menos valor que hayan producido los géneros vendidos por el capitán en una arribada forzada para pago de alimentos y salvarse la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque (4).

6.º El sustento y salarios de la tripulacion mientras la nave está en cuarentena (5).

(1) Entiéndase esto en el caso de que los daños no sean para salvacion comun ó para beneficio de todos. Por esto vemos que en el art. 936 se declara, que los mástiles que de propósito se rompen ó inutilizan, los cables que se cortan y las áncoras que se abandonan para salvar el buque de una tempestad ó de riesgo de enemigos, los gastos para poner á flote una nave que de propósito se hizo encallar para libertarla de los mismos riesgos, y el perjuicio causado á la nave, que sea necesario abrir, romper ó agujerear de propósito para extraer y salvar los efectos de su cargamento, son averías gruesas ó comunes.

(2) Si el fletamento estuviere ajustado por *meses*, los sueldos y alimentos pertenecerian á las averías comunes, segun el núm. 11 del artículo 936. La razon de diferencia consiste, en que cuando el fletamento está ajustado por viaje, no hay mas que un flete convenido, en el que está comprendido el tiempo de la detencion, debe el fletante á los fletadores el servicio de la tripulacion durante todo él, porque en el hecho de hacer un precio fijo ha tomado sobre sí los riesgos del viaje: mas cuando el fletamento está ajustado por meses, el fletante no recibe flete durante la detencion, y por lo tanto mientras dura, no debe los servicios de la tripulacion.

(3) Estos gastos, cuando no son hechos en beneficio comun, son casos fortuitos que recaen sobre el dueño.

(4) ¿Cómo se graduará el valor de las mercancías vendidas? Por el que tuviesen en el punto de descarga las restantes de la misma especie que quedaron sin vender. En caso de que el buque pereciese antes de llegar al puerto, nos parece que el capitán solo deberá responder del precio por que fueron vendidas, en lo que no perderá el dueño, porque á no haberse vendido, habrian perecido con el buque. Esta misma doctrina dejamos consignada en el art. 785.—Véase el núm. 12, art. 936.

(5) Los términos absolutos en que se espresa este número, hacen crear que comprende tanto el caso en que el fletamento se hubiese hecho por me-

7.º El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo este casual é inevitable (1). Cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado (Art. 407, C. Fr.).

8.º Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitán ó de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnización competente contra el capitán (2), la nave (3) y el flete.

Se clasificarán además como averías simples ó particulares todos los gastos y perjuicios causados en la nave ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga (Art. 701, C. Hol.; 1567 á 1570, C. Port.; 806 y 807, C. Rus.; 1900 á 1903, C. Prus.).

Art. 936. Averías gruesas ó comunes son generalmente todos los daños y gastos que se causan deliberadamente (4) para salvar el buque, su cargamento ó algunos efectos de este de un riesgo conocido y efectivo (5).

Salva la aplicación de esta regla general en los casos que ocurren, se declaran especialmente correspondientes á esta clase de averías:

1.º Los efectos ó dinero que se entreguen por vía de composición para rescatar la nave y su cargamento que hubieren caído en poder de enemigos ó de piratas (6).

2.º Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento ó al buque y su tripulación, y el daño que de esta operación resulte á las que se conserven en la nave.

ses, como por un tanto al viaje. Y ¿cuál es la causa de no haberse adoptado aquí la misma diferencia establecida en el número 3.º? Tal vez suponga la ley que los gastos de cuarentena han debido preverse y comprenderse en el flete; pero si es así, debió exceptuarse el caso en que no se hubiera podido prever.

(1) Este choque ó amarramiento que se llama *abordaje*, se presume siempre casual é inevitable, tocando probar lo contrario al que pretenda demostrar que ha sido por falta ó descuido de uno de los capitanes.

(2) Porque el capitán no solo responde de sus actos, sino también de los de la tripulación elegida por él.

(3) Porque los propietarios de la nave que son al mismo tiempo acreedores del flete, están obligados por los actos del capitán. La ley no ha sustituido á las palabras *la nave* y *el flete* las de *los propietarios de la nave*, porque la responsabilidad de estos solo alcanza hasta el valor de la nave y del flete, y por lo tanto abandonando, cesa su obligación.

(4) Porque si procedan de fuerza mayor ó caso fortuito, pertenecen á la clase de averías particulares.

(5) Si el riesgo fuese imaginario, serían responsables el capitán ó cargador de los daños que causasen deliberadamente.

(6) Deben también considerarse como avería gruesa los salarios y gastos de la nave detenida mientras se hace el arreglo del rescate.

3.º Los mástiles que de propósito se rompan é inutilicen (4).

4.º Los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo de enemigos (2).

5.º Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada (3), con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó trasbordados (4) (*Art. 400, C. Fr.*).

6.º El daño que se cause á algunos efectos del cargamento de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobrar.

7.º Los gastos que se hagan para poner á flote una nave que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos (5).

8.º El daño causado á la nave que fuere necesario abrir, romper ó agujerear de propósito para estraer y salvar los efectos de su cargamento (6).

9.º La curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de estos mientras estén dolientes por estas causas (7).

(1) Mas no los que se rompan é inutilicen por vicio propio ó por una tormenta. Sin embargo, si se rompieren por dar ancha vela al buque para escapar de piratas ó para evitar un daño comun, parece justo que se comprendan como avería gruesa. Así lo induce á creer tambien el contesto del número 4.º que sigue.

Si los enemigos, corsarios ó piratas se han limitado á coger determinadas cosas del buque sin hacer composicion alguna, dejando intacto lo demás, no será, á lo que entendemos, avería comun, sino simple, como lo será tambien el rescate hecho por alguno que lo hubiere limitado solo á sus propias mercancías.

(2) En este número y en el anterior véase el 2.º del art. 135.

(3) Cuando en el puerto ó rada no puede entrar el buque con toda su carga. ¿Y si el alijo ó trasbordo se hace para entrar el buque en el puerto de su destino? Este gasto deberá considerarse como ordinario, á nuestro juicio, porque debió estar previsto, pues que el buque con peligro ó sin él tenia que entrar en el puerto y hacer esos gastos. ¿Y si la necesidad de alijerar la nave no procediese de circunstancias estraordinarias sino del desproporcionado cargamento que llevara? En este caso los gastos serian de cuenta del capitan como ocasionados por su culpa.

(4) Véase el art. 952.

(5) Lo mismo se entiende de los gastos ocasionados para la reparacion del buque así encallado.

(6) En este número y en el anterior véase el 2.º del art. 135.

(7) Creemos estensivo esto á los pasajeros y que no debe limitarse á los heridos peleando, sino tambien á los empleados en la manobra heridos durante la refriega. Tambien en nuestro concepto es avería gruesa el daño ocasionado al buque en el combate.

No están comprendidos en este caso los marineros heridos no habien-

10. Los salarios que devengue cualquiera individuo de la tripulación que estuviere detenido en rehén por enemigos ó piratas (1), y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque ó á su domicilio, si no pudiere incorporarse en él.

11. El salario y sustento de la tripulación del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses (2), durante el tiempo que permaneciere embargado ó detenido por orden ó fuerza insuperable, ó para reparar los daños á que deliberadamente se hubiere espuesto para provecho comun de todos los interesados.

12. El menoscabo que resultare en el valor (3) de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de averías gruesas (4) (*Art. 699, C. Hol., dif.; 1785 á 1788, C. Prus.; 809, C. Rus.*).

Art. 937. Al importe de las averías gruesas ó comunes contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella, al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería (5) (*Art. 401, C. Fr.; 810, C. Rus.*).

do combate, haciendo servicio ó maniobra ordinaria; esto es una avería simple.

(1) Véase el art. 721.

(2) Véase el número 3.º del art. 935.

(3) Véase la nota al número 5.º del art. 935.

(4) Como la venta se ha hecho para reparar un daño recibido por accidente que corresponde á la clase de averías gruesas, natural parece que todos los interesados contribuyan no solo á la reparacion del daño, sino tambien á las consecuencias. Pero el capitán tiene dos medios segun el 644, ó tomar dinero á riesgo marítimo, ó vender parte del cargamento: en el caso de ejecutarse lo primero, entonces el premio correspondiente á la cantidad á que ascienda el gasto de la avería gruesa se comprenderá tambien al liquidarse esta, porque no sería justo que el capitán soportase solo este gasto, cuando habia sido ocasionado por reparaciones de daños correspondientes á la avería. Por la misma razon es costumbre incluir las costas del expediente en la masa de gastos de avería comun.

(5) Es decir, el dueño de la nave, el de las mercancías, y las ropas y vestidos del capitán, oficiales y equipaje que no hubiesen servido, como igualmente las de los cargadores, sobrecargos y pasajeros en cuanto excedan por cada uno del valor de las que el capitán salve de la contribucion, segun se infiere de los arts. 958 y 959.

En la práctica no se acostumbra incluir en la masa contribuyente las ropas del capitán y tripulantes, seguramente por su corto valor y porque los gastos de su avalúo y las otras diligencias importarian mas, puesto que por lo comun solo llevan lo preciso para el viaje, y no para especular, sino para su uso diario. Sin embargo, si se perdiesen por algun accidente de avería gruesa, opinamos que, por equidad al menos, debería reintegrarseles, puesto que se sacrificaron de intento y por la salvacion comun. Tal vez se diga que no contribuyendo no se les debe reintegrar tampoco; pero á nuestro entender el Código resuelve esta cuestion en un caso análogo (núm. 9.º, art. 936): los individuos de la tripulación no contribuyen con sus personas, y esto no obstante, cuando reciben daño personal por la defen-

Art. 938. El capitán no puede resolver por sí solo los daños y gastos que pertenecen á la clase de averías comunes, sin consultar

sa del buque, se clasifican como avería gruesa los gastos de curacion, toda vez que por el bien comun han espuesto sus vidas; por identidad, pues, de razon debe aplicarse esta medida equitativa y humanitaria á sus vestidos y ropas.

En cuanto á los pasajeros tampoco hay costumbre de que contribuyan por sus equipajes, pues por lo regular la liquidacion se limita á buque y cargamento, sin hacerse mérito de lo demás. Empero, en los buques de vapor puede suceder lo contrario, porque dedicados al transporte de personas y cargo, el equipaje de los pasajeros puede ser de un gran valor. Acerca de estos puntos es difícil sentar reglas generales é inflexibles; en cada caso habrá necesidad de proceder segun las circunstancias lo exijan, y en muchos casi convendrá mas para los mismos interesados prescindir de los pasajeros, porque en el interés de todos está concluir la liquidacion cuanto antes para arreglar cada cual sus cuentas; y como los pasajeros existentes en el buque vapor van bajando en las escalas que hace, y toman su equipaje para continuar por tierra la marcha, sin saber á las veces ellos mismos á punto fijo el equipaje que llevan, fácil es considerar que habiendo de practicarse la liquidacion en el último puerto, segun práctica y el art. 945, se causarían muchas estorsiones deteniendo equipajes para su reconocimiento y valoracion por peritos nombrados de comun acuerdo y que seria necesario gran cúmulo de diligencias y expedientes voluminosos; por manera que la dilacion y gastos importarian sin disputa mas que los beneficios. Y como las cuestiones marítimas todas exigen mucha brevedad en su resolucion, de aquí el que todas ellas por lo regular se arreglan *ex aequo et bono* segun los casos; por esto frecuentemente, y en especial cuando son varios los consignatarios, muchos de ellos, aunque se les notifica, no toman parte en el expediente por evitar gastos y todo lo dejan á la discrecion del tribunal.

¿Deberán contribuir el capitán y tripulacion por sus salarios? Las Ordenanzas de Bilbao los incluían en la obligacion de contribuir cuando resultaba la avería gruesa por rescate en el apresamiento; mas el Código guarda silencio en este punto, lo cual hace presumir que deben quedar esceptuados, en razon á los servicios extraordinarios que prestan.

Además el capitán y tripulantes ó navegan á salario ó á la parte. Si lo primero entonces es ya un contrato particular y privado entre el naviero ó armador y la tripulacion, y como es de suponer que aquellos cuentan con los fletes para pagar los salarios, agregándose al valor del buque los fletes, segun el art. 956, si contribuyeran por separado los marineros, resultaria que un mismo capital contribuiría dos veces; además de que el capitán representa y reune en sí los intereses de los navieros, armadores y tripulantes y bajo este concepto contribuye ya con el buque y fletes, que es lo mas con que puede contribuir. Si navegan á la parte, sus ganancias ó beneficios están en el flete, y como ya tienen un interés en el buen ó mal resultado de la expedicion, al agregarse el flete al valor del buque ya contribuyen á la avería, porque á medida que aquel baje, naturalmente han de bajar en proporcion sus beneficios.

¿Deberán contribuir los pasajeros por sus personas? Las precitadas Ordenanzas querían que contribuyesen sin fijarles tasa; pero el Código nada dice tampoco sobre este particular, lo que debe entenderse por su exclusion si se atiende á que las personas son inapreciables, como decia la ley Ródica: *Corporum liberorum aestimationem nullam fieri posse*; l. 2, pár. 2., ff. de

á los oficiales de la nave y los cargadores que se hallen presentes ó á sus sobrecargos. Si estos se opusieren (1) á las medidas que el capitán con su segundo, si lo tuviere, y el piloto (2), hallaren necesarias para salvar la nave, podrá el capitán proceder á ejecutarlas bajo su responsabilidad, no obstante la contradicción (3), quedando á salvo el derecho de los perjudicados para deducirlo á su tiempo en el tribunal competente (4) contra el capitán (5) que en estos casos

Leg. Rhod.—Las mismas leyes de Partida dicen (ley 3, tít. 9, part. 5.ª) «Si oviese y omes libres que non traxesen en el navío al, si non sus cuerpos, cuantos quier que sean non deven pagar ninguna cosa en pérdida del echamiento, por razon de sus personas; porque el ome libre non puede ni debe ser apreciado como las otras cosas.»

De otra cuestion vamos á hacer aquí indicaciones ligeras, creyendo que este es el lugar en que tiene mejor cabida. Cuando un buque navega tan solo con lastro y tiene averías ¿cabe tambien la clasificacion de averia simple y gruesa? Algunos están por la negativa, fundados en que no llevando cargo y siendo solo el buque el perjudicado y el único que puede contribuir para repararse á sí mismo, todas las averías que sufra deben considerarse como simples. No estamos conformes con esta opinion. Los hechos que puedan ocurrirle á un buque, ó pérdidas que sufra durante su navegacion, siempre admitirán la clasificacion de averia simple ó gruesa, segun las causas de que procedan, bien lleve cargo ó vaya en lastre. Lo único que no tendrá lugar será el repartimiento de avería, porque la masa contribuyente para reparar la avería comun pertenece á uno solo. Este caso solo tiene aplicacion cuando el buque está asegurado, porque entonces el capitán tiene necesidad de que el tribunal haga la declaracion de clasificacion de averías, si estra-judicialmente no se avienen, porque ya el asegurador no le abone mas que las averías gruesas, ya le abone tambien las simples, la liquidacion es diferente para cada una de ellas. Si la opinion contraria prevaleciera, sucederia, que cuando un capitán asegurase buque y cargo de su pertenencia, y el asegurador no abonase mas que averías gruesas, seria inútil el seguro; pero la echazon de efectos del buque ó cargo, y todo sacrificio, daño ó gasto que se causa deliberadamente para salvar buque y tripulacion, siempre será considerado como avería gruesa, aunque solo navegue con lastre.

(1) Bien sea todos ó algunos, ó uno solo.

(2) ¿Y si los oficiales de la nave no estuviesen conformes? Se estará á nuestro juicio por lo que resuelva el capitán, que es sobre quien recae la responsabilidad.

(3) Teme el Código y con razon que el miedo de perder el cargamento influya en los cargadores para no atender principalmente á la salvacion comun.

(4) ¿Y cuál es este tribunal competente? Por un lado parece que debe ser el de comercio por la naturaleza del negocio de que se trata; por otro parece que deberia serlo el de marina, en razon á que como facultativo es el que mejor puede apreciar si el capitán obró ó no bien, atendida la situacion en que se encontraba en medio del temporal y las condiciones del buque y cargo. Lo mas racional y legal es en nuestro concepto que entiendan los tribunales de comercio como en negocios que son de su indisputable competencia, acudiendo á las juntas y corporaciones facultativas, con cuyo dictámen reunirán todas las prendas de acierto necesarias para el fallo.

(5) Y ¿por qué no tambien contra su segundo y el piloto, si por parte de

hubiese procedido con dolo, ignorancia ó descuido (1) (*Art. 812, C. Rus., dif.*).

Art. 939. Cuando hallándose presentes los cargadores no sean consultados para la resolucíon que previene el artículo precedente, quedarán exonerados de contribuir á la avería comun, recayendo sobre el capitán la parte que á estos correspondería satisfacer, á menos que por la urgencia del caso hubiere faltado al capitán tiempo y ocasion para explorar la voluntad de los cargadores antes de tomar por sí disposiciion alguna (2).

Art. 940. La resolucíon adoptada para sufragar los daños ó gastos de las averías comunes se estenderá en el libro de la nave (3), con espresíon de las razones que la motivaren, de los votos que se hubieren dado en contrario, y los fundamentos que hubieren espuesto los votantes (4). Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y se estenderá antes de procederse á la ejecuciion de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello; y en el caso de no haberlo, en el primer momento en que pueda verificarse.

El capitán entregará copia de la deliberaciion á la autoridad judicial en negocios de comercio del primer puerto donde arribe, afirmando bajo juramento que los hechos contenidos en ella son ciertos (5) (*Art. 412 y 413, C. Fr.; 1841 y 1843, C. Prus.*).

Art. 941. Cuando se haya de arrojar al mar alguna parte del cargamento, se comenzará por las cosas mas pesadas y de menos valor (6); y en las de igual clase serán arrojadas primero las que se hallen en el primer puente, siguiendo el órden que determine el capitán con acuerdo de los oficiales de la nave (7).

Existiendo alguna parte del cargamento sobre el combés de la

estos hubo dolo, ignorancia ó descuido? No nos parece que se libertarian de esta responsabilidad, si creyeran los cargadores que debían dirigir la acciion contra ellos.

(1) Respecto del dolo y del descuido no hay dificultad alguna: no sucede lo mismo respecto á la palabra *ignorancia*: aquí solo se refiere á lo que por razon de oficio debe saberse y no se sabe.

(2) El peligro comun hace presumir en este caso la voluntad de todos los cargadores.

(3) Esto es, en el *Diario de navegacion*.

(4) Esto debe entenderse cuando la resolucíon se ha tomado prévia consulta de los oficiales ó de los cargadores; mas si lo ha sido por el capitán solo, en casos de urgencia, deberá para su seguridad y justificaciion, aun cuando la ley no habla de este caso, hacer estender el acta competente para acreditar la posiciion en que se hallaba y la necesidad en que se encontró de obrar sin prévia deliberaciion de los interesados.

(5) Precauciones oportunamente prescritas para evitar fraudes.

(6) Cualquiera que sea el puente en que estén.

(7) Con prudente prevision no se dá en esta designaciion participaciion á los cargadores y sobrecargos, para no convertir el buque en momentos críticos en que solo debe pensarse en la salvaciion comun, en un campo de disputas promovidas por el egoísmo y la avaricia.

nave, será esta lo primero que se arroje al mar (1) (*Art. 411, C. Fr.; 812, C. Rus.*).

(1) Como la echazon no se ejecuta sino como un recurso extremo, cuando el buque está á punto de zozobrar, porque los frecuentes golpes de mar le tienen sumergido, para aligerarlo y para que navegue con mas desahogo, natural parece, y así se dispone en este artículo que se principie por el cargo y efectos colocados sobre el combés ó cubierta de la nave, ya con el fin de que quede mas despejado el puente para la maniobra, ya porque está mas á la mano, y porque siempre hay peligro en destapar la bodega en un temporal. Por una aplicacion material y frecuentemente indiscreta de este artículo, rara vez ejecuta el capitán la echazon del cargo sin que primero arroje al mar casi todos los efectos del buque que hay sobre cubierta, como cables, amarras, cadenas, bote y reinos, vergas y velas de repuesto, botas de agua y vino, etc., principiando casi siempre por la cocina ó fogon. Tal vez convenga ejecutarlo así en algun caso, pero en los mas es una grande indiscrecion arrojar cosas que, sobre pesar poco, pueden despues hacer falta ó para el gobierno del buque, ó para salvar la tripulacion. Tambien en algun caso será esto inevitable, porque en el peligroso estado en que pueda encontrarse un buque y como obra del momento, es muy propio que entre la confusion se arroje al mar lo primero que venga á la mano. De todos modos, si verdaderamente se han arrojado los efectos del buque, justo es que se indemnizen, porque con buen fin se han sacrificado; pero aquí está la duda en algunos casos.

En qué consista el cargamento, ó la parte que de él se hubiere arrojado, se sabe con certeza, porque el capitán ha intervenido la carga, y además están los conocimientos, facturas, registros de aduana, ect., ¿pero qué medio hay para comprobar la preexistencia de los efectos del buque arrojados al mar? El Código no marca ninguno, y este vacío puede dar lugar á muchos abusos, si no hay una completa buena fé. Téngase muy en cuenta, que en la echazon del cargo no puede haber engaño por parte de sus dueños, porque es el capitán el que la ejecuta y el que ha de reintegrar á aquellos la parte que les corresponda según el valor del buque y flete; pero el capitán que ha arrojado parte del cargo ya calcula poco mas ó menos lo que le tocará reintegrar, y comprendiendo que despues de los peligros del viaje vendrá á quedarle una pequeña ganancia, ó tal vez ninguna, y aun pérdidas quizá por lo que ha de contribuir en la liquidacion, es posible que por intereses mezquinos exagere la relacion de efectos del buque arrojados al mar suponiendo como nuevos los que eran muy usados, é incluyendo otros que no llevaba, para compensar por este medio los gastos que por otro lado tiene que abonar. La esperiencia ha hecho comprender estos abusos en nacionales y extranjeros, y los cargadores se ven precisados á pasar por ellos, para evitar dilaciones y gastos, por la falta de pruebas y para que los aseguradores despues no les pongan á ellos reparos.

Solo un medio habria en nuestro concepto para atajar este mal, y seria obligar al capitán á que llevara un libro de inventarios, rubricado por el capitán del puerto, cuyo inventario deberia renovarse cada año en el mismo libro, y en el entretanto en cada viaje se anotarían al pié las altas ó bajas de artículos que hubiera; además antes de hacerse el buque á la vela habria que presentar este libro al capitán del puerto de donde saliese para que firmara y sellara al pié del inventario ó nota, y en el extranjero á los cónsules. Aun así podrían cometerse fraudes, pero ya se evitarían muchos abusos que solo se intentan según el éxito del viaje, y los cargadores que

Art. 942. A continuacion del acta que contenga la deliberacion de arrojar al mar la parte del cargamento que se haya graduado necesaria, se anotarán cuales han sido los efectos arrojados; y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazon, se hará tambien mencion de ellos (1) (*Artículo 412, C. Fr.; 1841, C. Prus.*).

Art. 943. Si la nave se perdiere, no obstante la echazon de una parte de su cargamento, cesa la obligacion de contribuir al importe de la avería gruesa; y los daños y pérdidas ocurridas se estimarán como averías simples ó particulares á cargo de los interesados en los efectos que las hubieren sufrido (2).

Art. 944. Cuando despues de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, pereciere por otro accidente ocurrido en el progreso de su viaje, subsistirá la obligacion de contribuir á la avería comun los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado despues de perdida la nave (3), segun el valor que les corresponda atendido su estado, y con deduccion de los gastos hechos para salvarlos (4).

fueran precavidos tendrian ya un medio de asegurarse de antemano. Hay capitanes muy celosos en el cumplimiento de su deber que llevan los inventarios, con los precios al márgen, y así se sabe el coste de los efectos con el demérito segun su fecha.

Donde se encuentra mayor dificultad es en los buques extranjeros, porque no es fácil que todas las naciones marítimas adopten esta medida, aunque útil para el comercio en general; pero tal vez convendria que los cónsules españoles al despachar sus papeles les hicieran saber esta ley española, haciéndolo así constar en el documento ó certificado que espidieran á los capitanes, para que formalizaran el inventario cuando hubieran de venir á puertos españoles, y así no podrian alegar ignorancia, ni escusarse con que esta ley no obligaba á los extranjeros.

(1) Muy difícil es á las veces poder hacer esto con la exactitud debida por la precipitacion con que en la echazon hay que obrar: por lo tanto no debe quedar cerrada la puerta á hacer las rectificaciones necesarias ó convenientes.

(2) La razon de este artículo es óbvia: la contribucion se funda en la presuncion de que sin el daño hubiera perecido el buque y su cargamento: cuando el buque perece, cesa la presuncion: por esto ni aun las mercancías salvadas están obligadas á contribuir, porque no deben su salvacion á la echazon que se hizo para libertarse del peligro comun.

Para que tenga aplicacion este artículo es preciso que la echazon y la pérdida del buque hayan sucedido en una misma tormenta; pues de otro modo tendria lugar lo dispuesto en el art. 944.—Es igualmente aplicable este art. 943 al caso de apresamiento, cuando para evitarlo se trata de aligerar la nave echando efectos á la mar.

(3) Porque la echazon contribuyó á la salvacion del buque, y está ya perfectamente adquirido el derecho por los dueños de las mercaderías echadas al mar.

(4) Los gastos hechos para la salvacion de los efectos disminuyen su valor, y no se reputa sino lo que despues de deducidos ellos queda para el dueño.

Art. 945. La justificación de las pérdidas y gastos que constituyen la avería común (1), se hará en el puerto de la descarga (2).

Parece ocioso advertir que las mercancías no salvadas del naufragio, no deben contribuir á la avería.

(1) ¿Qué se entiende aquí por justificación de pérdidas y gastos? ¿Cómo ha de hacerse la justificación? Los negocios marítimos deben resolverse con suma sencillez y brevedad, porque de otro modo las dilaciones y gastos causarían perjuicios inmensos por las demoras que sufrirían capitanes y buques.

Bajo este supuesto y siguiendo el espíritu del Código en todo lo que tiene relacion con esta materia, lo que en nuestro dictámen debe practicarse es que el capitán, dentro de las veinticuatro horas del arribo del buque, según el art. 670, presente escrito de protesta haciendo relacion de todo lo ocurrido en el viaje con referencia al diario de navegacion, al que acompañe testimonio de las diligencias ó protestas que hubiere hecho en otros puntos de arribada, que ratificado bajo juramento, declaren á su tenor el piloto y dos ó tres marineros, y al propio tiempo se nombren peritos que reconozcan y presencien la apertura de las escotillas, compareciendo luego á hacer relacion de lo que hubieren observado.

A esto debe reducirse la justificación sin perjuicio de ampliarla en lo necesario.

(2) El reconocimiento y liquidacion de la avería debe hacerse en el puerto de descarga, bien sea el á que el buque iba destinado, cualquiera en donde por necesidad ó por no encontrarse otro buque deban quedar las mercancías. Aun en el caso de que sucediera la avería en el puerto en que se cargó, debería esperarse á que llegara al de descarga, porque si se hiciera en el primero el reconocimiento y liquidacion, podrian ocurrir despues acontecimientos en virtud de los cuales vinieran á ser inútiles estas operaciones. Así sucedería si despues hubiera una nueva avería en el viaje, porque entonces los efectos perdidos ó averiados en esta nueva desgracia, ó no deberían contribuir á la primera, ó solo por el nuevo valor y no por el antiguo que hubiera servido de base para el cómputo. Agrégase á esto que debiendo hacerse la valuacion de los efectos perdidos ó deteriorados con arreglo á su valor en el puerto de la descarga, conveniente es que en él se haga la liquidacion porque allí es donde con mejores datos puede verificarse.

Y ¿cuál es el puerto de descarga? Cuando el buque lleva cargo para un solo punto, este es el á propósito para instruir las diligencias. Si el buque queda inhabilitado, en un puerto de arribada, para continuar la navegacion, tambien allí creemos que podrán hacerse. Si lleva cargo para varios puertos, tambien parece que en el último deban instruirse las diligencias porque allí concluye la descarga y allí termina el viaje. Pero puede un buque tomar un cargamento entero para un puerto determinado, y llevar además una parte muy pequeña para otro punto algo mas lejano y al que tiene que pasar despues de descargar en el primer puerto: por ejemplo: un buque lleva un cargamento entero de azúcar de la Habana con destino á Alicante; pero al mismo tiempo cargó una pequeña partida de madera para Villajoyosa, á donde tiene que conducirla despues de descargar el azúcar. En este caso, el verdadero puerto de descarga es el de Alicante, que es para donde se fletó principalmente y en el que están tambien los interesados en la mayor parte del cargo. Esto no contradice la disposicion de este artículo en razon á que no espresa que se hagan las diligencias precisamente en el últi-

á solicitud del capitán, y con citacion y audiencia instructiva de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios (1) (Art. 413 y 414, C. Fr.).

mo puerto de descarga y término del viaje, sino solo en el puerto de descarga; por consiguiente entendiéndose en el caso propuesto Alicante como el verdadero puerto de descarga, en él deberá hacerse la justificación. Mas como ha de ser á solicitud del capitán, éste probablemente acudirá al puerto donde entienda pueda darse por concluida la descarga y donde estén la mayor parte de los interesados. Como los casos pueden ocurrir de varios modos, creemos que en el vacío de la ley, deberán resolverse atendidas las circunstancias especiales de cada uno.

(1) Con citacion y audiencia instructiva de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios, dice este artículo. ¿Qué quiere decir esto? ¿Que necesariamente haya de citarse á todos los interesados en el cargo para dicha justificación? No creemos que sea esta la mente de la ley. Cuando los interesados en el cargo están presentes, no hay dificultad ninguna, y así acostumbra á hacerse; pero adviértase que el buque puede haber descargado en otros puertos donde haya hecho escala, y en este caso es muy probable que en el puerto donde se instruyen las diligencias no estén todos los interesados, ni tampoco sus consignatarios, porque consignatario es el que recibe la carga como portador legítimo del conocimiento (arts. 803 y 811), y no pueden haber en aquel punto consignatarios de mercancías descargadas ó que han de descargarse en otros puertos. Por esto opinamos que la citacion deberá hacerse á los interesados ó consignatarios presentes, porque de otro modo se dilataria la práctica de unas diligencias que exigen mucha premura, para que los hechos queden pronto justificados y puedan abrirse las escotillas. Téngase presente que la ley habla de consignatarios y no de corresponsales, cuya significacion es muy distinta. Esto no obsta para que luego tomen parte en la continuacion del espediente.

¿Y qué tramitacion seguirán los espedientes de averías? Es muy extraño que siendo tan frecuentes esta clase de negocios, que son los que mas se instruyen en los tribunales de las costas, no se haya marcado para ellos una tramitacion especial para que hubiera uniformidad en todos los puertos. El artículo que anotamos se limita á decir *con citacion y audiencia instructiva*, lo cual supone que los espedientes han de ser de mera instruccion. En este laconismo de la ley opinamos que los espedientes no deben estar poco instruidos que ahoguen la discusion y defensa de los derechos de las partes en cuestiones complicadas y de mucha importancia, ni tampoco ser demasiado largos que lleguen á convertirse en pleitos ordinarios en perjuicio de todos. Vamos á decir el sistema que nosotros adoptaríamos y que, segun tenemos entendido, en algun puerto se ha puesto en práctica. Despues de las diligencias de justificacion, y de las necesarias para la descarga, debe procederse al nombramiento de peritos para valorar el buque, cargo, y efectos dañados ó perdidos, con lo que concluido el periodo de los hechos, debería entrarse en el derecho. Esto parece hasta cierto punto invertir el orden, pero es lo propio y natural porque primero debe saberse cómo han ocurrido los hechos, luego el importe de todo el daño causado, y fijar la masa de contribucion, y por último la division de daños. Hecho esto, debería el capitán presentar un escrito pidiendo se hiciera la declaracion ó clasificacion de pérdidas y gastos que correspondiera comprender en averia simple ó gruesa, en párrafos numerados; de este escrito debería darse traslado al consignatario

Art. 346. El reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe se verificará por peritos (1), que á propuesta de los intere-

por breves días, y si fueran muchos, señalarse un término mayor, pero comun á todos, para que se conformaran con la clasificacion hecha por el capitán, ó la impugnasen. Aunque rara vez, si lo exigiere la necesidad, se debería el expediente recibir á prueba por un corto término y por vía tan solo de instruccion, limitándose la prueba á las declaraciones del capitán y tripulantes y á reconocimientos. Concluido el término y citadas las partes, seguiria providencia de declaracion ó clasificacion de avería; y se nombraria el perito que hiciera la liquidacion, con lo cual dado conocimiento á las partes para que la impugnaran ó aprobaran en un término tambien muy breve, podria ya el tribunal con bastantes prendas de acierto rectificarla ó aprobarla. Esto que proponemos es un método que no excluye otros.

Debemos, por último, hacernos cargo aquí de otra cuestion, difícil sin duda, á saber, si los aseguradores como interesados en el éxito de estos expedientes tendrán derecho á ser parte en ellos al mismo tiempo que los asegurados. Por una parte parece que debemos inclinarnos á la afirmativa, porque segun la manera como se resuelva el expediente de avería, así tambien el asegurado, segun las condiciones de la póliza, tendrá ó no derecho á reclamar del asegurador, y es muy posible que el asegurado se confabule con el capitán para favorecerse mutuamente. Pero tambien debe reconocerse que el asegurador no siendo ni naviero, ni armador, ni consignatario del cargo, únicos entre quienes se ventila la cuestion de averías, representando el capitán á los primeros, no parece deba intervenir ni mezclarse en ella, puesto que sus contratos son privados y particulares con el asegurado. Esta opinion nos parece la mas probable.

(1) En caso de que las partes no se arreglaran amistosamente. Aunque esta disposicion pareca clara, ha ofrecido dudas, creyendo algunos que no es el tribunal el que debe hacer la clasificacion de avería simple ó gruesa, porque no hay ningun artículo en el Código que le dé esta facultad, sino que esta atribucion es de los peritos, puesto que este artículo dice. «El reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe se verificará por peritos,» luego si estos han de liquidar la avería y fijar el importe de ella, á estos corresponde hacer la clasificacion de avería gruesa ó simple. Convenimos en que habria mas claridad si el Código hubiera dicho: *El justiprecio del buque, cargo, pérdidas y daños ó gastos de la avería se verificará;* pero de todos modos no creemos que la mente del legislador sea fiar á los peritos la decision de unas cuestiones tan difíciles, tan complicadas y de tanta entidad. Para ello nos fundamos en las razones siguientes: 1.ª «Que los peritos en ningun caso están facultados para resolver y decidir cuestiones de derecho, sino meramente para los puntos de hecho, como así se dispone en la ley 1.ª, tít. 24, lib. 10, Nov. Recp. y en el art. 146 de la ley de Enjuiciamiento mercantil; y si ellos hubieran de hacer la clasificacion de las pérdidas y gastos que debieran comprenderse en la avería gruesa, y los que pertenecieran á la avería simple, serian entonces los que resolverian y fallarian sobre la única cuestion importante de derecho que se ventila en estos expedientes: 2.ª que á los tribunales toca siempre resolver sobre las cuestiones de derecho, y aun sobre la apreciacion de los hechos para deducir de ellos el derecho de las partes, sin que para la aplicacion de este principio en ningun caso tengan necesidad de autorizacion especial, porque la tienen propia y general para todos los asuntos que por su jurisdiccion les compete; como se dispone para los de comercio en el art. 1199: 3.ª Que debiéndose

sados ó sus representantes, ó bien de oficio, si estos no lo hiciesen,

suponer en los peritos conocimientos simplemente prácticos, no se les puede fiar la resolucien de puntos de derecho tan difíciles, sobre los cuales ni aun los mas célebres autores consiguen ponerse de acuerdo en todos los casos: 4.º Que fiada la resolucien á los peritos, como estos los habian de proponer las partes, serian distintas en cada caso, por manera, que ni aun en un mismo tribunal podria establecerse jurisprudencia sobre hechos dudosos, antes al contrario, la variedad de resoluciones daria lugar á una espantosa confusion: 5.º Que pocas veces, cuando hay buena fé, suelen discordar los peritos al fijar el precio de las cosas, porque tratándose del mas ó él menos, siempre es fácil una avenencia; pero en la cuestion de derecho no cabe adoptar términos medios, porque no hay mas que uno de dos extremos opuestos que elegir, el de la averia simple, ó el de averia gruesa: Y 6.º que el art. 953 dice: «que la cantidad, á que segun regulacion de los peritos,» con lo que esplica que la mision de los peritos es tan solo regular la cantidad, esto es, justipreciar, tasar la pérdida ó daño causado por la averia: por ejemplo, un cargamento de bacalao, azúcar, ropas, se ha averiado, y los peritos entonces liquidan la parte de averia, esto es, á la parte de cargo corriente le dan un valor, y á la dañada ó averiada le dan el valor que creen tenga en relacion con la otra, ó le fijan el tanto por ciento que le regulan de demérito; y si estos hubieran de liquidar la averia gruesa en el sentido que se quiere suponer, casi estaba por demás el nombramiento que de oficio ha de hacer el tribunal para la verdadera liquidacion y repartimiento de los gastos de averia.

Tal vez se alegue, que si los peritos han de regular ó tasar simplemente el importe de la averia comun, es necesario que el tribunal tenga ya hecha la clasificacion, esto es, que haya resuelto préviamente la cuestion de derecho. Tambien pudiera hacerse así, y tal vez fuera esta la intencion del legislador; pero creemos que el método que dejamos indicado al anotar el artículo que antecede, es mas conveniente: 1.º porque los peritos se limitan á tasar por partes todos los daños ó pérdidas, y luego el tribunal decide qué partidas corresponden á la averia simple, y cuáles á la averia gruesa; y 2.º que para la resolucien de cuestiones tan difíciles ha de preceder indispensablemente la discusion, y como esto ocasiona dilaciones, entre tanto habria que detener el buque y cargo para su reconocimiento material, despues de resuelta la cuestion de derecho, cuando haciéndose antes los justiprecios ningun perjuicio se causaba á los interesados.

Quando el cargamento pertenece á un solo consignatario, no hay duda en que tanto este como el capitán serán los que propongan los peritos para el justiprecio del buque y carga; pero quando el cargamento se componga de diferentes clases de géneros y pertenezca á varios dueños, ¿tendrán todos igual derecho para nombrar ó proponer por sí peritos para el buque y para todas las clases de géneros?—Lo comun es que haya uno ó pocos consignatarios; pero puede suceder que haya muchos y con variedad de géneros, en cuyos casos los mismos interesados suelen dejar á cargo del tribunal la eleccion de peritos. Mas resolvamos la cuestion de derecho. Pongamos el ejemplo de un espediente de averia gruesa, en el que hubiere veintiocho consignatarios para el cargo compuesto de drogas y otros artículos y ropas en su mayor parte; suponiendo que la mercanca de cada uno fuese de una clase distinta, resultaria que el capitán tendria derecho á nombrar un perito para el justiprecio del buque y veintiocho para los géneros; y como la averia consistia en echazon y otros daños, cada consignatario de

nombrará el tribunal de comercio del puerto de la descarga, haciéndose esta en territorio español (1).

Si se hiciere en país extranjero, competirá este nombramiento al cónsul español, y en defecto de haberlo á la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles (*Art. 414, C. Fr.; 724, C. Hol.*).

Art. 917. Los peritos aceptarán el nombramiento y prestarán juramento de desempeñar fiel y legalmente su encargo (*Artículo 414, C. Fr.; 724, C. Hol.*).

Art 918. Las mercaderías perdidas se estimarán segun el precio que tendrian corrientemente en el lugar de la descarga (2), con tal que consten de los conocimientos sus especies y calidad respectiva.

No siendo asi se estará á lo que resulte de la factura de compra librada en el puerto de la espedicion, agregando al importe de esta los gastos y fletes causados posteriormente.

Los palos cortados, velas, cables y demás aparejos que se inutilizaron para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tuviesen al tiempo de la avería, segun su estado de servicio (3) (*Art. 415, C. Fr.; 729, C. Hol.*).

por sí tendria interés en que el justiprecio de los géneros perdidos y salvados de los demás fuese justo, para que no disminuyera la masa de contribucion, ni aumentara la de reintegro. Bajo este supuesto, si todos hubieran de nombrar igual número de peritos para el buque y cargo, resultaría un total de 841 peritos. Este cálculo podrá parecer una exageracion, pero está arreglado á los principios sentados; y como esto es impracticable, nos parece que en semejantes casos podria considerarse al capitán como litigante de una parte, y á los consignatarios de otra; el capitán en el caso propuesto nombrará un perito para cada artículo, y los consignatarios deberian ponerse de acuerdo para proponer un número igual. No habiendo acuerdo convendria practicar lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º, regla 1.ª del artículo 313 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(1) Véase la nota primera al art. 974.

(2) La regla de seguir para la apreciacion del valor de las cosas en el punto de desembarco, es opuesta á lo establecido por los romanos en la célebre ley *Rhodia, de jactu*, segun la cual el precio en que debian estimarse las cosas era el de su coste. Parécenos, sin embargo, mas justa nuestra ley, porque el objeto de la contribucion es hacer igual la condicion de los dueños de lo salvado y de lo perdido, y seria injusto que al paso que los que salvan sus efectos por la echazon, y pueden, gracias á ella, conseguir ganancias, no indemnizen proporcionalmente á los otros de las ganancias que debian esperar.

(3) La diferencia que aquí se establezca entre el modo de valuar estas pérdidas y las mercancías, dimana de que los dueños del buque no esperaban otras ganancias mas que las del flete, y de consiguiente las pérdidas de su capital deben ser apreciadas con arreglo á su valor: pero los dueños de mercancías al embarcarlas, se propusieron obtener las ganancias que la diferencia de precios en los mercados debía proporcionarles.

Natural es que los efectos del buque, así como esta, se justiprecien segun

Art. 949. Para que los efectos del cargamento perdido ó deteriorados tengan lugar en el cómputo de la avería común, es indispensable circunstancia que se trasporten con los debidos conocimientos: de lo contrario será su pérdida ó desmejora de cuenta de los interesados, sin que por esta razón dejen de contribuir en el caso de salvarse, como todo lo demás del cargamento (1) (*Art. 420, C. Fr.*).

Art. 950. Tampoco se computarán en la avería común los efectos cargados sobre el combés de la nave que se arrojen ó dañen, no obstante que estarán también sujetos á la contribucion de la avería si se salvaran.

El fletante y el capitán responderán de los perjuicios de la echazón á los cargadores de los efectos arrojados, si su colocacion en el combés se hubiere hecho arbitrariamente y sin consentimiento de estos (2) (*Art. 421, C. Fr.*).

su estado de servicio al tiempo de la avería; pero ocurre muchas veces que al tiempo de hacerse el justiprecio, el buque ya ha sido reparado, y en estos casos suele pasarse por el importe justificado de la reparacion, bajando la tercera parte por la diferencia de nuevo á usado; y aun suele no hacerse esta baja en las cadenas, áncoras y otros enseres de hierro, porque estos desmerecen muy poco. El prudente arbitrio judicial debe en estos casos completar el derecho escrito.

(1) Dichos efectos se consideran como introducidos fraudulentamente en el buque: con respecto á ellos puede verse también el art. 761. El fundamento de este artículo se comprende muy bien para evitar abusos, suponiendo la pérdida de mercancías que no se hubiesen cargado, mas no siempre todas las mercancías que legítimamente se trasportan, exigen el requisito del conocimiento. El capitán puede estar autorizado para cargar por su cuenta particular (art. 654), y en este caso, como no las recibe de cargador alguno, sino que las compra y lleva de su cuenta, no tiene necesidad de estender los conocimientos ni justificar su carga por este medio. Entendemos, por lo tanto, que esta falta no sería obstáculo para que se le compendia la pérdida ó daño en el cómputo de la avería, aunque deberá justificar los hechos por el libro de bordo (párrafo 1.º del art. 646) por facturas y sin perjuicio de las pruebas que en contra se aduzcan.

(2) La justicia de esta disposicion es clara, porque la carga sobre el combés de la nave siempre embaraza la maniobra, y hace balancear mas el buque, y con mayor esposicion si debajo cubierta no lleva el cargo suficiente, de modo que en muchos casos casi puede asegurarse que la avería ha provenido de llevar la carga sobre cubierta. Por esto nada mas justo que los cargadores repitan contra el fletante ó capitán los perjuicios de la echazón ó avería, cuando hubieren obrado sin su consentimiento. ¿Qué cuantía podrán pedirles en caso de echazón, el total valor de las mercancías ó solo la parte que se les hubiera abonado en la liquidacion? Un ejemplo fijará mas la cuestion. Un comerciante carga debajo cubierta en un buque cincuenta bales de algodón por valor de cincuenta mil reales, y durante el viaje se hace echazón de todo este género: al llegar al punto de su destino se procede á la liquidacion y repartimiento de la avería y se le abonan cuarenta mil reales; por manera que solo ha perdido diez mil; y se pregunta ahora: si este mismo género hubiere sido arrojado, de encima de cubierta,

Art. 551. Las mercaderías arrojadas al mar que fuesen recobradas después, no entran tampoco en el cómputo de la avería común, sino en la parte que se regule haber desmerecido, y lo que importen los gastos hechos para recobrarlas; y si antes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa común de la avería, dándose su importe á los propietarios, deberán estos devolver lo percibido, reteniendo solamente lo que les corresponda por razón de la desmejora y gastos (1) (*Art. 429, C. Fr.*).

Art. 552. En caso de perderse los efectos del cargamento, que para aligerar el buque por causa de tempestad, ó para facilitar su entrada en un puerto ó rada, se trashedase (2) á barcas ó lanchas,

¿tendrá el cargador derecho á reclamar su total importe, ó solo los cuarenta mil reales que le hubieran abonado yendo debajo cubierta? En nuestro concepto el total importe, porque los géneros comprendidos en el cómputo de avería común se rigen por reglas especiales, en cuyo caso no se encuentran ó están escludidos los que van encima de cubierta, porque tal vez no hubiera habido necesidad de echazon, á no haber sido por la mala colocacion del cargo; y porque la ley dice, que el capitán y fletante respondan de los perjuicios, y habiendo los cargadores perdido todo el género, todo este perjuicio le han de abonar en pena de su irregular proceder.

Otro caso. En muchos pueblos hay estivadores especiales y hábiles para ciertos artículos del país; así sucede que las fragatas anglo-americanas que vienen á España con barricas de tabaco, si se les manda á algun lazareto y tienen que descargar para el espurgo, al volver á cargar ya no puede colocarse todo el cargo debajo cubierta, y aun á veces no basta tampoco la cubierta, siendo necesario el trasbordo: lo mismo sucede con los buques que llegan del norte con madera, que viene tan bien estivada, que si para una reparacion se tiene que descargar en un punto de arribada, luego hay necesidad de colocar parte sobre el combés, que es lo que comunmente se llama *cubertada*, madera que solo por colocarla allí ya llega con demérito. Ahora bien. ¿En caso de echazon ó avería quién paga este daño? En nuestro concepto el capitán y fletante por las reglas que antes hemos sentado; pues si bien aquí el capitán no obra arbitrariamente, sino por necesidad, también él se obligó á trasportar el género debajo cubierta, y su colocacion sobre el combés no puede perjudicar á los dueños ni demás cargadores, puesto que dicha operacion no se ha ejecutado por el bien común.

(1) El objeto de este artículo es evitar que se desnaturalice el objeto de la avería gruesa, que no es que se hagan ganancias, sino que las pérdidas que unos soportan en beneficio común sean proporcionalmente indemnizadas por todos.

(2) El administrador de la aduana de Cartagena se negó á que el bergantín inglés *Harby* verificase el trasbordo del cargamento, que acordó la Junta de sanidad á instancia del capitán del buque y cónsul de su nacion, por no poder llevar la carga al lazareto de Mahon, para donde debia salir, en razon al estado de avería en que se hallaba; y á virtud del expediente formado con este motivo en el Ministerio de Hacienda, se espidió la Real orden de 19 de julio de 1848 en la que se mandó: «Que á todo buque que se halle en el caso del bergantín *Harby*, se le permita el trasbordo del todo ó parte de su cargamento, siempre que no medie operacion de comercio, y que por su estado de avería no pueda conducirse al lazareto que se le designe; debiendo ponerse de acuerdo las autoridades de Sanidad y Hacienda

se comprenderá su valor en la masa que ha de contribuir á la avería comun con arreglo á lo dispuesto en el art. 939 (1) (Art. 427, C. Fr., dif.).

para que la operacion se verifique con las precauciones necesarias á fin de evitar fraudes.»

(1) Dos equivocaciones importantes tiene en nuestro concepto la última parte de este artículo; la una ha sido considerada generalmente un yerro de imprenta, porque al registrar el art. 939, se nota que no tiene analogía alguna con la materia, y que tal vez la referencia quiso hacerse al 936, en cuyo número 5.º se habla de alijo y trasbordo: mas en el Código original que hemos visto existe el mismo error. La otra equivocacion procede, ó de poco esmero en la redaccion, ó tal vez con mas certeza, de la omision de una palabra, no solo en la impresion, sino tambien en el original. Si dice, «se comprenderá su valor (el de los efectos perdidos) en la masa que ha de contribuir á la avería comun, etc.» Aquí se ha puesto el verbo subrayado en lugar de *componer* ó despues de «contribuir á» se ha omitido *formar*: de manera que segun nuestra opinion el artículo que anotamos, ha querido decir que el valor de los efectos perdidos en el caso supuesto «se comprenderá en la masa que ha de componer la avería comun, ó que ha de contribuir á formar la avería comun. Esta es tambien la opinion de los Sres. Escriche y Vicente y Carabantes. ¿Y por qué razon? Nuestro Código se ocupa desde el artículo 934 en consignar lo que debe computarse como avería, y solo desde el 953 comienza á hablar de la reparticion que deba hacerse entre los contribuyentes; por lo tanto seria una cosa bastante supérflua consignar un artículo especial para un caso que se halla terminantemente comprendido en el párrafo 2.º del 953. Además, si se admitiera el testo del artículo tal cual está redactado, ¿no faltaría una disposicion importante en el Código, que vemos consignada en las leyes Ródias, en nuestras Partidas, en las Ordenanzas de Bilbao, y hasta en el Código de Comercio francés, que tanto se consultó, al redactar el español? ¿No seria preciso confesar entonces que las mercaderías perdidas en las lanchas, puestas allí en beneficio comun para salvar la nave y el resto del cargamento, debian contribuir á la avería, sin formar parte de ella? ¿No sería esto una palmaria injusticia, que no puede achacarse á nuestra ley mercantil?—Estas consideraciones que son una consecuencia lógica del método y de los principios generales del derecho, se robustecen mas al leer el art. 427 del Código francés, de donde se ha traducido indudablemente el 952. Dice aquel en su párrafo 1.º: «En caso de pérdida de las mercancías puestas en barcas para aligerar el navío al entrar en un puerto ó en un rio, la reparticion se hará sobre el navío y toda su carga.» Cótéjese, pues, este artículo con el 952, y se verá que en la traduccion solo se ha variado la última parte, variacion hecha equivocadamente, á no suponer con mas probabilidades que se omitió el verbo *formar*. El Código francés tomó esta disposicion de las Ordenanzas de 1681 (art. 19), consignada antes en las leyes Ródias (ley 4 ff. de Leg. Rhod.): la misma vemos trasladada á nuestras Partidas (ley 8, tit. 9, Part. 5.º), y trascrita en las Ordenanzas de Bilbao (art. 14, cap. 20), en donde se dice: «que todo el valor de los efectos perdidos deberá entrar en avería gruesa, y que la pagarán los demás géneros que se hubieren salvado en dicho navío alijado, cuyo valor y fletes entrarán tambien á la prorata de ella »

Dada esta interpretacion al art. 952, puede ocurrir la siguiente cuestion: si despues de hecho el trasbordo pereciere el buque y el cargamento, salvándose las mercancías alijadas ¿deberán contribuir estas á la repara-

Art. 953. La cantidad, á que segun la regulacion de los peritos ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes por la persona que nombre al intento el tribunal que conozca de la liquidacion de la avería (1) (*Art. 724, C. Hol.*).

Art. 954. Para fijar la proporcion en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda á la nave (2).

Art. 955. Los efectos del cargamento se estimarán por el precio que tengan en el puerto de la descarga (3).

Las mercaderías perdidas entrarán á contribuir por el mismo valor que se les haya considerado en la regulacion de la avería (4).

El buque con sus aparejos se apreciará igualmente segun el estado en que se hallen (5).

Tanto el justiprecio de la nave, como el de los efectos de su cargamento, se ejecutará por peritos nombrados en la forma que previene el art. 946 (*Art. 828, C. Rus., dif.*).

Art. 956. Se tendrá por valor accesorio de la nave para la contribucion de la avería el importe de los fletes devengados en el

cion de semejante avería? Nuestro Código guarda silencio sobre este punto; pero se halla resuelto terminantemente en las disposiciones extranjeras y en las patrias antes citadas. En tal caso las mercancías trasbordadas no deben contribuir á la indemnizacion, porque, como dice la ley de Partida citada «la pérdida les avino por ocasion, é non por otra razon ninguna que fuere por pro de todos mancomunadamente;» añadiendo las Ordenanzas de Bilbao (artículo citado) que «no deberá lo salvado entrar á contribuir á dicha avería gruesa, si solo á los cortos gastos del afletamento de dicho barco salvado y el flete correspondiente al navío perdido; y perdiéndose ambas embarcaciones, y recuperándose despues algunas mercaderías que habian quedado en el navío, no se deberá resarcir de estos el daño de las que en dicho barco perecieron, porque el evento ó causa porque fué hecha la traslacion no se consiguió.»

(1) Este perito es el que hace la liquidacion y repartimiento de los gastos de avería con arreglo á la clasificacion hecha por el tribunal segun las disposiciones del Código.

(2) El repartimiento no se concreta á las cosas salvadas y á la nave, sino tambien se estiende á las cosas perdidas (art. 955, pár. 2.º) y á los fletes que se consideran como valor accesorio de la nave (art. 956).—Téngase presente además el art. 937.

(3) Porque este es el valor que pierden los dueños. Véase el art. 957.

(4) De otro modo serian los dueños de las mercaderías perdidas de mejor condicion que los de las salvadas, porque no contribuirían al reembolso de la avería. Véanse los arts. 948 y 960.

(5) Porque este es su valor verdadero, no el que tenia á su salida ni el que aparezca en la póliza del seguro. Párecenos mas estrictamente justa esta medida que la del Consulado de la mar, que prescribia que contribuyese el buque por la mitad si habia consulta y resolucion, y por las dos terceras partes cuando no la habia, y que la de las Ordenanzas de Bilbao, segun los cuales contribuían por el valor del casco y aparejos y la mitad de los fletes.

viaje (1), con descuento de los salarios del capitán y la tripulación (2).

Art. 937. Para el justiprecio de las mercaderías salvadas se estará á la inspección material de ellas (3), y no á lo que resulte de los conocimientos, á menos que las partes se conformen en referirse á estos (4).

Art. 938. No contribuyen á la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave (5), ni las ropas y vestidos de uso del capitán, oficiales y equipaje que hubieren ya servido (6) (*Artículo 419, C. Fr.; 1807, C. Prus., dif.*).

Art. 939. Se exceptúan también de la contribución á la avería común las ropas y vestidos del mismo género (7), pertenecientes

(1) Los principios de justicia recomiendan esta decisión, porque si el buque y el cargamento hubieran perecido no se debería flete. De otro modo quedaría destruido el principio de que todo lo salvado por la echazón ó avería debe contribuir.

(2) Se deducen los salarios del capitán y tripulación, porque, sobre ser necesarios para el salvamento, se reputan como carga de los fletes. Aunque el Código no lo espresa, siguiendo, sin embargo, los principios generales de legislación mercantil, es costumbre en algunas partes bajar en las liquidaciones de avería el flete del importe ó justiprecio de las mercaderías, porque de otro modo entraría el flete dos veces en la contribución de avería, una en el justiprecio de los géneros en el puerto de descarga á la que vá unido, y otra agregándole al valor de la nave, según el art. 936.

¿Y cuando el capitán ó tripulantes naveguen á la parte se hará alguna baja por descuento? Opinamos afirmativamente, porque este artículo no lo excluye en su letra y menos en su espíritu. De otro modo sería de peor condición que los salarios lo que en el caso propuesto los reemplaza contra lo que aquí se establece, puesto que se considera que la baja ó descuento debe entenderse con la parte del flete vencida durante la navegación. Debe además tenerse en cuenta que, navegando á la parte el capitán y tripulantes no hay términos hábiles para saber lo que les corresponde de beneficio en equivalencia del salario, hasta que se liquiden todos los gastos del viaje, y por consiguiente hasta que se concluya el expediente de avería, por cuya razón en algunos puntos se ha introducido la costumbre de adoptar un temperamento medio, bajando por dicho descuento la mitad del flete.

(3) Como los efectos salvados existen, pueden sujetarse á reconocimiento, que es el medio más seguro de ocurrir al fraude de dar á las mercaderías un valor más alto ó más bajo del que en realidad tengan. No es necesario aquí acudir á medios supletorios como en el caso en que se trata de fijar el valor de lo que ha perecido.

(4) La avenencia de los interesados es la primera regla para tener por buenas las valuaciones.

(5) Es decir, las destinadas á la defensa de la nave y al alimento de la tripulación y pasajeros, porque contribuyen á la salvación común: más sí contribuirán las que de esta clase fueron embarcadas para trasportarlas á otro punto y formar parte del cargamento.

(6) Esta limitación hace creer que contribuirán las ropas y vestidos que no hubieren servido. Véase la nota al art. 937.

(7) Cabe decir lo mismo que en la nota anterior:

á los cargadores, sobrecargos y pasajeros que se hallen á bordo de la nave, en cuanto no esceda el valor de los efectos de esta especie que á cada uno corresponda del que se dé á los de igual clase que el capitán salve de la contribucion (1) (*Art. 1807, C. Prus., dif.*).

Art. 960. Los efectos arrojados no contribuyen al pago de las averías comunes que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior (2) (*Art. 425, C. Fr.*).

Art. 961. El repartimiento de la avería gruesa no será ejecutivo hasta que lo apruebe el tribunal que conozca de su liquidacion (3), y este procederá para darla con audiencia instructiva de los interesados presentes ó sus legítimos representantes.

Art. 962. El capitán debe hacer efectivo el repartimiento, y es responsable á los dueños de las cosas averiadas de la morosidad ó negligencia que tenga en ello (4).

Art. 963. Si los contribuyentes no satisficieren las cuotas respectivas dentro de tercero día despues de aprobado el repartimiento, se procederá á solicitud del capitán contra los efectos salvados hasta hacerlas efectivas sobre sus productos (5).

Art. 964. El capitán podrá diferir la entrega de los efectos salvados hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor (6).

(1) Para establecer igualdad entre todos los embarcados en el buque.

(2) Porque como no existen ya los efectos arrojados no se puede tratar de salvarlos. Sin embargo, indirectamente sufrirán rebaja los que por ellos deban ser indemnizados, porque la indemnizacion será tanto menor cuanto mayores sean las averías sufridas por los efectos conservados, pues que la contribucion se reparte habida consideracion al valor de las mercancías en el puerto de descarga.—Véanse los arts. 837 y 944.

(3) Que es el mercado en el art. 946.

(4) La ley conceptúa aquí al capitán como á un apoderado general de los cargadores, los cuales sin perjuicio de la accion que les corresponde contra los que deben contribuir, tienen otra directa contra el capitán que no llena sus deberes.

(5) O contra el fiador, si se hubieran entregado los efectos bajo fianza, segun el art. 964.

(6) Compréndese muy bien el fundamento de esta disposicion, aunque los capitanes rara vez hacen uso de la facultad que aquí se les dá. También será muy raro, pero puede suceder, que el buque no haya sufrido avería ninguna y que la del cargamento, por echazon ú otra causa análoga, sea de mucha importancia; entonces el derecho parece ser reciproco y que el consignatario debería también tener facultad para detener el buque, si el capitán no daba fianza del importe de él, ó cuando menos de la avería. No dice la ley qué clase de fianza ha de prestar el consignatario. Algunos pretenden que sea con hipoteca. Claro es que cuanto mas garantía, mas seguridad habrá para el capitán; pero al comerciante le repugnan mucho las fianzas con hipoteca, y frecuentemente una casa de mucho giro y crédito no tiene finca ninguna. La administracion de Aduanas tampoco exige fianzas hipotecarias al comercio, y por todo esto nos parece que bastará la fianza de otro comerciante de crédito; creemos que el tribunal, compuesto también de comerciantes, es juez bastante para apreciar el crédito del fiador.;

Art. 965. Para que sea admisible la demanda de averías, es necesario que el importe de esta sea superior á la centésima parte del valor comun de la nave y su cargamento (1) (*Art. 408, C. Fr.*).

Art. 966. Las disposiciones de este título no obstarán para que las partes hagan los convenios especiales que tengan á bien sobre la responsabilidad, liquidacion y pago de las averías, en cuyo caso se observarán estos puntualmente, aun cuando se aparten de las reglas que van establecidas (2).

(1) Esto debe entenderse sin perjuicio de que las partes puedan por convenios particulares ampliar ó restringir esta cantidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 966. La disposicion de este artículo tiene por objeto evitar que con protestes frívolos se causen perjuicios al comercio. Sin embargo, puede ser tachada de dura y desigual, lo que no sucedería si en vez de atender al valor comun, se atendiera al de lo de cada individuo, aun haciendo bastante mayor la pérdida que á cada uno se impusiera.

(2) Véanse los arts. 24 al 31 de la ley de Aduanas de 9 de julio de 1844, que principió á regir el 1.º de noviembre del mismo año, y el 147 al 178 de la Instruccion de las mismas de 3 de abril de 1843, que fijan las formalidades que deben llenarse para la satisfaccion de los derechos de aduanas por averías y del importe de los mismos, en la Península é islas adyacentes; y con respecto á la isla de Cuba, los arts. 38 al 41, 46, 47, 48 y 55 de la Instruccion de 19 de mayo de 1822.

En las *Ordenanzas de Aduanas* de 10 de setiembre de 1857, se dispone: **Art. 139.** Para que pueda tener efecto la reduccion de derechos por avería, serán necesarios los requisitos siguientes: 1.º Que el capitán ó patron espresé en el manifiesto de su cargamento que ha hecho protesta, ó que se propone hacerla luego que baje á tierra, de haber sufrido ó de presumir avería por acontecimiento de mar. 2.º Que la protesta ó el acta para justificar la avería se presente por el capitán ó patron que corriere temporal, ó que considere que la carga tiene daño ó avería, en el primer puerto donde arribe, dentro de las veinticinco horas siguientes á su llegada, y que se ratifique dentro del mismo término luego que llegue á su destino. Procederá en seguida á la justificacion de los hechos; y no podrá abrir las escotillas hasta quedar evacuada aquella. 3.º Que el capitán ó patron, y en su defecto el consignatario del buque, entregue al administrador de la aduana un testimonio, en forma legal, de la protesta, dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del manifiesto, si el barco hubiere sido admitido desde luego á libre plática, ó dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al permiso de la sanidad para comunicar con el puerto donde se hallare la aduana. 4.º Que el dueño, consignatario, ó interesado en las mercancías, tomando todos los conocimientos que estime necesarios acerca del estado exterior de los cabos, sin abrirlos ni fracturarlos, desde que se pongan sobre la cubierta del buque conductor, para trasbordarlos á las embarcaciones de alijo hasta su entrada en la aduana, ó en los almacenes del depósito, presente al administrador, veinticuatro horas despues de entrado ó presentado el último cabo de su pertenencia, una nota espresiva de las marcas y de los números de los bultos donde crea ó sospeche que hay avería. Igual manifestacion estampará en el ejemplar de la declaracion de consignatario que debe conservar en su poder. Y 5.º Que en los documentos mencionados se espresen las causas ó acontecimientos de mar que pudieron producir el demérito de la

Art. 142. Si para cortar un incendio en algún puerto ó fada se mandase echar á pique algun buque, como medida necesaria para

mercancía que se presente al adeudo.—Art. 140. El término de veinticuatre horas, de que trata el requisito 4.º del artículo anterior, se contraerá á las mercancías que se declaren para su inmediato despacho. En las destinadas á depósito se concederán treinta días para que el consignatario de los avisos oportunos respecto á las averías reconocidas ó presumidas en los cabos.—Art. 142. Sin estar cumplidas todas las formalidades prevenidas no deberá alegarse que ha habido avería, ni admitirse ninguna otra justificación de cualquier especie que sea, ni concederse reduccion alguna de derechos. Los comestibles y sustancias medicinales que hayan tenido avería, no podrán ser admitidos á consumo, sin que preceda la declaracion de la autoridad competente de sanidad, en que se acredite que el daño recibido no perjudicará á la salud.—Art. 143. No podrá determinarse cuál sea la mercancía averiada hasta el acto del despacho. Los interesados designarán las que en su sentir la tengan, ya sea la totalidad de las comprendidas en un cabo, ya sea solo una parte de ellas. Los vistas procederán al reconocimiento; y cuando hubiere conformidad reciproca, se separarán las mercancías averiadas, tomando razon exacta para espresarlas en el juicio pericial y declarar, bajo su responsabilidad, si el demérito procede de las mismas causas de mar, ó bien de que ya le tenían las mercancías cuando se embarcaron en el buque conductor.—Art. 146. Decidida la cuestion sobre la existencia de las averías, los dueños ó consignatarios estarán obligdos á declarar si se someten ó no á la venta pública de las mercancías; si prefieren reesportarlas; ó si se deciden por su inutilizacion, como nocivas á la salud pública. La reesportacion podrá verificarse aun cuando haya precedido la declaracion de estar las mercancías destinadas para el despacho y consumo; pero entrando en depósito, si lo hubiere; y en caso contrario, en los almacenes de la aduana, con el pago de derechos señalado para aquel establecimiento.—Art. 147. Habrá facultad tambien para distinguir en una misma clase de mercancías los cabos que hayan de esportarse, someterse á la venta pública ó sujetarse á separacion, que es la facultad de elegir las mercancías intactas ó no averiadas de entre las que tengan daño ó avería. Las primeras satisfarán el derecho íntegro del arancel; y las segundas se sujetarán á la venta pública, ó se inutilizarán á presencia de los interesados. Cualquiera que sea el partido elegido, se determinarán las mercancías que hayan de comprenderse en cada uno, y se espresarán en la declaracion del consignatario.—Art. 148. Si los dueños ó consignatarios prefirieren esportar al extranjero las mercancías averiadas, podrán verificarlo conforme á las reglas contenidas en estas Ordenanzas; y se obligarán además á acreditar, con certificado del cónsul español, haberlas presentado en el punto para donde las hayan destinado, esclusivos los puertos extranjeros enclavados en la Península.—Art. 149. El dueño ó consignatario de las mercancías averiadas que se destinen á la subasta pública presentará al administrador, dentro de veinticuatro horas, á contar desde la en que se decidió la existencia de la avería, una nota que espese: 1.º El número y la fecha de la declaracion del consignatario en cuyo cabo haya avería. 2.º El nombre del buque conductor y el de su capitán ó patron. 3.º La cantidad y la clase de las mercancías averiadas. Y 4.º La pretension explicita de que se proceda á la venta, para disfrutar de la rebaja de derechos. Estas notas tendrán numeracion correlativa por años.—Art. 150. Todas las formalidades prescritas á los dueños ó consignatarios para la formacion del expediente sobre averías de mercancías, se refieren

salvar los demás, se considerará esta pérdida como avería común, á que contribuirán los demás buques salvados (1). (*)

así á las aduanas marítimas como á las terrestres; procediéndose, si fueren infringidas, en los términos que previene el art. 444.

(1) Sin embargo, si algunos buques estuvieren tan apartados que no pudiese llegar hasta ellos el incendio, parece que deberán estar exentos de la contribucion: esta debe hacerse estensiva, en el caso de que habla el artículo, á los cargamentos, puesto que tanto estos como las naves salen beneficiados por la pérdida del que se echa á pique, cuya doctrina está conforme con lo dispuesto en el núm. 21, cap. 20 de las Ordenanzas de Bilbao. Debemos, sin embargo, reconocer que á veces es muy difícil señalar la línea divisoria entre los buques que han ó no de contribuir. Para esto convendrá tenerse en cuenta la disposicion del puerto ó rada, el viento que haga entonces, y la situacion que ocupe cada buque, porque habrá algunos que, aunque próximos, no corran ningun riesgo, al paso que otros mas lejanos podrán tener mayor peligro. Es probable que esto no ocurra mas que dentro de un puerto, porque estando en franquía, no habrá necesidad de recurrir á tal medio, en atencion á que los buques próximos en este caso podrán con alguna facilidad separarse del peligro, y si hace algun viento ó marejada bastará picar las amarras de los buques próximos para que ellos mismos se separen. Nos parece que todo será cuestion pericial que deberá ejecutarse desde luego, aunque lo mejor sería que los jefes del puerto, como peritos, designaran los buques responsables. ¿Deberán todos contribuir lo mismo, esto es, en cuanto valga su buque y cargo respectivo, ó solo en cuanto al peligro mas ó menos próximo que hubieren corrido? Opinamos que todos igualmente en proporcion al valor de su buque y cargo: 1.º porque la medida se tomó por la salvacion de todos; y 2.º porque despues de propagado el fuego no es ya posible calcular, con la fuerza de este elemento, cuales hubieran sido sus consecuencias.

Tampoco habla la ley de las causas del incendio; pero sean cualesquiera, nos parece que siempre habrá lugar á la contribucion de avería, porque lo que se trata es ya de un sacrificio hecho de intento por la salvacion de los demás; si bien luego podrán los perjudicados reclamar contra el causante, en caso de ser conocido.

La ley habla en términos generales, por consiguiente bien se eche á pique el mismo buque, ó bien sea otro el sacrificado, cuando así sea necesario para cortar ó aislar el incendio, siempre habrá avería común.

La pérdida del buque incendiado deberá estimarse, no segun el estado que tenia antes, sino por el que tenia en el momento del sacrificio en que naturalmente ya habria desmerecido. Adviértase, que en algunos casos es muy difícil echar á pique un buque, aunque se le hagan barrenos á flor de agua, porque si está cargado de madera, ú otro género de mucho volumen y poco peso, no se hundirá sino sobrecargándolo de arena ú otras cosas pesadas. Tambien es conveniente advertir, que no siempre que se eche un buque incendiado á pique habrá avería común, porque pueden los demás buques, aunque próximos no correr ningun riesgo, y ser necesaria dicha medida tan solo para salvar el resto del buque incendiado.

¿Y si fuere el mismo capitán el que hubiere prendido fuego al buque por sus miras particulares? En este caso no cabe contribucion ninguna, porque, sería injusto y hasta ridiculo que se obligara á los demás á la reparacion de una pérdida, á que el mismo dueño se espuso voluntariamente.

(*) Creemos conveniente para ilustrar mas la materia, poner al final de

esta seccion el siguiente modelo de una cuenta y liquidacion de averias comunes, dividido en sus cuatro operaciones (1):

ESTADO PRIMERO.

Doños y gastos que se consideran averias comunes, ó masa de averias.

		<u>Rs. vn.</u>	
1.º Daños causados á la nave.	Por la estraccion de las mercaderias arrojadas	12,000	
	Por la pérdida de áncoras para salvar el buque y la carga	6,000	
		18,000	
2.º . . .	Daño causado á las mercaderias de E, al tiempo y con motivo de la echazon	120,000	
3.º . . .	Daño causado á los efectos de F, por igual motivo.	78,000	
4.º . . .	Echazon de 50 balones de lienzo pertenecientes á G, los cuales, aunque segun el precio corriente valen 120,000 reales, con arreglo á la factura de compra y aumento de gastos y fletes, que es como figuran aquí por no constar del conocimiento su especie y calidad, solo se aprecian en.	100,000	
5.º . . .	Echazon de 30 barricas de azúcar, pertenecientes á H, estimadas en.	60,000	
6.º . . .	Echazon de los efectos pertenecientes á J, estimados en.	216,000	
7.º . . .	Echazon de una coracha de tabaco, parte de un cargamento de seis corachas pertenecientes á K, que se cargaron sobre el combés, entra aquí por cero	000,000	
Averias sujetas á contribucion.	8.º . . .	Pérdida de ropas y vestidos de uso de la tripulacion causada por la echazon.	9,000
	9.º . . .	Pérdida de municiones de guerra y boca causada por la echazon.	39,000
Total de las averias.		<u>640,000</u>	

ESTADO SEGUNDO.

Cosas sujetas á la contribucion de las averias comunes, ó masa imponible.

		<u>Rs. vn.</u>
1.º . . .	Mercaderias de A, estimadas en.	360,000
2.º . . .	Pacotilla de B, pasajero, estimada en.	24,000

(1) Es el mismo que ponen Boulay-Patty, Dalloz, Escriche y otros, el cual está sacado de las observaciones del Tribunal de Casacion de Francia.

DE LAS AVERÍAS.

205
Rs. vn.

3.º . . .	Mercaderías de C, estimadas en	158,000	
4.º . . .	Mercaderías de D, estimadas en	76,000	
5.º . . .	Cinco corachas de tabaco salvadas del cargamento, pertenecientes á K, cargadas sobre el combés, estimadas en	6,000	
6.º . . .	Estimación del buque.	60,000	} 114,000
	Flete, con descuento de los salarios del capitán y de la tripulación.	36,000	
	Daños causados al buque por la echazon.	12,000	
	Por la pérdida de áncoras en beneficio común.	6,000	
7.º . . .	Mercaderías de E, estimadas en	180,000	} 300,000
	Averías comunes sufridas por ellas.	120,000	
8.º . . .	Mercaderías de F.	108,000	} 186,000
	Averías comunes sufridas por ellas.	78,000	
9.º . . .	Echazon de los 40 balones de lienzo pertenecientes á G.	100,000	
10. . . .	Echazon de las 30 barricas de azúcar pertenecientes á H.	60,000	
11. . . .	Echazon de las mercaderías de J.	216,000	
	Total de la masa sujeta á contribucion.	1,600,000	

ESTADO TERCERO.

Repartimiento de la masa de averías entre las cosas sujetas á contribucion.

Rs. vn.

La base de este repartimiento es $\frac{2}{5}$ del valor imponible, ó sea el 40 por 100.

En su consecuencia deben contribuir:

1.º . . .	Las mercaderías de A por los $\frac{2}{5}$ de su valor de 360,000 reales con.	144,000
2.º . . .	La pacotilla de B, por los $\frac{2}{5}$ de 24,000 reales con.	9,600
3.º . . .	Las mercaderías de C por los $\frac{2}{5}$ de 158,000 reales con.	63,200
4.º . . .	Las mercaderías de D por los $\frac{2}{5}$ de 76,000 reales con.	30,400
5.º . . .	Las cinco corachas de tabaco de K por los $\frac{2}{5}$ de 6,000 reales con.	2,400
6.º . . .	La nave por los $\frac{2}{5}$ de 114,000 reales con.	45,600
7.º . . .	Las mercaderías de E por los $\frac{2}{5}$ de 300,000 reales con.	120,000
8.º . . .	Las mercaderías de F. por los $\frac{2}{5}$ de 186,000 reales con.	74,400
9.º . . .	Los 40 balones de lienzo de G por los $\frac{2}{5}$ de 100,000 reales con.	40,000
10. . . .	Las 30 barricas de azúcar de H por los $\frac{2}{5}$ de 60,000 reales con.	24,000
11. . . .	Las mercaderías de F por los $\frac{2}{5}$ de 216,000 reales con.	86,400

Suma. 640,000

*Contribuciones efectivas y reembolsos efectivos.*Rs. vn.

Los contribuyentes que no han sufrido ninguna averia comun, pagan la cuota que les resulta impuesta en el estado anterior sin deduccion alguna.

Los contribuyentes que han tenido averias comunes compensan el crédito con el débito, y pagan ó cobran las cantidades que les resulten en pro ó en contra despues de hecha esta compensacion.

Así que la nave que es acreedora por averias de 18,000 reales y deudora por 45,600, deberá satisfacer hecha la compensacion 27,600 reales.

Las mercaderías E son acreedoras por 120,000 y deudoras por otros 120,000, de consiguiente queda saldada su cuenta con la compensacion.

Las mercaderías F son acreedoras por 78,000 reales y deudoras por 74,400, compensados deben percibir 3,600 reales.

Las mercaderías G son acreedoras por 100,000 y deudoras de 40,000, deben percibir 60,000 reales.

Las barricas de azúcar H son acreedores por 60,000 reales y deudoras por 24,000 han de percibir hecha la compensacion 36,000 reales.

Las mercaderías J son acreedoras por 216,000, y deudoras por 86,000, y deben percibir hecha la compensacion 129,600 rs.

El valor de las averias comunes no sujetas á contribucion se cobran por entero de la masa de contribuciones, y así se toman sobre esta masa 9,000 reales por la pérdida de las ropas y vestidos de uso de la tripulacion y 39,000 por la pérdida de las municiones de guerra y boca.

Son, pues, las contribuciones efectivas las siguientes:

A contribuye á la masa con.	144,000
B con.	9,600
C con.	63,200
D con.	30,000
K con.	2,400
La nave con.	27,600
Total.	<u>277,200</u>

Los reintegros efectivos son los que siguen:

F saca de la masa de contribuciones efectivas.	3,600
G.	60,000
H.	36,000
J.	129,600
La tripulacion por sus ropas de uso.	9,000
Los navieros por las municiones de guerra y boca.	39,000
Total.	<u>277,200</u>

Siendo igual la suma de las contribuciones efectivas á la suma de los reembolsos ó reintegros efectivos, resulta ser exacto el cálculo de toda la operacion que precede.

SECCION SEGUNDA.—De las arribadas forzosas (1).

Art 968. Serán justas causas de arribada á distinto punto del prefijado para el viaje de la nave:

- 1.^a La falta de víveres (2).
- 2.^a El temor fundado de enemigos y piratas (3).
- 3.^a Cualquiera accidente (4) en el buque que lo inhabilite para continuar la navegacion (5) (Art. 1610, C. Port.).

(1) Para considerarse *forzosa* la *arribada*, dice la Real órden de 3 de julio de 1857, ha de efectuarse á puerto distinto de aquel á que un buque vaya destinado por efecto de temporales ó vientos contrarios, con el objeto de reparar averías sufridas ó por absoluta necesidad de proveerse de víveres para continuar la marcha; pero bajo la precisa condicion, en todo caso, de no efectuar operacion alguna de comercio, carga ni descarga, y de acreditar en manera fehaciente la causa ocasional de la arribada.—Segun el artículo 683, ningun capitán puede entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, sino en los casos y bajo las formalidades que se previenen en los arts. 968 y 969. Cuando lleguen esos casos, que, segun lo dicho, son los de *arribada forzosa*, puede entrar en cualquier puerto, esté ó no habilitado para el comercio, y aun en las bahías, calas, radas ó ensenadas de las costas españolas.—Si el capitán ocultare alguna parte del cargamento ó dejare de manifestar cuál sea este al requerimiento de las autoridades locales ó empleados de Hacienda, en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada, podrá ser perseguido y castigado como reo de contrabando, igualmente que por el trasbordo ó alijo del cargamento ó parte de él en los mismos casos, á menos que no preceda permiso de la autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiese la necesidad de salvar la carga y el buque (arts. 11 y 13 del Real decreto de 20 de junio de 1852).—Si por arribada forzosa entrare algun buque en puerto no habilitado de importacion, el capitán deberá presentar el manifiesto prescrito por regla general, y no se admitirá en él rectificacion alguna. Los individuos del resguardo impedirán la entrada y salida de cualquier efecto en la embarcacion. Si para reparar averías ó para reponer el rancho, pidiere el capitán que se le permita la descarga y venta de algunas mercancías, precisamente de lícito comercio, se lo concederá el administrador de la aduana, despues de presentada la correspondiente declaracion de consignatario; observándose todas las reglas establecidas para el despacho, con el debido adeudo de derechos de arancel (Art. 283 de las *Ordenanzas de Aduanas* de 10 de setiembre de 1857.).—Ténganse presentes además los arts. 650 y 651.

(2) Véase el art. 973, núm. 1.^o

(3) Véase, id., núm. 2.^o

(4) Por accidente de mar, no solo se comprende aquí el deterioro del buque, sino los accidentes que pueden sobrevenir en la navegacion, como si faltase por muerte ú otra causa el número de marineros necesarios á la nave.

(5) Véase el art. 973, núm. 3.^o y 4.^o

¿Excluye este artículo cualquiera otra causa que pueda dar lugar á la arribada? En su contenido no vemos ninguna limitacion, lo cual parece resolver negativamente la cuestion propuesta; lo mismo puede decirse aten-

Art. 969. Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue á la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por la pluralidad de votos de que se hará espresa é individual mencion en el acta que se estenderá en el registro correspondiente (1), firmándola todos los que sepan hacerlo.

dido el espíritu que domina en las demás disposiciones, en las que solo se trata de las tres causas espresadas sin suponer que pueda haber otras. Sin embargo, el art. 972 establece que se tendrá por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia é imprevision culpable del naviero ó del capitán; luego cuando medie una causa justa, aunque no proceda por los motivos del artículo que anotamos, será legítima la arribada. Durante la navegacion pueden ocurrir varios accidentes, fuera de las tres causas indicadas, que hagan justa y conveniente la arribada, y toda vez que el capitán es el encargado de la expedicion, no parece prudente que se le señale un límite tan estrecho, que por no faltar á él se vea en la precision de continuar en el viaje cometiendo quizá una temeridad, inayormente cuando en el 969 ya se obliga al capitán á tomar acuerdo de los oficiales de la nave.

El número 3.º dice: Cualquier accidente en el buque que lo inhabilite para continuar. Esto se refiere á cuando el buque ha sufrido grandes descalabros que le dejan inhábil, ó cuando hace mucha agua; pero puede el buque estar en aptitud para navegar, y un fuerte temporal ó viento contrario impedirle ir adelante. Esta es la causa más frecuente de las arribadas. Algunos buques de gran porte cuyas buenas condiciones lo permiten, suelen hacerse á la mar y aguantar allí el temporal, pero todos no pueden tomar esta disposicion y lo más prudente es retirarse al abrigo de un puerto seguro hasta que cambie el tiempo. Hay mas; en fuertes temporales de viento contrario, sería hasta una temeridad empeñarse en lucha contra los elementos, ¿y á dónde iria á parar si se le diera la popa al viento? La prudencia aconseja en estos casos la arribada.

Otra cuestion importante puede suscitarse: esas tres causas que califica el Código de justas, ¿serán tambien forzosas? Es decir, ¿estará obligado el capitán á arribar siempre que ocurra una de las tres causas, ó será potestativo en él hacerlo ó dejarlo de hacer? El Sr. Escribche opina porque esas causas son forzosas, apoyándose en el epigrafe de esta seccion y en la primera locucion del art. 969, donde se usa del verbo *obligue*. Creemos acertada esta interpretacion. El capitán no es árbitro de hacer ó dejar de hacer la arribada; necesita consultarlo con la junta de oficiales de la nave y adoptar la resolución de la mayoría, lo cual supone que pueden presentarse casos en que no se lleve á efecto la arribada, á pesar de existir justa causa para ello. ¿Y por qué? Porque no basta que haya causa justa para la arribada; es preciso que la acuerde la junta de oficiales y que sea legítima, al tenor de lo que dispone el art. 972, para que el capitán y naviero queden exentos de responsabilidad, segun el art. 971. Las mismas causas que se califican de justas por el art. 968, pueden no ser legítimas cuando provienen de motivos que especifica el art. 973. Sin embargo, si existiendo una causa justa no se estima, y sigue el buque su curso, y se ocasionan perjuicios á los interesados, habrá lugar á reclamar contra los responsables de aquel acto.

(1) Este registro es el *Diario de la navegacion*, uno de los tres libros que, segun el art. 648, debe llevar el capitán.

El capitán tendrá voto de calidad (1); y los interesados en el cargamento que se hallen presentes (2), asistirán también á la junta sin voto en ella, y solo para instruirse de la discusión y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, que se insertarán también literalmente en la misma acta (3) (Art. 1614, C. Port.).

Art. 970. Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante (4) (Art. 1612, C. Port.).

Art. 971. No tendrán el naviero ni el capitán responsabilidad alguna de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores de resultados de la arribada, como esta sea legítima (5); pero si la ten-

(1) Esto es, decisivo en caso de empate.

(2) Y no hallándose, toca el derecho de asistir á los sobrecargos que son sus representantes.

(3) De este modo al paso que son atendidos los intereses respetables de los cargadores, quedando garantido su derecho por los abusos de que pudieran ser víctimas, permanece en las personas mas conocedoras de los peligros y de las necesidades de la nave la libertad indispensable para el bien de todos, limitada por la responsabilidad á que están sujetos los que faltan á sus deberes en materia tan grave.

(4) Segun esta disposicion, tanto los gastos que se ocasionen para hacer posible la arribada, como los que se causen despues por efecto de ella, deben ser considerados como una avería particular ó simple, toda vez que se impone la obligacion de soportarlos á determinadas personas, obligacion que se funda en que habiéndose contratado trasportar las mercancías de un puerto á otro por el flete convenido, el fletante tiene la obligacion de satisfacer todos los gastos que ocurran en la navegacion por accidentes de mar, leyes de sanidad, administracion, etc. Pero, ¿deberá decirse lo mismo cuando el capitán y los cargadores, con el fin de salvar la nave y el cargamento del peligro que los amenaza, deliberan y determinan verificar por tal motivo la arribada forzosa? En este caso debe considerarse avería común ó gruesa, como hecha deliberadamente para salvar al buque y cargamento de un riesgo conocido y efectivo, como previene el art. 936. De modo que hay que atender á las causas de la arribada para calificar de particular ó común la avería. Pongamos un ejemplo. Un golpe de mar inutiliza el timon, y el capitán se vé obligado á entrar en el puerto inmediato á repararlo. En este caso solo el capitán debe soportar los gastos que se ocasionen; mas á consecuencia de un fuerte viento el capitán y navegantes resuelven romper un palo perdiendo toda la jarcía y velas, ó estando para zozobrar el buque se hace echazon de varios efectos del mismo, y pasado el peligro se reconoce la imposibilidad de continuar la navegacion hasta que se repongan los efectos indispensables. Como esta arribada procede de causas que deben clasificarse de avería gruesa, los gastos que ocasionen se clasificarán de igual manera. Sobre este particular ocurren casos, sumamente dudosos, y nunca es posible presumirlos todos; pero lo mas sensible es que los Tribunales no tengan medios para averiguar la verdad en muchos casos, pues siempre hay que pasar por los que presentan los capitanes, á quienes no puede menos de considerarse interesados en que las causas aparezcan como de avería gruesa.

(5) El art. 972, explica cuándo es legítima.— Los perjuicios que en este

drán mancomunadamente siempre que no lo sea (1) (Art. 1643, C. Port.).

Art. 972. Tendráse por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia é imprevisión culpable del naviero ó del capitán (2) (Art. 1614, C. Port.).

Art. 973. No se considerará legítima la arribada en los casos siguientes:

1.º Procediendo la falta de víveres de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, según uso y costumbre de la navegación, ó de que se hubiesen perdido y corrompido por mala colocación ó descuido en su buena custodia y conservación.

2.º Si el riesgo de enemigos ó piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3.º Cuando el descalabro que la nave hubiere padecido tenga origen de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viaje que iba á emprender (3).

4.º Siempre que el descalabro provenga de alguna disposición desacertada del capitán, ó de no haber tomado las que convenían para evitarlo (4) (Art. 1615, C. Port.).

Art. 974. Solo se procederá á la descarga en el puerto de arribada cuando sea de indispensable necesidad hacerla para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

En ambos casos debe preceder á la descarga la autorización del tribunal ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles (5).

caso sobrevengan, se consideran como una de las averías comunes comprendida en el art. 936.

(1) Los perjuicios de que habla este artículo son los que se sufran por la detención de la nave y tardanza de llegar al puerto de su consignación. Los casos en que no se consideran legítimas las averías, se espresan en el artículo 973.—La responsabilidad que se impone al naviero es una consecuencia de lo dispuesto en los arts. 622 y 676, pudiendo libertarse de ella haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados.—Véanse además los arts. 776 al 779, donde se habla de las consecuencias de la arribada por causa de accidente que inhabilite al buque para continuar la navegación.

(2) Véase la nota al art. 968.

(3) Sin que obste alegar que se hizo la visita y fondeo que marcan los artículos 688 y 648, como se dispone en el 779.

(4) Aunque atendidas en estos casos las circunstancias en que la nave se halla constituida, la arribada sea necesaria, como en todos ellos es por culpa del capitán ó del naviero, de aquí que la responsabilidad sea exclusivamente suya y que no se reputa legítima la arribada.

(5) Habiéndose promovido expediente por el tribunal de comercio de Vigo en queja de que los capitanes de los buques extranjeros, no cumplían con las disposiciones prescritas en el Código sobre el modo de proceder á la descarga de dichos buques en los casos de arribada forzosa, se espidió la Real orden de 6 de agosto de 1853, en la que, después de luminosos considerandos, se dispone: «que en la descarga y demás formalidades que ocur-

En puerto extranjero donde haya cónsul español, será de su cargo dar esta autorización (1) (*Art. 1616, C. Port.*).

Art. 975. El capitán tiene á su cargo la custodia del cargamento que se desembarque, y responde de su conservación, fuera de los accidentes de fuerza insuperable (2) (*Art. 1617, C. Port.*)

Art. 976. Reconociéndose en el puerto de la arribada que alguna parte del cargamento ha padecido avería, hará el capitán su declaracion á la autoridad que conozca de los negocios de comercio (3), dentro de las veinte y cuatro horas, y se conformará á las disposiciones que dé sobre los géneros averiados el cargador ó cualquiera representante de este que se halle presente (4).

Art. 977. No hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por los jueces de comercio (5), ó el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo, ó de evitar al menos su aumento ó propagacion, y si podrá ser ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados.

En vista de la declaracion de los peritos, proveerá el tribunal lo que estime mas útil á los intereses del cargador, y el capitán pon-

ran en caso de arribada forzosa de un buque, deberá intervenir precisamente el tribunal de comercio ó la autoridad que conozca de los negocios mercantiles en el puerto respectivo, cuando haya algun español interesado en el buque ó en su cargamento; pero que siendo extranjero no debe negarse aquella facultad á los agentes consulares de los interesados.»—Véase tambien el art. 283 de las *Ordenanzas de Aduanas*, en la nota al epigrafe de este título.—Véase además el artículo 771.

(1) ¿Quién deberá soportar los gastos de descarga y los consiguientes de carga en los casos á que se refiere este artículo? Si se hace por acuerdo de los cargadores ó con autorización del tribunal, porque lo crea conveniente para evitar daño y avería en la conservación del cargamento, serán dichos gastos de cuenta de los cargadores (art. 775); mas si la descarga se realiza sin su intervencion ni la del tribunal, ó aun cuando se haga con esta última, tiene por objeto facilitar las reparaciones del buque, deben sobre llevarse entonces los gastos por el naviero ó su mandatario el capitán (artículos 776 y 792). Adviértase que hablamos bajo el supuesto de que la arribada sea legitima, porque si procediese de culpa del capitán ó del naviero, estos serán siempre responsables de todos los gastos y perjuicios (artículo 971.).

(2) Porque es de su obligacion entregarlo á los consignatarios. Véanse los arts. 676, 677, 681 y 682.—¿Quién pagará los gastos del almacenaje? El mismo á quien corresponda satisfacer los de descarga y recarga, segun hemos dicho en la nota anterior.

(3) Véase la nota primera del art. 974.

(4) ¿Qué deberá hacer el capitán, si no se hallare presente el cargador ni representante alguno suyo? Lo que dispone el art. 977.—Véanse además los artículos 978, 979 y el 670.

(5) Véase la nota primera al art. 974.

drá en ejecución lo decretado, quedando responsable de cualquier infracción ó abuso que se cometa.

Art. 978. Se podrá vender con intervención judicial y en pública subasta la parte de los efectos averiados que sea necesaria para cubrir los gastos que exija la conservación de los restantes, en caso que el capitán no pudiese suplirlos de la caja del buque, ni hallare quien los prestase á la gruesa (1).

Tanto el capitán como cualquiera otro que haga la anticipación, tendrá derecho al rédito legal de la cantidad que anticipe, y á su reintegro sobre el producto de los mismos géneros con preferencia á los demás acreedores de cualquier clase que sean sus créditos.

Art. 979. No pudiendo conservarse los géneros averiados sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se dé lugar á que el cargador ó su consignatario den por sí las disposiciones que mas les conviniesen, se procederá á venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el artículo anterior, depositándose su importe, deducidos los gastos y fletes (2), á disposición de los cargadores (Art. 1618, C. Port., *dis.*).

Art. 980. Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitán diferir la continuación de su viaje, y será responsable de los perjuicios que ocasionare por dilación voluntaria (3) (Art. 1619, C. Port.).

(1) Mas que atentado al derecho de propiedad debe esto considerarse como un beneficio para auxiliarlo y protegerlo en lo que quepa. Véase el art. 644 y la nota primera del art. 974.

(2) Para la deducción de los fletes de que habla este artículo, debe en nuestro concepto aplicarse lo dispuesto en el art. 776, esto es, si el buque hubiere hecho arribada por una reparación suya se seguirá lo que allí se establece, en caso de descargarse los géneros. Mas si la arribada se hizo tan solo por motivo del cargo, y bien los cargadores ó dueños ó el tribunal dispusieran la descarga siendo legitima la arribada, parece que el capitán ha de tener derecho á la totalidad del flete, puesto que él ha cumplido y está dispuesto á cumplir el contrato. Nada tiene de extraño que un capitán haga arribada solo por motivo del cargo sin que en el buque ocurra la menor novedad. Por ejemplo, un cargamento de trigo puede calentarse de modo que obligue al capitán á tomar puerto y declarar el estado del cargo, y si los peritos declaran que no puede volverse á embarcar sin peligro de perderse, habrá ocurrido ya uno de los casos que hemos indicado.

(3) Disposición sin la cual podrían causarse graves perjuicios á los cargadores. Véase el art. 756.—Segun el art. 281 de las *Ordenanzas de Aduanas* de 10 de setiembre de 1857, si en casos extraordinarios de temporal ó avería fondeare en los puertos ó calas algun buque con cargamento de mercancías extranjeras, se le facilitarán los auxilios de hospitalidad, sin perjuicio de tomar las disposiciones necesarias para asegurar los intereses nacionales.

Se adoptarán asimismo las medidas convenientes para que, despues de haber recibido los socorros necesarios, sigan los buques su viaje, y no permanezcan anclados; valiéndose de todos los medios que estén al alcance de los empleados, hasta el de la fuerza armada.

Art. 961. Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales (1), con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el art. 969 (*Art. 1620, C. Port.*),

SECCION TERCERA.—De los naufragios (2).

Art. 982. Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y

(1) Si el capitán se hiciese á la vela sin el acuerdo de esta junta, se haría responsable de los perjuicios que acaeciesen por causa de los piratas ó enemigos.

(2) No solo comprende el Código bajo la palabra *naufragio* la pérdida completa de la embarcacion en el mar, sino su mutilacion por haber encallado.

Aunque esta seccion es especial sobre la materia de *naufragios*, trátase tambien de ellos en otros varios artículos al hablar en sus respectivas secciones de los *navieros*, *capitanes*, *fletamentos*, *seguros marítimos* y *averías*, á donde remitimos á nuestros lectores. Sin embargo, antes de entrar á hacer nos cargo de los artículos de la presente seccion, creemos oportuno transcribir algunas disposiciones importantes publicadas sobre esta materia.

Ocurrido un naufragio, corresponde privativamente á las autoridades y jefes de marina dictar las providencias oportunas dirigidas al pronto socorro de los naufragos, salvamento y custodia de papeles y efectos de las embarcaciones, impedir la ocultacion y robo, preaver la negligencia de algunos y la malicia de otros, y reprimir y castigar toda clase de excesos que se intenten ó cometan en casos tan afflictivos, con arreglo á lo que dispone la *Ordenanza de matriculas de mar* y la *ley 10, tit. 7, lib. 6, Nov. Rec.*, sin perjuicio de que concluidas esas primeras diligencias, conozcan los tribunales de comercio, ó en su defecto las justicias ordinarias, de las respectivas obligaciones entre los navieros, cargadores y capitanes de los buques perdidos para los fines que previene la presente seccion. Esta disposicion es aplicable á los dominios de Ultramar con respecto al naufragio de buques extranjeros, por haberse estinguido en Indias el fuero de estranjería, como se previene en la *Real orden de 2 de julio de 1847*.

Los administradores de las Aduanas contribuirán con sus auxilios á salvar el cargamento, que se depositará por cuenta de los interesados en almacenes custodiados con dobles llaves, de las cuales una será recogida por el administrador (*Art. 31 de la ley de Aduanas de 9 de julio de 1841*; véase tambien el 191 de la *Instruccion de 3 de abril de 1843*). Por disposiciones posteriores se ha mandado que, cuando naufrage algun buque en los puertos ó en las costas, los administradores (de aduanas) contribuyan con sus auxilios á salvar el cargamento. En esta operacion deberán entender los comandantes de marina; pero conservarán aquellos una llave de los almacenes en que se hicieron los depósitos por cuenta de los interesados. Si los buques naufragos se habilitaren, recogerán su cargamento sin gravámen alguno. Si se inutilizaren, y los propietarios tratasen de reembarcar el cargamento en buques de cualquiera bandera, se les concederá librémente con la debida cuenta y razon.—Los gastos que ocasioné la intervencion de los empleados de aduanas en el salvamento de

los interesados en el cargamento sufrirán individualmente las pérdi-

los buques naufragos, se satisfarán por la parte interesada (Arts. 284 y 287 de las *Ordenanzas de Aduanas de 1857*.)

Por *Real orden de 2 de marzo de 1848*, conforme á lo prevenido en otra de 2 de octubre último, espedita por el Ministerio de Hacienda, se resolvió «se encargase á todos los juzgados de los departamentos y provincias de marina, y con especialidad al de las islas Canarias, la mas estricta observancia de la ley de 9 de mayo (publicada el 16) de 1835; y que con arreglo á su art. 7.º, están en la obligacion de procurar que se constituyan en depósito todos los efectos procedentes de los buques naufragos que aparezcan en las playas de los distritos de su mando hasta la determinacion definitiva del juicio.»

Segun el art. 4.º de dicha ley de 9 de mayo, corresponden al Estado.... «2.º, los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demás que se hallase en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido. 3.º En igual forma lo que el mar arrojase á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido.» Y segun el art. 7.º, «los buques que naufragasen, sus cargamentos y demás que en ellos se encontrare, y las cosas que el mar arroja sobre sus playas, segun lo espresado en los párrafos 2.º y 3.º del art. 1.º, serán tambien ocupados á nombre del Estado, á quien se entregarán, prévio inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren adquieran los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderías.»

Por otra *Real orden de 4 de mayo de 1848* se resolvió que en lo sucesivo se guardaran las reglas siguientes: «1.ª Que si no puede averiguarse la procedencia del buque perdido, ó reconocido por extranjero, ó no se justifica la nacion á que pertenece, en cualquiera de estos dos casos debe considerarse la embarcacion como española, y procederse como se previene en los artículos 12 y 13, tit. 6.º, de la Ordenanza de matriculas, para evitar su completa ruina en el puerto. 2.ª Si es conocido como extranjero, y está justificada la nacion á que pertenece, se entregará al juez conservador de extranjería en los términos prevenidos en el art. 14 del citado título; pero si el juez conservador no pudiera satisfacer los gastos de que debe responder el buque, porque los verdaderos dueños se desentendiesen ó hiciesen abandono, como no es justo dejar perder el buque en el puerto y privar al que lo encontró y salvó de la parte que le conceda la Ordenanza, ni dejar de satisfacer los gastos y costas ocasionadas, deberá venderse en pública subasta; y si aquel por quien esta quedase lo deseara matricular y abandonar, debe accederse á ello, cualquiera que sea su porte, solo que en este caso, además de los descuentos que se hagan del importe del buque para el que lo encontró y salvó, costas y demás gastos ocasionados, debe agregarse el pago de derechos de introduccion con arreglo á arancel y un tercio mas si el buque no midiese 400 toneladas.»

Finalmente, en cuanto al modo de proceder en los expedientes que se instruyan cuando aparezcan buques abandonados por resultas de naufragios, ó el mar arroje efectos á la playa, se declaró por *Real orden de 10 de setiembre de 1850* «que la cuestion de que se trata está resuelta por los artículos 12 y 13 de la ley 10, tit. 7.º, lib. 6.º de la Nov. Rec., á cuyas disposiciones deberán arreglarse los procedimientos relativos á los efectos del

das y desmejoras (1) que ocurran en sus respectivas propiedades (2), perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse (3).

Art. 663. Cuando el naufragio proceda de malicia, descuido ó ignorancia del capitán ó su piloto, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnizacion que pueda competirles, en virtud de lo que se dispone en los artículos 676 y 693 (4).

Art. 664. Probando los cargadores que el naufragio ha procedido de que el buque no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar, cuando se emprendió el viaje, será de cargo del naviero la indemnizacion de los perjuicios causados al cargamento de resultas del naufragio (5).

Art. 665. Los efectos salvados del naufragio están obligados especialmente á los gastos espendidos para salvarlos, cuyo importe satisfarán sus dueños antes de hacerse la entrega de ellos, ó se deducirá con preferencia á cualquiera otra obligacion del producto de su venta (6) (Art. 1609, C. Port.).

Art. 666. Naufragando una nave que vá en convoy ó en conserva (7) de este, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse entre los demás buques, ha-

naufragio, entregarse en el tiempo que allí se marca á la Administracion de fincas del Estado, que ha sustituido en esta parte á la subdelegacion de mostrencos, debiendo justificarse competentemente los gastos que aquella debe abonar, porque esta es la condicion natural de toda gestion, y porque así se deduce tambien de las últimas palabras del citado art. 13.º

Véase además el art. 652.

(1) Debe entenderse el encallamiento de que trata este artículo del en que la nave quede perdida ó naufragada, porque si encallase en un banco ó playa, y pudiera sacarse de allí para continuar la navegacion, no sería mas que una avería simple.

(2) Aunque haya habido echazon.

(3) Esto mismo se halla dispuesto en las leyes 1.ª y 3.ª del tít. 8, liti. 9 de la Nov. Rec., cuya disposicion debe entenderse sin perjuicio de las mútuas reclamaciones que puedan hacerse con arreglo á los siguientes artículos del Código. Las mercancías perdidas en naufragio no devengan flete, á no recobrase despues (arts. 787 y 788).

(4) Y tambien habrá en su caso lugar á causa criminal. Para poner en claro la conducta de los que han debido velar para la conservacion del buque se instruye en todo caso por los juzgados de marina un sumario que no tiene ulterior progreso desde el momento en que aparece que en la pérdida del buque no ha habido dolo, ignorancia ó negligencia y continúa cuando aparece que alguna de estas causas ha producido ó no ha evitado el naufragio.

(5) Y segun el art. 779 no podrá en este caso exigir flete alguno, no obstante la visita ó fondeo de la nave en que se hubiere calificado su aptitud para emprender el viaje.—Véase el citado artículo.

(6) Porque se supone que sin estos gastos no se hubieran salvado los efectos y por lo tanto que deben á ellos su existencia.

(7) Se dice que un buque navega en conserva, cuando vá unido á otros que, formando convoy, se reúnen para protegerse y auxiliarse mútuamente contra los piratas, riesgos de mar, etc.

biendo cavidad en ellos para recibirlos, y en proporcion á la que cada uno tenga espedita. Si algun capitán lo rehusare sin justa causa, el capitán naufragado protestará contra él ante dos oficiales de mar los daños y perjuicios que de ello se sigan, y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinte y cuatro horas, incluyéndola en el espediente justificativo que debe promover; segun lo dispuesto en el artículo 652 (1).

Art. 657. Cuando no sea posible trasladar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán con preferencia los efectos de mas valor y menos volumen, sobre cuya eleccion procederá el capitán con acuerdo de los oficiales de la nave (2).

Art. 658. El capitán que recogió los efectos naufragados, continuará su rumbo, conduciéndolos al puerto donde iba destinada su nave, en el cual se depositarán con autorizacion judicial por cuenta de los legítimos interesados en ellos.

En el caso que sin variar de rumbo, y siguiendo el mismo viaje, se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitán arribar á este, siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa (3).

Art. 659. Todos los gastos de la arribada que se hagan con el fin indicado en el artículo antecedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes (4), que en defecto de convenio entre las partes se regularán á juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya porteado los efectos el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.

Art. 660. Cuando no se puedan conservar los efectos recogidos

(1) Y el artículo 35 del tít. XIV de la Ordenanza de matrículas.

(2) Véase el art. 661. El acuerdo de los oficiales de la nave, tiene por objeto evitar la predileccion indebida del capitán por los efectos de determinadas personas. La no intervencion de los cargadores y sobrecargos, es porque el interés de cada uno le haria propender principalmente á la salvacion de lo suyo, de lo cual se originarian discordias y dificultades en momentos en que suele ser urgente la decision.

(3) Este acuerdo debe hacerse constar en el *Diario de navegacion*. No dice la ley si para el acuerdo se necesita unanimidad ó mayoría: á nuestro modo de entender, de su silencio se infiere que basta la mayoría absoluta que por regla general es la que delibera en todas las reuniones. Tampoco dice el Código si tienen el derecho de protestar los que se opongan. Como no produce males la protesta y solo sirve para reclamar el cumplimiento de la ley, lo que tambien puede hacerse sin ella, no creemos que deben ponerse obstáculos á los que quieran consignarla.

(4) Porque estos gastos y fletes son en su provecho.

dos por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el tribunal á cuyo orden se depositaron, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda (1).

Art. 991. También se podrá vender, aun fuera de los casos que prescribe el artículo anterior, y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletos y gastos á que tenga derecho el capitán que los recogió, si no conviniere en anticiparlos el capitán naufrago ó algun correspondiente de los cargadores ó consignatarios.

Cualquiera que haga la anticipación gozará del mismo derecho de hipoteca que se establece en el artículo 975 (2) (*Art 1609, C. Port.*).

TITULO QUINTO.—DE LA PRESCRIPCIÓN EN LAS OBLIGACIONES PECULIARES DEL COMERCIO MARÍTIMO (3).

Art. 992. La acción para repetir el valor de los efectos suministrados (4) para construir, reparar y pertrechar las naves, se prescribe por cinco años contados desde que se hizo su entrega (*Artículo 435, §. 3.º, C. Fr.; 742, C. Hol., dif.*)

Art. 993. La que procede de vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave ó de alimentos suministrados á los marinos de orden del capitán (5), prescribirá al año de su entrega, siempre que dentro de él haya estado fondeada la nave por el espacio de quince días, cuando menos, en el puerto donde se contrajo la deuda. No sucediendo así, conservará el acreedor su acción, aun después de transcurrido el año, hasta que fondee la nave en dicho puerto, y quince días mas (6).

(1) Es decir á sus dueños, si aparecieron, ó al Estado si transcurre el tiempo marcado para que se tengan como bienes vacantes, con arreglo á los artículos de la ley de 9 de mayo de 1835 que insertamos en la nota puesta al epígrafe de esta sección.

(2) Esta cita está equivocada, tanto en el Código original como en las ediciones oficiales, pues el art. 975 no guarda relación con esta materia: sin duda la referencia es al 985 ó al 978.

(3) En el libro 2.º, tt. 12, fija el Código las disposiciones generales sobre la prescripción de los contratos mercantiles: en los artículos 557 y 569 establece la prescripción de las letras de cambio, pagarés y libranzas de comercio; y ahora se concreta á expresar la de las obligaciones peculiares del comercio marítimo para las acciones que nacen de sus contratos.

(4) Parece debe comprenderse también en la prescripción de este artículo, cuando no sean efectos, sino dinero lo que se suministre para el objeto que se indica, porque el dinero reemplaza á los efectos.

(5) O el dinero para comprarlas por lo dicho en la nota anterior.

(6) Porque de otro modo en la mayor parte de casos prescribiría la acción antes de que pudiera ser ejercitada.

Dentro de igual término y con la misma restriccion prescribe la accion de los artesanos que hicieron obras en la nave (*Art. 435, §. 2.º, C. Fr.; 742, C. Hol., dif.*).

Art. 994. La accion de los oficiales (1) y tripulacion por el pago de sus salarios y gajes, prescribe al año despues de concluido el viaje en que los devengaron (*Art. 433, §. 1.º, C. Fr.*).

Art. 995. La del cobro de fletes y de la contribucion de averias comunes prescribe cumplidos seis meses despues de entregados los efectos que los adeudaron (2) (*Art. 433, §. 1.º, C. Fr.*).

Art. 996. La accion sobre entrega del cargamento ó por daños causados en él, un año despues del arribo de la nave (3).

Art. 997. Prescribe por cinco años contados desde la fecha del contrato la accion que provenga del préstamo á la gruesa y de la póliza de seguros (4) (*Art. 432, C. Fr.; 743, C. Hol., dif.*).

Art. 998. Se estingue la accion contra el capitán conductor del cargamento y contra los aseguradores por el daño que aquel hubiese recibido, si en las veinticuatro horas siguientes á su entrega no se hiciere la debida protesta en forma auténtica, notificándose al capitán en los tres dias siguientes en persona ó por cédula (5) (*Art. 746, C. Hol., dif.*).

Art. 999. Tambien se estingue toda accion contra el fletador por pago de averias ó de gastos de arribada que pesen sobre el cargamento, siempre que el capitán percibiere los fletes de los efectos que hubiese entregado sin haber formalizado su protesta dentro

(1) Bajo la denominacion de oficiales está comprendido en este artículo tambien el capitán. Al tratar de los oficiales de la nave, ya dijimos que alguna vez se le comprendia con este nombre. No es extensiva á los salarios de los agentes puramente mercantiles esta prescripcion de acciones.

(2) Necesitamos aquí hacer una esplicacion. El flete se debe desde el momento en que se han designado las mercancías (art. 793), y el que por espacio de seis meses calla y no reclama, pierde su derecho; pero un capitán ha hecho avería, y no pudiendo resolverla por sí, instruye judicialmente el expediente de avería (art. 945), y por separado hace entrega del cargo con fianza ó sin ella (art. 964), mas por dificultades que se han ofrecido, el expediente no termina hasta algunos meses. Seria altamente injusto y hasta un absurdo que eutretanto corriera para el capitán el término de la prescripcion: por esto creemos que en tal caso los seis meses deberán correr desde la terminacion del expediente.

(3) Al parecer hay una contradiccion entre este artículo y el 998. ¿Cómo conciliarlos? Nos parece que este artículo 996 es aplicable como regla general, y como escepcion el 998, y por lo tanto que cuando la accion se dirige contra el naviero, fletador ó capataz por la entrega del cargamento, ó contra el naviero ó fletador por daños causados en el mismo cargamento dura la accion un año, y que cuando la accion se dirige por el daño recibido en el cargamento contra el capitán ó aseguradores, se prescribe en los términos que dice el art. 998.—Véase el art. 1000.

(4) Esta es la regla general, mientras no hay disposicion especial que la modifique.

(5) Véanse el art. 996 y su nota, y el art. 1000.

del término que prefija el artículo precedente (1) (*Art. 433, §. 1.º y 2.º C. Fr.; 744, C. Hol.; dif.*).

Art. 1000. Cesarán los efectos de unas y otras protestas (2), teniéndose por no hechas, si no se intentare la competente demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hicieren antes de cumplir los dos meses siguientes á sus fechas (*Art. 456, C. Fr.*).

(1) Por mas que fijamos la atención en este artículo, no alcanzamos á comprender el verdadero objeto de la ley, porque no tiene conexión alguna el pago de fletes con el de averías y gastos de arribada que pesen sobre el cargamento. Compréndese que para evitar confabulaciones y fraudes se obligue al consignatario, cuando note avería ó daño en el género, que en las veinticuatro horas de su recibo haga la debida protesta y que se notifique al capitán, quedando de lo contrario estinguida la acción contra el mismo, y aseguradores (*art. 998*); compréndese también que por igual razón se obligue al capitán, cuando ha hecho arribada ó avería, que formalice su protesta dentro de las veinticuatro horas (*arts. 670 y 999*), y de lo contrario se estinga su acción; pero no comprendemos qué conexión tiene el pago de dichos gastos con el de los fletes. En prueba de la confusión que se nota en este artículo, presentaremos tres casos que pueden ocurrir: 1.º, un capitán cobra los fletes del género entregado, teniendo hecha su protesta en tiempo y forma: en este caso no se estingue su acción: 2.º, no cobra los fletes, pero tiene hecha la protesta: tampoco se estingue su acción: 3.º, y si el capitán no ha hecho la protesta, pero tampoco cobra los fletes, ¿se estinguirá su acción ó quedará pendiente hasta que cobre los fletes? Creemos que si el capitán no formaliza su protesta dentro del término prefijado, debe perder su acción, cobre ó no cobre los fletes, porque estos se deben desde que se entrega el cargo; pero para reintegrarse de los gastos de arribada y averías, la ley le obliga á un requisito previo y perentorio para cortar amaños, y si no cumple con esta formalidad, sufre las consecuencias de su descuido. Cuando menos, nos parece que sería conveniente aclarar este artículo.—Véase el artículo siguiente.

(2) Esto es lo que prescriben los arts. 988 y 999. Repetimos aquí la observación que dejamos hecha al anotar el *art. 995* para el caso en que el capitán instruya expediente de avería.

LIBRO CUARTO.

DE LAS QUIEBRAS (1).

TITULO PRIMERO.—DEL ESTADO DE QUIEBRA, Y SUS DIFERENTES ESPECIES.

Art. 1001. Se considera en estado de quiebra á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones (Artículo 457, C. Fr.; 764, C. Hol.; 1121, C. Port.; 3.º, tit. 15, C. Prus.; 1580, C. Rus., dif.).

(1) Este tratado es uno de los mas defectuosos de nuestra ley mercantil y necesita mas urgente reforma: con gusto entraríamos en el exámen crítico de sus disposiciones, si nuestro trabajo no tuviera por principal y casi esclusivo objeto aclarar las dudas y resolver las cuestiones que puede ofrecer la inteligencia de sus artículos. El Código penal ha venido á agravar las penas, que se imponian á cierta clase de quebrados; pero esto no basta, porque no está solo en la penalidad el defecto del Código, sino tambien en otros particulares de no menos importancia para el comercio de buena fé. El Código francés de 1807 era mucho mas imperfecto que nuestra ley; pero en 1838 se hizo una notable reforma, que ha satisfecho á las necesidades de la práctica en el vecino Imperio.

Por quiebra, si hemos de comprender todas las que como tales califica el Código, entendemos la *suspension de pagos que hace un comerciante*. Efecto ya de las vicisitudes del comercio y de la fortuna del todo inculpables en el comerciante, ya de culpa, negligencia, impericia ó temeridad, ya de dolo y de fraude, ha sido en todos los países objeto de la solicitud de los legisladores que, distinguiendo las causas de las quiebras, no han confundido la desgracia con el descuido y la temeridad, ni el descuido y temeridad con la mala fé del que quiere enriquecerse sacrificando los intereses que fueron puestos bajo la salvaguardia de su probidad y de su nombre. Para prevenir las quiebras, para depurar en su caso la responsabilidad del comerciante, y para conocer la estension de las obligaciones y derechos del quebrado, han establecido las reglas de contabilidad que deben llevar los que ejercen la profesion mercantil; para que los acreedores sufran menos quebrantos y no se convierta en beneficio de unos lo que á otros corresponde, han fijado las reglas que deben servir de base en la concurrencia de los interesados en la quiebra y los procedimientos mas conducentes para su ejecucion; y para el castigo de los que han llegado al degradante y vergonzoso estremo de cometer fraudes, estafas y falsedades para alzarse con lo que no es suyo, tienen leyes penales y procedimientos para cumplirlas. De este modo satisfacen á tres clases de intereses todas respetables, los de los acreedores cuya fortuna es afectada por la quiebra, los del comercio al cual tanta alarma causa la repeticion de bancarrotas y los de la sociedad que en su solicitud por el bien general tiene el deber de velar por la represion de todos los delitos.

Art. 1002. Se distinguen para los efectos legales cinco clases de quiebras (1):

- 1.ª Suspensión de pagos.
- 2.ª Insolvencia fortuita.
- 3.ª Insolvencia culpable.
- 4.ª Insolvencia fraudulenta.
- 5.ª Alzamiento (2) (*Art. 430, C. Fr., dif.; 1145, C. Port. dif.*).

Art. 1003. Entiéndese quebrado de primera clase el comerciante que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles (3).

Art. 1004. Es quiebra de segunda clase la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el orden regular y prudente de una buena administracion mercantil, que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas (*Art. 1146, C. Port.*).

Art. 1005. Se reputan quebrados de tercera clase los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y descompasados con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.
- 2.º Si hubiere hecho pérdidas en cualquiera especie de juego

(1) Si se atendiese solo á las causas que pueden dar lugar á la quiebra, parece que estas deberian reducirse á tres clases, porque ya provienen de acontecimientos inevitables y desgraciados, ya de negligencia, ó impudencia del comerciante, ya de fraudes y malas artes empleadas para burlar á acreedores legítimos y enriquecerse tal vez con sus despojos. Pero el Código, para graduar mas los diversos grados de desgracia y del dolo, ha dividido la quiebra, efecto de infortunios en dos clases, segun si los bienes del comerciante bastan ó no para cubrir todos sus créditos, y la que es resultado del dolo en otras dos que se diferencian en haberse ó no ocultado ó fugado el que hace quiebra.

(2) Véanse las leyes 4.ª, tít. 15, Part. 5.ª, y 1, 2, 3 y 4, tít. 32, libro 11, *Nov. Recop.*

(3) No es esto en rigor una quiebra verdadera. El que tiene bienes suficientes para pagar á todos sus acreedores y por falta de numerario en el momento, ó por alguna de las vicisitudes tan frecuentes en el comercio no puede realizarlo instantáneamente, está en muy diferente situacion de las demás clases de quebrados que enlifica la ley. Si esta considera al que puede cumplidamente satisfacer sus créditos como quebrado cuando suspende el pago de sus obligaciones, es porque no tiene otro medio para conocer cual es el estado en que se hallan sus negocios. Así es que si los acreedores benévolos á los deseos del comerciante le otorgan el plazo, ni habrá lugar á los procedimientos establecidos para los demás casos, ni á la declaracion de quiebra.

que excedan de lo que por vía de recreo aventara en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado (4).

3.º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa absolutamente del azar (2).

4.º Si hubiese revendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra, que todavía estuviese debiendo (3).

5.º Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario (4) hasta la declaración de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba según el mismo inventario (5) (*Art. 586, C. Fr. de 1807, y 585 de la ley de 1858; 1147, C. Port.*).

Art. 1006. Serán también tratados en el juicio como quebrados de tercera clase, salvas las escepciones que propongan y prueben para destruir este concepto, y demostrar la inculpabilidad de la quiebra (6):

(1) Cuando las pérdidas proceden del juego ó de otras operaciones que dependen del azar esclusiva ó casi exclusivamente, y son cuantiosas, basta para justificar la ley indicar que el comerciante arrastrado por la pasión del juego, comprometió con su fortuna la de las personas que en él colocaron su confianza, y que aun atendidas las circunstancias podrá aparecer como un medio para estafarlos. En este caso deberá la quiebra calificarse de fraudulenta.

(2) Así lo establecía también el Código francés; pero la ley de 28 de mayo que tan importantes reformas introdujo en la materia de quiebras, suprimió esta disposición, poniendo otros dos casos de quiebras culpables; el uno de ellos el de comprar para vender á menos precio, préstamos, giro y circulación de efectos de crédito ú otros medios de proporcionarse fondos que fueran ruinosos y tuvieran por objeto dilatar la quiebra, y el otro el del que paga á su acreedor después de la suspensión de pagos perjudicando á los demás. Esta reforma, aconsejada por la esperiencia, es muy aceptable y mejoraría el artículo.

(3) ¿Se considerará como quebrado de tercera clase el que, vendiendo á pérdida, no vende sin embargo á menos precio del corriente? De ningún modo, puesto que si cae por este hecho en insolvencia, no puede en manera alguna decirse que es por culpa suya. Un comerciante que compra por ejemplo, maderas al precio de 100 reales, si luego baja su valor á 80 y tiene precisión de venderlas, vende á pérdida, pero al precio corriente, y no es culpable del perjuicio que sufre en sus intereses. Para que haya, pues, insolvencia culpable, deben concurrir la venta á pérdida y á menos precio del corriente.

(4) Téngase presente el art. 36 que trata de la obligación que tienen los comerciantes de llevar el libro de *Inventario*.

(5) En cuanto á la responsabilidad criminal en que incurren los quebrados comprendidos en este artículo, véase el 1143.

(6) La diferencia que hay entre los comprendidos en este artículo y los que lo están en el que antecede, es que al paso que á estos últimos no se les admiten escepciones para demostrar la inculpabilidad de la quiebra, sí á los

1.º Los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se prescriben en la seccion 2.ª, título 2.º, libro 1.º de este Código, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero.

2.º Los que no hubiesen hecho su manifestacion de quiebra en el término y forma que se prescriben en el art. 1017, título 2.º de este libro.

3.º Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos que la ley impone esta obligacion, á menos de tener impedimento legítimo para hacerlo (1) (Art. 587, C. Fr. de 1807, y 586 de la ley de 1838; 1148, C. Port.).

Art. 1007. Pertenecen á la cuarta clase los quebrados en quienes concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas.

2.ª Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado, los ocultare ó introducir en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno.

3.ª Si de propósito rasgase, borrarase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.

4.ª Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

5.ª Si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos.

6.ª Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administracion ó comision.

7.ª Si sin autorizacion del propietario hubiere negociado letras de cuenta ajena que obrasen en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion, y no le hubiese hecho remesa de su producto.

8.ª Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiese ocultado la enajenacion al propietario por cualquiera espacio de tiempo.

9.ª Si supusiere enajenaciones simuladas de cualquiera clase que estas sean (2).

que se hallan en los casos del artículo que anotamos. Esta diferencia se funda en que la ley considera á los comprendidos en el artículo 1005 tan notoriamente culpables, que no hay escusa que baste á destruir la presuncion, lo que no sucede con los que se hallan en el caso del art. 1006.

(1) Véase la nota al art. 1143.

(2) El número 3.º del art. 1006 trata tambien de compras y ventas si-

10. Si hubiese otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

11. Si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos en nombre de tercera persona (1).

12. Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior á la declaracion de la quiebra.

13. Si despues del último balance hubiese negociado el quebrado letras de su propio giro, á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo.

14. Si despues de haber hecho la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquiera medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias (2) (*Art. 593, C. Fr. de 1807, y 591 y 595 de la ley de 1858, dif; 1149, C. Port.*).

Art. 1008. Se presume de derecho quiebra fraudulenta ó de cuarta clase (3), sin perjuicio de las escepciones que se prueben en contrario, en el comerciante de cuyos libros no pueda deducirse en razon de su informalidad cual sea su verdadera situacion activa y pasiva, é igualmente en el que gozando de salvo conducto no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra, siempre que por este se le mande verificarlo (*Art. 594, C. Fr. de 1807.*).

Art. 1009. Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse escepcion en contrario al corredor quebrado, á quien se justifique que hizo por su cuenta en nombre propio ó ajeno alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra (4) (*Art. 89, C. Fr.*).

muladas. Su diferencia está en que el art. 1005 se refiere á los contratos manifestados por el quebrado, y el que anotamos, á los que oculta para disminuir lo que en realidad tiene.

(1) Bien sean antes ó despues de la declaracion de quiebra, porque en uno y otro caso se hace un fraude á los acreedores.

(2) El descender el legislador á los casos particulares, dá á este artículo cierto carácter casuístico y produce los inconvenientes anejos á esto, porque al paso que se comprenden algunos casos que tal vez no debían figurar en el artículo, ocurren muchos que debiendo hallarse comprendidos en él, no se encuentran. Conveniente, pues, hubiera sido dar al artículo una redaccion mas general.

(3) La diferencia entre los comprendidos en este artículo y el anterior consiste en que á los que están en alguno de los casos del 1007 no se les admite escepcion, ni prueba para demostrar su inculpabilidad, supuesto el hecho espresado en el artículo, y á los comprendidos en el 1008 se les admite.

(4) La prescripcion de este artículo es una consecuencia de lo que se

Art. 1010. Son cómplices de las quiebras fraudulentas (1):

dispone en el 99. El tenor literal del que anotamos excluye toda prueba en contrario. La presuncion de la ley, es pues, *juris et de jure*.

(1) Hay muchos actos fraudulentos del quebrado que serian de imposible ejecucion sin el auxilio de quien se prestara á cooperar ó á auxiliar mas ó menos directamente el hecho criminal. Este auxilio puede ser mas ó menos directo en el fraude, y como todo el que perpetra un delito está obligado civilmente á la reparacion del mal causado sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurre, de aquí que el Código trate de estas participaciones en el delito.

Mas despues de la publicacion del Código de Comercio ha venido el penal basado en principios mas científicos que el antiguo derecho, en lo que se referia á la represion y castigo de los delitos, y ha distinguido con escrupuloso cuidado todos los actos de participacion en los hechos criminales desde el momento en que empiece á delinquirse, hasta que llega á consumarse ó á frustrarse el delito. En este Código se han clasificado los autores, los cómplices y los encubridores, y á él deberá estarse en todo lo que se refiere á la criminalidad de los que tienen parte en una quiebra fraudulenta. Por esto hay personas que no siendo clasificados como cómplices del fraude en este artículo, lo serán con arreglo al Código penal, y otros que siendo considerados como cómplices, serán, segun el Código penal, castigados como co-autores. No debe por lo tanto confundirse uno y otro Código: este se refiere á la responsabilidad civil ejercitada civilmente; el penal á la responsabilidad criminal y á la civil cuando es ejercitada criminalmente, esto es, en el mismo juicio criminal. En este sentido están escritas las demás notas á los artículos siguientes en la parte que á la complicidad se refiere.

Però tanto con arreglo al derecho civil como al penal, para que exista complicidad es menester que haya persona principalmente autora ó responsable del delito: á no haberla, á no existir este enlace de hechos de perpetracion del delito y auxilio para cometerlo, no habrá complicidad ni co-delincuencia; habrá un delito subsistente por sí mismo; por esto exige el artículo que anotamos, que el quebrado sea autor ó uno de los autores del fraude.

¿Y serán considerados como cómplices de la quiebra fraudulenta los que se confabulen en el sentido del artículo, no como principalmente interesados, sino como apoderados de otros? Si hay conocimiento y participacion en el fraude, sin duda que no se libentarán de la responsabilidad civil ni criminal, como tampoco las personas á quienes representen, si supieron y se prestaron al fraude.

Otro punto debemos aquí examinar. Tanto en este artículo, como en el que sigue, se habla solo de los cómplices de las quiebras fraudulentas, por manera que en las demás la ley no supone ni admite cómplices, aunque se comprende bien que puede haberlos, y que los habrá ó al menos habrán de suponerse en los primeros periodos de las actuaciones, porque hasta terminado el expediente de calificacion no puede saberse si la quiebra es ó no fraudulenta.

Bajo este supuesto, cuando un acreedor exagera de intento su crédito de acuerdo con el quebrado; ó le auxilia en la ocultacion ó sustraccion de bienes, no se comprende por qué no ha de perder el crédito legitimo que tenga, conforme al núm. 4.º del 1011, aun cuando se declare la quiebra de segunda ó tercera clase, á mas del reintegro de la sustraccion, porque la cir-

1.° Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos (1), ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra (2) (*Art. 393, C. Fr.*).

2.° Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza (3) ó fecha del crédito (4) para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaracion de quiebra (5).

3.° Los que de ánimo deliberado hubiesen auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos (6),

cunstancia de declararse la quiebra de tercera ó cuarta clase, en nada desvirtua el hecho punible del acreedor; y ya que el artículo 1157 establece la exajeracion fraudulenta de crédito como causa bastante para oponerse al convenio, deberia tambien el acreedor que obró con engaño perder el derecho que tuviera en la quiebra.

(1) Basta la presentacion de uno de estos créditos supuestos en el juicio de exámen y calificacion de créditos para que se repunte sostenida la suposicion.

(2) Y si presentado el crédito, no se sostuviera despues la cuestion, ni en el juicio de exámen y calificacion de crédito, ni en alguna junta de los acreedores de la quiebra ¿habrá lugar á lo que en este artículo se ordena? No la habrá con arreglo á lo que dice, que en nada prejuzga ni disminuye la responsabilidad criminal, que con arreglo al Código penal puede corresponder al que así delinca.

(3) Por ejemplo, si convirtiesen en crédito privilegiado al que no lo era, ó de mejor privilegio al que no lo era tanto.

(4) Esto alude á la pretension que en créditos de igual naturaleza hay, aunque no siempre, por la prioridad con que fueron contraidos segun la sabida regla: *Qui prior est tempore, potior est jure*.

(5) Esta regla es inflexible cuando se trata de alteracion de crédito, ó de cambiar su naturaleza ó su fecha. Pero cuando se trata de garantías necesita una explicacion. Deberá sin duda ser considerado como cómplice en la quiebra fraudulenta el que despues de la suspension de pagos, es decir, cuando el quebrado nada puede ni debe hacer, de acuerdo con él y para perjudicar á otros acreedores cambiase su crédito de simple en hipotecario, ó con prenda; pero no, cuando esto fuese antes de la suspension de pagos, porque en su derecho está el acreedor en exigir de su deudor, mientras no esté en quiebra ó concurso que garantice ó aumente las garantías que tenga dadas, del mismo modo que le puede pedir un fiador, y aun reclamarle y recibir el pago. Si, pues, al recibir un fiador que responda por el quebrado no deberá considerarse como participacion en el fraude en las quiebras de cuarta clase, tampoco lo debe ser la prestacion de las demás garantías que las leyes autorizan por regla general. No se entienda por esto que han de ser válidos los contratos de hipoteca ó prenda que hayan mediado, respecto á cuyo particular hay que estar á lo que en su lugar establece el Código: aquí nos limitamos á la cuestion de complicidad.

(6) ¿Y por qué no antes de la suspension de pagos? Si en este número no hubiera las palabras de *ánimo deliberado*, comprenderiamos que queria decir que despues de la suspension de pagos se consideraba cómplices á todos los que se prestasen á auxiliar al quebrado para ocultar ó sustraer,

alguna parte de sus bienes ó créditos (1) (*Art. 595, C. Fr.*).

4.º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que de ella conozca, la entregasen á este y no á los administradores legítimos de la masa (2), á menos que siendo de reino ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra (3).

Esta excepcion no será admisible con respecto á los que habiten la misma provincia que el quebrado.

5.º Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado (4).

6.º Los que despues de publicada la declaracion de la quiebra admitiesen endosos del quebrado (5).

porque el hecho de la suspension inducia la sospecha de que eran sabedores del fraude. Pero aqui no se trata de una presuncion de ley, sino de un hecho probado, de la participacion que á sabiendas tuvieron en el fraude que se hacia: este es un hecho criminal y que cae bajo la jurisdiccion de las leyes penales y que no debia en nuestro juicio ser tan benignamente mirado en el artículo que anotamos.

(1) Si la palabra *bienes*, en su significacion general, comprende tambien las acciones para pedir ó reclamar lo que nos corresponde y toda clase de derechos, y por lo tanto tambien los créditos, ¿por qué se usó además de ella en este lugar la palabra *créditos*? Sin duda es un pleonasma, pero que no carece de significacion y de importancia para que no se crean escluidos libros, ni papeles, ni nada de cuanto pueda ser interesante á los acreedores.

(2) Por regla general, la ignorancia del hecho puede alegarse: aquí la ley introduce la presuncion de que los que están en la provincia del quebrado saben la quiebra, y esta es la causa del artículo. ¿Y si alegan la ignorancia del hecho, deberán ser oidos? El tenor literal del texto legal no lo permite, lo que aparece claramente en la contraposicion que hace entre los que son de la misma provincia ó de otra diferente, y en el párrafo con que termina el artículo.

(3) Prueba negativa difícil de hacerse y que puede ser impugnada por actos que demuestren el conocimiento de la quiebra. Las informaciones de testigos, de que naturalmente se valdrán los interesados en hacer la prueba, serán siempre mirados como sospechosos, pues que por notorio que sea un suceso en alguna poblacion, no deja nunca de haber quien lo ignore, y esto, aun prescindiendo de la facilidad de hacer esta clase de informaciones. Agrégase á esto, que del hecho de que algunos ignoren la quiebra, no se infiere que generalmente no sea conocida.

(4) Mal aplicada está á estos la calificacion de cómplices, porque ninguna participacion tiene en ello el quebrado; son reos principales de un delito; para los que además hay aquí la misma sancion civil que para los cómplices de que se trata en los demás números de este artículo. Pero este acto no puede influir en la declaracion de quiebra fraudulenta, si por otras razones no hubiere á ello lugar.

(5) Porque este es un acto de administracion que no puede hacer el quebrado, y que cediendo en beneficio del endosatario, perjudica á los acreedores.

7.º Los acreedores legítimos que hiciesen conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa (1).

8.º Los corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviese declarado en quiebra (2). (Art. 1450, C. Port.).

Art. 1011. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente (3), y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales (4):

1.º A perder cualquiera derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

(1) Cuatro circunstancias han de tener estos conciertos para que den lugar á la declaracion de complicidad, á saber: que sean privados, que sean secretos, que causen perjuicio á la masa y que se cometan con fraude. El artículo 1451 ordena que ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el quebrado, que si lo hiciere será nulo y perderá todos los derechos que tuviere en la quiebra, siendo el quebrado por este hecho considerado culpable. La diferencia, pues, entre estos dos artículos en lo que á la clase de conciertos se refiere, es que al paso que en el primero se exigen copulativamente las cuatro circunstancias mencionadas para considerar complicidad en el acreedor, este para la sancion que establece se limita á la circunstancia de que sea particular el contrato. No creemos, sin embargo, que estos dos artículos se refieran á distintas clases de convenios: el convenio particular con el quebrado se supone que ha de ser secreto, porque no pueden hacerse convenios con el quebrado que no sean hechos en junta; el convenio particular, pues, como hecho en fraude de la ley, se hará siempre sigilosamente. Tampoco creemos que el art. 1451 pueda entenderse de los convenios que no versan en perjuicio de los acreedores para defraudarlos. Los contratos en que interviene el quebrado que no afectan á los intereses de la quiebra, no le estén prohibidos, como sucede en lo que se refiere á los alimentos que se le han señalado, y en lo que toca á los bienes que forman el peculio de sus hijos cuando corresponde á él la administracion.

No puede desconocerse la justicia con que la ley prohibe los conciertos particulares de que trata el número que anotamos. Sale al encuentro de los fraudes, iguala la condicion de los acreedores, impide que se falseen las mayorías para las juntas y hace que sea verdad la prohibicion de administrar que tienen los quebrados.

(2) No solo se reputan cómplices en las quiebras los señalados en este artículo y en el 1012, sino que deben tenerse presentes para en su caso los que califica de tales el Código penal vigente. Segun el art. 13 del mismo se reputan cómplices los que cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos al delito, sin tomar parte inmediatamente en la ejecucion del hecho, sin forzar ó inducir á otros á ejecutarlo y sin cooperar á la ejecucion del mismo, por un acto sin el cual no se hubiera efectuado. La pena que les impone (art. 63) es la inferior en grado á la que está designada á los autores del delito. Véanse los arts. 1014, 1143 y 1144.

(3) Segun el art. 121 del Código penal, «los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre sí y subsidiariamente por las cuetas de los autores y encubridores.»

(4) Véase la nota al art. 1010 y sus referencias.



2.º A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaído su complicidad.

3.º A la pena del doble tanto de la sustraccion, aun cuando no se llegara á verificar, aplicada por mitad al fiado y á la masa de la quiebra (1) (Art. 598, C. Fr.; 1152, C. Port.).

Art. 1012. Las disposiciones de los artículos 1010 y 1011 sobre los hechos que constituyen complicidad en las quiebras fraudulentas y responsabilidad que de ellas resulta, son aplicables á los cómplices de los alzados (2), quedando sujetos además á las penas que prescriban las leyes criminales contra los que á sabiendas auxilian la sustraccion de bienes del alzado (3).

Art. 1013. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado le facilitasen medios de evasion, no son cómplices del alzamiento ni contraen la responsabilidad civil; pero sí incurrirán en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales (4).

Art. 1014. El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra (5).

(1) Esta pena, en que se trata, no de la indemnizacion á los acreedores perjudicados, sino del castigo de un hecho criminal, está, en nuestro concepto, derogada por el Código penal. Solo podria considerarse subsistente en los casos en que el acto no carga bajo la jurisdiccion de la ley penal.

(2) El Código define todas las clases de quiebra menos el alzamiento; por consiguiente será necesario recurrir á la legislacion comun, y segun ella se entenderá alzado el quebrado que oculta sus bienes en perjuicio de sus acreedores, bien se ausente ó no, porque lo que constituye el alzamiento es la ocultacion de bienes y no la fuga de la persona. ¿Para que haya alzamiento es preciso que el deudor oculte todos sus bienes, ó bastará que lo haga de parte de ellos? El Código mercantil guarda silencio, pero la ley 4.ª, tít. 15, Part. 5.ª dice, que basta la ocultacion en parte, y así creemos que deberá entenderse, puesto que el delito siempre es el mismo, si bien sus consecuencias podrán ser mayores ó menores.

En los efectos civiles no se diferencia el alzamiento de la quiebra fraudulenta; pero sí en el órden criminal, que con sobrada razon califica de delito mas grave el alzamiento.

(3) Véase la nota al art. 1010, y el 1144 en donde especificamos las penas que el Código penal impone á los alzados.

(4) Segun el art. 14 del Código penal, son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion..... albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurren alguna de las dos circunstancias que marca. Con arreglo al art. 64 del mismo Código «á los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito.»—Véase el art. 1144 donde expresamos la pena que corresponde á los alzados.

(5) Quienes sean comerciantes, se especifica en el art. 1.º y siguientes del Código. Por consecuencia, los que no se hallen adornados de los requisitos que allí se enumeran no serán considerados como quebrados con arreglo á la ley mercantil, aun cuando hubieren suscrito accidentalmente a-

Art. 1015. Todo procedimiento sobre quiebra se ha de fundar en obligaciones y deudas contraídas en el comercio, cuyo pago se haya cesado ó suspendido (1), sin perjuicio de acumularse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.

TITULO SEGUNDO.—DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

Art. 1016. La declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial á solicitud del mismo quebrado (2) ó á instancia de acreedor legítimo (3),

gunos actos de comercio, por el que estén sujetos al derecho mercantil. Así está declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en un recurso de casacion y decision de competencia de 25 de enero de 1858. Sin embargo, además de la escepcion contenida en el art. 1009, parece que basta el ejercicio habitual del comercio para la declaracion de quiebra, aun cuando el que lo ejerza no se haya inscrito en la matricula de comerciantes, pues con arreglo al art. 447 del Código penal «las penas señaladas en los tres artículos anteriores (á los quebrados por insolvencia culpable ó fraudulenta) son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.» De otro modo, resultaria la anomalia singular que de dos quebrados que estuvieran en igualdad de circunstancias, sufriese uno el rigor de la ley y que el otro que habia infringido el art. 11 del Código, á la sombra de este acto reprobable se burlara de todas las leyes mercantiles y penales. Esto no seria ni lógico, ni justo, ni aceptable.

(1) Es decir, que por derechos particulares y no mercantiles del comerciante no podrá haber lugar á la quiebra, sino á concurso de acreedores, sin perjuicio de que si despues aparecen deudas por razon del comercio, pueda convertirse en quiebra.

(2) Esto se llama presentarse en quiebra.

(3) Rechaza aquí la ley por regla general el procedimiento de oficio á pretexto del interés que tenga la sociedad en que se castigue á los que cometen fraudes que los constituyan en quiebra, y que su concierto clandestino con los acreedores no eluda el castigo. Creemos que son mas los inconvenientes que esta investigacion oficial produciria que sus ventajas. Por esto preferimos la disposicion de nuestro Código á la de algun otro que establece lo contrario. Unicamente ordena nuestro derecho el procedimiento de oficio en el caso del art. 1027, y esto solo preventivamente.

¿Podrá el acreedor único de un comerciante pedir que se le declare en quiebra? Nos parece que no; porque la ley habla siempre de suspension de pagos ó cesacion en el pago corriente de las obligaciones (arts. 1001 y el que comentamos entre otros) y de haberse negado generalmente al pago de las obligaciones vencidas (art. 1025), lo que supone que han de ser varios los créditos que haya contra el comerciante, porque toda la tramitacion del procedimiento de quiebra está basada en la concurrencia de acreedores, y porque casi todo lo que en él se ordena es de ejecucion imposible, si solo se trata de un acreedor. A estas razones hay que añadir otra que las domina todas. Cuando hay un solo acreedor, éste tiene medios mas sencillos, mas fáciles, mas expeditos para cobrar su crédito; tales son los de la vía ejecutiva cuando el documento es de aquellos que traen aparejada ejecucion, y si no lo es, la justicia rechaza que pueda servir de fundamento á una declaracion de quiebra la existencia de una deuda que la ley no reputa depurada, y que tiene

cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles (1).

Art. 1017. Es obligacion de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del tribunal ó juez de comercio de su domicilio (2), dentro de los tres días siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones (3), entregando al efecto en la escribanía del mismo tribunal una esposicion (4) en que se manifieste en quiebra, y designe su

los caracteres de dudosa, y lo que es mas estando la presuncion de derecho por el que se supone deudor, como lo está siempre á favor del demandado. Hay mas; en caso de duda debería estarse á lo que el derecho comun ordena para casos semejantes, y aun sin seguir la jurisprudencia anterior á la Ley de Enjuiciamiento civil, y sin seguir esta ley, puede promoverse el concurso de acreedores donde hay uno solo. ¿Y á qué conduciría el juicio universal en semejante caso? No lo podemos comprender: el embargo de los bienes en cantidad suficiente á cubrir en todo evento el crédito, el afianzamiento ó arraigo del juicio en su caso, si se litiga en juicio ordinario, valen tanto, ó por mejor decir, mas para un solo acreedor, que todas las precauciones adoptadas en el concurso y en la quiebra, para asegurar en lo posible los bienes que están afectos al pago de los acreedores que se presenten. No sirve decir que en este caso un deudor malicioso podría perjudicar á su acreedor de cantidad crecida, pagando deudas de poca importancia y ocultando el resto de sus bienes: con entablar el acreedor la demanda en un juicio particular, impide esto y dá lugar á que se provoque el universal de quiebra por la presentacion de otros acreedores ignorados antes. Decimos ignorados, porque no debe olvidarse que el caso propuesto es el de un acreedor único. Por último, el art. 1026 del Código ordena que para declarar la quiebra á instancia de los acreedores, no basta que haya ejecuciones pendientes contra el comerciante, mientras éste manifieste ó se le hallen bienes disponibles sobre que trabarlas. Esto quita todo género de duda, porque en tanto admite este juicio, en cuanto la concurrencia de acreedores haga necesario por no bastar los bienes, entrar con intervencion de todos al exámen, legitimidad y liquidacion de los créditos y á su preferencia respectiva.

(1) Decretada la quiebra por el tribunal, se procede desde luego á practicar las diligencias prevenidas en el art. 1044 del Código, y 181 de la ley de Enjuiciamiento de 1830.

(2) Que es el del lugar donde tiene establecido su comercio y declarado que fija su domicilio mercantil, aun cuando resida en otro lugar.—El domicilio de una sociedad ó compañía es el lugar donde se halla establecida su casa social.—Véase el art. 291 y su nota.

(3) Desde el momento en que el comerciante hace suspension de pagos, es considerado por el Código como quebrado y á esta fecha se retrotrae en su día la declaracion de quiebra, ¿por qué pues se le conceden tres dias para poner su estado en conocimiento judicial? Debe sin duda ser para que pueda formar el balance y la memoria que ha de presentar. Tal vez haya tenido tambien presente la ley la conveniencia de concederle un respiro, por si puede ponerse en el corto tiempo que se le dá, en situacion de hacer frente á sus obligaciones y evitar la quiebra.

(4) Esta esposicion debe comprender, además de lo que se determina en este artículo, los estremos comprendidos en el 1018 al 1021.—Cuando la quiebra sea de una compañía, abrazará lo que se determina en el artículo 1022.

habitacion y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio (1) (Art. 438, C. Fr., y 440. de la ley de 1838; 763, C. Hol.; 1124, C. Port.).

Art. 1018. Con la esposicion en que se manifieste en quiebra acompañará el quebrado:

1.º El balance general de sus negocios.

2.º Una memoria ó relacion que espese las causas directas é inmediatas de su quiebra (Art. 1123, C. Port.; 470, C. Fr.).

Art. 1019. En el balance general hará el quebrado la descripcion valorada de todas sus pertenencias en bienes, muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes (2) (Art. 471, C. Fr.).

Art. 1020. Con la relacion de las causas de la quiebra po-

(1) Si el comerciante ó la sociedad que se halle en estado de quiebra, no cumplieren con lo preceptuado en este artículo, podrá cualquiera de los acreedores solicitar del tribunal dicha declaracion, siempre que concurren los requisitos marcados en los artículos 1025 y 1026 del Código y 172 de la ley de Enjuiciamiento; y aun podrá el juez de oficio dictar algunas medidas conservadoras en el caso que espresa el art. 1027 del Código. Sin embargo, cuando la declaracion de quiebra se haga sin preceder la manifestacion del comerciante, podrá pedir este la reposicion conforme á los arts. 1028 á 1034 del Código, y 173 á 180 de la ley de Enjuiciamiento. Téngase presente que el comerciante que no cumpla con lo prevenido en el artículo que anotamos, será tratado como quebrado de tercera clase (art. 1006, parrafo 2.º) cuya disposicion es estensiva á las compañías de comercio.

(2) Es decir, el estado verdadero de su activo y su pasivo, que suelen comprenderse en dos estados ó relaciones diferentes redactadas con orden, precision y claridad.

El activo debe individualizar con la separacion conveniente los bienes inmuebles, muebles y semovientes. En los inmuebles, comprenderá las cargas á que estén afectos y las servidumbres constituidas en ó contra ellos y todas las acciones que le correspondan para reivindicar sus derechos en la cosa. En la relacion de los muebles y semovientes, bien sea una sola ó bien con separacion, se espresarán todos los que al quebrado correspondan con los derechos y acciones reales que le correspondan para obtenerlos, y los créditos y valores de todas clases. La mayor ó menor cantidad de los bienes del quebrado y su clase aconsejarán las divisiones y subdivisiones que convenga hacer en estos inventarios para conseguir la claridad apetecida.

El pasivo debe especificar con igual precision los nombres de los acreedores, el importe y clase de sus créditos, las garantías que aseguren su pago, la causa de que proceden y la fecha en que se contrajeron.

Opinion es de algunos autores, no siempre seguida en la práctica, que el balance debe presentarse en cinco estados en que se comprenda: 1.º el activo; 2.º el pasivo; 3.º las pérdidas; 4.º los beneficios; 5.º los gastos. Así creen que el quebrado, al mismo tiempo que presenta con el activo y pasivo el estado verdadero de sus negocios, con los otros tres estados puede patentizar los motivos que le han traído á la situacion en que se halla. Esto no es mas que un método que no rechaza otros, con tal que aparezca todo sin confusion y de modo que pueda formarse idea exacta.

drá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobacion que tenga por conveniente (1) (Art. 766, §. 1.º, C. Hol.).

Art. 1021. Tanto la esposicion de quiebra como el balance y la relacion prevenidas en el art. 1018, llevarán la firma del quebrado ó de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso (2).

Art. 1022. Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya sócios colectivos, se espresará en la esposicion el nombre y domicilio de cada uno de ellos; firmándola, así como tambien los demás documentos que deban acompañarla, todos los sócios que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra (3) (Art. 440, §. 2.º, C. Fr.; 424, C. Port.; 765, C. Hol.).

Art. 1023. El escribano que reciba la manifestacion de quiebra, pondrá á su pié certificacion del dia y hora de su presentacion (4), librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia (Art. 766, §. 2.º, C. Hol.).

Art. 1024. En la primera audiencia declarará el tribunal de comercio el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaracion por el dia que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones (5) (Art. 454 C. Fr., y ley de 1838; 766, §. 2.º, C. Hol.).

(1) Y esto será muy útil, como todo lo que conduce á poner patente la conducta del quebrado.

(2) El poder general sería insuficiente para acto tan grave y de tan irreparables consecuencias, en que es muy interesante evitar equivocaciones y suplantaciones perjudiciales al quebrado y á los acreedores.

(3) Corresponde hacer la manifestacion de la quiebra de una sociedad al sócio administrador, y aun deberá hacerla cualquiera otro para evitar se califique de culpable la quiebra con arreglo al párrafo 2.º del art. 1006, que creemos estensivo á este caso. En las sociedades en comandita tienen la misma obligacion, que impone este artículo, los sócios solidarios que vienen á ser en ella sócios colectivos, pero no los comanditarios, porque no interviniendo en la Administracion de la sociedad, no están en el caso de conocer su situacion verdadera.

(4) Se toma esta precaucion para hacer constar si la manifestacion se ha hecho en el término que marca el art. 1017.

(5) No debe confundirse la declaracion de la quiebra con su fijacion: la quiebra queda declarada desde que el comerciante la manifiesta y providencia el juez su estado; pero si conoce este por el resultado de las actuaciones que procede de fecha anterior á la manifestacion del quebrado, porque antes hizo suspension de pagos, fija la quiebra desde aquella fecha, y retrotrae á ella sus efectos como si entonces se hubiera hecho la declaracion. Conviene distinguir ambas cosas para evitar la mala fé de algunos quebrados.—Véase además el art. 236 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.—No dice el artículo que anotamos quién puede pedir la retroccion de la quiebra: esto sin embargo nos parece poco dudoso: todos aquellos que tengan interés en esta declaracion cuando exista motivo justo para pedirlo; y

Art. 1025. Para providenciarse la declaracion de quiebra á instancia de acreedor legitimo, sin que preceda la manifestacion espontánea del quebrado (1), es indispensable que conste previamente en debida forma la cesacion de pagos del deudor por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas (2), ó bien por fuga ú ocultacion acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representacion dirija sus dependencias, y dé evasion á sus obligaciones (Artículo 441, C. Fr.; 1150, C. Port.; 1150, C. Hol.).

Art. 1026. No será suficiente para declarar en quiebra á un comerciante á instancia de sus acreedores, que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras él manifieste ó se le hallen bienes disponibles sobre que trabarlas (3).

Art. 1027. En el caso de fuga notoria de un comerciante con las circunstancias que prefiija el art. 1025, procederá de oficio la jurisdiccion de comercio á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y prescribirá las medidas que exija su conservacion,

por lo tanto los acreedores cuyos créditos ó estén reconocidos ó estén pendientes de reconocimiento, cualquiera persona á quien pueda ser beneficiosa la retroaccion y sobre todo la sindicatura representante de la masa de acreedores. Por el contrario tienen derecho á oponerse á ella todos los que directa ó indirectamente puedan quedar perjudicados en el caso de decretarse, y por lo tanto los que en el tiempo que medió desde la fecha á que se pretende retrotraer al en que se declaró el estado de quiebra, celebraron con el quebrado contratos cuya eficacia depende de la fijacion de la quiebra, la sindicatura y sobre todo el quebrado cuya responsabilidad y compromisos en la opinion, en el orden mercantil y en el penal se pueden aumentar considerablemente, porque el punto de retroaccion lleva implícitamente resuelta la cuestion de si es culpable ó inculpable la quiebra.

(1) Sin este derecho los acreedores podrian ser notablemente perjudicados por la mala fé del deudor, ó porque este dilata su presentacion en quiebra.

(2) Con tal que estas obligaciones sean legítimas y exigibles; si no son legítimas, por ejemplo, cuando es falsa una letra que se presenta al pago, ni exigibles, por ejemplo, si la letra no está aceptada ó la deuda no está vencida, entonces no hay derecho para la declaracion de quiebra. Tampoco la habria si se negase á satisfacer deudas civiles, y llevase corriente los pagos mercantiles, porque solo con respecto á estos puede deducirse la accion de quiebra. Nótese tambien que el artículo preceptúa que la denegacion de pagos sea *general*. Véase además el art. 172 de la ley de Enjuiciamiento mercantil y el 1026 del Código, y lo que dejamos escrito al anotar el artículo 1016 respecto á si un acreedor único puede pedir declaracion de quiebra.

(3) Otra prueba mas de la prudencia del legislador en todo lo que concierne á la declaracion de quiebra que tanto influye en la opinion y porvenir del comerciante. La quiebra es el último medio á que debe acudirse solo en los casos establecidos por el derecho, que son cuando no reputa bastantes otros menos vejatorios.

entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaracion de quiebra (1) (*Art. 449, C. Pr., y ley de 1838.*)

Art. 1028. El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestacion (2), será admitido á pedir la reposicion de dicha declaracion dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion (3), sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado (4) (*Art. 1165, C. Port., dif.*).

(1) Este es el único caso á que aludimos al anotar el artículo 1016 en que de oficio podia el juez prevenir una quiebra; pero obsérvese que solo pueden hacerse sin intervencion de los acreedores las pocas diligencias espresadas en este artículo.

(2) Infiérese de aquí que el comerciante que se presentó en quiebra no puede oponerse á su declaracion, y esto es tan claro que no creemos que puede ponerse en duda. Si se arregla con sus acreedores antes de declararse la quiebra, ó si despues de declarada, encuentra modo de satisfacer á sus acreedores, está en su derecho, pidiendo que se suspendan ó se terminen las diligencias de la quiebra, y así se evitará muchos perjuicios y disgustos, y consultará el bien de sus acreedores. Pero esto no es ir contra lo que hizo, ni oponerse á la declaracion de quiebra, es solo en virtud de hechos nuevos introducir nuevas pretensiones independientes de la manifestacion que hizo y que dió lugar al procedimiento.

(3) El artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento mercantil establece el modo de proceder en esta oposicion.

(4) Conforme está con este artículo el 181 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

No obstante la oposicion del quebrado, deben pues continuar los procedimientos hasta estar cumplidas las disposiciones del tit. 4.º (art. 1033), así como todas las medidas urjentes y de interés comun para los acreedores y el quebrado; y como en el núm. 7 del 1044 se dispone la convocacion á primera junta de acreedores, parece que esta deberá tener efecto tambien no obstante la oposicion, y nombrarse en ella síndicos (art. 1067) y hacerles luego entrega de los bienes. Sin embargo, no deja de haber algun inconveniente en que se convoque y celebre la primera junta cuando el quebrado haga oposicion, por una razon que consideramos muy atendible. Muy raras son las primeras juntas de acreedores en que no se presentan proposiciones de convenio, por la tendencia que hay en el comercio á los arreglos en las quiebras, ya porque se han hecho pocos gastos y no ha entrado aun el calor y complicacion de los litigios que á consecuencia de la quiebra suelen promoverse, ya porque el quebrado está sumamente interesado en cortar los procedimientos para evitar sus consecuencias y los rigores del Código. Esto le induce á aprovechar todas las ocasiones y mas especialmente la primera junta, porque si en ella hay arreglo termina el espediente de calificacion (art. 1145), y en otro caso continúa. Por esto hace todos los esfuerzos posibles para atraerse la voluntad de los acreedores, inspirarles confianza é inclinarlos á la indulgencia con el deseado objeto de que no le trate con rigor, puesto que de su voto depende su salvacion. Ahora bien, el papel sumiso y suplicante, que el quebrado ha de representar en la primera junta, sino es del todo incompatible, cuando menos se aviene muy mal con el de opositor á la quiebra en el ramo separado; y lo que es mas, si el quebrado cree vencer en su oposicion no es posible exigir de él

Art. 1029. Para que recaiga la reposicion del auto de declaracion de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos (*Id.*).

Art. 1030. El artículo de reposicion se sustanciará con audiencia del acreedor que promovió la quiebra, y de cualquier otro acreedor del quebrado que se oponga á su solicitud.

Art. 1031. La sustanciacion de dicho artículo (1) no podrá exceder de veinte dias, dentro de los cuales se recibirán por vía de justificacion las pruebas que se hagan por ambas partes, y á su vencimiento se resolverá segun los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo (2) las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé (*Art. 1165, C. Port.*).

Art. 1032. La reposicion podrá tambien proveerse antes de vencer el espresado término de veinte dias, si el acreedor que promovió la quiebra conviene en ella, ó si por parte de él ó de otro acreedor legítimo no se hiciere contradiccion en los ocho dias siguientes á la notificacion del traslado que se confiera de la instancia del quebrado (3).

Art. 1033. La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra no impedirá ni suspenderá la ejecucion de las providencias prevenidas en el título cuarto de este libro hasta que conste la revocacion de aquel (4).

Art. 1034. Revocada la declaracion de quiebra por el auto de reposicion, se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal. El comerciante contra quien se dió, podrá usar de su derecho en indemnizacion de daños y perjuicios, si se hubiese procedido en

que haga esfuerzos para presentar proposiciones convenientes á los acreedores. Agrégase á esto, que las proposiciones de arreglo suponen la confesion de quiebra, y esta confesion presunta está en abierta contradiccion con la oposicion que hace el quebrado. Por todo ello parece prudente cuando menos que no se convoque á primera junta cuando haya oposicion, y que los procedimientos se limiten á todo lo concerniente á la ocupacion de bienes y papeles, arresto del quebrado, y demás medidas urgentes, mayormente cuando este mismo art. 1028, califica tales medidas de provisionales. Por último, el artículo de reposicion se ha de sustanciar con el acreedor que promovió la quiebra y cualquier otro que coadyuve su accion (artículo 1039); y cuando nada dice el Código ni la ley de Enjuiciamiento mercantil respecto del síndico, que es el legítimo representante de la masa, es porque parece suponer que ni se ha nombrado ni debe nombrarse hasta que termine el artículo de oposicion.

(1) Que deberá ser conforme á lo prevenido en los arts. 173 al 179 de dicha ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Esto es no suspendiendo la ejecucion de la sentencia pronunciada.

(3) Véanse los arts. 176, 177 y 178 de la citada ley.

(4) Así la mala fé del quebrado en hacer oposiciones inmotivadas no perjudicará á los acreedores.

ella con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta (4) (Art. 1466, C. Port.).

TITULO TERCERO.—DE LOS EFECTOS Y RETROACCION DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

Art. 1035. El quebrado queda de derecho (2) separado é inhibido (3) de la administracion de todos sus bienes (4) desde que se constituye en estado de quiebra (5) (Art. 442, C. Fr.; 443, ley de 1838; 1132, C. Port.; 1152, C. Hol.).

Art. 1036. Todo acto de dominio y administracion que haga el quebrado sobre cualquiera especie y porcion de sus bienes despues de la declaracion de quiebra (6), y los que haya hecho poste-

(1) Esta accion de daños y perjuicios debe sustanciarse en el mismo expediente de reposicion, pero por los trámites del juicio ordinario, como se previene en el art. 120 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Esta separacion é inhibicion de *derecho* de la administracion de sus bienes introducida por la ley como consecuencia directa é inmediata de la quiebra no necesita declaracion espresa judicial.

(3) No es esta inhabilitacion la interdiccion civil, porque deja al que le sufre capacidad en los efectos civiles. Al contrario, se limita solo á la administracion de sus bienes y no alcanza á los actos de la vida civil, y menos que á ningunos, á los que se refieren á su condicion en la familia.

(4) ¿Y quedará tambien privado de la administracion de los bienes que heredase ó adquiriese por cualquier otro título despues de declarado en quiebra? Las palabras y el espíritu del artículo contestan afirmativamente, puesto que segun él, desde que es declarado en quiebra, queda separado de la administracion de *todos sus bienes*. No por esto quedarán perjudicados los acreedores del finado, porque, como no es herencia mas que lo que queda líquido despues de deducir deudas y cargas, no entrará en la quiebra mas que esto para los acreedores del que quebró.

(5) Es decir, desde que se presentó en quiebra.

(6) No dejan de presentar dificultad las diferentes frases que se usan en el Código al señalar el plazo desde cuando empieza el quebrado á no poder ejercer actos de dominio y administracion, y la nulidad de sus contratos. Sin salir de este artículo y del que le antecede vemos que en el 1035 priva de la administracion al quebrado desde que se constituye en estado de quiebra y que en el 1036 que estamos anotando, declara nulos todos los actos de dominio y administracion que el quebrado ejecute, no ya desde que se constituyó en quiebra, sino desde que se hizo la declaracion de quiebra. Esto mismo se observa en la redaccion de los artículos 1038, 1039, 1041 y 1042 en que ya se designa la declaracion de la quiebra, ya la quiebra como principio de la nulidad de algunos actos. No pudiendo creer, por mas que á las veces lo parezca, que en punto tan grave se usaron indiferentemente frases que dicen cosas distintas para expresar la misma idea, descuido que no podemos suponer en la redaccion del Código, opinamos que cuando dice *desde que se constituyó en estado de quiebra* ó *desde la quiebra*, debe entenderse desde la suspension de pagos que es en rigor cuando hay quiebra segun el artículo 1001, y que cuando se diga *desde la declaracion de la quiebra* se esta querido decir desde la providencia en que se declaró la quiebra.

Segun esto deberiamos decir que la prohibicion de administrar impues-

riormente á la época á que se retrotraigan los efectos de dicha declaracion, son nulos (1) (*Art. 445, C. Fr.*)

Art. 1037. En las disposiciones de los dos artículos precedentes se comprenden los bienes que por cualquiera título adquiera el quebrado hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos (2).

Art. 1038. Las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito en los quince días precedentes á la declaracion de quiebra por deudas (3) y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta, se devolverán á la masa por los que las percibieron (4) (*Art. 446, C. Fr.*).

ta al que se presenta en quiebra con arreglo al artículo 1035, se cuenta desde el día en que suspendió los pagos, y que por lo tanto no debe contratar; pero que si lo hace, sus contratos no son nulos segun el art. 1036 sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda haber incurrido. Esto no se entiende respecto de los contratos que por la retroaccion ó por una disposicion especial son nulos.

Tal vez no satisfaga á todos esta explicacion; nosotros tampoco estamos satisfechos de ella: creemos sin embargo, que es la que menos dificultades presenta, si bien declaramos, que no está exenta de ellas.

(1) Véanse los artículos 224 y 224 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

El fundamento de la retroaccion de la quiebra es la facilidad que tienen algunos comerciantes, en los momentos en que están próximos á quebrar, para entrar en contratos ruinosos á cuyo favor creen conjurar su situacion apurada y que suele precipitarla, la mala fé con que otros se preparan para la quiebra simulando negocios, suponiendo créditos ilegítimos, y dando el carácter de privilegiados á acreedores que no lo son en realidad, todo en perjuicio de los que tienen créditos legítimos. La conveniencia de esta retroaccion es sin embargo problemática por lo menos; porque si ha llegado á traslucirse la verdadera posicion del comerciante que está próximo á quebrar, aleja á los prestamistas que le pudieran sacar de su situacion angustiosa con beneficio de ellos mismos, del comerciante y de los acreedores que tal vez por este medio y sin necesidad de la quiebra pudieran verse reintegrados, porque perjudica á acreedores legítimos que ignoraban el estado de los negocios de la persona á quien proporcionaron recursos y que para ellos tenia buen crédito mercantil, pues que no habria suspendido sus pagos, y porque introduce desconfianzas y alarmas en el comercio. Las leyes mercantiles de las demás naciones de Europa y la opinion de los jurisconsultos no está conforme ni acerca de la conveniencia de la retroaccion, ni de los casos en que debe decretarse.

(2) Véase la nota 3.^a al artículo 1035.

(3) Tanto civiles como mercantiles, toda vez que de ambos pagos resulta perjuicio á los acreedores.

(4) El pago hecho antes de tiempo por quien está en tan apurada situacion, al mismo tiempo que deja de satisfacer á los que tienen ya créditos vencidos, lleva envuelta la sospecha de un fraude con el que se ha propuesto hacer á un acreedor de mejor condicion que á los otros. La ley dá á esta sospecha el carácter de presuncion *juris et de jure*, que no admite prueba en contrario, es decir, que en el hecho de haberse verificado el pago en los quince días siguientes á la declaracion de la quiebra y de estar justifi-

Art. 1039. Se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho (1) con respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por este en los treinta dias precedentes á su quiebra que sean de las especies siguientes:

1.^a Todas las enajenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito (2).

2.^a Las constituciones dotales (3) hechas de bienes propios (4) á sus hijos.

cado este hecho, se devuelve lo percibido á la masa sin que pueda admitirse alegacion ó prueba de haberse pagado con buena fé.

Una cuestion examinan los jurisperitos acerca de este punto, ¿debe considerarse como pago anticipado el descuento de sus propios efectos hecho por el comerciante en los quince dias antes de la declaracion de quiebra? Contestamos afirmativamente: el comerciante no estaba obligado á extinguir la deuda que es lo que hace con el descuento: admitir otra solucion seria dejar abierta la puerta al quebrantamiento de este artículo del Código, facilitando los fraudes para eludirla. Por esto no creemos aceptable la opinion de los que creyendo que el descuento es un acto de comercio ordinario, no lo reputan comprendido en la prohibicion de este artículo.

En el caso de negarse á la devolucion el que percibió el pago anticipado, se observarán los trámites prevenidos en los arts. 223, 226 al 231 y 233 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(1) Es decir, sin necesidad de providencia espresa judicial, y bastando la de declaracion de la quiebra.

(2) Las de los bienes *muebles* no se hallan comprendidas en esta prohibicion, á pesar de que podrán anularse, segun el art. 1042, si se probare que habia habido fraude en la enajenacion. La razon de la diferencia que aquí se hace entre los bienes muebles y los inmuebles consiste en que al paso que la ley presume que la enajenacion de estos siempre es fraudulenta atendidas las circunstancias del comerciante, reputa que no lo es la de los muebles de que diariamente es necesario disponer en las transacciones de la vida y frecuentemente para pagar servicios cortos que no deben quedar sin inmediata recompensa. La presuncion de la ley respecto á los inmuebles es *juris et de jure*.

(3) *Constituciones dotales* dice el artículo, y es necesario fijar bien el sentido de esta frase: opinamos que se comprenden en ella, no solo los bienes dados por el padre en *dote* á la hija, sino tambien los que recibe el hijo en *donacion propter nuptias*. El fundamento de la ley alcanza á estos como á aquellos. Así tambien se infiere de las palabras con que está redactada, porque á haber querido significar la *dote* se hubiera limitado á decir *las dotes*, y hubiera hablado de *hijas* y no de *hijos*. Esta última palabra que comprende á los hijos y á las hijas, se puso sin duda de propósito para que unida á la de constituciones dotales diera el sentido que el legislador queria. Pero podrá preguntarse, ¿por qué en lugar de *constituciones dotales* no se puso *dotes* y *donaciones propter nuptias*? La redaccion del artículo está bien justificada con solo tener en cuenta las diferentes denominaciones que en los fueros provinciales se dá á los bienes que llevan los maridos al matrimonio recibidos de sus padres. Reasumiendo, nos parece que la ley ha querido comprender aquí los bienes propios que los padres dan á los hijos y las hijas para sostener las cargas del matrimonio que contraen.

(4) ¿Y se reputarán como propios del quebrado los bienes que no siendo

3.ª Las cesiones y trasposos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas, no vencidas al tiempo de declararse la quiebra (1).

4.ª Las hipotecas convencionales establecidas (2) sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ó sobre préstamos de dinero ó mercaderías, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el escribano y testigos que intervinieron en ella (3) (Arts. 443 y 444, C. Fr., y ley de 1838.).

Art. 1040. También se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas despues del último balance, si de este resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo (4) (Arts. 443 y 444, C. Fr.).

exclusivamente suyos, ni de su cónyuge, correspondan á la sociedad legal de gananciales? No es de presumir que ocurra con frecuencia este caso, porque como las ganancias que corresponden á la sociedad conyugal están ante todo afectas á las cargas durante el matrimonio contraídas, es de creer por regla general que no las habrá en los treinta dias anteriores á la quiebra, porque esta casi siempre se vé venir, si bien algunas veces por casos imprevistos sorprende al comerciante cuando creía sólidamente establecido su comercio. Pero si llega á presentarse el caso, no dudamos decir que debe considerarse la donacion hecha de gananciales del mismo modo que si se hubiera hecho con bienes propios del quebrado. Para esto nos fundamos: 1.º en que no hay en rigor gananciales hasta que asi resulta despues de disuelta la sociedad conyugal. 2.º En que el marido como jefe de la sociedad legal, es administrador de sus bienes y que en ello obra como si fueran propios sin que intervenga su mujer que nada puede adquirir para sí durante el matrimonio. 3.º En que mientras hay deudas contraídas durante el matrimonio no existen gananciales. 4.º Que á no ser así se facilitarían fraudes que en su prevision quiso la ley evitar.

(1) Por las razones espuestas al anotar el art. 1038.

(2) Fijese bien la atencion sobre la palabra *convencionales*, puesta para que no se crea que están comprendidas ni las hipotecas legales, esto es, las que se constituyen por el ministerio de la ley, ni las judiciales, esto es, las que se prestan por providencia de los tribunales y jueces para garantir determinadas obligaciones. Lo que aquí se dice de la constitucion de la hipoteca debe entenderse tambien de su aumento ó ampliacion á bienes que antes no estaban afectos á ellas.

(3) Véanse los arts. 225, 232 y 233 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(4) En las últimas palabras de este artículo hay evidentemente un descuido de redaccion, poniendo el adjetivo «inferior» por *superior*, ó anteponiendo la palabra *pasivo* á la de *activo*. La razon es óbvia: se consideran fraudulentas estas donaciones por la presuncion de fraude que envuelven y por el perjuicio que pueda resultar á los acreedores, siempre que despues del balance resulte ser *superior su pasivo á su activo ó inferior su activo á su pasivo*; mas no puede suponerse fraude ni perjuicio cuando aparezca *superior el activo al pasivo, ó inferior el pasivo al activo*. Decimos que es un descuido de redaccion y no un error de imprenta, como ha supuesto alguno, porque en el Código original que hemos visto, está el ar-

Art. 1041. Pedrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos:

1.º Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces hechas en el mes precedente á la declaracion de quiebra (4).

2.º Las constituciones dotalas ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles de abolengo, ó los hubiere adquirido y poseído de antemano el cónyuge, en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital (2).

3.º Toda confesion de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública no se acreditare por la fé de entrega del escribano; ó habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contrayentes (3).

4.º Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de mas de diez dias á la declaracion de la quiebra (4) (*Art. 444, C. Fr.*).

Art. 1042. Todo contrato (5) hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de suposicion ó simulacion hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar á instancia de estos (6) (*Art. 447, C. Fr.*).

Art. 1043. En virtud de la declaracion de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado (7) bajo des-

lículo en los mismos términos que lo ponemos en el testó.—Téngase presente que para reputarse fraudulentas dichas donaciones, deben haberse hecho en los treinta dias precedentes á la declaracion de quiebra, con arreglo al art. 1039.—Véanse además los arts. 225, 226, 232 y 233 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(1) La circunstancia de ser hechas estas enajenaciones á título oneroso dá lugar á la presuncion *juris tantum*, de que no se han hecho con fraude: pero esta presuncion, como todas las de su clase, cede ante la prueba en que se patentiza el perjuicio que con la enajenacion quiso causarse á los acreedores.

(2) Derógase aquí el derecho comun, segun el cual la confesion de la dote ó capital á favor del cónyuge no perjudica á los acreedores, y lo que es mas, ni á los herederos forzosos, á no ser que se pruebe por otros medios la entrega ó pertenencia de lo que dice el instrumento en que se reconocen. ¿Cuál puede ser la razon que hubo para hacer esta innovacion cuando parecia que debia propenderse en el derecho mercantil, mas bien á dificultar que á favorecer estos reconocimientos tan ocasionados á fraudes? No lo comprendemos.

(3) Muy favorable, quizá en demasia, se muestra la ley á estas confesiones.

(4) Véanse los arts. 227 y 234 de la precitada ley.

(5) Sea mercantil ó sea civil.

(6) En este caso se seguirá la tramitacion marcada en el art. 234 de la ley de Enjuiciamiento.

(7) De necesidad y de justicia es este vencimiento extraordinario de los

cuento del rédito mercantil por la anticipacion del pago, si este lle-

plazos en las quiebras, porque si se dejara á los vencimientos convenidos, no habria entonces posibilidad de pagar, y todo plazo lleva implícita la condicion de la solvencia del deudor, que es lo que tiene presente el acreedor al otorgarlo. Consecuencia de esto es que inmediatamente que es declarado alguno en quiebra, cesando ó poniéndose por lo menos en duda su estado de solvencia, cese el plazo por faltar la condicion implícita con que se habia otorgado. De este modo el acreedor á plazo queda igualado á los demás de su clase, y percibirá como ellos en el lugar y en el orden que corresponda. Este vencimiento debe entenderse del mismo modo de las deudas civiles que de las mercantiles: la generalidad con que está redactada la ley, lo absoluto de las palabras *todas las deudas pendientes del quebrado* y el no haber ningun motivo para diferenciar unas de otras deudas no dá lugar á dudas acerca de este punto.

Mas á pesar de la claridad con que está redactada la ley, se presentan en su aplicacion casos que es conveniente que examinemos con brevedad por las dudas que en la práctica ofrecen. Lo haremos con separacion.

1.^a ¿Es aplicable á las obligaciones condicionales el vencimiento prematuro que la ley establece para las que lo son á plazo? Con solo considerar la gran diferencia que hay entre las obligaciones á plazo y las condicionales, quedará resuelta la cuestion. Las obligaciones á plazo son verdaderas obligaciones desde que se contraen: en el mismo momento hay un obligado á dar ó á hacer, el cual tiene solo una dilacion, un respiro para el cumplimiento de la obligacion; y para valernos de las espresivas frases de los jurisconsultos, en ella *ha cedido el dia*, es decir, *se ha empezado á deber*; por el contrario, la obligacion condicional no es verdadera obligacion hasta que la condicion se cumple. Hasta entonces no hay ninguno obligado, porque del mismo modo que puede acontecer el suceso incierto de que pende, puede dejar tambien de suceder. En ella, *ni ha cedido, ni ha venido el dia*; es decir, ni se ha empezado á deber, ni hay derecho para pedir. Con solo estas observaciones, basta para que se conozca que lo que de las obligaciones á plazo se dice no puede estenderse sin temeridad á las condicionales. Pero no por esto debe abandonarse esta clase de obligaciones, porque puede realizarse la condicion, y no seria justo que á la sombra de sutilezas se quisiera eludir su cumplimiento, cosa tanto mas injusta cuanto que la masa de acreedores no dejará de aprovecharse de los créditos condicionales si la condicion se cumple. Para esto en el mismo Código encontramos una razon de congruencia que nos parece aceptable en la cuestion presente. El art. 1130 ordena que las cantidades que puedan corresponder á los créditos litigiosos se incluyan en la distribucion y se depositen hasta la decision del pleito que cause ejecutoria: esto se funda en que estos créditos son inciertos, condicionales si se quiere para la masa; aplíquese, pues, la razon de la ley á las obligaciones que realmente son condicionales y queda resuelta la dificultad.

2.^a ¿Deberán protestarse las letras contra el quebrado? ¿Quedarán perjudicadas si no se protestan? Considerando que el protesto es un requisito esencial para que el tenedor de una letra conserve sus acciones (art. 522), creemos que es indispensable que se cumpla (art. 523); pues aunque se sepa de un modo positivo y oficial que el librado no puede pagar la letra bajo ningun concepto, por estar privado de la administracion de sus bienes (artículo 1035), sin embargo, la ley ha dicho que ningun otro documento puede suplir la omision del protesto, y como las letras de cambio solo tienen tanta validez en el comercio, en cuanto se llenan todos los requisitos que

gase á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligacion (1) (Artículo 448, C. Fr., y 444, ley de 1838; 778, §. 1.º, C. Hol.).

TITULO CUARTO.—DE LAS DISPOSICIONES CONSIGUIENTES Á LA DECLARACION DE QUIEBRA.

Art. 1044. En el acto de hacerse por el Tribunal la declaracion de quiebra, se proveerán tambien las disposiciones siguientes:

1.ª El nombramiento de Juez comisario de la quiebra en uno de los individuos del tribunal de comercio (2).

la ley prescribe, de aquí la necesidad de que el tenedor no omita esta formalidad si quiere conservar íntegras sus acciones.

3.ª Con la quiebra quedan vencidos todos los créditos contra el quebrado, y por consiguiente, quedan vencidas tambien las letras. Ahora bien: los protestos por falta de pago deben precisamente sacarse al día siguiente de su vencimiento (art. 489), ¿quedarán perjudicados si no se protestan al día siguiente de la declaracion de quiebra? En nuestro concepto, no. El tenedor de una letra sabe que tiene que cumplir ciertos deberes para conservar íntegras sus acciones, y conociendo por la letra el día del vencimiento, si no la presenta y protesta sufrirá las consecuencias de su omision ó descuido, pero el tenedor de una letra pagadera al día último del mes no puede nunca quedar responsable porque el pagador haya quebrado el día quince, sin noticia ninguna de aquel que tal vez vivía en pueblo muy distante; por lo tanto no habiendo descuido por su parte, tampoco puede incurrir en pena ó responsabilidad. En efecto, el art. 525 permite que se proteste la letra por falta de pago antes del vencimiento si el pagador se constituye en quiebra. Luego la obligacion del tenedor es protestar la letra al vencimiento fijado en la misma, aunque podrá hacerlo antes en caso de quiebra. Como se vé, este artículo es permisivo y no preceptivo; y por esto y por las razones antes indicadas creemos que podrá, pero que no es indispensable.

4.ª ¿Y qué sucederá cuando la quiebra haya sido declarada corriendo el término para la aceptacion? Creemos que la aceptacion, sobre nula, es ya ineficaz, porque este acto por parte del librado supone la aceptacion de una obligacion y contrato, y como el quebrado queda inhábil para celebrarlos, de aquí el que el tenedor de la letra quede tambien dispensado de esta formalidad, mayormente cuando la ley declara vencido el plazo para el pago; sin embargo, el art. 523 no dispensa el protesto por falta de aceptacion, ni aun en caso de quiebra, por manera que para no faltar á la ley convendrá siempre protestarla primero por falta de aceptacion y luego por falta de pago al vencimiento, ó antes segun permite el art. 525.

5.ª Cuando fueren varios acreedores solidarios y uno de ellos quebrase, ¿se entenderá en la obligacion á plazo vencido el término para todos ó solo para el quebrado? Solamente para el quebrado, porque no puede perjudicar á los demás la triste condicion á que este se halle reducido. En este caso, el acreedor tendrá que limitarse con respecto al quebrado á sujetarse á todas las consecuencias de la quiebra, y percibir en su caso, tiempo y lugar las cantidades que le correspondan.

(1) Este descuento es justo porque se aprovecha el acreedor de la anticipacion del pago.

(2) Que se le comunicará por oficio del Prior (art. 181 de la ley de Enjuiciamiento mercantil). Cuando los juzgados ordinarios hayan de actuar

2.º El arresto del quebrado en su casa, si diere en el acto fianza de cárcel segura; y en defecto de darla, en la cárcel (1).

como Jueces de comercio, ¿quién desempeñará el cargo de Juez comisario? Nada hay dispuesto sobre el particular, y bien merecía la pena que se dictara alguna aclaracion para evitar dudas y cuestiones; porque si en los Tribunales de Comercio se encuentran dificultades para el seguimiento de una quiebra, han de ser mucho mayores en los Juzgados que nunca cuentan con los elementos que reúnen los especiales. Como el Código y la ley están formulados para tribunales colegiados, no hay términos hábiles para el nombramiento de juez comisario en los Juzgados ordinarios, debiendo el juez mismo desempeñar ambos cargos. Tal vez seria mas conveniente que el Promoter Fiscal desempeñara este cargo, lo que facilitaria mucho la expedicion en la marcha de la quiebra, pudiendo por este medio aplicarse mejor las leyes mercantiles. Que el fiscal no forme parte del Tribunal en este caso, no es obstáculo, porque los de comercio nombran muchas veces para juez comisario á un cónsul sustituto que no reemplaza á ningun propietario; ni creemos tampoco que sea necesario que el comisario forme parte del tribunal, porque la ley no lo dice, y aun quizá seria mas conveniente que no tomara parte en los acuerdos del mismo. Pero en el estado actual el que únicamente puede desempeñar las funciones de comisario es el juez, que tendrá que valerse de los medios que están á su disposicion en los negocios civiles, y deberá omitir por inútiles y faltos de objeto lo que se establece respecto al informe y á la noticia que debe por regla general dar el comisario al Tribunal de los abusos que aote, y de las disposiciones adoptadas para su correccion.

(1) La esperiencia ha hecho ver que esta fianza es completamente inútil, porque el art. 483 de la ley de Enjuiciamiento mercantil permite que pueda ser fiador cualquiera que ejerza un oficio, y como además el fiador no incurre en pena ninguna con la fuga del quebrado, de aquí el que se busque para fiador una persona que no ofrezca garantías bastantes, por manera que en la práctica no es mas que una mera fórmula. Por este medio tienen los quebrados una completa seguridad de eludir el rigor de la ley, pues tan luego como saben el fallo de clasificacion, se ausentan sin compromiso ninguno del fiador. Es verdad que el art. 484 determina la facultad al juez comisario para que califique al fiador, pero solo en caso de duda del alguacil, y de todos modos el juez comisario no puede salirse de las condiciones marcadas en el art. 483. Se debia, por lo tanto, ó suprimir el arresto que pone en ridiculo al Tribunal de la manera en que hoy se permite, ó buscarse otras condiciones para la fianza que fueran una verdadera garantía. En prueba del poco mérito que suele hacerse del arresto, se observa que los quebrados, despues de la fianza, en vez de sufrir el arresto en su casa, se quedan casi con la misma libertad que antes, cuando les está prohibido salir de ella, á no ser llamados por el Tribunal ó juez comisario, ó para asistir á las juntas. Tampoco se halla establecida determinadamente pena para el quebrado que infringe el arresto en su casa; pero como este es un acto de desobediencia, debe tener algun correctivo, que podria ser una multa, ó el arresto en la cárcel por insolvencia. La ley nada dice cuando esta falta se repite; pero en rigor deberia retirarse la fianza y hacer que el quebrado sufriera el arresto en la cárcel.

Cuando la quiebra sea de una sociedad, ¿á quiénes comprenderá el arresto? Si la sociedad fuere colectiva á todos los sócios, porque sean ó no administradores del caudal social, todos están solidariamente atenídos á sus

3.^a La ocupacion judicial de todas las pertenencias del quebrado y de los libros, papeles y documentos de su giro (4).

4.^a El nombramiento de depositario en persona, de la confianza del tribunal, á cuyo cargo se pondrá la conservacion de todos los bienes ocupados al deudor hasta que se nombren los síndicos (2).

5.^a La publicacion de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado y demás donde tenga establecimientos mercantiles, y su insercion en el periódico de la plaza ó de la provincia, si lo hubiere (3).

6.^a La detencion de la correspondencia del quebrado para los fines y en los términos que se espresan en el artículo 1058 (4).

7.^a La convocacion de los acreedores del quebrado á la primera junta general (5) (*Arts. 454, 455 y 457, C. Fr.; 451 y 455, ley de 1838.*).

resultas (art. 267); por eso en la esposicion del quebrado debe espresarse el nombre y domicilio de todos los sócios colectivos (art. 1022). Si la sociedad fuese en comandita, el arresto comprenderá solo á los sócios directores, porque la responsabilidad de los comanditarios está limitada á los fondos que pusieron en la compañía (art. 273). Si la sociedad fuese anónima, nos parece que no tendrá lugar el arresto entonces, porque los directores ó administradores, á mas de ser amovibles, tienen un reglamento ó estatutos para regirse, y solo cuando hayan cometido algun delito particular serán juzgados por él, y los accionistas no tienen mas responsabilidad que hasta el valor de las acciones.

¿En qué pueblo deberán estar arrestados los sócios que vivan ó se hallen en pueblos diferentes del en que se siga el juicio? Como es conveniente y aun necesaria la presencia de todos los sócios en el lugar del juicio, en él deberán estar arrestados para aclarar algunas dudas ú operaciones, por la detencion de la correspondencia, por las convocaciones á juntas y proposiciones de arreglo, etc. Mas como no es prudente su conduccion por tránsitos de justicia, podria espedirse exhorto para que se les mandara comparecer ante el Tribunal, y en él intimárseles en la forma ordinaria la orden de arresto si no prestaran la fianza. En el caso de no comparecer habrá lugar á declararlos quebrados de tercera clase (art. 1006), aunque en caso de impedimento no habria inconveniente en que sufrieran el arresto ó prestaran la fianza en el mismo pueblo de su residencia, si es que así lo considerara el Tribunal, atendidas las circunstancias de la quiebra.

Véanse el art. 1059 del Código y los 182, 183 y 184 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(1) Con arreglo á los arts. 1046, 1047 y 1048 del Código.—Véase además el art. 181 de la ley.

(2) Véanse los arts. 1049 á 1056 del Código y 208, 209 y 210 de la ley.

(3) En las sociedades colectivas y en comandita, deberán ponerse los anuncios en los periódicos de los pueblos de cada uno de los sócios solidarios. Véanse además los arts. 186 y 187 de la ley.

(4) Véanse además los arts. 186 y 187 de la ley.

(5) La redaccion de este artículo manifiesta claramente, que la declaracion de quiebra y las demás disposiciones contenidas en él han de acordarse simultáneamente, como consecuencias indispensables de aquella, atendida su necesidad y urgencia, porque de nada serviria la declaracion de quiebra

Art. 1045. Corresponde al juez comisario de la quiebra:

1.º Autorizar todos los actos de ocupacion de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado.

2.º Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservacion los bienes de la masa, mientras que dándose cuenta al tribunal resuelve lo conveniente.

de un comerciante si al mismo tiempo no se nombrara Juez Comisario, se le ocuparan sus pertenencias y libros, se detuviera su correspondencia, y se adoptaran otras medidas tan urgentes sin las que no podría darse paso alguno. Entre estas señala dicho artículo la convocacion de acreedores á la primera junta. Otra de ellas es, la publicacion de la quiebra por edictos y en los periódicos; y la urgencia de esta medida está igualmente bien manifiesta, porque como el quebrado queda privado de la administracion de sus bienes, es consiguiente publicar en el acto la privacion de sus derechos para que nadie le haga pagos ni entrega de efectos y que en todos sus negocios ó relaciones hayan los demás de entenderse con el Tribunal ó sus delegados, como así lo dispone el art. 1057, en el que tambien se repite, que en dicha publicacion se anuncie el día y hora para la primera junta convocando á los acreedores. Si, pues, el 1044 dispone que en el acto de la declaracion de quiebra se haga tambien la convocacion general de acreedores y su publicacion, y en el 1057 se previene la manera de publicarse repitiéndose tambien la convocacion á la primera Junta, parece que el señalamiento de esta deba acordarse en el mismo auto en que se declare la quiebra.

Sin embargo, los arts. 1062 y 1063 dan lugar á dudas. En el primero se dice, que el día para la celebracion de la junta se graduará segun la distancia de los acreedores, sin esceder el plazo de 30 dias desde la declaracion de quiebra, y en el 1063 se previene al juez comisario que forme en los tres dias siguientes á la declaracion el estado de los acreedores por lo que resulte del balance y los convoque por circular á domicilio, y si no hubiere balance por el libro ó noticias que adquiriese. Aunque entre estos artículos y los antes citados hay alguna contradiccion, aun podrian conciliarse ambas disposiciones, cuando al decretarse la quiebra tuviera ya el Tribunal el balance á la vista para conocer la residencia de los acreedores y señalar el plazo segun el art. 1062; mas el 190 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil viene á ponerse en abierta contradiccion con el 1044 y 1057 del Código, naciendo de aquí la dificultad de á cuál de ellos han de atenderse los tribunales en sus providencias. En él se previene que el juez comisario presente al Tribunal el estado de los acreedores en los tres dias siguientes á la quiebra y que con vista de él se fijará el día para la primera junta, en cuya providencia se determinará el número de síndicos. La contradiccion, pues, es bien manifiesta. Segun el 1044, la declaracion de quiebra, su publicacion y convocacion de acreedores debe acordarse en un mismo acto, y por el 190 de la Ley, el día de la primera junta no puede señalarse hasta que el juez comisario forme el estado; luego han de acordarse dos providencias distintas ¿y cuántas publicaciones deberán hacerse? Segun el art. 1044 y el 1057 una sola, y por las razones antes indicadas no puede diferirse, comprendiendo en el edicto las prevenciones que el último artículo establece; mas segun el 190 de la Ley, necesariamente habrán de hacerse dos; una para la publicacion y prevenciones y otra para la convocacion á la primera junta, y número de síndicos que han de nombrarse.

En vista de todo parece lo mas acertado que la convocacion á la primera

3.º Presidir las juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el tribunal.

4.º Hacer el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para dar los informes que el tribunal le exija.

5.º Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos de la quiebra; celar el buen manejo y administracion de sus pertenencias; activar las diligencias relativas á la liquidacion y calificación de los créditos, y dar cuenta al tribunal de los abusos que advierta sobre todo ello.

6.º Las demás funciones que especialmente se le designan en las disposiciones de este Código (1) (*Art. 488, C. Fr; 482, ley de 1838.*).

Art. 1046. La ocupacion de los bienes y papeles del comercio del quebrado (2) tendrá efecto en la forma siguiente:

junta se haga despues que el juez comisario haya presentado el estado de los acreedores y propuesta para el número de síndicos, arts. 1062, 1063 y 1068 del Código, y 190 de la ley, porque así el Tribunal puede ya conocer las residencias de cada uno de los acreedores y fijar segun las distancias el día de la junta. Podrá suceder que para la formacion del estado y otras incidencias de las muchas que ocurren en una quiebra, se pasen algunos dias y no quede ya tiempo suficiente para la convocacion dentro del término fijado en el art. 1062; mas como tampoco sea justo estrechar el tiempo á los acreedores que se verían imposibilitados de concurrir, nos parece que vista la contradiccion que antes hemos apuntado, podría señalarse el plazo que fuese necesario, con tal que no escediera de 30 dias desde el acuerdo de la convocacion. En algunos casos será de absoluta necesidad hacerlo así, cuando el quebrado no hubiere presentado balance, ó la quiebra se hubiese declarado á instancia de uno ó mas acreedores y hubiese que adoptar las medidas marcadas en los arts. 1060 y 1061. Para cumplir con el 1044 conviene en el edicto anunciando la quiebra y convocando para la primera junta espresar «cuyo día y hora se fijarán oportunamente.»

Véanse los artículos 1062 del Código y 190 á 193 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(1) Que son las contenidas en los arts. 1048 y 1063.

(2) Para la ocupacion de bienes del quebrado y custodia en poder del depositario, ¿habrá necesidad de formar inventario de todos ellos? Parece-nos que no. El primer paso respecto á los bienes de la quiebra no es mas que una simple ocupacion, y con carácter de interina, hasta tanto que se nombra el síndico que es el verdadero depositario de todas las pertenencias de la quiebra. Si otra cosa se acordara, sería muchas veces imposible de cumplir, cuando hubiere muchos géneros ó dependencias, y en especial en las tiendas de ropas y otros establecimientos de esta clase en que se invertirian muchos dias y aun meses para terminar una operacion tan minuciosa; pudiendo ser inútil, porque es muy probable que al concluir, ó tal vez antes, estuviera ya nombrada la sindicatura á que hay que hacerse la entrega. Además, basta solo fijar la atencion en las disposiciones contenidas en los arts. 1044 y 1046, para conocer la imposibilidad de poder cumplir con tantas diligencias á la vez, si hubiera de hacerse un inventario personal, sin desatender por esto los demás negocios ó quiebras que pendieran en el Tribunal.

Si se meditan los artículos del Código que hablan sobre este particular,

1.º Todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos del quebrado quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el juez comisario, y la otra se entregará al depositario (Art. 496 C. Fr.).

2.º Igual diligencia se practicará en el escritorio ó despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y poniéndose en cada uno de ellos á continuacion de la última partida una nota de las hojas escritas que tenga, la cual se firmará por el juez y el escribano. Si los libros no tuvieren las formalidades prescritas por este Código, se rubricarán tambien por aquellos todas sus fojas (1).

El quebrado ú otra persona en su nombre y con poder suyo podrá asistir á estas diligencias; y si lo solicitare se le dará una tercera llave, y firmará y rubricará en este caso los libros con el juez y el escribano (2).

3.º En el mismo acto de la ocupacion del escritorio se formará inventario del dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito, pertenecientes á la masa; y se pondrán en un arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia.

se verá confirmada nuestra opinion que es la mas prudente y razonable. El art. 206 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil dice: que acontinuacion del testimonio del auto de declaracion de quiebra se unirá *el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado*. Si á esto se limitara el art. 206, modificaria nuestra opinion aunque lo encontráramos poco conveniente, pero añade *con arreglo á los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del art. 1046 del Código*; á ellos pues debemos acudir para saber como ha de formarse el inventario. Las reglas que establece este artículo no dejan duda ninguna. Los libros y documentos de crédito se anotarán por inventario, segun los núms. 2.º y 3.º: los muebles que no pueden sobrellevarse porque están esparcidos por las habitaciones de la casa, y los semejantes que necesitan cuidado y asistencia, se anotarán tambien por inventario número 4.º: todos los demás géneros y depósitos del quebrado, quedarán cerrados bajo dos llaves, conservando una el juez comisario y otra el depositario, núm. 1.º Además de las razones de conveniencia que existen para obrar así, no puede el quebrado abrigar desconfianza, porque, si la solicita, podrá tener una tercera llave, y de este modo tiene ya todas las garantías que puede apetecer.

En confirmacion de cuanto acabamos de esponer, véase como al hacerse entrega al sindico de todos los bienes y papeles de la quiebra, dicen el 1079 del Código y el 211 de la ley que se haga *un inventario general y formal*, lo que la misma espresa respecto al depositario.

(1) La mayor importancia de los libros de comercio hace aumentar la escrupulosidad de su ocupacion: pues que si se han llevado convenientemente, de ellos deberá aparecer la verdadera situacion del quebrado y el curso de la quiebra.

(2) Con razon se dán estas garantías al quebrado atendida la importancia que para él deben tener los libros de comercio.

4.º Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes en que puedan ponerse sobrellaves, y los semovientes, se entregarán al depositario bajo inventario, dejándole al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario, que el juez comisario estime prudentemente que le son necesarias (1).

5.º Los bienes raíces se pondrán bajo la administracion interina del depositario, quien recaudará sus frutos y productos, y dará las disposiciones convenientes para evitar cualquiera mala versacion.

6.º Con respecto á los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practicarán iguales diligencias en los pueblos donde se encuentren, despachándose á este fin los oficios convenientes á sus respectivos jueces (2).

Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, escusándose los gastos de la traslacion á poder de otros sujetos.

Art. 1047. Cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva, se estenderá la ocupacion de bienes en los términos que prescribe el artículo anterior á todos los sócios que en el contrato de sociedad resulten responsables á las resultas de sus negociaciones (3) (Art. 458, §. 2.º, C. Fr.; ley de 1838.).

(1) Véase el art. 206 de la Ley de Enjuiciamiento.

(2) Véase el art. 207 de dicha ley.

(3) Esto es una consecuencia de lo dispuesto en el art. 267, pero la ley supone que todas las sociedades mercantiles constan ó se han constituido por escritura pública, como deben hacerlo: mas es frecuente el abuso de que se organicen sociedades sin que otorguen la escritura y cumplan las demás formalidades de la ley, que ha creído que, para corregir tales abusos, bastaban las disposiciones del art. 285. Estas, en efecto, serán un buen correctivo á la falta cometida, pero este correctivo suele no tener aplicacion en muchos casos, porque no siempre hay términos hábiles para hacer efectivas aquellas penas, que solo pueden imponerse cuando la sociedad tenga que comparecer en juicio, y no en todos los casos, pues si el litigante contrario no dirige este cargo á la sociedad y la pone en descubierto, el tribunal de oficio nada hará.

El mejor remedio seria conceder á los tribunales la facultad gubernativa de evitar estos abusos que se cometen con frecuencia; y que al saber que una sociedad giraba ó hacia cualquiera operacion, sin haber llenado todos los requisitos de la ley prohibirle su continuacion, tomando al efecto, las medidas convenientes. De todos modos, el art. 1047 deberá cumplirse con todos aquellos que de cualquiera manera aparezcan interesados en la sociedad, puesto que á todos se les debe suponer como sócios colectivos, á menos que logren justificar lo contrario. En prueba de los abusos que se cometen, se ha presentado en un tribunal de comercio el caso de un comerciante, único interesado y que sin embargo giraba bajo la razon social de sus dos apellidos y compañía.

Lo que este artículo dice de las sociedades colectivas debe entenderse de las comanditarias, solo respecto á los gestores, porque responden solidaria y personalmente con sus bienes al pago de las deudas de la sociedad

Art. 1048. El juez comisario con asistencia del depositario podrá examinar á su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra, sin estraerlos del escritorio (1), para tomar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden.

El quebrado podrá asistir por sí ó por su apoderado á esta diligencia, para cuyo fin se le citará previamente con señalamiento de día y hora.

Art. 1049. El nombramiento de depositario recaerá en un comerciante de notorio abono y buen crédito, sea ó no acreedor (2) á la quiebra, el cual antes de dar principio á sus funciones prestará juramento de ejercer bien y fielmente su encargo.

Art. 1050. Las letras, pagarés ó cualquiera otro documento de crédito vencido, se cobrarán por el depositario; y las que fueren pagaderas en domicilio diferente, se remitirán por el mismo para su cobro á persona abonada con previa autorizacion del juez comisario (3).

Art. 1051. Será de cargo y responsabilidad del depositario practicar las diligencias necesarias con las letras que deban presentarse á la aceptacion, ó protestarse por falta de esta ó de pago.

Art. 1052. Para practicar oportunamente las diligencias prevenidas en los dos artículos precedentes, se estraerán del arca

cuando no alcanza el fondo comun y á los comanditarios que administran, ó cuyos nombres figuren en la razon social á los que comprende la misma responsabilidad.

(1) Tambien supone la ley que todos los comerciantes tienen despacho donde cerrar los libros y papeles; pero hay muchos que no tienen lo primero, y algunos ni lo segundo tampoco. En estas circunstancias los pocos libros y papeles que resulten, suelen llevarse al tribunal. Se conoce bien la razon que ha tenido la ley para ordenar que los libros y papeles no se estraigan del escritorio, porque es muy fácil, y así ha sucedido algunas veces, que se hayan estraviado algunos de mucho interés para el quebrado y causado su ruina. Pero los acreedores necesitan tambien examinar estos libros para defender su derecho, porque no siempre el juez comisario es una persona tan entendida en asuntos mercantiles, que sin mas que por el exámen de los libros pueda hacerse cargo de la situacion del quebrado y cumplir con los deberes que su cargo le impone; por esto nos parece que seria mejor que los libros y papeles con las precauciones convenientes se llevaran al tribunal donde podrian acudir los acreedores, lo que nunca harán en casa del quebrado. De todos modos la prohibicion de estraer los libros del escritorio está limitada hasta el nombramiento de la sindicatura, á la que hay que entregar todos los bienes y papeles, conforme al art. 1081.

(2) Aunque parece que este nombramiento deberia recaer siempre en un acreedor, la necesidad de prestar fianza ha dado sin duda lugar á la mayor estension de personas elegibles para depositarios.

(3) Parece que esta remision deberá ser por endoso firmando el depositario en concepto de tal con el visto bueno del juez comisario para que el pagador sepa que es persona legitima para cobrar. Esto es lo que se desprende de este artículo y del 1054.

de depósito con la debida anticipacion los documentos de crédito que hayan de presentarse al pago ó á la aceptacion (1).

Art. 1053. Todas las cantidades que se recauden pertenecientes á la quiebra, serán puestas en el arca del depósito de dinero y valores de la misma (2) (*Art. 496, §. 1.º, C. Fr.*).

Art. 1054. Los endosos, recibos y cualquiera otro documento de obligacion ó de descargo que formalice el depositario de la quiebra, han de estar autorizados con el visto bueno del juez comisario (3).

Art. 1055. El depositario no podrá hacer ventas de los efectos de la quiebra, como no sea de aquellos que no pueden conservarse sin que se deterioren ó corrompan.

Tampoco podrá hacer otros gastos que los que absolutamente sean indispensables para la custodia y conservacion de los efectos que tengan en depósito (4).

Tanto para lo uno como para lo otro ha de obrar con permiso del juez comisario (3) (*Art. 470 de la ley de 1838.*).

Art. 1056. El depositario de la quiebra tendrá derecho á una dieta que prudencialmente señalará el tribunal, guardando consideracion á la entidad de los bienes que compongan el depósito, sin que pueda esceder de sesenta reales diarios. Además se le abonará un medio por ciento sobre las cantidades que recaude, y el importe de los gastos necesarios que haga en el desempeño de su encargo (6).

Art. 1057. En los mismos edictos en que se haga notoria la quiebra, se incluirá la prohibicion de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo se prevendrá á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al juez comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Ultimamente se anunciará el dia y hora para la primera junta

(1) Prévia providencia del juez comisario. Téngase presente lo que disponen los arts. 208 y 209 de la precitada ley.

(2) Prévia tambien providencia del juez comisario, con arreglo al artículo 209 de la ley. De este modo se evitarán fraudes, y tendrán mayor seguridad el quebrado y los acreedores.

(3) Véase el art. 1050 y su nota.

(4) El precepto contenido en este párrafo lo vemos luego repetido en el art. 1083 con respecto á los sindicos.

(5) Véase el art. 210 de la ley de Enjuiciamiento. El juez comisario se limitará á autorizar la enajenacion de lo indispensable, sin que pueda hacerlo para cosas que se crean útiles, ni aun para gastos reproductivos que no sean de custodia ó conservacion.

(6) De otro modo no seria fácil encontrar depositario. Ténganse presentes los arts. 1082 del Código, y 212 de la ley.

general de acreedores, convocándolos á su asistencia, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar (1).

Art. 1058. La correspondencia del quebrado se pondrá en poder del juez comisario, quien la abrirá á presencia de aquel ó de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias de la quiebra, y al quebrado las que sean de otros asuntos.

Despues de hecho el nombramiento de síndicos, serán estos los que reciban la correspondencia, llamando siempre al quebrado ó su apoderado para abrir las cartas que vayan dirigidas al mismo, y entregarle las que no pertenezcan á los intereses de la masa (2).

Art. 1059. No resultando méritos del exámen que haga el juez comisario del balance y memoria presentados por el quebrado, y del estado de sus libros y dependencias para graduar la quiebra de culpable, podrá el tribunal mandar, á solicitud del mismo quebrado (3) y previo informe motivado del juez comisario, que se le espida salvo conducto (4), ó se le alce el arresto, si lo estuviere sufriendo, bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuese llamado (5) (*Arts. 446 y 472, C. Fr.; ley de 1838.*).

Art. 1060. Si el quebrado no hubiere presentado al manifestarse en quiebra el balance general de sus negocios, segun se previene en el art. 1048, ó cuando se hubiere hecho la declaracion de quiebra á instancia de sus acreedores, se le mandará que lo forme en el término mas breve que se considere suficiente, el cual no podrá exceder de diez dias, poniéndole de manifesto al efecto en presencia del juez comisario los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin extraerlos del escritorio (*Art. 473, C. Fr.*).

Art. 1061. En el caso de que por ausencia (6), incapacidad ó negligencia del quebrado no se formare por este el balance general de sus negocios, se nombrará inmediatamente por el tribunal un comerciante esperto que lo forme con señalamiento de un término breve y perentorio, que no podrá ser mayor de quince dias; y para ello se le facilitarán los libros y papeles del quebrado á presencia del juez comisario y en el mismo escritorio (*Art. 473, C. Fr.*).

Art. 1062. El dia para la celebracion de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamen-

(1) Véase el art. 185 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, la cual es á la que nos referimos siempre en las notas.

(2) Véanse los arts. 186 y 187 de dicha ley.

(3) Véase el art. 188 de la misma ley.

(4) Salvo conducto es el documento que se dá al quebrado para que conste que tiene libertad de ir á donde le convenga, sin mas limitacion que la que las disposiciones de policia establecen por regla general para todos.

(5) El arresto es solamente una medida de prevencion para asegurar en su caso el cumplimiento de las leyes penales, mientras hay presuncion de que puede ser fraudulenta la quiebra: cuando cesan las causas que lo motivaron, no debe subsistir.

(6) Es decir, que no debe esperarse la vuelta del quebrado que esté ausente para la formacion del balance general.

te preciso para que los acreedores que se hallen en el reino (1) reciban la noticia de la quiebra, y puedan nombrar personas que los representen en la junta. En ningun caso podrá diferirse la celebracion de esta mas de treinta dias desde que se hizo la declaracion judicial de quiebra (2) (*Art. 462, §. 2.º, C. Fr., ley de 1838.*).

Art. 1083. El juez comisario cuidará de formar en los tres dias siguientes á la declaracion de quiebra el estado de los acreedores del quebrado por lo que resulte del balance, y los convocará á la junta general por circular espedita al efecto, que se repartirá á domicilio en cuanto á los acreedores que residen en la misma poblacion; y á los ausentes se dirigirá por el primer correo, anotándose una y otra diligencia en el expediente (3).

Si el quebrado no hubiere presentado el balance, se formará la lista de los acreedores que deben convocarse individualmente por lo que resulte del libro mayor; y en el caso de no haberlo, por los demás libros y papeles del quebrado y las noticias que dieren este ó sus dependientes (*Art. 473, C. Fr.; 462, ley de 1838.*).

Art. 1084. Los acreedores que sin constar que lo sean por el balance y libros del quebrado presenten al juez comisario documentos que prueben créditos líquidos contra aquel, serán admitidos á la junta, haciendo su gestion antes de la celebracion de esta, bajo la responsabilidad que previene el art. 1040 en el caso de suposicion fraudulenta de créditos (4) (*Art. 1073, C. Wurt.*).

Art. 1085. El quebrado no alzado será citado (5) para esta primera junta de acreedores y las demás que se celebren en el progreso del procedimiento, para que si le conviniere concurra á ellas por sí, estando en libertad (6), ó por medio de apoderado.

(1) Para este señalamiento no se tiene cuenta con los acreedores que están en el extranjero, porque para ello se necesitaria mas largo plazo del conveniente.

(2) Tiempo bastante para la concurrencia personal ó por apoderado de los que residan en el reino.

(3) Quiere, pues, el Código que además de la convocacion general por edictos y periódicos, se haga otra individual á los que aparezcan acreedores.

Téngase presente el art. 190 de la ley, en la que se preceptúa que en la misma providencia se determinará el número de síndicos que deberá nombrar la junta general, el cual deberá ser con arreglo al art. 1068 del Código.

(4) En este caso serán considerados como cómplices y se harán acreedores á las penas y responsabilidades marcadas en el art. 1041.

(5) En la forma que previene el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento.

(6) Aunque el quebrado esté sufriendo el arresto en la cárcel, ó en su casa si hubiese dado fianza, seria conveniente, á nuestro juicio, permitirle la asistencia personal á las juntas, pues no siempre las instrucciones que haya dado al apoderado serán bastantes para que en el acto pueda contestar á las observaciones que hagan los acreedores. Tambien pueden suscitarse proposiciones de convenio, y para su discusion, modificaciones y aceptacion es muy conveniente la presencia del quebrado, que evitará á las veces la re-

:

Art. 1066. No será admitida en la junta persona alguna en representación ajena, si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al juez comisario (1).

Tampoco podrán llevar los apoderados mas que una sola representación.

Art. 1067. Constituida la junta en el dia y lugar señalados para su celebracion (2), se dará conocimiento á los acreedores del balance y memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el juez comisario de oficio, ó á instancia de cualquiera de los concurrentes, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista.

El depositario presentará tambien á la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y el juicio que puede formarse sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel dia.

Si el quebrado ó su apoderado hicieren proposiciones en esta junta sobre el pago de los acreedores, se procederá con arreglo á las disposiciones de los artículos 1153, 1154 y 1155. En el caso de no hacerlas, ó de que de ella no resulte convenio entre el mismo quebrado y sus acreedores se pasará en seguida al nombramiento de síndicos de la quiebra (3) (*Art. 1074, C. Wurt.*).

petición infructuosa de juntas. La ley, sin embargo, no lo ha estimado así, y á los tribunales y jueces solo toca acatarla y cumplirla.

(1) ¿Qué se entiende en este caso por *poder bastante*? El juicio de quiebra es igual á los demás por lo que á la personalidad para comparecer en juicio se refiere, aunque tenga una tramitación especial; en este sentido parece que será poder bastante el general para pleitos que se otorga para los negocios comunes. Sin embargo, aquí hay una especialidad, que es el convenio en el que naturalmente los acreedores ceden algo de su derecho, bien en el tiempo del pago, en la cantidad del crédito ó en la garantía que tuvieren. Esto equivale á una novación de contrato ó transacción, y para estos casos, que siempre se tocan en las quiebras, es indispensable un poder especial, ó cuando menos que el general contenga la facultad de transigir, conforme á la ley 19, tít 5.º, Part. 3.ª En algunos poderes se hace mención de la quiebra y la facultad de concurrir á las juntas; pero convendría añadir la expresa facultad de poder admitir y desechar las proposiciones, porque de otro modo, el apoderado carece de facultad para transigir. Este defecto ú omisión podría ser causa bastante para oponerse al convenio, según el núm. 3.º del art. 1157.

En estos casos, es tambien permitido á los acreedores nombrar apoderados, aun cuando no sean procuradores de los tribunales, ya porque el número de estos es á las veces muy limitado, y ya tambien porque así conviene por la índole especial de las quiebras, en las que se requieren conocimientos prácticos en los negocios mercantiles; por manera que este caso deberá mirarse como una escepcion del art. 34 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Véase el art. 192 de la citada ley.

(3) Véase el art. 193 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil. Puede el quebrado hacer proposiciones que los acreedores no se hallan en el caso de

TITULO QUINTO.—DEL NOMBRAMIENTO DE SINDICOS (1), Y SUS FUNCIONES.

Art. 1068. El número de los síndicos se fijará de antemano por el tribunal de comercio á propuesta del juez comisario, segun la estension de negocios que tenga la quiebra, y no podrá exceder de tres (2) (*Art. 462, §. 5.º, C. Fr.; ley de 1838.*).

Art. 1069. El nombramiento de cada síndico se hará á ma-

acceptar en el acto por carecer de datos bastantes, y deseando tener un conocimiento mas exacto de todas las dependencias de la quiebra, á fin de resolver con mas acierto, se pongan de acuerdo en suspender la junta, hasta otro dia que allí se señale, ¿podrá el juez comisario acceder á esta peticion? No encontramos inconveniente, y antes bien nos parece muy conforme con el espíritu de ciertas disposiciones del Código. La ley concede á los acreedores todas las facultades necesarias para que puedan en la primera junta celebrar el convenio que mejor les plazca, y para que tengan los datos y conocimientos convenientes obliga al depositario á presentar un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra y el juicio que puede formarse sobre sus resultados; por consiguiente, si estos datos no les bastan, prudente y conforme parece que se les conceda algun espacio para resolver con mas acierto, puesto que ellos son los únicos interesados.

¿Se necesitará nueva convocacion? Parece que no, porque no se trata de una nueva junta, pues que de otro modo hasta variarían sus consecuencias perdiendo el carácter de primera, sino que es una sola, pero suspendida de comun acuerdo ó por mayoría legal, sin que los no concurrentes tengan derecho alguno para reclamar ni oponerse, puesto que citados para el primer dia deben culpar á sí mismos la falta de asistencia para el segundo si no llegó á su noticia; y así como tendrían que sujetarse al contrato que hubiere resultado en el primer dia sin su asistencia, así también deberán pasar por los efectos de la suspension. Pero también pueden acordar los acreedores que para la nueva reunion se haga citacion, la cual, será necesaria siempre que en la junta no se señale el dia preciso de la nueva reunion dejándole al prudente arbitrio de juez comisario.

¿Se suspenderá entretanto el nombramiento de síndicos? Opinamos afirmativamente por las razones que quedan indicadas, pues que los síndicos no se nombran sino cuando no resulta convenio y estando este en suspenso, debe igualmente suspenderse el nombramiento, para no precipitar los procedimientos de la quiebra en perjuicio de los intereses comunes.

De todos modos, el juez comisario obrando con prudencia y discrecion deberá conocer segun las circunstancias, si debe considerarse como una suspension de la primera junta, ó entenderse otra nueva, y acordar en cada caso lo que crea mas prudente.

(1) Los síndicos ejercen en las quiebras funciones importantísimas y son los representantes de los acreedores que están encargados de promover, activar y dirigir los intereses comunes y de llevar cuanto antes á término los procedimientos y el pago de las deudas.

(2) Mayor número de síndicos contribuiría á la prolongacion de la marcha de las diligencias, produciría frecuentemente conflictos y dificultades y sería un embarazo para la actividad de la administracion.

yoría de votos por los acreedores que concurran á la junta general.

La mayoría se constituye por la mitad y uno mas del número de votantes, que representen las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos (1) (*Art. 480, C. Fr.; 462, §. 3 y 4, ley de 1858, dif.*).

Art. 1070. Puede recaer el nombramiento de síndico on cualquiera acreedor del quebrado que lo sea por su propio derecho, y no en representacion ajena (2), y que tenga además las cualidades de ser comerciante matriculado, corriente en su giro, mayor de veinticinco años, y con residencia habitual en el pueblo (3).

(1) ¿Qué se hará cuando no puedan ponerse de acuerdo las dos mayorías, es decir, la de los votantes y créditos que representan? Este conflicto ha ocurrido mas de una vez, habiéndose admitido en Madrid la práctica constante de que en tal caso cada mayoría elija un síndico. Pero ¿y cuándo deban ser tres los síndicos y no se convengan en el tercero? Lo comun es entonces delegar la junta de acreedores el nombramiento de este tercero en el tribunal de comercio ó juez comisario de la quiebra, cuya práctica tiene lugar tambien en el caso de que sea uno solo el síndico de la quiebra y no haya conformidad entre los acreedores por no poder ponerse de acuerdo la mitad mas uno de votantes que representen las tres quintas partes del total de créditos.

(2) Se supone y no sin fundamento que el derecho propio estimula mas que la representacion ajena. ¿Y se reputará que tienen interés propio los gerentes de las sociedades de comercio? Creemos que no, porque el crédito no corresponde á ellos en particular, sino á la compañía de que son representantes. Lo mismo parece que debe decirse de los sócios, aunque sean colectivos ó solidarios, respecto á los que podria haber mas dudas.

(3) No es, pues, necesaria la vecindad, basta la residencia habitual en el pueblo, ¿y cuál es este pueblo, el de la vecindad del quebrado, ó el en que el juzgado se halle establecido? Para que se vea que esta cuestion no es ociosa, basta considerar que en las poblaciones que no son plazas de comercio, no es infrecuente el caso de que la quiebra sea en pueblo diferente de la cabeza del partido. Teniendo consideracion á que los síndicos participan del doble carácter de administradores y de promovedores en juicio de los intereses generales de los acreedores que en el pueblo en que sucedió la quiebra se hallan principalmente los bienes del quebrado, que en él puede prestarse mas atencion á los negocios y que es mas fácil y menos ocasionado á inconvenientes que esté representada la sindicatura en los negocios judiciales que no en los ordinarios de la administracion, nos decidimos por el pueblo en que sucedió la quiebra. A esta opinion viene á dar fuerza la Real orden de cuyas causas y contenido pasamos á hacernos cargo.

Las dificultades que se tocaron en algunos casos, poco despues de haberse publicado el Código, para nombrar síndicos en las quiebras por no haber personas que reuniesen todas las circunstancias prescritas en este artículo, fueron causa de que se dictara la Real orden de 31 de enero de 1831 (no publicada en la *Gaceta*, ni incluida en los tomos de decretos, pero comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tribunal de Comercio de esta corte, por la que se declaró: «que siempre que entre los acreedores de cualquier quebrado haya algunos que tengan las cualidades espresadas en el citado artículo (1070), debe recaer en ellos precisamente el nombramiento de síndicos; y

El nombramiento de síndicos se ha de hacer en persona determinada (1), y no colectivamente en sociedad alguna de comercio (2) (Art. 462, § 3.º, ley de 1838, *dis.*).

Art. 1071. Aceptando los síndicos nombrados este encargo, jurarán antes de entrar en ejercicio desempeñarlo bien y fielmente con arreglo á las leyes (3).

Art. 1072. A todos los acreedores no concurrentes á la junta en que se hubiere hecho el nombramiento de síndico, se hará este saber por circular que expedirá el juez comisario (4).

Art. 1073. Son atribuciones de los síndicos:

1.º La administracion de todos los bienes y pertenencias de la quiebra (5) á uso de buena comerciante (6).

2.º La recaudacion y cobranza de todos los créditos de la masa y el pago de los gastos de administracion de sus bienes, que sean de absoluta necesidad para su conservacion y beneficio (7).

3.º El cotejo y rectificacion del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.

4.º El exámen de los documentos justificativos de todos los

que si sucede el remoto caso de faltar acreedores por derecho propio que sean comerciantes matriculados, corrientes en su giro, mayores de 25 años y con residencia habitual en el pueblo donde se ha verificado la quiebra, entonces pueden nombrarse para el ejercicio de la sindicatura los representantes de acreedores ausentes residentes en la plaza donde está radicada la quiebra, con tal que sean comerciantes matriculados corrientes en su giro y mayores de 25 años.»

(1) Porque en los síndicos se buscan las circunstancias de capacidad, probidad y confianza que hacen necesario que la eleccion se fije en persona determinada. ¿Y podrá recaer el nombramiento en el depositario que tenga el carácter de acreedor? Nos decidimos por la afirmativa. Véase la nota al art. 1082.

(2) Porque las sociedades de comercio solo son personas jurídicas respecto al negocio para que se crean.

El nombramiento de síndicos hecho en la primera junta general podrá ser impugnado ante el tribunal de comercio en el tiempo y forma que preceptúan los artículos 194 y 195 de la ley de Enjuiciamiento.—Véase además el art. 211 de la misma.

(3) Sin que obste para el ejercicio de sus funciones la impugnacion que se haga á su nombramiento, como se previene en el artículo 195 antes citado.

(4) Para los efectos marcados en el Código y especialmente en el artículo 1090.

(5) Es decir, la administracion de lo que tiene el quebrado en representacion de la masa.

(6) Véase el art. 1093.

(7) Véanse los arts. 1083, 1094 y 1096 del Código y 213 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

acreedores de la quiebra para estender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores (1).

5.º La defensa de todos los derechos de la quiebra, y el ejercicio de las acciones y escepciones que la competan (2).

6.º Promover la convocacion y celebracion de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que se determinan en este Código, y por los motivos estraordinarios que se consideren suficientes.

7.º Procurar la venta de los bienes de la quiebra (3) cuando esta deba ejecutarse con sujecion á las formalidades de derecho (4) (*Art. 486, 492, 499 y 500, C. Fr.*).

Art. 1074. El nombramiento de los síndicos se ratificará por los acreedores reconocidos en la junta de calificacion de créditos, ó bien se hará un nuevo nombramiento si no se acordare su confirmacion (5).

Art. 1075. A solicitud fundada y justificada de cualquier acreedor, ó en virtud de informe del juez comisario sobre abusos de los síndicos en el desempeño de sus funciones, podrá el tribunal decretar su separacion (6), y que la junta de acreedores haga nuevo nombramiento.

Tambien podrá este tener lugar siempre que la misma junta estime conveniente acordarlo, aunque no se espresese motivo alguno

(1) En la forma que se preceptúa en los artículos 1101 á 1104 del Código.

(2) Véanse los arts. 1090 y 1091, id.

(3) Con arreglo á lo preceptuado en los arts. 1084, 1085, 1086, 1088 y 1089 del Código y 214 de la ley.

(4) Deben tambien los síndicos practicar cuanto se previene en los artículos 1079 y 1087 del Código, 225, 226 y 227 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(5) La junta á que se refiere este artículo, no es la de graduacion de créditos, sino la de calificacion, esto es, la de exámen y reconocimiento de créditos; por manera que primero se hará esta operacion y luego se pasará á la ratificacion del nombramiento de síndicos ó eleccion de otros, pero tomando solo parte los acreedores, cuyos créditos hubiesen sido reconocidos, y rebajándose del pasivo el importe de los no reconocidos, así como rebaja el número de votantes, para los efectos del art. 1069. El objeto de la ley es facilitar el medio de que sin necesidad de mociones que partiendo de algun acreedor podrian tomar cierto carácter personal, se pueda separar de la sindicatura á los que hayan dado muestras de poco celo, ó de escasa capacidad, ó de miras poco nobles en su desempeño, ó que por cualquiera otra cosa sean poco á propósito para el cargo, ó tengan graves inconvenientes para cumplir con los deberes que les impone. Otra consideracion se ha tenido presente para establecer esto, á saber, que en rigor solo los acreedores cuyos créditos estén reconocidos, son los que tienen interés en la buena administracion, y ya que este reconocimiento no existia al hacerse el primer nombramiento, se aprovechó la primera ocasion para ratificarlo ó variarlo.

(6) En la forma que se previene en los artículos 196 y 197 de la citada ley.

para remover los anteriores (4) (*Art. 495, C. Fr.; 466 y 467, ley de 1838.*)

Art. 1076. El síndico cuyo crédito no fuese reconocido como legítimo para la junta de acreedores en la sesión celebrada para calificarlos, ó que por cualquiera motivo dedujese alguna acción contra la masa, queda de derecho separado de la sindicatura (2).

Art. 1077. Los síndicos son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus funciones, ó por falta del cuidado y diligencia que usa un comerciante solícito en el manejo de sus negocios (3).

Art. 1078. El ejercicio de la sindicatura de una quiebra dá derecho á los que la sirven á una retribucion de medio por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de créditos y derechos de la quiebra, de dos por 100 en los productos de las ventas de mercaderías pertenecientes á ella, y de uno por ciento en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles ó pertenencias de cualquiera otro género que no sean del giro y negocio del quebrado (4) (*Art. 1183, C. Port.; 462, §. 5.º ley de 1838, Dif.*)

TITULO SESTO.—DE LA ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA.

Art. 1079. Nombrados que sean los síndicos y puestos en ejercicio de sus funciones (5), procederán al inventario formal y ge-

(1) Los síndicos son unos verdaderos mandatarios de los acreedores que como mandantes pueden libérrimamente revocar el mandato.

(2) Ninguna dificultad presenta el caso en que no sea reconocido como legítimo el crédito del síndico, porque los acreedores en la misma junta de reconocimiento lo reemplazarán. Pero no sucede lo mismo cuando el síndico dedujere alguna acción contra la masa, porque si de derecho, es decir, desde luego y solo por el ministerio de la ley queda separado de la sindicatura ¿quién desempeña entre tanto este cargo hasta que reunidos los acreedores hagan un nuevo nombramiento? Cuando sea mas de uno el síndico, ninguna dificultad hay: él ó los que resten quedarán desempeñando la sindicatura; pero si fuese uno solo, entonces opinamos que interiormente el tribunal podrá nombrar un síndico para evitar perjuicios á los acreedores, pues así como compete al tribunal el nombramiento de depositario cuando no hay síndico, así tambien ahora parece debe nombrar uno interino.

(3) Del mismo modo que todos los mandatarios.

(4) No sería justo que los que en obsequio de todos los acreedores empleaban su tiempo, trabajo y afanes, carecieran de la debida indemnización y recompensa, sin lo cual con dificultad se prestarían algunos á admitir la sindicatura. En la fijación de la retribución se consultó al mayor ó menor trabajo y á la mayor ó menor cuantía de la administración.

(5) No se fija término para comenzar y para terminar el inventario. Del contexto de este artículo se infiere que tan luego como los síndicos estén posesionados de sus cargos, deben comenzar, y la índole de sus funciones y la lealtad y diligencia con que han prometido desempeñarlas, exigen que no levanten mano hasta concluirlo.

neral de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia el juez comisario (1).

Los bienes y efectos que estén en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razon se hallen en pueblo distinto de donde esté radicada la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan segun las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios (*Art. 486, C. Fr.; 479 y 480, ley de 1538; 1054, C. Wurt.*).

Art. 1080. El quebrado será citado (2) para la formacion del inventario, y podrá asistir a ella por sí ó por medio de apoderado.

Art. 1081. Formalizado el inventario se hará la entrega á los síndicos de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en el bajo de recibo, espidiéndose por el juez comisario los oficios convenientes para que se pongan á disposicion de los mismos síndicos los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos (*Art. 491, C. Fr.; 484, ley de 1838; 1059, C. Wurt.*).

Art. 1082. El depositario de la quiebra rendirá cuenta formal y justificada de su gestion á los síndicos (3) en los tres dias si-

(1) Véase el art. 206 de la ley de Enjuiciamiento. Para la formacion de inventario y depósito de los efectos y bienes de la quiebra que se hallan en distinto domicilio, véase el art. 207.

(2) Por el grande interés que tiene en todo lo que á la quiebra se refiere.

(3) Este artículo dá lugar á una cuestion que ha sido ya algunas veces ventilada. Redúcese á si el que ha sido depositario de la quiebra puede ser nombrado síndico. Una sola causa se alega á favor de la negativa, á saber: que teniendo que dar cuenta á la sindicatura, mal se aviene que una misma persona sea el que tenga que prestarla y recibirla. Desde luego puede considerarse que en las quiebras en que hay mas de un síndico nombrado, que son casi todas, el argumento carece de fuerza, porque el depositario que ha sido elegido síndico se limitará á dar las cuentas, absteniéndose de tomar parte en su exámen que exclusivamente corresponde al otro ó á los otros síndicos, que será en los que se absorba para este caso la representacion de todos los acreedores. Pero aun en los casos raros en que solo se nombra un síndico, no creemos por esto que podrá considerarse como tacla legitima para el cargo el ser depositario de la misma quiebra. Fundámonos en que las prohibiciones no se deducen de las leyes mientras no aparezcan en su letra ó en razones de identidad, ó de grande analogía, pues que todas las prohibiciones son de interpretacion estrecha. Agrégase á esto que la rendicion de cuentas está establecida muy principalmente á favor de los acreedores cuya representacion tiene la sindicatura, y en el hecho de nombrar estos al que fué depositario dan una prueba evidente de la confianza que en él depositan y renuncian á la fiscalizacion de que habla este artículo, cosa que no presenta tan graves inconvenientes, considerando que tendrá que presentar mensualmente estados de su administracion en conformidad á lo que el art. 1093 prescribe, y en conformidad al 1136 la cuenta general, concluida que sea la liquidacion de la quiebra.

guientes al nombramiento de estos, y con su audiencia, y el informe del juez comisario, proveerá el tribunal lo que corresponda sobre su aprobacion ó la reparacion de los cargos que resulten al depositario (1).

Art. 1083. Fuera de los gastos de conservacion y beneficio de los efectos y bienes de la quiebra, no podrá hacerse otro alguno de ninguna especie, sino en virtud de providencia judicial (2).

Art. 1084. Los síndicos, atendida la naturaleza de los efectos mercantiles de la quiebra, y consultando la mayor ventaja posible á los intereses de esta, propondrán al juez comisario la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el juez determinará lo conveniente, fijando el mínimum de los precios á que podrán verificarse, sobre los que no podrá hacerse alteracion sin causa fundada á juicio del mismo juez comisario (3) (*Art. 492, C. Fr.; 486, ley de 1838, dif.*).

Art. 1085. En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra, intervendrá necesariamente un corredor (4), y donde no lo haya, se ejecutará en subasta pública, anunciándose con tres dias á lo menos de anticipacion por edictos y avisos, que se publicarán en el periódico, si lo hubiere en el pueblo (*Art. 492, C. Fr.; 486, ley de 1838, dif.*).

Art. 1086. Para la regulacion de los precios á que se hayan de vender los efectos mercantiles de la quiebra, atenderá el juez comisario á su coste, segun las facturas de compras y los gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de géneros de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio.

Si hubiere de hacerse rebaja en el precio de su coste, incluso los gastos, para la enajenacion de aquellos efectos, se habrá de verificar necesariamente la venta en subasta pública (5).

Art. 1087. Los síndicos promoverán el justiprecio de los bienes muebles del quebrado que no sean efectos de comercio y el

(1) Para esto se formará ramo separado y se guardarán los trámites marcados en el art. 212 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Los gastos extraordinarios se harán por resolucion del juez comisario ó con autorizacion del tribunal, segun la importancia de aquellos, en los términos que previene el art. 213 de la ley de Enjuiciamiento.—Véase además el art. 216 de la misma. Fúndase esto en que los síndicos tienen el carácter de meros administradores, que es á lo que está limitado su mandato.

(3) Así al mismo tiempo que se sale al encuentro de abusos que pueden cometerse por los síndicos, se consulta á la conveniencia de la masa y del quebrado.

(4) La intervencion del corredor dá una autorizacion pública al contrato, y los conocimientos y esperiencia que la ley supone á los corredores, dan una garantía de acierto á los actos que pasan por él.

(5) En estas subastas se fijará el precio mínimo, y no se hará la adjudicacion al que no lo cubra.

de los raices, para lo cual se nombrarán peritos por su parte, y por la del quebrado, ó por el juez comisario en defecto de hacerlo este. En caso de discordia se hará por el tribunal el nombramiento de tercer perito.

Art. 1088. La venta de los bienes raices y la de los muebles, á escepcion de los del comercio del quebrado, se harán en pública subasta con todas las solemnidades de derecho, y en otra forma serán de ningun valor (1).

Art. 1089. No pueden los síndicos comprar para sí ni para otra persona bienes de la quiebra de cualquiera especie que sean; y si lo hicieren en su nombre ó bajo el de algun otro, se confiscarán (2) á beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados á satisfacer su precio, si no lo hubiesen hecho (3) (Art. 1086, C. Wurt.; 1420, C. Rus.).

Art. 1090. Las demandas civiles contra el quebrado que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra, y las que posteriormente se intenten contra sus bienes, se seguirán y sustanciarán con los síndicos (4) (Art. 494, C. Fr.).

(1) ¿Qué postura será admisible? No lo espresa este artículo, mas con arreglo al 343 de la ley de Enjuiciamiento mercantill, no podrán rematarse los muebles por menos de las tres cuartas partes de su valor, y por las dos terceras los raices.

El Código sin duda, al ordenar la pública subasta, ha querido sacar el mas alto precio posible en favor de la masa y del quebrado, esperando este resultado de la licitacion por medio de la concurrencia. Aunque este modo de vender no es á las veces el mas beneficioso, tiene la ventaja de prestarse á menos fraudes, y ser el de que menos pueden temer perjuicios los acreedores.

(2) Palabra impropia, pues que la *confiscacion* es la aplicacion al fisco, y aquí se aplica lo comprado á la misma quiebra. Esta *confiscacion* parcial, que aquí tan importunamente se menciona, nada tiene que ver con la pena de confiscacion abolida por la Constitucion de la Monarquía.

(3) De este modo procura el Código evitar confabulaciones indignas y fraudes vituperables que podría algun síndico cometer, desacreditando las cosas vendidas para alejar á los postores, ó induciéndolos así indirectamente á que bajaran las posturas. No debe perderse de vista la incompatibilidad que hay entre el anhelo del comprador de adquirir por el menor precio posible, y los deberes del síndico obligado á procurar la venta con las mejores condiciones.

Véase el art. 215 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que dá á todos los acreedores y al quebrado accion contra los síndicos que infrinjan este artículo.

(4) En virtud de una disposicion tan terminante, es indudable que todas las sentencias dictadas contra un quebrado despues del nombramiento de los síndicos, deben temerse como nulas, aun cuando los vencedores justifiquen que ignoraban dicho nombramiento. Desde el momento en que se declara en quiebra á un comerciante y se nombran los síndicos, estos son los únicos que representan la masa de la misma y los únicos tambien á quienes compete seguir los pleitos civiles que se hayan intentado ó se in-

Art. 1091. También continuarán los síndicos las acciones civiles que el quebrado hubiere deducido en juicio antes de caer en quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ella; pero no podrán intentar ningún otro género de procedimiento judicial por negocios ó intereses de la quiebra, sin previo conocimiento y autorización del juez comisario (1) (*Art. 492, C. Fr.; 485, ley de 1838.*).

Art. 1092. El quebrado suministrará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le reclamaren y él tuviere concernientes á las operaciones de la quiebra; y estando en libertad le podrán emplear los mismos síndicos en los trabajos de administracion y liquidacion bajo su dependencia y responsabilidad (2).

Art. 1093. Tiene derecho el quebrado á exigir de los síndicos por conducto del juez comisario las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y de hacerles por el mismo medio las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion, y para la liquidacion de los créditos activos y pasivos de la misma quiebra (3).

Art. 1094. No permitirá el juez comisario que los síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo, pertenecientes á la quiebra (4), sino que les obligará á hacer entrega semanalmente en el arca de depósito de todo lo que hayan recaudado, dejándoles solo la cantidad que el mismo juez estime suficiente para atender á

tenten contra los bienes del quebrado. La ley no distingue; su precepto es absoluto, y cualquiera interpretacion que se admitiese seria contraria á su letra y espíritu. Véase además el art. 236 de la ley de Enjuiciamiento.— Otro tanto podrá decirse con respecto á las acciones que corresponden al quebrado, como se previene en el artículo que sigue. Una dificultad naturalmente se presenta: el quebrado desde que quiebra no tiene aptitud legal para litigar, los síndicos tampoco la tienen hasta despues de entrar en ejercicio de sus funciones. ¿Quién, pues, es el que debe seguir los pleitos de que se trata en el artículo que anotamos? ¿Será el depositario? No hay ninguna disposicion que le dé semejantes funciones. A nuestro modo de entender, lo único legal que procede es que se suspendan las actuaciones hasta que haya persona legítima con quien puedan entenderse.

(1) Propónese este artículo evitar litigios costosos, inútiles, y que tal vez no tengan otro fundamento que el deseo de complicar la quiebra y dilatar su terminacion. En los juicios ejecutivos no hay semejante peligro, pues que para entablarlos se necesita que exista un documento ó confesion que traigan ejecucion preparada.

(2) La última parte de este artículo parece contradecir lo dispuesto en el 1035; pero en realidad no existe esa contradiccion, si se atiende á que en el caso de la disposicion que anotamos, el quebrado gestiona no en nombre propio, sino por encargo y bajo la responsabilidad de los síndicos.

(3) El grande interés que tiene el quebrado en un juicio que tanto afecta á su honor, á su porvenir y á su fortuna, esplican este artículo.

(4) Así se evita que los síndicos se utilicen de los fondos de la quiebra, y se aleja una de las causas que podian inducirlos á procurar dilatar su terminacion.

los gastos corrientes de administracion (Art. 496, C. Fr.; 489, ley de 1838.).

Art. 1095. Los síndicos presentarán mensualmente un estado exacto de la administracion de la quiebra (1), que el juez comisario pasará con su informe al tribunal para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en la quiebra.

Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus espensas copias de los estados que presenten los síndicos, y esponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa (2).

Art. 1096. A instancia de los síndicos, y con prévio informe del juez comisario, podrá el tribunal acordar la traslacion de los caudales existentes en el arca de la quiebra á cualquiera banco público con mi soberana autorizacion (3).

Art. 1097. Los síndicos cuidarán bajo su responsabilidad que se practiquen todas las formalidades que correspondan para la conservacion de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito y cualquiera otro documento de la pertenencia de aquella (4) (Art. 496, C. Fr.; 490, ley de 1838.).

Art. 1098. Todo quebrado que haya cumplido las disposiciones de los arts. 1017 y 1018 recibirá una asignacion alimenticia. Su cuota será graduada por el tribunal, oyendo el informe del juez comisario, con relacion á la clase del quebrado, al número de personas que compongan su familia, al haber que resulte del balance general, y á los caracteres que se presenten para la calificacion de la quiebra (5).

(1) Así siendo diáfana la conducta de los síndicos, inspirará mas confianza, y podrán oportunamente evitarse fraudes y corregirse abusos.

(2) Véanse los arts. 218, 219 y 220 de la ley de Enjuiciamiento.

(3) Véase el art. 217 de dicha ley. Ahora á la Caja general de depósitos, en virtud de disposiciones generales y sin especial autorizacion Real. Por este medio se evitará á la masa el perjuicio de tener paralizados capitales sin beneficios.

(4) Como consecuencia de este artículo y para que no se perjudiquen los intereses de la quiebra puestos al cuidado de los síndicos, tienen estos el deber de protestar las letras que no fueren aceptadas ó pagadas, registrar las escrituras de trasmision en los oficios de hipotecas, y practicar cuantas gestiones sean necesarias en beneficio de la masa que administran.

(5) Esta asignacion, mientras no aparezca que haya obrado fraudulentamente el quebrado, se le dá como una cuestion de humanidad y una proteccion á la desgracia. ¿Y cuándo cesará? El Código calla, pero se infiere que no debe cesar al terminar el expediente de calificacion, porque si fuere el quebrado calificado de fraudulento, cesa entonces de derecho (art. 1099); infiriéndose de aquí que en los demás casos debe continuar. Por consiguiente, creemos que si hay convenio, naturalmente termina como todo, y si no lo hubiere, parece que los alimentos deberán continuar hasta que, llegado el caso de pagar á los acreedores, se vea si hay sobrante ó déficit, cesando la pension en uno ú otro caso, pues en el primero se le devolverán los bienes sobrantes, y en el segundo ya no debe abonarse al quebrado pension de unos bienes que ni aun bastan para cubrir los créditos. Sin embargo, como

Si los síndicos tuvieren por excesiva la asignacion hecha al quebrado, podrán hacer al tribunal las reclamaciones que estimen convenientes á los intereses de la masa.

Art. 1099. Los alzados no podrán pedir en tiempo alguno socorros alimenticios, y las asignaciones hechas á los quebrados fraudulentos cesarán de derecho desde que sean calificados en este concepto (1).

TITULO SETIMO.—DEL EXÁMEN Y RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA QUIEBRA.

Art. 1100. El examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra se hará en junta general de acreedores, con vista de los documentos originales de crédito (2), y de los libros y papeles del quebrado (*Art. 501, C. Fr.; 491, ley de 1838.*)

Art. 1101. El tribunal ó juez que conozca en la quiebra, fijará luego que estén nombrados los síndicos con relacion á la estension de los negocios y dependencias de esta, y á las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, el término dentro del cual deberán estos presentar á los mismos síndicos los títulos justificativos de sus créditos (3), sin que pueda esceder de sesenta dias (4).

En la misma providencia se designará tambien el dia en que haya de celebrarse la junta de examen y reconocimiento de créditos, que será el duodécimo despues de vencido el plazo prefijado para la presentacion de documentos.

estos negocios no tienen una terminacion igual á los ordinarios, así como el tribunal regala la pension, así tambien deberá, segun las circunstancias, fijar la época de su cesacion, salvo cuando el quebrado ganare algun salario por otro medio, porque entonces cesará, conforme al art 1146.

(1) Desde que consta el fraude no es moral la asignacion.

(2) Aunque segun las palabras de este articulo parece necesaria la presentacion de los documentos *originales* para que pueda ser admitido á la junta general un acreedor; sin embargo, consideraciones de equidad bien palmarias y el contesto del art. 1101 hacen creer que basta la presentacion de los *títulos justificativos* de sus créditos, como se dice en este último articulo, para que puedan comparecer legítimamente á dicha junta.

(3) Alcanza esto á todos los acreedores, ora sean simples, privilegiados ó hipotecarios, aun cuando las causas de sus créditos no se apoyen en actos mercantiles.

(4) Esto se entiende en cuanto á los acreedores del reino, pues si residen en puntos extranjeros, el término varía en la forma que se previene en el art. 1110.

Estos términos, hoy sin duda atendida la mayor facilidad de las comunicaciones y la actividad de nuestros dias, aparecen demasiado largos, y lo son en nuestro concepto, y mas si se tienen en cuenta las muchas dilaciones habidas ya, y durante las cuales todos los acreedores han tenido tiempo para preparar las justificaciones de sus créditos.

Los síndicos cuidarán de circular á todos los acreedores esta disposicion, que además se hará notoria por edictos, y se insertará en el periódico, si lo hubiere en la misma plaza ó en la provincia (1). (Art. 502, C. Fr., *disf.*)

Art. 1102. Los acreedores están obligados á entregar á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos, y hallándolas conformes, pongan á su pié una nota firmada de quedar los originales en su poder, y en esta forma las devuelvan á los interesados para guarda de su derecho (2).

Art. 1103. Los síndicos á medida que reciban los documentos de los acreedores, harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y extenderán su informe individual sobre cada crédito con arreglo á lo que resulte de dicho cotejo y las demás noticias que llegaren á su conocimiento (3).

Art. 1104. En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo para la presentacion de los títulos de los acreedores, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia en cada artículo por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y lo pasarán al juez comisario, dando cópia al quebrado ó á su apoderado para su inteligencia,

El juez comisario cerrará el estado de créditos, y á consecuencia de esta diligencia serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 1111 los acreedores que comparezcan posteriormente (4).

(1) Véanse los arts. 235 y 240 de la ley de Enjuiciamiento.

(2) Si no hicieren la entrega de dichos documentos en el término prefijado, se espondrían los acreedores á los perjuicios que se consignan en los arts. 1111 y 1112 del Código.

(3) No dice el Código la persona á quien los síndicos han de presentar los documentos justificativos de sus créditos, ni quién ha de hacer su cotejo y extender el informe respecto á cada uno. A nuestro modo de entender, dándolos los síndicos como recibidos, deben dejar íntegros su cotejo y reconocimiento á la junta, para que por sí misma ó por personas que nombre, se haga el cotejo, y previo informe, ó sin él, resuelvan los acreedores.

(4) Es decir, *con documentos antes no presentados*, que es lo que en nuestro concepto quiere decir la palabra *posteriormente*. De otro modo podría creerse que los que habian asistido á la primera junta, ó reclamado antes no incurrian en mora, aunque no hubieran presentado los documentos justificativos de sus créditos, lo que dista mucho del espíritu de este artículo.

Segun él, para que los acreedores incurran en mora es menester que esté cerrado el estado de créditos por el juez comisario; de lo que se infiere que los que hayan concurrido antes de esta diligencia, aunque con posterioridad al cumplimiento del plazo para la presentacion, no deben ser considerados como morosos: prescindiendo que esto es lo que se desprende del tenor literal del artículo que anotamos, aunque hubiera alguna duda la resolveríamos del mismo modo, porque la ley que envuelve una declaracion tan tras-

Art. 1105. Reunidos los acreedores en el día señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos; se hará la lectura del estado general de estos, de los documentos respectivos de comprobacion, y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos (1).

Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí, ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas.

El interesado en el crédito, ó quien le represente, satisfará en la forma que pueda convenirle, y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusion de cada crédito, regulándose aquella segun se ha establecido en el art. 1069 (2).

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra; el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que si se sintieren agraviados usen de él en justicia como les convenga (3), quedando entretan-

cidental y de tan perjudiciales consecuencias para el acreedor negligente ó descuidado, debe ser interpretada estrictamente.

Por la misma consideracion, limitándose, como lo hace la ley, á los que tengan documentos justificativos de sus créditos, no debe estenderse á los que no los tengan, ó porque nunca se les dieron, ó porque hayan sufrido extravío. Los acreedores por contrato que no se haya formalizado por escritura pública ó privada, se hallan en este caso, y nadie puede sostener que no son acreedores por regla general, y que por falta de documentos deban ser privados de sus derechos. Tienen sin duda obligacion de cumplir con el llamamiento, y de presentarse, pero del modo que pueden, esto es, manifestando sus créditos, las causas de que proceden y el modo de justificarlos, si es que no lo están en los libros y papeles del quebrado.

(1) No espresa el Código cómo ha de procederse al exámen y reconocimiento de los créditos cuyos títulos no se hayan presentado. Los síndicos, si en los libros y papeles de la quiebra han encontrado su justificacion, los deberán comprender en el estado y en el informe: en otro caso presentará el acreedor las justificaciones que haya hecho y ofrecerá las pruebas que sean conducentes.

(2) El reconocimiento de los créditos debe hacerse por mayoría conforme al art. 1069; pero puede suceder que resulte mayoría de votos y no de cantidades ó viceversa. ¿Qué se hará en este caso? Para el nombramiento de síndicos, como hay necesidad de eleccion porque sin ella no puede continuar el procedimiento, hemos creído que debia adoptarse un medio que es el propuesto en la nota al art. 1069; mas como en el reconocimiento puede ó no quedar reconocido un crédito sin que esto embarace la marcha de la quiebra, nos parece que en el mero hecho de no resultar mayoría legal para el reconocimiento quedará excluido el crédito.

(3) Con arreglo á lo que se preceptúa en los tres artículos siguientes y sus referencias.

Quando el crédito excluido no sea mercantil, sino puramente civil, ¿conocerá de la reclamacion del acreedor el Tribunal de comercio ó el juzgado ordinario? Si se atiende á que los tribunales de comercio tienen su jurisdiccion limitada á los negocios mercantiles, y que esta, como todas las especiales, es de interpretacion estrecha, parece que el tribunal ordinario debia ser el competente; pero como la quiebra es un juicio universal que avoca

to (1) privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido (Art. 503, C. Fr.; 493, ley de 1838.).

Art. 1106. En caso de reclamacion por cualquiera acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento, á menos que judicialmente se declarase escludido el crédito, en cuyo caso le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada (2).

Art. 1107. Pasados treinta dias despues de la celebracion de la junta (3), no se admitirá instancia alguna contra lo que en ella se

á si todas las reclamaciones contra el quebrado, podrian resultar inconvenientes graves, y entre ellos el de destruir la unidad del juicio y dividir la continencia de la causa, si tribunales distintos entendieran de cada una de ellas, mayormente cuando hasta al acreedor pudiera convenirle acudir al de comercio porque los mismos antecedentes y papeles de la quiebra pueden servirle de justificante para la defensa de su derecho. Ademas la ley de Enjuiciamiento mercantil en sus arts. 237 al 239, previene que los agraviados por la resolucion de la junta podrán usar de su derecho ante el tribunal de la quiebra. Es verdad que el art. 237 dice que *podrán*; pero esta facultad se refiere solo en cuanto al derecho de reclamar, esto es, que el acuerdo de la junta no priva ni despoja al acreedor de los derechos que le asistan para justificar la legitimidad de su crédito; pero estos deberá hacerlos valer ante el tribunal que conozca de la quiebra; y por lo mismo manda que se forme ramo separado, indicando ya la tramitacion que ha de seguir, (artículo 239). Deben tenerse en cuenta que aquí solo se trata de créditos, no de los demás derechos puramente civiles, los cuales por su índole no pueden nunca ser del conocimiento y decision de los tribunales de comercio.

Al intentar la demanda, ¿deberá preceder juicio de conciliacion? Creemos que no, porque esta reclamacion, aunque se ventile en juicio ordinario, tiene el carácter de incidente del juicio universal, y por eso se forma ramo separado. Además de que hasta cierto punto puede considerarse como ya intentado, porque la discusion y acuerdo de la junta equivalen al cumplimiento de aquella primera diligencia.

¿Deberá seguirse el juicio ordinario para toda clase de reclamaciones? Parecemos que solo los créditos cuyo valor exceda de mil reales deberán reclamarse en juicio ordinario, y los de menor entidad en juicio verbal ó de menor cuantía (art. 1209 del Código y 446 de la ley.).

(1) Es decir, desde el momento del acuerdo no puede continuar teniendo voz activa, porque mientras no recaiga una ejecutoria contra lo resuelto por la junta, es reputado en todo como extraño á la quiebra.

(2) Véanse los arts. 236, párr. 2.º y 239 de la ley.

La disposicion de este artículo es justísima, porque la esolucion del crédito es principalmente provechosa á la masa que se liberta de pagarlo.

(3) No se hace á las veces el exámen y reconocimiento de créditos en un solo dia, porque no es posible deliberar sobre todos los puntos sometidos á exámen de la junta. Cuando esto ocurre, puede dudarse desde cuando empiezan á correr los treinta dias señalados en este artículo. Fácil es la contestacion si se considera á que, sin embargo de las diversas sesiones de la junta, esta no es mas que una, que segun este artículo el término no empieza á correr sino despues de su celebracion, y que el art. 237 de la ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio establece que se

hubiere deliberado, ni antes de espirar este término podrá hacerlo un acreedor contra la resolución que fuere conforme á su voto (1).

Art. 1108. Al acreedor cuyo crédito sea escluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengam (2).

Los síndicos sostendrán, por cuenta de la masa (3), la deliberación de la junta, caso que sea impugnada en juicio (4).

Art. 1109. Los acreedores á quienes sean reconocidos sus créditos, recojerán tambien sus títulos, con una nota al pié que así lo espese, detallando la cantidad reconocida.

Esta nota se firmará por los síndicos, y el juez comisario pondrá en ella el *visto bueno* (Art. 506, C. Fr.; 497, ley de 1838.).

Art. 1110. Los acreedores residentes en los países que están mas acá del Rhin y de los Alpes, y los de las islas Británicas, gozarán del término de sesenta dias para presentar sus documentos, aun cuando sea mas corto el que se prefije para los acreedores del reino (5).

entable la reclamacion dentro de los treinta dias despues de hechas todas las operaciones para la justificacion y exámen de los créditos.

(1) Véase el art. 237 de la misma ley.

Porque esto seria impugnar sus propios actos y la obligacion que por ellos se habia impuesto. No creemos, sin embargo, que ello debe ser estensivo al caso en que despues apareciere que el crédito era fradulento; por que no puede decirse que hubo conformidad en ello por su parte, ni al en que uno se abstuviese de votar, porque además de no dar su asentimiento, no está comprendido en la letra del artículo.

(2) Es decir, para que use de su derecho en justicia con arreglo á lo que se preceptúa en los arts. 238, párrafo 1.º, y 239 de dicha ley, quedando entre tanto sin voz activa en la quiebra, conforme al último párrafo del artículo 1105 del Código.

(3) Esto debe entenderse con respecto á los acuerdos en que se escluya un crédito; pues si la impugnacion se contrae á un crédito reconocido, serán de cuenta del acreedor los gastos del procedimiento (art. 1106 del Código), el cual se sustanciará, no con los síndicos, sino con el interesado en el crédito impugnado, segun se dispone en el art. 288, párrafo 2.º de la ley, que debe considerarse como aclaratoria de la disposicion que anotamos.

(4) ¿Y tendrán obligacion ó podrán al menos los síndicos sostener los acuerdos de la parte en que han incluido un crédito cuya esclusion se solicita? Parece que debería responderse afirmativamente, porque deber de la junta era del mismo modo incluir los créditos legítimos que escluir los ilegítimos. Sin embargo, el art. 238 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que debe ser considerado como el complemento del que anotamos, no lo ha decidido así, sin duda tomando en consideracion que la demanda es mas benéfica á la masa que el acuerdo de la junta, y que no debe obligarse ni aun permitirse á los síndicos que vayan contra los intereses generales de los acreedores.

(5) De este párrafo primero y del último del artículo se infiere que el plazo empieza á correr, tanto para los que residen en el reino, como para los que están en el extranjero, al mismo tiempo. Hoy en el estado de las comunicaciones no dejan de parecer largos estos plazos.

Los que residan en países que estén mas allá de aquellos límites, tendrán para dicha operacion el plazo de cien dias.

Los de los países de Ultramar de este lado de los cabos de Buena Esperanza y de Hornos, gozarán el plazo de ocho meses, el cual será doble para los que residan del otro lado de dichos cabos.

Para el exámen de los títulos de los acreedores que gocen plazo mas largo que el designado para la celebracion de la junta, se celebrarán despues de esta las que fueren necesarias, sin que esta dilacion pare perjuicio á sus derechos (1).

Art. 1111. Los acreedores que no hubieren presentado los documentos justificativos de sus créditos en los plazos que se han prescrito (2), perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aun por hacerse, cuando intentaren su reclamacion (3), precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos que se hará judicialmente á espensas de los mismos acreedores morosos con citacion y audiencia de los síndicos.

Art. 1112. Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos (4).

TITULO OCTAVO.—DE LA GRADUACION Y PAGO DE LOS ACREEDORES.

Art. 1113. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse transferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y se pondrán á disposicion de sus legítimos dueños, precediendo la prueba y el reconocimiento de su

(1) Este artículo contiene una escepcion á lo consignado en el párrafo 1.º del 1101.

(2) Con arreglo á los arts. 1101 y 1110, y en pena de lo preceptuado en el 1102, y párrafo 2.º del 1104.

(3) Porque su morosidad ó mala fé no deben ser causa para trastornar lo que ya ha sucedido, echando por tierra hechos y derechos consumados, é introduciendo inestabilidad en resoluciones firmes.

(4) Se entiende por acreedor moroso el que no cumple con lo prevenido en los arts. 1101, 1102, párrafo 2.º del 1104 y 1111.

¿Y quedará estinguido el crédito para en el caso de que el quebrado mejore de fortuna? Si entonces los acreedores que no hayan cobrado nada ó no hayan cobrado por completo reclaman, esto será realmente una continuacion de la quiebra, y no cambiará la suerte del acreedor á que el artículo se refiere. Pero si no hubiere continuacion del juicio de quiebra, su reclamacion será atendible, porque nada hay que dé concluida la obligacion del quebrado, refiriéndose este artículo y el que antecede solo á la prelacion, postergacion ó anulacion de los créditos entre los acreedores.

derecho en la junta de acreedores, ó por sentencia que haya causado ejecutoria (1).

Art. 1114. Se declaran especialmente pertenecer á la clase de acreedores de dominio (2) con respecto á las quiebras de los comerciantes:

1.º Los bienes dotales (3) que se conservaren en poder del mari-

(1) Consecuencia inflexible del derecho de propiedad que seria violado, si para satisfacer las deudas de uno se tomasen los bienes de otro ajeno á la responsabilidad que se le exigia. Véase el art. 1124 cuya disposicion es estensiva á los acreedores comprendidos en el 1114.

(2) La frase *acreedores de dominio* ha sido tachada de impropia, y podria serlo tambien de anti-jurídica. El que es dueño de una cosa no es acreedor á ella: tiene *el derecho en la cosa, jus in re*, esto es, la facultad de reivindicarla y de obtenerla de cualquiera, que injustamente la detente, derecho mucho mas fuerte y eficaz que el que solo tiene *un derecho á la cosa, jus ad rem*, ó lo que es lo mismo, que el acreedor á la cosa, el cual tiene solo el derecho de reclamarla al que está obligado á entregársela. No defendemos la nomenclatura: creemos sin embargo que no es justa la apreciacion de los que quisieran sustituirla con la palabra *dueños* ó otra que significara sola y esclusivamente la idea del dominio, porque si bien es cierto que algunos de los que este artículo considera como acreedores de dominio son dueños, es tambien verdad que otros no lo son. Tal vez hubiera convenido hacer separacion entre unos y otros, haciendo dos clases de los que aquí se comprenden en una sola: los principios así lo exigian, y podria de este modo desaparecer una frase que aplicada á los dueños no es exacta, porque no son acreedores, sino mas que acreedores, señores de la cosa, y aplicada á los que no son dueños induce á formar la idea equivocada de que lo son.

(3) Por bienes dotales se entienden los llevados por la mujer al matrimonio, ó bien entregados por ella misma, ó bien por otra persona en nombre suyo para ayudar á sostener las cargas del matrimonio. La diferente clase de bienes dotales, y el modo de entregarlos, hacen que la dote sea estimada ó inestimada. Es dote estimada la que consiste en dinero ó en efectos cuyo precio se señala para que terminado el matrimonio le sea restituida á la mujer su estimacion, y no las mismas cosas que pasan por la entrega á dominio del marido. Dote inestimada es la que se entrega en fincas, ú otras cosas no fungibles sin justiprecio ó con justiprecio que tenga solo por objeto que conste su valor, las cuales deben restituirse á la mujer tales como son, concluido que sea el matrimonio: su dominio corresponde á la mujer, y si por sutiles escrúpulos del derecho constituido se quiere decir que su propiedad se traspasa al marido, necesario es confesar que esta propiedad es revocable y está sujeta á la restitution, de modo que puede decirse que hay dos dueños, uno que lo es habitual y otro que lo es actual. Esta diferencia de dotes produce notables efectos en el derecho civil que parece que debian tambien reflejarse en este artículo, el que entonces deberia solo comprender en el número primero los bienes dotales inestimados, porque estos son los de que la mujer es dueña ó acreedora de dominio como aquí se dice. Tal vez el Código ha querido atender mas al origen y calidad de la dote, que á la nomenclatura y diferencias establecidas por el derecho civil y al modo de constituirla, considerando que lo que ordenase vendria á producir los mismos resultados, que se prestaba á mas fácil redaccion, que huía del

do (1) de los que la mujer hubiere aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura pública, de que se haya tomado razon en la forma prevenida en el art. 22 (Art. 1231, C. Port.; 545, Código Fr.).

2.º Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió, ó ya se hayan subrogado ó invertido en otros (2), con tal que se haya cumplido la misma formalidad en las escrituras por donde conste su adquisicion.

3.º Cualquiera especie de bienes y efectos (5) que se hubieren

tecnicismo jurídico que conviene evitar en lo posible en códigos especiales, y por último, en que su sistema es tal vez mas racional y menos embarazoso y espuesto á malas aplicaciones que el antiguo. En virtud de él, pues, debemos decir que este número primero se refiere del mismo modo á los bienes dotales estimados que á los inestimados, con tal que hayan sido aportados al matrimonio y se conserven en poder del marido.

(1) Si el marido los hubiese enajenado ó consumido, la mujer seria considerada como acreedora hipotecaria, segun el art. 1116.—Véase además el 1117.

(2) Bienes parafernales ó estradotales, son los que no correspondiendo á la clase de dotales han sido adquiridos por la mujer por título lucrativo, pues si son por título oneroso como adquiridos durante el matrimonio, corresponderán á la sociedad legal entre los cónyuges. La mujer retiene su dominio, mientras no se enajenan, y tiene el derecho de reivindicarlos; no pertenecen por lo tanto al marido, ni aun en los casos que él los administre. Y así la mujer permanece su dueña, ó como aquí se dice, su acreedora de dominio. Cuando los enajena, si estos son subrogados por otros, se entiende que la que era dueña de los primeros lo es de los segundos.

El Código solo habla de los bienes correspondientes á las mujeres, cuyos maridos son comerciantes, pero no así de las que casadas ejercen el comercio en las formas y con las condiciones que les está permitido, y de que queda hecha mencion en el lugar correspondiente. Si ocurriera, pues, que una de estas mujeres hiciera quiebra, y fueran ocupados los bienes del marido con los suyos por la presuncion legal de que se reputan bienes comunes de los cónyuges todos aquellos que no se acredite que corresponden á uno de ellos en particular, el marido como dueño podrá reclamar y deberá obtener lo que sean de su pertenencia y no resulten afectos á los contratos de su mujer, del mismo modo que la mujer del comerciante, segun queda dicho, puede sacar los bienes dotales y parafernales que existan en los términos antes espresados.

(3) Clara es la razon de este número. Ni por el depósito, ni por la administracion, ni por el arrendamiento, ni por el usufructo se trasmite el dominio de las cosas; queda dueño de ellas el que lo era antes: el quebrado es del todo extraño á su propiedad, y por lo tanto los bienes dados de cualquiera de estos modos, como que son ajenos, no pueden ser comprendidos entre los del quebrado: sus verdaderos dueños tienen la facultad de reivindicarlos, sea quien quiera su poseedor. Esto no presenta dificultad cuando se trata de bienes raices, ni aun de los muebles que no sean cosas fungibles ó que siendo fungibles permanezcan en poder del depositario, de modo que sean conocidos y no se hallen confundidos con otros. Pero si estas cosas

dado al quebrado en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo (Art. 584, C. Fr.).

4.º Las mercaderías que tuviera el quebrado en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega. (1).

fungibles están confundidas con otras ó han dejado de estar en poder del marido, ¿estarán comprendidas en este artículo, y se considerará al que las dió del modo que en él se dice, como acreedor de dominio? Hemos visto acerca de este punto discurrir de un modo diferente al nuestro. Algunos suponen que en tanto hay lugar á lo que aquí se dice en cuanto al dinero, ó cualquier otra cosa fungible en cuanto no se haya confundido con otras de su clase y permanezca en poder del quebrado: segun estos, el depósito de dinero en tanto hará al deponente acreedor de dominio en cuanto se haya entregado en un saco cerrado y sellado sin que haya la menor sospecha de violacion, y se acredite que es el mismo depositado. Lo que de este se dice, podria por igualdad de razon hacerse estensivo á los granos, á los caldos y á las demás cosas, que cuando empiezan á entrar en circulacion no tienen signos especiales para que el dueño que fué de ellos los distinga de otras cosas de su mismo género, calidad y bondad. No nos parece que esta es la verdadera inteligencia del artículo; los que así opinan han confundido la preferencia que aquí se dá, tanto á los dueños como á los que no lo son en las cosas depositadas, administradas, arrendadas, ó usufructuadas con el dominio: la preferencia es de todos, el dominio solo de los que son dueños: estos tienen además de lo que á todos los comprendidos en este artículo se concede, la reivindicacion, aquellos se limitan á la preferencia con la que pocas veces dejarán de ser reintegrados. En una palabra, los que como dueños representaron, dieron en administracion, arriendo ó usufructo una cosa inmueble, ó que siendo mueble está en poder del quebrado sin confundirse con otras siguen siendo dueños, segun el derecho civil, y tienen todos los derechos anejos al dominio, y además segun este artículo, son clasificados como acreedores de dominio: mas cuando las cosas son fungibles y no permanecen en poder del quebrado sin confundirse con otras, no tendrá su antiguo dueño la reivindicacion y los demás derechos consecuencia del dominio, pero sí la consideracion de acreedor de dominio que les dá este artículo. Para demostrar mas, que tal, y no otra es la inteligencia de este número, llamamos la atencion sobre la circunstancia de no espresarse, como se hace en otros del mismo artículo, que los bienes han de estar en poder del quebrado y es que en esta ocasion al depositario que ha dejado de poseer la cosa, se le ha aplicado la sabida regla de que se reputa, que posee el que por dolo dejó de poseer.

(1) Porque en rigor, el dueño de estas mercancías es el comitente, pudiéndose considerar al comisionista como una especie de depositario de las mercancías mientras las tenga en su poder. Si abusando de sus facultades hubiese vendido las mercaderías y no se le hubiera entregado aun el precio, ya consista en metálico, ya en efectos que lo reemplacen, podrá el dueño de aquellas reivindicar dicho precio, por la regla de derecho: *pretium succedit loco rei*. Mas si el precio se hubiese entregado al quebrado, el dueño de las mercancías no podria reclamar como acreedor de dominio, una cantidad que se habia confundido con el activo de la quiebra, y solo seria atendido como un simple acreedor no privilegiado. Las Ordenanzas de Bilbao (núm. 29, cap. XVII), ordenaron que cuando el comisionista vendiera garantizando el cobro y quiebra, y tambien el comprador, tuviera el comi-

5.º Las letras de cambio ó pagarés que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza sin endoso ó espresion de valor, que le trasladara su propiedad, y las que hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente (1) (Art. 585. C. Fr.).

6.º Los caudales remitidos al quebrado fuera de cuenta corriente para entregarlos á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento estuviese designado al domicilio del quebrado (2).

7.º Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiese hecho de cuenta ajena (3), y las letras ó paga-

tante el derecho de elegir entre los dos y presentarse á la quiebra que quisiera, pero no á ambas.

(1) Lo mismo que dejamos dicho en la nota anterior, debe tenerse aquí por reproducido, porque es consecuencia de lo determinado en el número que antecede. Las letras ó pagarés sin endoso no se transmiten (art. 466) y los endosos á que falta la espresion del valor ó la fecha, se entienden simples comisiones de cobro (art. 468): queda por lo tanto su dominio en el comitente que cuando quiera puede reclamarlos mientras se hallen en poder del comisionista. Igualdad de motivos concurren para considerar las letras y pagarés adquiridos por cuenta de otro, propias de este, que para considerar del comitente lo que por su cuenta compró el comisionista.

Solo se espresan en este número las letras y los pagarés: pero ¿lo que de estos documentos se dice será estensivo á los demás endosables? Como no hay razon ninguna de diferencia debemos contestar afirmativamente. Lo mismo debe decirse de los créditos no endosables que estuvieren en comision ó de cualquier otro modo que no traspase el dominio en poder del quebrado, ó de otras personas á quienes este los hubiere entregado para su cobranza, bien sean los créditos comerciales ó comunes, porque en ningun caso corresponde al quebrado su dominio.

(2) Por *cuenta corriente* se entiende la que el comerciante lleva en el libro mayor por *debe y ha de haber* con cada uno de sus corresponsales, segun se dijo en el libro primero del Código. Esto supuesto cuando los caudales se remitieron al quebrado fuera de cuenta corriente y para entregarlos por la del comitente á persona determinada, el quebrado tuvo solo el carácter de comisionista para hacer la entrega, fué solo una especie de depositario mientras retuviera en su poder lo remitido, pero no adquirió en ello dominio, el cual continúa permaneciendo íntegramente en el remitente, hasta que quede hecha la entrega en los términos prevenidos en el mandato ó comision. Lo mismo sucede en el caso de que las cantidades remitidas tengan el objeto esclusivo de satisfacer obligaciones determinadas. No sucede otro tanto cuando las cantidades se remiten por cuenta corriente, porque entonces presume la ley que el remitente ha querido trasladar su dominio al quebrado ó bien en pago de lo que este hubiere antes anticipado por él, ó bien de lo que tiene que recibir. Hay pues en este caso á favor del quebrado una traslacion de dominio que no habia en el anterior: y el perjudicado por lo tanto no será considerado como acreedor de dominio sino como acreedor comun sin privilegio de ninguna clase.

(3) Porque del mismo modo que los efectos vendidos correspondian al comitente, le corresponden tambien las cantidades que se adeudan por la venta. El precio en este caso viene á reemplazar la cosa misma. No sucede

rés de la misma procedencia que obren en su poder (1), aunque no estén estendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas; siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas (2), y que existian en poder del quebrado (3) por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho, si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre ambos (4).

8.º Los géneros vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiese satisfecho (5), interin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos (6) (Art. 577, C. Fr.).

9.º Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiese hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, ó en el paraje convenido para hacerla (7), ó que despues

esto con las cantidades que de las ventas hubiere percibido el quebrado: estas se incorporan en sus bienes y por lo que corresponda al antiguo dueño de los efectos vendidos, será considerado como su acreedor comun. En un caso existe sino la cosa misma, lo que la subroga, y en el otro no.

(1) Las letras ó pagarés en este caso no son el pago, sino la promesa de pagar, y deben por lo tanto considerarse como las cantidades debidas al quebrado por las ventas hechas de cuenta ajena.

(2) Porque en otro caso faltaría la razon para considerarlas como propiedad del comitente.

(3) Porque si se hubiesen pasado á otra persona estos documentos de crédito con las formas legales, ya no correspondería su propiedad al antiguo dueño de los efectos vendidos.

(4) Esta es una presuncion *juris et de jure*, que en el caso de que sean exactos los hechos que la ley establece para crearla, no admite prueba en contrario.

(5) Otro tanto deberá decirse de los géneros vendidos al contado y entregados á un comerciante que quebrase antes de entregar su valor.

(6) Realmente la venta en este caso está, no solo perfeccionada, sino tambien consumada y transmitido al comprador el dominio de lo vendido. No puede, pues, decirse que el vendedor es dueño, por mas que consideraciones muy atendibles lo equiparen á él. El que vende al contado lo hace bajo la inteligencia que se le vá á pagar el precio, y si bien esto no es una venta condicional, no deja por ello de ser justo el precepto del Código en que partiendo de una especie de ficcion legal por la que se supone continuado el dominio en el que lo perdió, impide que sean para la masa de acreedores los efectos á que el artículo se refiere, cuando no han pasado á otras manos, ni estén afectos directa é inmediatamente á otras obligaciones legítimas.

Lo que en este artículo se ordena, no es aplicable al caso en que no hayan sido entregados al quebrado los efectos vendidos: en su retencion tiene el vendedor un medio mas directo y eficaz para no ser perjudicado.

(7) Si las mercaderías fuesen de aquellas que por lo comun no se depositan en almacenes, como mármoles, piedras de canteras, etc., ¿habria lugar á su reivindicacion si no hubiese designado sitio donde hacer la entrega? Las circunstancias que ocurran en cada caso particular serán las únicas

de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador, se le hubiesen remitido las cartas de parte ó los conocimientos (1) (Art. 577, C. Fr.).

En los casos de este párrafo y del precedente pueden los sindicatos retener los géneros comprados, ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor (2) (Art. 4249, C. Port.).

Art. 1115. Del producto de los demás bienes de la quiebra, hecha que sea la deducción de las pertenencias de los acreedores con título de dominio (3), serán pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional (4), graduándose el

que podrán contribuir á resolver debidamente esta cuestión: si aquellas mercaderías permanecen bajo la custodia y cuidado del vendedor, tendrá derecho á reivindicarlas; pero si el comprador las depositó en un paraje público ó particular, permaneciendo bajo su cuidado y responsabilidad, entonces la entrega debe considerarse como hecha; y aquel paraje ha de tenerse como almacén suyo.—El contenido de este párrafo debe considerarse extensivo á las compras hechas por un comisionista por cuenta de otro, en caso de quebrar este, pues debe considerársele subrogado en los derechos y acciones del vendedor.

(1) Aunque en este caso el contrato de compra y venta está perfeccionado, no se ha trasferido al comprador el dominio de lo comprado: tiene un título para adquirir, mas le falta el modo, porque no ha mediado aun la tradición, ó lo que es lo mismo tiene un derecho á la cosa, mas no derecho en la cosa: el dominio permanece en el vendedor: hé aquí porque sin violentar las cosas se puede y debe considerársele como acreedor de dominio, pues que es dueño en el sentido legal de la palabra. Lo que se hace, pues, en este caso, es rescindir la venta en beneficio del vendedor para no obligarle á dar lo que es suyo sin ser debidamente satisfecho, lo que es de temer que se verifique en vista de la quiebra. No sucede lo mismo en el caso de que ya haya sido entregada al quebrado la cosa vendida; este ha adquirido su dominio y solo es responsable del precio por lo que es un acreedor comun que no puede alegar título ninguno de dominio.

(2) Porque los acreedores están en su derecho entrando en los contratos del quebrado siempre que tomen sobre sí la responsabilidad íntegra que llevan consigo.

(3) Mas impropia que la denominacion de *acreedores de dominio*, nos parece aun la de *acreedores con título de dominio*.

(4) Cuando al pago de una deuda está afecta una finca, se dice que esta se halla hipotecada. Esta hipoteca viene á robustecer el derecho que tiene el acreedor á la cosa; esto es, la facultad de pedirla á aquel que se la debe, con un derecho en la cosa, es decir, con el derecho de reclamarla contra cualquiera que posea la finca hipotecada, la cual es responsable al cumplimiento de la obligacion que garantiza, por muchas que sean las manos que haya pasado, y así se venda, y con su precio se hace pago al acreedor que tiene preferencia en todo lo que de ella se saca sobre los demás acreedores hasta que es cubierto su crédito. La hipoteca no solo puede establecerse por la voluntad de los particulares, que es la llamada *convencional* ó *espresa*, sino tambien por la ley, que es la *íscrita* ó *legal*. Esta no afecta á bienes determinados ni dá lugar á que pueda dirigirse el acreedor contra los poseedores de las fincas que fueron y no son ya de su deudor: mas bien que hipoteca pro-

lugar de su prelación respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las naves por el artículo 596 de este Código, y de lo que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles (1) (*Art. 1238, C. Port.*).

piamente dicha, es un privilegio que otorga al que lo tiene la facultad de ser preferido á los demás acreedores, pero no por razon de su persona sino por la naturaleza del crédito con el cual se trasmite.

(1) Sensible es que el Código mercantil haya consagrado este solo artículo á una materia de tanta importancia y que tan confusa y llena de vaguedad se encuentra explicada en nuestras leyes civiles: su misma concision, y lo defectuoso de su redaccion, contribuyen á aumentar las dudas, que pudieran haberse salvado con muy poco esfuerzo. No es nuestro ánimo entrar de lleno á explicar esta materia; lo resiste la clase de nuestro trabajo. Pero algo dirémos para aclarar en lo posible la inteligencia de este artículo.

Lo primero que choca es que se gradúe el lugar de la prelación respectiva por el de la *fecha* de cada privilegio. «Seguramente hay aquí (dicen los ilustrados redactores de la *Enciclopedia española de derecho y administración*) un error de redaccion, que no puede menos de saltar á la vista de todo aquel que recuerde los principios generales sobre las hipotecas y los privilegios. La naturaleza de los privilegios excluye toda idea de fecha: el someterlos á esta circunstancia equivale á destruirlos.» Efectivamente, tal cual está redactado este artículo no tiene otro objeto que destruir los privilegios concedidos por derecho comun á ciertos acreedores dejándoles solamente la hipoteca, cuya opinion vemos confirmada al esceptuarse en seguida de dicho precepto los créditos alimenticios y refaccionarios. En su consecuencia bien puede asegurarse que por derecho mercantil no hay mas acreedores privilegiados que los siguientes:

1.º Los comprendidos en el art. 596 con respecto á las naves que sean ejecutadas y vendidas judicialmente, siempre que justifiquen sus créditos en la forma que previene el art. 598.

2.º Los consignatarios sobre los objetos que se les hubieren remitido, con las formalidades prescriptas en los artículos 169 y 170.

3.º Los gastos de transporte respecto de las cosas trasportadas (artículos 228, 229 y 231).

4.º Los acreedores de los agentes de cambio respecto de las fianzas, por razon de las operaciones de su oficio (arts. 68, 69 y 70 de la ley provisional de Bolsa, de 8 de febrero de 1854.).

5.º Los acreedores alimenticios, esto es, todos aquellos que hayan suministrado los alimentos precisos para el quebrado y su familia, siempre que dichos créditos no procedan de operaciones mercantiles, debiéndose incluir entre aquellos, á nuestro entender, los salarios de los criados y empleados habitualmente en el establecimiento de comercio, lo mismo que los alquileres de la habitacion, pues tanto unos como otros se reputan créditos alimenticios. Aunque el Código nada dice en cuanto á los gastos de la última enfermedad del quebrado, antes de ser declarado en quiebra, es tal el favor que esencialmente los acompaña, que el silencio y concision de la ley no creemos deba perjudicarles; así como por una razon de analogía, segun lo dispuesto en el art. 1098, parecénos que si la enfermedad se prolongase despues de la quiebra, deberian suministrársele de la masa comun los recursos necesarios.

6.º Y los acreedores refaccionarios, que son aquellos que prestaron al

Art. 1116. En la clase de acreedores hipotecarios entrarán

quebrado su dinero para reparar, reconstruir ó edificar alguna cosa, nave ó edificio; pagar los empleados en este trabajo material, alimentar los ganados, ó atender á otros gastos de conservacion sin los cuales hubiera perecido alguna cosa. Semejantes acreedores tienen prelacion sobre la cosa conservada á todos los demás á quienes estuviese hipotecada.

Los acreedores no comprendidos en estas seis clases, bien sea legal ó convencional su hipoteca, entran en el lugar que les corresponde por la antigüedad de sus fechas, y serán pagados los unos despues de los otros; deduciéndose de aquí de una manera lógica y concluyente, que el derecho mercantil no reconoce el privilegio del fisco y de la dote. De lamentar es que una derogacion tan profunda é importante del derecho comun se haya hecho de una manera incidental, y no esplicita y categóricamente, precisando al mismo tiempo el sentido y estension que debe darse á los créditos privilegiados que se conservan.

Esta derogacion de los privilegios en las diferentes hipotecas, simplifica la tarea que á haberse dejado subsistente aquí el derecho civil, tendríamos que acometer, y, pues, como solo la antigüedad de la fecha es la que dá la preferencia de unas sobre otras, bastará hacer la enumeracion de las que se conocen además de las convencionales cuya estension dimana de la voluntad de los contrayentes.

Tienen hipoteca legal ó tácita:

El fisco por todo lo que se le debe en los bienes de sus deudores, en los de sus administradores y recaudadores por sus descubiertos y en los que contratan con él para el cumplimiento de sus obligaciones.

La mujer por razon de la dote y de los bienes parafernales que ha administrado su marido sobre los bienes de este.

El marido en los bienes del que prometió dotar á su mujer.

El hijo en los bienes del padre administrador y usufructuario de su peculio adventicio por razon de los que hubiere enajenado indebidamente.

El hijo del primer matrimonio en los bienes de la madre que contrae segundas nupcias, por las donaciones y arras que recibió del padre, que esta tiene obligacion de reservar.

El hijo del primer matrimonio en los bienes del padre que contrae segundas nupcias por lo recibido de la madre, que está obligado á reservar.

El hijo del primer matrimonio en los bienes de la madre y del que se casó con ella en segundas nupcias si continúa desempeñando su tutela por lo que á este cargo se refiere.

El menor en los bienes del tutor ó curador desde que entran en el cargo hasta que dan cuentas.

El pupilo en la cosa comprada con su dinero.

El legatario en los bienes del testador por lo que le dejó y en lo que haya dejado á otro con la obligacion de pagarle.

A estas clases de hipotecas legales hay que agregar otras á que se les dá tambien el nombre de legales convencionales, denominacion dimanada de que siendo en un principio convencionales en los casos en que se establecian espresamente, llegaron á generalizarse en todos los contratos, de modo que vinieron á sobreentenderse y llegaron á ser hipotecas legales. A esta clase pertenecen:

La que tiene el dueño en una casa dada en arrendamiento para cobrar los alquileres en las cosas propias del inquilino que se hallaren en ella.

La que tiene el dueño de una finca rústica en los frutos que produjere

en su lugar y grado la mujer del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enajenados al tiempo de la quiebra, y las arras prometidas en la escritura dotal, que no escedan de la tasa legal (1) (*Art. 1234, C. Port.*).

Art. 1117. En el caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la mujer del quebrado á reclamar nuevamente con prelacion ni sin ella la cantidad estraida en su favor de la masa de la primera quiebra por razon de dote consumida ó por arras (2); pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó imposiciones sobre estos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisicion se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó imposicion se haya inscrito

y en las cosas introducidas en ella con su conocimiento por razon de las rentas de que esté en descubierto.

La del que prestó dinero para construir ó reparar un edificio en el edificio construido ó reparado. Estos acreedores son conocidos con el nombre de refaccionarios, y así se denominan sus créditos en el artículo que anotamos.

Si tuviéramos que entrar en la esplicacion de la estension y limitacion de cada una de estas clases de créditos, tendríamos que descender á pormenores que no son propios del derecho mercantil sino del derecho civil. Por lo que toca á su prelacion respectiva, nos dispensa de hacerlo el artículo que esplicamos al adoptar por regla, que la antigüedad de la fecha es la que decide del orden con que deben ser reintegrados, esceptuando solo á los refaccionarios á los que deja intacto su privilegio de prelacion (Pueden verse sobre estas hipotecas las leyes del tít. XIII de la Part. V.).

A las hipotecas de que queda hecha mencion debemos añadir otra tercera clase, la de las hipotecas judiciales que se prestan en juicio por mandato judicial, y que tienen un carácter generalmente transitorio, como las que se dan para arraigar el juicio, garantir su pago y otras semejantes sujetas por el Código en lo que á las quiebras se refiere, á la regla general de que la antigüedad es la única regla de preferencia, sin mas escepcion que la hipoteca por créditos refaccionarios.

Respecto de la hipoteca convencional debe advertirse, que para que produzca efectos ha de haberse tomado razon de ella oportunamente en el registro de hipotecas de la cabeza del partido judicial en que están sitas las fincas.

(1) Graduándose su prelacion entre los acreedores hipotecarios por la fecha de su hipoteca: pues, como se ha dicho en la nota anterior, el Código no reconoce privilegio en cuanto á dote y arras, cuya opinion no solo se apoya en el testo explícito del art. 1115, sino que lo corroboran las palabras del que anotamos.

Por *arras* se entiende lo que el marido dá ó en este caso ofrece á la mujer por razon de matrimonio. No puede esceder de la décima parte de los bienes del marido.

(2) Porque la ley supone que la mujer recibió ya en la primera quiebra lo correspondiente á la dote y á las arras. Se comprende bien que aquí se han querido minorar los frecuentes abusos que cometen los que una y otra vez hacen quiebra, quedando de hecho en comercio aun á la sombra de los bienes de sus mujeres, fraude difícil de desarraigar.

á su debido tiempo en el registro de documentos del comercio (1).

Art. 1118. Los acreedores con prenda (2) entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda según la fecha de su contrato (3), devolviendo á la masa las prendas que tuvieren en su poder (4).

Art. 1119. Cuando hubiere dos ó mas hipotecas sobre una misma finca, contraidas en un solo acto ó en una propia fecha, se dividirá proporcionalmente el valor ó el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido (5) (Art. 1246, C. Port.).

Art. 1120. Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, serán considerados en cuanto al escódenle como acreedores escriturarios (6).

(1) Así ha procurado la ley conciliar los intereses de la mujer con los de los acreedores.

(2) Entiéndese por acreedores con prenda ó pignoraticios aquellos que tienen garantido su crédito con una cosa mueble que les ha entregado el deudor en seguridad del pago. Tienen un derecho en la cosa ó real, en virtud del cual en lo que ella valga, son preferidos á los demás acreedores. Las leyes de Partida comprenden la prenda y la hipoteca bajo el nombre genérico de *peño*, sin notar por lo tanto su diferencia: la práctica ha aplicado, sin embargo, la palabra *prenda* á las cosas muebles entregadas en garantía al acreedor. En la hipoteca que solo se impone sobre las cosas inmuebles la cosa hipotecada continúa en poder del deudor. Hay otro contrato que participa de la naturaleza de prenda é hipoteca, que suele llamarse *prenda pretoria*, en virtud del cual se entrega al acreedor una finca para garantía y cobro de la deuda.

(3) Es decir, que los acreedores con prenda están igualados en todos sus efectos á la regla general de los hipotecarios. Su privilegio, por lo tanto, alcanza solo hasta el valor de la prenda, y el resto, hasta cubrir el crédito, será considerado como comun. Esto, que es lo natural y lógico, se halla dispuesto respecto á los hipotecarios en el art. 1119; pues de otro modo, con una prenda de escaso valor se alcanzaria el privilegio para un gran capital.

(4) Porque es solo un depósito en seguridad del crédito que no debe retenerse en perjuicio de los demás acreedores.

(5) Pero si las hipotecas se hubieren constituido en diferentes actos ó en diferentes fechas, entrarán á percibir, no proporcionalmente, sino con arreglo á estas, como se ha dicho en la nota al art. 1115.

(6) La disposición de este artículo se refiere indudablemente á los que tengan hipoteca especial; pero no á los que la hayan adquirido general. Bajo este supuesto, los acreedores con dicha hipoteca tienen derecho á ser reintegrados por la parte que no les alcanza de la hipoteca, en la clase de acreedores escriturarios. Un ejemplo aclara mas esta doctrina. Concurren tres acreedores hipotecarios especiales, Pedro, Juan y Diego: el primero por 20,000 rs., el segundo por 60,000 y el tercero por 100,000: los tres tienen derecho á cobrar por el órden que los hemos puesto, y la hipoteca solo ha producido en venta 90,000 rs. En este caso Pedro y Juan se reintegrarán por la totalidad de la deuda y á Diego solo le quedarán 10,000, debiendo entrar entre los acreedores escriturarios por los 90,000 que se le adeudan y que no han podido cubrirse con el producto de la finca hipotecada.

Art. 1121. Despues de los acreedores hipotecarios siguen en el órden de prelacion los que lo sean por escritura pública por el órden de sus fechas (1) (*Art. 1248, C. Port.*).

Art. 1122. Gubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra sueldo á libra, sin distincion de fechas, entre los acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquiera título á que no se haya declarado preferencia (2).

Art. 1123. Para el reintegro y pago respectivo de los acreedores segun el órden prescrito en este título, procederán los síndicos, celebrada que sea la junta de exámen y reconocimiento de los créditos deducidos contra la quiebra, á la clasificacion de los que hayan sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados.

En el primero se comprenderán los acreedores con accion de dominio (3).

En el segundo los hipotecarios por la ley ó por contrato segun el órden de su prelacion (4).

En el tercero los escriturarios (5).

En el cuarto los comunes (6).

Estos estados se entregarán al juez comisario, quien despues de haberlos examinado, y hallándolos conformes con lo acordado en la

(1) Entre estos acreedores deberán considerarse tambien los que sean hipotecarios por escritura pública y por no haberse tomado rason en el registro de hipotecas no hayan sido comprendidos entre los hipotecarios. La prelacion de estos acreedores sobre los demás, se esplica por las mayores prendas de verdad que tienen sus créditos. Y si se presentare un acreedor, cuyo crédito procediera de un simple recibo, cuenta corriente, pero sobre cuyo pago hubiere recaldo una sentencia antes de la declaracion de quiebra, ¿qué lugar ocuparia? En nuestro concepto como escriturario; porque no tenia ningun carácter de privilegiado, ni hipotecario; tampoco podia colocarse en la clase de acreedores comunes, porque si bien este fué su origen, la sentencia dió un sello de verdad á su crédito que no tienen los otros; por consiguiente, atendida la fé que merece el crédito así reconocido, creemos que debe colocarse entre los escriturarios, contando su fecha desde la sentencia.

(2) El Código mercantil no hace una clase aparte de los que tienen su obligacion estendida en papel sellado, reformando en este punto con ventaja las disposiciones del derecho civil. Todos los acreedores que no sean de dominio, hipotecarios, ó escriturarios entran á reintegrarse de sus créditos, sin distincion de fechas ni de documentos, sueldo á libra, es decir á tanto por ciento, ó proporcionalmente á las cantidades que se les deban.

(3) Que son los comprendidos en los arts. 1113 y 1114, los cuales serán reintegrados en la forma prescrita por el 1124.

(4) Conforme á los arts. 1115 á 1120, y para su pago se observará lo dispuesto en el 1125 y siguientes.

(5) Véanse los arts. 1120, 1121, 1125 y siguientes.

(6) De que habla el art. 1122.—Véase el 1123 citado.

junta de reconocimiento de créditos, los pasará inmediatamente al tribunal que conoce de la quiebra (Art. 1218, C. Port.).

Art. 1124. Con respecto á los acreedores de dominio se decretará desde luego la entrega de las cantidades, efectos ó bienes, de su pertenencia, espidiéndose por el tribunal los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique (1), y en su virtud se tendrá por estinguida su representacion en la quiebra (2).

Art. 1125. Para el exámen y aprobacion de los demás estados de la graduacion de créditos, se convocará junta general de acreedores de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase, cuyos derechos estén reconocidos.

Esta convocacion se hará por cédulas que los síndicos dirigirán á los acreedores que se hallen presentes en el pueblo, y á los apoderados de los ausentes que tengan acreditada su personalidad. Además se publicará por edictos y por medio del periódico, si lo hubiere en el pueblo (3).

Art. 1126. El término de la convocacion será á lo mas de tres dias, y todo el que trascurra entre la junta de exámen de créditos y la de su graduacion, no podrá exceder de quince.

Art. 1127. Abierta la sesion de la junta se leerán íntegramente los estados de graduacion, oyéndose las reclamaciones que hagan los acreedores presentes ó los legítimos apoderados de los ausentes, á las cuales satisfarán los síndicos; y si con las contestaciones de estos no se aquietaren los reclamantes, deliberará la junta sobre el agravio que cada uno de ellos hubiere deducido, bajo las bases establecidas en el art. 1069.

La resolucion de la junta podrá ser impugnada en justicia (4) por los interesados á quienes pare perjuicio, continuándose no obstante las diligencias ulteriores de la liquidacion de la quiebra, salvas las resultas de las demandas que se intenten.

Art. 1128. Cerrada la junta de graduacion de créditos, no se admitirá impugnacion alguna contra los estados de clasificacion y órden de prelacion propuestos por los síndicos, y estarán obligados á pasar por su tenor todos los acreedores presentes en la junta que no los impugnaron, ó que se aquietaron en sus reclamaciones, así como tambien los que no concurrieron á ella (5).

(1) Estos créditos están ya examinados y reconocidos por los acreedores, pero no clasificados, y como la junta no interviene en esta clasificacion, puede dar lugar á reclamaciones la hecha por los síndicos á que no parece justo cerrar la puerta. Nada dice el Código de este caso que se escapó á la prevision del legislador: convendria por lo tanto conciliar el interés de esta con los demás acreedores, ó bien dejando en depósito lo que correspondiera á aquel por su crédito, ó entregándoselo bajo fianza.

(2) Porque satisfechos ya de lo que se les debia han dejado de ser acreedores.

(3) Hoy por los periódicos oficiales.

(4) En el término y forma que preceptúan los arts. 241 y 242 de la ley de Enjuiciamiento.

(5) Téngase presente que los acreedores tienen ocho dias para reclamar

Art. 1120. En vista del acta de la junta de graduacion se procederá al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra por el orden de clases y prelacion que de aquella resulte (1).

Art. 1130. Las cantidades que pudieren corresponder á los acreedores que tengan demanda pendiente contra la masa por agravio en el reconocimiento ó en la graduacion de sus créditos, se incluirán en el estado de distribucion de las que se repartan, conservándolas depositadas en el arca de la quiebra, hasta la decision del pleito que cause ejecutoria (2).

Art. 1131. A los acreedores que teniendo sus créditos reconocidos y graduados por los acuerdos de la junta se les hubiere hecho impugnacion judicial por un acreedor particular, se les entregarán sin embargo de esta las cantidades que les correspondan, prestando fianza idónea á satisfaccion de los síndicos, de cuya responsabilidad serán las resultas de su insuficiencia (3).

en justicia contra los acuerdos de la junta, en la forma prescrita por los artículos 241 y 242 de la ley, citados en la nota anterior.

(1) Véase el art. 1133.

(2) Así se evita que se cause alteracion en los repartimientos hechos á los que, declarados legítimos sus créditos, se les entrega lo repartido que en otro caso se distribuye entre los demás acreedores.

Lo que aquí se dice de los acreedores que tienen demanda pendiente por los agravios que aleguen, debe considerarse estensivo á los acreedores cuyos créditos penden de reconocimiento judicial por no haber comparecido en el plazo señalado, si bien con sujecion á lo que especialmente para ellos establece el art. 1111.

Tampoco hace el Código expresion de los derechos de los acreedores que por hallarse ausentes y estar en el caso del art. 1110, no han comparecido á tiempo de que sus créditos sean examinados y reconocidos en la junta de que trata el art. 1105. Pero como, segun se dice en el citado art. 1110, esta dilacion no puede perjudicarles con tal que comparezcan en el término que les está señalado, nos parece que están en igual caso que los que tienen pendiente pleito por la razon espresada en el artículo que anotamos mientras penda el reconocimiento.

(3) Salta á la vista la razon de la diferente disposicion en este artículo y en el que precede. En el 1130 se trataba del acreedor que tenia demanda pendiente contra la masa por agravio en el reconocimiento ó graduacion de su crédito, en el 1131 por el contrario, se trata del acreedor cuyo crédito está reconocido y graduado por la junta, contra cuya decision reclama su acreedor particular: en el caso del art. 1130 la presuncion está contra el acreedor; en el 1131 á favor suyo: por esto al paso que por el art. 1130 queda en depósito y sin entregarse al acreedor lo que nadie ha reconocido que le corresponde, en el 1131 se le manda entregar bajo fianza lo que la masa de acreedores ha considerado que le corresponde, aunque haya algun acreedor que no tenga por justo el reconocimiento ó la graduacion. De todos modos si bien se consulta al interés del acreedor en este último caso y se le evitan perjuicios que puede ocasionarle la cavilosidad, la malevolencia ó el error del que se opondrá al acuerdo de la junta, se atiende con no menos di-

Art. 1132. El juez comisario de la quiebra dará mensualmente noticia al tribunal que conozca de ella de las cantidades recaudadas, y del total de los fondos existentes en el depósito, para que este disponga un nuevo repartimiento, el cual no podrá dejar de hacerse siempre que la existencia cubra un cinco por ciento de los créditos que estén aun pendientes (1).

Cada acreedor individualmente podrá hacer las instancias convenientes para que así se verifique, y á este efecto no se le negarán por el juez comisario las noticias que pida sobre el estado de la recaudacion y existencias del depósito.

Art. 1133. Ningun acreedor podrá percibir cantidad alguna á cuenta de su crédito sin presentar el título constitutivo de este, sobre el cual se estenderá la nota del pago que se le haga, firmándola en el acto el acreedor ó su legítimo apoderado con los síndicos (2), y dando además un recibo por separado á favor de estos.

Art. 1134. Concluida que sea la liquidacion de la quiebra, rendirán los síndicos (3) su cuenta, para cuyo exámen convocará el tribunal junta general de los acreedores que conserve interés y voz en la quiebra (4). En ella con asistencia del quebrado se deliberará sobre su aprobacion, oyendo antes, si se estimase necesario, el informe de una comision que haga el reconocimiento y comprobacion de la cuenta; y hallando motivos de reparo sobre ella, se deducirán estos en forma ante los jueces de la quiebra.

No obstante la aprobacion de la junta, podrá el quebrado ó cualquiera acreedor impugnar en juicio, á sus espensas y bajo su responsabilidad individual, las cuentas de los síndicos, haciéndolo en el término de ocho dias. Por su trascurso sin haberse intentado reclamacion alguna, quedará firme é irrevocable la resolucion de la junta (5).

Art. 1135. Cuando los síndicos ó alguno de ellos cese en este encargo antes de concluirse la liquidacion de la quiebra, rendirán igualmente sus cuentas en un término breve, que no podrá esceder de quince dias, y se examinarán en la primera junta de

ligencia al bien de todos, asegurando la devolucion de lo recibido si es revocado lo resuelto por los acreedores.

(1) Estos repartimientos podrán contribuir á la pronta terminacion de la quiebra.

(2) Esto debe entenderse limitado al caso en que exista el título, pues hay ocasiones en que no lo ha habido y otras en que ha perecido, segun hemos dicho en otra ocasion, sin que por esto puedan ser desatendidos los créditos.

(3) Este es el deber general de todos los que administran lo ajeno en todo ó en parte.

(4) Los demás como que han cobrado, ya dejaron de ser acreedores. ¿Y si todos hubieren cobrado? En este caso, rarísimo en verdad, la cuenta debe rendirse al quebrado que es el único que tiene interés en ella.

(5) Véanse los arts 221 y 222 de la ley de Enjuiciamiento.

acreedores, que se celebre con previo informe de los nuevos síndicos (1).

Art. 1136. Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de esta, conservarán acción por lo que se les reste debiendo sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado (2).

TITULO NOVENO.—DE LA CALIFICACION DE LA QUIEBRA.

Art. 1137. En todo procedimiento de quiebra se hará la calificación de la clase á que corresponda (3) en un expediente separado, que se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado (4).

Art. 1138. Para hacer la calificación de la quiebra se tendrá presente :

1.º La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los arts. 1017 y 1018.

2.º El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del quebrado.

3.º El estado en que se encuentren los libros de su comercio.

4.º La relación que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de esta sobre su verdadero origen.

5.º Los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

Art. 1139. El juez comisario preparará el juicio de calificación con el informe que dará el tribunal después de hecha la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra en razón de los capítulos designados en el artículo precedente, fundándolo en los documentos existentes en lo obrado hasta entonces (5).

Art. 1140. Los síndicos por su parte dentro de los quince días siguientes á su nombramiento presentarán al tribunal una exposición circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quie-

(1) Si resultase alguna impugnación, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y en los citados en la nota al mismo.

(2) La quiebra no le libera de las obligaciones contraídas para el caso de que esté en posibilidad de satisfacerlas.

(3) Según la clasificación del art. 1002 y siguientes.

(4) Con arreglo á lo que se dispone en este título y en los arts. 243 á 250 de la ley de Enjuiciamiento. De desear sería que tuviera en este expediente intervención el ministerio fiscal para que no quedaran sin castigo los delitos que pudieran haberse cometido. La experiencia enseña que la sindicatura mas que la represión del delito procura el resarcimiento pecuniario de los perjuicios ocasionados por la quiebra.

(5) Véase el art. 243 de dicha ley.

bra, fijando determinadamente la clase en que crean que debe ser calificada (1).

Art. 1141. El informe del juez comisario y la esposicion de los síndicos se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta segun convenga á su derecho (2).

Art. 1142. En el caso de oposicion podrán así los síndicos como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no escederá de cuarenta dias (3).

Art. 1143. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por la del quebrado, el tribunal hará la calificacion definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008 y 1009.

Si el tribunal juzgare que la quiebra corresponde á la primera ó segunda clase, mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido (4); y si la calificare de tercera clase, le impondrá una pena correccional de reclusion, que no bajará de dos meses, ni escederá de un año (5).

El quebrado como los síndicos podrán interponer apelacion de esta providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiese decretado (6).

Art. 1144. Cuando sustanciado el espediente de calificacion resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, ó de al-

(1) Véase el art. 244 de id.

(2) Si el quebrado no usa de la comunicacion ó no se opone, se procederá á lo que dispone el art. 245 de la ley citada.

(3) Véanse los arts. 246, 247 y 248 de id.

(4) Véanse los arts. 1146 y 1172 del Código.

(5) El Código penal ha reformado esta última parte del artículo disponiendo «que el quebrado que fuese declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el art. 1005 del Código de Comercio, será castigado con la pena de prision correccional (art. 445) y las accesorias del art. 58.—Si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegase al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrá al quebrado la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el artículo anterior.—Cuando la pérdida esceda del 40 por 100, se impondrá en su grado máximo (art. 446). «Las penas señaladas en los dos artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercen habitualmente el comercio (art. 447).»—Aunque al determinar las penas de los quebrados culpables, hace el Código penal referencia al art. 1005 del Código de Comercio, creemos deben ser estensivas á los de igual clase que comprende el art. 1006; pues tanto unos como otros están calificados por la ley mercantil en una misma categoría.—Véanse además los arts. 1146 y 1171 del Código y 249 de la ley de Enjuiciamiento.

(6) Y esta apelacion se sustanciará con arreglo á lo que disponen los artículos 394, 396, 397, 399 y siguientes de la ley citada.

zamiento, se inhibirá el tribunal de comercio de su conocimiento (1), y lo remitirá á la jurisdiccion real ordinaria para que proceda con arreglo á las leyes (2); y de esta providencia no habrá lugar á apelacion ni otro recurso (*Art. 151, C. Fr.*).

Art. 1145. Si en la primera junta general de acreedores hubiere convenio entre estos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se sobreseerá sin otra diligencia en el espediente de calificacion de la quiebra.

Pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el espediente hasta la resolucion que corresponda en justicia (3).

Art. 1146. El quebrado que haya sido calificado en primera ó segunda clase, y el de tercera que haya cumplido su correccion, podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, emolumentos ó parte de lucro que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiriera para sí propio por este ú otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago (4).

Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposicion,

(1) Porque carece de jurisdiccion criminal, segun se previene en el artículo 1202.

(2) Es decir, para que proceda criminalmente contra los quebrados fraudulentos ó por alzamiento, imponiéndoles las penas á que se hayan hecho acreedores con arreglo al Código Penal, que son las siguientes:

En cuanto á los quebrados fraudulentos, que son los comprendidos en los artículos 1007, 1008, 1009 y 1164 del Código de Comercio, se dispone por el 444 del Código Penal, que sean castigados con la pena de presidio menor y las accesorias de que habla el art. 57: si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegase al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se les imponga la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada anteriormente, y en su grado máximo si escudiese del 40 por 100; siendo aplicables estas penas á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercen habitualmente el comercio. (Artículos 446 y 447, Código Penal.)

Con respecto á los alzados se previene por el art. 443 del Código Penal que «el que se alzase con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado: 1.º Con la pena de presidio mayor y las accesorias del art. 56, si fuese persona dedicada habitualmente al comercio: 2.º Con la de presidio menor y las accesorias del art. 57, si no lo fuese.»—Segun el art. 448 «el deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enajenacion maliciosa de sus bienes, será castigado: 1.º Con la pena de arresto mayor, si la deuda escude de 5 duros y no pasa de 100; 2.º Con la de prision correccional si escudiese de 100 duros y las accesorias del art. 58.—Véanse además los arts. 1170 del Código y 250 de la ley de Enjuiciamiento.

(3) La razon de diferencia es que cuando no hay quita, se aleja la presuncion de que pueda haber delito en cuyo castigo tenga la sociedad interés.

(4) Con arreglo á lo consignado en el art. 1136.

cesarán en la percepción de los socorros alimenticios que les están asignados en el procedimiento de la quiebra (1).

TITULO DECIMO.—DEL CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL QUEBRADO (2).

Art. 1147. Desde la primera junta general de acreedores en adelante (3) puede el quebrado, en cualquiera estado del procedimiento de quiebra, hacerles las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas.

Art. 1148. No gozarán de la facultad declarada en el artículo precedente:

1.º Los alzados.

2.º Los quebrados fraudulentos desde que los jueces de comercio se inhiban en este concepto del conocimiento de la calificación de la quiebra remitiendo el expediente á la jurisdicción real (Art. 521, C. Fr.; 510, ley de 1858.).

3.º Los que habiendo obtenido salvo conducto para sus personas se hubieren fugado, y no se presentaren cuando fueren llamados por el tribunal ó por el juez comisario de la quiebra (4).

(1) Casan estos alimentos porque se daban solo por razon de humanidad y para que el quebrado, no pereciese.

(2) La facultad que tienen todos los deudores de hacer conciertos con sus acreedores estableciendo el modo de pagar sus deudas, el de fijarles plazos para el pago y el de rebajarlas en parte, no debe negarse á los comerciantes que quiebran, especialmente cuando su situación triste es frecuentemente efecto de desgracias que, ó no podian calcularse, ó calculadas no podian resistirse. Estos conciertos, no solo suelen ser beneficiosos á los quebrados, sino tambien á los acreedores que así evitan los trámites necesarios de los juicios de quiebra, suprimen los gastos del procedimiento y hallan en la capacidad y recursos á que puede acudir un deudor quedando en aptitud para continuar el comercio, nuevos medios de obtener el pago de sus créditos. Si los acreedores en los convenios se conducen con prudencia, si adoptan las disposiciones conducentes, á evitar fraudes, si no conceden al disipado vicioso, y que por su carácter moral no les inspira garantías lo que con recto fin ha establecido el legislador, evitarán los inconvenientes que con mas frecuencia, que la que fuera de desear, han nacido á las veces de convenios imprudentes.

(3) Nos parece que seria preferible que hasta que se hubieran examinado y reconocido los créditos no se admitiera el convenio. Lo que el Código establece dá lugar á que se celebre el convenio con los que no son acreedores verdaderos, y tal vez con los presentados como tales con mala fé por el quebrado, con el objeto de formar una mayoría que dé la ley á la que lo es realmente, aunque aparece minoría.

(4) ¿Esta incapacidad de hacer el convenio es absoluta, ó solo mientras el quebrado no se presente? Pongamos un ejemplo: un quebrado ha obtenido salvo conducto y despues se ha fugado sin presentarse á los llamamientos del tribunal ó juez comisario. ¿Bastará que esto haya ocurrido para que quede desde luego privado de la facultad del convenio, aunque se presente despues? De la lectura del núm. 3.º que anotamos, no se comprende

Art. 1149. Toda proposicion formal de convenio ha de ser hecha y deliberada en junta de acreedores, y no fuera de ella, ni en reuniones privadas (1).

Art. 1150. El juez comisario deferirá á cualquiera convocacion de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de

bien cuál es el espíritu de la ley; sin embargo á los alzados y quebrados fraudulentos les niega esta facultad por la mala fé con que han procedido, y parece que á los del núm. 3.º quiere tambien negársela como en pena de su mala correspondencia despues del salvo conducto que se les espidió y por la falta de obediencia á los llamamientos del tribunal.

Los fugados sin haber obtenido salvo conducto, pero que no se han presentado á los llamamientos del tribunal, ¿gozarán de la facultad del convenio si se presentan? La ley excluye solo á los que se hubieren fugado despues de obtener salvo conducto, y no siendo general la escepcion, sino limitada á los que se encuentren en el caso del núm. 3.º, nos parece que á estos solos deberá comprender.

De todos modos creemos, que en los casos permitidos por la ley, un fugado, aun cuando desde el punto de su residencia otorgue poderes, no deberá gozar de la facultad del convenio mientras no se presente. Un demandado civilmente puede comparecer por medio de apoderado, sea cualquiera el punto donde se halle; pero un quebrado necesita comparecer personalmente cuando el tribunal le llama, y dar cumplimiento al auto de arresto, y mientras no obedezca á los mandatos judiciales, no debe ser oído, aunque pretenda hacerlo por medio de apoderado, no solo para la proposicion de convenio, sino tambien para cualquier gestion que intente hacer en él procedimiento. Un quebrado se equipara á un presunto reo, y si en los procedimientos comunes criminales no se oye á un reo ausente hasta tanto que comparezca personalmente, creemos debe hacerse lo mismo con los fallidos fugados.

Por la misma razon, si un quebrado está presente desde la declaracion de quiebra y tiene otorgados poderes, creemos que desde el momento que se fugue deberán estos caducar y cesar la representacion del apoderado; porque de otro modo sucedería la anomalia que mientras un tribunal es desobedecido por el quebrado y dictaba providencias para encontrarlo y poder hacer efectiva sobre el mismo la responsabilidad que le cupiera, por otra parte le atendiera en las reclamaciones que conviniesen á sus intereses.

(1) Tiene por objeto este artículo evitar fraudes é impedir que entendiéndose particularmente el quebrado con algunos acreedores, y ofreciéndoles ventajas que no sean iguales proporcionalmente para todos consiga falsear la mayoría. Los acreedores no reunidos legalmente en junta no forman mayoría, son individualidades con las cuales nada válidamente puede hacer el quebrado: es menester por lo tanto para que haya acuerdo que deliberen corporativamente. Esto es lo que establece el artículo. Debe fijarse la atencion en el epíteto *formal* con que se califica la proposicion: esto quiere decir que nada hay, nada que impida que se prepare el terreno hablando en particular á los acreedores, y tanteando el modo de llegar á un convenio que pueda ser aceptable y beneficioso para todos; pero sin formalizar la proposicion, y sin concluir nada y dejando la deliberacion á la junta. Y esto es lo que la prudencia aconseja, porque en otro caso seria difícil llegar al convenio por no estar explorada y preparada la voluntad de los acreedores.

convenio (1), prestándose alguna persona por él á pagar los gastos (2).

Art. 1151. Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el quebrado; y si lo hiciera será nulo, y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga en la quiebra; y el quebrado será por este solo hecho calificado de culpable (3) (*Art. 1139, Código Wurt.*).

Art. 1152. Siempre que en una junta de acreedores se haya de tratar de alguna proposicion del quebrado relativa á convenio, se ha de dar previamente por el juez comisario á los acreedores concurrentes exacta noticia del estado de la administracion de la quiebra, y de lo que conste del espediente de calificacion hasta aquella fecha, leyéndose además el último balance que obre en el procedimiento (4).

Art. 1153. Las proposiciones del quebrado se discutirán y pondrán á votacion, formando resolucion el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno mas de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado (5) (*Art. 519, C. Fr.; 507, ley de 1858; 1140, C. Wurt.*).

Art. 1154. La mujer del quebrado no tiene voz en las deliberaciones relativas al convenio (6).

Art. 1155. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, y los hipotecarios pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre el convenio; y haciéndolo así no les pararán estas perjuicio en sus respectivos derechos (*Art. 320, C. Fr.*).

Si por el contrario prefiriesen conservar voz y voto sobre el convenio que el quebrado haya propuesto, serán comprendidos en las

(1) Prueba es esta de lo que la ley propende á los convenios y que quiere facilitarlos en beneficio de los acreedores y del quebrado.

(2) Porque si saliera de los bienes de la quiebra, pagarian los acreedores la junta que no habrán provocado y podria hacerse peor su situacion por actos del quebrado.

(3) Estos convenios particulares llevan envuelto el peligro y la idea de un fraude, y son generalmente medios escogitados en favor de unos acreedores y en perjuicio de los otros. La prohibicion no alcanza á los terceros que no intervengan en la quiebra; por manera que estos podrán en cualquier arreglo garantizar el crédito de uno ó mas acreedores, sin que estos ni el quebrado incurran en responsabilidad alguna.

(4) De otro modo no tendrian los acreedores noticia exacta del estado de la quiebra, y por lo tanto carecerian de los conocimientos indispensables para calcular si les era ó no ventajosa la proposicion.

(5) Es decir, que para que haya convenio se necesita la reunion de ambas mayorías, la numérica y la de intereses: una de ellas sola no forma resolucion.

(6) El amor á su marido, la dependencia que de él tiene, el buen nombre de toda la familia, y otras consideraciones, loables todas, pero que pueden ser perjudiciales á los acreedores, hacen que los intereses de la mujer del quebrado no estén en armonía con los de los demás acreedores.

esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito (1) (Art. 508, §. 2. C. Fr.: ley de 1858, *disf.*).

Art. 1156. El convenio entre el quebrado y los acreedores se firmará en la misma junta en que se haga (2), bajo pena de nul-

(1) Se ha propuesto el legislador en este artículo evitar que combinados los acreedores comunes perjudiquen con su acuerdo á un acreedor de dominio ó hipotecario que tiene un derecho preferente sobre ellos; pero al hacer la ley una escepcion á su favor ha debido tambien hacer otra en gracia de los acreedores comunes sin perjudicar los derechos de aquellos. Si los acreedores de dominio é hipotecarios se abstienen de tomar parte en la resolucion de la junta sobre el convenio, conservan intactos sus derechos, sea cualquiera la manera como se celebre; por consiguiente, si los acreedores comunes nunca pueden perjudicar á los de dominio é hipotecarios sin la voluntad ó concurrencia de estos, parece natural y lógico que, cuando en uso de la escepcion con que la ley les favorece, no tomen parte en la resolucion de la junta, tampoco se tenga en cuenta el importe de sus créditos para la votacion, segun el art. 1153; por manera que del total pasivo del quebrado deberán rebajarse los créditos por título de dominio y los hipotecarios que no hubieren tomado parte en la resolucion. No adoptándose este sistema pudiera darse el caso de que el crédito principal fuera hipotecario, y estando la gran mayoría de acreedores conforme con las proposiciones del quebrado, no hubiese posibilidad de terminar los procedimientos por no poder reunir las tres quintas partes del total pasivo.

Los acreedores hipotecarios, pero con hipoteca legal, ¿estarán comprendidos tambien en la escepcion del art. 1155? La ley no distingue, y siendo hipotecarios unos y otros parece que á ambos debe comprender; además que en el segundo estado que han de formar los síndicos para la graduacion de créditos (art. 1123), se incluyen en uno mismo á los hipotecarios legales y convencionales.

Los acreedores alimenticios y los comprendidos en el art. 596 respecto á las naves, ¿gozarán tambien del beneficio concedido á los de dominio é hipotecarios? Parece que á todos debiera comprender, porque la razon es la misma; pero la ley ha limitado la escepcion á estos solos, y no hay términos hábiles para hacerla estensiva á otros.

Respecto á los acreedores que tengan un crédito hipotecario y además otro comun, creemos que podrán por lo que á esta se refiere tomar parte en la resolucion de la junta, sin perjudicar su derecho hipotecario; pero antes deberán hacer esta salvedad.

Cuando un acreedor hipotecario no toma parte en la resolucion de la junta, quedará intacto su derecho, y podrá desde luego reclamar su pago al quebrado, aun cuando en el convenio se haya concedido espera; pero puede suceder que un acreedor por cincuenta mil reales solo tenga hipotecada una finca que valga veinte y cinco mil, ¿conservará el mismo privilegio por el resto? Indudablemente no, porque su derecho preferente solo alcanza hasta el valor de la cosa hipotecada, y en el resto se considera como simple escriturario (art. 1120), y por consiguiente no comprendido en la escepcion del artículo 1155. La demanda podrá presentarla por el total del crédito, pero el procedimiento solo se dirigirá, mediando convenio, contra las fincas hipotecadas, porque las demás quedan sujetas á las bases del convenio.

(2) En el caso de que dure varios dias la junta, deberá firmarse en la sesion en que se acuerde el convenio.

dad y responsabilidad del escribano que la autorizare (1), y se remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes á la aprobacion del tribunal que conozca de la quiebra (2) (Art. 522, C. Fr; 509, ley de 1838.).

Art. 1157. La aprobacion del convenio no puede decretarse hasta despues de trascurridos los ocho dias siguientes á su celebracion (3), dentro de los cuales (4), así los acreedores disidentes (5), como los que no concurrieron á la junta, podrán oponerse á la aprobacion por alguna de las cuatro causas siguientes, y no por otro algun motivo.

1.^a Defecto en las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta.

2.^a Colusion por parte del deudor aceptada por algun acreedor de los concurrentes á la junta para votar en favor del convenio (6).

3.^a Falta de personalidad legitima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

4.^a Exageracion fraudulenta de crédito para constituir el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolucion (7) (Art. 1133, C. Wurt.).

(1) No dice el Código qué responsabilidad es esta; á falta, pues, de sancion espresa debe entenderse la del resarcimiento de daños y perjuicios.

(2) Recibido por el tribunal, el Prior procederá desde luego á practicar las diligencias que especifica el art. 199 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(3) Hasta aquí concuerda este artículo con el 524 del Código francés, y 519 de la ley de 1838 que lo modifica.

(4) El interés del quebrado y el de los acreedores aconsejan que no esté en dudas la validez del convenio; por esto limitan el plazo para oponerse, plazo improrogable cualesquiera que sean las causas que se aleguen para que se estienda.

(5) Pues no pueden oponerse los que segun el acta de la junta, resulten haber asentido en ella al convenio (art. 200 de la ley de Enjuiciamiento.)

(6) ¿Y si la colusion fuera para que no asistiese á la junta? El resultado de esta colusion, sino en tanto grado, puede ser tambien perjudicial á los acreedores. La ley no la comprende, y en su silencio no debe dársele una interpretacion estensiva, porque se trata de anular actos que llevan en sí la presuncion de válidos.

(7) Este artículo está redactado de una manera tan clara y precisa que no presenta duda ninguna sobre su verdadera inteligencia; sin embargo en su aplicacion pueden ofrecerse dudas por el modo como está redactado el 201 de la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio que á él se refiere, en el cual conviene fijar la atencion, porque segun la manera de entenderlo, las consecuencias pueden ser muy diversas.

El acreedor que no concurre á la junta ó que disiente en ella puede oponerse al convenio dentro de los ocho dias siguientes á su celebracion y solo por alguna de las cuatro causas que marca el art. 1157. Ahora bien, un acreedor que tenga aptitud legal para oponerse al convenio podrá limitarse á decir simplemente que se opone por alguna de las cuatro causas y esto será suficiente para considerar como legal y admisible su oposicion ó al oponerse deberá señalar la causa ó causas legales, especificando los hechos que le sir-

Art. 2156. Si se hiciere oposicion al convenio por algun

ven de fundamento? Es nuestra opinion, lo segundo es lo legal y procedente, otros por el contrario opinan porque basta lo primero. El fundamento de esta última opinion está sin duda en la manera de interpretar el art. 201 de la ley de Enjuiciamiento; en él se dice que de la oposicion se conferirá traslado al quebrado por término de tercero dia, recibíendose en la misma providencia la causa á prueba por el de treinta dias, dentro de los cuales alegarán y probarán lo que á las partes litigantes convenga; luego si dentro de dicho término las partes pueden alegar y probar, el acreedor en uso de esta facultad podrá entonces esponer los fundamentos de su oposicion, sin que nadie pueda obligarle á hacerlo antes; así como al ejecutado le basta decir que se opone, dentro del término del art. 322, sin espresar los fundamentos que para ello tenga, los cuales puede alegar dentro del término del encargado. Para combatir esta opinion es conveniente establecer comparaciones entre una y otra oposicion y deslindar y fijar el carácter y condiciones de cada una de ellas, y así podrán con mas facilidad apreciarse su objeto y resultados:

1.º La oposicion al convenio tiene á nuestro juicio el carácter de una verdadera demanda porque con ella se trata de impugnar ó impedir que tengan efecto legal ciertos hechos existentes; y tanto mas es así, cuanto que antes de la oposicion no hay nadie que haya pedido y por consiguiente no hay demanda ninguna á que contestar. Existe solo un pacto, ó convenio de cuya aprobacion ó nulidad vá á tratarse, esto es, solo hay un precedente, un hecho que podrá ser válido si no se impugna, y que podrá quedar sin efecto si media una oposicion legítima. Como el acreedor que se presenta impugnando estos hechos ó precedentes, es el primero que habla, el primero que se presenta pidiendo, su peticion es una verdadera demanda. Los requisitos que una demanda debe tener, están consignados en el art. 41 de la ley; allí se dice, que las demandas deben reducirse á esponer sucintamente los hechos y antecedentes del negocio, el derecho ó acción que se deduce, la pretension con que se concluye, fijando en esta en términos positivos y precisos la cosa que se pide. Luego si la oposicion al convenio debe considerarse como una demanda, y si esta no contiene los requisitos del art. 41, el Tribunal podrá desecharla de oficio (art. 42) como confusa ó indeterminada, ó esperar á que el contrario se oponga á su progreso, y acordarlo entonces.

La oposicion del ejecutado en el juicio ejecutivo tiene un carácter muy distinto al de la oposicion al convenio, porque allí hay un demandante que pide y á quien el Tribunal ha dado crédito en virtud de los documentos ejecutivos que ha presentado; y el que ahora hace la oposicion es el demandado, que para impedir el progreso del juicio, y que se le señale término para contestar la demanda, se presenta protestando ó manifestando que se opone á la ejecucion y que quiere contestar.

2.º Del escrito de oposicion al convenio, considerado como una especie de demanda, se confiere traslado al quebrado, porque es el principal interesado en sostener el convenio y á quien mas pueden afectar sus consecuencias; mas para que pueda evacuar este traslado, que debe considerarse como una contestacion á la demanda del acreedor, es de todo punto indispensable que en el escrito de oposicion se hayan fijado los hechos que sirvan de fundamento á la misma, porque de otro modo al quebrado le sería imposible defender hechos que no conocia; por ejemplo, una de las causas de la oposicion al convenio es la exageracion fraudulenta de créditos para

acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los síndi-

constituir el interés que deben tener en la quiebra los que acuerdan la resolución; y si al oponerse un acreedor, dice simplemente que se opone porque hay exageración fraudulenta de créditos, como que no determina hechos, esto es, no cita el acreedor y cantidad exagerada, el quebrado no puede contradecir lo que no conoce, ni sostener el convenio combatiendo causas que ignora, ó lo que es lo mismo, no puede contestar á una demanda vaga é indeterminada, pues de lo contrario tendria que probar que todos los créditos eran legítimos, trabajo inútil en su mayor parte y que haría perder al quebrado el carácter de demandado, puesto que la prueba incumbiria en este caso al opositor que es el que asevera y sostiene hechos, que le sirven de fundamento á su oposicion ó demanda.

En el juicio ejecutivo, por el contrario, como el escrito de oposicion es mas propiamente una protesta de oposicion, el Tribunal acuerda que se le entreguen los autos por los dias de la ley (arts. 325 y 326 de la ley de Enjuiciamiento mercantil), para que formule la oposicion y proponga sus excepciones. Por manera que aquí el opositor, como demandado, propone excepciones en contestacion á la demanda ejecutiva; mientras que allí el opositor, como demandante, es el que ha de citar los hechos que le sirven de fundamento para pedir la nulidad de un pacto que acaba de celebrarse y que está pendiente de aprobacion.

3.º Si á un acreedor le es permitido presentar la oposicion de una manera vaga é indeterminada, de su escrito se conferirá traslado al quebrado y se recibirá la causa á prueba por término de treinta dias, cuyo término no podrá utilizar el quebrado por no conocer los hechos que se impugnan; y entonces podrá suceder que el opositor aguarde al último dia para alegar los hechos y justificarlos con medios de prueba preparados al intento, quedando el quebrado imposibilitado para defenderse de tan rudo é inesperado ataque, y sin mas recurso que la apelacion en el efecto devolutivo (artículo 393), si á consecuencia de los hechos alegados y probados á última hora, se deja sin efecto el convenio.

Esto no puede suceder en el juicio ejecutivo, porque al opositor es á quien interesa alegar y probar las excepciones contra el ejecutante que tiene ya probada su accion; y que aun cuando se valiera de algun ardid parecido para sorprenderlo, siempre tendria abierta la puerta para intentar el juicio ordinario.

En vista de lo espuesto creemos que la oposicion al convenio no será legal ni admisible si no se fijan los hechos en que se funda, hechos que han de referirse á alguna de las cuatro causas marcadas por la ley, porque por otros motivos no seria tampoco admisible.

Bajo este supuesto, si un acreedor presenta la oposicion de la manera vaga como se ha dicho, y al acordarse providencia han trascurrido los ocho dias, ¿podrá presentarla luego? En rigor de derecho, no, porque la ley ha fijado un término preciso para la oposicion, y ha dicho como ha de fundarse; si la peticion es desechada por defecto legal, cúpese á sí mismo el acreedor de no haberla presentado en forma y en tiempo hábil, porque pasado este, el Tribunal debe deferir á su aprobacion á menos que exista alguno de los motivos del art. 1159 del Código y 199 de la ley. Un juez puede mandar que se aclare ó especifique una demanda (art. 42 de la ley), pero esta puede presentarla el interesado cuando le plazca; mas aquí el acreedor tiene un término corto y limitado, y si quiere que surta efecto su reclamacion, debe utilizarla en tiempo y forma; sin embargo, considerando que dentro del tér-

cos, si estuvieren en ejercicio, en el término perentorio é impro-
vable de treinta dias (1), los cuales serán comunes á las partes para
alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá
por el tribunal segun corresponda; admitiéndose solo en el efecto
devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia
(Art. 512, C. Fr.; ley de 1838.).

Art. 1159. No haciéndose oposicion al convenio en tiempo
hábil (2), deferirá el tribunal á su aprobacion (3), á menos que re-
sulte contravencion manifiesta á las formas de su celebracion, ó que
el quebrado se halle en cualquiera de los casos que previene el ar-
tículo 1148 (4) (Art. 326, C. Fr.).

Art. 1160. Aprobado el convenio será obligatorio para to-
dos los acreedores (5); y los síndicos, ó el depositario en su caso,
procederán á hacer la entrega al quebrado por ante el juez comisa-
rio de todos los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole la cuen-
ta de su administracion en los quince dias siguientes (6).

En caso de contestacion sobre las cuentas de los síndicos, usarán
las partes de su derecho ante el tribunal ó juzgado de la quiebra
(Art. 524, C. Fr.; 516, ley de 1838.).

Art. 1161. Si el convenio se hiciere antes de haberse re-
suelto definitivamente el espediente de calificacion de quiebra, y los
síndicos hubieren pedido que se declarase de cuarta ó quinta clase,
suspenderá el tribunal dar providencia sobre su aprobacion hasta
las resultas del espediente de calificacion en el tribunal de comer-
cio (7); y si este se resolviere en los términos prescritos en el ar-
tículo 1114, quedará de derecho nulo el convenio (8).

mino legal se habia ya intentado la oposicion, nos parece que podria seña-
larse al acreedor un breve plazo para que especificase y fundase su peticion
con apercibimiento de declarar por no hecha la oposicion; y en caso que
dentro del plazo fijado se presentara en regla, entonces es cuando se daría
traslado al quebrado y se recibirla á prueba.

(1) Y con arreglo á los trámites marcados en los arts. 201 á 204 de la
precitada ley. En el art. 201 de la misma que fija los trámites que ha de se-
guir este juicio, no se habla de los síndicos, pero no por eso debe en nues-
tro juicio creerse modificado el Código.

(2) Lo que se hará constar por nota del escribano, segun previene el
art. 205 de dicha ley de Enjuiciamiento mercantil.

(3) O á lo que proceda con arreglo al art. 1161.

(4) Esto es, que segun el art. 1148 no tenga facultad para celebrar
convenio.

(5) El convenio es obligatorio para todos los acreedores, estén presentes
ó ausentes, hayan votado en pró ó en contra de él, hayan ó no reclamado,
si se ha ejecutoriado la aprobacion, pero no para los acreedores de dominio
y para los hipotecarios que no han tomado parte en él.

(6) Entiéndese en el caso de que se haya dado al quebrado quita ó es-
pera, y se haya acordado devolverle sus bienes.

(7) Por la presuncion que hay de que la quiebra es de aquellas en que
no puede haber convenio, segun el art. 1148.

(8) Porque hay méritos para calificar la quiebra de fraudulenta ó de
alzamiento.

Art. 1162. No habiendo pacto espreso en contrario entre los acreedores y el quebrado, queda este sujeto en el manejo de los negocios de comercio á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la junta, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos del convenio, y se le fijará la cuota mensual de que entre tanto podrá disponer para sus gastos domésticos (1).

Art. 1163. Las funciones del interventor se reducirán á llevar cuenta y razon de las entradas y salidas de la caja del quebrado, de la cual tendrá una sobrellave. Será tambien de su cargo impedir que el intervenido estraiga del fondo de su comercio para sus gastos particulares mayor cantidad que la que le esté asignada, ni distraiga fondos (2) algunos para objetos estraños de su tráfico y giro; pero no podrá mezclarse en el orden y direccion de los negocios del mismo intervenido, sobre lo cual procederá este del modo que estime mas conveniente (3).

Art. 1164. El quebrado repuesto que frustre los efectos de la intervencion disponiendo de alguna parte de sus fondos ó géneros sin noticia del interventor, será por el mismo hecho declarado fraudulento, en caso de nueva quiebra, tratándosele en este concepto desde que cese en el pago de sus obligaciones (4).

Art. 1165. En virtud del convenio quedan estinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al quebrado, aun cuando este venga á mejor fortuna, ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que no se hubiese hecho pacto espreso en contrario (5) (*Artículo 1137, C. Wurt.*).

Art. 1166. En caso de queja fundada del interventor sobre abusos del quebrado repuesto en el manejo de sus fondos, decretará el tribunal la presentacion de sus libros de comercio; y en su vista acordará las providencias que halle oportunas para mantener el ór-

(1) Esta precaucion no impide que los acreedores, al hacer el convenio, estipulen otras condiciones y garantías, y aun el que impongan restricciones al quebrado que no podrá desatender.

(2) Bajo la palabra *fondos* debe entenderse aquí todos los bienes que comprendidos en la quiebra le han sido devueltos, y por lo tanto tambien los inmuebles. Otra interpretacion falsearía el espíritu de la ley.

(3) Porque el quebrado debe quedar, por regla general, en libertad de dirigir las especulaciones del modo que mejor estime, limitándose la intervencion al cumplimiento fiel de lo pactado.

(4) Justo castigo por su irregular proceder.

(5) Creen algunos que este artículo debe entenderse bajo el supuesto de que el quebrado cumpla con lo convenido; quedando de otro modo destruidos los efectos que produjo. Aunque el castigo seria merecido, opinamos que no debe tener lugar sino cuando así se pactó espresamente. En otro caso la parte de créditos remitida quedará estinguida aun faltando el quebrado al convenio, á cuyo cumplimiento podrá ser compelido por los medios establecidos en las leyes.

den en la administracion mercantil del intervenido; y evitar toda mala versacion.

Art. 1167. La retribucion del interventor será de cuenta del quebrado repuesto, y consistirá en un dos y medio por mil de los fondos cuya entrada intervenga.

TITULO UNDECIMO.—DE LA REHABILITACION (1).

Art. 1168. La rehabilitacion del quebrado corresponde al tribunal ó juzgado que hubiere conocido de la quiebra (2). (*Artículo 1142, C. Wur.*).

Art. 1169. Hasta la conclusion definitiva del expediente de calificacion de quiebra no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion (3).

Art. 1170. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados (4) (*Art. 612, C. Fr.; 1145, C. Wurt.*).

(1) Rehabilitacion es la declaracion judicial de que el comerciante que ha estado en quiebra ha cesado en el estado de interdiccion, y ha sido reintegrado al estado y condiciones en que antes de la quiebra se encontraba. La ley no podria conceder indistintamente las rehabilitaciones confundiendo las quiebras procedentes de la desgracia, con las que lo son de fraude y de dolo, sin herir el sentimiento público, debilitar el principio moral, destruir en gran parte el crédito del comercio y aminorar el prestigio de los que lo ejercen. De aquí nacen las prevenciones y reglas que en este título se establecen, tal vez no suficientes para conseguir el objeto que el legislador se propuso. Lévese enhorabuena de la nota que la quiebra imprime al comerciante, pero que sea cuando su probidad y su desgracia están bien esclarecidas, y no sean las rehabilitaciones una especie de patentes que autorice á los comerciantes que quebraron por actos vituperables á seguir defraudando á los que les confien sus intereses.

(2) Parece el mas competente, pero ¿por qué llevando la rehabilitacion no solo la restitucion en los derechos mercantiles, sino además en otros civiles y aun políticos, no debia necesitar la aprobacion de los tribunales superiores? ¿Por qué no debia ser oido el ministerio fiscal?

(3) A fin de saber si le corresponde ó no la rehabilitacion, con arreglo á lo que se dispona en los siguientes artículos. Las instancias se instruirán en el mismo expediente de la declaracion de quiebra, como se dispone en el art. 251 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(4) Su delito los hace indignos de una gracia que podria convertirse en perjuicio de los incautos.

Puede suceder que el Tribunal de Comercio se inhíba del conocimiento del expediente de calificacion por considerar al quebrado fraudulento, y el Juzgado ordinario lo absuelva, ó cuando menos le encuentre menos culpable, y le aplique tan solo la pena que juzgue proporcionada, y ocurre preguntar ¿podrá ser rehabilitado? Opinamos afirmativamente y vamos á fundarlo.

Para la rehabilitacion se necesita siempre consultar el expediente de calificacion, tanto que hasta la conclusion definitiva de este no es admisible la demanda del quebrado, que ha de sustanciarse en el mismo expediente

Art. 1171. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto (*Art. 613, C. Fr.*).

Art. 1172. A los quebrados de primera y segunda clase será suficiente para que obtengan la rehabilitación, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que con el haber de la quiebra, ó por entregas posteriores,

(art. 1169 del Código y 251 de la ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio). Esto supuesto, si el quebrado hubiere sido calificado por el Tribunal de Comercio de 1.ª, 2.ª ó 3.ª clase, el expediente nunca saldría de su jurisdicción, salvo las apelaciones que fueren procedentes, pero siempre volvería al mismo para su ejecución de la sentencia y aplicación de la pena; por consiguiente en estos casos no cabe la menor duda respecto á la rehabilitación con tal que los quebrados llenen y justifiquen los demás requisitos que el Código exige.

Si el Tribunal de Comercio encuentra méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, ó de alzamiento, según el art. 1144 se inhibe de su conocimiento y lo remite á la jurisdicción ordinaria. Esta providencia no tiene el carácter de definitiva para los efectos de la inhibición, porque el que la pronunció carece de facultades para calificar una quiebra de fraudulenta ó de alzamiento, así es que en el expediente nunca se llega á dictar una sentencia decisiva en este sentido. Lo único que hace el Tribunal de Comercio es examinar el expediente de calificación después de sustanciado, y falla definitivamente si considera la quiebra de 1.ª, 2.ª ó 3.ª clase; mas si encuentra méritos para calificarla de fraudulenta ó de alzamiento, se abstiene de pronunciar su fallo definitivo, é inhibiéndose del conocimiento del expediente lo remite á la jurisdicción ordinaria; luego esta es la que en último término conoce y falla sobre los expedientes de calificación que se le han remitido, y como el fallo del Juzgado ordinario es el último ó el definitivo, y el único que se ejecuta, este fallo y no otro será el que deba consultarse para saber si procede la rehabilitación. De otro modo podría darse la anomalía de que un quebrado calificado de culpable tuviera derecho á pedir la rehabilitación, mientras que otro quebrado, en cuyo expediente se encontraron méritos de fraudulencia, pero que en último resultado fué absuelto por la jurisdicción ordinaria, carecería de este derecho ó beneficio.

Sin salir del mismo art. 1144 encontramos una razón muy poderosa, para creer que donde verdaderamente termina el expediente de calificación es en el juzgado ordinario. En efecto, de la providencia de inhibición del Tribunal de Comercio no hay lugar á apelación ni otro recurso; luego esta providencia no tiene, ni puede tener el carácter de definitiva, porque en nuestro derecho no se conoce ninguna providencia con carácter de definitiva contra la que no se permita el recurso de acudir á un Tribunal superior para su revisión, salvo en los juicios verbales (art. 455 de la ley), y esto por la poca entidad del negocio.

En vista de lo espuesto opinamos que si el quebrado no fuere calificado y penado como fraudulento, ó alzado por la jurisdicción ordinaria, tan luego como reúna las demás circunstancias podrá pedir testimonio de la sentencia definitiva en el expediente de calificación, y acudir el Tribunal de Comercio en demanda de que se le rehabilite.

si este no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra (1) (*Artículo 1142, C. Wurt., dif.*).

Art. 1173. A la solicitud de rehabilitacion (2) acompañarán las cartas de pago ó recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores (*Art. 603, C. Fr.*).

El tribunal encargará al juez comisario, que haciendo el exámen de los documentos presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitacion con arreglo á las disposiciones de los artículos 1171 y 1172 en sus casos respectivos. No habiendo reparo justo decretará la rehabilitacion, ó en el caso contrario la denegará, si el quebrado

(1) Llama la atencion la redaccion diferente de este artículo y del que le antecede, lo que exige que nos fijemos en ellos.

Para la rehabilitacion en el quebrado culpable, exige el 1171 el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en la quiebra, y el cumplimiento de la pena; y el 1172 dice, que para la rehabilitacion de los quebrados de 1.^a y 2.^a clase, será suficiente acreditar el cumplimiento íntegro del convenio, ó en su defecto que han quedado satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento. El 1.^o exige pago íntegro y cumplimiento de pena, y el 2.^o el cumplimiento del convenio ó del pago. Que el 2.^o no hable de pena, parece muy conforme, porque el 1143 no la impone á los quebrados de 1.^a y 2.^a clase; pero, ¿por qué en el 2.^o caso se habla de cumplimiento de convenio, y en el 1.^o se exige únicamente el pago íntegro de todas las deudas? ¿será acaso que los quebrados culpables, á quienes los acreedores hubiesen concedido baja en las deudas por un convenio, no podrán ser rehabilitados hasta que paguen la totalidad de los créditos? No creemos que así sea, porque el convenio es una novacion de contrato y cumplido este por entero, quedan ya satisfechas las obligaciones todas del quebrado; y el acreedor que ha remitido una parte de su crédito, al cobrar el resto ha cobrado toda su deuda.

Sin embargo, conocemos que no satisface bastante la anterior explicacion, porque no debe suponerse que ha habido descuido ó lijereza en la redaccion del art. 1171, existiendo además un precedente en el Código. Los acreedores pueden libremente remitir el todo ó parte de sus créditos, pero no pueden dispensar de la pena al culpable, ni conceder la rehabilitacion al que no la merezca; porque lo primero, como de interés privado, depende de su voluntad; mas lo segundo, como de interés público, lo dispone la ley, y á nadie es dado impedir los efectos ó fines que ella se propone. Así vemos que aun en la primera junta, en la que tantas atribuciones concede á los acreedores, tiene buen cuidado de consignar, (art. 1145), que si pactan quita en las deudas continúe de oficio el espediente de calificacion. Bien la pudiera la ley, consecuente con aquella primera regla, haber querido negar rehabilitacion al quebrado culpable que, á consecuencia del convenio, solo satisfizo una parte de sus créditos porque la restante la perdonaron los acreedores, y conceder solo este beneficio á los que justificasen el pago íntegro de todas sus deudas.

(2) Véase el art. 251 de la ley antes citada.

por su clase fuese inhábil para obtenerla, ó la suspenderá si solo faltare algun requisito subsanable (1) (*Art. 1144, C. Wurt.*)

Art. 1174. Por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra (2).

Art. 1175. Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra, en la forma que previenen los articulos 1028 al 1032, no necesitan de rehabilitacion (3).

TITULO DUODECIMO.—DE LA CESION DE BIENES (4).

Art. 1176. Las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebras, y se regirán enteramente por las leyes de este libro (5).

(1) Seria sobradamente duro negar la rehabilitacion si solo faltase algun requisito que pudiera subsanarse.

(2) Entre estas interdicciones legales se cuentan las siguientes: no poder ser juez en los Tribunales de Comercio (art. 1186, circunstancia 4.ª, Código de Comercio.), ni corredor (art. 76, id.), ni agente de cambio (artículo 42 de la ley provisional de 8 de febrero, 1854), ni concurrir á las reuniones de Bolsa (art. 11 de id.), ni ejercer cargos ni derechos políticos (leyes de 3 de febrero de 1823, y 20 de julio de 1837, y artículos 57 y 58 del Cód. Pen.). Todas estas interdicciones ó privaciones desaparecen con la rehabilitacion.

(3) Porque en este caso no hay declaracion ejecutoriada de quiebra.

(4) Cesion de bienes es el *abandono que de todos los bienes que le corresponden hace el deudor á sus acreedores cuando se vé imposibilitado de satisfacer todas sus deudas.*

Este recurso está concedido por el derecho civil á los deudores desgraciados que prefieren acudir á medio tan estremo para libertarse de las reclamaciones de sus acreedores.

Puede ser extrajudicial ó judicial. La primera es un contrato entre el deudor y los acreedores que está sujeto á las condiciones y reglas de los demás contratos de su clase. La segunda es la promovida en juicio: solo se concede á los deudores desgraciados y de buena fé pero no á los fraudulentos ni á los alzados. Su principal efecto era libertar á los cedentes de la cárcel cuando procedia entre nosotros el apremio personal por deudas; en el estado actual el beneficio principal de que goza el cedente, es el llamado de competencia, en virtud del cual, aunque mejorando de fortuna tiene que pagar por completo á los acreedores á que no alcanzó á cubrir el producto de sus bienes, puede reservarse lo que le sea necesario para vivir con su familia, atendidos su estado y calidad, sin que de ello puedan despojarle los acreedores.

Las dificultades de la cesion en los negocios mercantiles aparecerán de las notas á los articulos de este título.

(5) Las cesiones de bienes de los comerciantes, dice este artículo, se entienden *siempre* quiebras, y se regirán enteramente por las leyes de este libro. Segun este principio general toda cesion de bienes es una verdadera quiebra, y el comerciante que la haga, se reputará como quebrado, sufriendo todas las consecuencias de su tristísima situacion, porque el comerciante que cede, ó pretende ceder todos sus bienes á sus acreedores para pago de sus créditos, es porque viéndose imposibilitado de dar cumplimiento á

Exceptuase solo las disposiciones relativas al convenio y á la rehabilitacion, que no tendrán lugar en los comerciantes que hagan cesion de bienes (1).

sus obligaciones pendientes, sobresee en su pago corriente, y esta es la verdadera situacion del quebrado (art. 1004). Si de otra manera se considerara, pocos serian los comerciantes que se presentarían en quiebra, teniendo con la cesion de bienes un medio tan sencillo para eludir el rigor de la ley. Pero así como un quebrado puede arreglarse con sus acreedores antes de acudir al tribunal, así tambien un comerciante podrá privadamente cederles todos sus bienes en pago de sus créditos, y si estos aceptan la cesion, bien llanamente ó con las condiciones que se fijen, no tendrá otro carácter que un contrato privado, sin otras consecuencias para el cedente y sin mas derechos por parte de los cesionarios que los estipulados en el contrato.

Cuando la cesion de bienes es judicial, entonces se convierte en una verdadera quiebra; y en su consecuencia se acordará su declaracion, dictándose al propio tiempo las disposiciones contenidas en el art. 1044. Con arreglo, pues, á los principios sentados, los procedimientos en la cesion de bienes serán en un todo iguales á los de quiebra, acordándose tambien el arresto del cedente, puesto que no goza de inmunidad personal sino en el caso de ser declarado inculpable en el expediente de calificacion (art. 1177).

(1) En este segundo párrafo comienzan las dificultades. Cuando el comerciante quebrado hace proposiciones á sus acreedores, solicitando quita ó espera, ó ambas cosas, es porque desea continuar en el comercio, y solo pide un acomodamiento ó consideraciones para poder cumplir los nuevos compromisos que vá á contraer; por el contrario, parece que el comerciante que hace cesion á sus acreedores de todo cuanto posee, se propone dejar para siempre de pertenecer al comercio, y bajo este supuesto el convenio será inútil para él, porque carece de objeto. Pueda, sin embargo, ocurrir que un comerciante á quien haya sobrevenido desgracias casuales é inevitables, viéndose en una situacion apurada sin vislumbrar esperanza ninguna de mejorar su posicion en adelante, forme el proyecto de abandonar la profesion mercantil y se presente al tribunal haciendo cesion de todos sus bienes en favor de sus acreedores: el tribunal le declarará en estado de quiebra por cesion de bienes, y entre otras de las disposiciones convocará á junta á los acreedores: estos podrán calcular, que admitiendo la cesion y realizando los bienes, apenas llegarán á cubrir una parte de sus créditos, y contando con la honradez y capacidad del cedente, creer mas conveniente á sus intereses concederle algun respiro ó condiciones favorables, para que encargándose de nuevo de la administracion y manejo de sus bienes pueda en épocas dadas satisfacer mejor sus créditos, y proyectar entonces llevar á efecto su pensamiento por medio de un convenio. ¿Tendrá el cedente facultad para celebrar el convenio? Este segundo párrafo del art. 1176 lo resuelve negativamente. Y ¿por qué motivo? ¿Qué diferencia hay entre un comerciante que se presenta en quiebra y otro que hace cesion de sus bienes? Con arreglo á los arts. 1004 y 1176 no hay ninguna. Ambos han cesado en el pago corriente de sus obligaciones; y unos mismos procedimientos se siguen en ambos casos, y de igual modo afectan las consecuencias á uno que á otro, sufriendo cada cual el rigor de la ley mercantil, segun el resultado del expediente de calificacion. ¿Por qué, pues, permitir al primero la facultad del convenio y negarla al segundo? La única diferencia entre ellos consiste en la manera con que han dado á conocer al tribunal su esta-

Art. 1177. La inmunidad en cuanto á la persona que por el derecho comun se concede á los que hacen cesion de bienes, no tiene lugar, siendo estos comerciantes, sino en el caso de ser declarados inculpables en el espediente de calificacion de quiebra (1).

do de insolvencia, pero despues los dos quedan sujetos á una misma ley. La cesion de bienes á nadie afecta mas que á los acreedores; y si estos tienen facultad para arreglarse con el quebrado, no se comprende por qué no han de tenerla para obrar lo mismo con el deudor que les cede sus bienes.

Tal vez se diga que el comerciante que se ha presentado haciendo cesion de bienes, se ha colocado en esta situacion y debe sufrir las consecuencias de sus propios hechos, sin serle permitido volver atrás. Los únicos que pudieran valerse de esta observacion, son los acreedores; mas si estos se allanan, combinan y aceptan las condiciones de un convenio, no se alcanza la razon por qué se les ha de impedir obrar de una manera que creen conveniente á sus propios intereses.

Esta esplicacion, pues, no nos satisface, pero la creemos mas aceptable que la de los que suponen que la cesion de bienes en sí misma es un convenio que impide otros posteriores, porque no creemos que en la línea de contratos puede decirse que haya uno tan definitivo, que impida la celebracion de otros á voluntad de todos los interesados. Tampoco nos parece fundada la opinion de los que creen que el Código ha querido prohibir implícitamente á los comerciantes la cesion de bienes por la tendencia que esta tiene á eludir el procedimiento de quiebra, porque pudiéndose hacer la prohibicion mas directa y mas eficaz no es de creer que se acudiera á medios tortuosos, equívocos y que autorizaban la cesion, y porque el cedente no puede proponerse eludir el procedimiento de la quiebra, cuando está sujeta á todos sus trámites la cesion. No es de presumir que se presenten muchos casos de cesion que nos parece que podria suprimirse en el Código.

¿Podrán acaso algunos acreedores oponerse á la celebracion del convenio? Pero ó la ley lo permite en este caso ó lo prohíbe. Si lo prohíbe, aunque haya completa conformidad, el convenio será nulo, ó no lo autorizará el tribunal; y si lo permite, la mayoría legal será la que acuerde la resolucion.

Lo mismo que se ha dicho del convenio puede decirse de la rehabilitacion, como fundada en los mismos principios, y aun con mayor motivo. Un comerciante puede haber hecho cesion de bienes y terminado el procedimiento en este sentido; mas despues ha mejorado de fortuna, y satisface á sus acreedores hasta el completo de sus créditos, si el producto de aquellos bienes no bastó á cubrirlos. En este caso, si el resultado del espediente de calificacion no se lo impidiere, ¿por qué ha de estar prohibida su rehabilitacion? ¿por qué no ha de poder borrar la nota de quebrado y reconquistar los mismos títulos y beneficios concedidos á todos los que se dedican á la honrosa profesion mercantil? ¿Han de pesar siempre sobre el mismo las interdicciones legales, cuando para tantos otros en igualdad de circunstancias han cesado, y sin otro motivo que haberse presentado ante el tribunal y acreedores de una manera distinta, pero que quizás pruebe mejor buena fé? ¿Qué esplicacion, pues, debe darse á la ley? Tal vez ha reputado esta innecesaria la rehabilitacion en el supuesto de que el deudor ha manifestado su intencion de no volver al ejercicio del comercio.

(1) La inmunidad personal que aquí se establece, nunca ha tenido lugar segun el derecho comun en los casos de fraude, sino solo en los de desgracia, y hoy es del todo nominal como lo era á la formacion del Código, por no existir el apremio personal por deudas.

LIBRO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO (1).

TITULO PRIMERO. — DE LOS TRIBUNALES Y JURCES QUE HAN DE CONOCER EN LAS CAUSAS DE COMERCIO.

Art. 1178. La administracion de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles, estará á cargo de tribunales especiales de comercio en todos los pueblos donde hay actualmente consulados (2), y en los demás en que por la estension de su tráfico, giro é industria fabril se crea conveniente erigirlos por decretos especiales (3).

El territorio de estos tribunales será el partido judicial de los pueblos donde los haya.

Art. 1179. Donde no haya tribunal de comercio conocerán

(1) Antiguo es entre nosotros el establecimiento de tribunales especiales, que entiendan en las causas y negocios de comercio, porque se ha creído, además de conveniente, hasta necesario someter las cuestiones entre comerciantes á jueces que no solo conocieran teóricamente sino tambien en la vida práctica las operaciones mercantiles, y simplificar las formas del procedimiento, de modo que correspondieran á la celeridad del comercio, y á la menor complicacion que por regla general hay en esta clase de negocios.

Pero ya que se ha optado por la jurisdiccion especial, la lógica exigia que se llevase á sus indeclinables consecuencias. No se comprende en verdad por qué dos comerciantes, de los cuales uno reside en plaza en que hay Tribunal de Comercio y el otro en pueblo en que no lo hay, sean juzgados, aquel por el tribunal especial, y éste por los jueces ordinarios. Menos se comprende aun que en la primera instancia, es decir, cuando solo por consentimiento de las partes puede ocasionarse ejecutoria, haya un tribunal especial, y en las instancias ulteriores, en que se causa ejecutoria, los magistrados del fuero comun, sin ningun auxilio de personas prácticas en los negocios mercantiles, sean los que definitivamente decidan los litigios. Si la jurisdiccion especial es necesaria, esta necesidad existe en todos los pueblos y en todas las instancias. El legislador puede adoptar el sistema que crea mas conveniente: razones encontrará para sostenerlo, cualquiera que sea el elegido: lo que no se explica es la inconsecuencia.

(2) El número y clase de estos tribunales que existen en la actualidad, pueden verse en la nota al art. 1195.

(3) En virtud de esta disposicion se creó uno en Cartagena por Real decreto de 7 de abril de 1844, que puede verse en la nota á que se refiere la anterior.

de los negocios judiciales mercantiles los jueces ordinarios en sus respectivos territorios jurisdiccionales (1) (*Art. 640, C. Fr.*).

Art. 1180. En la segunda y tercera instancia conocerán de las causas sobre negocios de comercio las Chancillerías (2) y Audiencias reales (3) en cuyo territorio se halle el Tribunal de Comercio, ó Juzgado real ordinario (4) que haya conocido de la primera instancia (5).

Art. 1181. Los recursos de injusticia notoria (6) de las sentencias ejecutoriadas (7) en negocios de comercio, se llevarán al Consejo supremo de Castilla cuando la sentencia de que se interponga haya sido dada por los tribunales de la Península, y al Consejo

(1) Por Real orden de 17 de junio de 1847 se ha dispuesto lo siguiente: «Conformándose la Reina con el parecer de la seccion de Ultramar del Consejo Real, fundado en el espíritu del art. 1179 del Código de Comercio, se ha servido declarar, que debe pasar al juzgado ordinario de Santiago de Cuba el conocimiento de todo negocio mercantil, cuando no hubiese cónsules ni sustitutos hábiles para entender en él, ni pueda adoptarse lo determinado en Real orden de 6 de mayo de 1834, por la cual son llamados á conocer en aquellos casos los cónsules propietarios del bienio anterior.»

Por otra Real orden de 13 de octubre de 1847 se manda que cuando por cualquiera causa entre los Jueces propietarios y sustitutos no pudiese formarse Tribunal con arreglo á lo determinado por el Código de Comercio, se remitan los autos al Juzgado ordinario á que corresponda para que los sustancie y falle con arreglo á la legislacion mercantil, quedando por lo tanto derogadas las Reales órdenes anteriores.

(2) Las Chancillerías de Valladolid y Granada, que existian á la publicacion del Código de Comercio, han quedado suprimidas con la creacion de las Audiencias en dichas ciudades y en otros puntos de la monarquia por Real decreto de 26 de enero de 1834.

(3) En la actualidad se llaman *Audiencias territoriales*.

(4) Hoy juzgado de primera instancia.

(5) Tambien conocerán dichos tribunales superiores de los recursos de nulidad con arreglo á lo dispuesto en los arts. 419 á 426 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil.

(6) Estos recursos, admitidos tambien en otra época para los negocios del fuero ordinario y suprimidos hoy á consecuencia de lo dispuesto en el art. 261 de la Constitucion de 1812, que en este punto se halla vigente, y de los Reales decretos de 20 de agosto de 1836 y 4 de noviembre de 1838, siguen subsistentes en cuanto á los negocios de comercio, pues por el art. 24 del mencionado decreto de 4 de noviembre que organizó los recursos de nulidad, se dispuso: «que en los asuntos mercantiles continúe observándose lo dispuesto por el Código de Comercio acerca de los recursos de injusticia notoria.»—Los casos en que procede la interposicion de este recurso, y la manera de sustanciarse, se esponen en los arts. 1217 y 1218 del Código, y 435 á 445 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(7) Sentencia ejecutoriada es la que desde luego es ejecutiva é inapelable. Contra ella solo en los casos espresamente señalados en la ley se admiten recursos extraordinarios, como lo es el de injusticia notoria, sin perjuicio de su ejecucion.

Supremo de Indias cuando la hubiese pronunciado un tribunal de Ultramar (1).

Art. 1182. Así los jueces ordinarios (2) como las Chancillerías y Audiencias y los Consejos Supremos (3), se arreglarán en el procedimiento y decisión de las causas de comercio á las leyes de este Código (4).

TITULO SEGUNDO.—DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

Art. 1183. Los tribunales de comercio se compondrán de un prior (5), dos cónsules, y dos sustitutos de cónsules, todos comerciantes de por mayor (6), matriculados, que tengan las circunstancias prescritas por las leyes (7).

El número de sustitutos podrá aumentarse hasta cuatro en las plazas de comercio en que se considere así necesario por la mayor acumulacion de negocios (Art. 617, C. Fr.).

Art. 1184. Las funciones de los cónsules sustitutos son:

1.ª Reemplazar por llamamiento del prior á cualquiera de los

(1) Suprimidos ambos Consejos por decreto de 24 de mayo de 1834, corresponde conocer de los recursos de injusticia notoria al Tribunal Supremo de Justicia, con la diferencia de que los que procedan de la Península se sustancien en una de las dos Salas, segun á su naturaleza correspondan (véase la nota al art. 1218), y los de Ultramar en su Sala de Indias.

(2) De este modo, ya que todos los comerciantes no son iguales respecto al tribunal que ontiene en sus diferencias, lo son al menos en lo que á los procedimientos y aplicacion de las leyes se refiere.

(3) Queda espuesto en las notas anteriores que las antiguas Chancillerías han sido reemplazadas por Audiencias territoriales, y los Consejos Supremos, á que se refiere este artículo, por el Tribunal Supremo de Justicia.

(4) Y á las de la *ley de Enjuiciamiento* sobre negocios y causas de comercio, cuyos arts. 76, 80 y 81 deben tenerse presentes en este lugar, y á las disposiciones posteriores. En lo que las leyes especiales de comercio no prescriben, se arreglarán los tribunales á lo que establece el derecho comun, que es el supletorio de todas las leyes especiales (art. 462 de la *ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio*).

(5) Que es el presidente ó cabeza del Consulado.

(6) La matrícula, de que habla este artículo, debe entenderse la del registro matrícula de comerciantes de la provincia. Para justificar la circunstancia de comerciantes al por mayor que exige este artículo, ¿bastará que así conste en el registro? Opinamos que no. La inscripcion en la matrícula no es mas que un requisito prévio con que tiene que cumplir toda persona que quiera dedicarse á la profesion mercantil (art. 11), y puede haberse inscrito como comerciante al por mayor y menor y no ejercer la profesion mas que en este último sentido; mas como lo que la ley exige para el buen desempeño de estos cargos es la pericia mercantil, y esta solo la supone bastante en los comerciantes al por mayor, de aquí el que sea necesario, no solo la inscripcion en la matrícula en este sentido, sino además ejercer ó haber ejercido así el comercio por el tiempo marcado en la ley.

(7) Tambien habrá en cada tribunal el número de empleados que se fija en el art. 1195 y su nota.

jueces del tribunal que se halle legítimamente impedido de asistir á las audiencias (1).

2.^a Alternar con los cónsules propietarios en los cargos de jueces comisarios de las quiebras.

Los cónsules sustitutos gozarán de los mismos honores y prerogativas que los cónsules propietarios; concurrirán á todos los actos públicos del tribunal, y podrán asistir á las audiencias, cuando lo tengan por conveniente, sin voz ni voto en las deliberaciones, á menos que no estén sustituyendo á algun propietario (Art. 626, C. Fr.).

Art. 1185. El cargo de prior será anual. Los cónsules, así propietarios como sustitutos, ejercerán sus funciones dos años, y se renovarán por mitad en cada año, optando los mas modernos á las plazas de los antiguos, que cesarán, y haciéndose nuevo nombramiento para las que resulten vacantes (2) (Art. 622 y 623, C. Fr.).

Art. 1186. Los que hayan de ser jueces en los tribunales de comercio han de reunir las circunstancias siguientes:

1.^a Ser naturales de estos reinos (3), y haber cumplido treinta años de edad.

2.^a Llevar cinco años á lo menos en la matrícula y ejercicio del comercio (4) en nombre y con caudal propio (5).

(1) Por Real orden de 30 de marzo de 1830, y en vista de una esposicion que hizo un cónsul sustituto del Tribunal de Comercio de Santander, quejándose de que se le hubiese nombrado comisario de una quiebra sin contar con él para hacer este nombramiento; S. M. tuvo á bien declarar que el nombramiento de comisario para las quiebras es una providencia judicial propia de los jueces propietarios, y en la cual solo deben tomar parte los sustitutos cuando reemplacen á aquellos con arreglo al párrafo primero del art. 1184 del Código de Comercio.

(2) Para poder realizar el objeto de la ley, es preciso que en la primera eleccion se nombre la mitad de los cónsules para dos años, y la otra mitad para uno: de este modo, cumplido que sea el año, cesa esta mitad en sus funciones y se nombra otra mitad para que reemplace por dos años á los salientes, repitiéndose lo mismo en los años sucesivos.

(3) Véase la nota al art. 1194.

(4) De aquí parece inferirse que los propuestos para jueces de comercio han de estar ejerciendo la profesion. Sin embargo, como al que lleva cinco años de matrícula y ejercicio, y además reúne las otras circunstancias, la ley le reconoce apto para juez de comercio, sin escepcion ni limitacion alguna, no hay inconveniente en que pueda nombrarse para dicho cargo á una persona que no esté en actual ejercicio del comercio. Pero como el art. 1194 hace obligatorio el desempeño de la judicatura, salvo algunas excusas que en él se consignan, ocurre preguntar si el que reúne las circunstancias del art. 1186, pero que ha dejado de ejercer el comercio, podrá ser obligado á desempeñar el cargo de juez. Estamos por la negativa, porque las judicaturas son cargos que han de repartirse y llevarse entre los comerciantes, y no parece justo que sufra este cargo el que no disfruta ya ningun beneficio en una profesion que ha abandonado, si bien puede tener derecho á obtener este honor por los méritos anteriormente contraidos. Para evitar dificultades, lo mas conveniente es darse de baja en la matrícula.

(5) Exigiendo la ley el ejercicio del comercio en nombre y caudal pro-

- 3.º Gozar de buena opinion y fama.
- 4.º No haber hecho quiebra culpable ni fraudulenta; y en el caso de haberla hecho inculpable ó de suspension de pagos; hallarse rehabilitado (1).
- 5.º No haber sido condenado por delito á pena corporal aflictiva.
- 6.º No ser deudor líquido á la Real Hacienda, ni á fondo alguno municipal.

pio, no podrán ser propuestos para jueces de comercio los s6cios industriales de cualquiera compa1a; así se declaró en Real 6rden de 26 de mayo de 1830, exonerando á un comerciante del cargo de c6nsul del Tribunal de Alicante, por haber justificado que no ejercia el comercio en nombre y con caudal propio, sino como s6cio industrial de una compa1a.

(1) Entre este artículo y el 1174 hay por lo menos una contradicci6n aparente. Segun el 6ltimo por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra, que dejamos espuestas en su nota. El 1170 prohíbe la rehabilitaci6n á los alzados y quebrados fraudulentos; y el 1171 la permite á los culpables acreditando el pago íntegro de las deudas y el cumplimiento de la pena. Si, pues, un quebrado culpable puede ser rehabilitado justificando los dos extremos del artículo 1171, y por la rehabilitacion cesan *todas* las interdicciones legales, no se conforma esto con que en el 1186 se establezca como tacha 6 impedimento legal, para ser juez de comercio, el haber hecho quiebra culpable, sin hacer m6rito alguno de la rehabilitacion, pues en el mero hecho de limitar, la excepci6n á los inculpables 6 de suspension de pagos, dá á entender que los culpables, no obstante la rehabilitaci6n, quedan comprendidos en la regla general de tachas. Este punto exige alguna explicacion. El artículo 1174 alza al rehabilitado *todas* las interdicciones legales: la generalidad con que est escrito este artículo dá á entender que no excluye ninguna, y como el impedimento para ser juez de comercio es una de las interdicciones legales, parece que con la rehabilitacion debe tambien borrarse esta tacha.

Empero el artículo 1174, no desciende á enumerar cuntas y cuales sean las interdicciones, y por consiguiente su disposicion no puede considerarse como una regla absoluta; y como el 1186 al se1alar las circunstancias especiales que han de reunir los comerciantes para ser jueces de comercio, marca entre otras la de no haber hecho quiebra culpable, limitando el caso de rehabilitacion á los inculpables 6 de suspension de pagos, de aqu que debe estarse á lo dispuesto en este 6ltimo artículo como dictado especialmente para prescribir los requisitos que han de reunir los jueces de comercio. La razon de la ley ha sido sin duda establecer una diferencia entre el quebrado rehabilitado que no ha sufrido pena ninguna, y el quebrado culpable, que aun cuando rehabilitado, ha tenido que sufrir un castigo en la crcel pblica (art. 1143), por su mal proceder mercantil. A esto se agrega que el artículo que anotamos exige que para ser juez de comercio se goce de buena opinion y fama, y que el 1190 busca entre estos á los de mejor opinion por su rectitud, prudencia, pericia y buen 6rden en la direccion de sus negocios mercantiles, y seria inconveniente el C6digo si dejara nombrar para tan honorífico cargo á un comerciante, que aunque rehabilitado legalmente, hubiera dejado memoria de hechos culpables en la direccion de sus negocios mercantiles, pudiendo ser fcil que tomara asiento en el tribunal al lado de compa1eros suyos que en otra 6poca le hubieran calificado de culpable 6 impuesto una pena.

El prior además debe llevar diez años de matrícula y ejercicio en el comercio, y haber sido anteriormente cónsul en propiedad ó sustituto (1) (Art. 620, C. Fr.).

Art. 1187. No pueden concurrir á un mismo tiempo de jueces en los tribunales de comercio los parientes en cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad, ni los que sean consócios en compañía colectiva ó de comandita (2).

Art. 1188. El que haya sido juez de comercio no puede volver á obtener el mismo cargo hasta que hayan trascurrido dos años desde que cesó en él (3) (Art. 623, C. Fr.).

Art. 1189. Los cargos de prior y cónsules propietarios y sustitutos serán de nombramiento Real (4) (Art. 618, C. Fr.; *disf.*).

Art. 1190. Los intendentes de las provincias (5) formarán anualmente, y elevarán á mi soberano conocimiento en fin de setiembre de cada año, tantas listas (6) cuantos tribunales de comer-

(1) Esta última circunstancia puede ser irrealizable en los puntos donde se establezca por primera vez un tribunal de comercio, porque puede suceder muy fácilmente que ningún comerciante haya sido cónsul ó sustituto de ningún otro tribunal; en tal caso parece que no debe exigirse esta condición hasta tanto que haya comerciantes que se encuentren adornados de dicha circunstancia.

(2) Para alejar la sospecha de que favorecerán indebidamente los intereses de su familia ó de sus consócios.

(3) Para evitar que se perpetúe en una familia ó persona este importante cargo, para que los demás comerciantes abriguen la esperanza de serlo alguna vez y poder juzgar á sus iguales y para repartir proporcionalmente los cargos públicos que son gravosos. La prohibición de este artículo debe á nuestro juicio entenderse también respecto á los cónsules sustitutos, porque además del deber de sustituir á los propietarios, tienen funciones propias que ejercen simultáneamente con ellos, como son las de alternar en los cargos de jueces comisarios, y asistir con el tribunal á todos los actos públicos y de etiqueta. Estas circunstancias y la de gozar de los mismos honores y prerogativas que los propietarios, hacen que creamos que están incluidos en las mismas prohibiciones. A esto se agrega que es muy frecuente que en los dos años hayan tenido que suplir muchas veces á los cónsules propietarios, y el tenor literal del artículo que anotamos el cual habla solo de jueces de comercio, denominación que comprende del mismo modo á los sustitutos que á los propietarios. Y ¿un cónsul ó sustituto que haya servido un año, podrá ser nombrado prior para el siguiente? Parece al pronto que no debería haber inconveniente, porque quedándose otro año de ejercicio, nada influye en contra que le cumpla como cónsul propietario ó sustituto, ó como prior. Sin embargo, no puede desconocerse que la ley ha supuesto mayor influencia y ha querido dar mas importancia al cargo de prior en el hecho de declararlo anual, lo que es lo mismo que decir que un año de él equivale á dos en las demás plazas. Por esto creemos que ningún cónsul ni sustituto podrá ser nombrado prior mientras no medien los dos años de hueco que por regla general se hallan establecidos.

(4) Véase la nota al art. 1193.

(5) Hoy los Gobernadores de provincia.

(6) Estas listas se forman en una junta de comerciantes presidida por

cio existan en su respectiva provincia, de los comerciantes vecindados en el territorio jurisdiccional del tribunal, que gocen mejor opinion por su rectitud, prudencia, pericia y buen orden en la direccion de sus negocios mercantiles.

dichos Gobernadores, la cual hace la eleccion de personas que reunan las condiciones espresadas en este artículo y anteriores, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 5 de noviembre de 1834, que dice así:

«Convencida S. M. la Reina Gobernadora de las dificultades que se ofrecen en la secretaria del Despacho de mi cargo (el de lo Interior), para formar las ternas de las personas que han de reemplazar á los priores y cónsules de los tribunales de comercio del reino, que deben cesar en fin de diciembre próximo, por falta de conocimiento de los individuos que comprenden las listas que al efecto han remitido los gobernadores civiles con arreglo al artículo 1190 del Código, y por la dificultad de adquirirlo por medio de informes, sin que al mismo tiempo se retrase el nombramiento, se complique el curso de este expediente por la diversidad de opiniones de los informantes, y penetrada del interés que tiene el comercio, en que la eleccion recaiga en personas de probidad y rectitud que reunan además las cualidades prevenidas por derecho, se ha servido mandar que V. S., luego que reciba esta orden haga reunir bajo su presidencia á los comerciantes inscritos en la lista que ha remitido ó debido remitir á este Ministerio con arreglo al citado art. 1190 del Código, y que por mayoría de votos, incluso el de V. S., que será decisivo en caso de empate, proponga una terna para cada una de las plazas que haya que reemplazar en ese tribunal, teniendo cuidado de que los individuos que compongan los lugares de las ternas, tengan los requisitos que se exigen en el art. 1186 del Código y siguientes para la clase de plazas que sean propuestos, y que se especifiquen con claridad, no solo los nombres de las personas que cesan en sus funciones, sino tambien la fecha con que fueron nombrados, para que S. M. pueda penetrarse de que con efecto están cumplidos, y en el caso de reemplazo que se le propona. Como estas elecciones deben estar hechas con tiempo, para que los nombrados puedan entrar en el ejercicio de sus jadicaturas el 1.º de enero de 1836, quiere S. M. que V. S. no difiera las reuniones de los individuos y formacion de ternas, en el concepto de que para el día 24 del actual han de hallarse en el Ministerio de mi cargo, bajo la responsabilidad de V. S.; advirtiéndole para evitar dudas y enterpecimientos, que aunque al tiempo de la formacion de las ternas no se hallen 30, ó 15 comerciantes que V. S. debe designar con arreglo al ya citado art. 1190 del Código, bastará que lo estén la mayor parte, ó número posible de ellos, y que si en algun otro pueblo de su provincia hubiese tribunal, se verificará en los que sean la reunion, haciendo las veces de V. S. el presidente de Ayuntamiento que le dirigirá sin demora la propuesta que resulte para que llegue por su conducto á este Ministerio con toda brevedad. Ultimamente, es la voluntad de S. M. que rectifique V. S. la propuesta que tiene hecha para reemplazar á los vocales de la Junta de Comercio de esa provincia, que asimismo deben cesar en fin de diciembre próximo, haciéndolo en ternas para cada plaza, inclusa la de vice-presidente, con la misma especificacion que queda prevenida para las de individuos del tribunal, cuidando que unas mismas personas no sean propuestas para el reemplazo de los tribunales y de las juntas, mediante la incompatibilidad de unas y otras, y que en el caso de que por algun accidente se retrarde la eleccion en esa provincia, no cesen los funcionarios actuales hasta que se presenten los que les hayan de reemplazar,

Estas listas serán de treinta personas con respecto á los tribunales de primera clase, y de quince para los de segunda (1) (*Art. 619, C. Fr.*).

Art. 1191. La secretaría de Estado y del Despacho á quien corresponda (2), tomando los informes que parezcan convenientes, elegirá entre los individuos contenidos en la lista remitida por el Intendente (5), y me propondrá antes del 1.º de noviembre tres personas para cada uno de los cargos del tribunal de comercio que hayan de proveerse para el año siguiente.

Art. 1192. Hecho por Mí el nombramiento de prior y cónsules, se espedirán los títulos á los agraciados, dando comision á los Intendentes (4) respectivos para que les reciban el juramento de servir bien y fielmente sus cargos con arreglo á las leyes (*Art. 629, C. Fr.*).

La práctica de esta diligencia se hará constar á continuacion del mismo título; y en virtud de este se dará posesion el 1.º de enero inmediato á los nombrados, por el cónsul que queda en ejercicio de los del año precedente (5).

Art. 1193. Las judicaturas de los tribunales de comercio son cargos honoríficos que se servirán gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno (6) (*Art. 628, C. Fr.*).

y que estas mismas reglas se observen para lo sucesivo mientras no se disponga otra cosa.»

Con respecto á la organizacion y atribuciones de las juntas de comercio, puede verse el Real decreto de 7 de octubre de 1847, que incluimos en el *Apéndice, núm. 3.º*

(1) En la nota al art. 1195 se especifican los tribunales que son de primera ó segunda clase.—Véase la nota anterior.

(2) Hoy dia el Ministerio de Fomento.

(3) Hoy Gobernador de provincia.

(4) Hoy Gobernadores de provincia.

(5) Por Real órden de 30 de junio de 1851 se declara que no son aplicables á los Tribunales de Comercio las disposiciones del Real Decreto de 7 de mayo próximo pasado (sobre vacaciones), tanto por su organizacion especial, como por la clase de asuntos sobre que versa su jurisdiccion.

(6) Habiendo dirigido á S. M. una esposicion el tribunal de comercio de Granada, quejándose de haber sido desatendidas sus prerogativas por un alcalde del crimen de aquella Chancillería, que citó á declarar personalmente en su juzgado á un cónsul de dicho tribunal, y usó de medidas coercitivas al efecto, porque este se negó á verificarlo, fundándose en que ejercia jurisdiccion; S. M., habiéndose enterado de lo dispuesto en el Código de Comercio y de que la Real órden de 22 de noviembre de 1804 citada en el presente caso, trata solo de los antiguos consulados y no es aplicable á los actuales tribunales de comercio, se sirvió declarar, por Real órden de 16 de diciembre de 1832, «que teniendo estos jurisdiccion, deben disfrutar sus individuos, mientras la ejerzan, de las preeminencias y exenciones concedidas á los demás juzgados.»—Véase sobre el mismo asunto la Real órden de 26 de enero de 1854, refiriéndose á otra de 31 de mayo de 1845, en que se cita la de 30 de setiembre inserta en una circular del Consejo (nota 7.ª

Art. 1194. Ningun comerciante matriculado puede escusarse del ejercicio de las judicaturas de comercio para que sea nombrado, sino por edad sexagenaria, por enfermedad habitual conocida que le impida ocuparse en trabajos mentales, ó asistir al tribunal, ó por hallarse ejerciendo algun otro cargo público (1).

Art. 1195. En cada tribunal de comercio habrá un consultor letrado (2), un escribano de actuaciones judiciales (3), y el número de dependientes de justicia que se consideren necesarios segun las circunstancias de cada localidad.

Los sueldos y emolumentos se determinarán por un reglamento particular (4) (*Art. 624, C. Fr., dif.*).

de la ley 11, tít. 11, lib. 11, Nov. Recop.); en la que se previno que los priores, cónsules y jueces de apelacion de todos los consulados, declaren por certificacion en solos aquellos asuntos en que haya intervenido ó intervengan como tales, quedando sujetos á la legislacion general del reino en los demás casos, así civiles como criminales, que puedan ocurrirles.

Por otra Real orden de 4 de abril de 1846 se dispuso lo siguiente: «Considerando S. M. la Reina que seria demasiado gravoso el desempeño gratuito de dos cargos públicos á la vez, y atendiendo á que los priores ó cónsules de los tribunales de comercio ejercen funciones judiciales en virtud de un nombramiento Real, se ha servido declarar que dichos funcionarios son empleados públicos para los efectos de la ley de Ayuntamientos, y están comprendidos por consecuencia en el párr. 2.º, art. 22 de la misma.»

(1) En 23 de diciembre de 1851 se espidió la siguiente real orden: «La Reina (Q. D. G.), oida la seccion de Estado, Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, se ha servido disponer devuelva á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, el título espedido en 11 de marzo del corriente año, nombrando cónsul sustituto del tribunal de comercio de esta capital (Sevilla) á D. Diego Carruana, á fin de que V. S. compela á este á tomar posesion de dicho cargo, y á desempeñarle por el tiempo que aun le falte, puesto que la inscripcion de Carruana en el registro del vicecónsul inglés en esa poblacion, no es título suficiente para que goce de la consideracion de extranjero.

(2) Por Real orden de 30 de junio de 1851 se dispone que cuando obtengan licencia los letrados consultores de los tribunales de Comercio ejerzan este cargo, por el orden que guarden en lista, los abogados designados en principio de cada año para suplir en recusaciones ó impedimentos del consultor en propiedad.

(3) Por Real orden de 19 de junio de 1834, comunicada al Tribunal de Comercio de Alicante por el Ministerio del Interior refiriéndose á otra anterior de 17 de mayo del mismo año espedita por Gracia y Justicia, se resuelve que los escribanos de Juzgados privilegiados que no sean notarios de reinos con título espedido por el Consejo Real, no puedan actuar como tales en sus Juzgados respectivos hasta que acudan á solicitar el título de escribanos Reales, paguen el fiat y presenten aquel con todos los requisitos necesarios ante los Jefes que ejerzan la jurisdiccion privilegiada, á quienes S. M. encarga la mas rigurosa vigilancia sobre el cumplimiento de esta resolucion.

(4) Este reglamento lo forma el Real decreto de 7 de febrero de 1831, no incluido en la Coleccion legislativa de aquel año, por el cual se estable-

Art. 1198. El letrado consultor y el escribano serán también

en la conveniente organización de los Tribunales de comercio, y cuyo literal contesto dice así:

«Debiendo clasificarse los tribunales de comercio del reino según la entidad del tráfico y movimiento comercial de las plazas en que están respectivamente establecidos, uniformando los de cada clase en el arreglo, número, sueldos y emolumentos de los empleados en la administración de justicia mercantil; y consiguiente á lo que tengo prescrito en el art. 1195 del Código de Comercio, he venido en decretar el siguiente reglamento:

»Artículo 1.º Los tribunales de comercio de la Península é islas adyacentes se dividirán en dos clases.

»Art. 2.º De los tribunales que existen actualmente, pertenecen á la primera clase los de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla y Valencia. A la segunda clase corresponden los de Alicante, Burgos, Canarias, Granada, Jerez de la Frontera, Murcia, Pamplona, Sanlúcar de Barrameda, San Sebastian y Zaragoza. (Por Reales decretos que incluiremos luego con los números 1 y 2, se ha creado uno de segunda clase en Cartagena, y se han suprimido los de las poblaciones que hemos subrayado).

Art. 3.º Al decretarse en lo sucesivo el establecimiento de un tribunal de comercio, se le designará la clase á que deba corresponder.

»Art. 4.º Los tribunales de comercio de primera clase tendrán los empleados siguientes: Un letrado consultor; un escribano de actuaciones, secretario de gobierno; un escribano de diligencias con obligación de sustituir al de actuaciones y auxiliarle en su despacho; dos porteros de estrados, de los cuales el mas antiguo será alcalde nato de la casa del tribunal; dos alguaciles y un mozo de oficio.

»Art. 5.º En los tribunales de comercio de segunda clase habrá: Un letrado consultor; un escribano de actuaciones, secretario de gobierno; un portero de estrados, alcalde nato de la casa del tribunal; dos alguaciles y un mozo de oficio.

»Art. 6.º En todos los juzgados de avenencia no habrá mas empleado que el secretario, desempeñándose las diligencias propias del oficio de alguacil por los del tribunal de comercio, á cuyo fin asistirá cada uno por turno semanal al juzgado de avenencia. (Estos juzgados de avenencia fueron suprimidos por decreto de las Cortes de 28 de mayo de 1837, y por consecuencia cesaron también los secretarios, como se dirá en las notas á los arts. 1206 y 1207).

»Art. 7.º Los sueldos anuales de los empleados en los tribunales de comercio de 1.ª clase serán: el letrado consultor 12,000 rs.; el escribano de actuaciones, secretario, 8,000; el escribano de diligencias, 4,000; los porteros de estrados, cada uno, 3,000; los alguaciles, cada uno, 2,000; y el mozo de oficio, 2,000.

»Art. 8.º Los sueldos de los empleados en los tribunales de comercio de segunda clase serán: el letrado consultor 9,000 rs.; el escribano de actuaciones, secretario, 6,000; el portero de estrados, 3,000; los alguaciles, cada uno, 1,800; y el mozo de oficio, 1,500. (Suprimidos los sueldos de los escribanos de actuaciones por Real orden de 31 de enero de 1854, fueron despues restablecidos por otra de 7 de enero de 1852).

»Art. 9.º Los sueldos del secretario del juzgado de avenencia en los pueblos donde el tribunal de comercio sea de primera clase, serán de 4,000 reales, y en los de segunda de 3,000. (Véanse las notas citadas en el artículo 6.º anterior.)

de nombramiento Real, á propuesta por ternas de los mismos tribunales de comercio.

»Art. 10. Además de los sueldos fijos percibirán los escribanos y demás dependientes de justicia en los tribunales de comercio los derechos procesales, con arreglo al arancel que se publicará inmediatamente.

»Art. 11. Los letrados consultores devengarán asimismo honorarios por el reconocimiento de los procesos para autos definitivos ó interlocutorios que causen estado, y en los apantamientos que formen para la vista en definitiva, con arreglo á lo que se prefiere en el mismo arancel, desempeñando de oficio y sin derechos todas las consultas, contestaciones, exposiciones y demás trabajos que les correspondan por su calidad de consultores, inclusa la asistencia á los juicios verbales.

»Art. 12. El cargo de letrado consultor es incompatible con el ejercicio de la profesion de abogado en el territorio jurisdiccional del tribunal de comercio, bajo pena de privacion del referido cargo al que contraviniere á esta disposicion. (*Este artículo fué aclarado por Real orden de 27 de julio de 1838, no incluida en los tomos de decretos, y que insertamos luego con el número 3.º*.)

»Art. 13. No será permitido percibir á los empleados de los tribunales de comercio ningun otro género de emolumentos con cualquier nombre ó título que sea, mas que los derechos de arancel, bajo la pena irremisible de privacion de oficio al infractor; y sin perjuicio de las que correspondan imponerles por derecho comun, si en la percepcion de cualquiera emolumento prohibido concurrieran las circunstancias de soborno, cohecho, prevaricacion ú otro cualquier abuso contra el orden de la recta administracion de justicia.

»Art. 14. Los tribunales de comercio tendrán una asignacion para los gastos de escritorio; casa y demás que sea indispensable para cumplir sus atribuciones. Esta asignacion se fijará anualmente con vista del presupuesto que en setiembre de cada año formará cada tribunal de comercio, y remitirá al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que éste lo eleve con su informe á la secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.

»Art. 15. Los sueldos fijos de los tribunales de comercio quedan consignados por ahora sobre los fondos de la junta de comercio de la provincia ó pueblo en que se hallen situados; y en defecto de haberlos, los Intendentes (hoy Gobernadores) me propondrán inmediatamente los medios menos gravosos de cubrirlos con puntualidad.

»Art. 16. Los empleados de justicia en los estinguidos Consulados conservarán sus destinos en los tribunales de comercio en funciones análogas á las de sus cargos precedentes, quedando sujetos en todo al régimen de atribuciones, sueldos y emolumentos prescritos en el Código de Comercio y en este reglamento.»

—Las disposiciones que amplian, derogan ó aclaran algunos artículos del anterior reglamento, y que hemos citado en su respectivo lugar son las siguientes:

1.ª *Creacion de un tribunal en Cartagena.*—Real decreto de 7 de abril de 1848, no incluido en la *Coleccion legislativa.*—«Art. 1.º Se establecerá en la ciudad de Cartagena un Tribunal de comercio de segunda clase.—Art. 2.º La planta de empleados de este tribunal será de un letrado consultor, un escribano de actuaciones, un portero, un alguacil y un mozo de oficio, cuyos sueldos y demás gastos de sostenimiento estarán como los de los demás tribunales de su clase, á cargo del presupuesto general del

Los dependientes de justicia serán inmediatamente nombrados por ellos (1).

Estado.—Art. 3.º El Gefe político de la provincia (hoy Gobernador), ateniéndose á lo dispuesto en la Real orden de 5 de noviembre de 1834, elevará las ternas para el nombramiento de los jueces que con arreglo al Código deban componer este tribunal, y dispondrá lo conveniente para que tenga enter cumplimiento el presente decreto.»

2.ª *Supresion de varios tribunales.—Promotores fiscales.*—Por el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de mayo de 1850, se dispone lo siguiente: «Se suprimen los tribunales especiales de comercio de Búrgos, Murcia, Sanlúcar de Barrameda, Pamplona y Zaragoza.»—En este mismo decreto se crearon promotores fiscales que debían intervenir en los negocios mercantiles, pero fueron suprimidos en 12 de noviembre de 1851; y aunque se restablecieron por otro decreto de 17 de enero de 1854, han quedado definitivamente suprimidos en 30 de agosto de dicho año 1854.—Por orden circular de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública de 28 de setiembre de 1854 se ha dispuesto lo siguiente: «Suprimidas las plazas de promotores de comercio, es indispensable que los asuntos pendientes en aquellos tribunales de interés de la Hacienda se agiten por los funcionarios del ministerio fiscal, que son los únicos y verdaderos representantes de la misma. Con este fin deberá V. ponerse desde luego en comunicacion directa con el tribunal de esa plaza, haciendo que se le dé vista de los autos en que debe entender, remitiendo á esta Direccion general nota expresiva de su número, objeto y estado en que se encuentran, y comprendiéndolos en los partes trimestrales y en los extraordinarios que previene la circular de 10 de enero último.»—Sr. promotor de Hacienda de.....

3.ª *Letrados consultores.*—Por Real orden circulada en 27 de julio de 1835, no incluida en los tomos de decretos, «ha tenido á bien declarar S. M. por punto general, conformándose con lo informado por el Consejo Real de España é Indias, que por el art. 12 del decreto de 7 de febrero de 1831 solo está prohibido á los letrados consultores el ejercicio de su profesion de abogados en los asuntos mercantiles de los respectivos tribunales de comercio, siéndoles permitido ejercerla en los demás negocios que se ventilen en otros tribunales.»—Véase además la nota al art. 55 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(1) ¿Pueden nombrar los tribunales de comercio sustitutos de escribanos que los reemplacen en sus ausencias y enfermedades? Aunque la ley no reconoce aquella clase de funcionarios, y segun el artículo que anotamos solo pueden los tribunales proponer la terna al Gobierno para el cargo de escribano, sin embargo, de este mismo artículo se desprende que deben estar autorizados para nombrar interinamente al que deba actuar por ausencia ó incapacidad del escribano propietario, pero no anticipadamente, sino cuando ocurra una de aquellas causas. Fundado en estos principios y á consecuencia de un nombramiento hecho con anticipacion por el tribunal de Alicante, se espidió la Real orden de 27 de julio de 1850, en la que se hacen las siguientes declaraciones: «1.ª Que los tribunales de comercio carecen de facultades para nombrar con anticipacion sustitutos de sus escribanos para cualquier caso que pueda ocurrir, como lo hizo el de Alicante.—2.ª Que dicho nombramiento solo puede tener lugar cuando ocurra algun caso imprevisto de ausencia ó incapacidad del propietario.—3.ª Que cuando esta prevea el tribunal que pueda ser duradera, dará cuenta al Gobierno del nombramiento de sustituto para su aprobacion.»

Art. 1197. El letrado consultor dará su dictámen por escrito, siempre que el tribunal se lo exija, sobre las dudas de derecho que le ocurran en el orden de sustanciacion, ó en la decision de los negocios de su competencia (1).

Art. 1198. El escribano de actuaciones será al mismo tiempo secretario de gobierno del tribunal para todo lo relativo á su disciplina interior, expedicion de órdenes generales, y correspondencia con las autoridades y funcionarios públicos sobre los asuntos de oficio.

TITULO TERCERO.—DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

Art. 1199. La jurisdiccion de los tribunales de comercio es privativa (2) para toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles que van comprendidas en las disposiciones de este Código, teniendo los caracteres determinados en ellas para que sean

(1) Véanse los arts. 51 á 57 y 458 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Es decir, que priva á otros jueces y tribunales del conocimiento de los negocios, que incumbe esclusivamente á los de comercio.

Pero por lo mismo que la jurisdiccion de comercio rechaza toda invasion en sus atribuciones, debe tambien guardarse de invadir las estrañas. Jurisdiccion de excepcion, no puede estender sus atribuciones mas allá de lo que está espresamente ordenado por las leyes á diferencia de los tribunales y jueces del fuero comun, que investidos de la plenitud de la jurisdiccion, pueden entender de todo aquello, cuyo conocimiento no esté atribuido á jurisdicciones privilegiadas ó especiales, y aun en estas se hacen competentes por la sumision expresa ó tácita de los interesados, á no ser privativa la jurisdiccion especial á que por regla general corresponde el conocimiento del negocio.

Circumscripcta, pues, la jurisdiccion mercantil á la estension que le dan los primeros artículos de este título al paso que puede conocer de las materias que espresan y de las excepciones con que se impugnan las demandas, de la validez ó nulidad de los actos judiciales celebrados ante ella, de las recusaciones, y para decirlo de una vez, de todo cuanto cae bajo la sancion de las leyes mercantiles, tiene que detenerse ante las cuestiones que deben ser juzgadas con arreglo á las leyes puramente civiles como son todas las que se refieren al estado civil y condicion de las personas, las que versan, sobre si alguno tiene ó no la calidad de heredero, y sobre las reconveniones, si no es mercantil la accion que de este modo se propone. Mas si en lugar de una reconvenion se opusiere á la demanda una excepcion fundada, en un contrato civil, por ejemplo las de convenio en un aplazamiento, de perdón de la deuda ó de su prescripcion no creemos que debe considerarse como incompetente el Tribunal de Comercio, porque no juzga de una demanda, sino de una defensa, limitándose por lo tanto á apreciar si á pesar del descargo que dá el reo fundándose en un título civil, debe, ó no considerarse subsistente la obligacion mercantil.

calificadas de actos de comercio. (1) (Art. 631, núm. 2.º, C. Fr.;

(1) En este artículo y en los dos siguientes encierra el Código la esplanación de una materia lo mas complicada y difícil que puede presentarse, como es la de designar hasta donde se estiende la jurisdiccion de los tribunales mercantiles. La ley española es sobrado diminuta en su espresion; los demás Códigos de Europa son mas espresivos, mas minuciosos, aunque no por ello dejan de ofrecer campo abierto á dudas y á conflictos de competencia, siempre enbarazosos y perjudiciales. Muy estensa habria de ser esta nota si hubiésemos de esplanar debidamente este asunto; pero aunque bien á pesar nuestro no podemos hacer un trabajo tan minucioso, sin salir de los límites trazados á nuestras notas, diremos sin embargo lo suficiente para conocer la estension y límites de la jurisdiccion mercantil.

Tres son las bases en que viene á descansar la competencia de un tribunal de comercio: 1.ª Naturaleza del negocio; 2.ª Valor de la cosa litigiosa; 3.ª Territorio que abraza el tribunal.—Examinaremos separadamente cada una de las tres.

1.ª *Naturaleza del negocio.*—Importa ante todo conocer la naturaleza del negocio para saber si la contestacion litigiosa ha de llevarse ante un tribunal de comercio ó ante un tribunal civil. Ahora bien: ¿qué negocios serán de la competencia de los tribunales de comercio? El Código no reconoce el fuero puro personal: segun el art. 1201 «no son de su competencia las demandas intentadas por los comerciantes ni contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles.» Luego lo que constituye *esencialmente* el fuero es el *acto mercantil*, palabra que vemos usada en muchos artículos de la ley, sin que en ninguna parte encontremos su definición y verdadera inteligencia. Solo en el artículo que anotamos se halla una apreciacion vaga é indeterminada de lo que debe entenderse por actos de comercio, refiriéndose «á las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles comprendidas en las disposiciones de este Código, teniendo los caracteres determinados en ellas.» Pero así como la ley no reconoce el fuero puro personal, tampoco admite en muchos casos el fuero puro real: por manera que para conocer los actos de comercio que son de la competencia de los tribunales mercantiles, deberémos clasificarlos en dos clases: 1.ª Actos que se consideran de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten; 2.ª Actos que no se consideran de comercio, si las personas que los ejecutan, ó alguna de ellas, no tiene la calidad de comerciante.

Especifiquemos ahora los que corresponden á cada una de estas clases, de que hace mencion el Código.

I. Los actos mercantiles de la competencia de los tribunales de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecutan son: las *compras y ventas* comprendidas en el art. 359 y sus notas (véanse tambien las notas del artículo 360); las *permutas* de que habla el art. 386; los *trasportes* de que se ocupa el art. 203 y siguientes; los *seguros de conducciones terrestres* especificados en los artículos 417 y siguientes; las *letras de cambio*, de que se hace mencion en los artículos 426 y siguientes; los contratos que emanen de la *navegacion*, ya se refieran á las naves, y las relaciones que respecto de estas se establecen entre los navieros, capitanes ó maestros, oficiales, tripulacion y sobrecargos, ya á los contratos de fletamento, de préstamo á la gruesa, ó de riesgo marítimo, de seguro marítimo, ya de las obligaciones que proceden de las averías, arribadas ó naufragios, de que se trata en diferentes secciones y títulos de este Código, las *sociedades mercantiles*, cuando tienen por objeto un acto de comercio, como se previene en el ar-

206, *C. Port.*; 816, núm. 1.º, *C. Wurt.*; 955, núm. 1.º, *C. Rus.*)

tículo 264 y siguientes; y las *operaciones de comercio terrestre* que se han accidentalmente, con arreglo á lo prescrito en los arts. 2.º y 1200.

En comprobacion de la doctrina que dejamos sentada, podemos aducir la decision de una competencia en que se declara corresponder á la jurisdiccion mercantil el conocimiento de las compras de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro revendiéndolas, bien sea en la forma que se compraron ó en otra diferente y las reventas de las mismas cosas. (*Coleccion legislativa*, tomo 74, núm. 42); la de otra competencia en que se decidió que el conocimiento de súos sobre arribadas y averías de buques con sus incidencias como comprendidas en el Código de Comercio corresponde á la jurisdiccion mercantil (*Coleccion legislativa*, tomo 61, núm. 4), y otra en que se decidió que una sociedad anónima formada para la construccion y explotacion de un camino de hierro, es mercantil por su naturaleza y por la ley de 28 de enero de 1848 en el párrafo primero de su segundo artículo. (*Coleccion legislativa*, tomo 74, núm. 46.) La respetable autoridad del Tribunal Supremo de Justicia, viene así á corroborar la doctrina que dejamos sentada.

II. Los actos que no se consideran mercantiles, si los que los ejecutan, ó uno de ellos, no reúnen la calidad de comerciantes, y que concurriendo ambas circunstancias entran en la competencia de los tribunales de comercio, son: el *préstamo*, de que hablan los arts. 387 y siguientes; los *depósitos* á que se refieren los arts. 404 y siguientes; los *añanzamientos* comprendidos en los arts. 412 y siguientes; las *libranzas, vales ó pagarés*, especificados en los arts. 558 y restantes; las *cartas-órdenes de crédito* de que hablan los arts. 572 y sucesivos; los contratos ó cuasi contratos que tienen lugar entre los *comerciantes y sus auxiliares*, como son los corredores, agentes de cambio, comisionistas, factores y mancebos respecto á las operaciones de comercio en que intervienen ó ejecutan de cuenta de los primeros, y al pago de los salarios, sueldos ó comision que deban abonarlas, con arreglo á las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 3.º, del lib. 1.º; y finalmente las *quiebras*, de que se ocupa el lib. 4.º del Código.

Aunque no puede haber la menor duda de que en los negocios de comercio no hay fuero de extranjería, ha sido este punto mas de una vez objeto de competencia que siempre ha decidido el Tribunal Supremo de Justicia, á favor de la jurisdiccion mercantil, fundándose en el artículo 2.º y 20 del Código de Comercio y en la escepcion segunda del art. 31 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852. (*Coleccion legislativa*, tomo 6.º, núm. 4: tomo 74, núm. 42: tomo 74, núm. 46.)

Tambien algunas veces la jurisdiccion de marina y la de comercio han tenido algunas competencias: en la nota que dejamos puesta al epigrafe de la seccion tercera del tit. 4.º, del lib. 3.º del Código, hemos fijado los límites respectivos de estas dos jurisdicciones; y hemos citado la ley recopilada y las Ordenanzas de matrículas de mar que marcan la estension de la de marina. Esta debe entender esclusivamente en lo que se refiere á la culpabilidad ó inculpabilidad en los asuntos de arribadas y naufragios, graduar si ha habido ignorancia, negligencia, ó delito por parte de los capitanes ó patrones y proceder bajo estos aspectos á lo que corresponda, dejando á los tribunales de comercio la apreciacion de las cuestiones mercantiles, es decir, de todas las que están consideradas como tales en el Código. En este sentido hay tambien decisiones del Tribunal Supremo de Justicia. (*Coleccion legislativa*: tomo 61, núm. 15: tomo 72, núm. 28.)

Art. 1200. Siendo el acto que dá lugar á la contestacion ju-

Explicada sucintamente la competencia en razon de la naturaleza de negocio, pasemos á la competencia por razon del valor de la cosa litigiosa.

2.^a *Valor de la cosa litigiosa.*—La entidad ó valor de la cosa ó contrato que es objeto del litigio en nada altera la competencia de un tribunal de comercio, donde lo haya, y conocerá indistinta y privativamente de todas las cuestiones, que el Código califica de actos mercantiles, ya en juicio verbal de menor cuantía si el interés de la demanda no excede de mil reales de vellón (art. 1210), ya en juicio ordinario si pasa de esa cantidad, fuera de los casos en que proceda la vía ejecutiva, de apremio ó otra clase de juicios de los que reconoce la ley de Enjuiciamiento mercantil. Pero como por el art. 1179 se preceptúa que donde no haya tribunal de comercio conocerán de los negocios judiciales mercantiles los jueces ordinarios en sus respectivos territorios jurisdiccionales, los cuales, segun el art. 1182, se deberán arreglar en el procedimiento y discusion de las causas de comercio á las leyes de este Código, siendo una de ellas el art. 1210 que fija en 500 reales el valor de la cosa litigiosa que debe decidirse en juicio verbal de menor cuantía ante los juzgados ordinarios; y hallándose dispuesto por el párrafo segundo, del art. 462 de la ley de Enjuiciamiento «que en cuanto por ella no se haya hecho determinacion especial, se estará á lo que prescriben las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales,» conveniente será averiguar si en los puntos donde no haya tribunales de comercio, conocerán unos mismos jueces ordinarios de todas las demandas mercantiles que puedan presentarse. En cuanto á las que el Código califica de mayor cuantía (arts. 1210 y 1212) no vemos dificultad alguna: el art. 41 del reglamento provisional de 1835 las avocó á los jueces de primera instancia, como lo ha hecho tambien despues la ley de Enjuiciamiento civil, únicos que pueden conocer de ellas.

En cuanto á las de menor cuantía, este es, á las que no exceden de 500 reales (art. 1210) que deben decidirse en juicio verbal ¿cuál será el juez competente de ellas? Desde la publicacion de la ley de Enjuiciamiento civil nos parece indudable que ante los jueces de paz, porque segun el artículo 1162 son los competentes y ordinarios para conocer de los negocios que deben decidirse en juicio verbal, esto es, hasta 600 rs. Pero resultan dos discordancias singulares: la primera que la menor cuantía es mas alta en los negocios comunes que en los mercantiles, cuando en caso de diferencia, parece que debia ser lo contrario: la segunda que al paso, que en los negocios comunes con arreglo al art. 1177 de la citada ley de Enjuiciamiento civil hay apelacion de las sentencias de los jueces de paz para ante los de primera instancia, en los negocios mercantiles no existe este recurso que espresamente les niega el art. 1209 de este Código. La fecha diferente en que fueron formadas una y otra ley y el haber precedido la mercantil á la civil explica esta diferencia, que de otro modo no se comprenderia.

3.^a *Territorio de cada tribunal.*—Para que un tribunal de comercio pueda avocar á sí el conocimiento de un negocio, no basta que este proceda de un acto mercantil; necesita además que le competa por razon del territorio en donde ejerca su jurisdiccion, y cuyos límites no le es dado traspasar. Segun el párrafo último del art. 1178, el territorio de dichos tribunales será el partido judicial de los pueblos donde los haya: lo mismo está prevenido por el art. 36 del Reglamento provisional de 1835 con respecto á los jueces letrados de primera instancia, aunque conozcan de asuntos mercantiles; y en cuanto á los jueces de paz, en su respectivo caso, se halla cir-

dicial propiamente mercantil, podrá ser el demandado citado y juzgado por los tribunales de comercio, aun cuando no tenga la calidad de comerciante matriculado, conforme á lo determinado en el artículo 2.º (1) (Art. 632, C. Fr.; 1029, C. Port.).

inscrita su jurisdicción á la del pueblo en que ejercen sus funciones, según el art. 34 del repetido reglamento. La causa que dá competencia con respecto al territorio, es generalmente el lugar del domicilio del demandado; el Código, sin embargo, reconoce además del mismo modo que las leyes comunes, como competente, el juez del lugar donde se verificó el contrato ó donde ha de verificarse el pago.

(1) De manera, que solo por realizar una persona un acto de comercio, sea la que quiera su profesion, puede ser citado ante un tribunal de comercio y juzgado por él.—Véase la nota anterior.

Acerca de este artículo hay que tener presentes las dos Reales órdenes que insertamos á continuación, y de las cuales no teníamos noticia al publicar anteriormente nuestro Código. Ocioso es decir que no se hallan en la edición oficial de los tomos de decretos. La primera, que es de 25 de octubre de 1829, dirigida al Prior y cónsules del Real Consulado de Madrid, dice así:

«He dado cuenta al Rey nuestro señor del expediente instruido en este Tribunal consular á instancia de D. Juan Bautista Tibarén y sobrino, individuos del comercio, contra el Brigadier D. Felipe San Juan sobre el pago de 54,956 rs. 12 mrs., importe de una letra aceptada llanamente y protestada por falta de pago á su vencimiento, el cual remiten á V. S. S. para que se decida quién debe conocer en este negocio, pues pretende el asesor de la Guardia Real D. Guillermo de Vargas, corresponderle por ser San Juan individuo de la misma, y disfrutar por lo tanto de su fuero privilegiado, bajo cuyo único concepto ha propuesto la reclamacion, y siendo el asunto de que se trata puramente mercantil, en cuyo conocimiento está derogado todo fuero privilegiado; enterado S. M., y conformándose con el dictámen del asesor de la Superintendencia general de la Real Hacienda, se ha servido declarar que en la derogacion del fuero militar y de marina de que habla la Real órden de 10 de mayo de 1817, se comprenden los individuos de la Guardia Real, así como lo están los cuerpos de la Marina que disfrutan su propio fuero, por deber cubrir á bordo el mismo servicio que aquella en tierra, y al mismo tiempo mandar que ninguna autoridad militar entorpezca á los consulados el libre y privativo ejercicio de la jurisdicción, quedando derogado todo fuero en las materias que le sean peculiares.»

La segunda, de 30 de noviembre de 1833, comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, se halla concebida en los siguientes términos:

«Los Tribunales de Comercio de Canarias y Sevilla acudieron á S. M. por el Ministerio de Hacienda, y el de esta córte lo ha verificado repetidas veces por este de mi cargo, esponiendo que los litigantes en causas de comercio se apartan de los juzgados de su ramo y acuden con preferencia á los ordinarios, infringiendo lo prevenido en el art. 2.º, ampliado y confirmado en los arts. 1178 y 1200 del Código de Comercio.

«Enterada S. M. la Reina Gobernadora de estas exposiciones y del fundamento en que se apoyan, convencida de que esta tendencia á separarse de sus tribunales propios no puede tener otro motivo que el de sustraerse á la severidad de las leyes sobre quiebras, y al cumplimiento de los tratos de buena fé, penetrada de los perjuicios de mucha trascendencia que ocasiona

Art. 1201. No serán de la competencia de los tribunales de comercio las demandas intentadas por los comerciantes ni contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles (1) (*Art. 631, núm. 1.º, C. Fr., dñ.*).

Art. 1202. Los tribunales de comercio no tienen jurisdiccion criminal, ni pueden imponer otras penas que las pecuniarias prescritas en este Código y la correccional en caso de quiebra culpable, segun lo dispuesto en el art. 1143.

Si sobreviniere alguna incidencia criminal en los procedimientos de estos tribunales, se remitirá su conocimiento á la jurisdiccion Real ordinaria con testimonio de los antecedentes que den lugar al procedimiento criminal (2).

al comercio esta desobediencia á la ley mercantil; y por último, persuadida de que uno de los medios mas eficaces para cortar de raiz este abuso, es el que se inhiban los juzgagos ordinarios de entender en semejantes causas que son propias de los de comercio: se ha servido mandar S. M. que oficie á V. E., como lo ejecuto de su Real orden, para que se sirva acordar las medidas que considere oportunas, á fin de que los jueces ordinarios no admitan demandas en asuntos de comercio, no solo entre comerciantes matriculados, sino tambien entre los que no son considerados como tales, cuando las controversias procedan de operaciones de comercio terrestre, con arreglo á lo prevenido en los citados artículos del Código mercantil.

(1) Nuestro Código se separa en este punto del francés: su art. 631 dice: «los tribunales de comercio conocerán, 1.º de todas las contestaciones relativas á las obligaciones y transacciones entre negociantes, mercaderes y banqueros.» Esta regla está fundada indudablemente en la presuncion de que las obligaciones que contraen entre sí los comerciantes, tienen generalmente por causa su tráfico ó comercio: la jurisprudencia española anterior al Código vigente estableció una regla análoga respecto del préstamo; mas la ley actual no admite aquella presuncion, y segun el artículo que anotamos, las obligaciones entre comerciantes se presumen no hechas para su comercio, puesto que para que se las tenga por tales es necesario que conste que proceden de actos mercantiles. Hé aqui por qué deciamos en la nota segunda al art. 1199 que el Código no reconocia el fuero *puro personal*, admitiendo en unos casos el *real*, y en otros el *misto* de real y personal, como se ha demostrado en dicha nota (*véase*).

De la regla general que establece este artículo, deberán esceptuarse los casos de quiebra y sus incidencias.

(2) Véase el art. 1144 y su nota. Otra de las penas que el Código establece es la marcada en el art. 67, cuando los comerciantes acepten en sus contratos la intervencion de un corredor intruso; pero ¿podrán proceder de oficio? Parece que no, porque en ningun caso concede el Código esta facultad á los Tribunales de Comercio, pues esto equivaldria á tener las facultades que les niega el art. 1204. Por lo tanto nos parece que los Tribunales deberán esperar á que haya alguna reclamacion judicial sobre un negocio mercantil, y si en su discusion y alegaciones aparece el hecho de que habla el art. 67, entonces podrán imponer la pena al tiempo de decidir la cuestion que se ventile, ó formar para ello ramo separado. ¿Podrán imponer la pena á consecuencia de una reclamacion especial? Por ejemplo, celebrado un contrato con intervencion de un corredor intruso, acude en queja al Tribunal un corredor legitimo, ofreciendo justificar el hecho y reclaman-

Art. 1203. La jurisdicción de los tribunales de comercio no es prorogable sobre personas y cosas ajenas de ella, aun cuando con vengan en la prorogación las partes litigantes (1).

Siempre que estos tribunales encuentren que no son de su competencia los pleitos que se instruyan ó estén pendientes ante ellos, se inhibirán de oficio (2) de su conocimiento, remitiendo las partes á que usen de su derecho ante el juzgado ó tribunal competente (3) (*Art. 424, C. de proced. Fr., dis.*).

Art. 1204. Los tribunales de comercio se ceñirán á las atribuciones judiciales que les están declaradas en este Código, y no ejercerán funciones administrativas de especie alguna (4).

do la imposición de la pena. Este hecho parece que debiera mas bien ser penado en juicio de faltas con arreglo al núm. 4.º, art. 483 del Código penal; sin embargo, el Código mercantil prohíbe un hecho y señala una pena, y estando los Tribunales de Comercio encargados de su cumplimiento, parecería extraño que no atendieran dichas reclamaciones, prescindiendo ó despojándose de la atribución que la ley les concede. Además, que por el Código penal solo se castigaria al corredor intruso, y el mercantil hace estensiva la pena á los comerciantes que de él se hubieren servido.

En casos de reincidencia, el art. 68 impone una pena mayor á los corredores intrusos; pero como los Tribunales de Comercio solo pueden imponer penas correccionales en caso de quiebra culpable, creemos que para los casos de reincidencia de los corredores intrusos deberán conocer los Juzgados ordinarios.

(1) Es decir, que los Tribunales de Comercio están privados de conocer de todos aquellos negocios que no sean de su competencia con arreglo á lo que hemos dicho en la nota segunda al art. 1199, aun cuando las partes se conformen en ser juzgadas por ellos. Lo que en este artículo se dice es regla general en todos los tribunales y juzgados privilegiados, especiales y privativos.

(2) Esto es, sin que esperen reclamación de parte ó provocación del tribunal á quien corresponda.

(3) La disposición de este artículo se refiere á la incompetencia por razón de las *personas* ó *cosas*, mas no á la *territorial*, la cual es prorogable y no puede invocarse mas que por el demandado, perdiendo este su derecho desde que se somete al tribunal incompetente contestando á la demanda.

(4) Debemos dejar consignadas en este lugar dos Reales órdenes de alguna importancia. Por la primera, su fecha 26 de octubre de 1835, á consecuencia de un expediente promovido por el escribano actuario del tribunal de comercio de Granada, con motivo de haber este mandado que en lugar de escrituras facilitase testimonios de las adjudicaciones que se hicieren á los acreedores de cierta quiebra, cuya providencia graduaba el referido escribano de contraria á las disposiciones sobre papel sellado entonces vigentes, se declaró que los tribunales de comercio, como cualesquiera otros en el caso en cuestión, están en libertad de mandar dar testimonios ó escrituras públicas en forma, y que los escribanos no tienen responsabilidad en cumplirlo. Pero con el fin de que en el uso ó ejercicio de esta libertad se alejen los perjuicios que de ella pudieran resultar á los contratos, á los particulares y á la Hacienda, ha tenido á bien S. M. mandar que las escrituras y testimonios surtan indistintamente iguales efectos de justificación de perte-

TITULO CUARTO.—DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LAS CAUSAS DE COMERCIO.

Art. 1205. No puede intentarse demanda alguna judicial sobre actos de comercio en causas de mayor cuantía (1) sin hacer constar que el demandante y el demandado han celebrado la comparecencia ante el juez avenidor (2) (*Art. 49, §. 4.º, C. de proced. Fr.*).

nencia en la adjudicación, siempre que los testimonios se estiendan en el papel sellado correspondiente, por ser documentos de títulos de adquisición por adjudicación; que de ellos se tome razon en las oficinas de hipotecas como si fuesen escrituras; que los autos en que se providencie que se den tales testimonios se reputen y tengan por protocolos de donde deban sacarse los insertos, y que los escribanos queden obligados á advertir á los interesados la precision de pagar el impuesto de hipotecas.»

Por otra Real orden de 8 de diciembre de 1849 se dispone: que los tribunales de comercio están obligados á facilitar á los Gobernadores de provincia los testimonios que pidan referentes á autos que penden ante ellos, con arreglo á lo que se previene en el art. 15 de la ley de 3 de setiembre de 1847, y 14 del reglamento provisional para la administracion de justicia.

(1) Se reputan de mayor cuantía todos aquellos negocios cuyo interés escada de 1,000 reales en los tribunales de comercio, y de 500 en los juzgados ordinarios, segun se desprende del art. 1210.

(2) No es preciso hacer constar que se ha celebrado la comparecencia, basta que se acredite por certificacion haberse intentado, y que no ha tenido lugar por contumacia del demandado, segun se previene en el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento.—Es tan general y absoluto el precepto del Código, así como el artículo de la ley que acabamos de citar, que no excluye ninguna accion que sea de mayor cuantía, de la necesidad del juicio previo de conciliacion; por manera que segun la legislacion mercantil solo están exceptuados los juicios verbales de menor cuantía y las acciones que se intenten por incidencia de un juicio pendiente en el mismo proceso y contra personas que hagan parte en él, ó hayan sido emplazadas para su seguimiento, como se dispone en el art. 3.º de dicha ley de Enjuiciamiento. Esto en cuanto se refiere á la accion; pues con respecto á las personas, no reconoce las excepciones de la ley comun; pues no solo no las excluye terminantemente del precepto legal, sino que se deduce su inclusion del espíritu y letra de los arts. 20 y 21 de la precitada ley. Nadie, pues, está exceptuado por la ley mercantil de celebrar el acto conciliatorio antes de entablar la demanda correspondiente, bien sea esta ordinaria, bien ejecutiva: los menores, las manos muertas, las corporaciones, los establecimientos públicos, todos han de acreditar que no pudieron transigir sus diferencias ante el juez avenidor, que es hoy dia el juez de paz, como se dirá en la nota al art. 1206. Y este paso es tan indispensable que serian nulas todas las ulteriores diligencias como se preceptúa en el art. 2.º de la ley tantas veces citada.—Véanse además los articulos 4.º, 5.º y 6.º de la misma.

En el procedimiento de apremio deberá tambien proceder el juicio de conciliacion? Puesto que el 1205 habla en términos generales y absolutos, creemos que será indispensable este requisito. Sin embargo, el procedimien-

Art. 1206. En los territorios jurisdiccionales de los tribunales de comercio serán jueces avenidores natos los priores que cesan en el ejercicio de este cargo por todo el año inmediato siguiente. Para los partidos judiciales donde no haya tribunales de comercio, se nombrará cada tres años por mi soberana autoridad, á propuesta de los Intendentes, un comerciante con las calidades prevenidas en el art. 1186, que ejerza las funciones de juez avenidor (1).

Art. 1207. Las comparencias se actuarán por ante un secretario particular, que no podrá ser el escribano ú actuario del tribunal de comercio. Su nombramiento se hará por los Intendentes, á propuesta de los jueces avenidores.

En donde no haya tribunal de comercio actuarán en las comparencias los secretarios de los ayuntamientos (2).

to de apremio puede intentarse de dos modos; ó en la forma y en los casos que previenen los artículos 350 y 351 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, ó para llevar á efecto una sentencia que haya causado ejecutoria y dentro del término de tres meses (art. 362). En el primer caso no admite duda ninguna, porque es una verdadera demanda la reclamacion que se intenta; mas en el segundo caso, como es una consecuencia de la sentencia pronunciada y cuya accion se pide acto continuo, creemos que no será necesario el juicio de conciliacion, que ya debió celebrarse al principiar el juicio donde ha recaído el fallo de cuya ejecucion se trata.

(1) Restablecida la Constitucion de 1812, y previéndose por su artículo 282 que «el alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tuviera que demandar por negocios civiles ó por injurias, debiese presentarse á él con este objeto,» se suscitó divergencia entre la junta y tribunal de comercio de Cádiz acerca de quienes debian ser los jueces avenidores en los negocios mercantiles. Elevada la consulta al Gobierno, y habiéndola pasado este á las Córtes, declararon estas por decreto aprobado el 28 de mayo de 1837, que circuló de Real orden el 29, «que estando vigente el art. 282 de la Constitucion, no habia duda en que los alcaldes constitucionales debian ejercer el oficio de conciliadores en los negocios mercantiles, como lo ejecutaban en los demás en virtud del expresado artículo y decreto de las Córtes de 18 de mayo de 1824 que se hallaba restablecido.» Quedó por lo tanto derogado el art. 1206 que anotamos, y el 6.º del decreto y Reglamento de 7 de febrero de 1834, que dejamos transcrito en la nota al art. 1195; derogacion que fué confirmada por el decreto de Córtes de 7 de setiembre de 1837, publicado como ley en 16 del mismo, al declarar «subsistentes en todo su vigor como leyes, todas las disposiciones contenidas en el tit. 5.º de la Constitucion de 1812,» entre las cuales figura el mencionado art. 282, que concuerda con lo prevenido en el 23 del Reglamento provisional, y 2.º del decreto de Córtes de 18 de mayo de 1824, restablecido en 27 de enero de 1837. Publicada la ley de Enjuiciamiento civil el cargo de conciliadores ha pasado á los jueces de paz.

(2) Suprimidos los juzgados de avenencia, como se ha dicho en la nota anterior, quedaron suprimidas de hecho las plazas de secretarios particulares de dichos juzgados: así lo vemos consignado en el *Diario de las Sesiones* de las Córtes de 1837 correspondiente al 9 de agosto (tom. 8.º, pág. 91) en donde consta que pasó «á la comision de Hacienda un oficio del Sr. Ministro de Marina y Comercio, manifestando en Real orden de 3 del mismo

Art. 1206. Las funciones de los jueces avenideros son honoríficas y gratuitas (1).

Art. 1207. En los negocios mercantiles de menor cuantía (2) será verbal la instrucción, redactándose solo un actá en que se espresarán los nombres del demandante y demandado, sus pretensiones respectivas, el resultado breve de las pruebas que presentaren, y la resolución judicial (3), que se llevará á efecto por el procedimiento de apremio (4), sin admitirse recurso alguno contra ella (5).

Art. 1210. Son causas de menor cuantía las demandas cuyo interés no esceda de mil reales vellon en los tribunales de comercio, y de quinientos en los juzgados ordinarios (6).

Art. 1211. En los tribunales de comercio no puede fallarse causa alguna por menos de tres jueces.

mes, para gobierno de la comision encargada del exámen de los presupuestos, que estingidos por resolución de las Córtes de 28 de mayo último los juzgados de avenencia establecidos por el Código de Comercio, habia cesado tambien la asignacion de las secretarías de dichos juzgados, que figuraban en el presupuesto de aquel Ministerio.» En su virtud queda derogado el artículo que anotamos, así como el 6.º y el 9.º del Real decreto y Reglamento de 7 de febrero de 1831, que organizó los tribunales de comercio, y que dejamos consignado en la nota al art. 1195.

(1) Este artículo no tiene hoy objeto, toda vez que, segun se ha dicho en la nota segunda del art. 1205, fueron suprimidos los jueces avenideros por resolución de las Córtes de 28 de mayo de 1837.

(2) Que son las que define el art. 1210.

(3) La ley de Enjuiciamiento mercantil (arts. 446 á 458) marca los trámites que se han de seguir para sustanciar los juicios verbales de menor cuantía, de que habla este artículo; y tanto los jueces de comercio, como los de paz en su caso, habrán de arreglar sus procedimientos y decisiones á dichas prescripciones; y solo en su defecto han de atenerse á las leyes comunes como previene el art. 462 de dicha ley. Los trámites que esta presija no pueden entenderse derogados por la otra ley de 3 de noviembre de 1837, sancionada en 10 de enero de 1838, porque «sus disposiciones solo comprenden los asuntos civiles de la competencia de los tribunales ordinarios» segun declaracion hecha por Real orden de 30 de enero de 1840.

(4) Con arreglo á los trámites marcados en los arts. 352, 356 á 363 de dicha ley.

(5) Véase la nota al art. 1200.

¿Ante quién han de celebrarse los juicios de menor cuantía seguidos en los tribunales de comercio? El art. 446 de la espresada ley dice, que estos juicios se intentarán por memorial dirigido al prior; pero despues, en la tramitacion que marcan los artículos siguientes, ya no se limita al prior, sino que habla siempre del Tribunal, y este parece que es el que deba conocer, porque de otro modo la ley lo hubiera aclarado y fijado de una manera que evitara dudas; así que, opinamos que para *intentar* el juicio se dirigirá un memorial al prior, y que este citará día para el juicio que deberá celebrarse ante el Tribunal.

(6) Ya queda dicho en la nota al art. 1200 que por jueces ordinarios se entienden en nuestra opinion los de paz.

Para hacer sentencia han de concurrir dos votos conformes de toda conformidad.

Las discordias que ocurran en los fallos de los tribunales de comercio se decidirán por los cónsules sustitutos, con nueva vista de autos (1) (*Art. 626, C. Fr.; 5.º, tit. 15, part. 2.ª, cap. 1.º, Código Húng.*).

Art. 1212. En las causas de mayor cuantía, cuyo interés no sea mayor de tres mil reales en los tribunales de comercio, y de dos mil en los juzgados ordinarios, causan ejecutoria sus respectivas sentencias (2).

Solo tendrá lugar el recurso de nulidad para ante la Real Audiencia del territorio (3) cuando se hayan violado en el procedimiento las formas sustanciales del juicio (4).

Art. 1213. Los tribunales de comercio fundarán todas las sentencias definitivas é interlocutorias que pronuncien en causas de mayor cuantía (5).

(1) Véanse para la manera de proceder en estos casos los arts. 86 al 89 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Es decir, que contra ellas no puede interponerse el recurso de apelación ó de segunda instancia, garantía que no se niega en los negocios civiles, pero que aquí tiene esplicacion por el mayor número de jueces. Sin embargo, debemos hacer notar que el precepto no es tan absoluto como parece á primera vista. De las palabras y sentido de este artículo, así como del 388 de la ley de Enjuiciamiento que concuerda con él, se deduce claramente: 1.º Que la cantidad que ha de servir de tipo para graduar la procedencia del recurso de apelación, debe ser la de la demanda y no la que se declare en la sentencia; por manera que si un acreedor pide 6,000 y el tribunal de comercio solo condena en 2,500 al deudor, no será ejecutoria esta sentencia y podrá apelarse de ella. 2.º Que debe atenderse al capital de la demanda y no á las costas ó intereses, á no ser estos vencidos y que se reclamen juntamente con el capital: 3.º Que cuando la demanda es indeterminada sin fijarse el valor de lo que se reclama, como, por ejemplo, el resarcimiento de daños causados por avería en una nave asegurada, procede siempre la apelación, aun cuando el tribunal los fije en menos de 3,000 rs.: y 4.º Que esta doctrina y la disposición del artículo, se refieren á sentencias dictadas en contestaciones sobre reclamacion de cantidad, pues, si hicieran relacion á otros objetos, como incompetencia de jurisdiccion, denegacion de prueba, etc., procedería siempre la apelación, aun cuando recayesen en pleitos en que se litigasen cantidades menores que las marcadas en el artículo que anotamos, como se previene en los artículos 389 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento, en donde se fijan los trámites de este recurso.

(3) Hoy Audiencia territorial.

(4) En la manera y forma que prescriben los arts. 419 á 426 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(5) Ni el estinguido Consejo de Castilla, ni el Tribunal Supremo de Justicia en los recursos de injusticia notoria, ni las estinguidas Chancillerías, ni las Audiencias en los grados de vista y revista se creyeron obligados á fundar las sentencias. Consideraron que esto alcanzaba solo á los tribunales de comercio, y que los de la jurisdiccion ordinaria que en apelación, súplica, ó injusticia notoria entendian en los pleitos mercantiles, te-

Los fundamentos se reducirán á establecer la cuestion de derecho ó de hecho sobre que recae sentencia, y hacer referencia de las leyes que le sean aplicables, sin comentarios ni otras esposiciones (1).

Art. 1214. La tercera instancia (2) no tendrá lugar en las

nian que atenerse á la disposicion general que les prohibia fundarlas. No es nuestro objeto entrar en el exámen de si estaba bien ó mal interpretado este artículo del Código, pero es un hecho indudable que era general la jurisprudencia en el sentido espuesto. Resultaba de esto la anomalía de que las segundas y terceras instancias y los recursos no estuvieran bajo cierto aspecto tan autorizados como los de primera instancia, porque el prestigio de las sentencias se aumenta cuando se vé que el juzgador ha estudiado con toda atencion los hechos y las leyes que les son aplicables y ofrece á la sociedad en el fundamento de sus fallos el resultado de sus vigilias y el afán con que ha buscado el acierto. Agregábase á esto, que como en los tribunales superiores y supremos no habia comerciantes, ni esclusivamente se dedicaban los magistrados á la aplicacion de las leyes mercantiles, se creyera que esto mismo exigia una demostracion pública de que comprendian profundamente las cuestiones ante ellos debatidas y que no se dejaban llevar de la costumbre de aplicar el derecho civil, y que á sus prescripciones sacrificaban las leyes mercantiles. Pero cuando ya pareció injustificable esta falta de fundamento de las sentencias fué desde que la ley de Enjuiciamiento civil estendió á los pleitos la necesidad de fundar las sentencias como se habia ordenado antes en las causas criminales, resultando de aquí, que los negocios en que se habia antes introducido el razonamiento de los fallos, fueran los únicos en que no se fundaran, ni en las Audiencias, ni en el Tribunal Supremo de justicia. Habia además otro gravísimo inconveniente en este sistema, porque, como en los recursos de injusticia notoria no se fundaban ni publicaban las sentencias, no podia formarse la unidad de la jurisprudencia á cuya obra tanto van contribuyendo en los negocios civiles los fallos del Tribunal Supremo pronunciados en los últimos veinte años en los recursos de nulidad y casacion. Movido de estas consideraciones en 12 de enero de este año de 1859 se publicó el Real decreto siguiente:

Art. 1.º Tanto las Reales Audiencias de la Península é Islas adyacentes como el Tribunal Supremo de Justicia, dictarán sus sentencias en todos los asuntos judiciales mercantiles con sujecion á lo que prescriben los artículos 58 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Los recursos de injusticia notoria, establecidos en el art. 1217 del Código de Comercio y formulados en el 435 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se decidirán en el Tribunal Supremo de Justicia con sujecion á los artículos 1015, 1016, 1017, 1018, 1073 y 1074 de la ley de Enjuiciamiento civil; y los fallos que en ellos se dicten, se fundarán con arreglo á los artículos 1058 y 1085, y se publicarán del modo que previenen los artículos 1064 y 1087 de la misma ley.

Los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto que antecede, se insertarán en su lugar correspondiente de la ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, á donde remitimos á nuestros lectores, porque nos parece lugar mas oportuno que este.

(1) Véanse los arts. 88, 90 á 95 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) La tercera instancia ha sido suprimida en los negocios civiles, porque en lugar de aumentar las prendas de acierto las disminuye, dando lue-

causas de comercio sino cuando en grado de apelacion se hubiese revocado en todo ó en parte la sentencia de primera instancia (4).

Art. 1215. Los jueces de la tercera instancia en este género de causas serán siempre distintos de los que fallaron en grado de apelacion (2).

Art. 1216. En las causas sobre negocios de comercio no tiene lugar el caso de órte (3), ni pueden los tribunales de apelacion avocarse por motivo alguno el conocimiento en primera instancia (4).

Art. 1217. De la sentencia en grado de apelacion confirmatoria de la primera instancia, ni de la de revista (5) en los casos que esta procede, no se dá otro recurso en las causas de comercio que el de injusticia notoria.

Este recurso tendrá solamente lugar cuando se interponga de sentencia definitiva, y el interés de la causa exceda de cincuenta mil reales vellón (6).

cuentamente por resultado que la minoría de jueces iguales en jurisdiccion y grado se sobreponga á la mayoría, aun sin tener en cuenta las rivalidades que suscitan á las veces entre salas de una misma Audiencia, con perjuicio de la administracion de justicia. No dudamos que, cuando seriamente se piense en la reforma, la tercera instancia desaparecerá tambien en las causas de comercio.

(1) Ténganse presentes los arts. 427 á 434 de la referida ley que amplía la prescripcion de este artículo y marca los trámites de la instancia.— Véase además el art. 1180 del Código.

(2) Varios han sido los sistemas respecto á los magistrados que debían fallar en grado de súplica. Ya se ha acudido á los mismos magistrados que fallaron en alzada, ya á otros diferentes, ya á un sistema misto. Ninguno de ellos deja de estar sujeto á gravísimos inconvenientes: el que aqui se adopta nos parece el mas aceptable en el supuesto de haber súplica de cuya supresion somos partidarios.

(3) Llamábase *caso de órte* la causa civil ó criminal que por su gravedad, ó porque llegaba á cierta suma, ó por la calidad de las personas que litigaban, podía radicarse desde la primera instancia en el tribunal superior de la provincia, quitando su conocimiento al juez inferior, aunque para ello se sacase á los litigantes de su fuero ó domicilio. Tomaron aquella denominacion, porque en lo antiguo pertenecía su decision á los tribunales que residían en la córte, y luego se atribuyó á las Chancillerías y Audiencias que representaban al Rey. Establecióse este privilegio en un tiempo en que los jueces de primera instancia estaban sujetos á la influencia de los señores de los pueblos, y se temió que no administrasen justicia con imparcialidad en favor de los desvalidos. Pero variadas las circunstancias, era indispensable la desaparicion de ese privilegio, que en los negocios mercantiles quedó suprimido por el artículo que anotamos, y en los comunes por el art. 36 del reglamento provisional para la administracion de justicia.

(4) Esto mismo sucede hoy en todos los negocios civiles y criminales.

(5) Esto es, de la dictada en tercera instancia.

(6) Los arts. 435 á 445 de la ley de Enjuiciamiento mercantil fijan los trámites de este recurso.— Véase además el art. 1181 del Código.

Art. 1218. La declaración de injusticia notoria no tiene lugar en las causas de comercio sino por violación manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última instancia, ó por ser el fallo dado en esta contra ley espresa (1).

Art. 1219. En cuanto al orden de instrucción y sustanciación en todos los procedimientos é instancias que tienen lugar en las causas de comercio, se estará á lo que prescriba el Código de enjuiciamiento, rigiendo entre tanto una ley provisional que promulgare sobre esta materia (2).

Por tanto ordeno y mando á todos mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, y demás Tribunales, Jueces, Autoridades y personas de estos mis Reinos y Señoríos, que guarden, cumplan y ejecuten, y cada cual haga guardar, cumplir y ejecutar todas las disposiciones de este Código, teniéndolo como ley y estatuto firme y perpétuo, general para toda la Monarquía, sin contravenir á ellas en manera alguna; y derogo todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos que regian hasta el día en las materias y asuntos de comercio, y especialmente todas las Ordenanzas particulares de los Consulados del Reino, queriendo que se tengan para desde hoy en adelante por derogadas y revocadas, y que no produzcan efecto alguno en juicio ni fuera de él, y que solo se observe y cumpla cuanto en este Código vá prescrito y decretado (3): que así es mi Soberana voluntad, á

(1) La ley de Enjuiciamiento civil al establecer los recursos de casación ha añadido además su procedencia en los casos en que la sentencia sea contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales. Y en verdad que esto no carece de razón, porque pueden violarse reglas cardinales de derecho, principios incontrovertibles que no se escriben en las leyes, porque se suponen escritos en la conciencia de todos los hombres, y que en todos los pueblos, en todas las épocas y en todas las circunstancias tienen el asentimiento general y son la base de que parten los legisladores. La violación de una ley espresa, sería casi siempre un caso de responsabilidad para los magistrados que pocas veces incurren en esta falta gravísima. En donde está la violación de la ley casi siempre es en el mal modo de entenderla y aplicarla, en su interpretación torcida, en la manera de completar su silencio, ó de fijar su sentido. Mas fácil es que un magistrado quebrante la ley en su espíritu que en sus palabras.

Segun el art. 1013 de la Ley de Enjuiciamiento civil mandado observar en los recursos de injusticia notoria de pleitos mercantiles por el art. 2.º del Real decreto de 12 de enero de 1859, la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia debe entender en los que se introduzcan por ser el fallo contra ley espresa, y á la segunda corresponde el conocimiento de los que se entablen por violación de las formas esenciales del juicio en la última instancia. Los procedentes de Ultramar se deciden en la Sala de Indias.

(2) La ley á que se refiere este artículo, es la que fué decretada, sancionada y promulgada en 24 de julio de 1830 bajo el título de «*Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio.*»

(3) En 5 de octubre de 1829 se publicó el siguiente Real decreto: «En atención á que segun me habeis informado se halla ya concluida la impre-

cuyo fin he mandado despachar la presente cédula que vá firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, que la comunicará á quien corresponda, y dispondrá cuanto convenga á su cumplimiento. Dada en Aranjuez á treinta de mayo de mil ochocientos veinte y nueve.—Firmado de la Real mano de S. M.—YO EL REY.—Luis Lopez Ballesteros.

sion del Código de Comercio decretado y sancionado en 30 de mayo de este año, y para que cuanto antes gocen mis pueblos de las ventajas que deben esperarse de la aplicacion y observancia de sus leyes, he venido en resolver que desde 1.º de enero de 1830 comience á regir el espresado Código en todos mis Reinos y Señoríos, quedando para desde aquella fecha revocadas, derogadas y de ningun valor todas las leyes, reglamentos y ordenanzas, tanto generales como particulares, que anteriormente se observaban sobre materias y asuntos de comercio, para que no produzcan efecto alguno en juicio ni fuera de él, y que solo se observe, guarde y cumpla cuanto en el mismo Código está prevenido y decretado; y al intento se publicará y circulará este á todos los Consejos, Tribunales, Jueces y Autoridades á quienes corresponde, en la forma acostumbrada.»

FIN DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

REALES CÉDULAS

MANDANDO OBSERVAR EL CÓDIGO DE COMERCIO EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Isla de Cuba.

(Real cédula de 1.º de febrero de 1832.)

«El Rey.—En 30 de mayo de 1829 y 24 de julio de 1830, tuve á bien sancionar el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento, que mandé formar para la organizacion y uniformidad de todos los tribunales, que deben conocer de los negocios mercantiles, como uno de los ramos interesantes á la felicidad comun y al bien del Estado, facilitando á los jueces por medio de reglas claras y terminantes los medios de administrar la justicia con la brevedad que exige su naturaleza é importancia; y si con relacion á la Península fueron allanadas desde luego las pequeñas dificultades que se ofrecieron en la ejecucion de aquellas disposiciones; en América la distancia de unos á otros pueblos, con otras circunstancias y localidades de los en que residen las autoridades superiores, han detenido á estas para plantear el nuevo órden de tribunales de comercio, hasta que, con vista de lo que en su razon me hicieron presente, me dignara determinar lo mas oportuno. Para conseguirlo con el acierto que deseo, previne al Consejo de las Indias, que examinando detenidamente el asunto, me consultase su parecer. Así lo hizo por lo tocante á la isla de Cuba, en la que elevó á mis manos con fecha de 16 de junio del año próximo pasado, y en su vista he venido en resolver que se ponga inmediatamente en observancia en dicha isla de Cuba el Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento espresados, procediéndose desde luego á la instalacion del tal Tribunal con los nuevos jueces, que por esta vez nombrará el Capitan general sobre las propuestas que le dirija el Intendente: que se entiendan reales de plata del país las cantidades que se fijan en reales de vellon en los artículos 1210, 1212 y 1217 del Código, así como en el 427 de la ley de Enjuiciamiento: que se erija en la Habana un tribunal de apelaciones para

los negocios y causas de comercio, presidido del Capitan general, y compuesto de tres jueces letrados, que lo serán por razon de su oficio los dos asesores mas antiguos del Gobierno, y el de la Intendencia (1), al cual competirá el conocimiento de la segunda instancia, sobre los pleitos y negocios mercantiles de que haya conocido el Tribunal de Comercio de la misma ciudad, bajo el orden de procedimientos prescrito en el Código y en la ley de Enjuiciamiento, reservándose el conocimiento de las terceras instancias, en las causas que estas tengan lugar, á la Real Audiencia del distrito. Mas para evitar perjuicios á las partes, á quienes haya sido favorable la sentencia de apelacion, por las dilaciones que resultarían de llevarse el pleito á la Audiencia para el grado de súplica, declaro, que las sentencias en grado de apelacion del Tribunal de la Habana, se pongan en ejecucion, no obstante el recurso de súplica que contra ellas se interponga, prestándose fianza que asegure las resultas de este, por la parte que se solicite la ejecucion de la sentencia. Que en cuanto á la parte oriental de la referida isla, que comprende las intendencias de Cuba y Puerto-Principe, se observe lo prescrito en el art. 1180 del Código, llevándose por consecuencia las apelaciones á la Audiencia, mediante á que para con ellas no asisten las razones que motivan la esepcion que se hace con respecto á la Habana, cuyo Tribunal de Comercio se declara ser de primera clase, componiéndose de un prior, dos cónsules y cuatro sustitutos, segun el art. 1183, haciéndose bajo este concepto el arreglo de los subalternos con sujecion á mi Real decreto de 7 de febrero de 1831, y entendiéndose que los oficios de escribanos de los espresados tribunales de comercio han de ser vendibles y renunciables en los términos que tengo prevenido por Real decreto de 7 de junio de 1829 para con todos los juzgados privilegiados. Y por último, separadas las funciones de jueces que han de retener el prior y cónsules de los citados tribunales, de las administrativas y demás que estaban cometidas á los consulados, he resuelto, que subsista la junta de comercio y fomento de la Habana, conforme á lo mandado sobre este punto para la Península en Real orden de 16 de noviembre del citado año de 1829. En consecuencia de todo mando á mi gobernador capitan general de la espresada isla

(1) Este tribunal cesó en 1839 con la creacion de la Audiencia pretorial de la Habana.

de Cuba, al regente y oidores de la real Audiencia del distrito, al superintendente general, subdelegado de mi real Hacienda, gobernadores, intendentes y demás jueces, justicias y personas de la misma isla, que guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar el Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento, con las mismas variaciones contenidas en esta mi Real cédula y demás disposiciones á que se refiere, á cuyo fin se remitirán de todo ejemplares en número suficiente: que así es mi voluntad, y que de esta cédula se tome razon en la Contaduría general de Indias.»

Puerto Rico.

(Real cédula de 17 de febrero de 1832.)

«El Rey. Penetrado mi real ánimo de que la prosperidad del comercio depende en gran parte de la bien ordenada y pronta administracion de justicia en las controversias mercantiles, tuve á bien sancionar en 30 de mayo de 1829 y 24 de julio de 1830 el Código de Comercio y consiguiente ley de Enjuiciamiento que con ventajas conocidas se observan en la Península. Comunicadas estas disposiciones con igual objeto á mis dominios de América y Asia, ocurrieron desde luego algunas dudas sobre el modo de llevarlas á efecto por la diversa situacion local de los tribunales y jefes, y por otras causas particulares que exijan providencias acomodadas á cada pais, segun sus respectivas circunstancias. La isla de Puerto-Rico, cuya prosperidad, siempre creciente desde el año 1815, en que tuve á bien concederla gracias muy propias para el fomento de su comercio, agricultura, y poblacion blanca, llamaba aun mas mi soberana consideracion, porque, á pesar del anhelo de aquella intendencia por formalizar un consulado, solo se habian establecido por vía de ensayo, algunas reglas provisionales, que reclamadas en parte por la comandancia de marina de la propia isla habian dado lugar á la formacion de un expediente, sobre el cual me habia espuesto su dictámen el mi Consejo de Indias, cuando á poco tiempo tuve á bien sancionar el espresado Código y ley de Enjuiciamiento, que ponen término á toda duda y diferencia. Por tanto, vine en encargar al propio mi Consejo, que mediante el nuevo arreglo y órden general, sancionado por mí para los asuntos mercantiles, me propusiese el modo de facilitar su plantificacion en la referida isla: y habiéndolo ejecutado así, en consulta de 16 de junio último, con presencia de lo

:

«**espuesto por mi fiscal, he tenido á bien mandar se proceda inmediatamente á la instalacion y organizacion en la citada isla de Puerto-Rico del Tribunal de Comercio instituido por dicho Código, con las personas que por esta vez elija mi gobernador capitan general de ella á propuesta del intendente; y en lo sucesivo se verificará por Mí el nombramiento en la forma que el Código dispone, á cuyo propósito se remitirán las propuestas á la secretaría del despacho de Hacienda de Indias con la debida anticipacion. Declaro, que el espresado tribunal se ha de considerar de segunda clase, haciéndose bajo este concepto la aplicacion de lo que se prescribe en el Código de Comercio, en la ley de Enjuiciamiento, y en mi Real decreto de 7 de febrero de 1831, en cuanto á su organizacion y arreglo de subalternos. Entiéndanse en reales de plata de Indias las asignaciones que hace el Código en reales vellon. Quiero asimismo, que las funciones de juez avenidor recaigan el primer año en el cónsul primero en orden del consulado suprimido de la capital; y en los demás territorios jurisdiccionales de la isla sean jueces avenidores los regidores decanos, á falta de comerciantes hábiles para este encargo. Y por último es mi voluntad, que el intendente informe el modo de establecer y organizar la junta de comercio; y remitiendo desde luego el presupuesto de gastos del nuevo Tribunal, é indicando los medios menos gravosos de cubrirlos. En su consecuencia, mando á mi gobernador capitan general de Puerto-Rico, al presidente, regente y oidores de la Real Audiencia que tengo resuelto se cree en aquella isla, al intendente de mi Real Hacienda, y á los jueces, justicias y personas de la misma, que guarden, cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y observar el nuevo Código de Comercio, la ley de Enjuiciamiento, y Real decreto de 7 de febrero de 1831 (de que se remitirán los ejemplares necesarios) con las variaciones contenidas en esta mi Real cédula, que asi es mi voluntad, y de que de esta cédula se tome razon en la contaduría general de Indias.»**

Islas Filipinas.

(Real cédula de 26 de julio de 1832.)

«**El Rey. Penetrado mi real ánimo de que la prosperidad del comercio depende en gran parte de la bien ordenada y pronta administracion de justicia en las controversias mercantiles, tuve á bien sancionar en 30 de mayo de 1829 y 24 de julio de 1830 el Código de**

Comercio y consiguiente ley de Enjuiciamiento, que con ventajas conocidas se observan en la Península. Comunicadas estas disposiciones con igual objeto á mis dominios de América y Asia, ocurrieron desde luego algunas dudas sobre el modo de llevarlas á efecto, por la diversa situacion local de los tribunales y jefes, y por otras causas particulares, que exigian providencias acomodadas á cada país, segun sus respectivas circunstancias. Con respectó á las islas Filipinas hacia tiempo se estaba tratando de dar á su comercio el impulso conveniente, removiendo los estorbos que le obstruían, y por mi Real cédula de 26 de agosto de 1828 habia tenido á bien aprobar las ordenanzas formadas para su gobierno. Pero debiendo ya regir el nuevo arreglo y órden general sancionado por Mí posteriormente para los asuntos mercantiles, vine en encargar al mi Consejo de las Indias me propusiese el modo de facilitar su plantificacion en las propias islas: y habiéndolo ejecutado así en consulta de 16 de junio del año último, con presencia de lo espuesto por mi fiscal; he tenido á bien mandar se lleve á efecto en las islas Filipinas el mismo Código de Comercio con las siguientes variaciones, que exigen las distancias y circunstancias particulares de las mismas islas. Delego en el capitán general, como presidente de mi real Audiencia, el nombramiento de los jueces del Tribunal de Comercio, que en el artículo 1189 reservé á mi soberano poder, quedando á cargo del intendente la formacion de las propuestas, en las que se reducirá á 15 personas el número de las 30 señaladas por el artículo 1190. Declaro por suficiente 5 años de inscripcion en la matrícula del comercio de Manila, para ser nombrado prior, y 3 para cónsul, en lugar de los 10 y 8 que respectivamente exige el artículo 1186 del Código. Los mestizos é indios llamados sangleyes se inscribirán precisamente en la matrícula del comercio, si estuviesen dedicados á este ejercicio con establecimiento de tráfico ó giro; y si reuniesen las circunstancias que prescribe el citado artículo 1186, podrán ejercer las judicaturas del comercio. El Tribunal de Manila, atendida la importancia de aquellas islas, y el fomento extraordinario de que es susceptible su comercio, será de primera clase, y como tal, se compondrá de prior, 2 cónsules propietarios y 2 sustitutos; haciéndose el arreglo de sus subalternos conforme á lo determinado en mi Real decreto de 7 de febrero de 1831, entendiéndose en pesos fuertes las dotaciones que en él se prefijan en reales vellon. Mi Real Audiencia cumplirá exactamente el artículo 1215 con relacion á los

que hayan de fallar en las dos instancias. Declaro asimismo, que el término de 20 dias que establece el artículo 397 de la ley de Enjuiciamiento para presentarse en grado de apelacion, ha de entenderse para con los juzgados, situados á distancia que no exceda de 80 leguas de la capital; y para los que se hallen á mayor distancia, no excediendo esta de 100 leguas, se aumentarán 10 dias mas, y otros 10 por cada 50 leguas que vaya aumentándose la distancia. Para la presentacion en su caso en mi Supremo Consejo de Indias, establezco el término de un año, haciéndose la remesa de los autos en compulsa, y reservándose los originales en el juzgado en que se radicaron. Las competencias que ocurran en Filipinas en el caso del artículo 416 de la ley de Enjuiciamiento, se dirimirán por una junta compuesta del oidor mas antiguo de Mi Real Audiencia, del auditor de la capitania general, y del asesor de la intendencia, presidiéndola sin voto el capitán general. La recaudacion del derecho de averia, correrá á cargo de las oficinas Reales administrativas, como los demás fondos de mi Real Hacienda, con calidad de llevar cuenta separada, para darle aplicacion al fomento de las islas, para que fué establecido aquel derecho. De este fondo se pagarán desde luego los sueldos y gastos del Tribunal de Comercio, quedando reservados los sobrantes para invertirlos en los objetos de utilidad comun, que yo tenga á bien determinar. Y últimamente, siendo indispensable que se establezca en aquellas islas una corporacion de personas inteligentes, celosas del bien comun, á cuyo cargo privativo se ponga el fomento de todos los ramos de la riqueza pública de las Islas Filipinas, es Mi voluntad, que se instruya espediente separado, en que, con conocimiento de antecedentes, se trate particularmente este punto, y se acuerde la forma en que habrá de originarse esta corporacion. En consecuencia de todo mando á mi gobernador capitán general, al presidente, regente y oidores de mi real Audiencia, que reside en su capital Manila, al superintendente subdelegado é intendente de ejército y real hacienda, y á todos los jueces, justicias, ministros y personas de las mismas, que guarden, cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y observar el nuevo Código de Comercio, la ley de Enjuiciamiento y Real decreto de 7 de febrero de 1831 (de cada uno de los cuales se acompaña con esta mi cédula un ejemplar autorizado), con las variaciones en ella contenidas, que así es mi voluntad; y que se tome razon en la contaduría general de Indias. »

APÉNDICE

AL

CODIGO DE COMERCIO.

NÚMERO I.º

BOLSAS DE COMERCIO.

Las Bolsas de Comercio, ó mas bien dicho, las reuniones de los comerciantes en casas de contratacion ó lonjas, son tan antiguas como el comercio mismo; porque si este no puede desarrollarse ni dar vida á sus elementos, sin facilitar las transacciones y darles el carácter de seguridad y de legalidad que deben distinguirlas, es indudable que ha debido tener siempre un centro comun donde pudieran congregarse y se congregáran los hombres dedicados á esta profesion. Así vemos que en los pórticos del famoso Pireo se juntaba diariamente el comercio de Atenas para contratar las compras y las ventas, los fletamentos y seguros, los préstamos y las demás operaciones del tráfico que hacian los atenienses con diferentes pueblos del mundo antiguo: tambien vemos que la plaza de Corinto era el punto ordinario de reunion donde se ajustaba la vasta contratacion de aquel comercio entre los griegos, cartagineses y fenicios; y finalmente, hasta los romanos, que miraron con desconfianza este ramo de la pública prosperidad, instituyeron un colegio de mercaderes que tenia sus reuniones en la *loggia* ó lonja, de cuyo edificio se conservan todavía algunos restos.

España conoció desde muy antiguo estas asociaciones mercantiles; las habia en tiempo de la dominacion romana, como se lee en los historiadores. Pero la primera que debemos enumerar, como casa de contratacion, es la de Barcelona, que aunque proyectada en 1339 en virtud de autorizacion Real, no se llevó á efecto hasta algunos años despues, constandingo que en 1401 tuvo lugar la reunion en el edificio nuevamente levantado, á la que asistieron los síndicos de Barcelona, y los que fueron representando las lonjas ó consulados de Valencia, Mallorca y Perpiñán, para tratar de los socorros que podrian dar al Rey D. Martin para la guerra de Cerdeña. A ejemplo de Barcelona se crearon otras en varias ciudades de la corona de Aragon, tales como Perpiñán, que la estableció en 1412, Valencia en 1482 y Zaragoza en 1551. Siguiéron luego las provincias de Castilla: Burgos la tenia á mediados del siglo XV; poco despues quedó aprobada la de Bilbao. En Sevilla se fundó por los Reyes Católicos, apenas comenzó su comercio con el nuevo Mundo, y Felipe IV mandó crear una en Madrid en 1632, que no se llevó á efecto, tal vez por la escasa importancia del comercio que entonces tenia.

Estas casas de contratacion ó lonjas, no tomaron el nombre de *Bolsas de Comercio* hasta mediados del siglo XVI, viéndole usado por primera vez en la plaza mercantil de Brujas, donde se había reconcentrado todo el comercio del Norte. Las diversas comunidades de comerciantes que en dicha época se hallaron reunidas en aquella ciudad, trataron de disolver los establecimientos aislados propios de cada nacion para fundar uno solo en Brujas, y á fin de realizar este colosal proyecto, compraron un vasto edificio de la pertenencia de la familia de *Van der Bourse*, sobre cuya portada habia esculpidas tres bolsas, y de este signo tomaron ocasion los comerciantes para designar el nuevo edificio, quedandó por consecuencia adoptado el nombre de *Bolsa*. Propagóse al momento el nombre y la construccion de Bolsas en diferentes puntos de Europa, y solo España permaneció indiferente ante ese progreso general de la contratacion, sin pensar siquiera en modificar la primitiva organizacion de sus lonjas: «España, que puede gloriarse de ser la cuna de la institucion de las casas de contratacion, carecia en los tiempos modernos de estos establecimientos.» Así se espresaba el decreto de 10 de setiembre de 1831 que estableció la Bolsa de comercio de Madrid para que celebraran y verificaran en ella sus reuniones, con sujecion á ciertas reglas y bajo la vigilancia de la autoridad, las personas dedicadas al tráfico y giro mercantil, y los agentes públicos que intervienen en sus contratos y negociaciones.

No correspondió el establecimiento de esta Bolsa á las esperanzas y deseos del Gobierno; el espíritu de agio y de especulacion se apoderó muy pronto de todos los ánimos: en 1842 era tan grave el mal, que se pensó en ponerle un pronto remedio; pero todo fracasó por entonces. Con este motivo el agio fué creciendo de dia en dia; el Gobierno se vió en la necesidad de presentar un proyecto de la ley á las Cortes en 23 de abril de 1845; mas no habiendo sido discutido en las Cámaras, lo publicó aquel como ley provisional en 23 de junio de dicho año. A pesar de esta nueva ley, la Bolsa continuó dando nuevos y lamentables ejemplos de abusos y desórdenes; segun un escritor de aquella época, «la contratacion de la Bolsa de Madrid era un agiotaje inmoral, ilícito y funesto», y para remediarlo se publicó por Real decreto de 5 de abril de 1846 otro proyecto de ley orgánica provisional; pero habiéndose dictado en 30 de setiembre de 1847 otro decreto que autorizaba las operaciones á plazo, se reprodujeron los anteriores inconvenientes; y alarmado el Gobierno con ello, derogó este último decreto por el de 22 de marzo de 1848. Esta legislacion adolecia de defectos y de inconvenientes, y para corregirlos se publicó el 8 de febrero de 1854 otra ley provisional, y luego un reglamento el 11 de marzo para la Bolsa de Madrid; y por último se han publicado el Real decreto y reglamento de 5 de julio de 1859 sobre la Bolsa provisional de la Habana, que forman hoy toda la legislacion vigente en la materia.

L.

Ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid.

(8 de febrero de 1854.)

ESPOSICION A S. M.—Señora: La suspension de la legislatura no dió tiempo á que los cuerpos colegisladores se ocupasen del proyecto de ley de Bolsa que el Ministro que suscribe, autorizado por V. M., presentó en el Congreso de los Diputados el dia 21 de noviembre del año anterior.

El Gobierno deseaba que las disposiciones sobre la contratacion de los efectos públicos y comerciales tuviesen la estabilidad de una ley. Tambien hoy es este su firme y decidido propósito; pero mientras se realiza, cree que desde luego pueden satisfacerse las justas exigencias de la opinion pública, introduciendo en la legislacion de la Bolsa las mismas alteraciones que sometió á la deliberacion de las Córtes. Así se conseguirá la doble ventaja de que, ensayadas en la piedra de toque de la esperiencia, ofrezcan esta poderosa garantia de su bondad, si llegan algun dia á convertirse en ley.

No molestará, Señora, el que suscribe la atencion de V. M. para esponer los fundamentos del proyecto de decreto que elevo á su alta consideracion. Son necesariamente los mismos que se consignaron en el preámbulo del proyecto de ley presentada á las Córtes, como que ambos proyectos son iguales, salvas ligerisimas variantes que en nada alteran su esencia, y que es inútil enumerar. Despojar á las operaciones de la Bolsa de toda formalidad que sobre inútil las dificulta y retarda; restablecer en las operaciones al contado la sencillez que tenian por la legislacion de 1831; distinguir de una manera tal que no puedan confundirse los juegos de alza y baja y las operaciones á plazo para dar á estas solas fuerza civil de obligar; establecer reglas claras y precisas para los préstamos sobre efectos públicos; por último, formar un cuerpo de agentes con intereses colectivos y con las garantias apetecibles de inteligencia y moralidad, tal es el objeto de las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ruega á V. M. el Ministro que suscribe se digne rubricar.

Madrid 8 de febrero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.—En vista de las consideraciones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que se observe el siguiente proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.º La Bolsa es la reunion periódica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos, en el local señalado por el Gobierno.

El Gobierno podrá crear esta clase de establecimientos donde lo estime conveniente.

ART. 2.º Serán objeto de la contratacion de la Bolsa:

La negociacion de los efectos públicos cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

La de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, de

sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

La de mercedades de toda clase.

Los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

ART. 3.º Se comprenden en la denominacion de efectos públicos (1):

1.º Los que representen créditos contra el Estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables.

2.º Los de establecimientos públicos ó empresas particulares á quienes se haya concedido privilegio para su creacion y circulacion.

3.º Los emitidos por los gobiernos extranjeros, siempre que su negociacion se halle autorizada.

ART. 4.º En las negociaciones, tanto de los efectos públicos negociables, como de los valores de comercio, empresas ó personas particulares, no se reconocerá otro curso legal en juicio sino el que resulte de las operaciones hechas en la Bolsa, conforme á la cotizacion del dia.

ART. 5.º Todos los dias, excepto los de fiesta de precepto, el miércoles, jueves y viernes de la Semana Santa, los dias de SS. MM. y el 2 de mayo, habrá reuniones de Bolsa que durarán dos horas.

Se prohíbe á los corredores ejercer sus atribuciones y circular en el local de la Bolsa durante el tiempo que se señale para la negociacion de los efectos públicos. Si alguno faltase á estas disposiciones, podrá por notoriedad la Junta del colegio de agentes impedirle la entrada en lo sucesivo en el tiempo designado para la contratacion de los efectos públicos.

ART. 6.º Se prohíbe toda reunion para operaciones mercantiles fuera de la Bolsa. Los contraventores incurrirán en una multa de 3,000 rs.: si fueren agentes ó corredores será doble la pena pecuniaria, con la de privacion de oficio.

ART. 7.º Si la reunion ilícita se tuviere en algun edificio particular, incurrirá el dueño en la multa de 10,000 rs., sin perjuicio de las demás penas que haya lugar á imponerle, conforme al Código penal.

ART. 8.º Los contratos y negociaciones que se hagan en estas reuniones ilícitas serán ineficaces en juicio.

ART. 9.º Por las disposiciones de los tres artículos precedentes no se entenderá vedada á los comerciantes la contratacion á domicilio, ya sea directa entre sí, ó ya con intervencion de los corredores ó agentes que les permite el art. 65 del Código de Comercio.

ART. 10. Todo español ó extranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal.

ART. 11. No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa:

1.º Los que por sentencia judicial se hallen privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles.

(1) Este artículo ha sido modificado por el 2.º del Real decreto de 9 de setiembre de 1854, en el que se dispone lo siguiente:

ART. 2.º Mientras se publica la ley orgánica, se comprenden en la denominacion de efectos públicos:

Primero. Los que representan créditos contra el Estado, y se hallen reconocidos legalmente como negociables.

Segundo. Los emitidos con garantía prestada por el Gobierno, y con obligacion subsidiaria del Estado.

Tercero. Los emitidos por los Gobiernos extranjeros, si su negociacion se halla autorizada especialmente.

- 2.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los agentes ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.
- 4.º Los que con arreglo á esta ley hayan sido declarados intrusos en los oficios de corredores ó agentes.
- 5.º Los que hayan dejado de cumplir alguna operacion concertada en la Bolsa.
- 6.º Los clérigos y mujeres, y tambien los menores de edad que no estén legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.
- ART. 12. La Bolsa estará bajo la autoridad del Gobernador de la provincia de Madrid, en cuyo nombre y representacion cuidará de su régimen inmediato, y del buen orden y policía de sus reuniones un Inspector de nombramiento Real.
- ART. 13. Ninguna otra autoridad, á escepcion del Gobernador de la provincia, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa sino cuando lo reclame el Inspector de la misma.
- ART. 14. La designacion de las horas en que hayan de celebrarse las reuniones de la Bolsa, el orden de las operaciones y todo lo demás que concierne á su régimen y policía, será objeto de un reglamento que dará el Gobierno (1).

OPERACIONES DE BOLSA.

- ART. 15. Las operaciones sobre efectos públicos se podrán hacer al contado ó á plazo, pero siempre con la intervencion de los agentes.
- ART. 16. Los agentes son responsables del cumplimiento de las operaciones al contado de efectos públicos, quedando á su arbitrio exigir de sus comitentes las garantías que á dichos agentes parezcan.
- ART. 17. En el mismo dia en que los agentes hayan concertado entre sí la operacion, la sentarán en su libro manual, entregándose reciprocamente nota suscrita de la operacion concertada.
- ART. 18. Los agentes entregarán á sus comitentes una nota firmada, espresando los términos y condiciones de la negociacion, y el nombre de los interesados si en ello consienten ó lo exige la naturaleza de la operacion, la cual deberá consumarse en el dia que se celebre, ó á lo mas tarde en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato, precediendo al efecto la entrega de dicha póliza (1), y volviendo esta á manos de los agentes despues de cambiados los efectos vendidos y el precio convenido.
- ART. 19. Si las operaciones al contado no se cumplieren en el tiempo prefijado, el agente ó la parte que se crea perjudicada tendrá derecho, durante la reunion de la Bolsa en el dia inmediato, á dejar sin efecto la operacion, denunciando su rescision al agente interesado y á la Junta sindical, ó á requerir su cumplimiento dirigiéndose á la misma Junta.
- Procederá esta en el segundo caso, sin admitir escusa de ninguna especie, á la compra ó venta de los efectos por cuenta de la fianza del agente que aparezca moroso; y si no alcanza dicha fianza á cubrir el importe de la operacion, se hará por la misma Junta la correspondiente liquidacion, á fin de que los interesados usen de su derecho contra los demás bienes del

(1) Este reglamento es el aprobado por S. M. en 11 de marzo de 1834 que insertamos á continuacion de esta ley provisional.

(2) Per Real orden de 15 de mayo de 1834 se dispuso, que las pólizas de Bolsa se estienan en papel comun; pero que en el caso de presentarse en juicio se acompañe el papel de reintegro que corresponda segun la legislación vigente, es decir, segun las arts. 40 á 44, y 54 á 60 del decreto de 8 de agosto de 1831.

ajente omiso, sin perjuicio de la accion que á este compete contra su comitente ó contra el ajente con quien hubiese concertado la operacion.

ART. 20. Los ajentes observarán en la negociacion de las inscripciones de la deuda del Estado las reglas establecidas en los artículos anteriores, y las que se espresarán en los siguientes.

ART. 21. El ajente vendedor de una inscripcion deberá entregar nota de su número al comprador, y exigirá de este otra nota con el nombre del sugeto en cuyo favor haya de hacerse la trasferencia.

Para que esta se verifique se entregará la inscripcion antes de 24 horas en la oficina que corresponda, espresando el nombre del cesionario y las demás circunstancias necesarias, á fin de que el ajente comprador cuide de recoger el título con la nota de trasferencia.

ART. 22. El ajente vendedor de las inscripciones negociadas en la Bolsa responde del cumplimiento de la negociacion, de la identidad y capacidad legal de la persona, y de la autenticidad del título, firmando al efecto la nota de trasferencia.

ART. 23. La responsabilidad impuesta por el artículo anterior, durará tres años.

ART. 24. El término en que habrá de consumarse la operacion de inscripciones de la Deuda del Estado será el de cinco dias útiles, pasados los cuales sin haberse cumplido la operacion, el ajente ó la parte perjudicada podrán exigir su cumplimiento en los términos que previene el art. 19.

ART. 25. Las disposiciones de los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 son aplicables á las trasferencias de las acciones de los Bancos, ó cualquier otro establecimiento competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos.

ART. 26. Las operaciones á plazo no escederán de fin del mes en que se verifiquen, ó fin del siguiente.

ART. 27. Para que estas operaciones tengan fuerza civil de obligar, es condicion indispensable que existan en poder del vendedor los títulos que se proponga vender, á cuyo efecto entregará el ajente nota firmada de su numeracion.

ART. 28. En estas operaciones el ajente no será mas que simple intermediario, limitándose su oficio á proponer la operacion en nombre de su comitente, quien será el único responsable de la negociacion.

ART. 29. Las pólizas que se estiendan de las operaciones á plazo, contendrán la numeracion de los títulos vendidos, firmándolos el vendedor y el comprador con el ajente intermediario. Si las pólizas no contuviesen la numeracion de los títulos, no tendrán fuerza ninguna en juicio.

ART. 30. El vendedor no podrá reclamar el cumplimiento de la operacion si no presentase los títulos cuya numeracion espresa la póliza; pero no le servirá de escepcion contra el comprador el no tener ó no haber tenido los mismos títulos para eximirse de entregarlos.

ART. 31. Las operaciones sobre efectos públicos se publicarán en la Bolsa por medio del anunciador, á cuyo efecto los ajentes, en el acto de concluir cualquiera operacion, pasarán al anunciador una nota firmada que espresa el precio de la negociacion, y si es al contado ó á plazo, espresando el que este sea. El anunciador, despues de hecha la publicacion, pasará la nota á la Junta sindical.

ART. 32. Los préstamos con garantia de efectos públicos se harán con intervencion de los ajentes.

ART. 33. El prestador tendrá sobre los efectos en garantia el derecho esclusivo de preferencia para cobrar su crédito sobre todos y cualquiera clase de acreedores.

ART. 34. Tendrá solamente esta preferencia sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, á cuyo efecto, si consistiese en títulos al portador, para que su identidad resulte justificada, se espresará su numeración en la póliza del contrato. Si la garantía consistiese en inscripciones ó efectos trasferibles, se hará la trasferencia á favor del prestador, espresándose en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la trasferencia no lleva consigo la traslación de la propiedad.

ART. 35. Si no conservase el prestador los mismos títulos en que se haya constituido la garantía, pierde todo derecho de preferencia, y estará en el mismo caso que el vendedor de efectos públicos que no entrega al comprador los espresados en la numeración de la póliza, y se le aplicarán las disposiciones del art. 30.

ART. 36. Las pólizas de préstamos contendrán todas las demás condiciones del contrato, y serán firmadas por los interesados y por el agente intermediario.

ART. 37. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor está autorizado salvo pacto en contrario, sin necesidad de requerir á su deudor para proceder á la enajenación de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la que hallando su numeración igual á la contenida en la póliza, las enajenará en el mismo día. De este derecho solo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al día del vencimiento del préstamo.

ART. 38. A voluntad de los interesados, la numeración de los títulos al portador podrá suplirse con el depósito de los mismos en el establecimiento público que el gobierno designe en el reglamento.

ART. 39. En la negociación de los efectos de comercio y en las trasferencias de acciones de las sociedades mercantiles, observarán los agentes las mismas reglas que determina para los corredores el Código de Comercio y el art. 33 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

DE LOS AGENTES DE BOLSA.

ART. 40. Para la intervención de las negociaciones de Bolsa, habrá en la de Madrid 32 agentes, que serán de nombramiento Real (1).

El número de estos, y el que tiene en la actualidad el colegio de corredores, no podrá alterarse por nombramientos de supernumerarios, ni de ninguna otra manera.

ART. 41. Este nombramiento no podrá recaer sino en los que reunan las circunstancias siguientes:

- 1.^ª Ser natural de los reinos de España, ó estar domiciliado en ellos.
- 2.^ª Ser mayor de 25 años.
- 3.^ª Haber practicado el comercio por espacio de ocho años en el despacho de comerciante matriculado ó agente de Bolsa.
- 4.^ª Haber sido declarado apto para desempeñar el oficio de agente, prévio exámen, por la Junta sindical del Colegio de agentes sobre las materias de su profesion.

ART. 42. No pueden ser agentes:

(1) Por el art. 1.^º del decreto de 9 de setiembre de 1854 se ha dispuesto: «que mientras se publica una ley orgánica de Bolsa, se suspenda el nombramiento de agentes, á no ser que quedase reducido á una tercera parte del número de los que han obtenido aquellos oficios; y ocurrido este caso, se proveerán las vacantes en interinidad y con arreglo á las disposiciones vigentes;» esto es, con arreglo al art. 32 y siguientes del reglamento que insertamos despues.

Los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos.

Los eclesiásticos, militares en activo servicio, y los funcionarios públicos de Real nombramiento.

Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

Los agentes ó corredores que hubieren quebrado, hayan sido ó no rehabilitados, ó que hubiesen sido privados de oficio.

Los que hubieren sido echados de la Bolsa, ó perseguidos judicialmente por agentes ó corredores intrusos.

ART. 43. Los agentes dimisionarios, ó los herederos de los que muera desempeñando su oficio, tendrán el derecho á presentar al nombramiento Real la persona que haya de ocupar la vacante.

En el caso de la supresion de este derecho, no queda el Estado obligado á indemnizacion de ninguna clase.

Por medio del oportuno reglamento determinará el Gobierno el modo y forma en que deberá hacerse esta presentacion, y los medios con que habrá de instruirse el expediente para la provision de las demás vacantes que pueden ocurrir (1).

ART. 44. Antes de entrar el nombrado á desempeñar el oficio de agente, afianzará su buen desempeño con una fianza de 500,000 rs. en metálico, que depositará en la Caja general de depósitos y consignaciones, ó en otro establecimiento que el Gobierno designe, quedando á su arbitrio constituir esta fianza en papel consolidado al curso que tenga en la Bolsa en el dia en que se verifique el depósito.

Las fianzas que se constituyan en papel se arreglarán cada seis meses por el precio que tenga en las reuniones de Bolsa del 30 de junio y 31 de diciembre.

Despues de constituida la fianza, el agente prestará juramento ante el Gobernador de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio.

ART. 45. Por cesacion de un agente en el ejercicio de su oficio, se devolverá al mismo, ó á sus herederos si hubiere fallecido, la fianza ó la parte de ella que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legítimamente se halle afectada.

En uno y otro caso se anunciará la devolucion con 60 dias de anticipacion por medio de un cartel que permanecerá fijado en el sitio mas visible de la Bolsa durante este tiempo, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

ART. 46. Corresponde exclusivamente á los agentes intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del art. 3.º, y en las trasferencias que se hagan de los efectos públicos inscritos en los registros del Gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad de la persona del cedente y de su firma.

ART. 47. Tambien les corresponde, pero en concurrencia con los corredores, intervenir en las operaciones de cambio y giro de valores comerciales, y en la venta de metales preciosos.

ART. 48. En las negociaciones de que trata el artículo anterior, los agentes están sujetos á las mismas reglas y responsabilidad que el Código de Comercio establece para los corredores.

ART. 49. Es obligacion de los agentes:

(1) El mismo decreto antes citado dispone, queden en suspenso los efectos de este art. 43

1.º Asegurarse de la identidad de las personas con quienes traten los negocios en que intervinieren, y de su capacidad legal para celebrarlos.

2.º Proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

3.º Guardar un riguroso secreto en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la ley ó la naturaleza de las operaciones exija el que se manifieste quiénes sean, ó que ellas consientan en que así se verifique.

Art. 50. Se prohíbe á los agentes :

1.º Que directa ni indirectamente, bajo su mismo nombre ó el ajeno, puedan hacer negociaciones algunas por cuenta propia, ni tomar interés en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2.º Encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan de intervenir por razon de su oficio.

3.º Constituirse en aseguradores de ninguna especie de riesgo de mercaderías ni efectos de comercio.

4.º Ser aseguradores, salir fladores ó adquirir otra clase de compromisos que los que tengan por razon de su oficio, para los cuales tienen esclusivamente hipotecada su fianza.

5.º Intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, ó por la naturaleza de las cosas sobre que ver-se el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6.º Proponer letras ú otra especie de valores procedentes de personas de extraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7.º Negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos, ó hayan sido declarados en quiebra.

8.º Adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociacion estén encargados, á menos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente, para pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquel.

9.º Dar certificacion que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros y con referencia á estos.

Los que contravinieren á estas disposiciones incurrirán en las penas que señala el Código de Comercio para cada caso respectivo.

Art. 51. Se prohíbe igualmente á los agentes, que sean cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes, bajo cualquier denominacion que sea, de los banqueros ó comerciantes : el que infringiere esta disposicion, será privado de oficio.

Art. 52. El agente que negociase valores con los endosos en blanco, contraviniendo al art. 471 del Código de Comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y será suspenso de oficio por seis meses; y si reincidiese, además de una doble multa, se le impondrá la privacion de oficio.

Art. 53. El agente no podrá ser sustituido por sus dependientes, ni por apoderado alguno, aun cuando tenga la cualidad de estar aprobado por la Junta sindical: solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio á quien trasmita las negociaciones que le estén encargadas.

Art. 54. En las negociaciones de efectos públicos, afectas á vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuviesen la libre administracion de sus bienes, no intervendrán los agentes, sin

que en uno y otro caso se autorice la enajenacion en la forma prescrita por las leyes: si contraviniesen á esta disposicion, serán responsables de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

ART. 55. En la prohibicion del párrafo primero del art. 50 de esta ley no se entiende comprendida la sociedad en comandita que los agentes podrán contraer sobre su oficio; haciendo partícipes á los comanditarios de los beneficios ó pérdidas que tengan en el ejercicio de sus funciones.

Arreglada esta sociedad al tenor del Código de Comercio, el sócio comanditario no podrá hacer gestion ninguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita; pero si infringiendo esta prohibicion se mezclare en las operaciones del agente, será responsable con todos los demás fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra este puedan hacerse por razon de su oficio.

La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del agente, haciéndose la liquidacion luego que estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

ART. 56. Los agentes están obligados á sentar las operaciones, en la forma que previene el art. 91 del Código de Comercio, en un libro ó cuaderno manual foliado que llevarán al efecto.

Estos asientos se harán precisamente por el agente mismo, salvo que por imposibilidad física se le autorice para usar de amanuense.

ART. 57. Todos los asientos del manual se trasladarán al libro-registro, que deberá llevar además cada agente, antes de la apertura de la Bolsa del día inmediato al del asiento, copiándose íntegramente por orden correlativo de fechas, y espresando los números con que resulten en el manual, sin emiendas, abreviaturas ni interposiciones, y escribiendo en letra las cantidades que se representen por número.

ART. 58. Los libros-registros de los agentes estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el art. 40 del Código de Comercio (1).

ART. 59. Los libros de los agentes hacen plena prueba en juicio, estando conformes sus asientos con las notas de negociacion que hayan firmado por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba, la harán tambien dichos libros para acreditar las condiciones de un contrato cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los tribunales por las reglas comunes de derecho.

ART. 60. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba al agente á quien correspondan, escepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

ART. 61. Las notas ó pólizas de negociacion que los agentes entreguen á sus comitentes, y las que se libren mutuamente, segun los arts. 17 y 18, harán prueba contra el agente que las suscribe en todos los casos de reclamacion á que puedan dar lugar.

ART. 62. Los registros de los agentes estarán á disposicion de los tribunales de Comercio y de los jueces árbitros en los casos en que se determine por providencia judicial el exámen y confrontacion de sus asientos.

ART. 63. El Tribunal de Comercio podrá examinar los manuales y registros de los agentes; pero este exámen se reducirá únicamente á cerciarse de que se llevan en regla, y á exigir la responsabilidad al agente en caso contrario.

ART. 64. Los libros del agente que por cualquiera causa cese en su ofi-

(1) Véase la nota al art. 93 del Código de Comercio.

cio, se recogerán por la junta sindical, y quedarán depositados en la secretaría del Tribunal de Comercio.

ART. 65. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los títulos ó efectos públicos al portador que por su mediación se negocian en la Bolsa, y para ello la Direccion de la Deuda pública les facilitará cuantas noticias necesitare para comprobarla. Esta responsabilidad solo tendrá lugar en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados, y que no pudieron sustituirse á los legítimos.

ART. 66. Los agentes están sujetos además en todas sus operaciones y negociaciones á la responsabilidad comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion segunda, título III, libro segundo del Código de Comercio, en la parte que son aplicables á las negociaciones en que intervienen dichos agentes.

ART. 67. La responsabilidad de los agentes por razon de las operaciones de su oficio subsiste por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion: pasado este plazo, prescribirá toda accion.

ART. 68. Las fianzas de los agentes están especial y esclusivamente afectas á las resultas de las operaciones de su oficio.

ART. 69. La accion hipotecaria contra la fianza de los agentes subsistirá solo por seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que hubiesen recibido para las negociaciones, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables.

ART. 70. No gozarán del derecho de hipoteca especial, sobre las fianzas de los agentes, los créditos contra estos, que aunque tengan origen en las obligaciones contraidas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

ART. 71. El agente cuya fianza se desmembrase para cubrir su responsabilidad en los casos en que tenga lugar, quedará suspenso de oficio en el acto hasta que acredite á la Junta sindical haber repuesto íntegramente su fianza.

Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel que se fijará y conservará en el paraje mas visible de la Bolsa hasta su rehabilitacion.

ART. 72. Cuando no fuere suficiente el importe de la fianza del agente para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubrir las con el resto de sus bienes en el término de 30 dias, y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

ART. 73. La quiebra de los agentes se calificará siempre de cuarta clase ó fraudulenta.

ART. 74. La fianza del agente quebrado no entrará en su masa de bienes sino lo que reste despues de cubrir á todos los acreedores que tengan sobre ella la accion hipotecaria que establece el art. 68.

ART. 75. Cuando la fianza no alcanzase á cubrir por entero los acreedores de que habla el artículo anterior, se distribuirá entre ellos á prorata de sus créditos; y por las porciones que reste en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

ART. 76. Los agentes no podrán rehusarse á interponer su oficio respecto á cualquiera persona que lo reclame, siempre que esta preste las ga-

rantías que los agentes tienen derecho á exigir con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de esta ley.

ART. 77. Los derechos que devenguen los agentes en las operaciones de efectos públicos con fuerza civil de obligar, serán: *medio al millar* sobre el valor nominal de la deuda consolidada y diferida: *un cuartillo al millar* sobre el valor nominal de toda clase de deuda amortizable: *dos al millar* en giro de letras de cambio, libranzas y demás valores de comercio, acciones del Banco y empresas mercantiles. Estos derechos se pagarán por mitad entre el vendedor y el comprador; y si algun agente se escediere de las cuotas fijadas, será multado en el décuplo del esceso que haya exigido, y suspenso de oficio por seis meses; y en caso de reincidencia, será privado de oficio.

ART. 78. Los derechos de los agentes son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comun y como deuda privilegiada.

ART. 79. Los agentes formarán un colegio que será regido por una Junta de gobierno, compuesta de un síndico-presidente, de cuatro adjuntos y dos suplentes.

ART. 80. El nombramiento del síndico y adjuntos se hará á pluralidad absoluta de votos en Junta general del Colegio, sometiendo su eleccion á la aprobacion del Gobernador de la provincia para los efectos que previene el artículo 114 del Código de Comercio.

ART. 81. El cargo de síndico y adjuntos es obligatorio, y durará dos años.

ART. 82. Corresponde á la junta sindical:

- 1.º Conservar el órden interior del colegio de agentes.
- 2.º Inspeccionar sus operaciones, y vigilar el cumplimiento de esta ley, á cuyo efecto podrá exigírseles la presentacion de sus libros, y proponer en su vista al Gobierno las providencias que estimare convenientes, y denunciar al tribunal de Comercio, por medio de su promotor fiscal (1), las faltas que advirtiere.
- 3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezca siempre íntegra en la Caja general de depósitos y consignaciones la fianza de los agentes.
- 4.º Vigilar que no se ejerzan las funciones de agentes por quienes no sean individuos del colegio, y escluir de la Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejercicio fraudulento.
- 5.º Procurar igualmente que no se permita la entrada, y antes bien se escluya de la Bolsa, á las personas que no hayan cumplido con las obligaciones contraidas en ella, y á las demás que se espresan en el art. 11 de esta ley, dando aviso al Inspector para que lleve á efecto la prohibicion consignada en dicho artículo.
- 6.º Formar el *Boletín* diario de la cotizacion en la forma que se previene en esta ley.

ART. 83. Con respecto al gobierno interior, órden y disciplina del colegio de sus individuos, ejercerá la junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á la junta de gobierno de los corredores en los párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 115 del Código de Comercio, á cuyo efecto hará la junta el correspondiente reglamento, que someterá á la aprobacion del Gobierno.

ART. 84. Durante la reunion de la Bolsa, asistirán constantemente el presidente y dos individuos á lo menos de la junta sindical para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

(1) Los promotores fiscales de comercio fueron suprimidos por Real decreto de 30 de agosto de 1854.

DE LA COTIZACION DE LA BOLSA.

ART. 85. Todos los días de Bolsa, y al concluir su reunion, se fijará el precio ó curso corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el día, redactando, segun ellas, el *Boletín de cotizacion*.

ART. 86. La junta sindical formará el *Boletín de cotizacion* con asistencia de todos los agentes que hayan concurrido á la Bolsa, y espresándose con distincion:

1.º El movimiento progresivo que hayan tenido los precios de los efectos públicos en alza ó baja desde el principio al fin de las negociaciones, con especificacion de su número y el valor de cada una.

2.º Los precios mas bajos y mas altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado.

ART. 87. A la redaccion del acta de cotizacion concurrirán á lo menos tres individuos de la Junta sindical, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

ART. 88. El acta de cotizacion se estenderá en un registro encuadernado, foliado, y con las hojas rubricadas por el Gobernador de la provincia, firmándose en el acto por los individuos de la Junta sindical que hayan asistido á esta operacion.

ART. 89. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del Inspector de la Bolsa, y á su presencia se estenderán y formarán estas, pero sin que pueda tomar parte en las operaciones de exámen y cotizacion, que son privativas de la Junta sindical.

ART. 90. Formalizada el acta de cotizacion, se sacarán y firmarán por la Junta sindical los *Boletines* necesarios para remitir en el acto un ejemplar al Ministerio de Fomento, igual al de Hacienda; uno á la Direccion de la Deuda pública, otro al Gobierno político de la provincia, y cualesquiera otras oficinas que el Gobierno disponga, fijándose al propio tiempo uno de ellos en las puertas de la Bolsa, y entregándose al Inspector el estado detallado de las operaciones sobre efectos públicos que se hubieren hecho en el día.

ART. 91. Ningun particular ó corporacion puede publicar ni imprimir un *Boletín de cotizacion* distinto del de la Junta sindical.

ART. 92. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el Gobierno político para que se custodie en su archivo.

ART. 93. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones, se librarán por el Inspector de la Bolsa, si se hubieren de extraer del registro corriente de cada año, y por el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia cuando se refieran á registros de años anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ART. 94. La presente ley comenzará á regir á los treinta días de su publicación, y desde el mismo se arreglará á sus disposiciones la contratacion de la Bolsa.

ART. 95. Los agentes actuales se pondrán en las condiciones de esta ley dentro de los 30 días siguientes al en que principie á regir, entendiéndose que renuncia su plaza el que dejare trascurrir dicho plazo sin hacerlo.

ART. 96. Ni los agentes actuales, ni los que nombre en lo sucesivo el Gobierno, podrán usar del derecho que les concede el art. 43, si no llevaren dos años de ejercicio, á contar desde que principie á regir esta ley ó del día

de su nombramiento, salvo el caso de muerte ó impedimento físico que los imposibilite para desempeñar su oficio.

Dado en Palacio á 8 de febrero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustín Estéban Collantes.

II.

Reglamento para la ejecución del Real decreto orgánico de la Bolsa de Madrid.

(11 de marzo de 1854.)

ARTÍCULO 1.º Las reuniones de la Bolsa se verificarán en el local destinado al efecto en el edificio llamado Aduana Vieja.

ART. 2.º El Gobernador de la provincia de Madrid es el Gefe inmediato de la Bolsa: en su nombre y representación cuidará de su régimen y buen orden un Inspector nombrado al efecto.

ART. 3.º Las atribuciones del Inspector serán:

1.ª Asistir personalmente y sin excusa á las reuniones diarias de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion. En caso de enfermedad lo avisará al Gobernador de la provincia con la posible anticipacion para que pueda nombrar persona que le sustituya.

2.ª Dar la órden para las señales de campana que anuncien respectivamente el acto de comenzar la reunion y de darse esta por terminada.

3.ª Vigilar que se guarde órden, compostura y comedimiento en las espresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo ó perturben aquellos actos; sin permitir que los concurrentes, sea cual fuere su clase y categoría, con inclusion de los agentes, corredores y demás dependientes de la Bolsa, entren con armas, bastones ni paraguas.

4.ª Adoptar, si ocurriese algun delito durante la reunion; las disposiciones necesarias para conservar el órden asegurando la persona del delincuente y formando la sumaria informacion que remitirá inmediatamente al tribunal que corresponda, poniendo al reo á su disposicion.

En el caso que para contener el desórden ó para detener las personas de sus autores no fuesen suficientes las disposiciones que hubiere adoptado, reclamará el auxilio de la Autoridad civil ó militar.

5.ª Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la exclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto sin embargo de cualquier excusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para usar del recurso que les competa.

6.ª Acordar durante las reuniones de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al órden y policia de la misma, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia del decreto orgánico y de este reglamento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el Gobernador de la provincia.

7.ª Publicar, fijándolos en la puerta de la Bolsa en el acto que los recibia, los partes telegráficos relativos á la cotizacion de las Bolsas extranjeras.

8.ª Remitir en el momento de redactado á los Ministerios de Fomento y Hacienda, á las Direcciones de la Deuda pública y del Tesoro, al Gobierno de la provincia, el *Boletín de la cotizacion* de los efectos públicos y valores de comercio, y á fin de cada mes los estados generales de operaciones.

9.ª Dar parte diario al Gobernador de la provincia de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervencion de su autoridad superior.

10. Cuidar de que permanezca constantemente colocada en la puerta interior de la Bolsa una lista con los nombres y apellidos de todos los agentes y corredores, y las señas de las respectivas habitaciones.

11. Observar constantemente la conducta de las personas que la Junta sindical del colegio de agentes ó corredores le designaren como dedicadas al ejercicio fraudulento de aquellos cargos, y llevar á efecto los acuerdos que dicha Junta tomare en uso de las facultades que le competen por el art. 82, párrafos cuarto y quinto del decreto orgánico.

Contra esta exclusion no se admitirá recurso de ninguna especie ante ninguna autoridad.

ART. 4.º Cuando el Inspector advirtiere que se cometen abusos ó infracciones del decreto orgánico y de este reglamento que no alcancen á corregir las atribuciones que le confiere el artículo anterior, dará parte al Gobernador de la provincia.

ART. 5.º En caso de reclamacion de un individuo que hubiere sido excluido de la Bolsa por cualquiera otra causa que la espesada en el párrafo 11 del art. 3.º, conocerá de ella sumariamente el Gobernador de la provincia, oyendo instructivamente al Inspector y Junta sindical, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior recurso.

ART. 6.º El Inspector no podrá tomar conocimiento ni adoptar resolucion ninguna respecto de las funciones de los agentes y corredores, operaciones de estos y de las negociaciones ó contratos que se celebren por los concurrentes á la Bolsa; pero si por efecto de las mismas operaciones ó contratos se suscitara algun altercado, procurará que no se altere el orden de la reunion, é informándose de la causa la pondrá, si fuese grave, en noticia del Gobernador de la provincia para la determinacion que crea oportuna.

ART. 7.º Las horas de reunion de la Bolsa serán de una á tres, la primera se destinará á las operaciones y negociaciones de valores comerciales, y la segunda se ocupará esclusivamente en la contratacion de los efectos públicos.

Por ningun motivo ni pretesto se podrá prolongar por mas tiempo la reunion.

ART. 8.º El Gobierno á instancia del Inspector y de la Junta sindical, y oyendo préviamente al tribunal y Junta de comercio de Madrid, podrá alterar las horas de la Bolsa si lo considerase beneficioso al comercio.

ART. 9.º La apertura de la Bolsa y el principio y conclusion de las operaciones designadas á cada hora se anunciará por tres toques de campana.

Dada la última señal los concurrentes desocuparán en el acto el local de la Bolsa.

ART. 10. En las horas destinadas á las operaciones no se permitirá fumar dentro del salon ó salones de la Bolsa. Los porteros amonestarán con el correspondiente decoro á la persona que contraviniese á esta prohibicion, y en caso de desobediencia darán parte al Inspector para que haga salir del local al contraventor.

ART. 11. La junta sindical cuidará de que los agentes, en el término mas pronto posible, ocupen el estrado que se les destine durante la hora marcada para la contratacion de efectos públicos. Cuando esto suceda, sólo podrán salir los individuos de la Junta para ejercer sus atribuciones.

ART. 12. Los corredores de número tendrán otro local destinado á las operaciones de su oficio.

ART. 13. Para la publicacion de las operaciones de efectos públicos que previene el art. 31 del decreto orgánico, habrá un anunciador nombrado por el Gobernador de la provincia á propuesta en terna del Inspector de la Bolsa.

De la misma manera se hará el nombramiento de los demás dependientes.

ART. 14. Las notas que los agentes, en el acto de concluir cualquiera operacion, deben pasar al anunciador, además de las circunstancias que exige el art. 31 del decreto orgánico, espresarán la clase de los efectos y su valor nominal.

Estas notas, concluida la reunion, las entregará la Junta sindical, numeradas correlativamente, al Inspector, quien las conservará en su archivo para aclarar las dudas que puedan suscitarse.

ART. 15. Cualquiera alteracion maliciosa del anunciador en la publicacion de las negociaciones se castigará con la privacion de su empleo, sin perjuicio de perseguirle criminalmente con arreglo á las leyes si hubiere obrado por soborno ó cohecho. Tambien quedará privado de oficio el agente á quien se justifique que ha hecho publicar alguna operacion simulada. La Junta sindical y el Inspector ejercerán la mas esquisita vigilancia sobre este particular.

ART. 16. Las operaciones de letras de cambio sobre las plazas del reino ó del extranjero y demás valores de comercio no están sujetas á publicacion.

Los agentes comunicarán á la conclusion de la Bolsa el precio de estas operaciones en que hayan mediado á la Junta sindical para que, con arreglo á esta noticia, se fije el curso en la cotizacion oficial.

ART. 17. Las pólizas de las operaciones á plazo y de préstamos con garantía de efectos públicos contendrán, además de la numeracion de los títulos que previenen los arts. 29 y 34 del decreto orgánico, la série á que correspondan los efectos.

ART. 18. Cuando á voluntad de los interesados en un préstamo con garantía de efectos públicos se hubiesen de constituir estos en depósito, se hará este en la Caja general de depósitos y consignaciones.

ART. 19. Los agentes de Bolsa que en uso del derecho que les concede el art. 43 del decreto orgánico quieran traspasar su oficio, lo espondrán así al Gobernador de la provincia, designando la persona á quien ceden su encargo (4).

ART. 20. El Gobernador no dará curso á ninguna instancia si no fuese acompañada de certificacion librada por la Junta sindical, que bajo la responsabilidad de sus individuos, declare que previas las formalidades del artículo 45 del decreto orgánico, la fianza del agente que se trata de sustituir ha sido devuelta sin reclamacion de ninguna especie.

ART. 21. El Gobernador instruirá el correspondiente expediente sobre la idoneidad del cesionario del oficio, oyendo al tribunal de Comercio.

El informe del tribunal se estenderá, no solo á las circunstancias espresadas en los arts. 41 y 42 del decreto orgánico, sino tambien á si existe alguna reclamacion judicial contra el agente que hace la cesion por consecuencia del ejercicio de su cargo, lo que justificará por certificacion librada por el escribano del tribunal, con el V.º B.º del prior.

Quando del informe del tribunal resulte que el agente dimisionario tiene pendiente contra sí alguna reclamacion, el Gobernador dejará sin curso el expediente.

(4) Véase la nota al art. 43 de la ley provisional anterior.

ART. 22. Terminada la instruccion del expediente le remitirá original el Gobernador á la Junta sindical, la que convocará al colegio con ocho dias de anticipacion, á fin de que acuerde por mayoría de votos la admision y exámen del casionario, remitiendo en seguida el expediente con su informe al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador de la provincia.

ART. 23. Cuando por quiebra ó privacion de oficio de algun agente resultare vacante alguna plaza, el Gobernador de la provincia lo anunciará al público por medio del *Diario de avisos* y de edicto en la puerta de la Bolsa por espacio de 30 dias, durante los cuales y no despues recibirá todas las instancias de los que aspiren á obtener la plaza vacante (1).

ART. 24. Pasados los 30 dias procederá á instruir los oportunos expedientes de idoneidad, y los remitirá con arreglo al art. 22 á la Junta sindical.

ART. 25. Convocada la Junta general del colegio de agentes, segun previene el artículo 22, propondrá al Gobierno, previo el correspondiente exámen, los tres aspirantes que por mayoría de votos se consideren mas dignos.

ART. 26. La suma que se haya obligado á satisfacer el aspirante que obtenga la vacante, se considerará como aumento á la fianza del agente quebrado ó privado de oficio, y se aplicará al pago de sus acreedores en el orden y forma que previene el decreto orgánico.

En el caso de que no haya acreedores á quienes aplicar aquella suma, el Gobierno determinará el destino que deba dársele.

ART. 27. El agente que hallándose en el caso del artículo 71 del decreto orgánico no complete su fianza en el término de 20 dias, quedará privado de oficio.

ART. 28. La Junta sindical es responsable de los perjuicios que puedan resultar de la demora en anunciar al público la suspension de oficio de un agente cuya fianza no se halle completa.

ART. 29. La Junta sindical se renovará por mitad todos los años: en la primera renovacion saldrán solamente dos adjuntos y dos suplentes por el orden de antigüedad en el colegio.

ART. 30. En caso de imposibilidad del síndico, hará sus veces el adjunto del bienio anterior de mayor antigüedad en el colegio, entrando á ocupar su lugar uno de los suplentes; en el mismo orden sustituirán estos á los adjuntos que se hallen imposibilitados de asistir á la Junta.

ART. 31. La Junta sindical, cuando por la inspeccion para que la autoriza el párrafo segundo del artículo 82 del decreto orgánico sobre las operaciones y libros de los agentes, advirtiese que alguno de ellos á consecuencia de las operaciones en que ha intervenido, tiene imprudentemente comprometida su responsabilidad, acordará las medidas que crea conducentes á fin de que sus compromisos se reduzcan á términos proporcionados sin perjuicio de los interesados en las operaciones.

ART. 32. Si algun agente cometiere en el ejercicio de sus funciones excesos perjudiciales al decoro de la corporacion que no tengan señalada una pena legal, podrá la Junta sindical amonestarle, y reprenderle imponiéndole por vía de correccion la suspension de oficio por un término que no podrá exceder de un mes; y cuando por sus reiteradas faltas ó la gravedad de estas la Junta juzgue necesaria una disposicion mas severa, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que propóngala lo que crea oportuno al Ministerio de Fomento.

ART. 33. En las contestaciones que tengan entre sí los agentes sobre el

(1) Véase la nota al art. 40 de la ley provisional anterior.

cumplimiento de las negociaciones que hubieren celebrado, interpondrá la Junta sus oficios de conciliación, proponiéndoles lo que halle conforme á justicia y haciéndoles las reflexiones oportunas para avenirlos; pero cuando los agentes no se conformaren con su parecer, les quedará espedito su derecho para ante el tribunal competente.

Madrid 11 de marzo de 1854.—Aprobado por S. M.—Estéban Collantes.

III.

Real decreto creando en la ciudad de la Habana una Bolsa de Comercio.

(3 de julio de 1859.)

Convencida de la utilidad que ha de reportar la isla de Cuba de un centro de contratación pública, y visto el expediente instruido por el Gobernador Capitan general de la misma, proponiendo el establecimiento en la ciudad de la Habana de una Bolsa provisional de Comercio, de acuerdo con mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, oído el Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se crea en la ciudad de la Habana una Bolsa de Comercio para las transacciones del mismo.

ART. 2.º La Bolsa es la reunion periódica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos, en el local señalado por el Gobierno.

ART. 3.º El precio de entrada en la Bolsa será para los abonados 8 pesos 4 reales al suscribirse, y 3 pesos todos los meses, y para los no abonados 20 centavos por cada vez que entren en la Bolsa: del producto de esta cuota se dará cuenta circunstanciada al Gobierno superior de la isla cada trimestre, para que en su vista pueda determinar lo que mejor corresponda.

ART. 4.º Serán objeto de la contratación de la Bolsa: la negociacion de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones del Banco Español de la Habana, de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares: la venta de metales preciosos amonedados ó en pasta: la de mercaderías de toda clase: los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos: el fletamento de buques para cualquiera punto: los trasportes en el interior por tierra ó agua.

ART. 5.º Todas las días, excepto los de fiesta de precepto, miércoles, jueves y viernes de la Semana Santa y los de gala, habrá reuniones de Bolsa que durarán dos horas.

ART. 6.º Todo español ó extranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal.

ART. 7.º No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa:

1.º Los que por sentencia judicial estén privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles.

2.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

3.º Los corredores que se encuentren privados ó suspensos del ejercicio de su oficio.

4.º Los que hayan sido declarados intrusos en el oficio de Corredores.

5.º Los que hubiesen dejado de cumplir alguna operacion corriente en la Bolsa.

6.º Los clérigos y mujeres, y tambien los menores de edad que no estén legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

ART. 8.º La Bolsa estará bajo la autoridad del Gobierno político de la Habana, en cuyo nombre y representación cuidará de su régimen inmediato, y del buen orden y policía de sus reuniones un Inspector nombrado por el Gobierno superior civil.

ART. 9.º Ninguna Autoridad, excepto el Gobernador político, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa, á no ser que la reclame el Inspector de la misma.

ART. 10. En las negociaciones sobre los efectos de comercio y en las trasferencias de acciones de las sociedades mercantiles, observarán los Corredores las prescripciones que determinan el Código de Comercio y el artículo 33 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

ART. 11. Serán Corredores de Bolsa todos los que hoy lo son ó en lo sucesivo lo fueren del comercio.

ART. 12. Estos Corredores cobrarán en sus negociaciones el tanto por ciento que tengan asignado ó que en lo sucesivo se asignare.

ART. 13. Los corredores tendrán, respecto á las negociaciones en que intervengan en la Bolsa, la misma responsabilidad que les señala el Código de Comercio y disposiciones vigentes.

ART. 14. Los Corredores diariamente publicarán en la Bolsa las transacciones que hubiesen intervenido fuera de ella.

ART. 15. Todos los dias de Bolsa, y al concluir su reunion, se fijará el precio ó curso corriente de las especies metálicas, acciones de sociedades y cambios de valores de comercio, con los demás efectos de contrataciones, con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando segun ollas el *Boletin de Cotizacion*.

ART. 16. La Junta de gobierno del Colegio de Corredores formará el *Boletin de Cotizacion* con asistencia de todos los Corredores que hayan asistido á la Bolsa, espresando en él:

1.º Los precios mas bajos y mas altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado.

2.º Los precios de los frutos que hayan sido objeto de la misma negociacion.

ART. 17. A la redaccion del acta de cotizacion concurrirán á lo menos tres individuos de la Junta ya mencionada, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

ART. 18. El acta de cotizacion se estenderá en un registro encuadernado, foliado y rubricado en cada una de sus hojas por el Gobernador político, firmándose en el acta por los individuos de la Junta que hayan asistido á esta operacion.

ART. 19. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del Inspector de la Bolsa, y á su presencia se estenderán y formarán estas; pero sin que pueda tomar parte en las operaciones de examen y cotizacion, que son privativas de la Junta.

ART. 20. Formalizada el acta de cotizacion, se sacarán y se firmarán por la Junta tres *Boletines*, uno para remitirlo al Gobierno superior civil, otro al Gobierno político, y el tercero se fijará en la puerta del edificio de la Bolsa.

ART. 21. Ningun particular ni corporacion podrá publicar un *Boletin de Cotizacion* distinto del de la Junta.

ART. 22. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el Gobierno político para que se custodie en su archivo.

ART. 23. Las certificaciones que necesiten los particulares de lo que re-

sulte en los registros de cotizacion se librarán por el Inspector de la Bolsa si correspondieren al año corriente, y si á las anteriores por el Secretario del Gobierno político con el V.º B.º del Gobernador.

ART. 24. La designacion de las horas en que deban celebrarse las reuniones de Bolsa, el órden de las operaciones y todo lo demás que concierne á su régimen y policia, se determinan en el adjunto reglamento aprobado por mi con esta fecha.

Dado en Palacio á cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

IV.

Reglamento para el régimen interior de la Bolsa provisional de comercio de la Habana.

(5 de julio de 1859.)

ARTICULO 1.º Las reuniones de la Bolsa se verificarán en el local destinado al efecto.

ART. 2.º El Gobernador político de la Habana es el Jefe inmediato de la Bolsa; en su nombre y representacion cuidará de su régimen y buen órden un Inspector nombrado al efecto.

ART. 3.º Las atribuciones del Inspector serán:

1.º Asistir personalmente y sin excusa á las reuniones diarias de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion: en caso de enfermedad dará aviso con la posible anticipacion al Gobernador político para que pueda este nombrar persona que le sustituya.

2.º Dar la órden para señales de campana que anuncien respectivamente el acto de empezar la reunion y de darse esta por concluida.

3.º Cuidar de que se guarde órden, compostura y comedimiento en las espresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo ó perturben aquellos actos, sin permitir que los concurrentes, sea cualquiera su clase ó categoría, con inclusion de los Corredores y demás dependientes de la Bolsa, entren con armas, bastones ni paraguas.

4.º Adoptar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las disposiciones necesarias para conservar el órden, asegurando la persona del delincuente y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al Tribunal que corresponda, poniendo á su disposicion el reo. En el caso en que para contener el desórden ó para detener á las personas de sus autores necesitare auxilio, lo reclamará de la Autoridad civil ó militar.

5.º Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la exclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto sin embargo de cualquier excusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para usar del recurso que les competa.

6.º Acordar, durante la reunion de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al órden y policia de la misma, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia del decreto orgánico y de este reglamento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el Gobernador político.

7.º Remitir, en el momento de redactado, al Gobierno superior civil y

al político de la Habana el *Boletín de Cotización*, y aun de cada mes los estados de operaciones.

8.º Dar parte diario al Gobernador político de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervención de su Autoridad superior.

9.º Cuidar de que permanezca constantemente colocada en la puerta interior de la Bolsa una lista con los nombres y apellidos de todos los Corredores, y las señas de sus habitaciones respectivas.

10. Observar constantemente la conducta de las personas que la Junta del Colegio de Corredores le designare como dedicadas al ejercicio fraudulento en aquel oficio, y llevar á efecto los acuerdos que dicha Junta tomare en uso de las facultades que le concede el reglamento del ya mencionado Colegio.

ART. 4.º Cuando el Inspector advirtiere que se cometen abusos ó infracciones del decreto orgánico y de este reglamento, que no alcanzan á corregir las atribuciones que le confiere el artículo anterior, dará parte al Gobernador político.

ART. 5.º En caso de reclamacion de cualquier individuo que hubiere sido escluido de la Bolsa, conocerá de ella sumariamente el Gobernador político, oyendo instructivamente al Inspector y á la Junta, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior recurso.

ART. 6.º El Inspector no podrá tomar conocimiento ni adoptar resolución ninguna respecto á las funciones de los Corredores, operaciones de estos y negociaciones ó contratos que se celebren por los concurrentes á la Bolsa; pero si por efecto de las mismas operaciones ó contratos se suscitara algun altercado, procurará que no se altere el orden de la reunion, é informándose de la causa la pondrá, si fuere grave, en noticia del Gobierno político, para que adopte la resolución que crea oportuna.

ART. 7.º Las horas de reunion de la Bolsa serán de doce á dos, y por ningún motivo ni pretexto se prolongará mas la reunion.

ART. 8.º El Gobernador superior civil, á instancia del Inspector y de la Junta del Colegio de Corredores, y oyendo previamente al Tribunal y Junta de Comercio de la Habana, podrá alterar las horas de Bolsa si lo considerase beneficioso al comercio.

ART. 9.º La apertura y conclusion de la Bolsa se anunciará por toques de campana. Dada la última señal, desocuparán en el acto los concurrentes el local de contratación.

Madrid 5 de julio de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

NÚMERO 2.º

COMPAÑIAS MERCANTILES POR ACCIONES.

Débase el origen de las compañías mercantiles por acciones, común y legalmente denominadas *anónimas*, á los Estados-Unidos del Norte de América, á ese pueblo que, despues de haber conquistado su independencia, fué aglomerando por este medio cuantiosos capitales para emprender esas colosales empresas que lo han elevado á la altura de prosperidad y engrandecimiento en que se encuentra. Casi todos los grandes proyectos realizados en este siglo se deben al impulso de esas asociaciones: ellas han cruzado de caminos de hierro á Europa; ellas han abierto al comercio un vasto é inagotable campo de especulacion; sociedades anónimas son la mayor parte de los Bancos de las naciones, y de las sociedades anónimas prospera la industria, el comercio y la riqueza pública su progreso y desarrollo.

A pesar de ello, es un hecho indudable que en España han caido en un lamentable descrédito estas compañías, por el abuso que se hizo de ellas en 1846, en que el público atónito presenció los mayores escándalos y los mas punibles desafueros. Para remediar esos males, y evitar que se abusase de la credulidad pública, se publicó la real orden de 9 de febrero de 1847, que creó un estado violento é insostenible, arrancando de los tribunales de Comercio la facultad de la aprobacion de los pactos sociales; pero fijo siempre el pensamiento del Gobierno, por los abusos que se habian cometido, en dificultar la asociacion, y en quererse hacer el regulador y guardian esclusivo de los intereses privados, espidió el real decreto de 15 de abril del mismo año 1847, por el que reasumia el Gobierno las facultades que hasta entonces habian tenido los tribunales de Comercio. En ambas disposiciones se reconocia la necesidad de una ley que fijase de una manera permanente la organizacion de las compañías mercantiles por acciones, ley que se sancionó el 28 de enero de 1848, habiéndose espedido el 17 de febrero un reglamento para su ejecucion, formando una y otro la legislacion hoy vigente en la materia, con las aclaraciones y modificaciones que se anotan en sus respectivos artículos. Con respecto á Ultramar, la formacion y régimen de las sociedades anónimas, debe sujetarse á lo dispuesto en el reglamento publicado por Real decreto de 19 de octubre de 1853; y tanto este como aquellos introducen graves é importantes modificaciones á lo dispuesto por el Código de Comercio, que deberá tenerse presente en cuanto no se halle modificado por estos. Con posterioridad se han publicado la ley

sobre compañías de crédito, el Reglamento sobre atribuciones de los Delegados del Gobierno cerca de todas estas clases de sociedades, y el de las de seguros mútuos que hemos creído colocar en su lugar mas oportuno al final de este número 2.º, así como la ley y Reales decretos sobre la creacion de Bancos en la Península y en la Habana.

Pero antes de transcribir la ley y reglamentos antes citados sobre sociedades anónimas, creemos deber dejar consignado en este lugar, para completar la legislacion referente á este punto, la circular de la Direccion general de contribuciones directas de 9 de diciembre de 1848, haciendo aclaraciones sobre la clasificacion de las compañías ó sociedades para el pago de la contribucion industrial y de comercio: en dicha circular se resuelven algunas dudas que se habian propuesto de la manera siguiente:

1.ª «Las compañías anónimas ó comanditarias que se ocupan en operaciones de Bolsa, banca ó giro, cambios, préstamos á interés, descuentos, etc., deben formar parte del gremio de banqueros; y si la cuota que los calificadores les señalen en los repartimientos bajo la base establecida en el art. 24 del Real decreto de 3 de setiembre de 1847 fuese menor que la que corresponda á las mismas compañías al respecto de 500 rs. por cada millon de su capital, se les exigirá por la administracion la diferencia con independencia del cargo del gremio; pero si la cuota del repartimiento fuese mayor, en tal caso no habrá derecho para exigirles otra cuota que la comprendida en el mismo.

2.ª «Las compañías ó sociedades que ejercen cualquiera industria ó comercio en un edificio solo ó en localidades separadas, deben tambien formar gremio con los que se dediquen á iguales industrias ó comercio, y se las cuotas que les fueron señaladas en los repartimientos de los respectivos gremios, diesen un total que sea menor que el que les corresponda, á razón de 500 rs. por cada millon de capital social, debe exigírseles la diferencia en los términos expresados en la declaracion anterior.

3.ª «Como puede suceder que unas y otras compañías ejerzan además alguna industria de las no agremiables segun las tarifas, se advierte que las cuotas que á tenor de ellas se les impongan, han de acumularse á las que resulten de los repartimientos para la comparacion entre el total de cuotas, y las que se forme para sacar la diferencia sobre la base del capital social.

4.ª «Si las compañías se dedican esclusivamente al ejercicio de industrias que no forman gremio para el repartimiento de dicha contribucion, nada mas debe hacerse que reducir á una suma las cuotas que por tarifa les corresponda, y exigirles el total si es mayor que el que arroje la liquidacion de 500 rs. por cada millon de capital efectivo social, y en caso contrario el resultado que esto ofrezca.

Y 5.ª «Las citadas compañías han de comprenderse en la matrícula general con las cuotas y en las clases que les corresponda, segun las distintas

industrias de que se ocupen, y solo en el caso de que comparado el importe total de aquellas con el que resulte sobre la base de 500 rs. por millon de capital, haya diferencia exigible, se las incluirá tambien, pero solo por esta diferencia en la clase que las coloca la tarifa núm. 2.º»

Véase ahora el testo de las disposiciones antes citadas.

I.

Ley sobre sociedades mercantiles por acciones.

(28 de enero de 1848.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º No se podrá constituir ninguna compañía mercantil, cuyo capital, en todo ó en parte, se divida en acciones, sino en virtud de una ley ó un Real decreto (1).

ART. 2.º Será necesaria una ley para la formacion de toda compañía que tenga por objeto:

1.º El establecimiento de bancos de emision y cajas subalternas de estos, ó la construccion de carreteras generales, canales de navegacion y caminos de hierro.

2.º Cualquiera empresa que, siendo de interés público, pida algun privilegio esclusivo. En este párrafo no se comprenden las compañías que se propongan beneficiar algunos de los privilegios industriales de invencion ó introduccion, que el Gobierno puede conceder con arreglo á las disposiciones vigentes en esta materia.

ART. 3.º La ley determinará en cada caso las condiciones, en virtud de las cuales haya de concederse la autorizacion de que habla el artículo precedente.

ART. 4.º Para la formacion de toda compañía, que no se halle comprendida en el art. 2.º de esta ley, será necesaria la autorizacion del Gobierno, espedida en forma de Real decreto.

Esta autorizacion solo se concederá á las compañías, cuyo objeto sea de utilidad pública.

El Gobierno denegará la autorizacion á las compañías que se dirijan á monopolizar subsistencias ú otros artículos de primera necesidad.

ART. 5.º Toda compañía por acciones se constituirá precisamente para objetos determinados, y con un capital proporcionado al fin de su establecimiento.

ART. 6.º A la solicitud en que se pida la Real autorizacion, ha de acompañarse la lista de los suscritores que se propusieren formar la compañía, las cartas de pedido de acciones, la escritura social y todos los estatutos y reglamentos que hayan de regir para la administracion de la compañía.

(1) En atencion á que este artículo solo habla de compañías, cuyo capital en todo ó en parte se divida en acciones, y las compañías que se constituyen sin capital fijo, no pueden dividirlo por acciones, se declaró por Real orden de 8 de mayo de 1848, «que las compañías mineras que se constituyen sin capital fijo no están comprendidas en la presente ley.»

Los estatutos y reglamentos se aprobarán previamente en Junta general de suscritores.

ART. 7.º No se dará curso á la solicitud cuando de los pedidos de acciones no conste la suscripcion de una mitad, por lo menos, de capital de la compañía.

Las cartas de pedidos de acciones constituirán por sí una obligacion legal.

ART. 8.º El Gobierno, oyendo al Consejo Real (1), que elevará consulta con presencia de todo el expediente, examinará si la autorizacion se halla ó no en el círculo de sus atribuciones.

Quando se trate de una compañía para cuyo establecimiento se requiera la autorizacion legislativa, el Gobierno se reservará el expediente, si la empresa mereciere su apoyo para presentarlo á las Córtes con el correspondiente proyecto de ley.

En caso contrario devolverá el expediente á los interesados para que estos hagan de su derecho el uso que estimen oportuno.

ART. 9.º Cuando se trate de una compañía para cuyo establecimiento baste la autorizacion Real, y el Gobierno juzgare la empresa de utilidad pública, lo declarará así á los recurrentes, aprobando desde luego la escritura social y los estatutos y reglamentos, y determinando la parte del capital que la compañía haya de hacer efectiva antes de obtener el Real decreto de autorizacion.

El Gobierno no podrá por razon de esta parte exigir en ningun caso mas de un 25 por 100.

En el caso de que el Ministro, por cuyo conducto haya de resolverse la solicitud, disienta en todo ó en parte de lo consultado por el Consejo Real (2), se expedirá la resolucion oyendo al Consejo de Ministros.

ART. 10. Luego que se hallen cumplidas las formalidades prescritas en el artículo anterior, el Gobierno otorgará la Real autorizacion; fijando en ella el plazo dentro del cual haya de dar la compañía principio á sus operaciones. Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, se tendrá la autorizacion por caducada.

ART. 11. Toda alteracion ó reforma en los estatutos y reglamentos, que no obtenga la aprobacion del Gobierno, será ilegal, y anulará por sí la autorizacion en virtud de la cual existe la compañía.

ART. 12. Hasta que se haya declarado constituida la compañía, no se podrá emitir ningun título de accion (3). Las acciones en que se divida el capital de la compañía, estarán numeradas, y se inscribirán en el libro de registro, que habrá de llevarse necesariamente á nombre de la persona ó corporacion á quien correspondan.

ART. 13. Los gerentes ó directores de cada compañía deberán tener en depósito, mientras ejerzan sus cargos, un número fijo de acciones, cuyos títulos han de estenderse en papel y forma especiales.

ART. 14. Las acciones de las compañías establecidas con arreglo á esta

(1) Ahora al Consejo de Estado.

(2) Hoy Consejo de Estado.

(3) Habiendo tenido noticia el Gobierno de que algunas sociedades en proyecto, sin esperar la autorizacion indispensable, habian emitido acciones ó títulos provisionales de accion, que circulaban como valores legales de crédito, lo cual constituia una infraccion manifiesta de la ley especial de sociedades y del Código, mandó por Real orden de 16 de abril de 1853, que para corregir estos abusos y evitar que en lo sucesivo se repitan, adopten los Gobernadores las medidas que su celo les sugiera para averiguar estas emisiones ilegales, denunciando á los infractores á los tribunales competentes.

ley, se cotizarán como valores comunes de comercio, y conforme á las disposiciones prescritas en la ley de Bolsa.

ART. 15. Ninguna compañía podrá emitir, á no hallarse autorizada por la ley, billetes, pagarés, ni documento alguno al portador: los infractores quedarán sujetos al pago de una multa, que no podrá exceder de 50,000 rs. (1).

ART. 16. Los que contraten á nombre de compañías, que no se hallen establecidas legalmente, serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que, por la nulidad de los contratos se irroguen á los interesados, é incurrirán además en una multa que no excederá de 100,000 rs.

En igual responsabilidad incurrirán los que á nombre de una compañía, aun legalmente constituida, se estienda á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, segun esté determinado en sus estatutos y reglamentos.

ART. 17. El Gobierno, sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las compañías, ejercerá la inspeccion que conceptúe necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la presente ley (2).

ART. 18. Las compañías por acciones existentes en la actualidad sin autorizacion Real, la solicitarán dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, presentando al efecto sus escrituras, estatutos y reglamentos. Dentro del término de 50 dias siguientes á esta publicacion los gerentes ó directores convocarán á junta general de accionistas, para que resuelvan si se ha de pedir ó no la Real autorizacion, la cual se impetrará solamente en el caso de que la mayoría de los mismos accionistas, que se computará con arreglo á sus estatutos y reglamentos, acuerde la continuacion de la compañía.

ART. 19. La autorizacion Real se otorgará á todas las compañías que hubieren cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los Tribunales de Comercio, y á las comanditarias por acciones, que hubieren sido establecidas con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio. No se concederá, sin embargo, esta autorizacion á las compañías por acciones, sea cual fuere su naturaleza, si se hallasen comprendidas en el último párrafo del art. 4.º

ART. 20. Las compañías por acciones que dentro del plazo ya señalado no solicitaren la Real autorizacion, se tendrán por disueltas, poniéndose en liquidacion, en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos (3).

ART. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de enero de 1848.—Yo la Reina.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

(1) Enterada la Reina de que una sociedad anónima establecida bajo el título de Banco de Cádiz, diferente del que se halla autorizado competentemente; habia procedido á emitir cédulas ó billetes al portador, cuya emision es fraudulenta como hecha sin autorizacion, se espidió la Real orden de 19 de febrero de 1848, en la que se dispuso: «que el gobernador de dicha provincia proceda inmediatamente á la averiguacion del hecho, y resultando cierto, declarar disuelta la referida sociedad, anunciando esta determinacion en el *Boletín Oficial*, dando cuenta de todo al Ministerio, y remitiendo al tribunal competente las diligencias practicadas para los efectos que hubiese lugar en justicia, y que esta disposicion cause efecto general.

(2) Véase la nota al art. 30 del reglamento de 17 de febrero que insertamos á continuacion.

(3) Véase la nota al art. 43 de dicho reglamento.

II.

Real decreto y reglamento para la ejecucion de la ley sobre compañías mercantiles por acciones.

(17 de febrero de 1848.)

Real decreto. Para la ejecucion de la ley de 28 de enero de este año sobre compañías mercantiles por acciones, oido el Consejo Real, he venido en decretar el adjunto reglamento, que me ha presentado mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en Palacio á 17 de febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

**REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 28 DE ENERO DE 1848,
SOBRE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES POR ACCIONES.**

ARTICULO 1.º Las escrituras de fundacion de las compañías mercantiles por acciones han de contener necesariamente:

- 1.º Los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes.
- 2.º El domicilio de la compañía.
- 3.º El objeto ó ramo de industria ó de comercio, á que esclusivamente ha de dedicarse la compañía.
- 4.º La denominacion ó razon comercial, que ha de guardar conformidad con el objeto de su fundacion.
- 5.º El plazo fijo de la duracion de la compañía.
- 6.º El capital social.
- 7.º El número de acciones nominativas en que ha de dividirse el capital, y cuota de cada una.
- 8.º La forma y plazos en que han de hacer efectivo los sócios el importe de sus acciones.
- 9.º El régimen administrativo de la compañía.
10. Las atribuciones de sus administradores, y de los que tengan á su cargo inspeccionar las operaciones de la administracion.
11. Las facultades que se reserven á la Junta general de accionistas, y época de su convocacion, no pudiendo menos de verificarse una vez cada año.
12. La formacion del fondo de reserva, con la parte que anualmente ha de separarse de los beneficios de la compañía para constituirlo, hasta que componga un 10 por 100 á lo menos del capital social.
13. La porcion de capital cuya pérdida ha de inducir la disolucion necesaria de la sociedad.
14. Las épocas en que hayan de formarse y presentarse los inventarios y balances de la compañía, no pudiendo dejar de verificarse en cada año, como lo previenen los arts. 36 y 37 del Código de Comercio, y las formalidades con que hayan de revisarse y aprobarse por la junta de accionistas.
15. La forma y tiempo en que haya de acordarse la distribucion de dividendos por la Junta general de accionistas, con sujecion á lo que sobre ello se previene en este reglamento.
16. La designacion de las personas que hayan de tener la representacion de la compañía provisionalmente, y solo para las gestiones necesarias hasta que, hallándose constituida, se proceda al nombramiento de su adminis-

tracion por la Junta general de accionistas, ó se encarguen de ella los sócios gerentes, si la compañía es en comandita.

En las de esta última clase se observarán las disposiciones de los artículos 271 y 272 del Código de Comercio, y ni los que se nombren como inspectores de la administracion social, ni la Junta general de accionistas, podrán tener otras atribuciones y facultades, que las que por derecho están declaradas á los sócios comanditarios.

ART. 2.º Será condicion esencial y comun en todas las sociedades mercantiles por acciones, que los sócios tendrán iguales derechos y participacion en los beneficios de la empresa, distribuyéndose estos proporcionalmente al número de acciones que posea cada sócio.

No podrá reservarse ningun sócio á título de fundador, ni por otro alguno, el derecho de propiedad sobre la empresa en todo ni en parte, ni el de otras ventajas personales y privativas, fuera de la remuneracion y participacion de que hablan los artículos 6.º y 7.º, ni el de la administracion ó gerencia irrevocablemente en las compañías anónimas.

ART. 3.º Los objetos muebles ó inmuebles, que algun sócio aportare á la compañía, para que se refundan en su capital, se apreciarán convencionalmente entre el interesado y la administracion definitiva de la misma compañía, ó por peritos, si así se pactare, convirtiéndose su importe en acciones á favor del que hubiere hecho la cesion.

ART. 4.º En igual forma se procederá con respecto á los sócios, que transmitieren á la sociedad algun privilegio de invencion, ó el secreto de algun procedimiento, siendo relativos el uno ó el otro al objeto para que aquella estuviere establecida; así como tambien á los que se contrataren para prestar á la empresa sus servicios científicos y artísticos en el concepto de sócios industriales. En cualquiera de estos casos se graduará tambien convencionalmente la suma, que en metálico haya de abonarse por retribucion de la cesion ó servicio que se hiciere á la sociedad, cubriéndose en acciones la cantidad convenida.

ART. 5.º La remuneracion que hayan de disfrutar los administradores de las compañías anónimas, podrá establecerse por medio de un sueldo fijo, ó por el de una participacion en los beneficios repartibles de la empresa, ó por ambos medios; pero en todos casos habrá de reservarse esta asignacion á la junta general de accionistas, constituida que sea la sociedad.

ART. 6.º En las sociedades en comandita por acciones tendrán los sócios gerentes, como responsables solidariamente de los resultados de las operaciones sociales, la participacion que se prefijare por la escritura de fundacion, en las ganancias y pérdidas de la empresa.

ART. 7.º Los reglamentos de las sociedades por acciones comprenderán las disposiciones relativas al órden administrativo de la empresa, y al directivo de sus operaciones, guardando conformidad con las bases establecidas en la escritura de fundacion.

ART. 8.º Con arreglo á lo prescrito en el art. 287 del Código de Comercio, se tendrá por nulo todo pacto que establecieren los fundadores de las compañías, ó acordaren los accionistas, sin que conste en la escritura de fundacion, ó en los reglamentos que han de someterse á la aprobacion del Gobierno.

ART. 9.º Para impetrar la aprobacion Real de la escritura de fundacion de toda sociedad mercantil por acciones ha de hallarse cubierta la mitad de las que componga su capital social, sea por haberse distribuido este número entre los otorgantes de la misma escritura, ó sea por las cortas de pedidos de acciones, que con posterioridad á su otorgamiento, se hayan dirigido á la comision encargada de gestionar para la aprobacion de la compañía.

ART. 10. Las cartas de pedidos de acciones producen en los suscritores la obligación de hacer efectivo el importe de las mismas acciones en la forma que por la escritura de fundacion se haya establecido, si la empresa obtuviere la Real aprobacion. Los fundadores de la sociedad responderán de la autenticidad de las suscripciones, para el efecto de habersé tenido por cubierto el número de acciones que se requieren, á fin de que la sociedad pueda constituirse.

ART. 11. Cubierta que sea la mitad de las acciones que constituyan el capital social, se reunirán los suscritores en Junta general, para que los que no hayan concurrido al otorgamiento de la escritura de fundacion, presten su conformidad con los estatutos y reglamentos de la compañía, y segun lo que se acordare, quedarán estos definitivamente arreglados.

ART. 12. La escritura de fundacion de la compañía con sus reglamentos, las cartas de suscripcion de acciones que completen la mitad del capital social, y el acta de su aprobacion definitiva, se presentarán al Jefe político de la provincia (1) donde esté domiciliada la sociedad, á fin de que esta autoridad proceda á formar el espediente instructivo sobre su aprobacion. Si los establecimientos que la empresa se proponga beneficiar, estuvieren en distinta provincia de la de su domicilio, se dirigirá tambien al Jefe político de aquella (2), copia autorizada de dichos documentos, para que concurra á la formacion del espediente en la parte que le concierna.

Con la escritura de fundacion y reglamentos que se han de presentar al Jefe político de la provincia del domicilio, se acompañarán copias simples de una y otros, que remitirá dicho Jefe con el espediente, y se conservarán en el archivo del Ministerio.

ART. 13. Corresponde al Jefe político examinar:

1.º Si los estatutos de la sociedad están conformes á lo prescrito en el Código de Comercio con respecto á las sociedades comanditarias y anónimas, á las disposiciones de la ley de 28 de enero de 1848, y á las de este reglamento.

2.º Si el objeto de la sociedad es lícito y de utilidad pública, conforme al artículo 4.º de la precitada ley, sin trascendencia á monopolizar subsistencias ú otros artículos de primera necesidad.

3.º Si el capital prefijado en los estatutos sociales puede graduarse suficiente para el objeto de la empresa; si está convenientemente asegurada su recaudacion, y si las épocas establecidas para los dividendos pasivos de las acciones están combinadas de manera, que la caja social se halle suficientemente provista para cubrir sus obligaciones.

4.º Si el régimen administrativo y directivo de la compañía ofrece las garantías morales, que son indispensables para el crédito de la empresa y la seguridad de los intereses de los accionistas y del público.

ART. 14. Para calificar si el objeto de la compañía es de utilidad pública, el Jefe político pedirá informe á la Diputacion y Consejo provincial, al Tribunal de comercio, en cuyo distrito estuviere domiciliada la compañía, á la sociedad económica de amigos del país, si la hubiere, y al ayuntamiento. Estos informes podrán tambien estenderse á cualquiera de los demás estremos designados en el artículo anterior, sobre que el Jefe político estimare conveniente pedirlos.

ART. 15. Cuando los establecimientos comerciales ó industriales de la compañía se hubieren de fijar en distinta provincia de la de su domicilio,

(1) Hoy Gobernador.

(2) Id. de id.—Téngase presente igual rectificacion en los demás artículos.

el Jefe político de esta última pedirá también al de aquella, los informes oportunos para completar la instrucción del expediente en cuanto á los hechos, de que por la localidad de los mismos establecimientos, deberá tener un conocimiento especial el Jefe de la provincia.

ART. 16. Instruido suficientemente el expediente de calificación de la empresa, se remitirá por el Jefe político al Gobierno, de cuya orden pasará al Consejo Real (1) para que eleve consulta sobre la aprobación de la compañía y de sus estatutos y reglamentos.

ART. 17. Si el Consejo Real hallare incompleta la instrucción del expediente, acordará su ampliación exigiendo nuevos informes, ó la presentación de los documentos que sean conducentes.

ART. 18. Teniendo el expediente estado de resolución, el Consejo Real elevará su consulta, según corresponda á los méritos del mismo expediente, proponiendo, en el caso de que no haya inconveniente para la aprobación de la sociedad, la parte del capital que haya de hacerse efectiva antes de ponerse en ejecución el Real decreto de autorización.

ART. 19. Cuando la compañía fuere de las que no pueden establecerse sino por una ley, según lo dispuesto en el artículo 2.º de la de 28 de enero, el Consejo consultará al Gobierno lo conveniente sobre su aprobación; y caso de que esta procediere, acompañará también á la consulta el proyecto de ley que en su juicio deba presentarse á las Cortes.

ART. 20. Cuando las sociedades por acciones, cuya autorización sea de la competencia del Gobierno, reúnan en su objeto las cualidades prescritas por la ley, pero no estén conformes á sus disposiciones los estatutos acordados por los fundadores, propondrá el Consejo las modificaciones que en ellos deban hacerse. Conformándose el Gobierno con esta consulta, se comunicarán aquellas á los interesados, para que en su vista, si insistieren en la formación de la compañía, otorguen nueva escritura, reformando los estatutos según se les haya prevenido.

ART. 21. El Gobierno, con presencia de todo el expediente, y de la consulta del Consejo Real, acordará lo que corresponda: y si procediere la aprobación de la sociedad con los estatutos y los reglamentos presentados, se expedirá el Real decreto de autorización, en el cual se fijará la parte de capital con que haya de constituirse desde luego, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 28 de enero, determinándose el plazo para hacerla efectiva en la caja social, y el que se estime suficiente para que se complete la suscripción de las acciones.

ART. 22. Comunicado al Jefe político á quien corresponda, el Real decreto de autorización, se imprimirán y publicarán los estatutos y reglamentos de la sociedad, abriéndose por la administración provisional la suscripción de acciones vacantes, dentro del plazo prefijado; á cuyo vencimiento, se remitirá al mismo Jefe político en forma auténtica la lista de los nuevos accionistas, con que se acredite haberse cubierto la suscripción del capital social. Si no se presentaren accionistas para completarlo, se tendrá por caducada la Real autorización.

ART. 23. Realizada que sea en la caja social la parte de capital que el Gobierno hubiere prefijado, y comprobada su existencia por el Jefe político, dará este cuenta al Gobierno, á fin de que declare constituida la compañía, determinando el plazo dentro del cual ha de dar principio á sus operaciones.

(1) Hoy Consejo de Estado.—Téngase presente igual rectificación en los demás artículos.

ART. 24. Cuando parte del capital social se hubiere de constituir con bienes inmuebles aportados por alguno de los socios, se acreditará al Jefe político su justiprecio, pudiendo esta autoridad comprobar la exactitud de la operacion por los medios que tenga por convenientes, para evitar que se dé á dichos bienes mas valor del que realmente tuvieren.

ART. 25. El Jefe político, á consecuencia de la orden en que se declara la compañía constituida, convocará la Junta general de accionistas, que se reunirá bajo su presidencia, ó la del empleado público en quien al efecto delegare, y dándose lectura del Real decreto de autorizacion, y de aquella misma orden, se procederá al nombramiento de las personas, que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía, y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion, si es anónima, y al de las que hayan de tener á su cargo la inspeccion ó vigilancia de la administracion, si es comanditaria, con arreglo en unas y otras á sus estatutos y reglamentos, declarándose á los elegidos, lo mismo que á los socios gerentes, si la sociedad es en comandita en ejercicio de sus funciones; y acordándose proceder á la emision de los títulos de las acciones en inscripciones nominativas. Estos títulos no podrán representar sino la cantidad efectiva, que del importe nominal de cada accion se hubiere entregado por el accionista en la caja social.

ART. 26. De los estatutos y reglamentos de la compañía despues de haberse constituido, y del Real decreto de autorizacion, se remitirán copias al Tribunal de Comercio en cuyo territorio estuviere domiciliada, para que se hagan los correspondientes asientos en sus registros, fijándose edictos en los estrados del tribunal, con insercion literal de aquellos documentos.

ART. 27. Segun está declarado en el art. 265 del Código de Comercio, los administradores de las sociedades por acciones, siendo anónimas, son amovibles á voluntad de los socios, mediando justas causas de separacion con arreglo á derecho, ó á lo que sobre la materia estoviese establecido en los estatutos de la sociedad.

ART. 28. En las compañías comanditarias por acciones no podrán ser removidos los socios gerentes de la administracion social que les compete, como responsables directamente y con sus bienes propios, de todas las operaciones á la compañía. En caso de muerte ó inhabilitacion de los socios gerentes se tendrá por disuelta la compañía, y se procederá á su liquidacion.

ART. 29. Dentro de los quince dias siguientes al en que se hubiere declarado constituida la compañía, acreditarán los administradores ante el Jefe político haber hecho el depósito efectivo de las acciones, con que deben garantizar su gerencia en la cantidad determinada en los estatutos y conforme á lo prescrito en el art. 13 de la ley de 28 de enero.

ART. 30. Las sociedades mercantiles por acciones estarán constantemente bajo la inspeccion del Gobierno y del Jefe político de la provincia de su domicilio, en cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos, conforme está declarado en el art. 17 de la ley de 28 de enero (1). El Gobierno con el debido conocimiento de causa, y oido el Consejo Real, suspenderá ó anulará, segun estimare procedente, la

(1) Por Real decreto de 15 de febrero de 1854 se dispuso que la inspeccion y atribuciones que segun este articulo y otros corresponden á los Gobernadores, se ejerciese por un delegado especial respecto de las compañías que tienen su domicilio en la corte; pero este decreto fué derogado por otro de 15 de agosto del mismo año. Posteriormente se han reglamentado las funciones de los Gobernadores y Delegados del Gobierno cerca de estas compañías. Véase al final de este número 2.º del Apéndice, VIII.

autorización de las compañías, que en sus operaciones, ó en el órden de su administracion, faltaren al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos.

ART. 31. Los fondos de las compañías mercantiles por acciones no podrán distraerse de la caja social para negociaciones estrañas al objeto de su creacion.

Se permitirá únicamente aplicar los fondos sobrantes, que existan en caja, para descuentos ó préstamos, cuyo plazo no podrá exceder de 90 dias, dándose precisamente en garantía papel de la Deuda consolidada.

Los administradores son directamente responsables de cualquier cantidad de que dispusieren, contravieniendo á estas disposiciones (1).

ART. 32. Ningun accionista podrá excusarse de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos que acordare la administracion de la compañía, en las épocas marcadas en los estatutos. En defecto de hacerlo, podrá optar la misma administracion, conforme á lo dispuesto en el art. 300 del Código de Comercio, entre proceder ejecutivamente contra los bienes del sócio omiso, para hacer efectiva la cantidad de que fuere deudor, ó proceder á la venta de sus acciones al curso corriente en la plaza, por medio de la Junta sindical de los agentes de cambio, ó la de los corredores, donde no hubiere colegio de agentes.

ART. 33. Las trasferencias de las acciones han de consignarse en un registro especial para estas operaciones, que llevará cada compañía, interviniendo en ellas un agente ó corredor de cambios para la autenticidad del acta, quedando aquel responsable de la identidad de las personas entre quienes se hiciere la negociacion.

Cuando no estuviere cubierto el valor íntegro de la accion, se hará expresion formal en el acta de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

ART. 34. Anualmente formalizarán las compañías mercantiles por acciones un balance general de su situacion, en que se comprenderán todas las operaciones practicadas en el año, sus resultados y el estado de su activo y pasivo. Estos balances, autorizados por los administradores de la compañía, bajo su responsabilidad directa y personal, y despues de reconocidos y aprobados en Junta general de accionistas, se remitirán al Jefe político de la provincia, quien dispondrá su comprobacion; y hallándose exactos y conformes con los libros de la compañía, se imprimirán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, comunicándose asimismo al tribunal de comercio del territorio (2).

ART. 35. Los dividendos de beneficios repartibles se acordarán necesariamente en junta general de accionistas, con presencia del balance general de la situacion de la compañía, y no podrán verificarse sino de los beneficios líquidos y recaudados del mismo balance, previa la deduccion de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva.

ART. 36. Cuando del balance resultare haberse disminuido el fondo de

(1) Por Real órden de 25 de mayo de 1848 se declaró: «que el art. 31 de este reglamento no impide que las sociedades anónimas puedan acceder á la prorogacion de los préstamos contraídos con anterioridad á la ley bajo sus primitivas garantías, siempre que los interesados se encuentren en la imposibilidad de sustituir las con títulos de la Deuda consolidada.

(2) En Real órden de 23 de marzo de 1850 se recordó á los Gobernadores el cumplimiento de este artículo y el 37 del mismo reglamento.—Véase la nota al art. 8.º de la ley sobre compañías de crédito.

reserva, se aplicará para completar toda la parte de beneficios que fuere necesaria, reduciéndose el dividendo para los accionistas á la que hubiere sobrante.

ART. 37. Los Jefes políticos darán cuenta al Gobierno del estado de cada compañía por acciones que hubiere en su territorio, segun el resultado del balance anual, esponiendo las observaciones que estimaren conducentes en las materias que sean de interés de la administracion (1).

Además de estas comunicaciones anuales, pondrán en conocimiento del Gobierno, para la resolucion correspondiente, toda novedad que ocurra en el régimen directivo y administrativo de las compañías, que pueda perturbarlo, ó que produzca alguna alteracion en la observancia de sus estatutos.

ART. 38. Siempre que de resultados de la inspeccion, que la administracion ha de ejercer sobre las sociedades por acciones, ó por los documentos que estas deben someter á su comprobacion, ó por cualquiera otro medio legal, constare haberse perpetrado algun delito en el manejo directivo y administrativo de la sociedad, procederá el Jefe político conforme está prescrito en el párrafo 5.º del art. 5.º de la ley de 2 de abril de 1845.

ART. 39. Los garantes ó directores de las compañías por acciones existentes en la actualidad, que en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de enero, deben necesariamente convocar á Junta general de accionistas dentro de los 50 dias siguientes al de su publicacion, darán conocimiento al Jefe político de la provincia del dia de la reunion, á fin de que aquella autoridad pueda por sí ó por sus delegados presidir dicha junta. Celebrada esta, remitirán los directores copia certificada del acuerdo, sea para declarar la compañía en liquidacion, ó bien para impetrar la Real autorizacion, que la habilite para continuar en sus operaciones (2).

ART. 40. En defecto de prestarse por los directores de alguna compañía el debido cumplimiento á la disposicion de la ley, procederá el Jefe político, trascurrido que sea el término que en ella se presija, á convocar la Junta general de accionistas bajo su presidencia ó la de otro empleado público en quien delegare al efecto.

ART. 41. Las compañías que acordaren cesar en sus operaciones, quedarán inhabilitadas, desde la misma fecha del acuerdo, para hacer nuevos negocios; y en caso de contravencion, incurrirán los que lo hicieren, en la responsabilidad y pena pecuniaria que se prescribe en el artículo 16 de la ley de 28 de enero.

ART. 42. Los administradores de las compañías, que acordaren solicitar la Real autorizacion, lo verificarán dentro del plazo legal, dirigiendo al Gobierno la correspondiente esposicion, á que acompañarán certification de aquel acuerdo y sus estatutos y reglamentos. Estos documentos se entregarán al Jefe político de la provincia, de cuya orden se formará, dentro del término improrogable de 15 dias, el balance general que demuestre la situacion de la compañía, y la calificación de su activo; y comprobada que sea la exactitud de aquel documento, se remitirá el expediente al Gobierno para la resolucion conveniente, que recaerá prévia la correspondiente con-

(1) Véase la nota al art. 34.

(2) Habiendo solicitado la sociedad denominada *Santa Ana de Bolueta*, se declarase que los arts. 39, 40, 41, 42 y 43 de este reglamento solo comprendian á las sociedades existentes, y que se suprimiese el balance y la intervencion de los Gobernadores que ordenan los artículos 39, 40 y 43, así como el 30, 34 y 37 respecto de las sociedades fabriles y manufactureras que tengan desembolsado su capital social, se desestimó esta solicitud en todas sus partes por Real orden de 31 de julio de 1848.

sulta del Consejo Real y con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 28 de enero.

ART. 43. Trascurrido el plazo de dos meses despues de la publicacion de la misma ley, se declararán disueltas todas las compañías por acciones, que no hubiesen impetrado la Real autorizacion; á cuyo fin los Jefes políticos darán cuenta al Gobierno de las que dentro del territorio de la provincia de su mando se hallaren en este caso. La disolucion de estas compañías se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, dándose conocimiento de ella al Tribunal de Comercio á quien corresponda (1).

ART. 44. En la liquidacion de las compañías que quedaren disueltas, sea por acuerdo de los accionistas, ó bien por no haber impetrado y obtenido la Real autorizacion, se procederá con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio; siendo obligacion de los encargados de la liquidacion dar cuenta mensualmente al Jefe político de la provincia del estado en que se hallare, y acreditarle asimismo á su conclusion haber quedado canceladas todas las resultas de la misma liquidacion. La inspeccion, que sobre ella se encarga á los Jefes políticos, no obstará para que los interesados ejerciten judicialmente los derechos que les competen sobre los haberes de la compañía, y para que su liquidacion se haga legalmente.

Madrid 17 de febrero de 1848.—Juan Bravo Murillo.

III.

Real decreto y Reglamento sobre Sociedades anónimas en la isla de Cuba.

(19 de octubre de 1853.)

Oido el Consejo de Ultramar, y de conformidad con lo que me ha espuesto el de Ministros, vengo en disponer que para la formacion y régimen de las sociedades anónimas en la isla de Cuba se observe el siguiente reglamento:

CAPÍTULO PRIMERO.—De las sociedades anónimas y formalidades con que deben constituirse.

ARTÍCULO 1.º Serán anónimas aquellas sociedades en que se cree un fondo por acciones determinadas con destino á uno ó mas objetos, y cuya administracion se encargue á mandatarios amovibles. No tendrán por consiguiente estas compañías razon social, ni se designarán por los nombres de los sócios, sino por el objeto ú objetos á que hayan de dedicarse.

ART. 2.º Estas sociedades se constituirán por escritura pública, que deberá ser aprobada, así como los reglamentos, por la autoridad competente y en la forma que despues se espresará.

ART. 3.º Será condicion precisa de toda sociedad anónima el que se constituya para uno ó mas objetos de utilidad pública, y con un capital proporcionado al fin con que se establezca.

ART. 4.º En las compañías anónimas solo se responderá con el capital y beneficios á él acumulados de las obligaciones contraidas por la administracion en la forma prescrita por los reglamentos.

(1) Por Real órden de 19 julio de 1848, circulada tambien por Gracia y Justicia el 24 del mismo, se dispuso que los Gobernadores declarasen inmediatamente disueltas todas las sociedades por acciones que existiesen entonces sin Real autorizacion ó sin haberlo solicitado dentro del término legal, adoptando para ello las disposiciones convenientes.

Los socios no se comprometerán en ningun caso por mayor suma que el importe de sus acciones; y los que con la sociedad contraten, solo podrán dirigirse contra el capital impuesto ú ofrecido en la compañía.

ART. 5.º Las escrituras de fundacion de estas sociedades habrán de contener necesariamente:

Primero. Los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes.

Segundo. El domicilio de la compañía.

Tercero. El objeto ó ramo de industria ó de comercio á que exclusivamente ha de dedicarse.

Cuarto. La denominacion ó razon comercial, que ha de guardar conformidad con el objeto de su formacion.

Quinto. El plazo fijo de la duracion de la compañía, siempre que por el carácter de asociacion pueda determinarse.

Sesto. El capital social.

Sétimo. El número de acciones nominativas en que ha de dividirse dicho capital y cuota de cada una.

Octavo. La forma y plazos en que han de hacer efectivo los socios el importe de sus acciones.

Noveno. El régimen administrativo de la compañía.

Décimo. Las atribuciones de su administracion.

Undécimo. Las facultades que se reserven á la junta general de accionistas y época de su convocacion, la cual no puede dejar de verificarse una vez al año cuando menos.

Duodécimo. La formacion del fondo de reserva, con la parte que anualmente ha de separarse con este objeto, y que ha de ascender cuando menos á un 10 por 100 del capital social en las compañías que tengan riesgos pendientes, y á un 5 en las demás.

Decimotercero. La porcion del capital, cuya pérdida ha de inducir la disolucion de la compañía.

Decimocuarto. Las épocas en que hayan de formarse y presentarse los inventarios y balances (que no pueden dejar de verificarse en cada año), y las formalidades con que hayan de revisarse y aprobarse por la Junta de accionistas.

Decimoquinto. El modo y tiempo en que deba acordarse la distribucion de dividendos por la Junta general de accionistas, con sujecion al presente decreto.

Decimosexto. La designacion de las personas que hayan de tener la representacion de la compañía provisionalmente, y solo para las gestiones necesarias, hasta que hallándose constituida, se proceda al nombramiento de su administracion por la Junta general de accionistas.

ART. 6.º Las sociedades anónimas llevarán precisamente los libros siguientes:

Primero. El de actas.

Segundo. El de correspondencia.

Tercero. El diario, en el cual estarán los inventarios.

Cuarto. El mayor ó de cuentas corrientes.

Quinto. El de inscripcion de acciones.

Todos estos libros se llevarán con las formalidades que prescriben los artículos 40 y 41 del Código de Comercio.

ART. 7.º Las acciones de las compañías anónimas pueden presentarse para su circulacion en el comercio por cédulas de crédito, revestidas de las formalidades que establezcan los reglamentos.

ART. 8.º No podrán emitirse aquellas cédulas por valores prometidos, ni hasta que la compañía esté legalmente constituida.

ART. 9.º La propiedad de las acciones, ya sean solo inscritas, ya representadas por cédulas de crédito, se establecerá por un asiento numerado en el registro de inscripciones.

ART. 10. La transferencia de las acciones se habrá de consignar en el mismo libro firmándola los interesados, el corredor que intervenga, y el administrador ó director de la compañía.

Quando no estuviese satisfecho el valor íntegro de la acción se hará constar en el acta de su transferencia que el cedente queda subsidiariamente responsable al pago de las cantidades que falten para cubrir el importe de su acción.

ART. 11. La transferencia de acciones que se haga contra lo prevenido en los artículos anteriores será ineficaz en cuanto á la compañía, salvo los derechos del tenedor para exigir la responsabilidad de su causante.

ART. 12. Suscrita que sea la mitad de las acciones que constituyan el capital social, se reunirán los suscritores en Junta general, á fin de que los que no hayan concurrido al otorgamiento de la escritura de fundación, presten su conformidad con los estatutos y reglamentos; y con su acuerdo, quedarán estos definitivamente arreglados.

ART. 13. Se formará todos los años balance general, en el cual se comprenderán cuantas operaciones se hubieren practicado durante el año, sus resultados, y el estado del activo y pasivo de la compañía.

Serán autorizados estos balances por los administradores bajo su responsabilidad directa y personal, aprobados en Junta general de accionistas, y publicados en el periódico oficial del pueblo en que se halle establecida la compañía.

ART. 14. Los dividendos de beneficios repartibles se acordarán en Junta general de accionistas despues de aprobado por ellos el balance, y no podrán verificarse sino de las utilidades líquidas y recaudadas, prévia la deducción de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva.

ART. 15. Los reglamentos comprenderán las disposiciones relativas al órden administrativo de la sociedad y al directivo de sus operaciones, guardando conformidad con las bases establecidas en la escritura.

ART. 16. Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga en el contrato de sociedad, deberá verificarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarle.

CAPITULO II.—*De la aprobacion, registro y constituciones de las sociedades anónimas.*

ART. 17. Habrán de someterse á mi Real aprobacion aquellas compañías que tengan por objeto establecer bancos de emision, ó cajas subalternas de estos; construir carreteras generales, canales de navegacion, caminos de hierro, y las que pidan un privilegio esclusivo, que no sea de los de invencion ó introduccion sometidos á las reglas que establezca la ley de la materia.

La aprobacion de todas las demás sociedades anónimas corresponde al Gobierno superior de la isla.

En uno y otro caso instruirá este último los expedientes, bien sea para remitirlos por conducto de mi Presidente del Consejo de Ministros, si se tratase de sociedades que necesiten de mi Real aprobacion, bien para resolverlos por sí mismo, si fuesen de aquellas en que así le compete.

ART. 18. Al pretender la aprobacion de una sociedad anónima, deben acompañarse á la solicitud los documentos siguientes:

Primero. La copia original de la escritura de fundación.

Segundo. Copia del reglamento y del acta de la Junta en que aquella se hubiese discutido y aprobado.

Tercero. Un estado jurado de las acciones suscritas, cuyo número ha de componer la mitad á lo menos del capital social.

ART. 19. Para obtener la aprobacion del Gobierno harán las compañías constar:

Primero. Si la escritura y reglamentos están conformes con lo que en este decreto y en las leyes no alteradas por él se dispone.

Segundo. Si el objeto de la sociedad es lícito y de utilidad pública, sin trascendencia á monopolizar subsistencias, ú otros artículos de primera necesidad.

Tercero. Si el capital prefijado en la escritura de sociedad puede ser bastante para el objeto de la empresa.

Cuarto. Si está suficientemente asegurada su recaudación.

Quinto. Si las épocas establecidas para los dividendos pasivos de las acciones están combinadas de manera que la caja social se halle suficientemente provista para cubrir sus obligaciones.

Sesto. Si el régimen administrativo y directivo de la empresa ofrece las garantías morales que son indispensables para su crédito, y la seguridad de los intereses de los accionistas y del público.

Sétimo. Si son exactos los valores en que se apreciaron los bienes muebles é inmuebles que uno ó mas socios hubieren aportado á la compañía.

ART. 20. Para esclarecimiento de todos ó alguno de estos hechos, deberá el Gobierno superior de la isla reunir los datos y pedir los informes que considere convenientes sin omitir el del Prior y Cónsules del tribunal de Comercio y Junta de Fomento, sin dejar de oír inestructivamente, tratándose de caminos de hierro ó su prolongacion, á la empresa ó empresas inmediatas ó colindantes del mismo género de vias, y sin agregar en último trámite el voto consultivo de Mi Real Acuerdo; y cuando esté bastante instruido el expediente, lo remitirá á Mi referido Presidente del Consejo de Ministros, si se tratase de una de las sociedades comprendidas en el primer párrafo del art. 17 de este reglamento, á fin de que pueda recaer la Real aprobacion, con audiencia del Consejo Real; pero si la compañía fuese de las contenidas en el segundo párrafo del citado artículo, se aprobará ó desaprobará por el Gobernador Capitan general, dándome cuenta inestructiva de la resolucion por el mismo conducto, si se conformase con el voto del Acuerdo; y de todo el expediente, si aquella no estuviese conforme con el voto.

En el decreto en que se apruebe la sociedad se mandará precisamente poner copia literal del mismo al márgen de la matriz de la escritura, y se prevendrá á los interesados que tomen razon en el registro, de que tratan los arts. 22 y 290 del Código de Comercio dentro de quince dias, contados desde que se les dé por el escribano de gobierno testimonio íntegro de la escritura, reglamentos y aprobacion, todo lo que se hará constar en el expediente por diligencia que firmarán los representantes elegidos por los accionistas, sopena de que en caso contrario se abservará lo dispuesto en el artículo 28 del mismo Código.

ART. 21. Si fuere necesario hacer alguna variacion en la escritura de fundacion y reglamentos para que la sociedad reúna las condiciones que su aprobacion requiere, se hará saber á los interesados; y si la aceptaren, se procederá al otorgamiento de una nueva escritura, ó á introducir en los reglamentos las alteraciones que se exijan.

ART. 22. El Secretario de la Intendencia, á cuyo cargo está el registro general, segun lo dispuesto en el art. 23 del Código de Comercio, dirigirá al Gobierno atestado de hallarse inscrita la sociedad para unirlo al expediente de aprobacion.

ART. 23. Aprobada y registrada la sociedad, y existente en caja la parte

del capital que hubiese fijado la Autoridad encargada de la aprobacion, se reunirán en Junta general los accionistas para elegir definitivamente el personal de la administracion.

Esta Junta, así como todas las demás generales, podrá ser presidida por el Gobernador Capitan general ó por persona en quien delegare, y se hará constar lo que en ella se acuerde en el espediente de aprobacion, publicándose por tres dias consecutivos en el periódico oficial del domicilio de la compañía.

De los estatutos, reglamentos y aprobacion de la sociedad se remitirá copia al tribunal de Comercio.

CAPÍTULO III.—*De las obligaciones mútuas de los sócios y de los administradores.*

ART. 24. Las acciones podrán pedirse por cartas, y estas producirán obligacion de hacer efectivo su importe en la forma establecida en la escritura de fundacion.

Los fundadores de la sociedad responderán de la autenticidad de las suscripciones.

ART. 25. No podrán escusarse los accionistas de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos que acordare la administracion en las épocas determinadas por su reglamento; y si no lo verificasen, podrá optar la compañía entre la exaccion por la vía de apremio de la cantidad adeudada, con los intereses desde el dia en que principio la obligacion de pagar, ó la venta de sus acciones al precio corriente por medio de la junta de corredores, observándose en la trasferencia las formalidades prescritas en el art. 10.

ART. 26. Los bienes muebles ó inmuebles que algun sócio aportare á la compañía para que se refundan en el capital, se apreciarán convencionalmente entre el interesado y la administracion definitiva ó por peritos, si así se pactase, convirtiéndose su importe en acciones á favor del que hiciere la cesion.

ART. 27. En la misma forma se procederá con los sócios que trasmitan á la compañía un privilegio de invencion, con los que se contrataren para prestar servicios científicos y artísticos en el concepto de sócios industriales, y con los que se hubiesen ocupado en plantear la sociedad. En todos estos casos se graduará tambien convencionalmente la suma que en metálico haya de abonarse, cubriéndose en acciones la cantidad acordada.

ART. 28. Será condicion esencial de toda sociedad anónima la distribucion de los beneficios por partes iguales entre las acciones, sea cualquiera el número que cada sócio tenga.

No podrá ninguno de estos, á título de fundador, ni por otro motivo, reservarse la propiedad en todo ó parte de la empresa, ni tampoco la administracion ó gerencia irrevocable.

ART. 29. Los sócios tendrán voz y voto en las Juntas generales, conforme á lo que se establezca en los estatutos y reglamentos de la compañía. Nunca podrá prohibirse la representacion de la mujer por su marido, del menor por su tutor ó curador, del ausente por su apoderado general, con la completa y absoluta gestion de sus negocios, de las corporaciones y establecimientos públicos por sus legítimos administradores.

Fuera de los casos en que deba tener lugar dicha representacion legal, no podrán ser admitidos en las Juntas generales con el carácter de apoderados los que no tengan la personalidad de sócios; y nunca podrá verificarse que el accionista reuna por su derecho propio y por las representaciones que se le dieren, mayor número de votos que el concedido al tenedor del mayor número de acciones.

ART. 30. Los apoderados para las Juntas generales podrán constituirse por cartas, cuando los poderdantes residan en el lugar donde se reunan las Juntas, y por poder especial necesariamente otorgado con todos los requisitos legales, cuando residan fuera.

ART. 31. No podrán asistir á las juntas generales los socios que no lo fueren con tres meses de anticipacion por lo menos á la celebracion de la Junta.

ART. 32. Cuando los estatutos no prescribieren algo en contrario sobre la voz y voto de los socios en las Juntas generales, se entenderá que solo pueden asistir á ellas con voz y voto los que tengan representacion en acciones de la compañía por valor de mil pesos; que por cada mil pesos de representacion se tendrá un voto hasta llegar á 10, sin admitirse fracciones de voto, y que en ningun caso podrá exceder el número de votos de un socio de 10, sea cual fuere la parte de capital social que represente.

ART. 33. La no asistencia de los socios á las Juntas, les privará del derecho de contradecir y oponerse á lo que se resolviere por mayoría, siempre que la resolucion no sea contraria á los estatutos de la sociedad y á este reglamento.

ART. 34. Las Juntas generales no podrán declararse constituidas para deliberar sin que se halle representada por los concurrentes á ella mas de la mitad del capital social.

Quando no se reuniere dicha representacion, se hará segunda convocatoria con ocho dias de anticipacion por lo menos, y con expresion del motivo de ella, previniendo que la Junta se constituirá, sea cual fuere el número y representacion de los socios que asistan.

ART. 35. Los balances y sus comprobantes, así como los libros y demás documentos necesarios para el exámen de su administracion social, deberán estar á la disposicion de los socios, para que puedan enterarse de todas las operaciones un mes antes de los dias señalados para las Juntas generales; y en ellas podrán los accionistas hacer las observaciones y reclamaciones útiles al interés comun que dicho exámen les sugiera; pero sin contravenir á las escrituras, á los estatutos ni á este reglamento.

ART. 36. Las acciones inscritas en el registro serán susceptibles de embargo, enajenacion y adjudicacion á instancia de los acreedores particulares de los socios.

En el caso de enajenacion ó adjudicacion, quedará el comprador ó el adjudicatario subrogado en lugar del accionista en todos sus derechos y obligaciones.

ART. 37. Los socios industriales de que habla el art. 27, contratados para prestar á la empresa servicios científicos ó artísticos, no podrán ocuparse en negocios de especie alguna por su cuenta, sin que espresamente conste la facultad de hacerlo en la escritura ó reglamentos.

ART. 38. Los administradores de las sociedades anónimas serán amovibles á voluntad de los socios, mediando justas causas, conforme al derecho, ó á lo que sobre la materia se determine en la escritura de sociedad.

ART. 39. Dentro de los quince dias siguientes al en que se hubiere declarado constituida la compañía, acreditarán los administradores ante el Gobernador Capitan general haber hecho el depósito de las acciones con que deben garantizar la gerencia; y el documento con que se acredite, se unirá al expediente de aprobacion.

ART. 40. Los fondos de las compañías anónimas no podrán distraerse de la caja social para negociaciones estrañas al objeto de aquellas, y sus administradores no podrán bajo ningun concepto hacer ni intervenir en negocios relativos al mismo objeto, si no fuere por cuenta de la compañía.

La infracción de esta disposición será siempre castigada en los administradores con una multa que no baje de 1,000 pesos, ni exceda de 5,000.

Además serán responsables directamente y desde luego de cualquiera suma de que dispusieren contraviniendo á la prohibición que les queda impuesta; y las ganancias de los negocios que hicieren, pertenecerán á la sociedad, siendo de cuenta de los mismos administradores los quebrantos que puedan espermentarse.

ART. 41. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, cuando hubiere en caja cantidades sobrantes, podrán los administradores aplicarlas al descuento de obligaciones cuyo plazo no exceda de 90 días, si se hallasen garantizadas por dos firmas de reconocido crédito; pero aun en tal caso, si ocurrieren quebrantos será de su cargo indemnizar de ellos á la caja de la compañía.

Por los préstamos ó descuentos que hicieren fueran del caso ó sin las circunstancias expresadas, les será aplicable la disposición penal del artículo precedente.

ART. 42. La remuneracion de los administradores consistirá en un sueldo fijo, en una participacion de los beneficios divisibles, ó en una y otra cosa; pero cualquiera que ella sea, ha de consignarse en los estatutos y reglamentos.

ART. 43. Es obligación de los administradores cumplir y hacer que se cumpla lo pactado en la escritura y reglamentos.

CAPITULO IV.—*Del término y liquidacion de las sociedades anónimas.*

ART. 44. Se disolverán las sociedades anónimas:

Primero. Por haber cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó por haber terminado la empresa que fué objeto especial de su formacion.

Segundo. Por haberse perdido todo el capital social, ó aquella parte que debe señalarse con este objeto en la escritura.

Tercero. Por no poderse realizar la empresa que motivó la formacion de la compañía.

Cuarto. Por haberse puesto en quiebra la sociedad.

ART. 45. Desde que llegue el caso de la disolucion, dejará la administracion de hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades en calidad de liquidadora á percibir los créditos de la compañía, y extinguir las obligaciones que vayan venciendo.

ART. 46. Si hubiere contradiccion á que la administracion continúe, resolverá la Junta general lo que tenga por conveniente; y en el caso de acordarse la cesacion, se procederá por la misma junta al nombramiento de dos ó mas liquidadores de dentro ó fuera de la compañía.

ART. 47. La administracion formará dentro de los 15 días inmediatos á la disolucion, el inventario y balance del caudal comun, que pondrá en conocimiento de la Junta general. Si omitiese hacerlo, podrá establecerse por la misma Junta una intervencion que lo verifique á costa de los administradores.

ART. 48. En el caso de nombrarse liquidadores distintos de la administracion, conforme al art. 46, se entregará á los nombrados el haber de la sociedad por el inventario y balance que se hubiere formado, otorgando primero fianza en la cantidad que fijará la Junta que los elija.

ART. 49. Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados á formar mensualmente un estado de la liquidacion, que se publicará en el periódico oficial del pueblo en que esté situada la compañía.

ART. 50. La remuneracion de los liquidadores se fijará por la Junta general.

ART. 51. Los liquidadores serán responsables á los sócios de cualquier perjuicio que la compañía sufra por fraude ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y no podrán hacer transaccion ni compromiso sobre los intereses sociales á no haberles conferido los sócios espresamente esta facultad.

ART. 52. Luego que el estado de la liquidacion lo permita, se celebrará Junta general para acordar la division del haber social, que será hecha por los liquidadores dentro del término que en aquella se señale.

ART. 53. Verificada la division, se convocará otra vez la Junta general, que podrá aprobarla ó desaprobala, manifestando en este último caso los agravios, y acordando los medios de repararlos.

Los sócios que no estuviesen por la aprobacion, podrán hacer las reclamaciones que creyesen justas dentro de los 15 dias siguientes á la celebracion de la Junta en que se aprobó; y si no usaren de este derecho, se entenderá que se han conformado con las operaciones practicadas.

ART. 54. Estas reclamaciones se decidirán por jueces árbitros que nombrarán las partes en los ocho dias siguientes á su presentacion; y en defecto de hacer este nombramiento, le hará de oficio el tribunal competente.

ART. 55. En las liquidaciones de las sociedades anónimas en que tengan interés los menores, procederán sus tutores y curadores con plenitud de facultades como si obrasen en negocios propios, y serán válidos é irrevocables sin sujecion á los beneficios de la restitution todos los actos que otorguen y consientan á nombre de dichos menores, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan respecto á estos por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

ART. 56. Ningun sócio podrá exigir la entrega del haber social mientras no se hayan estinguido los créditos pasivos de la compañía, ó se deposite su importe, si la entrega no pudiese verificarse al contado.

ART. 57. Los sócios que hayan hecho préstamos á la compañía, deberán ser satisfechos como acreedores antes de hacerse la distribucion del haber liquido divisible.

ART. 58. Los sócios tienen derecho á exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre la liquidacion y operaciones pendientes.

ART. 59. Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores hasta la total liquidacion y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber.

ART. 60. Los encargados de la liquidacion de sociedades anónimas tendrán obligacion de participar al Gobierno que las aprobó la conclusion de aquella, acompañando certificacion del acta de la Junta general en que haya quedado aprobada, la cual se publicará durante tres dias en el periódico oficial de la capital del pueblo en que estuviere domiciliada la compañía.

ART. 61. Lo determinado en este reglamento no tiene efecto retroactivo, y por consiguiente comprenderá solamente á las sociedades que se formen despues de su publicacion.

Dado en Palacio á 19 de octubre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

IV.

Ley sobre sociedades anónimas de crédito.

(28 de enero de 1856.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, etc,

ARTÍCULO 1.º Las sociedades anónimas de crédito podrán establecerse en España con sujecion á lo dispuesto en esta ley y á las que rijan sobre sociedades anónimas, en lo que no fueren modificadas por la presente.

ART. 2.º Su duracion no podrá esceder de 99 años.

ART. 3.º Deberá fijarse el domicilio de la sociedad en un pueblo de la Península ó islas adyacentes; pero tendrán todas la facultad de establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia la autorizacion del Gobierno para el extranjero.

ART. 4.º Las operaciones de las sociedades de crédito podrán estenderse á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrán tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y oeder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzguen conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones, no podrán esceder del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y lle-

var cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

ART. 5.º El capital de las sociedades será determinado en cada caso, así como el número de acciones y series con que se verifique su emision, segun las disposiciones adoptadas en los estatutos y reglamentos respectivos.

ART. 6.º Las acciones serán al portador; pero cualquiera accionista tendrá derecho á depositarlas en la sociedad para recibir de la misma un resguardo nominativo.

Su emision, para poder constituirse la sociedad, será desde un tercio á una mitad de las que constituyan el capital social. El primer dividendo se efectuará en la caja social dentro de los 30 dias de la aprobacion oficial de la sociedad, y su importe deberá ser de un 25 por 100, si la emision es por mitad, y de un 30 por 100, si las acciones emitidas representan, la tercera parte del capital.

Las acciones de las sociedades constituidas, segun la presente ley, tendrán la consideracion de fondos públicos para los efectos de la contratacion, y serán publicadas y cotizadas en la Bolsa.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

ART. 7.º Las obligaciones que emitan las sociedades con arreglo al párrafo 5.º del art. 4.º, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 dias con la amortizacion é intereses que se determine. Luterin no se haya hecho efectivo todo el capital, las sociedades solo podrán emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año y hasta 10 veces su importe, cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrán en ningun caso esceder del doble del capital efectivo de la sociedad.

ART. 8.º Las sociedades de crédito estarán obligadas á presentar todos los meses al Gobierno de S. M., y á publicar en la *Gaceta*, un estado de su situacion, y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirán estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de las sociedades, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas (1).

(1) Acerca de la Inspeccion de los Gobernadores de provincia sobre el balance de estas sociedades se ha dictado la Real órden de 16 de abril de 1853, que dice así:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 7 del corriente, en la que solicita se aprueben las disposiciones contenidas en la órden circular de ese Gobierno de 6 de febrero último, para que las sociedades anónimas por acciones remitan el balance de sus operaciones correspondientes al año de 1858, con objeto de que comprobado con los libros de las respectivas sociedades pueda dársele publicidad, de conformidad con lo prevenido en el art. 34 del reglamento para la ejecucion de la ley de 28 de enero de 1848, á cuyo cumplimiento se han negado los Directores de la sociedad de *Crédito en España*, fundados en que la citada ley no rige para las de su clase, y además porque la circular dimana de lo dispuesto por la Direccion general de Fomento:

Considerando que tanto la ley de 28 de enero de 1848, como el reglamento para su ejecucion, se hallan vigentes segun lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de igual dia y mes de 1856 en cuanto no se oponga á lo expresamente establecido en la misma para las Sociedades de crédito:

Considerando que las disposiciones contenidas en el art. 34 del citado reglamento se hallan comprendidas en las facultades que concede al Gobierno el 8.º de la mencionada ley de 28 de enero de 1856:

Considerando que los Gobernadores de provincia son los delegados del Ministerio de Ha-

ART. 9.º Los estatutos y reglamentos para la administracion de las sociedades anónimas de crédito, serán presentados al Gobierno, publicados en la *Gaceta* y aprobados, oyendo siempre previamente al Consejo de Estado. Interin este no funcione, se oirá al Tribunal Contencioso administrativo.

ART. 10. El Gobierno podrá hacer concesiones por medio de Reales decretos para la organizacion de sociedades anónimas de crédito, conformándose á lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan acudir á las Córtes solicitando la constitucion de una sociedad por la ley ospecial.

ART. 11. Las solicitudes para el establecimiento de sociedades de crédito, deberán ir acompañadas de documento que acredite haber hecho efectivo en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del importe del primer dividendo de las acciones emitidas conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º

Esta suma será admitida en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado ú otros valores del mismo, al precio de la cotizacion del dia anterior en que se verifique el depósito, el que se devolverá á la sociedad luego que justifique haber hecho efectivo en su caja el 25 por 100 ó el 30 por 100, segun los casos, de las acciones omitidas, en cuya suma se podrá incluir la cantidad depositada.

Trascurrido el plazo fijado en el referido art. 6.º de esta ley, sin que acredite la sociedad haber hecho efectivas en caja las indicadas cantidades, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Tesoro público.

Se concede el plazo de 30 dias desde la publicacion de esta ley para aprontar dicho depósito las sociedades que han solicitado la autorizacion de las Córtes, cuyos estatutos no podrá aprobar el Gobierno hasta que se haya hecho el depósito.

Palacio á veinte y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

V.

Ley relativa á la creacion de Bancos en la Peninsula.

(28 de enero de 1856.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, etc.

ARTÍCULO 1.º El Banco español de San Fernando tomará en lo sucesivo el nombre de *Banco de España*.

Su duracion será la de 25 años, á contar desde la fecha de la presente ley.

ART. 2.º Los Bancos de Barcelona y Cádiz continuarán funcionando hasta el término de su concesion.

cienda respecto á las Sociedades de Crédito para ejercer la inspeccion y vigilancia que al Gobierno concede el art. 8.º de la ley de 28 de enero de 1856, mientras otra cosa no se disponga en contrario, ha tenido á bien aprobar las disposiciones adoptadas por V. E. en su órden de 6 de febrero último, por lo que concierne á las Sociedades de Crédito.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1859.—Salaverria.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid

ART. 3.º El Banco de España establecerá en el término de un año sucursales en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, sin perjuicio de que sin necesidad de esperar á la terminacion del año, puedan establecerse Bancos particulares en los puntos que acaban de indicarse y demás, con los mismos privilegios que la presente ley concede al de España.

ART. 4.º En cada localidad solo podrá crearse un establecimiento de emision, bien sea Banco particular, bien sucursal del de España.

Trascurridos tres meses desde la publicacion de esta ley sin que se haya solicitado autorizacion para crear Banco particular en alguna ó algunas de las capitales mencionadas en el art. 3.º, el Banco de España obtará por establecer ó no sucursal (1).

ART. 5.º Toda concesion de Banco caducará á los tres meses de su fecha, si no se hubiese realizado su establecimiento.

ART. 6.º El Gobierno, conciliando los intereses respectivos de los Bancos de Barcelona y Cádiz, dispondrá el aumento del capital efectivo de los mismos cuando lo juzgue oportuno, y considere conveniente, por efecto de las necesidades públicas, sin pasar nunca de la suma del capital nominal de dichos establecimientos.

ART. 7.º Las acciones del Banco de España y las que se emitan para la creacion de otros en virtud de la presente ley, serán de 2,000 reales cada una.

El capital de las acciones de los Bancos será efectivo en todos los casos, y queda por consiguiente prohibida la creacion de acciones de valor nominal; exceptuándose de esta disposicion los Bancos de Barcelona y Cádiz, cuyas acciones conservarán sus actuales condiciones, hasta que puedan ser convertidas en acciones definitivas.

ART. 8.º Las concesiones para la creacion de Bancos se harán por Reales decretos, acordados en Consejo de Ministros, previa la oportuna informacion y despues de oido el Tribunal Contencioso-administrativo, ó el que hiciere sus veces, publicando los estatutos y reglamentos, despues de aprobados, en la *Gaceta* del Gobierno.

ART. 9.º El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se constituyan en la Península é islas adyacentes, en virtud de la presente ley, quedan facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al

(1) Para la inteligencia de estos artículos 3.º y 4.º, se ha dictado la Real orden de 12 de junio de 1836, dirigida al Gobernador del Banco de España, que dice así:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio, en 25 de marzo último, sobre la inteligencia de los artículos 3.º y 4.º de la ley de Bancos de 28 de enero del presente año, y en la que, despues de varias consideraciones, solicita aclaracion á los dos puntos siguientes:

1.º Cuál es la obligacion del Banco de España respecto al establecimiento de sucursales, en el caso de que ocurran dentro de los tres meses siguientes á la ley, la solicitudes de autorizacion para crear Bancos particulares en las localidades que aquella determina.

Y 2.º De quién es el derecho de prioridad á establecer el Banco ó Bancos locales de emision en el caso de que coincidan peticiones, ya de asociaciones de intereses puramente locales, ya de personas estrañas á la respectiva localidad para el establecimiento de aquellos.

Enterada S. M. y oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha dignado resolver:

Primero. Que la obligacion del Banco de España de establecer sucursales en las capitales que determina el art. 3.º de la ley de 28 de enero último, cesa en el caso de haber ocurrido particulares ó compañías solicitando, dentro del término de tres meses, autorizacion para establecer Bancos particulares.

Y 2.º Que la prioridad en la fecha de la solicitud determina el derecho, cualquiera que sea la compañía ó particular que haya presentado aquella, y sea que esta presentacion se haya ejecutado ante el Gobierno de S. M., ó ante sus delegados superiores en las provincias, con tal que conste de una manera auténtica é irrecusable.»

triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

ART. 10. No podrán emitirse billetes menores de 100 reales, ni mayores de 4,000.

ART. 11. Los accionistas de los Bancos solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

ART. 12. Los extranjeros pueden ser accionistas de los Bancos, pero no obtendrán cargo de su administracion si no se hallan domiciliados en el reino y tienen además carta de naturalizacion, con arreglo á las leyes.

ART. 13. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos, no estarán sujetos á represalias en casos de guerra con sus respectivas naciones.

ART. 14. Los Bancos se ocuparán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto.

ART. 15. No podrán los Bancos hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrán negociar en efectos públicos.

ART. 16. El premio, condiciones y garantías de las operaciones espresadas en el art. 14 de esta ley, se fijarán en conformidad con lo que prevengan los estatutos y reglamentos de los Bancos.

ART. 17. El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se creen en la Península é islas adyacentes, no podrán anticipar al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realizacion, una suma mayor que la de su capital efectivo.

ART. 18. El Gobierno de S. M. nombrará un Gobernador para el Banco de España, y los Comisarios Régios de los de Cádiz, Barcelona y demás que se creen (1) en puntos en que no existan sucursales del Banco de España.

ART. 19. Las juntas generales de accionistas de los Bancos nombrarán los consejos de gobierno ó de administracion de los mismos. Estos, por medio de comisiones de su seno, tendrán todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo, que ninguna operacion se haga sin su consentimiento.

ART. 20. Será cargo especial del Gobernador del Banco de España, Comisarios Régios de los demás establecidos, ó que se establecieren, y de los consejos de gobierno y de administracion de los mismos, cuidar de que constantemente existan en caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyo plazo no escada de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

ART. 21. Todos los Bancos de emision estarán obligados á publicar mensualmente y bajo su responsabilidad en la *Gaceta* del Gobierno, el estado de su situacion en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda.

ART. 22. Si antes de cumplirse el término de la concesion de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

ART. 23. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Ban-

(1) Por Real órden de 29 de setiembre de 1857, se dispone que los Contadores de Hacienda pública sustituyan á los Comisarios régios de los Bancos establecidos fuera de esta corte en las vacantes, ausencias ó enfermedades de dichos funcionarios.

cos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes, y los que lo fuesen por saldo de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

ART. 24. Los Bancos tendrán un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones con deducción del interés anual del capital, que en ningun caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

ART. 25. Quedan vigentes las leyes de 4 de mayo de 1849 y 15 de diciembre de 1851, relativas al Banco de San Fernando, y los Reales decretos de 1.º de mayo de 1844, 25 de julio de 1847 y modificaciones sucesivas concernientes á los Bancos de Barcelona y Cádiz, en cuanto no se opongan á la presente ley.

Palacio á veinte y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.— Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Brull.

VI.

Real decreto aprobando las bases para el establecimiento del Banco español de la Habana.

(6 de febrero de 1855.)

En vista de las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha espuesto el de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, vengo en aprobar las siguientes bases para el establecimiento en la Habana de un Banco de emision y descuento, bajo la denominacion de Banco español de la Habana:

1.ª El Banco se constituirá en sociedad anónima por medio de suscripciones voluntarias con un capital de tres millones de pesos fuertes, dividido en 6,000 acciones de 500 pesos fuertes cada una.

Si las suscripciones voluntarias no cubriesen aquella suma ó la escudiesen, el Gobierno en vista de lo que sobre el particular informe el Gobernador capitán general, podrá autorizar la constitucion del Banco con mayor ó menor capital.

2.ª La autorizacion del Banco durará 25 años, prorogables á voluntad del Gobierno, prévia peticion de la junta general de accionistas hecha con un año de antelacion.

Si durante la autorizacion el capital del Banco se redujese á la mitad, el Gobierno podrá acordar su disolucion y liquidacion, ó imponerle las nuevas condiciones que considerase convenientes para que pueda continuar sus operaciones.

3.ª El Banco español de la Habana tendrá la facultad esclusiva de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador en la caja de su domicilio por una suma igual á la mitad de su capital que haya sido realizado y hecho efectivo en caja por sus accionistas.

Esta emision podrá aumentarse hasta el equivalente de las barras de oro y plata depositadas en su caja.

El importe de cada billete no podrá ser menor de 50 pesos fuertes, y su falsificacion será castigada con arreglo á las leyes.

4.ª Las operaciones del Banco serán las de descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas y recibir depósitos.

Podrá contratar con el Gobierno y sus dependencias previa y competentemente autorizadas al efecto, pero sin quedar nunca en descubierto el establecimiento.

No podrá hacer préstamos ni ninguna otra clase de operaciones con la garantía de sus propias acciones, ni negociar en efectos públicos nacionales ni extranjeros.

5.ª El premio con que el Banco realice los descuentos y préstamos no excederá del 8 por 100 al año, ni á un plazo mayor de 90 dias, que podrá ser prorogado á su vencimiento por otro igual término.

6.ª Para la mayor facilidad y mejor verificación de las operaciones del Banco, se dividirá éste en dos departamentos, denominados uno de descuentos, préstamos y giros, y otro de emision.

7.ª El departamento de emision tendrá constantemente en caja en efectivo metálico una cantidad igual á la tercera parte del importe de los billetes en circulacion, y las dos terceras partes restantes en valores de preferente garantía y seguro cobro, reponiéndolos con otros de la misma garantía y seguridad á medida que se conviertan en metálico.

Cuando la emision esceda de la mitad del capital del Banco que haya sido realizado y hecho efectivo en caja por los accionistas, las barras de oro ó plata á que se refiere el párrafo segundo de la base quinta se conservarán en la caja del departamento, sin que por ningun motivo ni pretesto, por legítimos que se consideren, pueda dárseles otra aplicacion que á la amortizacion del importe de billetes correspondientes.

8.ª La administracion del Banco se compondrá de un director, dos subdirectores y de un consejo de direccion.

El primero será nombrado por el Gobierno supremo, á propuesta en terna hecha por la mayoría de los accionistas, de entre los comerciantes de mas crédito establecidos en la Habana.

Los segundos lo serán asimismo por el Gobierno Supremo á propuesta en terna del consejo de direccion, y este lo será por la Junta general de accionistas.

Así el director como los subdirectores y consejo de direccion, antes de tomar posesion de sus cargos, depositarán en la caja del Banco el número de acciones que determinen los estatutos. Estas acciones se estenderán en papel diferente que las demás del Banco, y serán intrasmisibles, é inagenerables mientras la duracion de los cargos.

9.ª Será cargo especial del director del Banco cuidar de que existan constantemente en las cajas del establecimiento metálico y valores de plazo fijo dentro de los 90 dias que señala la base quinta y de seguro cobro, bastante á cubrir los débitos del Banco por todos conceptos.

Tambien será cargo del director del Banco formar semanalmente un estado del activo y pasivo de los dos departamentos en que se halla dividido el Banco, y remitirlo al Gobernador capitán general para su publicacion en el periódico oficial.

10.ª El director, como jefe superior de la administracion del Banco, y representante del Gobierno cerca del mismo, es el presidente del consejo de direccion y de la junta general de accionistas: le corresponde hacer ejecutar sus acuerdos y suspender aquellos que considere contrarios á los estatutos y reglamentos del Banco, dando cuenta al Gobernador capitán general.

11.ª Los subdirectores, bajo la inspeccion superior del director, tendrán á su cargo; uno el departamento de descuentos, préstamos y giros, y

otro el de emision; pero ninguno de ellos podrá hacer ninguna operacion que no haya sido acordada y autorizada por el consejo de direccion.

12.^a Los cargos de director y subdirectores serán retribuidos por los fondos del establecimiento con la cantidad anual que determinen los estatutos.

13.^a El consejo de direccion, dentro de los limites que señalen los estatutos y reglamentos del Banco, fijará en cada caso el premio, garantías y demás condiciones con que habrán de hacerse las operaciones que se le propongan, ó rechazará las que no considere aceptables ó no le ofrezcan garantía suficiente, sin que se le pueda obligar á dar razon de su negativa.

14.^a A fin de que los intereses de los accionistas del Banco estén eficazmente garantidos, el consejo de direccion nombrará tres de sus individuos con las necesarias atribuciones para que ningun descuento ni operacion de cualquiera otra clase pueda ejecutarse sin su consentimiento ni con otras condiciones que las acordadas por el consejo de direccion.

15.^a La remuneracion de los individuos del consejo de direccion consistirá en una cantidad, que fijarán los estatutos, por cada sesion ordinaria ó extraordinaria, que se distribuirá entre los que hayan asistido á ella.

16.^a La junta general, en representacion de los accionistas, se compondrá del número de mayores poseedores de acciones que señalen los estatutos, y que lo sean con tres meses de anticipacion á la convocatoria de la junta; pero ninguno, cualquiera que sea el número de acciones que posea, podrá emitir mas que un solo voto.

El derecho de asistencia á la junta no puede delegarse: solo las viudas y las solteras podrán nombrar apoderados especiales: las casadas, los menores y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

17.^a De los beneficios líquidos del Banco se distribuirá á sus accionistas un 8 por 100 sobre el capital efectivo de sus acciones: si despues de satisfecho este interés hubiese sobrante, la mitad se aplicará á la formacion de un fondo de reserva distribuyéndose el resto entre los accionistas. Cuando el fondo de reserva sea igual al 10 por 100 del capital del Banco, los beneficios líquidos se repartirán íntegramente á los accionistas.

18.^a Los accionistas no serán responsables mas que del valor íntegro de sus acciones, en el modo y forma que dispone el Código de Comercio.

19.^a Los extranjeros podrán ser accionistas del Banco y tomar parte en todas las operaciones de cambio y giro; pero no obtendrán cargo alguno en su administracion y gobierno á no estar domiciliados en la capital de la Isla, y si no tuvieren carta de naturaleza con arreglo á las leyes.

20.^a Los fondos que pertenecientes á extranjeros existan en el Banco, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias.

21.^a En los casos de robo ó malversacion de los fondos del Banco, serán estos considerados como caudales públicos, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan hipoteca tácita ó espresa anterior á la época en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á manejar caudales del establecimiento.

22.^a Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del Banco por depósito voluntario los que lo fueren por ser tenedores de billetes ó por saldos de sus cuentas corrientes abiertas en el mismo establecimiento con el único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que permitieran los estatutos del Banco.

23.^a Cuando las necesidades de una plaza de comercio de la Isla exijesen, á juicio del Gobierno, el establecimiento de una caja sucursal, y el

Banco español de la Habana no se prestare á constituirlo, el Gobierno podrá autorizar en la misma la creacion de un banco ó caja de descuentos con las facultades y condiciones que tenga por convenientes.

24.ª Las cuestiones contenciosas que se suscitasen sobre infraccion de las leyes ó reglamentos que rijan en el Banco español de la Habana, conocerá de ellas, salvo las que, segun las leyes, correspondan á los tribunales de justicia, la Audiencia pretorial, constituyéndose en acuerdo ó en pleno, con apelacion al tribunal superior que en la Península conozca del contencioso-administrativo.

25.ª Sobre estas bases, prévia la correspondiente suscripcion del capital integró del Banco, el Gobernador capitan general de la Isla hará formar los estatutos y reglamentos que han de régr al Banco, y los remitirá á la aprobacion del Gobierno, sin que puedan tener ejecucion antes de haberla obtenido.

Dado en Palacio á 6 de febrero de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

VII.

Real decreto autorizando el aumento de capital y modificando las bases del Banco español de la Habana.

(29 de julio de 1859.)

En vista del expediente instruido por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, á peticion del Banco Español de la Habana, y de las reclamaciones que su representante en Madrid ha hecho directamente á mi Gobierno, con objeto en ambos casos de que se modifiquen algunas disposiciones de los Estatutos de su creacion, en el sentido de dar mayor ensanche y facilidad á las operaciones de aquel establecimiento:

Considerando que el capital social de tres millones de pesos fuertes es insuficiente para satisfacer las progresivas necesidades industriales y mercantiles de la isla de Cuba, como ha demostrado la esperiencia desde la fundacion del Banco Español de la Habana, único de su clase que en aquella existe:

Considerando que la emision de billetes por un valor igual á su capital efectivo, no llena tampoco mas que en parte uno de los objetos principales de estos establecimientos de crédito, cual es la fácil y abundante circulacion de capitales y la consiguiente baja en el interés del dinero, y que al propio tiempo los tenedores de una nueva emision quedarán perfectamente garantidos con una reserva mas que proporcional en numerario, para hacer frente al canje en dias de pánico y de conflicto, y poder aguardar desahogadamente la realizacion de los efectos del Banco:

Considerando que las circunstancias especiales de la isla de Cuba, por la indole de su comercio y producciones, autorizan, y aun á veces exigen, que el plazo de ciertos descuentos y préstamos sea mayor que el que se acostumbra en los Bancos de Europa, siempre que la buena gestion administrativa del de la Habana y la vigilancia del Gobierno superior de la Isla no permitan, que esta concesion escepcional para casos determinados, se convierta en regla fija, y siempre que, á la dificultad de hacer efectiva la cartera en un periodo mas breve, vaya unida una garantia sólida para el cumplimiento de las obligaciones apremiantes:

Considerando que esta clase de operaciones, realizadas solo con el capi-

tal social, afectan principalmente á éste, por tener las emisiones de billetes su fianza en otra parte, y que por lo mismo nadie como los accionistas se halla interesado en que no se cometan abusos que en definitiva redundarian en su daño, dado el caso de una liquidacion:

Considerando, por último, que en 'os asuntos de crédito, si bien el Gobierno debe ejercer una prudente inspeccion para que no quede defraudada la confianza pública, no conviene que aquella degenera en tutela perpétua, y que es preciso, ó renunciar á este instrumento poderoso con el cual vencen las sociedades modernas dificultades que parecian insuperables, ó dejar algo á la buena fé y á la pericia de los que, asociando su inteligencia, su fortuna y su trabajo en provecho propio y utilidad general, se encuentran en disposicion de apreciar las condiciones de las plazas en que operan, sus verdaderas necesidades y la manera mejor de satisfacerlas dentro de un círculo no demasiado estrecho, que bajo la garantía de su responsabilidad personal y de sus intereses, les permita cierta holgura para aumentar ó disminuir la fuerza de crédito, que manejan con un fin elevado y social;

Oidos el Consejo Real y el de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco Español de la Habana para aumentar su capital social hasta la cantidad de cuatro millones de pesos fuertes. Las acciones correspondientes á este aumento se realizarán por todo su valor, negociándose en pública licitacion ó por medio de corredores, segun acuerde el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, oyendo al Consejo del Banco; pero sin que en ningun caso puedan enajenarse á menos de la parte. Este, prévio permiso de aquella Autoridad, hará la negociacion de una vez, ó en tantas como de comun acuerdo se juzgue conveniente.

ART. 2.º Se autoriza igualmente al Banco para emitir billetes al portador por una cantidad doble de su capital social realizado. La reserva metálica correspondiente á los billetes en circulacion, consistirá en una tercera parte del valor del capital social realizado, y en una mitad de lo que de aquel valor excedieren.

ART. 3.º Se autoriza tambien al Banco para crear billetes de 25 ps. fs. hasta la cantidad de 500,000 duros dentro de la emision total.

ART. 4.º Además de las operaciones para que está autorizado el Banco por sus Estatutos, podrá hacer el comercio de metales de oro y plata.

ART. 5.º Se confirma la autorizacion dada por la Real órden de 6 de julio de 1856 para que el Banco pueda emplear en operaciones á plazos de tres á seis meses, prorogables por el mismo término, una cantidad igual á su capital realizado, siempre que con la reserva metálica de que trata el artículo 2.º y con efectos á 90 dias fecha, estén garantidas las obligaciones exigibles por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

ART. 6.º En casos estraordinario, y á propuesta del Banco, podrá el Gobernador Capitan general de la isla aumentar el *máximum* actual del interés en los préstamos y descuentos, oyendo préviamente al Real acuerdo y dando cuenta á mi Godierno.

ART. 7.º De las firmas que sirvan de garantía á los efectos descontables por el Banco, una será precisamente de individuo avecindado en la ciudad de la Habana, y otra de persona domiciliada en la isla de Cuba.

ART. 8.º Se suprime el cargo de Subdirector segundo del Banco Español de la Habana aumentándose al primero el uno por 100 de utilidades que aquél disfrutaba.

ART. 9.º Los accionistas del Banco, ausentes fuera de la isla, podrán delegar su derecho en apoderados, y hacerse representar por ellos en las juntas generales.

ART. 10. El Banco Español de la Habana, no podrá prestar al Gobierno sin garantías sólidas y de fácil realizacion, mas cantidad que la de su capital social realizado.

ART. 11. Quedan subsistentes las disposiciones del Real decreto de 6 de febrero de 1855, como tambien los Esatutos y Reglamento del Banco Español de la Habana, en cuanto no se oponga al presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San ldefonso á veintinueve de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

VIII.

Real orden y Reglamento sobre las funciones de los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.

(12 de diciembre de 1857.)

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas empresas; habiendo dispuesto S. M. que se publique y circule dicho reglamento, á fin de que llegue á conocimiento de las espresadas sociedades y demás efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1857.—Salaverria.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas sociedades.

ARTÍCULO 1.º La inspeccion de las sociedades mercantiles por acciones que las leyes encomiendan al Gobierno, corresponde ejercerla inmediatamente á los Gobernadores de la provincias ó á Delegados especiales nombrados al efecto.

ART. 2.º Los Delegados residirán constantemente en el punto donde la sociedad inspeccionada tenga su domicilio, y dependerán del Gobernador de la provincia respectiva, aun cuando se comunicarán directamente con el Gobierno ó con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

ART. 3.º El Gobernador de la provincia donde tenga su domicilio la compañía dará posesion al Delegado, convocando al efecto á la Administracion de la sociedad, y hará que conste dicha posesion en acta de la reunion que al efecto se celebre.

ART. 4.º Los Gobernadores ó los Delegados que se nombren, al autorizar la constitucion de una compañía, cuidarán:

1.º De comprobar si continúa existente en Caja el importe del primer dividendo pasivo.

2.º De que la sociedad se reuna en junta general para dar cuenta de la ley ó del Real decreto de autorizacion, procediendo inmediatamente á la eleccion de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía, y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion si es sociedad anónima.

DELEGADOS DEL GOBIERNO CERCA DE LAS SOCIEDADES. 479

3.º De que la junta general asigne á los mandatarios la remuneracion que hayan de disfrutar.

4.º De que los mismos mandatarios depositen en el término de 15 dias el número de acciones que se haya fijado por los estatutos para garantia de la gerencia.

5.º De que en el propio término se aprecien los objetos, valores, concesiones ó cualesquiera efectos que algun sócio ó compañía aporte á la nueva sociedad, graduándose su importe por los medios legales ó convencionales que se estipulen entre la administracion definitiva de la compañía y el dueño de los objetos aportados, cuyo justiprecio se acreditará al Gobernador ó Delegado, á fin de que comprueben necesariamente la exactitud de la operacion por los medios mas conducentes.

6.º De que en el mismo plazo de 15 dias se remitan al Tribunal de Comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio la sociedad, copias de sus estatutos y reglamentos y de la ley ó del Real decreto de autorizacion de la compañía.

Y 7.º De que la sociedad dé principio á sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto.

Espirado este plazo, los Delegados darán cuenta al Gobierno de haberse ó no cumplido todos los requisitos espresados, remitiendo copia literal del acta de la primera junta general, é informando circunstanciadamente acerca de lo que resulte y se haya ejecutado en observancia de lo dispuesto por el párrafo 6.º de este artículo.

ART. 5.º Cuidarán especialmente de que las compañías lleven su contabilidad en la forma dispuesta por la seccion 2.ª, libro 1.º, título 2.º del Código de Comercio.

ART. 6.º Además de los libros Diario, Mayor y de Inventarios, llevarán las empresas el de Tránsito de acciones, el de Actas de sus juntas generales y de gobierno y cualesquiera otros que convengan á su mejor contabilidad y orden, debiendo los Gobernadores ó Delegados rubricar y anotar dichos libros con expresion de estar sellados los que deban tener este requisito, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 8 de agosto de 1854, é instruccion de 1.º de octubre del mismo año.

ART. 7.º Los Delegados del Gobierno cerca de las sociedades mercantiles por acciones asistirán á sus juntas generales y á las de direccion, vigilancia ó gobierno de cada compañía, correspondiéndoles la presidencia honorífica sin voz ni voto.

Si los estatutos de las compañías confieren al Presidente alguna decision ó facultad que no sea la de dirigir la discusion, la ejercerá el que lo sea de la sociedad ó de sus juntas, aun cuando en ellas ocupe el Delegado el sitio de preeminencia, si no asistiese el Gobernador de la provincia, pues de concurrir esta Autoridad le corresponderá la presidencia de honor.

ART. 8.º Las compañías mercantiles por acciones formarán cada tres meses estados de situacion, entregando al Gobernador ó Delegado una copia de los mismos, á fin de que los comprueben con los libros y caja de la sociedad.

Si de dicha comprobacion resultase que la sociedad tenga fondos ó valores por depósitos y cuentas corrientes en Bancos ú otros establecimientos públicos legalmente autorizados, deberá el Gobernador ó Delegado verificar la efectividad de estas existencias.

Y si resultan en caja talones de otras compañías ó particulares que tengan tambien cuentas corrientes en alguno de dichos establecimientos, se practicará igual verificacion.

ART. 9.º Los estados de situacion que rindan las compañías concesiona-

rias de ferro-carriles ú otras obras públicas, contendrán todas las noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa, segun lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 11 de julio de 1856.

ART. 10. Las compañías que por sus estatutos ó reglamentos verifiquen periódicamente arqueos de caja darán conocimiento de los dias en que se efectúe esta operacion al Gobernador de la provincia para que pueda asistir al acto por sí ó por persona que le represente, y al Delegado para que precisamente concorra á los arqueos.

Cuando de ellos resulte en caja la existencia de resguardos, talones ó valores de los espresados en el art. 8.º, procederá la Autoridad ó el Delegado á practicar en el mismo dia del arqueo, ó al siguiente, la verificacion prevenida en el mismo artículo.

ART. 11. Al comprobar los Gobernadores ó Delegados los estados de cada trimestre, y al concurrir á los arqueos que se celebren, verificarán igualmente la existencia de los depósitos de acciones que deban tener hechos los Directores y mandatarios de la compañía en garantía de su gerencia.

ART. 12. Comprobado y verificado esto, se remitirá al Gobierno la copia de los estados de cada trimestre, con informe relativo á la situacion mercantil, existencia legal y estado de la compañía.

ART. 13. En los informes de cada trimestre se espresará precisamente si los actos de los mandatarios de la compañía inspeccionada se hallan arreglados estrictamente á las prescripciones legales, á los estatutos sociales y á los acuerdos de las juntas generales, cuando el objeto no sea de ley ó de estatutos. Sin perjuicio de estas comunicaciones, los Gobernadores y Delegados darán parte de toda infraccion cometida por dichos mandatarios contra las leyes, estatutos ó acuerdos de la sociedad inmediatamente que tengan noticia y conocimiento de cualquiera de estas faltas.

ART. 14. Anualmente ó cuantas veces formen las compañías balances generales, exigirá el Gobernador ó Delegado una copia de ellos, y comprobándolos con los libros de la sociedad y calificando su activo y pasivo, remitirán al Gobierno dichos balances con informe circunstanciado acerca de los mismos. En este informe se manifestará precisamente si la compañía ha repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados.

Si al formarse dichos balances se redactan y publican memorias acerca del estado de la sociedad, remitirán tambien una copia ó ejemplar impreso de dichas memorias.

ART. 15. Los Gobernadores ó Delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvencion ó auxilio del Estado, cuidarán:

1.º De que el importe de dichas subvenciones figure siempre en los balances de la sociedad con la debida espresion y con separacion del activo social, á fin de que resulte claramente el verdadero aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se fundara la sociedad por suscripcion y desembolso de sus accionistas.

2.º De que los dividendos activos procedan solamente de beneficios efectivos realizados.

Y 3.º De que las empresas imputen sus gastos con separacion al capital de establecimiento ó al de explotacion, segun corresponda por la naturaleza de los mismos gastos.

ART. 16. Siempre que las compañías celebren juntas generales ordinarias ó extraordinarias, los Gobernadores ó Delegados exigirán copia literal de las actas, y la remitirán al Gobierno, informando cuanto se les ofrezca y parezca.

ART. 17. Los Gobernadores y Delegados acusarán siempre á correo seguido el recibo de las Reales órdenes y de las dadas ó comunicadas por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de lo que corresponda oficial cuando dichas órdenes hayan tenido cumplimiento.

ART. 18. Los Delegados llevarán un copiator de dichas órdenes, y otro de las comunicaciones que ellos dirijan al Gobierno, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á las Autoridades y á los Gerentes de la sociedad que inspeccionan.

ART. 19. Estos libros copiadores y sus originales y minutas, con todos los demás papeles ó documentos relativos á la inspeccion, formarán el archivo ó antecedentes de la misma, y se hallarán siempre inventariados ó constando en un indice que entregarán los Delegados que cesen en sus cargos á los que les sucedan.

ART. 20. Los Delegados que hayan de cesar por disposicion del Gobierno continuarán, sin embargo, en el desempeño de su cargo hasta que se presente el sucesor, y en los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó dimision de los mismos Delegados, deberán estos poner en conocimiento del Gobernador de la provincia el motivo y dia en que comience su cesacion ó suspension de funciones, y del mismo modo oficiarán á la Autoridad cuando vuelvan al desempeño de las mismas.

ART. 21. Los Delegados cerca de las compañías cuyas obras ú operaciones se hallen dirigidas, inspeccionadas ó intervenidas en lo facultativo ó en lo económico por funcionarios especiales, procederán de acuerdo con los mismos en todo aquello que conduzca al mejor servicio y acertado desempeño de sus respectivos cargos.

Madrid 12 de diciembre de 1857.—Salaverría.

IX.

Real orden y reglamento acerca de las sociedades de seguros mútuos.

(28 de diciembre de 1857.)

Correspondiendo al Gobierno la proteccion de los intereses generales é individuales en la forma establecida por las leyes, se han dictado diferentes disposiciones encaminadas á vigilar el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las sociedades de seguros mútuos que, con diversos objetos y mediante la prévia autorizacion de S. M., se han constituido en España, siendo la mas eficaz la del nombramiento de delegados cerca de las mismas sociedades en los casos que lo ha estimado oportuno. Pero aunque esta medida, consignada en la ley de 28 de enero de 1848 sobre la constitucion de las sociedades mercantiles por acciones, y reclamada despues por algunas de las de seguros mútuos al solicitar su autorizacion, ha ofrecido desde luego útiles resultados como garantía de los intereses comprometidos entre los asociados y en favor del crédito de las mismas sociedades, cuando se ha ejercido la inspeccion con actividad y celo, no ha producido por desgracia iguales efectos respecto de otras en que, á los defectos de sus bases constitutivas, se ha unido una tolerancia mal entendida por parte de los Delegados del Gobierno, ó una ignorancia censurable de los deberes que su cargo les imponia. En esta atencion, y sin perjuicio de lo que sobre este punto convenga consignar en su dia en una ley especial para la formacion de dicha clase de sociedades, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien man-

dar que, tanto con relacion á las de seguros mútuos ya autorizadas y establecidas, como á las que se autoricen y constituyan en adelante en todo el reino y cerca de las cuales existan ó tenga por conveniente S. M. nombrar delegados para su inspeccion y vigilancia, se observe el siguiente reglamento:

ART. 1.º Los Delegados del Gobierno cerca de las sociedades de seguros mútuos, cualquiera que sea su objeto, deberán ejercer sobre la parte administrativa de las mismas, y sin embarazar en manera alguna sus operaciones, la inspeccion necesaria para hacer que se cumplan con estricta puntualidad sus respectivos estatutos y reglamentos.

ART. 2.º Con este fin concurrirán á las juntas generales y á las que bajo el título de consejos de vigilancia ú otros análogos tienen por objeto fiscalizar, aprobar ó censurar los actos de sus direcciones.

ART. 3.º Las direcciones de las sociedades deberán pasar á los respectivos Delegados del Gobierno una copia auténtica de los estatutos y reglamentos por que se rijan las mismas, así como todas las alteraciones que en ellos se hayan introducido y se introduzcan con la competente autorizacion del Gobierno.

ART. 4.º Los Delegados del Gobierno asistirán á los arqueos de los valores ó efectos de cualquiera clase que se verifiquen, y firmarán sus actas.

ART. 5.º Concurrirán á la comprobacion ó verificacion de los balances ordinarios ó extraordinarios, firmando tambien estos, y remitiendo de ellos una copia exacta y autorizada al Gobierno de S. M. por conducto del Gobernador de la provincia en que la sociedad se halle domiciliada.

ART. 6.º A los balances generales de fin de año acompañarán los Delegados una memoria que dé á conocer el estado de la sociedad durante el mismo período, esponiendo las observaciones que se les ofrezcan sobre su prosperidad ó decadencia, é indicando en este último caso las medidas que en su juicio convenga adoptar para precaver su ruina, restablecer su credito ó declararlas en liquidacion.

ART. 7.º En los actos administrativos en que intervengan deberán presentar las propuestas oportunas, siempre que se contravinieren á lo prevenido en los estatutos y reglamentos aprobados, haciendo que se consigne en un acta, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno por conducto del respectivo Gobernador de la provincia.

ART. 8.º Estarán tambien obligados á participar mensualmente al Gobierno por el mismo conducto el estado de la sociedad, aun cuando nada ofrezca notable.

ART. 9.º Siempre que se trate de la reforma de algunos de los artículos de los estatutos ó reglamentos, acordada en junta general de la sociedad, informarán al Gobierno acerca de la alteracion que se pretenda.

ART. 10. Se les prohíbe tener interés ó participacion en el objeto de la sociedad cerca de la cual sean delegados.

ART. 11. Estarán sujetos á responder ante el Gobierno de las infracciones de los estatutos ó reglamentos de las sociedades, siempre que oportunamente no hayan presentado la correspondiente protesta y dado conocimiento de ella al Gobierno en los términos que quedan espresados.

ART. 12. Cuando los Delegados hayan de cesar por disposicion del Gobierno, continuarán, sin embargo, en el desempeño de su cargo, si no se previniere lo contrario, hasta que se presente el que haya de sucederles, á quien harán entrega de los estatutos y reglamento, y de los demás papeles y datos que, no siendo puramente personales, sean conducentes al mejor desempeño de su cometido; y en los casos de enfermedad duradera ó ausencia

autorizada, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva para los efectos convenientes.

ART. 13. Las reglas establecidas en este reglamento serán obligatorias, tanto para los delegados del Gobierno como para las sociedades cuya inspeccion les esté encomendada en la parte que les concierne.

ART. 14. Asi las direcciones de las sociedades de seguros mútuos, como los delegados del Gobierno cerca de las mismas deberán entenderse siempre con el Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias en que aquellas se hallen domiciliadas.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1857.—Bernudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

JUNTAS DE COMERCIO.

Por diferentes Reales cédulas espedidas en 1683, 1707, 1767, 1770, 1777 y 1783, que forman las leyes 1.ª, 2.ª, 9.ª, 40, 41 y 42, tít. 1.º, lib. IX de la Nov. Rec. se creó y organizó de diversas maneras una Junta general de comercio, la cual no solo ejercia funciones económicas y gubernativas, sino que conocia privativamente en segunda instancia, y un teniente de villa en primera, como subdelegado suyo, de todos los pleitos y causas pertenecientes á los cinco gremios mayores de Madrid y sus individuos. Posteriormente se agregó esta Junta á la de moneda, encargándole tambien los negocios de minas, como igualmente las dependencias de extranjeros, denominándola *Junta general de comercio, moneda y minas*, la cual se hallaba distribuida en dos salas, una de gobierno y otra de justicia (leyes 4, 7, 8 y 11, tít. 1.º, lib. IX, Nov. Rec.).

Otras varias disposiciones posteriores modificaron la organizacion de esta Junta, siendo una de las mas importantes la Real cédula de 17 de setiembre de 1807, con arreglo á la cual se declaró por Real órden de 29 de abril de 1818, que á las juntas particulares de comercio de los pueblos correspondia el conocimiento de todo lo gubernativo, político y económico de los colegios y gremios artísticos, sin mas intervencion que la de la junta general mencionada, conociendo los consulados y los tribunales ordinarios de los negocios contenciosos, debiendo llevar antes á efecto las providencias gubernativas de aquellas. Pero sancionado el Código de Comercio se mandó que en los puntos de la Peninsula en que hubiese consulados, á los que estaban reunidas las juntas, hubieran de continuar estas á pesar de la cesacion de aquellos; y por Reales órdenes de 23 de enero de 1831, y 29 de febrero de 1832 y otras posteriores se dispuso que las juntas y tribunales de comercio guardasen entre sí la mayor armonía, limitándose las primeras al conocimiento de lo púramente gubernativo, y los segundos á lo meramente contencioso.

Esta sucinta reseña de las reformas y vicisitudes que desde su instalacion sufrieron las Juntas de comercio, hará conocer la necesidad que existia de reorganizarlas, fijando de un modo esplicito y terminante sus atribuciones y la manera como debian hacerse las elecciones de sus individuos, y dándolas al mismo tiempo una existencia propia é independiente en armonia con la legislacion mercantil vigente. Así lo comprendió el Gobierno, y en su consecuencia publicó el Real decreto de 7 de octubre de 1847, reorganizando definitiva y oportunamente las Juntas de comercio, cuyo decreto, así como su preámbulo en que se desenvuelve la historia y naturaleza de las Juntas, trasladamos á continuacion.

Real decreto reorganizando las Juntas de comercio

(7 de octubre de 1847.)

Señora: Creado el Ministerio de Comercio como una necesidad de la época y como un medio de desarrollar y proteger mas eficazmente los intereses mercantiles, preciso es para que mejor cumpla su mision, dotarle de instituciones subalternas convenientemente organizadas, de modo que con su esperiencia y con la discusion nacida de la contrariedad de sus miras y opiniones, le ayuden á resolver las graves cuestiones económicas que tan de cerca influyen en el desenvolvimiento y prosperidad del comercio.

Los intereses mercantiles por su propio carácter tienden al egoismo de localidad, y de aqui la necesidad de dotarlos en todas partes de corporaciones, que por la diversidad de ideas pongan al Gobierno en situacion de conocer todos estos intereses, para que apreciándolos y combinándolos, pueda satisfacer las verdaderas necesidades mercantiles del reino, y al efecto nada mas á propósito que aumentar el número de las Juntas de comercio.

El hecho solo de no existir en España mas que 20 juntas, las cuales ni por su posicion ni por sus intereses bastan á ilustrar completa é imparcialmente al Gobierno, reclama una reforma, no solo precisa bajo el aspecto administrativo, sino bajo el económico, ya que todo el país contribuye hoy á sostener estas corporaciones, que puede asegurarse solo sirven y procuran por los intereses de su localidad sin consideracion á los generales. La necesidad, pues, y la conveniencia aconsejan que, á mas de dichas 20 Juntas, las haya en otros varios puertos habilitados que son de bastante importancia y hoy carecen de ellas, y tambien en cualesquiera otros puntos en que los intereses mercantiles las reclamen. Su instalacion en estos puntos se verificará por disposicion del Gobierno, á instancias de los principales comerciantes del distrito, apoyada por el Jefe político, y siempre que llegue á 50 el número de los que en el mismo distrito aparezcan matriculados.

Pero si no puede desconocerse que las actuales Juntas de comercio han hecho al país muy notables servicios, los tiempos y las nuevas ideas exigen una reforma, de modo que las Juntas se constituyan con organizacion y atribuciones propias, de manera que al llamamiento del Gobierno, no solo respondan los intereses exclusivos de estos centros comerciales, sino que todos los del reino. tengan un órgano legal, para que trasmitiendo á la administracion suprema sus opiniones y necesidades, pueda apreciar las unas y remediar las otras. Desde luego se alcanza que las juntas deben ser completamente estrañas á la accion administrativa, porque esta, en asuntos de interés general, y sobre todo en materias tan importantes como las comerciales tan estrechamente enlazadas con el sistema económico general del reino, no puede en un buen sistema ser confiada á corporaciones cuyo origen é intereses son puramente locales. Establecido que las Juntas de comercio no deben tener parte alguna de la accion administrativa, sus propias y peculiares obligaciones vienen á quedar reducidas á las de cuerpos auxiliares de la administracion para trasmitir á esta sus opiniones cuando se las pida y para reclamar las mejoras que los intereses y necesidades comerciales exijan: en una palabra, las juntas de comercio no deben ser otra cosa que meros cuerpos de consulta é ilustracion para la accion administrativa, y un conducto por el que lleguen á noticia del Gobierno las trabas y entorpecimientos que el comercio sufre y paralizan su desarrollo. Estas son las atribuciones á que segun los buenos principios de la ciencia de la administracion deben estar

reducidas las Juntas de comercio; y de aquí, una vez resuelta la cuestion administrativa, pueden deducirse los datos para resolver la económica.

Claro es que con estas atribuciones, las juntas de comercio no son cuerpos dedicados constantemente al trabajo, pues que solo habrán de reunirse cuando tengan que evacuar los informes que el Gobierno ó los Jefes políticos les pidan, ó cuando crean conveniente estender alguna esposicion sobre los intereses ó necesidades comerciales de su territorio; trabajos que no exigen una oficina permanente, ni por lo tanto un presupuesto cuantioso.

Fijado lo que deben ser administrativa y económicamente consideradas las Juntas de comercio, corresponde tratar de su organizacion. Esta es fácil tomando por base los verdaderos principios del derecho filosófico, y copiando para organizar las juntas las mismas bases que para nuestra organizacion política, porque la verdad no es mas que una; y así las mismas reglas que se adopten como buenas para la organizacion política de un Estado no pueden menos de serlo para la de las instituciones administrativas. El objeto que han de desempeñar las Juntas de comercio es una obra de inteligencia y capacidad como la del Gobierno, porque sin estas cualidades no podrían satisfacer ni llenar su mision de aconsejar y proponer las mejoras que el comercio reclamase, y preciso es que la organizacion de las Juntas tenga por base la capacidad, no solo de sus individuos, sino de los que concurrán á elegirlos.

Los mas capaces, siguiendo en esto tambien nuestra forma política, son en general los que reúnen ciertas condiciones de riqueza, y con arreglo á este principio precisamente y con mayor seguridad se hallará la verdadera capacidad mercantil en aquellos que se encuentran, por el tráfico á que están dedicados, en las primeras gradas de la gerarquía comercial, y cuyos intereses están en una verdadera armonía con los de las clases subalternas; porque no es posible que el comercio en grande se desarrolle y prospere sin que al del pormenor alcance esta misma prosperidad y desarrollo. Por lo tanto lo mas lógico, lo mas acomodado al principio de nuestro Gobierno y lo mas eficaz para que las juntas de comercio llenen su objeto, es que sean elegidas por los comerciantes y de entre aquellos que ocupen las primeras clases de las tarifas de subsidio de comercio en la matricula formada para la recaudacion de esta contribucion en el pueblo donde la Junta se organice. Si en general es la riqueza el signo de la capacidad; tratándose aquí de buscar una capacidad especial, especial debe ser tambien la riqueza que se tome como signo presunto de aquella, y así los mas capaces, los mas inteligentes de los intereses mercantiles, asunto peculiar de las Juntas de comercio, han de ser aquellos que por la cuota de contribucion de subsidio que satisfacen, son sin duda los mas ricos mercantilmente considerados.

De acuerdo con estos principios, los individuos de las juntas de Comercio deben ser elegidos de entre el número de comerciantes mayores contribuyentes que segun la categoría del pueblo deban concurrir á la eleccion de los que hayan de componer la Junta.

Cuanto mas importante es el centro mercantil, mayor suma de intereses y mayor suma de opiniones diversas deben existir en él, y por consiguiente mayor debe ser tambien el número de electores y mayor el de los elegidos para que las Juntas representen mejor la masa total de intereses y opiniones mercantiles. Segun la diferente importancia de las mismas, y respetando la clasificacion que por Real orden de 7 de febrero de 1831 se ha hecho de los Tribunales de Comercio, parece conveniente dividir las en tres clases, colocando en la primera las de las plazas cuyo tribunal fué declarado de primera clase, en la segunda aquellas cuyo tribunal fué considerado de segunda, y en la tercera todas las restantes. Siguiendo esta divi-

sion, el número de electores y elegibles en las de primera clase debe ser mayor que en las de segunda, y en las de esta mayor que en las de tercera.

Para las de primera clase deben concurrir 80 comerciantes matriculados que sean los primeros contribuyentes por el subsidio, y elegirán de entre ellos 11 individuos que deben componer la Junta; para las de segunda, 40 de las mismas condiciones que elegirán nueve, y para las de tercera, 30 que elegirán siete. De esta manera los electores y los elegidos están en razon directa de la importancia comercial, y la Junta reunirá en su seno en la misma proporcion la capacidad é inteligencia mercantil del pueblo.

Las Juntas así organizadas no deben ser perpétuas ni demasiado amovibles: debe darse lugar á que puedan penetrar en ellas los nuevos intereses y las nuevas opiniones, pero reteniendo siempre un verdadero progreso. Así pues, las Juntas de Comercio vendrán á ser renovadas en su totalidad cada cuatro años, saliendo en los dos primeros la mayoría, en los dos siguientes la minoría, y así sucesivamente, pudiendo ser reelegidos los individuos salientes.

De la naturaleza de las atribuciones que ahora se dán á las Juntas, así como de su organizacion, se infiere que ha de ser poco cuantioso el presupuesto de sus obligaciones: el secretario debe nombrarse de entre sus individuos, y las sesiones pueden tener lugar en el salon del Tribunal de comercio donde le haya, en el de la diputacion provincial, ó en las casas consistoriales: por lo tanto un oficial decentemente dotado y una cantidad proporcionada para gastos de oficina son suficientes para que dichos cuerpos cumplan con el encargo á que quedan reducidos.

Bajo estos principios, y con arreglo á la clasificacion que se deja hecha de las Juntas de Comercio, el importe de sus presupuestos podrá ser como sigue:

Diez Juntas existentes en plazas donde hay tribunal de comercio de primera clase.		
Diez oficiales á 8,000 rs. anuales.	80,000	} 120,000
Gastos de oficina á 4,000.	40,000	
Diez Juntas existentes en plazas donde hay tribunal de segunda clase.		
Diez oficiales á 6,000 rs.	60,000	} 90,000
Gastos de oficina á 3,000 rs.	30,000	
Cuatro Juntas que han de establecerse desde luego donde no hay Tribunal de Comercio.		
Cuatro oficiales á 5,000 rs.	20,000	} 28,000
Gastos de oficina á 2,000 rs.	8,000	
		238,000

Comparando esta suma con la comprendida en el último presupuesto aprobado por las Cortes, en que se señalan para obligaciones particulares de las 19 Juntas costeadas por el Estado las cantidades de

Personal.	394,896	} 606,410
Material.	211,514	

se observa por resultado una economía de 368,410 rs. Pero del carácter de las atribuciones que se confieren á las Juntas, no solo se deduce que su presupuesto ha de ser poco costoso, sino que debe cargar sobre los fondos provinciales. Este método es análogo á la nueva forma que ahora toman las

;

Juntas; es de absoluta necesidad, porque el Tesoro público con el equivalente de los antiguos arbitrios de los Consulados apenas puede satisfacer mas que los gastos de los tribunales de comercio, los de las escuelas y las cargas de justicia, y además es conforme á la verdad administrativa y económica, pues que en cada provincia los intereses mercantiles, y con estos como íntimamente unidos los agrícolas é industriales, deben contribuir al sostenimiento de sus Juntas de Comercio encargadas particularmente de velar porque aquellos tengan la proteccion y fomento que necesitan.

Determinada la constitucion de las nuevas Juntas, conviene acordar cuál debe ser la suerte de las escuelas que hoy dependen de las Juntas actuales. Siendo el principal objeto de dichas escuelas propagar los conocimientos científicos mas estrechamente unidos con el comercio, y considerando que á estos estudios, y con especialidad al de la náutica, se dedican, generalmente hablando, sugetos de escasa ó ninguna fortuna, y que por lo mismo no pueden recibir otra instruccion que la gratuita, parece seria acertado dejarlas continuar tal como hoy se encuentran, y aun estenderlas á los puntos marítimos donde se creyere conveniente. Consultando á la debida uniformidad, estas escuelas dependerán de la Direccion general de Instruccion pública; tendrán por director inmediato al vice-presidente de la Junta de Comercio, y por consejo de disciplina á la Junta misma. Resta solo dejar consignado que los gastos de las referidas escuelas, así como los de los Tribunales de Comercio y cargas de justicia de los Consulados, deben satisfacerse por el Estado de la partida de los 2.400,000 rs. que figuran en el último presupuesto de ingresos por el producto de los antiguos arbitrios refundidos hoy en el 6 por 100 sobre los derechos de importacion que con tal objeto se cobran en todas las aduanas del reino. Con arreglo á cuanto queda espuesto, oido el dictámen del Consejo de Agricultura y Comercio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de octubre de 1847. Señora.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Ros de Olano.

REAL DECRETO. Atendiendo á las razones que me ha hecho presente mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Además de las 20 Juntas de Comercio que existen en la actualidad, se establecerán desde luego en los siguientes puertos habilitados: Cartagena, Ferrol, Gijon y Mahon.

ART. 2.º Tambien se crearán en cualesquiera otros puntos cuya importancia mercantil lo reclame. Su instalacion en estos puntos se verificará por disposicion del Gobierno á instancia de los principales comerciantes, apoyada por el Gefe político, y siempre que llegue á 50 el número de los que aparezcan matriculados (1).

ART. 3.º Las Juntas en lo sucesivo se compondrán de 11 individuos en las plazas donde haya tribunal de Comercio de primera clase; de nueve en las que le tengan de segunda, y de siete en las restantes.

ART. 4.º El nombramiento de los individuos de las Juntas se verificará por eleccion del modo siguiente: para las de primera clase serán convocados 80 comerciantes matriculados que sean los primeros contribuyentes por el subsidio de comercio; para las de segunda, 40 que sean del mismo modo primeros contribuyentes, y para las de tercera 30 de iguales condiciones.

(1) A consecuencia de lo dispuesto en este artículo se crearon Juntas de Comercio de tercera clase en Badajoz y Tortosa, segun Reales órdenes de 8 y 17 de enero de 1848.

Tambien serán convocados los comerciantes que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

ART. 5.º Para que haya eleccion en la primera reunion que se celebre deberán tomar parte en ella por lo menos 41 electores en las plazas de primera clase, 21 en las de segunda y 16 en las de tercera. Caso de que no se completase el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurra.

ART. 6.º En las plazas donde no se paga dicha contribucion del subsidio, serán electores los comerciantes mas pudientes en el número que espresa la anterior escala, á juicio del Gefe político (1), oyendo al tribunal de Comercio.

ART. 7.º Serán electores para las Juntas de Comercio los directores ó gerentes de las sociedades mercantiles, con tal que estas por la contribucion que satisfagan se encuentren entre el número de mayores contribuyentes que deben concurrir á la eleccion de las Juntas.

ART. 8.º Los individuos de las juntas serán nombrados precisamente de entre los mismos electores.

ART. 9.º A los dos años de ejercicio se renovará la mayoría absoluta de la Junta; al fin de los dos que siguen la minoría, y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

ART. 10. Los Gefes políticos (2), ó en su defecto los alcaldes en los pueblos no capitales de provincia, serán presidentes natos de las juntas de Comercio.

ART. 11. Las Juntas elegirán un vice-presidente y un secretario de entre sus mismos individuos.

ART. 12. Las funciones de vice-presidente, secretario y demás vocales de las Juntas serán honoríficas y gratuitas.

ART. 13. Las atribuciones de las Juntas de Comercio consistirán en evacuar los informes que les pida el Gobierno ó el Gefe político, y en proponer las medidas que juzguen oportunas á favor del comercio.

Serán especialmente consultadas:

1.º Sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislacion mercantil.

2.º Sobre la creacion de nuevas Juntas y Tribunales de Comercio.

3.º Sobre establecimiento de Bolsas, agentes de cambio y corredores.

4.º Sobre los aranceles ó tarifas de corretaje y de cualquier otro servicio mercantil sujeto ó que conviniere sujetar á tarifa.

5.º Sobre creacion de Bancos locales.

6.º Sobre los proyectos de obras públicas locales que tengan relacion con el comercio.

ART. 14. Las Juntas establecidas en puertos habilitados tendrán la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crean conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigías y faros. Las autoridades y demás funcionarios á quienes corresponda proporcionarán á aquellas todos los datos que necesiten, y permitirán á sus comisionados se enteren del estado de los almacenes, progresion de las obras y demás que tenga relacion con el

(1) Hoy Gobernador de provincia.

(2) Hoy Gobernadores de provincia.—Téngase presente igual rectificacion en los articulos sucesivos.

servicio marítimo, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno las pida, ó presentar á éste las observaciones que consideren oportunas.

ART. 15. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salón del Tribunal de Comercio, ó en el de la Diputación provincial ó en las casas consistoriales.

ART. 16. Las Juntas nombrarán para su servicio un oficial, cuyo sueldo no ha de exceder de 8,000 rs. anuales en las de primera clase, de 6,000 en las de segunda y de 5,000 en las de tercera.

ART. 17. Se abonarán además para gastos de toda especie 4,000 reales anuales á las de primera clase, 3,000 á las de segunda y 2,000 á las de tercera.

ART. 18. El sueldo y gastos designados en los dos artículos anteriores se incluirán en el presupuesto provincial.

ART. 19. Los jefes políticos dispondrán lo conveniente para que el día 1.º de enero próximo se instalen las nuevas juntas de Comercio, tanto en las 20 plazas donde las hay actualmente, como en los otros puertos habilitados en que van á establecerse. En el mismo día cesarán en sus funciones las actuales Juntas de dichas plazas.

ART. 20. Continuarán por ahora las escuelas de comercio tal como se encuentran (1), y aun se extenderán á los demás puntos marítimos donde se creyere conveniente. Para la debida uniformidad dependerán de la Dirección general de Instrucción pública; tendrán por director inmediato al vicepresidente de la Junta, y por consejo de disciplina á la Junta misma.

ART. 21. No se comprenderán en el presupuesto provincial los gastos de estas escuelas ni las cargas de Justicia de los Consulados, sino que se satisfarán por el Estado como en equivalencia de los antiguos arbitrios refundidos hoy en el 6 por 100 sobre los derechos de importación que con tal objeto se cobran en todas las aduanas del reino.

Dado en palacio á 7 de octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Antonio Ros de Olano.

(1) Este artículo se halla modificado por el Real decreto que insertamos á continuación en el núm. 4.º de este Apéndice.

NÚMERO 4.

ESCUELAS DE COMERCIO.

I.

Real decreto dando nueva organizacion á las Escuelas de Comercio.

(18 de marzo de 1857.)

Exposicion á S. M.—Señora: Desde muy antiguo se reconoció entre nosotros, no ya la conveniencia, sino la necesidad de las Escuelas comerciales. En una nacion poseedora de ricas y estensas colonias; ventajosamente situada para comunicarse con todos los puntos del globo; abundante en preciados frutos y primeras materias para los talleres y fábricas; largo tiempo dichosa rival de los pueblos mas florecientes y emprendedores de Europa; grande por sus viajes y descubrimientos, por sus leyes y sus conquistas no podia ser la contratacion un ejercicio rutínero.

Si ya nuestros mayores la consideraron como una profesion, vino despues la ciencia en dias de mas saber y cultura á prescribirle reglas, á ordenar sus complicadas operaciones, á someter al cálculo cuanto se habia confiado antes á la suspicacia de los especuladores ó á la eventualidad y los azares de la fortuna. La enseñanza comercial no fué desde entonces un pobre y desabrido aprendizaje en los mostradores y escritorios de las casas de comercio. Tuvo escuelas propias; se sujetó á principios constantes, y varias ciencias concurren á prestarle un poderoso auxilio. Las Juntas de comercio, las sociedades económicas, las Diputaciones provinciales, obedeciendo al espíritu del siglo, erigieron como á porfia estos establecimientos allí donde el comercio los demandaba; pero si el pensamiento era en todos ellos uno mismo, variaban notablemente con las necesidades y los medios de realizarlo la estension y las aplicaciones de la enseñanza. No se le sujetó á un plan uniforme y general; faltóle unidad y enlace, y por ello no en todas partes se apreció de la misma manera: hubo diferencia en sus límites, en sus tendencias, en su aprovechamiento, y antes pudo considerarse como un ensayo que como una obra acabada y digna de la grandeza de su objeto.

Así fué como estacionaria y desmedrada, llamó por fin la atencion del Gobierno que para darle vida y generalizarla, publicó el Real decreto orgánico de 8 de setiembre de 1854. Con las atinadas disposiciones de tan notable documento, no solo recibieron las escuelas la uniformidad y los métodos que nunca consiguieran, sino que, subordinadas á un mismo pensamiento ofrecieron ya un conjunto bien ordenado, sin duda capaz de mejora, pero de utilidad suma para el comercio.

Cuando este ha estendido sus empresas con el progreso de las artes fabriles é industriales, y por él han nacido nuevas necesidades sociales y medios de satisfacerlas; cuando las ciencias físicas y matemáticas agrandan los ámbitos del mundo, no es ciertamente en las Escuelas ya establecidas donde el comercio puede adquirir todos los conocimientos que necesita en sus vastas empresas. Preciso es proporcionarle otros mas cumplidos y adecuados á sus importantes designios. Disminuidas las distancias; mas frecuentados y menos peligrosos los mares; convertido el cambio en un vínculo de

union y confianza entre regiones antes condenadas al aislamiento, se le presentan al comercio todos los pueblos de la tierra como una sola familia de hermanos, empeñada en confiarle sus intereses recíprocos, y las prendas de afición y correspondencia que los aseguran y multiplican.

Por estas razones se da ahora mas enlace y estension á las enseñanzas; y allegándose á las ya creadas, otras nuevas y no menos provechosas, reciben las antiguas mayor ampliacion y desarrollo. La partida doble y la contabilidad se aplicarán á las fábricas, á los talleres, á la explotacion minera, á las oficinas públicas; la práctica irá unida á la teoría estableciéndose en cada Escuela un local donde los alumnos, bajo la direccion del profesor, lleven los libros y la correspondencia comercial, y se acostumbren á las operaciones prácticas cuya teoría les sea ya conocida.

En la Escuela superior de Madrid encontrarán las de las provincias el centro de unidad que les faltaba; un modelo para la imitacion; un cuerpo consultivo en las materias de la enseñanza; ideas mas completas de la produccion y de los medios de conseguirla; de los puntos consumidores y condiciones de su mercado; del progreso de las artes industriales, leyes, costumbres, necesidades, recursos y mútuas relaciones de los pueblos productores.

Con tan importante objeto, además de los conocimientos que hoy se dan en la Escuela de Madrid, se propone un estudio mas detenido de la geografía industrial, agrícola y mercantil, de la historia general del comercio, y del derecho internacional en sus aplicaciones al tráfico.

Pero esta ampliacion de las enseñanzas, á pesar de todas sus ventajas, no bastaría al cabal desarrollo de una parte tan importante de los estudios públicos, si al mismo tiempo se perdiese de vista la suerte precaria de los que los cultivan, y las consideraciones tan justamente debidas á los profesores que los facilitan y difunden. Atender aquellos hasta donde lo permitan la índole misma del ramo y la posibilidad del Gobierno; colocar á estos otros á la altura de los que, sin ser mas útiles y necesarios, merecieron siempre una particular predileccion, ni se ha intentado hasta ahora, ni puede retrasarse por mas tiempo.

Proporcionar, siempre que sea dable, oportuna colocacion á los que, recibiendo en las aulas una buena educacion mercantil, poseen en sus títulos el testimonio irrecusable de haberla aprovechado; asegurar á los profesores, no solo la recompensa de sus útiles tareas, sino los mismos derechos dispensados á los de otras carreras análogas, es dejar satisfecha una deuda y hacer una legítima concesion á las tendencias é ideas de la época, conciliándolas con la prudente economía que reclaman las numerosas atenciones del Estado.

Para conseguir estas reformas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de marzo de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

PLAN ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento para la organizacion de las Escuelas de Comercio, vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO I.—De la enseñanza.

ARTÍCULO 1.º Las Escuelas de comercio tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á la profesion mercantil, y tambien la de los agentes

y empleados públicos de los Consulados, Casas de contratacion, Juntas y Tribunales de comercio.

ART. 2.º La enseñanza comercial se dividirá en dos períodos. El primero, que durará tres años, comprenderá las materias siguientes:

Elementos de aritmética y álgebra.

Metrología universal.

Sistemas monetarios.

Teneduría de libros con aplicación al comercio, á las fábricas y talleres, y á las oficinas públicas y particulares.

Cálculos mercantiles aplicados á toda clase de negociaciones.

Ejercicios prácticos de contabilidad y de operaciones mercantiles, ó sea la práctica del comercio.

Lengua francesa é inglesa.

Geografía y estadística comercial.

Elementos de derecho mercantil español y Legislacion de Aduanas.

Economía política en sus aplicaciones al comercio.

Terminados estos estudios, se podrá aspirar al título de perito mercantil.

ART. 3.º El segundo período, que durará un año, comprenderá las materias siguientes:

Historia general del comercio.

Derecho internacional mercantil.

Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican, y las nociones de física y química indispensables para este estudio.

ART. 4.º Para ser admitido en las Escuelas de comercio se requiere:

1.º Haber cumplido la edad de 15 años.

2.º Ser aprobado en un exámen de las materias que constituyen la instrucción primaria.

ART. 5.º Los alumnos satisfarán por derecho de matrícula 60 rs. en cada curso, pagados en dos plazos.

ART. 6.º Cada uno de los cursos durará desde 1.º de octubre hasta 31 de mayo, empleándose los 15 primeros días de junio en los exámenes ordinarios, y los 15 últimos de setiembre en los extraordinarios y de ingreso.

ART. 7.º El Gobierno designará, oído el Real Consejo de Instrucción pública, los libros que han de servir de testo para cada asignatura.

ART. 8.º Sin ser examinado y aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que le siga, segun el orden sucesivo de las enseñanzas.

ART. 9.º Los que quieran cursar alguna asignatura suelta, podrán matricularse en ella satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el artículo 5.º

ART. 10. Terminados los estudios de que trata el artículo 2.º, sufrirán los alumnos un exámen general, y si fueren aprobados, obtendrán el título de perito mercantil, prévio el pago de los derechos correspondientes.

ART. 11. Los que habiendo probado los tres primeros años de la carrera comercial, hagan los estudios de que trata el art. 3.º y sufran un exámen general de todas las materias comprendidas en los dos períodos de la enseñanza, obtendrán, si fuesen aprobados, y prévio igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de profesores de comercio.

ART. 12. El Gobierno podrá conceder pensiones para cursar el segundo período en la enseñanza comercial á algunos de los alumnos mas aventajados del primero, en quienes concurren además las circunstancias de pobreza acreditada y excelente conducta.

ART. 13. Los que hayan obtenido el título de peritos mercantiles podrán optar á las plazas de corredores de comercio, á las de intérpretes de navío y á los destinos relacionados con los estudios que se hacen en las Escuelas comerciales.

ART. 14. Con el título de profesor de comercio, no solamente se adquieren los derechos expresados en el artículo anterior, sino también el de optar á los empleos de Agentes consulares y de Bolsa, siendo dichos Profesores preferidos para los cargos de Vocales de los Tribunales de comercio, siempre que reúnan las demás circunstancias exigidas por la legislación vigente para su desempeño.

ART. 15. Por los derechos del título de perito mercantil satisfará el alumno 400 rs., y por el de profesor de comercio 600.

TÍTULO II.—*De las escuelas.*

ART. 16. Por ahora habrá Escuelas de comercio en Madrid, Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, la Coruña, Gran Canaria, Málaga, Rivadeo, Santander, Sevilla, Valencia y Vergara.

ART. 17. La Escuela de Madrid tendrá el carácter de superior, y en ella se darán los dos periodos de la enseñanza. Las demás serán elementales, y solo comprenderán los estudios del primer periodo.

ART. 18. El Gobierno se reserva crear nuevas Escuelas de comercio en cualquier otro punto donde se consideren necesarias.

ART. 19. En las poblaciones en que haya Instituto de segunda enseñanza ó Escuela industrial, formarán con la elemental mercantil un solo establecimiento. En el caso de coexistir en la misma poblacion estas tres clases de estudios, formarán igualmente las tres escuelas una sola, en cuanto á su administracion y gobierno.

ART. 20. Los gastos de las Escuelas de comercio se satisfarán como hasta ahora por el Gobierno, las provincias y las localidades en que se hallen establecidas.

TÍTULO III.—*Del profesorado.*

ART. 21. Los catedráticos de las Escuelas de comercio serán de dos clases: numerarios y supernumerarios.

ART. 22. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion. El reglamento determinará las condiciones que han de tener los aspirantes y los ejercicios á que han de someterse.

ART. 23. Los Catedráticos supernumerarios disfruturán la dotacion anual de 5,000 rs. en las provincias y 6,000 en Madrid. Sustituirán á los de número en ausencias, enfermedades y vacantes, y tendrán á su cargo las enseñanzas accesorias que determine el Reglamento.

ART. 24. Las plazas de Catedráticos de número se proveerán por concurso entre los profesores supernumerarios, excepto las de Catedráticos de lenguas, que se proveerán directamente por oposicion.

ART. 25. La dotacion de entrada de los Catedráticos de número será de 12,000 rs. en Madrid, 10,000 en las capitales de provincia de primera y segunda clase, y 8,000, en las demás poblaciones. Sobre esta dotacion disfruturán, como premio á la antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza, el aumento gradual de sueldo que se establezca en la organizacion general del profesorado público.

TÍTULO IV.—*Del Gobierno de las escuelas.*

ART. 26. Las Escuelas de comercio dependen del Ministerio de Fomen-

to, y estará á cargo inmediato de la Direccion general de Instruccion pública.

ART. 27. Al frente de cada Escuela de comercio habrá un Director nombrado por Mí.

ART. 28. Será Secretario de cada Escuela un Catedrático supernumerario nombrado por el Gobierno á propuesta del Director.

ART. 29. Los Catedráticos de número de cada Escuela formarán el Consejo de estudios de la misma. Será atribucion de este Consejo conocer del órden y mejora de las enseñanzas.

ART. 30. Habrá además en cada Escuela un Consejo de disciplina, cuya organizacion y atribuciones determinará el reglamento.

ART. 31. En los casos previstos en el art. 19, el Director, el Secretario y los Consejos de estudios y de disciplina serán comunes á todas las Escuelas reunidas.

ART. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre las Escuelas de comercio que no estén en conformidad con el presente Real decreto.

Artículo transitorio.

Las disposiciones de este decreto empezarán á regir desde el curso próximo venidero.

Dado en Palacio á 18 de marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

II.

Reglamento de las Escuelas de comercio.

(18 de marzo de 1857.)

TITULO I.—DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS ESCUELAS.

CAPITULO I.—De la administracion central de las Escuelas.

ARTÍCULO 1.º Las atribuciones de la Direccion general y del Real Consejo de Instruccion pública, respecto de las Escuelas de comercio, serán las mismas que les señala el Plan de estudios vigente, respecto de los establecimientos de instruccion secundaria y superior.

CAPITULO II.—Del personal administrativo de las Escuelas.

Del Director.

ART. 2.º Corresponde al Director.

1.º Procurar el mas exacto cumplimiento del plan orgánico y del reglamento de la Escuela, así como tambien el de las disposiciones que le comunique la Superioridad.

2.º Consultar al Gobierno las dudas en la inteligencia y aplicacion de las disposiciones relativas á la enseñanza.

3.º Proponerle cuanto crea conducente á facilitarla y estenderla.

4.º Elevar al Gobierno con su informe las esposiciones que por su conducto le dirijan los Catedráticos, alumnos, empleados y dependientes de la Escuela.

5.º Conceder á los Catedráticos, empleados y dependientes hasta 15 dias de licencia.

6.º Presidir el Consejo de estudios y el de disciplina, y los exámenes de carrera.

7.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de estudios y de disciplina.

8.º Vigilar la conducta de los empleados de la Escuela y la que en ella

observen los alumnos, procurando el pronto remedio de las faltas que advierta, con sujeción á las prescripciones de este reglamento.

9.º Suspender de sus funciones á los Catedráticos, empleados y dependientes de la Escuela que no sean de su nombramiento, dando cuenta al Gobierno, y oyendo previamente, si se tratare de algun Catedrático, al Consejo de disciplina.

10. Nombrar, suspender y separar á los porteros, mozos de oficio y demás empleados subalternos del establecimiento, cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.

11. Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deben remitirse al Ministerio de Fomento.

12. Ordenar los pagos, con arreglo á los presupuestos aprobados.

13. Examinar y autorizar las cuentas de gastos y remitirlas á la Superioridad para su aprobacion.

14. Dirigir anualmente al Gobierno una memoria sobre el estado de la Escuela y los resultados de sus enseñanzas, con las observaciones que le hubiere sugerido la esperiencia.

ART. 3.º El Director disfrutará, si fuese Catedrático, la gratificacion anual de 2,000 rs.

ART. 4.º En las ausencias y enfermedades del Director ejercerá sus funciones el Catedrático mas antiguo, siempre que no designare otro el Gobierno.

Del Secretario.

ART. 5.º Es obligacion del Secretario:

1.º Instruir los expedientes y estender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del Director.

2.º Llevar los registros de la Escuela y ordenar los documentos relativos á la misma.

3.º Hacer el asiento de las matrículas, exámenes y pruebas de curso, y expedir los certificados correspondientes con el V.º B.º del Director.

4.º Intervenir los pagos que disponga el Director de la Escuela con arreglo á los presupuestos aprobados.

5.º Estender y rubricar las actas de los Consejos de estudios y de disciplina.

Del Consejo de estudios.

ART. 6.º Se reunirá el Consejo de estudios una vez al mes, y siempre que el Director creyese oportuno consultarle.

ART. 7.º Es de las atribuciones del Consejo de estudios:

1.º Aprobar el programa que los Catedráticos deben formar, al principio de cada curso, de las asignaturas que tengan á su cargo.

2.º Informar acerca de los pedidos para el material de la enseñanza que hagan los Catedráticos.

3.º Proponer al Director las medidas que crea conducentes al progreso de la enseñanza.

4.º Informar en todos los asuntos relativos á la enseñanza lo que le consulte el Director.

Del Consejo de disciplina.

ART. 8.º El Consejo de disciplina se compondrá del Director y el Secretario de la Escuela y de tres profesores de la misma, elegidos por el Consejo de estudios. Esta eleccion será el resultado de la mayoría absoluta de votos.

Art. 9.º El Director reunirá el Consejo de disciplina siempre que haya que juzgar hechos que sean de su competencia.

Art. 10. Las atribuciones y orden de proceder del Consejo de disciplina serán los que están establecidos para los de las Universidades é Institutos en el Reglamento general de Estudios vigentes.

De los dependientes.

Art. 11. Habrá en cada Escuela un Conserje encargado de la conservación del edificio y sus enseres, de los gastos ordinarios del material y de vigilar la conducta de los demás dependientes subalternos, todo con sujecion á las órdenes que reciba del Director.

Art. 12. Tendrá además el Conserje las obligaciones que señala á los bedeles el Reglamento general de Estudios.

Art. 13. Habrá en cada Escuela el número de dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

TITULO II.—DE LAS ENSEÑANZAS.

CAPITULO I.—Orden y duracion de los Estudios.

Art. 14. Los estudios del primer período de la carrera comercial se harán en el orden siguiente:

Primer año.

Aritmética y álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive: leccion diaria.

Cálculos mercantiles y teneduría de libros, con aplicacion al comercio, á las fábricas y á las oficinas del Estado: leccion diaria.

Lengua francesa: en dias alternados.

Segundo año.

Geografía y estadística industrial y comercial: leccion diaria.

Ejercicios prácticos de contabilidad y de negociaciones y giros comerciales, ó sea la práctica del comercio, empleando la correspondencia y las especulaciones simuladas y convencionales, seguidas por los alumnos bajo la direccion del profesor en dias alternados.

Lengua francesa: Idem.

Lengua inglesa: idem.

Tercer año.

Economía política y legislación de aduanas: leccion diaria en la primera mitad del curso.

Derecho mercantil español: id. en la segunda mitad.

Ejercicios prácticos del comercio: en dias alternados.

Lengua inglesa: idem.

Art. 15. Los estudios de cuarto año de carrera, establecido en la Escuela superior se darán en esta forma:

1.º Historia general del comercio y elementos del derecho internacional mercantil: leccion diaria.

2.º Conocimiento teórico y práctico de las primeras materias y productos industriales y comerciales, con las nociones de física y química, absolutamente necesarias para esta enseñanza: leccion diaria.

3.º Práctica de las operaciones mercantiles: en dias alternados.

Art. 16. Solo se suspenderán las lecciones durante el curso desde el 24 de diciembre al 2 de enero, los dias de SS. MM., los tres del carnaval

y miércoles de ceniza, los festivos en que no se puede trabajar, y el miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa y las Pascuas de Resurrección y Pentecostés.

ART. 17. Para facilitar la concurrencia á las cátedras, las lecciones se darán por la noche siempre que sea posible, debiendo durar una hora por lo menos. El Director fijará las de entrada, segun las estaciones, y atendiendo siempre á la mayor conveniencia de los alumnos.

CAPITULO II.—Medios materiales de Enseñanza.

ART. 18. Habrá en cada Escuela de comercio:

- 1.º El número de aulas proporcionado á sus asignaturas.
- 2.º Una sala destinada á los ejercicios prácticos de teneduría de libros, correspondencia y demás operaciones del comercio.
- 3.º Una biblioteca de las obras mas notables que se hayan publicado sobre el comercio y las ciencias que son sus auxiliares.
- 4.º Colecciones de globos, cartas y atlas geográficas.
- 5.º Un mostrario de primeras materias y de los productos de las artes fabriles, tanto nacionales como extranjeras, con las correspondientes notas de su procedencia y de su precio al pié de fábrica y en los principales mercados.

ART. 19. Cuando las Escuelas de comercio se hallaren reunidas con los Institutos y las industriales bajo una sola Direccion, utilizarán para la enseñanza, sin escepciones de ninguna clase, el material que posean estos establecimientos.

ART. 20. Uno de los Catedráticos supernumerarios se encargará de la biblioteca y otro del mostrario.

ART. 21. El Catedrático encargado de la biblioteca formará dos catálogos de sus libros: uno por orden alfabético, y otro por orden de materias; y no consentirá bajo pretexto alguno que sean extraidos de la biblioteca, permitiendo dentro de ella su uso á los profesores y á los alumnos.

ART. 22. De los mostrarios se formará igualmente el correspondiente índice, con expresion del carácter y cualidades de cada ejemplar, su procedencia, el valor que tenga en los puntos de produccion ó al pié de fábrica, y el que reciba del comercio en los principales mercados.

TITULO III.—DE LOS CATEDRÁTICOS.

CAPITULO I.—Organizacion del profesorado.

ART. 23. Las enseñanzas que comprende el primer período de la carrera se darán por los Catedráticos siguientes:

Uno de aritmética, álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y metrología.

Uno de cálculos mercantiles, teneduría de libros y práctica de las operaciones y negocios comerciales.

Uno de geografía y estadística industrial y comercial.

Uno de derecho mercantil español y elementos de economía política y de legislacion de aduanas.

Uno de lengua francesa.

Uno de lengua inglesa.

ART. 24. Además de los Catedráticos que se expresan en el artículo anterior, habrá en la Escuela superior de Madrid uno de historia general del comercio y de los elementos del derecho internacional mercantil, y otro para el conocimiento y apreciacion de las primeras materias de la fabrica—

cion y de las manufacturas, con las nociones indispensables de física y química que esta enseñanza requiere.

ART. 25. En cada una de las Escuelas de provincias habrá dos profesores supernumerarios, y tres en la de Madrid.

ART. 26. En los casos previstos en el art. 19 del Plan orgánico de las Escuelas de comercio, se organizará el personal de Catedráticos, disminuyendo su número en cuanto sea compatible con el buen desempeño de la enseñanza.

CAPITULO II.—De la provision de cátedras.

ART. 27. Anunciada en la *Gaceta* y los *Boletines oficiales* de las provincias la oposicion á una plaza de Catedrático supernumerario, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Direccion general de Instruccion pública en el término de dos meses, á contar desde que se publique la oposicion.

ART. 28. Para ser opositor se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 22 años cumplidos.
- 3.º Haber obtenido el título que se designe en la convocatoria, el cual será segun los casos, el de profesor de comercio, ó el de licenciado en ciencias ó en administracion.
- 4.º Acreditar buena conducta moral.

ART. 29. A la oposicion de las cátedras de idiomas podrán concurrir indistintamente españoles y extranjeros, sin que ni unos ni otros necesiten la presentacion de ningun título científico.

ART. 30. Los Jueces de las oposiciones serán cinco ó siete, nombrados por el Gobierno.

ART. 31. Los ejercicios de oposicion se verificarán conforme á lo prescrito en los arts. 81, 82, 83, 84 y 85, del reglamento de las Escuelas industriales autorizado por Real decreto de 27 de mayo de 1855. A ellos se añadirá el de contestar á 10 preguntas, sacadas á la suerte, sobre puntos relativos á las materias que sean objeto especial de la oposicion, debiendo invertirse en este ejercicio una hora por lo menos.

ART. 32. Además de los ejercicios espresados en el artículo anterior, cada dos de los opositores recibirán de los Jueces de la oposicion, tres dias antes de empezar sus pruebas, el programa de una negociacion comercial, que darán terminada por escrito cuando empiecen los actos del concurso, como si realmente se hubiera seguido entre dos casas de comercio.

ART. 33. Cuando sea la oposicion á cátedras de lenguas, los actuantes harán los ejercicios siguientes:

1.º Redactar con un mes de anticipacion á la apertura de las oposiciones una memoria en que se desarrolle el sistema que cada uno crea mas á propósito para la enseñanza del idioma objeto de la oposicion.

2.º Responder en el dia de su lectura á las objeciones de los Jueces del concurso.

3.º Disertar en el mismo idioma sobre una cuestion gramatical, sacada á la suerte entre las que se hallarán dispuestas de antemano.

4.º Hacer la version de un trozo escogido de cualquiera de nuestros clásicos, á la lengua que dá ocasion al concurso. Para esta última prueba se darán tres horas de término á los opositores, concediéndoles el uso de gramáticas y diccionarios, é incomunicándolos entre tanto.

ART. 34. Concluidas las oposiciones, el Tribunal propondrá al Gobierno en terna, si el número y mérito de los opositores diere lugar á ello, los que considere mas dignos.

ART. 35. El Gobierno, oído el Real Consejo de Instrucción pública, proveerá la vacante en uno de los incluidos en la terna.

ART. 36. Las plazas de Catedráticos de número que, según el artículo 24 del plan orgánico de las Escuelas de comercio, corresponden á los Catedráticos supernumerarios, se proveerán á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, previo concurso anunciado con dos meses de anticipación.

CAPÍTULO III.—*Obligaciones de los Catedráticos.*

ART. 37. Es obligatorio para los Catedráticos de número:

1.º La formación del programa, al cual han de arreglar las enseñanzas en cada curso, entregándole en la secretaría el 15 de setiembre.

2.º Concurrir puntualmente á sus respectivas cátedras, y permanecer en ellas las horas de la enseñanza, dando parte al Director, si por enfermedad ú otra causa legítima no pudiesen cumplir este deber.

3.º Mantener el orden y la disciplina en sus respectivas cátedras.

4.º Dar parte al Director de las faltas graves de los alumnos, y en caso necesario prohibirles la asistencia á la clase mientras que el Consejo de disciplina ó el Gobierno, en su caso, resuelven sobre su disposición.

5.º Presentar en la secretaría, el último día de cada curso, la calificación de los alumnos de su clase, espresando el concepto que cada uno les mereciere, las faltas en que hubiesen incurrido, y el juicio que hayan formado de su capacidad, aplicación y aprovechamiento.

6.º Asistir á los Consejos de estudios y de disciplina y á los exámenes y oposiciones.

ART. 38. Corresponde á los Catedráticos supernumerarios:

1.º Suplir á los profesores en sus ausencias, enfermedades y vacantes.

2.º Concurrir con ellos, durante todo el curso, á la sala de ejercicios teóricos y prácticos para cooperar á su mas acertada dirección y aprovechamiento.

3.º Llevar un registro de las faltas de asistencia de los alumnos, entregando al fin de cada curso, una copia al catedrático respectivo, con las observaciones que creyeren oportunas.

4.º Asistir á los Consejos de Estudios, con voz consultiva, cuando fueren convocados por el Director.

5.º Formar los catálogos de las bibliotecas y de los mostrarios.

6.º Revisar frecuentemente los libros que para las operaciones prácticas lleven los alumnos, la correspondencia comercial que sigan convencionalmente para ejercitarse, y sus cálculos de contabilidad y especulación mercantil.

ART. 39. A falta de los Catedráticos de número, ejercerán los supernumerarios su misma autoridad en las cátedras, teniendo en todos los actos de la Escuela la misma representación é iguales atribuciones.

ART. 40. Terminados los exámenes á fin de curso, los Catedráticos podrán trasladarse á los puntos que tuvieren por conveniente sin previa autorización del Director, pero dándole conocimiento del lugar de su residencia.

TÍTULO IV.—DE LOS ALUMNOS.

CAPÍTULO I.—*De la matrícula.*

ART. 41. La matrícula para las Escuelas de comercio se abrirá el 15 de setiembre, y durará hasta el 1.º de octubre. Por causas debidamente

justificadas, el Director podrá admitir á los alumnos hasta el 15 del mismo mes.

ART. 42. Para ser admitido por primera vez á la matrícula se necesita:

1.º Acreditar con la fé de bautismo haber cumplido la edad de 15 años.

2.º Sufrir ante los Catedráticos de primer año un exámen de las materias que constituyen la instruccion primaria elemental.

3.º Acompañar la solicitud de matrícula con una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Escuela.

ART. 43. No tendrán que sufrir el exámen de que habla el artículo anterior los que justifiquen haberlo verificado ya en otro establecimiento público de enseñanza.

ART. 44. Los alumnos están obligados á proveerse de los libros de texto correspondientes; á asistir con puntualidad á las clases; á guardar en ellas la debida compostura, y á obedecer las órdenes del Director y de los Catedráticos.

ART. 45. Los alumnos matriculados en una Escuela podrán trasladar á otra la matrícula durante el curso en la forma prescrita en el Reglamento general de estudios vigente.

ART. 46. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente 15 veces á las clases que tengan leccion diaria, y 8 á las que solo la tengan en dias alternados. Cuando la falta de asistencia proviniese de enfermedad debidamente justificada, se tolerarán al alumno hasta 30 en el primer caso, y 16 en el segundo. Si escediesen de este número, será borrado de la matrícula.

CAPÍTULO II.—De los exámenes.

ART. 47. Habrá exámenes de entrada, de curso y de carrera. Los de curso serán de dos clases: los ordinarios que se verificarán al fin de cada curso, y los estraordinarios, en los 15 primeros dias de setiembre.

En los exámenes de curso y de carrera habrá las calificaciones de *aprobado*, *bueno* y *sobresaliente*.

ART. 48. Para los exámenes, tanto ordinarios como estraordinarios de cada año de la carrera se formará un tribunal de calificacion y censura compuesto de tres ó mas profesores, siempre en número impar, bajo la presidencia del mas antiguo ó del Director, si concurriere al acto.

ART. 49. En los exámenes de fin de curso, los alumnos serán preguntados al tenor de los programas que los Catedráticos hubiesen formado para sus respectivas asignaturas, y se ejercitarán en las cuestiones y materias que se designen en papeletas, de antemano preparadas, y de las cuales cada examinando sacará tres de cada asignatura á la suerte, de la urna donde se hallarán depositadas.

Los examinadores podrán dirigir al alumno, sobre el contenido de las papeletas sacadas en suerte, las preguntas que tengan por conveniente.

ART. 50. Los examinadores harán en el mismo dia del exámen la calificacion de los alumnos examinados.

Para hacer esta calificacion, se votará primero si el alumno ha de ser aprobado en cada una de las asignaturas; en caso de no serlo en alguna, quedará suspenso en aquella hasta los exámenes estraordinarios. Si fuere

aprobado en todas, obtendrá una de las calificaciones de *aprobado*, *bueno* ó *sobresaliente*.

ART. 51. Los alumnos que se declarasen suspensos, podrán de nuevo entrar á exámen en los extraordinarios de setiembre; pero si tampoco consiguiesen entonces la aprobacion en cada una de las materias objeto de su estudio, perderán curso, debiendo repetir el año perdido para continuar la carrera.

ART. 52. Ninguno de los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios obtendrá en los extraordinarios la calificación de *sobresaliente*.

ART. 53. El Consejo de Estudios constituirá el Tribunal de calificación y censura para los exámenes de carrera.

ART. 54. Los ejercicios para obtener el título de perito mercantil serán dos. El primero consistirá en un exámen, que durará una hora, de todas las materias que comprende el primer período de la enseñanza mercantil, el segundo en redactar por escrito, en el término de tres horas, todos los trámites de una operacion mercantil simulada, cuyo programa propondrá el Tribunal.

ART. 55. Los peritos mercantiles que hayan ganado el cuarto año de la carrera y deseen obtener el título de profesores de comercio, redactarán, en el término de 24 horas, una disertacion, cuya lectura durará próximamente media hora, sobre un tema sacado á la suerte, de las asignaturas que comprende el segundo período de la enseñanza, y contestarán además á las observaciones que sobre su trabajo les hagan los jueces por espacio de una hora.

CAPÍTULO III.—Premios y castigos.

ART. 56. Terminados los exámenes de cada año, el Tribunal adjudicará un premio al alumno mas sobresaliente, y un *accesit* al que le siga en mérito. Ambos agraciados recibirán el diploma correspondiente y una obra relativa á los estudios de la carrera.

ART. 57. La desobediencia ó falta de respeto al Director, ó á alguno de los Catedráticos, producirá la pérdida de curso ó la espulsion de la Escuela, segun la gravedad del caso, á juicio del Consejo de disciplina.

ART. 58. Perderán igualmente curso los que por tres veces, despues de amonestados por el Catedrático, interrumpiesen el orden de las enseñanzas ó provocasen disputas y altercados, ya con sus condiscípulos, ya con los dependientes y empleados del establecimiento.

ART. 59. Solo el Gobierno, por motivos muy justificados, despues de oido el Director y el Consejo de disciplina, en vista de las razones alegadas por los interesados y como una gracia especial, podrá indultarlos de las penas que se les hubiesen impuesto.

ART. 60. En cada escuela habrá un registro general donde conste la conducta de los alumnos como tales, su aplicacion ó desaplicacion, los castigos que se les impongan, los premios que obtengan, las censuras y calificaciones que alcanzaren en los exámenes de curso y de carrera.

En este registro, estendido por el secretario y visado por el Director, nada constará que no se justifique por los antecedentes y documentos de la escuela y las actas del Consejo de disciplina.

ART. 61. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 18 de marzo de 1857.—Claudio Moyano.

SANIDAD Y DERECHOS SANITARIOS.

I.

Ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855 (1).

CAPITULO IV.—SERVICIO SANITARIO MARÍTIMO.

De los Directores especiales de Sanidad marítima.

ART. 12. En cada uno de los puertos habilitados se creará una Dirección especial de Sanidad.

ART. 13. El Gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España é islas adyacentes, con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria.

ART. 14. La Dirección de los puertos de primera clase, se compondrá de un Director, un Secretario, un Médico primero de visita de naves, uno segundo, un intérprete, un Oficial de Secretaría, dos escribientes, dos patronos de falúa y nueve marineros.

La de los de segunda clase, de un Director médico primero de visita de naves, un Médico segundo, un Secretario, un Oficial, un escribiente, un intérprete, un celador, un patron de falúa y seis marineros.

Los de tercera, de un Director médico de visita de naves, de un Secretario celador, un escribiente, un patron de falúa y cuatro marineros.

La direccion sanitaria de los demás puertos habilitados se organizará en la forma que el Gobierno determine, previo informe de los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales. Tambien podrá el Gobierno aumentar ó disminuir el número de marineros segun las necesidades especiales de cada puerto.

ART. 15. Los Directores especiales de Sanidad desempeñarán las funciones que determine el reglamento.

ART. 16. Estos Directores se entenderán de oficio con el Gobernador civil de su respectiva provincia, y los Gobernadores con el Ministerio. En todas las resoluciones facultativas oirán el dictámen del Médico de visita de naves.

CAPITULO V.—DE LAS PATENTES.

ART. 17. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la Península é islas adyacentes, y se extenderán con arreglo á los modelos que publicará el Gobierno.

Art. 18. Solo se espedirán dos clases de patentes: limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demás casos.

Toda otra patente espedida en el extranjero, sea cual fuere su denominacion, sufrirá el trato de la sucia.

(1) Insertamos de esta ley solamente la parte relativa al objeto de nuestra publicacion.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la espedita en puerto extranjero que no esté visada por el Cónsul español en él ó en alguno de los inmediatos si allí no lo hubiere (1).

ART. 19. Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

ART. 20. Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan á bordo mas de 60 personas llevarán precisamente Profesores de Medicina y Cirujía, con su correspondiente botiquin reconocido por el Director especial de Sanidad, y aparatos de cirugía competentes.

Estos profesores serán nombrados y retribuidos por las empresas ó navieros: sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposición especial que dictará el Gobierno.

ART. 21. No es obligatoria esta disposición á los buques que trasporten pasajeros de un puerto de la Península á otro de la misma, ó á las Islas Baleares y vice-versa.

ART. 22. Al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad por listas supletorias visadas por el Gefe de Sanidad, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan.

CAPITULO VI.—VISITA DE NAVES.

ART. 23. Se reconocerán y visitarán, segun prevenga el reglamento de Sanidad marítima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dará plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

ART. 24. Los Directores especiales podrán eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como tambien á los de vapor y cabotaje de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo estén satisfechos. Sin embargo, esta escopcion no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral del reino ó en los países mas cercanos.

(1) Por Real orden de 8 de julio de 1857, se ha resuelto, para evitar en lo sucesivo todo pretexto, interpretacion ó duda en la recta aplicacion de lo preceptuado en este párrafo 3.º del art. 18, «que se sujete al trato de patente sucia la que espedita en el extranjero carezca de la legalizacion del cónsul de España en el punto de partida ó de alguno de los inmediatos, si no lo hablere en el puerto de donde proceda, y que á igual tratamiento sanitario sea sometido todo buque en cuya patente se advierten irregularidades ó defectos esenciales que den margen á sospechar fundadamente ocultaciones ó inexactitudes de trascendencia que puedan perjudicar la pública salubridad.»

Como ampliacion á la anterior Real orden, se dictaron en otra de 30 de setiembre del mismo año las disposiciones siguientes:

«1.º Toda patente espedita en un puerto extranjero donde resida Cónsul ó Agente consular español deberá ser visada ó refrendada por este. Igual formalidad se observará cuando, no habiendo Cónsul ó Agente español en el puerto de partida, le hubiere en otro situado dentro del rádio de cinco leguas, y en defecto de dicho funcionario, por el Cónsul ó Agente consular de cualquier nacion amiga.»

«2.º En el caso de que ni en el puerto ni en un rádio de cinco leguas residiere agente consular europeo, los capitanes harán certificar esta circunstancia en la misma patente por la autoridad que la espida.»

«3.º Cuando los capitanes ó patrones no puedan hacerse espedir patente, por no ser costumbre ó no haber tales documentos en el puerto de salida, se proveerán de un testimonio, el mas autorizado que sea posible, para justificar dicha circunstancia; y de todos modos deberán habilitarse de patente en el primer puerto donde toquen ó hagan escala.»

En otra Real orden de 27 de mayo de 1858, se manda que las patentes limpias espeditas en puerto extranjero no sean tratadas como sucias por el solo motivo de no estar visadas por el Cónsul español, cuando los buques á que se refieren salgan de un puerto extranjero para otro de igual clase y entren en nuestros puertos de arribada forzosa, por cualquiera de las causas expresadas en el Código de Comercio, con tal que sea notoria, ó se acredite la ineludible necesidad de arribar, si tienen dichas patentes los requisitos que se exijan para considerarlas como limpias en el punto á donde fueron destinados los buques.

ART. 25. La visita se hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra, y destinados á correos, que arriben al puerto de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes, como llegada de correos, naufragios ó arribadas forzosas.

CAPITULO VII.—DE LOS LAZARETOS.

ART. 26. Los lazaretos se dividen en sucios y de observacion. En los primeros harán cuarentena los buques de patente sucia, de peste levantina ó fiebre amarilla, y los que por sus malas condiciones higiénicas hayan sido sujetos al trato de patente sucia. En los lazaretos de observacion, además de verificarse esta para todos los casos que se señalarán, serán considerados como sucios para el cólera-morbo asiático.

ART. 27. Habrá lazaretos sucios y de observacion en los puntos que el Gobierno designe como necesarios.

ART. 28. En cada lazareto sucio habrá dos Profesores de la facultad de Medicina, un Capellan, un Conserje, y los Porteros y Celadores que el servicio haga necesarios.

CAPITULO VIII.—DE LAS CUARENTENAS.

ART. 29. Las cuarentenas se dividen en rigurosas y de observacion. La de rigor lleva consigo el desembarco y espurgos de las mercancías que se enumeran en el art. 41, y se purga necesariamente en un lazareto sucio. La de observacion puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal naturaleza, sin precisar el desembarco del cargamento.

ART. 30. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por el Ajente consular español, con buenas condiciones higiénicas, y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á libre plática sin mas que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto de donde proceda el buque se habia desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

ART. 31. La patente limpia de los puertos de Egipto, Siria y demás países del imperio Otomano será admitida á libre plática, segun se expresa en el artículo anterior, cuando aquel Gobierno complete la organizacion del servicio sanitario, y se hayan establecido Médicos de Sanidad marítima en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia; pero entre tanto será admitida dicha patente cuando los buques hayan empleado por lo menos 8 dias si traen facultativo, y 10 cuando carezcan de Profesor.

ART. 32. La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno Mejicano, de la Guaira y Costa-Firme, cuando los buques hayan salido desde 1.º de mayo hasta 30 de setiembre, á su llegada á nuestros puertos harán cuarentena de siete dias para las personas y buques.

A las primeras se les contará desde la entrada en el lazareto, y á los segundos desde que termine la descarga. A pesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha podrán quedar sujetos al trato de patente sucia como medida de precaucion.

ART. 33. La patente sucia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigorosa de 15 dias.

ART. 34. La patente sucia de fiebre amarilla sin accidente á bordo durante la travesía hará una cuarentena rigorosa de 10 dias, y de 15 cuando haya habido accidentes.

ART. 35. La patente sucia de cólera-morbo asiático obligará á una cuarentena de 10 dias si hubiere acaecido accidente á bordo, y de 5 dias si el viaje ha sido feliz.

ART. 36. Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera-morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observacion de 8 dias, sujetando al buque á las medidas higiénicas.

ART. 37. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

ART. 38. Los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disenteria y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan solo a los buques infestados, y en ningun caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al estremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

ART. 39. Los dias de cuarentena se entenderán siempre de 24 horas; y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenarios se presentase algun caso sospechoso de contagio, la cuarentena principiará á contarse desde el dia en que desaparezca toda sospecha.

ART. 40. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera-morbo seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas, algun tiempo despues de declararse oficialmente su cesacion: el espresado espacio será el de 30 dias en los casos ordinarios para la peste, 20 para la fiebre amarilla y 10 para el cólera.

CAPITULO IX.—DE LOS ESPURGOS.

ART. 41. En patente sucia, y aun en la limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y espurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulacion y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda y algodón, trapos, papeles y animales vivos.

ART. 42. No se admitirán en los lazaretos sustancias animales ó vegetales en putrefaccion: cuando se hallaren con estas condiciones, se quemarán ó arrojarán al mar.

La correspondencia oficial y de particulares se admitirá desde luego, prévias las precauciones necesarias.

ART. 43. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mancuernas de ventilacion necesarias.

ART. 44. Se ventilarán en la misma forma que en el artículo anterior se prescribe, el algodón, lino y cáñamo cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario se descargará en el lazareto y se espurgará convenientemente.

ART. 45. En todos los casos mencionados en la segunda parte del artículo 42, y en los dos siguientes, será el buque ventilado espuesto en seguida á las fumigaciones oportunas, y sujeto á las demás medidas higiénicas que reclame su estado, á juicio del Director de Sanidad del puerto.

ART. 46. En ningun caso se admitirán á libre plática y circulacion los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario interin no haya terminado la cuarentena; exceptuándose los metales y demás objetos minerales, que podrán ser admitidos despues de 48 horas por lo menos de ventilacion sobre cubierta.

El numerario será recibido desde luego, prévias las convenientes precauciones.

CAPITULO X.—DE LOS DERECHOS SANITARIOS MARITIMOS.

ART. 47. No se exigirán en lo sucesivo otros derechos sanitarios que los que se establecen en la tarifa adjunta á esta ley.

ART. 48. Los buques extranjeros satisfarán los mismos derechos sanitarios que los nacionales.

ART. 49. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario:

Primero. Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda y los buques guarda-costas.

Segundo. Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no descarguen ó verifiquen alguna operacion mercantil.

Los barcos pescadores y los de cabotaje que no pasan de 20 toneladas, estarán exceptuados de los derechos de entrada.

ART. 50. La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Hacienda pública con intervencion de los de Sanidad.

ART. 51. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta transcurridos seis meses desde su publicacion y de haberse notificado á las Potencias marítimas.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE SANIDAD QUE SE EXIGEN EN LOS PUERTOS Y LAZARETOS DE ESPAÑA (1).

Derechos de entrada.

Los buques de cabotaje, mayores de 20 toneladas, pagarán por cada una en viaje redondo 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de los puertos del Mediterráneo y demás puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo (2) 50 céntimos de real.

(1) Esta tarifa acompaña á la ley de sanidad y vá puesta al final de la misma.

(2) Por Real órden de 14 de enero de 1856, y en vista de consulta del Gobernador de la provincia de Málaga á consecuencia de la duda ocurrida á aquella Junta de sanidad acerca de las palabras *viaje redondo* en esta tarifa, S. M. ha tenido á bien resolver, «que por *viaje redondo* se entiende el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta su regreso al mismo, si este se verificase en lastre y sin nuevo cargamento, pagando los derechos por entero en el referido primer puerto; y que no es *viaje redondo*, sino distinto, el que verifica el buque que regresa al punto de partida con nuevo cargamento, y el que hace el que con esta circunstancia se dirige á otro puerto diferente.»

Publicada la anterior Real órden, se reprodujeron las mismas reclamaciones que habia querido satisfacer; y se elevaron otras nuevas al Gobierno. Para terminarlas, se fijó de una vez para siempre la inteligencia que debia darse á las palabras *viaje redondo* y *navegacion de cabotaje*, y al efecto se publicó el Real decreto de 7 de mayo de 1856, que dice así:

ARTÍCULO. 1.º Es viaje redonde el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y de este al de su salida, sin tocar en punto intermedio ni á la ida ni á la vuelta. No son aplicables los beneficios de

Los buques de las demás procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.

las disposiciones primera y segunda de la tarifa de derechos sanitarios al viaje que no reuna estas circunstancias.

ART. 2.º La navegacion por las costas de España se divide en grande y pequeño cabotaje. Se entiende por grande cabotaje el tráfico que se hace en toda la estension de aquellas, sin perderlas de vista, y tomando por guia principal los puntos conocidos de ellas. Se considera navegacion de pequeño cabotaje el tráfico que se hace de un puerto á otro de la misma provincia civil, ó el mas próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado.

ART. 3.º Los buques de vela que se propongan hacer viaje redondo, satisfarán los derechos de entrada en el puerto de salida antes de recibir la patente, quedando exento de pago á su regreso al mismo, si su viaje no ha mudado de carácter por haber tocado en algun puerto intermedio. En este caso satisfarán nuevamente los derechos en los términos que prescribe la tarifa, segun la diferente clase y cabida del buque y de su navegacion.

ART. 4.º Satisfarán igualmente los derechos de entrada en cada uno de los puertos en que arriben, siempre que permanezcan en ellos mas de 24 horas.

ART. 5.º Se exceptúan del pago de derechos, en caso de arribada forzosa, á no ser que verifiquen ó sigan verificando alguna operacion de carga ó descarga.

ART. 6.º No se considera operacion mercantil de carga ó descarga el embarco y desembarco de pasajeros.

ART. 7.º Los buques que permanezcan mas de 24 horas en un puerto, si no se hallan comprendidos en la escepcion del art. 5.º, satisfarán los derechos de entrada, tanto si vienen en lastre como con carga, y tambien sin distincion entre los que descarguen en todo ó en parte, y los que vuelvan á salir con el mismo cargamento.—(Por Real órden de 18 de noviembre de 1857, se ha resuelto que cuando los vapores verifiquen viajes periódicos con regularidad y los anuncien previamente al público, tengan derecho á las ventajas que establece el art. 13 de este decreto, no pagando mas que una sola vez derechos sanitarios en los puertos de la Peninsula, ya zarpen de puerto extranjero, ó sea el punto de partida del mismo litoral español.).

ART. 8.º Los derechos sanitarios de entrada se satisfarán segun el número de toneladas que midan los buques, y no por el de toneladas de carga. Las fracciones de toneladas no se toman en cuenta para el pago de derechos sanitarios.

ART. 9.º Se entenderá siempre por tonelada legal la capacidad de un kilolitro.

ART. 10. Los buques menores de 20 toneladas de porte ó cabida, estarán exentos del derecho de entrada de todos los puertos, sea cual fuere el de su matricula ó el de su procedencia, mientras llegan la navegacion de pequeño cabotaje segun el art. 2.º; pero si la navegacion pierde este carácter, satisfarán los derechos sanitarios con relacion á las toneladas que miden.

ART. 11. Los buques transportes extranjeros, aunque sean propios de sus respectivos Gobiernos ó flutados por cuenta de los mismos, serán considerados como mercantes para la imposicion y adeudo de los derechos sanitarios.

ART. 12. Se declaran asimilados á los buques de guerra los *Yachts* ó

Derechos de cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada día de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observación.

Derechos de lazareto.

Cada persona satisfará por derecho de estancia en el lazareto cuatro reales diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto:

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación cinco reales.

Lo ropa y efectos de cada pasajero, diez reales.

Los cueros ó pieles de vaca, seis reales el 100.

Las pieles finas, seis reales el 100.

Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, dos reales el 100.

La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, lino y cáñamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas, etc., ocho reales cada uno.

Los animales pequeños, cuatro reales.

Derechos de patente.

Las patentes se espedirán y refrendarán gratis.

Advertencias.

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasio-

embarcaciones de recreo, y quedan en su consecuencia exentas del pago de derechos de entrada.

ART. 13. Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos, previamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, satisfaciendo solo 25 céntimos de real por tonelada en el puerto de su salida si es español, y en el de regreso si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toquen ó no toquen en puertos intermedios.

ART. 14. Los buques mercantes cuarentenarios de todas clases pagarán además de los derechos de cuarentena y lazareto, el derecho de entrada, si terminada la cuarentena pasan á fondear al pueblo mercante inmediato, al lazareto sucio ó de observación, y permanecen en él mas de 24 horas.

ART. 15. Quedan abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares, que respecto á visita y pago de derechos sanitarios se han guardado ú observado en algunos puertos, en cuanto sean contrarias á la ley de Sanidad y á la tarifa aprobada con la misma y al presente decreto, si no reconocen por origen un tratado internacional subsistente.

ne la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su espurgo.

Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó el arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos, ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del Capitan, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos, costearán los gastos que ocasionen, pues que los cuatro reales diarios que á cada una se exigen, no son mas que un derecho por la residencia.—Madrid 28 de noviembre de 1855.—Aprobada por S. M.—Huelves.

II.

Real orden é instruccion para el cobro de los derechos de policia sanitaria.

(9 de noviembre de 1858.)

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la marcha que debe seguirse en las Aduanas para el cobro de los derechos sanitarios y abono de haberes á las Juntas del mismo ramo, se ha servido aprobar, de acuerdo con los Ministerios de Gobernacion y Marina, la adjunta Instruccion formada para dicho efecto por ese Centro directivo, y mandar que se proceda desde luego á la publicacion de la misma en la *Gaceta* oficial de esta corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

INSTRUCCION para el cobro de los derechos de policia sanitaria, su ingreso en Tesoreria y pago de los haberes correspondientes á las Juntas del ramo establecidas en los puertos de cuarta clase.

ARTÍCULO 1.º En todos los puertos y lazaretos de la Península é Islas adyacentes se exigirán, así á los buques extranjeros como á los nacionales, los derechos que espresa la siguiente

TARIFA.

Derechos de entrada.

Los buques de cabotaje mayores de 20 toneladas pagarán por cada una en viaje redondo 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de los puertos del Mediterráneo y demás puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las Islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

Los buques de las demás procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.

Derechos de cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada dia de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observacion.

Derechos de lazaretos.

Cada persona satisfará por derechos de estancia en el lazareto 4 rs. diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto:

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion 3 rs.

La ropa y efectos de cada pasajero, 10 rs.

Los cueros ó pieles de vaca, 6 rs. el ciento.

Las pieles finas, 6 rs. el ciento.

Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias, de animales pequeños, á 2 rs. el ciento.

La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, lino y cáñamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas, etc., 8 rs. cada uno.

Los animales pequeños, 4 rs.

Derechos de Patente.

Las patentes se expedirán y refrendarán gratis.

ADVERTENCIAS.

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasiona la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su espurgo. Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasiona la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó el arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del Capitan, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos costearán los gastos que ocasionen, pues que los 4 rs. diarios que á cada uno se exigen no son mas que un derecho por la residencia.

ART. 2.º Es viaje redondo el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y de este al de su salida, sin tocar en puerto intermedio ni á la ida ni á la vuelta.

No son aplicables los beneficios de las disposiciones 1.ª y 2.ª de la tarifa al viaje que no reuna estas circunstancias.

ART. 3.º La navegacion de las costas de España se divide en grande y pequeño cabotaje. Se entiende por grande cabotaje el tráfico que se hace en toda la estension de aquellas sin perderlas de vista y tomando por guía principal los puntos conocidos de ellas.

Se considera navegacion de pequeño cabotaje el tráfico que se hace de un puerto á otro de la misma provincia civil, ó el mas próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado.

ART. 4.º Los buques de vela que se propongan hacer viaje redondo satisfarán los derechos de entrada en el puerto de salida antes de recibir la patente, quedando exentos del pago á su regreso al mismo, si su viaje no ha mudado de carácter por haber tocado en algun puerto intermedio.

En este caso satisfarán nuevamente los derechos en los términos que prescribe la tarifa, segun la diferente clase y cabida del buque y su navegacion.

ART. 5.º Satisfarán igualmente los derechos de entrada en cada uno de los puertos en que arriben, siempre que permanezcan en ellos unas de 24 horas.

ART. 6.º Los buques que permanezcan mas de 24 horas en un punto, si no se hallan comprendidos en el segundo caso del art. 12 de esta instrucción, satisfarán los derechos de entrada, tanto si vienen en lastre como con carga, y sin distincion entre los que descarguen en todo ó en parte y los que vuelvan á salir con el mismo cargamento.

ART. 7.º Los derechos sanitarios de entrada se satisfarán segun el número de toneladas que midan los buques, y no por el de toneladas de carga. Las fracciones de tonelada no se toman en cuenta para el pago de derechos sanitarios.

Se entenderá siempre por tonelada legal la capacidad de un kilólitro.

ART. 8.º Para reducir á kilólitro las toneladas que resultan del sistema de arqueo adoptado por la Marina en virtud de Real órden de 18 de diciembre de 1844, que son los que deben constar en los roles de los buques nacionales, se multiplicará por 1.5184 el número de las que midan.

ART. 9.º Los buques trasportes extranjeros, aunque sean propios de sus respectivos Gobiernos ó fletados por cuenta de los mismos, serán considerados como mercantes para la imposicion y adeudo de los derechos sanitarios.

ART. 10. Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos, previamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, no satisfaciendo mas que una vez los 25 céntimos de real por tonelada.

Este pago tendrá efecto en el puerto de su salida, si es español, y en el de regreso, si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus espediciones completas, toque ó no toque en puertos intermedios.

ART. 11. Los buques mercantes cuarentenarios de todas clases pagarán además de los derechos de cuarentena y lazareto, el de entrada, si terminada la cuarentena pasan á fondear al puerto mercante inmediato al lazareto súcio ó de observacion y permanecen en él mas de 24 horas.

ART. 12. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario:

1.º Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda, los buques guarda-costas y los yachts ó embarcaciones de recreo.

2.º Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no verifiquen alguna operacion de carga ó descarga.

No se considerarán como tal el embarco y desembarco de pasajeros.

ART. 13. Los buques menores de 20 toneladas de porte ó cabida estarán exentos del derecho de entrada en todos los puertos, sea cual fuere el de su matrícula ó el de su procedencia mientras hagan la navegacion de pequeño cabotaje, segun el art. 2.º; pero si la navegacion pierde este carácter, satisfarán los derechos sanitarios con relacion á las toneladas que midan.

Tambien están esceptuados de pagar el indicado derecho los barcos pescadores.

ART. 14. No deben satisfacer los 4 rs. diarios que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos los individuos del Ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados; los empleados activos y pasivos con Real nombramiento; los niños menores de siete años; los naufragos, los pobres de solemnidad y los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los cónsules.

ART. 15. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta transcurridos seis meses desde su publicacion, y de haberse notificado á las Potencias marítimas.

ART. 16. Quedan abolidas todas las exenciones, costumbres y prácticas particulares que respecto á visitas y pago de derechos sanitarios se han guardado ú observado en algunos puertos en cuanto sean contrarios á la presente instruccion, si no reconocen per origen un tratado internacional subsistente.

Tampoco se exigirán á los buques ni pasajeros obvenciones de ninguna clase.

ART. 17. La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Aduanas, con intervencion de los de Sanidad.

ART. 18. La intervencion de que se hace mérito en el artículo anterior se ejercerá de la manera siguiente :

Despues de satisfechos en la Aduana los derechos sanitarios, pasará el capitán, patron ó consignatario del buque á las oficinas de Sanidad con el recibo que en aquella dependencia se le hubiere espedido, para que se tome razon de él, y verificado, ponga el funcionario que lo realice el sello de la Junta de Sanidad, las palabras *con mi intervencion* y su media firma.

Sin que conste este requisito, no se habilitará de salida al buque de que se trata.

El presidente de la Junta de Sanidad manifestará al Administrador de la Aduana qué empleado ha de desempeñar las funciones espresadas en el párrafo segundo de este artículo, haciendo constar su firma al márgen del oficio en que lo verifique.

El mismo Presidente autorizará con su firma, en señal de haber ejercido la intervencion que le está encomendada, las relaciones que para justificar los ingresos deben acompañar á las cuentas de rentas públicas que ha de rendir la Administracion de Aduanas.

ART. 19. Los haberes correspondientes á los empleados del ramo de Sanidad en los puertos de las tres primeras clases figurarán en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, y se satisfarán de la manera establecida por punto general con relacion á los demás funcionarios de dicho departamento.

Los que deban percibir las Juntas de los puertos de cuarta clase se pagarán en la forma que espresan los artículos 20, 21 y 22 de esta Instruccion.

ART. 20. Los Administradores de Aduanas pondrán mensualmente en la Tesorería de provincia ó en la Depositaria, donde la hubiere, las cantidades recaudadas por derechos sanitarios; con deduccion de las tres cuartas partes, que deberán entregar á las Juntas de los puertos de cuarta clase, exigiendo de estas las nóminas que acrediten su distribucion.

ART. 21. A la vez entregarán en la misma Tesorería ó Depositaria las nóminas mencionadas en el artículo anterior, cuyo documento se admitirá tambien en dichas dependencias como efectivo procedente de los derechos de que se trata.

ART. 22. La Contaduría de provincia, á la cual por el Administrador de Aduanas se dará aviso de las cantidades á que asciendan las nóminas, espedirá los nombramientos oportunos, con cargo al capítulo del presupuesto en donde figuren los haberes de las citadas juntas, pasándolos á los Tesoreros para que se den de su importe.

ART. 23. Los ingresos y pagos que ocurran por los conceptos mencionados figurarán en las respectivas cuentas y gastos de rentas como los de-

más productos y gastos del ramo de Aduanas, acompañando los justificantes establecidos en la Instrucción vigente de Contabilidad.

Las cantidades á que se calcule podrán ascender los haberes de las Juntas de cuarta clase se incluirán en los presupuestos mensuales de obligaciones que remiten los Administradores á la Direccion general de Aduanas y Aranceles.

S. M. la Reina se ha servido aprobar esta Instrucción. Madrid 9 de noviembre de 1858.—Salaverria.

NÚMERO 6.º
SOBORDOS.

Real orden y Reglas para gobierno de los Capitanes y sobrecargos de buques que desde puertos extranjeros hagan el comercio de importacion á los de Cuba y Puerto-Rico.

(1.º de julio de 1859.)

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar con esta fecha las reglas que indica el adjunto documento para gobierno de los Capitanes y sobrecargos de buques de vela ó de vapor, nacionales ó extranjeros, que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto Rico. Para que pueda tener exacto cumplimiento, y no alegarse ignorancia, se hace preciso que comunicándose las citadas reglas por esa primera Secretaría del Despacho á los Cónsules y Vicecónsules de España en el extranjero, les den la mayor publicidad estos funcionarios insertándolas repetidas veces en el periódico ó *Boletín oficial* del punto donde se hallen. Las precitadas reglas tendrán cumplimiento por parte de los Capitanes á los 30 dias de insertadas en el periódico mencionado, sin que por ningún concepto pueda servir de excusa á aquellos la ignorancia de este precepto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1859.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Ministro de Estado.

Los Capitanes y sobrecargos de buques de vela ó de vapor, españoles ó de otras naciones, que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto Rico, observarán las reglas siguientes, desde su salida hasta su llegada al punto de su destino.

1.ª Los capitanes de buques que desde puertos extranjeros se dirijan á los de las islas de Cuba y Puerto Rico, presentarán al Cónsul ó Vicecónsul español *sobordo* duplicado y sin enmienda, que espese: primero, la clase, bandera, nombre del buque y el número exacto de toneladas españolas que mida: segundo, el nombre del Capitan ó Patron: tercero, el puerto ó puertos de su procedencia: cuarto, los nombres de los cargadores y los de los dueños ó consignatarios á quienes vaya dirigido el cargamento: quinto, los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demás cabos ó bultos con sus marcas y números correspondientes, espesándose por guarismo y letra la cantidad de cada clase de aquellos: sexto, la clase genérica de las mercaderías ó del contenido de los bultos, segun conocimiento: sétimo, la misma razon de lo que vaya destinado á depósito ó de tránsito; y octavo, concluirá espesándose á continuacion que el buque no conduce otras mercaderías, y que ninguna de ellas es de las prohibidas por recelo de epidemia ú otra causa.

2.ª Los objetos que por su naturaleza no puedan ir en fardos ni embalados, como sucede con el hierro en barras ó planchas, los metales en galápagos ó lingotes, las tablas, las duelas y demás maderas, y otros semejantes, se declararán por su peso, medida y cantidad castellanos, segun su clase, en el duplicado del *sobordo* de que queda hecha mencion.

3.ª Estos dos documentos serán certificados por el Cónsul ó Vicecónsul español, quien entregará uno de los ejemplares al Capitan del buque, quedándose con el otro, que remitirá directamente al Intendente de la isla á donde el buque se dirija, á fin de que sirva de comprobante en el acto del reconocimiento del cargamento por la aduana respectiva.

4.ª El Capitan pondrá al terminar su navegacion nota en el ejemplar

del *sobordo*, que debe conservar en su poder, explicando: primero, las mercancías que la tripulación lleve fuera del mismo documento, hasta 100 pesos de valor por individuo; segundo, los artículos sobrantes de las provisiones de á bordo; y tercero, las provisiones de guerra y pertrechos de reposito.

5.ª El mismo, á su llegada al puerto de su destino, entregará el *sobordo* al Jefe de Carabineros ó del Resguardo en el acto de la visita.

6.ª Si un buque saliese en lastre, el Capitan presentará al Cónsul ó Vicecónsul nota duplicada que así lo espese, y se procederá del mismo modo que con el *sobordo*, esto es, que el Cónsul certificará ambos documentos, entregando un ejemplar al Capitan, reservándose el otro para remitirlo al Intendente de la isla donde se dirija.

7.ª Si el capitan ó sobrecargo no presentasen *sobordo*, ó nota de ir en lastre el buque, en el acto de la visita, que se verificará al caer el ancla en el puerto de su destino, quedan sujetos á la multa de 200 ps. fs. por la falta de aquel documento, si en él no constase la certificacion ó atestado consular, pagarán la de 100 ps. fs. por carecer de esta formalidad; y si no contuviese las circunstancias que marca la regla 1.ª, satisfarán la de 25 pesos fuertes.

8.ª En el caso de notarse enmienda ó alteracion en los espresados documentos, quedarán sujetos los Capitanes ó Patrones á responder en el Tribunal competente del delito de falsificacion; en el concepto de que en la misma responsabilidad incurrirán los que lleguen en lastre que con carga.

9.ª La presentacion del *sobordo* será obligatoria y se verificará en todos los puertos, calas y fondeaderos de la isla á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa, quedándose los Administradores con copia y devolviendo el original al Capitan para que pueda entregarlo en el punto de su destino.

10. Los buques del resguardo podrán reclamar el *sobordo* del Capitan ó Patron dentro de las cuatro leguas de distancia del punto de su destino.

11. Los mismos Capitanes están obligados á presentar al Cónsul ó Vicecónsul español del puerto de su salida, una nota del valor aproximado de su cargamento con el fin de que sirva de dato para la estadística comercial, de cuya formacion están encargados dichos funcionarios.

12. El Capitan que no declare el número exacto de toneladas españolas que mida el buque, pagará los gastos que se causen en su arqueo, si el esceso resultare pasar del 10 por 100.

13. Los capitanes que, obligados por el mal tiempo ó por otro acontecimiento fortuito, arrojasen al mar parte de su cargamento, lo anotarán tambien en el *sobordo* espresando, aunque sea por mayor, las cantidades, bultos y clases ó especies, quedando obligados á prestar en la Aduana la declaracion correspondiente y á exhibir el cuaderno de bitácora en comprobacion de sus asertos.

14. Los equipajes de los pasajeros se presentarán en el almacén de la aduana para su reconocimiento, y si en ellos se encontrasen géneros de comercio por valor hasta de 100 ps. fs., adeudarán los derechos de arancel, con presencia de la nota ó relacion circunstanciada que los interesados deberán presentar al Administrador de la Aduana. Si el valor de aquellos géneros escediese de 100 ps. fs. y no pasase de 200, adeudarán doble derecho; mas si ascendiesen á mayor suma, incurrirán en la pena de comiso, á menos que en uno ú otro caso hubiesen anticipadamente presentado nota de dichos géneros, pues entonces solo quedarán sujetos al pago de los derechos de consumo, á signado en el arancel.

Madrid 1.º de julio de 1859.—Aprobadas por S. M.—O'Donnell.

NÚMERO 7.º

FERRO-CARRILES.

I.

Ley general de ferro-carriles.

(3 de junio de 1855.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

CAPITULO I.—*De la clasificacion de los ferro-carriles.*

ARTICULO 1.º Los ferro-carriles se dividirán en líneas de servicio general y servicio particular.

ART. 2.º Entre las líneas de servicio general se clasificarán como de primer órden las que, partiendo de Madrid terminen en las costas ó fronteras del reino.

ART. 3.º Todas las líneas de ferro-carriles destinadas al servicio general son del dominio público, y serán consideradas como obras de utilidad general.

CAPITULO II.—*De la concesion ó autorizacion para construir los ferro-carriles.*

ART. 4.º La construccion de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, y en su defecto por particulares ó compañías.

ART. 5.º Para que el Gobierno pueda emprender la construccion de una línea con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos, es necesario que esté autorizado por una ley.

ART. 6.º Los particulares ó compañías no podrán construir línea alguna, bien sea de servicio general, bien sea de servicio particular, si no han obtenido préviamente la concesion de ella.

ART. 7.º Esta concesion se otorgará siempre por una ley.

ART. 8.º Podrá auxiliarse con los fondos públicos la construccion de las líneas de servicio general:

1.º Ejecutando con ellos determinadas obras.

2.º Entregando á las empresas en periodos determinados una parte del capital invertido, reconociendo como límite mayor de este el presupuestado.

3.º Asegurándoles por los mismos capitales un minimum de interés fijo, segun se convenga y determine en la ley de cada concesion.

ART. 9.º Las provincias y los pueblos interesados inmediatamente en la construccion de la línea contribuirán con el Estado á la subvencion ó abono de intereses en la proporcion y en la forma que determine la ley de concesion.

ART. 10. Fijados por la ley de concesion el máximo del subsidio ó el interés que haya de darse á la empresa constructora, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta, por término de tres meses, la concesion otorgada,

se divida, dentro de los plazos señalados en ellas, salvos los casos de fuerza mayor.

Cuando ocurra alguno de esos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesión si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

ART. 23. También caducará la concesión si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea por culpa de la empresa en el caso previsto en el art. 39.

ART. 24. De la resolución del Gobierno declarando la caducidad, podrá el concesionario reclamar por la vía contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el día en que se le haya hecho saber.

Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolución del Gobierno, y no habrá contra ella recurso alguno.

ART. 25. Declarada definitivamente la caducidad, se sacará á subasta la concesión anulada.

ART. 26. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según la tasación que se practique, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y de explotación existentes, con deducción de los auxilios ó subvenciones otorgadas al concesionario, y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

ART. 27. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitación por término de dos meses, y bajo el tipo de las dos partes de la tasación; y si aun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasación.

ART. 28. Verificada la adjudicación de la línea en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía que el concesionario hubiese sacado del depósito para invertirla en las obras, al tenor de lo dispuesto en el art. 13, y el de los gastos de tasación y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra ó á sus legítimos representantes.

El nuevo concesionario por la subasta dará en garantía el 5 por 100 del valor de las obras que falten hasta completar el presupuesto total; y en todo lo demás le serán aplicables los efectos de esta ley como si hubiera sido primer concesionario.

ART. 29. Si no se adjudicase la concesión en ninguna de las tres referidas subastas, y conviniese continuar las obras del ferro-carril por cuenta del Estado, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

CAPÍTULO VI.—De las condiciones de arte á que deben ajustarse todas las construcciones de ferro-carriles.

ART. 30. Los ferro-carriles se construirán con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El ensanche de la vía ó distancia entre los bordes interiores de las barras-carriles será de 1 metro 67 centímetros (6 pies castellanos).

2.ª El ancho de la entavía será de 1 metro 80 centímetros (6 pies y 6 pulgadas castellanas).

3.ª Las demás dimensiones, así como las condiciones de arte, se fijarán en cada caso particular por el Gobierno.

4.ª Los ferro-carriles podrán construirse con una ó dos vías, ó combinando estos sistemas.

CAPITULO VII.—*De la explotacion de los ferro-carriles.*

ART. 31. Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos distintos, el de peaje y el de transporte.

ART. 32. Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.

ART. 33. En el pliego de condiciones de cada concesion se comprenderán los servicios gratuitos que deban prestar las empresas y las tarifas especiales para los servicios públicos, figurando entre los primeros la conduccion de los correos ordinarios á las horas que fije el Gobierno.

ART. 34. A nadie podrá impedirse el establecimiento de empresas de conduccion pagando el peaje de tarifa.

ART. 35. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotacion el ferro-carril, y despues de cinco en cinco años, se procederá á la revision de las tarifas.

Si el Gobierno creyese que sin perjuicio de los intereses de la empresa pueden bajarse los precios de ellas, y esta no conviniese en la reduccion, podrá sin embargo llevarse á efecto por una ley, garantizando á la empresa los productos totales del último año, y además el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

ART. 36. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.

En este caso, lo mismo que en los comprendidos en el artículo anterior, se anunciarán al público con la debida anticipacion las alteraciones que se hagan en las tarifas.

ART. 37. En todas las líneas se establecerá un telégrafo eléctrico con los hilos que se determine en la concesion de cada una. La construccion y conservacion se hará por cuenta de las empresas; y el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las líneas si las empresas lo exigieren.

ART. 38. Toda empresa concesionaria está obligada á mantener el servicio de conduccion, ó á procurarle por contratos particulares.

ART. 39. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferro-carril, el Gobierno tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, previa autorizacion especial del Gobierno.

Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes del capítulo V de esta ley.

ART. 40. La explotacion de los ferro-carriles del Estado se hará por el Gobierno ó por empresas que contraten este servicio en pública subasta segun sea mas conveniente á los intereses públicos.

ART. 41. En cada concesion se determinará la manera en que el Gobierno ha de ejercer la intervencion necesaria para mantener en buen estado el servicio de los ferro-carriles, y asegurarse de los gastos é ingresos de las empresas.

ART. 42. En las leyes y reglamentos especiales que se formen para la

policia de los ferro-carriles se determinará lo conveniente sobre la conservacion y seguridad de cada camino y de sus obras, observándose en el entretanto las disposiciones vigentes sobre carreteras en cuanto sean aplicables á los ferro-carriles.

CAPITULO VIII.—De los estudios de las líneas de ferro-carriles.

ART. 43. El Gobierno dispondrá se hagan desde luego los estudios, ó se completen los que haya comenzados sobre las líneas generales de primer órden, comprendidas en esta ley, por comisiones de ingenieros nacionales ó extranjeros, para que por ellos, y segun los planos y presupuestos que formen y sean aprobados, se proceda á la construccion de dichas líneas.

Lo mismo deberá hacer siempre que se proyecte la construccion de una línea general de primer órden.

ART. 44. Para cubrir los gastos de estos trabajos se consignarán en el presupuesto ordinario las cantidades necesarias.

ART. 45. El Gobierno podrá autorizar á los particulares y compañías para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que, segun lo prescrito en los arts. 16 y 17, son necesarios para obtener la concesion de una línea; sin que por esta autorizacion se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Gobierno para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea.

CAPITULO IX.—De las compañías por acciones para la construccion y explotacion de los ferro-carriles.

ART. 46. Podrá el Gobierno autorizar provisionalmente la constitucion de compañías por acciones que tengan por objeto la construccion y explotacion de los ferro-carriles con arreglo á esta ley y á la de 28 de enero de 1848, en cuanto no se derogue ó modifique por las disposiciones siguientes:

1.^a El capital social será cuando menos igual al importe total de las obras de construccion y del material de explotacion de la línea que se proponga adquirir la compañía.

2.^a Suscritas que sean las dos terceras partes del capital social, podrá autorizarse la constitucion provisional de la compañía.

3.^a Esta autorizacion provisional faculta únicamente á la compañía para nombrar sus administradores, pedir la concesion de la línea que se proponga construir y explotar, presentar sus proposiciones en la subasta, si se hiciese la concesion con este requisito, y exigir de los accionistas hasta el 10 por 100 de sus acciones con destino esclusivo á cubrir los gastos de su establecimiento, los de estudio del proyecto y el depósito que se exija como garantia de la concesion.

4.^a Hasta que la compañía no se halle constituida definitivamente y haya obtenido la concesion ó adjudicacion de la línea, no podrá emitir títulos de accion ni otra clase de documentos trasferibles ó negociables, siendo nulas y de ningun valor las trasferencias que se hagan de las promesas de acciones ó de las acciones provisionales que se entreguen á los suscritores.

5.^a Los primeros suscritores y sus cesionarios son responsables solidariamente al pago de los primeros dividendos, hasta que quede cubierta la mitad del valor nominal de sus acciones.

6.^a Cuando los accionistas hayan satisfecho el valor total de sus acciones podrán convertirse estas en títulos al portador.

ART. 47. Se considerará definitivamente constituida la compañía luego que se publique la ley relativa á su constitucion.

ART. 48. Si suscritas las dos terceras partes del capital social y realizadas é invertidas en las obras de la línea, no pudiese la compañía hacer efectiva la otra tercera parte del capital por medio de la emision y negociacion de las acciones no suscritas, podrá obtener autorizacion del Gobierno para adquirir dicha tercera parte del capital por medio de empréstitos contraidos, con la hipoteca de los rendimientos del ferro-carril á cuya construccion ó explotacion se destina.

En este caso la autorizacion podrá comprender además la facultad de emitir cédulas ú obligaciones hipotecarias de interés fijo, y amortizables dentro del período de la concesion, en los años que en aquella se determine.

ART. 49. Tambien podrá obtener la compañía autorizacion del Gobierno para aumentar el capital social si la inversion de este no hubiese bastado para poner toda la línea en estado de explotacion, y si el aumento solicitado no afectase de modo alguno los fondos públicos.

Si los afectase, la autorizacion será objeto de una ley.

ARTÍCULO ADICIONAL. Las provincias y los pueblos inmediatamente interesados en la construccion de las líneas ya concedidas, contribuirán con la tercera parte de la subvencion á estas otorgada.

Aranjuez á 3 de junio de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

II.

Real decreto dictando reglas para la concesion de ferro-carriles en la Isla de Cuba.

(10 de diciembre de 1858.)

Penetrada de la necesidad de dictar reglas generales á las cuales hayan de sujetarse las concesiones de ferro-carriles en la Isla de Cuba, y en vista del expediente instruido al efecto de uniformarlas en cuanto fuere posible con las establecidas para los de la Península, Vengo en decretar, de acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, oido el Consejo Real y con la conformidad del de Ministros, lo que sigue:

CAPÍTULO I.—De la clasificacion de los ferrocarriles en la Isla de Cuba.

ARTÍCULO 1.º Los ferro-carriles de la Isla de Cuba se clasificarán en líneas de servicio general, de primero, segundo y tercer orden.

ART. 2.º Se declaran de primer orden las líneas que partiendo de la Habana se dirigen por el centro de la Isla á uno y otro lado de los departamentos Oriental y Occidental. De segundo orden, las que partiendo de los puertos vengán á empalmar con cualquiera de los ferro-carriles de primer orden. Y de tercero, las demás que se destinen á la comunicacion de puntos especiales donde las mútuas relaciones de industria y comercio las requieran.

ART. 3.º Todas las líneas de ferro-carriles destinadas al servicio general son del dominio público y serán consideradas como obras de utilidad general.

CAPÍTULO II.—De la concesion ó autorizacion para construir los ferro-carriles.

ART. 4.º La construccion de las líneas de ferro-carriles podrá verificarse por el Gobierno, y en su defecto por particulares ó compañías.

ART. 5.º No podrá emprenderse la construcción de una línea, ya se haga con fondos del Estado ó con subvención de los pueblos, ya por compañías particulares y con fondos de las mismas, sin que preceda mi autorización en un Real decreto.

ART. 6.º Podrá auxiliarse con los fondos públicos la construcción de las líneas de primero y segundo órden:

Primero. Ejecutando con ellos determinadas obras.

Segundo. Entregando á las empresas en períodos determinados una parte del capital invertido, reconociendo como límite mayor de éste el presupuesto.

Tercera. Asegurándoles por los mismos capitales un minimum de interés ó un interés fijo, segun se convenga y determine en el Real decreto de concesion.

ART. 7.º Fijados por el Real decreto de concesion el maximum de subsidio ó el interés que haya de darse á la empresa constructora, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta por término de tres meses la concesion otorgada, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar éste á quien corresponda el importe de los estudios del proyecto que hubiese servido para la concesion, importe que deberá fijarse antes de realizarse la subasta, en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

ART. 8.º Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado, en garantía de las proposiciones que se presenten, el 2 por 100 del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado.

ART. 9.º No podrán en ningun caso espedirse los títulos de concesion mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del valor de las obras presupuestas si la concesion fuese subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuese. Si el concesionario dejase trascurrir 15 dias sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesion de la línea por término de 40 dias, si fuere de las otorgadas por licitacion.

ART. 10. De las sumas que hayan depositado en garantía de la construcción del ferro-carril podrán las empresas concesionarias disponer á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando especialmente hipotecadas en reemplazo de aquella garantía las obras del ferro-carril por la suma á que asciendan las cantidades devueltas.

ART. 11. Las concesiones de las líneas directamente subvencionadas por el Estado ó por los pueblos se otorgarán por término de 99 años, cuando mas. Las de líneas no subvencionadas en la forma espresada se harán á perpetuidad ó temporalmente, segun se estime necesario ó equitativo en cada caso.

ART. 12. Al espirar el término de la concesion adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotacion.

CAPÍTULO III.—*De las formalidades con que debe pedirse la autorización ó concesion.*

ART. 13. Cuando se considere conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferro-carril, remitirá á mi Gobierno el superior civil de la Isla los documentos siguientes:

Primero. Una memoria descriptiva del proyecto.

Segundo. El plano general y el perfil longitudinal y los trasversales.

Tercero. El presupuesto de construccion y el anual de reparacion y conservacion de la línea.

Cuarto. El presupuesto del material de explotación y el anual de su reparacion y conservacion.

Quinto. La tarifa de los precios máximos que deberán exigirse por peaje y por transporte.

Sesto. Una informacion en que se oiga á las Juntas jurisdiccionales interesadas en la construccion, á la Real Junta de Fomento y las corporaciones y personas que á juicio del Gobernador superior civil puedan ilustrar la materia, por la que se justifique la utilidad del proyecto.

Esta informacion de utilidad no es necesaria respecto de las líneas clasificadas de primero y segundo orden en el presente Real decreto.

ART. 14. Los particulares ó compañías que pretendan una línea de ferrocarril dirigirán sus solicitudes al Gobernador superior civil de la Isla, debiendo presentar con ella los documentos que se espresan en el artículo anterior, excepto la informacion prevenida en el párrafo sexto, que deberá practicarse por el Gobierno superior civil, y acreditar además haber depositado en garantía de las proposiciones que hagan ó admitan en el curso del expediente el uno por 100 del importe total de las obras y material de explotación de la línea segun los presupuestos.

ART. 15. Una vez admitido el proyecto y aceptadas por las empresas las condiciones de la concesion, el Gobernador superior civil de la Isla remitirá á mi Gobierno copia íntegra del expediente, documentado á tenor del artículo 13, para los efectos prevenidos en el 5.º Siempre que las líneas sobre cuya concesion se hubiere terminado el expediente en el Gobierno superior civil de la Isla no sean de las directamente subvencionadas por el Estado ó por los pueblos, el Gobernador superior civil podrá autorizar el principio de las obras, poniéndolo en conocimiento de mi Gobierno.

CAPÍTULO IV.—*De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las empresas concesionarias.*

ART. 16. Los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de ferrocarriles ó en empréstitos para este objeto, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias y confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

ART. 17. Se conceden desde luego á todas las empresas de ferrocarriles:

Primero. Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

Segundo. El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfrutaran los vecinos de los pueblos cuyos términos abrazare la línea, para los dependientes y trabajadores de las empresas y para manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

Tercero. La facultad de abrir canteras, recoger piedras sueltas, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad, dando aviso prévio á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio de aquella Autoridad y de haberse obligado formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se irroguen.

Cuarto. La facultad esclusiva de percibir, mientras dure la concesion

y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de transporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

Quinto. El abono mientras la construccion y 10 años despues del equivalente de los derechos marcados en el Arancel de Aduanas y de los de faros, portazgos, pontazgos y barcajes que debau satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, coke y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero y se aplique exclusivamente á la construccion y explotacion del ferro-carril concedido. La equivalencia de tales derechos se fijará respecto de las empresas constructoras, en el decreto de concesion del camino. Y respecto de las de explotacion, la fijará anualmente el Gobierno superior civil de la Isla, observando los trámites que se establezcan en el reglamento.

Sesto. La exencion de los derechos de hipoteca devengados hasta ahora y que se devengaren por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la ley de espropiacion.

CAPÍTULO V.—*De la caducidad de las concesiones.*

ART. 18. Las concesiones de los ferro-carriles caducarán si no se diese principio á las obras ó si no se concluyese el camino ó las secciones en que se divida dentro de los plazos señalados en ellas, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobernador superior civil de la Isla prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario, dando cuenta á mi Gobierno; pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se hubiere cumplido lo estipulado.

ART. 19. Tambien caducará la concesion si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea por culpa de la empresa en el caso previsto en el art. 36.

ART. 20. De la resolucion del Gobernador superior civil, declarando la caducidad, podrá el concesionario reclamar por la vía contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se le participe. Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida aquella resolucion y no habrá contra ella recurso alguno.

ART. 21. Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía que se le haya exigido al concesionario.

ART. 22. Declarada definitivamente la caducidad, se sacará á subasta la concesion anulada.

ART. 23. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y explotacion existentes, con deducion de los auxilios ó subvenciones otorgados al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

ART. 24. Si abierta la subasta no se presentare postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

ART. 25. Despues de esta tercera subasta sin efecto, mi Gobierno podrá proceder á construir y explotar la línea por administracion ó por contratos particulares.

ART. 26. Verificada la adjudicacion de la línea en cualquiera de las tres espresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la

garantía que el concesionario hubiese sacado del depósito para invertirla en las obras, al tenor de lo dispuesto en el art. 10, y el de los gastos de tasación y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra ó á sus legítimos representantes.

CAPÍTULO VI.—De las condiciones de arte á que deben ajustarse todas las construcciones de ferro-carriles.

ART. 27. Los ferro-carriles se construirán con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. El ensanche de la vía ó distancia entre los bordes interiores de las barras-carriles será de un metro 44 centímetros, ó un metro 45 centímetros.

Segunda. El ancho de la entre-vía será de un metro 80 centímetros.

Tercera. Las demás dimensiones, así como las condiciones de arte, se fijarán en cada caso particular por mi Gobierno.

Cuarta. Los ferro-carriles podrán construirse con una ó dos vías, ó combinando ambos sistemas; pero la esplanación y las obras de fábrica habrán de hacerse siempre en los caminos de primero y de segundo orden, como para soportar la doble vía.

CAPÍTULO VII.—De la explotación de los ferro-carriles.

ART. 28. Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos distintos, el de peaje y el de transporte. El aprovechamiento de peaje consiste en la retribución que ha de darse á la empresa concesionaria ó al Estado por el uso del ferro-carril. El de transporte, en el tanto de conducción ó traslación por persona y efectos.

ART. 29. Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.

ART. 30. En el pliego de condiciones de cada concesion se comprenderán los servicios gratuitos que deban prestar las empresas y las tarifas especiales para los servicios públicos, figurando entre los primeros la conducción de los correos ordinarios á las horas que fije el Gobierno superior civil de la Isla.

ART. 31. A nadie podrá impedirse el establecimiento de empresas de conducción pagando el peaje de tarifa.

ART. 32. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación el ferro-carril, y después de cinco en cinco años se procederá á la revisión de las tarifas. Si el Gobernador superior civil creyese que, sin perjuicio de los intereses de la empresa, pueden bajarse los precios de ellas, y esta no conviniese en la reducción, podrá, sin embargo, llevarse á efecto por un Real decreto, oyendo previamente mi Gobierno al Consejo de Estado, y garantizando á la empresa los productos totales del último año, y además el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

ART. 33. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno superior civil de la Isla. En este caso, lo mismo que en el comprendido en el artículo anterior, se anunciarán al público con la debida anticipación las alteraciones que se hagan en las tarifas.

ART. 34. En todas las líneas se establecerá un telégrafo eléctrico con los hilos que se determine en la concesion de cada una. La construcción y conservación será de cuenta de las empresas, y el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las líneas si las empresas lo pidieren.

ART. 35. Toda empresa concesionaria está obligada á mantener el servicio de conduccion ó á procurarle por contratos particulares.

ART. 36. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferro-carril, el Gobernador superior civil tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella, dando cuenta á mi Gobierno. En el término de seis meses deberá justificar la empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, prévia autorizacion especial de mi Gobierno. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos 19, 20, 22 y siguientes del capítulo V de este Real decreto.

ART. 37. La explotacion de los ferro-carriles del Estado se hará por el mismo ó por empresas que contraten este servicio en pública subasta, segun se considere mas conveniente á los intereses públicos.

ART. 38. Eu cada concesion se determinará la manera en que el Gobierno ha de ejercer la intervencion necesaria para mantener en buen estado el servicio de los ferro-carriles y asegurarse de los gastos é ingresos de las empresas.

ART. 39. En las leyes y reglamentos especiales que se formen para la policia de los ferro-carriles se determinará lo conveniente sobre la conservacion y seguridad de cada camino y de sus obras, observándose en el entretanto las disposiciones vigentes sobre carreteras en cuanto sean aplicables á los ferro-carriles.

CAPITULO VIII.—*De los estudios de las líneas de ferro-carriles.*

ART. 40. El Gobierno superior civil de la Isla dispondrá se hagan desde luego los estudios ó se completen los que existan comenzados sobre las líneas de primer orden comprendidas en este Real decreto por comisiones de Ingenieros nacionales ó extranjeros, para que por ellos y segun los planos y presupuestos que formen y sean aprobados se proceda á la construccion de dichas líneas.

ART. 41. Para cubrir los gastos de estos trabajos se consignarán en el presupuesto ordinario las cantidades necesarias.

ART. 42. El Gobernador superior civil podrá autorizar á los particulares y compañías para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que segun lo prescrito en los arts. 13 y 14, son necesarios para obtener la concesion de una línea, sin que por esta autorizacion se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Gobierno para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea.

CAPITULO IX.—*De las compañías por acciones para la construccion y explotacion de los ferro-carriles.*

ART. 43. La constitucion de compañías por acciones que tengan por objeto la construccion y explotacion de los ferro-carriles se sujetará á lo dispuesto en Real cédula de 19 de octubre de 1853, en cuanto no sea modificada por las disposiciones siguientes:

Primera. El capital social será cuando menos igual al importe total de las obras de construccion y del material de explotacion de la línea que se proponga adquirir la compañía.

Segunda. Suscritas que sean las dos terceras partes del capital social, podrá autorizarse por el Gobierno superior civil la constitucion provisional de la compañía.

Tercera. Esta autorizacion provisional la faculta únicamente para nombrar sus administradores, pedir la concesion de la línea que se proponga construir ó esplotar, presentar sus proposiciones en la subasta, si se hiciese la concesion con este requisito, y exigir de los accionistas hasta el 10 por 100 de sus acciones con destino esclusivo á cubrir los gastos de su establecimiento, los del estudio del proyecto y el depósito que se exija como garantía de la concesion.

Cuarta. Hasta que la compañía se halle constituida definitivamente y haya obtenido la concesion ó adjudicacion de la línea no podrá emitir títulos de accion ni otra clase de documentos trasferibles ó negociables, siendo nulas y de ningun valor las trasferencias que se hagan de las promesas de acciones ó de las acciones provisionales que se entreguen á los suscritores.

Quinta. Los primeros suscritores y sus cesionarios son responsables solidariamente al pago de los primeros dividendos hasta que quede, cubierta la mitad del valor nominal de sus acciones.

Sesta. Cuando los accionistas hayan satisfecho el valor total de sus acciones podrán convertirse estas en títulos al portador.

ART. 44. Mi Gobierno declarará definitivamente constituida la compañía y aprobará sus estatutos luego que en ella haya recaido la concesion de que trata el art. 5.º

ART. 45. Si suscritas las dos terceras partes del capital social y realizadas ó invertidas en las obras de la línea, no pudiese la compañía hacer efectiva la otra tercera parte del capital por medio de la emision y negociacion de las acciones no suscritas, podrá obtener autorizacion de mi Gobierno para adquirir dicha tercera parte del capital por medio de empréstitos contraidos con la hipoteca de los rendimientos del ferro-carril á cuya construccion ó esplotacion se destina. En este caso la autorizacion podrá comprender además la facultad de emitir cédulas ú obligaciones hipotecarias de interés fijo y amortizable por el número de años que en aquella se determine.

ART. 46. Tambien podrá obtener la compañía autorizacion del Gobierno superior civil de la Isla para aumentar el capital social, si la inversion de este no hubiese bastado para poner toda la línea en estado de esplotacion y si el aumento solicitado no afectase de modo alguno á los fondos públicos. Si los afectase, la autorizacion será objeto de un Real decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. Se confirman las concesiones á perpetuidad antes de este Real decreto.

Segundo. En las que no se haya fijado el término ó duracion de la concesion, dejando el proveer sobre este particular para cuando se hubiesen promulgado las reglas generales que son objeto del presente Real decreto, se resolverá en cada caso particular á tenor del art. 11 y en vista de los datos que arroje el respectivo expediente.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

III.

Instruccion para el cumplimiento del Real decreto sobre construccion de ferro-carriles en la isla de Cuba.

(10 de diciembre de 1858.)

ARTÍCULO 1.º Los documentos que exige el art. 13 del Real decreto sobre construccion de ferro-carriles se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

Primera. La memoria comprenderá la descripcion del trazado y de las obras de mayor importancia; el número, clase y posicion de las estaciones, y un estado que espresé la longitud de las alineaciones rectas y curvas, con espresion de sus rádios y pendientes.

Segunda. El plano general, perfil longitudinal y perfiles trasversales, así como los presupuestos, se sujetarán á los formularios redactados por la Direccion de Obras públicas de la Isla de Cuba para los proyectos de ferro-carriles.

Tercera. La tarifa se sujetará al modelo que acompaña al pliego de condiciones generales.

Deberá ir precedida del exámen de las circunstancias económicas del camino, fundando los tipos adoptados en el costo de establecimientos, tráfico actual y futuro probables, gastos de conservacion y esplotacion, y subvencion que se proponga dar.

ART. 2.º Formados por el Gobierno superior civil de la Isla ó por una empresa autorizada segun el art. 42 del Real decreto sobre ferro-carriles los documentos citados en el artículo anterior, despues de oír á la Direccion de Obras públicas sobre el proyecto y posibilidad de la obra que se trata de llevar á cabo, remitirá á los Tenientes Gobernadores de las jurisdicciones que recorra el camino una copia del trazado, de los presupuestos, tarifa y cálculo de los rendimientos para la informacion que exige el artículo 13.

ART. 3.º Los Tenientes Gobernadores pasarán los documentos mencionados á las Juntas jurisdiccionales de Fomento, que abrirán una informacion sobre la utilidad pública del camino y su direccion con arreglo á la Real cédula de 19 de octubre de 1853, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos interesados y á los particulares y corporaciones que crean conveniente, admitiendo todas las reclamaciones que se presenten en pró y en contra del proyecto durante dos meses, contados desde la publicacion de los documentos. Dentro del mes siguiente pasará el Teniente Gobernador con informe á manos del Gobernador superior civil el espediente original de informacion con el dictámen de la Junta jurisdiccional.

El Teniente Gobernador acompañará al espediente los datos estadísticos que puedan convenir para formar juicio de los rendimientos del camino con arreglo á las instrucciones que para la reunion de estos datos acuerde el Gobernador superior civil.

ART. 4.º Este espediente, con el proyecto y demás documentos del artículo 1.º, pasará á la Direccion de Obras públicas, que propondrá al Gobierno la aprobacion ó modificacion del proyecto, presupuesto y tarifas.

ART. 5.º El Gobernador superior civil propondrá las condiciones, además de las generales adjuntas, con que puede otorgarse la concesion con sujecion al Real decreto sobre ferro-carriles. Cuando se trate de hacer la concesion á determinada empresa sin subvencion del Estado, ó se haya admitido para la licitacion, si la concesion ha de ser subvencionada, alguna

proposicion como tipo, las condiciones particulares deberán ser aceptadas por la empresa peticionaria.

ART. 6.º Serán objeto de las condiciones particulares los artículos indeterminados del pliego de condiciones generales, el arreglo de las cuotas de tarifa y las condiciones especiales que crea el Gobierno conveniente establecer en cada caso.

ART. 7.º Cuando se trate de otorgar subvencion, ya porque una empresa la haya solicitado, ya porque el Gobierno haya resuelto tomar la iniciativa para la realizacion de alguna línea de ferro-carril, además de la informacion á que se refiere el art. 3.º de esta instruccion, deberá la Real Junta de Fomento informar sobre este punto, manifestando la clase de subvencion con que en su concepto puede contribuirse.

ART. 8.º Adjudicada la concesion, y constituido el depósito en el plazo que marca el art. 9.º del Real decreto de ferro-carriles, se expedirá á la empresa por mi Gobierno el título de concesion, en el que se incluirán literalmente el pliego de condiciones generales, las particulares y la tarifa de derechos máximos.

ART. 9.º El depósito se irá devolviendo á la empresa á medida que se vayan ejecutando obras y en vista de las certificaciones acompañadas de relaciones valoradas espedidas por el Inspector facultativo oficial.

ART. 10. Cuando el estado auxilie la concesion de un ferro-carril, ejecutando con los fondos públicos determinadas obras, estas se construirán por administracion, haciendo entrega á la empresa despues de terminadas, previo inventario y tasacion de ellas, que se incluirá en el acta de recepcion que deberán autorizar los representantes del Gobierno y de la empresa.

ART. 11. Cuando los auxilios del Estado consistan, ya en una subvencion del capital, ya en un interés fijo por los capitales empleados, se abonarán á las empresas las sumas correspondientes á virtud de certificaciones de los Ingenieros Inspectores del Gobierno.

ART. 12. Si el auxilio del Estado consiste en la garantía de un mínimum de interés, se establecerá una intervencion económica para la averiguacion de los rendimientos y gastos de la explotacion del camino. Los pagos se harán á virtud de las certificaciones y liquidaciones que formará y expedirá la Intervencion.

ART. 13. Siempre que los pueblos contribuyan á la subvencion, reintegrarán al Estado en cada año la parte que le corresponda segun la concesion.

El pago de subvenciones en su totalidad se hará siempre á las empresas concesionarias directamente por el Gobierno.

ART. 14. Cuando la empresa no disfrute subvencion ni auxilio de los fondos generales y sí de los pueblos, se entenderán para los abonos directamente con estos.

ART. 15. Las gracias y privilegios concedidos á las obras de ferro-car- riles por el art. 17 del Real decreto se sujetarán en su disfrute á lo que está prevenido para las demás obras públicas.

ART. 16. Para el abono de los derechos de Aduana, de faros, portazgos, pontazgos y barcajes, deberán las empresas presentar, con los documentos del proyecto, una relacion clasificada y detallada del material que necesitan importar del extranjero para el completo establecimiento del ferro-carril.

En estas relaciones se espesará el peso y valor de los objetos y se indicará el puerto por donde han de introducirse. Con estos datos, y aprobada la relacion por el Gobernador superior civil, oida la Direccion de Obras públicas, se calculará la suma á que asciendan los derechos de Aduanas y demás citados para fijarla en la concesion, con arreglo al párrafo quinto, artículo 17 del Real decreto de ferro-carriles.

ART. 17. Las empresas abonarán los derechos por el material que vayan introduciendo. Los Administradores de las Aduanas darán á la persona que comisiona la empresa una certificacion en que consten las sumas que haya abonado, la clase y número de los objetos introducidos y la nacion á que pertenezcan los buques conductores, con referencia á la relacion general aprobada, que por conducto de la Intendencia se comunicará á las Administraciones de Aduanas por donde haya de verificarse la introduccion.

Los Administradores de portazgos darán á los conductores un recibo de las sumas que hayan cobrado por el paso de estos objetos. En estos recibos se espresarán las circunstancias del vehículo donde se haga el transporte y la clase de objetos que se conducen.

La carga de los vehículos destinados al transporte de efectos de ferrocarriles deberá constar esclusivamente de estos.

ART. 18. La empresa presentará los documentos citados, con relacion de los efectos introducidos, á los Inspectores del Gobierno que, prévio el reconocimiento de material y su recepcion como útil y apropiado al camino y conforme con la relacion aprobada, certificará la suma á que tenga derecho la empresa por este concepto, pasando la certificacion, con todos los demás documentos, á la Direccion de Obras públicas, para dar cuenta al Gobierno superior civil.

Los derechos de faros se calcularán por el número de toneladas de peso del material y objetos introducidos con arrego á la bandera del buque en que se haya verificado el transporte.

El Gobernador superior civil mandará abonar las cantidades á que asciendan las certificaciones hasta completar la fijada en la ley de concesion.

ART. 19. Con dos meses de anticipacion por lo menos presentará la empresa á la Inspeccion facultativa, para que esta con su informe la remita al Gobierno superior civil de la Isla, la relacion de los efectos que necesite introducir para la explotacion en el año siguiente.

Aprobada por el Gobernador superior civil esta relacion y la suma á que asciendan los derechos, se observarán para los abonos las mismas reglas del artículo anterior.

ART. 20. El Gobierno de S. M. determinará las bases con arrego á las cuales deberá ejercerse la inspeccion que le compete en lo que se refiere al servicio de los ferro-carriles; adoptando además en cada concesion las disposiciones que crea convenientes segun las circunstancias.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de diciembre de 1858.—O'Donnell.

IV.

Ley acerca de los ferro-carriles servidos con fuerza animal, y los demás en que no se empleen locomotoras.

(5 de junio de 1859.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, etc.

ARTICULO 1.º Son objeto de la presente ley los ferro-carriles servidos con fuerza animal, y los demás en que no se empleen locomotoras.

ART. 2.º Aquellos en que puedan circular carruajes á propósito para recorrer las vías públicas ordinarias se considerarán como caminos perfeccionados, y como tales, sujetos á la legislacion vigente de carreteras, siempre que sean costeados con fondos públicos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos.

La aplicacion de los ferro-carriles á que se refiere este artículo, hecha á las carreteras construidas, ó en construccion, se considerará como una mejora en las mismas carreteras.

ART. 3.º Los ferro-carriles designados en el art. 1.º podrán construirse por administracion, por contrata y por concesion á empresas ó particulares.

ART. 4.º Para construir por administracion ó por contrata un ferro-carril, en cuya explotacion haya de emplearse un material especial que no pueda circular por los caminos ordinarios, deberá estar el Gobierno autorizado por una ley.

ART. 5.º Los particulares ó empresas no podrán construir ningun ferro-carril de los que son objeto de esta ley, sin haber obtenido la correspondiente concesion.

ART. 6.º Esta concesion se otorgará por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, cuando no se auxilie á la empresa con subvencion del Erario; pero en caso contrario, habrá de ser autorizada por una ley especial.

ART. 7.º La duracion de las concesiones no podrá esceder de 60 años.

ART. 8.º Al espirar el término de la concesion, el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la empresa, sobre el ferro-carril y sus dependencias, entrando inmediatamente en el goce de sus rendimientos.

ART. 9.º El Gobierno podrá revocar en cualquier período de su duracion la concesion de un ferro-carril, indemnizando previamente á la empresa concesionaria.

ART. 10. Para solicitar la concesion deberá la empresa depositar uno por 100 del presupuesto total del ferro-carril en garantia de las proposiciones que haga ó admita en el curso del espediente, cuyo depósito aumentará hasta 3 por 100 á los 15 dias de otorgada aquella para responder de las obligaciones del contrato.

ART. 11. La concesion habrá de recaer sobre un proyecto aprobado por el Gobierno, formado con arreglo á los formularios y disposiciones vigentes, y previa la correspondiente informacion de utilidad pública.

ART. 12. Todo ferro-carril cuyo proyecto hubiese sido aprobado en la forma prescrita en el artículo precedente, se considerará por este mismo hecho declarado de utilidad pública para los efectos de la ley de enajenacion forzosa de 17 de julio de 1836.

ART. 13. Admitido el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones y tarifa de la concesion, se pasará todo á informe del Consejo de Estado antes de otorgarla.

ART. 14. La concesion se otorgará en pública subasta, que se anunciará por término de 40 dias, adjudicándose al mejor postor, con la obligacion de abonar este, á quien corresponda, el importe de los estudios del proyecto con el aumento de 50 por 100 por via de indemnizacion de los demás gastos, cuando los planos no hayan sido costeados por la Administracion. Dicho importe se fijará en la forma que determinen los Reglamentos antes de hacerse la subasta.

ART. 15. La licitacion versará únicamente sobre la reduccion del precio del peaje consignado en la tarifa.

ART. 16. Para poder tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber depositado en garantia de las proposiciones que se presenten el uno por 100 del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado.

ART. 17. Cuando el proyecto haya sido presentado por una empresa ó por un particular, no se admitirá ninguna proposicion que no mejore la del primer proponente. El tanto de esta mejora se fijará en los Reglamentos,

habida consideracion al importe del presupuesto de la línea, y podrá variar entre el 2 y el 5 por 100.

ART. 18. Se conceden desde luego á los particulares ó empresas de ferro-carriles:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos cruzare la línea, en favor de los dependientes y trabajadores de las Empresas, y para la manutencion de los ganados de trasportes empleados en las obras.

3.º La facultad de abrir canteras, recojer piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos, las empresas usarán gratuitamente de aquella facultad, dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber á sus dueños ó sus representantes por medio del Alcalde del distrito municipal, y de haberse obligado formalmente á indemnizarles de los daños y perjuicios que se les irroguen.

4.º La facultad esclusiva de percibir mientras dure la concesion y con arreglo á las tarifas aprobadas los derechos de peaje y de transporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

5.º El abono de los derechos marcados en el arancel de aduanas y de los de puertos, faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, carruajes, maderas y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero, y se aplique esclusivamente á la construccion y primer establecimiento de la vía. La equivalencia de tales derechos se fijará al otorgarse la concesion.

6.º La exencion de los derechos de hipotecas por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la espropiacion.

ART. 19. Las condiciones facultativas se fijarán en cada caso particular, á lo que dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

ART. 20. El Gobierno fijará la tarifa de precios máximos de peaje y transporte de cada concesion en vista del cálculo de los productos del ferro-carril.

ART. 21. La empresa concesionaria cobrará estos precios cuando efectúe el transporte con sus medios y á sus espensas; pero no podrá impedir el establecimiento de otras empresas de conduccion, pagándole estas el peaje señalado en la tarifa.

ART. 22. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. La reduccion se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

ART. 23. Toda empresa concesionaria estará obligada á mantener constantemente el servicio de transporte, ó á procurarle por medio de contratos particulares.

ART. 24. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente este servicio, el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella, con arreglo á lo que se determine en los pliegos de condiciones particulares.

ART. 25. La explotacion de los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado se efectuará por la Administracion ó por arrendatarios que contra-
ta este servicio en pública subasta.

ART. 26. Si una empresa no concluyese las obras del ferro-carril en los plazos fijados, ó faltase al cumplimiento de las obligaciones de la concesion, caducará esta de hecho, salvos los casos fortuitos ó de fuerza mayor, y podrá adjudicarse de nuevo la concesion en subasta pública, sirviendo de tipo para la licitacion el importe, segun tasacion, de las obras ejecutadas y materiales acopiados. Verificada la adjudicacion, el nuevo concesionario pagará al primitivo el valor que en la subasta hayan alcanzado dichas obras y materiales.

ART. 27. El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de los ferro-carriles comprendidos en esta ley en las vías públicas, calles de las poblaciones y carreteras de todas clases con las precauciones necesarias, á fin que no se interrumpan en ellas el servicio público y el tránsito de los carruajes ordinarios.

ART. 28. Se considerarán de servicio particular, y en tal concepto sujetos á lo que acerca de las carreteras de esta clase dispone la ley de 22 de julio de 1857, los ferro-carriles que son objeto de la presente, cuando se destinen á la explotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, y pasen por terrenos que no sean propiedad particular del que construya el camino.

ART. 29. El Gobierno formará y publicará los Reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Dado en Aranjuez á cinco de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

V.

Ley sobre policía de los ferro-carriles.

(14 de noviembre de 1855.)

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y nos Sanccionado lo siguiente:

TÍTULO I.—De las disposiciones para la conservacion de las vías públicas, aplicables á los ferro-carriles.

ARTÍCULO 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administracion, relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservacion de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica, ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservacion de la vía, impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotacion de minas, terrenos, escoriales, canteras, y de cualquiera otra clase.

La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la vía.

Quinto. La prohibicion de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la vía.

:

Sesto. La prohibicion de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

TÍTULO II.—De las disposiciones para la conservacion de la vía, especiales á los ferro-carriles.

ART. 2.º En toda la estension del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

ART. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril, solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposicion no es estensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren; pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

ART. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del art. 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles esplotados con locomotoras.

ART. 5.º La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa, de que queda hecha mencion en el párrafo sexto del art. 1.º, es estensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la vía respecto á los objetos no inflamables, y á 20 metros respecto á los inflamables.

ART. 6.º No tendrá lugar la prohibicion del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no escedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recoleccion; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnizacion.

ART. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorizacion será revocable á su voluntad.

No podrá el Gobernador estender su autorizacion á los depósitos de materias inflamables.

ART. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su estension por ambos lados.

El Gobierno, oyendo á la empresa si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.

TÍTULO III.—Disposiciones comunes á los títulos anteriores.

ART. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del art. 1.º, y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía.

ART. 10. El Gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno espediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio á la seguridad, conservacion y libre tránsito de la vía.

ART. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó á la publicacion de esta ley, que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de julio de 1836 para la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion.

TITULO IV.—De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

ART. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotacion de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiera al servicio de la explotacion de la línea, ó del telégrafo, ó el relativo á la navegacion, violabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 50 á 500 duros.

ART. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale. Si no lo hiciera, lo verificará por la Administracion, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el art. 24.

ART. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los administradores, directores y demás empleados en el servicio de explotacion del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará este sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual, en que los directores, administradores, ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido.

TITULO V.—De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

ART. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.

ART. 16. En los casos de causarse la destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, si no aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

ART. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelion y sedicion.

ART. 18. En la concurrencia de dos ó mas penas, los Jueces y Tribunales impondrán mayor en su grado máximo.

ART. 19. A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los

comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el art. 417 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

ART. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Administración causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

ART. 21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guarda-frenos, jefes de estacion y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á prision menor.

ART. 22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad.

ART. 23. Los contraventores á estas disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administración y resoluciones de los Gobernadores para la policia, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion de su autor.

Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta.

En caso de reincidencia, la multa será de 6 á 60 duros.

ART. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere, sufrirán el apremio personal, con arreglo al art. 49 del Código penal.

ART. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubieren infringido las disposiciones de esta ley destruir las escavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los alcaldes señalarán el plazo para hacerlo despues de oir al que represente á la Administración del ferro-carril, ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hiciesen, la Administración cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TÍTULO VI.—*Del procedimiento.*

ART. 26. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

ART. 27. Exceptuánse de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciacion é instancias de estos juicios serán las prescriptas para las de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los guardas jurados harán fé, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los alcaldes.

ART. 28. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-

carriles, en los casos expresados en el art. 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores despues de oír á los interesados, al Ingeniero de la provincia y á la corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Palacio 14 de noviembre de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

VI.

Real decreto y Reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de noviembre de 1855 sobre la policia de los ferro-carriles.

(8 de julio de 1859.)

En atencion á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha espuesto el de Fomento, y oido, en cumplimiento del artículo 14 de la ley de 6 de julio de 1845, el parecer del Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de noviembre de 1855 sobre la policia de los ferro-carriles.

Dado en Palacio á ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1855 SOBRE LA POLICÍA DE LOS FERRO-CARRILES.

CAPÍTULO I.

ARTÍCULO 1.º La inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil, la intervencion directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policia y buen régimen en todo lo que puede afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Fomento.

ART. 2.º La parte puramente técnica ó facultativa se confiará en cada línea á uno ó mas Ingenieros del Cuerpo de Caminos y Canales: la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento entre los mas aptos de la Administracion pública.

De una y otra se formarán dos Inspecciones independientes entre sí, y ambas destinadas al mejor servicio público, con distintos cargos y deberes.

ART. 3.º Un reglamento especial determinará la organizacion, las atribuciones y el mejor servicio de las Inspecciones.

CAPÍTULO II.—*De la vía y su conservacion.*

ART. 4.º Se prohibe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril, medidos en la forma que dispone el art. 9.º de la ley de 14 de noviembre de 1855.

ART. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 23 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la vía, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo, ó de cualquiera otra manera, perjudiquén á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro-carriles.

ART. 6.º Se aplicará igualmente el art. 23 de la ley, no solo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los prédios rústicos inmedia-

tos á la vía férrea arrojasen sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino también á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conduccion de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

ART. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la vía férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril sin previa licencia de la Autoridad local y el reconocimiento de la Inspeccion facultativa.

3.º Arrancar raices y remover la tierra en los declives y arrimados que produzcan desgajes sobre la vía, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores.

ART. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limitrofes ó salir de ellas, atravesar la vía por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibicion alcanza también á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas del ferro-carril.

ART. 9.º No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro-carriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

ART. 10. Incurrir en la pena señalada por el art. 23 de la ley el que de intento ó por omision y descuido detiore ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de aguas.

Es tambien aplicable este artículo á los que, sin la autorizacion competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada al uno y otro lado de la vía férrea.

ART. 11. Nadie podrá, sin previa autorizacion, dentro de la zona de 20 metros, establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conduccion de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas, ramales ú otras obras.

ART. 12. Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, espresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitirá desde luego con su informe y las observaciones que considere oportunas á la Inspeccion facultativa; y esta, previo reconocimiento y oida la Empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la vía y la obra, fijando su alineacion y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecucion haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la Inspeccion facultativa siempre que estime conveniente examinarlos.

ART. 13. Si hubiere acuerdo entre la Inspeccion y el Alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la vía, este último otorgará desde luego la licencia solicitada.

Cuando haya disidencia y el interesado resista las condiciones propues-

tas por la Inspeccion, el expediente pasará al Gobernador de la provincia, que oyendo al Consejo provincial resolverá lo que tuviese por conveniente.

En el caso de que alguna de las partes no se conformase con su resolucion, el Ministerio de Fomento decidirá en la vía gubernativa definitivamente sin ulterior recurso.

ART. 14. Prévio informe ó aviso de la Inspeccion facultativa, el Alcalde procederá á demoler las obras que se hubiesen construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como tambien las que aun despues de otorgadas no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

ART. 15. Si las casas y demás edificios contiguos al ferro-carril, y particularmente las fachadas del lado de la vía, amenazasen ruina, la Empresa dará parte inmediatamente á la Inspeccion facultativa para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de este resultase su mal estado ó inseguridad, la Inspeccion lo pondrá en conocimiento del alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima, y si el edificio se cuenta entre los que están sujetos á retirar su línea de fachada.

ART. 16. La prohibicion impuesta por el art. 3.º de la ley de levantar á menos de tres metros de distancia del ferro-carril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspilleras ú otro hueco cualquiera que dé sobre la vía.

ART. 17. Los proyectos de aquellas obras que atraviesen la vía ó le impongaa una servidumbre mas ó menos directamente se someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento, quien resolverá despues de oír á la Empresa y al Gobernador de la provincia.

ART. 18. Por todos los medios posibles asegurará la Empresa :

1.º La conservacion en buen estado del ferro-carril y todas sus dependencias.

2.º La guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.

3.º La vigilancia y oportuna maniobra de las agujas en los cambios y cruzamientos de vía, y en las señales adoptadas tanto de dia como de noche.

4.º La iluminacion de las estaciones y la de los pasos á nivel que el Ministerio de Fomento determine, desde puesto el sol hasta el tránsito del último tren.

5.º La de los túneles que igualmente determine el Gobierno, y que existirá constantemente mientras la vía se halle practicable.

ART. 19. Para el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en el artículo que antecede, habrá en todos los puntos donde se creyese necesario guardas de vía, guarda-agujas y vigilantes de dia y de noche en número suficiente á la seguridad de los trenes y buen éxito de la explotacion.

Mientras dure el servicio de estos empleados no podrán jamás abandonar su puesto sin autorizacion espresa del jefe de quien dependan, y sin haber sido préviamente reemplazados.

ART. 20. Cuando á juicio del Ministerio de Fomento fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotacion los medios empleados por la Empresa, adoptará por sí mismo, despues de oirla, las medidas que juzgue convenientes y que el interés público reclame en cada caso.

ART. 21. La inspeccion facultativa, de acuerdo con la Empresa, organizará de la manera mas conveniente el servicio y policia de las barreras.

ART. 22. Siempre que sea necesario para la conservacion de las obras ó seguridad de las personas ó mercancías abrir contrafosos, construir defensas y contra-carriles, ó emprender otros trabajos de la misma naturaleza

la Empresa procederá desde luego á su realizacion en los puntos que el Gobierno designe.

ART. 23. La division de la línea en kilómetros, las rasantes, los ródios y longitudes de las curvas se indicarán segun las prescripciones dictadas por el Ministerio de Fomento, estableciéndose siempre que sea posible á la derecha de la vía, y partiendo de Madrid como de un punto céntrico á las costas y fronteras.

CAPITULO III.—*De las estaciones.*

ART. 24. Cada estacion tendrá en la fachada principal una enseña en que se espese su nombre, y un reloj para arreglar el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes.

Todos los relojes de una línea se ajustarán al de la estacion mas importante, y el de esta será regido por el tiempo medio.

Estarán asimismo rotulados de una manera clara y precisa todos los pasos para la circulacion de los concurrentes, carruajes y caballerías, de manera que fácilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes, talleres y demás dependencias de la empresa.

ART. 25. Todo billete con enmiendas ó raspaduras será desechado como falso.

ART. 26. Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercaderías, la Administracion del ferro-carril espedirá á sus dueños ó encargados que se presenten en su nombre los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados, el precio exigido por su transporte, y las demás circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

ART. 27. Estarán constantemente á la vista en los sitios mas públicos de cada estacion los anuncios de las horas de despacho, así como tambien los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

ART. 28. Todas las estaciones tendrán un jefe superior, al cual estarán subordinados los demás empleados de las mismas.

ART. 29. Habrá en las estaciones que el Ministerio de Fomento designe:

Primero. Un departamento para las oficinas de las Inspecciones y otro para el telégrafo.

Segundo. Un depósito en la forma que proponga la empresa, donde se custodien con toda seguridad los efectos extraviados pertenecientes á los viajeros.

Y tercero. Un botiquin provisto de los medicamentos, vendajes y demás útiles que puedan necesitarse en un caso dado.

ART. 30. Corresponde á los Gobernadores de provincia adoptar las medidas conducentes al mejor órden y buena policia de las estaciones, de la entrada, circulacion y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares, destinados al transporte de los viajeros y mercaderías; pero sus acuerdos no serán ejecutorios hasta que hayan obtenido la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Se prohíbe todo privilegio á favor de las empresas de transporte en la entrada, permanencia y circulacion en las dependencias de las estaciones.

CAPITULO IV.—*Del material empleado en la explotacion.*

ART. 31. El número de locomotoras tenders y demás carruajes destinados á la explotacion, en ningun caso bajará del que se determine en el pliego de condiciones de la concesion.

Si el mejor servicio público hiciese necesario el aumento de este mate-

rial, el Ministro de Fomento, oída la empresa, adoptará para procurarle las resoluciones oportunas.

ART. 32. Se hallarán siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la inspeccion facultativa.

Quando por deterioro ú otra cualquiera causa se hubiese retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun despues de reparada, sin el reconocimiento y autorizacion espresa de la Inspeccion facultativa.

ART. 33. Los ejes de las locomotoras, tenders y carruajes de todas clases pertenecientes al material de las Empresas serán forjados á martillo, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hojas, y perfectamente apropiados al servicio que prestan.

ART. 34. Nunca ni por ningun pretexto se permitirán las ruedas de hierro fundido. El Gobierno podrá, sin embargo, autorizar el uso de las que tengan llantas forjadas, únicamente para los trenes de mercaderías y para los que marchen con poca velocidad.

ART. 35. Todas las Empresas anotarán en registros foliados las locomotoras de servicio, espresando la fecha en que este tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones que sufrieron y la renovacion sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferro-carril.

ART. 36. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior se tomará razon circunstanciada de los ejes de las locomotoras y tenders, cuidando de hacer mérito, al lado mismo del número de orden de cada uno, así de la fábrica de donde proceden y de la fecha en que empezaron á prestar servicio, como de las pruebas á que se sometieron, su trabajo constante ó interrumpido, y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje deberá llevar grabado su número de orden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por las Empresas á los Ingenieros encargados de la inspeccion facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

ART. 37. Solo las personas destinadas al intento por la Empresa encenderán las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fagonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situacion de la máquina, y así en las vías principales como en los apartaderos.

ART. 38. Los tenders, además de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras á que acompañan en el trayecto de uno á otro depósito. Igualmente tendrán el espacio necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determine.

ART. 39. Los carruajes destinados al trasporte de los viajeros no entrarán en servicio sin la autorizacion de la Inspeccion facultativa.

Se concederá esta autorizacion cuando se reconozca, en la forma que el Gobierno determine, que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

ART. 40. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo menos 45 centímetros de ancho, 65 de fondo, y un metro y 45 centímetros de altura, medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros se coloca-

rá una tablilla que espese el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separen de una manera precisa.

ART. 41. Todas las locomotoras, tønders y demás carruajes de un tren contendrán:

- 1.º El nombre ó las iniciales del camino de hierro á que correspondan.
- 2.º El número de órden.
- 3.º El número de clase en los carruajes de viajeros.

ART. 42. La Empresa conservará constantemente en buen estado el material de explotación, proporcionado á la estension y circunstancias particulares de la línea.

ART. 43. Es de la esclusiva competencia de la Administracion activa el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la Inspeccion facultativa que tengan por objeto desechar la parte de material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas por el buen órden y seguridad de la circulacion.

CAPITULO V.—*De la formacion de los trenes.*

ART. 44. A propuesta de la Empresa, el Ministerio de Fomento determinará para los diversos puntos de la línea, y segun las circunstancias lo requieran:

- 1.º La velocidad.
- 2.º El número máximo de carruajes.
- 3.º El máximun de carga en los trenes de mercaderías.
- 4.º El número y peso de los carruajes con frenos, y el lugar que han de ocupar en el tren, debiendo ser precisamente de esta clase el último de cada convoy.

ART. 45. Todo maquinista que conduzca una máquina estará provisto de los medios indispensables para hacer las señales que los reglamentos previenen.

ART. 46. El número de carruajes de cada convoy de viajeros nunca excederá de 24, á no mediar autorizacion espresa del Gobierno.

Podrán bajar de este número; pero en el supuesto de que ha de haber siempre los suficientes de cada clase para el trasporte de los viajeros que se presenten.

Al efecto se establecerán en diversos puntos de la línea depósitos de carruajes, con los cuales puedan completarse los trenes cuando así lo exijan la concurrencia y el mejor servicio público.

ART. 47. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza de los trenes.

Este órden podrá sin embargo variarse si conviniese para facilitar y hacer mas seguras las maniobras indispensables en la proximidad de las estaciones y en los casos de socorro, no debiendo escocer entonces la velocidad de 25 kilómetros por hora.

ART. 48. La colocacion de los carruajes en los trenes de viajeros y mistos se determinará por el Gobierno á propuesta de las Empresas.

ART. 49. Solo con la autorizacion previa del Ministerio de Fomento, y bajo las condiciones que tenga por conveniente, podrán formar parte de los convoyes las diligencias y mensajerías.

ART. 50. Se prohíbe admitir en los carruajes de los viajeros toda materia que pueda ocasionar esplosiones ó incendios.

ART. 51. Los carruajes y wagones que entren en la composicion de un tren se enlazarán de tal manera, que los topes de resorte se hallen siempre en contacto sin forzarse.

ART. 52. Tanto las barras de los topes como los frenos y tornillos de

las manijas se conservarán siempre perfectamente limpios y untados con aceite.

ART. 53. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio por avería ú otras causas graves, pudiendo entonces emplearse otra máquina mas, así como tambien cuando la Empresa se halle al efecto préviamente autorizada por el Gobierno.

ART. 54. Nunca se colocarán mas de dos locomotoras encendidas en cada convoy de viajeros. A su cabeza, y despues del tender, irán tantos wago-nes que no trasporten personas, cuantas sean las locomotoras que remolquen los trenes.

A la cola del tren se colocará siempre otro wagon sin viajeros, cuya uso, construccion y dimensiones se determinarán por el Ministerio de Fomento, oidas las Empresas.

ART. 55. En un registro especial se anotarán les causas que hayan dado ocasion á enganchar dos máquinas en un mismo tren, cuando no se encuentre la Empresa autorizada al efecto, espresando tambien el tiempo empleado en este servicio, con las razones que le justifiquen.

Los encargados de vigilar la explotacion podrán examinar estas y las demás notas que á ella se refieran cuando así lo exija el mejor servicio público.

ART. 56. Con la antelacion conveniente y el mas detenido exámen, se cercionará el maquinista de que las locomotoras y tenders confiados á su cuidado se hallan en buen estado de servicio y provistos de los repuestos necesarios.

ART. 57. Los jefes de los trenes, en el acto mismo de recibirlos, los reconoceran con la mayor escrupulosidad para asegurarse de que están bien dispuestos para el servicio.

ART. 58. Cuando falte la carga correspondiente al furgon del jefe del tren, se completará con lastre hasta la cantidad de 2,000 kilógramos.

ART. 59. El jefe de tren, los guardafrenos y el maquinista estarán en comunicacion, en cuanto sea posible, durante la marcha, para poder dar en caso de accidente la señal de alarma.

ART. 60. Los trenes puestos en marcha llevarán una luz en cada uno de sus extremos durante la noche. La posterior tendrá un color distinto de la anterior, y estos colores serán los mismos en todos los ferro-carriles.

ART. 61. Durante la noche estarán iluminados interiormente los carrujes de los viajeros, y lo mismo de dia en el paso de los subterráneos que el Gobierno designe, preparándose al efecto en la estacion inmediata segun el órden de la marcha.

ART. 62. Antes de que un tren se ponga en movimiento, los empleados que deben acompañarle ocuparán puntualmente sus puestos respectivos, y con la anticipacion conveniente el jefe de la estacion hará la señal que les advierta su colocacion en el lugar que les está designado, repitiéndola, por último, con el silbato el encargado de la máquina.

ART. 63. En los puntos de la línea que el Ministerio de Fomento, oyendo á la Empresa designare, habrá máquinas de auxilio ó de reserva, siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio, tanto de dia como de noche.

ART. 64. Un reglamento especial, formado por el Gobierno con audiencia de las Empresas, determinará el servicio de las locomotoras especialmente destinadas á socorrer sin dilacion los trenes atrasados ó comprometidos por cualquiera causa.

En el punto de la estacion donde se establezcan las locomotoras auxiliares habrá siempre un wagon de socorro con los útiles y efectos que á juicio del Gobierno se consideren necesarios. Los llevará tambien cada uno

de los convoyes puestos en marcha para el pronto auxilio de los viajeros y de los trenes en un caso fortuito.

CAPITULO VI.—*Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes.*

ART. 65. A propuesta de las Empresas, determinará el Ministerio de Fomento la direccion del movimiento de los trenes y máquinas aisladas en los ferro-carriles de doble vía, así como tambien los puntos de cruzamiento en los de una sola vía.

ART. 66. Ningun tren podrá partir de la estacion antes de la hora marcada en el reglamento de servicio.

ART. 67. El Ministerio de Fomento, á propuesta de las Empresas, fijará en cada línea el tiempo que ha de trascurrir desde la salida de un tren hasta la del primero que le suceda en la marcha.

No se permitirá en el intermedio de uno y otro viaje que partan de las estaciones ni trenes ni máquinas aisladas, salvos los casos de auxilio y socorro, ó cuando la Empresa se halle al efecto competentemente autorizada por el Gobierno.

ART. 68. A las inmediaciones de las estaciones se harán las señales que adviertan desde luego á los maquinistas si pueden ó no entrar en su recinto con las locomotoras.

El maquinista detendrá el tren inmediatamente que observe la señal de alto.

ART. 69. Solo en los casos fortuitos, de fuerza mayor ó de reparacion de la vía, podrán detenerse los convoyes en los apartaderos ó puntos de estacion designados para recibir los viajeros y las mercaderías sin que les sea permitido nunca ni por pretesto alguno estacionarse en la vía destinada á la circulacion.

ART. 70. A propuesta de las Empresas, determinará el Ministerio de Fomento:

1.º Las medidas especiales de precaucion y seguridad que se crean necesarias para la circulacion de los trenes en los planos inclinados, en los túneles y en las curvas.

2.º La velocidad máxima de los trenes de viajeros y mercaderías en las diversas secciones de la línea.

3.º El tiempo que ha de emplearse en su trayecto.

4.º Las precauciones que habrán de adoptarse en la expedicion y la marcha de los trenes extraordinarios.

ART. 71. Cuando acuerde la Empresa la salida de un tren extraordinario, lo pondrá en conocimiento de las Inspecciones, espresando el motivo de la expedicion y la hora de partida, quedando la Empresa responsable á los cargos que hubiere lugar.

La salida de estos trenes extraordinarios se anunciará siempre por telégrafo á todas las estaciones.

ART. 72. Siempre que por cualquiera motivo los convoyes ó las máquinas aisladas se detengan en la vía, se pondrán las señales que así lo indiquen á 800 metros de distancia á uno y otro lado del punto interrumpido.

ART. 73. El sistema de señales, en cuanto sea posible, será uno mismo para todas las líneas, y lo determinará el Ministerio de Fomento á propuesta de la empresa.

ART. 74. A la distancia de 500 metros de los cruzamientos de la vía, moderará el maquinista la velocidad de los trenes, de tal manera que puedan pararse completamente antes de tocar en aquel punto si así lo exigiesen las circunstancias.

ART. 75. Oída la Empresa, designará el Ministerio de Fomento los puntos donde deban fijarse las señales que indiquen la dirección en que se han colocado las agujas.

ART. 76. Al aproximarse los trenes á las estaciones donde hayan de hacer alto, el maquinista moderará su velocidad á la distancia que crea necesaria para que no rebasen el andén ó muelle destinado al apeadero de los viajeros.

Podrá también, según las circunstancias, parar la locomotora antes de acercarse á este punto, y llegar después á él poniéndola de nuevo en movimiento.

ART. 77. El maquinista disminuirá la velocidad de la marcha, tanto en los grandes desmontes que forman curvatura, como en los demás incidentes de la línea que no permitan descubrir una larga extensión de camino.

ART. 78. Cuando por incidentes inevitables marche la locomotora con el tender delante, ya vaya sola, ó ya acompañada del tren, adoptará el maquinista las mayores precauciones, sin que la velocidad exceda entonces de 30 kilómetros por hora.

ART. 79. Al acercarse el maquinista á las estaciones, pasos á nivel, curvas, cortaduras ó subterráneos hará sonar el silbato agudo de vapor para anunciar la proximidad del convoy.

La misma señal repetirá siempre que sospechare no hallarse la vía completamente espedita.

ART. 80. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones, estarán bajo el mando de los jefes de las mismas, quienes serán entre tanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

ART. 81. El jefe del tren en marcha lo es de todos los empleados en el servicio del mismo, incluso el maquinista y el fogonero.

ART. 82. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará á cargo del que dirige la primera regular la marcha.

La segunda locomotora solo funcionará como fuerza adicional y mera auxiliadora.

ART. 83. El maquinista que marche sin tren con la locomotora confiada á su cargo mandará siempre bajo su responsabilidad, y el fogonero ejecutará las señales que ordenare conforme á reglamento.

ART. 84. Solo podrán ir en la locomotora el maquinista y fogonero encargados de su servicio.

Se exceptúan únicamente de esta prohibición los Ingenieros encargados de la inspección facultativa, los ayudantes de la misma, con orden ó autorización de su jefe, y los agentes de la Empresa debidamente autorizados al efecto.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamás las maniobras y el mejor servicio de la máquina.

ART. 85. El Ministerio de Fomento señalará las estaciones en que han de llevarse registros de los retardos de los trenes, con arreglo á lo que se determine para cada Empresa. Se indicarán en ellos la naturaleza y composición de los trenes, los números de las locomotoras que los remolcaron, las horas de su salida y llegada, la causa y duración de los retardos.

Podrán los agentes de las Inspecciones examinar estos registros siempre que así lo crean conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

ART. 86. Por los medios mas prontos y espeditos que estén á su alcance, los jefes de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquier accidente que ocurra al jefe de la estación inmediata, quien lo comunicará

inmediatamente á las Inspecciones encargadas de la vigilancia de la línea, y en su caso á la Autoridad superior de la localidad.

Art. 87. Las medidas de urgencia adoptadas por los Gobernadores á propuesta de las Inspecciones, y referentes á la seguridad de los trenes, serán obligatorias para las Empresas cuando se hayan comunicado á sus directores.

Art. 88. Con 15 días de antelación á la fecha en que ha de ponerse en observancia el cuadro de la organización de los trenes de todas clases, se remitirán los suficientes ejemplares de este documento al Ministerio de Fomento, que podrá hacer en él las reformas que estime oportunas, y se comunicará también á los encargados de las Inspecciones y á los Gobernadores de las provincias que atravesase el camino de hierro.

Art. 89. Si el Ministerio de Fomento despues de recibido el cuadro de la organización de los trenes dejase trascurrir 15 días sin dar contestación alguna á las Empresas, podrán estas ponerle en práctica considerándole como aprobado.

Art. 90. Cuando se adopte un nuevo orden en el servicio de los ferrocarriles, ó se altere en parte el establecido, se dará conocimiento al público á lo menos con ocho días de anticipación, no solamente de las horas de salida de los trenes y de las de su llegada á las estaciones, sino también de los puntos en que habrán de detenerse.

CAPÍTULO VII.—Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferrocarriles.

Art. 91. En general se prohíbe la entrada en el recinto de los ferrocarriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposición:

- 1.º Las Autoridades superiores de la provincia.
- 2.º Las Autoridades locales.
- 3.º Los Ingenieros y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferrocarril.
- 4.º La fuerza pública y del resguardo y los agentes de policía cuando se presenten con la autorización expresa de la Autoridad competente para desempeñar un servicio.
- 5.º Las personas que obtengan permiso de la Empresa.

Art. 92. El viajero que no presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniéndole de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, segun tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe á contar desde la estación en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valorará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobación de billetes.

Art. 93. Dado caso de que un viajero pase mas allá del punto indicado en su billete, abonará solo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al jefe del tren antes de salir de la estación en que debe terminar, el valor de su billete.

Si no hiciese previamente esta advertencia, satisfará el doble del importe correspondiente al trayecto que de más haya recorrido.

Art. 94. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete, nada satisfará á la Empresa por el exceso del precio.

Si por el contrario, en virtud de la misma causa, tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la Empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 95. Se prohíbe rigurosamente:

1.º Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.

2.º Trasládarse de uno á otro coche, ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.

3.º Entrar ó salir en los coches, á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

4.º Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.

5.º Admitir en los coches mas viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 96. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo arma de fuego cargada ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el embarcadero ningun individuo con arma de fuego sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 97. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la Empresa ó del Gobierno hagan desocupar el carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demás, altere el órden establecido ó produzca disturbios ó disgustos.

Art. 98. Reservarán siempre las Empresas un compartimiento de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que, viajando solas, lo soliciten.

Art. 99. Se prohibe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante, la Empresa podrá admitir en wagoes especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que estos lleven bozales.

Art. 100. En una tablilla colocada dentro de cada carruaje y á la vista de los viajeros, se consignarán las prevenciones de este reglamento que les conciernen.

Si por alguno fuesen infringidas, el agente de la Inspeccion administrativa, ó en su defecto ya los jefes de la estacion, ya los de los trenes, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Art. 101. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no solo contra la Empresa sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estacion un registro, que será visado mensualmente por los encargados de la Inspeccion administrativa y mercantil.

CAPÍTULO VIII.—*De la recepcion, transporte y entrega de los equipajes y mercaderías.*

Art. 102. Los objetos que se trasporten por los caminos de hierro se clasifican para los efectos de este reglamento del modo siguiente:

- 1.º Epuipajes.
- 2.º Encargos.
- 3.º Mercaderías.
- 4.º Ganados de todas clases.

Art. 103. Se comprenden bajo la denominacion de equipajes los cofres, baules, maletas, sombrereras, sacos de noche y en general todos los bultos que pertenezcan y acompañen al viajero, y de los cuales se le hará puntual entrega en la estacion donde termine su viaje.

Art. 104. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que sin es-

tar sujetos á la declaracion de su contenido requieren un cuidado especial y se trasportan con la velocidad de los viajeros.

ART. 105. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificacion de los artículos anteriores, se designan con el nombre genérico de mercaderías.

ART. 106. Corresponden á la cuarta clasificacion el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

ART. 107. Todo el que remita mercaderías á las estaciones de los ferrocarriles hará la declaracion prévia de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaucion para el transporte de aquellas que pudieran producir esplosiones ó incendios, ó cuyo deterioro y contacto perjudique mas ó menos á las demás.

ART. 108. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la Empresa para recibir los efectos que deben trasportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios exclusivamente destinados á los trabajos materiales y las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

ART. 109. El registro de los bultos y equipajes es obligatorio.

Para que se verifique siempre ordenadamente, la Empresa llevará dos libros foliados y talonados: uno en que se anotarán los efectos que deben trasportarse con la velocidad de los viajeros: otro donde se tomará razon de los que han de conducirse en los trenes de las mercaderías.

En ambos constará el peso y el precio del transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergacion.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talon, donde se espese el número de orden, la clase, peso y precio del transporte, y el tiempo en que este deba efectuarse.

ART. 110. La responsabilidad de las Empresas respecto á las entregas, de que hace mérito el artículo anterior, comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razon en los libros de registro.

ART. 111. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de Banco, dinero, acciones de sociedades industriales, títulos de la Deuda pública ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea segun su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la Empresa en caso de sustraccion, ó extravío.

ART. 112. Cuando por sospechas de falsedad en la declaracion del contenido de un bulto determinare la Empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos, invitados por la Empresa, no concurriesen al acto, se les citará al intento por Escribano público, requerido al efecto por mandamiento espreso de la Autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del Escribano y los testigos.

Del reconocimiento y su resultado se estenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el Escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó nega-

tiva á concurrir, la clase de la mercadería, su estado y número, circunstancias segun la declaración, y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su exámen al abrirse el bulto que la contenga; los nombres, veindad, profesion ó cargo de los testigos.

ART. 113. Estendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la Empresa la remitirá al Gobernador de la provincia, para los efectos á que haya lugar en la vía gubernativa, sin perjuicio de pasarla tambien al Tribunal competente si diese ocasion á un procedimiento civil ó criminal.

ART. 114. No podrá la Empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos segun convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude ú otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaración del remitente, serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

ART. 115. El que haga una declaración falsa al remitir sus mercaderías á la estación, con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego á la Empresa el doble del esceso que resulte, resarcidéndola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

ART. 116. Cuando la Compañía reciba los efectos bajo cubierta sellados quedará exenta de toda responsabilidad entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

ART. 117. A no preceder el pago al contado del trasporte, segun tarifa, podrán negarse las Empresas á conducir los embalajes vacíos, así como tambien las mercaderías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del trasporte.

ART. 118. Tienen derecho las Empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados esteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercaderías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la Empresa obligacion de conducirlos; pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposicion en el resguardo espedido.

ART. 119. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la Empresa debe dar á los interesados no hiciese mérito de su oposicion á recibir las mercaderías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

ART. 120. Los animales, mercaderías y cualesquiera otros efectos que hayan de trasportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda wagoes de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida. Estarán á la disposicion de la persona á que vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del convoy.

Quando el trasporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedicion se hará lo mas tarde á las 48 horas de la entrada de los efectos, que se pondrán á disposicion de los consignatarios á las 24 horas despues de la llegada del convoy.

Para el trasporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipacion que se fija en las tarifas.

ART. 121. Las hojas de expedicion entregadas por la Empresa á los conductores de los trenes de mercaderías, harán fé en favor de los dueños

que hubiesen perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

ART. 122. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de mas de 50 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los escedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un solo bulto para la percepcion de los precios que en su tarifa especial tengan señalados.

No disfrutarán de estos beneficios las Empresas de mensajerías y otros intermediarios de trasportes, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

ART. 123. Debiendo asimilarse á las clases con que tengan mas analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma Empresa; pero sometiendo su exámen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desechárlas segun le pareciese conveniente.

ART. 124. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase, y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de trasporte la que le tenga mas elevado.

ART. 125. Las empresas podrán establecer, dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas, otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opcion á disfrutar de ellas los trasportes que se verifiquen entre otros distintos.

ART. 126. Las empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á proporcionar un *minimum* de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el trasporte.

ART. 127. Toda reduccion ó condicion especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes será extensiva á todos los que lo pidan sujetándose á iguales condiciones.

ART. 128. Siempre que una Empresa conceda á uno ó mas remitentes reduccion en los precios de tarifa dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La Empresa abrirá un registro en que se inscriban las condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el jefe de la inspeccion mercantil.

ART. 129. Toda alteracion en los precios de tarifas deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipacion al dia en que deba publicarse. La publicacion se verificará por los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferro-carril, 15 dias antes al en que deban comenzar á regir.

ART. 130. Los precios fijados para el trasporte de mercaderías en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino trascurrido un año, á contar desde su publicacion.

ART. 131. El retardo en el trasporte dará derecho á indemnizacion de daños y perjuicios.

ART. 132. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la Empresa, y mientras no la verifique, quedará subsistente su responsabilidad.

ART. 133. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo, sino cuando la Empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible por impedirlo: tampoco el incendio, si no prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condicion de los medios de trasporte.

ART. 134. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriban

las Aduanas, podrán las Empresas de los ferro-carriles que terminan en las fronteras ó puertos marítimos, sustituir al precinto de los bultos, el de los carruajes que los trasporten.

ART. 133. La Empresa que ha realizado una conduccion sin dar lugar á reclamaciones de ningun género, tendrá accion por los gastos de transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

ART. 136. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparacion de los embalajes, siempre que la Empresa acredite haberlos hecho para la buena conservacion de las mercaderías, que de otra manera se habrian perdido ó deteriorado.

ART. 137. Toda accion, cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra la Empresa y relativa á los transportes, se entablará ante los Tribunales de Comercio.

ART. 138. Las disposiciones legales que someten á comprobacion los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las Empresas de ferro-carriles en cuanto tengan relacion con los transportes.

ART. 139. Son responsables las Empresas de la sustraccion ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los estraños que concurren á sus oficinas.

ART. 140. Si la Empresa alquilase todo el espacio de uno de los wagones de sus trenes para el transporte de mercancías, y no interviniese ni directa ni indirectamente en su carga y expedicion, no responderá de los extravíos ó deterioros que pudiesen ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

ART. 141. En caso de pérdida ó avería de los efectos trasportados, no podrá la Empresa primeramente encargada de su conduccion reclamar contra las que la sucedan en el transporte, si no prueba que se los entregó en buen estado.

ART. 142. Las Empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercaderías cuando no escedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

ART. 143. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas, y en el plazo convenido, tienen derecho el dueño ó el consignatario, á exigir la responsabilidad á la Empresa que haya faltado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamarla cuando rotulados los bultos con toda claridad y precision, sin que puedan dar lugar á dudas, se hiciese su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

ART. 144. Si solo una parte de las mercaderías fuese entregada por la Empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasion al resarcimiento de daños y perjuicios; pero este alcanzará á las dos, cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo dia y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y despues de comenzadas las actuaciones; á no ser que una perturbacion del orden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

ART. 145. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extravia-dos hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la Empresa, cuando fuesen recobrados, citarle para presenciar su apertura; y hecha su entrega

recobrará la cantidad que satisfizo, abomando los daños y perjuicios por el retardo.

Si del reconocimiento de los efectos resultase un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la Empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los Tribunales de justicia.

ART. 146. Las Empresas podrán establecer servicios ordinarios de transporte para facilitar la comunicacion de las poblaciones con las estaciones inmediatas. En este caso el Gobierno fijará la tarifa á propuesta de aquellos.

Quedarán, sin embargo, en libertad los interesados de verificar el transporte, empleando carruajes propios ó personas de su confianza si lo creyesen oportuno, pero en este caso lo advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La Empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el art. 120 para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Trascurridas las 48 horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estacion las mercancías, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

ART. 147. La persona á quien se dirija una mercadería, no podrá negarse á recibirla aun en día festivo, si se hallare en su domicilio, cuando le sea presentada.

ART. 148. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado, abonará los gastos del repeso siempre que, tenido en cuenta lo prescrito en el art. 142, resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Empresa.

ART. 149. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente, cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos; su peso, marca y número; la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan; sus cualidades; si se han mojado ó sufrido cualquier otro deterioro; el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta avería; la causa apreciable que la haya producido; y finalmente, el valor del daño ocasionado.

ART. 150. El recibo de los objetos trasportados espedido por el consignatario y la realizacion del pago del transporte, estinguen toda accion contra la Empresa conductora.

ART. 151. Las reclamaciones contra las Empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan trasportado, se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

CAPITULO IX.—De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

ART. 152. Corresponde á los Gobernadores de las provincias atravesadas por los ferro-carriles:

1.º Procurar con todo el lleno de sus atribuciones, y ejerciendo una continua vigilancia, que los Alcaldes en la parte que les compete den el mas exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 14 de noviembre de 1855 y de este reglamento.

2.º La imposicion de multas por las faltas espresadas en el art. 12 de la ley y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

ART. 153. De los delitos cometidos en los ferro-carriles entenderán los

Tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 14 de noviembre de 1855.

ART. 154. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las Inspecciones y los dependientes de las Empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

ART. 155. Conforme á la ley de 14 de noviembre de 1855 en sus títulos 2.º, 3.º y 4.º, y á lo prescrito en este reglamento, toda contravención de sus artículos será denunciada á los Alcaldes del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones como por los de las Empresas.

ART. 156. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada, y el nombre y las señas del infractor, y su residencia ó domicilio si fuesen conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia, el Alcalde acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

ART. 157. Oidos inmediatamente los interesados, exigirá el Alcalde el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, y haciéndolas efectivas en el plazo mas breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

ART. 158. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que espresa el art. 12 de la ley serán penados por los Gobernadores, en virtud de la denuncia oficial de las Inspecciones, que las especificarán con toda la posible claridad, clasificándolas segun su importancia y las consecuencias que hayan producido.

ART. 159. El Gobernador, oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles y al Consejo provincial, impondrá á aquellos, si á su juicio resultasen culpables, la multa en que hubiesen incurrido conforme á la ley de 14 de noviembre de 1855.

ART. 160. Los causantes de los delitos ó faltas espresados en la ley de policía de ferro-carriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las Empresas, ó ya por cualquiera Autoridad, prestándose mútuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

CAPÍTULO X.—*Disposiciones diversas.*

ART. 161. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose segun su clase y la línea á que cada uno corresponda.

ART. 162. Los guardavias y guardabarreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerogativas concedidas á los guardas del Gobierno.

ART. 163. No se empleará ningun maquinista en el servicio de los caminos de hierro, sin que con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Fomento acredite previamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

ART. 164. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes, ó poner en peligro á los viajeros, á los empleados de la Empresa ó cualquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los jefes de estacion á las Inspecciones y á los Gobernadores.

ART. 165. Si además de los depósitos ordinarios de agua y combustible para la alimentación de las máquinas, enseñase la experiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, se establecerán en los que designe el Gobierno, después de oír á las Empresas y á las Inspecciones facultativas.

ART. 166. Los reglamentos especiales para el servicio y explotación de cada línea se someterán á la aprobación del Gobierno por los concesionarios.

ART. 167. Las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas ó autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las Inspecciones.

Las órdenes manuscritas se transcribirán en el día de su fecha en un registro especial, que será presentado á las Inspecciones siempre que lo exijan.

ART. 168. Los jefes de Inspección tendrán derecho á examinar las cuentas de ingresos y gastos de la Empresa, las Reales órdenes que haya recibido, y cualesquiera otros documentos relativos á la explotación, y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

ART. 169. Toda notificación á las empresas de ferro-carriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio, y solo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las personas de los jefes de estación cuando se hallen competentemente autorizados para representarlas.

ART. 170. No podrán oponerse las empresas á que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningún caso los efectos embargados serán espedidos ni devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre á disposición del Juzgado.

ART. 171. Es obligación de las empresas procurar cuidadosamente la buena conservación de los objetos que por cualquiera causa se hayan depositado en sus estaciones.

Cuando exigieren cuidados que en ellas no puedan proporcionarse, se procederá con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio para casos análogos.

ART. 172. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubiesen caído en la vía al paso de los trenes y todos aquellos cuyo dueño, remitente ó consignatario se ignore, se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con expresión del día y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

Si publicado su anuncio por tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia, y transcurrido un año nadie se presentase á reclamarlos, se sacarán á pública subasta, y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, después de deducir para la Empresa los gastos de custodia y almacenaje.

ART. 173. Podrán conferirse en todo ó en parte á uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferro-carril las atribuciones que á cada uno de ellos confiere este reglamento, según así lo exijan las circunstancias locales y el mejor servicio público á juicio y voluntad del Gobierno.

ART. 174. Las líneas telegráficas á cargo de las Empresas podrán únicamente transmitir las noticias, avisos y despachos referentes al servicio de los ferro-carriles.

ART. 175. Tanto la custodia como el entretenimiento y buena conservación del material de los telégrafos, incluso los hilos destinados al servicio del Gobierno, serán de cuenta de las Empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegráfico, y las que den ocasion á que su material se destruya ó deteriore, se considerarán como las cometidas contra la vía, y en tal concepto serán castigadas con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de policía de los ferro-carriles.

ART. 176. En los sitios mas públicos de las estaciones, y particularmente en las salas de espera, habrá siempre para conocimiento del público ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de condiciones que hacen referencia á las mercaderías se fijarán además en los puntos donde estas se reciban.

ART. 177. El conductor principal de cada convoy llevará siempre en sus viajes el presente reglamento.

A los maquinistas, fogoneros, guarda-frenos, guardavías y demás empleados en el servicio de los ferro-carriles, se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias cuya observancia respectivamente les corresponda.

ART. 178. El Ministerio de Fomento fijará los plazos en que las empresas deben someter á su aprobacion los reglamentos, cuadros de servicio y demás disposiciones á que están obligadas.

Trascurrido el término que se les designe sin que así lo verifiquen, adoptará el Gobierno la resolucion que tuviere por conveniente.

ART. 179. Se castigarán con arreglo al tit. V de la ley de policía de los ferro-carriles las contravenciones al presente reglamento, á las resoluciones del Gobierno y á las que con su aprobacion adoptaren los Gobernadores de provincia relativamente á los ferro-carriles y su mejor servicio y policía.

Madrid 8 de julio de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

FIN DEL APÉNDICE AL CÓDIGO DE COMERCIO.

LEY DE ENJUICIAMIENTO

SOBRE

LOS NEGOCIOS Y CAUSAS DE COMERCIO;

POR LOS DIRECTORES

DE LA

Revista General de Legislacion y Jurisprudencia.

TERCERA EDICION;

corregida y aumentada con varias notas,
y con las referencias á la LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL;

por los actuales directores de la REVISTA.

D. PEDRO GOMEZ DE LA SERNA Y D. JOSÉ REUS Y GARCIA.



Madrid.

IMPRESA DE LA Revista de Legislacion, á CARGO DE JULIAN MORALES,
calle de los Abades, núm. 20.

1859.

STATE OF NEW YORK

IN SENATE

January 15, 1907.

REPORT

OF THE

COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE

FOR THE YEAR 1906.

1907.

INTRODUCCION.

Si vária y confusa era la legislacion mercantil antes de publicarse el Código de Comercio, si diferentes eran y muchas veces contradictorias las ordenanzas y costumbres comerciales en los diversos Consulados y provincias, lo cual hizo ver la necesidad de formar aquel Código segun exigian los adelantos de la época; mas vários y diferentes, si cabe, eran los procedimientos y el modo de enjuiciar en cada uno de los mencionados tribunales: cada Consulado observaba cierta jurisprudencia consuetudinaria; cada uno tenia sus prácticas especiales y su manera de enjuiciar. Era, pues, indispensable no solo hacer desaparecer ese caos tan dañoso para el comercio, sino sujetar todas las contiendas judiciales á una misma fórmula, á una misma ley, que trazase con precision y sencillez el órden de la tramitacion mercantil, para uniformar de esta manera prácticas tan diversas, usos tan heterogéneos y diferentes.

Y esta necesidad, tan evidente por las consideraciones que dejamos apuntadas, se hizo sentir mas, publicado que fué el Código de Comercio, para que sus disposiciones pudieran tener el oportuno y regular desenvolvimiento. El Monarca se habia reservado por el art. 1219 del Código, la facultad de publicar una ley provisional, mientras se for-

maba un Código de Enjuiciamiento : encargó la formación de dicha ley al Sr. D. Pedro Sainz de Andino por Real orden de 3 de junio de 1829, persona indudablemente apta para ello, puesto que habiendo sido el redactor del Código, nadie mejor que él podía completar la obra, para que un mismo pensamiento presidiese en los dos trabajos, y hubiese de este modo la uniformidad que era de desear. En breve dió concluida su tarea el Sr. Sainz de Andino, presentando á la aprobacion de S. M. la *Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio*, redactada en 462 artículos, que comprenden un sistema completo de sustanciacion para todos los negocios y causas de comercio en todo género de juicios de que son susceptibles las cuestiones mercantiles, y en todas sus instancias, y S. M. la decretó, sancionó y promulgó como ley general en 24 de julio de 1830.

Rudos y apasionados ataques ha sufrido esta ley por algunos jurisconsultos extranjeros: Victor Foucher y Saint-Joseph, pero especialmente el primero la ataca de una manera tan apasionada, y con tan poco fundamento que hace presumir que la ha juzgado sin leerla. No la creemos nosotros una obra perfecta; reconocemos sus defectos y sus vicios; pero con sus vicios y defectos fué un gran adelanto en la sustanciacion de los pleitos mercantiles, simplificó de una manera conveniente la tramitacion, y marcó en nuestra historia legislativa un notable progreso.

No ocultarémos, sin embargo, nuestra opinion en el estado actual. Cerca de treinta años en que esta ley ha estado en práctica, han sido bastantes á poner en descubierto las mejoras que en ella pueden introducirse. Otra nueva ley, la de Enjuiciamiento civil, mejorando considerablemente lo que antes de ella existia, ha introducido en los negocios comunes reformas que desearíamos ver introducidas en los negocios de comercio. Ya hemos indicado algunas al anotar

el Código de Comercio, y seria prolija nuestra tarea si tuviéramos que descender á todas ellas. Y ¿por qué no debia ser la misma ley la que fijase la tramitacion de los juicios comunes y mercantiles, quedando solo una ley especial para resolver las dificultades de ejecucion práctica y establecer las disposiciones particulares necesarias en negocios mercantiles? Así creemos que debería hacerse: así confiamos que, vencidas preocupaciones añejas, vendrá á realizarse.

Hemos puesto en el Código de Comercio las concordancias que tienen sus artículos con algunos otros de las naciones extranjeras. Este trabajo, hecho ya en las ediciones anteriores, mereció la aceptacion pública. No menos interesante nos ha parecido poner al lado de cada uno de los artículos de la Ley de Enjuiciamiento mercantil la correspondencia que tiene con la nueva Ley de Enjuiciamiento civil. Para conocer la utilidad de esto, basta considerar que el artículo último de aquella ordena que en cuanto no haya en ella determinacion especial, se estará á lo que prescriban las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales. Las correspondencias, pues, en los casos de duda, de insuficiencia, ó de silencio de la ley mercantil, podrán ser de utilidad, y economizarán tiempo á los que quieran consultar la civil.

A las notas que llevan las anteriores ediciones hemos añadido bastantes mas, que reputamos convenientes para la mejor inteligencia y aplicacion del testo de la ley, si bien no con la estension que en el Código para no hacer demasiado voluminosa la obra.

DON FERNANDO SEPTIMO, *por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jorusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas de Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, etc.*

A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerias y Audiencias, Alcaldes de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todos mis vasallos presentes y venideros de cualquiera clase, estado y condicion que fueren; salud y gracia. Por cuanto despues de haber decretado en el Código que promulgué en treinta de mayo de mil ochocientos veinte y nueve las leyes que arreglan las relaciones del comercio, y determinan las formas y efectos de sus contratos, era necesario proveer al buen orden de su aplicacion, estableciendo un sistema de procedimientos en que se concilien la celeridad de sus trámites y la economía de sus espensas con las formalidades indispensables para asegurar el acierto en las sentencias, á cuya consecuencia me reservé en el artículo 1219 del Código promulgar una Ley que arreglase el orden de instruccion y sustanciacion en todos los procedimientos é instancias que tienen lugar sobre los negocios de comercio, poniéndolo en ejecucion, he venido en decretar y decreto, para que se guarde y observe en todos los Juzgados y Tribunales del Reino, la siguiente

LEY DE ENJUICIAMIENTO

SOBRE

LOS NEGOCIOS Y CAUSAS DE COMERCIO.

TITULO PRIMERO.

DE LA COMPARENCIA ANTE LOS JUECES AVENIDORES.

Artículo 1.º Conforme á lo prevenido en el art. 1205 del Código de Comercio, no tendrá curso accion alguna judicial sobre negocios mercantiles (1), sin que se presente con la demanda la certificacion que acredite haberse celebrado la comparencia ante el Juez avenidor (2) competente, ó que haya dejado de celebrarse por contumacia del demandado.

El Juez y escribano que contravinieren á esta disposicion incurrirán individualmente en la multa de mil reales vellon (3) (*Art. 203, Ley de E. C.*).

(1) No están por lo tanto exceptuadas del acto de la conciliacion en los pleitos de comercio las personas y causas que lo están en los negocios comunes con arreglo al art. 201 de la ley de Enjuiciamiento civil (Véase nuestra nota segunda al artículo 1205 del Código de Comercio.).

(2) Que es el juez de paz, segun se dijo en la nota al artículo 1206 del Código (Véase.).

(3) Una cuestion grave puede suscitarse referente á todas las disposiciones que comprende este título 1.º de la Ley de Enjuiciamiento. Se redactó de conformidad con lo preceptuado en el art. 1206 del Código, es decir, bajo el supuesto de que las comparencias de conciliacion se habian de celebrar ante los jueces avenidores, y habiéndoles reemplazado los alcaldes antes y ahora los jueces de paz ¿deberán estos sujetarse á la tramitacion marcada en este título de la ley, ó ejecutarán las comparencias con arreglo á la ley comun que ahora lo es la de Enjuiciamiento civil, aun cuando sean actos mercantiles y comerciantes los que comparezcan ante su autoridad? En varias ocasiones se ha formulado y resuelto esta cuestion ante el tribunal de comercio de esta corte; una de ellas fué en un pleito ruidoso entre el Sr. Marqués de Casa-Riera y los herederos del Sr. D. C. M. Calderon, en cuyo pleito se formó artículo por este último, alegando entre otras excepciones la de no haberse guardado en el juicio de conciliacion las solemnidades y

Art. 2.º Serán nulas todas las diligencias judiciales obradas sobre demanda á que no haya precedido la celebracion de la comparecencia, resarcíendose por el demandante las costas, daños y perjuicios causados á la parte contra quien se hubiere procedido (1) (Art. 203, *Ley de E. C.*).

Esta disposicion no se entiende con el procedimiento de embargo

formas prescritas en las leyes mercantiles.» El tribunal de comercio declaró no haber lugar al artículo formulado, y la providencia quedó ejecutoriada, prevaleciendo de este modo la doctrina de que en los actos de conciliación que preceden á los juicios mercantiles debe estarse á la ley comun.

Pero ¿es conveniente que ya que se observen las formas del acto de conciliacion segun el derecho comun, en lo que no hay dificultad alguna, no sean los que tengan las funciones de jueces de paz en los juicios mercantiles personas prácticas en los negocios de comercio? ¿No debería esperarse mas de ellas en el sentido de traer los ánimos á una racional avenencia y de evitar pleitos que de los ajenos absolutamente á los asuntos mercantiles? A los muchos que creen esto, no les convence lo que se dice para impugnarlo, fundándose en la unidad, en la conveniencia de no crear demasiados funcionarios públicos, y en la ventaja de evitar la formacion de competencias.

Mas, aun puede ofrecerse otra duda: en virtud de esa doctrina ¿se entienden derogados todos los artículos del título 1.º de la ley, ó quedan algunos vigentes? Difícil seria tal vez aventurar una opinion concreta diciéndolo: *este artículo está vigente, este otro se halla derogado*; sin embargo, estudiando la estension que puede permitirse á la supresion de los jueces avenidores, y segun la doctrina que antes se ha desenvuelto, podrá sentarse una regla general que sirva de norma para resolver las dudas que puedan ocurrir. Deben tenerse como derogados ó modificados todos aquellos artículos que marcan las funciones de los jueces avenidores en las comparecencias, es decir, todos aquellos que hacen relacion á la manera de hacerse las citaciones, y á la tramitacion del acto conciliatorio; y reemplazados á ellos los equivalentes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero deben quedar vigentes todos los demás.—Téngase presente que por el artículo 8.º del decreto de las Cortes de 18 de mayo de 1821, restablecido en 27 de enero de 1837, se dispone «que lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliacion se ejecutará sin excusa ni tergiversacion alguna por el alcalde; y si gozara de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su juez legítimo, en vista de la certificacion que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion.» Esta ejecucion en el caso espuesto deberá realizarse con arreglo á la legislacion especial y no á la comun.

(1) Dura en demasia es la disposicion de este artículo, y mucho mas si se considera que todo su rigor recae esclusivamente sobre el demandante, aunque el demandado puede haber contribuido á la inobservancia de la ley no reclamando su cumplimiento, contestando á la demanda y renunciando así implícitamente al beneficio del acto de la conciliacion. Y ¿por qué tanto rigor con el demandante, y tanta lenidad con el tribunal que admite indebidamente la demanda? Mas justo nos parece lo que prescribe el artículo 203 de la ley de Enjuiciamiento civil, al ordenar que en tal caso las actuaciones sean válidas y subsistentes, salva la responsabilidad en que haya incurrido el juez y que se proceda á la celebracion del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta.

provisional en los casos que tenga lugar con arreglo á derecho.

Art. 3.º No será necesaria la celebracion de la comparecencia en las acciones que se intenten por incidencia de un juicio pendiente en el mismo proceso, y contra personas que hagan parte en él, ó hayan sido emplazadas para su seguimiento (1) (*Art. 201 y 202, Ley de E. C.*).

Art. 4.º En las demandas contra establecimientos públicos, corporaciones ó sociedades, se entenderá la obligacion de concurrir á la comparecencia en cualquiera de las personas que tengan la administracion de los negocios del establecimiento, corporacion ó sociedad (*Art. 201, Ley de E. C.*).

Art. 5.º Los factores ó administradores de personas particulares estarán tambien obligados á concurrir á las comparecencias á que sean llamados en representacion de sus principales:

1.º Cuando tengan poder para contestar demandas, y la accion se dirija contra los bienes comprendidos en su administracion.

2.º Sobre los contratos que hubieren celebrado en calidad de administradores mientras lo fueren, y sobre los celebrados por sus antecesores en la administracion, cuando hubieren tomado parte en su ejecucion.

Art. 6.º En los establecimientos mercantiles ó fabriles dirigidos por factores constituidos con las formalidades prevenidas en el artículo 124 del Código de Comercio, estarán estos obligados á concurrir á las comparecencias sobre todos los negocios pertenecientes al establecimiento confiado á su administracion.

Art. 7.º Las comparecencias se celebrarán ante el juez avenidor del partido; judicial del tribunal de comercio ó del juzgado de primera instancia á que corresponda conocer del negocio sobre que versen (2) (*Art. 204, Ley de E. C.*).

(1) Comun es la opinion de que debian exceptuarse además de los casos que este artículo expresa, de la necesidad del acto de la conciliacion los juicios ejecutivos en que no se dispute de derechos y puntos litigiosos sino del pago de cantidades que la ley presume debidas, y en que á la sombra de este acto puede haber fraudes y ocultaciones, los de quiebra que por su naturaleza no permiten la avenencia con uno de los acreedores, los que se entablan contra deudores que no tienen domicilio fijo, ó que distan mucho del lugar en que ha de seguirse el pleito, por las dificultades, inconvenientes y gastos que lleva consigo la celebracion del acto, inútil casi siempre en tales casos, en las demandas contra los que no pueden transigir, como son los menores, los incapacitados, los establecimientos públicos generales, provinciales ó municipales, en los juicios de menor cuantía, y por último en todos los que por su urgencia se resistan á las dilaciones á que el acto de conciliacion dá lugar. Así lo ha hecho, y con harto fundamento, la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Este artículo y los siguientes hasta el 19 los creamos derogados ó modificados por las razones que se alegan en las notas al artículo 1.º y sus referencias: téngase, pues, por reproducida esta observacion en todos ellos. En su lugar deben observarse los correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento civil. No los transcribimos aquí por ser de derecho comun.

Art. 8.º Cuando el demandado no resida en el partido donde deba seguirse el juicio, podrá celebrarse tambien la comparecencia á eleccion de la parte actora ante el juez avenidor del territorio en donde tenga su domicilio la demandada (*Art. 204, Ley de E. C.*).

Art. 9.º Para la comparecencia ha de preceder providencia del juez avenidor solicitada por el actor, mediante memorial en que espone con brevedad y sencillez:

El nombre y apellido, clase, profesion ó ejercicio, y el domicilio ó residencia de la persona contra quien dirige su peticion.

El negocio, contrato, ó derecho en que esta se funda;

Y la pretension que deduce como objeto de la diligencia (*Art. 205, Ley de E. C.*).

Art. 10. La persona mandada comparecer será citada al efecto por cédula espedida y firmada por el secretario del juzgado de avenencia en que se hará expresion de todas las circunstancias siguientes:

El nombre, apellido y territorio jurisdiccional del juez avenidor ante quien se haya de celebrar la comparecencia.

El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuya instancia se haya mandado.

La pretension que haya deducido.

El nombre y apellido, profesion y domicilio de la persona que se manda citar.

El dia y hora señalada para la celebracion de la comparecencia.

El lugar en que se haya de verificar.

El apercibimiento á la persona citada de que le parará el perjuicio que proceda en derecho.

Esta cédula se entregará por el alguacil del juzgado en la casa habitacion de la persona á quien se dirija, si tuviere su domicilio ó residiere accidentalmente en el mismo pueblo donde haya de verificarse la comparecencia; y en el caso de no hallársele en su habitacion, se le entregará á su familia ó criados, ó á otra de las personas que vivan en ella, tomando razon el alguacil del nombre, apellido y calidad del sugeto que la reciba.

El secretario del juzgado de avenencia anotará la espedicion de la cédula, y la relacion que hará el alguacil de su entrega, espresando á quien la hubiere hecho (*Art. 206 y 207, Ley de E. C.*).

Art. 11. Cuando la citacion se hubiere de hacer fuera de la residencia del juez avenidor, se remitirá la cédula al alcalde del pueblo en que corresponda practicarse, para que disponga su entrega á la persona á quien vaya dirigida en los términos prevenidos en el artículo precedente, dando aviso de haberse esta verificado con remision de la relacion original del alguacil que hubiese practicado la diligencia (*Art. 208, Ley de E. C.*).

Art. 12. Entre la citacion y el acto de la comparecencia mediará á lo menos un dia natural, teniendo la persona citada su domicilio ó residencia en la misma poblacion.

Siendo de extraño domicilio se graduará el plazo prudencialmente por el juez en consideracion á la distancia, á la frecuencia de correos y facilidad de las comunicaciones entre los dos pueblos, y á las circunstancias del camino y de la estacion. El plazo señalado empezará á correr desde la fecha en que resulte haberse hecho la entrega de la cédula de citacion (*Art. 206 y 208, Ley de E. C.*).

Art. 13. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez avenidor, podrá celebrarse la comparecencia en acto continuo de haberse hecho la citacion, siempre que se haya verificado en persona al citado, ó reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente, para que entregándose la cédula á su familia ó criados, pudiese llegar á su noticia (*Art. 206, Ley de E. C.*).

Art. 14. El secretario del juzgado de avenencia tendrá un registro en que se copiarán literalmente las cédulas de citacion que se espidan, anotándose á continuacion de cada una el dia y la hora en que se le dé curso, con el nombre y apellido del alguacil á quien se encargue su entrega.

Si se dirigiere al alcalde de otro domicilio, se hará expresion de la fecha en que se espida el oficio de remision, y de haberse enviado este por el correo, ó por medio de alguna persona, designándose la que fuere (*Arts. 207 y 208, Ley de E. C.*).

Art. 15. Tanto la parte instante, como la citada, deberán presentarse en persona á la comparecencia, si residieren en el mismo pueblo. Hallándose ausentes, ó si les asistiere otro motivo para no hacerlo, podrá representarlos un apoderado con obligacion de producir en el mismo acto la escritura de poder que acredite su personalidad (*Art. 209, Ley de E. C.*).

Art. 16. Podrán tambien las partes interesadas que tengan desavenencia sobre cualquiera negocio de comercio, presentarse voluntariamente al juez avenidor para que se celebre la comparecencia sin necesidad de que preceda citacion.

Art. 17. En el acto de la comparecencia se observará rigurosamente el orden siguiente:

El actor explicará su pretension y los fundamentos en que la apoye.

El demandado contestará conformándose á ella, ó impugnándola, ó bien haciendo proposiciones de acomodamiento á que el actor podrá replicar lo que tenga por oportuno.

Las partes podrán exhibir documentos para fundar sus pretensiones, teniéndose presente su contenido en la conferencia; pero no se les permitirá presentar testigos ni otro género de prueba.

El juez avenidor en vista de lo espuesto por ambas partes, les propondrá los medios de conciliacion que halle mas conformes á justicia y equidad, inclinándolas á que transijan y se convengan.

Los interesados podrán conformarse ó no con sus respectivas propuestas, ó con las que les haya hecho el juez avenidor.

Si resultare convenio, se extenderán en el acta las condiciones de este á satisfaccion de los interesados; pero si no lo hubiere, se

hará solamente una breve relacion de las pretensiones respectivas de las partes, y de que no se convinieron.

En seguida y sin separarse los interesados se les leerá el acta, y la firmarán con el juez y el secretario, espidiéndose certificación á la letra de ella á la que la solicitare (*Arts. 212, 213 y 215, Ley de E. C.*).

Art. 18. Todas las actas de comparecencias se estenderán por el órden progresivo con que se vayan celebrando, en un libro que habrá en cada juzgado de avenencia destinado para ello con el título de libro de comparecencias.

Las actas se seguirán una á la otra sin dejar hojas ni espacios algunos en blanco; y cuando haya que salvar alguna enmienda ó entrerenglonadura, ha de rubricarse lo salvado por el juez, el escribano y los interesados (*Arts. 213 y 214, Ley de E. C.*).

Art. 19. Los jueces avenidores cuidarán de que las partes no se escedan en las contestaciones que tengan en las comparecencias, haciéndoles las amonestaciones convenientes para que guarden el órden y circunspeccion debidos. En caso de no contenerse por sus apercibimientos, tendrán facultad para imponer multas hasta en la cantidad de doscientos reales; y si los excesos llegasen á ser criminales, ordenarán la prision del delincuente, poniéndolo á disposicion del juez competente á quien remitirán certificación de lo ocurrido para que proceda con arreglo á derecho (*Art. 42, Ley de E. C.*).

Art. 20. Los convenios que hagan en las comparecencias las personas que tengan capacidad legal para ejercer actos de comercio conforme á los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Código, tendrán fuerza ejecutiva entre las partes obligadas, como si se hubieran contratado en escritura pública, sin admitirse mas escepciones contra ellos, que las que proceden segun derecho en la misma via ejecutiva (1) (*Art. 217, Ley de E. C.*).

Art. 21. Cuando los intereses, sobre que haya recaído la transaccion, pertenezcan á menores, manos muertas, bienes comunes, establecimientos públicos ú otra propiedad cuyos administradores no tienen facultad para transigir por sí, no será eficaz la transaccion hasta que se evacuen las diligencias prevenidas por derecho para la validacion de lo transigido, y su aprobacion por el juez, autoridad ó persona á quien compete darla (2).

Art. 22. Las partes comparecientes podrán comprometerse al juicio arbitrario del juez avenidor, y en este caso el acta de comparecencia será equivalente á un compromiso hecho en escritura pública, y producirá los mismos efectos.

(1) Este artículo y los dos siguientes 21 y 22, están vigentes, porque no se refieren á la tramitacion del juicio de avenencia, sino á los efectos de la misma, conforme á la regla sentada en las notas al art. 1.º

(2) ¿Y con qué razon se sujeta al acto de la conciliacion á aquel cuyo contrario no tiene libre facultad de transigir. No la alcanzamos? (Véase la nota al art. 3.)

Art. 23. Las comparecencias, como actos estrajudiciales (1), podrán celebrarse en días feriados despues de los divinos oficios; pero no podrá hacerse acto alguno judicial á consecuencia de ellas, sino en los días hábiles, á menos que por causas suficientes con arreglo á derecho se habiliten los feriados (2) (*Arts. 8, 9, 11 y 1208, Ley de E. C.*).

Art. 24. Las costas de citacion y de la celebracion de la comparecencia, con arreglo al arancel, serán de cargo del que las promueva. Las de la certificacion se sufragarán por el que la solicite (*Art. 216, Ley de E. C.*).

Art. 25. Si la parte citada no concurriese á la comparecencia en el día y lugar marcados en la cédula de citacion, se pondrá en el libro de actas nota de no haber comparecido, firmándola el juez, el secretario y el actor, al que se librará certificacion en que se insertarán á la letra la citacion y la espresada nota.

Con este documento podrá ejercer sus acciones contra el citado, cuando le conviniere (*Art. 214, Ley de E. C.*).

Art. 26. Faltando á la comparecencia la parte que la hubiere promovido, se tendrá por no hecha la citacion, condenándose en la multa de cien reales y en la indemnizacion de diez reales por legua en favor de la parte citada que hubiese acudido de diferente poblacion para celebrar la comparecencia, ó de los derechos causados en conferir poder á la persona que se hubiere presentado en su nombre.

Sin hacer constar el pago de la multa é indemnizacion, no se proveerá nueva citacion para comparecencia sobre el mismo negocio (*Art. 209, Ley de E. C.*).

Art. 27. Cuando ambas partes dejaren de acudir á la comparecencia, se tendrá por no hecha la citacion sin imponérseles pena alguna, y podrá hacerse de nuevo, solicitándose en la forma prescrita en el artículo 9.º (*Art. 209, Ley de E. C.*).

TITULO II.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS JUICIOS SOBRE NEGOCIOS DE COMERCIO.

Art. 28. Los tribunales de comercio oirán las partes litigantes, y librarán los pleitos en el lugar destinado para sus sesiones, y no en otra parte.

Los priores podrán despachar en sus habitaciones las resoluciones que les corresponda proveer por sí solos, y la misma facultad tendrán los cónsules para las providencias que den, como jueces comisarios, ó en virtud de cualquiera otra comision que les haya conferido el tribunal (*Art. 41, Ley de E. C.*).

(1) Mal se dá el epíteto de *estrajudicial* á un acto que solo puede hacerse ante un juez ejerciendo funciones de tal.

(2) De conformidad con lo espuesto en las notas al art. 1.º, creemos modificado este artículo y los restantes del título por la legislacion comun, á la que sobre el particular han de sujetarse los jueces de paz.

Art. 29. No se hará acto alguno judicial en los días de las fiestas religiosas ó civiles reservadas espresamente por las leyes (1), bajo pena de nulidad de lo actuado; á menos que por causa urgente se providencie su habilitacion (2) (*Arts. 8, 9 y 11, Ley de E. C.*).

Art. 30. Será causa urgente para habilitar los días feriados el riesgo manifesto de quedar ilusoria una providencia judicial, ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes por diferirse la actuacion al día no feriado (3).

Art. 31. Por solo el consentimiento de los litigantes, sin mediar causa legal, no puede concederse la habilitacion de los días feriados.

Art. 32. La habilitacion no puede proveerse sino por el tribunal, y no por el prior ni otro de sus individuos en particular, salvo con respecto á las diligencias que estos puedan legítimamente proveer tambien por sí solos.

(1) El artículo 9 de la ley de Enjuiciamiento civil declara que son días hábiles todos los del año menos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los tribunales. Segun el Real decreto de 9 de mayo de 1851 son feriados para los tribunales y juzgados de todas clases y fueros, los días desde el Miércoles Santo hasta el martes de Pascua, ambos inclusive. Segun el mismo Real decreto se dió vacaciones á los Tribunales Supremo y Superiores de Madrid, desde 1.º de julio á 31 de agosto, y desde 15 de julio hasta 31 de agosto para las Audiencias de provincia. Los juzgados de primera instancia no tienen vacaciones.

Sin embargo, hay algunos días que á pesar de que no están marcados por las leyes, se consideran en las localidades como de fiesta religiosa ó civil, así por lo comun sucede con el día del santo tutelar, y con aquellos en que los almacenes y despachos de los comerciantes suelen por costumbre, ó por mandato de la autoridad local, estar cerrados, así como la administración de la Aduana tambien algunas veces, y por consiguiente suspendidas las operaciones marítimas de carga y descarga. Como estas costumbres y circunstancias de localidad tienen tanta relacion con las actuaciones en los tribunales de comercio, parece que dichos días debieran considerarse como feriados, mediando siempre una declaracion especial de la municipalidad. Cuando menos, pues, convendria una aclaracion, así como si estos mismos días deben considerarse, ó no, como hábiles para la presentacion de las letras de cambio y para las diligencias de protesto; pues con frecuencia sucede que en ellos hayan de sacarse protestos, y como por una parte el calendario no marca día festivo, y por otra los almacenes y despachos están cerrados, en vista de la letra y espíritu de la Real orden de 7 de febrero de 1846, se duda qué es lo procedente y legal.

Este artículo guarda silencio respecto á las horas hábiles, mas parece que sobre el particular deberá estarse á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, que ya era práctica en los mismos tribunales de comercio. Este en el art. 10 dice: *Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del Sol.*

(2) El artículo siguiente determina esta causa urgente.

(3) Parece que lo mismo debería ser en el caso de seguirse gran perjuicio á un interesado á juicio del Tribunal.

Art. 33. Todas las personas que tengan capacidad para comerciar, conforme á las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Código, pueden parecer en juicio sobre sus negocios y contratos de comercio (*Art. 12, Ley de E. C.*).

Art. 34. Serán árbitros los comerciantes de seguir sus litigios en nombre propio, ó de constituir por apoderados especiales para hacerlo á sus factores ó mancebos que tengan veinticinco años cumplidos; pero habiéndose de valer de persona que no tenga la calidad de dependiente de su establecimiento mercantil, no podrán ser representados sino por los procuradores de causas del tribunal ante que penda el juicio (1) (*Art. 13, Ley de E. C.*).

(1) Por Real orden de 14 de marzo de 1832 se dispuso lo siguiente: «Desemando el Rey Nuestro Señor, resolver las dudas que han ocurrido en algunas partes acerca de la inteligencia del art. 34 de la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, se ha servido hacer las declaraciones siguientes: 1.ª En esta capital, donde hay número determinado de procuradores autorizados con Real Cédula para ejercer este oficio en todos sus tribunales, incluso los eclesiásticos, serán estos admitidos á usarlo igualmente en el tribunal de comercio. 2.ª Esta misma disposición regirá en los demás tribunales de comercio en que haya igualmente colegio ó número de procuradores que tengan nombramiento ó título Real expedido en términos generales para actuar en los tribunales ó juzgados ordinarios de la población, y no para algun tribunal ó juzgado determinado. 3.ª A falta de procuradores de número con nombramiento ó título Real para actuar en los juzgados de la población donde haya tribunal de comercio, nombrará éste personas que ejerzan ante él el oficio de procurador de causas, no obstante que los haya en el juzgado Real ordinario ó en otro diferente, nombrados por un jefe respectivo ó por los ayuntamientos. 4.ª Estos procuradores titulares de los tribunales de comercio no podrán exceder del número de ocho para los de primera clase, ni de seis para los de segunda; y todos ellos se entenderán nombrados de por vida, á menos que por justa causa acordase el tribunal su separacion. 5.ª Las personas que nombren los tribunales de comercio para procuradores de causas han de tener los requisitos prescritos por las leyes del reino para ejercer este oficio, y prestarán juramento al tiempo de ser puestos en posesion de usar de él bien y fielmente con arreglo á lo que las mismas leyes prescriben. 6.ª No podrán ser nombrados para procuradores de causas de los tribunales de comercio los que tengan cualquier otro empleo ó encargo en ellos, ó que asistan como amanuenses á las escribanías. 7.ª Respecto á las obligaciones á que particularmente han de sujetarse en el desempeño de sus oficios todos los que actúen como procuradores de causas en los tribunales de comercio, ya sean de número, ó ya espresamente nombrados por ellos, se estará á lo que se determine en la ordenanza de gobierno interior de los mismos tribunales.»

Atendidas las circunstancias particulares que concurren en las quiebras y espedientes de averías marítimas, parece que debiera hacerse alguna escepcion de la regla general que en el artículo se sienta, con tal que los apoderados fueran tambien comerciantes.

Art. 35. La persona que litigue por su propio derecho, ó el apoderado especial que lo haga en nombre ajeno, ha de tener domicilio en el lugar donde se sigue el juicio, y en su defecto nombrará procurador de causas con quien se entiendan las diligencias que ocurran en él, sin lo cual no se le prestará audiencia (*Art. 15, Ley de E. C.*).

Art. 36. En virtud de la aceptacion del poder queda obligado el procurador á seguir el juicio hasta el término de la instancia en que haya hecho parte, y no podrá escusarse de oír las notificaciones que se le hagan, y representar á su poderdante en las diligencias para que sea citado, á ménos que cese su representacion por alguno de los modos siguientes:

Por la revocacion del poder de parte del poderdante.

Por el desistimiento del uso del poder de parte del procurador, luego que conste habérsele hecho saber al poderdante por medio de escribano que de ello dé fé.

Por la separacion de las acciones ó defensas deducidas en el pleito que haga la misma parte interesada, ó el procurador en su nombre con poder especial para ello.

Por la trasmision á otra persona de los derechos deducidos por el litigante, ó caducidad de la personalidad con que litigaba (*Arts. 14, 16 y 17, Ley de E. C.*).

Art. 37. La aceptacion del poder se presume de derecho, aunque no la haga espresamente el procurador, por solo el hecho de presentar el poder en juicio (*Art. 15, Ley de E. C.*).

Art. 38. Será asimismo arbitrario en las personas que litigan en los tribunales de comercio valerse de la asistencia y direccion de letrado para el ejercicio de sus acciones y defensas.

En su virtud tendrán curso en los mismos tribunales los pedimentos y alegatos de las partes con firma de letrado ó sin ella, y estos podrán informar en voz en sus audiencias, gozando cuando lo hagan de lugar preferente, y guardándoseles las consideraciones y prerogativas que las leyes tienen declaradas á su ministerio (*Art. 19, Ley de E. C.*).

Art. 39. Los autos originales no se entregarán á las partes litigantes ni á sus apoderados que no tengan la calidad de procuradores de causas, sino bajo el recibo de uno de estos. En defecto de esta garantía se entregarán directamente los procesos por los escribanos á los letrados defensores que designen las partes; y no teniéndolos, se les pondrán á estas de manifiesto en el oficio del actuario para que los examinen y saquen las notas que les convengan.

Art. 40. En los negocios de comercio pendientes en los tribunales superiores estarán sujetas las partes á entablar sus recursos y dirigir sus defensas con direccion de letrado y por medio de procurador de número, en la forma prescrita por las leyes comunes y ordenanzas de cada tribunal.

Art. 41. Las demandas y demás escritos ó alegaciones sobre negocios de comercio se estenderán con la claridad posible; escu-

sándose redundancias y repeticiones, y reduciéndose á esponer succinctamente los hechos y antecedentes del negocio, el derecho ó accion que se deduce, y la pretension con que se concluye, fijando en esta en términos positivos y precisos la cosa que se pide, el modo legal con que se solicita, y la persona contra quien se dirige la instancia (1) (Art. 224, Ley de E. C.).

Art. 42. Los tribunales podrán desechar de oficio las acciones que se propongan indeterminada ó confusamente, previniendo á las partes que las aclaren y especifiquen conforme á derecho.

En defecto de hacerlo, quedará á salvo su derecho á la parte á quien pare perjuicio la accion entablada defectuosamente, para oponerse al progreso de ella hasta que se proponga segun corresponde (2) (Art. 226, Ley de E. C.).

Art. 43. Ningun escrito se admitirá en la escribanía sin estar firmado por la parte á cuyo nombre se presenta. No sabiendo, ó no pudiendo esta escribir, deberá presentar en persona el escrito y dar fé de ello el escribano, espresando en la diligencia de presentacion la causa de no estar firmado.

El escribano queda siempre responsable de la identidad de la persona á cuyo nombre se hace la presentacion de los escritos.

Art. 44. En los escritos y alegatos será lícito, tanto á las partes como á sus letrados, citar las leyes del reino en que apoyen sus defensas, por su número, título, libro y cuerpo legal en donde obren, y esponer las disposiciones de las leyes citadas, pero no podrán insertarlas ó copiarlas á la letra (3). En los informes verbales les será permitido no solo citarlas, sino tambien leer su testo para hacer aplicacion de este á la cuestion que se controvierta.

Art. 45. No será permitido abultar y prolongar los escritos y alegatos con citas doctrinales de los autores que han escrito sobre jurisprudencia, ni de las leyes del derecho romano ó de países extranjeros, devolviéndose á las partes los que presenten en contra-

(1) Con la demanda ha de producir el actor los documentos que acrediten su accion, como se preceptúa en el art. 48.—Véanse además el 44 al 47.—Conveniente seria que como se hace en el fuero comun tuvieran los litigantes que hacer en la demanda y en la contestacion el resumen de los puntos de hecho y de los fundamentos del derecho. Así se conseguiria que pudiera mejor concretarse el juicio y se facilitaria en gran parte la redaccion de la sentencia motivada.

(2) Es decir, podrá formar artículo de incontestacion, en virtud de la escepcion dilatoria que le asiste, al tenor de lo dispuesto en los artículos 116 y 117, el cual se sustanciará en la forma prevenida en los artículos 118 al 121.

(3) Esta prohibicion cuyo objeto es evitar abusos generalmente conocidos, no alcanza á nuestro juicio á prohibir, acotar y subrayar algunas palabras ó algun período de una ley. Esto no solo es conducente á las veces sino hasta necesario para la claridad de la defensa.

vencion de esta ley, ó desglosándose del proceso en cualquiera estado en que esta se advierta (1).

Si estuviere suscrito de letrado, será este condenado á la restitucion de los honorarios que haya devengado por la formacion del escrito ó alegato.

Art. 46. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo por razon de su oficio ó de investidura que le venga de la ley, como el tutor por su pupilo, el superior ó procurador de una comunidad por esta, el albacea de una testamentaria por la misma, ú otra que esté en igual caso, acompañará con su primer escrito los documentos que acrediten su personalidad, sin lo cual no se dará curso á sus pretensiones.

En la misma obligacion estarán el heredero que ejercite los derechos de la persona á quien haya sucedido, y el marido que accione por los de su mujer (*Art. 18, Ley de E. C.*).

Art. 47. Los apoderados y procuradores acreditarán su personalidad desde la primera gestion que hagan en nombre de sus poderdantes con la competente escritura de poder; y en otra forma no serán tenidos por tales, aun cuando protesten hacerlo en el progreso del juicio (*Art. 15, Ley de E. C.*).

Art. 48. El actor en toda especie de juicios ha de producir con su demanda las escrituras y documentos originales que justifiquen el derecho que deduce, y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder, hará la debida mencion con la individualidad posible sobre lo que de ellos resulte, y del archivo, oficina pública ú otro lugar en donde se encuentren los originales (2).

Despues no se le admitirán nuevos documentos que no sean de fecha posterior á la demanda, ó bajo juramento que haga el demandante, si fueren de fecha anterior, de que antes no habia tenido noticia de ellos (*Art. 225, Ley de E. C.*).

Art. 49. El demandado presentará tambien con la contestacion de la demanda los documentos en que funde la impugnacion,

(1) Las citas de que habla este artículo, ¿están absolutamente prohibidas, ó solo el abultar ó prolongar con ellas los escritos y alegatos? esto es, ¿es el uso prudente ó el abuso lo que la ley prohíbe? Segun la manera como está redactado este artículo parece que solo el abuso es lo que debe corregirse, porque en algunos casos, como sucede en los negocios marítimos, y especialmente en las difíciles cuestiones de averías, hay muchas veces necesidad de citar doctrinas de autores nacionales y extranjeros, así como artículos de Códigos extranjeros, y mas cuando los buques sean de procedencia tambien extranjera. Lo mismo sucede cuando se cuestiona acerca de contratos celebrados en otro país y con sujecion á una ley que no sea la española.

(2) Téngase presente lo que disponen los artículos 809, 832 y 965 del Código con respecto á las demandas entre cargador y capitán, las procedentes del contrato de seguros, y las de averías.

quedándole la facultad de producir en el progreso del juicio los demás que descubra posteriormente para justificar sus excepciones (Arts. 18 y 253 *Ley de E. C.*).

Art. 50. Todas las providencias que se den en el juicio se firmarán por los jueces que asistan á la audiencia, aun cuando alguno de ellos disienta de la resolucion acordada por la mayoría.

En las de simple sustanciacion será suficiente que se rubriquen: en las de los autos interlocutorios que causen estado, se pondrá media firma, y en las definitivas, así como en los autos de cumplimiento á las providencias de los tribunales superiores, firma entera.

El escribano actuario la pondrá tambien entera en todo género de providencias, dando fé de lo proveido, y de haberse rubricado ó firmado por los jueces (Art. 20, *Ley de E. C.*).

Art. 51. Los letrados consultores serán consultados por los tribunales en las dudas de derecho que ocurran, tanto en la sustanciacion, como en la decision de los procesos.

Darán sus dictámenes por escrito, y estos se reservarán en un legajo particular, colocándolos por orden segun su fecha, y con separacion de negocios. Su custodia estará á cargo del prior.

Art. 52. Para que sea consultado el letrado consultor será suficiente que uno solo de los jueces lo exija, aun cuando los demás no lo estimen necesario.

Art. 53. En las consultas se fijará determinadamente por el tribunal ó por el juez, á cuya propuesta se haga, el punto ó duda de derecho sobre que se exige el dictámen del consultor.

Art. 54. En negocios urgentes podrá el tribunal llamar al letrado consultor para que asista á la audiencia, y resuelva en el acto las dudas que le proponga, haciéndolo siempre por escrito, conforme á lo dispuesto en el art. 1197 del Código de Comercio (1).

En estos casos, como siempre que el consultor concurra al tribunal, ocupará el último lugar despues del cónsul mas moderno, en el mismo orden de asientos en que se hallen colocados los jueces.

Art. 55. Los tribunales de comercio no están obligados á proveer segun el dictámen de los letrados consultores, y podrán exigir el de otros letrados que se nombrarán á mayoría de votos, ó bien arreglar sus fallos segun su conciencia, bajo su responsabilidad.

Cuando se exija el dictámen de letrado distinto del consultor, se unirá al que este hubiere dado, colocándose juntos en el legajo de dictámenes (2).

(1) En los juicios verbales contestarán de palabra á las dudas de derecho que ocurran, segun se previene en el art. 458 de esta ley.

(2) Habiéndose dudado si la incompatibilidad de ejercer la abogacia con el cargo de letrados consultores, segun previene el artículo 12 del Real decreto de 7 de febrero de 1831 (*Véase este en la nota al art. 1195 del Código*), era estensiva á los letrados nombrados interinamente por los tribunales de comercio en los casos que para ello les autorizan las leyes consulares, se declaró por Real orden de 28 de setiembre de 1833

Art. 56. Cuando las providencias que den los tribunales de comercio sean conformes al dictámen del letrado consultor, será éste responsable del error de derecho que contuviere la providencia, y no los jueces que la hubiesen acordado (1).

Art. 57. Si el tribunal de comercio desechando el dictámen de su consultor usare de la facultad de elegir otro letrado, y proveyese con arreglo al dictámen de éste, serán responsables de cualquier error de derecho que hubiere en la providencia los jueces que la hayan acordado, sin perjuicio de la responsabilidad que por su ministerio tenga el letrado que hubiere dado el dictámen erróneo (2).

Art. 58. Los jueces de los tribunales de comercio son siempre responsables de las providencias que den contra derecho y justicia, por colusion, cohecho, parcialidad ó error voluntario (3). Este (4) se presume legalmente (5), en todo fallo contra ley en que no hayan exigido dictámen al letrado consultor sobre la cuestion de derecho.

«que la disposicion del referido artículo 12, se entiende solamente para los que ejerzan en propiedad el cargo de letrado consultor de los tribunales de comercio, y no para con los letrados á quienes accidentalmente pueden estos pedir dictámen, sea en los casos de recusacion ú otro motivo legal que inhabilite para darlo al consultor propietario, ó en el de que el tribunal lo tuviese por conveniente, usando de la facultad que le está declarada en el art. 55 de la ley de Enjuiciamiento.»—Véase además la Real órden de 27 de julio de 1835 que incluimos al final de la nota al art. 1195 del Código, antes citada, en cuyo punto debe tenerse esta por reproducida.

(1) Este artículo ha venido á producir la mala consecuencia de que los consultores vengan á ser de hecho el Tribunal. El temor exagerado de una responsabilidad no bien comprendida, hace que los jueces se decidan por el dictámen del consultor, aun cuando encuentren motivos para separarse de él: no de otro modo se esplica que apenas haya ejemplares de no haber aceptado los tribunales de comercio el dictámen de sus consultores. De aqui dimana la anomalia de que las sentencias estén realmente pronunciadas por quien no aparece nombrado en ellas. El carácter de juez debe hacer siempre responsable al que lo tiene: lo demás es rebajarlo, es considerarlo como un autómatas, sin inteligencia, sin conciencia y sin voluntad propia. El que no está en el caso de saber comprender bien y aplicar con acierto el derecho, no debe ser juez, y el que sea juez, debe ser responsable de todos sus actos. La responsabilidad de los jueces en todo caso dará sin duda realce y mayor consideracion á los tribunales de comercio.

(2) La diferencia que hay respecto á la responsabilidad de los jueces entre este caso y el del artículo que antecede, parece que tiende á hacer creer que el nombramiento de otro letrado para que dé su dictámen, no está hecho de buena fé. Esto nos parece injusto y que quita la libertad prudente que deben tener los jueces de oír á otro letrado. La responsabilidad de los jueces en todos los casos es en nuestro sentido lo conveniente.

(3) En estos puntos están sujetos á las prescripciones del Código penal.

(4) Es decir, el error voluntario.

(5) Esta presuncion, que es *juris et de jure*, no admite prueba en contrario.

Art. 59. Los escribanos actuarios estarán presentes á la audiencia, y no se podrá hacer actuacion alguna sin su asistencia.

Cuando alguno deje de concurrir por enfermedad, ausencia ú otra justa causa, le sustituirá el escribano de diligencias del mismo tribunal (1) (*Art. 20, Ley de E. C.*).

Art. 60. Las notificaciones se harán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará espresion de haberse cumplido lo uno y lo otro (*Art. 21, Ley de E. C.*).

Art. 61. Todas las diligencias de notificacion y citacion se firmarán por la persona á quien se hayan hecho; y no sabiendo hacerlo, por un testigo presencial á su ruego (*Art. 22, Ley de E. C.*).

Art. 62. Cuando las notificaciones se hagan por cédula, á causa de no haber podido ser habida la persona á quien se dirijan, se espresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y ésta firmará su recibo, ó un testigo presencial por ella, si no supiere hacerlo (*Art. 23, Ley de E. C.*).

Art. 63. Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declararán nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legítimamente, á menos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificacion, ó en diligencia judicial practicada por ella, ó en su instancia se hubiere manifestado sabedora de la providencia, en cuyo caso se tendrá por subsistente la notificacion (2) (*Art. 24, Ley de E. C.*).

Art. 64. El escribano que notificare una providencia ilegalmente, incurrirá en la multa de quinientos reales vellon, y será además responsable de los perjuicios que se sigan á las partes, si se declara por nula (*Art. 24, Ley de E. C.*).

Art. 65. Las declaraciones de las partes litigantes y el examen de los testigos, peritos, ó persona que en cualquiera otro concepto deba declarar en las causas de comercio, el cotejo de documentos y toda especie de diligencias probatorias se cometerán á uno de los jueces del tribunal, habiéndose de practicar en el lugar donde éste resida; ó si hubiere de evacuarse en diferente pueblo, á la autoridad judicial del que sea, y no á los escribanos actuarios de diligencias ni receptores (3) (*Art. 33, Ley de E. C.*).

(1) Véase la nota al art. 1196 del Código.

(2) Esto sin perjuicio de la correccion que en el artículo siguiente se impone al escribano.

(3) Llamábase *receptor* el escribano que en virtud de facultad ó comision de un tribunal salia á practicar diligencias judiciales. El Consejo Supremo de Castilla tenia antiguamente cien receptores que despues se redujeron á cincuenta, y las Audiencias tenian tambien un número fijo. Pero

Art. 66. La disposicion del artículo precedente regirá tambien en las causas de comercio de que conozcan en segunda ó tercera instancia los tribunales superiores, entendiéndose la delegacion para practicar aquellas diligencias, si el tribunal no hallare conveniente hacerla en uno de sus ministros, con uno de los jueces ordinarios del mismo pueblo de su residencia, si en éste hubieran de practicarse las diligencias. Siendo en pueblo diferente, se cometerán al tribunal de comercio del mismo (1), ó no habiéndolo al Juez del territorio (*Art. 35, Ley de E. C.*).

Art. 67. Los términos y dilaciones de los juicios comienzan á correr desde el emplazamiento, citacion ó notificacion de la providencia que llame la persona emplazada, citada ó notificada á usar de un derecho, ó á cumplir con una obligacion que le imponga la ley (*Art. 25, Ley de E. C.*).

Art. 68. El dia de la notificacion no se cuenta en término alguno legal; pero sí el del vencimiento (*Art. 25, Ley de E. C.*).

Art. 69. Tampoco se computan en los términos legales los dias feriados (2) en que no puedan actuarse diligencias judiciales (*Art. 26, Ley de E. C.*).

Art. 70. En los términos señalados por la ley para el órden de sustanciacion, no se podrá conceder mas que una sola próroga, mediando causa justa que sea notoria, ó se pruebe en el acto de pedirla.

La próroga no podrá esceder del término ordinario señalado en la ley (3) (*Arts. 27 y 28 Ley de E. C.*).

Art. 71. No se podrá acusar mas que una rebeldía con término de veinte y cuatro horas, y pasadas estas, se tendrá por decaído el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien se le haya acusado (*Art. 32, Ley de E. C.*).

todos estos receptores han sido suprimidos por el artículo 4.º de la Real órden de 25 de diciembre de 1835.

Habiendo de practicarse las diligencias en algun pueblo de la jurisdiccion del Tribunal, nos parece que este, así como puede delegar al juez de paz del pueblo, podrá tambien comisionar á un cónsul para que, asistido del actuario, ó del escribano de diligencias, se traslade al mismo pueblo, porque habrá casos en que así convenga, y está en el espíritu de la ley que en este artículo solo tuvo presentes los pueblos á que no se estendia la jurisdiccion del tribunal delegante.

(1) El Tribunal á su vez delegará en los términos que prescribe el artículo anterior.

(2) Se entienden por tales los que dijimos en la nota al art. 29 de esta ley. Segun este artículo en el término de prueba no se computan los dias feriados; mas si se habilitase uno de ellos ¿se contaria? Creemos que no, porque la habilitacion es una cosa extraordinaria, es como una escepcion que se sale de la regla general. Agrégase á esto que solo se concede para diligencias urjentes y determinadas, y no para toda clase de pruebas.

(3) Esta disposicion no es aplicable á los términos fatales de que hablan los arts. 73 y 74.

Art. 72. Con un solo pedimento de apremio se obligará á la devolucion de autos á la parte que los retenga despues de trascurrido el término de la comunicacion, recogiendo, si no los devolviese en el dia, de poder de cualquiera persona en quien se encuentren, á costa del apremiado (1) (*Art. 29, Ley de E. C.*).

Art. 73. Los términos fatales no podrán suspenderse, prorogarse, ni abrirse despues de cumplidos, por via de restitution, ni otro motivo cualquiera que al intento se esponga (*Art. 51, Ley de E. C.*).

Art. 74. Son términos fatales el que en cada especie de juicio se señala por la ley para las pruebas, y los prefijados para pedir reposicion de las providencias ante los jueces que las dieren, ó para interponer los recursos de apelacion, súplica, nulidad ó injusticia notoria, y cualquiera otro que esté determinado por la ley, con la cualidad de que pasado no se admita en juicio la accion, escepcion, recurso ó derecho para que estuviere concedido (*Art. 30, Ley de E. C.*).

Art. 75. Los jueces ordinarios verán las causas de comercio por sí mismos para dar sus proveidos, sin valerse de relatores ni estar á las relaciones que hagan los escribanos (*Art. 35, Ley de E. C.*).

Art. 76. En los tribunales de comercio se dará cuenta de los escritos por lectura del encabezamiento y conclusion de cada uno, y lo demás por relacion del escribano, sin perjuicio de que cuando el tribunal lo estime necesario, ó si la parte lo pidiere, se manden leer íntegramente, lo cual se verificará siempre en las demandas y sus contestaciones, aunque las partes no lo pidan.

Cuando se hayan de examinar los méritos del proceso para proveer cualquier auto interlocutorio que cause estado ó la sentencia definitiva, el tribunal, habida consideracion á la complicacion del negocio, y al volúmen del proceso, al declarar la causa por conclusa ó mandar traerla á la vista, decidirá en la misma providencia si se hubiere de formar apuntamiento del proceso, ó si el escribano deberá hacer relacion de él. En el primer caso se formará el extracto por el letrado consultor (2), y hecho se pasará al escribano para que haga su lectura el dia de la vista, sin que por esto deje de ser obligacion del mismo escribano instruirse del proceso para satisfacer á las preguntas que le haga el tribunal sobre lo que de él resulte.

Art. 77. Despues que las partes hayan concluido para sen-

(1) Tanto en este artículo como en el 29 de la Ley de Enjuiciamiento civil se habla del caso en que el apremiado retenga los autos despues de trascurrido el término; mas si no los hubiere tomado, ¿qué procederá? Creemos que la peticion de que se dé por decaido el traslado, á lo que accederá el juez.

(2) No nos parece que esta obligacion deberia ser del consultor.

tencia, ó que por haberse cumplido todos los trámites señalados por la ley para el juicio, se halle este concluso de derecho, no se admitirán nuevas alegaciones ni probanzas de especie alguna, cualquiera que sea la causa que para ello se esponga (*Art. 329, Ley de E. C.*).

Art. 78. Todos los pleitos conclusos para definitiva se inscribirán en una matrícula, y se irán viendo por el orden de su inscripción, el cual no se podrá variar sino por providencia del tribunal, cuando por la urgencia de un negocio halle conveniente anteponer su vista y decision (*Arts. 58, y 40, Ley de E. C.*).

Art. 79. Habrá otra matrícula para los pleitos que se hayan de ver para providencia interlocutoria que cause estado, siguiéndose en su vista el mismo orden de la inscripción con la escepcion prescrita en el artículo precedente (*Art. 59, Ley de E. C.*).

Art. 80. Las audiencias de los tribunales y juzgados sobre negocios de comercio, serán siempre públicas y á puerta abierta.

Los interesados podrán presentar á esponer en voz al tribunal lo que hallen conveniente á su defensa, siempre que se dé cuenta de alguna solicitud suya, contrayéndose al objeto de esta. Solo en las vistas formales podrán estenderse sobre las resultas del proceso en general (*Art. 41, Ley de E. C.*).

Art. 81. En las audiencias de los tribunales de comercio ejercerán estos la autoridad suficiente para mantener el buen orden, y hacer que se les guarden el respeto y consideracion debidas, corrigiendo en el acto las insubordinaciones y faltas de disciplina ó de orden que se cometan, con multas que no podrán esceder de mil reales vellon; y cuando aquellas constituyan un verdadero desacato ú otro delito que dé lugar á proceder criminalmente, decretarán la prision del delincuente y lo remitirán con las diligencias de justificacion del delito á la jurisdiccion Real ordinaria (1) (*Art. 42, Ley de E. C.*).

Art. 82. Los pedimentos que solo exijan providencia de sus-tanciacion, se proveerán en la audiencia inmediata á su presentacion.

(1) Es decir, al juez de primera instancia del partido judicial. ¿Deroga este artículo el fuero que puedan tener los delincuentes? No lo creemos; á nuestro juicio, la expresion de la *jurisdiccion ordinaria* es acomodándose á que esta por regla general es la competencia, pero no puede así creerse implícitamente derogada la competencia de los tribunales privilegiados para el conocimiento de los delitos que por la razon de las personas están sujetos á su jurisdiccion. Estas derogaciones se hacen siempre de un modo espreso y con la cláusula general de *con derogacion de fuero*, ú otra igualmente significativa. La remision que en tal caso se hace á la jurisdiccion ordinaria es porque no toca nunca á los tribunales de comercio entender en materia de competencias de los juzgados y tribunales del orden criminal, dejando á la misma jurisdiccion ordinaria que en su caso se declare competente ó incompetente, y salvos todos los recursos de derecho que puedan tener los interesados.

Los autos interlocutorios que causen estado, se darán á los tres dias despues de haberse dado cuenta del proceso.

Las sentencias definitivas se pronunciarán y publicarán dentro de los diez dias siguientes á la audiencia en que se hubiere acabado la vista de los autos (*Art. 531, Ley de E. C.*).

Art. 83. Los jueces podrán despues de visto el negocio en audiencia pública, pedir los autos originales para examinarlos por sí privadamente, con tal que lo hagan en la misma sesion en que se haya concluido la vista, y bajo la obligacion de devolverlos á tiempo de que pueda votarse y darse sentencia en el plazo legal.

Cuando sean varios los jueces que pidan el proceso para su examen, el prior designará el tiempo que cada uno podrá retenerlo en su poder para este efecto (*Arts. 49 y 50, Ley de E. C.*).

Art. 84. En la misma audiencia en que se dé por visto el negocio, señalará el prior dia para su votacion, si no pudiese verificarse en el acto (*Art. 51, Ley de E. C.*).

Art. 85. Si alguno de los jueces hiciere voto particular y lo exigiere, se estenderá este en la misma forma que lo dictare ó escribiere, en el libro reservado que se llevará para este solo objeto, y se conservará dentro del tribunal bajo llave que tendrá el prior (*Art. 57, Ley de E. C.*).

Art. 86. No reuniéndose á la votacion dos votos conformes de toda conformidad, que con arreglo al art. 1211 del Código de Comercio se requieren para hacer sentencia, se declarará la discordia, señalándose en el mismo acto dia para la nueva vista ante los dos cónsules sustitutos que deban dirimirla (*Arts. 53 y 54, Ley de E. C.*).

Art. 87. En las votaciones será el primero á dar su voto el cónsul mas moderno; y seguirán los demás por el órden inverso de su antigüedad y preferencia, siendo el último votante el prior ó el que haga sus veces.

Art. 88. Resultando de la votacion acuerdo que haga sentencia, se redactará en el acto (1) con los fundamentos en que se apove, al tenor de lo que se previene en el art. 1215 del Código de Comercio, y se estenderá íntegramente en el libro de sentencias, firmandose por todos los jueces; de donde se estraerá testimonio literal para que obre en el proceso.

La sentencia interlocutoria se estenderá original en los autos (*Art. 58, Ley de E. C.*).

(1) Dudamos mucho que esta prescripcion se pueda cumplir, al menos tan literalmente como se dice. Solo adoptando el dictámen del consultor, como casi siempre acontece, es fácil que esto suceda: en los demás casos es muy difícil, aun suponiendo que sea posible. No son, por regla general, los jueces de comercio de los acostumbrados á la estension de esta clase de trabajos, á lo que se agrega que la expresion de los fundamentos de la sentencia suele exigir examen de autos, de leyes y de preceptos que requieren mas tiempo del que el artículo supone, y mucho mas si se tiene en cuenta que en los Tribunales de comercio no hay ponentes.

Art. 80. Concluida la segunda vista, á que podrán asistir los jueces de la primera, y reunidos estos con los de la discordia (1), se concederá á nueva votacion, en que será permitido reformar los votos dados en la nueva, procediéndose segun se previene en el artículo anterior (Art. 54, Ley de E. C.).

Art. 90. Despues de firmada la sentencia no puede el tribunal hacer alteracion alguna en ella, y se habrá de publicar segun se hallare redactada, bajo pena de nulidad de lo que se haya sustituido á lo redactado y firmado, que se tendrá por valedero; salvo el recurso que compete á las partes segun la calidad que tenga la sentencia. Si esta contuviere algun concepto oscuro, ó se hubiere omitido la decision de algun punto controvertido en el proceso, podrá el tribunal explicarla y ampliarla dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la publicacion, y no despues (Art. 77, Ley de E. C.).

Art. 91. La sentencia ha de contener decision espresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en el todo ó en parte, y fijando la persona condenada ó absuelta, y la cosa sobre que recae la absolucion ó la condenacion (2) (Art. 61, Ley de E. C.).

(1) Es decir, con los jueces dirimientes.

(2) Este artículo ordena que la sentencia ha de contener decision espresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, esto es, conforme á la antigua y fundamental teoría de que los jueces deben juzgar segun lo alegado y probado en autos. Esto es muy natural y lógico, porque cuando se ha presentado una demanda, esta se ha contestado y ha habido discusion, el fallo definitivo debe recaer sobre los puntos controvertidos. Sin embargo, ocurre una pregunta respecto á un punto que no deja de tener alguna dificultad. Conocidos los hechos, ¿debe siempre el juez en la sentencia aplicar el derecho tal como lo entienda, ó de la manera como lo han comprendido los interesados? Por ejemplo, se presenta una demanda en la que se comprenden varios puntos de derecho, y el demandado bien por descuido, por ignorancia ó por cualquiera otro motivo, conviene en la pretension del demandante en todo ó en alguno de los puntos, cuando puede impugnarlos muy bien teniendo á su favor ley espresa ó jurisprudencia formada. Esto puede suceder con mucha frecuencia, y especialmente en los negocios de averías marítimas. Sabido es cuán difíciles y complicadas son estas cuestiones, en cuyos expedientes, el capitán, que ha solicitado se instruyan (art. 945 del Código) presenta escrito de clasificacion enumerando las pérdidas y gastos que considera de avería simple y los que deben comprenderse en la gruesa, y pue len los consignatarios del cargo ú otros interesados allanarse á que se declaren como avería gruesa gastos que debieran clasificarse como simple y de cuenta del capitán tan solo, perjudicando así á los comitentes cuando no es negocio propio, y tambien á los aseguradores; y en igualdad de circunstancias puede decirse lo mismo del capitán que perjudicaria á los armadores ó navieros, tripulantes si navegaban á la parte, y aseguradores.

La ley 11, tit. 4.º, Part. 1.ª dice: que verdad es cosa que los juzgadores deben catar en los pleitos, sobre todas las otras cosas del mundo ó cuando

Art. 92. Cuando la demanda comprenda varios puntos que

supieren la verdad deben dar su juicio en la manera que entendieren que lo han de hacer segund derecho. «La 2.^a, tít. 16, lib. 11, Nov. Recop. dice tambien: que los jueces que conocieren de los pleitos y los hubieren de librar, los determinen y juzguen segun la verdad que hallasen probada en tales pleitos.» Segun los principios sentados en estas dos leyes y otras que tratan de la materia, la verdad que el juez ha de buscar y conocer es la verdad de los hechos, porque como para él son desconocidos, tienen necesidad de fundarse en lo alegado y probado por las partes, y estas sin necesidad de pruebas pueden convenir en fijarlos de uno ó del otro modo; pero la ley siempre es una misma y el juez, conocida la verdad de los hechos, debe aplicarla en la *manera que entendiere que lo ha de hacer segund derecho*, sin sujetarse á la interpretacion que le dieren los litigantes, aun quando todos ellos se convinieren en atribuirle un mismo sentido; porque entonces el juez fallaria segun la voluntad de los litigantes, y no *segund derecho*; y si amoldándose al giro que los litigantes dieran á la cuestion fallaba en contra de la ley, su sentencia seria injusta.

Los litigantes están en plena libertad para arreglar sus diferencias est-rajudicialmente, salvo en los casos en que se necesite la aprobacion judicial, y pueden tambien despues de comenzado el pleito hacer convenios y transacciones si quisieren, pero es menester que aparezcan y las presenten en concepto de tales, y en este caso el juez no hará, respecto á estos puntos, mas que aprobarlos si fueren procedentes, pero solo pronunciará sentencia, ó mas bien solo aplicará el derecho segun entendiere conforme á los hechos conocidos y probados. Así vemos frecuentemente, que un juez en su sentencia condena ó absuelve, favoreciendo la pretension de una de las partes, pero por razones distintas de las que se habian alegado y que aun á veces se deciden cuestiones en términos que ninguno de los interesados habia pensado siquiera.

El art. 1213 del Código manda que se funden las sentencias y que los fundamentos se reduzcan á establecer la cuestion de hecho ó de derecho y que le sean aplicables. Para cumplir, pues, con esta disposicion, necesita el juez conocer primero y fijar los hechos tales como resulten, y aplicar luego el derecho tal como la ley disponga, ó él crea que debe entenderse. Esto no tendrá lugar cuando se trate de interpretacion de contratos, porque esto pertenece á la cuestion de hecho, ó sea explicar la intencion que las partes tuvieron al celebrar el convenio, y entonces el juez habrá de considerarlos como los expliquen los interesados; aun así, cuando del contesto literal se desprenda otra cosa muy distinta y pueda resultar perjuicio de tercero, creemos que deberia estarse á lo que el juez conociera que era la verdad, á no ser, como antes se ha dicho, que resultara una novacion de contrato.

En comprobacion de esta doctrina vemos que el Código despues de definir lo que debe entenderse por averias gruesas y simples presentando algunos ejemplos, y de dar reglas para su liquidacion y repartimiento, permite en el art. 966, que las partes hagan los convenios especiales que tengan á bien en los arreglos de averias, y que se observen puntualmente, aun quando se aparten de las reglas que el Código establece. Por consiguiente, cuando las partes tengan hechos convenios especiales para las liquidaciones de averias, como los contratos son leyes para los que en ellos se han obligado, el juez habrá de decidir entonces segun como las partes quisieren convenirse: mas cuando no resulten estos convenios especiales, y se acuda al tri-

aunque tengan conexión entre sí sean objetos distintos, se dividirá la sentencia en capítulos (1), arreglando sobre cada uno la decisión que proceda en justicia (*Art. 62, Ley de E. C.*).

Art. 93. La sentencia que contenga condenación de frutos, réditos ó daños, fijará ó bien la cantidad de la condenación, si resultare líquida, ó al menos las bases sobre que se haya de hacer la liquidación; y cuando no haya méritos para lo uno ni para lo otro, se reservará para el juicio correspondiente la acción sobre los frutos, réditos ó daños (*Art. 63, Ley de E. C.*).

Art. 94. Todas las sentencias definitivas y las interlocutorias que hayan recaído con vista de autos, se publicarán en la audiencia leyéndose á la letra por el escribano actuario, sin perjuicio de notificarse á las partes (*Art. 64, Ley de E. C.*).

Art. 95. Las sentencias definitivas se notificarán á las partes interesadas en persona, ó por cédula, no pudiendo ser habidas, si residieren en el lugar del juicio, aun cuando tengan constituido procurador, y desde esta notificación comenzará á correr el término para los recursos legales (2).

Estando ausentes, será suficiente la notificación á los procuradores, que producirá los mismos efectos que si se hubiese hecho á los interesados (*Arts. 64 y 534, Ley de E. C.*).

TITULO III.

DE LA RECUSACION EN LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

Art. 96. Los jueces de los Tribunales de Comercio pueden ser recusados por las partes litigantes, espresando la causa y con

bunales para hacer judicialmente la liquidación y repartimiento de avería, el juez, fijados y conocidos los hechos, debe decidir ó aplicar la ley de la manera como la comprenda.

En vista de todo nos inclinamos á que el juez, conocidos los hechos, debe siempre aplicar la ley del modo que él la entienda en las sentencias ó decisiones judiciales, salvo en los casos en que resulte una transacción ó convenio especial; de otro modo ni juzgaría ni aplicaría la ley, sino que obraría segun la voluntad de los litigantes, unas veces por ignorancia y otras por sus miras particulares; y que además, podría suceder, que en dos casos enteramente iguales se pronunciasen sentencias contrarias, faltando á las leyes, á la práctica y á la jurisprudencia establecida.

(1) División en capítulos quiere decir aquí, que se ha de redactar con la separación conveniente cada punto distinto. El sistema de resultandos y considerandos satisface á lo que aquí quiere la ley.

(2) La Ley de Enjuiciamiento civil (art. 16) no exige que las sentencias en ningún caso se notifiquen personalmente á los interesados; por el contrario, espresamente ordena que la notificación hecha al procurador tenga la misma fuerza que la hecha al poderdante. De este modo ha evitado dilaciones frecuentemente inmotivadas y los abusos que los litigantes de mala fé cometían para evitar que tuviera efecto la notificación.

juramento de no hacerlo de malicia (*Arts. 120 y 123, Ley de E. C.*).

Art. 97. Serán causas justas de recusacion:

1.^a El parentesco de consanguinidad con las partes litigantes dentro del cuarto grado, y el de afinidad dentro del segundo computados civilmente.

2.^a La sociedad de comercio que exista pendiente el pleito entre el juez y el litigante, aunque sea la accidental ó cuenta en participacion, pero no la anónima (1).

3.^a La amistad entre el juez y el litigante antes ó despues de comenzado el pleito, que se manifieste por una estrecha familiaridad.

4.^a Si el juez dependiese del litigante en clase de factor, administrador ó bajo cualquiera otro género de dependencia ó relacion de servicio que le produjese sueldo ó interés en el giro del mismo negociante, ó si fuere su banquero ó comisionista durante el pleito ó despues de haber este comenzado.

5.^a Por haber recibido el juez del litigante beneficios de importancia para sí ó su familia, que empenen su gratitud hácia el mismo.

6.^a Cuando medie odio ó resentimiento del juez contra el recusante por hechos conocidos ó que en los seis meses anteriores al pleito, ó á la época en que el juez hubiere entrado en el ejercicio de sus funciones, le hubiese amenazado en disensiones privadas.

7.^a Si hubiere pleito pendiente entre el juez y el recusante, ó le hubiere acusado criminalmente antes ó despues de incoarse aquel, ó en cualquiera ocasion le hubiere hecho daño grave en su persona, honor ó bienes.

8.^a Si el juez hubiere recibido dádivas del litigante, pendiente el pleito, ó hubiere dado recomendaciones sobre él antes ó despues de principiado.

9.^a Si siendo juez hubiere manifestado su opinion sobre el pleito antes de proferirse sentencia.

10.^a Siempre que por cualquiera causa ó relacion tenga el juez interés en las resultas del pleito (*Arts. 121, 122 y 125, Ley de E. C.*)

Art. 98. La recusacion puede ponerse en cualquiera estado de la causa antes de declararse por conclusa para definitiva (2).

Pero siempre que un pleito estuviere visto y para votarse sobre artículo que cause sentencia interlocutoria, no podrá usarse de la recusacion hasta despues de publicada esta (*Art. 124, Ley de E. C.*).

Art. 99. Propuesta la recusacion, el tribunal sin concurrencia del juez recusado, que será reemplazado por el cónsul sustituto

(1) Porque en la sociedad anónima no se tiene en cuenta las personas de los accionistas, sino el capital social.

(2) La recusacion interpuesta despues de conclusa la causa para definitiva, tiene la presuncion de ser maliciosa, y por lo tanto es aquí rechazada.

á quien corresponda, y con prévio dictámen del letrado consultor, declarará si es ó no suficiente la causa propuesta.

Siéndolo, quedará suspenso el curso del pleito, y se mandará al recusante que la pruebe por los medios de derecho ante el mismo Tribunal en el término preciso de diez dias.

No hallando legal la causa de recusacion, declarará no haber lugar á esta, y que el juez recusado debe continuar en el conocimiento del pleito, imponiéndose al recusante la multa de quinientos reales vellon (*Arts. 126, 127 y 128, Ley de E. C.*).

Art. 100. La prueba de las causas de la recusacion se actuará en pieza separada.

Art. 101. Concluido el término de la prueba y sin otra sustanciacion se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas (1), formándose el Tribunal con los mismos jueces que las hubieren mandado recibir, y en su vista se declarará si está ó no probada la causa de la recusacion, habiéndose ó no por recusado al juez contra quien se hubiere propuesto.

No estándolo se condenará al recusante en la multa de mil reales vellon (2) (*Arts. 128 y 135, Ley de E. C.*).

Art. 102. Si apelándose de la sentencia en que se hubiese desestimado la recusacion por insuficiencia ó por falta de prueba, fuere aquella confirmada, se doblará la multa que se le hubiese impuesto en primera instancia, y se le condenará además en las costas de la segunda (*Art. 137, Ley de E. C.*).

Art. 103. Despues del auto en que se declare suficiente la causa de la recusacion, podrá el juez recusado declarar al Tribunal, que se abstiene del conocimiento ulterior del pleito, y en este caso se omitirá la prueba, y se le habrá por recusado (*Art. 126, Ley de E. C.*).

Art. 104. En consecuencia de haberse admitido la recusacion, queda el juez recusado enteramente separado del conocimiento del pleito, y se abstendrá de concurrir á las vistas y deliberaciones que ocurran sobre él ó sus incidencias, completándose el número de jueces que exige la ley para fallar con los cónsules sustitutos (*Artículo 153, Ley de E. C.*).

Art. 105. En las recusaciones de los jueces ordinarios que conozcan de los negocios mercantiles, asi como en las de los ministros de los tribunales superiores en la segunda y tercera instancia.

(1) Y ¿por qué ha de ser secreta esta audiencia? Sin duda para consultar al decoro del recusado y al prestigio del Tribunal. Parécenos, sin embargo, que no son bastantes estas consideraciones para quitar al incidente la garantía de la publicidad.

(2) Esta multa igual é inflexible en todos los casos y cualesquiera que sean las circunstancias y datos traides en apoyo de la recusacion no nos parece acertada, y frecuentemente será insignificante por su exigüidad. Parécenos que debería darse mayor latitud al Tribunal, poniendo un *minimum* y un *maximum*.

se estará á lo que previenen respectivamente sobre unos y otros las leyes comunes (1) (*Arts. 133 y 134, Ley de E. C.*).

Art. 106. Los letrados consultores de los tribunales de comercio podrán ser recusados sin espresion de causa prestando el recusante el juramento de no proceder de malicia.

En virtud de la recusacion se nombrará un consultor particular para el negocio en que se haga, sin perjuicio de los honorarios que correspondan al propietario (2) (*Arts. 140, 141 y 142, Ley de E. C.*).

(1) Como nuestro objeto al anotar el Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento se concreta á esplanar los artículos que lo requieren, creemos escusado de manifestar ahora lo que previenen las leyes comunes sobre la recusacion de jueces y magistrados, que podrán ver nuestros lectores en la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Las dudas que suscitó la inteligencia de este artículo, ocasionaron la publicacion de la ley de 24 de junio de 1849, y Real orden de 29 del mismo mes y año, cuyo tenor literal es como sigue:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios, etc., sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los letrados consultores de los tribunales de comercio podrán ser recusados sin espresar causa antes de haber sido citadas las partes para sentencia. Despues de la citacion para sentencia solo podrán ser recusados con causa.

Art. 2.º Los tribunales de comercio dentro de los primeros ocho dias de su instalacion anual formarán una lista de abogados que estando en el ejercicio de su profesion, consideren dignos de esta confianza, de entre los cuales en caso de recusacion ó impedimento del letrado consultor, se elegirá el que haya de sustituirlo. La lista se compondrá de doce abogados en el Tribunal de Comercio de Madrid; de diez en los demás tribunales de primera clase, y de ocho en los restantes. Si en algun pueblo no hubiere abogados hábiles en el número prefijado, se designará el mayor posible dentro de aquel límite. Formada que sea la lista de abogados sustitutos de consultor se fijará y conservará constantemente en los estrados del Tribunal para conocimiento de los interesados.

Art. 3.º En el caso de recusacion ó impedimento del consultor titular para entender en cualquiera negocio, se dará conocimiento de ello y de la lista de abogados sustitutos á las partes, cada una de las cuales podrá recusar sin causa dos de ellos, debiendo hacerle precisamente en el término de tres dias, contados desde el siguiente al de la notificacion. Si en la lista no hubiese número suficiente para que cada parte pueda recusar dos y el tribunal elegir despues su consultor, adicionará el mismo tribunal la lista hasta completar aquel número, si fuere posible, y en otro caso se limitará el derecho de las partes á recusar uno cada una.

Art. 4.º Entre los no recusados designará el tribunal por el orden de la lista el que haya de ser su consultor en el pleito, reemplazándolo por el mismo orden en caso de impedimento. El sustituto no podrá ser recusado, cualquiera que sea el estado del pleito, sino con espresion de causa.

Art. 5.º Son justas causas para la recusacion de los letrados consultores y sus sustitutos las mismas que designa el art. 97 de la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios mercantiles para la recusacion de los jueces de

Art. 107. No se podrán recusar mas que tres consultores en

comercio, y además la de ser el consultor ó sustituto defensor de alguna de las partes en cualquiera otro negocio.

Art. 6.º El incidente de la recusacion motivada se sustanciará por los trámites marcados en los arts. 99 al 106 de la misma Ley de Enjuiciamiento.

Disposicion transitoria.—La lista de abogados sustitutos de que trata el art. 2.º, se formará por cada tribunal de comercio para el año corriente dentro de los ocho dias de comunicársele esta ley. Por tanto, mandamos, etc. Dado en Aranjuez á 24 de junio de 1849.»

Para la mejor y mas uniforme ejecucion de la ley anterior, se mandó por Real órden de 29 de dicho mes y año, se guardasen las disposiciones siguientes:

«Artículo 1.º La recusacion sin causa que, segun lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley, puede tener lugar antes de haber sido citadas las partes para sentencia, deberá proponerse antes de la notificacion de la providencia en que se declare por conclusa la causa, ó se maude traerla á la vista, conforme al art. 76 de la Ley de Enjuiciamiento, para sentencia definitiva ó para auto interlocutorio que causa estado, no pudiendo despues proponerse sino con causa.

Art. 2.º En el término de diez dias de haber formado los tribunales al principio de cada año la lista de abogados de que habla el art. 2.º de la ley, remitirán copia certificada de ella al Ministerio de Comercio (hoy de Fomento) y á la Audiencia respectiva.

Art. 3.º Al notificar á las partes la recusacion ó impedimento del letrado consultor titular, se les dará conocimiento de la adiccion de la lista de abogados, si fuese necesario, segun lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 3.º, advirtiéndoles si están en el caso de poder recusar dos ó uno de los abogados contenidos en la misma.

Art. 4.º Igualmente se hará saber á las partes el nombre del abogado designado para ser consultor en el pleito, segun el art. 4.º de la ley.

Art. 5.º Propuesta y declarada con arreglo á los arts. 5.º y 6.º de la ley, la recusacion con causa del letrado consultor titular, no devengará este honorarios en el pleito en que hubiese sido recusado.»

Algunos tienen duda de, si despues de recusado el consultor titular, y cumplido lo mandado en la ley de 24 de junio de 1849 y Real órden de 29 del mismo, podrá el recusante separarse de la recusacion. La duda se funda en lo siguiente: puede un litigante tener interés en que el consultor titular falle el pleito, y para mayor seguridad se anticipa á recusarlo y se nombra el sustituto, mas así que se aproxima la época del fallo se separa de la recusacion, y conociendo de nuevo el titular, consigue su objeto. Por regla general no hay en esto duda ninguna, por la sencilla razon de que así como el recusante puede separarse de la recusacion, queda tambien el otro litigante facultado para recusar entonces al titular, y admitida esta nueva recusacion continuará conociendo el mismo sustituto, puesto que los trámites para su eleccion ya estaban cumplidos.

Hemos dicho antes, *por regla general*, porque ocurre otra duda. En el supuesto de que la duda anterior esté bien resuelta en los términos explicados, ¿podrá el recusante separarse de la recusacion despues de concluso el pleito para fallo definitivo ó interlocutorio? Parécenos que no. La ley tiene establecido que el Juez ó consultor que entendiere en el negocio al tiempo de declararse por concluso, que sea el mismo que falle el pleito, pues

cada causa, en la forma que con respecto á los asesores de los juzgados ordinarios está mandado en las leyes comunes (1) (*Art. 143, Ley de E. C.*).

TITULO IV.

DEL ORDEN DE PROCEDER EN EL JUICIO ORDINARIO.

Art. 108. El juicio ordinario comenzará por demanda del actor, cuya forma se arreglará á lo prevenido por regla general en los arts. 41, 44 y 45 (2) (*Art. 224, Ley de E. C.*)

que el art. 98 del Código y 1.º de la Real orden, salvo el caso del artículo 1.º de la ley, prohíbe la recusacion despues de concluso para fallo definitivo ó interlocutorio, y si el recusante se separara en este período, resultaría que en él habia variado el consultor que es lo que la ley no quiere; y si esto se permitiera quedaria perjudicado el otro litigante, por lo que se ha dicho al explicar la duda anterior; y es muy posible que al colitigante no inspirara tampoco confianza el titular, pero como ya estaba recusado ninguna gestion tenia que hacer; mas si en el período dicho, el recusante se separara, quedaba entonces privado el otro de poder recusarle, porque la ley se lo prohíbe espresamente.

Cuando sean varios los litigantes, creemos que los que defiendan unos mismos intereses deberán considerarse como una parte para el uso del derecho de recusacion de sustitutos; sin embargo en la práctica pueden ocurrir gran variedad de casos dificiles de resolver, porque la ley está hecha para los casos comunes, pero en las quiebras donde hay tanto interesado é incidentes, en los expedientes de averías, en las tercerías, etc. podrán presentarse algunos sumamente complicados.

Hasta aquí hemos hablado de las recusaciones sin causa y tambien bajo el supuesto de que sea legal y permitida la separacion de la recusacion; y dado que así sea, ¿podrá el recusante que se separó de la recusacion, volver á recusar al consultor titular sin causa? Opinamos que no debería ser permitida esta nueva ó segunda recusacion, porque daria lugar á muchos abusos y dilaciones; si el que recusó sin causa se separa de la recusacion, es porque le inspira confianza la persona que ha de informar al Tribunal, y despues de esto parece raro que vuelva á manifestar la misma desconfianza que antes, sin perjuicio de que pudiera hacerlo con causa.

Los incidentes de recusacion motivada del consultor seguirán la tramitacion marcada en los arts. 99 al 106 de la Ley de Enjuiciamiento, dice el 6.º de la ley de 24 de junio de 1849. Pocos serán los casos que ocurran. Las multas de que tratan los arts. 99 y 101 ¿se aplicarán tambien en las recusaciones de consultores? La ley moderna solo habla de tramitacion y las multas son una pena, y por lo tanto parece que no serán aplicables en estos casos.

(1) Véase la nota anterior.

El sistema de la ley de 24 de junio ha reemplazado con mucha ventaja al establecido en este artículo.

(2) Téngase además presente el art. 48.—Segun el art. 65 de la instruccion de 1.º de octubre de 1851, no puede tener ejecucion en los juicios de comercio lo dispuesto en el capítulo 4.º del decreto de 8 de agosto de aquel año sobre papel sellado, hasta que se supriman los derechos de los consul-

Art. 100. Ni antes de la demanda, ni en ella pueden pedirse posiciones juradas á la parte demandada, informaciones de testigos, ni género alguno de diligencias probatorias (1) (Art. 223, Ley de Enjuic. C.).

tores que equivalen á los de los jueces de primera instancia en aquellos juicios especiales.

Conveniente seria que segun está prevenido en la Ley de Enjuiciamiento civil tuviera el demandante que numerar los hechos y los fundamentos del derecho: así estaria mas concreta la cuestion y mas preparado todo para la prueba y para fundar en su día la sentencia.

(1) Tampoco pueden pedirse antes de la demanda embargos provisionales, á no traer el título aparejada ejecucion: art. 366.

El artículo que anotamos contiene un precepto terminante y absoluto y al parecer rechaza toda escepcion. No es sin embargo así, sino que este artículo debe entenderse de las diligencias que se refieren al fondo de la cuestion objeto del pleito.

No creemos, por lo tanto que estén rechazadas las diligencias preparatorias de que trata el art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

»El juicio ordinario podrá prepararse :

1.º Pidiendo declaracion jurada el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad, sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.

2.º Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en un caso haya de ser objeto de accion real que trate de entablar.

3.º Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibicion de un testamento ó codicilo.

4.º Pidiendo el comprador al vendedor ó el vendedor al comprador, en el caso de eviccion, la exhibicion de títulos, ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

5.º Pidiendo un sócio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consócio ó condueño que los tenga en su poder.

El Juez accederá en estos casos á la pretension, si es justa la causa en que se funda. Las demás las rechazará de oficio.

La simple lectura de este artículo manifiesta que las diligencias que autoriza como preliminares de la demanda son absolutamente indispensables para entablar con esperanzas de éxito la demanda. Prohibirlas equivaldría á imposibilitar frecuentemente el ejercicio de las acciones, y obligar á entablarlas á ciegas.

Tampoco nos parece que deberian estar escludidas las gestiones que autoriza tambien la Ley de Enjuiciamiento civil como preliminares á la demanda en el art. 223, que tienen por objeto que no perezca una prueba que en el trascurso del tiempo sea fácil que se haga imposible. El citado artículo 223 dice así: «Fuera de los casos espresados en el artículo anterior, no podrá pedir el demandante posiciones, informaciones de testigos ni ninguna otra diligencia de prueba, salvo cuando por edad avanzada de algun testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean difíciles ó tardías las comunicaciones, ú otro motivo poderoso, pueda esponerse el actor á perder su derecho por falta de justificacion, en cuyo caso podrá pedir y el juez decretará que sea examinado el testigo ó testigos que estén en las circunstancias referidas, verificándose su examen del mo-

Art. 110. De la demanda se conferirá traslado al demanda-

do que se previene en los artículos 306 y siguientes de esta ley. » Esta es una precaucion necesaria; de no permitirse se privaria á los litigantes en casos dados de utilizar medios legitimos de prueba, que entonces tenian y que despues habrian perdido; y si en los casos comunes esto es muy factible, lo es mucho mas en los negocios mercantiles maritimos, porque los tripulantes suelen permanecer poco tiempo en los puertos, y si hubieren de emprender viaje para largas distancias, es muy posible que ya despues se ignorara su paradero; porque los marineros á diferencia de los demás, que cuando se ausentan de un punto fijan su residencia en otro, van á países distantes sin establecerse en ninguno, ya marchan á Cuba, pueden de allí pasar al continente americano, y desde allí á otras costas mas lejanas, sin que en mucho tiempo llegue á saberse su paradero ó regreso. Pero la ley está terminante, y fuera quizás aventurado admitir esta práctica en los tribunales de comercio: es verdad que la ley civil es supletoria de la mercantil (art. 462), pero es en los casos en que por esta no se hubiere hecho *determinacion especial*, y como el art. 109 contiene un precepto absoluto, no creemos que pueda darse entrada á la civil: ohamos por lo tanto de menos una disposicion legislativa que lo disponga. Queda dicho antes que el precepto del art. 109 debia tener algunas escepciones, y esto es para evitar dificultades, prevenir pleitos y satisfacer á la justicia. Varios ejemplos podrian citarse en que su admision está muy conforme con todas las reglas de equidad y de justicia; pero nos limitaremos á un hecho muy reciente que ha tenido lugar en un tribunal de comercio. Acababa de embarcarse un cargamento de vino en un buque extranjero para América, y antes de hacerse á la vela notó el capitán derrames en la bodega; sospechó con algun fundamento que fuera la causa la mala condicion de los embases ó pipería, y obrando con prudencia y discrecion acudió al tribunal con escrito de protesta para salvar su responsabilidad en todo evento y pidiendo que por peritos nombrados por las partes, ó de oficio, fuesen reconocidas las pipas, y declarasen su estado y las causas de los derrames que se advirtieren. El cargador se opuso en un escrito tambien de contraprotesta, y para el caso que el tribunal acordase el nombramiento de peritos, pidió se le admitiese informacion para acreditar que los derrames procedian de golpes dados por los marineros al tiempo de estivar el cargo sobre el lastre de piedra y tierra que llevaba en el fondo. El tribunal, adhiriéndose al dictámen del consultor, acordó el nombramiento de peritos y negó la informacion que ofrecia el cargador. Lo primero, porque se trataba de justificar el estado actual del género ó cargamento, esto es, de acreditar un hecho que iba pronto á desaparecer, y que luego no habria términos hábiles para hacerlo constar. Lo segundo, por las razones antes indicadas, y que los testigos en cualquier época podian declarar. Los interesados atacaron el decreto del tribunal, y se ejecutó en los términos acordados. Si no se hubiera admitido la peticion del capitán aplicando materialmente la disposicion del art. 109, cuando hubiese llegado á América, el consignatario le hubiera hecho cargos, tal vez inmerecidos, viéndose en un conflicto por el rigor excesivo del tribunal.

Entre otros casos que pueden ocurrir, citáremos uno muy frecuente. Un comisionista recibe géneros en estado de avería, y para salvar su responsabilidad y poder repetir contra quien corresponda, el art. 148 y 149 del Código le obligan á practicar diligencias para justificar el estado del género y sus causas; y el 109 de la Ley prohíbe toda diligencia probatoria antes de la de-

do, emplazándolo para que comparezca á contestarla en el término de nueve dias perentorios (1) (*Art. 227, Ley de E. C.*).

Art. 111. El emplazamiento se hará por medio de cédula que comprenda á la letra la demanda y el auto proveido sobre ella, espresándose en relacion hallarse acreditada la personalidad del procurador, si lo hubiese.

Los documentos que el actor haya producido en apoyo de su demanda, no se insertarán en el emplazamiento, haciéndose solamente mencion de hallarse presentados y unidos á la misma (*Art. 228, Ley de E. C.*).

Art. 112. La cédula de citacion será entregada por el alguacil del juzgado á la persona á quien vaya dirigida, y en defecto de hallarla la dejará en su domicilio á su mujer, pariente, criados ó vecinos, haciendo relacion ante el escribano del juzgado de haberlo así practicado, y del nombre y apellido de la persona que hubiere recibido la cédula (*Art. 228, Ley de E. C.*).

Art. 113. Cuando la demanda se dirija contra persona que siendo de ajeno domicilio no resida de presente en el lugar del juicio, se pasará exhorto requisitorio al tribunal de comercio, ó en su defecto al juzgado de la vecindad del demandado (2), para que se le haga el emplazamiento, conforme se previene en el artículo anterior.

El tribunal fijará, con relacion á la distancia del pueblo en que resida el demandado, el término del emplazamiento (*Art. 229, Ley de E. C.*).

Art. 114. La persona á quien no se conozca domicilio, ni lo haya espresado en alguno de los documentos que acompañen á la demanda, será emplazado en cualquiera punto donde resida, y no pudiéndose este descubrir, lo será en el último pueblo donde haya estado avecindado, entregándose la cédula de emplazamiento al alcalde para que la haga fijar en las casas consistoriales, y otra igual se fijará en los estrados del tribunal donde penda el juicio, publicándose tambien en el diario de la provincia (*Art. 231, Ley de Enjuic. C.*).

Art. 115. Trascurrido el término del emplazamiento sin ha-

manda ó con ella, ¿qué se hará? Opinamos que admitir las diligencias, porque esto es lo justo y equitativo.

Al concluir estas observaciones dirémos que no debe en nuestra juicio seguirse en la práctica una regla inflexible en estos casos, que las diligencias ó justificaciones deberán permitirse tan solo cuando haya necesidad de probar el estado actual de las cosas, ó hechos, que se sabe ó hay presuncion ó temor fundado que desaparezcan y luego no puedan probarse.

(1) Los nueve dias se cuentan desde el emplazamiento, y podrán prorrogarse con justa causa: arts. 67, 68 y 70.—Véanse además los artículos 113 y 114.

(2) Este juzgado será el de primera instancia del partido en que resida el demandado.

berse hecho oposicion á la demanda, con solo una rebeldía de parte del demandante, y sin nuevo término, se dará por contestada, y se mandarán llevar los autos para proveer lo que correspondá en derecho, citadas las partes.

La citation del demandado se entenderá con los estrados del tribunal, si no se hallare presente en el lugar del juicio (1) (*Artículo 232, Ley de E. C.*).

Art. 116. Si el demandado propusiere alguna escepcion dilatoria, no estará obligado á contestar la demanda hasta que recaiga decision formal sobre este artículo prévio (2) (*Art. 236, Ley de Enj. C.*).

Art. 117. En las causas de comercio solo se admitirán las escepciones dilatorias siguientes:

Falta de personalidad en el demandante ó su procurador.

Incompetencia de jurisdiccion en el juez ó tribunal que haya decretado el emplazamiento.

Litis pendencia en otro tribunal competente.

Defecto legal en el modo de proponer la demanda (3).

(1) El auto en que se declare por contestada la demanda, es apelable en el efecto devolutivo: art. 390.—Véanse además los arts. 161 á 167.

(2) ¿Dentro de qué término habrán de proponerse las escepciones dilatorias en los negocios mercantiles? Ningun artículo de esta ley fija de una manera terminante los dias que tiene el demandado para alegar dichas escepciones: sin embargo, del contexto de algunos se puede deducir evidentemente cuál es el término que señala la ley. El art. 117, despues de indicar las escepciones dilatorias que son admisibles, dice: «Las escepciones de otro cualquier género no impedirán el progreso de la demanda, y se propondrán contestando á esta.» Luego las dilatorias que antes especifica deben proponerse antes de contestar á la demanda, esto es, dentro de los nueve dias que segun el art. 110 hay para contestarla. Y esta lógica deducccion se robustece mas con lo preceptuado en el art. 122, en que se dice que «despues de haberse contestado la demanda en rebeldía del demandado, ó de haberse contestado de hecho, no se admitirá ninguna escepcion dilatoria.»—Si se dijera que, no preceptuando la ley de un modo espreso dicho término, no es dado hacer deducciones mas ó menos acertadas, todavia podremos aducir un argumento á nuestro modo de ver irrefutable. Si nada dice la ley mercantil, entonces debemos recurrir á lo que dispone sobre este particular la legislacion comun, como se preceptúa en el art. 462. Con arreglo á la Nov. Rec. (ley 1.^a, tít. 7.^o, lib. 11) «si el reo quisiere poner escepciones de incompetencia de juez, alegando litispendencia ú otra cualquier declinatoria, que la ponga y pruebe dentro de nueve dias, y si buscamos la ley de Enjuiciamiento civil supletoria en la actualidad de la que anotamos, vemos que el art. 254 ordena que en la contestacion deberá hacer uso el demandado de las escepciones perentorias que tuviere.» Luego, ora se atienda á la legislacion mercantil, ora á la comun, el demandado debe proponer las escepciones dilatorias dentro de los nueve dias contados desde el emplazamiento.

(3) ¿Qué se entiende por *defecto legal* en el modo de proponer la demanda? Si se estudian los demás casos que la ley califica de escepciones dilatorias, entre las que se encuentra la falta de personalidad en el deman-

Las excepciones de otro cualquiera género no impedirán el progreso de la demanda, y se propondrán contestando á esta (1) (Artículo 237, *Ley de E. C.*).

Art. 118. Del escrito en que se proponga la escepcion dilatoria se conferirá traslado por tres dias precisos al demandante, y con lo que este esponga se recibirá á prueba el artículo, en el caso de que por alguna de las partes se hayan propuesto hechos que la necesiten, ó en su defecto se decidirá desde luego si tiene ó no lugar la excepcion propuesta (*Art. 241, Ley de E. C.*).

Art. 119. El término de prueba sobre excepciones dilatorias no podrá exceder de ocho dias, en el que ambas partes presentarán las que les convengan (*Art. 242, Ley de E. C.*).

Art. 120. Trascurrida la dilacion de prueba, llamará el tribunal los autos, sin admitirse nuevos escritos ni documentos; y oyendo en voz á las partes, ó sus defensores en la audiencia en que se dé cuenta, proveerá sobre la excepcion dilatoria.

Esta providencia causa ejecutoria de derecho sin necesidad de que se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, vencido que sea el término de la ley (2) para apelar de las sentencias interlocutorias que causen estado (*Arts. 242 á 249, Ley de E. C.*).

Art. 121. Si conforme á lo decidido sobre la excepcion dila-

dante ó procurador, si atendemos á los artículos que hablan de las demandas y sus requisitos, encontraremos que el *defecto legal en el modo* se refiere á la *forma intrínseca* de la misma demanda, á su contenido, no á lo que está fuera de la demanda, no á lo que puede ó debe acompañarse con ella. Por consecuencia, defecto legal en el modo de proponer la demanda no significa ni puede significar otra cosa, ni puede existir mas que cuando se falta á las prescripciones del art. 42, en el que terminantemente se autoriza al demandado á formular el artículo de incontestacion, que es una excepcion dilatoria, siempre que la demanda se proponga *indeterminada ó confusamente*, contraviniendo así á lo prescripto en el art. 41. La no presentacion de documentos que prescribe el art. 48, no es un defecto legal en el modo de proponer la demanda, como han pretendido algunos: la ley supone que puede cometerse esta falta, y estima que el pleito puede y debe seguir su curso en el hecho de disponer, como lo hace en el art. 48, que no se admita á ningun actor documento que no haya acompañado con su demanda, como no sea de fecha posterior á ella, ó bajo juramento que haga, si fuese de fecha anterior, de que antes no ha tenido noticia de él. Estos son los efectos de la no presentacion de documentos con la demanda; jamás esta falta producirá una excepcion dilatoria. Así lo declaró el tribunal de comercio de esta córte en un pleito entre los señores marqués de Casa-Riera y Calderon, por auto de 18 de diciembre de 1851, en el que se dice terminantemente «que el defecto legal en el modo de proponer la demanda, de que habla el artículo 117, hace relacion á la demanda misma y á la claridad y órden con que debe ser presentada, con arreglo á los arts. 41 y 42; y que por esta razon la omision en la presentacion de los documentos con arreglo al artículo 48, no produce la indicada excepcion dilatoria, la cual tiene su pena, sobrado dura, en el mismo artículo.»

(1) Véase la nota al art. 116.

(2) Esto es, el de cinco dias perentorios: art. 396.

toria tuviere lugar la contestacion de la demanda, la dará el demandado en el término de seis dias, y no haciéndolo se procederá segun se ha prevenido en el artículo 113 (*Art. 251, Ley de E. C.*).

Art. 122. Despues de haberse por contestada la demanda en rebeldía del demandado, ó de haberla contestado de hecho, no se admitirá ninguna escepcion dilatoria (*Arts. 239 y 240, Ley de E. C.*).

Art. 123. Si ocurriere el fallecimiento de la persona emplazada antes de la contestacion de la demanda, se hará nuevo emplazamiento á sus herederos, y en su defecto no les pararán perjuicio las actuaciones ulteriores.

Art. 124. En la contestacion de la demanda tiene lugar toda escepcion que obste al derecho deducido por el actor (1), sea por falta de título para fundarlo, por la invalidacion de este ó por su ineficacia, por su falsa aplicacion ó por haber prescrito (2) (*Artículo 254, Ley de E. C.*).

Art. 125. Contestada la demanda se dará traslado al actor del escrito de contestacion por término de tres dias, y de su réplica otro traslado al demandado con igual plazo, y sin admitirse nuevos escritos se llamarán los autos á la vista, citadas las partes (*Arts. 255 y 256, Ley de E. C.*).

Art. 126. No habiéndose solicitado prueba por ninguno de los litigantes, se procederá á la determinacion definitiva del pleito (3) (*Art. 259, Ley de E. C.*).

Art. 127. Habiendolo pedido ó consentido todos los litigantes, ó estimándolo el tribunal necesario á peticion de cualquiera de

(1) Estas escepciones son conocidas en derecho con el nombre de *perentorias*, porque tienden á enervar la accion del demandante.

(2) Las escepciones perentorias ¿deben proponerse precisamente con la contestacion de la demanda, ó podrán tambien alegarse despues? El artículo que anotamos, único que habla sobre esta materia, se concreta á decir que «en la contestacion de la demanda *tiene lugar* toda escepcion que obste al derecho deducido por el actor.» No hay prohibicion espresa de admitirlas despues: la ley guarda silencio sobre este punto, y para resolver la duda, deberemos atenernos á la legislacion comun que rige como supletoria, segun el art. 462. El artículo 254 de la Ley de Enjuiciamiento civil que citamos al anotar el 114 de esta, resuelve la cuestion á nuestro juicio, porque segun él las escepciones perentorias deben deducirse al contestar á la demanda, y deben discutirse al mismo tiempo y en la misma forma que el negocio principal, y ser resueltas con él en la sentencia. Por esto creemos que todas las escepciones perentorias deben proponerse al contestar á la demanda. Con esto vemos que guarda consecuencia el art. 162 de esta ley.

(3) Mas previsoramente la ley civil en esta parte, porque en el art. 256 previene que la prueba se pida por otrosies en la réplica y dúplica; pero ocurre la duda de si en estos escritos no se ha pedido, si podrá pedirse despues, cuando aun no se hayan dado por conclusos. Para evitar abusos, creemos que deberia negarse, porque la época de pedirse debe entenderse al presentar los escritos de réplica y dúplica, como es costumbre, y si no lo hiciesen, cúlpanse á sí propios los omisos por el descuido.

ellos para la justificación de los hechos pertinentes á la cuestion del pleito, se recibirá á prueba (*Art. 257, Ley de E. C.*).

Art. 128. Si alguna de las partes hubiere hecho oposicion á la prueba, y el tribunal estimare que esta debe tener lugar, por un mismo auto declarará no haber lugar á la oposicion y recibirá los autos á prueba, llevándose á efecto desde luego esta providencia (1) (*Art. 257, Ley de E. C.*).

Art. 129. Cuando el tribunal halle fundada la oposicion hecha al recibimiento de prueba, no procederá á sentenciar los autos en definitiva, sin declarar previamente no haber lugar á la prueba, y mandar citar las partes de nuevo para sentencia, que pronunciará en efecto luego que esta providencia quede ejecutoriada (2) (*Art. 257, Ley de E. C.*).

Art. 130. El término ordinario de prueba no podrá exceder de ochenta dias, cuando no hayan de hacerse diligencias probatorias fuera del territorio español de la Península é Islas Baleares (3) (*Art. 262, Ley de E. C.*).

Art. 131. El tribunal fijará en el auto de prueba el término que crea suficiente segun las circunstancias del negocio, prorogándolo á peticion de cualquiera de las partes hasta el cumplimiento del de la ley.

Las prórogas se han de pedir antes de cumplirse el término que estuviere concedido anteriormente, y de otro modo quedará cerrada la prueba al vencimiento de este (*Art. 262, Ley de E. C.*).

Art. 132. El término extraordinario de prueba será:

De seis meses, cuando esta haya de hacerse en cualquiera país de Europa fuera del territorio español, ó en las Islas Canarias.

De un año, si hubiese de practicarse en las Islas Antillas, continentes de América ó Africa, ó las escalas de Levante.

Y de dos años para las diligencias probatorias que se hubieren de practicar en las Islas Filipinas y cualquiera otra parte del mun-

(1) Esto debe entenderse sin perjuicio de la apelacion que se pueda interponer y que solo es admisible en el efecto devolutivo (*art. 390.*).

Si solo el demandado ha pedido prueba, y el demandante nada ha dicho en la réplica, ¿deberá oírsele acerca de este extremo? Del contenido del artículo que anotamos parece inferirse que sí, porque de otro modo quedaria privado de hacer oposicion; mas con arreglo al 125 nos decidimos por la negativa. Es verdad que no puede hacer oposicion á la pretension del demandado, pero en la réplica pudo pedir que se fallara desde luego, ó porque siendo un punto de derecho no se necesitaba la prueba, ó porque de los documentos presentados aparecia la bastante.

(2) Quedará ejecutoriada si no se apela dentro de cinco dias (*art. 396*), cuya apelacion debe admitirse en ambos efectos, como se dispone en el artículo 389.

(3) Este término demasiado estenso, atendida la sencillez y facilidad de hacer en breve tiempo las pruebas en los negocios mercantiles, y tenida en cuenta la creciente facilidad de las comunicaciones, es mas largo que el concedido hoy en los negocios comunes, lo que es una verdadera anomalia.

do, de que no se haya hecho mencion en este artículo (Art. 264, Ley de E. C.).

Art. 133. No se concederá el término extraordinario para probar, si no se solicitare dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del auto en que se hubiere recibido la causa á prueba, y concurrieren además las circunstancias siguientes :

1.^a Que los hechos esenciales para la calificacion del derecho de las partes ó alguno de ellos hayan ocurrido en el país á donde se intente hacer la prueba.

2.^a Que si las diligencias probatorias que se hubieren de practicar fuera del reino, consistieren en exámen de testigos, se espresen los nombres y apellidos de estos, presentándose las cartas, documentos ú otro género de prueba, por donde conste que residen en el lugar donde se solicita que sean examinados.

3.^a Que si la prueba consistiere en el reconocimiento de algunos documentos, en estraer testimonio de ellos, ó en el cotejo de los presentados en autos, se manifiesten los archivos, oficinas y matrices donde obren los documentos de que se pretenda hacer uso, ó la persona en cuyo poder se encuentren, y que sea manifiesta la conducencia de ellos para probar la intencion del que los reclamare.

4.^a Que el litigante que pide el término extraordinario, jure no hacerlo de malicia para dilatar el pleito (Arts. 265 y 266, Ley de E. C.).

Art. 134. Para concederse el término extraordinario de prueba ha de preceder audiencia de la parte contraria por el término de tres dias; y si esta lo impugnare, se oirá por igual término al que lo hubiese solicitado, y se decidirá el artículo, causando esta- do la providencia que se dé (1) (Arts. 267 y 268, Ley de E. C.).

Art. 135. Desde que se conceda el término extraordinario correrá al mismo tiempo que el ordinario por lo que falte que trascurrir de este (2) (Art. 269, Ley de E. C.).

(1) Pero será apelable en uno ú ambos efectos, segun se conceda ó deniegue el término extraordinario, con arreglo á los artículos 389 y 390 de la ley.

(2) Concedido el término extraordinario, corren ambos á la vez, pero las pruebas comunes ú ordinarias solo podrán practicarse mientras dure el término ordinario. Esto dá lugar á la duda de si cuando para el término ordinario hay solo concedidos treinta ó cuarenta dias, y despues se otorga el extraordinario, se debe entender concedido tambien todo el que reste de aquel, ó solo los dias que haya acordados. La ley no está bastante clara en un punto tan esencial, pues solo dice que correrá al mismo tiempo que el ordinario por lo que falte de trascurrir de este; y el término que resta lo mismo puede entenderse por algunos del acordado ya, que del restante de la ley; sin embargo, aunque convendria que la ley estuviese mas clara, creemos que ambos términos, aunque corran unidos, tienen objetos distintos, y por lo mismo del ordinario solo podria utilizarse el término concedido y sus prórogas, y concluidas estas se entenderá concluido, aunque resten dias para el completo que la ley permite.

Art. 136. Si el litigante que hubiere solicitado el término extraordinario no practicase las diligencias para que le fué concedido, ó de lo actuado en ellas resultare que fué maliciosa su solicitud con objeto manifiesto de alargar el juicio, se le impondrá una multa equivalente á la tercera parte del valor de lo que se litigue, que se aplicará por mitad al fisco y á la parte contraria, por indemnización de los perjuicios que hubiere sufrido con esta dilación (*Artículo 270, Ley de E. C.*).

Art. 137. Los autos se entregarán por su orden á los litigantes para proponer su prueba, y por solo el término de tres días á cada uno de ellos (*Art. 273, Ley de E. C.*).

Art. 138. Los medios de prueba que se admiten en las causas de comercio son:

Las escrituras públicas ó solemnes (1).

Los documentos hechos privadamente entre las partes, de cualquiera especie que sean (2).

Los libros de cuentas.

La correspondencia epistolar.

La confesion judicial (3).

El juramento decisorio.

El juicio de expertos (4).

El reconocimiento judicial.

La vista ocular.

La confesion extrajudicial hecha de propósito con palabras positivas á presencia de testigos y de la persona á quien aproveche.

Las informaciones de testigos (5) (*Art. 279, Ley de E. C.*).

Art. 139. No se dará lugar á diligencias de prueba sobre hechos que no tengan un efecto inmediato y directo para calificar la accion del demandante, ó la escepcion del demandado (*Artículos 274, Ley de E. C.*).

Art. 140. Para la práctica de toda diligencia de prueba ha de preceder citacion de los litigantes, en cuyo perjuicio se haya decretado, haciéndose á lo más tarde la vispera del dia en que haya de practicarse.

No se comprenden en esta disposicion la confesion judicial, ni el

(1) Véase el art. 142.

(2) Por Real orden de 31 de mayo de 1842, comunicada al Tribunal de Alicante en 6 de junio, se manda que los Tribunales de Comercio no admitan documentos procedentes del extranjero, que no estén otorgados ó legalizados por los Cónsules ó Agentes consulares de S. M., acreditados en el país de que proceden aquellos.

(3) Véanse los arts. 143, 144 y 145.

(4) Véase el art. 146.

(5) Véanse los arts. 147 á 152.—En cuanto al valor legal y fuerza probatoria de cada una de estas clases de prueba, téngase presente lo que en sus respectivos casos dispone el Código de Comercio; y en lo que nada diga este, debe estarse por lo que preceptúa la legislacion comun.

reconocimiento de los libros y papeles de la misma parte á quien estos pertenezcan (*Art. 278, Ley de E. C.*).

Art. 141. La prueba documental puede producirse por las partes en cualquier estado del juicio antes de estar legítimamente concluso, observándose en cuanto á los documentos que deban respectivamente producir el actor con la demanda, y el demandado con la contestacion, lo prevenido en los artículos 48 y 49 (*Artículo 276, Ley de E. C.*).

Art. 142. Todo instrumento público presentado en el proceso por copia ó testimonio sacado sin citacion de la parte á quien perjudique, ha de ser cotejado con su original dentro del término de prueba, sin lo cual podrá aquella arguirlo de ineficaz para probar en el juicio en que haya sido presentada la copia ó testimonio (*Art. 281, Ley de E. C.*).

Art. 143. Las posiciones que se articulen por alguna de las partes para que la contraria declare al tenor de ellas, se tendrán reservadas en la escribanía bajo la responsabilidad del actuario, sin publicarse hasta que el juez las mande unir al proceso despues de evacuadas las respuestas por la parte confesante (1).

Art. 144. No se admitirán en las confesiones judiciales respuestas ambiguas ni evasivas, sino que el confesante contestará di-

(1) ¿Podrán presentarse las posiciones en pliegos cerrados? La ley mercantil y civil guardan silencio sobre este particular, y aunque antes era práctica en los Juzgados ordinarios, puede dudarse si hoy será permitido. En los Tribunales de comercio hay sin embargo algunas razones contra este modo de presentar la prueba que no concurren en los de primera instancia del fuero comun. En estos, el mismo juez que abre el pliego, se entera en seguida de las posiciones y se decide á admitirlas ó desecharlas; mas en los de comercio el juez que ha de recibir la confesion, es un cónsul comisionado al efecto, y este al abrir el pliego carece de facultades para calificar las preguntas de pertinentes ó impertinentes, por manera que el Tribunal tiene necesidad de verlas antes y aun de pedir parecer al consultor, razon por la que no pueden presentarse en pliego cerrado; pues para ello era preciso que el Tribunal lo abriese, y despues de examinadas las preguntas y admitidas, lo cerrase, y lo entregase así al cónsul, aunque con esto se daba bien á conocer que la desconfianza era solo por el escribano.

La práctica ha hecho conocer que en algunos casos los pliegos cerrados corresponden al objeto que el litigante se propone, porque muchas veces el director de sus negocios no tiene quizás otro medio de descubrir la verdad que la confesion judicial, pero prestada como la ley supone, y si el confesante llega á tener noticia de los extremos sobre que ha de recaer la declaracion, de temer es que sea mas la espresion del cálculo que la manifestacion de la verdad; y toda vez que la ley quiere la reserva en estos casos, nada de particular tiene que se permita esta precaucion mas al litigante que, lejos de contrariar el pensamiento de la ley, coadyuva á conseguir su fin. Fundados en estas consideraciones, creemos que deberian permitirse los pliegos cerrados de la manera que antes queda indicada, ó cuando menos, que presentadas las posiciones en papel separado, quedarán reservadas en poder del prior, quien las pasará luego al cónsul comisionado.

recta y categóricamente á cada pregunta, confesando ó negando con las esplicaciones que le convengan; y en defecto de hacerlo, se le apercibirá en el acto que se le habrá por confeso sobre la posicion á que no haya contestado en debida forma (*Art. 295, Ley de E. C.*).

Art. 145. El confesante que apercibido en juicio de satisfacer debidamente á una posicion no lo hiciese, será declarado confeso sobre ella, si lo exigiese la parte que haya presentado las posiciones despues que estas se hubieren publicado (*Art. 295, Ley de E. C.*).

Art. 146. El juicio de espertos no puede tener lugar sino sobre puntos de hecho, y cuando lo tenga ha de ser nombrado igual número por cada parte.

Discordando estos se pondrán de acuerdo las partes dentro de segundo dia en el nombramiento del tercero, y en su defecto lo nombrará el tribunal de oficio (1) (*Art. 303, Ley de E. C.*).

Art. 147. Para el exámen de testigos se presentará interrogatorio por capítulos, de que se dará copia á la parte contraria para los usos que le convengan (*Art. 306, Ley de E. C.*).

Art. 148. El exámen de los testigos no podrá verificarse hasta que hayan trascurrido dos dias naturales despues de haberse entregado la copia del interrogatorio (2) (*Art. 307, Ley de E. C.*).

Art. 149. Sobre los hechos probados por confesion judicial no se permitirá la prueba testifical á la una ni la otra parte (3) (*Art. 310, Ley de E. C.*).

Art. 150. Los testigos presentados por una parte podrán ser repreguntados á instancia de la contraria sobre las circunstancias de los mismos hechos contenidos en el interrogatorio de preguntas, ha-

(1) Natural parece que cada litigante nombre un número igual de peritos; pero hay algunos casos en que esto no podrá conseguirse, como cuando á propuesta de una parte se pida el dictámen facultativo de alguna corporacion, como medio legítimo de prueba, aun cuando en el mismo punto hubiere otra corporacion análoga, pues no es probable que se consiguiera que ambas se pusieran de acuerdo para emitir su dictámen, sino que cada una obrará con independencia de la otra. Esta diferencia no induce una verdadera desigualdad, porque es diferente la imparcialidad que se supone en una corporacion facultativa y en un perito: este, aunque quiera prescindir de la persona que lo ha designado, siempre inspira alguna sospecha de parcialidad, y lo comun es que se incline algo á favor de la parte á quien debe el nombramiento, y por lo mismo nada mas justo que al acto concurra un perito nombrado por la parte contraria; pero las corporaciones públicas ó los cuerpos facultativos están exentos de estas sospechas, porque se hallan colocadas á otra altura, y atienden solo á su propio decoro y reputacion, y por lo tanto, lo comun es tambien que obren con entera imparcialidad é independencia.

(2) Para que así puedan prepararse las repreguntas á que autoriza el artículo 150.

(3) Porque la confesion es plena prueba, y el confesante que seria el interesado en desvirtuarla, no puede ir contra su propio dicho.

jo cuya regla el tribunal desechará ó admitirá en todo ó en parte el interrogatorio de repreguntas. Este se tendrá reservado en la escribanía (*Art. 308, Ley de E. C.*).

Art. 151. No se admitirán bajo el nombre de repreguntas, preguntas hipotéticas, ó condicionales, ni antepreguntas (*Art. 309, Ley de E. C.*).

Art. 152. Las partes litigantes podrán asistir por sí ó por sus procuradores al juramento de los testigos que contra ellas se presenten, y para ello se hará espresion en la citacion de esta prueba del lugar, dia y hora en que se haya de proceder al exámen (1) (*Art. 313, Ley de E. C.*).

Art. 153. Concluido el término de prueba se hará publicacion de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes sin otra sustanciacion, y se entregarán á cada una de estas por su órden por el término de seis dias (*Arts. 318 y 326, Ley de E. C.*).

Art. 154. Cada parte presentará un solo alegato de bien probado, y si tuviere que poner tachas á los testigos de la parte contraria, lo hará en el mismo alegato (*Arts. 319 y 328, Ley de E. C.*).

Art. 155. La justificacion de las tachas no podrá hacerse sino por documentos ó por confesion judicial (2) (*Arts. 321, 322 y 323, Ley de E. C.*).

Art. 156. Resultando de las pruebas algun hecho dudoso podrá el litigante á quien interese probarlo, pedir sobre él la confesion judicial de la parte contraria, ó deferirle el juramento, entendiéndose que solo podrá usarse de esta facultad una sola vez (*Arts. 292 y 294, Ley de E. C.*).

Art. 157. En los alegatos de bien probado se concluirá para definitiva, y si no lo hicieren ambas partes á instancia de la que lo hubiere verificado, se declarará el pleito por concluso, y se citará á todas ellas para sentencia señalándose dia para la vista (*Art. 529, Ley de E. C.*).

Art. 158. Despues de concluso el pleito para definitiva no se admitirán nuevos escritos ni documentos.

Art. 159. Tampoco podrán las partes ni sus defensores hacer mérito en sus alegaciones verbales al tiempo de la vista de documentos que no obren en los autos, ni se les permitirá su lectura (5).

Art. 160. En la pronunciacion, publicacion y notificacion de la sentencia, se observará lo dispuesto en las reglas comunes de los juicios desde el art. 82 al 95.

Art. 161. Las demandas contra personas contumaces que no comparezcan al juicio sin embargo del emplazamiento, ó que lo abandonen despues de haber comparecido, se sustanciarán con los estrados del tribunal por los trámites determinados en esta Ley, no-

(1) Pero su exámen será secreto.

(2) ¿Y por qué nó por los otros medios de prueba que las leyes establecen?

(3) Porque es una sorpresa que se hace al contrario.

tificándose en persona á los demandados, si constare su paradero, el auto de prueba y la sentencia definitiva (Arts. 232, 1190 y 1191, *Ley de E. C.*).

Art. 162. No obstará al demandado contumaz la declaracion de haberse por contestada la demanda en su rebeldía para que en el progreso del juicio hasta que se haga la publicacion de probanzas, proponga y pruebe las escepciones perentorias que le competan, entendiéndose desde entonces con la persona ó el procurador que la represente, la sustanciacion del proceso.

Este continuará sus trámites segun el estado que tenga, confiéndose traslado al demandante de lo espuesto por el demandado, y documentos que haya presentado (*Art. 1187, Ley de E. C.*).

Art. 163. El demandado contumaz podrá interponer apelacion de la sentencia definitiva dada en su ausencia y rebeldía, haciéndolo en tiempo y forma (*Art. 1187, Ley de E. C.*).

Art. 164. Por el fallecimiento del demandado contumaz se hará saber el estado de los autos á sus herederos para que salgan á su defensa si les conviniere, y de otro modo no les parará perjuicio la sentencia.

Art. 165. Todo demandado contumaz contra quien se pronuncie sentencia condenatoria, será tambien condenado en costas.

Art. 166. La vía de asentamiento (1) establecida en el derecho comun contra los demandados contumaces, no tendrá lugar en las demandas sobre negocios mercantiles.

Art. 167. Si el actor abandonare su demanda despues de contestada, y el reo instare la continuacion del juicio (2), se le ci-

(1) Que es la tenencia ó posesion que dá el juez al demandante, de la cosa que pide ó de algunos bienes del demandado, por la rebeldía de este en no comparecer ó no responder á la demanda (*ley 1.ª, tít. 8.º, Part. 3.ª*). Hoy está suprimida por la *Ley de Enjuiciamiento civil*.

(2) El abandono de que habla aquí la ley deberá entenderse espreso, no tácito, porque para el último bastará emplear el apremio si no contesta á los traslados que se le confieran ó á las diligencias en que deba intervenir. El objeto de la ley es evitar que un litigante despues de intentado un juicio, se retire por no creer favorable el aspecto que vaya presentando. Es verdad que al hacerlo será condenado en costas; pero el demandado quedará entonces en la incertidumbre y en el recelo de que mas adelante vuelva á promover la misma cuestion en términos iguales y parecidos; por esto nos parece muy justo lo que el artículo establece. Mas en su aplicacion pueden ofrecerse algunas dudas por lo limitado de la disposicion; por ejemplo, retirado el demandante ó abandonada su accion de la manera como lo entendemos, ¿dentro de qué término deberá el demandado instar la continuacion del juicio? La ley guarda silencio, aunque convendria que hubiera previsto y decidido este caso. Nosotros solo diremos que debe ser sin grandes dilaciones, porque en otro caso ya no seria la continuacion del juicio, sino una nueva demanda introducida por el demandado.

Continuando el juicio en los términos que dice este artículo, en rebeldía del demandante, se sustanciará con los estrados, notificándose en persona

tará para que comparezca á seguirle en un término igual al del emplazamiento del demandado; y no haciéndolo, se seguirá adelante la causa hasta sentencia definitiva, sustanciándose con los estrados, menos el auto de prueba que se le notificará en persona.

Teniendo procurador acreditado en los autos, se observará lo prevenido en el art. 56.

Art. 168. Todo actor que no pruebe su accion ó que la abandone, será condenado en costas.

TITULO V.

DEL ÓRDEN DE PROCEDER EN LAS QUIEBRAS.

Art. 169. El procedimiento sobre las quiebras se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdividirá en las hijuelas necesarias para el buen orden y claridad del procedimiento, y que su curso se verifique con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidencias que no puedan sustanciarse á la vez.

Art. 170. La seccion primera comprenderá todo lo relativo á la declaracion de quiebra; las disposiciones consiguientes á ella y su ejecucion; el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre su separacion y renovacion, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupacion de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administracion de la quiebra hasta la liquidacion total y rendicion de cuentas de los síndicos.

La tercera, las acciones á que dé lugar la retroaccion de la quiebra sobre los contratos y actos de administracion del quebrado precedentes á su declaracion.

La cuarta, el exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra y la graduacion y pago de los acreedores.

La quinta, la calificacion de la quiebra y la rehabilitacion del quebrado.

SECCION PRIMERA. — *Declaracion de quiebra.*

Art. 171. La esposicion del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los arts. 1017, 1018, 1019, 1020, 1021 y 1022 del Código de Comercio (1).

De otro modo no se le dará curso ni aprovechará al interesado su presentacion para que se le tenga por cumplido con la obligacion que le impone el art. 1016 del mismo Código (2) (*Art. 506, Ley de E. C.*).

el auto de prueba. ¿Y la sentencia? Parécenos que hay aquí una omision de la ley, y creemos que deberá notificarse tambien en persona al contumaz, conforme al art. 161.

(1) Véanse las notas de los artículos que aquí se citan.

(2) Véanse las notas del art. 1016 del Código aquí citado.

Art. 172. El acreedor que solicite la declaracion de quiebra de su deudor, estará obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecucion despachada á su instancia contra el mismo deudor, con cuyo previo requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el artículo 1025 del Código.

Probados estos en forma suficiente, hará el tribunal la declaracion de quiebra sin citacion ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes á ella (1) (*Art. 521, Ley de E. C.*).

Art. 173. Si el quebrado hiciere oposicion al auto de quiebra (2), se formará espediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrán la solicitud y justificacion del acreedor y testimonio del auto de declaracion de quiebra (3).

El quebrado podrá ampliar con vista de estos antecedentes los fundamentos de su oposicion; y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el espediente por término de tercero dia (*Arts. 531 y 532, Ley de E. C.*).

Art. 174. De la oposicion y de su ampliacion si el quebrado la hiciere, se conferirá traslado al acreedor (4), y por el mismo auto se abrirá la causa á prueba por término de veinte dias, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan, conforme al art. 1031 del Código (*Art. 534, Ley de E. C.*).

Art. 175. Los acreedores que coadyuvaren la impugnacion de la reposicion del auto de quiebra, usarán de su derecho en el estado que tenga el artículo cuando salgan al espediente sin retardarse sus trámites legales (5) (*Art. 532, Ley de E. C.*).

Art. 176. Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado, se proveerá en primera audiencia la reposicion del auto de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado conforme al artículo 1032 del Código, si no se hubiere impugnado aquella en los ocho dias siguientes despues de habersele conferido el traslado al acreedor.

Art. 177. Concluido el término de prueba, pondrá el escribano nota en el espediente, y se entregará este á cada una de las partes por el término improrogable de dos dias, que serán comunes

(1) Véanse los arts. 1024 y 1044 del Código de Comercio y sus notas y las del 1025.

(2) Dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion: art. 1028 del Código. Véanse sus notas.

(3) Véanse los arts. 181 de esta ley, y 1033 del Código.

(4) Con cuya audiencia debe sustanciarse este artículo, como se previene en el 1030 del Código.

(5) Porque no seria justo que el espediente volviera atrás con perjuicio de todos.

para todos los acreedores que impugnen la reposicion para el solo efecto de instruirse é informar en la Audiencia.

Art. 178. Sin otra sustanciacion se señalará dia para la vista del artículo de reposicion de la quiebra, enterándose á las partes del señalamiento; y verificada la vista, se fallará con arreglo á derecho (1).

Art. 179. En el caso de decidirse la reposicion (2), se pondrá certificacion de la sentencia en las demás piezas de autos de quiebra, acordándose en cada una de ellas lo conveniente para la reintegracion del quebrado en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos (3).

Copia autorizada de la sentencia se fijará además en los estrados del tribunal, y se insertará en los periódicos (4) á instancia del quebrado, si le conviniere hacerlo (*Art. 536, Ley de E. C.*).

Art. 180. La accion de daños y perjuicios que compete al quebrado repuesto (5) contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaracion de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercerá en el mismo espediente de reposicion, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario (*Art. 537, Ley de E. C.*).

Art. 181. Sin perjuicio de la reclamacion del quebrado contra el auto de quiebra, inmediatamente que este se provea se comunicará al juez comisario su nombramiento por oficio del prior, y procederá á la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los artículos 1046, 1047 y 1048 del Código (*Art. 524, Ley de E. C.*).

Art. 182. Para el arresto del quebrado se espedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del tribunal, arreglado al párrafo 2.º del art. 1044 del Código, en virtud del cual requerirá el ejecutor por ante escribano que dé fé al mismo quebrado que en el acto preste fianza de cárcel segura. Si lo hiciese con persona abonada, quedará el quebrado arrestado en su casa, y en su defecto se le conducirá á la cárcel.

Art. 183. Se tendrá por persona abonada para prestar la fianza de cárcel segura todo vecino con casa abierta á su nombre, que gozando de buena reputacion asegure su subsistencia con las rentas de sus bienes, en el sueldo de su empleo, ó en el ejercicio de alguna profesion, arte ú oficio (6).

(1) Este fallo es apelable en el efecto devolutivo: art. 393 de la ley.

(2) Para que recaiga la reposicion debe probar el quebrado los estremos que marca el art. 1029 del Código.

(3) El art. 1034 del Código determina los efectos del auto de reposicion.

(4) Estos periódicos son los oficiales.

(5) Con arreglo al art. 1034 del Código.

(6) Véase nuestra nota á la disposicion 2.ª del art. 1044 del Código de Comercio.

Art. 184. Ofreciéndose duda al alguacil sobre la suficiencia del fiador que presente el quebrado (1), será este conducido á presencia del juez comisario de la quiebra, que proveerá lo que halle de justicia.

Art. 185. La fijacion de los edictos en que se publique la quiebra, se hará con asistencia de escribano, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite con espresion del dia y lugar en que se hubieren fijado.

Para que tenga efecto en los demás pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiéndoles testimonio de haberse fijado, que se unirá á los autos (*Artículo 538, Ley de E. C.*).

Art. 186. Al oficio que se despache á la administracion de correos para la retencion de la correspondencia del quebrado, acompañará certificación del auto de quiebra, quedando nota en el expediente de haberse despachado en esta forma.

Art. 187. El quebrado, su apoderado si lo tuviere, ó el sugeto á cuyo cargo hubiere quedado la direccion de sus negocios, en el caso de haberse ausentado antes de la declaracion de quiebra, será citado en una sola diligencia para concurrir los dias de correo en el lugar y á la hora que el juez comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo á la hora de la citacion, se verificará por el juez y el depositario.

Art. 188. La solicitud del quebrado para su soltura, alza-miento de arresto ó concesion de salvo-conducto, no será admisible hasta que el juez comisario haya dado cuenta al tribunal de haberse concluido la ocupacion y el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado (2).

Art. 189. En su caso y lugar (3) se acordarán en esta pieza de autos las disposiciones previstas por los artículos 1060 y 1061 del Código.

Art. 190. El juez comisario presentará al tribunal el estado de los acreedores del quebrado que ha debido formar en los tres dias siguientes á la declaracion de quiebra (4), y con vista de él se fijará el dia (5) para la celebracion de la primera junta general, convocándose á ella los acreedores en el modo que previene el art. 1063 del Código (6).

(1) Sobre los inconvenientes que ofrece la fianza tan lata que aquí se acepta, encontramos el de que la apreciacion de su suficiencia se haga casi siempre por el alguacil.

(2) La providencia que recaiga, una vez admisible la solicitud del quebrado, es apelable en el efecto devolutivo: art. 393 de la ley,

(3) Véase el art. 171 de esta ley.

(4) Como se dispone en el art. 1063 del Código.

(5) Con arreglo á lo preceptuado en el art. 1066 del Código.

(6) Ténganse presentes los arts. 1064 y 1062 del Código.

En la misma providencia se determinará el número de síndicos que se hubieren de nombrar en la junta general (1) (*Art. 538, Ley de E. C.*).

Art. 191. La citacion del quebrado (2) para la junta se hará en persona ó por cédula, que no pudiendo ser habido, se entregará en la forma que previene el art. 10 de esta Ley.

Art. 192. Para la celebracion de la junta general de acreedores se pasará esta pieza de autos con todas las demás en el estado que tengan al juez comisario, y se tendrán presentes al tiempo de su celebracion para dar á aquellos en el acto las explicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entonces.

Art. 193. De la celebracion de la junta, en que se observará cuanto se dispone en el art. 1062 (3) del Código, se estenderá un acta circunstanciada que se leerá antes de levantarse la sesion, y la firmarán el juez comisario, el escribano, los acreedores concurrentes y el quebrado, ó quien le haya representado en ella.

Art. 194. El nombramiento de síndicos hecho en la primera junta general de acreedores, ó en otra posterior (4), podrá ser impugnado ante el tribunal de comercio por tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer este encargo, ó por haberse procedido contra derecho en el modo de su eleccion.

Para que sea admisible esta reclamacion, es necesario que le haya precedido la protesta del reclamante contra el nombramiento ante la junta de acreedores en el acto de publicarse este, y que se deduzca ante el tribunal dentro de los tres dias siguientes, por cuyo trascurso quedará sin efecto la protesta.

Art. 195. De la demanda deducida contra el nombramiento de los síndicos, ó de alguno de ellos, se dará traslado á la persona que se pretenda escluir de este encargo, formando para su sustanciacion ramo separado.

Este procedimiento no estorbará que, prévia la aceptacion y juramento del demandado, se le ponga en el ejercicio de sus funciones.

Art. 196. Cuando por abusos en el desempeño de las funciones de la sindicatura (5) solicite un acreedor la separacion de algun síndico, espondrá al tribunal los hechos en que se funda, acom-

(1) Este número no podrá escoder de tres: art. 1068 del Código.

(2) Solo debe ser citado el quebrado no alzado, como se previene en el artículo 1065 del Código.

(3) Esta cita está equivocada; debe indudablemente referirse al artículo 1067.

(4) En el modo y forma que prescriben los arts. 1069 á 1072 del Código.—Véanse además los arts. 211 de esta ley, y 1074 y 1076 del Código y sus notas.

(5) Las atribuciones de los síndicos se especifican en el art. 1073 del Código.

pañando su justificacion, ó dándola en el término preciso de ocho dias.

El tribunal, con vista de esta y de lo que en su razon informe el juez comisario, con referencia á lo que resulte de la pieza de administracion ó de otros datos de que hará mérito, decidirá de plano sobre la separacion del síndico (1) (*Art. 552, Ley de E. C.*).

Art. 197. Si fuere el juez comisario quien promoviere la separacion de los síndicos, ó de alguno de ellos, fundará su esposicion en hechos determinados, sobre los que el tribunal tomará instractivamente las noticias que crea oportunas, en vista de las cuales, y con presencia de lo que resulte de la pieza de administracion, acordará lo que estime conveniente á los intereses de la quiebra.

Art. 198. Las providencias en que se acuerde la separacion de algun síndico, bajo el concepto de administrativas, no pararán perjuicio á la buena opinion y fama de la persona separada, y se llevarán á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas (2).

Art. 199. Resultando de alguna junta el convenio entre los acreedores y el quebrado, acordará el prior por sí, en seguida de haber recibido el acta, la fijacion de edictos, convocando á los que tuvieren derecho para oponerse á la aprobacion del convenio á deducirlo ante el tribunal dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion de aquel, con apercibimiento que trascurridos estos sin haberse presentado oposicion legal, se acordará su aprobacion procediendo esta de derecho. Estos edictos se fijarán en los estrados del tribunal y sitios acostumbrados de la poblacion, insertándose en el periódico si lo hubiese en ella (3) (*Arts. 613 y 615, Ley de E. C.*).

Art. 200. No se admitirá la oposicion de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultare haber asentido en ella al convenio (4) (*Art. 623, Ley de E. C.*).

Art. 201. De la oposicion que presenten los acreedores disidentes, ó los que no hubieren concurrido á la junta, se dará traslado al quebrado por término de tercero dia, recibándose en la misma providencia la causa á prueba por el de treinta dias, dentro de los cuales alegarán y probarán lo que les convenga las partes litigantes, y cualquiera otro acreedor que posteriormente se presente á coadyuvar la oposicion (*Art. 517, Ley de E. C.*).

(1) Este artículo concuerda con el 1075 del Código.—Véase además el art. 222 de esta ley.

(2) Fuera de este caso, son apelables en el efecto devolutivo las providencias que recaigan sobre reclamaciones contra el nombramiento de los síndicos, como se previene en el art. 393 de la ley.—Véanse además los artículos 1077 y 1078 del Código.

(3) Para mayor ilustracion é inteligencia de este artículo y siguientes hasta concluir la seccion, téngase presente lo que dispone el Código en los arts. 1147 y 1167.

(4) Porque nadie puede ir contra sus hechos en juicio.

Art. 202. Las probanzas se harán con citacion recíproca y demás formalidades prevenidas por derecho.

Art. 203. Luego que haya fenecido el término de prueba, se entregarán los autos por dos dias perentorios á cada una de las partes para el solo efecto de instruirse de lo alegado y probado en ellos.

La entrega que se haga al acreedor que formalizó la oposicion, será comun para todos los que coadyuven su instancia.

Art. 204. Devueltos que sean los autos por el quebrado, se procederá á su vista y determinacion en la primera audiencia vacante, citadas préviamente las partes (1).

Art. 205. Si en el término de la ley (2) no se hiciere oposicion al convenio, á su vencimiento se pondrá nota por el escribano que lo acredite, y el tribunal con vista de la pieza de declaracion de quiebra y la de su calificacion, resolverá lo que corresponda con arreglo á los artículos 1159 y 1161 del Código de Comercio.

SECCION SEGUNDA.—*Administracion de la quiebra* (3).

Art. 206. Por cabeza de la pieza relativa á esta seccion se pondrá testimonio del auto de declaracion de quiebra sin otro antecedente, uniéndose á continuacion el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 1046 del Código de Comercio (*Art. 549, Ley de E. C.*).

Art. 207. Para la ocupacion, inventario y depósito de los efectos, y bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se expedirán los oficios convenientes á sus jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado.

Estos deberán remitir originales las diligencias que obren en su consecuencia, y venidas se unirán á los autos (4) (*Art. 524 y 549, Ley de E. C.*).

Art. 208. Para toda estraccion que se haga de los almacenes sobrellevados ó del arca de depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa, precederá providencia formal del juez comisario, cuya ejecucion se hará constar por diligencia que firmará este, el depositario y el escribano (*Art. 549, Ley de E. C.*).

Art. 209. Con la misma formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca (5) (*Arts. 549 y 550, Ley de E. C.*).

(1) La providencia que recaiga es apelable en el efecto devolutivo, con arreglo al art. 393 de esta ley y 1158 del Código.

(2) Que queda prefijado en el art. 199 de la ley.

(3) Para la mejor inteligencia de esta seccion téngase presente lo que disponen los arts. 1079 á 1099 del Código.

(4) Véase el párrafo 6.º del art. 1046 del Código.

(5) Véase el art. 217 de la ley, y 1096 del Código.

Art. 210. Los permisos que dé el juez comisario para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra, ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservacion, han de acordarse tambien en providencia formal á consecuencia de reclamacion del depositario (1) (*Art. 553, Ley de E. C.*).

Art. 211. Del nombramiento de los síndicos, su aceptacion y juramento se pondrá testimonio en esta pieza, acordándose en seguida la formacion del inventario general y entrega del haber y papeles de la quiebra á los mismos, en la forma prevenida por los artículos 1079, 1080 y 1081 del Código (2) (*Art. 549 Ley de E. C.*).

Art. 212. De las cuentas que presente el depositario de su gestion (3), se conferirá traslado á los síndicos, formándose para su exámen y calificacion ramo separado dependiente de esta pieza, en el que con audiencia breve y sumaria de ambas partes, y el informe del juez comisario se acordará su aprobacion, ó lo que proceda de derecho sobre los reparos que se pongan (*Art. 536 Ley de E. C.*).

Art. 213. Las pretensiones de los síndicos para los gastos extraordinarios que ocurran en el caudal de la quiebra, se calificarán instructivamente por el juez comisario, tomando los informes estrajudiciales que crea necesarios, y resolviendo en vista de ellos lo que estime mas ventajoso á los intereses de la masa, cuando la cantidad que hubiere de invertirse no esceda de mil reales vellon.

Pasando de esta cantidad será necesaria la autorizacion del tribunal que recaerá con justificacion de la necesidad del gasto, y de lo que en su razon informe el mismo juez comisario.

Art. 214. En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra, segun su diferente calidad de efectos mercantiles, bienes-muebles de otra clase y bienes-raices, se estará á lo que prescriben los artículos 1084, 1085, 1086, 1087 y 1088 del Código (*Art. 558, Ley de E. C.*).

Art. 215. Todos los acreedores de la quiebra, así como el mismo quebrado, serán admitidos á ejercer la accion que concede el artículo 1089 contra los síndicos que compraren ó hayan comprado efectos de la quiebra.

Las reclamaciones de esta especie se harán en expediente separado, sustanciándose como una demanda ordinaria (*Art. 380, Ley de E. C.*).

Art. 216. Para toda transaccion que hayan de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá providencia del tribunal, dada á propuesta del juez comisario, en que se fijarán las bases de la transaccion.

Art. 217. En un cuaderno separado anejo á esta pieza se

(1) Véanse el art. 1083 del Código, y 213 de esta ley.

(2) Así como en el párrafo 6.º del art. 1082.

(3) Dentro del término y en el modo que prescribe el art. 1082 el Código.

pondrán por diligencia, que firmarán el juez comisario y los síndicos las entregas semanales que se hagan en el arca de depósito de los fondos que se vayan recaudando, dando fé el escribano de su ingreso en la misma arca.

Igual formalidad se observará para la estraccion de las partidas que en virtud de libramientos del mismo juez se saquen de ella.

Art. 218. De las esposiciones que hagan los acreedores con vista de los estados mensuales que deberán presentar los síndicos (1) sobre el estado de la administracion de la quiebra, se dará conocimiento al juez comisario, y con su informe acordará el tribunal las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa (*Arts. 550 y 552, Ley de E. C.*).

Art. 219. Las providencias que el juez comisario acuerde sobre la administracion de la quiebra en desempeño de sus atribuciones, podrán reformarse por el Tribunal de Comercio á instancia de los síndicos, ó de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procederá de plano con vista de la reclamacion que se presente, y lo que sobre ella informe el juez comisario.

Art. 220. No se admitirá recurso de apelacion ni de nulidad contra las providencias del Tribunal de Comercio que se contraigan al órden administrativo de la quiebra, sin decidir ningun derecho controvertido entre las partes (2).

Art. 221. Las cuentas que den los síndicos de su administracion corresponderán tambien á esta pieza de autos, en donde se procederá á su exámen con arreglo á las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código: y si se dedujesen agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta de acreedores, como por el quebrado ó algun acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites de derecho en esta misma pieza de autos, si estuviere evacuado todo lo concerniente á la administracion de la quiebra, ó en ramo separado, si no estuviere concluida la liquidacion de esta.

Art. 222. Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, mala versacion ó negligencia culpable; se deducirán y sustanciarán en ramo separado, dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciacion los trámites legales del juicio ordinario.

SECCION TERCERA.—*Efectos de la retroaccion de la quiebra.*

Art. 223. La personalidad para pedir la retroaccion de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en

(1) Con arreglo al art. 1095 del Código.

(2) Las apelaciones y recursos en este caso serian mas perjudiciales que beneficiosos á los interesados, y contribuirían á dilatar la condicion de la quiebra.

tiempo inhábil, ó que por su carácter fraudulento puedan anularse aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil (1), residirá en los síndicos como representantes de la masa de acreedores de la quiebra, y administradores legales de su haber (Art. 604, *Ley de E. C.*).

Art. 224. Si los acreedores observasen alguna omision en esta parte, se dirigirán al juez comisario, quien tomando conocimiento de los antecedentes dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa, y si no lo hiciere podrá llevar el reclamante su queja al Tribunal de Comercio (2).

Art. 225. Los síndicos estarán obligados á formar dentro de los diez dias inmediatos á haberseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

Uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta (3).

Otro de los contratos celebrados en los treinta dias anteriores á la declaracion de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al art. 1039 del Código de Comercio; y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposicion del 1040 (Art. 604, *Ley de E. C.*).

Art. 226. Los estados de que trata el artículo anterior se comprobarán y visarán por el juez comisario, con cuyo requisito dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones estrajudiciales para obtener el reintegro á la masa de lo que la pertenezca; y si estos fueren ineficaces acudirán los síndicos á los medios de derecho que correspondan segun el objeto de cada reclamacion, con la prévia autorizacion del juez comisario (Art. 605, *Ley de E. C.*).

Art. 227. Tambien formarán los síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el art. 1041 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán su exposicion motivada al juez comisario, quien en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorizacion para que los síndicos entablen las demandas que hubieren propuesto (Art. 604, *Ley de E. C.*).

Art. 228. Las demandas de los síndicos sobre la aplicacion del art. 1038 del Código de Comercio, se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligacion no habia vencido hasta despues

(1) Estos actos quedan espresados en los artículos 1035 á 1040 del Código.

(2) Véanse los artículos 1041 y 1042 del Código.

(3) Para los efectos marcados en el art. 1038 del Código.

de la declaracion de la quiebra. En caso necesario podrán los síndicos preparar su accion con la confesion judicial del deudor.

Art. 229. La pretension de los síndicos y documentos que la acompañen, se comunicarán al demandado por tres dias, dentro de los cuales espondrá este lo que crea convenirle (*Art. 607. Ley de E. C.*).

Art. 230. No contestándose la demanda por el deudor, ó si en la contestacion no se desvaneciere la prueba de los síndicos, se le condenará á la devolucion (*Art. 610, Ley de E. C.*).

Art. 231. Si por la contestacion del deudor el tribunal hallare mérito para recibir la causa á prueba, lo acordará por término de ocho dias perentorios; y cumplido este, entregándose los autos á las partes por el de dos para que se instruyan, señalará dia para la vista, y fallará lo que corresponda en justicia.

Art. 232. Para la reintegracion á la masa de los bienes estraidos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de la disposicion del art. 1039 del Código de Comercio, se procederá por el juicio posesorio sumario (1), justificando los síndicos por la escritura del mismo contrato hallarse este en el caso de la ley.

Art. 233. Las providencias que se den en aplicacion de los articulos 1038, 1039 y 1040 del Código de Comercio, se ejecutarán sin embargo de apelacion (2).

Art. 234. Las demandas de nulidad ó de revocacion de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores (3), se introducirán y sustanciarán segun las formas que rijan para el juicio ordinario en el tribunal á quien compete su conocimiento.

SECCION CUARTA.—*Exámen, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.*

Art. 235. Poniéndose por cabeza de la pieza de autos correspondiente á esta seccion el estado general de los acreedores de la quiebra, se dará providencia á continuacion prefijando el término dentro del cual hayan aquellos de presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, y el dia en que se hubiere de celebrar la junta de su exámen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el art. 1101 del Código (4).

La circulacion de esta disposicion á los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los síndicos al juez comisario, y su no-

(1) Con arreglo á la legislacion comun, puesto que esta ley no señala en ninguno de sus títulos la tramitacion del juicio posesorio sumario á que hace referencia el articulo que anotamos. Pero atendida la ley de Enjuiciamiento civil, solo podrá ser sumario este juicio cuando pueda entablarse con arreglo á ella un interdicto.

(2) Que se admitirá solo en el efecto devolutivo: art. 393 de esta ley.

(3) De que hablan los arts. 1041 y 1042 del Código.

(4) Véanse además los arts. 1110, 1111 y 1112.

toriedad por edictos é insercion en el periódico por diligencia del escribano actuario (1) (*Art. 573, Ley de E. C.*).

Art. 236. Despues de haberse proveido el auto de declaracion de quiebra, no se podrá promover ni continuar instancia alguna ejecutiva contra el quebrado, y las que existan de esta clase en cualquiera juzgado ó tribunal, se remitirán al que conozca de la quiebra para que corran bajo una misma cuerda con esta pieza.

Los interesados en estas ejecuciones serán comprendidos en el estado general de acreedores, y convocados para que con los titulos que tengan presentados en aquellos procedimientos, ó los que de nuevo entreguen á los síndicos, usen de su derecho en la junta (*Art. 573, Ley de E. C.*).

Art. 237. Hechas todas las operaciones que para la justificacion y exámen de los créditos prescriben los artículos 1102, 1105, 1104 y 1105 del Código de Comercio, si alguno de los acreedores ó el quebrado se tuvieren por agraviados de la resolucion de la junta, podrán usar de su derecho ante el tribunal que conociere de la quiebra dentro del término de treinta dias, y no despues (2) (*Arts. 574 y 585, Ley de E. C.*).

Art. 238. Las demandas de los acreedores sobre que se les reconozcan créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos que estarán obligados á sostener lo acordado por aquella (4).

En las que se instruyan por algun acreedor ó por el quebrado contra el reconocimiento de algun crédito, se entenderá la sustanciacion con el interesado en el crédito impugnado en la demanda, y toda la responsabilidad del juicio será de cargo del demandante (5) (*Art. 387, Ley de E. C.*).

Art. 239. El orden de sustanciacion de estas demandas será el prescrito en el título 4.º de esta Ley para el juicio ordinario, formándose para cada una de aquellas ramo separado (*Art. 598, Ley de E. C.*).

Art. 240. La convocacion de los acreedores de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase para la junta de exámen de la clasificacion de créditos hecha por los síndicos, se acreditará en los autos en la forma establecida en el art. 238 de esta Ley (*Art. 573, Ley de E. C.*).

Art. 241. Los acreedores cuyas reclamaciones contra el orden de graduacion de créditos (5) hubieren sido desechadas por la

(1) Véase el art. 240 de esta ley.

(2) Como se previene en el art. 1107 del Código.

(3) Véanse el párrafo 4.º del art. 1105 y el 1108 del Código y sus notas.

(4) A menos que judicialmente se declarase escluido el crédito, en cuyo caso le serán abonados íntegramente los gastos por la masa, mediante su cuenta justificada: art. 1106 del Código.—El orden de proceder en uno y otro caso lo marca el artículo siguiente de esta ley.

(5) Esta graduacion debe hacerse con arreglo á lo preceptuado en los artículos 1113 á 1128 del Código.—Véanse estos artículos y sus notas.

junta, tendrán el término perentorio de ocho días para usar de su derecho en justicia.

Pasados estos sin haberlo verificado, se tendrá por consentida la resolución de la junta (Art. 596, *Ley de E. C.*).

Art. 242. Las demandas que se intentaren contra los acuerdos de la junta en la graduación de créditos, se sustanciarán con los síndicos por los trámites del juicio ordinario en la misma pieza corriente de esta sección, donde obren todos los antecedentes relativos al exámen, reconocimiento y graduación de créditos.

Para que por estas demandas no se embarace el repartimiento de los fondos disponibles de la quiebra, se formará sobre esta operación ramo separado con testimonio de los estados de clasificación y de las actas de la junta de graduación de créditos, procediéndose con arreglo á los arts. 1129, 1130, 1131, 1132 y 1133 del Código de Comercio (1).

SECCION QUINTA.—*Calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado.*

Art. 243. La pieza de autos correspondiente á esta sección principiara con el informe que el juez comisario debe dar al tribunal (2) sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de bases para la calificación de la quiebra, conforme al art. 1138 del Código de Comercio (Art. 573 y 574, *Ley de E. C.*).

Art. 244. Los síndicos en la esposicion que se les prescribe presentar por el art. 1140, deducirán pretension formal sobre la calificación de la quiebra, y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de nueve días para que conteste á esta solicitud (3) (Art. 590, *Ley de E. C.*).

Art. 245. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los síndicos, se procederá á la vista, previo el señalamiento de día que se hará saber á las partes, y el tribunal hará la calificación que estime arreglada á derecho (4), segun lo que resulte de esta pieza de autos y de la respectiva á la declaracion de quiebra que se tendrá tambien presente.

Art. 246. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los síndicos, se recibirá la causa á prueba por el término que el tribunal halle prudentemente necesario segun lo alegado por las partes, prorogándolo, si estas lo pidiesen, hasta el máximo de

(1) Véanse además los arts. 1134, 1135 y 1136 del Código.

(2) Con arreglo al art. 1139 del Código.

(3) Concuerda con el art. 1141 del Código.

(4) Segun lo prevenido en los arts. 1143 y 1144 del Código.—Véanse estos artículos y sus notas.

cuarenta dias que señala el art. 1142 del Código (*Art. 590, Ley de E. C.*).

Art. 247. Cumplido el término de prueba, se unirán por el escribano las probanzas á los autos, y se entregarán estos por su orden á las partes para que se instruyan de sus méritos.

Luego que los haya devuelto el quebrado, se hará el señalamiento de dia para la vista que se le hará saber, así como á los síndicos.

Art. 248. En la sentencia y su ejecucion se procederá en la forma que está prescrita por los artículos 1143 y 1144 del Código.

Art. 249. El quebrado que habiendo sido calificado de tercera clase y condenado como tal á pena de reclusion, se hallare en soltura ó arrestado en su casa, será trasladado inmediatamente á la prision que le esté señalada para cumplir su pena.

Art. 250. Los síndicos no harán gestion alguna bajo esta representacion en la causa criminal que se siga al quebrado de 4.ª ó de 5.ª clase ante la jurisdiccion Real ordinaria, sino por acuerdo de la junta general de acreedores.

El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias espensas, sin repeticion en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio (*Art. 609, Ley de E. C.*).

Art. 251. Las instancias de los quebrados para su rehabilitacion se instruirán concluso el juicio de calificacion, en la misma pieza en que este se haya ventilado, procediéndose en ellas segun está prescrito en el tít. 11, libro 4.º del Código de Comercio.

TITULO VI.

DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 252. Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida al juicio de árbitros de comercio, haya ó no pleito comenzado sobre ella y en cualquiera estado que este tenga hasta su conclusion (*Art. 770, Ley de E. C.*).

Art. 253. Las personas que celebren el compromiso han de tener capacidad para parecer en juicio sobre asuntos mercantiles (*Art. 771, Ley de E. C.*).

Art. 254. Los factores y apoderados no pueden comprometer los derechos de sus comitentes, si en el poder no les estuviere conferida espresamente esta facultad.

Art. 255. El compromiso es forzado para dirimir las diferencias entre sócios segun las disposiciones de los artículos 325 y 345 del Código de Comercio (1).

(1) El compromiso de árbitros es forzoso para las diferencias entre los sócios, como así se dispone en los arts. 323 y 345 del Código, y así tambien en el núm. 9.º, art. 286; pero en muchas escrituras solo se pone la cláusula,

Art. 256. Puede convenirse y celebrarse el compromiso:

En escritura pública.

Por escrito presentado de conformidad en los autos, si hubiere ya pleito comenzado.

Por convenio ante los jueces avenidores (1).

Por contrata privada entre las partes, que conste por escrito y se firme por estas (2) (Arts. 773, 774 y 775, Ley de E. C.).

Art. 257. Los que no sepan leer ni escribir, no podrán celebrar compromisos en contratas privadas.

tal como en este número se indica, sin añadir ninguna circunstancia mas; por manera que llegado el caso de ocurrir alguna diferencia, entonces habrá que formalizar otro contrato donde se espresen todas las circunstancias que se determinan en el art. 259. Pero supongamos que los socios, de comun acuerdo, en vez de celebrar el compromiso en los términos mandados, prescinden de la cláusula de la escritura de sociedad y acuden al Tribunal en juicio ordinario, ó en el que proceda para que decida sus dudas, ¿qué hará el Tribunal? Creemos que no admitiendo la demanda deberá ordenar que en cumplimiento del precepto legal, sometan sus diferencias á la decision de árbitros, puesto que la ley no le dá competencia por una parte y por otra no es potestativo en los socios, sino obligatorio y forzoso terminar sus diferencias por medio de árbitros, sin que puedan prescindir de este deber ni renunciario.

Cuando alguno de los socios no quiera nombrar árbitro por su parte, ya disponen los arts. 324 y 345 que el Tribunal los nombre de oficio; mas ¿qué deberá hacerse para que el Tribunal haga este nombramiento? ¿Bastará un simple requerimiento por parte del socio que lo pretenda, ó deberá seguirse un juicio ordinario para que recaiga sentencia sobre este particular? Nada dice la ley, y en su silencio parece que el último medio es el que debería adoptarse, puesto que no habiendo tramitacion marcada para este caso, el juicio ordinario es el indicado para toda reclamacion judicial que no tenga en la ley una marcha trazada; sin embargo, nos parece que sería absurdo suponer que, cuando la ley hace forzoso el compromiso de árbitros para los socios, con el buen fin de evitarles gastos y litigios, deje la puerta abierta para que por el capricho de uno de ellos, tengan todos, no solo que seguir un juicio sobre el fondo de la cuestion, sino otro mas, antes de entrar en ella, permitiendo la misma ley dobles gastos y dilaciones. En efecto, con solo negarse un socio á nombrar árbitros, para llenar este vacio habria que seguir un juicio ordinario, y despues de nombrado de oficio y dar su laudo, si no le era favorable usaria de los recursos que le permite el artículo 262. Creemos por lo tanto que obrando segun el espíritu que sobre este punto domina en el Código y en la ley de Enjuiciamiento, presentado el escrito del socio requirente, debería oirse al otro por un corto plazo, y con lo que dijera decidir de plano, evitándose así las dilaciones y gastos que la ley se propuso impedir.

(1) Que son hoy dia los jueces de paz.—Véase el artículo 22 de esta ley y la nota al art. 1206 del Código.

(2) ¿No sería preferible escluir la escritura privada que por los fraudes á que está espuesta y por las omisiones que suele tener dá causa frecuentemente á nulidades? La ley de Enjuiciamiento civil la escluye, y á nosotros nos parece acertada en este punto.

Si lo hicieren en pedimento que á su nombre se presente ante la autoridad judicial, se ratificarán en su contenido, antes de haberse por celebrado el compromiso, y de procederse al juicio (1).

Art. 258. Los compromisos celebrados por contrata privada deben estenderse y firmarse en igual número de ejemplares cuantas sean las partes contratantes, y uno mas para entregar á los árbitros (2).

Todos los ejemplares serán de un tenor, espresándose en ellos el número de los que se hayan estendido.

Art. 259. En cualquiera manera de las sobredichas en el artículo 256, en que se celebre el compromiso, se ha de hacer espresion de todas las circunstancias siguientes:

1.^a Los nombres, apellidos y vecindad de los interesados.

2.^a El negocio sobre que versa la contienda que se sujeta al juicio arbitral.

3.^a Los nombres, apellidos y vecindad de las personas que se nombran por árbitros, diciéndose si el nombramiento se ha hecho de comun acuerdo, ó si cada interesado ha nombrado el suyo.

4.^a El nombramiento de tercero para el caso de discordia, ó bien la designacion de la persona á quien se le dé facultad para hacerlo (3).

5.^a El plazo dentro del cual estarán obligados los arbitros á dar sentencia, y en el que deberá el tercero dirimir la discordia si la hubiere (4).

6.^a Si esta ha de causar ejecutoria, ó si les quedan á salvo á los interesados los recursos de derecho (5), bien pagando alguna multa por vía de indemnizacion en favor de la parte vencedora cuya cuota se fijará, ó bien sin este gravámen.

7.^a La multa en que haya de incurrir el que dejare de cumplir con los actos necesarios para que el compromiso tenga efecto.

8.^a La fecha del acta (6).

La espresion de las tres primeras circunstancias es esencial, bajo pena de nulidad del compromiso (7) (*Art. 774, Ley de E. C.*).

(1) Este es un medio de hacer muy rara la escritura privada, porque para que sea válida requiere diligencias mas molestas que el otorgamiento de la escritura pública.

(2) Esta es una prenda de autenticidad que en todo caso puede comprobarse con el cotejo de los ejemplares.

(3) Véase el art. 260 de esta ley.—La ley de Enjuiciamiento civil no permite dejar á otro la designacion del árbitro tercero en caso de discordia. Nos parece prudente esta prohibicion, porque para árbitros se buscan personas que merezcan la confianza de los comitentes.

(4) Véase el art. 261 de esta ley.

(5) Téngase presente el art. 202 de id.

(6) Véase el art. 263 de id.

(7) Mas rigurosa la ley de Enjuiciamiento civil hace extensiva la nulidad por cualquiera omision de las circunstancias.

Art. 260. Si no se hubiere nombrado tercero para dirimir la discordia de los árbitros, ni persona que hubiere de hacer el nombramiento, recaerá la facultad de dirimirla en el juez a quien el partido (1).

Art. 261. Cuando se hubiere omitido señalar el plazo para dar sentencia, será este el de cien días, y de treinta el que tendrá el tercero para dirimir la discordia (2).

Art. 262. Se entienden reservados los remedios de derecho contra las sentencias arbitrales, cuando en el compromiso no se hizo pacto expreso en contrario (*Art. 809, Ley de E. C.*).

Art. 263. Los compromisos que no tengan fecha se tendrán por celebrados en el día en que se haga su presentación á los árbitros ó á la autoridad judicial (*Art. 774 y 778, Ley de E. C.*).

Art. 264. Los efectos del compromiso no se estienden á mas personas que á las que lo celebraron, aunque haya en el negocio otros interesados (3).

Art. 265. Los herederos de los que otorgaron ó contrataron el compromiso, quedan obligados á sus resultas, aunque sean menores (4).

Art. 266. El nombramiento de árbitros puede recaer en toda persona varon mayor de veinte y cinco años, sea ó no comerciante, que esté en pleno ejercicio de los derechos civiles y sepa leer y escribir (*Art. 776, Ley de E. C.*).

Art. 267. La incapacidad legal del nombrado para árbitro, conocida de las partes despues de celebrado el compromiso, no anulará el contrato (5). La parte que lo hubiere nombrado, estará obligada á nombrar otro, y en su defecto se nombrará por el tribunal de comercio.

Lo mismo sucederá cuando el que hizo el nombramiento fuere sabedor de la tacha, si el otro interesado la ignoraba (6) (*Art. 777, Ley de E. C.*).

Art. 268. Los árbitros aceptarán ó renunciarán el compromiso dentro de los ocho días siguientes á habérseles hecho saber el nombramiento, ó que se les hubiere entregado el acta á instancia de cualquiera de las partes. Pasado este término sin haber hecho la renuncia, se tendrá por aceptado (*Art. 778, Ley de E. C.*).

(1) Y por supresion de estos funcionarios, como se dijo en la nota al artículo 1206 del Código, en el juez del pueblo donde se celebre el compromiso.

(2) Véase la nota al art. 272 de esta ley.

(3) Porque el compromiso es un contrato que no obliga mas que á los que en él se obligaron ó á sus sucesores.

(4) Porque aunque sean menores reciben las cosas, cargas, derechos y obligaciones de la persona á quien heredan con las mismas condiciones á que estaban sujetos.

(5) La razon es porque de todas maneras está manifestado y aceptado por ambas partes el convenio en el compromiso.

(6) Porque á nadie debe aprovechar su mala fé.

Art. 269. También se presumirá la aceptación tácita de los árbitros desde que hagan cualquiera gestión de su encargo (1).

Art. 270. Si el árbitro que haya rehusado la aceptación estuviere nombrado por una de las partes, y no por unanimidad entre todas, subsistirá el compromiso, y estará obligada la que le nombró a sustituir en su lugar otra persona, ó de no hacerlo, incurrirá en la multa señalada en el contrato á los que dejaren de prestarse á los actos necesarios para la preparacion y complemento del juicio arbitral (*Art. 779, 780 y 781, Ley de E. C.*).

Art. 271. Aceptado el encargo tácita ó espresamente, no podrán los árbitros dejar de cumplirlo, y el tribunal les apremiará á ello si no lo hicieren (2) (*Art. 783, Ley de E. C.*).

Art. 272. El término del compromiso convencional ó legal comenzará á correr desde el día de su aceptación tácita ó espresa (3) (*Art. 782, Ley de E. C.*).

Art. 273. De consentimiento unánime de las partes podrá prorogarse el término del compromiso, aun despues que este haya espirado (4) (*Art. 786, Ley de E. C.*).

Art. 274. No podrán ser revocados los árbitros nombrados sino por convenio de todos los interesados que los nombraron, ó por recusacion que se admita con arreglo á derecho (*Arts. 786 y 787, Ley de E. C.*).

(1) Esta es una aceptación manifestada por hechos.

(2) No dice la ley qué clase de apremio deberá emplear el tribunal para con el árbitro moroso, pero creemos que en su silencio deberá señalarle un plazo que considere bastante, y si aun así no cumpliera podrá imponerle una multa dentro de los límites que permite el art. 81, ó declararlo responsable de los daños y perjuicios á que hubiere dado lugar, y entre estos se contarían las costas del juicio que los interesados se vieran quizás obligados á seguir.

La palabra *legal* se refiere en este artículo á los casos en que la ley obliga á comprometer en árbitros las diferencias.

(3) Por Real orden de 4 de junio de 1840, no incluida en la coleccion oficial, se dispuso lo siguiente: «Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una nueva esposicion de D. José Amigó, fabricante de esa ciudad que V. S. (*el tribunal de comercio de Barcelona*) remitió á esta secretaría del despacho, insiendiendo que se aclare la ley de Enjuiciamiento en negocios mercantiles por los motivos que esponia en su primera representacion de 19 de noviembre de 1838 (que se habia desechado por Real orden de 11 de octubre de 1839), respecto á que lo está suficientemente en la Real orden de 11 de octubre del año próximo pasado, se ha dignado S. M. resolver conforme con el dictámen dado por el Supremo Tribunal de Justicia, que no es necesaria la aclaracion que el referido Amigó solicita, porque segun la ley, el término que se señala para los negocios judiciales no se debe confundir con el que se designa para los negocios sujetos al juicio arbitral, en el que cuanto se actúa tiene el carácter de diligencias amistosas para arreglar las contiendas mercantiles.

(4) Y ¿de que modo deberá hacerse esta prorogacion? Nos parece que por cualquiera de los mencionados en el art. 250 de esta ley.

Art. 275. La recusacion de los árbitros se ha de apoyar en causa legal sobrevenida despues del compromiso, y no antes (4) *Artículo 785, Ley de E. C.*

Art. 276. Son causas legales para la recusacion de los árbitros de comercio las mismas que se prefijan en el artículo 97 de esta ley para recusar á los individuos del tribunal de comercio (*Artículo 785, Ley de E. C.*)

Art. 277. La recusacion se propondrá y probará en el término preciso de ocho dias ante el tribunal de comercio, y su providencia causará ejecutoria.

Los árbitros suspenderán sus gestiones desde que se les presente certificacion de haberse propuesto la recusacion hasta que les conste la resolucion del tribunal.

Entretanto no correrá el término del compromiso.

Art. 278. Cesarán los efectos del compromiso independientemente de la voluntad de los interesados:

Por la muerte ó recusacion de alguno de los árbitros (2), si estuvieren nombrados de comun acuerdo de las partes.

Por el trascurso del término convencional ó legal (3) del compromiso (*Arts. 786 y 787, Ley de E. C.*).

Art. 279. Los árbitros no procederán á acto alguno de su encargo despues de la revocacion del compromiso ó de la cesacion de sus efectos por causa legal, bajo pena de nulidad de lo que actuaren, y de responsabilidad á los perjuicios que ocasionen con sus procedimientos.

Art. 280. Tambien podrán los interesados sustituir al árbitro muerto ó separado por la recusacion, otro que nombren igualmente de comun acuerdo (*Art. 787, Ley de E. C.*).

Art. 281. En los casos de muerte ó recusacion admitida de algun árbitro nombrado por una sola parte, será tambien aplicable la disposicion del artículo 270 (4) (*Art. 787, Ley de E. C.*)

Art. 282. Aceptando los árbitros el compromiso tácita ó espresamente, mandarán hacer saber á los interesados, que deduzcan sus respectivas pretensiones, acompañando los documentos en que apoyen su derecho con señalamiento de un término, que se graduará con relacion al plazo del compromiso sin que pueda en ningun caso esceder de quince dias.

(1) ¿Y si la causa fuere anterior, pero no se conociere sino despues del compromiso? Parece que deberia aprovechar para la recusacion, pero el tenor literal del artículo que anotamos, no lo permite.

(2) La capacidad de la persona y la confianza que merecía, fueron los motivos que debieron decidir su eleccion y estas dotes no se transmiten á los herederos.

(3) Este término legal es el del art. 261.

(4) Tácitamente aceptan los árbitros el compromiso cuando empiezan á usar de las facultades que les concede sin haber hecho la declaracion de que aceptan segun el art. 269. ¿Pero no seria mejor dar á la aceptacion una autenticidad que correspondiera á la importancia del acto? Así lo creemos.

La parte que no lo verifique será habida por contumaz, porán-dole el perjuicio que haya lugar en la sentencia, y se le declarará desde luego incurso en la pena del compromiso (1) *Arts. 789 y 790 Ley de E. C.*

Art. 283. De la pretension y documentos que presente una parte se dará comunicacion á la contraria por término de seis dias precisos, y se le admitirán el escrito y documentos que presente en su impugnacion (*Arts. 791 y 792, Ley de E. C.*).

Art. 284. Con vista de las pretensiones de las partes y sin mas escritos recibirán los árbitros el espediente á prueba por el término que estimen arreglado, segun las circunstancias del negocio y el plazo del compromiso (*Arts. 793 y 794, Ley de E. C.*).

Art. 285. En el juicio arbitral tendrán lugar todos los medios de prueba que las leyes permiten para los juicios ordinarios, observándose en su práctica las formalidades prescritas en el título 4.º de esta Ley (*Art. 797 Ley de E. C.*).

Art. 286. Concluido el término de prueba, examinarán los árbitros las probanzas hechas; y si hallasen que alguna de las partes hubiere reservado documentos conducentes para la aclaracion del derecho deducido por cada una, ordenarán de oficio su presentacion, ó procederán á su reconocimiento si por su calidad no se pudiere exigir aquella.

Con el mismo objeto podrán mandar á los litigantes que juren posiciones sobre los hechos no probados que sean concernientes á la cuestion del compromiso (2) (*Arts. 799 y 881, Ley de E. C.*).

Art. 287. Hechas las diligencias que previene el artículo anterior si fueren necesarias, ó solo con las que se hayan practicado en el término de prueba, se tendrá el juicio por concluso, haciéndose así saber á las partes y citándolas para su determinacion final (*Artículo 800, Ley de E. C.*).

Art. 288. La sentencia arbitral ha de ser conforme á derecho segun lo alegado y probado en autos, y se dará y firmará por todos los árbitros en el lugar donde se haya seguido el juicio, haciéndose saber á las partes antes de espirar el término del compromiso (*Artículos 802 y 803, Ley de E. C.*).

Art. 289. Estando los árbitros discordes, hará sentencia la decision del mayor número; y si los votos estuviesen á número igual,

(1) Ni en este artículo ni en ningun otro vemos ordenada espresamente la intervencion de escribano en la sustanciacion del juicio arbitral. En la práctica, sin embargo, nunca deja de intervenir; y esto es, no solo conforme al espíritu de la ley, sino hasta necesario para dar á las diligencias el carácter de autenticidad. La Ley de Enjuiciamiento civil por esto lo ha establecido así en el art. 788.

(2) ¿Y estarán autorizados los árbitros para examinar otros documentos que puedan ver y conduzcan á la declaracion de los hechos, y para ordenar juicios periciales y reconocimientos por sí mismos? No habiendo una prohibicion, nos parece que podrán hacerlo.

ó no se reuniesen dos votos conformes que hagan mayoría, estenderá cada árbitro su decision en los mismos autos, y se remitirán estos al tercero en discordia nombrado, ó al juez avenidor (1) en su caso para que la dirima (*Arts. 804 y 808 Ley de E. C.*).

Art. 290. La decision del tercero ó del juez avenidor (2) que haga mayoría, causará sentencia (*Arts. 806 y 807, Ley de E. C.*).

Art. 291. Si el tercero ó el juez avenidor (3) no se conforme con la decision de ninguno de los árbitros ó hiciere voto diferente, se remitirán los autos al tribunal de comercio para que dirima la discordia, segun los méritos del proceso, sin nuevas actuaciones.

En el caso que el tribunal no estuviere acorde en su decision, entrarán en computacion los votos singulares de cada uno de sus individuos con los de los jueces árbitros y el tercero, y hará sentencia la decision del mayor número (*Art. 808, Ley de E. C.*).

Art. 292. Si con arreglo á los pactos del compromiso causare ejecutoria la sentencia arbitral, se procederá á su ejecucion sin admitirse contra ella el recurso de apelacion; pero tendrá lugar el de nulidad, siempre que los árbitros se hayan escedido en lo juzgado de las facultades contenidas en el compromiso.

Art. 293. El recurso de nulidad contra la sentencia arbitral se instruirá y seguirá ante el tribunal de comercio del territorio donde se haya pronunciado (4), llevándose á efecto aquella, no obstante la interposicion del recurso, previa fianza de la parte vencedora que asegure las resultas del nuevo juicio (5).

Art. 294. Teniendo lugar la apelacion de la sentencia arbitral, se admitirá para ante el tribunal superior que corresponda, procediéndose en todo como en las apelaciones de las sentencias de los tribunales de comercio (6) (*Art. 809, Ley de E. C.*).

Art. 295. Si el compromiso se hubiere hecho pendiente la instancia de apelacion de la sentencia del tribunal de comercio, los jueces árbitros continuarán esta por los trámites de derecho; y su decision, confirmando ó reformando aquella, causará ejecutoria, salvo el recurso de injusticia notoria en los casos que este proceda (7) (*Artículo 847, Ley de E. C.*).

(1) Véase la nota al art. 250 de esta Ley.

(2) Véase la nota anterior.

(3) Véase id., id.

(4) No ante el Tribunal Superior, que es el que conoce de las nulidades cometidas por los tribunales de comercio en primera instancia.

(5) Aunque nada dice este artículo sobre la tramitacion á que tendrán que sujetarse los tribunales de comercio en este caso, parece indudable que deberán observar lo preceptuado en los arts. 422 á 426 de esta ley.

(6) Es decir, con arreglo á lo preceptuado en el art. 404 y siguientes de esta ley.

(7) Segun el art. 1217 del Código: su tramitacion se arreglará á lo preceptuado en los arts. 435 y siguientes de esta ley.

Art. 296. Los comerciantes podrán también comprometer la decision de sus contiendas en amigables componedores que decidan sobre ellas sin sujecion á las formas legales, segun su leal saber y entender (*Art. 819, de E. C.*).

Art. 297. En el nombramiento de los amigables componedores y la forma en que se ha de celebrar el compromiso, regirán las mismas disposiciones prescritas con respecto á los árbitros, á escepcion de las circunstancias 6.^a y 7.^a del artículo 259 que no le son aplicables.

En su lugar contendrá necesariamente el compromiso en amigables componedores, bajo pena de nulidad, el pacto de la multa en que habrá de incurrir el interesado que no se conforme á la decision de aquellos (*Art. 821, Ley de E. C.*).

Art. 298. El procedimiento de los amigables componedores se reducirá á recibir de las partes y examinar los documentos que les entreguen, relativos á sus diferencias, y dar su decision ó laudo, que firmarán entregando una copia autorizada á cada interesado (*Artículo 831, Ley de E. C.*).

Art. 299. Si estuvieren discordes los amigables componedores se reunirá con ellos el tercero nombrado (1) y se estará á lo que resuelva el mayor número de votos.

No habiendo mayoría quedará sin efecto el compromiso (*Artículo 833, Ley de E. C.*).

Art. 300. Las facultades de los amigables componedores cesarán:

Por la muerte de cualquiera de ellos.

Por la revocacion voluntaria y unánime de los interesados antes de pronunciarse al laudo.

Por el trascurso del término profijado para darlo.

Por la discordancia de sus decisiones, cuando no haya tercero nombrado que se les una para hacer mayoría en los votos.

Art. 301. Los amigables componedores no pueden ser recusados (2) (*Art. 834, Ley de E. C.*).

Art. 302. Enteradas las partes del laudo de los amigables componedores, queda á su arbitrio dejarlo ineficaz, pagando la multa pactada en el compromiso, ó conformarse en su ejecucion (3).

Art. 303. Si no usaren de esta facultad en el término de tres

(1) En la forma que con respecto á los árbitros dispone el artículo 260 de esta ley.

(2) Porque á las veces son nombrados entre los amigos ó parientes que mas se interesan en el bien de los comprometidos.

(3) Creemos que esta libertad de conformarse ó no con el laudo de los amigables componedores destruye los buenos efectos del compromiso. Nos parece mejor lo que establece la Ley de Enjuiciamiento civil, la cual ordena (art. 836) que la sentencia de los amigables componedores es ejecutoria y que se há de llevar á efecto de la manera que se previene en el título de la ejecucion de las sentencias.

días, consignando la multa en manos de los mismos amigables componedores ó en las del escribano del tribunal de comercio, se entenderá sin otra declaracion que consienten el laudo, y este será ejecutivo como la sentencia arbitral ejecutoriada (1).

Art. 304. Las facultades de los árbitros acabarán con la pronunciacion de la sentencia, y las de los amigables componedores con las del laudo.

De la ejecucion de lo decidido por unos y otros toca conocer y proveer en justicia á los tribunales de comercio, ó jueces ordinarios que entiendan en los negocios mercantiles.

TITULO VII.

DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

Art. 305. El procedimiento ejecutivo no tiene lugar sino en virtud de un título que por disposicion espresa de ley traiga aparejada ejecucion (*Art. 941, Ley de E. C.*).

Art. 306. En los negocios y obligaciones mercantiles tienen fuerza ejecutiva:

1.º La sentencia judicial ejecutoriada que condena á la entrega de algunos efectos de comercio, ó al pago de cantidad determinada.

2.º La escritura pública original ó de primera saca, y las copias estraídas posteriormente del registro en virtud de decreto judicial y con citacion del deudor.

3.º La sentencia arbitral que sea irrevocable con arreglo á los términos del compromiso (2).

4.º La confesion judicial del deudor.

5.º Las letras de cambio, libranzas y vales ó pagarés de comercio en los términos que disponen los artículos 543, 544 y 566 del Código.

6.º Las pólizas originales de contratos celebrados con intervencion de corredor público, que estén firmadas por los contratantes y por el mismo corredor que intervino en el contrato (3).

(1) En términos que podrá llevarse á efecto por la vía de apremio, como se previene en el art. 352 de esta ley.

(2) Y el laudo de los amigables componedores, segun se espresa terminantemente en los arts. 303 y 352 de esta ley.

(3) Respecto á las pólizas de préstamos á la gruesa será necesario que se comprueben con el registro del corredor, que intervino en el contrato, segun lo dispone el art. 812 del Código. ¿Y si el registro no tuviere los requisitos del art. 95? En tanto, la ley dá fuerza ejecutiva á estos documentos, en cuanto estén revestidos de todos los requisitos y formalidades que ella exige; por consiguiente, faltando lo que hemos indicado perderá dicho documento el carácter público con que aparecia, y quedará entonces como un contrato privado, que no será ejecutivo hasta que conste la autenticidad de las firmas.

7.º Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones aprobadas por el deudor, precediendo el reconocimiento judicial que este haga de su firma (1).

8.º Las contratas privadas suscritas por los interesados contratantes, y reconocidas en juicio como legítimas y ciertas (2) (*Artículos 941, 942 y 943, Ley de E. C.*).

Art. 307. El procedimiento ejecutivo no puede recaer sino sobre cantidad numeraria, determinada y líquida (*Art. 944, Ley de E. C.*).

Art. 308. Si del título de la ejecucion resultare deuda de cantidad líquida, y otra que fuese indeterminada é ilíquida, se procederá ejecutivamente por la líquida, reservando la repetición de lo ilíquido para otro juicio.

Art. 309. Cuando la deuda consista en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado de la plaza, según certificación de los síndicos del colegio de corredores, si lo hubiere en ella, ó no habiendo colegio, por la de dos corredores nombrados de oficio, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reducción si hubiere exceso, mediante su prueba en el término del encargado.

(1) Otro tanto puede decirse de la *carta de porte*, de que habla el artículo 205 del Código.

En la aplicación de este número pueden ocurrir algunas dudas y casos delicados. Por ejemplo, un comerciante tiene cuenta corriente con otro en la que resulta un saldo á favor del primero de 20,000 rs., pero el comerciante deudor le pide la cuenta de venta de cierta remesa de géneros por la que aparece acreedor de 10,000 rs., los que tiene el otro incluidos en la cuenta corriente, y provisto de este documento pide el reconocimiento de la firma, presentando en seguida la demanda ejecutiva.

Este acto sería considerado en el comercio como de muy mala fé, porque el demandado no era deudor de los 10,000 rs., que aparecía según la cuenta particular de venta, sino que al contrario era acreedor de 20,000, solo que se le hacia cargo por una sola partida de su cuenta corriente. Sin embargo, aunque este proceder revelara mala fé, reconocida la firma de dicho documento parcial se vería el Tribunal en la necesidad de despachar la ejecución dejando al ejecutado que presentara sus excepciones en el término del encargado, y si no le fuesen admitidas, por la naturaleza de este juicio, tendría luego que recurrir al ordinario. El único medio que á nuestro entender tiene el comerciante para evitar esta sorpresa es consignar en la cuenta parcial de venta que forma parte de la corriente, expresándolo de manera que desvirtúe la acción ejecutiva, hasta que se practique la correspondiente liquidación.

(2) También tienen fuerza ejecutiva los *conocimientos* en que el capitán reconoce las mercaderías cargadas á bordo, siempre que reconozca su firma por legítima, como se previene en el art. 807 del Código.—Téngase presente que los instrumentos comprendidos en los núms. 1.º, y 3.º y su nota, pueden llevarse á efecto por la vía de apremio, en los términos que preceptúa el art. 352 de esta ley, y aun los demás podrán hacerse efectivos por la misma vía, cuando los deudores pertenezcan á las clases que especifica el art. 350 de la misma.

Art. 310. Reconociendo el deudor la firma puesta en la letra, libranza, pagaré ó contrata en que conste su obligacion ó responsabilidad, tendrá lugar la ejecucion, aun cuando niegue la deuda (*Artículo 943, Ley de E. C.*).

Art. 311. Las obligaciones mercantiles contraidas en países extranjeros no serán ejecutivas en el territorio español, sino con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio y de esta Ley (1).

(1) En el comercio, y especialmente en el marítimo, son muy frecuentes las obligaciones ó contratos celebrados en países extranjeros que han de ejecutarse en el territorio español; y por lo tanto conviene que sobre este punto tan importante y frecuente haya en nuestra legislacion toda la claridad posible y estén previstos todos los casos. Estando colocado este artículo entre las disposiciones referentes al juicio ejecutivo, parece inferirse, que la prevencion de que dichas obligaciones solo serán ejecutivas con arreglo al código y ley mercantil, se refiere únicamente en cuanto á las solemnidades esternas del documento en que consten y en la manera de ejecutarse, pues en cuanto al fondo de la cuestion ó materia en que consista la obligacion, deberá estarse á lo dispuesto en el Real decreto de 17 de octubre de 1834, y en el art. 282 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así que un documento válido y ejecutivo en el país donde se otorgó, no lo será en el nuestro sino con arreglo á nuestras leyes, y hasta que se hayan llenado los requisitos que estas exigen no podrá despacharse la ejecucion.

Uno de los casos que con mas frecuencia suele ocurrir y que ofrece algunas dudas es el cumplimiento y ejecucion de los contratos de préstamos á la gruesa tomados en el extranjero y pagaderos en el territorio español. Como ya indicamos al anotar el art. 826 del Código creemos que nuestra legislacion mercantil no permite tomar dinero á la gruesa sobre el cargo, pero en algunos códigos extranjeros está permitido. Ahora bien, un contrato á la gruesa celebrado en el extranjero sobre el buque y cargo ¿será eficaz respecto al último, en el territorio español? El art. 1.º del citado Real decreto exige, que el asunto, materia del acto ó contrato, sea lícito y permitido por las leyes de España: es verdad que las nuestras, á lo que entendemos, no permiten el préstamo sobre el cargo, pero el contrato de préstamo á la gruesa es lícito y permitido en España, y bajo este supuesto opinamos que debería ejecutarse el celebrado en el extranjero, aunque en él se hubiera obligado el cargo, porque la diferencia no está ya en el acto ó contrato, sino en la garantia de este. Además hay otra razon muy atendible; si por regla general á los documentos otorgados en país extranjero hay necesidad de darles fuerza en el nuestro, en el comercio es de todo punto indispensable obrar así, porque de lo contrario se crearian inmensas dificultades para el comercio marítimo, porque sería imposible que el capitán de un buque pudiera estar enterado de las legislaciones de todos los países á donde tuviera necesidad de ir, pues aunque las leyes mercantiles marítimas guardan en todos los países bastante armonía, hay sin embargo algunos puntos en que difieren, y conviene en bien general del comercio que los contratos se cumplan y ejecuten de buena fé, siempre que conste de un modo auténtico la voluntad de los contrayentes. Las dificultades en el comercio marítimo lo alejan de tal modo, que á las veces, ni por flete mucho mas beneficioso se quieren contratar algunos capitanes nacionales y extranjeros para puertos en que hay trabas y dificultades con que tropiezan en el cumpli-

Art. 319. La demanda de ejecucion se arreglará á lo preve-

miento de las leyes de Aduanas, incurriendo en muchos casos en multas crecidas por infracciones de reglamentos que ignoraban, no obstante que prueben su buena fé: y aun muchas veces la culpa, mas bien que los capitanees, la tienen los cónsules que los despachan en el extranjero. Quisiéramos que no pudiera decirse esto de nuestras Aduanas.

Para que los documentos otorgados en otras naciones tengan fuerza en España, es menester que reúnan todas las circunstancias exigidas en aquellas. Todas estas circunstancias no podrán conocerlas los Tribunales, y en especial los de comercio situados en la costa, porque á sus puertos llegan buques de todos los países del mundo, provisto cada cual de los documentos que ha necesitado y no es posible conocer todas las legislaciones. Esto supuesto, el tribunal á quien se presente un documento extranjero para admitirlo y proceder segun él ¿deberá exigir previamente la justificacion de que reúne las circunstancias exigidas en el país donde se ha otorgado? Parecemos que este sistema ofreceria muchos inconvenientes, y creemos que siendo ejecutivo segun nuestra legislacion debería admitirse y atenderse á él, aunque despues la parte á quien perjudique pueda hacerle la oposicion, y en este caso ya vendrá obligado el que lo presentó á probar aquellas circunstancias.

Una obligacion, contrato ó documento celebrado ó estendido en un punto del extranjero puede haberse formalizado con arreglo á tres legislaciones distintas. Por ejemplo: Un buque ruso viene de aquellas costas fletado para España, en el viaje ha sufrido averia y tiene que arribar á un puerto de Inglaterra, donde formaliza su espediente de averia y celebra los contratos á que las circunstancias le obligan ante los tribunales de aquel país; la documentacion que traiga, legalizada por el cónsul español, será admitida y válida en nuestro territorio.

Este mismo buque en igualdad de circunstancias, en vez de acudir á los Tribunales de comercio del puerto de arribada, acude al cónsul ruso en aquel punto, ante quien formaliza todas las diligencias y le autoriza contratos y documentos, pero naturalmente con arreglo á las leyes de su nacion, puesto que el pabellon del buque y el cónsul pertenecen á una misma. ¿Serán de igual modo mirados estos documentos en España? Creemos que sí, por las consideraciones de conveniencia comun, antes espuestas; pero además, por Real orden de 3 de agosto de 1853 se declara que no puede negarse á los agentes consulares extranjeros la facultad de intervenir en las operaciones consiguientes á las arribadas de buques de su nacion cuando no haya algun español interesado en el buque y cargo, y por igualdad de razon no deberiamos negar en el caso propuesto, que el cónsul ruso en el puerto de arribada inglés interviniere en todas las diligencias aplicando las leyes de su país.

El tercer caso es, cuando un buque español arriba á un puerto extranjero, y en vez de practicar las diligencias ante el Juez de comercio del mismo las formaliza ante el cónsul español, quien naturalmente tambien ha de aplicar la legislacion española, siendo estos actos válidos en España.

Para concluir con este artículo trascribimos á continuacion el Real decreto de 17 de octubre de 1851, y el art. 282 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Real decreto de 17 de octubre de 1851.—En vista de las razones que, de conformidad con lo espuesto por el Consejo Real y por la mayoría del Tribunal Supremo de Justicia, me ha hecho presente mi Ministro de Gracia,

nido por punto general en el art. 41, y con ella se presentará indispensablemente el título que la traiga aparejada (1).

El acreedor jurará en la demanda misma ser cierta la deuda, sin cuyo requisito no será admisible su acción (Arts. 945 y 946, Ley de E. C.).

Art. 313. Si se hubiese de preparar la vía ejecutiva por la confesion judicial ó el reconocimiento de la firma del deudor en documento que sin este requisito no sea ejecutivo, se presentará escrito pidiendo la que corresponda de estas diligencias, y se hará comparecer al deudor para que responda á las posiciones que presente el acreedor.

Negando aquel no podrá despacharse la ejecucion, y el acreedor usará de su derecho en el juicio correspondiente para probar la legitimidad de la obligacion en que funde su crédito (Art. 943, Ley de E. C.).

Art. 314. El tribunal examinará detenidamente el título de la ejecucion, oyendo el dictámen del consultor, si se le ofreciere duda de derecho sobre su fuerza ejecutiva (Art. 946, Ley de E. C.).

Art. 315. Procediendo la ejecucion con arreglo al título en que la funde el acreedor, se librará mandamiento cometido á los alguaciles del tribunal para que requieran al deudor en persona á que haga el pago en el acto, y en defecto de verificarlo le embarguen bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda y costas, y los de-

y Justicia, de acuerdo con el de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Son válidos y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, todos los contratos y demás actos públicos notariados en Francia y en cualquiera otro país extranjero, siempre que concurren en ellos las circunstancias siguientes:

1.^a Que el asunto, materia del acto ó contrato, sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.^a Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las de su país.

3.^a Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.

4.^a Que cuando estos tengan hipoteca de fincas radicantes en España se haya tomado razon en los respectivos registros del pueblo donde estén situadas las fincas, dentro del término de tres meses, si los contratos se hubiesen celebrado en los Estados de Europa, de nueve si lo hubieran sido en los de América y Africa, y de un año si en los de Asia.

5.^a Que en el país del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez á los actos y contratos celebrados en territorio de los dominios españoles.

Artículo 282 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Los documentos otorgados en otras naciones tendrán igual fuerza que los que lo sean en España, si reúnen todas las circunstancias exigidas en aquellas, y las que además requieran las leyes españolas para su autenticidad.

(1) Así como la certificacion de haberse intentado ó celebrado el acto de conciliacion: art. 1.^o de esta ley.—Véase la nota 2.^a al art. 1205 del Código de Comercio.

positen en persona de conocida responsabilidad, dejando trabada en ellos la ejecucion (1) (*Art. 948, Ley de E. C.*).

Art. 316. No pudiendo ser habido el deudor para requerirle en persona con el mandamiento en tres diligencias hechas en su domicilio ó habitacion para encontrarle, se le dejará copia de aquel á su mujer, hijos, dependientes ú otras personas que habiten la misma casa, y se procederá en el acto á la ejecucion (2).

Las tres diligencias se han de hacer con intervalo á lo menos de dos horas de la una á la otra (*Art. 955, Ley de E. C.*).

Art. 317. Para el órden de los embargos se preferirán los efectos de comercio á los demás muebles del deudor, y unos y otros á los inmuebles, guardándose las excepciones prevenidas por las leyes comunes sobre los bienes que no pueden ser ejecutados (3).

El alguacil ejecutor será responsable de cualquier exceso que cometa en la ejecucion, y perjuicio que cause por no haberse arreglado á derecho (*Arts. 949 á 953, Ley de E. C.*).

Art. 318. Cuando el título de la ejecucion contenga hipoteca especial de algun inmueble, se trabará siempre la ejecucion sobre este, sin perjuicio de que si contuviese además la obligacion general de los bienes del deudor, se embargarán tambien los muebles por el órden prescrito en el artículo precedente.

Esta prevencion deberá haberse hecho en el auto y mandamiento de ejecucion, y no dejarse á la calificacion del ejecutor.

Art. 319. El acreedor podrá asistir por sí ó por medio de apoderado á la ejecucion, y si entendiase no ser suficientes los bienes embargados, ó que se han dejado de embargar los necesarios por haberse ocultado, podrá en el progreso del juicio pedir mejora de la traba en bienes que estén de manifiesto, ó en los que se hayan ocultado, designando con respecto á estos lo que sean y su paradero, y justificando que son propiedad del deudor si se hallaren en poder de otra persona, y esta lo negare (*Art. 956, Ley de E. C.*).

(1) Antes de pedirse y despacharse la ejecucion, puede tener lugar el embargo provisional de bienes del deudor, siempre que concurran las circunstancias marcadas en los arts. 363 y siguientes de esta ley.

(2) Cuando el deudor se halle en el pueblo de su domicilio, pero no se le encuentre en su casa, se le dejará copia del mandamiento despues de tres diligencias en busca, ¿ y si estuviere ausente? Opinamos que deba practicarse lo mismo, porque la ley no distingue de casos, sino que habla en general, y que si hubiera de espedirse exhorto para requerirle en el punto de su residencia, tendria el deudor un medio muy sencillo para eludir el embargo.

(3) Estos son con arreglo al art. 951 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el lecho cotidiano del deudor, de su mujer ó hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, y los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero esté dedicado: ningunos otros bienes están exceptuados.]

Art. 320. En las ejecuciones por obligaciones mercantiles no se causa décima (1) (*Art. 948, Ley de E. C.*).

Art. 321. La traba será notificada al deudor en acto continuo de haberse hecho, citándole al mismo tiempo de remate en su persona, ó por medio de cédula si no pudiere ser habido en la primera diligencia (*Art. 959, Ley de E. C.*).

Art. 322. El deudor tendrá el plazo de tres dias naturales despues de hecha la citacion de remate para hacer el pago de la deuda, ú oponerse á la ejecucion (2) (*Art. 960, Ley de E. C.*).

Art. 323. Pagando el deudor se tasarán las cosas que deberá tambien satisfacer, y se sobreseerá en el procedimiento (3) (*Artículo 954, Ley de E. C.*).

Art. 324. No verificándose el pago, ni haciendo el deudor oposicion en los tres dias del término de la citacion, se pronunciará en la primera audiencia sentencia de remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de ellos se haga pago al acreedor (*Art. 960, Ley de E. C.*).

Art. 325. Si el deudor hiciere oposicion, se le mandará entregar los autos para que proponga su escepcion, encargándose á ambas partes los diez dias de la ley para que dentro de ellos aleguen ambas y prueben lo que respectivamente les convenga (*Art. 961, Ley de E. C.*).

Art. 326. El ejecutado no podrá retener los autos mas que

(1) Esta se halla suprimida en todas partes y en toda clase de negocios.

(2) Si el deudor presentare su escrito de oposicion en la noche del tercer dia ¿le sería admitido? Creemos que no. Si la ley hubiera fijado simplemente el término de tres dias, como que la presentacion de un escrito no parece deba entenderse como una diligencia judicial, bien podria admitirse hasta las doce de la noche; pero al fijar el plazo se dice, que los dias han de ser *naturales*, y entendiéndose estos el tiempo que dura el sol sobre el horizonte, tan luego como se ponga en el tercer dia habrá espirado el plazo para la oposicion. Un límite se ha de fijar, y cuando la ley ha señalado este, á él deben atenerse los tribunales.

(3) Pagando el deudor al tiempo del requerimiento ¿habrá tambien de satisfacer las costas? Esto sería lo mas justo, porque el deudor moroso debería sufrir todas las consecuencias de su morosidad y pagar por consiguiente los gastos que hubiese ocasionado, como así lo dispone la Ley de Enjuiciamiento civil en el art. 954. La ley mercantil parece guardar silencio sobre este punto, porque el artículo que anotamos, en nuestra opinion se refiere tan solo á la época despues de hecho el requerimiento, embargo y citacion de remate, esto es, no obliga al deudor al pago de las costas hasta despues de formalizado el juicio ejecutivo. En efecto, en el art. 315 se manda ó el pago en el acto, ó el embargo; si se verifica lo primero, no deberá, á lo que creemos, pagar tambien las costas, puesto que la ley no lo espresa. En el 322 se señala al deudor el plazo de tres dias para hacer el pago ú oponerse, pero si se verifica lo primero, ya se dice en el siguiente, que serán de su cuenta las costas; luego por la ley mercantil solo podrán exigirse las costas al deudor despues de hecha la citación de remate.

dos dias precisos é improrogables, pasados los cuales se recogerán de poder de quien los tenga, si no los hubiese devuelto (Art. 962, *Ley de E. C.*).

Art. 327. En las ejecuciones sobre obligaciones mercantiles solo tienen lugar las escepciones siguientes :

Falsedad del título.

Prescripción ó caducidad del mismo.

Fuerza con daño grave inminente en la persona para obligar al consentimiento ó suscripcion de la obligacion; ó si con el mismo objeto y sin causa legal hubiese sido aprisionado.

Falta de personalidad en el ejecutante.

Pago de la deuda.

Compensacion de ella por crédito liquido.

Novacion de contrato.

Quitamiento ó espera.

Transaccion ó compromiso.

Tambien tendrá lugar contra las ejecuciones despachadas por los Tribunales de Comercio la incompetencia de su jurisdiccion, si con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio no se debiere calificar de acto mercantil el contrato de que proceda el título de la ejecucion (Art. 963, *Ley de E. C.*).

Art. 328. Procediendo la ejecucion de letra de cambio presentada por legitimo portador, solo tendrán lugar las escepciones que previene el art. 545 del Código de Comercio (1).

Art. 329. De la escepcion propuesta por el ejecutado se dará traslado al ejecutante por término de dos dias improrogables; pasados los cuales, y no habiéndolos devuelto, se sacarán los autos de poder de quien los tenga (Art. 964, *Ley de E. C.*).

Art. 330. La contestacion del ejecutante se unirá á los autos, dándose al ejecutado copia de ella, si la pidiere para su inteligencia (Art. 964, *Ley de E. C.*).

Art. 331. Desde la presentacion de sus respectivos alegatos hasta que haya espirado el término del encargado, podrán, tanto el ejecutante como el ejecutado, articular y probar, evacuándose con recíproca citacion las diligencias de prueba que soliciten, siendo arregladas á derecho (Arts. 965 y 966, *Ley de E. C.*).

Art. 332. En las probanzas de los juicios ejecutivos tendrán lugar todos los medios de prueba establecidos en el artículo 158 de esta Ley (Art. 966, *Ley de E. C.*).

Art. 333. Tambien serán aplicables á las probanzas de los procedimientos ejecutivos las disposiciones de los artículos 159 á 162 de esta misma Ley, sobre el orden de practicarse las diligencias de prueba en los juicios ordinarios (Arts. 966 y 967, *Ley de E. C.*).

Art. 334. Concluido el término del encargado, pondrá nota el escribano actuario de haber fenecido, y en la audiencia inmedia-

(1) Véase la nota á dicho art. 545.

ta, bajo su responsabilidad, dará cuenta al tribunal, el que en su consecuencia mandará unir las probanzas á los autos, y entregarlos á cada una de las partes por término de un dia improrogable, para solo el efecto de instruirse de sus méritos (*Art. 968, Ley de E. C.*).

Art. 335. Devueltos los autos por el ejecutado se señalará para su vista la audiencia vacante mas inmediata, haciéndose saber á las partes el señalamiento (*Art. 969, Ley de E. C.*).

Art. 336. Los litigantes podrán asistir á la vista é informar de su derecho por sí mismos ó por sus defensores, sin hacer mérito de pruebas que no obren en el proceso (*Art. 969, Ley de E. C.*).

Art. 337. El tribunal, concluida la vista, ó á lo mas tardar en la audiencia inmediata, pronunciará sentencia de remate, ó si esta no procediere segun lo espuesto y probado por el reo ejecutado, revocará la ejecucion, absolviéndolo de la accion ejecutiva, y mandando alzar los embargos hechos, y que los bienes embargados se le entreguen libremente (1) (*Arts. 969 y 970, Ley de E. C.*).

Art. 338. En el caso de que aunque aparezca legitima la escepcion del ejecutado no se hubiere probado esta suficientemente en el término del encargado, se sentenciará tambien la causa de remate, sin darse lugar á nuevas pruebas en el procedimiento ejecutivo, quedando salvo el derecho del ejecutado para que use de él en el juicio ordinario (*Arts. 969 y 970, Ley de E. C.*).

Art. 339. En la sentencia de remate será condenado en costas el ejecutado; y cuando este fuere absuelto, se hará la misma condenacion contra el ejecutante (2) (*Art. 971, Ley de E. C.*).

Art. 340. En consecuencia de la sentencia de remate, notificada que sea á las partes (3), se hará sin dilacion el justiprecio de los bienes embargados por peritos que nombren ambas, ó el juez de oficio por la que no lo hiciere, y se sacarán á pública subasta por los términos y con las formalidades de derecho, rematándose en el mejor postor, y haciéndose pago con su producto al acreedor del importe de la deuda y de todas las costas del procedimiento (4) (*Art. 973, Ley de E. C.*).

Art. 341. Durante las diligencias del justiprecio y subasta hasta la apertura del acto del remate, tendrá el deudor la facultad de redimir los bienes ejecutados, satisfaciendo integramente el principal y las costas del procedimiento.

(1) En el primer caso la sentencia es apelable solo en el efecto devolutivo, y en el segundo, en ambos efectos, segun los artículos 391 y 392 de esta ley.

(2) ¿Y por qué en los casos en que se absuelve al ejecutado por estar mal librada la ejecucion, no se ha de condenar en las costas al que haya dado causa á la nulidad? La ley de Enjuiciamiento civil así lo ha hecho y nos parece justo.

(3) Y sin perjuicio de la apelacion, que solo es admisible en el efecto devolutivo.

(4) Véanse los arts. 346, 347 y 348 de esta ley.

Despues de celebrado el remate queda hecha irrevocablemente la venta en favor del rematante (*Art 984, Ley da E. C.*).

Art. 342. A falta de postor de los bienes ejecutados en los términos de la subasta y en el primer remate, se anunciará segundo remate, subastándose de nuevo los bienes por los mismos términos que lo fueron anteriormente; y si tampoco se presentase postor, quedará al arbitrio del acreedor dejar abierta la subasta ó pedir la adjudicacion de los bienes en pago de su crédito.

Esta solicitud podrá hacerse aun cuando la subasta quede abierta, siempre que haciéndose un remate nuevo no se hubiere hecho postura (*Art. 986, Ley de E. C.*).

Art. 343. Los bienes ejecutados no podrán rematarse en menos de las tres cuartas partes del valor del justiprecio si fuesen muebles ó semovientes, y de las dos terceras partes si fuesen raices (*Art. 985, Ley de E. C.*).

Art. 344. El acreedor que pretenda la adjudicacion de los bienes ejecutados, los recibirá por la cantidad en que con arreglo á la disposicion del artículo anterior hubiera podido hacerse el remate (*Art. 986, Ley de E. C.*).

Art. 345. Si los bienes ejecutados consistiesen en valores de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por el corredor que nombre el tribunal, uniéndose á los autos nota de la negociacion que presentará el corredor con certificacion al pié de ella, dada por los síndicos del colegio ó los dos corredores mas antiguos si no hubiere colegio, por donde conste haberse hecho aquella al cambio corriente del dia de la fecha (*Art. 983, Ley de E. C.*).

Art. 346. No podrá hacerse el pago al acreedor que hubiere obtenido sentencia de remate, aun cuando se pudiese verificar con dinero embargado ó con el producto de los valores de comercio, hasta que haya trascurrido el término para apelar de la misma sentencia (*Art. 973, Ley de E. C.*).

Art. 347. En caso de interponerse apelacion de la sentencia de remate, habrá de preceder al pago del acreedor que este preste fianza suficiente para asegurar las resultas del recurso interpuesto (1) (*Art. 975, Ley de E. C.*).

Art. 348. No usándose del recurso de la apelacion en el término de la ley (2), se hará el pago al acreedor luego que haya fondos con que verificarlo, y no estará obligado á prestar fianza alguna (*Art. 977, Ley de E. C.*).

Art. 349. El apremio personal contra los deudores á falta de bienes sobre que hacer efectivo el pago de la deuda, se arreglará por ahora á las disposiciones del derecho comun con las escepciones

(1) Que solo es admisible en el efecto devolutivo.

(2) Esto es, dentro de cinco dias, que es el término perentorio que marca el art. 396 de esta ley.

que ellas prescriben, hasta que publicado el Código de Enjuiciamiento civil se hagan en razon de las deudas por obligaciones mercantiles las aplicaciones ó modificaciones que se hallen convenientes, atendidos sus peculiares caracteres (1).

TITULO VIII.

DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

Art. 350. La vía de apremio tiene lugar en los tribunales de comercio contra los deudores de las clases siguientes:

1.º Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías que les viniesen consignadas, ó cualquiera otra persona que las hubiese recibido con título legítimo, por los fletes en los trasportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el día de la entrega (2).

2.º Los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubieren sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo (3).

3.º Los asegurados, por los premios de los seguros marítimos (4).

4.º Los cargadores y capitanes de las naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de estas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su orden este suministro (5).

5.º Los mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos de la tripulacion de la nave, ajustados por mesadas ó viajes, y los capitanes cuando aquellos no se hallaren en el lugar adonde deba hacerse el pago (6).

6.º Los que hayan contratado con intervencion de corredor, por los corretajes devengados en la negociacion (7).

(1) Hoy día no se conoce el apremio personal por deudas puramente civiles, ni la ley de Enjuiciamiento civil lo autoriza. Sin embargo, creemos necesario al menos temporalmente este apremio, atendida la mala fé de algunos comerciantes, y mientras no se olvide la memoria de escándalos que desprestigian el comercio.

(2) Y se justifique el derecho en la forma prevenida en el párrafo 2.º del art. 351.

(3) Justificándolo de la manera prescrita en el párrafo 3.º del artículo citado.

(4) Véase la nota anterior.

(5) Con tal que se acredite con arreglo al párrafo 4.º de dicho artículo.

(6) Probándose en la forma que espresa el párrafo 5.º del artículo citado.

(7) Acreditándose conforme al párrafo 6.º de dicho artículo.—Parece que el procedimiento de apremio debería tambien aplicarse para el pago de gastos y costas judiciales, porque dichas reclamaciones, á las que suele darse

Art. 351. El apremio no podrá decretarse si los acreedores que lo pidieren, no justifican su derecho en la forma siguiente (1):

Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original firmada del cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento (2).

un carácter preferente, se encuentran en el mismo caso que las señaladas en este artículo, siempre que se pidieran durante el pleito, ó en los tres meses siguientes á su terminacion, presentando testimonio de la tasacion hecha por el escribano. Muchas veces suele practicarse de este modo, pero convendria que para quitar dudas la ley lo hubiera ordenado.

(1) Véase nuestra nota segunda al artículo 1205 del Código de Comercio acerca de los casos en que se requiere que para entablar el procedimiento de apremio preceda el acto de la conciliacion.

(2) Tanto el conocimiento como la carta de porte han de estar extendidas en la forma que prescriben los arts. 799 y 204 del Código.

Si el consignatario despues de recibido el cargo se negare á dar recibo de él, en la forma prevenida en el art. 811 del Código, ¿podrá el capitán valerse de otros medios para justificar la entrega y pedir el apremio? Segun el tenor literal de la ley debemos inclinarnos por la negativa, puesto que la disposicion del artículo es terminante. Sin embargo, nos parece que lo justo, lo equitativo y hasta lo moral sería conceder igual derecho cuando por otros medios legitimos se justificase la entrega de las mercaderías. La negativa del recibo no puede reconocer otra causa que la mala fé del consignatario para impedir que el capitán le apremie para el pago de fletes, pues si algun motivo tiene para no darle un recibo sencillo, ya por reclamacion de averías ó mermas que tenga que hacerle ó por otra causa, en su mano está que quede bien espresado así al tiempo de estender el recibo, y al presentarlo el capitán al tribunal ya le llama la atencion acerca de las responsabilidades que sobre él pesan en la entrega del cargo, para ver si procede ó no el apremio; pero el capitán que ha hecho entrega del cargamento tiene un derecho indisputable y muy preferente para el pago de los fletes (art. 798 del Código), y si el consignatario por la negativa del recibo le impide el uso de este legitimo derecho, comete entonces una arbitrariedad contra la que debe protegerle la ley, permitiéndole que se valga de cualquiera otra clase de pruebas.

Enhorabuena que la ley al permitir cierta clase de juicios mas breves que el ordinario, exija tambien ciertos requisitos y documentos que prueben de una manera mas cumplida el derecho que se pretende, y no constando así, niegue la procedencia del juicio sumario; pero esto debe entenderse con aquellos que teniendo el derecho han sido descuidados ó morosos en proveerse de los documentos que la ley previene; mas cuando estos mismos documentos, los únicos precisamente que la ley permite, ha de facilitarlos la persona contra quien haya de procederse, ¿no es de inferir, si obra de mala fé, que se niegue á prestar las armas con que han de combatirse? Y cuando así suceda, ¿no sería una injusticia dejar desamparado al acreedor por la mala fé del deudor? Fíjese la atencion en todo el contenido del art. 350, y se verá que la ley concede el privilegio de la vía de apremio, no á todos los acreedores que prueben su derecho de un modo auténtico, porque para estos en general solo permite el juicio ejecutivo, sino que su objeto especial es favorecer cierta clase de negocios de carácter urgente y privilegiado, y este carácter no deben perderlo por la mala fé de las personas que han de contri-

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores, ó bien en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, segun la forma en que se hubiere celebrado el seguro (1).

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, capitán ó consignatario, de cuya orden las haya entregado el acreedor.

buir á darle cumplimiento. Es verdad que el art. 811 del Código dice que el consignatario responderá al capitán de los perjuicios que le cause por su dilación; pero sobre no designar cuáles puedan ser, hay siempre los disgustos y gastos de un juicio ordinario; y en el interin, ó ha de permanecer en el puerto el capitán, ó ha de proporcionarse fondos en perjuicio de sus intereses para poder emprender su viaje, viéndose en la necesidad de dejar un apoderado, circunstancia que nunca favorece á los capitanes, y así vemos, que tanto en el Código como en la ley, todos los negocios marítimos tienen plazos muy breves para su resolución, y esto es lo conveniente al comercio.

No es fácil indicar aquí los documentos que podrian suplir la falta del conocimiento con el recibo del cargo, porque pueden combinarse las circunstancias de varios modos, pero entre otros podrian servir las certificaciones libradas por la administracion de aduanas, puesto que allí ha de constar las mercaderías descargadas por el consignatario, buque conductor, y nombre del capitán.

Mas estas observaciones son mas para la reforma de la ley que para su aplicacion, pues los tribunales de comercio se crearán y con razon en el caso de ejecutarla sin estenderla á casos que el legislador implícitamente excluyó por mas que no reuna su obra todas las ventajas apetecibles.

(1) De cualquier modo que se estienda el contrato de seguro debe contener las circunstancias marcadas en el art. 841 del Código.—Una duda importante puede suscitar la inteligencia de este párrafo, comparándolo con lo preceptuado en el art. 882 del Código. Segun el primero basta la presentacion de la escritura pública ó privada en que se haga constar el seguro, para que proceda la vía de apremio, y con arreglo al citado art. 882 toda reclamacion procedente de seguro debe ir acompañada de los documentos que justifiquen el viaje de la nave, el embarque de los efectos asegurados, el contrato del seguro, y la pérdida de las cosas aseguradas. Como la reclamacion que se hace en el procedimiento de apremio es por el concepto espresado, parece que con arreglo al referido art. 882 deberán presentarse, además de la escritura pública ó privada, los documentos de que hace espresa mencion el último artículo. Esta es al menos nuestra opinion, apoyada en las siguientes consideraciones: si la reclamacion del asegurador ó asegurado se fundase solo en el contrato de seguro, se presentaria desnuda de los requisitos que la hacen valedera en juicio, así como faltaria en este caso la justificacion previa del crédito, circunstancia precisa en la vía de apremio, y esa justificacion no aparece de la escritura, sino en la demostracion de la pérdida de los objetos asegurados. Además, la disposicion de la ley de Enjuiciamiento no excluye terminantemente la del Código; por consecuencia no solo debemos considerarla subordinada á esta, sino que al exigir la ley la presentacion de la escritura pública, póliza ó contrata privada, lo ha hecho, ó debe cuando menos entenderse, sin perjuicio de acompañar tambien los demás documentos determinados de antemano en el Código.

Los salarios de la tripulación, por las copias de las contrataes entendidas en el libro de cuenta y razon de la nave conforme al artículo 699 del Código, de que el capitán debe facilitar copia á cada interesado con la nota de los alcances que le resulten. En el caso que aquel rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro, y se estraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo este á la certification que el capitán hubiera debido dar.

Los corretajes, por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas del deudor, ó por las pólizas de que deben conservar un ejemplar, y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro en conformidad de los arts. 91, 92, 93, 94 y 95 del Código de Comercio (1).

Art. 352. En la ejecucion de las sentencias de los tribunales de comercio, ó de las arbitrales que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, y en la de los laudos de los amigables componedores que hayan sido consentidos por las partes, ó no se hubiesen reclamado dentro del término de la ley, se procederá tambien por la vía de apremio, intentándose esta en los tres meses siguientes al dia en que hubiere adquirido dicha sentencia ó laudo fuerza ejecutiva. Despues de este plazo tendrá solamente lugar el procedimiento de ejecucion por los trámites señalados en el título 7.º de esta ley (*Artículo 979, Ley de E. C.*).

Art. 353. El crédito sobre que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidacion por acuerdo comun de las partes, por sentencia judicial, ó por árbitros.

Art. 354. No siendo el título del acreedor escritura pública ó póliza intervenida por corredor, sino contrata privada ú otro documento que sin prévio reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá este preceder al auto de apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio competente.

Art. 355. En las demandas sobre corretajes habrá de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociacion, y si solo se hubiere presentado nota del asiento del corredor, se comprobará la exactitud de esta por la confesion judicial del mismo deudor, ó por sus libros de comercio.

Art. 356. Con presentacion del título ejecutivo de su crédito pedirá el acreedor el apremio por medio de escrito, cuya forma se arreglará en los mismos términos que las demandas ejecutivas (2); y hallando el tribunal que procede de derecho, se despachará mandamiento cometido á los alguaciles para que con asistencia de escribano requieran al deudor al pago de la deuda; y no haciéndolo en

(1) Véase el art. 355 de esta ley.

(2) Véase el art. 312 de esta ley.

el acto, procedan al embargo de sus bienes. En el requerimiento y ejecucion se observarán las disposiciones de los arts. 317 y 318 de esta ley.

Art. 357. Hecho el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero dia no propusiere escepcion legitima contra el apremio.

Art. 358. En este procedimiento se admitirán solamente las escepciones siguientes:

Falsedad del título.

Falta de personalidad en el portador.

Pago.

Transaccion ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competa al deudor la ha de proponer por escrito y probarla en los tres dias prefijados en la citacion (1).

Art. 359. La prueba de la escepcion ha de ser con documentos ó por confesion judicial del acreedor, y no por ningun otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

Art. 360. Si el deudor presentare su oposicion, la unirá el escribano á los autos con los documentos que la acompañaren.

En el caso de que con ella pida la confesion judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la escepcion, el tribunal si fuere dia de audiencia, ó el prior en su defecto, deferirá á la declaracion, y se recibirá esta en seguida por uno de los cónsules.

No presentándose oposicion por el deudor dentro del término de la citacion, pondrá nota el escribano que lo acredite, y despues no se le recibirá escrito alguno.

Art. 361. En la primera audiencia se dará cuenta de los autos, y segun sus méritos y lo que las partes ó sus defensores aleguen al tiempo de la vista, el tribunal mandará proceder á la venta de los bienes ejecutados, si el deudor no hubiere hecho oposicion á la demanda, ó no hubiere probado su escepcion, y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente revocará el auto de apremio, condenando en las costas al actor.

En este juicio no se impedirá á las partes que al tiempo de la vista presenten cualquiera documento que convenga á su defensa, y haciéndolo se hará relacion por el escribano de lo que de él resulte, y el tribunal lo tendrá presente para dar su fallo.

Art. 362. De la decision del tribunal de comercio en el procedimiento de apremio no se dará recurso de apelacion, quedando á salvo el derecho á las partes para que en juicio ordinario usen del que respectivamente les competa.

(1) Para llevar á efecto las sentencias de los tribunales y de los árbitros que hubiesen causado ejecutoria, no debiera admitirse escepcion ninguna al apremiado, porque no parece procedente que despues de un juicio en el que ha recaido sentencia, para ejecutarse esta á poco de haberse pronunciado se siga otro nuevo juicio, aunque tenga una tramitacion mas breve, que siempre será un juicio en el que deba dictarse una decision ó sentencia.

Art. 363. En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor antes de hacerse pago de su crédito, si el deudor lo exigiese, á asegurar con fianza idónea las resultas del juicio que este pueda intentar contra el título del acreedor.

Esta fianza caducará de derecho si en el término de seis meses no se promoviere esta repetición.

TITULO IX.

DE LOS EMBARGOS PROVISIONALES.

Art. 364. Para asegurar el pago de las deudas procedentes de obligaciones mercantiles, se proveerá el embargo provisional de los bienes muebles y efectos de comercio del deudor, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes (1), y no en otra forma:

Que siendo extranjero no se halle naturalizado en estos reinos.

Que aun cuando sea español ó extranjero naturalizado no tenga domicilio, ó en su defecto establecimiento mercantil, ó propiedades de arraigo en el lugar donde corresponda demandársele en justicia al pago de la deuda.

Que haya hecho fuga de su domicilio ó establecimiento mercantil, ó que sin hacerla se advirtieren manejos de ocultacion de los géneros y efectos de comercio que tenga en sus almacenes, ó de los muebles de su casa, ó bien que los malvende y dá á precios ínfimos para realizarlos con precipitacion (*Art. 931, Ley de E. C.*).

Art. 365. Pueden ser tambien objeto del embargo provisional los efectos, bienes muebles ó dinero de la pertenencia del deudor que se hallen en poder de otra persona por comision ó depósito, ó bajo otro cualquier título que no sea el de prenda, y las cantidades que alcance por cuenta corriente ó por créditos, aunque estos no estén vencidos.

Art. 366. El acreedor que solicite el embargo provisional, ha de presentar con su solicitud el título de su crédito que traiga aparejada ejecución, sin lo cual no se deferirá á ella (*Art. 951, Ley de E. C.*).

Art. 367. Si los bienes que hayan de embargarse no estuvieren en poder del deudor ó en sus casas y almacenes, designará el acreedor en su instancia los que fueren con el nombre y apellido del tenedor, y el lugar en que estuvieren, quedando de su cuenta y riesgo las resultas del procedimiento, si este recayese sobre bienes que no fuesen de la pertenencia del deudor.

Art. 368. Los embargos provisionales se proveerán por el prior ó el cónsul que le sustituya en acto continuo de presentarle la solicitud, si la hallare conforme á derecho, sirviendo su providencia

(1) Y con tal que el documento traiga aparejada ejecución (*art. 366 de esta ley.*).

de mandamiento á los alguaciles del tribunal para proceder á su cumplimiento con asistencia de escribano (*Art. 930, Ley de E. C.*).

Art. 369. No podrán esceder los bienes sobre que se haga el embargo provisional de los que se estimen prudentemente suficientes para cubrir el crédito del acreedor (*Art. 936, Ley de E. C.*).

Art. 370. Si al tiempo de irse á practicar el embargo se hiciese el pago de la deuda, ó el deudor diese fianza con persona de conocida responsabilidad por el importe de aquella, se sobreseerá en la diligencia.

Art. 371. Los bienes embargados en la casa ó almacenes del deudor se constituirán en depósito, ó se sobrellavarán en el acto las piezas en donde estuvieren, quedando la sobrellave en poder del escribano. Exigiéndolo el acreedor se pondrá tambien un guarda de vista en la intermediacion de las piezas sobrellavadas.

Los que se embarguen en poder de otra persona quedarán depositados en el mismo tenedor, siendo sugeto avecindado en el pueblo y de abono.

Art. 372. Del embargo provisional hecho en bienes del deudor que se hallen en poder de distinto tenedor, se le dará conocimiento dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su ejecucion por notificacion en su persona, ó por cédula si no pudiere ser habido, y en su defecto será ineficaz el embargo, quedando el escribano responsable á las resultas (*Art. 938, Ley de E. C.*).

Art. 373. Si el deudor ó el tenedor de los bienes embargados solicitaren instruirse del expediente de embargo despues de practicado este, se les pondrá de manifiesto en la escribanía, permitiéndoles tomar las notas que les convengan.

Art. 374. El titulo ejecutivo en cuya virtud se haya proveido el embargo, no podrá ser devuelto al acreedor, sin que se ponga antes en el expediente testimonio literal de su contesto.

Art. 375. El juicio ejecutivo sobre el pago de la deuda que haya dado ocasion al embargo provisional, se instruirá á continuacion de las diligencias obradas en este.

Art. 376. Los efectos del embargo provisional cesarán si en el término de treinta dias no se trabare sobre ellos la ejecucion formal despachada con arreglo á derecho por el crédito de que procediese el embargo.

En este caso se mandará levantar á instancia del deudor sin sustanciacion alguna (*Art. 939, Ley de E. C.*).

Art. 377. Igualmente quedará ineficaz por el trascurso de los mismos treinta dias, sin haberse despachado ejecucion contra el deudor, la fianza que este hubiese dado para evitar el embargo provisional, y se mandará cancelar, condenando al acreedor en las costas de su otorgamiento y cancelacion.

Art. 378. Instando el deudor en forma, estará obligado el acreedor á deducir la demanda ejecutiva contra él dentro de los ocho dias siguientes al embargo, y de no hacerlo se mandará alzar este (*Art. 940, Ley de E. C.*).

Art. 379. El acreedor es responsable de todas las costas, daños y perjuicios que se ocasionen al deudor por el embargo, siempre que este caducase por las causas prevenidas en el artículo anterior ó en el 376 de este mismo título.

TITULO X.

DE LOS TERCEROS OPOSITORES EN LOS PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS.

Art. 380. Para que sea admisible la oposicion del tercero en los procedimientos ejecutivos sobre obligaciones mercantiles, se ha de fundar sobre título de dominio en los bienes ejecutados ó de crédito preferente sobre ellos por razon de hipoteca legal ó convencional, ú otra causa (*Art. 995, Ley de E. C.*).

Art. 381. Con la oposicion presentará el tercero la prueba documental, sin la cual se desestimarà desde luego, mandándole usar de su derecho en forma (1).

Art. 382. En virtud de la oposicion se suspenderán los procedimientos ejecutivos, si el derecho deducido por el tercero fuese de dominio ó por dote inestimada (2), y se conferirá traslado al ejecutante y ejecutado por su órden con término de tercero dia, y en vista de lo que espongan, se recibirá la causa á prueba á peticion de cualquiera de las partes, habiendo méritos para estimarla necesaria, ó en su defecto se procederá con su citacion á la vista y decision del artículo de oposicion (*Art. 996, Ley de E. C.*).

Art. 383. El término de prueba será de veinte dias improrogables, á cuyo vencimiento podrán instruirse las partes de las probanzas hechas, para lo cual se entregarán los autos á cada una por dos dias precisos, y trascurridos que estos sean, se mandaràn traer para sentencia con citacion de los interesados litigantes.

Art. 384. Si tuviese lugar la tercería (3), se entregarán al opositor los bienes que se hubieren declarado pertenecerle, y el eje-

(1) Para evitar que sin bastante fundamento se pongan obstáculos al procedimiento ejecutivo.

(2) Que es aquella en que el marido solo tiene el usufructo y administracion, y la mujer retiene el dominio y el derecho á reivindicar la misma cosa en que consiste la dote.

No nos parece acertado que esta oposicion produzca suspension de los procedimientos ejecutivos, y creemos preferible lo que ordena la Ley de Enjuiciamiento civil, la cual, despues de establecer que ninguna oposicion suspende el curso del negocio (*art. 995*), ordena que cuando la tercería sea de dominio, consentida ó ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspendan los procedimientos hasta que se decida. De este modo, al mismo tiempo que se consulta al derecho del que es realmente dueño, no se paralizan á título de una reclamacion injusta los procedimientos mas que en lo absolutamente indispensable para que el tercero no sea perjudicado.

(3) Es decir, si se declarase haber lugar á la tercería.

ejecutante usará de su derecho según le convenga contra los demás embargados, u otros del deudor.

Art. 385. Para la sustanciación de la tercera que se funde en la calidad preferente del crédito del opositor, se formará ramo separado, siguiendo sus trámites la vía ejecutiva en la pieza principal hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la tercera (Art. 997, Ley de E. C.).

Art. 386. A consecuencia de haberse hecho la oposición, cualquiera que sea el título en que esta se funde, se ampliará la ejecución, si lo pidiere el ejecutante, en otros bienes del deudor que cubran su crédito en caso de declararse legítima la tercera, y si este no los tuviese, le quedará espedido su derecho al ejecutante para promover la declaración de quiebra con arreglo al art. 1025 del Código (Art. 999, Ley de E. C.).

Art. 387. Si por la ampliación de la ejecución se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutante sin perjuicio del derecho del tercero opositor, se dirigirán los procedimientos ejecutivos sobre ellos, y el opositor ejercerá el que le compete contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercera (Artículo 1000, Ley de E. C.).

TÍTULO XI.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS EN CAUSAS DE COMERCIO.

SECCIÓN PRIMERA.—*Apelación y segunda instancia.*

Art. 388. Se da el recurso de apelación con efecto devolutivo y suspensivo de todas las sentencias definitivas de los tribunales de comercio dadas en juicio ordinario, cuyo interés exceda de tres mil reales, y de las de los juzgados que conozcan de los negocios mercantiles cuando pase de dos mil (1) (Art. 553, Ley de E. C.).

Art. 389. Las sentencias interlocutorias dadas en la misma vía ordinaria, son apelables en uno y otro efecto:

Quando se desestime la recusación, sea por insuficiencia de la causa propuesta, ó por no estimarse bastantemente probada (2).

(1) Si el interés del litigio no excede de estas cantidades, no habrá lugar á la apelación en ningún efecto, y solo procederá el recurso de nulidad, como se previene en el art. 1212 del Código.—Téngase presente que el artículo que anotamos se refiere solo á las sentencias definitivas dadas en juicio ordinario.—De las interlocutorias y de las definitivas pronunciadas en otros juicios se trata en los artículos siguientes.—También procede la apelación en ambos efectos de las sentencias arbitrales, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 262 y 294, con la excepción del 295.—Véase además el 303 respecto de los laudos de los amigables componedores.

(2) La providencia dictada por el tribunal de comercio en un juicio arbitral sobre recusación de los jueces árbitros, causa ejecutoria, y es por consecuencia inapelable, según el art. 277 de esta ley.

En la que se provea sobre la escepcion de la incompetencia de jurisdiccion, ya se declare el tribunal competente ó incompetente.

Si se denegare la prueba en el pleito, ó el término estraordinario para hacerla (Art. 249, Ley de E. C.).

Art. 390. Solo procederá en el efecto devolutivo la apelacion de las sentencias interlocutorias:

En que se admita la recusacion sobre cualquiera de las escepciones dilatorias que se haya propuesto, no siendo la de incompetencia de jurisdiccion (1).

(1) A graves dudas y cuestiones ha dado lugar la inteligencia de este párrafo: tal como se halla redactado á no haber error material, como creemos, sería un absurdo, sería una cosa que no tiene sentido, sería en fin un logogrifo. ¿Qué significa sino, admitir una recusacion sobre cualquiera de las escepciones dilatorias que se haya propuesto? ¿Puede la recusacion proponerse como escepcion? ¿Es acaso escepcion de ninguna clase? Hay por consecuencia en la redaccion de este párrafo un defecto palmario, evidente: ó faltan algunas palabras que hagan practicable su sentido, ó se ha omitido, algun signo ortográfico. Y si el legislador ha querido decir algo, es menester que veamos lo que ha querido significar. — Desde luego se comprende por la simple lectura y cotejo de este artículo con el anterior y el 117, que el párrafo en cuestion no puede formar un solo concepto, una sola oracion gramatical. La ley especifica en dicho art. 117 las escepciones que en clase de dilatorias son admisibles en las causas de comercio, y entre ellas no se encuentra la recusacion; y no se encuentra porque la recusacion no es, ni ha podido ser nunca una escepcion dilatoria: luego no cabe decir que se admita la recusacion sobre cualquiera de las escepciones dilatorias; luego una y otra cosa se escluyen dentro de este párrafo; luego ambas cosas deben estar separadas y en párrafos diferentes, y entonces ya encontramos sentido, ya descubrimos la mente del legislador. Bajo este supuesto el art. 390 ha querido decir que procede en el efecto devolutivo la apelacion de las sentencias interlocutorias:

En que se admita la recusacion.

Sobre cualquiera de las escepciones dilatorias, etc.

Es decir, que ese párrafo tiene dos conceptos, dos partes enteramente diversas y que no pueden en manera alguna confundirse á no crear el caos y el absurdo. Y para robustecer mas nuestra opinion, indicaremos otras consideraciones muy importantes. El art. 388 de esta ley que habla de la apelacion de las sentencias definitivas en juicio ordinario, no es aplicable á la cuestion que debatimos: tratan los siguientes 389 y 390 de las apelaciones de las sentencias interlocutorias, y distingue las que son admisibles en ambos efectos, y las que lo son en uno solo. Segun el 389 corresponden á la primera clase aquellas en que se *desestime* la recusacion; las en que se provea sobre la escepcion de incompetencia de jurisdiccion, y las en que se *denegase* la prueba en el pleito, ó el término estraordinario; ninguna otra providencia interlocutoria puede dar origen á la apelacion en ambos efectos. Compárese ahora este artículo con el 390 y se descubrirá la verdad: si se *desestima* la recusacion, procede la apelacion en ambos efectos; y segun el art. 390, en un solo efecto si se *admite*: el art. 389 solo trata de una escepcion dilatoria, la de incompetencia de jurisdiccion, sobre la que procede la apelacion en ambos efectos; y el párrafo segundo del art. 390 comprende todas las escepciones dilatorias, esceptuando espresamente la incompe-

En que se declare por contestada la demanda.

En que se reciba la causa á prueba, ó se conceda el término extraordinario.

En que se deniegue la comunicacion de autos.

Art. 391. En el juicio ejecutivo solo procede en ambos efectos la apelacion de sentencia en que denegándose el remate de los bienes ejecutados se revoque la ejecucion (Art. 973, Ley de E. C.).

Art. 392. La de la sentencia de remate y providencias que se den para la venta y adjudicacion de los bienes ejecutados y pago del ejecutante, no tiene lugar mas que en el efecto devolutivo (1) (Art. 973, Ley de E. C.).

Art. 393. En los procedimientos sobre quiebras (2) no tendrá mas que efecto devolutivo la apelacion sobre las sentencias en que se decidan:

tencia de jurisdiccion, con respecto á las cuales es procedente la apelacion solo en un efecto. El art. 389 permite la apelacion en uno y otro efecto cuando se *deniegue* la prueba ó el término extraordinario, y el 390 la permite en uno solo cuando se *reciba* la causa á prueba ó se *conceda* el término extraordinario. ¿Se quiere mayor demostracion? ¿Son ó no apelables las providencias interlocutorias que recaigan sobre excepciones dilatorias? Y si lo son ¿procede la apelacion en uno ó en ambos efectos? Segun el art. 389 solo una, la de incompetencia de jurisdiccion, debe admitirse en uno y otro efecto: luego las providencias que recaigan sobre todas las demás, solo son apelables en el efecto devolutivo: luego la redaccion de este artículo debe ser la siguiente: «Solo procederá en el efecto devolutivo la apelacion de las sentencias interlocutorias:

»En que se admita la recusacion.

»En que se provea sobre cualquiera de las excepciones dilatorias que se haya propuesto, no siendo la de incompetencia de jurisdiccion.

»En que se declare, etc.»

Tal es el sentido que damos nosotros al párrafo que anotamos; ese mismo sentido le ha dado la jurisprudencia.—Algunos han pretendido que el presente *admita*, no solo riga á la recusacion sino á las excepciones dilatorias, y deducen que procede únicamente la apelacion en un efecto cuando se *admita* cualquiera de las excepciones dilatorias, y en ambos efectos cuando *no se admita*, y cuando se *desestime* la excepcion. Esta interpretacion es infundada y violenta. No pueden admitirse en ambos efectos mas apelaciones de autos interlocutorios sobre excepciones dilatorias que los espresamente consignados en el art. 389: en dicho artículo solo se habla de la incompetencia de jurisdiccion, ya se declare el juez competente ó incompetente. Luego la providencia que recaiga sobre cualquiera de las tres excepciones restantes, únicas que reconoce el art. 117 de la ley, es solo apelable en el efecto devolutivo, ora se desestime, ora se admita por el tribunal. Esta es al menos nuestra opinion conforme con la práctica admitida en el tribunal de comercio de Madrid.

(1) De la decision del Tribunal de comercio en el procedimiento de apremio no se dá el recurso de apelacion, como dispone el art. 362.

(2) No se admitirá recurso de apelacion contra las providencias del Tribunal de comercio que se contraigan al orden administrativo de la quiebra sin decidir ningun derecho controvertido entre las partes: art. 220 de esta ley.

El artículo de reposición de la declaración de quiebra (1).

Las pretensiones del quebrado sobre soltura, ampliación de arresto ó salvo-conducto.

Las reclamaciones contra los nombramientos de los síndicos.

Sobre la aprobación del convenio entre el quebrado y los acreedores.

Las demandas de los síndicos para la aplicación de los artículos 1038, 1039 y 1040 del Código de Comercio (Art. 349, Ley de E. C.).

Art. 394. Procederá en ambos efectos la apelacion de las sentencias sobre la calificación de la quiebra, en que se haya declarado de 1.ª, 2.ª ó 3.ª clase, sin perjuicio de llevarse á efecto la libertad del quebrado en los dos primeros casos con arreglo al parrafo 2.º, artículo 1143 del Código de Comercio (Art. 355, Ley de E. C.).

Art. 395. También se admitirá en ambos efectos la apelacion de las sentencias dadas en el procedimiento de quiebra:

Sobre acciones que se hayan sustanciado por la vía ordinaria, en conformidad de los artículos 222, 234, 239 y 242 de esta Ley.

Sobre tercerías de dominio de los bienes de la quiebra.

Sobre agravios de las cuentas del depositario ó de los síndicos.

Sobre las repeticiones contra los síndicos por haber comprado efectos de la quiebra (Art. 355, Ley de E. C.).

Art. 396. Las apelaciones se interpondrán en el término perentorio de cinco días, y se proveerá sobre ellas lo que corresponda en derecho sin traslado ni otra sustanciacion (2).

Art. 397. Admitiéndose la apelacion en ambos efectos se acordará por la misma providencia la remesa de autos originales al tribunal á quien corresponda su conocimiento.

Esta se verificará á costa del apelante, previa citacion y emplazamiento de todas las partes litigantes, para que en el término de veinte días acudan á usar de su derecho en la segunda instancia (Artículo 330, Ley de E. C.).

Art. 398. Si solo procediese la apelacion en el efecto devolutivo, se mandará sacar compulsas de los autos, prefijándose término al escribano para darla concluida, y que se remita al tribunal de apelacion.

Pero si estuviere ejecutada la providencia apelada, ó no hubiere que practicar diligencia alguna en su cumplimiento, se remitirán los autos originales.

Art. 399. Por morosidad del apelante en pagar los derechos de la compulsas, no podrá diferirse su remesa, pasado el término prefijado para sacarla.

Art. 400. En las apelaciones sobre procedimientos de quiebras no se remitirá mas pieza de autos que la respectiva á la providencia

(1) Concuerda con lo preceptuado en el art. 1034 del Código.

(2) Este término es fatal, y no puede suspenderse ni prorogarse, como se dispone en los arts. 73 y 74 de esta ley.

apelada, sin perjuicio de que el tribunal superior mande admitir testimonio de cualquier actuacion que obre en las demás piezas de autos que se estime necesaria en el juicio de apelacion.

Art. 401. Las partes deberán presentarse en el tribunal de apelacion dentro del término del emplazamiento.

En defecto de hacerlo el apelante, con una sola rebeldía por término de tercero dia, que se notificará en los estrados, se declarará por desierta la apelacion, devolviéndose los autos al tribunal inferior para que lleve á efecto la providencia apelada (*Arts. 387 y 388, Ley de E. C.*).

Art. 402. Si el apelado no se presentase en la segunda instancia, se sustanciará esta con los estrados del tribunal, sin perjuicio de que si lo hiciere posteriormente se le admita á hacer parte en el juicio en el estado que tenga (*Art. 388, Ley de E. C.*).

Art. 403. Personándose el apelante en la segunda instancia, se le entregarán los autos por término de seis dias para que espese agravios de la sentencia apelada.

De la expresion de agravios se conferirá traslado al apelado por igual término de seis dias (*Art. 349, Ley E. C.*).

Art. 404. Con la contestacion del demandado, si la apelacion fuere de auto interlocutorio, se tendrá el pleito por concluso, mandándose citar las partes para sentencia.

Art. 405. En las apelaciones de sentencia definitiva podrán, así el apelante como el apelado, presentar nuevos documentos que se refieran á actos posteriores á la contestacion de la demanda, ó que siendo de fecha anterior jure la parte que haga uso de ellos que no habian llegado á su noticia, ó que no pudo proporcionárselos en tiempo oportuno para producirlos en la primera instancia (*Arts. 366 y 367, Ley de E. C.*).

Art. 406. Si el apelado presentare documentos con su contestacion, se conferirá traslado al apelante. En su defecto se tendrá el pleito por concluso con aquella, mandándose traer para sentencia, citadas las partes.

Lo mismo se verificará con el escrito de réplica del apelante en el caso que tenga esta lugar (*Art. 368, Ley de E. C.*).

Art. 407. En la segunda instancia no se recibirán los autos á prueba, aunque alguna de las partes lo solicite, si no en los casos siguientes:

1.º De conformidad de todos los litigantes.

2.º Si se hubieren alegado hechos nuevos que la exijan para la calificacion del derecho de las partes.

3.º Cuando se manifieste causa suficiente á juicio del tribunal que impidiese probar en primera instancia los que se alegaron en ella (*Arts. 367, 368 y 369, Ley de E. C.*).

Art. 408. Teniendo lugar el auto de prueba, se proveerá con solo el escrito de expresion de agravios y de su contestacion en que la parte á quien interese habrá debido pedirta (*Art. 369, Ley de E. C.*).

Art. 409. En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, y formalidades con que se han de practicar las probanzas, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia (1) (*Art. 870, Ley de E. C.*).

Art. 410. No se podrá pedir en la segunda instancia el término extraordinario de prueba, sino cuando habiéndose pedido en la primera se hubiese denegado sin causa justa (2) (*Art. 869, Ley de E. C.*).

Art. 411. Tampoco se podrán presentar testigos ni exigirse confesiones judiciales sobre los mismos capítulos articulados en primera instancia, ni sobre hechos que estén en contradicción con su contenido (*Art. 869, Ley de E. C.*).

Art. 412. Concluido el término de prueba, se hará publicación de probanzas á instancia de cualquiera de las partes que lo solicite, y se entregarán á cada una de ellas por el término de seis días para que aleguen de bien probado, habiéndose el pleito por concluso con lo que hayan espuesto, y sin mas sustanciación para sentencia definitiva previa su citación.

Art. 413. Siempre que se confirme por el tribunal superior la providencia apelada, se condenará en costas al apelante (3) (*Artículo 885, Ley de E. C.*).

Art. 414. En las apelaciones de los juicios ejecutivos no tendrá lugar mas prueba que la documental de que las partes hagan uso en conformidad del artículo 403.

Art. 415. Las partes que se sintieren agraviadas de la providencia en que se les hubiere denegado el recurso de apelación, usarán de su derecho ante el tribunal superior, acompañando testimonio de la providencia apelada, del escrito de apelación y del auto proveído en su consecuencia; y si por estos documentos y los informes con justificación que el mismo tribunal podrá exigir, hallare que la apelación fué mal denegada, la declarará admitida, y mandará venir los autos originales.

Art. 416. En las apelaciones admitidas solamente en el efecto devolutivo, si despues de venida la compulsa al tribunal superior se pretendiese por el apelante que se declare al recurso el efecto suspensivo, se conferirá traslado al apelado por término de segundo día preciso; y si en vista de lo que esponga, estimare el tribunal arreglada á derecho la pretension del apelante, declarará admitida en ambos efectos la apelación, y espedirá despacho para que se suspenda la ejecución de la providencia apelada, remitiéndose los autos originales.

Art. 417. Cuando se hubiere admitido en ambos efectos una apelación que no procediese mas que en el devolutivo, podrá el apelante pedir en el Tribunal Superior, antes de espresar agravios, que

(1) Véanse los arts. 130, 131, 137 al 152.

(2) Véanse los arts. 132 al 136.

(3) Téngase presente lo que dispone el art. 402.

se mande poner en ejecución la providencia apelada, y si con previa audiencia de la parte contraria en un traslado que se le conferirá por dos dias precisos, hallare el tribunal que así procede de derecho, mandará librar despacho al inferior con insercion de la espresada providencia, para que la lleve á efecto, reteniendo los autos en el tribunal para el conocimiento de la segunda instancia.

Art. 416. Fuera de los casos de apelacion admitida con arreglo á derecho, no acordarán los tribunales superiores providencias alguna que interrumpa ni estorbe los procedimientos de los tribunales de comercio, ni bajo motivo alguno les mandarán remitir los autos *ad effectum videndi*.

SECCION SEGUNDA.—*Del recurso de nulidad.*

Art. 419. Tiene lugar el recurso de nulidad contra las sentencias dadas con violacion de la forma y solemnidad que prescriben las leyes (1), ó en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en algun defecto, de los que por espresa disposicion de derecho anularen las actuaciones (2).

Art. 420. En las causas de comercio no procederá el recuso de nulidad sino contra las sentencias definitivas de los tribunales que hayan conocido en primera instancia (3), interponiéndose ante estos conjuntamente con el de apelacion dentro del término prefijado por la ley para este (4).

Art. 421. Conocera del recurso de nulidad el mismo tribunal que conozca del de apelacion, siguiéndose la segunda instancia á un tiempo sobre ambos remedios (5).

Art. 422. Si el procedimiento estuviere arreglado á derecho, y la nulidad consistiere en las formas de la sentencia, el tribunal declarando esta por nula proveerá tambien sobre el fondo de la cuestion del pleito.

Art. 423. Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado desde la actuacion que dé motivo á ella, y se devolverán los autos al tribunal inferior para que, volviendo á sustanciar el proceso desde aquella misma actuacion en adelante, pronuncie sentencia con arreglo á derecho.

(1) Es decir, con infraccion de los arts. 29, 50, 59, 82, 88, 90, 94 y 92 de esta Ley y 1213 del Código.

(2) Esta ley de Enjuiciamiento lo espresa terminantemente en los artículos 2.º, 29, 62, 63, 256, 279, 292 y 297. Segun el art. 220 de la misma, no procede el recurso de nulidad de las providencias de los tribunales de comercio que se contraigan al órden administrativo de la quiebra.

(3) Véase la nota al artículo siguiente.

(4) Esto es, dentro de 3 dias perentorios: art. 396.

(5) Se exceptúa de esta regla el que se interponga contra la sentencia arbitral, cuando no proceda el de apelacion, al cual se instruirá y seguirá ante el tribunal de comercio del territorio donde se haya pronunciado aquella: arts. 293 y 293.

En este caso será inescusablemente condenado en costas el juez, el consultor, el escribano u otro oficial de la administración de justicia que sea responsable del defecto que causare la nulidad del procedimiento.

Art. 424. Si el recurso de nulidad se interpusiere de sentencia de los Tribunales de Comercio que cause ejecutoria conforme al artículo 4212 del Código, se remitirán los autos al Tribunal Superior, citadas y emplazadas las partes del mismo modo que para el recurso de apelacion.

El recurrente espondrá las causas de la nulidad al interponer el recurso.

Art. 425. El Tribunal Superior, concluido el término del emplazamiento, mandará traer los autos para pronunciar sobre la nulidad, citándose las partes que se hayan personado ante él; y oyendo en voz el día la vista á los defensores, fallará lo que halle arreglado a justicia, devolviendo los autos con certificacion de su providencia al tribunal inferior.

Art. 426. La interposicion del recurso de nulidad sobre providencia que cause ejecutoria, no impedirá la ejecucion de esta á cuyo fin se reservará copia certificada en el tribunal inferior.

SECCION TERCERA.—*Súplica y tercera instancia* (1).

Art. 427. Para que el recurso de súplica proceda en las causas de comercio, han de verificarse las circunstancias siguientes:

1.ª Que la sentencia de vista sea revocatoria en todo ó en parte de la de primera instancia (2).

2.ª Que haya recaído sobre apelacion de sentencia definitiva (3).

3.ª Que el interés de la causa esceda de 10,000 rs. vellon (4) (Arts. 1010 y 1011, *Ley de E. C.*).

Art. 428. No procede la súplica sobre las sentencias interlocutorias que se pronuncien en segunda instancia (Arts. 1010 y 1011, *Ley de E. C.*).

Art. 429. La súplica se ha de interponer dentro de diez días despues de haberse hecho la notificacion de la sentencia de segunda instancia (Arts 4021 y 4022, *Ley de E. C.*).

(1) Al anotar el art. 1214 del Código, dejamos consignada nuestra opinion sobre los inconvenientes de la tercera instancia.

(2) Pues si es conforme de toda conformidad, no procede la súplica.

(3) Pues si ha recaído sobre apelacion de sentencia interlocutoria, tampoco procede la súplica, ora confirme ó revoque en todo ó en parte la de primera instancia.

(4) Téngase presente que se habla del interés de la causa, no del interés de la sentencia; por manera que si en la demanda se piden 12,000 reales, y la sentencia de vista fija la responsabilidad en 6,000, ó absuelve al demandado, procederá la súplica, porque el interés de la causa, es decir, lo que se litiga, escede á la cantidad que prejia esta circunstancia 3.ª

Art. 430. Admitida la súplica se entregarán los autos á la parte que la haya interpuesto, para que la mejore en el término preciso de seis dias.

(7) La parte contraria contestará á la mejora de súplica en otros seis dias (Art. 1046, Ley de E. C.).

Art. 431. Con sus respectivos escritos podrán ambas partes presentar nueva prueba documental en los casos que, prefija el artículo 403.

Ningun otro medio probatorio tiene lugar en grado de revista (Art. 1055, Ley de E. C.).

Art. 432. Del escrito de contestacion se conferirá traslado á la parte suplicante, solo cuando se hubiere presentado con el algun documento (Art. 1046, Ley de E. C.).

Art. 433. Con esta sustanciacion se dará por conclua la tercera instancia, llamandose los autos para sentencia, citadas las partes.

Esta se pronunciará por distintos jueces de los que hubieren fallado en grado de apelacion en conformidad del art. 1215 del Código (Art. 1050, Ley de E. C.).

Art. 434. Si por la sentencia de revista fuere confirmada la de segunda instancia, se condenará en costas al suplicante (Artículo 1067, Ley de E. C.).

SECCION CUARTA.—*Recurso de injusticia notoria* (1).

Art. 435. En los casos que en los pleitos de comercio tenga lugar el recurso de injusticia notoria en conformidad del art. 1217

(1) Aunque por el decreto de 4 de noviembre de 1838 se suprimieron los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria, introduciendo en su lugar los de nulidad, se dispuso por el art. 24 del mismo que « en los pleitos sobre negocios mercantiles, continuase observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el Código de Comercio acerca de los recursos de injusticia notoria. » Publicada posteriormente la Ley de Enjuiciamiento civil, continuaron los negocios mercantiles sustanciándose del mismo modo hasta que se promulgó el Real decreto de 12 de enero de este año de 1859, que dejamos insertado al anotar el art. 1213 del Código de Comercio. Como en su art. 2.º se ordena que los recursos de injusticia notoria establecidos en el art. 1217 del Código de Comercio, y formulados en el art. 435 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, se decidan en el Tribunal Supremo de Justicia con sujecion á los arts. 1015, 1046, 1047, 1048, 1073 y 1074 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que los fallos que en ellos se dicten, se funden con arreglo á los arts. 1058 y 1085 y se publiquen del modo que previenen los arts. 1064 y 1087 de la misma ley, pasamos á insertarlos:

— Art. 1015. Corresponde conocer de estos recursos al Tribunal Supremo de Justicia, y se distribuirán de esta manera:

— La Sala primera conocerá de los que se funden en que la sentencia sea contra ley, ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales.

del Código (1), se interpondrá dentro de treinta días (2) después de notificada la ejecutoria ante el tribunal que la haya pronunciado.

Art. 436. Para la interposición del recurso de injusticia notoria presentará el procurador poder especial de su mandante (3) (Art. 1023, Ley de E. C.).

La Sala segunda, de los que se funden en alguna de las causas expresadas en el art. 1013.

Art. 1016. Si el recurso se hubiere interpuesto por ser el fallo contra ley ó doctrina legal, y á la vez por cualquiera de las causas consignadas en el art. 1013, conocerá primero de él la Sala segunda, limitándose al punto de su competencia.

Art. 1017. Si la Sala segunda declarare haber lugar al recurso, se devolverán los autos al tribunal de que procedan.

Art. 1018. Si declarare no haber lugar al recurso, se pasarán los autos á la Sala primera, para que lo sustancie y determine en la parte en que tenga por fundamento la infracción de ley ó doctrina legal.

Art. 1073. La Sala primera conocerá de las apelaciones que se refieren á recursos fundados en infracción de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia; y la Sala segunda de las que se refieren á los que se funden en alguna de las causas expresadas en el art. 1013.

Art. 1074. El conocimiento de las apelaciones de sentencias denegatorias de recursos que se hayan fundado al mismo tiempo en infracción de ley ó doctrina y en alguna de las causas expresadas en el citado art. 1013, corresponde á la Sala segunda.

Art. 1088. Esta (la sentencia) deberá ser fundada, estableciéndose con la separación debida los hechos y las cuestiones de derecho que se resuelvan.

Art. 1085. La sentencia (acerca de la admisión de la apelación) será fundada en los términos antes prevenidos, respecto á la de los recursos de casación.

Si fuere confirmatoria, se condenará en costas al apelante.

Art. 1084. La primera sentencia que se pronuncie en los recursos fundados en infracción de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia, y la que decida los que se funden en alguna de las causas expresadas en el art. 1013, se publicarán en la *Gaceta* de Madrid ó insertarán en la *Colección legislativa*.

Art. 1087. Estas sentencias se publicarán dentro de los cinco días siguientes á su fecha en la *Gaceta* de Madrid ó insertarán en la *Colección legislativa*.

(1) Además de los casos prefijados en el artículo del Código que se cita, puede interponerse el recurso de injusticia notoria contra la sentencia arbitral dictada en el modo y forma que prescribe el art. 295 de esta ley, siempre que el interés de la causa exceda de 30,000 rs., como se previene en el 1277 del Código.

(2) Diez días concede solo el art. 1022 de la Ley de Enjuiciamiento civil para interponer el recurso de casación, término que nos parece mas que suficiente para el de injusticia notoria.

(3) La ley de Enjuiciamiento civil autoriza al procurador para interponer el recurso de casación sin necesidad de otro poder que el que haya tenido para seguir el pleito (art. 1023). Esto que nunca puede perjudicar al recurrente, pues que está en su mano separarse del recurso, evita dificultades y que á las veces por accidentes imprevistos no queda el litigante privado del derecho de interponer el recurso.

Art. 437. Del escrito en que se interponga el recurso se dará traslado á la parte que hubiere ganado la ejecutoria por el término de tercero día, y con lo que espongá se declarará si ha lugar ó no al recurso (*Arts. 1024 y 1046, Ley de E. C.*).

Art. 438. Admitiéndose el recurso, se mandará en la misma providencia que la parte que lo hubiere interpuesto, haga el depósito de la cantidad de cinco mil quinientos reales vellón (1) en el establecimiento público que esté señalado para los depósitos judiciales (2).

Si al vencimiento de aquel término no se presentare en autos el documento que acredite estar constituido el referido depósito, se declarará por desierto á solicitud de la parte contraria, y no se admitirá nueva instancia sobre él (*Arts. 1028, 1029 á 1033, Ley de E. C.*).

Art. 439. Acreditándose el depósito, se remitirán por el primer correo los autos originales al Consejo Supremo á quien corresponda el conocimiento del recurso (3), con arreglo al artículo 1181 del Código de Comercio, emplazándose á las partes para que comparezcan á usar de su derecho en el término de treinta días (*Artículo 1035, Ley de E. C.*).

Art. 440. Luego que las partes se personen en el Consejo (4), se les entregarán los autos por su orden con término de diez días precisos á cada una de ellas para el solo efecto de que los defensores tomen la instruccion necesaria para informar al tiempo de la vista (*Art. 1046, Ley de E. C.*).

Art. 441. No se admitirán en el Consejo (5) documentos (6), alegatos, ni pretensiones de especie alguna que intenten las partes (*Art. 1053, Ley de E. C.*).

Art. 442. Devueltos los autos por el procurador que los haya tomado en último lugar, se señalará día para la vista, haciéndose saber á todas las partes litigantes (*Art. 1050, Ley de E. C.*).

Art. 443. La decision del recurso de injusticia notoria en las causas de comercio se arreglará por el artículo 1218 del Código (*Artículos 1010 á 1015, Ley de E. C.*).

Art. 444. El depósito de los cinco mil quinientos reales, en

(1) Por Real decreto de 10 de junio de 1846 se ha dispuesto lo siguiente: «En vista de la consulta elevada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia en 20 de octubre último, y oído el parecer de las secciones reunidas de Comercio, Gracia y Justicia y Ultramar del Consejo Real, vengo en declarar que los 5,500 rs., de que habla el art. 438 de la Ley de Enjuiciamiento en negocios mercantiles, se entiendan reales fuertes del país de los de á ocho en peso duro en todas las Audiencias de Ultramar.»

(2) Que es hoy día la Caja general de depósitos.

(3) Hoy día al Tribunal Supremo de Justicia.—Véase la nota al artículo 1181 del Código.

(4) Ahora en el Tribunal Supremo de Justicia.

(5) Véase la nota anterior.

(6) Porque no puede decirse que hubo injusticia notoria por no ser conforme la sentencia con lo que resultaba de antecedentes que no estaban en el pleito.

caso de desestimarse el recurso, tendrá la aplicación prevenida en las leyes comunes (1).

Art. 445. La interposición del recurso de injusticia notoria no impedirá que se lleve á efecto la ejecutoria del tribunal de apelación, bajo fianza idónea á juicio del mismo tribunal que asegure las resultas del recurso (*Art. 1069, Ley de E. C.*).

TITULO XII.

DEL PROCEDIMIENTO EN NEGOCIOS DE MENOR CUANTIA (2).

Art. 446. Las demandas sobre negocios mercantiles de menor cuantía que con arreglo al art. 1209 del Código de Comercio (3), se han de resolver en juicio verbal, se intentarán por medio de memorial dirigido al prior del tribunal de comercio, ó al juez ordinario á quien en su defecto corresponda su conocimiento (4), en el

(1) A este particular hacen referencia los siguientes artículos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 1063.—La mitad de la cantidad depositada á cuya pérdida se condenare al que haya interpuesto el recurso, se entregará al que hubiere sostenido la ejecutoria como indemnización de perjuicios, conservándose la otra mitad en el Banco, para los efectos que se espresa en el artículo 1098.

Art. 1098.—Cuando fuere desestimado el recurso de nulidad interpuesto por dicho Ministerio (el Fiscal) ó confirmada la sentencia de que hubiere apelado, las costas causadas á la otra parte deberán satisfacerse de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo sucederá cuando el citado Ministerio se separare de un recurso ó de apelación intentada contra providencia en que se hubiere denegado su admisión.

Art. 1099.—El pago de las costas, de que habla el artículo que precede, se hará por rigoroso órden de antigüedad, y con sujeción á lo que permitan los fondos existentes.

(2) Véanse las notas al artículo 1209 del Código de Comercio.—También deberá tenerse presente la Real órden de 14 de febrero de 1839, cuyo tenor es el siguiente:

«Habiendo consultado á este Ministerio de mi cargo (al de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar), el Tribunal de Comercio de Bilbao, si en los pleitos de menor cuantía que se sustancien en el mismo, deberá atenderse á la ley de Enjuiciamiento de 24 de julio para los negocios y causas mercantiles, ó á la promulgada en 10 de enero del año próximo pasado; se ha servido declarar S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con el Supremo Tribunal de Justicia, que rija en los de Comercio la ley de 24 de julio de 1830, en todo lo que no diga contradicción con la Constitución que nos gobierna, debiendo preceder de antemano el juicio de conciliación celebrado ó intentado ante el Alcalde ordinario del pueblo respectivo, como está mandado por la ley.»

(3) Véanse las notas al citado art. 1209 del Código.

(4) Que será el juez de primera instancia ó el de paz segun la entidad de la petición, conforme dijimos en la nota segunda al artículo 1199 del Código, bases 2.^a y 3.^a (Véase).

con el respondiente el demandante con brevedad y sencillez su acción y el título en que la funda, acompañando los documentos que puedan comprarlo; y en su consecuencia se proveerá la citación del demandado con señalamiento de día y hora para el juicio verbal.

Este auto se hará saber al demandante (Art. 1162 y 1166, Ley de E. C.).

Art. 447. La citación se hará por medio de cédula en que instruyéndose al demandado de la pretensión del actor y título en que la funda, se le emplazará para que en el día señalado se presente al juicio con los documentos necesarios para probar cualquier excepción que pretenda oponer á la demanda (Art. 1167, Ley de E. C.).

Art. 448. En la entrega de la cédula de emplazamiento se observarán las formalidades prevenidas en el artículo 112 de esta Ley, haciéndose constar por diligencia á continuación del memorial del demandante (Arts. 1167 y 1168, Ley de E. C.).

Art. 449. El plazo de la citación para que el demandado acuda al juicio, será ordinariamente de tres días; pero con justos motivos de urgencia podrá el juez reducirlo, con tal que siempre se verifique la citación la víspera del día señalado para el juicio (Art. 1170, Ley de E. C.).

Art. 450. No compareciendo el demandado al juicio, se le mandará citar de nuevo para la audiencia mas próxima con apercibimiento de procederse en su rebeldía á lo que corresponda sobre la demanda entablada.

Las costas de esta providencia, de su notificación al demandante y de la nueva citación al demandado, serán de cargo de este (Artículo 1173, Ley de E. C.).

Art. 451. Presentes las partes en la audiencia por sí ó por medio de apoderado legitimo, el escribano hará la lectura de la solicitud del demandante y de los documentos que la acompañen si los hubiere, oyéndose en seguida sobre todo ello lo que contradictoriamente espongan ambas partes, á quienes se permitirá probar su intención en el acto por los medios siguientes:

- 1.º Confesion judicial.
- 2.º Todo género de documentos (1) concernientes al negocio.
- 3.º Informacion de testigos que voluntariamente se presenten á declarar.
- 4.º Juramento decisorio.

El tribunal podrá tambien de oficio hacerles las preguntas que estime oportunas para aclarar los hechos en que haya discordancia y en caso necesario exigirles para mejor proveer que declaren sobre ellas bajo juramento.

Estas actuaciones se harán constar por relacion circunstanciada de todo lo sustancial de ellas, que estenderá el escribano en un li-

(1) Véase la nota 2.ª al art. 138.

bro que habrá en cada tribunal y juzgado, destinado expresamente para este objeto: cada acta se firmará antes de dictarse providencia por el juez, los interesados, los testigos y el escribano del juicio (Arts. 1172 y 1173, *Ley de E. C.*).

Art. 452. Si en la primera audiencia no hallare el tribunal que el negocio se hubiere instruido suficientemente, y las partes propusiesen la presentación de nuevos documentos ó de otros testigos, se prorogará el juicio para otra, designándose en el acto y quedando emplazados para ello los interesados sin necesidad de otra citación.

A su instancia podrá acordarse la de los testigos de que les conenga valerse, si rehusan presentarse voluntariamente.

Art. 453. Concluida la instrucción en la forma que vá prescrita, se fallará la demanda con arreglo á derecho en la misma audiencia, ó á mas tardar en la inmediata, estendiéndose la providencia en seguida del acta de instrucción verbal, y haciéndose saber á las partes (Art. 1176, *Ley de E. C.*).

Art. 454. Las costas del juicio verbal serán de cargo del actor, siempre que el reo sea absuelto, y las pechará éste cuando sea condenado por deuda líquida y reconocida.

Art. 455. Las providencias dadas en los juicios verbales con audiencia de ambas partes, serán ejecutivas, sin admitirse sobre ellas apelación ni otro recurso (Art. 1179, *Ley de E. C.*).

Art. 456. En el caso de no presentarse al juicio el demandado, que hubiere sido citado por segunda vez, se celebrará en su rebeldía, oyendo al demandante y admitiéndole las pruebas que le conengan en apoyo de su acción, y el tribunal proveerá lo que corresponda en derecho (Art. 1173, *Ley de E. C.*).

Art. 457. De las providencias que se den en rebeldía podrá pedirse reposición por la parte condenada en el término de ocho dias, cuando el interés del negocio exceda de 250 reales vellón en los juzgados ordinarios, y de 500 en los tribunales de comercio. En virtud de esta reclamación que se hará por medio de memorial, se abrirá el juicio oyéndose de nuevo á las partes en una audiencia por el mismo orden prevenido en el art. 451, y lo que se resuelva se ejecutará sin mas recurso.

Si este segundo fallo fuese conforme al anterior, será siempre condenado el demandado en las costas del nuevo juicio verbal.

Art. 458. En los tribunales de comercio asistirá el letrado consultor á los juicios verbales para contestar de palabra en el acto á cualquiera duda de derecho que se le proponga por el tribunal.

TITULO XIII.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO (1).

Art. 459. De las competencias entre los tribunales de comercio, ó entre estos y los jueces ordinarios que entiendan en negocios mercantiles, conocerán las Audiencias Reales (2), á cuyo territorio pertenezcan unos y otros jueces (*Art. 99, Ley de E. C.*).

Art. 460. Si las competencias ocurriesen entre las Audiencias Reales (3) ó entre tribunales de comercio y jueces que pertenezcan á territorio de Audiencia diferente, se decidirán por el Consejo Real (4) (*Art. 100, Ley de E. C.*).

Art. 461. Cuando las competencias sean entre jurisdicciones distintas de la Real ordinaria con los tribunales ó jueces que conozcan en los negocios de comercio (5), se resolverán por la Junta Suprema de competencias (6) (*Art. 100 Ley de E. C.*).

(1) En los arts. del Código 1199, 1200, 1201 y sus notas, quedan debidamente explicados los negocios que son de la competencia de los tribunales de comercio: á pesar de esto, pueden suscitar conflictos de jurisdicción aquellos entre sí ó con otros de diferente jurisdicción; y para saber en estos casos á qué tribunal corresponde dirimir estos conflictos, y decidir á quien compete el conocimiento del negocio, lo explica la Ley en los tres artículos que siguen.

(2) Hoy día se llaman Audiencias territoriales.

(3) Ahora, Audiencias territoriales.

(4) En la actualidad por el Tribunal Supremo de Justicia, conforme se dirá en las notas al artículo que sigue.

(5) Téngase presente que según el párrafo 2.º, art. 3.º del decreto de 4 de junio de 1847, «los Gobernadores de provincia no pueden suscitar contienda de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia.» Los tribunales de comercio, por lo limitado y preciso de sus atribuciones y por su misma organización, no pueden infundir temores á la Administración ni embarazar de una manera sensible la acción de esta: carecen además de ministerio fiscal que pueda defender su jurisdicción; y estas razones se habrán tenido en cuenta, para prohibir que se les susciten competencias por las autoridades administrativas. Tampoco pueden promoverlas con ellas los tribunales de comercio, porque el art. 2.º del decreto citado terminantemente dice «que en las cuestiones de atribución y jurisdicción que se originen entre aquellas autoridades y los tribunales ordinarios y especiales, solo los Gobernadores podrán promover contienda de competencia.» Pero cuando los negocios pasan á la segunda instancia, como que de esta conocen las Audiencias, cesan dichas razones, y puede por consecuencia el Gobernador provocar la competencia.

(6) Hoy por el Supremo Tribunal de Justicia.

Tales son las disposiciones de la ley mercantil sobre competencias de jurisdicción; y aunque pueden considerarse vigentes, porque no se oponen á la instrucción decretada por las Cortes en 19 de abril de 1813, no son aquellas, sino esta, la ley vigente en la materia, por haberse restablecido

DISPOSICION GENERAL.

Art. 107. Todos los tribunales, jueces y Justicias de mis rei-

como precepto general para todos los tribunales, por decreto de 30 de agosto de 1836. Mas, antes de transcribirla, debemos reasumir toda la materia sobre competencias en dos reglas y una escepcion, á saber:

1.ª Siempre que dos jueces ó tribunales contendientes tengan por superior inmediato á un mismo tribunal, á este corresponde dirimir la competencia.

2.ª Cuando los jueces ó tribunales contendientes no tengan un mismo superior, corresponde dirimirla al Tribunal Supremo de Justicia, por ser el jefe superior de todos los tribunales.

Esta última regla no tiene aplicacion en Ultramar para evitar las dilaciones y perjuicios consiguientes si hubiesen de venir los autos á la Península. Allí tales competencias se resuelven por la Audiencia mas inmediata.

Hé aquí ahora el decreto ó Instruccion de 19 de abril de 1813, en la que se marca tambien el orden de proceder en dichas competencias.

Las Cortas generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la Monarquía, y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la Constitucion y en la ley de 9 de octubre próximo pasado (1812), decretan que se guarde y cúmpla la siguiente Instruccion:

«Artículo 1.º Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península ó Islas adyacentes, segun se dispone en el art. 201 de la Constitucion.»

Art. 2.º El mismo Supremo Tribunal dirimirá las que se ofreciesen en la Península ó islas adyacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdiccion de las Audiencias, con arreglo á lo prevenido en el art. 34, cap. 2.º, de la citada ley de 9 de octubre.

Art. 3.º Asimismo decidirá las que se prometieron (debe decir *promoviesen*) en la Península ó islas adyacentes ante los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo Tribunal Superior que pueda decidir.

Art. 4.º Conocerá tambien dicho Supremo Tribunal de las que ocurran en la Península ó Islas adyacentes entre una Audiencia y el juez ordinario de distinto territorio, y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

Art. 5.º Pertenece á las Audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el art. 265 de la Constitucion.

Art. 6.º Son jueces subalternos de las Audiencias, no solo los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se creasen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con apelaciones á las mismas Audiencias.

Art. 7.º Las competencias que se promovían en la Península ó islas

nos que entiendan en causas sobre negocios mercantiles, arreglarán sus procedimientos en ellas á las disposiciones de esta Ley.

En cuanto por esta no se haya hecho determinacion especial, se estará á lo que prescriben las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales.

Por tanto ordeno y mando á todos mis Consejos, Chancillerías y Audiencias y demás tribunales, jueces, autoridades y personas de estos mis reinos y señoríos, que guarden, cumplan y ejecuten, y cada cual haga guardar, cumplir y ejecutar todas las disposiciones precedentes, teniéndolas por ley general para toda la Monarquía, sin contravenir á ellas en manera alguna; y derogo todas las leyes, decretos, fueros y ordenanzas provinciales ó municipales, y los usos y prácticas que hasta el dia regian para los procedimientos en las causas de comercio, queriendo que se tengan para desde hoy en adelante por derogadas y revocadas, y que no produzcan efecto alguno en juicio ni fuera de él, y que solo se observe y cumpla cuanto en esta ley general vá prescrito y decretado: que así es mi so-

adyacentes entre los tribunales de Guerra y Marina, serán decididas por el Superior especial de Guerra y Marina, á escepcion de las que ocurran entre comandantes de matricula de un mismo departamento, que dirimirá su Capitan general.

Art. 8.º En Ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos de las Audiencias y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las Audiencias, se decidirán por la mas inmediata, segun el art. 13, cap. 1.º, de la ley de 9 de octubre (1812).

Art. 9.º La Audiencia territorial decidirá en Ultramar las que se promovieren entre los tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambas no tuvieren un mismo superior; pues teniéndole, deberá este decidir las.

Art. 10. Las que se ofreciesen en Ultramar entre los juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la Audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviese.

Art. 11. El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á este, manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede; contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso; si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

Art. 12. Cada juez, al remitir los autos, espondrá al tribunal las razones en que se funda, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias.»

mana voluntad, á cuyo fin he mandado despachar la presente Cédula, que vá firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda, que la comunicará á quien corresponda, y dispondrá cuanto convenga á su cumplimiento. Dada en S. Ildefonso á veinte y cuatro de julio de mil ochocientos treinta.—Firmada de la Real mano de S. M.—YO EL REY.—Luis Lopez Ballesteros.

FIN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO MERCANTIL.

CONTINUACION DEL APÉNDICE AL CÓDIGO DE COMERCIO (1).

NUMERO 8.º

SOCIEDADES MINERAS.

Ley acerca de las sociedades mineras (2).

(6 de julio de 1859.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, etc.

Artículo 1.º Para la investigación minera, así como para la explotación de las minas, escoriales y tarteros, podrán formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y demás leyes que rigen en la materia.

Art. 2.º Podrá constituirse también para los mismos objetos la sociedad especial minera con sujeción á las reglas que esta ley establece.

Art. 3.º La sociedad especial minera se distinguirá:

Primero. En no necesitar que su capital sea determinado.

Segundo. En que será determinado el número de acciones, y estas representarán partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas.

Art. 4.º No se formará sociedad especial minera para la explotación de una ó mas minas, escoriales ó tarteros sin que previamente se haya obtenido del Gobierno el respectivo título de propiedad.

Art. 5.º Tampoco podrá formarse sociedad especial minera para la investigación de minerales sin que se haya obtenido anticipadamente del Gobernador, ó del Gobierno en su caso, el permiso para investigar.

Art. 6.º Cuando una sociedad especial minera se halle constituida legalmente podrá solicitar la adquisición de otras minas con arreglo á la ley, pero no podrá ampliar la emisión del número de acciones hasta que haya obtenido los títulos de propiedad y alcanzado el correspondiente permiso para la ampliación.

Art. 7.º La constitución de las sociedades especiales mineras se verificará siempre por medio de escritura pública, en la que, además de copiarse íntegro el título de propiedad de las minas ó el permiso para la investigación, se insertarán los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes, y se determinarán explícitamente el domicilio social, el número y división de las acciones, la duración de los cargos directivos y administrativos, las garantías que deben prestar los mandatarios, los derechos y obligaciones de los socios, la necesidad de que se celebre junta general una vez por lo menos en cada año para leer una Memoria histórica de su administración, y presentar el inventario de efectos y el balance de caudales, y últimamente constará en la escritura la manera de establecer un fondo proporcional de reserva desde que empiecen á obtenerse beneficios.

Art. 8.º Para que las sociedades especiales mineras puedan tenerse por legalmente constituidas y entrar en el ejercicio de sus funciones, es condi-

(1) Véase la pág. 657.

(2) Habiéndose publicado en la *Gaceta de Madrid* de 14 de julio de 1859 esta importante ley, antes de concluirse la impresión de nuestra obra, preferimos colocarla en este lugar, aunque no sea el mas oportuno, á qué carezcan de ella nuestros lectores.

cion indispensable que el Gobernador de la provincia en que hayan de residir apruebe la escritura de constitucion. Al efecto le será presentada por el promovedor ó promovedores de la sociedad la escritura en forma, acompañada de una copia simple firmada por todos los otorgantes, para que esta última quede en la Secretaría del Gobierno unida al expediente.

El Gobernador oirá al Consejo provincial, y dentro de los 40 dias de la presentacion de la solicitud dará su aprobacion, que se publicará en los periódicos oficiales.

Art. 9.º Si el Gobernador negase su aprobacion, ó dejase trascurrir 40 dias sin resolver, podrá representarse al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá definitivamente.

Art. 10. Cuando despues de la investigacion hubiese la sociedad minera obtenido el Real título de propiedad de sus minas, podrá convertirse de investigadora en explotadora, con aprobacion del Gobernador.

Art. 11. Toda sociedad especial minera tendrá su reglamento impreso donde se contengan las estipulaciones de la escritura de constitucion y las disposiciones concernientes á su administracion y buen régimen. Los cargos de la administracion serán electivos, con responsabilidad de su gestion á la junta general de accionistas, sin perjuicio de lo que en su caso pudiese haber lugar en el órden civil ó penal.

Art. 12. Toda sociedad especial minera imprimirá anualmente un resumen de sus cuentas de caudales. Llevará un libro de actas de la junta general, otro de las de la directiva, otro de caja, otro de contaduría, otro de correspondencia, y otro de trasferencia de acciones, todos foliados y en papel blanco sin necesidad de sello.

Art. 13. En las sociedades especiales mineras las acciones serán precisamente nominativas, espresándose en las láminas el número de acciones de la sociedad, el objeto de la empresa, la fecha de la escritura de su constitucion; la de la autorizacion del Gobernador y la del Real título de propiedad de las minas, ó del permiso para investigacion en su caso. Tambien se anotarán anualmente en cada accion los repartos activos y pasivos que le hubiesen cabido en el año.

Art. 14. Para aumentar el número de acciones de una sociedad especial minera se requiere el consentimiento de las tres cuartas partes de los accionistas, á menos que en la escritura social se hubiesen establecido mayores requisitos y precauciones. Tambien es necesaria la aprobacion del Gobernador. En tales casos se hará una refundicion general de acciones para que en cada lámina aparezca el número de acciones de que en adelante hubiese de constar la sociedad.

Art. 15. Las acciones podrán trasmitirse libremente; pero la sociedad no reconocerá las trasferencias sin que en cada caso se haya tomado razon en su libro por el Contador de la sociedad y puesto la correspondiente anotacion en la lámina de accion respectiva, y sin que haya intervenido y garantido la operacion un Corredor autorizado. Si la sociedad se hallase constituida donde no hubiese Corredor, se harán las trasferencias ante Escribano.

Art. 16. Los Corredores y los Escribanos en su caso, serán responsables civil y criminalmente si autorizasen la trasferencia de acciones correspondientes á sociedades que no tengan existencia legal.

Art. 17. Los Corredores y Escribanos observarán en las trasferencias de acciones las formalidades establecidas en el Código para las negociaciones de letras ú otros valores endosables, entregando á cada uno de los contratantes, segun el art. 97 y dentro de las 24 horas, una minuta del asiento hecho en su registro sobre la trasferencia respectiva.

Art. 18. Los Corredores remitirán todos los dias al *Boletín oficial* del punto de su residencia, ó publicarán en hojas sueltas, debidamente autorizadas, la cotizacion de los precios de las acciones trasferidas. Donde no haya Corredores no será necesario que las cotizaciones se publiquen sino una vez al mes, cuando menos.

Art. 19. Sobre las acciones de las sociedades especiales mineras no podrán hacerse operaciones á plazo.

Art. 20. Se exceptúan de la intervencion de Corredor ó Escribano aquellas trasferencias que se acordaren por providencia judicial.

Art. 21. Todo tenedor de accion está obligado á satisfacer lo que le correspondiere en los repartos pasivos, segun los hubiese autorizado la junta general. El que se negare ó atrasare en el pago será requerido tres veces por escrito por la junta directiva, con 15 dias de intervalo, anunciándose los requerimientos en el *Boletín oficial* de la provincia; y si despues de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la junta directiva la caducidad de su accion ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el dia del primer requerimiento, y á los gastos de los anuncios. Todo accionista puede renunciar su accion ó acciones en favor de la sociedad siempre que estuviere solvente para con ella el dia de la renuncia.

Art. 22. En cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de lo preceptuado en esta ley, las sociedades especiales mineras estarán bajo la inspeccion del Gobernador de la provincia y de la Autoridad local que delegue. Para la correccion de las faltas podrá el Gobernador imponer multas dentro de sus facultades administrativas.

Art. 23. Para las fábricas de beneficio de minerales no podrán formarse sociedades especiales mineras.

Art. 24. Las sociedades mineras que en la actualidad existan y tengan ya el título de propiedad de sus pertenencias, adoptarán, en el término de seis meses, la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, con arreglo á esta y á las demás leyes vijentes. Las que no tuvieren aun el título de propiedad de sus pertenencias, podrán disponer además del plazo antedicho, de todo el tiempo que trascurra hasta un mes despues de la obtencion del título. Como única escepcion á lo aquí dispuesto conservarán las sociedades mineras actualmente existentes el número y clase de acciones con que se hallaren constituidas en respeto á contratos celebrados y compromisos contraidos.

Art. 25. Las sociedades que dejasen trascurrir respectivamente los plazos señalados en el artículo anterior sin ajustarse á las condiciones de la presente ley, así como las que no llegasen á obtener título de propiedad de las pertenencias que hubiesen solicitado, se declaran disueltas, caducando sus derechos y revertiendo al Estado las pertenencias de las primeras.

Dado en Palacio á seis de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Yo la Reina.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REPERTORIO ALFABÉTICO

DE LA LEGISLACION

Y

DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

A.

Abandono de cosas aseguradas: arts. 900 á 929 del Cód. (Véase *Asegurado y Asegurador*).

— *de nave:* art. 622 del Cód. (Véase *Nauiero y Seguro marítimo*).

Abogado: (Véase *Letrado y Letrado-consultor*).

Abordaje: arts. 676, 682, 861, 862, 884, 934 y 935 del Cód.

Accidentes de mar: (Véase *Averías, Abandono y Asegurador*).

Accion: arts. 265, 275, 280 á 283 del Cód. (Véase *Compañía, Sociedades, Prescripcion, Ejecucion y Letra*).

— *de averia:* (Véase *Abandono y Averia*).

— *quanti minoris:* nota al art. 371 del Cód.

— *redhibitoria:* nota al art. 371 del Cód.

Acciones de compañía: art. 275 del Cód. (Véase *Compañías mercantiles por acciones*).

Accionista: (Véase *Compañía y Sociedad*).

Aceptacion: arts. 434, 455 á 465, 535, 540 y 543 del Cód. (Véase *Protesta, Letra, Pago de letra, Portador de letra y Tenedor*).

— *por intervencion:* (Véase *Intervencion en la aceptacion y pago*).

Aceptante: (Véase *Aceptacion*).

Acreedor: arts. 296, 297, 298, 299, 547, 597 al 602, 621, 1039 á 1042, 1064, 1095, 1100 á 1136, 1145, 1146, 1151 á 1153, 1155 á 1158, 1160, 1162 y 1165 del Cód.

— *de dominio:* art. 1114 del Cód. y su nota.

— *con título de dominio:* art. 1115 del Cód. y su nota.

— *pignoraticio:* art. 1118 del Cód. y su nota.

Acta de navegacion: arts. 584, 590, 591 y 592 del Cód.

Activo: art. 1040 del Cód.

Actos de comercio: art. 1199 y su nota 2.^a

Adjuntos de corredores: arts. 69, 113 y 115 del Cód. (Véase *Corredores*).

Administracion de Justicia: (Véase *Tribunales de comercio*).

— *de la quiebra:* arts. 1079 á 1098 del Cód., y 206 á 222 de la Ley de Enj.

Afianzamiento mercantil: arts. 412 á 416 del Cód.

- Ajentes de cambio ó de Bolsa:** arts. 40 á 84 de la ley de Bolsa; *Apendice*, núm. 1.
- Alcaldes:** (Véase *Jueces Avenidores*).
- Alimentos:** arts. 1098 y 1099 del Cód.
- Alzado:** arts. 1002, 1012, 1013, 1063, 1099 y 1144 del Cód.
- Amigables componedores:** arts. 296 á 304 de la Ley de Enj.
- Anclaje:** arts. 932 y 933 del Cód.
- Anónima:** Véase *Compañía anónima*.
- Anticipacion:** arts. 171 y 978 del Cód.
- Año:** art. 256 del Cód.
- Aparejos:** nota al art. 594 del Cód. (Véase *Nave*).
- Apelacion:** arts. 1031, 1143, 1144, 1158 y 1180 del Cód., 388 á 418 de la Ley de Enj.
- Apoderado:** arts. 34 al 37 de la Ley de Enj.
- Apremio:** art. 72 de la Ley de Enj. (Véase *Procedimiento de apremio*).
- *personal:* art. 349 de la Ley de Enj.
- Apresamiento:** (Véase *Seguros marítimos*).
- Arancel:** arts. 110 y 736 del Cód.
- Arbitros:** arts. 323 á 325, 345, 369 y 989 del Cód., 252 á 295 y 304 de la Ley de Enj.
- Arras:** art. 1117 del Cód. (Véase *Señal*).
- Arribada:** arts. 968 á 984 del Cód. (Véase *Averías, Capitan, Cargador, Fletamento y Naviero*).
- *forzosa:* (Véase *Arribada* y la nota á la seccion 2.^a, tit. 4.^o, lib. 3.^o del Cód.
- Aseguracion:** (Véase *Seguro*).
- Asegurado:** arts. 422, 816, 832, 856, 857, 868, 872, 873, 877 al 884, 886, 887, 892, 896, 897, 900, 917, 921, 929, 997, 998 y 1000 del Cód. (Véase *Abandono y Asegurador*).
- Asegurador:** arts. 424, 425, 837, 852, 856, 857, 861 al 876, 880 al 884, 890, 891, 896, 897, 913 á 915, 918, 919, 921, 923, 925, 926 y 928 del Cód.
- Asiento:** arts. 193 y 290 del Cód.
- Atoaje:** arts. 932 y 933 del Cód.
- Aumentos ó creces:** arts. 673 y 791 del Cód.
- Autoridad civil:** arts. 11, 12, 13, 40, 515 y 878 del Cód.
- Autos:** art. 39 de la Ley de Enj.
- Aval:** arts. 475 á 478 del Cód.
- Averia terrestre:** arts. 212 á 219 del Cód.
- *marítima:* arts. 930 y 931 del Cód.
- *ordinaria:* arts. 932 y 933 del Cód.
- *simple ó particular:* art. 934 y 935 del Cód.
- *grossa ó comun:* arts. 773, 780, 936 á 967 del Cód.

B.

- Balanco:** arts. 36, 37, 38, 339, 1018, 1060 y 1061 del Cód.
Banco: art. 411 del Cód. y el *Apéndice*, núm. 2.º, pág. 470.
Baraterías: arts. 832 y 862 del Cód.
Bienes: arts. 5, 6, 7, 352 y 1114 del Cód.
 — *inmuebles:* art. 1039 del Cód.
 — *muebles:* art. 615 del Cód.
Bolsa de comercio: arts 69 y 115 del Cód. y *Apéndice* núm. 1.º, pág. 427.
 — *de la Habana:* *Apéndice*, núm. 1.º, pág. 444.
 — *de Madrid:* *Apéndice*, núm. 1.º, pág. 429.
Buque: (Véase *Nave*).

C.

- Cabotaje:** art. 591 del Cód. y su nota, y *Apéndice*, núm. 5.º, y sus notas.
 (Véase *Acta de navegacion*).
Caducidad: arts. 72, 490, 541, 545 y 633 del Cód.
Calificacion de créditos: (Véase *Graduacion de créditos*).
 — *de la quiebra:* arts. 1137 á 1146 del Cód., y 243 á 250 de la Ley de Enj.
Cambio: (Véase *Letra de cambio*).
 — *de buque:* nota al art. 861 del Cód.
 — *de ruta:* art. 861 del Cód. y su nota.
 — *de viaje:* nota al art. 861 del Cód.
Cambios: arts. 113 párr. 2.º, 426, circunst. 4.ª, y 858 con su nota.
Capa: circunst. 9.ª y nota del art. 737, y 796 del Cód.
Capitan de nave: arts. 593, 618 á 630, 633, 634 á 672, 674 á 686, 689, 699, 724, 745, 752, 753, 755, 760, 761, 766, 767, 772 á 774, 777, 778, 780, 781, 794, 878, 917, 924, 935, 938 á 941, 945, 950, 962 á 964, 969, 971 á 981, 983, 986 á 988 y 991 del Cód. (Véase *Conocimiento, Hombre de mar, Naviero, Arribada, Averia, Fletamento, Cargador, Naufragio y Seguros*, y el *Apéndice* núm. 6.º).
 — *de puerto:* arts. 598, párr. 6.º, 646 y 651 del Cód.
Carena: arts. 590 y su nota, y 785 del Cód.
Cargador de nave: arts. 665, 754, 770, 775, 776, 778 á 790, 924, 938, 969, 983 y 984 del Cód. (Véase *Fletador, Capitan y Conocimiento*).
 — *terrestre:* arts. 204 á 208, 210, 211, 220, 222 á 226 del Cód. (Véase *Cartas de portes y Porteador*).
Cartas: art. 56, 58, 59 y 61 del Cód. (Véase *Libro-Opiador*).
 — *de navegacion:* art. 690 del Cód.
 — *de portes:* arts. 204 á 206 del Cód. (Véase *Porteador*).
 — *dotales:* art. 22 del Cód. (Véase *Registro*).
 — *órdenes de crédito:* arts. 572 á 579 del Cód.

- Caso de Corte:** art. 1216 del Cód. y *pp* nota 1.^a
- Cédulas de crédito:** arts. 280 á 282 del Cód. (Véase *Compañía anónima*).
- Cesión de bienes:** arts. 1176 y 1177 y nota al art. 263 del Cód.
- Citacion:** (Véase *Notificación*).
- Codificación mercantil:** (Véase la *Introducción al Código de Comercio*, pág. v, y á la ley de *Enjuiciamiento mercantil*, pág. 561).
- Código de comercio:** (Véase la *Introducción*).
- *de comercio en Ultramar:* (Véanse las Reales cédulas, págs. 121 y siguientes).
- Colegio de agentes de Bolsa:** arts. 79 y 80 de la ley de Bolsa, *Apéndice número 1.^o*
- *de corredores:* arts. 111 á 114 del Cód.
- Comandita:** (Véase *Compañía en comandita*).
- Comanditario:** arts. 271 á 274 del Cód.
- Comerciante:** arts. 1.^o á 9, 11, 13, 15, 17, 21, 25, 26, 30, 32, 38, 39, 40, 43 á 45, 47 á 49, 55 á 57, 65 á 68, 181 á 183, 196, 199, 235 á 238, 354 y 388 del Cód. (Véase *Matrícula de comercio y Registro público*).
- Comercio de cabotaje:** (Véase *Cabotaje*).
- *marítimo:* (Véase el libro tercero del Cód.).
- *terrestre:* (Véase *Porteador y Seguros terrestres*).
- Comision:** arts. 163, 169 y 170 del Cód. (Véase *Comisionista*).
- *de garantía:* nota al art. 158 del Cód.
- Comisionista:** arts. 62, 116 á 172, 898 y 899 del Cód.
- *de transportes:* arts. 232 y 233 del Cód.
- Comitente:** arts. 119, 131, 138, 143, 145, 153, 172, 181 á 183 del Cód. (Véase *Comisionista*).
- Compañía:** arts. 264, 284 á 289, 291, 292, 296, 297, 299 á 303, 311, 312, 315 á 325 y 331 del Cód. (Véase *Disolución de compañía y Liquidación de compañía*).
- *anónima:* arts. 265 párrafo 3.^o, 276 á 283, 293, 294, 295, 298, 309, 310, 330 del Cód., y el *Apéndice*, núm. 2.^o sobre *Compañías mercantiles por acciones*.
- *colectiva:* arts. 265 párrafo 1.^o á 269, 274, 290, 304 á 308, 313 y 314 del Cód.
- *en comandita:* arts. 265 párrafo 2.^o, 270 á 273 y 275 del Cód.
- Comparecencia:** (Véase *Juicio de conciliación y Citación*).
- Compensación:** nota al art. 263 del Cód.
- Competencia:** arts. 1199 á 1201, 1143, 1202 á 1204 del Cód., y 459 á 461 de la Ley de Enj.
- Cómplices en las quiebras:** arts. 1010 á 1013 del Cód.
- Compras mercantiles:** art. 359 á 361 del Cód. (Véase *Ventas mercantiles, de créditos y de nave*).
- Concurso de acreedores:** (Véase *Junta general de Acreedores*).

- Condicion resolutoria:** nota al art. 263 del Cód.
- Confesiones:** (Véase *Posiciones*).
- Confiscacion:** art. 1089 del Cód.
- Confusion:** nota al art. 263 del Cód.
- Conocimiento:** arts. 799 á 811 del Cód.
- Consignatarios:** arts. 207, 215, 218, 219, 230, 672 y su nota, y 844 del Cód. (Véase *Comisionista*).
- Constituciones dotales:** art. 1039 del Cód. y nota 3.^a del mismo.
- Consulados:** (Véase *Tribunales de comercio*).
- Cónsules:** art. 650, 842, 1183, á 1189 y 1192 del Cód. (Véase *Tribunales de comercio*).
- Consultor letrado:** (Véase *Letrado Consultor*).
- Contabilidad:** (Véase *Libros de comercio*).
- Contramaestre:** arts. 687, 688, 694 á 697 del Cód.
- Contrato á la gruesa:** (Véase *Préstamos á la gruesa*).
- *de comercio:* arts. 10, 65, 135, 153, 156, 178, 179, 185, 190, 197, 198, 205, 234 á 263, 284, 326, 570, 572, 633, 687, 737 á 739 y 1030 á 1042 del Cód. (Véase *Obligaciones comunes*).
- Costuras:** arts. 1.^o, 161 á 166 de la Ley de Enj.
- Convencion ilicita:** art. 246 del Cód.
- Convenio en las quiebras:** arts. 1143, 1147 á 1167, y 1176 del Cód.
- Copiador:** (Véase *Libro copiadore*).
- Creencias:** arts. 92 á 115, 740, 859 y 1085 del Cód. (Véase la ley de Bolsa en el *Apéndice número 1.^o*).
- *de Bolsa:* arts. 11 y siguientes del Real decreto sobre la Bolsa de la Habana, *Apéndice*, núm. 1.^o, pág. 445.
- *intrusos:* arts. 66 á 69 del Cód. (Véase la ley de Bolsa en el *Apéndice número 1.^o*).
- *intérpretes de navio:* arts. 729 á 736 del Cód.
- Correspondencia:** arts. 56, 190 y 1058 del Cód. (Véase *Cartas*).
- Correaje:** arts. 110, 736 del Cód., y 77 de la ley de Bolsa.
- Cortada:** art. 259 del Cód.
- Cosas comerciabes:** art. 585 del Cód. y su nota.
- Costas:** arts. 163 y 168 de la ley de Enj.
- Cotizacion:** arts. 85 á 93 de la Ley de Bolsa.
- Cruces:** (Véase *Aumentos á cruces*).
- Crédito abierto:** nota al art. 387 del Cód.
- Créditos:** (Véase *Acreeedores*).
- *alimenticios:* (Véase *Hipoteca*).
- *contra la nave:* art. 396 á 398 del Cód.
- *contra la quiebra:* arts. 1100 á 1142 del Cód. (Véase *Graduacion de créditos*).
- *no endosables:* (Véase *Venta de créditos*).

- Créditos refaccionarios:** (Véase *Hipoteca*).
Cuaderno de bitácora: art. 692 del Cód. y su nota.
Cuántia: (Véase *Mayor y Menor cuántia*).
Cuenta corriente: notas al art. 387 y 1144 del Cód.
Cuentas en participacion: arts. 354 á 358 del Cód.
Curador: art. 346 del Cód.

D.

- Dador:** (Véase *Librador*).
Daño marítimo: (Véase *Avería*).
Declaracion de quiebra: arts. 1016 á 1067 del Cód. y 171 á 205 de la Ley de Enj.
Delegado del Gobierno: (Véase *Compañía* y el *Apéndice*, núm. 2.º, página 478).
Demanda: arts. 258, 260, 300, 582, 809, 812, 965, 1090, 1091, 1109, 1199, 1201 y 1205 del Cód.; 1.º, 2.º, 41 á 48 de la ley de Enj.
 — *ejecutiva:* art. 312 de la ley de Enj.
 — *ordinaria:* arts. 108, 109, 101, 167 y 168 de la ley de Enj.
Dependientes: arts. 188 á 190 y 269 del Cód. (Véase *Factores y Manos*).
Depositario de la quiebra: arts. 1044 á 1056, 1067, 1082 y 1160 del Código.
Deposito (contrato de): arts. 405 á 411 del Cód.
 — *de géneros ó efectos:* arts. 81, 121, 122, 218, 222, 365, 465, 507, 674, 745, 777, 781, 979, 988, 990 y 991 del Cód.
Descarga: art. 974 del Cód.
Descuentos: art. 400 del Cód.
Deudor: arts. 252, 382, 383 y 385 del Cód. (Véase *Créditos*).
Diario: (Véase *Libro diario*).
 — *de navegacion:* (Véase *Libros de los capitanes*).
Dias: arts. 286, 257 y 782 del Cód., y 68 de la Ley de Enj.
 — *corridos:* nota al art. 681 del Cód.
 — *feriados:* arts. 487, 512 del Cód., y 29 á 32 de la ley de Enj.
 — *laborables:* nota al art. 681 del Cód.
Diferencias: art. 323 del Cód.
Disenso mútuo: nota al art. 263 del Cód.
Disolucion de compañía: arts. 329 á 335 del Cód. (Véase *Liquidacion de compañía*).
Distancia: art. 255 del Cód.
Dividendos (restitucion de): nota al art. 273 del Cód.
Division: arts. 318, 319, 334, 336 y 343 del Cód.
Documentos: arts. 1100 á 1103 del Cód., 46, 48 y 49 de la Ley de Enj.
 — *de giro:* (Véase *Letras de Cambio, Libranzas, Vales ó Pagars y Cartas-órdenes de crédito*).

Domicilio : arts. 431, 458, 515 y 563 del Cód., 112, 113 y 114 de la Ley de Enj.

E.

Ejecucion judicial : arts. 419, 543 á 545, 566, 807, 812, 820 y 961 del Cód. (Véase *Procedimiento ejecutivo*).

Embargo: arts. 296, 298, 497 y 498 del Cód.

— *de nave*: arts. 602 á 607 del Cód.

— *marítimo*: arts. 711, 712, 769, 861, 935 núm. 3.º y 936 núm. 11 del Cód. (Véase *Avería, Equipaje y Fletamento*).

— *provisional*: arts. 364 á 379 de la Ley de Enjuiciamiento.

Emplazamiento: art. 67 de la Ley de Enj.

Endosante : arts. 465, 490, 491, 509, 534 á 540, 542, 554, 555, 567 y 568 del Cód. (Véase *Endoso*).

Endoso : arts. 434, 466 á 474, 492, 564, 567, 568, 802 y 815 del Código.

Equipaje: arts. 639, 698 á 722 del Cód. (Véase *Capitan y Tripulacion*).

Escopcion: arts. 116 á 122 y 124 de la Ley de Enj.

Escribanos: arts. 40, 520, 521, 527, 1023, 1046 y 1156 del Cód.

— *de actuaciones*: arts. 1195, 1196, 1198 y 1207 del Cód., 50 y 59 de la Ley de Enj.

— *de diligencias*: arts. 4.º del Reglamento que vá por nota al 1195 del Cód. y 59 y 64 de la Ley de Enj.

Escritos: arts. 41, 43 á 46 de la Ley de Enj.

Escrituras: arts. 27, 28, 286, 289, 292 y 818 del Cód.

Escuelas de comercio: (Véase el *Apéndice*, núm. 4.º, pág. 491.)

Espera: art. 545 del Cód. y su nota.

Estadías: arts. 732 núm. 3.º, 745, 766 y 770 del Cód.

Extincion de acciones: (Véase *Prescripcion*).

— *de la cosa debida*: nota al art. 263 del Cód.

Estranjeros: arts. 18 á 20, 584 y 634 del Cód.

Eviacion: arts. 380 y 381 del Cód.

Exámen de corredores: art. 78 del Cód.

— *de créditos*: (Véase *Créditos contra la quiebra*).

Exhibicion de libros: arts. 50 á 52 del Cód.

— *de cartas*: art. 61 del Cód.

F.

Factores: arts. 62, 173 á 187, 195 á 201 del Cód. (Véase *Mancebos*).

Falso flete: nota al art. 764 del Cód.

Feria: arts. 237, 439 y 446 del Cód.

Ferrocarriles: (Véase el *Apéndice*, núm. 7.º, pág. 517.)

— (*policia de*): *Apéndice*, núm. 7.º, pág. 535.

- Fisador:** arts. 412, 414, 415 y 838 del Cód.
Fianza: arts. 80, 81, 340, 412 á 416, 465, 504, 508, 540, 579, 604, 634, 637, 643, 730, 805, 883, 886, 964, 1044 y 1131 del Cód.
Fletador: (Véase *Cargador, Fletamento y Capitan*).
Fletamento: arts. 610, 641, 737 á 798 del Cód.
Fletante: arts. 950 y 970 del Cód. (Véase *Fletamento*).
Flete: arts. 666, 722, 755, 759 á 761, 764 á 766, 771, 772, 774, 776, 777, 779 á 795, 797, 798, 820 y 989 del Cód.
Fondos: arts. 131, 448 á 456, 1094 y 1163 del Cód.
Fuero de comercio: (Véase *Tribunales y Competencia*).

G.

- Ganancia:** arts. 318, 819 y 820 del Cód.
Gastos domésticos: art. 35 y 1162 del Cód.
 — *menudos:* art. 932 del Cód.
Gerente: art. 187, 265 y 304 del Cód. (Véase el *Apéndice* núm. 2.º).
Gobernador: arts. 12, 14, 24, 71, 77, 78, 110, 112, 114, 115, 1190 á 1192, 1206 y 1207 del Cód.
Graduacion de créditos: arts. 1113 á 1136 del Cód., y 235 á 242 de la Ley de Enj.

H.

- Herederos:** arts. 55, 143, 332, 720 y 721 del Cód.
Hijo de familia: notas al art. 4.º del Cód.
Hipoteca: art. 1115 del Cód. y su nota.
Hombre de mar: (Véase *Equipaje*).
Horas hábiles: art. 29 de la Ley de Enj. en su nota 1.º
Hurto: art. 684 del Cód.

I.

- Injusticia notoria (recurso de):** arts. 1181, 1217 y 1218 del Cód., 496 á 445 de la Ley de Enj.
Inscripcion: arts. 11, 12 y 15 del Cód. (Véase *Registro público*).
Insolvencia: art. 1002 del Cód.
 — *culpable:* arts. 1005 y 1006 del Cód.
 — *fortuita:* art. 1004 del Cód.
 — *fraudulenta:* arts. 1007 á 1011 del Cód. (Véase *Quebrado*).
Inspector de Bolsa: arts. 12 y 13 de la ley de Bolsa, y arts. 8, 9, 19 y 22 del Real decreto y 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del reglamento sobre la Bolsa de la Habana.
Instrumento ejecutivo: (Véase *Procedimiento ejecutivo*).
Intendente: (Véase *Gobernador*).

Interés: (Véase *Réditos*.)

Interpretes de navio: (Véase *Corredores intérpretes de navio*).

Intervencion en la aceptacion y pago: arts. 526 á 533 del Cód.

Interventor: arts. 339, 4162, 4163, 4166 y 4167 del Cód.

Inventario: arts. 36, 37, 339, 607, 647, 697 y 1046 del Cód.

J.

Jarcias: arts. 817, 818, 848 á 850 del Cód.

Jueces avenidores: arts. 1205, 1206 y 1208 del Cód., 1.º, 7.º y siguientes de la Ley de Enj.

— *de comercio:* arts. 1186 á 1188, 1193, 1194 del Cód., 58, 65 y 66 de la Ley de Enj. (Véase *Prior, Cónsules y Tribunales de comercio*).

— *ordinarios:* arts. 1179, 1182 del Cód., y 75 de la Ley de Enj.

Juez comisario: arts. 1044 á 1048, 1050, 1054, 1058, 1059, 1063 á 1068, 1072, 1075, 1079, 1081, 1082, 1084, 1086, 1087, 1091, 1094 á 1096, 1098, 1104, 1109, 1123, 1132, 1139, 1150, 1152, 1160 y 1173 del Cód.

— *de paz:* (Véase *Alcaldes*).

Juicio arbitral: arts. 252 á 295 y 304 de la Ley de Enj. (Véase *Amigables compondores*).

— *de conciliacion:* arts. 1203 del Cód., 1.º á 27 de la Ley de Enj. (Véase *Comparecencia*).

— *de menor cuantía:* (Véase *Procedimiento en negocios de menor cuantía*).

— *ejecutivo:* (Véase *Procedimiento ejecutivo*).

— *ordinario:* arts. 108 á 168 de la Ley de Enj.

— *universal:* (Véase *Procedimientos en la quiebra*).

— *verbal de menor cuantía:* (Véase *Procedimientos en negocios de menor cuantía*).

Junta de gobierno del Colegio de corredores: arts. 71, 78, 87, 110, 113 á 115 del Cód.

— *de gobierno del Colegio de agentes:* arts. 79 á 81 de la ley provisional de la Bolsa.

— *general de accionistas:* (Véase la ley y reglamento de sociedades mercantiles por acciones).

— *general de acreedores:* arts. 1044, 1062, á 1067, 1069, 1074 á 1076, 1100, 1105 á 1112, 1125 á 1128, 1134, 1135, 1153 á 1156 y 1162 del Cód.

— *sindical:* arts. 82 á 84, 86 y 87 de la Ley provisional de la Bolsa.

Juntas de comercio: (Véase el *Apéndice al Cód.*, núm. 3.º, pág. 484).

Jurisdiccion mercantil: (Véase *Tribunales de comercio*).

Juzgados ordinarios: (Véase *Jueces ordinarios*).

L.

- Letra á domicilio:** art. 431 del Cód. y su nota.
 — *de cambio:* arts. 400, 426 á 447 del Cód. (Véase *Aceptacion, Aval, Endoso, Intervencion en la aceptacion y pago, Pago de letras, Portador de letras, Protestos, Recambio y Resaca*).
- Letrado:** arts. 38 y 40 de la Ley de Enj. (Véase *Escritos*).
- *consultor:* arts. 1195 á 1197 del Cód., 51 á 57, 106, 107 y 450 de la Ley de Enj.
- Ley de Enjuiciamiento:** (Véase la *Introduccion* á la misma, pág. 351).
- Leyes mercantiles:** arts. 2, 2f, 62 y 434 del Cód.
- Librador:** arts. 448 á 454 del Cód. (Véase *Letras de cambio y sus referencias*).
- Libranzas á la orden:** (Véase *Pagarés á la orden*).
- Libro copiador:** arts. 57 á 61 del Cód. (Véase *Correspondencia y Libros de Comercio*).
- *de actas:* nota al art. 353 del Cód.
- *de cargamentos:* (Véase *Libros de los capitanes*).
- *de cuenta y razon:* (Véase *Libros de los capitanes*).
- *de inventarios:* art. 36 del Cód. (Véase *Libros de Comercio*).
- *diario:* arts. 33, 35 y 39 del Cód. (Véase *Libros de Comercio*).
- *mayor ó de cuentas corrientes:* arts. 34 y 35 del Cód. (Véase *Libros de Comercio*).
- Libros auxiliares:** art. 48 del Cód. (Véase *Libros de Comercio*).
- *de comercio:* arts. 32 á 55 del Cód.
- *de navegacion:* art. 691 del Cód.
- *de sociedad:* art. 353 del Cód.
- *de los capitanes:* arts. 646, 699, 940, 969 y 988 del Cód.
- Libros de los comisionistas de trasportes:** art. 233 del Cód.
- *de los corredores:* arts. 91 á 96 del Cód.
- *de los intérpretes de navio:* art. 732 del Cód.
- *de los pilotos:* art. 692 del Cód.
- *de los sobrecargos:* art. 725 del Cód.
- Liquidacion de averias:** (Véase *Averia* y la pág. 293 y siguientes del Cód.)
- *de compañía:* arts. 336 á 353 y 358 del Cód. (Véase *Disolucion de compañía, Herederos, Prorogacion de sociedad y Rescision parcial*).
- Liquidadores:** arts. 340 á 344 y 353 del Cód.
- Listas de comerciantes:** art. 1190 del Cód. y su nota.
- Lonja:** (Véase *Bolsa*).

M.

- Maestre:** (Véase *Capitan de nave*).
- Mala fé:** art. 333 del Cód.

- Mancobos:** arts. 62, 188 á 202 del Cód. (Véase *Factores y Dependientes*).
- Mandato:** art. 172 del Cód. (Véase *Comisionistas*).
- Manufacturas:** art. 315 del Cód.
- Marina mercante:** (Véase *Acta de navegacion y Nave*).
- Marineros:** art. 717 del Cód. (Véase *Equipaje*).
- Matricula de comercio:** arts. 11 á 17 y 617 del Cód. (Véase *Comerciantes*).
- *de nave:* art. 589 del Cód.
- Mayor:** (Véase *Libro mayor*).
- *cuantía:* arts. 1205, 1210 y 1212 del Cód.
- Mayoría:** arts. 609 y 1069 del Cód.
- Menor cuantía:** arts. 1209 y 1210 del Cód. (Véase *Procedimiento en negocios de menor cuantía*).
- Menores:** arts. 4, 6, 76 y 346 del Cód.
- Mercader:** arts. 38 y 39 del Cód.
- Mercado:** (Véase *Feria*).
- Mes:** arts. 256 y 782 del Cód.
- Monedas:** arts. 253, 254, 392, 399, 409, 426 núm. 4.º, 494 y 858 del Cód.
- Mujer:** arts. 5, 6, 7, 1114, núms. 1.º y 2.º, 1116, 1117 y 1154 del Cód.
- Multas impuestas al asegurador y asegurado:** art. 896 del Cód.
- *al capitán de nave:* art. 701 del Cód.
- *á las compañías y socios:* arts. 283, 313 del Cód., y ley de Sociedades mercantiles por acciones.
- *á los comerciantes:* arts. 30, 43 á 45, 54, 60, 67 y 68 del Cód.
- *á cómplices del quebrado:* arts. 1111 á 1113 del Cód.
- *á compradores de nave extranjera:* art. 590 del Cód.
- *á los corredores:* arts. 97, 99, 100, 102 á 104, 106, 108 y 109 del Cód.
- *á los corredores intrusos:* arts. 67 y 68 del Cód.
- *á los extranjeros:* art. 584 del Cód.
- *al hombre de mar:* art. 701 del Cód.
- *á los factores:* arts. 180 y 183 del Cód.
- *á los quebrados:* arts. 1143 y 1144 del Cód.
- *á los síndicos de la quiebra:* art. 1089 del Cód.

N.

- Naufragio:** arts. 787, 982 á 991 del Cód. (Véase *Averías, Capitán, Naviero y Seguros marítimos*).
- Nave:** arts. 583 á 615, 633, 722, 825 y 888 del Cód. (Véase *Capitán y Naviero*).
- Naviero:** arts. 598, 616 á 633, 636, 639, 658, 662, 665, 686, 688, 707
- Noticia:** art. 895 del Cód. y su nota.

á 711, 739, 750, 806, 970 á 972 y 984 del Cód. (Véase *Capitan y Nave*)

Notificación : arts. 60 á 64 y 68 de la Ley de Enj.

Novacion : nota al art. 263 del Cód.

Nulidad : (Véase *Recurso de nulidad*).

O.

Obligacion solidaria : arts. 267 y 270 del Cód. (Véase *Compañía y sus varias denominaciones*).

Obligaciones de comercio : arts. 234 á 263 del Cód. (Véase *Contratos de comercio*.)

— *comunes á todos los comerciantes* : art. 21 del Cód.

Ocupacion : arts. 1027, 1045 á 1047 del Cód.

Oficial de nave : arts. 648, 653, 661, 663, 678, 687, 688, 938, 941, 969 981, 987 y 988 del Cód.

Operaciones de Bolsa : arts. 15 á 39 de la Ley de Bolsa.

— *de comercio* : arts. 2 y 3 del Cód.

Organizacion de los Tribunales de Comercio : (Véase *Prior y Tribunales de Comercio*).

P.

Paotilla : arts. 654 727 del Cód.

Paga : nota al art. 263 del Cód.

Pagador : (Véase *Letras de cambio*).

Pagaré á la orden : arts. 400, 429, 434, 438, 558 á 571 del Cód.

Pago de créditos : (Véase *Graduacion de créditos*).

— *de letras* : arts. 494 á 510, 521 y 530, del Cód. (Véase *Intervencion en la aceptacion y pago*).

Pasivo : (Véase *Activo*).

Patron : (Véase *Capitan de nave*).

Penas : (Véase *Multas*).

Peninsula : arts. 482 y 483 del Cód.

Pérdidas : art. 319 y 945 del Cód.

Peritos : arts. 218, 301, 362, 946, 947, 977 del Cód., y 146 de la Ley de Enjuiciamiento.

Permutas mercantiles : art. 386 del Cód.

Personalidad : arts. 33 y 47 de la Ley de Enj. (Véase *Apoderado*).

Pesquisa de oficio : art. 49 del Cód.

Pilote : arts. 687 á 694 del Cód.

Piso : arts. 226, 227, 372, 391 y 546 del Cód. (Véase *Términos*).

Poder : art. 29 del Cód.

- Poder bastante:** nota al art. 1066 del Cód.
- Pólizas de comercio:** arts. 235 y su nota, 239 y 251 del Cód.
- **de contratos á la gruesa:** arts. 812 á 815 del Cód.
- **de fletamentos:** arts. 738, 740 á 745 del Cód.
- **de seguros marítimos:** arts. 840 á 847 del Cód.
- **de seguros terrestres:** arts. 418 á 420 y 423 del Cód.
- Portador de carta de crédito:** (Véase *Cartas-órdenes de crédito*).
- **de letra:** arts. 479 á 493, 534 á 548 del Cód.
- Porteador:** arts. 62, 203 á 232 del Cód.
- Portes:** arts. 204, 219, 224, 228 á 230 y 231 del Código. (Véase *Porteador*).
- Posiciones:** arts. 143 á 145 y 109 de la Ley de Enj. (Véase *Prueba*).
- Preferencia:** arts. 27, 169, 297, 376, 530, 533, 596, 598, 610, 620, 731, 813, 829, 830, 978, 985, 991, 1115 á 1121, 1123 y 1128 del Cód.
- Prelacion:** (Véase *Preferencia*).
- Premio:** (Véase *Seguro marítimo y Seguro terrestre*).
- Prescripción de acciones:** art. 581 del Código y sus notas.
- **de contratos mercantiles:** arts. 263, 580 á 582 del Cód.
- **de documentos de giro:** arts. 557, 569 y 579 del Cód.
- **de obligaciones del comercio marítimo:** arts. 992 á 1000.
- Presentacion de letras:** (Véase *Portador de letras*).
- Prestador:** (Véase *Préstamos y Préstamos á la gruesa*).
- Prestamista:** (Véase *Préstamo sobre prenda*).
- Préstamos:** arts. 387 á 403 del Cód.
- **á la gruesa ó á riesgo marítimo:** arts. 812 á 839 del Cód.
- **sobre prenda:** (Véase la nota al art. 403 del Cód.).
- Presuncion:** nota al párrafo último del art. 262 del Cód.
- Prima:** (Véase *Premio*).
- Prior:** arts. 1183 á 1189, 1193, 1194, 1206 del Cód., y 28 de la Ley de Enjuiciamiento.
- Procedimiento ejecutivo:** arts. 305 á 349 de la Ley de Enj. (Véase *Embargo provisional, Procedimiento de apremio y Tercería*).
- **de apremio:** arts. 350 á 363 del Cód.
- **en negocios de menor cuantía:** arts. 1209, 1210 del Cód., y 446 á 458 de la Ley de Enj.
- **judiciales:** arts. 1205 á 1219 del Cód.
- **en las quiebras:** arts. 169 y 170 de la Ley de Enj. (Véase *Declaracion, Administracion, Retroaccion y Calificacion de la quiebra*).
- Procurador:** (Véase *Apoderado y Letrado*).
- Promotor fiscal:** (Véase la nota al art. 1195 del Cód.)
- Propietario:** arts. 72 á 74, 934, 935 y 951 del Cód.
- Prorogacion de sociedad:** art. 331 del Cód.
- Protestacion:** arts. 507 y 522 del Cód.

Protestos: arts. 465 y su nota, 511 á 525 y 576 del Cód. (Véase *Intervención en la aceptación y pago*).

Providencias: arts. 50, 58 y 82 de la Ley de Enj.

Provisión de fondos: (Véase *Librador*).

Prueba: arts. 45, 53, 64, 205, 206, 210, 237, 262, 263, 484, 508, 573, 743, 812, 846, 894, 895, 910, 984, 1113 del Cód., y 130 á 159 de la Ley de Enj.

Q.

Quebrado: arts. 1001, 1016 á 1043 del Cód. (Véase *Alimentos, Declaración de quiebra, Insolvencia, Ocupación y Quiebras*).

Quiebras: arts. 1001 á 1175 del Cód. y 169 á 251 de la Ley de Enj.

Quita: art. 545 del Cód. y su nota.

R.

Razon social: nota al art. 266 del Cód.

Real aprobación: arts. 110, 294 y 736.

— **autorización:** art. 8 del Cód., 1.º, 6.º, 9.º y 10.º de la Ley de Sociedades mercantiles por acciones.

— **nóminas:** arts. 71, 1189, 1196 y 1206 del Cód.

Rebeldía: art. 71 de la Ley de Enj.

Recambio y Resaca: arts. 465 y su nota, 509 á 557 del Cód.

Receptor: nota al art. 65 de la Ley de Enj.

Reconocimiento de créditos: (Véase *Créditos contra la quiebra*).

Recurso de injusticia notoria: (Véase *Injusticia notoria*).

— **de nulidad:** arts. 1212 del Cód., y 419 á 426 de la Ley de Enj.

— **contra las sentencias:** (Véase *Apelación, Súplicas, Injusticia notoria y Recurso de nulidad*),

Recusación de jueces de comercio: arts. 96 á 104 de la Ley de Enj.

— **de jueces ordinarios:** art. 105 de la Ley de Enj.

— **de letrados consultores:** arts. 106 y 107 de la Ley de Enj.

Réditos: arts. 138, 139, 141, 303, 375, 376, 388, 389, 393 á 403, 408, 445, 548, 556, 578, 823, 832, 839, 979 y 991 del Cód.

Registro público: arts. 22 á 31, 174, 189, y 290 del Cód.

Rehabilitación: arts. 1168, á 1176 del Cód. y 251 de la Ley de Enj.

Remisión de deudas: nota al art. 263 del Cód.

Remitente: (Véase *Cargador*).

Reposición del quebrado: arts. 1028 á 1034 del Cód.

Resaca: (Véase *Recambio*).

Rescisión: arts. 263 con su nota, 307, 312, 326 á 328, 361, 362, 365, 376, 700, 713, 746 á 748, 768 y 886 del Cód.

Retronacion de la quiebra: arts. 1024, 1035 á 1043 del Cód., y 223 á 234 de la Ley de Enj.

Reventa: (Véase *Compras y Ventas mercantiles*).

Riesgos marítimos: (Véase *Préstamos á la gruesa, Averías, Arribadas forzosas y Naufragios*).

S.

Sanidad: (Véase el *Apéndice*, núm. 5.º, pág. 503).

— (*derechos de*): *Apéndice*, núm. 5.º, pág. 507).

Secretaria de Estado: arts. 1191 y 1192 del Cód.

Secretario: arts. 23, 31, 40, y 1207 del Cód.

Seguros marítimos: arts. 840 á 899 del Cód. (Véase *Abandono de cosas aseguradas, Asegurado y Asegurador*).

— *mútuos:* *Apéndice*, núm. 2.º, pág. 481).

— *terrestres:* arts. 417 á 425 del Cód.

Sentencia: arts. 1211 á 1214, 1217 del Cód., 77 á 79, 83 á 95 y 160 de la Ley de Enj.

Señal: art. 379 del Cód.

Sindicos: arts. 11, 69, 96, 114, 115, 1058, 1068 á 1098; 1101 á 1114, 1123, 1125, 1127, 1129 á 1135, 1140, 1142, 1143, 1158, 1160 y 1161 del Cód.

Sobordo: (Véase el *Apéndice*, núm. 6.º, pág. 515).

Sobrecargo: arts. 678 y su nota, 723 á 728, 938, 969, 981 y 998 del Cód. y *Apéndice*, núm. 6.º

Sobrestadías: arts. 745 y 766 del Cód.

Sociedad: (Véase *Compañía*).

— *accidental:* (Véase *Cuentas en participacion*).

— *anónima de crédito:* *Apéndice*, núm. 2.º, pág. 468.

— *de seguros mútuos:* (Véase *Seguros mútuos*).

Sociedades mineras: *Apéndice*, núm. 8.º, pág. 663.

Sócios: arts. 267 á 273, 278, 280 á 289, 292, 300 á 328, 334 á 352 del Código.

Súplica: arts. 1214, 1215 del Cód., y 427 á 434 de la Ley de Enj.

Suspension de pagos: art. 1003 del Cód. (Véase *quiebra*).

Sustitutos de Cónsules: arts. 1183 y 1184 del Cód. (Véase *Tribunales de Comercio*).

T.

Tanteo: arts. 385, 612 y 613 del Cód.

Tenedor: (Véase *Portador de letras*).

Tercería: arts. 380 á 387 de la Ley de Enj.

Terceros opositores: (Véase *Tercería*).

Término: arts. 259, 439 á 447; 479 á 488 y 580 del Cód.

Término legal: arts. 69, 70 y 82 de la Ley de Enj. (Véase *Emplazamiento y Notificación*.)

— *de prueba:* (Véase *Prueba*).

Términos fatales: art. 73 y 74 de la Ley de Enj.

Testigos: arts. 147 á 152 de la Ley de Enj.

Testimonios: arts. 25 y 290 del Cód.

Títulos justificativos. art. 1101 del Cód.

Tomador: arts. 428, 429, 433, 435, 436, 438, 493 y 831 del Cód.

(Véase *Letras de cambio*).

Transporte: nota á la seccion 4.^a del lib. I del Cód.

Tribunales de comercio: arts. 10, 31, 40, 49, 50, 51, 61, 64, 67, 71, 110, 115, 121, 122, 151, 174, 198, 222, 293, 324, 345, 365, 391, 507, 546, 579, 593, 598, 614, 629, 644, 674, 707, 745, 775, 781, 794, 826, 946, 953, 955, 961, 974, 977, 988 á 991, 1016, 1021, 1022, 1024 á 1032, 1044, 1049, 1057, 1059, 1060 á 1062, 1075, 1082, 1087, 1096, 1098, 1099, 1101, 1124 á 1126, 1132, 1134, 1137 á 1146, 1157 á 1159, 1161, 1162, 1166, 1168, 1171 á 1173, 1178 á 1204, 1211 á 1213 del Cód., 76, 80 y 81 de la Ley de Enjuiciamiento.

Tripulacion: arts. 589, 596, 598, 624, 626, 628, 638, 645, 652, 654, 667, 679, 885, 935, 936 y 950 del Cód. (Véase *Equipaje*).

Tutor: (Véase *Curador*).

U.

Uso: arts. 439, 442 á 444 del Cód.

V.

Vales: (Véase *Pagarés á la orden*).

Valor en efectivo: nota al art. 426 del Cód.

— *recibido:* (Véase *Letras de cambio*, sus referencias y notas de los arts.).

Valuacion: arts. 301, 422, 856 á 860, 948, 953, 957, 977 y 989 del Cód.

Vencimiento: arts. 260, 559 y 561 del Cód. (Véase *Término*).

Vendedor: arts. 363, 365 á 374, 376, 377, 380, 595 y 613 del Cód.

(Véase *Comprador y Señal*).

Venta de bienes del quebrado: arts. 1085, 1086 y 1088 del Cód.

— *del cargamento:* art. 979 del Cód.

— *de créditos:* arts. 382 á 385 del Cód.

— *de efectos averiados:* art. 973 del Cód.

— *de nave:* arts. 592 á 596 y 609 del Cód.

Ventas mercantiles: arts. 359 á 381 del Cód. (Véase *Compras mercantiles*).

Via de apremio: (Véase *Procedimiento de apremio*).

FIN DEL REPERTORIO ALFABÉTICO.

ESPLICACION DE LAS ABREVIATURAS
USADAS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO MERCANTIL.

Art. Artículo.

E. C. Enjuiciamiento civil.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

CÓDIGO DE COMERCIO.

	<u>PÁGINAS.</u>
ADVERTENCIA PRELIMINAR	III
INTRODUCCION	V
Esplicacion de las abreviaturas	XXVII
Cédula de promulgacion	XXVIII

LIBRO PRIMERO.—De los comerciantes y agentes del comercio.

TITULO I. De la aptitud para ejercer el comercio y calificacion legal de los comerciantes	1
TIT. II. De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio	8
SECCION 1. ^a Del registro público del comercio	Id.
SECCION 2. ^a De la contabilidad mercantil	11
SECCION 3. ^a De la correspondencia	17
TIT. III. De los oficios auxiliares del comercio, y sus obligaciones respectivas	18
SECCION 1. ^a De los corredores.	Id.
SECCION 2. ^a De los comisionistas	30
SECCION 3. ^a De los factores y mancebos de comercio.	42
SECCION 4. ^a De los porteadores	48

LIBRO SEGUNDO.—De los contratos del comercio en general, sus formas y efectos.

TITULO I. Disposiciones preliminares sobre la formacion de las obligaciones de comercio	55
TIT. II. De las compañías mercantiles.	64
SECCION 1. ^a De las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos y formalidades con que se han de contraer.	Id.
SECCION 2. ^a De las obligaciones mútuas entre los socios, y modo de resolver sus diferencias.	74

SECCION 3. ^a Del término y liquidacion de las compañías de comercio	79
SECCION 4. ^a De la sociedad accidental ó cuentas en participacion	86
TIT. III. De las compras y ventas mercantiles	87
SECCION 1. ^a De la calificacion de las compras y ventas mercantiles.	Id.
SECCION 2. ^a De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles.	89
SECCION 3. ^a De la venta de créditos no endosables.	94
TIT. IV. De las permutas.	Id.
TIT. V. De los préstamos y de los réditos de las cosas prestadas.	95
TIT. VI. De los depósitos mercantiles.	98
TIT. VII. De los fianzamientos mercantiles.	100
TIT. VIII. De los seguros de conducciones terrestres.	Id.
TIT. IX. Del contrato y letras de cambio.	103
SECCION 1. ^a De la forma de las letras de cambio.	Id.
SECCION 2. ^a De los términos de las letras, y su vencimiento.	110
SECCION 3. ^a De las obligaciones del librador.	111
SECCION 4. ^a De la aceptacion y sus efectos.	113
SECCION 5. ^a Del endoso y sus efectos.	116
SECCION 6. ^a Del aval y sus efectos.	119
SECCION 7. ^a De la presentacion de las letras y efectos de la omision del tenedor.	120
SECCION 8. ^a Del pago.	127
SECCION 9. ^a De los protestos.	130
SECCION 10. De la intervencion en la aceptacion y pago.	134
SECCION 11. De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.	136
SECCION 12. Del recambio y resaca.	140
TIT. X. De las libranzas y de los vales ó pagarés á la órden.	142
TIT. XI. De las cartas-órdenes de crédito.	145
TIT. XII. Disposiciones generales sobre la prescripcion de los contratos mercantiles.	146

LIBRO TERCERO.—Del comercio marítimo.

TITULO I. De las naves.	148
TIT. II. De las personas que intervienen en el comercio marítimo.	167
SECCION 1. ^a De los navieros.	Id.
SECCION 2. ^a De los capitanes.	171

SECCION 3. ^a De los oficiales y equipaje de la nave.	190
SECCION 4. ^a De los sobrecargos.	201
SECCION 5. ^a De los corredores intérpretes de navíos.	202
TIT. III. De los contratos especiales del comercio marítimo.	205
SECCION 1. ^a Del transporte marítimo.	Id.
§. 1. ^o Del fletamento y sus efectos.	Id.
§. 2. ^o Del conocimiento.	225
SECCION 2. ^a Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.	229
SECCION 3. ^a De los seguros marítimos.	241
§. 1. ^o Forma de este contrato.	Id.
§. 2. ^o Cosas que pueden ser aseguradas, y evaluacion de ellas.	244
§. 3. ^o Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.	249
§. 4. ^o De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.	257
§. 5. ^o Abandono de las cosas aseguradas.	261
TIT. IV. De los riesgos y daños del comercio marítimo.	269
SECCION 1. ^a De las averías.	Id.
SECCION 2. ^a De las arribadas forzosas.	297
SECCION 3. ^a De los naufragios.	303
TIT. V. De la prescripcion en las obligaciones peculiares del comercio marítimo.	307

LIBRO CUARTO.—De las quiebras.

TITULO I. Del estado de quiebra, y sus diferentes especies.	310
TIT. II. De la declaracion de quiebra.	320
TIT. III. De los efectos y retroaccion de la declaracion de quiebra.	327
TIT. IV. De las disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra.	333
TIT. V. Del nombramiento de síndicos y sus funciones.	345
TIT. VI. De la administracion de la quiebra.	349
TIT. VII. Del exámen y reconocimieto de los créditos contra la quiebra.	355
TIT VIII. De la graduacion y pago de los acreedores.	360
TIT. IX. De la calificacion de la quiebra.	375
TIT. X. Del convenio entre los acreedores y el quebrado.	378
TIT. XI. De la rehabilitacion.	387
TIT. XII. De la cesion de bienes.	390

LIBRO QUINTO.—De la administracion de justicia en los negocios de comercio.

PÁGINAS.

TITULO I. De los tribunales y jueces que han de conocer en las causas de comercio.	393
TIT. II. De la organizacion de los tribunales de comercio.	395
TIT. III. De la competencia de los tribunales de comercio.	403
TIT. IV. De los procedimientos judiciales en las causas de comercio.	412

REALES CEDULAS

MANDANDO OBSERVAR EL CÓDIGO DE COMERCIO EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Real cédula para su observancia en la isla de Cuba.	421
Real cédula para su observancia en Puerto-Rico.	423
Real cédula para su observancia en las Islas Filipinas.	424

APENDICE AL CODIGO DE COMERCIO.

NÚMERO 1.º —Bolsas de comercio.	427
I. Ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid.	429
II. Reglamento para su ejecucion.	440
III. Real decreto creando en la Habana una Bolsa de comercio.	444
IV. Reglamento para el régimen interior de la Bolsa de la Habana.	446
NÚMERO 2.º —Compañías mercantiles por acciones.	448
I. Ley sobre sociedades mercantiles por acciones.	450
II. Real decreto y Reglamento para su ejecucion.	453
III. Real decreto y Reglamento sobre sociedades anónimas en la Isla de Cuba.	460
IV. Ley sobre sociedades anónimas de crédito.	468
V. Ley relativa á la creacion de Bancos en la Península.	470
VI. Real decreto aprobando las bases para el establecimiento del Banco español de la Habana.	473
VII. Real decreto modificando las bases del mismo.	476
VIII. Real orden y Reglamento sobre las funciones de los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno oerca de las compañías mercantiles por acciones.	478

IX. Real orden y Reglamento acerca de las sociedades de seguros mútuos.	481
NÚMERO 3.º—Juntas de comercio.	484
Real decreto reorganizando las Juntas de comercio.	485
NÚMERO 4.º—Escuelas de comercio.	401
I. Real decreto dando nueva organizacion á las Escuelas de comercio.	Id.
II. Reglamento de las Escuelas de comercio.	495
NÚMERO 5.º—Sanidad y derechos sanitarios.	503
I. Ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855.	Id.
II. Real orden é Instruccion para el cobro de los derechos de policia sanitaria.	510
NÚMERO 6.º—Sobordos.	515
Real orden y Reglas para gobierno de los capitanes y sobretargos de buques que desde puertos extranjeros hagan el comercio de importacion á los de Cuba y Puerto-Rico.	Id.
NÚMERO 7.º—Ferro-carriles.	517
I. Ley general de ferro-carriles.	Id.
II. Real decreto dictando reglas para la concesion de ferro-carriles en la Isla de Cuba.	523
III. Instruccion para el cumplimiento del anterior Real decreto.	530
IV. Ley acerca de los ferro-carriles servidos con fuerza animal, y los demás en que no se empleen locomotoras.	532
V. Ley sobre policia de los ferro-carriles.	535
VI. Real decreto y Reglamento para la ejecucion de la ley sobre la policia de los ferro-carriles.	539
NÚMERO 8.º—Sociedades mineras.	663
Ley acerca de las sociedades mineras.	Id.

LEY DE ENJUICIAMIENTO.

INTRODUCCION.	561
Cédula de promulgacion.	564
TITULO I. De la comparencia ante los jueces avenidores.	565
TIT. II. Disposiciones comunes á todos los juicios sobre negocios de comercio.	571
TIT. III. De la recusacion en los tribunales de comercio.	586
TIT. IV. Del orden de proceder en el juicio ordinario.	591
TIT. V. Del orden de proceder en las quiebras.	605

	<u>PÁGINAS.</u>
SECCION 1. ^a Declaracion de quiebra.	Id.
SECCION 2. ^a Administracion de la quiebra.	614
SECCION 3. ^a Efectos de la retroaccion de la quiebra.	613
SECCION 4. ^a Exámen, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.	615
SECCION 5. ^a Calificacion de la quiebra y rehabilitacion del quebrado.	617
TIT. VI. Del juicio arbitral.	618
TIT. VII. Del procedimiento ejecutivo.	627
TIT. VIII. Del procedimiento de apremio.	637
TIT. IX. De los embargos provisionales.	642
TIT. X. De los terceros opositores en los procedimientos ejecutivos.	644
TIT. XI. De los recursos contra las sentencias en causas de comercio.	645
SECCION 1. ^a Apelacion y segunda instancia.	Id.
SECCION 2. ^a Del recurso de nulidad.	651
SECCION 3. ^a Súplica y tercera instancia.	652
SECCION 4. ^a Recurso de injusticia notoria.	653
TIT. XII. Del procedimiento en negocios de menor cuantía.	656
TIT. XIII. De las competencias de jurisdiccion en los negocios de comercio.	659
Disposicion general.	660

REPERTORIO ALFABÉTICO DE LA LEGISLACION Y PROCEDIMIENTO MERCANTIL.	667
--	-----

ESPLICACIÓN DE LAS ABREVIATURAS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO MERCANTIL.	683
--	-----

FIN DEL ÍNDICE.





